



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JOSÉ MATAIX MOLTÓ

1858

Signatura: 1289

ES.030092.AMA.001289



numeration
iunctio

1.

2.

3.

4.

5.

ob

o

S

L. d

Yndice de las Escrituras que contiene este registro
 Protocolo de mi Sr. Maturo de Motta Escribano publico
 por Su Magestad de numero y vecino de esta Ciudad de
 Alcoy, Secretario y del Juzgado de primera instancia
 de la misma y su Partido del presente año. 1858.

numeracion correlativa	Clases de Escrituras	Dias del abargamiento.	Nombres de los abargantes e interesados	Nombres de los testigos.	Folios en que principian.
			<u>Eneno.</u>		
1.	Obligacion	1. ^o	D. Antonio Tenolys y Calyotan a D. Rafael tenol y Julia.	Jorge Sempere Santiago Perez.	1. ^o
2.	Venta.	4.	Rita Miro y Jonda, a Lidia Gilbert y Blanes.	Pablo Garcia Jose Olcina.	2.
3.	1. ^o de pago	4.	D. Rita Perez y Torregrosa a Lidia Gilbert y Blanes	D. Juan Pinuel Jose Gilbert.	4. b.
4.	Dote	4.	D. Joaquin Perez Torregrosa y Com. a su hija D. Eugenia	Andres Gilbert Petro Lombrell.	5. b.
5.	1. ^o de pago	5.	D. Rafael Morales Silaplana a hered. de D. Jose Lloret y Blanca	D. Antonio Pajo Pablo Garcia.	7. b.

6.	Venta	8.	D. Antonio Gosalbes y Motta o D. Miguel Jimenes y Contrera	Blas Tener Pablo Gancia.	9.
7.	Dote	10.	Amalia Vilaplana y Ribera fana repudias, asi misma.	Luis Puyas Pascual Argoll.	12.
8.	Estipendio	11.	Dona Ribent y Puyas o Vicente Contrera y Montana	Juan Carmona Carrilo Borche.	14. b.
9.	Poden.	12.	D. Miguel Carbonell y otros o D. Antonio Ayala y otros	D. Blas Ginea Pablo Gancia.	15. b.
10.	Testamento	12.	De D. Blas Vilaplana y Salon Viudo de Rita Ribent y Puyas.	D. Blas Ginea, Pablo Gancia, Juan Carbonell.	17.
11.	Venta.	13.	Juan Ginea y Jorda a su her mano Tomas Ginea y Jorda.	D. Blas Ginea Pablo Gancia	19.
12.	Poden.	13.	Los herederos de Antonio Carmona o D. Andres Costa Llanes y otros	Pablo Gancia D. Blas Ginea	21. b.
13.	Estipendio	15.	Maricuna y Francisca Luyanta y otros o Blas Molla y Albano.	Pablo Gancia D. Lorenzo Abad.	22. b.
14.	Obligacion	15.	D. Lorenzo Abad y Carbonell o Maricuna y Francisca Luyanta y otros	Pablo Gancia Blas Molla.	24.
15.	Disolucion de Compania	16.	Entre D. Fernando Paduan y Jorda, y D. Fernando Paduan y Jorda y otros	Juan Anonilo Jose Soler	25. b.
16.	Poden.	19.	D. Juan ^{to} Bancelo y otros, o D. Antonio Puyas y otros	D. Blas Molla Pablo Gancia.	28. b.
17.	Poden.	20.	Rafael Molla Ferris y otros, o D. Juan Bonafina, Lere y otros	Pablo Gancia D. Blas Ginea	30. b.

18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.
25.
26.
27.
28.



9.

12.

14. 6^o

13. 6^o

17.

19.

21. 6^o

22. 6^o

24.

25. 6^o

28. 6^o

30. 6^o

18.	Venta	20.	d. Jose tenol y Sempere, a d. Rafael Gibert y Sempere	Pablo Garcia Joaquin Sequera	31. 6 ^o
19.	Testamento	20.	De Joaquin Sequera y Pascual Convento Maria Montesa y Compañia	d. Miguel Victoria, Ra- fael Abad Pablo Garcia	33. 6 ^o
20.	Podem.	20.	d. Vicente Juan Espinos chisporotras a d. Vicente Pascual y Sempere	d. Santiago Anton d. Leon Montesa	36
21.	Prospago Hipoteca	20.	d. Camilo Gibert Abad y otros a d. Santiago Satorre y Minillas	d. Andres Sans d. Raymundo Montesa	37. 6 ^o
22.	Obligacion	20.	d. Santiago Satorre y Minillas a d. Vicente Juan Espinos y Candelas	d. Andres Sans, d. Raymundo Montesa	39.
23.	Podem.	21.	d. Isabel Antonia de S. Maria y otros a d. Manuel Pasa y otros	Pablo Garcia d. Jose Candelas	40. 6 ^o
24.	Venta	25.	d. Mariana Gosalbes y Gosalbes a d. Isabel Gosalbes y Gosalbes	Antonio Valor Jose Sempere	43. 6 ^o
25.	Venta	25.	Parcial Bracelo y Paga a Jose Angues y Bracelo	Pablo Garcia Francisco Parcial	44.
26.	Prospago	27.	Juan Tenda y Maria y sus hijos a d. Camilo Tenda y Botella	Pablo Garcia Jose Montesa	46. 6 ^o
27.	Obligacion Financ	27.	Juan Gibert Andres y otros, a d. Miguel Gibert y Sempere Febrenes.	Pablo Garcia d. Juan Pasa	48. 6 ^o
28.	Podem	1 ^o	Jose Motta y Juan Tenda y otros a d. Blas Jimena Sempere y otros	Pablo Garcia Camilo Garcia	50.

29.	Cesión y conservación	3.	D. Vic. Juan Ribera y Morales y otros o D. Salvador Peas y Plana y otros	Pablo Gaxaria D. Blas Molero	50. f.
30.	Cesión y conservación	3.	D.ª Rosa Perea y Vida y otros, y D.ª Domicela Bonavent Perea y otros	D. Ant.ª Gomales, D. Blas Molero, Pablo Gaxaria, D.ª Gonzales, Vicente Laguna	55. f.
31.	Sociedad anónima	3.	Fundadas entre D. Jose Cont y Estana y otros	Vicente Lopez, Ant.ª Olivera, Pablo Gaxaria	62.
32.	Codicilo.	6.	De D. Rafael Teal y Julia Vin do D.ª Mariana Pascual y otros	Pablo Gaxaria, Benito Perez, Agustín Casca	70.
33.	División	7.	De los bienes del difunto torra y otros y sus sucesores	Pablo Gaxaria Nadob Blanguen	74. f.
34.	Dote.	8.	D.ª Rosa Perea y Matamedina o su nieto D.ª Maria Pion Matella	D. Antonio Gomales D. Camilo Tondos	85. f.
35.	Confesión de recibo de dote	8.	D. Miguel Molero y Molero en l. n. o D. Rafael Teal y Catorla	Pablo Gaxaria D. Nicolo Ginen	88.
36.	testamento	10.	De D. Fernando Estano y Bay del Pbro enclaustrado.	Pablo Gaxaria, Jose Ma Non, Juan Bon	95.
37.	Obligación	11.	D.ª Maria de la Concepcion Gonzalez o su padre D. Miguel Gonzalez	Joaquin Bonnell Pedro Carbonell	97. f.
38.	Poden.	12.	D. Jose de Teal y Rovina, o D. Jose Julian y Galbi y otros	Pablo Gaxaria Emilio Gaxaria	98. f.
39.	Dote.	12.	D.ª Maria Molero y Leon Verde o su hija D.ª Mariana Ginen	José Bon Jose Molina	100.
40.	Poden	13.	Rosa Perea y otros herederos o D. Blas Ginen y Catorla y otros	D. Antonio Casca D. Rafael Santonja	102.

41. Soc
42. Fie
43. O
44. Just
depo
45. Con
46. Soc
47. P
48. P
49. P
50. testam

53. fo
55. fo
62.
70.
75. fo
85. fo
88.
95.
97. fo
98. fo
100.
102.

41. Sociedad	13.	Entre d. Salvador Lopez Sosa, d. Liquencia Pascual Vidua y otros	d. Antonio Colonias Salvador Calle.	103.
42. Fianzas	15.	d. Juan ^{to} Bancelo y Gosalbes por d. Vicente Molto y Gosalbes	d. Man Molto d. Man Giner	110.
43. Venta	16.	Vicente Jonda y Santonja y otros a Jose Molton y Poye	Pablo Gancia Juan ^{to} Pichea.	111.
44. Substitucion y depoder.	20.	d. Pedro Bancelo y Gosalbes a d. Antonio Sosa y otros	d. Man Molto Pablo Gancia.	113. fo
45. Convenio	20.	d. Jose Puig y Poye, con su hermano d. Santiago.	d. Juan ^{to} Poye Vicente Sosa	115.
46. Sociedad.	24.	Entre d. Fernando Rotuan y Gosalbes y su hijo d. Eugenio	d. Nicolas Giner Pablo Gancia.	119.
47. Poder.	26.	F. Maria Coronat Sotom y otros a d. Man Giner Santonja y otros	Pablo Gancia d. Rafael Pascual	121. fo
48. Poder.	26.	d. Pablo Paramichana y otros a d. Man Giner Santonja y otros	Pablo Gancia d. Rafael Pascual	123. fo
49. P. de pago.	27.	Julian Ferrer y Seliga a Salvador Giner y Lora.	Pablo Gancia Vicente Soler.	124. fo
<u>Mano.</u>				
50. Testamento	1.	Dev. Juan Baut. Vilaplana y d. Maria de la Concepcion Libert con.	Pablo Gancia, Rafael Arriestano y Jose Coloma.	125. fo

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

51.	Venta	2.	D. Miguel Motta en c. n. y otros a D. Pedro Vistro y Penas	Pablo Gancio D. Blas Gines.	129.
52.	Poder	2.	D. Jose Suarez y Mascara y otros a D. Jose Gines Sauton y otros	Pablo Gancio Miguel Mino.	131.
53.	Poder	3.	D. Felipe Torvecho de Morilla a D. Juan Manuel de Salamanca	D. Pablo Gancio D. Blas Gines.	133
54.	Deslinde	4.	D. ^a Lucia Barona y patrona, con D. ^a Camila Barona y patrona de herencia.	Pablo Gancio Antonio Penas	133. b ^o
55.	Deslinde	4.	D. ^a Maria y D. ^a Lucia Barona, con D. ^a Camila Barona y patrona.	Pablo Gancio Antonio Penas.	136. b ^o
56.	Permuta	4.	D. ^a Rosa Barona y patrona de herencia con D. ^a Camila Barona y patrona de herencia.	Pablo Gancio Antonio Penas	140
57.	Poder	4.	Josefa Timpone y Sordalinda a D. Jose Julian y otros	Pablo Gancio Joaquin Penas	143.
58.	Poder	4.	D. Salvador Pena y Blanca en c. n. a D. Tomas Zamora.	D. Blas Gines Pablo Gancio	144. b ^o
59.	Venta	7.	Juan ^o Olvera y Serrano, a su herencia de Rita Olvera.	desidero Gines, Juan Pico, Jose Sanchez.	146. b ^o
60.	Poder	8.	Rafael Montano y Just, con herencia de Jose Montano y Just	D. Blas Gines Pablo Gancio.	148.
61.	Poder	8.	Maria Julia Cordero a Jose Cordero y Pastor.	Pablo Gancio Rafael Montano.	149. b ^o
62.	Venta	8.	Rosalba Plaza y Gines, a Tomasa Catalina y Gans.	Pablo Gancio Rafael Julia	150. b ^o

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

63. P. h
64. C
65. J
66. m
67. D
68. P
69. C
70. a
71. G
72. P
73. C

129.
131.
133
133. 6^o
136. 6^o
140
143
144. 6^o
146. 6^o
148.
149. 6^o
150. 6^o

63.	Partapago.	3.	Maria Balbuena y Ribera y Dona, u. Maria Dolores y Dona.	Jose Garcia Emiliano Puyal	153. 6 ^o
64.	Dote.	10.	D. Agustina Motta y Pempasa u. su nieto, D. Maria Concepcion Cantillo	Manuel Perla Pablo Garcia	154. 6 ^o
65.	Sociedad y anonima	11.	Fundados entre D. Toribio y D. Juan y otros.	D. Maria Motta, D. Jose Valer, Pablo Garcia	157. 6 ^o
66.	Venta	11.	D. Juan ¹⁰⁰ Ferrer y Aguirre por si y sus hijos D. Lorenzo y D. Juan	Juan ¹⁰⁰ Piche Pablo Garcia	166.
67.	Dote y dote de un hospital	13.	D. Isabel Pascual y Garcia, y D. Antonio de Capitan y Ribera	Pablo Garcia Nicolas Ferrer	168. 6 ^o
68.	Partapago	15.	D. Miguel Batella Espino y otros u. D. Fernando Rodenas y Ferrer	Pablo Garcia Agustin Ferrer	171.
69.	Cesion y remon de bienes	15.	D. Pascual Ferrer y Ferrer u. su hijo D. Juan Ferrer y Ferrer	Pablo Garcia Jose y Maria	172. 6 ^o
70.	Podem.	17.	D. Tomas Serra y Ferrer u. D. Cayetano Serra	D. Juan Ferrer Pablo Garcia	176. 6 ^o
71.	Division.	20.	De la herencia de Margarita de la Cruz u. sus herederos.	Pablo Garcia D. Juan Ferrer	177. 6 ^o
72.	Partapago.	20.	D. Manuel Ferrer y Ferrer u. D. Daniel Ferrer y Ferrer	Pablo Garcia Agustin Ferrer	198. 6 ^o
73.	Venta.	22.	Maria Cordero y Ferrer u. u. D. Guillermo Ferrer y Ferrer	Pablo Garcia D. Juan Ferrer	199. 6 ^o

97.	Venta.	9.	D. Lorenzo Abad y Carbonell ca Jose Sontoufu y Pene	D. Bernar ^{do} Salon Mateo Murcia. 241.
98.	Venta juz dicial	9.	Joaquin Bonell y Monarri ca Antonio Sontoufu y Botella	D. Rafael Canad Pablo Garcia 244
99.	Testamento	10	del Jose Sempere y Sempere y Ma ria Luisa Aguillo Comentes	D. Jose Juan, Jose Lopez Pablo Garcia - 247 fo
100.	Dote y declar acion de liquid.	14	D. Lucia Bonomat y Estorve ca su misma	Pablo Garcia Antonio Pene 250. fo
101.	Testamento	16	de Juan Carbonell y Comin ca de esta Ciudad.	Jose Panto, Miguel Mico Vicente y Isbert. 253.
102.	Obligacion	17.	Jose Carbonell y Garcia, al Mo nasterio de Monjas de Elche.	D. Blas Garcia Pablo Garcia - 256.
103.	Poder	17.	Los S. Vicente Juan Lapinor obispo ca Domingo Pene Villanova.	D. Blas Garcia Pablo Garcia - 257. fo
104.	Poder.	17.	Los S. Fernando Paduan obispo ca St. Penda obispo y Camp.	D. Blas Garcia Pablo Garcia - 258. fo
105.	Contrata	20	Juan Mares y Pina ca Hacienda Publica	D. Martin Garcia D. Gaspar Ferrer. 260.
106.	Contrata	20	Jose Boti y Murcia ca Hacienda publica	D. Blas Garcia D. Gaspar Ferrer 263. fo
107.	Poder	21.	Juan y Rosaolina y Abad ca Juan Bonomat y Botella	Pablo Garcia Jose Sempere - 264 fo
108.	Dote	22	Juan Abad y Puga y Com. ca Infa Concepcion	Levenio Mares Jose Isbert - 265 fo

109. Dec
110. C.
111.
112.
113. Ob
114.
115.
116.
117. Ob
118. Ob
119.

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

241.
 244.
 247 fo
 250. b
 253.
 256.
 257. fo
 258. fo
 260.
 263. fo
 264 fo
 265 fo

109.	Declaracion Cta Yupaço.	23.	D. Fernando Andueza y Abedo, y sus hijos D. Fernando y otros	Pablo Garcia, breche notia, Carsten y otros	267 b
110.	Cta Yupaço.	26.	D. Tomas Llonca y Urcina a Lorenzo Pelay y Aparici	Jose Codoncha Isaquin Llonca	269 b
111.	Venta	26.	D. Jose Maria y Carbonell Pbr a Juan Urcina y Abad	Pablo Garcia D. Martin	271.
112.	Venta	28.	D. Neta Pascual y Jota Urcina a Tomas Jorda y Perten	D. Domingo Novena D. Juan Cabreza	273.
113.	Obligacion	28.	D. Dominguito Novena y Urcina a D. Juan Cabreza y Urcina	Ignacio Baranca Urcina Pablo Garcia	275. b
114.	Poden	28.	Jospe Sans y Matas a D. Joaquin Novena	Ignacio Baranca Pablo Garcia	276 b
115.	Proteto.	29.	Jos N. Perea Pascual Urcina y Camp a D. Antonio Urcina y Abad	Ignacio Baranca Fermis Maria	277. b
116.	Poden.	29.	D. Miguel Pascual y Urcina a D. Jose Salome	D. Blas Garcia Pablo Garcia	278. b
117.	Obligacion	29.	Juan Perten y Camp a D. Juan y D. Salvador Urcina	Ignacio Baranca Pablo Garcia	279. b
118.	Obligacion	29.	Juan Botella y Penca a Nicolas Maria Pbr.	Pablo Garcia D. Vicente Urcina	281.
119.	Venta.	30.	D. Juan Silvestre y Urcina a D. Salvador Camp y Urcina	D. Joaquin Urcina Pablo Garcia	282.

Mayo.

120.	Finanza	1.	Joaquina Segura y Beltrán por d. Joseph Gibert y Llanas	Pablo Garcia, d. Jose Gibert y Llanas	284. 6 ^o
121.	Procuracion	1.	d. Maria Guzman y Llanas a d. Jose Gibert y Llanas	Pablo Garcia, d. Jose Llanas y Llanas	285. 6 ^o
122.	Procuracion	1.	Los S. S. M. de y Llanas, a los S. S. Llanas y Llanas	d. Jose Gibert Pablo Garcia	287. 6 ^o
123.	Venta	3.	d. Maria Motta y Llanas a Juan Motta y Llanas	Pablo Garcia Miguel Motta	289.
124.	Dote	5.	Jose Llanas y Llanas a su hija Maria	Rafael Gibert Juan Motta	290. 6 ^o
125.	Institucion de poder	5.	d. Pedro Barcelo y Llanas a d. Antonio Llanas y Llanas	d. Juan Motta Pablo Garcia	292. 6 ^o
126.	Procuracion	5.	d. Andres Mincollas y Llanas a d. Jose Llanas y Llanas	d. Juan Motta Pablo Garcia	294.
127.	Venta	5.	Maria Llanas y Llanas a Jorge Motta y Llanas	d. Miguel Llanas Jose Maria	295.
128.	Convenio	5.	d. Miguel Llanas y Llanas con d. Juan Antonio Llanas y Llanas	Jorge Motta Jose Maria	297.
129.	Convenio	5.	d. Andres Mincollas y Llanas con la S. S. Llanas, Pascual Llanas y Llanas	d. Juan Motta Pablo Garcia	298. 6 ^o
130.	Protesta	6.	Los S. S. Llanas Pascual Llanas y Llanas a d. Antonio Llanas y Llanas	Rafael Llanas Juan Motta	301. 6 ^o
131.	Codicio	7.	Don Vicente Juan Llanas y Llanas a d. Juan Antonio Llanas y Llanas	d. Juan Antonio Llanas y Llanas dominico Pablo Garcia	302.

14

132.

133.

134.

135.

136.

137.

138.

139.

140.

141.

142.

284. 6^o
 285. 6^o
 287. 6^o
 289.
 290. 6^o
 292. 6^o
 294.
 295.
 297.
 298. 6^o
 301. 6^o
 302.

132.	Declaracion Judicial	7.	De ciento leaveno propio del Sr. Marquis de Montecristal		304. 6 ^o
133.	Poder.	9.	D. Mariano Noroña y su mujer, con Antonio Labrador	D. Rafael Acosta, Sr. Ramon Botanique y Sr. Jose Carbonell.	311. 6 ^o
134.	Poder.	10.	D. Enrique Font y otros con Sr. D. Valls y Juan	J. Pedro Bonet Sr. D. Vicente Sanchez	315.
135.	C. de pago	10.	D. Vicente Compañy y otros con Sr. D. P. M. M. M.	D. Jose Bonet Jose Ribera	316. 6 ^o
136.	Poder.	11.	D. Vicente Font y otros con Sr. Juan Compañy y otros	Pablo Garcia Jose Molle	318.
137.	Testamento	14.	D. Vicente Font y otros con Sr. Juan Compañy y otros	Caritaval Fontes Jose Moscaudo y Pablo Garcia	319. 6 ^o
138.	Obligacion	15.	D. Juan Bonet y otros con Sr. Rafael M. M. y otros	Pablo Garcia Vicente Ribera	322. 6 ^o
139.	C. de pago	15.	D. Comisario Labrador y otros con Sr. Antonio y otros	José Carbonell Miguel Sena	323. 6 ^o
140.	Venta.	16.	Comisario Antonio y otros con Sr. Miguel Sena y otros	Pablo Garcia Jose Sonda	324. 6 ^o
141.	Venta.	16.	Maria del Pilar y otros con Sr. Jose Sonda y otros	Pablo Garcia Rafael Colls	327. 6 ^o
142.	Obligacion	18.	D. Maria Aspruñal y otros con Sr. Rafael Colls y otros	Pablo Garcia Jose Cortes	329. 6 ^o

143.	Compra y pago	18.	D. Rafael Joven y Jonda en la a D. M.ª Aguirre y Acubaut	J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.	334. b.
144.	Doté.	18.	D. Miguel Carbonell y Jonda a su hija D. Maria de M.ª J. J.	Pedro Munoz Jose J. J.	336
145.	Poder.	19.	D. J. J. J. J. y Jonda, a los D. J. J. J. J. y Jonda	J. J. J. J. J. Pablo J. J.	338. b.
146.	Doté.	19.	Marianna Payer Chudae, a su hija Teresa Calvo y Jonda	Juan.ª J. J. Rafael J. J.	339. b.
147.	Compra y pago	20.	D. Antonio Gibert J. J., a los hered. D. Casual Gibert.	Pablo J. J. Ignacio J. J.	341. b.
148.	Obligacion	20.	D. Maria Perez y Jonda a D. Juan.ª J. J. y Jonda	Pablo J. J., J. J. J. J. J. J.	342. b.
149.	Poder.	21.	D. Gabriel Miro y Jonda, a su hijo D. Alejandro.	J. J. J. J. J. Pablo J. J.	344
150.	Fianza.	22.	D. Antonio Pascual y Jonda por Jose Botella y Jonda.	J. J. J. J. J. Pablo J. J.	346. b.
151.	Inventario y liquidacion	22.	Vicente Gibert y Jonda basante de J. J. J. J. J.	Pablo J. J. Miguel Miro	347. b.
152.	Protesto	25.	Yo el presente Escribano requiero a los D. Lopez e J. J.	Pablo J. J. Rafael J. J.	351. b.
153.	Poder.	25.	Jose J. J. J. y Jonda a D. J. J. J. J. y Jonda	Pablo J. J. J. J. J. J.	352. b.
154.	Convenio.	26.	D. Jose de J. J. y Jonda con D. J. J. J. J. y Jonda	Pablo J. J. Jose J. J.	353. b.

155.
156.
157.
158.
159.
160.
161.
162.
163.
164.
165.

334. b.
 336
 338. b.
 339. b.
 341. b.
 342. b.
 344
 346. b.
 347. b.
 351. b.
 352. b.
 353. b.

155.	Pto. de pago.	26.	José María Montón y Pedro a Juan. Ribent y Estephana	Pablo Garcia J. Juan. Ribent	354. b.
156.	Dote.	26.	Joaquín Garcia y Estephana da, a si misma.	Pablo Garcia Jose Estephana	355. b.
157.	Poder.	27.	J. Joaquina y J. Isabel Meneta a J. Jose Julian y Galbis.	J. Blas Garcia Pablo Garcia	357. b.
158.	Poder.	27.	Juan Garcia y Estephana, a J. Blas Garcia y otros	Pablo Garcia Vicente Perez	358. b.
159.	Obligacion	28.	Vicente Garcia Brancobon y otros a J. Pablo Concha y otros.	Pablo Garcia Juan Garcia	359. b.
<u>Junio</u>					
160.	Poder.	1.	J. Juan. Javier Alborn, a J. Nicolas Gimenez y otros.	J. Jose Julian Rafael Carbonell	361. b.
161.	Dote	8.	D. Carlota Escobedo y otros a, a si misma.	Pablo Garcia Antonio Guiso	362. b.
162.	Venta.	10.	J. Vicente Juan Ribent, a Antonio Mucio y Estrella	J. Santiago Pezu Ant. Santamaria	365.
163.	Fianza.	11.	J. Juan. Pastor, a si misma como Comodora de Maria Juana	J. Blas Garcia Pablo Garcia	366. b.
164.	Pto. de pago	11.	Juan Poma y Garcia, a bel Poma y Estephana	Pablo Garcia Antonio Poma	367. b.
165.	Venta.	11.	Isabel Poma y Andres Poma a Juan Poma y Garcia.	Pablo Garcia Antonio Poma	369.

166	Pta pago	13.	D. Vicente Corralles y Laplana a D. Antonio Cabanero y Ponce	Pablo Garcia Judas Olvera	371.6
167.	Testamento	14.	D. Antonio Guco y Manell y Mariano Laplana y Conseres.	Juan Olvera, Antonio Artale, Juan Minella	373.
168.	Venta	14.	Josefa y Camila Julia y Ponce a Maria y Lorenzo Julia y Ponce	Pablo Garcia D. Pedro Picado ...	377.
169.	Dote.	14.	Comita Aldon e Yuber, a si misma	Juan ^{to} Juan Ant. Carbonell	380.
170.	Pta pago Licencia	14.	Rafael Pastor y Labra a Lourenco y Mino y Pastor y Pastor	Pablo Garcia Vicente Ribera	381.6
171.	Pta pago	15.	José Victoria y Ponce, a An- tonio Olvera y Labra y Ponce.	Pablo Garcia Agustin Ponce	383.6
172.	Poden.	16.	D. Fernando y D. Ant. Marti a D. Juan de la Cruz y Martin y Ponce	D. Mac Giner Pablo Garcia	385.
173.	Venta y Hipoteca	16.	Maria Julia Ponce y Ponce a Judas Olvera y Pascual.	Pablo Garcia Man Ribera	386.
174	Obligacion	18.	D. Antonio Ponce y Ponce a D. Jose Olvera y Ponce.	Pablo Garcia Mac Giner	388.6
175.	Dote.	18.	Antonio Bellido y Ponce. a D. Jose Yuber.	Mac Giner y Ponce Martinez y Mac Giner	389.6
176.	Poden.	19.	D. Jose de la Cruz y Ponce a su hijo D. Jose de la Cruz y Ponce.	D. Mac Giner Pablo Garcia	392.
177.	Obligacion	23.	Juan Ponce Carbonell y Ponce a D. Maria y D. Juan Yuber.	Juan de la Cruz Vicente Ponce	393.6

178. P.
7
179. D.
180. D.
181. U.
182. G.
183.
184.
185. O.
186.
187.
188.

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

371.6
 373.
 377.
 380.
 381.6
 383.6
 385.
 386.
 388.6
 389.6
 392.
 393.6

178.	Plaza y pago y obligacion	28.	D. Ignacia Pascual y su hijo a Juan Blasco y Blasco	Pablo Gancia Juan Segura	396.
179.	Declaracion	30.	D. Vicente Juan Libert, aka Sociedad Atal y Libert	Pablo Gancia Juan Segura	398. 6.
180.	Declaracion	30.	D. Santiago tenor y Pascual a su hermano D. Jose. <u>Julio</u>	Pablo Gancia Juan Segura	400.
181.	Venta	1º	D. Tomas Acot Pina en C. N. a Josefalemo e Juana Linda	Pablo Gancia Juan Gancia	402.
182.	Dote y declaracion de ley	2.	Jenara Miro y Jorda, y Blas Libert y Jorda	Jose Gonzalez Rafael Sanchez	404. 6.
183.	Poder	3.	D. Blas Ginea y Jorda a D. Antonio Ayala	Pablo Gancia Emilio Gancia	407. 6.
184.	Venta	5.	Maria Botella y Parga a Jose Luis y Jover	D. Blas Ginea Pablo Gancia	408. 6.
185.	Permuta	5.	Rafael Motta y Jover con D. Miguel Pascual y Miro	Pablo Gancia Vicente Libert	411. 6.
186.	Poder	7.	D. Vicente Jorda y Jover a su padre D. Jose Jorda	D. Blas Ginea Pablo Gancia	415. 6.
187.	Poder	9.	D. Salvador Pascual y Jover en C. N. a D. Blas Ginea y Jover	Pablo Gancia Rafael Carbonell	416.
188.	Venta	9.	Permuta Julia y Jover a Joaquin Domercq y Mota	Pablo Gancia Vicente Motta	417. 6.

189.	Pta. pago	9.	d. Rafael Cort y Catala a d. Jose Molto y Mauer	d. Blas Gines Pablo Gencia	420.
190.	Venta	10.	d. Luis Jonda y Lanto y otros Vicente y Mariano Gaudin	Pablo Gencia Juan Silvestre	420. 60
191.	Podia	13.	Los hered. de Antonio Comud ad. Vicente Zamora y otros.	d. Blas Gines Rafael Carboll	425.
192.	Confesion Dote	14.	Juan. Piner y Daguin, con Comorte Mercedes Paranova	Jose Pascual Rafael Lapi	426.
193.	Venta.	19.	d. Josef Gosalbes Vilaplana ad. Rafael Gosalbes Vilaplana	Benjamin Santitobon Vicente Gibert	428.
194.	Testamento	21.	De Juan. Piner y Ferrer y de centa Abel y Bardiá Com. 200	José Piner, Jose Ton da, Ramon Nebot.	430.
195.	Arrendamiento	22.	d. Juan. Vitoria y Pastor a d. Miguel Botella y Piner	d. Blas Gines Pablo Gencia	433.
196.	Poden.	24.	José Llopi y Comorte ad. Rogue Vilaplana y Carboll	Pablo Gencia Bautista Abad.	435. 60
197.	Testamento	26.	De Olita Mercedes Pardo de Jose Torrecuadra	Pablo Gencia Aut. Fernando Agustin Com.	437.
198.	Poden	28.	Vicente Jonda y Ribes, a su hijo Vicente y otros.	Vicente Gibert Manuel Cataba	439. 60
<u>Agosto.</u>					
199.	Venta	1º	Mariano Mercedona y otros ad. Mariano Pedraza y otros.	Pablo Gencia Rogue Serrano	440. 60
200.	Venta	1º	Juan. Botella Alvaroz y otros ad. Mariano Mercedona	Rogue Serrano Pablo Gencia	441. 60

201. f...
202.
203. f...
204. An...
205. b...
206.
207.
208.
209. D...
210. C...
211.

420.
 420 60
 425
 426
 428
 430.
 433.
 435.
 437.
 439. 60
 440. 60
 441. 60

201.	Testamento	2.	D. Juan ^{ca} Domenech y Segura por Venta de Matien Altas	Pablo Garcia D. Juan, Puert. Non	447. 60
202.	Venta	6.	Municipal de San yotao ad. Mucinos Nidemas	Pablo Garcia Dogue Semanana	450. 60
203.	Sevidas.	8.	Entre d. Cayetano Fiol y d. Josefa Ucham yotao.	Pablo Garcia Dogue Semanana	452
204.	Anuncio minto	9.	d. Juan Jose Soriano a Jose Motta y Pene	Pablo Garcia Antonio Santoya	456
205.	Obligacion y fianca	9.	d. Salvador Pene yotao, por d. Pardo y Juan Estrella hijo.	Pablo Garcia Antonio Santoya	457. 60
206.	Venta	10.	Jose Neg y Pene, a Lidno Pene y Botella	Pablo Garcia d. Jose Julian	459. 60
207.	Venta	10.	Antonio Motta y Janni ad. Miguel Pene y Mino	d. Pedro Pardo Pablo Garcia	462.
208.	Venta	12.	Blas Joven y Pomorte a Jose Oton y su suya	Pablo Garcia Vicente Guillen	464. 60
209.	Division	13.	Dela Peneas de San Juan Lento y Licenta Paganoni	Pablo Garcia Domingo Pene	467. 60
210.	C. de pago	14.	d. Antonio Pedro y Pardo ad. Miguel Pene y Mino	d. Antonio Paga Juan Paga	471
211.	Venta	16.	d. Juan Pene y Pene a Rafael Pene	Pablo Garcia d. Agustin Motta	485.

[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page]

212.	Financas	16.	d. Salvador Perea y Alarcón con Miguel Muller y otros	d. Manuel Giner Pablo Gancía	489.
213.	Venta	17.	d. Antonio Peralta en c. n. a d. Salvador Perea en c. n.	Pablo Gancía d. Luis Minella	490
214.	Permuta	17.	d. Salvador Perea en c. n. con Miguel Muller.	Pablo Gancía d. Luis Minella	493. 60
215.	Poden.	18.	d. Salvador Perea y Alarcón a d. Mas Giner y otros.	Pablo Gancía Doyne Saranana	496.
216.	División	19.	Deber bienes de d. Nita Peralta entre sus hijos.	José Protella José Hernandez	497. 60
217.	Poden.	23.	Asa Mas y Peralta a d. José Julián y otros.	Pablo Gancía Manuel Giner	522.
218.	Poden.	25.	d. Vicente Juanteribes y otros a d. Manuel Gancía y otros.	Pablo Gancía Doyne Saranana	523.
219.	Dote.	25.	Tránsito Anas y Peralta a sus hijos Perea.	Manuel Muller Vicente Abad	524. 60
220.	Venta	26.	d. José Mallo y otros, a Doyne Segura y otros.	Pablo Gancía José Colón	526. 60
221.	C. supago.	26.	d. Juan y Salvador Tabone a d. Juan ^{co} Victoria y otros.	José Monard Miguel Hernandez	529. 60
222.	Obligación y fianzas	26.	d. Manuel y d. Juan ^{co} Peralta a d. Doyne Gancía y otros.	Carlos Vient José Perea	530. 60
223.	C. supago	29.	Andrés Matute donador a su madre María Perea	Pablo Gancía Juan Lluca	533.

224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234

489.
 490
 493.60
 496.
 497.60
 522.
 523.
 524.60
 526.60
 529.60
 530.60
 533.

224	Venta	29	Maria Perez y Sabina a d. Pedro Jaime Maset	Pablo Gancia d. Antonio Paya	534.
225	Venta	30	d. Juan ¹⁰¹ Toram y Francisco a su hermano d. Antonio	d. Rafael Pascual Pablo Gancia	537.
226	Convenio	30	Miguel Mellon y Maria su d. Salvador Perez con. n.	Pablo Gancia d. Rafael Pascual	539
<u>Septiembre</u>					
227	Fianza	1	d. Juan Pico y Amador tutela de d. Pedro Pico y otra	d. Blas Jimen Pablo Gancia	540.60
228	Venta	1	Antonia Molin y Leonor d. Miguel Pascual y Martin	Pablo Gancia Joaquin Perez	541.60
229	C ^{ta} expago	3	Jose Naderal y Nico a Antonio Pla y Pla	Pablo Gancia Juan Miralles	544.60
230	Venta	4	Jose Gilbert y Soler a Juan. Pena y Villalba	Pablo Gancia d. Pedro Pardo	545.60
231	Division	5	Datos bienes de Antonio Lodi- ger y Pitaricudo con.	Juan. Pizarro Antonio Paya	547.60
232	Poder	6	Blas Llorin y Lando, a d. Juan Jimen Lantafagana	Pablo Gancia Felipe Perez	562.
233	C ^{ta} expago	12	Felix Matamoros, a d. Pedro Juan Maset.	Pablo Gancia Jose Jordal	563.60
234	Venta	14	Concilia Jordal y Perez su d. Jose Pizarro y Murgueta	d. Juan Pizarro Antonio Paya	564.60

235.	Dote	15.	D. Elena Bonetto y Gualbes su hijo D. Carolina	Pablo Garcia Agustin Fenol	567.
236.	Poden	17.	D. Pablo Fenol y Carbonell c. D. MacKenzie y otros.	Pablo Garcia, S. Cayetano Tristana	569.
237.	Venta	18.	D. Josefa Gualbes Linda y Agustin Ghibert y Vilaplana	Joaquin Alos Vicente Colominas	570. b.
238.	Division	21.	De los bienes de D. Juan B. Ghibert su cuate en Ciudad de Jofor.	Miguel Amador Vicente Pina	572. b.
239.	Division	24.	De los bienes de Juan M. su cuate en Ciudad de Jofor.	Luis Pionchi Jorge Pardo	592. b.
240.	Venta	27.	Rafael Molle y Ferrer, a D. Miguel Pascual y Mino.	Benito de Jofor Rafael Minillas	605.
241.	Poden	28.	D. Miguel Pinar y Alcala c. D. Joaquin Lopez y Demas	D. MacKenzie Pablo Garcia	608.
242.	Testamento	30.	De D. Jose Ghibert y Alcala su cuate en Ciudad	D. Rafael de Jofor, D. An- tonio Pizarro y Ghibert	609. b.
243.	Dote.	30.	Antonio Jofor y Conzatti c. su hijo Jofor	Rafael de Jofor Rafael Ghibert	612.
244.	Testamento	30.	De Juan Ruiz y Alcala y Jo- sefa Anca y Conzatti	José Colabato y Rafael de Jofor, Pablo Garcia	614.
			<u>Octubre</u>		
245.	Distancion	1.	D. Jose Merita, como in- mediato sucesor de su padre.	D. Valero Jofor Pablo Garcia	618.
246.	Partimonio de Jofor	1.	Jose Jofor y Vilaplana c. su hijo D. Juan	Pablo Garcia D. Valero Jofor	623. b.

247.
248.
249.
250.
251.
252.
253.
254.
255.
256.
257.

567.
 569.
 570. 60
 572. 60
 592. 60
 605.
 608.
 609. 60
 612.
 614.
 618.
 623. 60

247.	C ^{ta} pago.	3.	Mungueta Molto y Com. a Rafael Molto	Pablo Garcia Jose Minelles	625. 60
248.	Testamento	4.	De Dolores Mino y Morilla Venta de Genesio Molto.	Rafael Sanchez R. D ^o Ponce, Indes Londra	626. 60
249.	Dote.	5.	Nita Curto y Ansel Robena a si misma.	Vicente Pico Pablo Garcia.	629.
250.	Division	6.	Delos bienes de Joaquina y los, entre sus herederos.	Pablo Garcia Geronimo Frances.	631.
251.	Obligacion	9.	Juan ^o Botella y Penes a Maria Color y Parga.	Juan Vison, Andar Cotona Juan Armi.	643. 60
252.	Venta.	12.	D. Jose Cort y Clara y Com. a D. Mercurio Maria y Ansel.	Juan ^o Botella Juan ^o Gibert.	645.
253.	Proven.	13.	Antonia Abad y Pronomat a D. Blas Ginea y otros.	Pablo Garcia D ^o que Juan Armi.	649.
254.	Coquito.	14.	De D. Juan Carbonell y Anminona de la Ciudad	Vicente Gibert, M. yuel Mino, Pablo Garcia.	650.
255.	Obligacion	19.	Juan ^o Poyras y Blanguesa a Rafael Lopez y Labrera	Pablo Garcia Joaquin Penes.	651. 60
256.	Obligacion	19.	Rafael Color y Senca a Lorenzo Moya y Salaga	Pablo Garcia Indes. Pena, Juanon Mena	652. 60
257.	C ^{ta} pago	19.	Joaquin Pena y Molto a D. Jose Merito y Merito	Stammon Lland Pablo Garcia	654.

258.	Anacardum ^{to}	19.	D. Jose Meneta y Meneta a Joaquin Perez y Molso.	Ramon Llona Pablo Garcia	655. f.
259.	Obligacion	19.	D. Jose Meneta y Meneta a Joaquin Perez y Molso	Ramon Llona Pablo Garcia	657.
260.	Poden	19.	D. Vicente Sanchis y otros ad. Manuel Gonzalez y otros	D. Blas Molto D. Martin	658. f.
261.	Division	23.	Delos bienes de Jose Juanez y Albano, entre sus herederos	Antonio Molton Tomás Soler	660.
262.	Venta	22.	D. Lorenzo Belenguera Franca a Juan ^{to} Pena y Villalba	Vicente Gibert Pablo Garcia	678. f.
263.	C ^{ta} supuigo	22.	D. Jose Tenel y Sempere a D. Rafael Gibert y Benenguer	Juan ^{to} Reig Pablo Garcia	682.
264.	Venta	22.	D. Rafael Gibert y Benenguer a D. Juan ^{to} Reig y Satorre	D. Jose Tenel Pablo Garcia	683.
265.	C ^{ta} supuigo	25.	Leudona Sanchis y Lombard ad. Agustin Manuel Roman	Leofin Domenech Pablo Garcia	685.
266.	Inmersion	25.	D ^{ca} Camila Molto y otros con D. Juan Molto y Sanchis	Pedro Gibert Benigno Lantto	686.
267.	Poden	25.	D ^{ca} Camila Molto y otros a D. Tomas Sanchis	Pablo Garcia D. Blas Garcia	689
268.	Poden	25.	D. Juan ^{to} Pastor ad. Antonio Requero.	D. Blas Garcia Pablo Garcia	690. f.
269.	C ^{ta} supuigo	31.	Antonio Gibert y Gibert a Benigno Lantto	Vicente Sanchis Luis Sanchis	691. f.

7/

270

271.

272.

273.

274.

275.

276.

277.

278.

279.

655. fo
 657.
 658. fo
 660.
 678. fo
 682.
 683.
 685.
 686.
 689
 690. fo
 691. fo

Noviembre

270	C ^{ta} Espago.	1.	Fernando Julia y Torne y Posa y Maximino Pene y Peral.	Pablo Garcia y Jose Carlos.	692. fo
271.	Venta.	1.	Maximino Pene y Peral y D. Jose Carlos y Honca	Pablo Garcia Fernando Julia	693. fo
272.	C ^{ta} Espago.	3.	D. Nicolas Melara y Gibert y D. Rita Mino y Gualbes.	Miguel Garcia y Camilo Netto.	696.
273.	Declaracion Judicial	3.	De ciento terranos propios del Sr. Marques de Montal.		697. fo
274.	Venta.	5.	Juan ^{to} Gibert y Vilaplana y Cecilia Requena y Toriano	Miguel Julia Pablo Garcia	703. fo
275.	Poden	8.	D. Roque y D. Maximino Pene y D. Pascual Maria Estrella	Juan Julia Jose Torada	705. fo
276.	Sociedad.	12.	Entre varios Subscritores para la Compañia de Seguros	Juan ^{to} Pene Luis Panto	706. fo
277.	C ^{ta} Espago	13.	D. Juan Bonomat Verda y D. Hermosa D. Maria	Joaquin Torada Juan ^{to} Belaguer.	711. fo
278.	Patrimonio Eclesiastico.	15.	Cecilia Requena y Peral y D. Juan Toriano y Requena	Pablo Garcia Joaquin Torada	715. fo
279.	Edicilo.	16.	De Antonio Bonomat y Maria Subscritores de Pene	Pablo Garcia y Torada Joaquin Torada y Panto	717.

280.	C ^{ta} de pago	17.	d. Rafael tenol y Julia a Jose Muro y Londa	Pablo Garcia Jorge Sempere	718.
281.	Venta	18.	Concepcion Silvestra y Ana a d. Pablo Sarramichan y noat	Pablo Garcia Antonio Puga	719. b ^o
282.	Poden.	18.	d. Rafael Sautonja y Abad ad. Man Girona y otros	Pablo Garcia Jacofin Domercich	723.
283.	Dote	18.	Juan Sautonja y Consorte a su hija Margarita	Vicente Penar Jose Richard.	724.
284.	Obligacion	19.	Miguel Masernat y Moya a Andres Numben y Girona	Jose Matas Rafael Sarramichan	726.
285.	Testamento	20.	de Vicente Abad y Puga y Pasa Londa y otros Com.	Pablo Garcia Juan Comte, An Tomás Motta.	727.
286.	Division	20.	De los bienes ad. Vicente Juan Liquian, entre su hijo y hered.	Rafael Crabonell Pablo Garcia	730.
287.	C ^{ta} de pago	23.	d. Camilo Sotocaz Muro a r. Felix M ^o Abad.	Pablo Garcia Rogues Sarramichan	800.
288.	Venta	23.	d. Felix M ^o Abad a don Juan de Solchipo.	Pablo Garcia Rogues Sarramichan	801.
289.	Destinde	30.	Entre Julian Cerdas y sus demas hermanas.	Pablo Garcia Jose Motta	803. b ^o
Diciembre					
290.	C ^{ta} de pago	1 ^o	Juan Noy y Minalles a Josefa Llana y Londa	Pablo Garcia Vicente Vicens	807
291.	C ^{ta} de pago	2 ^o	d. Rogues y d. Mercedes Duac to, ad. Pasenul. M ^o Estuch	Joaquin Manell Antonio Pati.	808.

292. C^{ta}
293. V^o
294. De
295. M^o
296. J^o
297. C^{ta}
298. Ob
299. C^{ta}
300. J^o
301. Com
Do
302. V^o

718.
 719. 6.
 723.
 724.
 726.
 727.
 730.
 800.
 801.
 803. 6.
 807.
 808.

292.	Compra	3.	d. Antonio Peronot con d. Mariana Masu y su	Juan ^o Canto Antonio Carbonell	808. 6.
293.	Venta	4.	Juan ^o Garcia Pascual y Con ^{te} a Juan ^o Gabea y Vilaplana	Pablo Garcia Jose Segura	810. 6.
294.	Deslucacion	4.	Punificacion de un finca, co- mo herencia de d. Jose Maria	d. Antonio Sordani Luis Carlos Carbonell	813. 6.
295.	Obligacion	7.	Donacion de d. Jose y d. Ana a d. Jose Valen y d. Ana	d. Juan Garcia Pablo Garcia	818. 6.
296.	Fianza	9.	J. Antonio Carbonell por Andres Ansel	d. Juan Garcia d. Jose Valen	822.
297.	Venta	10.	Maria Ferreras y d. Mateo a d. Jose Cort y Catala y d. Ana	Pablo Garcia Joaquin Ansel	823.
298.	Obligacion	12.	Unos de d. Jose y d. Ana a d. Jose Cort y Catala	Agua Muller Juan Garcia	825. 6.
299.	Venta	13.	Juan ^o Colome y Ansel. a d. Jose Cort y Catala	José Cort y Catala Guillermo Cort	826. 6.
300.	Protesta	14.	El presente es un protesto a d. Juan Anguera y d. Jose	Protesta de Pablo Nafael Carbonell	829.
301.	Confesion de dote	15.	Jose Maria y d. Ana, a d. Con ^{te} Mariano Ripoll y d. Ana	Pablo Garcia, Juan ^o Vilaplana	829. 6.
302.	Venta	15.	Blas Valen y d. Ana, a d. Jo- se Cort y Catala	d. Juan Garcia d. Nafael Cort	831.

303.	C ^{ta} pago	16	Juan ^{to} Gibert y Carbonell a d. Mateo Mayen	Pablo Garcia d. Jose Tubian	833. b ^o
304	Financ	17.	Pedro Antón y Gabriel a si mismo.	d. Blas Garcia Pablo Garcia	834. b ^o
305.	Dote	17.	Recibido por Rafael Aguado, de tenencia de Polityloglano	Pablo Garcia Juan ^{to} Garcia	835. b ^o
306.	Poden.	18.	d. Maria Bonomat y Gas a d. Blas Garcia y Gas	Pablo Garcia Domingo Sanabria	838.
307.	Dote	18.	Juan ^{to} Paez y Gonzalez a su hija Juan ^{ca}	Jose Gibert Vicente Pascual	839. b ^o
308.	Poden	20.	d. Nicando Espinosa y Mulla a d. Manuel Pascual y Gas	Pablo Garcia Enrique Gibert	841. b ^o
309.	Division	21.	Delos bienes del d. Dolores Mira, entre sus tres hijos.	Leonardo Paez Jedro Jorda	843.
310.	Obligacion	22	d. Ignacia Pascual Onda a d. Jose Senal y Pascual	Juan ^{to} Pedro Leonardo Pedro	852. b ^o
311.	Venta	24.	d. Antonio Paez en c. n. a Donnuado Segura y Pascual	Vicente Garcia Jose Carbonell.	854.
312	C ^{ta} pago	24.	Jose Ruiz y Duran China en c. n. a Cristoval Puga y Gibert	Juan ^{to} Pedro Jose Yonna	857. b ^o
313.	Poden.	27.	Miguel Serra y Rodenas a d. Blas Garcia y Gas.	Domingo Sanabria Pablo Garcia	858. b ^o
314.	Arrenda miento.	27.	La Sociedad de la Fabrica de Pauca, a d. Juan Mulla y Pedro	Juan ^{to} Paez Luis Puerto	859. b ^o
315.	Venta.	30.	Juan ^{ca} y a Joaquin Segura y Gil.	d. Rafael Gibert Martinez Alon	863. b ^o

833. b^o
834. b^o
835. b^o
838.
839. b^o
841. b^o
843.
852. b^o
854.
857. b^o
858. b^o
859. b^o
863. b^o

100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120

129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150

[Faint, illegible text and markings on the right page, possibly bleed-through from the reverse side.]

Proton

summa

tot, ab

una

prim

h.

Quo

si Quo



Protocolo de Venturas publicas, autorizadas en este año mil ochocientos
cinuenta y ocho por don Don Mariano de Nolte, Escribano publico por su Mage-
stad, del número y vecino de esta Ciudad de Alroy, Secretario y del Juzgado de pri-
mera instancia de la misma y sus partidos, y en fe de ello lo firmo y fecho en
primero de Mayo de dicho año =

§.

[Handwritten signature]
Don Mariano
de Nolte

1. Obligacion

Don Antonio Escob. Pascual y otros,
a Don Rafael Escob. y Julia.

Que la Ciudad de Alroy el primero dia
del mes de Mayo de mil ochocientos cin-
uenta y ocho. Autorizo al Escribano y testigos infrascriptos compare-
cieron Don Antonio Escob. y Pascual y Don Manuel - Juan Pichent
y Cavallos, del comercio, vecinos de la misma, sin impedimento al-
guno para contratar, y de su grado y cuenta en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en derecho, confesaron y dieron su
reconocimiento y deber a Don Rafael Escob. y Julia, en paga y pata

[Handwritten signature]

tes y consanguineos respectivos, hereditados, de esta heredad, la cantidad
de cincocientos y un mil reales vellon, en esta forma: Don Juan
de Heredia y Rosales cinco mil reales, y Don Vicente Juan
Gibert y Rosales cinco mil reales vellon. Cuyas respectivas can-
tidades que les han jurado por heredes favor y sucesion, han recibido
del mismo Don Rafael Heredia y Julia antes de ahora a toda su volun-
tad, y por que su entrega no es de presente, entendiendo a haber sido cierta
y verdadera la confesion y renuncian las empresas que fundacion oyo-
ser del mismo no contada en dichos, leyes de su prueba y demas del
caso, y como testigos y satisfecios de ellos respectivamente formalizan
a favor del mencionado su Tercer padre el requerido sus condempnas.
Que en consecuencia prometun y se obligun los comparecientes, cada
uno por lo que ha jurado, a devolver y entregar los referidos cinco
cientos y un mil reales vellon al cuerpo general de heredes
del propio Don Rafael Heredia y Julia seis meses despues del fa-
llecimiento de este, abonandolo en el sistema un cuarte por ciento de
interes anual, pagados por semestres sucesivos, todo lo que ofusan cum-
plir en dinero metálico de cuenta y buena moneda de oro en plata ve-
lona y conante y no en vales reales ni otra especie de papel con-
cedido, llamamiento y sin pleito alguno, con las costas a que diesen
lugar para la cobranza, cuya ejecucion defuere con solo esta Proce-
tura y el juramento de que en su parte, relevandola de otra pro-
ba aunque de derecho se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber y estando presente



2u

el contenido Don Rafael Ferrel y Julia acepta esta Escritura para
 hacer de ella el uso que le convenga. Y ambas partes jurando como
 juran en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no cambia
 cosa alguna de sus intereses que el contrato por escrito en ella pactado, dan
 poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas concorran, segun
 derecho, para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia de
 finitiva, pasada en Juregado y consentida; a cuyo fin remitan las
 leyes de su favor con la general en forma. Y los otorgantes y aceptante,
 a quienes yo el Quirubano doy fe condecorada, lo firmaron, siendo presentes por
 testigos Joze Sanguino y Saver, papaderos, y Santiago Saver y Sanguino, delo
 comercio, los dos de esta ciudad. =

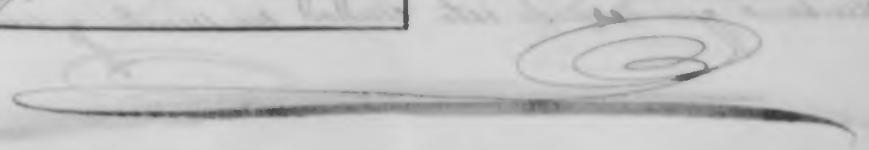
Yo J. Gilbert Aud. Ferrel y Sanguino

Rafael Ferrel

Jose Sanguino
 de Notario

2u
 Nota.
 Nota Meri y Jordap, al
 Guero Gilbert y Blanes

En la Ciudad de Alay a los cuatro dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos



Se da copia en dos
pliegos de papel
del auto teodoro y
sus intermedios del
cuarto, a reg. del
Congr. dia 8. Julio
de 1858. Soy fe-

... y otros. Anterior al Quiribano y testigos intermedios
... de esta villa y Jorda, acompañada de sus esposas Juan Palos y Raza,
... de las mismas, y para la correspondiente licencia para
... que de haber sido Jorda, vendida y regada
... por dichos concertos, doy fe, de ellas suscrito la escritura

Matamoros

... de esta villa y Jorda, de su grado y en esta villa en la villa y forma
que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus
herederos y sucesores. Otorgo: Que vende y da en venta real por juro
de verdad para siempre a Pedro Ribent y Alvar, tambien labrador,
de esta villa y a los suyos, un bocado de tierra campo de sembradura
de un jornal o algo mas de delante la Casa de la Heredad llamada del Jurdado, lindante con otro bocado denominado de la
Cia Rosa perteneciente a la misma Heredad, y tambien le vende otro
pedazo de tierra villa y juro que tambien corresponde a la propia
Heredad, comprensivo de un jornal para mas o menos, lindante con
tierras de Don Carlos Corbi, con las de Diego Ribent, con las de Ma-
riana Jorda y otras, hallandose situada la comprada Heredad en la
partida del Salt de este termino, con derecho a media dia de agua cada
seis dias, segun manifiesta la vendedora, de la fuente que existe jun-
to a la comprada Heredad del Jurdado: Cuyos dos pedazos de tierra que
se han deslindado, adquirio la vendedora por licencia de su difunto pa-
dre Don Esteban Miró y le fueron adjudicados en la Escritura de divi-
sion de los bienes del mismo que autorizo Don Juan Teodoro y Quiribano,
Quiribano que es de esta villa en veinte y nueve de junio del



pasado uno mil ochocientos cincuenta, copia de la real cédula y fe
firmada ha recibido y de constar inscrita en la Contaduría de Hijos
cas de la misma y el Guabano doy fe; y por este título los difuntos,
según su voluntad, quita y pacíficamente en posesión y propiedad y
su calidad de libres de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto
los aseguro y sueldo con sus entradas, salidas, sus, costumbres, mandamien-
tos y con todo lo demás que de hecho y de derecho les perteneciere: por el
sumo de tres mil reales vellón, los cuales confiesan la verda-
da y su estado tener recibidos del comprador antes de ahora a toda su
voluntad; y porque su entrega es de presente, mediante a haber
sido vista y verdadera, renuncian la excepción que pudieran oponer
del dicho su contenido en jurisdicción, leyes de su patria y demás de
caso; y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha suma forma
liran de ella a favor del mismo Pedro Gibert y Obispo la cual so-
lumen y efuar carta de pago que a su mayor seguridad acordase.
Y en estos términos declara la vendedora que el justo precio y valor
de dichos dos pederos de tierra y decaño de agua, es el de los referidos
tres mil reales vellón que ha su suma y su valor han recibido y del
que más tengan o quedare tener han precio y donación irrevocable
interior a favor del comprador, a cuyo fin renuncian las leyes que tra-

tenor de los contratos en que hay lesion y los terminos que convienen para
satisfacer al seguro, los que da por pasados como si lo estuvieran. E desde
ahora adelante para siempre se despoja, divide, quite y aparta de todo
derecho a servir que a dichos dos jeharros de tierra y dehesa de agua que le
muda tenga y le quedare justos; y los asi, renuncia y traspara en el
comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y
justo titulo, los posea, usague y disponga de ellos a su voluntad, quando
de lo establecido por la clausula de *Quisquis clericus laicus sanctis institutis
et personis religionis et aliis qui de foro Matritensi non consistunt: nisi die
te clerici iusta servent et tenentur fore noni super hoc editi bona ipsorum
ad vitam suam adquiserent vel haberent.* E bajo la pena de excomu-
nicacion que el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de univa de julio de
mil e setecientos treinta y un años. E le confiere poder irrevocable para
que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y pose-
sion de dichos dos jeharros de tierra y dehesa de agua que le vende,
y para que no suelte tampoco su jide que le entregue copia auto-
rizada de esta Cedula, con la cual, sus otros actos de aprehension, ha-
nda de su visto habida tomada, aprehendida y trasparada; y en el interior
se constituya por su colona tenedora y poseedora pacifica en legal for-
ma para poseerla en ella siempre que lo jida; obligandose como se
obliga y compromete a la succion, seguridad y sacramento de esta
venta y su precio con arreglo a derecho. E a mayor abundamiento
jura la vendidora por Dios nuestro Señor y una señal de cruz confor-
me a derecho que para otorgar esta Cedula no ha sido persona



debe con eficacia, entendida en voluntad directa o indirectamente
por su renunciado esposo u otra persona en su nombre, y que antes bien
la formadora de su espontanea voluntad por que sus efectos se convierten
en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no sujurar en gra-
via sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por
violencia, persuasion o coaccion, ni en otros motivos mediante los con-
venios ni haber precedido para efectuarse, ni haber, y si porvenir
las suyas y acuda enteramente sobre ahora. Que de este juramento no
ha pedido ni pedia absolucion ni relajacion a quien se las pueda con-
ceder, y aunque de propio motivo se las concedieren, no usara de ellas para
de perjurio. Y estando presente el contenido José Gilbert y Olaver,
comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace
de los dos pedanos de tierra y de arboles de agua al privilegio de los dichos,
de cuya posesion y propiedad se da por satisfecha y entregada a toda
su voluntad, y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tratan
de la cosa no habida ni recibida y demás del caso. Y queda adver-
tido por mi el Escribano de que de esta Escritura se ha de recibir
copia autorizada en la Contaduría de Hijos de esta ciudad para su
toma de posesion dentro de diez dias, previo el pago del dicho avalado
en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demás prevenido en

ellos. Y como partes a su favor obligan respectivamente sus bienes y
rentas heredadas y por haber, con demerion y poderio a justicias competentes
y terminacion de quantos leyes pudiesen serles favorables con las generales de
desueta en forma. Y no lo firmaron por expensas sus saberes, y a sus riesgos lo
hizo el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Maria
residentes, y Josep Oliva y Miralles, labradores, los dos de esta ciudad. De
todo lo qual y del consentimiento de los otorgantes y testigos, yo el Presbitero
doñ. Jp. Valer los unidos a es los

Pablo Garcia Maria

Ante mi
Jp. Mestres
de Nota

3.
Cuenta de pago.
Dona Rita Pinar y Torregrossa, de
Guisa Ribera y Olivas.

En la ciudad de Alcazar a los cuatros dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos

Levi copia en un auto
de Ventes a reg. del
escrituras, de a un
otorgante

consentimiento y aselo: Ante mi el Presbitero y testigos infrascriptos comparecieron
Dona Rita Pinar Torregrossa acompañada de su esposo Don Manuel
Yautoyca y Abad, licenciado, vecinos de la misma, y previa la corrección
pendiente de su misma escritura previendo en derecho, que si haber sido

pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, doñ. Jp.
de su grado y cuenta misma en la vía y forma que mas bien haya
lugar en derecho, confesaron y dicen: Que han recibido y cobrado antes
de ahora de Guisela Ribera y Olivas, labrador, de esta ciudad, la can-
tidad de veinte mil reales vellon con el importe de rentas devueltas al
respeto que se dice correspondientes a ella, la qual es aquella misma



que el referido Rubiat les sea a deber del precio de una Casa de habitacion, situada en la calle de Santa Rita de este poblado, señalada con el numero veinte y ocho que la Doña Rita Pinar Ferragrosa le vendio por escritura autentica en villa de Seseo del partido de San Vito de los Baños en cuenta y sueldo, en la que se obligo a entregarles la mencionada suma por mitad en los meses de Agosto y Diciembre ultimos con el abono a mas de un cuatre por ciento anual, y habiendole cumplido todo lo de su parte en dichos meses concertes y por que su entrega no es de presente indubitado a haber sido cierta y verdadera, la confesion y renuncian la excepcion que podrian oponer del dinero no contado en percibido, leyes de su patria y demas del caso, y en su virtud como contentos y satisfechos de los antedichos veinte y ocho reales vellon y reditos devengados, otorgan de todo a favor del jurado Pedro Rubiat y Olanos la mas solenne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad condujera, relevandole como le releva de la obligacion en que estaba constituido de haber de solventar la referida suma y reditos, segun la citada Escritura de venta que cancelan y anulan en esta parte, dejando en las de mas en su fuerza y vigor. Y aseguran que los antedichos veinte y ocho reales vellon y sus reditos les han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que prometen no volverlos a pedir en otra persona en sus nombres

pena de restituirlos con sus los costas; a cuya seguridad y fianza obli-
 gan sus bienes y rentas habidos y por haber; con renuncia y poderio
 a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes quisiere reales favo-
 rables con la general del derocho en forma. Y estando presente el contenido
 Pedro Robert y Obispo, acepta esta Escritura para hacer de ella el uso
 que le convenga, quedando advertido por mí el Curibano de que de la
 misma se ha de escribir copia autorizada en la Contaduría de legajos
 de esta Ciudad dentro de dos dias para su conveniente cancelacion, bajo
 pena de nulidad y demás prevenido en Reales ordenes vigentes. Y solo
 firmaron los otorgantes y por el aceptante que dice no saber, lo leyo
 a sus suenos el primero de los testigos presenciales que lo son Don Fran-
 cisco Pascual y Barbauld, corredor, y José Robert y Rayo, cantero,
 los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los conju-
 gados y testigos, yo el Curibano doy fe.

Vista por

Alcalde Santiago

Fran. Pascual

Ante mi
 José Antonio
 de Mota
 # 7 marzo

4. Nota.
 Don Joaquin Cruz Dominguez y cont. ap
 su hija Doña Augustina

En la Ciudad de Alcaz a los cuatro dias
 del mes de Marzo del año mil ochocien-
 tos cincuenta y ocho. Anterior el Curibano y testigos informados con



provisiones Don Joaquín Rivero Teniente, fabricante de paños y Doña
 Rosa Jorda y Gonzalez, casados, vecinos de la ciudad, y Dignidad. Que
 el día diez y seis del mes de Octubre último, en la Dña Congregación
 Rivero y Jorda contra matrimonio se firmó un convenio con Don Constantino
 Abad y Julia, fabricante de paños, fabricante de paños, mayor de los
 veinte y cinco años, de esta ciudad, y mediante el tratado o convenio
 entregó algunas ropas y metálico por su parte de bienes comunes de los
 dos y a cuenta de ambas legítimas no han podido verificarse hasta
 ahora por ciertos inconvenientes que se han embarazado, en cuya virtud
 y acordado a efecto por la presente, previa la correspondiente licencia
 marital presentada en virtud que se ha de haber sido pedida cuando ya
 aceptada respectivamente por dichos consortes, doy fe, de un grado y un
 ta cuenta en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho,
 otorgan: Que han constituido dotal a favor de la sucesionada su
 hija Doña Eugenia Rivero y Jorda y a cuenta y parte de pago de
 ambas legítimas de las ropas y dinero que justipreciadas iguales
 por personas justas, nombradas de común acuerdo, es todo como sigue.
 Cuatro colchones poblados de lana, en un dominio dos reales - - - 80.
 Un cobertor blanco y otro de color, en matrimonio cuarenta reales - - - 40.
 Cuatro caducos, en treinta y dos reales - - - 32.

y fianza obli
 y podria
 and se los fave
 ante el contenido
 de ella el uso
 de que de la
 cia de legítimas
 casacion, bajo
 nter. Y solo
 aber, lo han
 con Don Juan
 go, casados.
 de los conju
 Se otorga
 me
 notario
 los cuatro dias
 ante el
 notarios con

Una colueta de damasco enarabado, en quinientos sesenta reales	360.
Una colueta blanca guarnida de franja, en ciento cincuenta reales	150.
Ocho sobacos de lieiro casa con balona, otro de blanda y otros	
de lieiro casa, en siete docientos sesenta reales	1,260.
Doce camisas de lieiro casa, seis de ellas bordadas, en quinientos diez reales	510.
Ocho paños de lieiro y otros sus finas bordadas, en quinientos sesenta reales	680.
Los paños fundas de cabecera lieiro blanda bordadas y otros diez	
de lieiro casa, todos con balona, en cuatrosientos sesenta reales	490.
Seis y cuatro varas de lieiro para cuantos, en ciento cincuenta	
y seis reales	156.
Ocho toallitas de plato y doce enjugamuros, en ciento sesenta reales	160.
Doce toallitas, un mandil y delantal de lino, en cincuenta y cuatro reales	44.
Cuatro paños de pinos, en cincuenta y cuatro reales	44.
Cuatro asomillas, en ciento diez reales	112.
Doce paños sencillos de algodón, en ciento diez reales	110.
Una pañuelo de Alpanila bordado y otros ocho de varias	
clases y colores, en trescientos sesenta reales	360.
Una mantilla negra fondo de rojo con velo, en docientos sesenta reales	260.
Una vestida de seda, otro de uranio y dos de lana y batista, en	
quinientos sesenta reales	560.
Alfileras de casaca y amasador, en cien reales	100.
Una corbata chapada de caoba, en docientos sesenta reales	260.
Y en dichos repetidos cuantos siete quinientos sesenta y dos reales	4,542.
Cuyas partidas juntas forman suma de doce mil	12,000.



860.
190.
1240.
810.
630.
490.
186.
160.
44.
44.
112.
110.
360.
240.
340.
100.
230.
4542.

reales vellon que se han importado las ropas y demas arriba citadas,
los muebles que dichos consortes entregan a la referida su hija Doña
Cecilia River y Jorda por su dote y caudal propio y con el fin de
que con mas comodidad pueda subsistir las cargas y obligaciones
de su estado de matrimonio, que como sea de ellos, tiene contrato con
el referido Don Constantino Abad y Julia, el qual estando presente
y aprobando como aprueba la valoracion y justificacion de dichos bienes
los recibe en este testamento y la partida de dinero en monedas de plata
de buena calidad, todo a mi presencia y de los testigos infrascriptos
de que seguidos doy fe, y como testigo de ello a su voluntad por
sentencia a favor de los sucesionarios consortes y en suya el segun-
do sus conduientos. Y llevando a efecto la promesa verbal que hizo
a su hija dicha conyuge al tiempo de contraer el matrimonio, la ofe-
re en arras en la forma que mas bien puede y debe y le sea per-
mitido por el deule la cantidad de cinco mil reales vellon, que
declara caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres
y en su defecto en los conyuges desde hoy en lo mejor y mas bien pa-
rado de los que en lo sucesivo adquiriere, y juntos con los del dote
formen suma de diez y siete mil reales vellon, los cuales prometio
guardar en su poder como a bienes dotales, para haberlos y entre-

"12,000" "

gastos a la referida Doña Eugenia Perez y Jorda, su esposa, o a quien
le representare, sin que y cuando llegare algunos de los casos parientes
en justicia, llamante y sus pleyto alguno, con los costas que para
su cumplimiento se causaren. Y ambas partes a la observancia de lo
que respectivamente otorgare, obligan sus bienes y rentas habidos y por
haber, con renuncia y poderio a justicias competentes y renuncia de
cualquier ley o privilegio real, favorable con la guarda del ducado en
forma. Y todo lo firmaron, siendo presentes por testigos Andres Ribera
y Garcia, batalleros, y Pedro Garbancillo y Nis, leñador de laud, los
dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgan-
tes y testigos, yo el Procurador doy fe. = Hecho los cuantos e. d. i. =

Joaquin Perez y Rosa Jorda
Constantino Abad Eugenia Perez

Antoni
Jose Montoya
de Nolta
veinte y cinco

5. Carta de pago.
Don Rafael Gonzalez Vileplana, a
los herederos de Cosme Abad y Alonsa

En la Ciudad de Alay a los cinco dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos

veinte y ocho: obtiene el Procurador y testigos interponentes como
sigue =



Se ha copia en su...
de Huentas a' el...
quis. del aceptante...
de un otorgam...
de...
Nuestro

Exposicion Don Rafael Corralles Velazquez, leonés, vecino de la
villa de Huentas a' el...
villa, y de su grado y cuenta civil en la villa y jurisdiccion que mas bien
haya lugar en derecho, confeso haber recibido y cobrado de los herederos
de Bonino Florit y Gloria, vecinos que fue de Villajoyosa, por un año
de Juan Guzman y Maello, labrador, de este ultimo domicilio, la can-
tidad de quinientos cincuenta y tres reales vellon, la cual es aque-
lla cantidad que el referido Bonino Florit y Gloria estaba adeudando
al compareciente por el total precio de un tomo de tierra suelta,
sito en terminos de Villajoyosa, partida de los Barberos de diez y
seis horas de arar para unos o sucesos, que le vendio, segun Escritura
recibida por mi en diez y ocho de Diciembre del pasado año mil
ochocientos cincuenta y uno, en la que se obligo a entregar la
mencionada suma a los plazos en ella contenidos y habiendolo
cumplido por su muerte los herederos de dicho Bonino Florit y
Gloria, lo declara asi el compareciente y por que su entrega
no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la
confieso y renuncio la suspencion que pudiera originar del dinero
no cobrado en pagado, leyes de su forma y demas del caso, y
en su virtud como contento y satisfecho de los anteriores quinien-
tos cincuenta y tres reales vellon a toda su voluntad

[Decorative flourish]

formatoria de ellos a favor de los consubidos herederos de Goum' Goum' y
Gloria la mas solenne y espina corta de pago que a su mayor segu-
ridad condicoria, relevandolos como los releva de la obligacion en que el con-
jurados se hallaba constituido de haber de solenutar la referida cantidad, in-
que la citada Escritura de venta que camela y avuela en esta parte con
la leyotica que la misma contiene de la tierra enajenada, para que como
libre ya de esta obligacion no oba aquella espina alguno en juicio ni fin-
ca de el. Y asegura que los autedicos quinientos einte einte einte y tres
reales vellon le han sido bien pagados y a parte legitima por lo que
permite no haberlos a pedir en otra persona en su escritura, para de
restituirlos con sus los costos. Y a su financia obliga sus bienes y rentas
habidos y por haber, con renuncion y poderio a justicias competentes y
renuncion de ciertos leyes, quedando scilicet favorables con la general del de-
recho en forma. Y enterado permito el contenido Jayme Alvaros y Quello
como encargados de los herederos del citado Goum' Goum' y Gloria acepta en su
escritura esta Escritura para haver de ella el uso que les convenga, quedando
advertido por mi el Escribano de que de la misma se ha de escribir copia auto-
rizada en la Chancadaria de leyotica de Villafroyosa dentro de cuarenta dias para
su conveniente cumplimiento, bajo pena de nulidad y deudas porvenir en Reales ordenes
vigentes. Y lo firmen otorgante y receptor, siendo permito por testigos Don Antonio
Paya, procurador del feudo y Cabal' Casimiro y otros, recibiente, los dos de esta ciudad,
a todo conores, doy fe = Vista los unis = en 18 = de los

Nasael Goraltos Vilaplanas
Jayme Alvaros y Quello

Antonio
Don Antonio
de Motte
conores

6.
Don Antonio
Don Antonio
Esta copia es de un
por de pago de un
de Goum' y uno y
die del cuarto milena
die, a exp. del cony
dor, dia 9. de mayo
1858. - on fle -
Antonio



6. *Noticia*

Don Antonio Bonalder y Mollo,
Don Miguel Giroux y Antouja.

En la Ciudad de Alaj, a los seis dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos cin-
cuenta y ocho: Actúan el Escrivano y testis

Esta copia es don Juan
por de parte del
de Alaj y uno que
dio del estado de la
de, a reg. del conju
do, dia 9. de Mayo de
1858. - 57 fls.

Los infrascriptos compareció Don Antonio Bonalder y Mollo, letrado, ve-
cino de la ciudad, y de su grado y cuenta cincuenta en la vía y forma que
mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus lu-
gares y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por juros de
buenidad para siempre a Don Miguel Giroux y Antouja, fabricante de

Monte

puños, de esta ciudad y a los suyos, una casa de habitación con super-
ficie de agua potable de la del Molino, situada en la calle de San Nico-
las de este poblado, señalada con el número treinta y tres, lindante por un
lado con la de Don Francisco P. Blanes y Mollo y por otro con la de la
herederos de Don Antonio Julián: Cuya Casa de habitación adquirió el
vendedor por herencia de su difunto padre Don José Bonalder y Bonalder,
según la Escritura de división que de los bienes de este padre autenti-
camos de Octubre último, conforma lo ha hecho contar por el testimonio
de la liquidación de su pertenencia que ha exhibido, y de estar inscrito
en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad, pagando el pago del abando
devengado, ya el Escrivano doy fe; y por este título la difunta, según
manifiesta, quinta y pacíficamente en posesión y propiedad, hallándose

Don Antonio
de Mollo
...

sugeta a un curso redimible de capital de trescientos reales vellon,
que con su anual pension al tas por ciento se suspendia y pagaba
al extinguido Consente de San Augustin de esta Ciudad, ahora a la
cion: a una hipoteca de veinte y dos mil reales vellon a favor de Don
Nicolás Giron Santoya y a otra de veinte mil reales vellon a favor de Don
Aliguel Batella y Espinosa, ambos de esta Ciudad, como asi resulta de
las Escrituras de obligacion recibidas, la primera por Don Juan de
Guerra Guibau de esta Ciudad, en veinte de Octubre y la segunda por
su cu de Diciembre ultimos: libre de todo otro cargo y res-
ponsabilidad; y en todo cuenta los ingresos y sueldos con sus entradas, sa-
lidas, usos, costumbres, servidumbres y con toda la carga que de hecho y
de derecho le pertenecia: por el conocido precio de ciento noventa mil rea-
les vellon, deducido el capital del curso, de los cuales quedan en poder del
adquiridor noventa y dos mil reales vellon para responder de las dos
hipotecas anteriormente relacionadas y los recibos que en lo sucesivo se
desenguen; y los restantes noventa y ocho mil reales vellon los recibes
el vendedor en este acto del comprador en monedas de oro y plata de
buena calidad y peso a su presencia y de los testigos infrascriptos, de que
requirido doy fe; y en su virtud como contento y satisfecho de unos y
otros a su voluntad, formaliza de dicha total suma a favor del sus-
crito Don Aliguel Giron y Santoya la suya solana y copia en esta
de pago que a su mayor seguridad condere. Y en otros terminos de la
ra el vendedor juntamente con el comprador, que tambien se halla pre-
sente, que el justo precio y valor de la Casa destinada es el de los supri-





doscientos cincuenta mil reales vellón, y del que uno tercio o quinta parte
 se ha de invertir en obras pías y de utilidad pública, y el resto de dicho
 el dicho Real Cédula interviniera con sus sucesores y demás sucesores legítimos, así
 como por renunciar las leyes que tratan de los contratos en que hay le-
 sión y los términos que se establecieron para rescatar el rescato, los que
 sean por personas como se lo interviniera. Y desde hoy en adelante para
 siempre se desapoderan el vendedor de todo derecho y acción que a la ven-
 tura de casa tenga y le pueda pertenecer, y los ade, renuncias y transac-
 ciones en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con
 legítimo y justo título, la posea, usague y disponga de ella a su vo-
 luntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Quintus etiam his ven-
 tis militibus et personis religionis et aliis qui de foro Nahutis non
 existunt: nisi dicitur aliter iuxta usum et morem fore non super hoc
 diti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.* Y bajo la pe-
 na de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real Cédula de marzo
 de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cinco. Y le confero
 poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la
 real licencia y licencia de dicha casa que le vende, y para que co-
 municar tomados me pide que le entregue copia autorizada de estas
 Cédulas, con la real, sin otro acto de aprobación, sea de los señores

habida, tomada, aprehendida y transfirida; y en el interin se constituya
por su inquieto tenedor y poseedor pascario en legal forma para poner
a su ella unija que lo pida. Se obliga a que le sera cierta, segura y
efectiva; a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad, po-
sion, goce y disfrute; y a que contra la deslindada casa de habitacion
no aparesca otro gravamen alguno fuera del censo y los dos hijuelos
que se han manifestado; y si se le inquietara, moviere o apareciera luego
que el otorgante vendedor o sus causa habientes sean requeridos conforme
a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleyto o pleytos que sus-
citer sean a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
ejecutoriarlo y dejar al comprador y a los señores en su libre uso, qui-
ta y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le bolvran la can-
tidad que ha desembolsado y que a la par se desembolsare por su juicio,
los mejores utiles, precisos y voluntarios que entons tenga y todas las
costas, gastos y perjuicios que se le incurren, a cuyo fin se le da poder
ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte
relevandola de otra manera aunque de derecho se requiriera. Y estando
presente a este acto Dona Bruna Torres y Rios, consorte del vendedor,
previa licencia de este, que de haber sido pida, escedida y aceptada se
justificamente por dichos señores, doy fe, libre y espontaneamente, otorga.
Que accion en favor del Don Miguel Garcia y Gantoya el derecho
y privilegio que como a mujer casada le corresponden contra los bienes
de su referido marido, por su dote, arras y demas bienes parafrenales
que haya introducido o introducir pueda a su sociedad conyugal, por lo



prometo y se obliga a no volver ahora ni en tiempo alguno contra
la finca objeto de este contrato. Y a mayor abundamiento jura por Dios
nuestro Señor y una señal de cruz, conforme a derecho, que para otorgar
esta Escritura no ha sido persuadido con fuerza, intimidada ni violencia
toda por su denunciado esposo ni otra persona en su nombre; y que
antes bien la formaliza de su espontánea voluntad por que sus efectos
se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no
jurar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protestado ni en su
razón por violencia, persuasión sujeta, lesión ni otro motivo, sea
diante no concierne en los casos precedidos para efectuarlo, ni las leyes; y
se juraron las suyas y a más enteramente desde ahora. Que de este
juramento no ha podido ni podrá absolucion ni relajacion a quien
se las pueda conceder; y aunque de propio motivo se las concedieren,
no usará de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia
de este contrato hace un juramento más de observarlo íntegramente
a pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas. Y el conteni-
do de Don Miguel Licon y Santarja, comprador, acepta esta Escritu-
ra y con ella la venta que se le hace de la Casa al principio del
ciudad, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entran-
gado a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario renuncia la

[Handwritten signature]

leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso, y
en su virtud pronto satisfacer y pagar desde esta fecha las pensiones
del censo enajenado sin más ni sedina ni capital; obligándose igual-
mente a solvenciar los cuarenta y dos mil reales vellón a Don Nicolás
Giner Santoya y Don Aligunt Batella y Cajinas respectivamente, según
las Escrituras arriba mencionadas, al plero y con el adito que las in-
scripciones continúan; todo lo que ofiere cumplir en dineros metálicos conantes y bu-
na moneda de oro ni plata de buena calidad y peso y no en valores reales
ni otra especie de papeles anodados, llamamientos y sin efecto alguno con
las costas que para su cumplimiento se causaren. Y queda advertido por
mi el Curioso de que de esta Escritura se ha de escribir copia auto-
rada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de dos días para
su tomo de raras, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes
vigentes, bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellas. Y ambas partes a
la firmeza de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas ha-
bidos y por haber, con sus sucesiones y poderes a justicias competentes y sucesora
de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma.
Y todo lo firman, siendo presentes por testigos Blas Ruiz y Cojo, vecinos de la villa,
y Pablo Parra y Sierra, escribiente, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del
conocimiento de los otorgantes y testigos, yo el Curioso doy fe =

Antonio Gualbes Molloy . Teresa Ferrer
Miguel Gualbes
Antoni
Jose Mestres
se nota
Truque y...



Nota

Maria Pilaytana y Quibent, viuda
de su padre, a de sucesos.

En la Ciudad de Alajó a los diez días del

mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta y ocho. Atestamos el Escrivano y testigos infrascriptos conyugales Maria Pilaytana y Quibent, de esta

do licuete, de veinte y dos años de edad, hija de Antonio y de Juana

una, consortes, ya difuntos, acompañada de su curador testamentario Rafael Quibent y Santoya, ambos de esta ciudad, y la primera

dijo: Que tiene tratado y convenido contraer matrimonio con Juan

Botella y Silvestre, soltero, de veinte y seis años de edad, hijo de Vi-

cente y de María, también consortes, de este propio domicilio, que

esta proesio a celebrarse, sigue las disposiciones de nuestra Santa

madre Iglesia; y a fin de que conste debidamente el importe del

su dote que se conigua así misma de sus bienes, raíces que en el

día poses como documentos de las sucesiones de dichos sus finados

padres, y demás que se ha gaugrado con el producto y renta de estos

y de su trabajo durante el tiempo que ha vivido en compañía de

su hermanera Maria Pilaytana y Quibent, viuda, quiere que dichos

bienes dotales se anoten por medio de Escritura pública con auto

lacion a la celebracion de dicho enlace para los efectos que lo

quedan convenido, y poniéndolo en ejecución por la presente, pre

mas del caso, y
las peticiones
llegaron a igual
Don Nicolás
ticamente, segun
to que las sus
is concurren y ben
a en sales reales
lyto algunos con
de advertir por
las copias autors
de diez días para
Reales Ordenes
Ambas partes a
sus y rentas ha
rentas y sucesos
dentro en forma.
no, lialador de la
todo lo cual y del
Forno
Mortero
de Nota
buen gran

sea la correspondiente licencia y permiso de dicho su curador que de
haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por ambos a
su presencia y de los testigos infrascriptos, doy fe; de su grado y con
ta vivida en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho,

Atorga: Que se han así suscrita constitucion dotal de las ropas, cum
bles y alhajos, que justipreciados por personas justas, nombradas
de comun acuerdo, son como siguen:

Un gacón valorado en cuarenta y ocho reales	48..
Dos colchones poblados de lana, en cuarenta y cinco reales	400..
Dos cabeceras, en diez y seis reales	16..
Una colcha, en veinte y cinco reales	170..
Un cobertor blanco y otro de color con balona, en diez y seis reales	210..
Seis delantales de Casaca de diferentes clases, en ochenta y ocho reales	88..
Un par de fundas de cabecera de lieiro de algodón rayado y otros cuatro pares de lieiro de hilo, en veinte y cinco reales	180..
Quatro sábanas de lieiro una y otras cinco de tela de Casaca, en cuarenta y cinco reales	1650..
Ocho camisas lieiro una, en diez y seis reales	280..
Seis paños de muselina y otros siete de una, en diez y seis reales	250..
Una cortina y pavellos guarnidos de puntilla, en ochenta reales	80..
Un tapete de juncal con balona, en treinta reales	30..
Una toallita fina guarnida de puntilla, en cuarenta reales	40..
Dos toallitas de clavo y seis vijigameros, en cuarenta y ocho reales	48..



18.

Una mantilla y sus accesorios, en treinta y seis reales - 36.

Una toquilla y mandil de lino, en veinte reales - 20.

Una toquilla y mandil, en veinte reales - 20.

Una pieza de indico, en treinta y seis reales - 36.

Veinte y dos puntales de diferentes clases y colores, en quinientos - 500.

Por veinte reales - 200.

Quince mantillas de formula negra con felpa, en doscientos - 200.

Por veinte reales - 200.

Una cofia de bayeta gruesa bordada, en veinte y cinco reales - 25.

Una toquilla de lino y sus de pinal y sarrá, en cuarenta y - 40.

Por diez reales - 10.

Una corpa, en catorce reales - 14.

Unos pendientes de oro y esmalte, en cincuenta reales - 50.

Ocho costales de panes gruesos, en cincuenta y ocho reales - 58.

Seis cubiertos de plata y sus accesorios, en diez y seis reales - 16.

Una chaqueta de cobay, una lancha y un caso de la - 20.

Por veinte y un reales - 21.

Una pieza de rapata, en diez y ocho reales - 18.

Algunos de amacador, en diez reales - 100.

Una casa con un ojo y llave, en cincuenta reales - 50.



Unas partidas juntas forman suma de reales vell. . . 4026. . . .
cuente y seis reales vellon, las cuales que lo han importado las es-
tas, recibidos y alhajados arriba notados, y en que consiste el patrimonio
de la referida Abadía de Plasencia y Obisado, de que se hace a su mis-
ma constitucion dotales ademas del inmueble que se le adjudicó en la
Quinta de division de los bienes de dichos sus difuntos padres que
paso a quien en veinte de Diciembre del pasado año mil ochocientos
cinuenta y cuatro, quedando como queda goza todos de los derechos y pri-
vilegios que como a bienes dotales les competen. Y estando presente el
contador Quinto Botella y Gilvestre, acompañados de su hijo padre Juan
de Botella y Jover, tutor de esta herencia, y con licencia, consentimiento y
expreso consentimiento que antes le concedi y presta, aprobando como apre-
ba la valoración y justiprecio de dichos bienes, los recibí en este acto
a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguidos doy fe,
y como entregado de ellos a su voluntad, formaliza a favor de la
referida Abadía de Plasencia y Obisado, su sucesora en esta, el resque-
do de sus condonaciones. Y en atencion a la honestidad y otras lables que
dan que la distinguen la ofrece en arras en la forma que unos bienes
pueden y debe y le sea permitido por el derecho, la cantidad de setenta
y tres cuarenta reales vellon, que declara caber bastante en la
decima parte de sus bienes libres y en su defecto los consigo desde
ahora en lo suyo y unos bienes parados de los que en lo sucesivo ad-
quiera; y juntos con los del dote ascienden a la suma de cuarenta
y seis setenta y seis reales vellon, los cuales juntamente



116

con el innumerable individuo, presente guardado en sus poder como a bienes
 dotales para baluastos y entregados a la misma Anacleto Nizaplan y
 Gibert, su futura consorte, o a quien la separatares, siempre y cuando
 de llegar alguno de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin
 pleito alguno con los costos que para su cumplimiento se ocasionen.
 Y ambas partes es la observancia de lo que respectivamente otor-
 gan, obligand sus bienes y rentas habidos y por haber, con sumi-
 sion y jurdico a justicias competentes y summis de cuantas leyes
 pidan serlo favorables con la general del deculo en forma. Y lo
 firmado enyo la Anacleto Nizaplan y Gibert que de su saber,
 y a sus señas lo han el primero de los testigos prevenidos que lo
 son Luis Rayn y Balbo, carpintero, y Pascual Rojas y Guillen, ten-
 tidor de panes, los dos de esta ciudad. En todo lo cual y del concurren-
 to de los otorgantes, yo el Escribano doy fe. = Hecho en esta ciudad de Mexico a los

Vicente Botella Saliente
 Rafael Gibert Antonja
 Vicente Botella

Luis Rayn

Antenor
 Juan Matos
 de Noto
 # tramite

En la Ciudad de May a los once dias

Rosa Quintanilla y Puga, vecinda, y
Vicente Santoya y Montoya

del mes de Mayo del año mil ochocientos
veinte y ocho: Ante mi el Escribano

Sei copia en un pliego de papel del sello correspondiente a region del departamento de San Marcos, dia de su otorgamiento: doy fe: la cual y forma que mas bien haya lugar en derecho, confieso y doy fe.

Montoya Fue recibida en este acto de Vicente Santoya y Montoya, Labrador, de

esta ciudad, la cantidad de mil ochocientos sesenta reales vellon en sus

veinte y ocho reales de buena calidad a mi presencia y de los testigos in-

frascriptos de que seguidamente doy fe: cuya suma es aquella suma

que el referido Santoya se le debe a la compareciente del pre-

cio de una parte de casa de habitacion, situada en la calle de

San Mateo de este poblado, señalada con el numero sesenta y ocho

de policia, que le fue recibida segun Escritura recibida por mi en diez

y nueve de Noviembre ultimo, en la cual se obligo a entregarle

la mencionada cantidad por todo lo que restaba del proprio por año

de cinco, y habiendolo cumplido ahora lo declara asi la compareciente,

y en su virtud como contenta y satisfecha de los anteriores mil

ochocientos sesenta reales vellon a su voluntad, otorga a favor

del pariente Vicente Santoya y Montoya la suma de mil y ochocientos

sesenta reales de pago que a su mayor seguridad conviene, relevandole lo

que le releva de la obligacion en que estaba constituido de haber

de solventar la referida suma, segun la citada Escritura de cinco

que causada y recibida en esta parte, dejandola en sus deudas en su



15.

fuerza y vigor. Y asegura que los mencionados bienes de los dichos señores
 de reales cédulas le han sido bien pagados y a parte legítima, por lo
 que promete no volverlos a pedir en otra persona en su nombre, ni
 en de restituirlos con más las costas. Y a su primera obligación sus
 bienes y rentas habidos y por haber, con sus intereses y proventus a jus-
 ticias competentes y renuncia de cuantas leyes y ordenanzas reales favorables
 con la general del derecho en forma. Y estando presente el contenido
 Nicante Santoya y Montoya, ayta esta Escritura para hacer de ella
 el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Quirano de
 que si fuera preciso se ha de exhibir copia de la misma en la Con-
 dencia de hipotecas de esta ciudad dentro de diez días para su con-
 veniente cancelación, bajo pena de nulidad y demás previendo en Rea-
 les Ordenes vigentes. Que cuyo testimonio así lo doy y otorgo los
 comparecientes. Y yo lo firmo por expresar no saber y a sus ruegos
 lo hace el primero de los testigos juramentados que lo son Juan Bara-
 na y Pila, Alcalde de las cárceles, y Gerardo Barrio y Ruiz, cabo de se-
 baldes de la Municipalidad, los dos de esta ciudad: a todos concurro doy

495 -

Juan Carmona

Antonio
 José Matos
 de Noto
 # Truco

Don Miguel Carboult Bonalher y otros, a
 Don Antonio Agala y otros.

En la Ciudad de Algeciras a los dos dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos
 cincuenta y ocho: Anterior el Christiano y

Libre copia en su auto
 tuvo a seguir de los
 otorgantes, dia de su
 otorgamiento: oy fe

tetigo infuencito comparecieron Doña Isabel Bonalher y Bonalher, viuda
 de Don Nicolas Monttler, Don Miguel Carboult y Bonalher, Don Juan
 Luis Bonalher y Bonalher y Don Vicente Juan Bujinos y Gaudelo, herando
 de los mismos de los mismos, y allegaron: Que en el Tribunal Superior

Motivos

de la Real Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia han
 pendiente ciertos autos sobre que dejó de suspender la accion del
 suyo de Requie de este termino, instado por Don Lorenzo Rojas, pro-
 curador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, en nombre
 y representacion de los comparecientes y otros, contra Don Jose Ju-
 lian y Galbis, procurador tambien del citado Tribunal, en nombre
 igualmente de Don Jose Luis Guzman de las Casas, como marido de
 Doña Apilago Jorda y Fiquenotte, de esta ciudad, los cuales se hallan
 en grado de apelacion interpuesta por parte de los primeros, pero en
 atencion a no convenir a los intereses de los comparecientes el requirime-
 to de dicha apelacion, han resuelto separarse de ella; y al efecto para
 que esta se practique con las formalidades debidas, de su grado y cuenta
 viene en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan
 Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre lleno, especial y bas-
 tante cual se requiera y necesario sea a Don Antonio Agala y Don
 Jose Daluca, procuradores numerarios de la referida Audiencia Terri-
 torial de la antedicha ciudad de Valencia, vecinos de ella, ausentes al

[Decorative flourish]



este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes, a los dos
juntos y a cada uno de por sí, especial y expresasmente para que en
nombre de los otorgantes y representando sus personas, acciones y derechos,
se separan y aparten de la apelacion que interpusieron en dichos autos,
compareciendo al efecto en el expuesto Superior Tribunal con el escrito
o escritos que convengan, y practicando en su favor cuantas diligen-
cias y gestiones sean necesarias hasta conseguir el objeto que moti-
va este poder. Para que de la propia manera los dos juntos y cada
cual de por sí, puedan seguir y seguir todos los pleytos, causas y nego-
cios civiles y criminales que en el dia presenten y en adelante los pre-
sente ocurran con cualquiera clase de personas que sean tanto deman-
dado como defendido, para lo cual soliciten y celebren, cuando neci-
sario, los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, a los que
asistan acudidos de hombres buenos y con los requisitos que la ley exi-
ja, y acudan a los Tribunales de justicia superiores e inferiores de
ambos fueros donde fueren necesarios y convenga, ante los cuales y
cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos,
documentos, sumeros, reclamaciones y demas necesarias. siguen y obe-
tan los de la parte contraria y en su favor presenten Querturas, testi-
gos e instrumentos: tambien los de adueros: pidan ejecuciones, posi-

[Handwritten signature]

causas, embargos, retenciones, devoluciones, costas y costas de bienes:
 todas posesiones y usurpos: hagan juramentos de calumnia de sus
 acus y suplicatorios: sumas jures, litadas, existencias y providencias: si
 que auto y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentidas lo favo-
 rables y de lo perjudicial renuncian, apelan y suplican, siguiendo
 en todas instancias y tribunales: juren coher y hagan los demás ac-
 tos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que los
 otorgantes por su licencia, siendo presentes, jure para todo ello, cada una
 y parte, con lo acausado, acusario y dependiente de dicho auto poder in-
 limitacion, con libros, papeles, gueros administracion y facultad de
 requisar, jurar y sustituir en quales y los enes que los poseen
 con subrogacion de todo gasto. Y a su finura obligan los compe-
 santes reputativamente sus bienes y rentas habitos y percibidos, con
 renuncia y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas
 leyes pudiesen serles favorables con la general del derecho en forma.
 Y todos lo firmaron, siendo presentes por testigos Don Blas Giner Pan-
 taya, procurador del Juzgado, y Pablo Garcia y Murat, escriba-
 no, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del contenido de los
 otorgantes y testigos, yo el Escribano doy fe.

Yo Abel Gosalves
 J. Barcelo

Mig. Carbonell

Sr. Juan Gomez
 Antonio
 Jose Mateo
 de Nolta
 # verme

10.
 de Oficiales
 vido de Rita



10. Testamento

de Nicolas Niboytana y Nator,
viudo de Rita Gubert y Pagan.

Que el Nombre de Dios Todopoderoso: A-

men: Sepan por esta publica Escritura
como yo Nicolas Niboytana y Nator, labra-

dor, vecino de esta ciudad, hijo de Juan y Maria, ya difuntos, estando
en perfecta salud, a Dios gracias, y por su divina misericordia con
mi cuerpo y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con
todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y
ordenar mi testamento, segun asi praece al presente Verdad y tes-
tigos infrascriptos (de que yo el notario requirido por el otorgante doy fe).

Creyendo ante todo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima
Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo
Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene, como y
confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana,
en cuya verdadera fe y presencia he vivido siempre y protesto vivir
y morir: Creyendome de la muerte como es natural y en hora neci-
ta, deseando que cuando este llegare me halla enteramente separado
de los cuidados terrenos para volverme todo a pedir misericordia a
Dios; ahora que en divina Magestad me conviene tiempo otorgo
mi testamento en la forma siguiente =

Primeramente = Me acuerdo y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crea y



redimo con el precio inestimable de su precioso sangre y sudor a
la Divina Magestad se digna llevarla consigo a su Santa Gloria para
desde sus cielos, y el cuerpo lo manda a la tierra de que fué formado =

Don: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios fuere mandado llevarme
de esta mortal vida a la eterna, mi cadáver sea vestido de la manera
que disponga mi infrascripto albano; y en aquella forma de enterrarse
que el mismo tenga a bien, sea conducido a la Paroquia de San
de San Marcos, acompañado del Reverendo Clero de ella, y celebrados
que sean los oficios acostumbrados se celebren sucesivamente en el
santuario general de esta Ciudad. =

Don: Quiero y tomo de lo mas bien parado de mis bienes la cantidad sufi-
ciente y necesaria para pago de mi enterrarse y funeral, dejando a
disposicion de mi albano el honor celebrar por mi albano las misas
seradas que le pareciere. =

Don: Eligo y nombro por mi albano y que executor de esta mi disposicion
a José Saiguera, mi cuñado, de esta Ciudad, a quien doy y concedo
las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de
este cargo. =

Don: Quiero y es mi voluntad que todos mis deudas, si las hubiere al tiem-
po de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que con-
taren estar yo debiendo por Escrituras publicas o por otras legitimas
probas dignas de toda fe y credito; al paso que quiero de cobrar
cuanto a mi se me este adeudando, sobre todo lo qual cargo el fuero
de la mas sana conciencia =



Yo, el Sr. D. Juan de Dios, declaro que me halla en estado de viudo de mi estimada conuente Rita
Gibet y Raya, de cuyo matrimonio, como es notorio, procreamos en hijos
legítimos y naturales a Juana Nilaplana y Gibet, conuente de Antonio
Gibet; a Maria Nilaplana y Gibet, esposa de Antonio Blument,
y a Rita Nilaplana y Gibet, difunta, mujer que fué de Gregorio
Gonzaga y Campoy, a la cual la representan sus hijos Campoy
y Santiago Gonzaga y Nilaplana, en menor edad constituidos =

Tambien declaro que mi yerno Antonio Blument por su cargo me
ha efectuado esta obra en la ciudad de una casa de mi patrimonio
situada en la calle de la Cruz Santa de este poblado, cuya
corte ha importado trescientos treinta y siete reales vellon, los cuales
quiero que despues de mi fallecimiento se le restituyan por mis herede-
ros, y hasta que lo verificaren no tendran derecho a despedir de los
pisos de la referida parte de casa que en la actualidad habita con
su conuente y mi hija Maria Nilaplana y Gibet =

Usando de las facultades que las leyes me conceden, quiero en el tercio
y quinto de todos mis bienes, derechos y acciones que en el dia tengo
y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por cualquier título,
causa y razon que sea, a mi referida hija Maria Nilaplana y
Gibet, conuente de Antonio Blument, de cuya esposa y de los bienes

de que se mandaron hacer y disponga lo mismo o sus hijos y herederos
en su caso lo que bien visto les fuere a su libre voluntad, guardando
uniformemente lo establecido por la cláusula: *Cunctis clericis locis sanctis in
libris et personis religionis et aliis qui de fore Valentis non exis-
tent: nisi dote clerici iuxta usum et tenorem fori usui super loca
dote bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Et bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de
enero de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco.*

Itaque: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en
este mi testamento y última voluntad mía, en el momento que
quedare de todos mis bienes, deudas y acciones presentes y futuras, sin
título y nombre por mis sucesores y universales herederos por partes
iguales a mis tres mencionados hijos Teresa, Maria y Rita Vila
plana y Gisbert, prohibiendo la de esta última por haber fallado
sus hijos y sus cueros Concepcion y Santiago Torregrosa y Vilaplana,
quedando disponer respectivamente de la que les tocare y perteneciere
a su libre voluntad, sujetándose solamente a lo prevenido en la cláusula
la antedicha de *Cunctis clericis etc.* Sin ad propios usos vites devante.
Y pena de comiso contenida en la referida Real Orden.

Finalmente: Este es mi último testamento, última y postrema voluntad mía, y como
a tal quiero, ordeno y mando que segun su fallecimiento se lleve en
contando en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento por
aquella vía y forma que mas bien haya lugar en derecho; juro por
el presente y en tenor, suceso, suceso y debaro por de ningún efecto

11.
Juan Olea
Tomas Olea



no valen todos y malogrados testamentos, codicilos y otras ultimas volunta-
des que antes de esta fecha hubien hecho y otorgado por escrito, de palabra
o en otra forma, para que ninguna valga ni tenga fe ni juicio ni fu-
erza de el, salvo la presente que quiviera tenga cumplido egeracion en ca-
lidad de mi ultima testamento, a cuyo fin le otorgo en esta ciudad de
Altoz a diez de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y ocho. Yo
lo firmo por no saber y a mis amigos lo hacen los dos de los primeros
de los testigos juramentados que lo son Don Blas Garcia Santonja, procurador
del Juzgado, Pablo Garcia y Aura, escribientes, y Francisco Cabanellas
y Sempere, tejedor de paños, los tres de esta ciudad. De todo lo cual, del
consentimiento del otorgante, de que este manifiesto conocer a los testigos y
esto igualmente a aquel, yo el infrascripto escribano doy fe = Dado
en la ciudad de Altoz a los diez dias de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Blas Garcia Santonja

Pablo Garcia Aura

Antes
Jose Antonio
de Nota

11. Montal
Juan Oliva y Sorda, a su hermano
Tomás Oliva y Sorda.

En la ciudad de Altoz a los diez dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libre copia en dos
pliegos de papel
de uso común y un
del notario del cuar-
to, a reg. del comp.
dia 16 de Mayo del 1858.

Yo el
Notario

Yo el Curibano y testigo infrascripto compramos
donde Oliva y Jorda, labradores, vecinos de la misma, y de sus grades y con-
ta vivida en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, en
su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende
y da en venta real por puro de libertad para siempre a su hermano
donde Oliva y Jorda, tambien labradores, de esta ciudad y a los suyos,
el segundo cuarto del dorso de la tenura suada en el que hay una
vivida que sirve ahora de cuasador, con su alceba que da a la nave-
da de la escalera, con derechos comunes a la entrada, escalera y establo,
todo de la Casa situada en la calle de San Jaime de este poblado,
señalada con el número cinco, lindante toda ella por un lado con
la del comprador, por otro con la de Rafael Mante y por el ter-
cer con la casa vulgarmente llamada del Divino. Cuya parte
de Casa adquirió el vendedor con mayor posesion de ella por adjudica-
cion que se le hizo en la Escritura de division de los bienes de sus
difuntos padres Tomas Oliva y Maria Jorda, con otros, que pasó au-
tem en don de Abis del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres,
copia de la cual autentica y firmante sea exhibida y de constar in-
crita en la Contaduria de hipotecas de esta Ciudad, yo el Curibano
doz fe; y por este título la disfruta, segun manifestado, quieto y
pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo
carga y responsabilidad, pues aunque toda la Casa se halla sujeta
a un censo que se suspendia y pagaba al Beneficio fundado en la
Parroquia de Santa Maria de la misma, bajo la vivida



cion de San Miguel, el comprador carga con esta obligacion en ra-
zon a quedarse otras pias en la mencionada finca; y en tal con-
cepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le per-
tenezca: por el convenido precio de dos mil quinientos reales cin-
cuenta centimos, de que el vendedor se da por entregado, por estar abandan-
dolo al comprador, segun la Escritura de division anteriormente re-
lacionada, y por que su entrega no es de presente, renuncia la excep-
cion que judicial o por del deudo no contada en prebido, leyes
de su granja y demas del caso; y en su virtud como contento y
satisfecho de dicha suma a su voluntad, formaliza de ella a favor
del mismo su hermano Tomas Oliva y Jorda la mas solemne y efe-
car carta de pago que a su mayor seguridad conduxera. En estos
terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de la par-
te de casa desahogada es el de los referidos dos mil quinientos rea-
les reales cincuenta centimos que era en deber al comprador, y del
que mas tenga o pueda tener buena gracia y donacion pura, per-
petua e irrevocable que el derecho llama inter vivos a favor del mis-
mo Tomas Oliva y Jorda, a cuyo fin renuncia las leyes que tra-
tan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden

para redimir el unguero, los que da por pasados como si lo estuvieran.
Y dese hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y apar-
ta de todo derecho y acción que a dicha parte de casa tenga y le puedan
pertener, y la cede, renuncia y transfiere en el comprador, para que como
de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título la posea, usa
goce y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la
cláusula: *Cunctis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et
aliis qui de foro Valentini non assistunt: nisi dicti clerici iuxta usum
et tenorem forei sui supra hoc dicti bona ipsa ad vitam suam ad-
quirentes vel habuerint. Et bajo la pena de nulidad, según el tenor de
los antiguos fueros y Real Cédula de unidos de Julio del pasado año
siete setecientos treinta y unos. Et se confiere poder irrevocable,
para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y po-
sesión de dicha parte de casa que le vende, y para que no necesite
tomarla en jura que se entregue copia autorizada de esta Escritura,
con la cual, sin otro acto de aprobación, ha de ser visto haberla to-
mado, aprehendido y trasfido; y en el interin se constituya por su
inquieto tenedor y poseedor precario en legal forma para poseerla
en ella siempre que lo jura; obligándose como se obliga y compromete
a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con
cargos a derecho. Et tanto presente el contenido Hernán Melina y fonda,
comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de
la parte de casa al principio descrita, de cuya propiedad y posesión
se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto*



sea nuestro sumario las leyes que tocan de la cosa en habida en se
 vida y de mas del caso. Y mediante a que el precio de la parte de finca
 que adquiere es el mismo que el vendedor, su hermano, tiene obligación
 de entregarse, segun la Escritura de division, de que arriba se ha hecho
 mención, le formaliza desde ahora el requerido y carta de pago sus oficio
 que a su mayor seguridad conduca, relevandole como se releva de la obliga
 cion en que se hallaba constituido de haber de solventar los arrendamientos
 dos mil quinientos cuarenta reales cincuenta centimos conformes a expreso
 en la repetida Escritura de particion que amula y amula en esta parte
 dejandola en lo demas en su fuerza y vigor. Queda ademas por mi el
 Escribano de que de este instrumento se ha de escribir copia autorizada en
 la Contaduria de hipotecas de esta Ciudad dentro de diez dias para su toma
 de razón, previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo
 pena de nulidad y de mas prevenido en ellos. Y ambas partes a su finisera obli
 gan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y herederos a justi
 cias competentes y sumaria de cuentas leyes pudiesen serles favorables con la ge
 neral del derecho en forma. Y lo firman, siendo presentes por testigos D. Blas Luis,
 procurador del Sargado, y Pablo Garcia y Alvar, escribiente, los dos de esta Ciudad, a

todos conores doy fe = Nave el un. do y el =

Juan Olvera
 y Juan Olvera

Antoni
 Don Mariano
 de Mota
 # 111111

En la ciudad de Mayá a los tres días del

Los leuderos de Don Antonio Pascual, a
Don Andrés Berto Linares y otros.

mes de Mayo del año mil ochocientos cincuen-
ta y ocho: Anterior el Quiribano y testigos

Libre copia en un collar de ^{su presencia} ^{representaron} Doña Ignacia Pascual, viuda de Don Antonio
tercer a requerir de los
storg. día de mayo Pascual y otros, Don Antonio Pascual y Pascual, de estado casado, mayor
gacucuta: oyy fe-
Mertona

de los vecinos y cinco años, por sí, y Don Miguel Pascual y Linares, de esta
ciudad, este en concepto de curador ad litem judicialmente nombrado a la

sucesoridad de Don Gregorio, Don Rogelio y Don Dámaso Pascual y Pas-

cuales, cuyo nombramiento aceptado por el mismo y deservido en cuatro

de Mayo del pasado año mil ochocientos cincuenta y tres por el He-

sor Juan de primera instancia de este partido, cuenta en las diligen-

cias que radican en la Quiribania de mi cargo a que me remite, y

de ser bastante con la autorización competente para este otorgamiento,

yo el Quiribano doy fe; y todos en calidad de leuderos del expediente de

punto Don Antonio Pascual y otros, marido y padre respectivo que fue

de los sucesos, y de su grado y estado en la vía y forma que van

bien luego ligas en decreto, otorgan: Que don y confiesen todo su po-

der cumplido, libre, pleno y bastante cual se requiere y necesario real

a Don Andrés Berto Linares, Don Antonio Morant y Don Quinto

Figueroa y Zamora, procurador el primero del Juzgado de primera in-

stancia de Villajoyosa, ^{los tres} vecinos de ella, consentes a este otorgamiento, por

como si presentes fueran y aceptantes, a los tres juntos y a cada uno

de por sí, para que en nombre de los comparecientes y representando

sus personas, acciones y derechos, puedan concurrir y concurrir a ju-



cios de conciliacion y verbales cuantos veces tengan que llevar los otorgantes activa y pasivamente y en los testamentos que la ley exige, haciendo a nombre de aquellos todos los actos, gestiones y diligencias que entienda oportunas, pidiendo en caso de no concurrir las certificaciones conducentes. Y para el seguimiento de todos los pleitos, causas y negocios de dichas compañías y sus representantes, civiles y criminales, movidos y por mover, condestando como defendido ante los Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambas partes, a cuyo fin hagan y presenten toda clase de demandas, peticiones, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: requiridos y obtenidos los de la parte contraria y en su favor presenten Oposiciones, testigos e instrumentos: tambien los de adorno: pidan ejecuciones, posiciones, prisiones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posiciones y comparezcas: hagan juramentos de calumnia, de eversion y supletorios: recusen Jures, Letrados, Escribanos y Procuradores: si ganen autos y sentencias interlocutorias y definitivas: concierten lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen y impugnen, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pidan costas, y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convingan y que les otorgarles en la manera que conparecen por si lo han y llevar podian cada de peticiones, pues para todo ello, cada cosa y parte en lo que se con-

sio y dependientes les dan este poder sin limitacion con libel, franja, ge-
neral administracion y facultad de enjuiciar, jurar y testificar, sus
quien y las veces que les pareciere, con salvacion de todo quate. En su fir-
mura obligan la ciudad y Don Antonio Pascual y Pascual sus bienes y
rentas y el Curador los de sus sucesores habidos y por haber, con renuncion
y poderio a justicias competentes y renuncion de cuantas leyes pudiesen ser
les favorables con las generales del ducado en forma. E lo firmaron excepto
la Doña Equiana Pascual que dice no saber, y a sus ruegos lo hizo el
primero de los testigos y procuradores que lo son Pablo Casua y Chura, escri-
biente, y Don Blas Guis Santoya, procurador del Juygado, de esta ciudad;
a todos concordes doy fe = vale el int. = los tres = y los un. = en = el pui-
nero =

Don P. Pascual Mig. Pascual y Lazos

Pablo Casua Chura

Anterri
Jos. Montoya
de Mota
dia y mes =

13. Carta de pago.

Mariana y Gracia Laporta y Cort, a
Blas Motta y Albero.

En la ciudad de Aloy a los quince dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libre copia en un alfo de
fluteo a requis. de la
aceptante, sea de un
Sargamin. p. 100 p. 100

cinuenta y ocho: Anterri el Curador y testigos interponidos compare-
cieron Mariana y Gracia Laporta y Cort, hermanas, de estado ho-
nrra, legitimadas de padre, mayores que representaron ser de los veinte
y cinco años, vecinos de la misma, y de su grado y cuate ciente en

Montoya



En la y forma que mas bien luego lugar en donde, confesaron haber
 recibidos y cobrados de Blas Malla y Milla, carpintero, de esta ciudad,
 la Cantidad de treinta y seis mil reales vellon con el importe de dichas
 devenciones al sugeto que se dira, correspondientes a ella, la cual es ogra
 de la misma que dicho Malla cobra reducidos a las comparaciones por
 el total precio de una casa calle de San Nicolas de este poblado, situada
 de con el numero veinte y cinco y sus y sus pedras de tierra huerta y se
 cuna, sito en la partida de Cobos alto de este termino, que los compare, se
 que Escritura autorizada por Don Leonardo Pavia y Nolascano, Escritano
 que fue de esta ciudad en diez y siete de Mayo del pasado año en el
 referido escritura y sus, en la que se obligo a entregar la referida
 suma al plazo de dos años, con el abono a un por ciento por cuenta
 anual pagados por sus devenciones, y habiendo cumplido todo antes de
 ahora sin embargo de no haber finido el plazo para su pago, lo de
 cloran asi las comparaciones, y por que su entrega no es de presente, en
 cuanto a haber sido vista y dudosa, se menciona la expresion que por
 dichas ogra del decaer no cobrado en recibidos, los de su parca y
 decaer del caso, y en su virtud como pagados y satisfechos a toda su volun
 tad de los devenciones treinta y seis mil reales vellon y sus devenciones, otor
 gan de todo a favor del mencionado Blas Malla y Milla la casa se

lunas y otras cosas de pago y finiquito en forma cual convenga
a su seguridad, relevandole como se releva de la obligacion en que es-
tubo constituido de haber de salomitar la expresada cantidad y réditos,
segun la citada Escritura de venta, que cambran y ambran en esta parte
con la hipoteca que la misma contiene de las fincas anteriormente relacio-
nadas y una Heredad llamada la Ermita de Penals, situada en la mis-
ma partida de Gatis alto de este termino, bajo ciertos linderos, para que
como libre y de libre finiquito de esta responsabilidad, no obra aquella efecto
alguno en juicio ni fuera de él; dejando en todo lo demas la presentada Es-
critura en su fuerza y vigor. Y aseguran que dichos treinta y seis mil
reales vellanos y sus réditos les han sido bien pagados y a parte legitima
por lo que prometen no volverlos a pedir en otras personas ni sucesio-
nes, pena de restituirlos con sus los costas. Y a su finiquito obligan sus
bienes y rentas habidos y por haber, con renuncion y poderio a justi-
cias competentes y renuncian de cuantas leyes pudiesen serles favorables
con la general del derecho en forma. Y estando presente el contenido
D. Blas Malla y Muro acepta esta Escritura para llevar de ella el uso
que le convenga, quedando advertido por mi el Curioso de que de la
misma se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de
hipotecas de esta Ciudad para su conveniente cambracion dentro
de diez dias, bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales or-
denes seguntes. Y solo firma el aceptante y por los otorgantes que
expresan no saber, lo hace a sus ruegos el primero de los testigos
presenciales que lo son Pablo Casasa y Muro, residente, y Don

[Signature]

No.
Don Lorenzo
Mariano y

Se ha copiado en un folio de
Blanco, a ruego de
los aceptantes, dia
de su otorgamiento
10 de Mayo -
M. Muro



Donos Señores Abad y Caballeros, licenciados, los dos de esta ciudad; a todos

Blas Mollej

Pablo Garcia Aurora

Obligacion.

Donos Señores Abad y Caballeros, ap
Mariano y Maria Layorta y tost.

Antoni
Jose Mestres
de Mollej
quince
En la ciudad de Alay a los quince dias
del mes de Enero del año mil ochocientos

Donos Señores Abad y Caballeros, licenciados, señores de la ciudad, y
de su grado y cinto civico en la via y forma que mas bien le parezcan
y lugar en derecho, confiesa y dice: Que reconoce y debe a el Sr. Mariano
y Maria Layorta y tost, hermanos, de estado honesto, beneficiarios de
padres, mayores de los veinte y cinco años, de esta ciudad, la cantidad
de treinta y sus mil reales vellon que le han prestado la cantidad
cada uno por bonales favor y suceso y recibio de los mismos antes
de ahora, y por que su entrega no es de presente, mediante a haber
sido cierta y verdadera, la confiesa y reconoce la cantidad que ya

[Signature]

dicho dinero no contado ni jurado, leyes de su patria
y de las del caso; y como entregado y satisfecho de dicha suma a su
solicitud, formaliza de ella a favor de las mencionadas acciones el res-

guardo sus condempnas. Cuyo treinta y seis mil reales vellon pome-
te y se obliga a devolver y entregar en una sola paga a las autoridades
Municipal y Bravia Loyata y Cort por su parte o a quien las represente
se dentro de ocho años contados desde esta fecha en adelante, ofrecien-

do igualmente abonos en recompensa del favor que recibe en cinco
por ciento anual correspondiente a dicha cantidad sujeta a la re-
tenga en su poder, pagador por meses venidos, siendo condicion preci-

sa de que si a dicho dador o accioneros no convinieren retardar la
entrega o recibo de la citada suma mas tiempo que los ocho años de

la duracion de este contrato se lo han de avisar suertadamente con seis
meses de anticipacion, y en esta inteligencia ofrece el mencionado abono

hacer la devolucion de la expresada cantidad y entrega de sus recibos
en dinero vellon conante y buena moneda de oro o plata usual

y corriente y no en valores reales ni otra especie de papel amonedado,
llanamente y sin pleito alguno con las cortes a que dicho lugar

para la cobranza, cuya ejecucion defiere con solo esta Escritura y
el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba aun

que de derecho se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento obliga
sus bienes y sucesos habidos y por haber, y equitativo y expresamente

sin que la obligacion general de bienes viene, antes ni perjudique
a la particular en esta a aquella, ligotica la ciudad de un Molino



...situado en la Villa del Alamo de este término a la falda del
 Monte Gorab en la sucesión que se le adjudicó en la Operación de divi-
 sión de los bienes de sus difuntos padres que pasó autómata en quince de
 Mayo del año mil ochocientos cincuenta y uno, lindante el todo por
 levante con el Edificio de Don José y Don Manuel Juan Sepúlveda y con
 cruceiros; por norte con el río, por poniente con el edificio grande de una
 quinta de la misma finca y por medio-día con dicho Edificio y el
 apellido Gorab; cuyo valor es de setenta y cuatro mil quinientos reales ve-
 llon, en la cual finca gravada y sujeta la seguridad del pago de los ju-
 rados treinta y seis mil reales vellon y sus rditos, con el espresado pacto
 de no enajenarse y de ninguna modo obligarse hasta la entera solu-
 ción y pago de los mismos, ^{la misma finca} que lo que obrare en contrario
 no valga ni tenga efecto alguno como celebrados contra este contrato y
 parte superior. Y estando presentes las contumidas ^{de la finca} Mariana
 Laporta y Cort, aceptan esta Operación en todas sus partes para hacer
 de ella el uso que las convenga, quedando admitidas por un el Con-
 sejo de que de la misma se ha de escribir copia autorizada en la
 Contaduría de Suplicas de esta Ciudad para su toma de razón
 dentro de diez días, bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales
 Ordenes vigentes. Y ambas partes jurando como juraron en forma legal.



de que doy fe, que en esta Ciudad no ha intervenido mas personas en in-
 ter que el cinco por cinco en ella pactado, dan poder a las Justicias
 de Su Magestad que de sus causas concurran, segun derecho, para que las
 apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en ju-
 rado y consentida; a cuyo fin remission las leyes de su favor en la gene-
 ral del derecho en forma. Y solo firma el otorgante y por las aceptantes
 que espusan su saber, lo heu a sus ruegos el primer de los testigos pre-
 sentes que lo son Pablo Garcia y Ayoa, escribiente, y Blas Mella y
 Albero, carpinteros, los dos de esta ciudad, a todos concuri doy fe. =

[Signature]

Pablo Garcia Ayoa

Ante mi
 Jose Matos
 de Motta
 # concuri

15. Dindicion de Compañia.

Entre Don Juan de Paduan y Motta y
 Don Juan de Paduan Goralber y otros.

En la Ciudad de Moya a los diez y seis
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

tercero y seis. Intervini el Ocurrido y testigos infrascriptos, compase-
 rion Don Juan de Paduan y Motta, Don Juan de Paduan y Goral-
 ber, Don Juan de Paduan y Perez, Don Pablo Carrasquillo y Goral,
 Doña Dolores Paduan y Goralber, viuda en segunda nupcias de Don
 Rafael Mota y Doña Francisca Antonia Paduan y Motta, viuda
 tambien de Don Vincente Capena, vecinos de la ciudad y lugares:

[Signature]



Y en virtud de fidejuro del pasado año mil ochocientos cuarenta y cinco, según
Circular suscrita por mí, los comparecientes juntamente con Doña Te-
rra Raduan y Corral, primeros consortes que fuere del Don Pablo Casanova
chava y Corral, formaron sociedad para la fabricación de paños, bajo la
razón de Raduan y Compañía, en la que equipararon los capitales
que respectivamente introdujeron en la misma, el modo como debían
dividirse las ganancias que resultasen, el tiempo de su duración que
deba entenderse a voluntad de los socios y otras condiciones que en la
expresada Circular constan: Puso en arrendamiento del estado sus mil
ochocientos cuarenta y cinco de pastos a la expresada Sociedad Don
Francisco Antonio Raduan y Mada, habiéndole entregado por el ca-
pital y utilidades que le correspondieron la suma de diez y siete mil
ciento sesenta y tres reales vellón; habiendo hecho lo mismo en veinte
y cinco de febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco Doña Dolores
Raduan y Corral, entregándole cincuenta mil quinientos cincuenta
y seis reales vellón por todos sus derechos en la expresada Compañía,
como igualmente en veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cuaren-
ta y tres y primero de dicho mes de mil ochocientos cuarenta y siete
dejaron de ser socios de aquella Don Fernando Raduan y Lara y Doña
Teresa Raduan y Corral, satisfaciendo al primero veinte mil dos

cientos treinta y seis reales vellon y al marido de la segunda Don Pa-
blo Carruichana y Obispo veinte y cinco mil seiscientos seis reales ve-
llon, de cuyos respectivos capitulos no se formalizo ningun documento
publico, ni se hizo constar su apartamiento de la mencionada Sociedad de
Bachuan y Compañia, de manera que solo quedaron en ella por socios
y unos representantes Don Juan de Bachuan y Obispo y su hijo Don
Juan de Bachuan y Gonzalez, coniendo a cargo de este ultimo como lo ve-
ria verificando anteriormente, todas las operaciones fabriles y demas que
han sido preciso hacer en la citada Sociedad; pero habiendo acordado los
dos dichos socios que la han continuado hasta por terminada en Narau
a no conviniere su prosecucion, despues de practicar el correspondiente
inventario de todos los puros, herramientas, maquinarias y demas efectos
de fabricacion, se ha liquidado el haber de cada uno de dichos socios,
suportando el de Don Juan de Bachuan y Obispo la cantidad de seis
cientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y cuatro reales vellon,
y el de Don Juan de Bachuan y Gonzalez la de ochocientos cuarenta mil
ochocientos cinco reales vellon; habiendo convenido ambos interesados
en que a este ultimo se adjudicaran todos los bienes de la separada
Compañia, con la precisa obligacion de tener que entregar a su thenor
padre en efectivo la suma de trescientos veinte y cinco mil ochocientos
noventa y cuatro reales vellon, y los restantes trescientos setenta mil
hasta el completo de su total haber los ha de solventar el mismo
Don Juan de Bachuan y Gonzalez o sus herederos, a saber: a
Doña Francisca Cepinos y Caudela noventa mil reales vellon: a

12
con las cantidades que respectivamente les correspondieron como otras
de los individuos que fueron de la nominada Sociedad, lo declaran así
y por que sus entargas no cuentan de presente las confiesan y renun-
cian la usura que pudieron ojanos del dinero no contado ni sus-
bido, leyes de su prueba y demás del caso; y en su virtud como interve-
tes pagados de dichos sumos formalizaran de ellos a favor de los interve-
nidos Don Fernando Bradman y Gosalber y Don Fernando Bradman
y Neda el resguardo mas conveniente; y este último confiesando como
igualmente confiesó haber recibido antes de ahora del precitado su hijo
los referidos sumos veinte y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro reales
vellon lo declara tambien así con idéntica renuncia; y como contenta y
satisfecha de ellos a su voluntad, otorga a dicho su hijo la mas solenne
y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su se-
guridad, formalizandola del propio modo y con igual renuncia de las
leyes de la entaga y prueba de su suizo el mismo Don Fernando Bra-
dman y Gosalber al de Don Fernando Bradman y Neda de todos los
bienes pertenecientes a la consabida Sociedad de Bradman y Compañia
de que se ha encuntado. Y dichos padre e hijo declaran para los efec-
tos que puedan convenir que el capital que cada uno figura en esta
Quintura, es el resultado producido por la liquidacion que escrupulosa-
mente han practicado de los bienes de la precitada Compañia, segun
asi es de ver de los libros de contabilidad, en los cuales consta clara y
terminantemente las introducciones y extracciones que en diferentes epocas
han hecho de capitales tanto el Don Fernando Bradman y Neda como



Don Fernando Raduan y Gonzalez, por cuyo motivo ofrecio a ambos no ha
mas la menor reclamacion; dejando el primero a favor del segundo todos
los bienes que fueran de la indicada Sociedad de Raduan y Compañias,
para que como dueño absoluto de ellos pueda disponer libremente a su
voluntad, facultandole como le fuerita al mismo tiempo para que por
si solo y sin necesidad de intervencion del Don Fernando Raduan y
Gonzalez ni otra persona alguna pueda sustraer de todos los creditos que
se esten debiendo en la actualidad a la indicada Compañia, los cuales
dija desde hoy a disposicion de su sucesor hijo Don Fernando Raduan
y Gonzalez que cobrará por su cuenta y riesgo. Y el Don Fernando
Raduan y Gonzalez en su favor a lo manifestado en el expediente de esta
Cartera, promete y se obliga a satisfacer y pagar las tres hipotecas a
favor de Doña Francisca Cajinas y Candela, Don Miguel y Don Ra-
mon Botella y Cajinas y Don Tomas Olco y Juan en las épocas de
su vencimiento, importantes la suma de trescientos setenta y cinco reales
vellon que al efecto se ha retenido, con mas los creditos que en lo suce-
sivo se devenguen correspondientes a ella; todo lo que ofrezca cumplido en
dinero metálico sonante y buena moneda de oro o plata y no en va-
les reales ni otra especie de papel anulado, llanamente y sin pleito
alguno con las costas a que daren lugar para la cobranza, en pago

cuando defiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere
 partes, relevandola de otra prueba aunque de deudo se requiera. En la
 finura de este contrato, obligan los comparecientes respectivamente sus
 bienes y rentas habidos y por haber, con sujecion y poderio a justicias
 competentes y renuncia de cualquier ley y costumbre real favorable en la
 general del deudo en forma. Y todos lo firmaron, siendo presentes por tes-
 tigos Francisco Araujo y Jorda, sorteados de laudo, y José Vela y Quiles, del
 Conuicio, los dos de esta ciudad. De todo lo cual, del conocimiento de
 los otorgantes y testigos, yo el Escrivano doy fe. = Valen los comendados.
 un = Govalber = la cosa =

Fdo Raduan i Govalber, Dolores Raduan
 Pablo Garamichana, Fernando Raduan y Penel
 Fran^{ca} Antonia Raduan
 Fernando Raduan i Vbeda

Antoni
 Juan Matos
 de Motte
 H. Trueman y otros

16. Poder.
 Don Francisco Barula y otros, al
 Don Antonio Raga y otros.

En la Ciudad de Alajá a los diez y
 once dias del mes de Mayo del año mil

Libra copia en un verso
 a esp. de los otorg. de los
 de su otorgam. de fe
 Motos

comparecientes y otros: Antón el Escrivano y testigos infrascriptos
 comparecieron Don Francisco Barula y Govalber, Don Pedro Barula y Go



talher, Don José Barato y Chavalter, Don Manuel Barato y Chavalter, Doña
 Elena Barato y Chavalter, viuda de Don Francisco Javier Gibert por sí, Don
 Nuncio Mallo y Chavalter, como marido y legal administrador de la perso-
 na y bienes de Doña Concepción Barato y Chavalter, Doña Alberta Gato-
 ar y Mallo, viuda de Don Juan Barato y Chavalter en calidad de tu-
 tor y Curador de sus hijos Don Alfo, Doña Brucia, Don Julio, Doña
 Maria Guadalupe, Doña Juana, Doña Alberta, Don Gilvino y Doña
 Carlota Barato y Gatoar, constituido en la menor edad, cuyo cargo aceptó
 y le fue impuesto por el Sr. Jefe de primera Instancia de este Partido
 en auto de diecinueve del pasado año mil ochocientos cincuenta y tres,
 según resolución del Excmo. Sr. Jefe de este Juzgado por la Resolu-
 ción de mi cargo a que me remite, todo en cumplimiento de leyes y acuerdos
 de la difunta Doña Alberta Chavalter y Chavalter, y Don Miguel Chavalter
 y Chavalter como marido y legal administrador de la persona y bienes de
 Doña Alberta Chavalter y Chavalter, todos vecinos de esta referida villa
 de, y de su grado y cuenta rúbrica en la vía y forma que más bien
 haya lugar en derecho, Doy fe: Para dar y cumplir todo en poder
 cumplido, libre, llano y bastante, cual se requiere y merece sea el
 Don Antonio Puga y Matascedona, Don Blas Puga Gatoar, Don
 José Julián y Gallo, promovedores del Juzgado de primera Instancia



de esta Ciudad y sus vecinos; y a Don Miguel Alvarez, Don Juan de
vaca, Don José Salazar y Don Luis Pedraza que lo son de la
Audiencia Real de la Ciudad de Mexico, vecinos de ella; asientos
todos a este Organismo, para como se permiten fuesen y ayntantes, a los
dichos jueces y a cada uno de por sí para que en nombre de los mismos
señores y representando sus personas, acciones y derechos, puedan seguir y
seguir todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que en el día
pudieren y se adelante los pudiesen ocurrir con cualquiera clase de personas
que sean tanto demandados como demandantes, para lo cual oleren y
celebrar, como pudiesen, los juicios de conciliación y verbales que sean ne-
cesarios, a los que asistían asociados de hombres buenos y con los requi-
sitos que la ley exige y oleren a los Tribunales de Justicia superio-
res e inferiores de ambos fueros, donde fueren necesario y con arreglo a
los reales y cada uno lo que se permitieren toda clase de demandas, pe-
dimentos, documentos, recursos, apelaciones y demás recursos: seguir
y oleren los de la parte contraria y en prueba permitieren Quiritorios, tes-
tigos e instrumentos: también los de advoco: pudiesen ejecuciones, posiciones,
embargos, retenciones, desembargos, ventos y sumas de bienes: tener po-
siciones y comparecer: hagan juramentos de calumnias de honor y suple-
torios: sean Jurados, Letrados, Procuradores y procuradores: sigan ante
y continen interlocutorios y definitivos: oleren lo favorable y de lo que
judicial recursos, apelen y supliquen, siguiendo en todas instancias
y Tribunales: pudiesen costas y hagan los demás actos y diligencias judi-
ciales y extrajudiciales que convingan y que los otorgantes por sí y



en la representación en que intervinieron barones y baronesas, puros
 y puros, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo que, sucesos
 y dependientes los dichos este poder sin limitaciones, con libre, franca, que
 rat administración y facultad de enjuiciar, jurar y sustituir según
 y las leyes que los parecieron con reservación de todo gusto. Ya en firme
 se obligan sus señores y señoras y la Doña María Satorras los de sus
 señores señores y por señores, con señores y señoras a justicias con
 señores y señoras de cuantas leyes guardan reales favorables con la
 general del ducado en forma. Y todo lo firmaron, siendo presentes por
 testigos Don Blas Molle y Valor, Abogado, y Pablo García y Anaya,
 escribiente, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del contenido de
 los otorgamientos y testigos, yo el Escribano doy fe -

Pedro Barcelo Miguel Carbonell y Lopez

Manuel Barcelo Juan Barrio

Don Matheo y familia

Maria Satorras

José Barcelo

Antonio

José Barcelo

José Antonio de Mota

dirigida a

Rafael Mallo Juan y otros, a
Don Juan Bautista Artigas y otros.

En la Ciudad de Alay a los veinte dias
del mes de Enero del año mil ochocientos
cincuenta y ocho: Anterior el Quisibano y sus

Libre copia en un rollo
tercero a requis. de los
otorg. y sea de un otorg.
con fe
Mortuor

Etigos supramentos comparecieron Rafael Mallo y Juan, labrador, y sus
cousinos Mallo y Juan, acompañados de su esposa Lorenza Miro y Pastor, tam
bien labrador, vecinos de la misma, y previa la correspondiente licencia

marital precedida en derecho, que de haber sido pedida, concedida y acep
tada repetidamente por dichos consortes, doy fe, de su grado y voluntad
vivia en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, otor
gan: Sus juntos y separadamente dan y confiesen todo su poder
suficiente, libre, llano y bastante cual se requiera y necesario sea a
Don Juan Bautista Artigas y Don Jose Barbera, procuradores del ju
gado de primera instancia de la Villa de Guantama, vecinos de ella,
y a Don Jose Alonso y Colon y Don Luis Ferrera que lo son de la
Cámara de Justicia de la Ciudad de Valencia y sus vecinos,
asuntos todos a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y acep
tantes, a los mates juntos y a cada uno de por si para que en con
fianza de los comparecidos y separadamente sus personas, acciones y de
ellos puedan seguir y seguir todos los pleitos, causas y negocios civiles y cri
minales que en el dia pueden y en adelante les puedan ocurrir con
cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como defen
do, para lo cual soliciten y colaboren, siendo presente, los juicios de concul
cion y embates que sean necesarios, a los que asistan asociados de bon
tas buenas y con los requisitos que la ley exige, y recudan a lo dicho

[Signature]



de la justicia superior o inferior de ambos fueros dando juramento
 de fe y obediencia, ante los cuales y cada uno de ellos y presentados todos los
 de demandas, juicios, decretos, sentencias, subrogaciones y otros
 sucesos: ninguno y objetar los de la parte contraria y en prueba de
 sus derechos, testigos e instrumentos: tales los de adueros: jura-
 ciones, posesiones, embargos, retenciones, subembargos, cuentas y recibos de
 bienes: tramos posesivos y arrendamientos: legados y juramentos de exhibición de
 sus y supletorios: sucesos de juros, Pedreros, Crudeanos y Remordones: riga-
 rantes y sentencias retroactivas y definitivas: consuetudines favorables
 y de lo perjudicial sucesora, apudo y supletivos, siguiendo en todas
 instancias y tribunales: jura- ciones y legados los deudas actas y dili-
 gencias judiciales y extrajudiciales que concurran y que los otorgantes
 por su voluntad siendo presentes, pues para todo ello, cada cosa y
 parte con la sucesión, sucesos y dependiente los dejen este poder sus
 limitaciones con libre, forma, general administración y facultad de
 enajenar, girar y sustituirle en quien y los usos que los pasados
 con relevación de todo gasto. Y a su financia obligan respetar
 sucesos sus bienes y rentas habidos y por haber, con sucesión y
 poderse a justicias competentes y sucesión de cuantas leyes puedan
 serles favorables con la general del derecho en forma. Y en financia

los veinte dias
 los sucesos
 Crudeanos y tes
 brados, y obedi-
 y Pastor, tam
 ante linia
 uida y exp
 do y cuenta
 deales, otr
 su poder
 mas sea a
 adores del fu
 ios de ella,
 out de las
 sus sucesos,
 sucesos y exp
 a que en con
 sucesos y de
 cidos y rei
 sucesos con
 como depend
 de consue
 cidos de ten
 a los Crude

porque diu sus riber, y a sus riber lo han el primero de los testigos
pennales que lo son Pablo Garcia y Mora, escribiente, y Don Blas Guin
Vautoya, procurador del Jurgado, los dos de esta ciudad; a todos suores
dey fe.

Pablo Garcia Mora

Antonio

Don Antonio

de Montoya

Fines

18.

Montoya

Don Jose Frasc y Gempere, as

Don Rafael Ribent y Bascuener.

En la Ciudad de Alay a los veinte dias

del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libre copia en dos pl...
gos de papel de color
seguros y sin...
meo de exate, a re
quis de...
dia 21. Mayo del 1858.

... el Quiribano y testigos...
Don Jose Frasc y Gempere, otro de los Quiribanos del numero de la casa
... y de su grado y cuenta...
... en su nombre propio y en el de sus

Antonio

... y sucesores, Atorga: Fue...
de verdad para siempre a Don Rafael Ribent y Bascuener, Man

... de obrar, de esta ciudad y a los sujos, un pedano de tierra...

... con olivos, comprensivo de sueldo jornal...
... con un

... Cajas adjunte, el terreno que este comprende, aguas que...
... en el vis

... y demas cosas que le pertenecen, situado todo en la...
... de la

... Barrancos del... de este terreno, lindante con otras Cajas...
... de

... de los linderos de Luis... tierras de Don Jose Gempere y Gempere

... y con montana... Cuyo pedano de tierra y demas...
... deslindado

... adquirio el vendedor por herencia de su difunto padre Don Vicente



Heredia y Julia, segun la Escritura de division que de los bienes de este
paso contiene en veinte y seis de Noviembre del pasado año con ciertas
tas, como lo ha hecho constar por el testimonio de la lei
jural de su pertenencia que ha recibida y de constar inserto en las
Contadurias de hijoteras de esta Ciudad, yo el Curibano doy fe; y por
este titulo lo disputa, segun manifiesto, cuenta y pacificamente sus
posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabi-
lidad; y en tal concepto lo asegura y vende con sus entradas, salidas,
rentas, costumbres, recudimientos y con todo lo demas que de hecho y de
derecho le pertenecen: por el convenido precio de seis mil quinientos rea-
les vellon, que satisfara el comprador al vendedor al plazo de un
año contado desde esta fecha con el abono de mas de un real por
cinco cuales mientras no lo verifique. En estos terminos declara
el vendedor que el justo precio y valor del pedazo de tierra, tejares
y demas declinados es el de los referidos seis mil quinientos reales ve-
llon, y del que mas tengan o puedan tener hace gracia y donacion
irrevocable inter vivos a favor del comprador; a cuyo fin recuerda
las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos
que conceden para reharlos el regano, los que da por pasados co-
mo si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre recha-

[Handwritten signature]

padres, deute, quinta y aparta de todo derecho y acción que a di-
chos señores de tierra, fejos y demas deslindeos tenga y le pueda preten-
der, y los ade, renuncia y traspara en el comprador, para que como
de cosa suya propia, adquiera con legitimo y justo titulo, los
pueda, enajene y disponga de ellos a su libre voluntad, guardando
lo establecido por la cláusula: *Exceptio clauis laici sanctis militi-*

bus et personis religionis et alius qui de foro (Valentia) non epis-
tunt: nisi deite clauis iusta seruis et tenoris fori noni super
hoc editi bonas ipsas ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.

Y bajo la pena de conuino segun el tenor de los antiguos fejos
y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecien-
tos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que
de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y po-
sesion de dichos señores de tierra, fejos y demas que le vende,
y para que no sea necesario tomarlos que pide que le entregue co-
pia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto
de aprehension, sea de ser visto habiendolos tomado, aprehendidos
y trasfendidos; y en el interior se constituye por su sugetivo
colono tenedor y poseedor precario en legal forma para po-
nerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que le será
cierto seguro y efectivo, a que nadie le inquietara ni moue-
ra pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y a que
contra el señoreo de tierra, fejos y demas arriba deslinde-
do no aparecerá gravamen ni responsion alguna, y si



... la suscripción, en un mes ó por espacio de largo que el otorgante vendedor
... sus cosas habientes sean requeridas en forma de decreto, subasta ó en de-
fensa y requirase el pleito ó pleitos que suunter sean a sus espaldas en
todas instancias y tribunales hasta agotarlos y dejar al comprador y al
los suyas en su libro sus, quinta y pacífica posesión, y no quedando reser-
vado le bolvamos la cantidad que en lo sucesivo desembolara por su par-
te y a cual le reintegrasen de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocu-
sionasen; para todo lo cual se le ha de poder ejecutar con solo esta Ca-
ritativa y el juramento de que se fuesen parte relevandola de otra prueba
cuales de decreto se requirase. Y estando presente el contenido Don Pa-
sach Ribent y Benquer, comprador, acepta esta Condition y consella
la venta que se le ha de hacer del pedazo de tierra, fijas y deudas al prin-
cipio delindado, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y en-
terado a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario remittir las leyes
que tratan de la cosa no habida en recibida y deudas del caso; y en
su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar al vendedor, o a quien
su derecho tenga, los sesos mil quinientos reales vellon; pesos de este
contrato, al plazo de un año con el abono ó mas de un ses por ciento
anual suunter no lo suscripse, todo lo que ofues cumplir en dentro unta-
los sesante y buena moneda de oro ó plata de buena calidad y peso

[Handwritten signature]

y no en vales reales ni otros expedientes de populos amandados, llanamente y
sin pleito alguno con los entos de la cobranza. Y queda advertido por
mi el Escrivano de que de esta Escritura se ha de recibir copia auten-
tica en la Contaduria de legajos de esta ciudad dentro de diez dias para
su tomo de raras, para el pago del dicho realcabo en Ocho reales in-
justos, bajo pena de nulidad y deudas porvenir en ellas. Y ambas partes
jurando como juran en forma legal, de que doy fe, que en esta Escri-
tura no vendia cosa alguna en interés que el seis por ciento en ella pactado,
obligan a la firma de lo que respectivamente otorgan sus bienes y rentas
habidos y por haber, con renuncia y poderio a justicias competentes y re-
nuncia de cuantas leyes puedan ser favorables con la general del ducado
en forma. Y el vendedor y comprador lo firman, siendo presentes por tes-
tigos Pablo Parica y Anon, escribanos, y Joaquin Segura y Pezo, labradores,
los dos de esta vicinidad; a todos concurro doy fe. —

Jose Leroy Sempere

Manuel Gilbert

Ante mi
Jose Martinez
de Mota

12.

Testamento.

de Joaquin Segura y Pezo y su con-
sorte Maria Maullor y Compañy.

En el Mombay de Dios tridagados,
Atento: Supon por esta publica Escritura

como nosotros Joaquin Segura y Pezo, labradores, y Maria Maullor
y Compañy conatos, vecinos de esta Ciudad de Moya, estando sup



propia salud, a Dios gracias, y por su divina misericordia con nuestro cuerpo y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de estos bienes y ordenar este testamento, según así vamos al presente Constituido y testigos indispensables (de que yo el actuario requirido por los otorgantes doy fe): Creyendo ante todo como firmemente creemos en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y sin solo Dios verdadero y en los demás Misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya verdadera fe y creencia hemos vivido siempre y persistamos vivir y morir: Entendidos de las leyes como es natural y en la forma siguiente, cuando que cuando esta ley que nos halla naturalmente separados de los cuidados terrenos para dedicarnos a poder misericordia a Dios, ahora que su divina Magestad nos concede tiempo, otorgamos nuestro testamento de mandamientos en la forma siguiente. =

Primeramente = Mandamos y encomendamos nuestros almas a Dios Nuestro Señor que las viva y administre con el premio inestimable de su preciosa sangre, y suplicamos a su Divina Magestad se digna librarlos tiempo a su Santa Gloria para donde fueren criados, y los cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron formados =



Otro: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios fuere serido llevados de esta mortal vida a la eterna, nuestros cadáveres sean metidos de la manera que dispongan nuestros infrascriptos albaceas; y en aquella forma del enterramiento que los mismos tengan a bien, sean conducidos a la Parroquia de Santa Maria, y celebrados que sean en ella los oficios acostumbrados se celebraran sucesiva y respectivamente en el Ayuntamiento general de esta referida Ciudad. =

Otro: Queremos y tenemos de lo mas bien parado de nuestros respectivos bienes la cantidad de cinco cincuenta reales vellon por cada uno de nosotros los otorgantes, de cuyos sumos se satisficieren los gastos de nuestros funerales y enterramientos, siendo nuestra deliberada voluntad que dichos albaceas no inicien cosa alguna en misas seridas por haber ya nosotros cumplido en vida esta sagrada obligacion. =

Otro: Nos elegimos y nombraamos respectivamente por albaceas y jins ejecutores de esta nuestra disposicion; y el ultimo que sobreviviere a nuestro hijo Nicetas Segura y Maullon, soltero, mayor de edad; concediendoles y tambien a dicho nuestro hijo las facultades en derecho necesarias para el puntual cumplimiento de este cargo. =

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y satisficidas aquellas que constare estar nosotros debidos por Escrituras publicas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito, al paso que queremos se robea cuanto a nosotros se nos este adeudado, sobre todo lo qual encargamos el fueso de la mas sana memoria. =



Acto: Declaramos que vos hallamos casados íntimo y válido, de cuyo matrimonio, civil
es contraído, hemos procurado y tenemos al presente en libros legítimos y natura-
les, a Iberica-Cuenca Segura y Maullor, consorte de Francisco Pines, labrador,
a Leona Segura y Maullor, esposa de Bartolomé Gólez, papadero, todos de
esta ciudad; y a Nicante Segura y Maullor, soltero, mayor de edad, como
arriba queda dicho, y que vivís actualmente en nuestra compañía. =

Acto: Usando de las facultades que las leyes nos conceden, mejoramos en el tercio
y quinto de todos nuestros respectivos bienes, derechos y acciones que en el día
tenemos y en lo sucesivo nos quedaren tocar y pertenecer por cualquier tí-
tulo, causa o razón que sea, a nuestros referidos hijos Nicante Segura y
Maullor, de cuyas mejoras y de los bienes de que se componen haga y
disponga lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, guardando in-
cambiable lo establecido por la cláusula: *Cunctis clericis bonis sanctis milite-
bus et personis religionis et aliis qui de fore Potestatis non assistant: in-
in dote clerici jurata serium et tenorem fore rari super hoc edite bona
ipso ad vitam suam adquisierunt vel laborant. Y bajo la pena de co-
misión según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de un año de Julio
del pasado año mil setecientos treinta y un años. =*

Acto: Cumplido y pagado que sea todo cuanto expresamos dispuesto y ordenado en
este testamento, última y posterior voluntad nuestra, en el momento que



quiere de todos nuestros bienes, deudos y acreos, presentes y futuros, muebles
 y inmuebles por nuestros hijos y universales herederos por partes
 iguales a dichos nuestros hijos Maria Teresa Yeguas y Moullos; a Genaro
 Yeguas y Moullos y a Nuncio Yeguas y Moullos, o a sus sucesores, que
 siendo segun supusieramos de lo que les tocase y perteneciese y de
 los bienes de que se componian en su libre voluntad, segund en la presente
 se ha prevenido en la antecedente clausula de Cuytas el año de 1792. Y para
 que conste de lo que en esta se contiene en la referida Real Cedula
 firmamos: Este es nuestro ultimo testamento, ultima y portadora voluntad nuestra y
 como a tal queremos, ordenamos y mandamos que segun nuestros deseos
 en fallecimientos se lleve su contenido en todas sus partes a puntual exe-
 cucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lu-
 gar en derecho; pero por el presente y en todo revocamos, anulamos y
 declaramos por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamen-
 tos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieramos
 hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que
 ninguna valga ni haga fe en juicio ni fuera de el, salvo este que
 queremos tenga cumplida execucion en calidad de nuestro ultimo tes-
 tamento, a cuyo fin se otorgamos en esta Ciudad de Alcala a los
 veinte dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y
 ocho. Y no lo firmamos por no saber y a nuestros deseos lo hacen
 los testigos presenciales que lo son Don Miguel Victoria y Gonzalez,
 licenciado, Rafael Abad y Melaplana, carpinteros, y Pablo Garcia
 y Abreu, escribiente, los tres de esta ciudad. De todo lo qual, delo

20.

Don Nuncio

Don Nuncio

Libro copia en un tomo de
 Yeguas, a un tomo de los
 genes, de un tomo de los

to de
 M. Torres



convencimiento de los otorgantes, de que estos manufacturaron como á los otros
y estos igualmente á aquellos, ya el Gobierno don J. N. Palau los
enumerados - otros - buenos - ~~de~~

Mig. Victoria

Rafael Abat

Pablo Casanueva

Antoni
Jose Montaner
de Molins
vana y ociosa

20. Poder.

Don Vicente Juan Espinos e hijos y otros, á
Don Vicente Ferrandis y Raig

En la Ciudad de Molins á los veinte dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta

Libre copia en un sello de
Huelvas, á sup. de la otorg.
gante, de la otorg.
tole
Montaner

ta y otros: Apudami el Gobierno y litigos infrascriptos comparecieron Don
Vicente Juan Espinos e hijos, Don Enrique Cost, Don Esteban Pons y Juan
Francisco, Don Manuel Flores y Mena, Don Andres Ribent en nombre de la
Comunidad denominada de Rando y Enrique Ribent, Don Ferrnando Allouilles,
Todos fabricantes de paños, de esta ciudad, y de su grado y esta ciudad en
la vez y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan: En jun-
tos y separadamente de un y confesaron todo su poder cumplido, libre, pleno
y bastante cual se requiere y menciona en el Don Vicente Ferrandis y
Raig, del Consejo, de este propio domicilio, acierte á este otorgamiento



pero como si jurantes fueres y aceptante, especial y especialmente para que
en nombre de los Señores Obisporques y representando sus personas, acciones y de
rechos, pueda presentarse y comparecer en el concurso de acreedores pendiente
contra Don Roman Lopez, del comercio y vecino de Albarran, y allí constituir
de liquidar y rebatar las cantidades que esti resulte en deber a los compare-
cientes, allegando en su credito los rrazones que conuengan, y transigiendo y
concordando sobre su todo el modo y forma en que deba efectuarse y en los
terminos que le pareciere mas justos y adaptados a los intereses de dichos
acreedores, deduciendo al mismo tiempo el denuelo de preferencia que a los obo-
gantes compete, y dando las cauteladas conducentes de lo que cobrare con las
costas de pago, finiquitos y factos con su caso. Y si fuera necesario a los
efectos indicados, o a la cobranza de lo que resulte adeudado, practicar diligen-
cias judiciales, y poder igualmente verificarse en el referido nombre de los
comparecientes el antecedido apoderado, celebrando quitas, si fueren precisas, el
correspondiente juicio de conciliacion, y presentandose en los Tribunales
Ordinarios superiores e inferiores de ambos fueros, ante los cuales hara
demandas, peticiones, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos,
sugara y objetara los de la parte contraria y en su nombre presentara testi-
gos, testigos e instrumentos, tachara los de adverso, pedira ejecuciones, con-
ciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, tomara posesiones
y comparecer. hara juramentos de calumnia desiciones y suplicas. Reuocara
juces, retrados y Reuocaraos, oira autos y sentencias interlocutorias y defi-
nitivas, conuencera lo favorable y de lo que judicialmente recurriera, apelara
y suplicara, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pedira los



tas y hará los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
 concurran y que los otorgantes por su honor siendo presentes, pues para
 todo ello, cada uno y parte, con lo anexo, sucesivo y dependiente le dan
 este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion y fa-
 cultad de exigencias juras y sustituirle en todo o parte, segun quisieren,
 en quien y las veces que le pareciere con relevacion de todo quate. En
 su primera obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por
 haber, con sucesion y poderio a justicias competentes y sucesion de sus
 leyes puedan serles favorables con la general del ducado en forma. Y
 lo firman con las firmas en que se denominan las fabricas de los con-
 parientes, a cuyos actos y el Obispo de Bayona doy fe conores, siendo presentes
 por testigos Don Santiago Satorre y Alvarado, leonardos, y Don Juan Monte-
 sur, Comandante de Infanteria veterada, los dos de esta ciudad, a todos en oro doy

pe = -

Don Juan Satorre
 Don Juan Satorre y Alvarado
 Andres Satorre y Alvarado
 Enrique Satorre
 Francisco Satorre
 Emilia Gilbert
 Antonio Satorre
 Jose Satorre
 de Nolasco
 # Satorre

Carta de pago e hipoteca.

Don Benito Gisbert Abad y otros, al
Don Santiago Satorras y Miralles.

En la ciudad de Allog, a los veinte dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos cin-
cuenta y ocho. Antemi el Greibano y testi-

Libre copia en su uso
de Muter a' seg.
del aceptante, viz
de su otorgame.

Ego infrascriptos comparecimos Don Benito Gisbert y Abad, soltero, viudo de
su madre, mayor de edad, por vi., y Dona Rita Abad y Satorras, viuda de
Don Antonio Gisbert y Carbonell, en concepto de madre, tutora y curadora

que dijo ser de Don Enrique Gisbert y Abad, en menor edad constituido, todos

vecinos de la villa, y de su grado y cinta vecinal en la villa y forma
que mas bien haya lugar en derecho, confiamos y decimos: Que recibimos

por sueldo en este acto de Don Santiago Satorras y Miralles, heredado,
de esta villa, la cantidad de maravedis mil reales vellon en mone-

das de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraes-
critos, de que requerido doy fe, la cual es aquella suma que Don An-

tonio Gisbert, abuelo paterno de los interesados dijo en calidad de presta-
mo a Don Rafael Satorras y Boti, del Honrrero, de esta villa, y

este confeso aduendado, segun Escritura recibida por mi en diez y ocho
de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, a cuya garantia

premito por su padre al referido Don Santiago Satorras y Miralles, que
se lea cargo de dicho credito en la Escritura de division de los bienes

del citado deudor que paso tambien antemi en veinte y nueve de No-
viembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, habiendose adjudicado

a los mencionados Don Benito y Don Enrique Gisbert y Abad en la
de particion de los de su citado abuelo Don Antonio Gisbert, autori-
zada tambien por mi en veinte y nueve de Octubre de mil ochocien-





los sucesos y sucesos, en cuyo Escritura de préstamo se obligaron el
Don Rafael y Don Santiago Vitorino a devolver la expresada suma al pla-
zo en la misma escritura, abarcando intereses la situacion en su poder sin
mas por ciento de intereses anuales correspondiente a ella; y habiendo cum-
plido ahora con la entrega de los predios enarrentados reales vellon,
para el importe de dichos sucesos tambien los recibieron a su debido
tiempo lo declaran asi los mismos comparecientes con reconocimiento
que hacen de las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas delo
cual; y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha cantidad y
debitos a su voluntad, otorgan de todo a favor del propio Don Santiago
Vitorino y Miralles y de los herederos de su tío Don Rafael Vitorino
y Bole en su caso, la mas solenne y eficaz carta de pago que en
mayor seguridad convenga; relevandolos como los releva de la obliga-
cion en que se hallaban constituidos de haber de solventar la expresada
suma y deudos, segun la Escritura de préstamo arriba indicada, que
cancelan y anulan enteramente con la ley que la misma con-
tine de una casa de habitacion, situada en la Plaza de la Cons-
titucion de este poblado, servida con el numero seis, cuyo valor
sea de doscientos reales vellon, para que como libre ya de esta
responsabilidad no obre aquella efeto alguno en juicio en fuerza



de él. Y aseguran que los antedichos cuarenta mil reales vellón y
sus reditos los han sido bien pagados y a parte legítima, por lo que pro-
metten no volverlos a pedir: que tampoco lo hará el Don Enrique Li-
bert y Abad ni otras personas en su nombre, pena de restituirlos con
sus los costas. Y a su primera obligación los otorgantes sus bienes y rentas
habidos y por haber. Y especialmente y expresamente sin que la obligación gene-
ral de bienes viene, ataca ni perjudique a la particular en esta a aquella,
hipoteca la Doña Rita Abad y Pastor una casa de habitación que como
a propios tiene y posee en calidad de libre de todo cargo y responsabi-
lidad, situada en la calle de San Miguel de este poblado, señalada con el
numero veinte y siete, lindante por un lado con la de Don Vicente Juan
Espino y por otro con la de los herederos de Don José Barbaull y Orellana,
siendo su valor veinte y tres mil reales vellón, cuya finca gravada y su-
jeta ahora a la seguridad de este contrato que quise subsista prudente-
mente hasta que su hijo Don Enrique Libert y Abad salga de su menor edad,
venido lo cual cesará esta obligación con la entrega que entonces ofiere
hacienda de los veinte mil reales vellón que por el mismo recibe alor-
ra, prometiendo en el certamen no vender, prometer ni enajenar la dis-
tendida finca, y si lo contrario se hallare quise sea nulo e ináni-
do judicial y extrajudicialmente. Y estando presente el contenido
Don Santiago Gatorre y Miralles, acepta esta Escritura para hacer
de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mí el Es-
cribano de que de la misma se ha de escribir copia autorizada en
la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de dos días para

22.

Don Santiago

Don Vicente

Le he copia en un d...
de de...
quis...
de un otorgante...
copia...
Mestorpe

Mestorpe



su cancelacion y toma de raras correspondientes, bajo pena de nulidad y demas previendo en Reales Decretos siguientes. Y los otorgantes y aceptante lo firmaron, siendo presentes por testigos Don Andres Saura i Hales y Don Reynundo Monttler y Olvera, fabricantes de paños, los dos de esta ciudad; a todos concurió diez p =

Pita Abad y Pastor

Emilia Gisbert

Ambrigo Surtor

Antoni
Jose Pastor
de Motta
210000

22. Obligacion

Don Santiago Patoras y Miralles, a
Don Vicente Juan Cajinas y Gaudela.

En la Ciudad de May a los veinte dias
del mes de Enero del año mil ochocientos

Libre copia en un documento y aslo: otorgaron el Otorgados y testigos infrascriptos comparecidos de la Ciudad de May a se
quis de aceptante Don Santiago Patoras y Miralles, hacendado, vecino de la ciudad, y de la
ria de un otorgante
grado y veinte mil reales en la via y forma que mas bien haya lugar
en el presente, comparecidos y dice: Que se acuerda y debe a Don Vicente Juan
Cajinas y Gaudela, fabricante de paños, de esta ciudad, la cantidad de
cuarenta mil reales vellon que le presta por buena favor y usand y

[Decorative flourish]

18
sudas del mismo en este acto en mandas de plata de buena calidad a su
presencia y de los testigos infraescritos, de que seguidos doy fe, y como con-
trato y satisficcion de dicha suma formaliza de ella a favor del referido
Cajero el siguiente sus condimentos. Cien cuarenta mil reales vellon por
suerte y se obliga de volver y entregar en una sola paga al mismo Don Mi-
nister Juan Cajero y Grudelo, o a quien lo representase, dentro de cuatro
años contados desde esta fecha, con el abono a mas de un diez por ciento de
interes anual pagador por ~~intereses~~ ~~suertes~~, todo lo que o sea cum-
plido en dinero metálico corriente y buena moneda de oro o plata de buena
calidad y peso y uso en Nales Reales en otras especies de papel amonedado,
llamamente y sin perjuicio alguno con las costas a que diere lugar para
la cobranza, cuya ejecución defina con solo esta Escritura y el juramento
de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se
requiera. Y a su seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas e
habidos y por haber, y espaldas y espasamientos sin que la obligacion
general de bienes viene, aunque se perjudique a la particular en esta
a aquella, sijotica suya Casa de habitacion que como a propia y en ca-
lidad de libre de todo cargo y responsabilidad tiene y goza en la Pla-
ta de la Constitucion de este poblado, señalada con el numero ocho, ten-
dante por un lado con la de Don Pedro Borbe y por el otro con la del
Don Antonio Goualer, valorada en documentos mil reales vellon, cuya
suma grava y sujeta ahora a la seguridad del sobre de los referidos
cuarenta mil reales vellon y sus rendos, con el pacto expreso de un mes
un año y de cualquier modo obligada hasta la entera solucion y pago de



40

los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrados contra este contrato y partes espuestas. Gustando presentados el contenido Don Vicente Juan Cipriano y Caudela acepta esta escritura para llevar de ella el uso que le convenga; quedando advertido por mí el Quiribano de que de la misma se ha de escribir copia autorizada en la Contaduría de liquidación de esta Ciudad para su toma de razón, bajo pena de nulidad y demás prevenciones en otros ordenes siguientes. Ambas partes jurando como juraron en forma legal, de que doy fe, que en esta escritura no se veia mas prevenciones ni intenciones que el uso por escrito en ella pactado, doy poder a las Justicias de su obediencia que de sus causas concurren para que les aparezcan a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin recurriera las leyes de su favor con la general del derecho en forma. El otorgante y aceptante lo firmaron, siendo presentes por testigos Don Andres Pizaro e Arce y Don Ramon de Mantillas y Olvera, fabricantes de paños, los dos de esta vecindad; a todos conores doy fe = Vale el mandado = pagador por =

Santiago - Salvo

Don Juan Ramirez

Antoni
 Don Mateo
 de Motta
 # veinte =

Don José Bauto, Cura de S. Mauro y
 otros, a Don Mauro Puer, Ocho y otros.

En la Ciudad de Algeciras los veinte y cinco
 días del mes de Mayo del año mil ochocientos
 y sesenta y siete: Suspendo el Curato y

Sei copia en un solo
 libro a requer. de los
 otorg. día de su otorg.
 ganancia: 50 pps =

El Sr. D. José Bauto y Puer, Curas de la
 Iglesia Parroquial de San Mauro y San Francisco de las vicinas y sus
 vicaria Don José Bauto, Abos ambos vicarios de esta Ciudad, y de sus

Mezquita

quinto y sexto vicaria en la vicaria y forma que mas bien haya lugar en di-
 cta. Congreg. Que para y cumplido todo su poder cumplido, libre, pleno y bas-
 tante real se requiera y mencione sea a Don Mauro Puer y Botella

Ocho y a Francisco Pator y Ocho, procurador de queros, de esta vicaria,
 a los dos justos y a cada uno de por sí, espicial y especialmente para que
 que en nombre de los otorgantes y representando sus personas, acciones y

derechos, puedan percibir y cobrar, percibir y cobrar todos los emolimen-
 tos y derechos procedentes de los entinos, festividades y demás cosas cuyo
 importe no excede de cinco mil reales vellón, que se cobren y practi-

que en dicha Iglesia Parroquial, ya pertenecían al Obispo y su vi-
 caria, ya a la fabrica de la propia Iglesia, como tambien a los Puer-
 dotos agregados y asistentes a ella, y que por cualquier título, raron

y causa les correspondan y puedan corresponder, y de cuanto perciban
 y cobren daran y firmaran los recibos y demás certidob que se les pi-
 dan y fueren de dar, las que seran tan firmes y validas como si

por los vicarios otorgantes se diesen y firmasen. Y si fueren mencio a los
 efectos indicados practicar diligencias judiciales podran igualmente va-
 lificarlo en dicho nombre los propios apoderados, tambien los dos justos

que se les pidan y fueren de dar, las que seran tan firmes y validas como si
 por los vicarios otorgantes se diesen y firmasen. Y si fueren mencio a los
 efectos indicados practicar diligencias judiciales podran igualmente va-
 lificarlo en dicho nombre los propios apoderados, tambien los dos justos

que se les pidan y fueren de dar, las que seran tan firmes y validas como si
 por los vicarios otorgantes se diesen y firmasen. Y si fueren mencio a los
 efectos indicados practicar diligencias judiciales podran igualmente va-
 lificarlo en dicho nombre los propios apoderados, tambien los dos justos

que se les pidan y fueren de dar, las que seran tan firmes y validas como si
 por los vicarios otorgantes se diesen y firmasen. Y si fueren mencio a los
 efectos indicados practicar diligencias judiciales podran igualmente va-
 lificarlo en dicho nombre los propios apoderados, tambien los dos justos



y cada uno de por si, celebrando antes, si fueren por uno, los correspondientes juicios de conciliacion y verbales en los terminos y con los requisitos prescritos por ley, y presentandolos en los Tribunales de Su Magestad suplicas e impetraciones de ambos fueros, ante los cuales, asi verbalmente como por escrito haran toda clase de demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: compareceran y opondran los de la parte contraria y en prueba presentaran Escrituras, testigos e instrumentos: tomaran los de aludidos: juicios de conciliacion, juicios de embargo, desembargos, puestas y remates de bienes: tomaran posesiones y usurarios: haran juicios de calumnias, difamacion y supletorios: renunciaran Juicio, Letrados y Abogados: oiran autos y sentencias interlocutorias y definitivas: compareceran lo favorable y de lo perjudicial: renunciaran, apelaran y suplicaran: liquidaran en todas instancias y Tribunales: juicios de autos y letrados los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que concurran y que los otorgantes por si harian cuando presentes, para para todo ello, cada uno y parte con lo ayo propio y dependiente, les dan este poder sin limitacion con libras, franco, general de administracion y facultad de renunciar, jurar y sustituirse, en cuanto a conciliacion y pleytos voluntarios, en quien y los autos que los proveyere, con reserva de todo resto. Y en su primera obligan los bienes y rentas del

Quarto, Vicario y de su Parroquia habidos y por haber, con sus sucesores
y sucesores a justicias competentes y sucesores de cuantas leyes y senten-
cias favorables con la general del drculo en forma. Y solo fuesen
Don José Chauver y no el referido Sr. Cura por impedirse el
accidente que padeció, y a sus ruegos lo haya el primero de los testi-
gos prenombrados que lo son Pablo García y Acuña, escribiente, y Don
José Candela y Palos, clérigo tomavoto, los dos de esta ciudad, a todos
concurro doy fe =

Jose Chauver

Pablo Garcia Acuña

[Signature flourish]

Antonio

José Martínez

de Mota

de Mota

26.

Mota.

Doña Mariana González y González, casada
Doña Graciela González y González, soltera.

En la Ciudad de Mota a los veinte y
cinco dias del mes de Enero del año mil

Libri copia en dos folios
por de papel del sello
primero y sus inter-
medios del cuarto, a ve-
gintis de la Comandancia
dia 26. de Enero 1858

ochocientos cincuenta y ocho: Apertura el Curioso y testigos infrascriptos
compareció Doña Mariana González y González, acompañada de su
esposo Don Miguel Carbouelle y River, fabricante de paños, coninos
de la misma, y previa la correspondiente licencia marital presentada

do y fe =
Martínez en decreto, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectiva-
mente por dichos connotes, doy fe, de ella susante la mencionada

Doña Mariana González y González, de su grado y cierta ciencia en
la vía y forma que mas bien lugar lugar en decreto, en su nombre

[Signature flourish]



propio y en el de sus herederos y sucesores, *Stoga*: Que vende y da en
venta real por puro de libertad para siempre a Doña Gabiela Bonalber
y Bonalber, su hermana, viuda de Don Nicolás Montllor, de esta ciudad
y a los señores, un pedazo de tierra huerta comprensivo de dos brazadas
y media, situado en términos de la villa de Albuca, partida de la Huer-
ta fonda, lindante con tierras de los herederos de Don Vicente Albuca,
las de Francisco Ruiz y con camino de la Alquería. Cuyo pedazo
de tierra adquirió la vendedora por sucesión de su difunto hermano
Don Guillermo Bonalber y Bonalber, Presbítero, en virtud de adjudicación
que del mismo se le hizo en la Partición de división que de los
bienes de este padre autemó en su testamento último, según
lo ha hecho constar por el testimonio de la hija de su parteción
que ha exhibido y de constar inserto en la Contaduría de hipote-
cas de Albuca, previo el pago del derecho devengado, y el Cui-
bano doy fe; y por este título dispone, según manifiesta, el deslin-
do pedazo de tierra quieto y pacíficamente en posesión y propiedad,
y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal con-
to lo asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-
vidumbres, derechos de agua que le corresponde para su riego, y con
todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece: por el conve-



unido precio de ocho mil doscientos treinta reales vellón, los cuales vende el
Don Miguel Barbauld y Pez, como administrador legal de los bienes
de su sucesora, y para, en este acto de suaves de la compradora en sus
vedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infra-
critos de que requirido doy fe, y como contenta y satisfecha la transfe-
res de dicha suma a su voluntad, formaliza de ella a favor de la
sucesora su hermana Doña Isabel González y González la mas solvencia
y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conduca. En estos
terminos declara la vendedora que el justo precio y valor de dicho pedazo
de tierra es el de los referidos ocho mil doscientos treinta reales vellón
que ha vendido, y del que mas tenga o pueda tener sus ganancia y de-
nucian irrevocable intervinos a favor de la compradora; a cuyo fin
reunimo las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los
terminos que convienen para restituir el suyo, los que da por pa-
sados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapodera, desiste, quita y aparta de todo derecho y acción que al
referido pedazo de tierra tenga y le puedan pertenecer, y lo que, reunen-
cia y traspara en la compradora, su hermana, para que como de
cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, lo posea,
enajene, y disponga del mismo a su voluntad, guardando lo estable-
cido por la cláusula: *Exceptis clericis locis sanctis universis et per-
sonis religionis et aliis qui de foro Nativitatis non consistunt: nisi
dicti clerici iuxta seriem et tenorem forei nostri super hac editi bene-
ficia ad vitam suam adquisierint vel haberint* Y bajo la penal



de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes de unavez
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y unavez. Y se confiere el
competente poder para que de su autoridad o judicialmente tome la
real tenencia y posesion de dicho pedazo de tierra suelta que se vende;
y para que no sea menester tomarla sin juicio que le entregue copia autoriza-
da de esta Cedula, con la cual, sin otro acto de aprehension ha de
ser visto habiendola tomado, aprehendido y trasfiriendola; y en el interin
se constituya por su persona tenedora y poseedora precaria en legal for-
ma para poseerla en ella sin pagar que lo pida. Y se obliga a que le será
cierto, seguro y efectivo, a que nadie le inquietará en su posesion y gozo
sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y a que contra el deslinda-
do pedazo de tierra suelta no aparecerá gravamen ni suspension
alguna; y si se le inquietare, moviere o apareriere luego que ha otor-
gante vendidora o sus causa habientes sean requeridos en forma al
derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito o pleytos que movier-
ter sean a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta que se
terminare y dejar a la compradora y a los señores en su libre uso, quietud
y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo se bolvran la cantidad
que ha desembolsado por su precio y a mas le reintegrasen de cuantos
daños, perjuicios y costas se le ocasionaren; para todo lo qual se les

ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quince
fines juratos, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera.
Y a mayor abundamiento jura por Dios Nuestro Señor y una señal de
cruz conforme a derecho que para otorgar esta Escritura no ha sido per-
suadida con artificios, intimidada ni violentada directa ni indirectamente
por su marido ni por otra persona en su nombre y que antes
bien la formaliza de su espontánea voluntad por que sus efectos se
convirtieron en utilidad suya. Que sus tres dichos juramentos de no ena-
jenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protestar ni suela
sucesion por violencia, persuasion suavitad, lecion ni otro medio, ni
directo ni concurrido ni haber procedido para efectuarlos, ni los hará,
y si porvenir los suena y anula enteramente desde ahora. Que de
este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion a
quien se los pueda conceder, y aunque de proprio motu se los concedie
nunca usará de ellos, pena de perjurio. Y estando presente la corte
cinda Doña Isabel Gosalber y Gosalber, compradora, acepta esta Escri-
tura y con ella la venta que se le hace del pedazo de tierra sembrada
al principio de la finca, de cuya propiedad y posesion se da por sa-
tisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario se
cumpla las leyes que tratan de la cosa no habida ni debida y
demas del caso. Y queda advertido por mí el Oveador de que de
esta Escritura se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría
de Hijosdalgo de la Villa del Casertano dentro de sesenta dias para
su toma de razón, para el pago del dicho señalado en Reales cédulas

25.

Rosario Ba
José Argues

Esta copia es una copia de
la original del auto de fe y como
de la original de la copia del auto
de fe, en la villa de Casertano el 13 de
enero de 1759.
Montaner



vigentes, bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellas. Ambas
partes a su primera obligan respectivamente sus bienes y rentas habi-
dos y por haber con sus sucesores y herederos a justicias competentes y renun-
cia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en
forma. Y solo firma la compradora y el marido de la transparente, y
por esta que dice su saber lo hace a sus ruegos el primero de los testigos
preenunciados que lo son Antonio Valor y Cuervo, barbero, y José Sanguino
y Pajón, labrador, los dos de esta vecindad; a todos conores doy fe = Ca-
tu los ^{don} = o = la villa de =

Miguel Carbonell y Perea
Isabel Solares

Antonio Valor

Antonio
José Martínez
de Motta

25. Nentav.

Francisco Barulo y Pajón, al
José Argues y Brotans

En la ciudad de Alcañices a los veinte y
cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Esta copia es de un original de
la Real Audiencia de Sevilla
del año mil ochocientos y tres
del tomo de autos de la causa
número de los autos de la causa
de número de los autos de la causa

escritos en escritura y autos. Autenti el Escribano y testigos infrascriptos
comparados Francisco Barulo y Pajón, oficial de pluma, vecinos de la

Antonio

Antonio

... y de su grado y esta ciudad en la vía y forma que mas
bien haya lugar en derecho en su nombre propio y en el de sus herederos y
sucesores. Etonga. Juro sueldo y da en cuenta real por juramento de verdad pa-
ra siempre a los señores y Boticas, tratantes, de esta ciudad y a los
señores, una Casa de habitación excepto la tierra partes de la entrada y ca-
guan y dos cuartos, uno oculto que esta al sellano de la entrada del re-
quinto juco, y el otro esta en un o seis reales mas arriba y arriba la tier-
ra del corral, que son propios de Pedro Pascual y Calatayud, de este vecin-
dario, la cual se halla situada en la calle de la Virgen Maria del
este poblado, señalada con el número veinte y ocho, lindante por un lado
con la de la venda de Luana Malto, y por el otro con la de los linderos
de Nicuete Colomer. Cuya casa excepto las referidas partes adquirio el ven-
dedor, parte por herencia de su difunto padre Don Juan Pascual y Estan-
do. Escritura de division que de los bienes de este autorizo Don Leandro
Garcia y Mayolana, escribano que fue de esta Ciudad, en diez y seis de ju-
lio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y parte por compra que hizo al
autorizado Pedro Pascual y Calatayud conforme resulta de la Escritura
de venta recibida por el Escribano de la misma, Don Juan Nicuete Go-
rriano, en diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, habiendo
lo hecho constar por el testimonio de la liquidacion de su patrimonio de
la primera y copia autentica de la segunda, que de estas ambas escri-
tas en la Contaduria de hipotecas de esta referida ciudad, yo el Escribano
don J. y por estos titulos la disputa, segun manifestada, quita y pacifi-
camente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo



45.

y responsabilidad, y en tal concepto la asegura y vende, con la excepción
de las sumas de puros, con sus entradas, salidas, usos, costumbres, mercedum
bros y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece: por el con
venido precio de diez mil reales vellón, de los cuales recibe el vendedor en
este acto del comprador tres mil reales vellón en monedas de plata de
buena calidad a su presencia y de los testigos infrascriptos de que se qui
sido hoy fe; y como contento y satisfecho de dicha suma a su voluntad
formaliza de ella a favor del mismo José Arques y Brotons la mas so
luna y segura carta de pago que a su mayor seguridad conduca; y los
restantes siete mil reales vellón es convenido que el adquirente los ha de
solvantar al vendedor, o a quien le representare, al plazo de un año conta
do desde esta fecha en adelante, con el abono a su favor de un seis por ciento
anual, no lo verificare. Y en estos terminos declara el transparente que el
justo precio y valor de dicho casa, excepto las cosas de puros, es el de
los referidos diez mil reales vellón; y del que mas tenga o pueda tener
bueno gracia y donacion invariable intervinos a favor del adquirente,
a cuyo fin se menciona las leyes que tratan de los contratos en que hay
lesion y los terminos que convienen para sustentar el mismo, los que desde
por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desquedera, desista, quite y aparta de todo derecho y acción que a tal

[Decorative flourish]

sumada casa, excepto las pueras referidas, tenga y le quedara pertenencia;
y la casa, sucesion y traspasso en el comprador, para que como de la
sua suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la pueda, ma-
jore y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la
clausula. Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et
aliis qui de foro habitatis non existunt: nisi deuti clari iusto serui-
et tenentur fore non super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros y Real Orden de comiso de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de
su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha
casa, con la suadicha excepcion de pueras, que le vende; y para que
no sea necesario tomarla en jura que le entregues copia autorizada de esta
Cedula, con la cual, sin otro acto de apelacion, ha de ser visto
habiendo tomado, apelado y transferido; y en el interin se constituya
ya por su inquieto tenedor y poseedor precario en legal forma para
gobernar en ella siempre que lo jura. Y se obliga a que le sea visto,
seguro y efectivo; a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre
su propiedad, posesion, gozo y disfrute; y a que contra dicha ^(casa), con excep-
cion de las pueras referidas, no apasere ni suspension al-
guna; y si se le inquietar, moviere o apasere luego que el otorgante
vendedor, o sus habitos causa, sean requeridos conforme a derecho, sal-
dean a su defensa y requieran el pleyto o pleytos que suenaren en
sus expensas en todas instancias y tribunales hasta equitacion y



dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacífica posesión; y no pudiendo conseguirse le devolverán la cantidad que le desembolsado y que a la vez desembolsare por su precio y a más le reintegran de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se le ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Juan Argos y Borrero, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hizo de la Casa al principio descrita con excepción de las piezas que pertenecen a Pedro Ponce y Galatayud, de cuya propiedad y posesión se da por entregado a toda su voluntad; y en cuanto sea unido con respecto a las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso; y en su virtud promete y se obliga a entregar al comprador, o a quien sus derechos tenga, los siete mil reales vellón que resta a deber del precio de este contrato al plazo de un año contado desde esta fecha, con el abono a más de un seis por ciento de intereses anual, todo lo que ofiere cumplir en dineros metálicos corrientes y buena moneda de oro u plata usual y corriente y no en reales ni otros especie de papel moneda, bonos y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza. Y queda advertido por sus Escribanos

de que de esta Escritura se ha de recibir copia autorizada en la
todavía de los jueces de esta Ciudad para su toma de razón dentro de
dos dias, previo el pago del ducado señalado en Reales ordenes vigen-
tes bajo pena de nulidad y demás previendo en ellos. Y ambas partes ju-
rando como juran en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura
no se dice mas previos ni intentos que el uso por escrito en ella pactado,
obligan a la finura de lo que respectivamente otorgan sus bienes y
rentas habidos y por haber, con sucesion y padris a justicias com-
petentes y renuncia de cuentas legas puedan serles favorables con la ge-
neral del ducado en forma. Y solo firma el vendedor y por el compra-
dor que dice no saber lo hace a sus ruegos el primero de los testigos
previos, que lo son Pablo Garcia y Auro, escribiente, y Francisco
Pascual y Carbavilla, corredor, los dos de esta ciudad. De todo lo
cual y del conocimiento de los otorgantes y testigos, yo el Escribano doy
fe = Vale el uso = Casa =, y el uso = vendedores =

Pascual y Carbavilla

Pablo Garcia Auro

Ante mi
Dn. Antonio

de Mota

tambien o

26. Carta de pago.

Francisco Jorda y Maria y sus hijos,
a Don Francisco Jorda y Batilla.

Que la Ciudad de Mota a los veinte y siete
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

cinuenta y ocho. Ante mi el Escribano y testigo infrascriptos compare-



Una copia en un rollo
de papel a sujeción
de la planta de la casa
de la casa de la casa

Don Francisco Jorda y Maria y sus hijos Maria Jorda y su marido
 Juan Gilera, Maria Jorda y el hijo Juan Santoya, Francisco Jorda y su
 hijo Juan Perer, Ramona Jorda y su marido Pedro Yegor, Francisco
 Jorda, Jose Jorda, Tomas Jorda, viudas de la misma, y Luisa Jorda y su
 marido Rafael Gubert, del domicilio de la villa de Jbi, todos labradores,
 mayores que experimentan ser de los vecinos y ciudadanos, y prueban los cor-
 respondientes linderos hereditarios pertenecientes en suelo, que de haber sido
 perdida, conocida y aceptada respectivamente por dichos convecinos de Jbi,
 de su grado y cuenta misma en la via y forma que mas bien haya al
 lugar en suelo, confiesan y dicen: Que reciben en este acto de Don
 Gerardo Jorda y Botella, de esta ciudad, la cantidad de mil quinien-
 tos reales vellon en sueldos de oro y plata de buena calidad y peso al
 su peso y de los testigos infrascriptos de que se pide ley fi, en
 su suma suida a la de cuatro mil quinientos que ya recibieron
 padre e hijos antes de ahora en distintas épocas y ocasiones del mis-
 mo Jorda, segun así lo confiesan y declaran con acurrencia que tienen
 de la expresion que pudiesen oponer del mismo no contada en posibles
 leyes de su patria y demás del caso, forman la total de aquellos seis
 mil reales vellon que el propio Don Gerardo Jorda y Botella les restaba
 a deber del precio de una parte de Casa de habitación, situada sup

[Handwritten signature]

este poblado, calle del Crismal o bajada de San Blas, señalada con el
numero seis, que el referido Francisco Jorda y Botella y su esposa Luisa
Pastor y Sempere, ahora defunta esta, madre que fue de los dichos con
parricutas, le vendieron por Escritura autorizada por Don Pedro Canas
y Nolasco, Escribanos que fue de esta Ciudad en su cargo de Censo del pasa
do año mil ochocientos cincuenta y cuatro, en la qual se obligo al citado Jorda
y Botella a solventar la mencionada total suma a los plazos en ella pre
tados, con mas el redito de un cinco por ciento correspondiente a la canti
dad no satisfecha; y habiendolo verificado todo, pues el importe de reditos
dichos hasta el dia tambien lo recibieron en su debido tiempo, se
que asi lo declaran y confiesan igualmente con identica renuncia
cion de las leyes de la entrega y su prueba que tienen hecha; en cuya
virtud como contentos y satisfechos de los referidos seis mil reales vellon
y reditos dichos, otorgan de todo por si y como herederos suyos y uni
versales de la mencionada Luisa Pastor y Sempere a favor del pue
blo Don Camilo Jorda y Botella la mas solenne y eficaz carta
de pago y quita en forma cual convenga a su seguridad; relevan
dole como le relevan de la obligacion en que estaba constituido de ha
ber de solventar la expresada cantidad y reditos, segun la citada Escritura
de venta que camula y amula en esta parte, dejandola en las dichas
en su fuerza y vigor. Y aseguran que los antedichos seis mil reales ve
llon y sus reditos les han sido bien pagados y a parte legitima, por lo
que prometen no volverlos a pedir ni otra persona en sus nombres, pues
de restituirlas con mas las costas. Y a su firma obligan respectivamente



sus bienes y rentas habidos y por haber; con sujeción y sujeción a justi-
 cias competentes y renuncia de cuantas leyes, sentencias y decretos favorables con
 la general del ducado en forma. Y estando presente el contenido Don Ba-
 nito Jorda y Botella acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que
 le convenga; quedando advertido por mi el Escribano de que de la misma, si
 fuere preciso, se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría de legi-
 timos de esta Ciudad dentro de dos dias para su consiguiente comparencia, ba-
 jo pena de nulidad y demás perjuicios en Derecho ordenados. Y solo fir-
 man Tomas y José Jorda, Juan Pizar y el aceptante, y por los demás que di-
 cen no saber, lo han o sus suenos el primero de los testigos parroquiales que
 lo son Pablo Casia y Luna, escribanos, y José Albarrán y Baudela, bacheros,
 los dos de esta vecindad; a todos cuyos doy fe =

Jose Jorda

Tomas Jorda

Juan Pizar

Camilo Jorda

Antonia

José Matamoros de Mota

Pablo Casia Luna

viene a

Obligacion y fianca.

Juan Luis Ribera y otros, a
Don Miguel Ribera y Santoya.

Esta Ciudad de Salamanca los veinte y
siete dias del mes de Mayo del año mil
ochocientos ochenta y seis: otorgó el Sr.

Libre copia en
ellos segun se
requiere. De
cuenta de su
gaceta = 007

Don Juan Luis Ribera y otros, de
esta Ciudad de Salamanca, y de su grado y cuenta
esta Ciudad de Salamanca, y de su grado y cuenta
esta Ciudad de Salamanca, y de su grado y cuenta

M. A. M.

Don Miguel Ribera y Santoya, le mandado, de
esta Ciudad, la cantidad de mil reales vellon que le ha prestado

por haberle favorecido y ayudado y cubierto del mismo antes de ahora a toda
su voluntad, y por que su entrega no es de presente, sufriendo a los

dos años cuenta y verdadera, la confesion y renuncia la suscripcion que por
dicho oficio del dicho sea costado en percibido, leyes de su patria y

dichos del caso, y en su virtud como constante y satisfecho de dicho su
sea formalidad de ella a favor del Don Miguel Ribera y Santoya el

requerido en su condonacion. Luego seis reales vellon prometido y se
obligo a devolver y entregar en una sola paga al mismo Don Miguel

Ribera y Santoya o a quien le representare, dentro de tres años cuenta
dos desde esta fecha, con el abono a mas de un real por ciento anual

suinterior los intereses en su poder, todo lo que oficio cumplir en dicho
sustancialmente de buena calidad y no en reales Pales en otra repen

cia de papel amovible, Moneda y sin pleito alguno con las costas
a que dicho lugar para la cobranza, cuya ejecucion difiere con solo

esta Escritura y el juramento de quien firmo parte de ella y de
otra parte aunque de derecho se requiera. Y a su seguridad y cum





placimento obliga generalmente sus hijos y sus herederos y por haber.
Y especial y expusivamente sea que la obligación general de hacer vino, atte-
niendo sin perjuicio a la particular en esta a aquellos, hijos de los jornaleros
por sus o sucesores de tierra suya vino, situados en terrenos de Benavente,
partida del Albar, lindantes con tierras de Antonio Obello, las de Fran-
cisco Blanco y las de Antonio y Clara Britos, y sobre sus herederos
también suya vino con sus algarrobos y algunas higueras en el sitio
sus terrenos y partida de Calvo, lindantes con tierras de José Blanco,
las de Niceto Gaurales y las de Josefa Herrera, valorados ambos terrenos
en siete mil quinientos reales vellón, los cuales gravas y sujeta ahora
a la seguridad de este contrato, con el pacto expreso de no enajenarlos
ni en manera alguna obligarlos hasta la entera solución y pago de
los referidos seis mil reales vellón y sus reditos, queriendo que lo que obra
se en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra esta
Escritura y pacto expreso. Y a mayor abundamiento presento por sus
padres a Francisco Jerez y, Aguiló, labradores, vecinos terrenos de Ben-
tina, quien estando presente y enterado por sucesor del contenido de esta
Escritura se compromete por tal, prometiendo que dicho Francisco Ribot
y sucesores cumplirá puntual y escrupulosamente todo lo que tiene ofrecido
en este contrato, y no efectuándolo se obliga a realizarlo por sí el pro-

que fiador tiene necesidad de practicar diligencias algunas contra el deudor dando sus bienes en su virtud, pues la denuncia con la ley nueva, título don, Partida quinta que de ello trata y demas que disponen que el fiador no puede ser reconvenido antes que el deudor principal: lo que suya la deuda aguda y suya en si y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y pago de los autodictos sus bienes reales y sus rentas al pleito y con la cantidad que se lea pagada; cuya seguridad y firmeza obliga tambien sus bienes y rentas presentes y futuros. Estando presente el Don Aligned Pineda y Sain tanga acepta esta Quincena para hacer de ella el uso que le convenga; quedando advertido por un el Arribano de que de la misma se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de legajos de Contaduria de cuenta diez para su toma de Maran, bajo pena de nulidad y demas previendo en Reales Ordenes vigentes. Ambas partes jurando como juraron en forma legal de que doy fe que en esta Quincena no me dio mas premio ni rentas que el seis por ciento en ella cantidad, dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas reconvenidas segun derecho para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en Jergado y consentida; a cuyo fin reconvenian las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Lo firmamos excepto el fiador Francisco Jesus y Aquillo que dice no saber, y a sus ruegos lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Carria y, otros, escribiente, y Don Francisco Bon y Solfa, Alcaides de Huestaciones provinciales, los dos de esta ciudad. De todo lo

28.

Roda

Don Alonzo

Don Blas

Hei copia en un libro...
tarea a requir de...
de otro dia de un...
de quince, con fe...

Motom

Mota

Mota

Mota

Mota

Mota



...del consentimiento del Don Miguel Gibert y Santonja y testigos,
de que el primero se dio por satisfecho de la identidad de las personas
del obligado y fiador y que tienen los mismos nombres, apellidos, ofi-
cio y vivienda manifiestados, yo el infrascripto Curidano doy fe: =

Fran^{co} Gibert

Miguel Gibert

Hablo Curia Mera

Antoni
Joaquín

23. Rodar.

Para Malta y Jerez, vinda y otros, a
Don Blas Luis Santonja y otros.

En la Ciudad de Algeciras, al primero día
del mes de febrero del año mil ochocientos

...ciento y ocho. Anterior el Curidano y testigos infrascriptos compare-
cieron para Malta y Jerez, vinda de José Sempere y Marina, Maria
Malta y Jerez, vinda tambien de José Sempere y Sempere, Margarita
Malta y Jerez acompañada de su esposo Juan Santonja y Sempere,
Antonia Malta y Jerez con el suyo Juan Luis y Pastor y Rafael
Malta y Jerez, vecinos de la misma; y previa la correspondiente
licencia suarista presentada en ducado, que de haber sido pedida, con-

[Decorative flourish]

deuda y aceptada respectivamente por dichos concertes, doy fe, de sus
grados y esta misma en la cual y forma que mas bien haya lugar
en derecho, otorgan: Que juntos y separadamente dan y confiesan to-
do su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual se requiere y con-
venia para a Don Blas Gines Cantoya, Don Juan Julian y Galbis y
Don Antonio Payer y Abataudana, procuradores del Juzgado de prima
instancia de esta ciudad, vecinos de ella, y a Don Sebastian Ayala y
Don Luis Pedrosa que lo son de la Real Audiencia de la Ciudad de
Valencia y sus vecinos, a los cinco juntos y a cada uno de por si, para
que en nombre de los comparecientes y representando sus personas, ac-
ciones y derechos puedan seguir y seguir todos los pleitos, causas y su-
posiciones civiles y criminales que en el dia presenten y en adelante se pre-
sintieren con cualquier clase de personas que sean tanto demandan-
do como defendiendo, para lo cual soliciten y soliciten, siendo neces-
ario, los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, a los que
asistan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley
exige, y acudan a los Tribunales de Justicia superiores e inferio-
res de ambas jurisdicciones donde fueren necesario y convega, ante los jueces
y cada uno de ellos y presenten toda clase de demandas, peticiones,
documentos, recursos, reclamaciones y demas necesarios: impidan y obje-
ten los de la parte contraria y en su propia presenten protestas, testi-
gos e instrumentos: toquen los de advoco: pidan ejecuciones, provisiones,
embargos, retenciones, desembargos, ventos y remates de bienes, transac-
ciones y arrendamientos: hagan juramentos de calumnia decaisorios y su



pletorios: recusam Jures, Letrados, Escrivanos y Procuradores: organo au-
tor y sustenidas interlocutorias y definitivas: conmutam lo favorable y de
lo perjudicial recusam, apelas y suplicas, legitimalo en todas instan-
cias y Tribunales: piden costas y pagam los dichos actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convingan y que los otorgantes por su
benicio siendo parientes, pero para todo ello, cada cosa y parte, con
lo amos, amosio y dependientes los dieron este poder sus limitacion
con libas, forma, general administracion y facultad de enjicias, juras
y sustenirle en quien y los usos que los parientes con seleccion de
todo gaste. Y a su fincama obligam supletivamente sus bienes y
rentas recibidos y por recibir, con renuncia y potestad a justicias
competentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la
generale del ducado en forma. Y no lo firmam por expensas sus sobas,
y a sus ruegos lo hace el juramento de los testigos personales que lo
son Pablo Garcia y suera, escribiente, y Benito Garcia y suera, pue-
tor, los dos de esta ciudad. De todo lo qual y del conocimiento de los
otorgantes y testigos, yo el Escrivano doy fe—

Pablo Garcia suera

Ante mi
Dn. Juan
de Mota
2000 a

Visión y convenio.

En la Ciudad de Alay a los tres dias del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y seis. Autenti el Presidente y

Don Juan Gibert y Gosalber y otros, a Don Salvador Puer y Lauer y otros.

Lebí copia en los papeles de la Real Audiencia de Valencia y de medio del cual lo intermedio, a requerimiento de los señores, de la fecha de Febrero de 1856:

Don Juan Gibert y Gosalber y otros, a Don Salvador Puer y Lauer y otros.

Antes de las señas siguientes comparecieron Don Vicente Juan Gibert y Gosalber, Don Santiago Escobedo y Arce, vecinos de la villa, y Don Ignacio Sala y Basany que lo es de la Ciudad de Barcelona, y Dignos: que eran partícipes de la Compañía establecida en esta Ciudad para la fabrica de hilados y tejidos de algodón, bajo la razón de Perez, Ribot, Arce y Compañía, segun asi es de ver de la Escritura

Lebí testimonio en relacion de esta cosa en virtud de un mandado del Sr. Juan de primera instancia de estos papeles, dando a saber que de un escrito presentado por D. Ant. Caga procurador de dichos señores, en nombre de Don Ignacio Sala y Basany, cuyo mandamiento es de fecha de ayer, y el testimonio esta librado en virtud de D. Juan de Alay a los 26 de Junio de 1856.

Don Juan Gibert y Gosalber y otros, a Don Salvador Puer y Lauer y otros.

recibida por mi en veinte y cinco de Abril del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis: que habian resuelto vender su participacion y al efecto asi lo habian anunciado a los socios compañeros en junta extraordinaria celebrada en primero del corriente por si querian utilizar el derecho de tanteo que les concedia el artículo veinte y tres de la escritura social con arreglo a las condiciones en dicho artículo establecidas; que declarado por la dicha junta que no queria la Ciudad hacer uso de su derecho eran libres para enajenar su parte como y a quien mejor les conviniese; y en consecuencia habian convenido con los señores Don Salvador Puer y Lauer, Don Rafael Santanjo y Abad, Don José Puig y Cabot y Don Ignacio Arce, vecino de Don Antonio Arce y Meri la cesion de todos sus derechos y acciones bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los señores Don Vicente Juan Gibert, Don Santiago Escobedo y Don Ignacio Sala cedan a los señores Don Salvador Puer y Lauer, Don Rafael





Anteponiendo y Alas, Don Juan Ruiz y Alas y Dona Ignacia Pascual todas las acciones y derechos de sus partes y personas en la Sociedad Revere. Ribet, Pascual y Compañia, comprendidos en esta cesion su deuda en la Casa fabrica y acciones, maquinas, aparatos, deudas, creditos y acciones que a la dicha Sociedad pertenecen, con carga de todas las obligaciones de que por razon de dicha su parte deban responder, por manera que los Uniones cesionarios quedan desde hoy con todos los derechos y obligaciones que los cedentes tenian en la Compañia sin reserva alguna.

1.ª El precio de esta Cesion es el de cuarenta y cinco mil reales vellon para los Uniones Ribet y Compañia que deben entregarse en efectivo por los cesionarios, quedando sujetos al pago todos juntos y cada uno de por si.

2.ª Los plazos para la entrega de esta cantidad, son: cincuenta mil reales vellon dentro de dos años desde la fecha de esta Escritura o sea en primer de febrero de mil ochocientos sesenta que deberan ser veinte y cinco mil reales vellon para Don Vicente Juan Ribet y Compañia y otros veinte y cinco mil reales vellon para Don Santiago Compañia y Compañia o a quien legitimamente represente el derecho de estos Uniones: y el resto a razon de cincuenta mil reales vellon partidos del mismo modo en el dia primero de febrero de cada uno

de los años sucesivos hasta extinguir la deuda. =

1.^a El precio para Don Equiano Pala y Basany es el de cinco mil trescientos setenta y seis reales veinte y ocho maravedis que deberan los Señores cesionarios satisficidos en dos plazos de ochenta mil ochenta y ocho reales catorce maravedis cada uno, el primero en primero de junio de mil ochocientos veinte, y el segundo en igual día de mil ochocientos veinte y uno. =

5.^a Si los Señores cesionarios quisieren anticipar alguno o algunos de los plazos podran hacerlo y sera obligacion de los Señores cedentes su sibi, dandoles aviso con dos meses de anticipacion. =

6.^a De las cantidades que adeudasen los Señores cesionarios deberan abonar un seis por ciento de interes, el cual pagaran por medio de anualidades vencidas, a los Señores ^{de Julio y primero} Brobe y Ribent en primero de febrero de cada año a cada uno de los cedentes. Y a Don Equiano Pala y Basany en primero de Diciembre y primero de junio de cada año. =

7.^a A la seguridad del cumplimiento los Señores cesionarios obligan sus bienes muebles y por hacer, y especial y expresamente hipotecan su parte en el edificio de la fabrica y adyacentes con todos sus anexos y dependencias, situado en las afueras de esta ciudad partera del N.^o, lindante con terrenos de Don M.^o Monte Alto, con caminos de Madrid y con terrenos de Don Salvador Pizar y otros, cuyo valor total de dicho edificio es de trescientos noventa y cuatro mil ochocientos siete reales siete maravedis vellon, y la parte cedida por este contrato



importe veinte mil reales vellón. =

Comunados bien y felicitos las presentas condiciones con su original
que los interesados me han presentado de que doy fe y á que me remito.
En su consecuencia para que tenga efecto cuanto bajo manifestado
los citados comparecientes de su grado y cinta cívica en la vía y for-
ma que más bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en
el de sus herederos y sucesores, otorgan: Que ceden y transparen á los
Señores Don Galvador Pez y Lleras, Don Rafael Quintana y Abad, Don
Joaquín Pizarro y Robos y Doña Agueda Pascual, viuda de Don Antonio
Pascual y Alirio, de esta ciudad y á los suyos, los derechos y acciones
que tienen y representan en la Sociedad de la fábrica de hilados y tejidos
de algodón establecida en esta ciudad bajo la razón de Don Ben-
to, Pascual y Compañía, que los poseen en absoluto dominio incluso el
punto de edificio situado en la condición septima que antecede,
según Escrituras recibidas por mí en veinte y cinco de Abril y veinte
y siete de Junio del pasado año seis ochocientos cincuenta y seis,
copias de las cuales han recibido y de constar la última inserta en
la Contaduría de Hijos de esta Ciudad, previo el pago del derecho
devengado, yo el Escrivano doy fe, y por estos títulos desfrutan, se-
gun manifiestan, los presentados derechos y acciones quinta y pacífica

venta en posesion y propiedad sin gravamen alguno; y en tal conve-
to los transfieren por el convenido precio de sescientos diez mil trescientos
setenta y seis reales ochenta y cuatro centimos, de los que corresponden sesenta
mil reales vellon a la parte de Edificio edificado, y a los Señores ceden-
tes, a saber: a Don Vicente Juan Gisbert y Rosalber y Don Santiago
Gros y Parnal cuatrocientos cincuenta mil reales vellon, y a Don
Figueroa Yala y Barany cinco mil trescientos setenta y seis
reales ochenta y cuatro centimos, que los Señores cesionarios han de sa-
tisfacer a los cedentes, o a quienes su derecho tengan, en la manera que
queda pactado en la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de las
anteriores condiciones, con el interés además de un seis por ciento anual
pagador por rendir anualidades vencidas, y a la garantía de todo
ha de quedar especialmente hipotecado el Edificio fabrica de hila-
dos de algodón que desde esta fecha queda de la exclusiva pertenencia
de los adquiridores. Y en estos terminos los Señores cedentes declaran
que el justo precio y valor de lo que transfieren en este acto es el
de los referidos sescientos diez mil trescientos setenta y seis reales
ochenta y cuatro centimos; y del que mas tenga o pueda tener ha
en gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor de los Señores
cesionarios; a cuyo fin remitiase las leyes que tratan de los con-
tratos en que hay lesion y los terminos que convienen para rescatar
el engaño, los que den por pasados como si lo estuvieran. Y
desde hoy en adelante para siempre se desajudican y apartan de
todo derecho y accion que en la expresada Sociedad tengan, tengan



y los pndan por tener, y los cedan, renunciando y trasparendo en los
tenores enionarios, para que como de cosa suya propia, adquirida
con legitimo y justo titulo, los posean, enagenen y dispongan des-
pués a su voluntad, guardando en las enagenaciones de la parte de
Edificio lo prevenido en la cláusula: *Quæptis clericis locis sanctis
militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Maluticæ non
sistent: nisi dicti clerici iuxta sanum et tenorem fori novi su-
per hac editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel habe-
rent.* Y bajo la pena de no ser valido el tenor de los antiguos fue-
ros y Real Orden de unum de Julio del pasado año mil setecien-
tos treinta y nueve. Y los confesiam poder irrevocable para que
de su autoridad o judicialmente tomen la real tenencia y posesion
del inmueble que les transfieren; y para que no sucesivos toman-
la sin pedir que les entreguen copia autorizada de esta Cedula,
con la cual, sin otros actos de aprobación, sea de su visto la besela
tomado, aprobado y transferido; y en el interin se constata
que por sus injurias, tenedores y poseedores en legal forma
para poseerles en ella siempre que lo pidan; obligandose como se
obligan y comprometen a la evicion, seguridad y saneamiento de esta
cesion con arreglo a derecho; a cuyo fin les constituyen en su mis-

[Handwritten signature]

su lugar, grado y prelación y subrogación competentes para poder
judicial a los deudores de la antedicha Sociedad fabrica todo lo
que a los Señores cedentes corresponden por sus deudas en el puntual
cobro de sus créditos que desde luego dejan a disposición de los Señores
asociados sin la menor reserva. Y estando presentes los señores
Don Salvador Rivero y Alvar, Don Rafael Santonja y Mad, Don
Jose Ruiz y Cabos y Dona Ignacia Pascual, viuda, adquirentes, suscriben
esta Escritura y con ella la cesion que se les hace de cuenta a
los Señores cedentes las pertenencias en la Sociedad para la fabrica de
hilados y tejidos de algodón denominada Rivero, Gilbert, Rosal y Compañia,
de cuyos bienes se dan por satisfueros y entregados a toda su voluntad,
y en cuanto sea necesario remision las leyes que tratan de la cosa
no vendida en su vida y de sus herederos, y en su virtud prometen
y se obligan juntos y solidariamente a satisfacer y pagar a los Señores
Don Vicente Juan Gilbert y Rosal, Don Santiago Rosal y Pas-
cual y Don Ignacia Pala y Pascual, o a quien los representare, los
dividendos que les corresponden respectivamente, segun y en los terminos
expresados en las condiciones segunda, tercera, cuarta, quinta y
septa que anteceden, con mas un seis por ciento de interes anual
de las cantidades no satisfechas; todo lo que observen cumplir en dineros
metálicos sonante de buena calidad y peso y no en billetes reales ni
otra especie de papel amonedado, Marcadamente y sin pliego alguno
con las costas a que diere lugar para la rotura, cuya ejecucion



disponer con solo esta Escritura y el juramento de quien fuese parte, sea
verdada de otra prueba aunque de desueto se requiera. Y para cumplir
lo prevenido en la septima condicion de este contrato, los Señores aceptan-
tes sin que la obligacion general de *bonis viris*, altere ni perjudique
a la particular en esta o aquella hipoteca especialmente la parte de
Edificio que por la presente adquieren con el resto del mismo que les
pertenece y consta detallado en la referida condicion, el cual prome-
ten no vender, prometer ni gravar hasta que los Señores cedentes no sean
reintegrados de los reales diezmos de diez mil trescientos setenta y seis
reales ochenta y cuatro centimos que por esta Escritura les son en deber,
y si lo contrario efectuaren querran sea nulo e invalido judicial y ex-
trajudicialmente. Y quedan advertidos por su el Escribano de que de
este instrumento se ha de escribir copia autorada en la Contaduria
de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su tomo de varan
previo el pago del desueto señalado en Reales Ordenes segun, bajo pe-
na de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambas partes juraron
como juraron en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no
vendra mas premio ni interes que el ser por veinte en ella puntado, obli-
gan a la finura de lo que respectivamente otorguen sus bienes y rentas
habidos y por haber, con sujecion y padesco a justicias competentes y

[Handwritten signature]

renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del dno
 cho en forma. Y todo lo firmamos escripto Doña Ignacia Pascual que es
 para no saber, y a sus sugetos lo leen el primero de los testigos juramenta
 les que lo son Pablo Garcia y Auro, escribiente, y Don Blas Motta y Salas,
 Abogado, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los
 otorgantes, y testigos yo el infrascripto Gerónimo doy fe = Vale el interale
 mudo = de Julio y primero =; y los escriptos = ampos = copias = fabric = sus
 deudos en =

Ignacio Sala y Basañ *ste. j. g. s. best*
 Bart. Berol *ff*

Salvador Ferrer
 Jose Ruiz y Lobos *ff*

Rafael Santoyu *ff*

Pablo Garcia Auro

Antoni
 Jose Motta
 de Motta

30. Vision y convenio.

Doña Rosa Paga, viuda y otra y Don
 Donnuale Boromad Paga y otros.

Que la ciudad de Allog a los tres dias del
 mes de febrero del año mil ochocientos cu

Libra tres copias y cada una en dos
 pliego de papel del uso de Ghuata
 y cuantos intermediarios

quinta y octo. Actúan el Gerónimo y testigos infrascriptos comparecidos
 Don Enrique Cort y Catala, Don Juan Cort y Pascual, Don Donnuale
 Boromad y Paga, Doña Rosa Paga y Matarrudosa, viuda de Don

del escrito, a requisi...
 miento de un sugeto...
 de febrero de 1858...
 Motta
 de Motta
 que
 12
 a D
 con
 quia



del sueldo, a requirir
punto de sus sujeta
de subeicarr, día 4
de febrero de 1858.

Don Manuel Brouard, y Doña Francisca Brouard y Puga, viuda de su
casado, soltera, leonesa de padres, todos mayores de edad, vecinos de la villa
de..., y de... Que son dueños de los catifes que en sus abajos se di-

Doña
Mostran

son junto al parador del nacimiento de la fuente del Molino de este
terreno, cuyos catifes son conocidos por la denominación común de

todos los de Molino de Hierro: que en la actualidad han estado convenido
a sus intereses el variar la división de las obras que a cada uno perten-

cen y también el aprovechamiento de las aguas, haciendo acción una
a otro de lo que respectivamente les convenia, mediante el efecto la oportu-

na intervención de peritos que lo han sido los señores de obras Don
Rafael Maria y Botella y Don Rafael Gibert y Panguera y el

carpintero Blas Molla y Albero y lo han tenido en la formación de
sus planos del terreno y en el justiprecio de las respectivas pretensiones,

y queriendo conseguir lo convenido en un documento publico han deta-

llado las condiciones a que se han de sujetar unos y otros en adelante
que los mismos se han prometido por escrito y son como siguen: =

1.º

El Valle de agua que en el día pertenece a los tres ratifectos, a saber:
a Don Enrique Fort y Don Jaime Fort quinientos palmos o lo que sean
con la mitad de agua del Molino, a Don Manuel Brouard otros
quinientos palmos con la otra mitad de la dicha agua; y a Doña Rosa



Reya y Matarrudona y Doña Francisca Coronad y Reya catorce palcos
o los que sean con toda el agua del Malvar, se sembrará para aprou-
chamos en adelante por tener partes iguales con todo el salto de veinte
y cinco palcos o los que definitivamente resulten desde la presa para el
primer artefacto hasta el desague del ultimo de los tres actuales. Los gas-
tos de formacion del partidor de las aguas hasta la pared del corral
del edificio de los Señores Cort que esta a la puerta principal, será cos-
teado por los tres interesados por partes iguales entre los tres, o sea: una
por los Señores Cort, otra por Don Conualdo Coronad y otra por Doña
Rosa Reya y Doña Francisca Coronad. Lo que se ocasionar en el arreglo
del canal y partidor hasta la rueda de Don Conualdo Coronad será
de cuenta de este y de Doña Rosa Reya y Doña Francisca Coronad por
su parte =

2.^a

El edificio de los Señores Cort quedará con la misma obra que en el día
tiene salvo las modificaciones convenidas, a saber:

1.^a Los Señores Cort y Don Conualdo Coronad costearán por su
parte el desmonte y reforma de la entrada a la fabrica de este por la
parte superior hasta conseguir un ancho de diez y seis palcos en toda
la estension de junto al ribero de la Casita del Galan o sea la ruta
señalada en el plano por las letras G. H. En esta entrada tanto a la
parte interior como exterior no será permitido edificar a una ni otra
parte =

2.^a Los Señores Cort permitirán además a Don Conualdo Coronad
el desmote de la pared del corral por la línea de puntos señalada para



quitar el cargo de del plano que se tiene a la vista firmado por los pe-
 ditos, siendo condicionalmente que el solar que resulta sea de esclusiva
 pertenencia de Don Manuel Coronad sin que le sea permitido edificar en
 el obligandose tambien los Señores Fort a no levantar mas obra en sus
 solares =

3.^a Para que los Señores Fort puedan encerrar los terrenos pro-
 longar su edificio hasta donde seenta palmas de largo con una suite de
 cuatro por la parte de mediodia. Don Manuel Coronad cede a estos Se-
 ñores diez y ocho metros cuadrados para que puedan construirse a sus costas
 un camino tomado por dicha parte de mediodia segun se demuestra por
 las letras N. N. N. tomando el terreno de la huerta que tiene Coronad an-
 tigua al edificio de los Señores Fort. No obstante esta cesion segun Don
 Manuel Coronad en el aprovechamiento del terreno cedido hasta que
 venga el caso de la edificacion =

4.^a Al estremo de la huerta de las tierras los Señores Fort cedan
 a Don Manuel Coronad el solar que resulta costado a costas del
 Fort la indicada huerta por donde se indica en el plano con las le-
 tras B. B. B. a fin de que dicho Señor Coronad pueda cobrar las tres
 huertas que van figuradas. La ejecucion de esta obra deba ser sin
 perjudicar el ejercicio de las tres tierras de los edificios de ambos señores

[Handwritten signature]

dos, edificado Don Romualdo Coronad a los Señores Cort la parte de corral
al lado de la pared divisoria que en el plano se señala con las letras
C. C. C. C. Los muros del dicho del triangulo A. C. D. quedaran
a favor de los Señores Cort y sera de su cuenta el retirar la pared divi-
soria del corral hasta la interseccion de los dos paredes en los puntos
D. D. =

5.^a El patio B. C. E. que resulta en el dicho punto sera pro-
piedad de Don Romualdo Coronad con derecho en los Señores Cort des-
que no se edifique en el y de tomar sus para su edificio =

3.^a Don Romualdo Coronad cede a Doña Rosa Sayá y Doña Francisca Co-
ronad y Sayá en compensacion del mas valor que pueda tener el agua
que recibe segun estos convenios, las tres servidumbres marcadas en el plano
con las letras F. F. F. comprendiendose solo y cito. El dicho de
esta obra sera tratado por mitad entre estos dos interesados, y por
mitad tambien sera el aporreamiento de los muros. =

4.^a Tendria a favor de Doña Rosa Sayá y Doña Francisca Coronad y Sayá
el terreno que actualmente es de Don Romualdo Coronad compendi-
do en el plano bajo las letras G. G. G. a la parte de poniente del edifi-
cio, en el plano de este hasta el camino llamado del Alt. sendo
comunes y por mitad las obras que resulten para division de las por-
tenciones. =

5.^a El espacio H. H. H. que resulta entre los edificios de Don Romualdo
Coronad y de las Señoras Doña Rosa Sayá y Doña Francisca Coroa-
nad sera propiedad comun de ambos edificios, para entrada a ellos,



...de la mitad...

1.^a El espacio que resulta sin ocupar al frente de las porterías de Don
Bernabé Borrajo y de Doña Rosa Roca y Doña Francisca Borrajo
para el aparcamiento común de estos edificios y como susanillo de
ellos en adelante =

2.^a El desagüe del edificio de los Queros será pasado por los edificios de Don
Bernabé Borrajo y de Doña Rosa Roca y Doña Francisca Borrajo,
aprovechando el que existe antiguo del Molino de San Juan de estos Queros =

3.^a Los maestros de obras Rafael Gisbert y Berenguer, Rafael Masia y Be-
tella y el maestro carpintero Blas Malla y Albero quedan desde luego
nombrados en calidad de árbitros arbitradores y amigables componedores
para decidir todas las diferencias que puedan resultar entre los compro-
misoarios en la ejecución de este convenio, obligándose todos a estar y pa-
sar por la decisión de la mayoría de los tres, bajo la multa de cinco
reales vellón, que deberá pagar la parte que dejó de cumplir
con los actos indispensables para la realización del convenio, con
otra igual al que se abraza del fallo con aplicación a los compromiso-
arios con él, para poder ser oído, debiendo los compromisoarios dictar su fallo
dentro que se prescriba la ejecución en el término de ocho días =

[Handwritten signature]

dos, aduindo Don Manuel Coronad a los Señores Cort la parte de corral
al este de la pared divisoria que en el plano se señala con las letras
C. G. G. G. Los alcobras del dicho del triangulo A. B. D. quedaran
a favor de los Señores Cort y sera de su cuenta el cortar la pared divi-
soria del corral hacia la interseccion de las dos paredes en los puntos
D. D. =

5^a El espacio C. G. E. que resulta en el dicho punto sera pro-
piedad de Don Manuel Coronad con desuso en los Señores Cort de
que no se edifique en él y de tomar sues para su edificio.

6^a Don Manuel Coronad cede a Doña Rosa Sayá y Doña Francisca Co-
ronad y Sayá en compensacion del suyo valor que pueda tener el agua
que recibe segun este convenio, las tres arroyadas marcadas en el plano
con las letras F. G. H. comprendiendose solo y cito. El dicho de
esta obra sera tratado por mitad entre estos dos interesados, y por
mitad tambien sera el aprovisionamiento de los muros. =

7^a Quedara a favor de Doña Rosa Sayá y Doña Francisca Coronad y Sayá
el terreno que actualmente es de Don Manuel Coronad compendi-
do en el plano bajo las letras G. H. I. a la parte de poniente del edifi-
cio, en el flanco de este hasta el camino llamado del Alt. sendo
comunes y por mitad las obras que resulten para division de las por-
ciones. =

8^a El espacio H. I. J. que resulta entre los edificios de Don Manuel
Coronad y de las Señoras Doña Rosa Sayá y Doña Francisca Coro-
nad sera propiedad comun de ambos edificios, para retarda a ellos,



... de su unidad.

1^o El espacio que resulte sin edificar al frente de las pertenencias de Don Rosendo Boronad y de Doña Rosa Raza y Doña Francisca Boronad será de aprovechamiento común de estos edificios y como resultado de ellos en adelante =

2^o El desagüe del edificio de los Grupos será pasado por los edificios de Don Rosendo Boronad y de Doña Rosa Raza y Doña Francisca Boronad aprovechando el que existe antiguo del Molino de los Grupos =

3^o Los maestros de obras Rafael Gierst y Besunquer, Rafael Morúa y Botella y el maestro carpintero Blas Malla y Albero quedan desde luego nombrados en calidad de arbitros arbitradores y amigables componedores para decidir todas las diferencias que puedan resultar entre los compromisos en la ejecución de este convenio, obligándose todos a estar y pasar por la decisión de la mayoría de los tres, bajo la multa de cinco reales vellón, que deberá pagar la parte que dejó de cumplir con los actos indispensables para la realización del convenio, con otra igual al que se abraza del fallo con aplicación a los compromisos con él, para poder ser oído, debiendo los compromisarios dictar su fallo desde que se promueva la subasta en el término de ocho días =

[Handwritten signature]

Los dichos señores encargados de dar valor a las pertenencias que se transfieren de unos a otros declaran que el que recibien Doña Rosa Cayá y Doña Francisca Boronad todo actualmente de Don Romualdo Boronad imparten sus dichos documentos reales sellados que se comparecen con el mas valor del salto que dan a Don Luisique y Don Juanes Cort y Don Romualdo Boronad por mitad segun se ha visto, reintegrandon a dicho Señor Boronad de los Señores Cort de los tres mil seis reales vellon que les tocan con tres mil reales vellon que valen las pertenencias que se son cedidas segun las condiciones anteriores y que el valor del terreno cedido por el Señor Boronad a los Señores Cort vale documentos reales sellados, cuyo total de documentos reales ha recibid en efectivo antes de ahora a toda su voluntad. =

10. Todas las obras de que se ha hecho mención anteriormente debieron estar concluidas en primer de Agosto proximo. =

11. Los gastos ocurridos en la formacion del plano, tasaciones, consultas y los que ocurran hasta la protocolizacion y libramiento de las tres copias de la presente Escritura seran de cuenta comun de los interesados y se aboracaran por tercias partes una por los Señores Cort, otra por Don Romualdo Boronad y otra por Doña Rosa Cayá y Doña Francisca Boronad. =

Comundan bien y firmemente las presentas condiciones con su original a que suscribe. En su consecuencia para que tenga cumplido efecto cuanto bajo manifestado los citados comparecientes de su grado y cuenta encierran en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,

[Signature]



en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, Otorgaron: Que
se cedan y traspasen mutuamente las respectivas pertenencias que
les corresponden y constan detalladas en los capítulos que anteceden,
los cuales aprueban y ratifican en todas sus partes, pertenenciados
según manifiestan, por ciertos y legítimos títulos, bajo los cuales las
disfrutaron quietas y pacíficamente en posesión y propiedad y en ca-
lidad de libres de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto se
las aseguraron y ceden recíprocamente con sus entradas, salidas, usos,
costumbres, servidumbres y con todo lo demás expresado en las condi-
ciones que van insertas: por el convenido precio la cantidad hecha por
Doña Rosa Sayá y Doña Francisca Bonaval de tres mil doscientos
reales vellón, que confiesan las mismas tenen recibidos antes de ahora
a toda su voluntad de Don Manuel Bonaval y Sayá, y por que su
entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, se
renunciaron las excepciones que pudieran oponer del dicho no contentos en
prohibido, leyes de su prebenda y demás del caso, y en su virtud como
contentos y satisfechos de dicha suma formalizaron de ella a favor
del mismo la suya columna y oficial carta de pago, reintegrándose
el propio Don Manuel Bonaval y Sayá de Don Eugenio y Don
Jaime Cort de la cantidad desembolsada, a saber: tres mil reales

vellan a que concuerden las pertenencias que se han cedidas, por dichos señores
en Cort. de ciertos reales valor del terreno que el Donado traspasó a
los sucesos y tras qual uno reales vellon por lo que adquirió de las en-
ciendas Doña Rosa Rojas y Doña Francisca Boronad, de manera que
la diferencia de Xcientos reales vellon que resultó, la confisca también
reñida al Don Donatado Boronad y Rojas de dichos señores Cort con
identica renuncia de las leyes de la entrega y prueba de su acido, otorgan-
do al efecto a favor de los pagadores el competente resguardo. En estos
terminos declaran los otorgantes que el justo precio y valor de las per-
tenencias que mutuamente se cedan es el que los justos han fijado,
que no valen mas ni menos y si valieren, del curso, en qualquier
cantidad que sea, se han renunciado gracia y donacion pura,
perfecta e irrevocable que el desuso llama inter vivos con insinua-
cion y demas firmuras legales, a cuyo fin renuncian las leyes que
tratan de los contratos en que hay lesión y los terminos que concuerden
para reclamar el excedido, los que dan por pasados como si lo estuie-
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apar-
tan de todo derecho y accion que a lo dicho tengan y les puedan per-
tencer y se lo renunciaron y traspasaron mutuamente, para que como
de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, lo posean,
edifiquen, enagenen y dispongan de ello cada uno a su voluntad, quan-
do lo establecido por la cláusula: *Cunctis etiam laicis sanctis militi-
bus et personis religiosis et aliis qui de foro Palentis non essent
vici dicti chancie iuxta usum et tenorem fore novi super hac edite bo-*





na ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerit. Y bajo la pena de
comiso sigue el tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes de unavez del
Julio del pasado año mil setecientos treinta y unavez. Y se confiesan re-
cipros poder bastante para que cada parte de su autoridad o judicial-
mente tome la real tenencia y posesion de lo que adquiriere, y para que
no sea necesario tomarse sus juicios los otorgantes que les entregan copia por
triplucado de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension,
ha de ser visto habido tomado y aprehendido; y en el interior se conste
tengan reciprocamente por sus inquietos-colonos tenedores y poseedores
preuarios en legal forma para proveyer en ella siempre que se lo pidan,
obligandose mutuamente como se obligan y comprometen a la vida,
seguridad y salvamiento de este contrato con arreglo a derecho. Y quedan
advertidos por via el Escrivano de que de esta Escritura se ha de escri-
bir copia autorizada en la Contaduria de Hijotareas de esta Ciudad
dentro de diez dias para su toma de posesion, previo el pago del derecho
senalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y de nulidad preuen-
tida en ellas. Y a la firmada de lo que repetidamente otorgan obligan
sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y herederos a ju-
rias competentes y sujecion de quantos leyes puedan serles favorables
con la generacion del derecho en forma. Y estando presentes los contenidos

Don Rafael Gibert y Benavente, Don Rafael Maria y Botella, sus
ceteros de obras, y Blas Molla y Albero, sus ceteros carpintero, de esta vecin-
dad, bien conocidos del capitulo octavo de esta Escritura, cuyos contenidos
les han sido por sus explicados a parrucias de los otorgantes y testigos, de que
doy fe, Otorgan: Que aceptan el cargo de arbitros arbitradores y amig-
bles componedores que en el referido capitulo se les hace; y en su consecuen-
cia prometen desempeñar su cometido con arreglo a su real saber y enten-
der, aplicando la multa de cinco mil reales vellon a la parte que con-
traeriere lo pactado en esta Escritura en beneficio de la que o' la que
la observe estrictamente, segun y en los terminos coniguados en el capi-
tulo octavo antes referido, para cuyo fin dejan en poder del Blas Molla
y Albero el plano que les servido de base para la celebracion de este con-
trato, quien tendra obligacion de conservarlo y exhibirlo siempre que conu-
iera. Y todos los comparecientes lo firman excepto Doña Ana Ojeda y Doña Fran-
cesca, por que dicen no saber, y a sus ruegos lo han el primero de los testigos pu-
blicos que lo son Don Antonio Gonzalez Ochoa, Don Blas Molla, Abogado, Pablo Garcia
Araza, escribiente, Juan Gonzalez, sortador de lana, y Vicente Laguna, lidador de ella, los
cuyo de esta vecindad, a los cuales y otorgantes doy fe consero. —

Enrique Cortez y Juan Cortez. Promuado Benavente

Rafael Gibert y Blas Molla

Rafael Maria

Antonio Gonzalez

Antonio
Juan Cortez
de Molla
Benavente

31.

Quinientos

del gas de

Don Jose

Libri copia en 1891
de papel
del valle de Mollino
de y medio de
ciento intermedios
segun to de los de
trato, dia 14 de
Enero de 1888.

Jose =
E
Mortu



31. Sociedad.

anónima por acciones para el alumbrado del gas de esta Ciudad, fundada entre Don José Cort Blauer y otros.

En la Ciudad de Alajó a los tres días del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y ocho: Anterior el Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron Don

Libre copio en los... de la que o' los que... en el capi... del P. de las... de esta con... de 1858..

José Cort y Blauer, Don Santiago Ruiz y Lobos, por sí, Don Virgilio Palero y Bisbet en nombre y como socios gerentes de la Sociedad sujeta a la Junta de Palero e hijo, y Don José Ruiz y Lobos en idéntico concepto de la de D. B. Rosal y Compañía, todos vecinos de esta

Ciudad y mayores de los veinte y cinco años, sin impedimento alguno para contratar y otorgar: Que habían convenido en la formación de

Compañía = Matamoros

una Compañía mercantil anónima por acciones, bajo el nombre de Compañía Alajayana para el alumbrado de gas, siendo su objeto la fabricación y venta del gas y otros negocios de esta industria: En el efecto habían discutido y habían acordado convenientemente todas las bases y condiciones de la Sociedad, siendo su capital el de trescientos mil reales vellón divididos en ciento cincuenta acciones de a dos mil reales vellón cada una, reservándose aumentar el dicho fondo hasta seiscientos mil reales vellón o sea en otro tanto del actual, después de emitidas todas las ciento cincuenta acciones de primera creación y separándose los socios comparecientes la mitad mas dos o sea setenta y siete accio-

... y Botella, sea... de esta... de esta... y testigos, de que... y amigos... y su... del saber y... la parte que... de la que o' los que... en el capi... del P. de las... de esta con... de 1858.. Compañía = Matamoros Do Rosal...

en esta forma: Don José Cort y Olaver, director y sub: Don Santiago Ruiz y Cobos, director: Don Nicolás Malero y Gibrat en la representación que entranen, o sea; y Don José Ruiz y Cobos en el nombre que han por parte, en esta; han determinado llevar a efecto su propósito, teniéndose para ello formados los estatutos para el régimen y gobierno de la Sociedad, en los que han consignado todos los particulares convenientes para que estén cumplidos debidamente las condiciones legales, las cuales son del tenor siguiente:

Estatutos

que han de regir en la Compañía Alceyana para el alumbrado de gas.

Capítulo primero

Domicilio y razón social de la Compañía, su objeto y duración.

Artículo 1.º Se forma una Compañía anónima mercantil por acciones, domiciliada en esta Ciudad, bajo la razón social de Compañía Alceyana para el alumbrado de gas. =

Artículo 2.º La Compañía tiene por objeto la fabricación y venta del gas, con aplicación al alumbrado público y particular y la venta también de todos los demás productos de la fabricación, como el coque, alquitran, cenizas, amoniacales y otras materias que son el resultado de la misma. =

Artículo 3.º Los aparatos para la fabricación del gas, serán los que actualmente



existen en la fabrica algodonera de los U. U. Reyes, Bisbit, Pascual y Comp^a ambos
señores se conforman con la venta por su justo precio, a favor de la Sociedad,
como tambien de todas las otras de fabrica y local que ocupa el aparato, confor-
me al articulo tercero del Reglamento, para la ejecucion de la ley de veinte y
ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho =

Art.º - 4.º La duracion de la Compañia sera de veinte y cinco años a contar del dia en
que quisiere definitivamente constituida. =

Capitulo segundo

Capital social, acciones en que ha de estar representada, forma y pago de las mismas.

Art.º - 5.º El capital de la Compañia sera de trescientos mil reales de vellon efectivos. =

Art.º - 6.º Los trescientos mil reales de vellon del capital social, estaran representados por
cientos cincuenta acciones de dos mil reales de vellon cada una. =

Art.º - 7.º Las acciones seran nominales y estendidas por orden numerico del uno a ciento cin-
cuenta. Se estampara en ellas el sello de la Compañia y estaran firmadas por el
Presidente de la Junta gubernativa y un delegado de la Compañia con la
firma varon en Contaduria. El pago de los dividendos estara firmado por
el delegado de la Compañia con la firma varon en Contaduria y el visto
bueno del Presidente. =

Art.º - 8.º La transferencia de acciones, o la adquisicion de estas por cualquiera titulo legi-
timo, lleva consigo la de transmision de derechos y obligaciones del receptor

de uno de ellos al adquirente o sean en su caso los de los cedentes a los cesan-
tarios, quedando tambien en el caso respectivo sujetos los primeros a lo que
previene el artículo decimo octavo y tres del Código de Comercio, cuando
por las acciones transferidas no tengan satisfecho el total valor de las mismas. =

Art.º 9.º En las oficinas de la Compañia se abrirá un registro en donde por
orden numerado constaran todas las acciones y el nombre del sujeto a
cuyo favor se hayan emitido. En el mismo registro se anotarán las trans-
ferencias con las formalidades que establece el artículo treinta y tres del
Reglamento para la ejecución de la ley de veinte y ocho de Mayo de mil
ochocientos cuarenta y ocho. =

Art.º 10.º En el caso de extravío o pérdida de alguna de las acciones de la
Compañia, podrá facilitarse al interesado un duplicado de ella, pero
bajo de otorgar antes obligación de considerar nula y de ningun
valor dicho segundo ejemplar en cualquier tiempo que apareciese
el primero. En las acciones que se diesen por duplicado, así como en
el registro se hará constar esta circunstancia. =

Art.º 11.º El capital social que por ahora se considera de trescientos mil
reales podrá aumentarse hasta seiscientos mil reales divididos siem-
pre en acciones de a dos mil reales cada una emitidos que sean las emitidas en
cuenta de primera emisión. El aumento de este aumento deberá dividirse en
Junta general de socios previa convocatoria expresa para el efecto. =

Capítulo tercero

De las obligaciones y derechos de los accionistas.



Art.º 12. Los accionistas no contraen mas obligaciones ni responsabilidad para todas las consecuencias y resultados de la Compañía sino por la cantidad que representen en ella, a tenor de las acciones que posean conforme con el artículo decimoctavo setenta y ocho del Código de Comercio. =

Art.º 13. Independientemente de lo prevenido en el artículo anterior los accionistas tendrán los demás derechos y contraerán las obligaciones que á los de las Sociedades anónimas por acciones concede el Código de Comercio y Reglamento de diez y siete de febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho. =

Capítulo cuarto.

Representación social y régimen administrativo.

Art.º 14. La Compañía será representada en todas sus acciones y asuntos por una Junta gubernativa compuesta de cinco individuos, entre los cuales habrá un presidente, un vice-presidente y tres vocales. =

Art.º 15. La Junta gubernativa fija la manera con que se han de entender y autorizar sus acuerdos. =

Art.º 16. Los contratos, negociaciones y asuntos tengan relación con los intereses de la Compañía, se harán á nombre de esta, usando del de su personería. =

Art.º 17.º La Junta gubernativa acuerda la reunion de las juntas generales, ordinarias y extraordinarias. =

Art.º 18.º Es obligacion de la Junta redactar la Memoria anual que debe acompañar al balance de la Compañia, basando la reunion de todos los trabajos ejecutados, demostrando el estado de la misma en su parte administrativa economica y poniendo en conocimiento de la Compañia los suenos y adelantos obtenidos y que se propongan obtener. =

Art.º 19.º La memoria, balance cuentas y libros se depositaran en local al proposito el dia primero de febrero de cada año y con la misma fecha convocara la Junta gubernativa a la general de accionistas para el primer Domingo del mes siguiente, anunciando quedes durante dicho periodo a disposicion de todos los socios dentro del subido local los representados documentos para que puedan enterarse de ellos. =

Art.º 20.º El Director gerente sera el jefe de la Administracion y dependencias de la Compañia, y sus atribuciones, cargos y garantias son los siguientes:

1.º - Despachar todos los asuntos y negocios concernientes de la Compañia.

2.º - Poner a la deliberacion de la Junta gubernativa los que no tengan aquel caracter o que por su importancia exijan el examen y sancion de ella. =

3.º - Firmara toda la correspondencia, poderes, recibos y documentos en que sea necesaria esta circunstancia. =

4.º - Dependia que los trabajos en las oficinas, talleres y dependencias



de la Compañía se hagan con la regularidad y atención que el interés
y circunstancia de la Empresa requiera =

5.^o - El Director gerente autorizará los asuntos y practicará cuantos deli-
gencias sean convenientes a los intereses de la Compañía =

6.^o - Dispondrá y autorizará los pagos ordinarios de sueldos, alqui-
llos y todo lo que no tenga el carácter de extraordinario o urgente
al primer acuerdo de la Junta gubernativa =

7.^o - Arreglará y dispondrá el modo y forma en que todos los emple-
ados de la Compañía han de desempeñar el servicio =

8.^o - Nombra y destituye a todos los empleados de la Compañía
de acuerdo con la Junta gubernativa =

9.^o - Vigilará por el cumplimiento de todos los contratos que con la
Compañía se hicieron, y cuidará de hacer efectivos las obligaciones
a que la misma tenga derecho por cualquiera concepto =

10.^o - El Director gerente no podrá hacer ni autorizar cosa alguna
que esté en contradicción con los Estatutos de la Compañía, regla-
mentos y acuerdos de la misma, bajo la mas estrecha responsabilidad =

11.^o - El Director gerente, antes de desempeñar este cargo habrá de de-
positar en la Caja de la Compañía el mismo número de acciones que
los individuos de la Junta gubernativa, sujetándose a las mismas for-

condiciones que aquellos. =



Capítulo quinto

Nombramiento de la Junta gubernativa, su duración y circunstancias que deben concurrir en sus individuos.

Art. 21. Los individuos que han de componer la Junta gubernativa los elige la general de accionistas por mayoría relativa de votos apurados, segun los que representen las acciones de aquellos. =

Art. 22. Para ser individuo de la Junta gubernativa, se necesita ser dueño por lo menos de cuatro acciones. =

Art. 23. El cargo de vocal de la Junta gubernativa es voluntario; pero una vez aceptado por el accionista elegido no podrá renunciarle hasta que se hayan presentado y examinado en la Junta general de accionistas la memoria y cuentas del año veniente. =

Art. 24. La aceptación del cargo de vocal de la Junta de gobierno lleva consigo para el individuo la obligación de depositar en la Caja de la Sociedad las cuatro acciones que debe poseer. Dichas acciones han de entenderse en papel especial y con la denominación de acciones para depositos, las cuales no podrán negociarse. =

Art. 25. Cuando el socio-vocal de la Junta gubernativa haya dejado de pertenecer a ella, y por la general de accionistas se acuerde la devolución de su garantía, se inutilizaran las acciones depositadas y se le repudiaran otros equivalentes y comunes. =

Art. 26.

Art. 27.

Art. 28.



Art. 26. La Junta gubernativa de la Compañía se renovará por mitad cada año. La primera renovación será de dos de sus vocales sacados por suerte. El Presidente no entrará en el sorteo y quedará con el mismo carácter para la segunda renovación con los otros dos vocales restantes. Los individuos de la Junta gubernativa pueden ser reelegidos por la general de accionistas. =

Capítulo septo.

Comisión inspectora, su elección y atribuciones.

Art. 27. La junta anual de accionistas que habrá de reunirse precisamente el primer Domingo del mes de Marzo conforme al artículo diez y ocho, ^o si lo caso primer, nombrará una comisión inspectora compuesta de tres individuos; para que haciendo cargo de la Memoria, cuentas y documentos presentados por la Junta gubernativa, diere sobre ellos el dictamen que crea oportuno. =

Art. 28. Si llegare el caso de nombrarse la comisión inspectora a tres de los dispuestos en el artículo anterior, la elección de los tres individuos se hará entre los socios presentados a la sesión en que esto se acuerde, exceptuándose los que pertenecen a la Junta gubernativa y Dirección. =

Art. 29. La comisión inspectora habrá de dar su dictamen por escrito a los socios en diez días de su nombramiento, para cuya fecha, sin más aviso se valdrá a reunir la Junta general, en que se dará cuenta de sus trabajos, a fin de que sobre ellos y sus observaciones recaiga la resolución conveniente. =

Capítulo séptimo

De las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Art. 30. La junta general ordinaria se celebrará todos los años, el primer Domingo del mes de febrero para lo cual será convocada por aviso a domicilio con ocho días de anticipación. =

Art. 31. La junta general se considerará constituida y en estado de deliberar, cuando se reúnan veinte accionistas y estos representen la mitad de las acciones de la Compañía, que en aquella fecha estuvieren emitidas, cuando estado y voto obligatorio para todos los demás socios, los acuerdos y disposiciones que la Junta gubernativa así constituida tuviera por conveniente adoptar. =

Art. 32. En el caso de que para la junta general no se reúnan el número de accionistas que se fija en el artículo anterior, la de gobierno convocará otra para el Domingo inmediato, cualquiera que sea el número de los que entonces se reúnan y el de acciones que representen constituirán junta y lo que en ella se acordare será válido y obligatorio para todos los socios, cualquiera que sea el motivo

Art. 33.

Art. 34.

Art. 35.

Art. 36.

Art. 37.



si en sus por que tambien debia de existir. =

Art.º 33.º Para tener derecho de votar en las juntas generales se necesita ser dueño de una accion adquirida y registrada con noventa dias de anticipacion en los libros de la Compañia. =

Art.º 34.º El socio que represente una accion tendra un voto: el que dos, un voto: el que tenga tres acciones, dos votos: el que cuatro, dos votos: el que cinco acciones, tendra tres votos: el que seis, tres votos: el que posea siete acciones, tendra cuatro votos: el que no tiene de ocho acciones, tendra cuatro votos: el que disfrute nueve acciones tendra cinco votos y el que represente mas de nueve acciones no podra tener mas que cinco votos. =

Art.º 35.º Como en mismo caso puede servir acciones en cuya posesion este de diversas especies, solo se estimaran para el computo y suabamento de votos las que hubieren adquiridas con los noventa dias de anticipacion de que habla el artículo treinta y tres. =

Art.º 36.º Todo socio o accionista que tenga derecho de votar en las juntas generales, puede hacerse representar en ellas por persona a quien por escrito dirigido al Presidente autorice para ello. =

Art.º 37.º Los asuntos y cuestiones que por divergencia de pareceres no adelantaron su adopcion por circunstancia, se registrarán a votacion y lo que por

este medio se apurará o dirimirá según el número de votos que respectiva-
mente figurare en aquellas, causará estado y como acuerdo de la junta gene-
ral será obligatorio para todos y por todos los accionistas presentes y ausen-
tes. =

Art.º 98. Las juntas generales se celebrarán bajo la presidencia del Sr. de la junta go-
bernativa o en caso de ausencia o enfermedad del Sr. presidente, o
una venturosa de la misma el que lo fuere de aquella. =

Art.º 99. En el acto de hallarse constituida la junta general ordinaria o extra-
ordinaria, se procederá al nombramiento de dos secretarios, que con el Pre-
sidente tomarán y contarán los votos de los accionistas, cuando por este
medio haya que resolver los negocios y asuntos sometidos a su deliberación.

Capítulo octavo.

De las juntas generales extraordinarias.

Art.º 100. Los socios o accionistas de la Compañía se reunirán en junta general
extraordinaria: =

1.º - Cuando a juicio de la gubernativa lo considere conveniente. =

2.º - Cuando por fallecimiento o ausencia indeterminada de más de dos
de los individuos de aquella, sea necesario su reemplazo. =

3.º - Cuando por un número de socios que excede de diez y representen
cuando menos la mitad de las acciones, se pida por escrito a la junta
gubernativa indicando la causa o motivo que para ello tuvieran. =

Art.º 101. La convocatoria para las juntas extraordinarias se hará con diez



días de anticipación por medio de aviso a domicilio.=

Art.º 42. En la junta general extraordinaria no podrá tratarse de otros asuntos que de aquel que fuere objeto de la reunión.=

Art.º 43. Para su constitución y validez de los acuerdos, queda sujeta a las mismas reglas que la general ordinaria.=

Capítulo noveno.

Fondo de reserva y aplicación de beneficios.

Art.º 44. De los beneficios líquidos anuales que obtenga la Compañía, se separará cinco por ciento anual hasta completar el diez del capital social, que como minimum se fija en el artículo base del Reglamento, para la ejecución de la ley de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.=

Art.º 45. La junta gubernativa propondrá, y la general de accionistas acordará, si en algun año puede ser conveniente aumentar el cinco por ciento, que como minimum se aplica al fondo de reserva.=

Art.º 46. La junta general con presencia del balance anual de la situación de la Compañía, acordará los dividendos de beneficios repartibles de los beneficios líquidos y recaudados, previa la deducción de las

partes, que haya de aplicarse, segun acuerdo de la misma, al fondo de reserva. =

Art. - 47. Constituida que fuere la Compañia, la junta general de accionistas acordará y señalará en su primera reunion el tanto por ciento que al pago de los intereses de las acciones haya de aplicarse. =

Art. - 48. El pago de los intereses de las acciones, se hará por anualidades, vencidas de las cantidades desembolsadas, despues de la presentacion y aprobacion de las cuentas por la junta general, y con sujecion a los reglamentos de contabilidad de la Compañia. =

Capitulo decimo

De la disolucion de la Compañia.

Art. - 49. Se disolverá la Compañia y procederá a la liquidacion de todos sus asuntos y negocios expirado que fuere el plazo designado para su duracion, si la junta general de accionistas no conviniese en su continuacion. Se disolverá tambien cuando se haya perdido la mitad del capital. =

Art. - 50. En el caso de liquidacion se encargará de esta operacion una junta liquidadora compuesta de cinco individuos, de la cual formará parte el Presidente y un vocal de la de gobierno, eligiendo los tres restantes la junta general de accionistas. =

Capitulo undecimo

Art. - 51.

Art. - 52.

Art. - 53.



Del modo de resolver las cuestiones entre los socios.


Art. 51. Todas las cuestiones o diferencias que en el seno de la Compañía y entre sus socios pudiesen suscitarse fuera de las resoluciones de las Juntas, antes o en el acto de la liquidación por motivos relativos a los intereses que representen, se someterán al juicio de árbitros conforme con el artículo trescientos veinte y tres del Código de Comercio, y en caso de discordia, a lo que determine un tercer nombrado por la mayoría de socios. =

Capítulo duodécimo.

Alteración de los Estatutos.

Art. 52. Si el tiempo y la experiencia aconsejare alguna variación o alteración de los presentes Estatutos, la Junta general de accionistas nombrará una comisión especial, que presente las modificaciones que deban hacerse sin perjuicio de derechos adquiridos, y aceptadas que fueren se someterá al gobierno de Su Magestad su aprobación con sujeción a las leyes vigentes. =

Art. 53. Aprobados que sean por el Gobierno de Su Magestad los modificaciones



Estados quedaron unidos y sus efectos los que siguen actualmente. =

Los presentes Estatutos quedaron aprobados por los señores que suscriben suscritos a su discusion, habiendo nombrado como individuos de la Junta

provisional por unanimidad a Don Vicente Mallo y Goralber, Don

„ Mayo 2.º de 1858. =

Antonio Gorno y Don José Cort y Colau = „ Ant. Vidaura = Sr. Mallo

y Goralber = Sr. J.º Gilbert = Salvador River Colau = Blas Genu Hontoya =

„ Ant. Gorno = Sr. Quinto Martí = „ Ant. Carbonell = José Cruz Gordo

Agustín Gorno = Sr. de un V.º madre J.º „ Ant. Goralber = Rafael

Castroja = Sr. Goralber Aguirre = J.º Goralber de Montañiz = Sr. de

„ Sr. de D. G.º Gala y Pascual, Agustín Gorno = Sr. de D. de V.º de V.º

„ Sr. de D. de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º

„ Sr. de D. de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º

„ Sr. de D. de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º

„ Sr. de D. de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º

„ Sr. de D. de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º

„ Sr. de D. de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º

„ Sr. de D. de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º

„ Sr. de D. de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º

„ Sr. de D. de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º

„ Sr. de D. de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º

„ Sr. de D. de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º

„ Sr. de D. de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º

„ Sr. de D. de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º

„ Sr. de D. de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º

„ Sr. de D. de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º de V.º

Suscrip.=
 suscritos sea
 Dues de la Junta
 Chavalter, Douf
 58.=
 Doual.= Ote. Mello
 los Demos (Ventura)=
 José Cruz Cobos
 Casual.= Rafael
 Vatais.= F. P. Sa
 Juan Yegre.=
 de Vda. e H. Ma.
 Bonifacio.= Joa
 y Casual.=
 Joa. Bombarda y
 Melanc.= Jos
 Company.= Fran.
 Casual.= Botilla
 y Paga.= Ota
 Casual.= O. Juan
 Casual.= Virgilio
 Dou. Juan y Just
 su original a que
 ciertes por si y en
 suando juntas



La mayoría de socios de la Compañía Alcegaña para el alumbrado de gas,
 en forma en todo lo que se comprende en los presentes estatutos, de sup
 grado y esta misma en la forma que mas tarde haya lugar en
 dicho Alcegaña: Para si constituyese en sociedad mercantil por acciones
 bajo el nombre de Compañía Alcegaña para el alumbrado de gas, con los pae
 los y condiciones, capital social y demás particulares que se compon
 en en los estatutos insertos: si conyuntan desde luego como a socios
 fundadores a la practica de las diligencias sucesivas para el cum
 plimiento de los requisitos que se exigen por la ley de veinte y ocho
 de Mayo de mil ochocientos noventa y seis y real decreto de diez
 y siete de febrero del mismo año en que se comprenden el regla
 mento para su ejecución; impetrando al efecto la aprobación
 Real de la presente Compañía de fundación, hallándose como al
 principio queda manifestado ubicada la mitad de los acciones que
 componen el capital social de la referida Compañía. Y mediante
 a que Don Nemesio Mollo y Chavalter, Don Antonio Bonos y Juanina
 y Don José Cort y Colas fueron elegidos en Junta general de socios
 para formar la Junta provisional de la mencionada Sociedad,
 ratifican los otorgantes este nombramiento, y en su virtud les conceden
 las facultades sucesivas para que en nombre de los interesados por

toquen cuanto diligencias sean del caso hasta lograr la Real aproba-
 cion, en cuyo caso se nombrará la Junta gubernativa para el régi-
 men administrativo de la Compañia conforme a lo consignado en el
 capítulo cuarto de los estatutos: acobardando hasta entonces los costos de
 pedido de acciones, otorguen e inscriban a los nuevos socios con arri-
 glo a los citados estatutos; y hagan cuanto convenga a los otorgantes
 en beneficio y defensa de los intereses de la Sociedad. Y los socios fundado-
 res, quedan adelantados por su el Quisbano de que de este instrumento
 se ha de escribir dentro de quince dias contados desde la constitucion
 definitiva de la Compañia, testimonio fehaciente que contenga las cir-
 cunstancias prevenidas en el artículo doscientos noventa del Código
 mercantil en el registro publico y general de Comercio de esta
 provincia, para su toma de posesion, bajo las penas marcadas
 en los artículos veinte y ocho y treinta del mismo Código y de
 mas prevenidas en Reales Ordenes siguientes. He lo otorgado y firmado
 los comparecientes en el modo y forma en que intervinieron, siendo prevenido
 por testigos, don Juan Lopez y Medina, ojalateros; Antonio Medina y Miralles, labradores,
 y Pablo Garcia y Sierra, escribiente, los tres de esta ciudad; a los cuales y otorgantes,
 doy fe como. Valenlos int. y ordenes de Mayo 9. de 1858. Y lo firmo en 14. 19. 7. 11
 en intervinencia de =

don Juan Lopez y Medina
 don Antonio Medina y Miralles
 don Pablo Garcia y Sierra
 don Juan Antonio
 don Antonio
 don Antonio
 He visto y me acuerdo

de don
 de don

He visto y me acuerdo



32. Wodwilo.

de Don Rafael Escobedo y Julia, viuda de Doña Mariana Parra y otros.

En la Ciudad de Alge a los diez dias del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y ocho. Yo Don Rafael Escobedo y

Julia, licenciados, vecinos de la misma, estando bueno a Dios gracias y por la Divina Misericordia con mi vista y cabal juicio, claro entendimiento, libre voluntad y con todas mis potencias y sentidos, y por lo mismo capaz y habido para el otorgamiento de esta Escritura, según así parece a los testigos infrascriptos y Escribano autuario (de que yo dicho Escribano requerido por el otorgante doy fe); en su virtud, digo: Que tengo otorgado un testamento ante el presente Escribano suscrita y sellada el diez y ocho de Setiembre del presente año mil ochocientos cincuenta y ocho, y queriendo corregir y enmendar ciertos particulares que el mismo me comprende, usando de las facultades que me concede las leyes, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, lo hago en ejecución por medio del presente Wodwilo en los terminos siguientes:

Primamente: Que atendida a que en el testamento anteriormente citado, legué a mi viuda Doña Mariana Escobedo y Julia el usufructo de una parte de Casa de habitación, sita en número quince de la calle de San José de esta población, y ademas una cantidad de tres reales vellón de renta que debían satisfacerse cada seis meses después de mi fallecimiento si aquella se venia

[Decorative flourish]

sea en estado de soltera y estaba al servicio y cuidado de mi casa, se
voto en todas sus partes el referido legado en favor a que he nombrado
a José Illiá y Jorda, labrador, de esta ciudad, la autenticidad de este
de Gasa que entones me pertenecía en absoluto. =

2.^o Mando y lego a la autenticidad mi criada Francisca Guara y Teller en vi-
talicio de cinco reales vellón diarios si permaneciere en estado de soltera
y no abandonare el servicio de mi casa durante los días de mi vida,
cuyos cinco reales vellón diarios le serán pagados durante sus días
y después de los míos en esta ciudad a fin de cada mes por igual de
mis hijos que quierá encuntará de la cantidad de cuarenta y cinco
mil setecientos reales vellón en efectivo y que se retrocederá de los
bienes de mi testamentaria, a cuyo garantía deberá hipotecar su
finca que radique en este término o poblado en valor de setenta y
seis mil reales vellón: dicho mi hijo disfrutará los citados cuarenta
y cinco mil setecientos reales vellón durante la vida de la conu-
da mi criada Francisca Guara y Teller, y por rédito pagará a esta los
cinco reales vellón diarios de este legado. El día que cumpliere los tres
meses de la muerte de dicha Guara, devolverá mi citado hijo en dinero
metálico sonante precisamente los cuarenta y cinco mil setecientos
reales vellón que para el conuvido objeto tendrá en su poder, la
cual cantidad se distribuirá entones entre mis hijos y herederos en el
modo y forma que en mi testamento llevo dispuesto para la parti-
ción de mis bienes, determinándose el nominado mi hijo o sus herederos
solamente la parte que por derecho propio le correspondiere. Menos como



judicial sueldo que meas de uno de mis hijos quisiere guardar con la refe-
rida cantidad de cuarenta y cinco mil setecientos reales vellón con las
condiciones y obligaciones que llevo impuestas, debo declarar y declarar,
que ha de ser siempre siempre aquel de mis hijos que con sus propios capi-
tulos del riquado oferea satisfacer a la precitada Teresa Juan y
ellas los cinco reales vellón diarios que la llevo durante su vida, pero
si ninguno de mis hijos quisiere encargarse de la mencionada suma
de cuarenta y cinco mil setecientos reales vellón para responder el
estado vitalicio, en tal caso es mi voluntad que se cumpla aquella
hasta que haya uno que se encargue de cumplir la susodicha obliga-
cion y pago del referido legado, entendiendose siempre con la hija
tua especial de una finca rural o urbana que padegue en este
pueblo o termino, cuyo valor sea de mas o menos a proporcion
de los tipos dichos segun la cantidad que para pago del vitalicio
seiba, sin alterar por ello ninguno de las condiciones manifesta-
das anteriormente. Digo legado lo hago a mi expresada criada
Teresa Juan y ellas con la fuerza y especial circunstancia del
tener que permanecer soltera y no ha de abandonar la casa
durante los dias de su vida el cuidado y servicio de mi casa, pero
si contrae matrimonio o se separa de dicho servicio antes de mi

fallimiento, en cualquiera de dichos dos casos quiero que quede sin
efecto el mencionado legado y se tenga como no hecho. =

En mi deliberada voluntad y quiero que a mi hijas Doña Petra
Bernabé y Pascuala, consortes de Don Miguel Pascual y Pellicer, de
esta sociedad, se le entregue y pague en parte de cuanto pueda
correspondiente de mis bienes y herencia, lo siguiente:

1.^o Un Molino fabrica de popule de tres ti-
erras, al qual dan movimiento las aguas sobrantes de
riego llamado de Algar, situado en la partida de este
nombre, termino de Gacutema, lindante con tierras
que fueron de Don Francisco Sempere y Pellicer, con
una clopada existente a la sazón del río, con
camino de frente la puerta de dicho Molino popule
y con el batán de mi propiedad, valorado en setenta
y nueve mil ciento dos reales vellón - - - - - 79,112.

2.^o Valor de los movimientos y sueros de
dicho Molino treinta y tres mil ciento ~~diez~~ reales vellón 33,103.

3.^o Sobre una heredad de tierra planta-
da de chopos, situada entre el anterior Molino popu-
lero y río de Algar, lindante entre sus y fron-
tes con tierras de los Señores River y por norte con
camino que pasa por delante de la puerta del mis-
mo Molino y batán de mi propiedad, en valor de
cinco mil seiscientos reales vellón - - - - - 5,600.



Cuyas fincas fueron justipreciadas de un
orden por Don Rafael Alarcón y Botella, Maestros de
obras, de esta ciudad, en diez y ocho de Agosto último,
y el valor de los movimientos y enseres del Molino pa-
pular es el mismo que resulta de los inventarios pra-
cticados para el mismo que tengo hecho de él al cita-
do mi hijo político Don Miguel Pascual y Miró =

4.º Un Molino de abatacer panes
que toma las aguas de los del río de May, situado
en el referido término y paraje, lindante con el
Molino popular antes indicado, con caminos que
para por frente la puerta de este edificio y aguas,
y con tierras de su propiedad, justipreciadas por
el mencionado Don Rafael Alarcón y Botella
en cuatro de Setiembre próximo pasado, en veinte
diez y nueve mil trescientos noventa reales vellón 119,390.

5.º Valor de la madera del movimiento
y de las del batán, seis mil ochocientos reales vellón 6,800.

6.º Valor del lucido y de las del mismo mo-
vimiento, tres mil doscientos en reales vellón 3,200.

79,112.

38,103.

5,600.

2.^o Valor de una retorcadora allí existente
treinta y tres mil y setecientos reales vellón ----- 300.^o

3.^o Y por el de una caldera grande puesta
en dicho Molino batan, con cincuenta reales vellón ----- 1400.^o

Sumatoria los anteriores partidos descien-
tos cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y seis reales vellón ----- 218,906.^o

Los movimientos y demás efectos del batan están va-
lorados por lo que actualmente los tienen inventariados los arren-
dadores y son los mismos que me fueron adjudicados en la Es-
critura de division de los bienes de mi sociedad conyugal, disu-
ta por fallecimiento ^{de mi} cónyuge Doña Mariana Pascual y
heres que autorizó Don Leandro Pascual y (Nieto), vecidano
que fué de esta ciudad, en diez y nueve de Mayo de mil ochocien-
tos cincuenta y tres; siendo mi voluntad que si con la con-
servacion que hago a mi referida hija Doña Rita Pascual y Con-
cepcion de los antedichos bienes ha faltado alguna cosa para
el completo pago de su total haber de cuanto pueda corres-
ponderle de mi herencia, quise que se le complete y adjudi-
que en efectivo o en otros bienes y efectos de mi herencia per-
tenencia; pero si por el contrario la sobrase alguna cantidad,
la que sea, la señalaré a los demás mis herederos y herederos
míos en monedas efectivas de oro o plata, y lo mismo se
entenderá con respecto a las referencias que algunos de mis
hijos pudiesen tener que haya por la consecucion de



hijos en pago de sus respectivos haberes que los tengo hechas en el mismo
 uado testamento de cuenta y ruego de Estímulo de mis sobrinos en un
 ta y como que otorgué ante el presente Escribano, pues si se entendiera
 de otro modo sería muy perjudicial para mis herederos en razón a que
 una misera finca tendria dos o mas dueños, y para evitar esto, ordeno
 y mando que las referencias que tengan que hacer los mismos sean
 siempre en un tal caso con exclusion de toda otra cosa. =

Es mi voluntad y quiero que los veinte y cinco mil reales vellon
 que tengo dados a credito a Don Miguel Pascual y Mier, un hijo
 legitimo, segun Escritura ante el presente Escribano en suite de Di-
 cumbres por acciones pagadas, y los cinco mil reales vellon que en la misma
 una Escritura recibio en credito conyunto con otro hijo legitimo Don
 Placido Juan Gabriel y Corralles, como tambien los cincuenta mil
 reales vellon que a este le tengo prestados por otra Escritura ante
 el propio Escribano en primer de Enero ultimo, de que sea satisfacion
 con un tanto por ciento de interes anual, se entienda, a saber: los veinte
 y cinco mil reales vellon del primero como prestados hechos a las
 consortes y un hijo Doña Rita Gerol y Pascual, a quien se tomara
 en cuenta el patrimonio, el inventario y division de los bienes accion-
 tes en mi sucesion; y los veinte cincuenta mil reales vellon del segundo

se tendrán por partes a su esposa e hijos sus D^{nas} Gracila Trasl
y le tomaran tambien en cuenta lo mismo que a la
autora de los bienes; y si en lo sucesivo sucesos y otros parientes al
los mencionados Don Miguel Pascual y M^{rs} y Don Vicente Juan
Gibert y Corralles se consideraran igualmente como tales a sus res-
pectivas esposas e hijos sus D^{nas} Rita y D^{na} Gracila Trasl, Pas-
cual pero los efectos antes referidos; pero en la inteligencia de que a pesar
de lo que acabo de disponer, no es mi voluntad de que mis citadas hi-
jas D^{nas} Rita y D^{na} Gracila tengan ya por adjudicadas o en partes
de pago del haber que les corresponden las sumas referidas de treinta
y nueve mil y cinco cincuenta mil reales vellon respectivamente; por
quiere y ordeno que tanto estas sumas como las demás que en lo sucesivo
se pueda pagar a ellas o a sus maridos las han de traer a colacion
después de mi muerte en el modo y forma que en las nominadas Co-
ndiciones se convino y conveniere queda en lo sucesivo. =

5.^o Mi hijo Don Francisco Trasl y Pascual en su ultimo testamento que
otorgó en esta ciudad y bajo el cual falleció en el pasado año mil ochocientos
cincuenta y cuatro, nombro por tutores y curadores de sus hijos
suos Rafael, Mitago, Pedro, Francisco y M^{rs} Trasl y Pascual,
a Don Joaquin y Don Rafael Trasl y Pascual; y si para cuando
yo fallara no existiesen estos el cargo de tales tutores y curadores de
los referidos mis nietos, cuando de las facultades que las leyes en con-
tra, instituyo establecio y nombro en este caso por tutores y administra-
dores de los personas y bienes de dichos mis nietos, a Don Antonio

Finalmente



Carlos y Pascual y Don José Carlos y Pascual, mis hijos, a los dos jun-
tos y a cada uno de por sí, a quienes doy y concedo las facultades en des-
ta sucesión para que a nombre de los concauidos mis sucesores
se recuenten y administrasen los bienes que les correspondan y puedan cor-
responder de mis bienes y herencia: hagan y practiquen cuantos actos,
gestiones y diligencias se ofiercan y demás que les sea permitido y que
como a tales tutores y administradores de las personas y bienes de dichos
mis sucesores les competan y deban ^{a hacer} y practicar según leyes del Reyno. Y
suplico al Viceroy fuesse ante quien se presentare copia de este nombra-
miento se sirva confirmarlo y discurriole el cargo en la forma or-
dinaria con salvacion de dar fianzas, pues yo desde ahora lo relevo
de esta obligacion en razón a su probidad y a la confianza que
ambos mis sucesores =

Finalmente: Quiero y es mi voluntad que todos los contratos, convenios y declara-
ciones que se celebrasen, hechos y hechos con mis hijos, y tenga, tuvieren
y celebrasen en lo sucesivo con los sucesivos, bien resulten de los inven-
tarios de la casa, bien de Escrituras u otros documentos públicos o
privados, se computasen como un hecho consumado por todos mis hijos
y herederos, quienes quedaran obligados a ratos y jurar por lo que en
dichos documentos apareciese, sin derecho a restituirlo ni contradecir.

[Signature]

lo en manera alguna. =

Todo lo cual quier, ordeno y cuando se guardare, cumpla y
ejerite inviolablemente y se tenga presente a mi fallecimiento. Y asu-
so y cuando el referido testamento de mierto y oelo de Ytambal de veinte
ochocientos cincuenta y cinco en lo que sea contrario al presente codicilo
y en lo que no se oponga lo rectifico y dejo en su fuerza y vigor. Asi
lo otorgo y firmo con los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia
y Aura, escribientes, Bernito Perez y Pascual, fabricante de paños, y
Agustin Casa y Mossa, cortador de lana, los tres de esta ciudad. Del
todo lo cual, del conocimiento del otorgante, de que este manifiesto conocer
a los testigos y estos igualmente a aquel, yo el Escribano doy fe. = Valen
los inter. ^{dos} = de mi = favor =; y los cumulo. = O = tres = o = o = u = le tomara = en = o =

Rafael Feroz

Pablo Garcia Aura

Bernito Perez y Pascual

Agustin Casa y Manzo

Anterior

Juan Montoya

de Nobto

33.

Division.

de los bienes del difunto Tomas Yunquez
y Pastor entre su viuda e hijos.

101114 7
En la Ciudad de May a los siete dias
del mes de febrero del año mil ochocientos

cincuenta y ocho. Ante el Escribano y testigos interposuimos en su
reunion Teresa Rojas y Abaib, viuda de Tomas Yunquez y Pastor,



Donas Guaymas y Saja, Josefa Guaymas y Saja acreedora de su marido
de Jose Mallo y Saja, Maria Guaymas y Saja con el suyo Vicente Otila
plano; Guaymas y Saja tambien con su esposo Donas Otila
todos labradores, y Don Miguel Mallo y Mallo, licenciado, su nombre y
como Curador ad litem judicialmente nombrado a la menor edad de Vicente,
Otila, Rosa, Antonia, Maria de los Dolores Guaymas y Saja y de Francis-
co Otila y Guaymas, cuyo cargo acepto el curador y le fue descurrido en
virtud de Otila y Saja segun por el Curador segun el Juzgado de primera
Instancia de esta parte, con facultad para intervenir a nombre de
dichos menores en la particion que se diere, segun las diligencias instrui-
das en dicho Juzgado por la Ombrearia de su cargo a que me remito,
todos vecinos de esta referida Ciudad, y dijeron: Que por fin y acuerdo
de dicho Donas Guaymas y Saja, marido, padre y abuelo respectivos
que finca de dichos interesados, quedaron algunos bienes en su universal
herencia, y deseros de proceder a la division, particion y adjudicacion
de ellos entre si como a sus sucesores herederos, nombraron sucesivamente
por Abogado y divisor a Don Pedro Olvido y Saja, Abogado, de esta
Ciudad, el cual, despues de haber aceptado el cargo utrojudicialmente,
pidio la division que se le habia referido, cuya minuta exhibieron
los referidos interesados y su tenor es el siguiente:

... de, uny la y
... de sus
... cobito
... vigos. Su
... Pablo Casaf
... de pavor, y
... ta unidad. De
... unificado con
... de fii = Otila
... tomaron: con
... a Nueva
...
...
...
... a los diez dias
... con el oculto
... conito en pa
... y Pastor,

Division J.º D. Pedro Nuño y Ruiz, Abogado de los Tribunales del Rey, como
de esta Ciudad; Contador uniformemente nombrado por Juan Cayá
y Mañé, veida, por Juan Viquez y Cayá, por José Motta y Cayá
como marido de Juana Viquez y Cayá, por Vicente Velazquez como
esposo de Mariana Viquez y Cayá, por Juan Velazquez como con-
sorte de Juana Viquez y Cayá, y por Don Miguel Motta y Motta
en calidad de Curador de los menores Nieta, Rosa, Antonia y
Abrisa de los Dolores Viquez y Cayá, y de Juan Mañé y Viquez;
para liquidar, dividir y repartir entre los sucesores los bienes que han
quedado por muerte de Juan Viquez y Mañé, marido, padre y abuelo
de respectivo que fuere de dichos interesados, cuyo cargo tengo acep-
tado y juro desempeñar bien y fielmente, pasando a examinar en
vista del inventario y demás papeles y noticias que me han su-
ministrado los repetidos interesados, sentando cédulas para su mayor
claridad e inteligencia las siguientes

Disposiciones.

- 1.º Juan Viquez y Mañé falleció en suinter y casa de Noviembre del
pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, sin haber dispuesto de
sus bienes, y por la misma razón con arreglo a lo dispuesto por la ley
se distribuirán a partes iguales entre los hijos y herederos que ha
dejado el dicho y abajo se nombrarán. =
- 2.º El expresado Juan Viquez fue casado en primeras nupcias con Vicenta
Ripoll, de cuyo matrimonio tuvo una hija llamada Vicenta Viquez,



la cual es difunta y le sobreviven sus hijos Francisco Oberto y Guaymas
que sundera en separacion de la sucesion; y del segundo matrimo-
nio que contrajo con Teresa Paja y Aranda los hijos y deudos en li-
jos a Tomas, Josefa, Mariana, Francisca, Vicente, Rita, Rosa, Antonia
y Mariana de los Dolores Guaymas y Paja, los cuatro primeros casados
y los demas se hallan constituidos en menor edad. =

8º Cuando contrajo matrimonio Teresa Paja con el expresado difunto
Francisco Guaymas, ajunto a la sociedad conyugal su casa de ha-
bitacion situada en la calle del Caracol de este poblado: de esta
su casa segun manifestacion de la interesada, en lo que
estau conformes sus hijos, fue vendida en la constancia del
matrimonio a Francisco Paja por la cantidad de cien libras, las
cuales se bajaron del cuerpo de bienes para formar el patemo-
nio de la expresada Teresa Paja, que consistiera en la indicada
cantidad y en la mitad de gananciales. Y en cuanto al difun-
to Francisco Guaymas, le constituyeron tan solo la mitad de ganancia-
les, puesto que no resulta que aportara bienes algunos cuando con-
trajo el segundo matrimonio. =

9º Para la liquidacion de los legitimos debera tenerse presente, que
cuando se casó Josefa Guaymas, sus padres le dieron en dote en ab-

[Handwritten signature]

valor de vestir ropas seis setecientos treinta y un reales, segun
consta de la Escritura que autorizó el Oveibano Don Juan Vicente
Ponsas en diez de febrero del pasado año seis ochocientos cuarenta
y siete: Igualmente consta de otra Escritura que en la misma fecha
autorizó el propio Oveibano, que Maria Yunque recibió tambien de
sus padres por idéntico sujeto la misma cantidad de seis setecientos
treinta y un reales: Resulta tambien por otra Escritura que recibió
el Oveibano Don José María y Yunque en diez de Noviembre de
seis ochocientos cuarenta y tres, que a Francisca Yunque casada con
Francisco Vilaplana de la dio en dote la suma de seis setecientos
ochenta y ocho reales: Y aunque no se formalizó Escritura en papel
privado de lo que Tomas Yunque y Raya recibió de sus padres
por contemplacion del matrimonio, no obstante esta conforma este
interesado en que se le haga cargo de la misma cantidad que a sus
demás hermanas casadas, esto es, de seis setecientos treinta y un
reales. En su virtud y por, llevaron a colacion en la presente de
vision, Josef Yunque ochocientos sesenta y cinco reales cincuenta
cintimos: Maria Yunque igual cantidad: Francisca Yunque ochocien-
tos noventa y cuatro reales, y Tomas Yunque ochocientos sesenta
y cinco reales cincuenta centimos; cuyas cantidades se les adjudica
con un valor de dichos intereses en pago de sus respectivos libranes.

Las piegas de ropa de que se componen el bello cotidiano, se le han entre-
gado a la viuda Francisca Raya, a la que le pertenecen, en virtud de lo
dispuesto por la ley; pero no han sido comprendidas en el inventario

D



... de los bienes de esta herencia: por ello pues, no se hará cargo de dicho
bello cotidiano; y la expresada viuda vendrá obligada a restituir la cantidad
de aquel en los términos que establece la ley =

6.^o Los gastos de enterramiento y funerales del finado Don Juan Piqueres que han
importado quinientos veinte y dos reales cincuenta centavos los ha sa-
tisfecho su viuda Doña Rosa Paga, y por ello se bajarán del haber de
aquella la expresada cantidad y se le dará a esta en curso, al hacer el
pago del suyo =

7.^o Con motivo de las diligencias de recobramiento de curador de los menores
que intervinieron en esta herencia, se han devengado algunos gastos, los
cuales importan trescientos cuarenta y ocho reales, y han convenido
los interesados en que formen baja del campo de bienes y se le apli-
quen en curso a la viuda Doña Rosa Paga, con la obligación de satisfa-
cerlos a quinientos se adelantó: También se bajarán del mismo campo
de bienes trescientos reales vellón para pagar los honorarios de for-
mar la presente división, y los derechos de redención a escritura pu-
blica =

8.^o Como en esta herencia no hay bienes raíces, pues los que se inventa-
raron a la muerte de Don Juan Piqueres consisten en el trigo y demás
frutos que había entonces existentes, en aperos de labranza, ropas,

[Decorative flourish]

y otros efectos, cuyos bienes aunque son susceptibles de enajenación, no lo son convenientemente esta por cuanto suprimiendo por juicio los interesados, especialmente los sucesores de edad que no pueden percibir en la actualidad su porción hereditaria, y por estas consideraciones sea visto convenientemente, que todo lo que comprende el inventario, se le adjudique a la viuda *Gracia Puga*, imponiéndole la obligación de haber de abonar a los demás interesados la cantidad que les corresponda, a los sucesores de edad cuando tengan aptitud legal para percibirla, y a los otros cuando se la pidan. =

Y por cuyos precedentes pasos se forma el cuerpo de bienes =
 Bienes de bienes.

1. ^o	Veinte y dos pañuelos de mujer para el cuello, ciento veinte y seis reales - - - - -	168.	19.
2. ^o	Seis camisas de mujer, en veinte y cuatro reales - - - - -	24.	19.
3. ^o	Tres sabanas y un cubrecama, en ciento cincuenta reales - - - - -	150.	14.
4. ^o	Cuatro maquas, en treinta y cuatro reales - - - - -	34.	13.
5. ^o	Tres idem, en veinte reales - - - - -	20.	16.
6. ^o	Siete servilletas y unos mantiles, en treinta reales - - - - -	30.	12.
7. ^o	Quatro calcetines, en veinte reales - - - - -	20.	18.
8. ^o	Quince paños sencillos, en diez reales - - - - -	15.	19.
9. ^o	Once camisas, usadas unas y otras nuevas, en ochenta reales - - - - -	80.	20.
10.	Tres sabanas usadas, en veinte y cuatro reales - - - - -	24.	21.
11.	Doce camisas de mujer usadas, en ochenta reales - - - - -	80.	22.





78.

12.	Quatro camisas de mujer y unos enaguas, en veinte reales	20.
13.	Quatro camisas de hombre, en diez reales	40.
14.	Seis paños calzonillos, en veinte reales	20.
15.	Una sabana, en veinte reales	20.
16.	Una chaqueta, dos saraguillos y un chaleco, en cincuenta reales.	50.
17.	Unos saraguillos para y una chaqueta, en veinte reales	60.
18.	Dos jubones de terciopelo, en cincuenta reales	50.
19.	Quatro sagalijos, en ochenta reales	80.
20.	Tres mantillas, en diez reales	100.
21.	Dos dengues usados, en veinte y cuatro reales	24.
22.	Un faldellin de bayeta y un sagalijo, en veinte y cuatro reales	24.
23.	Tres pañuelos negros para la Cabeza, en veinte y cuatro reales	24.
24.	Los colchones y unas telas, dos aspas, un colchero, cinco cubetas y dos sabanas, en noventa y ocho reales	248.
25.	Tres mantas morollanadas, en veinte diez reales	110.
26.	Seis sacos, sellas, dos sacos y abanos de avanas, en veinte y cuatro reales	140.
27.	Seis tinajas, platos y demas utensilios de cocina, en veinte y ocho reales	180.
28.	Una arroba cañamo, en noventa reales	90.

[Handwritten signature]

29.	Quinientos y ochenta y seis jornales de barberos a diez y siete reales, seis cincuenta y tres	1099.
30.	Dos calnes trigo cincuenta y cuatrocientos ochenta reales	480.
31.	Tres basculillas cebada, cuarenta reales	40.
32.	Doce y media basculillas cebada, veinte y cinco reales	25.
33.	Docientos cincuenta y dos cuarteros de vino, dos mil quinientos veinte reales	2920.
34.	Quince calnes y una basculilla trigo mil trescientos cuarenta y dos reales	1342.
35.	Cuatro pares jalamos, veinte y cuatro reales	24.
36.	Veinte gallinas, cuarenta reales	40.
37.	Ocho conijos, treinta y dos reales	32.
38.	Un par de mulos y una burra, dos mil trescientos veinte y cinco reales	2625.
39.	Ayres de labradora, docientos veinte y cuatro reales	264.
40.	Navios ahucos, ciento siete reales	107.
41.	Ahucos de reparto, veinte y siete reales	27.
42.	Ahucos de taller, cuarenta y siete reales	47.
43.	Arropas, rejas y otros efectos, ciento veinte y cinco reales	125.
44.	Seis calnes y cinco basculillas trigo, ochocientos setenta y un reales	871.
45.	Una basculilla avilumbra, veinte y cuatro reales	24.
46.	Una idem y media de garbanos, cuarenta y dos reales	42.
47.	Ocho arrobas y tres cuartos de aceite, trescientos quince reales	315.



1099.

480.

40.

29.

2920.

1912.

26.

40.

82.

2625.

264.

107.

27.

47.

129.

871.

26.

42.

819.

13. Duenhos de ganado, veinte veinte y cinco reales - - - - - 165.

17. Existencia en efectivo por venta de ganado, veinte cinco sesenta y cinco reales - - - - - 4875.

Suma el cuerpo de bienes diez y seis mil no sesenta cuarenta y cinco reales - - - - - 16,949.

Dejar para la liquidacion de gananciales.

1. Con baja diez libras o sea mil quinientos reales producto de la media casa de la propiedad de Teresa Paja, vendida en la constancia del matrimonio - - - - - 1500.

2. Con tambien baja trescientos sesenta y ocho reales que han suportado los gastos de engendero en las diligencias de nombramiento de curador de los hijos menores del difunto Tomas Pajares y de su viudo Francisco Bautó - - - - - 368.

3. Y ultimamente se bajan trescientos reales para pago de los honorarios de formar la presente division y los de autos de la subencion a Curatoria publica - - - - - 300.

Suma dichas bajas dos mil veinte y ocho reales - - - - - 2168.

A saber el cuerpo de bienes diez y seis mil no sesenta y cinco reales - - - - - 16,949.



Es visto resultan de gananciales catorce mil ochocientos

no reales

14,801.

Cuya cantidad dividida por mitad entre ambos cónyuges,

tocan a cada uno siete mil cuatrocientos reales cincuenta

centinos

7,400.

Patrimonio del difunto Tomas Sempere.

Conviene estar en la mitad de gananciales que se han liqui-

dado, siete mil cuatrocientos reales cincuenta centinos

7,400.

Arayas.

Se bajan quinientos veinte y dos reales cincuenta centinos

que han reportado los gastos de enterramiento y funerales

del expresado difunto Tomas Sempere

522.

Queda reducido el patrimonio de este a seis mil ochocientos setenta y ocho reales

6,878.

Revoluciones.

A los reales se agregan ochocientos veinte y cinco reales

cincuenta centinos que es la parte de Sempere por la mi-

dad de la dote que le dieron sus padres

865.

Maria Sempere por el mismo concepto otros ochocientos

veinte y cinco reales cincuenta centinos

865.

Queda Sempere por igual respecto ochocientos veinte y cinco





11,801.

80.

y cuatro reales

894.

7400.

Y Tomas Puyos ochocientos sesenta y cinco reales sin

venta distintos por identica razon

869. 50.

Sumada las anteriores partidas a diez mil

trecientos sesenta y ocho reales cincuenta centimos

10,968. 50.

7400.

Cuya cantidad dividida en diez partes iguales por ser otros tantos los herederos del difunto Tomas Puyos, tocan a cada uno mil treinta y seis reales ochenta y cinco centimos

1036. 85.

Haber de Versa Baya, viuda de Tomas Puyos.

822.

Ha de haber esta interesada mil quinientos reales vellon

6878.

por el producto de la media casa que ajento al matrimonio y fue vendida en la contancia del mismo

1500.

Y por su mitad de gananciales siete mil cuatrocientos

reales cincuenta centimos

7400. 50.

Suma este haber ocho mil novecientos reales cincuenta

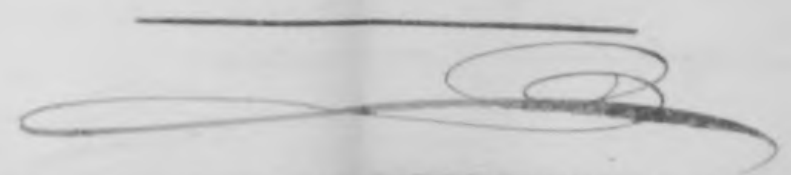
869. 50.

ta centimos

8900. 50.

Pago a la misma.

869. 50.



Se le adjudicaron todos los bienes que componen el cuerpo
de bienes, su cantidad de diez y seis mil novecientos cua-
renta y nueve reales vellon

16949..

Y siendo su haber ocho mil novecientos reales cincuen-
ta centimos

8900..

El resto lleva de suyo ocho mil cuarenta y
ocho reales cincuenta centimos

8048..

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

La de abonar a su hijo Vicente Sempere mil treinta y
seis reales ochenta y cinco centimos

1036..

A su hija Rita Sempere mil treinta y seis reales cien-
ta y cinco centimos

1036..

La de satisfacer a su hija Rosa Sempere mil treinta
y seis reales ochenta y cinco centimos

1036..

La de pagar a su hija Antonia Sempere mil treinta
y seis reales ochenta y cinco centimos

1036..

La de entregar a su hija Maria de los Dolores Sem-
pere mil treinta y seis reales ochenta y cinco centimos

1036..

La de satisfacer a Francisco Coarzo y Sempere, mil trein-
ta y seis reales ochenta y cinco centimos

1036..

La de abonar a su hija Josefa Sempere cinco setenta
y un reales treinta y cinco centimos

171..

La de pagar a su hija Maria Sempere cinco setenta
y un reales treinta y cinco centimos

171..





81.

16949.

La de entregar a su hijo Pedro Guevara veinte maravedíes y
dos reales ochenta y cinco centimos

112. 85.

8900.

A su hijo Tomas Guevara veinte setenta y un reales treinta
y cinco centimos

171. 35.

8048.

Se restituirá quinientos veinte y dos reales cincuenta centimos
que tiene suplidos en los gastos de enterramiento y funerales de su
difunto marido Tomas Guevara

522. 50.

1036.

Satisferrá los gastos de las diligencias de nombramiento del
curador de sus hijos menores de edad y de Francisco Gante y
Guevara, en cantidad de trescientos cuarenta y ocho reales.

348.

1036.

Y ultimamente pagará los honorarios de formar la presente
división y los derechos de admisión a Curatoria pública,
en suma de trescientos reales

300.

1036.

Atienden las obligaciones a ocho mil cuaren-

1036.

ta y ocho reales cincuenta centimos

8048. 50.

Y siendo esta misma cantidad la que le sobaba queda igual.

1036.

Hacer de Tomas Guevara y Rayo.

171.

Ha de haber este interesado por su legitima paterna mil
treinta y seis reales ochenta y cinco centimos

1036. 85.

171.

[Handwritten signature]

Rago.

Se le ha en vano, en la mitad de lo que le entregaron sus
padres cuando contrajo su matrimonio y lleva acotado ochenta
y cinco reales cincuenta centimos

869. 10

Y en el derecho de jurisdicción y cobrar de su madre Gracia López
ciento setenta y seis reales treinta y cinco centimos

171. 30

Suma lo adjudicado mil treinta y seis reales ochenta
y cinco centimos

1096. 80

Y siendo este su haber, va pagado.

Haber de Josef Simón y Rago.

Le corresponde a esta interesada por su legítima paterna
mil treinta y seis reales ochenta y cinco centimos

1096. 80

Rago.

Se le ha en vano, en la mitad de lo que le dieron
sus padres para casarse y lleva acotado, ochenta y cinco
y cinco reales cincuenta centimos

869. 10

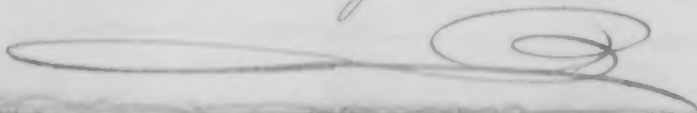
Y en el derecho de cobrar de su madre Gracia López ciento
setenta y seis reales treinta y cinco centimos

171. 30

Importa lo adjudicado mil treinta y seis reales
ochenta y cinco centimos

1096. 80

Y siendo este su haber, va igual





82..

Haber de Maria Yempere y Raga.

A esta interesada le corresponden por su legitima parte

cuarenta y seis reales ochenta y cinco centimos

Paga a la misma.

1096.. 85..

Lo he leido en vano en la suelta de lo que le entregaron sus

padres cuando contrajo matrimonio y tuvo a los dos

cientos veinte y cinco reales cincuenta centimos

865.. 50..

Y en el deudo de su madre Teresa Raga ciento

veinte y un reales treinta y cinco centimos

171.. 25..

Suman estos dos partidos cuarenta y seis

reales ochenta y cinco centimos

1096.. 85..

Y cuando esta misma cantidad la de su haber, va pagada

Haber de Teresa Sempere y Raga.

Esta interesada ha de haber por su legitima parte, cuarenta

y seis reales ochenta y cinco centimos

Paga.

1096.. 85..

[Decorative flourish]

Se le ha en vano en la mitad de lo que le entregaron
sus padres por vía de dote y lino anulado, ochocientos sesenta
y cuatro reales - - - - -

894.

Y en el default de pagar de su madre Teresa Cayá
ciento sesenta y dos reales ochenta y cinco centimos -

1112. 30

Acordado lo adjudicado a seis treinta y seis reales
ochenta y cinco centimos - - - - -

1096. 30

Y siendo este su haber, queda pagado.

Haber de Nunci Sempere y Bayá.

Le corresponde a esta interesada por su legítima paterna, seis
treinta y seis reales ochenta y cinco centimos - - - - -

1096. 30

Y se le ha en vano en el default de cobrar esta misma can-
tidad de su madre Teresa Cayá - - - - -

Haber de Rita Sempere y Cayá.

Ha de haber esta interesada por su legítima paterna, seis
treinta y seis reales ochenta y cinco centimos - - - - -

1096. 30

Y se le ha en vano en el default de pagar esta misma
cantidad de su madre Teresa Cayá, con lo que se iguala -

Haber de Ana Sempere y Bayá.

Le corresponde a esta interesada por su legítima paterna
seis treinta y seis reales ochenta y cinco centimos - - - - -

1096. 30



Cuya cantidad jurídica de su madre Teresa Raza, a la que se le ha impuesto dicha obligación, y con ella queda pagada.

Haber de Antonio Sempere y Raza.

Esta interesada por su legítima paterna le corresponde mil treinta y seis reales ochenta y cinco centinos

1096.. 85.

Y se le ha pagado en el deudor de cobrar dicha cantidad de su madre Teresa Raza, y va igual.

Haber de Maria de los Dolores Sempere y Raza.

Esta interesada ha de haber por su legítima paterna, mil treinta y seis reales ochenta y cinco centinos

1096.. 85.

Y se le ha pagado de dicha cantidad en el deudor de cobrarla de su madre Teresa Raza, con lo que va igual.

Haber de Niceta Sempere y Ripoll, y en su representación su hijo Paul. Sempere y Ripoll.

Ha de haber esta interesada de la herencia de su abuelo Tomás

Sempere, por la parte que se le ha liquidado, mil treinta y seis reales ochenta y cinco centinos

1096.. 85.

[Handwritten signature]

Para cuyo pago se le da el ducado de cobrar de los contes
del de la vida de esta Paja a la cual se le ha impo-
to esta obligacion, con lo que es igual _____

Declaracion.

Se declara que se apreciaron nuevos bienes se han de tener por aumento
del capital y dividendos entre todos los partícipes en la forma que lo son
interesados; y lo propio debira hacerse con las deudas que contra el
resultasen =

En cuyo termino dego hecha esta declaracion, que la ejecuto
bien y fielmente, sin causar agravio a los interesados, protestando en
caso de ser involuntariamente lo hubiese inferido, y lo firmo en
Moya a veinte de febrero de dicho año veinte y siete. D.
Pedro Nudo y Nudo =

Publicacion y Comenda bien y fielmente con la vida viviente presentada a que se
remito. Y habiendose leído por mí el Quiribano en alto e inteligible con
debe su primera lectura hasta el fin a presencia de los sobredichos con
presencia, enterados de lo que en su contenido y que cuando que
tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de los
interesados, han determinado reducirlo a Escritura pública, y en su
virtud, levantado a efecto por la presente, en sus nombres propios
y de los Don Miguel Motta y Motta en la representación en que se
tuvieron como curador de los sucesos Nuncio, Rita, Rosa, Antonia,
María de los Dolores Siqueros y Paja y de Francisca Santa y Siqueros



34.

según las diligencias instadas en este Jugado de que consta en la lista
de los bienes que se han vendido y su importe en dinero, que
de haber sido vendida consentida y aceptada sucesivamente por los señores
comerciantes, y el Presidente don J. P. de su grado y suelta en la forma
y forma que más bien haya lugar en derecho, Morgau todos. Fue apor-
tado, ratificado y confirmado la presente liquidación, división y adju-
dicación de bienes con sus supuestos, cuerpo de caudales y declaración final
según y conforme queda practicada, y aceptada, como desde luego la
aceptación, declaración quedará regular y conforme con lo que a cada uno
de los interesados y partes, sin que se observe en las adjudicaciones suce-
sivas en perjuicio alguno, a cuyo fin se remiten las leyes que tra-
tan de la lesión y engaño y los términos que concuerden para restablecer
los, los que sean por pasados como se lo entenderán por que no se produce
en manera alguna la extinción de liquidación y distribución de caudales,
en cuya inteligencia ofensa todo y el acuerdo en la representación en
que interviene, que en el caso de haberse unido algún trato o convenio en
los bienes adjudicados o si se sublevaran de ellos u otros cargos de las
herencias, se distribuirán y satisficieron entre los interesados según se ha-
berá a lo cual quisiere estar obligados sucesivamente. Y de donde, como
a lo, la misma Banca haya y obrar por entrega de todos los bienes

[Handwritten signature]

de la antecedente division con expresa renunciacion que hacen de las
leyes del caso, o para satisfacer a sus hijos o a quicunq. separadamente, las
obligaciones de pago y deudas que se ven impuestas en su adjudicacion
en el modo que queda pactado, llamamientos y sin pleyto alguno
con las costas que para su cumplimiento se causaren, para todo lo qual
se le ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien
fueren partes, selvacudolo de otra prueba aunque de desuho se requiriera.

Y prometen todos y el Curador en la representacion indicada, llevar
a efecto y entera cumplimiento la anterior division, sin replica ni con-
tradicion alguna, y si lo vieren necesario se entienda por el mismo
texto habiendolo aprobado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y
firmas, añadiendo firmas a firmas y contratos a contratos, a cuyo
fin, sin embargo de darsela por insinuada con las solemnidades oportu-
nas, quienes que en caso necesario se presenten copia autorizada de
esta Escritura en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad
al efecto de obtener su correspondiente aprobacion judicial para su
mayor validacion y firmeza. Y a la observancia y cumplimiento
de todo obligan sus bienes y rentas y el Curador los de sus sucesores
habidos y por haber, con renuncia y poderio a Justicias conpe-
tentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la
general del desuho en forma. Y especial y expresamente las contenidas
Josefa, Maria y Bruna siempre y Paga juran por Dios nuestro
Señor y una señal de cruz conformes a desuho, que para otorgar esta
Escritura no han sido persuadidos, intimidados ni violentados directa





ni indirectamente por sus enunciados expores ni otra persona en sus nom-
bres y que antes bien se formalizaran de su espontanea voluntad por que
sus efectos se convierten en utilidad propia. Que no tenian ningunos juramentos
de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta
ni reclamacion por violencia, porucion o suaritel, lesion ni otro mo-
tivo, mediante no concurrir ni haber perdido para efectuarlo, ni haber
barran; y de porcion los rescian y anulan enteramente desde ahora.
Que de este juramento no han perdido ni perdido absolucion ni relajacion
a quien se los pujan cuando y aunque de propio suoto se las con-
cedieren, no usaron de ellos, pena de perjuras. Y solo firman Manuel
Villaplana y el curador, y por los demas que diere no sabo, lo hace a sus
suegos el primero de los testigos juramentales que lo son Pablo Garcia y
Aurea, casado, y Manuel Olaguer y Oleina, labradores, los dos de esta ciu-
dad. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes y testigos, yo el
Arzobispo doy fe = *México los años 40 = 1858 = 20 = 21 = 22 = 23 = 24 = 25 = 26 = 27 = 28 = 29 = 30*

Presente *Villaplana* *M. de Holte*

Pablo Garcia Aurea

Manuel Olaguer y Oleina
Manuel Villaplana

Doña Rosa Raza y Matasandona, viuda, of su vieta Doña Maria del Pilar Botella.

En la Ciudad de Alcala los ocho dias del mes de febrero del año mil ochocientos noventa y seis: Anterior el Escribano y testigos infra-

critos comparecio Doña Rosa Raza y Matasandona, viuda de Don Manuel Coronad, viuda de la viuda, y dijo: Que su vieta Doña Maria del Pilar Botella y Coronad, doncella, hija de la suya, ahora difunta, Doña Rosa y de Don Francisco Botella y Urante, consortes, tiene tratado y convenito contraer matrimonio con Don Eugenio Molle y Coronad, hijo de Don Joaquin y de Doña Neta, tambien consortes, solteros de veinte y tres años de edad, de esta ciudad, que esta proceio a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de dicho estado, ha bido resuelto entregarle por su dote cierta cantidad en el valor de varias ropas, con la precisa condicion de que si dicho su vieta fallare sin hijos tenga que devolverse a los herederos legitimos de la otorgante, y llevandolo a efecto por la presente, de su grado y vieta vivida en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que en la suavera indicada hace constitucion dotal a favor de la sucesora uada Doña Maria del Pilar Botella y Coronad de las ropas que justipreciadas por personas peritas, nombrados de comun acuerdo, son como siguen:

- Una gregon valorado en noventa reales 90..
- Unos colchones gualdados de lana, en noventa reales 900..
- Una colcha, en doscientos reales 200..

[Handwritten signature]



- Quatro cabuceras, en cuarenta reales - - - - - 20.
- Un sobaco de damasco, en sesenta y cinco reales - - - - - 65.
- Un sobaco de color, dos blancos de cotonia y una colilla, en quinientos reales - - - - - 500.
- Una sabana de liero blanca bordada, otro idem de idem sin border, otro idem. siete de crea con puntilla y otros cinco liero casero, en mil quinientos veinte reales - - - - - 1520.
- Tres camisas de liero blanca bordadas y otras quince de diferentes lieros, en ochocientos cuarenta reales - - - - - 840.
- Sis enaguas finas y otras doce de crea guarnecidas todas de puntilla, en ochocientos veinte reales - - - - - 820.
- Unas cortinas de liero organdi bordadas, en ciento veinte reales - - - - - 120.
- Quatro delantos de cama de varios lieros, en ciento veinte reales - - - - - 120.
- Un par de fundas de cabecera de batista y otra de blanca guarnecidas unas de puntilla y otras de balona, en sesenta y cinco reales - - - - - 65.
- Una mantelina completa, en doscientos reales - - - - - 200.
- Doce servilletas de hilo y otras seis de algodón, en sesenta reales - - - - - 60.
- Diez y ocho varas roja de uso de hilo, en ciento ochenta reales - - - - - 180.
- Tres mantelas de algodón, en cincuenta reales - - - - - 50.



Doce toallitas de mano, en veinte seis reales	106.
Seis enjugadores y seis delantales chicos casero, en cincuenta reales.	50.
Una toallita de mano y un mandil, en veinte y cinco reales	25.
Veinte y cuatro pares de medias, en ciento noventa y dos reales	192.
Un tapete de juncal, en treinta y dos reales	32.
Seis arpilleros, en veinte y cinco reales	180.
Quatro quinadores, en noventa reales	90.
Una toallita de batista con agujas, en doscientos sesenta y uno.	261.
Un refajo de bayeta blanca y otro de algodón, en veinte dos reales	112.
Un vestido de señora de seda y otro de merino, en sesenta y cinco cuenta y cinco reales	655.
Un vestido negro de bayeta y otro de glase de color, en quinientos veinte reales	520.
Doce pañuelos de manila bordados, en trescientos ochenta reales	380.
Doce pañuelos de tria y merino, en trescientos veinte reales	320.
Veinte y cinco idem de diferentes clases y colores, en doscien- tos diez y seis reales	216.
Doce mantillos negros de seda guarnecidos de blanda, en seiscientos veinte reales	660.
Un par de botaguas, en cincuenta y cuatro reales	44.
Un vestido de lana de color, en treinta reales	30.
Un corse, en veinte reales	60.
Un corse, en veinte reales	60.
Una arca, en veinte reales	60.

②



Cuyas pastidas juntas forman suma de once mil . 11,099.
cincuenta y cinco reales vellon que se han importado las ropas, arriba
notadas los mismos que la referida conyugue entrega por dote a
la antedicha su hija Doña Maria del Pilar Botella y Boronud por
la estimacion que la profesa y en contemplacion de matrimonio que
va a contraer con el referido Don Eugenio Motta y Boronud, entendi-
dov su voluntad a la otorgante o a sus legitimos herederos en el caso
de que dicha su hija falleciese sin hijos, pues teniendolos quedara sin
efecto esta condicion. Y estando presente el mencionado Don Eugenio
Motta y Boronud, acompañado de su tesor padre el referido Don
Joaquin Motta y Perea, fabricante de populo de esta ciudad, y con
asistencia, licencia y expreso consentimiento que este le concede y presta,
aprobandos como aprueba la valoracion y justiprecio de los citados
bienes los recibe en este acto a mi presencia y de los testigos infraes-
critos, de que seguidos doy fe; y como entregado de ellos a su voluntad
formaliza a favor de la otorgante el resguardo sus condiciones. Y
en atencion a la honestidad y otras loables prendas que concurren en
la indicada Doña Maria del Pilar Botella y Boronud, su viuda
esposa, la ofusco en arras en la forma que mas bien puede y deba
y le sea permitido por el derecho, la cantidad de mil quinientos

cuales vellones que declara caben bastantemente en la decima parte de las
buenas libras y quintos con los del dote forman suma de dou mil quinien
los unientos y cinco reales vellon, los cuales prouente guardados en su poder como
si bienes totales, para haberlos y entregarlos a la sucesora Doña Maria
del Pilar Botella y Bonnard, su futura esposa, a sus hijos, o en defu
to de estos por sus herederos a la sucesora Doña Rosa Pagan y Montaner,
o a quien la representare, en el momento mismo que el matrimonio
se disuelva; llanamente y sin plejto alguno con las costas que para
su cumplimiento se causaren. Y ambas partes a la observancia de lo
que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por
haber; con sujecion y poderio a justicias competentes y sujecion de
cuantas leyes quedaren tales favorables con la general del ducado en
forma. Y todo lo firmaron excepto la Doña Rosa Pagan que dió su saber,
lo hace a sus ruegos el primero de los testigos juramentados que lo son
Don Antonio Gonzalez Bero y Don Gerardo Jordá y Botella, los dos de
esta vecindad. De todo lo cual y del reconocimiento de los comparecientes
y testigos, yo el infrascripto escribano doy fé =

Pilar Botella

Eugenio Botella

Josep Botella

Antonio Gonzalez Bero

Antoni
Josep Montaner
de Molto

55. Bonifacio
Don Miguel Molto
Don Rafael Costa

Este copia en ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

Molto
Costa

Poder J
segun:

que se

habien

Doña

adjud



35. Bonificacion de rucbo de dotp.

En la Ciudad de Allog a los cello dias del

Don Miguel Molto y Molto sub. et ap
Don Rafael Corto y Catala

mes de febrero del año mil ochocientos
cincuenta y siete: Antuen el Escrivano y

Libre copia en
origen de papel del
ello de Allog y
sus interdicis del
ante, a requis del
Miguel Molto, ex
9 de febrero de 1858.
or fe =
Motonp

testigos infrascriptos comparecieron Don Rafael Corto y Catala, fabrican
te de papel, por sí, y Don Miguel Molto y Molto, licudado, ambos
de esta ciudad, este ultimo en calidad de apoderado especial de sus
hijos Don José Molto y Blanca, vecinos y del Honerario de la Villa y
Corte de Madrid, segun lo ha bucho constar por la copia de la Cui
tura de poder que en debida forma ha restubido y su tenor es como

sigue: En la Villa y Corte de Madrid a veinte de Noviembre de

mil ochocientos cincuenta y siete, antuen el Escrivano publico, unu
nario y Notario del Huesto Colegio de la misma, presentes los testigos
que se desian, el Tutor Don José Molto y Blanca, natural de Allog,
vecino de esta Corte, mayor de edad a quien doy fe conores, hijo de
D. Miguel y de Doña Leonor, naturales y vecinos de Allog, dijo: Que
habiendo contraido matrimonio con Doña Blanca de la Bonificacion Corto
y Catala, hija de D. Rafael, de la misma ciudad de Allog, y de
Doña Juana, esta difunta, tratamos de formalizar la correspondiente es
tatura de los bienes que en suora aporta al matrimonio, ya por la
adjudicacion de su herencia materna y otras, y ya por lo que la pa

Decorative flourish at the bottom of the page.

des la entrega en cualquier otro concepto, que todo es lo que ha de consti-
tuir el haber dotal de dicha su esposa; pero no pudiendo el compraventista
pasar a Alay al objeto indicado, está en el caso de autorizar persona
que en su nombre lo realice, y no hallando otra mas competente que su
Señor padre, desde luego otorga: Que confiere poder amplio, especial, ge-
neral y cuanto sea necesario a Don Miguel Motta, su Señor padre,
vecino de Alay para que representando la persona, derechos y acciones
del otorgante reciba de D. Rafael Cort su suegro los bienes que reser-
va en su poder, de su hija, esposa del que habla, por licencia suen-
ta y los demás que por otras licencias o por cualquier otro concepto
le entreguen; y toda vez que todos estos bienes constituyen el haber dotal
de su esposa, formalice a favor de esta escritura de dote con estima-
ción que cause venta o en los términos que acuerden y sean de uso
y costumbre en Alay; reciba todos los bienes y formalice también en el
mismo acto carta de pago en favor del padre y de quien correspon-
da, comprendiendo dicha escritura todas las cláusulas solemnidades
y requisitos de ley, como así mismo las sumas especiales y gene-
rales que sean del caso, haciendo distinción en la escritura de los
bienes que aporta dicha su esposa al matrimonio procedentes de
licencia y de los demás que debe, nombrando si fueran precisos pe-
sitos tasadores o se conformes con las tasaciones existentes. Que pose-
sion judicial o extrajudicialmente en nombre del otorgante de los
bienes que se le entreguen; perciba así mismo los títulos de propiedad
de las fincas y todos los documentos y papeles que a su debido con-



seguir, practicando judicial o extrajudicialmente de palabra y por escrito todo cuanto sea necesario al objeto indicado, y para para ello cada una y partes le confiere poderes generales sin limitacion y se obliga a estar y pasar y a cumplir en todas sus partes lo que en virtud del mismo viene y obare de los señores padres D. Miguel Mallo, cuya obligacion consteluya con todos sus bienes y rentas, muebles, raices y personas presentes y futuros, y remision a los señores jueces y justicias de S. M. competentes para que le compelan a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, sujecion las leyes y decretos de su favor y la general en forma. Así lo dijo otorga y firma, siendo testigos D. José Subida, D. Jacinto Navarro y D. Patricio Campelago, vecinos y residentes en esta corte a quienes conores y de todo yo el Q. Excmo. don fe = José Mallo y Klaus = Antequa: Miguel Garcia Noblijas = Yo el referido escribano presente fui; e fi de ello signo y firmo en un pliego del sello de Vuestra esta presencia para que conste con su matriz en mi presente protocolo, donde queda anotada y ocupa en el número docientos nueve. Madrid dia, mes y año que se otorgó = Lugar de un signo = Miguel Garcia Noblijas = signo una rubrica = Legacion = Los Escribanos del S. M. que seguimos y firmamos damos fe: que D. Miguel Garcia

...libros por quien se halla dada y autorizada la anterior copia de
poder, es como en la misma se titula nuestro compañero fiel, legal
y de toda confianza y el signo, firma y rubrica con que lo tiene de
su punto y letra y la que acostumbra en todos sus actos. Y para
que conste poramos la presente sellada con la de nuestro Colegio en

Madrid fecha en supra = Lugar de un signo = Municipio fundado =

Hay una rubrica = Lugar de otro signo = Veinte Costados = Hay otra

rubrica = Lugar de otro signo = Ocho legua = Hay otra rubrica =

Signos y Comenda bien y firmemente con el primitivo poder que rubricadas
sus hojas por mi he devuelto al interesado y a que me remite. En su

consecuencia el mencionado Don Miguel Motta y Motta cuando

de las facultades que le eran concedidas en el arriba referido poder

que declara no tener suspensiones, revocadas ni limitadas en manera

alguna y que en caso necesario acepta en legal forma, mediante la

conformidad del Don Rafael Cort y Matallan, dijeron ambos: Que

en veinte y cinco de Octubre ultimo la hija de este Dona Maria

de la Concepcion Cort y Matallan contrajo matrimonio con Don Juan

Motta y Blanco, hijo del Don Miguel, habiendo aquella aportado

al mismo en dote y caudal suyo propio diferentes bienes muebles y

valores, que todos ellos constituyen el patrimonio que la dicha adqui-

rió por herencia de su difunta madre Doña Juana Matallan y, del

Dona Maria del Pilar (era y General), segun consta de las Provisi-

ras autorizadas por Don Leandro Graña y Vilaplana, Presbitero que

fue de esta ciudad, en veinte y seis de Octubre de mil ochocientos



incumbida y senty y presentado de celebras de mil ochocientos cincuenta y dos, cuyos bienes ha estado administrando el referido Don Rafael Cortés por ministerio de la ley. Y en atención a haber llegado al caso de hacer entrega de ellos por haber contraído matrimonio la mencionada su hija lo ha verificado al marido de la misma el nombrado Don José Motta y Blaus; pero no habiendo este entonces podido formalizar el competente requerido a favor de la sucesora su esposa y de sus padres Don Rafael Cortés por haberse casado por poderes hallándose en la Villa y Obispo de Madrid y la Doña Mariana de la Concepción Cortés y Mota en esta ciudad, han resultado ahora formalizar la competente Escritura en donde conste debidamente cuanto baja manifestado y en su virtud el referido Don Miguel Motta y Motta en el nombre que ocupamos, de su grado y en esta sucesión en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga. Que el mencionado su hijo Don José Motta y Blaus ha recibido real y efectivamente de su consorte Doña Mariana de la Concepción Cortés y Mota o sea del padre de esta Don Rafael Cortés y Mota como data y bienes por los de aquella, lo siguiente. =

Que ropas que fueron justipreciadas por Doña Josefa y Doña Mariana Pizote ante Doña Leonor Blaus, consorte del otorgante y madre

del Sr. Don José Mollo, cuyo por menor es, á saber:

Dos cubiertas blancas, en trescientos sesenta reales - - - - -	360..
Los idem de color, y recal franes, en doscientos veinte y cuatro reales - - - - -	224..
Diez sabanas finas bordadas y con guarnición, en seis y trescientos sesenta reales - - - - -	1360..
Quince idem sin guarnición, en seis y trescientos reales - - - - -	1300..
Doce almohadones, en quinientos noventa reales - - - - -	590..
Seis camisas, en novecientos cuarenta reales - - - - -	940..
Ocho suaguas, en seis y cinco reales - - - - -	1100..
Diez pares de pantalones, en doscientos sesenta reales - - - - -	260..
Quince camisetas, en ciento setenta reales - - - - -	170..
Seis pañuelos, en doscientos reales - - - - -	200..
Ocho tohallas, en ciento noventa reales - - - - -	190..
Doce de mesa, en cuatrocientos diez reales - - - - -	410..
Doce pañuelos de bolsillo, en ciento veinte reales - - - - -	120..
Doce paños de cocina, en cincuenta y ocho reales - - - - -	48..
Cuarenta y dos paños de sudios, en cuatrocientos veinte reales - - - - -	420..
Un par de botas, en treinta y ocho reales - - - - -	38..
Un vestido de lana, en ochenta reales - - - - -	80..
Uno idem de seda, en cien reales - - - - -	100..
Uno idem idem, en cincuenta reales - - - - -	50..
Una mantilla, en ciento noventa reales - - - - -	190..
Quatro pañuelos del cuello, en doscientos veinte reales - - - - -	220..
Por pendientes, collares y otras joyas, en cincientos treinta reales - - - - -	630..

[Decorative flourish]



360.
224.
1360.
1300.
990.
940.
1100.
260.
170.
200.
190.
410.
190.
48.
490.
38.
80.
100.
50.
190.
220.
630.

Importacion estos bienes suman cinco reales vellon -

Que finca procedente de la sucesion de Doña Lidia Matias.
 1ª Parte de una casa de habitacion, situada en la calle del
 Mercado de esta ciudad señalada con el número ochocientos, lin-
 dantes con la de los herederos de Don José Boronid y la
 de Don José Ruiz, compuesta de una parte de casa del
 primer cuarto y galeria, tercera parte del establo y la
 mitad del daban de dentro y falsa cubierta, en unos
 cinco trescientos cuarenta y cinco reales -

2ª Que muebles y efectos procedentes de la sucesion de Doña
 Maria del Pilar (Baron y Gouroler), a saber:
 Dos cubiertos de plata, en ochenta reales -
 Un colchon, tablado de cama, dos sabanas y dos almoha-
 das, en doscientos cuarenta reales -
 Dos colchones existentes en la casita, en trescientos reales -
 Cuatro sillas idem idem, en treinta y dos reales -
 Quince y cuatro sillas idem idem, en setenta y dos reales -
 Un Van Josef, en ochocientos reales -
 Un crucifijo, en ochocientos reales -

9000.

2345.

80.
204.
300.
32.
72.
800.
800.

Sumando estas partidas a la cantidad de dos mil



quinientos ochenta y ocho reales vellón

2288.

Por bienes raíces procedentes de las sucesiones hereditarias de Don
Mariano del Pilar Barro y Gonzalez:

4.^o Una Heredad con su casa de campo y demas accesorias,
situada en la parafita de Teubent bajo el este termino,
lindante todo ella o las tierras de que se componen, con
las de Don Nicolas Gantoya, las de Don Gregorio Cortez y con
las de Polop, en treinta y seis noventa y cinco reales

36.905.

5.^o Una casa de habitacion, sita en la calle de San Blas
de este poblado, señalada con el numero veinte y cinco,
confinante con la Iglesia del Convento de obispos del
Santa Juliana y con casa de los herederos de Don Juan
Diego Gonzalez y Abad, en cinco mil cinco reales

5.100.

Importan ambas fincas treinta y seis mil cinco
reales vellón

36.005.

Resumen.

Por los bienes comprendidos en el numero primero, cinco mil reales

5.000.

Por idem idem del numero segundo, cinco mil trescientos cuarenta
y cinco reales

5.345.

Por idem idem del numero tercero, dos mil doscientos ochenta y
ocho reales

2.288.

Por idem idem de los numeros cuarto y quinto treinta y seis
mil cinco reales

36.005.

2288.



92.

Quince las partidas del anterior ascunen cincuenta y seis milo sescientos treinta y ocho reales vellon - - - 56,638.

2905.

Es importante el matrimonio de Doña Maria de la Concepcion Cort y Montañez, segun las Constituciones citadas al principio y por los conceptos en ellas referidos cincuenta y seis milo treinta y siete reales cincuenta y cuatro centinos - - - 56,697. 54.

Es visto tiene en suena sescientos reales cuenta y seis centinos - - - 600. 56.

3100.

De cuyos bienes el citado Don Esteban Motta y Motta en la representacion autotitula, se da por contento y entregado a toda su voluntad por haberlos recibido el nominado en hijo de la comunidad su consorte Doña Maria de la Concepcion Cort y Montañez por dote y caudal propio al tiempo de la celebracion del referido matrimonio, y por que su entrega no es de parente, pudiendo a haber sido criada y verdadera, la confiesa y renuncia la superior que pudiera oponer de ella cosa no habida ni percibida y demas del caso, y en su virtud como efectivamente entregado de todo lo anteriormente inventariado, otorga de ello en la citada representacion a favor de la comunidad su hija legitima Doña Maria de la Concepcion Cort y Montañez y del padre de esta en su caso la mas voluminosa y oficial carta de pago que a su

6005.

2000.

2945.

2988.

3005.



mayor seguridad se dio. Y mediante a que segun una nota que la
presento el Don Rafael Cort y Catala y cuyo porvenir se referia
a continuation, resulta que la ascendida su hija le es en deber treinta
y un mil ochenta y tres reales veinte y cuatro centimos por gastos
ocurridos en la Heredad y casa de la calle de San Blas anteriormente
debidadas, legadas, mandadas pias, bien de almas y demas de la difunta
Doña Maria del Pilar Cort y Courales, con mas los cincuenta y
seis reales del curso que resulta segun la liquidacion
que antecede, formando ambas partidas la cantidad de treinta
y un mil cincuenta y tres reales setenta centimos, el pro-
pio Don Miguel Motta y Motta en el nombre que lea parte confie-
sa deber al nominado Don Rafael Cort y Catala y promete que dicho
su hijo Don Jose Motta y Blanca se los satisfara por todo el mes del
Julio proximo veniente en dinero metálico sonante y no en reales
ni otra especie de papel amonedado, llamamente y sin pleyto alguno con
los costas a que dicho lugar para la cobranza, cuya ejecucion dispuso con
solo esta Escritura y el juramento de quien firmo parte, salvandose
de otra prueba aunque de derecho se requiera; y si el referido su principal
no cumpliere con la entrega de los sumos dichos treinta y un mil cincuenta
y tres reales setenta centimos los cobrara el mismo Don Mi-
guel Motta y Motta de su cuenta y riesgo en esta ciudad, para lo qual
conviene ser expresado antes que el nominado su hijo; cuya cantidad
formara baja del haber dotado de la Doña Maria de la Concepcion
Cort y Mataiz, quedando por consiguiente reducida esta a veinte y



cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro reales treinta centimos. =

Nota que presento yo Rafael Cort y Batales de las cantidades que debe abonarse sus hijos M.^o de la Compañia Cort y Batales por gastos ocurridos en la Heredad de la partida de Sumbent bajas en la casa calle de S. Blas, un mil noventa y cinco y por los legados, mudas pias, bienes de almas y demas de la difunta Doña M.^o del Pilar Ucano y Bourater.

Mil novecientos cincuenta y dos, Altes. dics. Por cubrir el agujero de la tierra de las trauadas, haues dos agujeros de unos y plantas parte del terreno tres mil noventa y cinco reales

9095.

Mil novecientos cincuenta y cinco, Altes. treinta. Por los dros. de la Cua. de servicios otorgada entre Don Miguel Miro Alca y D. Juan y D. Tomas Yunquei cinco dcaes reales noventa y dos maravedis

189. 22.

Por lo que me debia D.^o M.^o del Pilar Cort segun recibos suenos mil novecientos veinte y un reales veinte y dos maravedis

9621. 22.

Por el legado que me dejo la misma segun testamento, dos

[Handwritten signature]

cuatro quinientos reales	2500.
Entregado al Sr. D. Blas del Sr. D. Maria, tres mil reales	3000.
Por las sualdas pias y gastos de rentas de la ciudad, mil quinientos reales	1500.
Entregado a los esclavizados suscritos, dos mil quinientos reales	2500.
Rem a la ciudad de servicio de D. Pedro Cano, trescientos reales	300.
Idem a Juan Galer, haciestado de las albayas, cuatrocientos cincuenta	450.
Idem a D. Joaquin Palencia, abogado de Valencia, mil reales	1000.
A los justos Joaquin Perez y Tomas Olivera por sus dias de justicias las tierras, setenta y seis reales	76.
A los idem Rafael Maria y Antonio Botella por sus dias cincuenta y un reales	59.
Por el selo por ciento de la herencia de D. Maria del Pilar Cano a la Herencia, mil seiscientos cincuenta y tres reales diez y un maravedis	1653. 19.
Por el dos por ciento del curso de adjudicacion a la Herencia, trescientos seis reales veinte y cinco maravedis	306. 25.
Al Sr. D. Leandro Garcia por sus desueldos, quinientos treinta reales veinte y ocho maravedis	530. 28.
A D. Felix Marquez, Medico, por las visitas, setenta y seis reales	76.
A D. Juan Lopez idem idem, ciento treinta reales	130.
A D. Antonio Torres idem idem, sesenta reales	60.
Al Abogado D. Blas Motta por los informes, cuarenta reales	40.
Por cinco años a diez reales al Padre Tomas Cruz, trescientos reales	300.

—————



2500.
3000.
1500.
2500.
900.
450.
1000.
76.
59.
1652.. 19.
306. 25.
930. 28.
76.
160.
60.
40.
900.

94..

Por el aniversario, cuarenta reales - - - - - 40..

Por el sueldo a Doña Maria Talar, doscientos reales - - - - - 200..

Mil ochocientos cincuenta y seis, Abril doce. Obras en la casa

calle de San Blas, número veinte y cinco, mil doscientos

ochocientos veinte y un maravedis - - - - - 1208.. 21.

Abey. dos. Por blanquear y componer la Sala de la Her-

edad de Gumbert, lavar el mercado y el balneario de las

galeras, mil trescientos cuarenta y siete reales - - - - - 1347..

Mil ochocientos cincuenta y siete, Abril primero. Por la

pared que cayó en el temporal, lavar el banco de detras de

casa y el de los cantaros, ochocientos veinte y un

reales siete maravedis - - - - - 829.. 7.

Mil ochocientos cincuenta y ocho, Mayo cuatro. Por la

cerca un margen o banerleta al lado del molino de

Sanpetero, a Tomas Ma' tres dias a un real,

veinte y siete reales - - - - - 27..

Veinte y uno. Por diez dias al indiano y el medio al

un real, noventa - - - - - 90..

Sumantan las anteriores partidas treinta y un

mil ochenta y tres reales ochocientos veintidós - - - - - 31,083.. 8.



del caso

Quiza cantidad con los sesenta reales cuarenta y seis centimos,
por una aquella treinta y un mil sesientos ochenta y tres reales treinta
centimos que se han deducido de los bienes arriba notados, quedando, como
ya se ha dicho, reducido el patrimonio de la mencionada Doña Maria
de la Concepcion Font y Mataiz a la suma de veinte y cuatro mil
seiscientos cincuenta y cuatro reales treinta centimos, los cuales prometió
el Don Miguel Motta y Motta que en poder de su hijo Don Jose Motta
y Olaver los guardará en su poder como a bienes dotales de la referida
su consorte para devolverlos y entregarlos a la misma o a quien la re-
presentare, a saber: las fincas como dote su estimada y con arreglo
a las leyes que hablan del caso, y los demas bienes como dinero efectivo
siempre que venga alguno de los casos prevenidos en justicia, llana
mente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento
se causaren. Y el propio Don Miguel Motta y Motta queda adver-
tido por su el Escribano de que de esta Escritura se ha de exhibir
copia autorizada en la Contaduria de Registros de esta Ciudad den-
tro de diez dias para su toma de notas, bajo pena de nulidad y demas
prevenciones en Reales Ordenes vigentes. Y en atencion a que el Don Jose
Motta y Olaver se halla en el dia dedicado al Comercio, por lo que la dote
que ha recibido, junto con su esposa trata de interponerla en sus operaciones
mercantiles, prevengo igualmente a su tutor padre y apoderado de que
copia legal de este instrumento se ha de presentar en el registro publico
y general de la provincia de Madrid o en la que le correspondiere, dentro de
quince dias contados desde esta fecha, segun lo prevenido en los articulos

36. 10
de Don Juan
Presbitero
Cibuy primera co
pia para la
ta Mullon y Sal
cu cuatro fojas pa
pub de los sellos
100 to y en abisim



veinte y dos y veinte y cinco del Cordón de Coahuila, bajo las firmas continen-
das en los artículos veinte y siete y treinta del mismo Cordón y demas disposi-
ciones posteriores. Y ambas partes a la firma y cumplimiento de lo que
sus justos intereses obligan, obligan sus bienes y rentas, habidos y por haber,
y el acaudalado ademas los de su referido hijo, con sucesion y poderio a jus-
ticias competentes y sumaria de cuantas leyes pueden serle favorables con
la guarda del derecho en forma. Y lo firmaron, siendo presentes por parte
por Pablo Garcia y Ojeda, escribiente, y Don Nicolas Ruiz Gutierrez, treinta
de agosto referido, los dos de esta ciudad, a todos cuyos doy fe = Vale el
inter. del mes = y los cum. en el, el = D = a = en = ? = la = veinte y cuatro
= A = en las y para = y el dicho hijo = recabado, junto con los = en =

Mig. L. Motta
y Motta

Raf. Font
Antonio
Jose Matorras
de Motta
H. notario de la ciudad

36. Instrumento
de Don Juan Antonio Quintana y Baydall,
Presbitero reclutador.

En el Nombre de Dios independiente.
Yo Juan por esta publica Escritura como yo

Don Juan Antonio Quintana y Baydall Presbitero, reclutador del tribu-
to para la casa
ta de Mulla y Palo de San Agustín, residente en la villa de Coahuila, hallado al presente en
cuatro folios pa-
pelo de los sellos esta ciudad de obediencia con perfecta salud a Dios gracias y por su divina
sesto y en el mismo

por manifestar la misericordia con su cetro y cabal juicio, clara memoria y entendimiento
ma interesada que lo he
reinas de los Presbiteros de
reinas Britana no excede
des dos mil pesetas, en
cumplimiento de lo man
dado por D. Ramon Co
no Manub. Juez de
primera instancia de
esta Ciudad y en par
tido de el con pulsonio todo como firmamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre,
cripido con fecha de
ayer representado por el
Presbitero D. Toribio Cal
bo a virtud de auto
puntuado por la Real Audiencia de Madrid a
ocho de mayo mil ochocientos veinte y cinco

Doy fe

Fabregat



y cuando se viere siempre y justelo vivir y morir como catolicos y fel
cristianos: Removiendo de la muerte como es natural y su hora inier
ta, deseando que cuando esta llegare me halla enteramente separado
de los cuidados terrenos para dedicarme todo a 'jubeis misericordia' al
Dios: ahora que su divina Magestad me comende tiempo, otorgo mi
testamento en la forma siguiente: =

Primamente: Aproudo y invocando mi alma a Dios Nuestro Señor que ha creis y
redimido con el precioso inestimable de su preciosa sangre, y suplico
a su Divina Magestad se digue de mi alma como a su Santa gloria para
donde fue criada, y el cuerpo lo mande a la tierra de que fue formado =

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios fuere servido llevarme de
esta vida a la eterna, mi cadaver sea vestido con hábitos de un orbe
y puesto en ataúd nuevo, recubierto y decorado, en forma de enterramiento general,
sea conducido a la parroquial Iglesia de Santa Barbara de la Villa del
Castellano y celebrados que sean en ella los oficios acostumbrados a los de mi
clase, seguidamente sera enterrado en el Cementerio general de la misma =



Otro: ...
dud
unyo
sobra
da
todas
y
Otro: ...
a lo
de
Otro: ...
Dio
te
Otro: ...



Otro: Arque y tanto de mis bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad de mil novecientos cincuenta reales vellón para que de ellos se pague el importe de mi entierro, habits, ataud y demás actos funerales, y la cantidad sobrante quise se inverta en misas sueltas por mi alma de limosna cada una de seis reales y cincuenta cuartos, debiendo celebrarse precisamente todas ellas dentro del mes en que suceda mi fallecimiento, bajo la direccion y voluntad de mis infrascriptos albaceas. =

Otro: Mando y lego por una vez y por via de limosna veinte veinte reales a la Casa Santa de Jerusalem y otros veinte veinte reales al Hospital de pobres enfermos de la referida villa de Covadonga. =

Otro: Elijo y nombro por mis albaceas y por ejecutores de esta mi disposicion al Abate pasero y Canonico que lo fuere de la Parroquia Iglesia de Santa Maria de Covadonga al tiempo de mi fallecimiento, a los dos juntos y a cada uno de por si, a quienes doy y concedo las facultades e derechos necesarios para el puntual cumplimiento de este encargo. =

Otro: Mando y lego al Excmo e Ilustrisimo Senor Obispo de la Ciudad y Diocesis de Palencia, mi prelado, uno de los beneficios de mi uso por toda parte, porcion y decimas que de mis bienes y herencias le toque y queda pertenecerme. =

Otro: Quise y mando que todas mis deudas se las liberen al tiempo de mi falle

[Handwritten signature]

cuanto sea pagado y satisficidas aquellas que constaren estar ya debidas
por Cuentas publicas o privadas o por otras legitimas y racionales deudas
de todo fuero y condito; al paso que quise se sobre cuenta a mi se me este
adudando por cualquier causa, motivo o razon que sea: sobre todo lo
cual me cargo el fuero de la mas sana conciencia. =

Yo: Declaro que soy hallado sin arrendamientos y sin herederos foreros que desista
sobre mi herencia, y por consiguiente con facultad libre, segun ley, para
disponer de mis bienes a mi arbitrio y voluntad. =

Yo: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en
este mi testamento y ultima voluntad, en el renuncante que quedare de
todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo que
se me oyo y pudiese tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y ra-
zon que sea o se pueda, instituyo y nombro por mi sucesor y uni-
versal heredero a Vicente Mellor y Palos, conorte de Juan Lopez
nos, vecino de la referida Villa de Comutana, para que perciba
los bienes de mi herencia, y los goce, goze, disfrute y disponga de
ellos a su libre voluntad, guardando lo establecido por las Claustras:

*Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis que
de foro Nobilitatis non existunt: nisi dicti clerici iuxta seriem et te-
norem forei novi super hoc editi hanc ipsam ad vitam suam adque
sorum vel habuerint. Et bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Reales Ordenes de un mes de Julio del pasado año
nuestro setenta y nueve. =*

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia y



como á tal efecto, ordeno y enciendo que seguidos con fallecimiento a llevar
 la contenido en todas sus partes á puntual ejecución y cumplimiento
 por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por
 el presente y en tenor suyo, anulo y declaro por de ningun efecto ni
 valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades
 que antes de esta fecha hechas por escrito, de palabras ó en otra forma,
 para que no valgan ni hagan fe judicial ni retrojudicialmente,
 salvo este que quisiere tenga cumplido efecto en calidad de mi ultima tes-
 tamento, ultima y postuma voluntad mia, á cuyo fin le otorgo en
 esta Ciudad de Algeciras á los diez dias del mes de febrero del año mil
 ochocientos cincuenta y ocho. Y lo firmo con los testigos presenciales que
 lo son Pablo Casado y Mera, escribiente, José Muller y Jorda, presen-
 dor de puros, y Francisco Bon y Madri, extranjero, los tres de esta localidad.
 De todo lo cual, del conocimiento del otorgante y testigos, de que actas son
 insertaron como á aquel y vice versa, yo el Otorgante doy fe = =

Fernando Estaña y Baydal

Pablo Casado Mera

José Muller

Ante mí
 José M. Estaña
 de Notario

Francisco Bon y Madri

401111

En la Ciudad de May, a los once dias del

Dona Maria de la Concepcion Gonzalez, viuda, sus de hijos del año mil ochocientos cuarenta y seis y ocho: Anterior el Escribano y testigos in

Libre copia en un libro... de Don Nicolas Gonzalez y Nieto, viuda de la misma, y dijo: Que segun

de un olrogamiento... que para anterior el presente Escribano en seis de Octubre ultimo, sus

Motivos... sus padres Don Miguel Gonzalez y Dilaflana, herederos de esta comunidad,

se constituyo fidei comisarios por la comparecencia, a quien se habia eman

dado prestea fidei comisaria en cantidad de un mil reales vellon

para que fudiera devuelto el cargo de tutoria de su hijo menor

Don Julio Gonzalez y Gonzalez, cuya fidei comisaria era en garantia de los bie

nes muebles y metatiales que en comun se habian adjudicado al expres

sado menor y a la comparecencia en concepto de herederos de dicho Don

Nicolas Gonzalez y Nieto: Que esta fidei comisaria se referi

da comparecencia por carecer estos de bienes propios: Que practicada

la correspondiente division de los bienes de dicho su difunto esposo por

Escritura tambien anterior en veinte de Diciembre proximo pasado se ad

judicaron al expresado menor Don Julio Gonzalez y Gonzalez mil trescientos

treinta y dos reales en ropa y muebles, y mil ochocientos setenta reales

noventa centimos en efectivo, por cuya adjudicacion debe quedar obliga

da la comparecencia su madre y tutora, dando a la seguridad de ellos

la fidei comisaria. Que para constituir esta posesion actualmente

en bienes propios que se le adjudicaron en la mencionada division





tienda, situada en esta poblada calle de San Marcos, señalada con el número
no treinta y tres, lindante por un lado con la de Don Blas Giner Pastoriza
y por otro con la de Don Rafael Matamoros; y cinco mil quinientos
veinte reales en efectivo, cuyo total valor son diez y nueve mil trescientos
veinte reales cincuenta centavos. A fin pues de asegurar a dicho Sr. Sr.
padre Don Miguel González y Nolasco de toda responsabilidad que
se pudiese venir por la hipoteca que tiene constituida, la citada compran-
te de su grado y carta venida en la vía y forma que más bien le pare-
ciera en derecho, sabedora del que en este caso se compete, libre y expone
su nombre y firma: Que se constituye en la obligación de responder a su
citado Sr. padre Don Miguel González y Nolasco de cualquier de-
clamación que le ocurra por la fianza de que arriba se ha hecho
mención, entendiéndose a esta y perjuicio de la otorgante las que judiciales
o extrajudicialmente puedan acaso resultar en lo sucesivo. Y a la segu-
ridad y cumplimiento de este contrato obliga generalmente sus bienes y ven-
tas habidos y por haber, y espaciales y expresamente sus que se obligaron
generalmente de bienes raíces, aunque no perjudique a los particulares en esta af-
filiación, hipoteca la parte de casa de habitación anteriormente deslinda-
da, la cual sujeta y grava desde ahora a la seguridad y cumplimiento
de este contrato, con el pacto expreso de no enajenarla y de ningún modo

Obligada a sus propios subsistencias sus efectos, queriendo como quiere que lo que
 observo en contrario no valga en tenga efecto alguno como celebrados contra
 este contrato y pacto especial. Fiestas presentes el contenido Don Miguel
 Gualbes y Vilaplana sujeta esta Escritura para hacer de ella el uso que le
 convenga; quedando ademas por mi el Escribano de que de la misma dep
 sea de escribano copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta
 Ciudad dentro de diez dias para su tomo de Paron, bajo pena de nulidad
 y deudas prevenidos en Reales Decretos siguientes. Ambas partes dan poder a
 las justicias de Su Magestad que de sus causas convegan, segun decaulo
 para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva,
 pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de sus
 favor con la general del decaulo en forma. Asi lo otorgan y firman,
 siendo presentes por testigos Joaquin Bonello y Mouron, barbero, y Pedro
 Carbonell y Senar, maestros de Telares, los dos de esta ciudad, a todos co-
 ncedo diez fe=

Cecilia Gualbes

Miguel Gualbes

38.

Acder.

Don Jose de Guals y Rovira, al
 Don Jose Julian y Galbis y otros.

En la Ciudad de Allog a los diez dias
 del mes de febrero del año mil ochocientos

Libre copia en un mes tea }
 ces a regim^{to} del otorgante }
 dia de su otorgam^{to} }
 Antonio }
 comparecio Don Jose de Guals y Rovira, letrado, sueno de la sus.



ma, a quien doy fe comoro, y de su poder y vista comoro en la vida
y forma que mas bien haya lugar en derecho. Manda: Que doy y con-
firo todo su poder completo, libre, llano y bastante, cual se requiere
y necesario sea a Don José Julián y Galbes y Don Blas Luis Vautour,
promovados del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad; a Don
José Arce y Don Francisco Albarrán que lo son del de la de Sevilla;
a Don Pedro Ruiz y Don Tomás Borrillo que lo son del de la villa
de Carmona, y a Don Antonio Argala y Don Luis Pedraza que igual-
mente lo son de la Real Audiencia Provincial de la Ciudad de Se-
villa, a los ocelos juntos y a cada uno de por sí para que en nombre
del compareciente y representando su persona, causas y derechos, puedan
ver y seguir todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que
en el día presente y en adelante le puedan ocurrir, con cualquiera clase
de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo
cual soliciten y celebren, siendo preciso los juicios de conciliación y
verbales que sean necesarios a los que asistieren asistidos de hombres
buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudan a los tribunales
de justicia superiores o superiores de ambas formas donde fuere neces-
rio y conveenga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten toda
clase de demandas, pedimentos, documentos, recursos, reclamaciones y

deudos sucesoria, enquis y objetos los de la parte contraria, y en par-
te presenten Escrituras, testigos e instrumentos: tambien los de adverso: ju-
dan exenciones, promissos, embargos, retenciones, desembargos, ventas y se-
nates de bienes: tambien promissos y arroparos: hagan juramentos de
calumnia denuncias y sustentaciones: sumen Juces, Letrados, Escribanos y
Procuradores: oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: con-
sentan lo favorable y de lo perjudicial sumen, apelen y supliquen,
siguiendolo en todas instancias y Tribunales: jidan costas y hagan
los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
y que el Tenor otorgante, por si lo es, siendo presente, pues para
tudo ello, cada cosa y parte, con lo antes, accionis y dependiente los
dio este poder, sin limitacion con libros, forma, general administra-
cion y facultad de enjuiciar, jurar y sustentarse en quien y las veces
que les pareciere con relevacion de todo gasto. Y a su primera obliga
sus bienes y rentas habidos y por haber, con succion y potestad
a justicias competentes y sumen de cuantas leyes puedan ser fa-
vorables con la general del ducado en forma. Asi lo otorga y fir-
ma el compareciente, siendo presente por testigos Pablo Garcia y
Aurea, escribiente, y Quintero Garcia y Aurea, pintor, los dos de esta ciu-
dad, a los que doy fe condecoro. = =

José de Sals

Ante mi
y
Don Antonio
de Mello
#true

Dona Maria
su hija Dona

gos
cuya
vicio
muo
trao
las
da
clo
go
que
los
su
go
su
que
do
cuo



37. Dotal.

Doña Maria' Motta y Nator, viuda, y su hija Doña Mariana' Quiñero.

En la Ciudad de Alay a los diez dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y ocho. Anteu' el Escribano y teste

por infrascriptos conyugues Doña Maria' Motta y Nator, viuda de Don Pi-
cantes Quiñero, viuda de la misma, y digo: Que teni' tratados y conve-
nido el que Doña Mariana' Quiñero y Motta, su hija y de su difunto
marido, continiga' matrimonio con Don Rafael Blanco y Batalla, sal-
tero, mayor de edad, de esta vecindad, que esta propiamente a celebrarse, segun
las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia y a fin de que pua-
da con mas desembarazo sobrellevar las obligaciones y cargas de di-
cho estado, habia resuelto darla por su dote y caudal propio en pa-
go total de la herencia paterna y el sobrante a cuenta y parte de lo
que le pueda corresponder de la conyugales, cierta cantidad en el va-
lor de varios ^{y diversos} ropas, y poniendolo en ejecucion por la presente, de
su grado y cierta vecindad en la via y forma que mas bien le parezca
por en derecho, otorga: Que sean constitucion dotal a favor de la
mencionada su hija Doña Mariana' Quiñero de los ropas y efectos
que justipreciadas, por personas justas, nombradas de comun acuer-
do, son como siguen:

Que colchones poblados de lana, en cuarenta ochenta reales

Quatro cabezas, en treinta y dos reales - - - - -	32.
Una colcha, en cinco y veinte reales - - - - -	170.
Una cobertor de damasco, en cincuenta y veinte reales - - - - -	680.
Seis cobertores, uno blanco adamasado, otro tramado de algodón y otro de percal de color, todos con balona, en cuarenta y diez reales - - - - -	440.
Dos pares fundas de cabeza de blanda y seda, todas con guarnicion, en cuarenta y cinco reales - - - - -	440.
Dos sabanas, una de tela de casa y siete finas de blanda y seda, en ochenta y cinco reales - - - - -	820.
Dos camisas, una de casa y tres de blanda, en quinien- tos y veinte reales - - - - -	940.
Dos suaguas, tres de blanda y una de casa, algunas de ellas bordadas, en cincuenta y veinte reales - - - - -	670.
Un tapete de percal con balona, en treinta y seis reales - - - - -	36.
Una mantelina completa, en cinco y veinte reales - - - - -	180.
Un sueter y dos mandiles, en cincuenta reales - - - - -	50.
Una toalla fina bordada, en veinte reales - - - - -	60.
Una idem de casa, de casa, en cinco y veinte reales - - - - -	150.
Una pieza de muselina para cortinas, en veinte reales - - - - -	60.
Dos pincelones de percal blanco, en cuarenta reales - - - - -	40.
Dos anillos de billar, en veinte reales - - - - -	60.
Dos pincelones de seda, blancos, en veinte reales - - - - -	80.
Dos pares medias de algodón, en veinte y ocho reales - - - - -	88.



Un dinero efectivo, cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro reales 1854.

Cuyas partidas juntas forman sumas de 10,000 " " " "

de un mil reales vellón que lo han importado los señores y señoras arriba
notados, todo lo cual la sucesionada Doña Mariana Motta y Valor entrega

ya a la repaida su hija Doña Mariana Quiroga y Motta en los concep-
tos al principio indicados y en contemplacion al matrimonio que va

a contraer con el predicho Don Rafael Quiroga y Batalla, el cual es
tambien presente, acompañado de su tesorero padre Don Antonio Quiroga

y Motta, moradores de esta ciudad, previa la lectura, lectura y expreso
consentimiento que este se comulga y presta, aprobando como aprueba

la valoracion y justiprecio de dichos bienes, recibe en este acto las
dichas y sucesas partidas de ropa a mi presencia y de los testigos infra-

critos, de que seguidos soy fe; y el efectivo importante cuatro mil
setecientos cincuenta y cuatro reales, confieso haberlos recibidos antes

de ahora a toda su voluntad, y por no constar la entrega de parente,
sin embargo de ser cierta y verdadera, renuncio la excepcion que pu-

diera oponer del dinero no constado en percibido, leyes de su patria y
deudas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de todo, otorga

a favor de la repaida Doña Mariana Motta y Valor el siguiente
mas condimento. En atencion a la honestidad y otras lables que

[Signature]

das de que se halla aduana la referida Doña Mariana Gimeno y Motta,
su futura esposa, la ofus en aras en la forma que mas bien puede
y debe y le sea permitido por el desuelo, la cantidad de dos mil reales
vellon, que declara caber bastantemente en la dicha parte de sus bi
sus libros, y en su defecto los conguales desde ahora en lo mejor y mas
bien pasado de los que en lo sucesivo adquiriere, y juntos con los del
dote formen suma de doce mil reales vellon, que permite guardar
en su poder como a bienes dotales para entregarlos a la dicha Doña
Mariana Gimeno y Motta, su verdadera consorte, o a quien la representa
re, cuando y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en justicias,
llanamente y sin pleito alguno con las costas que para su cumpl
miento se causaren. Y ambas partes a la observancia de lo que ac
justivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas, hechas y por hacer,
con susiones y poderis a justicias competentes y renuncia de cuantas
leyes pueden serles favorables con la general del desuelo en forma.
Y lo firman con la Doña Mariana Gimeno y Motta, siendo permitis
por testigos Jon Bon y Gales, guarda municipal, y Jon Molino y Motta,
populares, de esta ciudad; a todos couores doy fe. = Valen los inter. = y
dinos = aquellas; Y los numer. = a = de las ropas y efectos = v. d. =

Mariana Gimeno

Rafael Blanes

Maria Motta

A. M. M. Anton
y Motta
Jose Motta
de Motta

40.

Rosa Ripoll

Don Blas Gimeno

Hei copia en un...
No creo, a requir...
de la otorgada, dia...
de otorgamiento...
copio...
Mata...
pro...



40. Poder.

Rosa Ripoll y Gatoras, viuda, ap
Don Blas Guas Santoya y otros

En la Ciudad de Alay a los trece dias del
mes de febrero del año mil ochocientos sesenta
y ocho. Antean el Quirubano y testigos

Libre copia en un... infanzoniles comparecio Rosa Ripoll y Gatoras, viuda de Pedro Muller,
No tiene, a requir...
de la otorgante, de...
de un otorgamiento...
Nataxi } que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su
poder cumplido, libre, pleno y bastante cual se requiere y menciona mas

a Don Blas Guas Santoya y Don Jose Julian y Galbis, procuradores del

Jurado de primera instancia de esta Ciudad, vecinos de ella; y a Don Ma

tomo Argala y Don Luis Pedrona que lo son de la Obediencia Audiencia ter

ritorial de la Ciudad de Valencia y sus vecinos, a los cuates juntos y

a cada uno de por si para que en nombre de la otorgante y representan

do su persona, vecino y deudo, puedan seguir y sigan todos los pleytos,

causas y negocios civiles y criminales que en el dia penden y en adelante

le pendants ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto de

mandando como de pudiese, para lo cual soliciten y celebren todos que

con los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios a los que oir

tan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, y

acudant a los Tribunales de Justicia superiores e inferiores de donde fue

con donde fueren necesario y conuenga, ante los cuales y cada uno de ellos y

[Handwritten signature]

presente toda clase de demandas, peticiones, documentos, recursos, sula
recursos y demas recursos: mequien y objetar los de la parte contraria
y en prueba presente Escrituras, testigos e instrumentos: tachar los des
adorno: pedir equidades, posiciones, embargos, retenciones, desembargos, ven
tas y remates de bienes: tomar posesiones y arrendos: hacer juramentos
de calumnia divisiones y supletorios: revisar juicios, letrados, escribanos y
procuradores: oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: con
suntar lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen y supliquen
siguiendolo en todas instancias y tribunales: pidan costas y hagan los
demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convingan y
que la otorgante por si haria, siendo presente, pues para todo ello,
cada cosa y parte, con lo sucesivo, sucesivo y dependiente de lo que se pide
sin limitacion, con libre, franca, general administracion y facultad de
exigir, jurar y sustituir en quien y las veces que los pusiere con
relacion de todo gasto. Y a su finera obliga sus bienes y rentas ha
biles y por haber, con comision y poderio a justicias competentes y mun
cia de cuentas segun pudiesen ser favorables con la general del dice
do en forma. Y no lo firma por expresar no saber, y a sus ruegos
lo hace el primero de los testigos presentes que lo son Don Antonio Cas
eval y Pascual y Don Rafael Gantayo y Abad, del Convento, los dos de esta
ciudad, a los cuales y otorgante doy fe convida =

A. Pascual

Ante mi
Jose Pascual
de Notario
H. Juan de S. J.

H. Juan de S. J.
entre Don Pascual
y Juana Pascual
Don Antonio Pascual
relacion en un
pliego de papel
del sello de Abu
ten a exp. de los
sentencias de la
de 1888.
de
M. Pascual



103

En la Ciudad de

Alay a los tres dias

entre Don Salvador Rivas y Glauco, Doña
Guana Rasmal, viuda, y otros.

del mes de febrero del año mil ochocientos
cinuenta y seis: Apretami el Quiribano

Este testimonio en
relacion a un
pliego de papel
del sello de Alay
ten a resp. de los
intereses dia 24 de
enero de 1858.
Coyse
M. Ochoa

y testigos infrascriptos comparecieron Don Salvador Rivas y Glauco, Doña
Guana Rasmal, viuda de Don Antonio Rasmal y otros, Don Jose Cruz
y Ubaro y Don Rafael Santoya y Mad, vecinos de la misma, y dijeron:
que por escritura que paso ante mi en tanto de los comparecidos Don Vi-
cente Juan Ribent y Choralber, Don Santiago Terob y Rasmal y Don
Guana Sala y Basany les habian cedido todas sus acciones y derechos

en la Sociedad de Rivas, Ribent, Rasmal y Compañia por el precio y con los
pactos y condiciones que eran de uso en la citada escritura: Que to-
mando como obligacion comun para los comparecidos en la propor-
cion del capital respectivo, la contrada, con respecto a los cedentes,
habian determinado formar nueva Sociedad para seguir en el mismo
objeto de la fabricacion de hilados y tejidos de algodan y labores de sus
derechos de su grado y cuenta en la via y forma que mas bien
llegar lugar, Ochoa: Que se acuerda en Sociedad por termino de diez
años que comencaran a contarse en once de Enero proximo pasado
y concluram en igual dia del año venidero mil ochocientos sesenta
y ocho, bajo las condiciones contenidas en los capitulos siguientes que

[Decorative flourish]

los compromisos que han presentado por escrito y siendo así:

1.^o El objeto de la Sociedad es la fabricación de telados y tejidos de algodón y para llevar cumplidamente dicho objeto se lea cargo no solo del edificio o sea casa fabrica y demás obras y pertenencias y derechos, sea que tambien de toda la maquinaria, efectos, credits y derechos que pertenecian a la Sociedad de Berer, Robert, Karsnal y Compañia, y tambien igualmente a su cargo el pago de todas las obligaciones de dicha Sociedad y las particulares contraida por los otorgantes a favor de los Señores Don Nicolo Juan Robert y Gonzalez, Don Santiago Cerob y Gamonal y Don Ignacio Sala y Barañ en virtud de la Escritura de tras de los corrientes, que paso ante el presente Escribano, o sea los de pagar a los Señores Robert y Cerob cuatrocientos cincuenta mil reales vellon, y a Don Ignacio Sala y Barañ cinco sesenta mil trescientos setenta y seis reales sesenta y cinco maravedis vellon. =

2.^o La Sociedad Social que se constituye sera Berer, Karsnal King y Compañia y bajo esta denominacion usara de la firma en todos los actos que eguara el Gerente de la Sociedad y su substituto cuando de baxo intervenir. =

3.^o El capital social es de un millon ochocientos sesenta mil diez reales veinte de maravedis vellon, a saber:

Don Salvador Berer Llano por su capital legítimo contandole el que tenia en la anterior Sociedad y aumento proporcional por la participacion adquirida de los Señores Robert, Cerob y Sala, segun el capital prometido,



104.

treinta y cinco mil ochocientos noventa reales

diez y ocho maravedis vellón - 332,891. 17.

Don Ignacio Rumbal por los mismos conceptos,

cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y

ocho reales veinte y dos maravedis vellón - 464,768. 22.

Don José Ruiz y Cobos por los mismos conceptos,

treinta y cinco mil ochocientos noventa y seis reales

quince maravedis vellón - 343,726. 15.

Y Don Rafael Santoya y Abad por los mismos

conceptos, cuatro mil ochocientos sesenta y cinco reales vellón 106,425.

Total capital social en vellón ochocientos

treinta y cinco mil diez reales veinte maravedis vellón - 1,360,010. 20.

Este capital podrá ser aumentado con las ganancias que se acuerden
no retirar de los fondos sociales. =

1.º Todos los socios tendrán derecho a las ganancias que resulten de la Sociedad
a contar desde el mes de Enero de este año con proporción al capital
que respectivamente cada uno represente, y en la misma propor-
ción se considerará también a las personas que puedan resultar. Sin
embargo ninguno podrá retirar sino aquella parte de ganan-
cias que acuerde la mayoría. =

[Decorative flourish]

5.^o Será Gerente de la Sociedad Don Galvador Pérez y Llaur, el cual usará de la firma social y ejecutará todos los actos administrativos en su nombre. =

6.^o En caso de ausencia o enfermedad del Gerente ejecutará el cargo con los mismos derechos y atribuciones Don Antonio Pascual y Pascual en representación de su Señora madre Doña Ignacia Pascual, haciendo desde ahora y por esta Señora todos los actos que ejeciare su hijo en la Sociedad. Al efecto le otorga desde luego expreso poder para intervenir en su nombre en todos los actos, juntas y gestiones en que la otorgante debiera hacerlo como otro de los socios con relevancia en forma; poder que deberá aceptar como obligación Don Antonio Pascual y Pascual; y es convenida por todos los otorgantes no pueda ser retirado sin previo acuerdo de la Sociedad. =

7.^o En caso de fallecimiento del Gerente o del Substituto se suplirán la vacante en junta de socios por mayoría de votos. Antes de la elección de nuevos administradores deberá formarse inventario para cargo del nombrado. =

8.^o El socio Gerente o su substituto cobrarán por el desempeño de este cargo la cantidad de cinco reales semanales. Los gastos de escritorio y los de viajes serán de cuenta de la Sociedad. =

9.^o El Gerente o substituto no podrán dimitir su cargo sino en junta de socios. Para ello deberán dar el aviso anticipado de dos meses, figurando en el intertanto en el desempeño de su cometido. =

10.^o Es cargo del socio Gerente dirigir exclusivamente todas las operaciones;



de la Sociedad con arreglo a lo dispuesto en esta Constitucion social y a lo que se disponga en los acuerdos que se tomasen en Junta de socios, procurando de un todo el mayor aumento de los intereses colectivos. =

11. Sera obligacion del Consejo formar cada seis meses un inventario de todo lo que constituya el capital activo y pasivo de la Sociedad, del cual remitira copia autorizada con su firma a cada uno de los socios, señalando en la comunicacion que al efecto les dirija el dia en que deban reunirse para la aprobacion del inventario o para hacer las observaciones que obtengan sobre el mismo. Este inventario debera avisarse con ocho dias de anticipacion. La reunion tendra lugar en el despacho de la casa fabrica de la Sociedad. De los acuerdos que se tomen se llevara el correspondiente registro que se exhibiran todos los presentes, haciendo de inventario el socio gerente en persona. La aprobacion u observaciones al inventario podran hacerse por escrito que se inserta al registro correspondiente. =

12. Se prohibe al Consejo. Primero: Comprar deudas a prestamos sin consentimiento de la asamblea. Segundo: Hacer el precio de venta en la clase de fabricacion que haya acordado la Junta de socios, debiendo sin embargo reunir extraordinariamente dicha Junta siempre que a su juicio conviniese por efecto de las circunstancias alterar

los precios o 'bien' aumentos, disminuciones o variaciones fabricaciones: Ten
erá: Comprenderá viajes que no tenga por objeto llevar adelante o termi
nar los negocios pendientes de la Sociedad. Para ausentarse por negocios
propios necesita autorización de la Junta. Antes de toda ausencia
deberá dar aviso a todos los socios residentes en esta ciudad, y a los
que residieren habitualmente en otro punto en a los que se halla
ren fuera accidentalmente. =

19. Precepto de que la Sociedad necesita tener un comisionista en la Ciudad
de Barcelona para compra de primarias matutinas y para la eje
cucion de los varios negocios que puedan ser viables, se nombra al efecto
al socio Don Jose Ruiz y Godes, quien cuidará con el celo, actividad
e inteligencia que le distinguen de cuantos encargos concernientes a
los intereses sociales le encomienda el Comité. La retribucion de este cargo
se acordará con el interesado en junta de socios. =

20. El comisionista no podrá renunciar su cargo sino avisándolo a la
Junta con dos meses de anticipacion; tampoco podrá ser removido
sino por acuerdo de la Junta por mayoria de votos y avisándolo con
igual anticipacion. =

21. En cada trimestre se celebrará precisamente una junta que se llamará
Ordinaria para la aprobacion o reparos del inventario de esta socie
dad y en ella podran acordar los socios lo que tengan por conveniente
para la mejor marcha de los intereses Sociales. =

22. La concurrencia de los socios a las juntas ordinarias y extraordinarias
es personal; en casos de enfermedad o ausencia seran admitidos sus



caimanta como representantes por Don José Ruiz y Cobos su tutor
hermano Don Santiago Ruiz y Cobos y por Don Salvador Pérez y
García y Don Rafael Santoya. Don Miguel Pérez y García, Don An-
tonio Páramo y Páramo lo será su hijo de su titora madre Doña
Ignacia Páramo según va expresado en el capítulo septo. =

17. En las juntas ordinarias como extraordinarias cada socio ten-
drá un solo voto y como quedara suado que en alguna votación
resultara empate queda expresamente convenido que en este caso
se considere suspendida la resolución hasta nueva junta que podrá
convocarse para dentro de veinte y cuatro horas sin que pueda di-
ferirse por mas de ocho dias. Si hay nuevo empate en esta segunda
junta decidirá la suerte el voto que deba prevalecer. =

18. Juras de las juntas de semestres no podran celebrarse otras sino al
propuesta del Administrador expresando el objeto de ella o a peti-
cion sujeta por dos de los socios =

19. Propuesta una junta por el Administrador si a ella no concurriera
mayoria de socios podran los presentes tomar acuerdo sobre su obje-
to y caso de no concurrir ninguno de los socios, el Decreto resolverá
por si solo dando cuenta de su determinacion en la primera junta
que se celebre. =



20. Para toda junta extraordinaria deberá preceder el aviso anticipado de ocho días, exceptuándose los casos que fueren urgentes a juicio del Gerente que le bastará avisar con la anticipación posible. =

21. En el inventario que el Gerente tiene obligación de formar cada semestre se deducirá un tres por ciento de los maquinarios por valor del depreciato de las mismas y el uno y medio por ciento del valor del Edificio de la fábrica por igual concepto. =

22. Los gastos que ocurran en la conservación y reparación de los maquinarios y Edificios se consideraran como gastos no reproductivos y por lo tanto no aumentaran el capital social. =

23. Los socios tienen derecho a enajenar su participación en la sociedad. Para hacerlo deberán avisar al Gerente o al que haga sus veces con un mes de anticipación y este deberá convocar desde luego a los socios en junta extraordinaria. La Sociedad tendrá derecho de tanteo y la junta decidirá si conviene comprar la participación que se trata de vender. El precio en esta venta para la Sociedad, sea el que fuere el que quisiere darle el socio vendedor, será el que correspondiere a su participación según el último inventario. El pago en este caso se verificará en efectivo al plazo de dos años y cuarenta pagos iguales una cada seis meses abonando en el intertanto un tres por ciento anual de la cantidad no pagada. =

24. No utilizando la Sociedad su derecho de tanteo en la forma establecida en la condición anterior quedará libre el socio

25. Los socios
26. La



vendedores para verificar su venta como y a quien mejor le parezca.
Si la participación del vendedor fuere comprada por uno de los accioneros socios, este tendrá dos votos en las juntas sociales, pero si los compradores fueren dos o mas socios deberán concurrir cual de ellos ejercitara este derecho en las votaciones, y esta conveniencia que se pondrá al transcurso de la sucesión, se conseguirá en el libro de acuerdos de la Junta. =

25. Los libros de la Sociedad estarán a disposición de los socios para examinarlos y tomar los votos y acuerdos que estimen convenientes en aquellas horas que no se estorbe la exactitud y régimen de contabilidad. Todo socio en consecuencia tiene derecho de inspeccionar los balances de pedir las explicaciones y certificaciones que crea justas, pero si no lo fueren a juicio de la mayoría de socios, podrá dejar de firmar dichos balances: bien que estos no percibirán los utilidades resultantes de los mismos hasta que se conformen a autorizarlos con su firma. =

Todo socio tiene además el derecho de inspeccionar por sí la exactitud de todas las operaciones fabriles sin que le sea dado disponer cosa alguna sobre las mismas. =

26. La Sociedad se disolverá transcurrido el tiempo de este convenio, si en



la junta de socios que deba celebrarse precisamente en caso de fu-
ero de mil ochocientos veinte y ocho no resolviere la mayoría
su continuación. Caso de empate en esta votación se celebrará una
otra junta y si en esta segunda no resultare mayoría se tendrá por
resuelto la disolución. Si disolverse igualmente si antes de transcur-
rir dicho tiempo se hubieren perdido las dos terceras partes del capi-
tal social y la mayoría de los socios acordare su disolución. No
obstante se considerará disuelta la Sociedad por fallecimiento de uno
quince de los socios. Los herederos del difunto continuarán en ella
con los mismos derechos y obligaciones que al anterior. Si fuesen más
de uno deberán nombrar un representante con la aptitud necesa-
ria según la ley, quien tendrá por ellos voz y voto en la So-
ciedad y lo mismo deberá practicar si el heredero fuere uno solo
menor o incapacitado. Mientras no espere nombramiento de re-
presentante seguirán todas las operaciones los demás socios, tenien-
dose a los herederos por conformes con el voto de la mayoría
en las decisiones que ocurran. =

27. Si verificando el último inventario en treinta y uno de Diciembre
de mil ochocientos veinte y ocho a pesar del acuerdo de la ma-
yoría de los socios para la continuación de la Sociedad, alguno ó
algunos socios quisieran retirarse, podrán hacerlo quedando a su
elección el tomar como valor de su parte el del inventario
practicado o el que resulte por tasación pericial que se haga
al efecto. En caso de elegirse este último medio el nombramiento



de partes sera uno por el socio o socios que se retirare y otro por la Sociedad, sujetandose este juicio personal a las reglas establecidas en el articulo trescientos tres de la ley de enjuiciamiento civil sobre la materia. El juicio de las partes sera inapelable y las partes deberan estar y pasar por su decision, bajo la multa de cinco duros efectivos que desde ahora para entonces se imponen al no conformarse con aplicacion a la parte que se conformare. En ambas cosas el socio o socios que quisieren retirarse recibiran su haber en esta forma: La mitad al medio año del balance de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y la otra mitad al año de dicho balance, recibiendo de la Sociedad por premio de interes de mil seis por ciento de la cantidad o parte de premio recibida y no pagada hasta su efectiva entrega.

Ningun socio podra con motivo de querer retirarse en caso de taracion u otro alguno estorbar en lo mas minimo la marcha del Establecimiento fabric y el que tal hiciera entendera denunciado de embargo u otra providencia que entorpezca la marcha de la fabricacion desde ahora para entonces se declara responsable a la indemnizacion del daño emergente y lucro cesante y a las costas y perjuicios que por ello diere lugar.

28.

En todo caso de disolución de la Sociedad se procederá a la liquidación y división del haber social con arreglo a lo que se dispone en el Código de Comercio para la disolución de las Sociedades colectivas, a no ser que los socios por unanimidad conviniere otra cosa.

29.

Si durante la Sociedad o al tiempo de su disolución ocurriese alguna duda o cuestión entre los socios será sometida a la deliberación y decisión de la junta de socios con el objeto de lograr la armonía. Si esta no pudiese convenirse se procederá al nombramiento de amigables componedores formando una parte el socio o socios disidentes y otra los demás, registrándose este juicio a las reglas establecidas en el título diez y seis de la ley de procedimientos civiles. La parte que no se agutare con la resolución arbitral y quisiera interponer recurso de apelación, de inepticia notarial de nulidad u otro cualquiera, desde luego se declarará incurso en la multa de mil duros efectivos que se aplicaran a la parte conformes, quedando siempre con las obligaciones de cumplir la sentencia arbitral. Además de ello podrá la junta de socios separar de la Sociedad al que o a los que anduviere a cualquier fin por asuntos sociales antes o después del fallo arbitral sin otro motivo que el faltar a lo establecido en el presente capítulo de la Estatuta. El que fuere separado del modo dicho recibirá el valor de su participación en la Sociedad tal como resulte del último balance practicado, la mitad a medio año y la otra mitad a un año de la fecha en que se



hago saber su separacion y si le abanara ademas el premio a favor
de sus herederos debe el ultimo balance hasta la real y efectiva
entrega de dicho su capital, perdiendo en caso el derecho a las utili-
dades del año entonces corriente. =

Concuerdan bien y fielmente los presentados capitulos con sus originales
a que se remite. En cuyas calidades y condiciones establecidas los com-
prometidos la presente Compañia y Sociedad y se obligan a ob-
servar escarta y respetuosamente cuanto en esta Escritura y de
ellos sus capitulos se contiene sin separacion de ella ni sustancia
total ni parcialmente, y si lo intentaren quisiere no se les adan-
ta en juicio ni fuera de el, y que por el mismo caso sea visto
habiendo aprobado y ratificado, acordando fuere a fuere y con-
trato a contrato, a cuyo fin la otorgan con todas las firmas
y solemnidades que el derecho requiere para su validacion, y para
que surta los efectos de sus ejecutivos sobre lo principal y sobre
el pago de costas a que diesen lugar. Y mediante el nombra-
miento de sustituto del socio Presente que todos los interesados han hecho
en la persona de Don Antonio Pascual y Pascual en representacion
de la madre de este Don Ignacia Pascual, segun es de ver del capita-
lo sito de esta Escritura, dicho sustituto que se halla presente, exp-



L^o. Diaria.

Don Francisco Barrios y Gonzalez por
Don Vicente Motta y Gonzalez.

En la Ciudad de Alora a los quince dias
del mes de febrero del año mil ochocientos
cincuenta y ocho. Ante el Obispo y
testigos informados compareció Don Francisco Barrios y Gonzalez, letrado,
vecino de la misma, y dijo: Que Don Vicente Motta y Gonzalez,
de esta vecindad, por medio de su procurador Don José Pulido y Galbes
presentó escrito en el Juzgado de primera instancia de este partido
y por la Obispania de su cargo, manifestando que dicho su pariente
cuyo título tiene de salir por la puerta del levantamiento de Don Juan
su Heredo a la Plazuela de los Reales o calle de San Mateo, la cual
era la señalada con el número dos de dicha calle, en cuya posesion
se hallaba desde inmemorial el referido Don Vicente Motta y Gonzalez,
mas como por el Heredo se le haya obstinado el paso indicado causando
de con ello un desgozo al Motta de invaluables perjuicios, pues le
privaba de poder salir a tomar las aguas para el uso de sus ternas,
situadas a la parte inferior del levantamiento de Don Juan Heredo, en donde
este ha construido algunas obras, en cuya inteligencia conluzgo pidiendo
al Excmo. se dignase amparar a su representado en la posesion
que le compete y admitirle sumaria informacion de testigos sobre los
extremos relacionados, estando pronto a prestar fianza a satisfaccion



del Jurgado para que se fallen la demanda sin condiccion de lo
despues en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo setecientos
veinte y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, condenando al
Don Joaquin Luchi en las costas y reparcimiento de daños y perjuicios
causados. Sin habiendose admitido por el Tribunal el mencionado escri-
to se ha acordado por providencia de este dia se suministre la suma
sea ofendida y dar fianza en cantidad de ocho mil reales vellon, en
cuyo caso resulte todo y es de ser mas extensamente del expediente en
su favor formado que por ahora obra en sus papeles y oficio a que
se remite. Que en consecuencia pues, y a fin de que tenga efecto lo
mandado, el estado comproriente en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho, otorga: Que se constituya por fidejor del in-
dicado Don Vicente Molto y Goralbo y se obliga a que si por la res-
tension perdida por el mismo supra perjuicios el presentado Don
Joaquin Luchi, sean las que fueren, respondera aquel de ellos, y en ca-
so contrario lo cumplira inmediatamente por el otorgante, abonan-
do con dicho objeto los ocho mil reales vellon prevenidos en dicho
auto, que ofese tener prontos y a disposicion del Jurgado, a cuyo
efecto los depositara en el acto mismo que por este se le mande en
dicho efecto de buena calidad y peso, libremente y sin pleito
alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, para
lo cual se constituye el otorgante por su fidejor, segun queda sus-
criptado, y bese de causa alguna suya propia sin que por ella
pueda estacion ni otra diligencia alguna contra el expresado

43. Ni
Vicente Jorda
Joaquin Mullor
libre copia en dos pliegos
de papel del alto reparto
y uno en el cuadro de la
causa, a requisita del
Comisario, dia 17. febrero
de 1859 - oy por
Notario



Don Manuel Molto y Gosalber, en sus bienes, renunciando, como deseaba
 no renuncia, cualquier beneficio que sobre el particular le conceden
 las leyes; a cuya observancia y puntual cumplimiento obliga todas
 sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncia y poderio a
 justicias competentes y renuncia de cualquier ley que pueda serle fa-
 vorable con la general de los reinos en forma. Y el otorgante lo
 firmo, siendo presente por testigos Don Blas Molto y Mateo, Aboga-
 do, y Don Blas Siver Pantoyu, procurador de la ciudad, los dos de
 esta ciudad; a todos concurridos de fe = ^{dos} Valen los ^{dos} = 1-01-58

Jos Barcelo

Antoni
 Jose Martorell
 H. Ferrer de Molto

43. Venta.

Miembros Jorda y Pantoyu y otros, a
 Josep Muller y Bayas.

En la Ciudad de Alay a los diez y
 seis dias del mes de febrero del año mil

de 1858 =
 para
 de 1858 =
 de 1858 =
 de 1858 =
 de 1858 =
 de 1858 =

Antoni el Guisbano y testigos infra-
 escritos comparecieron Antonio Gueyres y Oliva, labrador, con su con-
 sortes Margarita Gueyres y Molto, y Manuel Jorda y Pantoyu,
 molinero, los tres de esta ciudad, y dijeron: Que en diez y seis



de Octubre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, según
Escritura suscrita por Don Leandro Paria y Vilaplana, Geribans que
fué de esta ciudad, los dichos esposos vendieron al público de los
comparocientos la mitad de una casa de habitación, situada en la
calle de la Virgen de Agosto de este poblado, señalada con el número
treinta, lindante toda ella por un lado con la de los herederos de Ten-
ta Plaza y por el otro con la de Salvador Llanos y otros, por el
convencido precio de tres mil setecientos cincuenta reales vellón, con
el pacto expreso de que si dentro de ocho años, contados desde la
fecha de la mencionada Escritura dichos consortes o cualquiera de
ellos entregasen al Vicario Jorda y Santaya la cantidad expresa-
da habiéndose otorgado a aquellos retroventa de la declinada
porción de finca sin tener que practicar la menor diligencia. Que
no conviniendo a los nominados Antonio Gueyres y Oliva y Man-
garita Gueyres y Motta, consortes, hacer uso de su derecho, y tenien-
do tratado el Vicario Jorda y Santaya la venta de la dicha
casa que antes se ha declinado, acordaron juntos el proceder a
su realización y llevandola a efecto por la presente, precio la
correspondiente licencia marítima proveida en ducados, que de
haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los
referidos esposos, doy fe; de su grado y vinta cívica en la vía
y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres
propios y en el de sus herederos y sucesores, otorgan: Que los
tres juntos y cada uno de por sí venden y dan en venta real



por juramento de veracidad para siempre á Don Joze Muller y Paga, labrador,
de este vecindario y á los suyos, la mitad de la casa anteriormente
destinada, que declaran y aseguran no tener obligada ni enajena-
da en manera alguna: libre de todo cargo y responsabilidad; y en
este concepto la aseguran y venden con sus entradas, salidas, usos,
costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de linderos y de dere-
chos le perteneciere: por el convenido precio de mil mil reales vellón
que los vendedores confiesan tener recibidos del comprador antes de
ahora á toda su voluntad, y por que su entrega es de presente,
mediante á haber sido cierta y verdadera, renuncian la excepción
que pudieran oponer del dicho no contenido en prohibido, leyes de
su patria y de las del reino; y en su virtud como contentos y
satisfechos de dicha suma á su voluntad formalizan de ella á
favor del mencionado Don Joze Muller y Paga la mas solemn y
eficaz carta de pago que á su mayor seguridad convenga. Y
en estos términos declaran que el justo precio y valor de dicha
mitad de casa que se vende, es el de los referidos diez mil reales
vellón que han recibido, y del que mas tenga ó queda tener
hayan gracia y donacion irrevocable intervinos á favor del ad-
quirido, á cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contra-

los en que hay locion y los terminos que concuerden para reconocer el
suquero, los que dan por pasados como se lo estovieron. Y desde luego
en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan
de todo derecho y accion que de dicha suelta de casa tengan y
les puedan pertenecer, y la ceden, renuncian y traspasan en favor
del comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida
con legitimo y justo titulo, la posea, enajene y disponga del
ella a su voluntad, guardando lo establecido por la clausula:
Cunctis clericis locis sanctis militibus et personis Religionis et
altis qui de foro Valentiae non existunt: nisi danti clausula
ta servium et tenorem fori novi super hac edita bona ipsa ad vi-
tam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de lo que
sigue el tenor de los antiguos fueros y Ordo Orden de suaves
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le
confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicial-
mente tome la real tenencia y posesion de dicha suelta de casa
de habitacion que le venden, y para que no pueda tocarla
sin su poder que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con
la cual, en otro acto de aprehension, sea de ser visto habiendo
tomado, aprehendido y traspasado; y en el interin se constituyan
por sus inquilinos tendores y poseedores precarios en legal for-
ma para poseerle en ella siempre que lo pida; obligandose co-
mo se obligan y comprometen a la sucesion, seguridad y salva-
miento de esta suelta y su precio con arreglo a derecho. Y a



mayor abundamiento la contenida Margarita Tenzure y Motta
jura por Dios nuestro Señor y una Cruz de cruz que para otorgar
esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni
violencia directa ni indirectamente por su enemigo alguno ni
otra persona en su nombre, y que antes bien la formalidad de
su espontanea voluntad por que sus efectos se convierten en utilidad
suya. Jura no tener hecho juramento de no enajenar ni gravar
sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por
violencia, persuasion maritub, lesion ni otro motivo, mediante
no concurrir ni haber perdido para efectual, ni las cosas;
y si parecieron las reversa y acabo enteramente desde ahora.
Que de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni
relaxacion a quien se las pudiesen conceder y aunque de esto pro-
pio se las concedieren no usara de ellas, pena de perjurio. Estan
do presentes el contenido Jorge Muller y Ruy, conyugado, acepta
esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la mitad
de la Casa al principio destinada, de cuya propiedad y posesion
se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad; y en cuanto
sea necesario renuncia los leyes que tratan de la cosa no habida
ni recibida y demas del caso. Y queda admetido por mi el Quisba

no de que de esta Escritura se ha de escribir copia autorizada en
 la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para
 su tomo de raron, previo el pago del derecho señalado en tales
 Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellas. Y
 ambos partes a la firmura de todo lo dicho obligaron respectivamente
 de sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncion y pade-
 rido a justicias competentes y renuncion de cuantas leyes quisiere
 serles favorables con la general del ducado en forma. Y no lo
 firmaron por no saber, y a sus ruegos lo hizo el granu-
 so de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Auro,
 escribiente, y Francisco Pielus y Carboullé, papadero, los dos de
 esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el infrascripto escriba
 no doy fe en lo referido. =

Pablo Garcia y Auro

Antoni
 Jose Matorras
 del Estado

Lo que
 Institucion de poder.

Don Pedro Barulo y Goralber, ap
 Don Antonio Poya y otros.

Que la Ciudad de Alay a los veinte dias
 del mes de febrero del año mil ochocientos

Libre copia en un folio
 tres a requirido
 del otorgante, de
 un otorgamiento =
 y dijo: Fue Doña Alejandra Barulo y Goralber, viuda de Don Juan
 Tiago Goralber y Goralber, y Don Modesto Goralber y Barulo, viudas!



114.

de la Villa y Corte de Madrid, ambos por sí y la primera además como
madre, tutora y curadora de Don Gerardo, Don Francisco, Doña Virginia,
Doña Francisca, Don José, Doña María, Doña Matilde, Doña Blanca y
Doña Concepción Rosales y Barco en menor edad constituidos, cuya ca-
lidad tiene acreditada en el expediente de testamentaria que radica en
la Chancillería de su cargo a que me refiero, otorgaron poder para
varios particulares a favor del compareciente, según lo ha eviden-
ciado por la copia de la Escritura recibida en la Villa y Corte de
Madrid por el Escribano de ella Don Domingo Monreal a los diez
y siete días del mes de Mayo del pasado año mil ochocientos
cincuenta y seis, y entre otros de los particulares que continúan sep-
tísimos y halla el del tenor siguiente. = Para que si en razón a lo en este
poder contenido y sus incidencias tubiere necesidad de entablar, seguir
y sostener algunos pleitos, pueda libremente hacerlo compareciente
para ello, previa la celebración del juicio de conciliación previendo
por la ley, ante los Vros. Jueces y Tribunales Superiores e inferiores
que correspondan presentando a los mismos los oportunos escritos,
contestaciones, pedimentos, recursos de apelación, suplicas, y demás pa-
pules y documentos que sean precisos a demostrar su justa reclama-
ción; pues el poder que para todo ello cada cosa o partes se sigue

na el mismo don y confesion al indiano D. Pedro Barreto sin ser
tricion ni limitacion alguna y con libre uso franca y general ad-
ministracion, salvacion de costas aprobacion de cuanto se hiciera,
obligacion de todos sus bienes y acotas, y de los de la testamentaria
de Don Santiago Gonzalez, presentes y futuros conyudados y sucesores
a justicias competentes y renunciacion de las leyes y privilegios de
su favor con la general de ellas en forma. Y facultad de que lo pueda
sustituir en cuanto a pleytos tan solamente, revocar los sustitutos
sigues y nombrar otros en su lugar con igual salvacion. = Comuen-
da el particular inserto bien y firmante con su original conti-
nuado en la citada copia escribida en legal forma, que se debuel-
to al interesado y a que me acuerdo. En cuya virtud y usando
el expresado Don Pedro Barreto y Gonzalez de la facultad de sus-
tituir que le esta concedida, de su grado y cierta ciencia en la
via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que
sustituya el indicado poder, solo en cuanto al particular arriba
inserto, en favor de Don Antonio Pajon y Matamedona, Don Blas
Giner Santoya, Don Jose Julian y Galbis, procuradores del juzgado
de primera instancia de esta ciudad y sus vecinos, y al de Don
Miguel Anzor, Don Tomas Navarro, Don Jose Dolan y Don
Luis Pedraza que lo son de la Real Audiencia territorial de la
ciudad de Valencia, vecinos de ella, ausentes todos a este otorgamien-
to, pero como si presentes fueran y acyutantes, a los siete juntos y
a cada uno de por si, para que hagan y practiquen cuanto

45.

Don José
Luis Pedraza



en dichos particulares se menciona, a cuyo fin los posee en su mismo
 lugar, grado y jurisdiccion y a quienes releva segun es relevado: obli-
 ga los bienes en dichos poder obligados a la validez y firmeza de
 esta sustitucion que quien se entienda formulada con todas las
 solemnidades del derecho. Y lo firmo, siendo presentes por testigos
 Don Blas Malto y Valor, Mosquero, y Pablo Casia y Auro, es-
 cribiente, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgante yo el
 Procurador doy fe concurrida. = Valen los un. ^{dos} = 0 = 15 rub. =

Pedro Paruelo

Ante mi
 Don Blas Malto
 de Malto
 H. Prom. =

45. Comencio.

Don José Ruiz y Bobos, con su
 hermano Don Santiago

En la Ciudad de Alhoy a los veinte y
 dias del mes de febrero del año mil

ochocientos cincuenta y ocho. Ante mi el Procurador y testigos infra-
 critos comparecieron Don Santiago Ruiz y Bobos y Don José
 Ruiz y Bobos, de la Comuna, vecinos de la misma, y dijeron:
 Que a consecuencia de lo que tenian pactado en la Escritura
 recibida por mi en virtud de Censo del pasado año mil ochocientos

[Decorative flourish]

cientos cincuenta y siete, el compareciente Don José Ruiz y
Cobos debía recibir de su Señor hermano Don Santiago la can-
tidad de doscientos noventa y siete mil quinientos cincuenta
y cinco reales en el modo y forma que en dicha escritura fué
convenido, con sus los intereses de un seis por ciento de la can-
tidad no pagada: Fue tambien fué convenido en la misma es-
critura que, mediante ser sustentada la Sociedad de Ruiz herma-
nos en la fabrica algodouera de los Señores Rever. Gerbert, Barreal
y Compañia por una accion de Capital nominal de doscientos
cuarenta mil reales vellón, habiendo quedado esta accion de ex-
clusiva pertenencia de Don José Ruiz, bajo condicion de que
si no daba en el año mil seiscientos cincuenta y siete mil
dous por ciento de beneficio debiera Don Santiago Ruiz abo-
nar al Don José lo que faltara para completar esta utilidad,
y si en dicho aboñaria este á aquel el curso que hubiere: y
que habiendose modificando la Sociedad de la fabrica algado-
uera mediante la adquisicion de las acciones que pertenecian
á Don Vicente Juan Gerbert, Don Santiago Barreal y Don Gua-
cio Pala y Barainy por los demas socios Don Salvador Pinar, Do-
ña Ignacia Barreal, Don José Ruiz y Cobos y Don Rafael
Santouja, segun escritura que tambien pasó autentica en tres
del certior, habiend practicado los comparecientes liquidacion
de sus cuentas y negocios, conviniendose ademas en lo contenido
en los capitulos siguientes. =



1.^o Don José Ruiz y Cobos renuncia y cede a favor de su hermano Don Santiago el derecho que pudiera reclamar de este, por las utilidades del diez por ciento de su capital de donantes cuarenta mil reales en la fabrica algodouera, por razon de no haber producido este beneficio el negocio y si pérdidas para Don José =

2.^o La accion que Don José Ruiz y Cobos representa en dicha Sociedad deberá considerarse en adelante de pertenencia en sus dos tercios partes de Don Santiago Ruiz y Cobos y la otra tercera parte sera de Don José Ruiz y Cobos, tanto en las acciones inquestas primitivamente de los donantes cuarenta mil reales como en la parte adquirida por la compra hecha a los Señores Gisbert, Escobedo y Galan =

3.^o Hecha liquidacion de las cuentas entre los dos compañeros, resulta que Don Santiago Ruiz y Cobos debe a su Señor hermano, a saber:

1.^o Por saldo de cuentas entre los mismos hasta el dia de la fecha, ochenta mil sesientos sesenta reales veinte y ocho maravedis vellon

2.^o Por el valor de los dos terceros partes de la acción de Don José Ruiz en la extinguida Sociedad de Ruez, Rivet, Barreal y Compañía, según el último inventario, por el capital de los documentos enantados mil reales que han quedado en documentos treinta y cuatro mil documentos ochenta y nueve reales sus maravedís, cuyos dos terceros partes son veinte y cinco mil ochocientos y seis reales veinte y siete maravedís -

156,192. 27.

Total documentos treinta y seis mil ochocientos cincuenta y tres reales veinte y un maravedís -

296,382. 21.

Lo^o El pago de esta cantidad será en ocho plazos de a treinta mil reales cada uno de los siete primeros y vencerán el primero en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve y los demás a los seis meses del anterior de los años sucesivos, siendo el octavo y último plazo de veinte y seis mil ochocientos cincuenta y tres reales veinte y un maravedís en veinte y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y tres, a saber:

Primer plazo vencerá en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, treinta mil reales vellón -

30,000.

Segundo idem en veinte y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta, treinta mil reales vellón -

30,000.

Tercer plazo vencerá en treinta y uno de Agosto



117.

de unip ochocientos sesenta, treinta mil reales vellón - 30000..

Quarto idem en veinte y ocho de febrero de unip
ochocientos sesenta y uno, treinta mil reales vellón - 30000..

Quinto idem en treinta y uno de Agosto de unip
ochocientos sesenta y uno, treinta mil reales vellón - 30000..

Sexto idem en veinte y ocho de febrero de unip
ochocientos sesenta y dos, treinta mil reales vellón - 30000..

Septimo idem en treinta y uno de Agosto de unip
ochocientos sesenta y dos, treinta mil reales vellón - 30000..

Octavo idem de veinte y ocho de febrero de unip
ochocientos sesenta y tres veinte y seis mil ochocientos sesenta
y tres reales veinte y un maravedí, vellón - 26853.. 21.

Notas los donantes treinta y seis mil ochocientos
sesenta y tres reales veinte y un maravedí, vellón - 296,853.. 21.

5.º De las cantidades no satisfechas abonará Don Santiago a Don José Cruz
y Acosta un real por ciento de intereses por cuarenta y cinco años.

6.º La parte adquirida de los terrenos Ruben, Gual y Gale, según la Partida
anteriormente citada de tres de los comités, importante para Don José Cruz
y Acosta, reales vellón veinte y cinco mil ochocientos treinta y siete con
un maravedí se considerará dividida tocando Don Santiago las



dos tercias partes que son setenta y seis mil doscientos noventa y
seis reales diez y siete maravedis, quedando la otra tercia o sea
treinta y ocho mil cinco maravedis y cinco reales veinte y seis marave-
dis para Don José. =

7.^o Quedo este Señor responsable personalmente para con los Señores Ribent,
Berolo y Gala por el contrato citado, en el que todos los compradores
se obligaron juntamente y cada uno de por sí, quedará Don Juan
Diego Ruiz y Bobos con la obligación de responder por sus dos ter-
cias partes a Don José Ruiz con las cantidades que le toquen a
los pleros para capitales y réditos en aquella Operativa convenida
para que este pueda hacerle a los acreedores, y responsable además
de cualquiera reclamación que por efecto de la misma pudiera venir.

8.^o La deuda total para con los Señores Ribent y Berolo es de cuarenta y cinco mil
cinco mil reales que deben pagarse a pleros de a cincuenta
mil reales cada uno, el primero en primero de febrero de mil
ochocientos veinte y el resto en igual fecha de los años venideros
hasta extinguir la deuda. La del Señor Gala es de veinte y cinco mil
trececientos setenta y seis reales veinte y ocho maravedis, y los pla-
ros de entrega son una mitad en primero de junio de mil ochocien-
tos veinte y la otra mitad en igual fecha de mil ochocientos
veinte y uno. De las cantidades no satisfechas a estos Señores
debe abonarse el premio de un seis por ciento anual pagadero
por semestres vencidos. Hay además en los deudores de poder anticipar
alguno o algunos pleros revisando con dos meses de anticipación.



La parte de Don José Ruiz y Cobos en el total de la deuda segun
la Escritura de Concordia fecha diez de los corrientes, importan los cien
tos catosus mils cuatrocientos treinta y siete reales once maravedis
que son los que aparecen distribuidos entre Don Santiago y Don
José en el capitulo sexto. =

Conformes los compromisos en todo lo que va manifestado
en los capitulos que anteceden y queriendo que conste debidamente
por medio de la presente Escritura, de su grado y cuenta como en
la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que
se obliguen a estar y pasar por el contenido de este convenio sin se-
pararse de el en lo mas minimo, prometiendo no reclamarlo total
ni parcialmente y si lo intentasen quierese no se les admita,
en juicio ni fuera de el, y que por el mismo hecho se entienda ha-
berlo aprobado y ratificado de nuevo con mayores vinculos y fueras
caso de nuevo fuera a fuerza y contrato a contrato: demas por bien
haber la liquidacion expresada en el articulo tercero que antecede y
en su virtud el Don Santiago Ruiz y Cobos a favor satisfago a sus
herederos o a quien le representase los doscientos treinta y seis
mils ochocientos cincuenta y tres reales once y tres centimos que
le es un deber por cuenta propia a los plazos referidos en el capitulo

cuanto con mas el importe de aditos, segun lo pactado en el capitulo
quinto, obligandolos ademas a entregar al mismo Don Jose Ruiz y
Cobos para que este pueda hacerlos a los Señores Ribera, Toledo y Cala
los setenta y seis mil documentos noventa y un reales diez y siete
maravedis o sean cincuenta y cinco mil a los plenos que se mencionan
en el capitulo octavo tambien con los aditos estipulados, todo lo que
promete cumplir en dinero metálico sonante de buena calidad y peso
y no en reales ni otra especie de papel amonedado, llamamiento
y sin pleito alguno con los costas a que diere lugar para la cobran
za, cuya ejecucion defiere con solo esta Escritura y el juramento de
quien fuere parte sellandola de otra pamba aunque de desuso
se requiera. Yo el dicho Don Jose Ruiz y Cobos anuncio desde abo
ra toda renunciacion por el diez por ciento de utilidades de los
documentos noventa mil reales de que habla el capitulo prime
ro, declarando al propio tiempo que la participacion que Don
Yuancho Ruiz y Cobos, su hermano, tiene en la Sociedad algodonera
de los Señores Perez, Barreal, Ruiz y Compañia es de dos tercios partes
de su representacion, la cual el Don Juancho acepta con todas
las obligaciones a ella conseqüentes. Y ambos partes jurando como
juraron en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no
media mas premio ni interes que el diez por ciento en ella pro
tado, obligan a la firmada de lo que repetidamente otorgare
sus bienes y rentas habidos y por haber, con inuision y posesion
a Justicias competentes y sucesores de quantos leyes pudiesen valer

favor
para
con
dos
con
Jo
16.
Jo
entre Don Jo
y su hijo Don
He testigos en el
brin, en su plaza de
del collar de San J
a reg. del otro
quinto, dia 26 de
1858. con fe
Al testigo
te



favorables con la general del desuelo en forma. Y lo firmamos, siendo
presentes por testigos Don Francisco Bon y Gelfa, Maestro de industria
cien primaveras, y Benito Pizar y Pascual, fabricante de paños, los
dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Comisario don J. P.
consentí. = *Plen los un. do. co. a. bu.*

Jose Perez Galarza

Jose Perez Galarza

Ante mi
Jose Montoya
de Notario

16. Sociedad.

entre Don Fernando Nadeau y Gosalber
y su hijo Don Eugenio Nadeau.

En la ciudad de Aley a los veinte y
cuatro dias del mes de febrero del año

de mil ochocientos cincuenta y ocho: Aperturi el Comisario y testigo in-
terveniente en su plaza de
ante del sello de
a 119. del ot
ante, dia 2. de
1858. con fe
Al Comisario
de años de edad, habia mostrado al Comisario y teniendo en cuenta
la buena indole que le caracterizaba, tenia consentido con el
mismo la formacion de una sociedad para la fabricacion de
paños, compra y venta de lanas y otras operaciones mercantiles

Plen los un. do. co. a. bu.

que quedan convenidos a los intereses de ambos socios, y quedando fijar
los bases con que ha de girar la expresada compañía, lo pone en
ejecucion bajo las condiciones siguientes:

1^a Esta Sociedad se constituye en esta Ciudad por termino de diez años
a contar desde esta fecha y terminaran en igual dia y mes del
veintiésimo cinco mil ochocientos sesenta y ocho =

2^a La Compañia tiene por objeto la fabricacion de paños, camisas
y venta de lanas y otros ramos de comercio que la quedaren con
venir, segun y de la manera que dispongan los dos socios socios
que la componen =

3^a La razon social que se constituye sera de Fernando Raduan e
hijo Eugenio y bajo esta denominacion usara de la firma en to-
dos los actos que egere el Consejo de la Sociedad =

4^a El capital social es de novecientos setenta y siete mil setenta y un rea-
les vellon introducidos en esta forma:

Don Fernando Raduan y Gonzalez novecientos setenta y cinco mil setenta y un reales vellon	975,071.
Y Don Eugenio Raduan y Casamichona, dos mil reales vellon	2000.
Total novecientos setenta y siete mil se- tenta y un reales vellon	
	977,071.

5^a Las ganancias que resulten a favor de la Sociedad se distribuiran,
a saber: un noventa y cinco por ciento para Don Fernando Ra-
duan y Gonzalez y el cinco por ciento restante para Don Euge-
nio Raduan y Casamichona. Si resultaren perdidas en la



120.

Compañía las abouará por completo al fondo común Don Fernando
Rodríguez y Corralber, no teniendo que pagar cosa alguna por tal con-
cepto su hijo Eugenio interior permanecerá bajo la patria potestad
de aquel. =

6^a Será Gerente de la Sociedad Don Fernando Rodríguez y Corralber, quien
usará de la firma social y ejecutará todos los actos administrativos
exclusivamente: solo por ausencias o enfermedades de este podrá
sustituirle en sus funciones su hijo Don Eugenio Rodríguez y
Corralber y también en el caso de que haya de hacer nego-
cios fuera de esta ciudad por cuenta de la Compañía, siendo res-
ponsable de cuanto se haga y contrate en favor de terceros personas,
el socio Don Fernando Rodríguez y Corralber: esto se entenderá solamen-
te mientras su hijo Don Eugenio Rodríguez y Corralber no
se halle legalmente emancipado, pues cuando este caso la responsa-
bilidad referida será exclusiva de la Sociedad. =

7^a Cada año se practicará un balance de todos los fondos de la So-
ciedad y las utilidades que resulten podrán los socios retirárselas
o acumularlas al capital que cada uno tiene introducido. =

8^a Como no es posible prever las variaciones que a los socios les con-
vienga hacer en esta Compañía, habrá un libro de acuerdos en

el que constaren los que tocan ambos interesados, los cuales tendrán
igual fuerza y validez que lo conseguido en esta Escritura. Pero
si tales acuerdos fueren de condiciones tan esenciales que alterasen
o disminuyesen las bases de esta Sociedad, lo harán inóculos ambos
socios por medio de Escritura pública para poder así cumplir
con lo dispuesto en el Código de Comercio. =

9.^a La Sociedad podrá disolverse antes de su terminación por convenio de
los socios que la componen o por fallecimiento de cualquiera de ellos,
en cuyo caso se practicará un inventario de todos los bienes partici-
pantes al fondo común, adjudicándose a cada socio, o a sus
herederos, cuanto les compete por capitales y ganancias, pudiendo
de disponer el Don Eugenio Raduan y Compañía de suplen-
tes sin la menor restricción, pues debe ahora para entonces el
señalado. su Tercer padre le ha en gracia y donación de cuanto le
corresponde por tal motivo y le releva de la obligación de tener
que acobardarse al cuerpo general de su herencia. =

10.^a Cualquiera duda que pudiera suscitarse entre los socios sobre la
verdadera inteligencia de lo convenido en esta Escritura, se de-
cidirá precisamente por árbitros arbitradores y amigables compo-
nidos de tres personas elegidas una por cada interesado y al de sus ternos en caso
de discordia, que nombraran los primeros, y lo que juntos acuer-
den en el término mas breve, será ratado por ambos socios o sus
representantes. =

Con cuyos calidades, capitales y condiciones queda el Don



Fernando Paduan y Gonzalez que se establece la presente Sociedad,
 y llevados a efecto, de su grado y cierta manera en la vía y forma
 que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Que bajo su responsa-
 bilidad establece la antedicha Compañia de Fernando Paduan e hijo
 Angerico, obligándose como se obliga a observar estricta e inviolable-
 mente cuanto en esta Escritura y de sus dos capítulos se contiene sin
 separarse de ella en sus cláusulas total ni parcialmente, y si lo inten-
 tase quien no se le admita, ni tampoco al referido Don Benigno
 Paduan y Baranichano, en juicio ni fuera de él, y que por el mis-
 mo caso sea visto haberla aprobado, con mayores vinculos y fir-
 muras, cuando fuere a fuerza y contrato a contrato, a cuyo
 fin la otorga con todas las solemnidades que el derecho requiere
 para su validacion y para que surta los apremios mas eger-
 tivos sobre lo principal y sobre el pago de costas a que diere lu-
 gar, a todo lo cual el Don Fernando Paduan y Gonzalez obli-
 ga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y po-
 derio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen
 serle favorables con la guarda del derecho en forma. Queda ad-
 vertido por mi el Escribano de que de este instrumento se ha de
 restar dentro de quince dias, contados desde su fecha siguiente,

testimonio fehaciente que contenga las circunstancias presentas en el
 artículo decimo novena del Código Mercantil en el registro que
 hizo y general de Comercio de esta provincia, para su toma de
 razón, bajo las penas acordadas en los artículos veinte y ocho y treinta
 del mismo Código y demás prevenciones en Reales ordenes siguientes.
 Así lo otorga y firma el compareciente, siendo presentes por testigos
 por Don Nicolas Giner Santonja, vecino de Supraterrera retirado,
 y Pablo Garcia y Luna, escribiente, los dos de esta ciudad, a los
 cuales y otorgante yo el Escribano doy fe concurrido. = Vale los mil
 unidades de = 100 = 00 =

A. Real de = 100 = 00 =

Anterior
 Don Mateo
 de Motta
 # tramite

47. Poder

Doña Maria Bonard Gatorre y otros,
 a Don Blas Giner Santonja y otros

En la ciudad de Alge a los veinte y
 seis dias del mes de febrero del año mil

Libré copiam un libro de los artículos veintena y ocho: Aperturas el Escribano y testigos suscrip-
 tarios a reg. de los dho
 gados, día de otorg
 2076

Notario Don Bautista Motta y Baya, Doña Luisa Bonard y Gatorre y de

grupo Don José Carbouello y Bonalder, Doña Juana Bonard y Gatorre

De precepto
 judicial y
 cinco fojas pa-
 pel de los sellos
 sexto y novena
 libro testimonio
 segunda copia
 de este poder
 a solicitud del

con su esposo Don Francisco Barato y Baya, Doña Camila Bonard

y Gatorre con el grupo Don José Ruiz y Gabar, Doña Rosa Bonard

y Gatorre, viuda de Don Francisco Moleplana por sí, Don José Motta

y Bonard, Doña Alejandra Motta y Bonard y su marido Don Ma-

Prov. D. Ma...
 fies en el
 pleito y sigue sup
 a nombre de
 D. Vicente Mel...
 to' coheredante
 de los diezos de
 lator. M...
 M...
 mayor de...
 termino sobre
 tierra excavada
 en la par...
 de M...
 unyo pleito
 radica en la
 G... de D.
 Gaspar Pi...
 pleito y se
 funda el
 compulsorio.
 Alge no y
 otros p...
 mil otros
 cientos, con
 los...
 Manuel Fabregat

Motta

seguir todos los pleytos causas y negocios, civiles y criminales que en el dia
pueden y en adelante los puedan ocurrir, con qualquiera clase de perso-
nas que se ovan, tanto demandando como defendiendo, para lo qual soli-
citen y celebren, siendo preciso, los juicios de conciliacion y verbales que
sean necesarios a los que asistan asociados de hombres buenos y con
los requisitos que la ley exige y acudan a los tribunales de justicia
superiores e inferiores de ambos reynos donde fuere necesario y con-
venga, ante los cuales y cada uno de ellos y presenten toda clase
de demandas, pleytos, documentos, recursos, reclamaciones y de
mas necesarias: impugnen y objeten los de la parte contraria y en
prueba presenten Escrituras, testigos e instrumentos: tomen los de
adverso: pidan ejecuciones, posiciones, embargos, retenciones, desem-
bargos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y ocuparon: ha-
gan juramentos de calumnia deisorios y supletorios: renuncien fu-
eros, Letrados, Escribanos y Procuradores: oigan autos y sentencias
interlocutorias y definitivas: concienten lo favorable y de lo que
judicialmente recurran, apelen y supliquen, siguiendo en todas instan-
cias y tribunales: pidan costas y hagan los demas actos y di-
ligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que los
otorgantes por si lo vieran siendo presentes, pues para todo ello
cada cosa y parte, con lo que ovieren, recurran y dependiente lo descan-
ten y poder sin limitacion con libros, firmas, gener al administra-
cion y facultad de suplicas, juras y sustituirle en quien y
los suces que les parecieren con relevacion de todo gasto. Y a su



primera obligan sus bienes y rentas y el Don Joaquin Molto y Caya
 los de sus hijos sucesores habidos y por haber; con renuncia y poderia
 a justicias competentes y renuncia de eventuales leyes yudau reales
 favorables con la general del ducado en forma. Y todos lo firmaron
 excepto la viuda Doña Rosa Arnaud y Gatoru que deu no saber,
 y a sus ruegos lo hizo el primero de los testigos prenuiciados que lo
 son Pablo Garaua y Chava, escribiente, y Don Rafael Garaua y
 Heor Administrador de la Bailia, los dos de esta ciudad, a los cua
 les y otorgantes yo el Escribano doy fe conare. = Vale los unos Pa. e. A.

Joaquin Molto y Caya

Bautista Molto Teresa Boronat
 y Pauja

Rosa Boronat Fran. Carbonell y Caya

Maria Boronat

Amalia Boronat Joaquin Molto

Alejandra Molto

Barbarano Candela

Rose Carbonell y
 Gualbes

Pablo Garaua Chava

Antoni
 Jose Molto
 de Molto
 Escribano

Don Pablo Casamitjana y Borat, a
 Don Blas Quins (Santoya) y otros.

En la Ciudad de Alay a los veinte y
 seis dias del mes de febrero del año mil
 ochocientos cincuenta y ocho. Anterior a

Libre copia en un sello *Quisibano* y testigos infraescritos compareció Don Pablo Casamitjana
 Bases a reg. del otro
 gante, dia de octubre y Borat, del comercio, vecino de la ciudad, y de su grado y cuenta
 gaciminto: oy fe-

Matamoros

juicio en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Por

Espe: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante
 cual se requiera y necesario sea a Don Blas Quins Santoya, Don
 Jose Julian y Galbis, Don Antonio Poya y Matarrudana, jueces
 radores del juzgado de primera instancia de esta ciudad, veci-
 nos de ella, y a Don Antonio Ayala, Don Tomas Navarro, Don
 Miguel Anuon y Don Luis Pedraza, que lo son de la *Corona*. de
 decimo. *Transitoria* de la Ciudad de Valencia y sus vecinos. *S*
 arnentes todos a este otorgamiento, pero como si presentes fueran
 y aceptantes, a los siete juntos y a cada uno de por si para que
 en nombre del compareciente y representando su persona, accion y
 derecho, puedan seguir y seguir todos los pleytos, causas y seguim. ci-
 viles y criminales que en el dia penden y en adelante le penden
 ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandan-
 do como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren, siendo parias,
 los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, a los que asis-
 tan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige,
 y acudan a los *tribunales* de justicia ^{superiores} de ambos fueros don-
 de fuere necesario y convinga, ante los cuales y cada uno de ellos



126

y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos, recursos, o sea
 acciones y defensas sucesivas: comparezcan y obstean los de la parte contraria
 y en su falta presenten Opositores, testigos e instrumentos: toquen los de
 ofensa: pidan ejecución, posesiones, embargos, retenciones, desembargos, ven-
 tas y remates de bienes: tomen posesiones y comparezcan: hagan juramentos
 de calumnia decisoria y supletoria: recusen Jueces, Letrados, Escribanos y
 Procuradores: oigan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: comparez-
 can lo favorable y de lo perjudicial sucesivamente, apelen y supliquen, siguan
 solo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demás actos
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que concurran y que el otorgante
 por su letrado, siendo presente, pague para todo ello, cada cosa y parte con
 lo anexo, accesorio y dependiente les dio este poder sin limitacion, con li-
 bres, francas, general administracion y facultad de ejecutar, jurar y susti-
 tuirle en quien y las veces que les pareciere con salvacion de todo gasto.
 Y a su finera obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus
 acciones y poderes a justicias competentes y cumplimiento de cuantas leyes pre-
 dan usale favorables con la general del desquite en forma. Y lo firmo, siendo
 presente por testigos Pablo Parria y otros y Don Rafael Carral y otros, los dos

de esta vicinidad, a los cuales y otorgante doy fe en forma. Hecho en el día de septiembre de mil ochocientos y cinco años.

Pablo Carral y otros

Ante mi
Don Mateo
de Notario

Carta de pago.

Julian Torres y Galiga, of Salvador
Guipot y Guiso.

Que la Ciudad de Alroy a los veinte y
siete dias del mes de febrero del año mil
ochocientos cincuenta y ocho. Actúan el

Se ha copia en un auto Quiribano y testigos infrascriptos compareció Julian Torres y Galiga,
tercer a regir. de la
ceptante, de su
otorgamiento -

Coy. de y forma que mas bien haya lugar en derecho, confieso y digo: Que he

Motivos recibidos y cobrados antes de ahora de mi cuñado Salvador Guipot y Guiso.

propiedades, de esta vecindad, la cantidad de tres mil reales vellon, la cual
es parte de aquellos cinco mil reales que este ultimo resto a deber
a Trinidad Guipot y Guiso, su hermana, conorte del compareciente,
del precio de una finca de Casa-susona, situada en la Calle de la
Virgen Agracia de este poblado, señalada con el numero cincuenta
y nueve que la misma le vendio por Escritura autenta en treinta
de Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, y que
dicho su hermano debia satisficirle a los plazos en ella convenidos,
con el abono a mas de un cinco por ciento de interes anual, pero
habiendo fallecido poco despues la vendedora, quien lego el quinto de to-
dos sus bienes a su citada suorido, y con posterioridad fallecieron tambien
sus hijos menores Dolores y Benjido Torres y Guipot, de quienes el otor-
gante es heredero natural, corresponden al mismo los autedichos tres
mil reales vellon con los intereses devuoridos hasta hoy que igual
monto declara tenidos cobrados, y por que la entrega de unos y otros
no consta de presente, mediante a haber sido creata y vendedora, se
nuncia la excepcion que pudiera oponer del mismo en cuanto a



prohibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como
contento y satisfecho de dicha deuda a su voluntad, formaliza de todo
a favor del proprio Salvador Guipot y Guiso la cues solemn y ofiar
carta de pago que a su mayor seguridad condensa, relevandole co-
mo le releva de la obligacion en que estaba consteludo de haber de
satisfacer la espasada deuda, segun la citada Escritura de cuenta que
cuenta y cuenta en esta parte solamente, dejandola en lo demas en
su fuerza y vigor. Y asegura que los referidos tas rind reales vellon
y sus rindos que componen el quinto que se lego en espasa y las
herencias de sus hijos difuntos, se han sido bien pagados y a parte
legitima, por lo que promete no volver a pedir y que tampoco
lo haran sus restantes hijos vivientes ni otra persona en sus nom-
bres, pena de restituirlos con sus las costas. Y a su finera obli-
ga sus bienes y rentas habidos y por haber; con renuncion y po-
derio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan
serles favorables con la general del desuello en forma. Y estando
presente el contenido Salvador Guipot y Guiso acepta esta Escritura
para tener de ella el uso que le convenga; quedando advertido por
su el Escribano de que si fueris preciso se ha de recibir copia auto-
ricada de la misma en la Contaduria de Hijoteras de esta ciudad

dentro de diez dias para su correspondiente caucion, bajo pena de nulidad y de sus perjuicios en Reales Ordenes vigentes. Hecho otorgado y firmado los comparecientes, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y cura, escribiente, y Vicente Soler y Guillen, guardias municipales, los dos de esta ciudad; a todos conores doy fe --

Julian Gonzalez Salvador Priet

Antem
Jose Montoya
de Notario
diligencia

50. Testamento
de Don Juan Bautista Tilaplana y
D. Maria de la Concepcion Gilbert, consortes.

Que el dia de San Eudopodemo, aunar.
Separa por esta publica Escritura como

Libre testimonio de la don
sola de nombre de tutor
y curador y de la que le
sigue, en un pliego de per
pul del uso de Plutas
y en virtud de mandato
judicial, dia 14 de set.
1858

nosotros Juan Bautista Tilaplana y Concepcion, fabricante de paños,
y Maria de la Concepcion Gilbert y Miro, consortes, vecinos de la pre
sente ciudad de Allog, estando el primero enfermo en cama de los re
cuerdos y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarnos y

Montoya

la segunda bama a Dios gracias y a todos por la Divina misericordia
con nuestro entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento noster

Libre primera copia
de requerimiento de
D. Juan Bautista
Tilaplana y Gilbert
en siete folios, papels
del timbre de la, de
sesenta y dos de
cinco y cinco mil
seiscientos y noventa
y cinco, de, millo

ral y con todas nuestras potestades y poderes para poder disponer
de nuestros bienes y ordenar nuestro testamento, segun asi parece
al presente escribano y testigos infrascriptos, (de que yo el actuado
requiero por los otorgantes doy fe): leyendo ante todo una firme
mente creamos en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre,
Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios ver-

nos serviamos...
y siete mil seiscientos...
los setenta y dos, dos, pa
cuillores, seiscientos...
veinte y siete mil seis...
cien, los setenta y cinco...
dos, cuillores, seiscien...
los seiscientos y siete mil...
seiscientos y setenta...
y unome en diez y ocho...
cuillores, seiscien...
ta y cinco - Doy fe M...

Jabregal

Primeramente.

Notario: Jose



nos, deviniendo a pie de Dios y en los demás Misterios y Sacramentos que tiene, eses y eses
 y siete mil de...
 los, se... y...
 millones, deviniendo
 veinte y siete mil... verdadera fe y esencia de los vivos y muertos y sus
 ciento, se...
 los, se...
 deviniendo y siete mil... como Catolicos felices Cristianos: temiendo de la muerte como es
 deviniendo y siete mil... natural y su hora venida, deseando que cuando esta llegue nos lleve
 mil...
 ta y cinco = Rey fe de los sacramentos separados de los ciudadanos terrenales, para poder vivir

Prelegat
 Prelegat a Dios, ahora que su Divina Magestad nos concede tiempo
 otorgamos nuestros testamentos de su voluntad en la forma siguiente =

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor
 que las reciba y reciba con el precio inestimable de su preciosa san-
 gre y suplicamos a su Divina Magestad se digna llevarnos consigo
 a su Santa Gloria para donde fueron creados, y los cuerpos los manda
 nos a la tierra de que fueron formados. =

Después: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuese
 venido llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cadaveres
 enterrados de la manera que dispongan nuestros infanzones albaceas
 y sucesores en estado nuevo, maduro y deute en aquella forma del
 enterrado que los vivos tengan a bien, sean conducidos a la Parroquia
 Iglesia de San Marcos de esta Ciudad, de la que actualmente somos
 feligreses, y celebrados que sean en ella los oficios acostumbrados, suces-

inocentemente seran enterados en el Cementerio general de esta referida
ciudad =

Otro: Mandamos y legamos por una vez y por via de linuesa por cada
uno de nosotros dones de nuestra reales sellas a la Casa de Be-
neficencia o Desamparados de esta Ciudad, para que se inventen
en objetos propios de dicho establecimiento pidiendos =

Otro: Arreguamos y tomamos de nuestros respectivos bienes la cantidad ca-
da uno de mil reales vellon, para que de ellos se paguen nuestras
enterramientos y funerales como tambien el legado que cada uno lleva
mos hecho a la Casa de Beneficencia; y si alguna cosa sobran
queremos se invente en suizas seradas celebradas bajo la direccion
y voluntad de nuestros infrascriptos albans =

Otro: Elijimos y nombraamos por nuestros albans y por ejecutores de esta
nuestra disposicion al sobreviviente de ambos y a Don Gabriel Alon-
y Bonalber y Don Vicente Juan Sibert y Bonalber, de esta ciudad, a
los tres juntos y a cada uno de por si, con las facultades en derecho
necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo =

Otro: Quisimos y mandamos que todas nuestras deudas, si las hubieramos al tien-
po de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y satisfechas aque-
llas que constaren entre nosotros adeudados por Escrituras publicas
o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito,
al paso que queremos se cobren los creditos que resulten a nuestro favor;
sobre todo lo cual encargamos el fero de la mas sana conciencia =

Otro: Declaro yo el otorgante que fui casado en primeras nupcias con



Mita Gisbert y Gatoru, de cuyo matrimonio tuvo una hija llamada
Maria Vilaplana y Gisbert, soltera, y constituida en la menor edad,
y al fallecimiento de dicha su esposa no practique liquidacion de los
bienes que a ambos les correspondian en su vida a que no hubo adelan-
tos de ninguna clase en esta sociedad conyugal, por consiguiente lo
que corresponde a la citada su hija por herencia de su finada ma-
dre consta en las Escrituras de division de los bienes de sus abuelos
Jose Gisbert y Maria Gatoru, autorizadas esta por el Alcaldeme
de esta ciudad Don Benito Rejollo, y aquella por el presidente
en fechos que ahora es su marido, debiendo advertir que los tres mil
reales que en la de su abuelo constan recibidos por ella, fueron en
compensacion de lo que gaste en la ultima enfermedad de la referida
su consorte Mita Gisbert y Gatoru. =

Otro: Declaramos nosotros los testadores que del actual matrimonio que
tenemos contraido infante, hijos, bienes poseidos y tenidos al par-
te en hijos legitimos y naturales a Maria de la Concepcion
Vilaplana y Gisbert, a Juan Bautista Vilaplana y Gisbert, a
Benigno Vilaplana y Gisbert y a Trinidad Vilaplana y Gisbert,
todos constituidos en la infante edad. =

Otro: Tambien declaramos que lo que respectivamente tenemos aportado al



presente matrimonios cuenta todo por Escrituras publicas, las cuales
es nuestra voluntad se tengan presentes para que sirvan de base a
la separacion de nuestros respectivos patrimonios y correspondientes
liquidacion de gananciales. =

Notari: Nos mandamos, dejamos y legamos el remanente del quinto de todos nues-
tros bienes, derechos y acciones respectivas, el uno al otro y el otro al otro
de nosotros los otorgantes, queriendo como queremos que este legado se pa-
gue y adjudique en efectivo o efectos y generos de fabricacion de papeles
de nuestras respectivas pertenencias, para que el sobreviviente de ambos
haga y perciba dicho legado y de los bienes de que se compondra, y
haga y disponga de ellos lo que bien visto le fuere a su libre voluntad.

Notari: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado
en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el remanente que que-
dare de todos nuestros respectivos bienes, derechos y acciones, presentes y
futuros, instituímos y nombraamos por nuestros sucesores y universales he-
rederos, yo el otorgante a mi hija del primer matrimonio Maria
Wilaplana y Christal y a los del segundo Maria de la Concepcion,
Juan Bautista, Remedio y Trinidad Wilaplana y Christal por igua-
les partes entre los vivos, y yo la testadora tambien a mis cuatro hijos
ultimamente nombrados igualmente por partes aliviotas, para que
cada uno en su caso y lugar la perciba y haga y disponga de las
que le tocare y de los bienes de que se compondra cuanto bien visto le
fuere a su libre voluntad, guardando lo establecido por la ley.

Exceptis causis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis



128.

que de foro Valentes non resistunt: nisi dente clerico iusto seruum
et tenorem fori noni super hoc edite bonu ipsa ad interum suum ad
quoniam vel habeant. Y bajo la pena de excomulgacion, segun el tenor de
los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad de Julio del pasado año
mil ochocientos treinta y nueve. =

Noni: Propuesto a que los referidos Maria Wilaypuna y Gisbert, Maria
de la Concepcion, Juan Bautista, Nevijio y Trinidad Wilaypuna
y Gisbert se hallan constituidos todos en la menor e infanzonada
respectivamente, para el caso de que cuando yo el otorgante pa-
saria no hayen salido aun de ellas, usando de las facultades que
las leyes me conceden les instituya establecidos y nombrados por tutores y
curadores de la primera al referido Don Gabriel Miró y Gosalber,
y para igual cargo de los segundos al mencionado Don Vicente Juan
Gisbert y Gosalber, a cada uno de los cuales doy y concedo las facultades
en derecho necesarias para que a nombre de dichos mis hijos
respectivamente concurren a la formacion de inventarios, divisiones
y particiones tanto de mis bienes como de los de mi actual conser-
te, procurando en todas gestiones y diligencias se ofrezcan al efecto
con el nombramiento de peritos justipreciadores, contadores y divi-
sors, aprobacion y aceptacion de inventarios y justiprecios, otorga

suerte de las Escrituras necesarias y demas que le sea convenientes, de
que leyes del Reyno. Y suplico al Tenor fuer ante quien se que
sustentare copia de estos instrumentos se sirva discernirlos al cargo en
la forma ordinaria, relevandolos de dar fianzas, pues yo desde ahora
les relevo de esta obligacion en virtud de su probidad y de la confian-
za que tengo con los querederos Muro y Ghibert. =

Otra. Prohibimos nosotros los testadores a nuestros respectivos hijos el que
hagan inventario y division judicial de nuestros bienes, pues
queremos y es nuestra voluntad que todo ello se lleve a efecto es-
trajudicialmente y por ante Curules publicas que sea de des-
aprobacion. =

Finalmente. Este es nuestro ultimo testamento, ultima y postrema voluntad
nuestra y como a tal queremos, ordenamos y mandamos que
segunda nuestros respectivos fallecimientos se lleve su contenido en
todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por
aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues
por el presente y en tenor invocamos, anulamos y declaramos
por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos,
codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esto hubieramos
hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para
que ninguna valga ni haga fe en juicio ni fuera de el, salvo
esta que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ul-
timo testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta ciudad de
Mazatlan al primero dia del mes de Marzo del año mil ochocientos

51.

Don Miguel
a Don Pedro

Libro copia en dos tomos los
ceros a seguir un tomo de los
Coyahuacan, dia 2 de
Marzo de 1855. con fe

Antonio



...motos cincuenta y ocho. Y solo firmo yo la otorgante y por mi el
 ...telador que me lo supida la suficiencia que padere, lo hean a mis
 ...sugos los testigos presenciales que lo son Pablo Casan y Anura, cesi
 ...bante, Miguel Arminana y Gran y Jose Colomay y Guadala, pres
 ...sadores de puros, los tres de esta ciudad. De todo lo cual, del con
 ...cimiento de los otorgantes, de que estos manifestaron conuso a los
 ...testigos y estos igualmente a aquellos, yo el infrascripto escribano
 doy fe = Vale los comun. = documento = cos = o =

Concepcion Gilbert

Pablo Casan Anura

Miguel Arminana y Gran

Jose Colomay

Antony
 Jose Matos
 y otros

51.

Venta

Don Miguel Malto y Malto en C. N. y otros,
 a Don Pedro Pinedo y Pinedo.

Que la ciudad de Almey a los dos dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libre copia en der ciller los
 ... a ... de ...
 ... de 1888. ...

... estos cincuenta y ocho. Autenti el escribano y testigos infrascriptos con
 ... parecieron Don Antonio Malto y Barbouelle, leandado, por el
 Matos

y Don Miguel Mollo y Mollo, fabricantes de paños, vecinos de esta
ciudad y su calidad estos últimos de apoderado de los Señores Don
Núñez Mollo y Carbonell, Presbitero secularizado residente en la ciu-
dad de Chelunela, segun la Escritura de poderes que estos otorgaron en sus
domicilios ante su Ovebano Don Francisco Martin y Lopez en treinta
de Julio del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, copia de las
cual extendida en un pliego papel del sello de Su Magestad ha recibido y de
ser bastante para este otorgamiento, yo el Ovebano don J. en cuya
virtud los citados comparecieron de su grado y cinta ciudad en la via
y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgaron: Que venden y
dan en venta real por juro de lealdad para siempre a Don Pedro
Nieto y River, Abogado, de este domicilio y a los suyos, el primero o
sea el Don Antonio Mollo y Carbonell un pedazo de tierra luenta
comprativo de una hauegada poco mas o menos, situado en la par-
tida de Oquero de este termino, lindante con tierras de Don Roque Per-
ala y las de Don Santiago Yatorre; y el segundo, o sea el Don Miguel
Mollo y Mollo, en nombre de su principal, toda la parte y porcion
que al mismo corresponde en dos pedazos de tierra luenta que en co-
mune y proindiviso ponian con sus hermanos Don Antonio y Don
Núñez Mollo y Carbonell, situados en las partidas de Votos y de
Oquero de este termino, lindante el uno con tierras de Don Carlos
Corbi y Don Miguel Carbonell, y el otro linda con las de los ci-
tados Don Roque Perala y Don Santiago Yatorre. Cuyas porciones
de tierra adquirieron los vendedores, a saber: el Don Antonio



Motto y Carbonelle por compra que hizo a Trinidad Galo y Motto, conde de
 Jaramba Narwal y Milopland, segun escritura autorizada por Don Juan
 Bermejo, Conde de esta ciudad, en diez de febrero ultimo, copia de la
 qual ha estudiado y de constar inserta en la Contaduria de hijoteros
 de la misma, y el primero o sea el representado
 por el Don Miguel Motto y Motto por herencia de su difunto padre
 Don Antonio Motto y Motto, y por estos titulos disfrutan las posesiones
 de tieras antes deslindadas, segun manifiestan, quinta y pacificamente en
 posesion y propiedad y en calidad de libres de todo cargo y responsabilidad,
 y en tal concepto las aseguran y venden con sus entradas, salidas, usos,
 costumbres servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de derecho les
 pertenece: por el convenido precio de Xms mil reales vellon, que confisaron
 los vendedores tener recibidos del comprador antes de ahora, y por que su en-
 trega es de presente, mediante a haber sido cuenta y verdaderas, reconocidas
 cada uno la recepcion que pudiesen opaner del dinero en contado en por-
 ciones, leyes de su patria y demas del caso, y en su virtud como costuras
 y satisfechos de dicha suma a su voluntad, formalizaran de ella a favor del
 mismo Don Pedro Muro y Muro la mas solemn y eficaz carta de pago
 que a su mayor seguridad condeuea. En estos terminos declaran que el
 justo precio y valor de las citadas tieras que le venden es el de los se-

[Handwritten signature]

14

redos tres mil reales vellón que han recibido, y del que sean tengan o pue-
dan tener haues gravas y donaciones irrevocables intervinen a favor del comprador,
a cuyo fin renunciaron las leyes que tratan de los contratos en que hay
vicio y los terminos que conciben para anularlos el engaño, los que dan
por pasados como si lo estuvieran. E desde hoy en adelante para siempre
se desapoderara el Don Esteban Motta y el Don Alguacil Motta y Motta
a su representado de todo derecho y acción que a dichas tierras tengan
y las puedan pretender, y las cedan y traspassen en favor del comprador,
para que como de cosa suya propia las posea, enajene y disponga
de ellas a su libre voluntad y con sujecion a las leyes. E le confieren
poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la
real tenencia y posesion de dichas tierras que le venden y para que
no veniente tomara su juicio que le entreguen copia autorizada de
esta Escritura, con la cual, sus otros actos de apalancamiento, ha de ser
vinto habiendo tomado apalancamiento y trasfendido; y en el contrato
se constituyen el primero de los comparecientes y el segundo a su prin-
cipal por sus colonos tendores y procuradores precarios en legal forma
para presente en ella siempre que lo pida; obligandose de la propia
sucesion como se obligan y comprometen a la sinceridad, seguridad y
sancionamiento de esta venta y su precio con acuse a derecho. E
estando presente el contenido Don Pedro Nicols y Pizar, comparente, acep-
ta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la tierra al
pueblo de deslindada, de cuya propiedad y posesion se da por satis-
fecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario

52.

Don Joaquin
a Don Joaquin



sumaria las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y de
 mas del caso Y queda advertido por mi el Escrivano de que de esta
 Escritura se ha de ser libre copia autorizada en la Contaduria de las
 justicias de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, por
 via el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena
 de nulidad y de mas proveenidos en ellas. Y ambas partes a sus fianzas
 obliguen sus bienes y rentas y el apoderado los de sus principales habi-
 dos y por habidos, con sumision y poderio a justicias competentes y
 sumaria de cuantas leyes puedan serles favorables contra general
 del derecho en forma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo
 Garcia y Anura, escribiente, y Don Blas Luis Santoya, procurador del
 Juzgado, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes, yo el Escrivano
 doy fe concurrida. Valen los sumarios. = Es = en un pliego papel = en =

AntONIO Motta

Mig. Motta

Pedro Pineda y Pineda

Antoni

52.

Roder.

Jose Antonio

de Motta

Don Jose Puentes y Mascant y otros,
 a Don Jose Luis Santoya y otros.

En la ciudad de Allog a los dos dias
 del mes de Marzo del año mil ochocientos

Libre copia en un solo tomo en un tomo y otros: Acordamos el Querubano y testigos en posesion
tercera a requis de los otorgantes dia 18 de Mayo de 1858. oyo fe
Abil. de 1858. oyo fe } Don Juan Bautista del Prado y Requena, Don Rafael Ma
Garcia y Botella, Don Rafael Gibert y Branguer, Don Rafael

Libre copia en un tomo de obras, vecinos de la villa, y de su grado y cinta civil
Alcaldia y Valer, dia 18 de Mayo de 1858. oyo fe } de obras, vecinos de la villa, y de su grado y cinta civil
Alcaldia y Valer, dia 18 de Mayo de 1858. oyo fe } en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otor-

gan: Que don y confiramos todo su poder cumplido, libre, llano,
especial y bastante, cual se requirio y usamos en el fin de
nos y Santoya, oficiales de pluma, y a Joaquin Segura y Can
dela, labrador, de esta villa, a los dos juntos y a cada uno
de por si para que en nombre de los comparecientes y representen

denunciar y tanto sus personas, acciones y derechos puedan denunciar y de
denunciar ante las Autoridades competentes aquellas obras que se
efectuaron en esta villa y su termino sin la debida licencia
facultativa, haciendo para ello las gestiones y diligencias necesa
rias a fin de que no se perjudiquen en lo mas minimo los in
tereses de los otorgantes, como tambien poder la responsabilidad
correspondiente a las personas que invadieron las atribuciones

Cobrar y de los mismos comparecientes. = Para que en la propia repre
sentacion puedan pedir y cobrar aquellas cantidades que de circun
stancias reales vellan abajo se establecieron adeudando a los otorgan
tes por razon de su empleo, cargo o facultad, personas particu
culares o comunes y de lo que se ententaron daros, otor-

Doncill y
platos



garantizar y firmaran los recibos, cartas de pago, finqueros y otras res-
guardos que los sean pedidos y fueran de dar con poder y lusto en
su caso. = Y para todo lo mencionado antes en otro cualquier ocum-
to que a los mismos otorgantes compete, confiesan igualmente poder
a los antedichos Gines y Segura, a Don Blas Gines Santonja, Don
Jose Julian y Galbis, Don Antonio Pajá y Matamoros, procurado-
res del juzgado de primera instancia de esta ciudad y sus vecinos,
y a Don Antonio Aguilá y Don Luis Pedraza, que lo son de la Real
Audiencia Real de Valencia, vecinos de ella, con-
sentes todos a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y acep-
tantes, a los siete juntos y a cada uno de por sí, para que de la pro-
pia manera puedan seguir y seguir todos los pleytos, causas y negocios
civiles y criminales que en el día pueden y en adelante los puedan
ocurrir con cualquiera clase de personas que sean tanto demandan-
do como defendido, para lo cual soliciten y celebren, siendo necesarios,
los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, a los que asis-
tan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley asi-
ge y acudan a los Tribunales de justicia superiores e inferiores
de ambos fueros, donde fueren necesario y convega, ante los
señales y cada uno de los señales y presenten toda clase de demandas

juicios, documentos, recursos, subreptorios y demas sucesivos: sin
 que y objetar los de la parte contraria y en su favor presenten testi-
 ficados, testigos e instrumentos: tales los de aduerso: juras e juraciones,
 provisiones, embargos, retenciones, desembargos, sentas y sentas de bienes:
 tomas provisiones y reparos: hagan juramentos de calumnia decaerios
 y supletorios: recursos finos, Selendos, Escrivanos y Procuradores: sigan
 autos y sentencias interlocutorias y definitivas: cumplan lo favorable
 y de lo perjudicial recurran, apelen y supliquen, siguiendo en todas
 instancias y tribunales: juren costas y hagan los demas actos y dili-
 gencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y que los otorgan-
 tes por si lo hanan siendo presentes, jure para todo ello cada cosa
 y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente les diesen este poder sin
 limitacion, con libre, franca, general administracion y facultad de en-
 juiciar, jurar y sustituirle en quien y las veces que les pareciere con re-
 liberacion de todo gasto. Y a su firmara obligan sus bienes y rentas habidos
 y por haber, con sujecion y poderio a justicias competentes y sujecion
 de cuantas leyes jurean serles favorables con la general del dicho refer-
 encia. Y lo firman, siendo presentes por testigos, Pablo Garcia y otros, escribiente,
 y allegados allias, casquitos, los dos de esta vecindad, a todos conores doy fe = Ca-
 lle de los comendados = Y antes de =

Ante testigos
 Rafael Maria Rafael Gilbert
 Fran. Gilbert Paya Rafael Maria
 Juan de la Prada
 y Miguel...
 Antoni
 Jose Montoya
 de Nota
 # Diez y once

Don Jilip

Don Juan

Hebe copia en un pliego
 de papel del sello en...
 lo a requis. de la...
 dia de su otorgamiento

Jofse
 Montoya



59. Poder.

Don Felipe Provencio de Merillo, a
Doña Guasiminda de Mercuriano.

En la Ciudad de Alroy a los tres dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos cin-
cuenta y ocho: Anterior el Excmo y Excmo

Libre copia en un pliego
de papel del sello que
se a requis. de otorg.
de un otorgamiento

Ego infrascripto comparecio Don Felipe Provencio de Merillo, primer
Comandante del Batallon de Milicia Provincial de esta Ciudad,
residente en la ciudad, y de su grado y cuenta en la via y
forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgo: Que da y con
fuerza de todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual

yo fe-
M. Otorro

se requiere y necesario sea a su Señora hermana Doña Guasiminda
Provencio de Merillo, viuda del coronel graduado de Caballeria Don
Pedro de Villaseca, viuda de la ciudad de Leon, asiente a este otor-
gamiento, que como se presenta fuerd y aceptante, para que en nom-
bre del Señor compareciente y representando su persona, accion y
derecho pueda vender y venda a la persona o personas con
quienes contratara los bienes raices que le han correspondido por
fallecimiento de su tío Don Miguel Provencio, los cuales se han
hallado situados en la provincia de Leon y cuyo valor es de dos
mil reales vellon, formalizando en su consecuencia los condumete
Escritura o Escrituras de transacion de dominio constadas las
clausulas propias de la naturaleza de estos de semejantes con

[Signature]

trato, recibiendo el precio en que se conviniere si la entrega fuere de presente y sino renunciara las leyes del caso, obligando al otorgante a la eviccion, seguridad y sujecion de la renta que efectua con arreglo a derecho, pues el poder que para ello se requiere el mismo da y confiere a los renunciados su tenor humana con libros, franca, general administracion y subvencion en forma. Y a tenor por finis y validos cuanto en virtud de este poder se obrare y practicare por la referida su tenor humana, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncion y poderio a justicias competentes y renuncias de cuantas leyes quisiere serles favorables con la general del derecho en forma. Hei lo otorga y firma, siendo presentes por testigos Don Blas Guin Guatunja, procurador del juzgado, y Pablo Garcia y Murad, escribientes, los dos de esta ciudad; a los cuales y tenor otorgante yo el escribano doy fe convalidada. = Hei el inter. = videra =; y los renunciados = Guin = no = e =

Jose Toral
 Antonio
 Jose Antonio
 de Nota
 # Don r.

5to. Distinto.

Doña Lucia Boronad y Gatone, con }
 Doña Juana Boronad y Gatone, su herma. }
 En la Ciudad de May a los cuatro dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libro Testimonio de }
 cada una de las don }
 adjudicaciones en }
 ciento cincuenta y ocho. Aperturó el escribano y testigos referenciados
 por comparecieron Doña Lucia Boronad y Gatone, soltera, leucisima

un sello de Guatemala
 cada una, y a re-
 peticion de un respectivo
 interesado, dias
 5. Mayo de 1855 =
 J. P. J.
 Montoya



186..

un sello de Gluck de padres y Doña Camila Boracud y Yatese, huanacuanas, acompaña
 cada una, y a re-
 nisim de un respecta esta de su esposo Don José Ping y Bobor, del Comercio, todas unap-
 tive intermedios, día res de los veinte y cinco años, de esta veintid, y dijeron: Que en la
 3, Mayo de 1858 =

Jofe
 Antonio

Escritura de division de los bienes de su difunto padre Don José Bo-
 rorud y Poya, autorizada por mi en diez y ocho de Abril del pasa-
 do año mil ochocientos cincuenta y cinco, se adjudicó a los compra-
 ses de unacomonun y proindiviso dos Casas de habitacion, situa-
 das en la calle de San Juan de este poblado, señaladas con los
 números treinta y cuatro y treinta y cinco de policía, lindantes con
 suerto y pasadero de la casa grande de la casa grande de la
 calle de San Lorenzo y esta frente al pasadero de la plaza de San
 Cristobal y con la del número treinta y seis de la referida calle
 de San Juan: Que no conviene tener las mencionadas dos fincas
 en comunidad por los graves perjuicios que de ello resulte, habien-
 do resulte deslindarlas y adjudicarlas por estas, quedando por con-
 siguiente una para cada una de las interesadas por el mismo
 precio en que fueron tasadas en la citada Escritura de division,
 a cuyo fin tuvieron formados los correspondientes adjudicatorios con
 nota de las obligaciones a que esta afecta la señalada con el
 número treinta y cuatro de la calle de San Juan, todo lo cual es

en la calle de San Juan de este poblado, señaladas con los
 números treinta y cuatro y treinta y cinco de policía, lindantes con
 suerto y pasadero de la casa grande de la casa grande de la
 calle de San Lorenzo y esta frente al pasadero de la plaza de San
 Cristobal y con la del número treinta y seis de la referida calle
 de San Juan: Que no conviene tener las mencionadas dos fincas
 en comunidad por los graves perjuicios que de ello resulte, habien-
 do resulte deslindarlas y adjudicarlas por estas, quedando por con-
 siguiente una para cada una de las interesadas por el mismo
 precio en que fueron tasadas en la citada Escritura de division,
 a cuyo fin tuvieron formados los correspondientes adjudicatorios con
 nota de las obligaciones a que esta afecta la señalada con el
 número treinta y cuatro de la calle de San Juan, todo lo cual es

como sigue:

Adjudicacion
a favor de Doña Casimira Boronud y Tatoru, consortes
de Don Jose Rinz y Urtola.

Se adjudica a esta interceda una Casa de habitacion, situa
da en la calle de San Juan de este poblado, señalada con
el numero treinta y cinco, lindante por ambos lados con
las casas numeras treinta y cuatro y treinta y seis de
la misma calle y por espaldas con el paradero o corra
dor de la casa grande de frente el paradero de la
plaza de San Cristobal, numeros seis de la calle de
San Lorenzo, valorada dicha finca en diez y nueve mil
reales vellanos

19,000.

Adjudicacion.
a favor de Doña Lucias Boronud y Tatoru.

Se adjudica a esta finca la Casa de habitacion, situada
en la calle de San Juan de este poblado, numerada con
el numero treinta y cuatro, lindante por un lado con
la del numero treinta y cinco de la misma calle, por
otro con huerto de la casa grande de la calle de San
Lorenzo, numeros seis, que esta en frente de la plaza
de San Cristobal y por espaldas con paradero de esta



125.

finca, justipreciada dicha casa en diez y nueve mil reales

vellon

19,000.

Nota

El dueño de esta finca tendrá obligación de tapar las ventanas que sin
razón al frente de la casa grande de frente al pasador de la Plaza de
San Cristóbal cuando los dueños de esta lo requieran para ello, sin
que pueda excusarse por ningún motivo alguno, pues así se pactó
en la división de los bienes paternos anteriormente citados.

Huelo el correspondiente destino de las fincas que anteceden, quieran las
compramientos que este convenio se hace a Escritura pública y pro-
míndolo en ejecución por la presente, pavia la correspondiente li-
cencia sujeta presentada en dicho, que de haber sido perdida, con-
cedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, doy fe, de su
grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lu-
gar, otorgado: Fue en los términos anteriormente expresados dos por
dichos dos los dos casos que en común se les adjudicaron a las
citadas Doña Lucía y Doña Camila Bonnard y Gatoral, sin que
por ello se hayan causado el menor perjuicio y en caso de que lo
hubiere se lo condonan y ceden voluntariamente por donación pura

19,000.

perfecta e irrevocable que el dicho Uuero interueno con sus sucesores
y demás sucesores legales, a cuyo fin renunciaron las leyes que tratan
de la lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los ter-
minos que son para reclamarlos, los que dan por pasados como
si lo estuvieran. Y se conceden entresi ciertos poderes bastante para que
cada parte pida la finca que le va adjudicada; y para que las
cosas pueden se uenen supracomente cualquier desuho y accion que
desante la prouision judicial habier adquirido sobre la totalidad
de dichas dos Casas, lo renunciaron y trocassen en favor de quien
resultare adjudicadas, disponiendo de ellas respectivamente cuanto bien
viere los fijos a su libre voluntad, guardando en las enajenaciones
de dichas fincas lo establecido por la clausula: *Præptis clericis locis
sanctis militibus et personis Religionis et aliis qui de foro Palentia
non assistunt: nisi dictæ clæssis iuxta sermone et tenorem fore esse seu
per hoc editi bono ipsa ad uitam suam adquirent vel habent.*

Y bajo la pena de conuino segun el tenor de los antiguos fueros y Ordo
orden de unido de Julio del pasado año mil setecientos treinta y uno
seg. Y dandon por entregados de la posesion y propiedad de la finca
que a cada parte va señalada, se confieren entresi facultades bastan-
tes para que la tomen enuicamento judicial o extrajudicialmente,
segun quisieren, para su libre uso, gozo y disfrute. Y ambas par-
tes prometen llevar a efecto y entera cumplimiento cuanto en esta
Quenta se contiene sin contradiccion ni reclamarla total ni par-
cialmente, y si lo intentaren quisieren se entendera por el mismo



Este habiendo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con sus propios bienes
los y firmados, acordando fueras a fueras y contrato a contrato. Y
quedan admitidos por mi el Curador de que testimonios de la adju-
ricion de cada interesado se han de recibir en la Contaduria de la
potestad de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de posesion,
bajo pena de nulidad y demas prevenido en Reales ordenes siguientes.
Y a su firma obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos
y por haber, con sujecion y poderio a justicias competentes y re-
sistencia de cuantas leyes y ordenes reales favorables con la general del
reyno en forma. Y si mayor abundamiento la contiene Doña Ana
de Borja y Batares jura por Dios nuestro Señor y una señal
de cruz conformes a derecho, que para otorgar esta Escritura no
ha sido persuadida con fuerza, intimidada ni violentada de otra
ni indirectamente por su marido esposo ni otra persona en su
nombre, y que antes bien la formaliza de su espontanea voluntad
porque sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no tiene he-
cho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes en contra
este instrumento protesta no reclamacion por violencia, persuasion
marital, burla ni otro motivo, mediante no cometer ni haber pre-
cedido para efectuado, ni las haya; y suplicamos las señas y

cuando intervinieron desde ahora. Que de este juramento no se pida
ni juicio, absolucion ni relajacion a quien se los pida condes, y aun
que de motu proprio se las condene no usara de ellas, jura de per
jura. Asi lo otorgan y firman los comparecidos, siendo presentes por
testigos Pablo Garcia y Laura, escribiente, y Antonio Peur y Pedro,
contrados de lava, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes, yo
el Quiribano doy fe conores. = Notado por el juez de la causa grande de los autos en su propia
Lucia Boronad

Lucia Boronad

Lucia Boronad

Jose Ruiz y Bobo

Antonio
Jose Maturo
de Nota

55. Desimul.

Doña Maria y Doña Lucia Boronad, con
Doña Camila Boronad y Anton, su hermana.

En la Ciudad de Mayo a los veinte dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos

Señal testificando para
cada una de las do
nadas, en un rollo de
Noticia cada uno de
origen de los supue
litos intercomen, dia
5 Mayo de 1858.

for comparecido y oidos: Antonio el Quiribano y testigos comparecidos conpa
recidos Doña Lucia Boronad y Anton, soltera, beneficiaria de padre,
Doña Maria Boronad y Anton acompañada de su marido Don
Pantista Motta y Poya, del comercio, y Doña Camila Boronad y
Anton con el suyo Don Jose Ruiz y Bobo, tambien del Comercio,
todos mayores de los veinte y cinco años, vecinos de esta referida ciudad,
y dijeron: Que en la Escritura de division de los bienes de su

Notario



127.

delación de los bienes de dicho difunto padre Don José Coronad y Haya, autorizada por su su testamento de Abito del pasado año mil ochocientos cuarenta y cinco, se adjudicó a las comparecientes de unanimes y por separado una casa de habitación con su huerto de sucesos adjunto, situada en la calle de San Lorenzo de este poblado, señalada con el numero seis y esta en frente del parador de la Plaza de San Cristoval, lindante dicha casa con la de Don Francisco Albors por un lado, por otro con las de los herederos de Ramon Quibent y por espaldas con otras de la misma suena de la calle de San Juan y con la de Rafael Quibent y Quibent; con desuelo a fuente parada del agua del Molinar, comprendiendose en esta adjudicacion la casa numero treinta y una en de dicha calle de San Juan que linda con el antedicho huerto de la casa grande y otras, con desuelo en las tres suenas a la casa tapar al denuo de la casa numero treinta y cuatro de la referida calle las ventanas que mirase al huerto indicado cuando a ello se le requiera; Fue de comun acuerdo de las comparecientes y sus maridos habiendo visto la casa grande antes desahogada en dos, teniendo convenido en adjudicar la porción que existe entre aquella y la de Don Francisco Albors, a Doña Constanza Coronad y Haya, quedando en comun para Doña Lucia y Doña Maria Coronad y Haya la

misma casa grande con su huerto y la accesorio número treinta y
seis de la calle de San Juan, a cuyo efecto habian nombrado al
partido Don Rafael Alvará y Botella, de esta ciudad para que
diera a cada parte su correspondiente valor, siendo su resultado el siguiente.

Adjudicacion

a favor de Doña Lucia y Doña Francisca Boronad y Gatoras.

Se da de la pertenencia de dichas fincas en comun y pro
dividida por mitad la casa grande de la calle de San
Lorenzo de este poblado, situada con el número diez
con el huerto adyunto y la casa accesorio número trein
ta y seis de la calle de San Juan, lindante aquella
por un lado con la que se adjudicará a Doña Francisca
la Boronad y Gatoras, por otro con la de los herederos
de Pascual Ribent y por espaldas con pasadizo ó con
redor de las casas de la calle de San Juan, propias de
Doña Lucia y Doña Francisca Boronad y Gatoras, con
derecho a fuente cerrada del agua del Molinar, y la acc
soria linda con el huerto de la citada casa grande que
está en frente del parador de la Plaza de San Cristoval,
valorado todo en ochenta y cuatro mil ochocientos treinta y
cuatro reales vellon

84.834.

Noticia.

treinta y
abrado al
laxa) que
lado siguiente



Los dueños de estas fincas tienen derecho a hacer tapar las ventanas de la casa número treinta y cuatro de la calle de San Juan Evangelista que pasa al requerir a su dueño actual y a los que en lo sucesivo tenga. =

Otra.

Los dueños de la Casa grande de la calle de San Lorenzo, número seis, se abstendrán de tocar las paredes linderas que lindan con la casa que se adjudicará a Doña Camila Boronad y Gaton de sus sesos que esta se conceda su permiso. =

Adjudicación

a favor de Doña Camila Boronad y Gaton, consentida de Don José Rinz y Gato.

Se adjudica a esta Señora la Casa de habitación número seis y que en caso de temala será el seis deplacado de la calle de San Lorenzo de este poblado, lindante con la casa grande adjudicada a Doña Luisa y Doña Maria Boronad y Gaton, sus hermanas, por un lado, y por otro con la de Don Francisco Alborn, justificada en una cuenta y dos mils ochocientos diez y siete reales vellon

86.886.

1858.



Nota

Esta finca tiene derecho a fuente cascada del agua del Molino, recibiendo por la misma cañería que sujeta a la casa grande, propia de Doña Luisa y Doña María Borau y Gatorre, siendo de cuenta común de los dueños de ambas fincas por mitad los gastos que puedan ocasionarse en la conservación de la referida cañería. =

Otra.

Doña Camila Borau y Gatorre y los dueños sucesivos de la casa que se le adjudica, se abstendrán de tener las paredes linderas que afrontan con la casa grande propia de Doña Luisa y Doña María Borau y Gatorre, a no ser que las dichas los condene en juicio. =
Huelo el correspondiente de los fincas que antedichas, quisieren las comparecientes que este convenio se abra a Presidencia pública, y poniéndolo en ejecución por la presente, previene la correspondiente licencia mercantil que se dio, que de haber sido judicial, con cédula y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe, de su grado y en esta virtud en la vía y forma que más bien se oyer lugar, otorgar: Que en los términos anteriormente expresados doy fe por declaradas las fincas que de unanimes y proindiviso se les adjudicaron en la Presidencia de división al principio relacionada, sin que por ello se haya causado el menor perjuicio y en caso de que lo hubiere se lo condene y ceda mutuamente por donación



jurada, perfecta e irrevocable que el desula llama inter vivos con sus
sucesion y demas finieras legales, a cuyo fin remuncion las leyes que
tratan de la lesion en suab o ^o sucesion de los unidos del ^o jurto, y los ter-
minos que comunden para retenerlos, los que dan por pasados como
si lo estuvieran. Y se comunden entre unidos poder bastante para
que cada parte jurada la finca o finias que le va adjudicadas;
y para que licitamente puedan se ceder reciprocamente cualquier de
rechos y acciones que durante la prohibicion pudieren haber
adquirido sobre la totalidad de ellas, lo remuncion y trasporan
en favor de quien resultan adjudicadas, despojando de los sus
mas respectivamente cuando bien visto les fuere a su libre es-
tancia, guardando en las enajenaciones lo establecido en la clau-
sula: *Creytis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis
et aliis que de foro Valentia non existunt: nisi dicti clerici jurata
servium et tenorem fore noni super hoc editi bonis ipsa ad vitam
suam adquisierunt vel haberunt.* Y bajo la pena de comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros y Orde de unido de Julio
del pasado año mil ochocientos treinta y unido. Y dandonse por
entregados de la posesion y propiedad de la finca o finias que
a cada parte va unida, se confieren entre si facultad bastante

109

to para que la tomen suavemente judicial o extrajudicialmente, segun
quisieren, para su libre uso, gozo y disfrute. Y ambas partes jura-
ren llevar a efecto y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura
se contiene sin contradiccion ni reclamacion total ni parcialmente,
y si lo intentasen quieran se entienda por el mismo hecho habido
aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y fir-
meras haciendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. E quedan
advertidas por mi el Curibano de que testaciones de la adjudica-
cion de cada interesada se han de recibir en la Contaduria de la
poteos de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de posesion,
bajo pena de nulidad y de mas previendo en Reales Decretos vigentes.
Y a su firmura obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos
y por haber, con sujecion y dominio a justicias competentes y se-
sumion de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general
del desuelo en forma. Y a mayor abundamiento las contenidas, Doña
Mariana y Doña Camila Boracá y Gatoras juran por Dios
nuestro Señor y una señal de cruz conformes a desuelo, que para
otorgar esta Escritura no han sido por voluntad con eficacia, enti-
endadas ni violentadas directa ni indirectamente por sus sucesores
de esposos ni otra persona en sus nombres; y que antes bien
la formalicen de su espontanea voluntad por que sus efectos
se convierten en utilidad suya. Que no tienen hecho juramento de
no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento
protela ni reclamacion por violencia, perniciosa uerital, le

56.

Doña Rosa

Doña Camila



1/40

... en otro motivo, indicando no concurrir en haber precedido por el
 efectuado, en los casos; y si porvenir las sucesas y ambas entera
 susos desde ahora. Fue de este juramento no han pedido ni pe
 dicion absolucion ni relajacion a quienes se les piden condes y aun
 que de esta paja se les concedieren no usaran de ellas, pena de per
 jurar. Asi lo otorgan y firman los comparecientes, siendo presentes
 por testigos Pablo Garcia y otros, escribiente, y Antonio Bera y
 otros, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Chirico
 no doy fe concurrida. = No vale el juramento de los bienes de su; = No vale el
 testamento = prieso; y los curules de Yatorre =

Naria Borotot Lucia Boronad

Procurador Mollo

y Pajia

Luis Boronad

Jose Pajia y Pajia

Antonio
Jose Martines
de Mollo

#Fusion general

56.

Boronad

Doña Rosa Boronad y Yatorre, viuda, con
 Doña Camila Boronad y Yatorre, su heredera

Que la ciudad de Allog a los cuatro dias
 del mes de febrero del año mil ochocientos

Libre de copia & cincuenta y seis. Anterior el Caribano y testigos informados compraron una pedrada mil...
... en dos peligr...
... de papel del valle de...
... y uno y uno...
... del mar de...
... casa una, a segui...
... cincuenta de los más...
... nos, dea 6. Mayo...
... 1555. or/pe =

... y de otro Doña Juana Boronad y Antonas, acompaña...
... de su esposo Don José Ruiz y Ubal, del comercio, sucesores todos de los...
... y cinco años, vecinos de esta referida ciudad, y dijeron: Que a la...
... primera le corresponde en pleno dominio por herencia de su difunto pa...

Montoro

... pedrada por un cu el día diez y ocho de Abril del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, una casa de habitación, situada en la calle del Mercado de este poblado, señalada con el número nueve, con desahelo a un sótano o cellar bajo el piso de la calle, lindante por un lado con casa de Don Rafael Cort y Catala y Don José Ruiz y Ubal y por el otro con la de los herederos de Don Juan Botella, valorada en veinte y nueve mil novecientos diez y siete reales vellón. Y a la segunda o sea a Doña Juana Boronad y Antonas le pertenece por título de donación que en este mismo día ha significado con sus hermanas Doña Juana y Doña Maria Boronad y Antonas según escritura recibida también anterior, otra casa de habitación sin número y que en caso de tener sea el número de la Calle de San Lorenzo de esta ciudad, lindante por un lado con la casa grande propia de las autoridades subhermanas y por otro con la de Don Francisco Albors, con desahelo a fuentes cuando del agua del estallido que recibe por la misma cañería con que se surte la referida casa grande de dicha calle, la cual ha sido justipreciada en cincuenta y dos mil ochocientos diez y



121.

y siete reales vellón; teniendo esta finca el gravamen de no poder tener para
ulteriores otras las grandes heredadas que tendrá con la mencionada casa
grande número seis de la calle de San Lorenzo, propia de sus citadas herma-
nas, quienes a la vez tienen la misma obligación: que he bien resuelto
presuntar entre las deslinadas fincas y finqueros en ejecución por la
presente, previa la correspondiente licencia sucesoral prevenida en derecho,
que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por di-
chos consortes, doy fe; de su grado y cuenta cívica en la vida y finca que
mas bien haya lugar, en derecho, en sus nombres propios y en el de sus
herederos y sucesores, otorgan: que se cambian y presuntan entre
las casas anteriormente deslinadas con todos los derechos a ellas ane-
cos, quedando por consiguiente de la pertenencia de la Doña Rosa Bo-
ronand y Patoras la de su hermana Doña Camila, y de la propiedad
de esta la finca de aquella, por el convenido precio en que cada uno
de dichos inmuebles ha sido estimado por el perito Don Rafael Masia
y Botella, de esta ciudad, resultando por consiguiente un sobrante o
exceso de cuatro y setenta y cinco reales vellón a favor de la con-
sabida Doña Rosa Boronand y Patoras, los cuales cupiera la misma
tener recibidos antes de ahora de su hermana Doña Camila Boronand
y Patoras y del marido de esta Don José Cruz y Cobos, y por que

su entrega no es de presente, mediante a haber sido cuata y verdadera,
renuncia la recepcion que quedara o por del dicho no contada en
prescrito, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como
contada y satisfecha de dicho sueldo a su voluntad formalina de
ella a favor de los dichos conventos, sus herederos, la sus sucesores
y otros esta de pago que a su mayor seguridad conduran. Y en estos
terminos declaran los otorgantes que el justo precio y valor de las fin
cas que se compran es el que legalmente tienen y arriba queda expre
sado, y del que sus tengan o puedan tener se hacen mutuamente
gracia y donacion pura, perpetua e irrevocable que el dicho llama
intervenir con insinuacion y demas firmas legales, a cuyo fin se re
mucian reciprocamente las leyes que tocan de los contratos en que
hay lesion y los terminos que mandan para reclamar el ingenuo, los
que dan por pasados como si lo estuvieran. Y dicha ley en adelante
para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan mutua
mente de todo derecho y accion que a las respectivas fincas tengan y
los puedan pertenecer de hecho y de derecho, y de las cedas, renuncias
y trasposas la una parte a la otra para que disponga cada cual
de la que adquiere, venda, cambie y disponga a su voluntad, quan
do lo establecido por la clausula: *Rescriptis clericis locis sanctis mi
litibus et personis religionis et aliis qui de foro Palatium non esse
tunt: nisi dicti clerici iusta ratione et tenore fore non super
loci edite bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt.* Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros



y Real Orden de número de Julio del pasado año mil ochocientos treinta
y cinco. Y se confiere mutuamente poder irrevocable para que cada
parte tenga la correspondiente posesión de la finca que lea suya por
esta escritura, y en el interin se constituyen sus respectivas inquietudes
tenedoras y posesarias poseedoras en legal forma para poseer en
ellas sin que se le opongan. Y se obligan a que les sean ciertos,
seguros y efectivos, a que nadie les inquietare ni moleste ni pleitee
sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute; y a que contra dichos fin-
cos no aparezca sujeción gravamen que el que sobre él tiene la casa de
la calle de San Lorenzo; y si se les inquietare, moleste o aparezca
luego que las otorgantes o sus causa habientes sean requeridos con
forma a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito o pley-
tos que sucesos sean a sus expensas en todas instancias y tribunales
de la Santa Real Audiencia y de las respectivas en el uso y derecho
que les compete; y no pudiendo conseguirse se debolvan el valor
de las fincas que se permutan y a sus sucesores se reintegrasen de aque-
llos daños, perjuicios y costas se ocasionasen, para todo lo cual se
podran ejecutar sucesivamente con solo esta Escritura y el juramen-
to de quien fuere parte relicta de otra prueba aunque de des-
cubierta se requiera. Y ambas partes aceptan esta Escritura y con ella

la permitta que respectivamente se otorgan de los fincas al principio de
ludadas, de cuya propiedad y posesion se dan por satisfechos y entregadas
a toda su voluntad, y en quanto sea necesario sumarien las leyes quon
tan de la cosa no habida en jurisdiccion y demas del caso; y en su virtud
la Doña Rosa Borond y Gatonas, viuda, promete y se obliga a no tocar
para ultteriores obras las paredes sudieras de su casa que afrontan con
la de sus hermanas Doña Maria y Doña Juana Borond y Gatonas sin
previo consentimiento, de estas, y si lo hiciera sin este requisito sera suya
la responsabilidad de los danos que acaso puedan ocasionarse. E quedan
advertidas por mi las otorgantes de que de esta Censura han de exhibir
cada una copia autorizada en la Contaduria de Justicia de esta ciu
dad dentro de diez dias para su tomas de posesion, previo el pago del
desembolso señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y de
suas prevenciones en ellas. E a su fincra obligan respectivamente sus
bienes y rentas habidos y por haber, con renuncion y poderio a ju
rias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables
con la general del desamortamiento. E a mayor abundamiento, la
costada Doña Camila Borond y Gatonas jura por Dios nuestro
Senor y una señal de cruz conforme a desamortamiento, que para otorgar
esta Censura no ha sido persuadida, intimidada ni violentada ni
ta ni indirectamente por su marido esposo ni otra persona en
su nombre, y que antes bien la formaliza de su espontanea vo
luntad por que sus efectos se convierten en utilidad suya. Sin este
se hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra



143.

este instrumento protesta en reclamacion por violencia, por fuerza, por
 rito, lesion en otro motivo, mediante sus conuenios en haber fraudado
 para efectuarlo, en las leyes; y si por casualidad las revoca y anula entera
 su efecto desde ahora. Que de este juramento no ha perdido ni podra absten-
 erse en relajacion a quien se las pueda conceder, y aunque de proprio con-
 tinuo se las concedieren no usara de ellas para de que jurara. Y solo fir-
 mase Dona Camila Boronad y Gatona y sus sucesores Don Jose Cruz y
 Cobos, y por Dona Rosa Boronad y Gatona que dice no saber, lo han a
 sus ruegos el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia
 y Anzo, escribiente, y Antonio Ruiz y Puyos, contador de la casa, los dos de
 esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Abogado doy fe conueniente
 Valen los conuenientes en esta la fecha de aquella = u = Gatona o = no tie =

Camila Boronad

Jose Cruz y Cobos

Pablo Garcia Anzo

Antonio Ruiz y Puyos
de la Villa

57.

Roder.

Josfa Guzman y Jorda, viuda, of
 Don Jose Julian y otros

En la ciudad de Alay a los cuantos dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libri copia in un a
No tiene a requir
de la otorgante, día
de su otorg^{to} copie

Instrumento y otros: Anterior al Quiribano y testigos infrascriptos comparendo
Donse Puyque y Jorda, viuda de José Pastor y Puyque, viuda de laf
viuda, y de su grado y esta viuda en la vía y forma que mas bien

Motivos

baya lugar en derecho, Otorga: Sea da y compare todo su poder cumplido,
do, libre, pleno y bastante, cual se requiere y menciona sea a Don José
Jusca y Galbis, Don Blas Gines Santoya, Don Antonio Roca y Mata
redona, procuradores del Juzgado de primera instancia de esta ciudad,
viudas de ella; y a Don Antonio Ayala y Don Luis Pedraza que lo
son de la Excm. Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia y sus
viudas, acudidos todos a este otorgamiento, pero como si presentes fueran
y aceptados, a los cinco juntos y a cada uno de por si, para que en
nombre de la compareniente y representando su persona, acudan y
derecho puedan seguir y seguir todos sus pleitos, causas y negocios civiles
y criminales que en el día pueden y en adelante le puedan ocurrir
con cualquiera clase de personas que sean tanto demandado como
demandado, para lo cual soliciten y celebren, siendo preciso, los juicios
de conciliación y verbales que sean necesarios, a los que asistan aso-
ciados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, y acu-
dan a los tribunales de Justicia superiores e inferiores de ambos
puros dando feura necesaria y conenga, ante los cuales y cada uno
hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos,
recursos, reclamaciones y demás necesarios: requiridos y oídos los de
la parte contraria y en su nombre presenten Acusaciones, testigos e ins-
trumentos: tambien los de aduicio: pidan ejecución, posiciones, un



144

bargos, seluciones, desembargos, sentas y sentas de bienes: tomas posesio-
 nes y amparos: borgan juramentos de calunnias deusorios y supletorios: re-
 cursos fincos, alzados, Querrelas y procuradores: organ autos y sentencias
 interlocutorias y definitivas: consentan lo favorable y de lo perjudicial
 necesario, apelen y supliquen siguiendo en todas instancias y tribunales
 los que pidan costas y borgan los demas actos y diligencias judiciales y
 extrajudiciales que conuegan y que ha otorgante por si mismo, siendo
 presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con la anuencia, necesi-
 dad y dependientes les dio este poder sin limitacion con libre, franca, ge-
 neral administracion y facultad de significar, jurar y sustentar en
 quita y las cosas que les parecieron con relevacion de todo gasto. En su
 fincero obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sujecion
 y poderio a Justicias competentes y sujecion de cuantas leyes pudiesen ser-
 le favorables con la guarda del ducado en forma. En su fincero por espresar
 sus saber, y a sus suenos lo bora el primero de los testigos y juramentales que lo son
 Pablo Casua y Ansa, escribiente, y Joaquin Pasa y Alamo, labradores, los dos de
 esta unidad. De todo lo cual y del consentimiento de la otorgante y tes-
 tigos, yo el Querrelante doy fe =

Pablo Casua Ansa

Anterior
 J. Mateo
 de Noto
 # 200

Don Salvador Riera y Urua en U. S. a
Don Tomas Casura. -

En la ciudad de Alay a los cuatros dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos
cincuenta y ocho. Anterior el Curador y

Libre copia en dos folios
por de papel de uello
segundo a 207. de otro
gante, de de un otro

Montano

testigos infrascriptos comparecieron Don Salvador Riera y Urua, del comercio,
miembro de la misma, en calidad de Presente de la Sociedad de Lino y Tejidos
de Algodon establecida en esta ciudad bajo la razon de Riera, Riera, Riera,

Riera y Compania, y dijo: Fue en tres de febrero proximo pasado por escritura
autentica, los señores Don Vicente Juan Riera, Don Santiago Riera
y Riera, de esta ciudad, y Don Ignacio Sala y Riera, del domicilio
de Barcelona, como otros de los socios de la Compania de Riera,

Riera, Riera y Compania constituida en esta referida Ciudad, vendieron
al compareciente, a Don Ignacio Riera, Riera, a Don Juan Riera,
y Riera y a Don Rafael Riera y Riera, de este vecindario, toda la

participacion que los primeros tenian en la sucesionada Sociedad,
traspasando a los segundos todas sus acciones y derechos sin la menor
reservacion: Fue en tres del propio mes y por Escritura tambien

autentica los referidos cuatros interesados como dueños de todo el caudal
efectivo y deudas de la Citada Compania de Riera, Riera, Riera y Riera
por donde esta por desuelta y formaron otra para idéntico objeto

bajo la denominacion indicada de Riera, Riera, Riera y Riera en
la que consta el nombramiento de Presente de la misma en favor
del Don Salvador Riera y Urua, a cargo del cual esten todas las

funciones administrativas y economicas de dicha Compania y por
consequente esta legalmente acreditada su representacion para la ubi



trava de esta Escritura sin intervencion de otra persona interesada
en la nominada Sociedad, como todo es en latamente expreso y es de
ver por las relacionadas Escrituras a las que se remite y de todo ello
yo el Escrivano doy fe; y usando pues el referido Don Salvador Pizar
y Gaur de las facultades que los demas socios sus compañeros le fue
sue conferidas, de su grado y cuenta en esta ciudad en la via y forma que
sue buen lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo
su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual se requiere
y necesario sea a Don Tomas Zamora, vecino y del comercio de la
ciudad de Alicante, ausente a este otorgamiento, pero como si presen
te fuese y aceptante, para que en nombre del compareciente y
representando las acciones y derechos de la presentada Sociedad de
que es Presente, pueda presentarse y comparecer en el concurso de
acreedores pendiente contra la casa de los V. B. Demare, Demeyto y Com
pañia, del comercio de la nominada ciudad de Alicante, que debe tener
efecto el dia diez del actual a las once de la mañana en la Sala
Audientia de la Casa Consulado de dicha plaza, y alli constituir
do testigos de los consabidos señores o de quales los representantes, las
cantidades que les son en deber a la Sociedad que representa y que
no excederan de ocho mil reales vellon, allegando en su credito los ramos

[Decorative flourish]

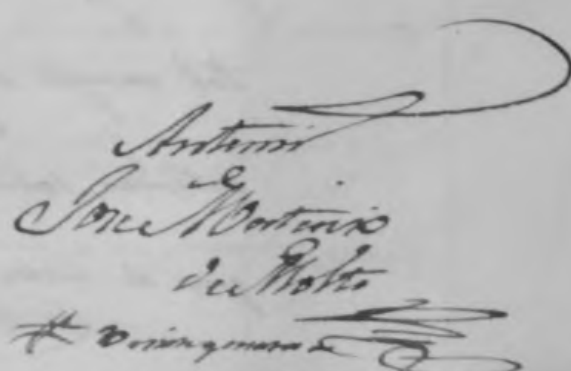
que convengan, con presentacion, si precisa, de documentos que lo jus-
tifique, y transigiendo y concordando sobre su cobro el modo y forma
en que deba efectuarse y en los terminos que se presenten sus con-
diciones y adaptadas a los intereses de la citada Compañia, deducien-
do al propio tiempo el derecho de preferencia que a la misma com-
peta, y dando las cautelares convenientes de lo que cobrare con las costas
de pago, finiquito y costas en su caso, sobre lo cual formalizara
las Escrituras publicas o privadas que se oyeren sean = Para que en
la predicha separacion pueda pedir, recibir y cobrar de cuales-
quiera deudores las cantidades, tambien de ocho mil reales vellon aba-
jo que estuvieren adeudados a la mencionada Sociedad o a la ley de
suelta de Rios, Ribera, General y Compañia, personas particulares o comu-
nes, ya proveyendo de generos al fiado, ya de prestaciones y otros contra-
tos que dicha casa tenga hechos a su favor; y de lo que se oyeren se-
dara y otorgara los resguardos y cartas de pago que se le pidieren
y fueren de dar, tambien con poder y harto en su caso. = Y si fuere
necesario a los efectos indicados practicar diligencias judiciales
podra igualmente efectuarlas en dicho nombre el referido Don Tomas
Lanera, celebrando antes, si fuere preciso, los juicios de conciliacion
y presentandolos en los Tribunales Ordinarios superiores e inferior-
es de ambos fueros, ante los cuales haca demandas, pedimentos, requi-
sitorios, protestas, citaciones y emplazamientos: tambien a los de aduan-
ta: pedira exenciones, posiciones, embargos, retenciones, desembargos,
cuentas y sumas de bienes: tomara posesiones y amparos: haca ju-



146

ommunitor de calumnias, decisorias y supletorias: revocara Juras, Jurisjurandos
 y demas juramentos de justicia: oirá autos y sentencias interlocutorias y de
 finitivas: conmutara lo favorable y de lo perjudicial recurrido, apelara y
 suplicara, siguiendo en todas instancias y Tribunales: judicial, costas y honor
 los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que concurran
 y que el otorgante en la representacion que comparecer por si hacia sin
 de parente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo acauso, con-
 sors y dependientes le da este poder sin limitacion con libe, franqa, ge-
 neral administracion y facultad de ceder, jurar y sustituir en su
 to a pleyto solamente, revocar los sustitutos, ^{y nombres otros de unuso} que a todo releva en forma.
 Y a su finura obliga los bienes y rentas de la Ciudad de que el presente ha
 bedo y por haber, con sujecion y poderio a justicias competentes y se-
 sunia de cuantas leyes pudiesen serle favorables con la general del des-
 cho. Y lo firma con el nombre de la Casa que representa, siendo presen-
 tes por testigos Don Blas Quier Guatanga, procurador del juzgado,
 y Pablo Garcia y Arana, escribiente, los dos de esta ciudad, a los
 cuales y otorgante yo el Escribano doy fe concurrido. = Vale el interale
 mado = y nombres otros de unuso =

Juan, Jazual, Jazual


Antonio
 Don Antonio
 de Horta


En la Ciudad de Montevideo a los siete dias del

Juan de Oliva y Quijano, a su hermanita Rita Oliva y Quijano.

mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y ocho. Activo el Quirubano y testigo

Libre copia en dos pliegos de papel de las copias de este instrumento: de su otorgamiento:

por representantes comparecieron Juan de Oliva y Quijano, letrado de letra, vecino de la ciudad, y de su grado y cierta memoria en la vida y forma que

Montevideo

seos bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorgo: Que vende y da en venta real por precio de

veintidós pesos para siempre a su hermanita Rita Oliva y Quijano, viuda

de el Sr. Pedro Jorda, de esta ciudad y a los suyos, la mitad de la tercera

parte habitacion de la casa situada en la calle de Santa Barbara

de este poblado, señalada con el numero veinte y cinco, durante toda

ella por ambos lados con las de Vicente Oriola, Juan Quij y Juan

co Guesu, que la otra mitad de la referida habitacion es propia de

la compradora; y se compran toda de la tercera parte con alcoba,

de un camerado al mismo precio y de una cocina que existe en el

tercer piso del dorso bajando sin escalones desde dicha cocina, con

derecho a arrojar las aguas sucias desde dicha cocina al canal

de la mencionada casa. Cuyo mitad de habitacion adquirio el ven-

dedor por herencia de su padre Jose Oliva, y por este titulo satis-

fecha, segun manifiesta, quita y purificadamente en posesion y pro-

piedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en

tal concepto asegura y vende la referida media habitacion con sus

entradas, salidas, usos, contumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio del



167.

rescintos enarenta reales vellon, los cuales confieso el vendedor tener recibidos
de la compradora su hermanita antes de ahora, y por que su entrega no
es de presentes, indiciante a haber sido cierta y verdadera, renuncio la
suspension que pudiera oponer del dicho no contenido en percheidos, leyes
de su pambal y demas del caso, y en su virtud como contento y satis-
fecho de dicha suma a su voluntad formaliza de ella a favor de la
propia Rita Olcina y Crespin la mas solemne y eficaz carta de pago
que a su mayor seguridad condura. Y en estos terminos declara el
vendedor que el justo precio y valor de la mitad de la habitacion
destinada es el de los referidos rescintos enarenta reales vellon que ha
recibido, y del que mas tenga o pueda tener buena gracia y donacion
irrevocable inter vivos a favor de la compradora, a cuyo fin renun-
cia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los ter-
minos que conceden para reclamar el engaño, los que da por pa-
sados como si lo estuvieran. Y debe hoy en adelante para siempre
se desahogada, diestra, queta y queta de todo derecho y acción que
a dicha mitad de habitacion tenga y le puedan pertenecer, y la
cede, renuncia y traspara en favor de la compradora su hermanita,
para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo
título, la posea, enajene y disponga de ella a su voluntad, quedando

do lo establecido por la clausula: *Quicquid clericis locis sacris militibus
et personis Religiosis et aliis qui de foro Matriti non vacentur: nisi
diti clerici iusta ratione et tenore fore non super his diti bona
ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt. Et bajo la pena de lo
mismo segun el tenor de los antiguos fueros y Reales Orden de unavez
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y unavez. Y le confiere
poder inrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la
real tenencia y posesion de dicha ciudad de habitacion que le ven
de, y para que no necesite tomarla sin jura que le entregue copia
autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto de aprehen
sion, ha de ser visto habiendola tomado, aprehendido y transfirido;
y en el interin se constituya por su inquilino tenedor y poseedor por
caso en legal forma para poseerla en ella sin jura que lo jura, obli
gandose como se obliga y compromete a la eviccion, seguridad y sa
lvaniento de esta venta y su precio con arreglo a derecho. Y estan
do permitida la contenida Rita Oliva y Rojas, viuda, compradora,
acepta esta Escritura y con ella ha venta que se le ha de la ciu
dad de la habitacion al principio de su vida, de cuya propiedad
y posesion se da por satisfecha y entregada a toda su voluntad;
y en cuanto sea necesario renuncie las leyes que tratan de la cosa en
habida sin su vida y de mas del caso. Y queda advertida por sui ella
cribano de que de esta Escritura se ha de escribir copia autorizada
en la Contaduria de Hijoteros de esta ciudad dentro de dos dias para
su toma de raxon, bajo pena de nulidad y de mas previendo en Rea*

60.

Rafael Mora
Jose Matamoros

Recibí copia en un pliego
de esta escritura a tra
tamiento del otorgante dia
de su otorgamiento =

Doy fe:
Matamoros



los ordenes siguientes. Y ambas partes a su firmura obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y poderios a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y no lo firmamos por expresar no saber, y a sus ruegos lo hizo el primero de los testigos presentes que lo son Don Nicolas Pinar Gantoyaga, teniente de escribano retirado, Juan Pico y Cabrera, perchedor de granos, y Jose Gaudin y Cabanellas, propulero, los tres de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe con amor. =

Nicolas Pinar Gantoyaga

Antoni
Jose Montoya
de Mota
como y de

60.

Orden.

Don Juan Montoya y Just, a su her. ^{ca}

Don Jose Montoya y Just.

En la ciudad de Moya a los ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y tres.

Debi copiar en un pliego cuenta y rasis. Muestran el Escribano y testigos infrascriptos comparecidos con el otorgante a sus testigos del otorgante dia de su otorgamiento =

Doy fe =

Montoya


Don Juan Montoya y Just, fabricante de granos, vecino de la ciudad y de su grado y cuenta cincuenta en la villa y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual se requiere y necesario sea a su hermano Don Jose

Madrid y Just, vicario y del Consejo de la Villa y Ponte de Madrid, en
virtud de este otorgamiento, pero como si presente fuesen y asistiesen, para
que en sucesos del compromiso y representando su persona, o uno y otro
de los, pueda intervenir e intervenir y se congregue en cualesquiera juntas,
convenios y congresos que se celebren y tengan dentro el otorgante o fueren
convocados y allí constituido resolver, convenir, determinar, dar su voto
o negarle segun los casos sucedieren y como bien le pareciere convenir
a los intereses y derechos del compromiso, reclamando al mismo tiempo las
cantidades que de once mil reales vellon abajo le puedan corresponder por
cualquier titulo o razon que sea. Para que pueda pedir, pedir y cobrar
cualesquiera cantidades tambien de once mil reales vellon a lo mas, proceden-
tes de dineros, frutos y otros generos y efectos que al presente deban al otor-
gante en cualquier parte que sea personas particulares o comunes por
Credenciales, reconocimientos, sentencias, letras de cambio, pagaras, vales, conu-
sionarios, provisiones de curas, sextas y alcances de curas, o sea de la jura-
dicia que fueren; y de lo que cobrare dara, otorgara y firmara los re-
cibos, cartas de pago, finiquitos y demas cartulas que le sean pedidos y fu-
ere de dar con poder y tanto en su caso. Para que pueda convenir y conu-
sa a juicio de conciliacion y verbales cuentas como tenga que llevar el
otorgante activo y pasivamente ante los señores jueces de paz y demas au-
toridades competentes, y allí constituido y asesorado de los hombres buenos
que elija reponga las razones que asistieren al mismo subscritor, y la
resolucion que recoger la aprobare o desaprobare segun conuenga a los
intereses del compromiso: nombre jueces compromisorios con facultades




119.

recursos para transijir los negocios y jura calificación de los individuos que
en su caso de no conformarse los partes, para los usos que pueden convenir.
Y si sobre lo anterior o por cualquiera otro asunto fueren necesario recurrir
a los medios judiciales lo podrá también ejecutar el referido en las causas Don
José Abatín y Just, presentándose en los Tribunales Nacionales superiores
e inferiores de ambas partes, con demandas, juicios, requerimientos, partes,
intercepciones y suplicamientos: ruego y obsequio los de la parte contraria
y en prueba de ciertos Quirutas, testigos e instrumentos: tales los de ad
verso: jura egenciones, posiciones, precisiones, solteras, embargos, desem
bargos, ventas y remates de bienes: tomas posiciones y comparecos: haga ju
ramentos de calumnia, denegatorios y supletorios: recursos Juro, Letrados
y Quirutas: oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: con
senta lo favorable y de lo perjudicial recursos, apel y suplique, si
quiendolo en todas instancias y Tribunales: jura costas y haga los de
sus autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que requiriere y
que el otorgante por si le seria siendo presente, que para todo ello
cada cosa y parte, con lo accesorio y dependiente le dio este po
der sin limitacion, con libre franquea, general administracion y fa
cultad de enjuiciar, jurar y instituirse en cuanto a pleitos solemnemente
en quien y las que le pareciere, revocar los institutos y nombrar

otros de nuevo con seleccion de todo gauto. Y a su finca obliga sus
bienes y rentas habidos y por haber, con sumision y poder a justis-
cias competentes y renuncia de cuantas leyes pueden serle favorables
con la general del desuello en forma: Y lo firmo, siendo presente por
testigos Don Blas Quir Ventaja, procurador del fisco, y Pablo Garcia
y Anon, escribiente, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgante yo
el Curibano doy fe concurdo. = Vale los un. = por un = 


Rafael Mataix

Antoni
Jose Mataix
de Motta


61. Poder.

Maria Julia, viuda de N.º Carabault, a
Jose Nino y Pastor.

En la ciudad de Allog a los ocho dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libre copia en un tomo en un tomo y otro: Antoni el Curibano y testigos infrascriptos con
de tres a reg. de
la otorgante, dia
de un otorgamiento =
Doy fe =
Antoni }
 }
En la ciudad de Allog a los ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
seis, y de su grado y virtud en la vida y forma que sus bienes
haya lugar en desuello, otorgo: Que da y confiere todo su poder con-
fido, libre, pleno, suficiente y bastante cual se requiere y necesario sea
a Jose Nino y Pastor, operario de lana, de esta ciudad, ausente de
este otorgamiento, para como si presente fuese y aceptante, para que
en nombre de la compareciente y representando su persona, ausente y de-
recho pueda pedir, percibir y cobrar de Jose Pascual y Nino, viuda
de Vatab, la cantidad de mil cuatrocientos veinte reales vellon que le son
a deber a Nino Carabault y Julia, su hijo y de su estado difunto marido,



que falleció en el servicio de las armas á que se comprometió servir por José
Romero y Delarosa, hijo de aquel, por la retribución de diez onzas de oro
ó sean tres mil doscientos reales vellón, y de lo que cobrare dará, otorga
rá y firmará los recibos, cartas de pago, finquitos y demás cartelas que
le sean pedidas y fueren de dar con poder y lasto en su caso. = Para
que en la propia separación pueda concurrir y concurrir á juicios
de conciliación y verbales cuantas veces tenga que llevar la otorgante
activa y pasivamente ante los Juces Jueses de paz y demás autori-
dad competente, y allí constituido y asociado de los hombres buenos que
elija esponga las personas que asistían á la misma y la resolución que
resaque la aprobare ó desaprobare según convenga á los intereses de
la comprometida. Y si sobre lo anterior ó por cualquiera otro asunto
fuere necesario recurrir á los tribunales judiciales lo podrá también exe-
cutar el referido José María y Pastor, presentándose en los Tribunales
Nacionales superiores e inferiores de ambos fueros con demandas, pe-
dimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: vique
y obste los de la parte contraria, y en prueba presente ó futura, testigos
ó instrumentos: tales los de adverso: pida ejecución, posiciones,
prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes:
tome posiciones y compare: haga juramentos de calumnia, deicio

[Handwritten signature]

rios y supletorios: remos Jues, Letrados y Quisibanos: origo autos y sen-
tencias, interlocutorias y definitivas: consiente lo favorable y de lo
prejudicial recurso, apelo y suplico, siguiendo en todas instancias
y Tribunales: jura costas y haga los demas actos y diligencias judi-
ciales y extrajudiciales que conuengan y que la otorgante por si misma
siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo,
accesorio y dependiente le dio este poder sus limitaciones, con libre fran-
ca general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y sustituir
se en cuanto a pleytos solamente, renovar los sustitutos y nombrar
otros de nuevo con relevacion de todo gasto. Y a su firmada obli-
ga sus bienes y rentas habidos y por haber; con renuncion y pro-
derio a justicias competentes y renuncion de cuantas leyes y ordena-
ciones favorables con la general del ducado en forma. Y no lo firmo
una por no saber, y a sus ruegos lo hizo el primero de
los testigos presentados que lo son Pablo Garcia y Luna, escribi-
to, y Rafael Alvariz y Botello, sacrista de obras, los dos de esta
ciudad; a los cuales y otorgante, yo el Quisibano doy fe con esta
señal.

Pablo Garcia Luna



62. Santa.

Rosalía Gaur y Quisib. a p
Comes Catala y Gaur.

Antoni
Jome Martin
de Motta
Correo a

En la Ciudad de oblay a los ocho dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos

tos cincuenta y ocho: Anterior el Quisibano y testigos infrascriptos

16
Libro copia en do
Bligos de pague del
ello suscritos y uno
intercomis del maotel
a quien lo no conjuia
doy dia 9 Mayo a
1858. - ory fe -
M. Torres



Abi copia en do la Compañia Rosalia Gaur y Gaur, acompañada de su esposo Joaquin de
 Riego de padre del
 de la misma y una
 de quien se no copia
 de 2 de Mayo de
 1858. - 27 fe -

de ella usando la Rosalia Gaur y Gaur, de su grado y cierta vecina

en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre
 propio y en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da
 en venta real por juro de heredad para siempre a Tomas Gata
 la y Gaur, del comercio de esta vecindad y a los suyos, la tenencia
 y posesion de una casa de habitacion situada en la calle de la Cruz
 de este poblado, señalada con el numero catorce, lindante toda ella
 por un lado con la de Don Juan Julian y Galbis y otros, por otro con
 la de los herederos de Don Rafael Ferrnandez y otros y la marcada
 con el numero dos de la calle del Vall, y la conyuncion de la primera
 sala, de la primera cocina, de sus sellos que hay debajo de la casa
 hera, del bano para poner cantaros y demas usos que existe en
 la entrada y desuelto comun en esta, escalera y establo: Cuyo par
 te de casa adquirio la vendidora por sucesion de su difunto madre
 Nunta Gaur, segun la Escritura de division que de los bienes de
 esta para autenti en unento y seis de Diciembre del pasado año



101
mil ochocientos cincuenta, como lo ha hecho constar por la libreta de
su pertenencia que ha exhibido y de constar en ella su toma de
razón en la Contaduría de hijos de esta ciudad, yo el Escrivano
doy fe; y por este título la disputa, según manifiesta, quite y
pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad de libre de todo
carga y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo de
uso que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio
de ocho mil quinientos reales vellón, que recibe la vendedora en este
acto del comprador en su moneda de plata de buena calidad a su
presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidos doy fe; y
como contenta y satisfecha de dicha suma a su voluntad forma
libra de ella a favor del propio Juan Catalá y hace la suya
voluntaria y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conder-
ca. En estos términos declara la vendedora que el justo precio y
valor de dicha parte de casa es el de los referidos ocho mil qui-
nientos reales vellón que ha recibido; y del que suyo tenga o pue-
da tener buena gracia y donación irrevocable intervinos a favor
del adquirido; a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los con-
tratos en que hay lesión y los términos que conceden para re-
suar el negocio, los que da por pasados como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se desajudica, desiste, qui-
ta y aparta de todo derecho y acción que a dicha parte de casa
tenga y le puedan pertenecer; y la cede, renuncia y transpara



en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con
legítimo y justo título, la posea, use y disponga de ella a su vo-
luntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis laicis*
sacris institutis et personis religionis et aliis qui de foro Nativitatis non
existunt: nisi de iure clerici iuxta sensum et tenorem fore non regu-
laris editi bonis ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y
bajo la pena de incursión, según el tenor de los antiguos fueros y Usos
orden de un día de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y
seis. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad
o judicialmente tome la real tenencia y posesión de dicha parte
de casa que le vende y para que no sea necesario tomar en juicio que
le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin
otro acto de aprehensión, ha de ser visto haberla tomado, aprehen-
sido y transferido y en el interior se constituye por su exclusiva
tenencia y posesión pacífica en legal forma para poseer en
ella siempre que lo pueda. Y se obliga a que le será vista, segun-
ra y efectiva, a que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre
su propiedad, posesión, goce y disfrute, y a que contra la referida
tenencia parte de casa no aparecerá gravamen ni responsa
alguna, y si le inquietan, movieren o apareciere luego que lo oyer-

gentes mudadas a sus cosas habitadas sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y seguirán el pleito o pleytos que suertes sean en todas instancias y Tribunales hasta agotarlos y dejarlos comprados y a los suyos en su libre uso, quinta y pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo se desolverán la cantidad que les desu-
bada por su precio y a veces se reintegraran de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuese parte relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Yo mayor abundantemente la misma mudadora jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme a derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su enemigo expreso ni otra persona en su nombre, y que antes bien la formaliza de su espontánea voluntad porque sus efectos se convierten en utilidad suya: Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamación por violencia, persuasión marital, lesión ni otros motivos, cuando no concurren ni haber precedido para efectuarse, ni las haya; y si pareciere las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pida absolución ni relajación a quien se las pueda conceder, y aunque de su parte propio se las concedieren no usará de ellas pena de perjuro. Y estando presente el contenido Thomas Catalá y Gaur, comprador, a



158

esta esta Escritura y con ella la venta que se le hizo de la tercera
parte de casa al principio delindada, de cuya propiedad y posesion
se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad; y en cuanto
sea necesario cumplir las leyes que tratan de la cosa no habida
ni recibida y demas del caso. Y queda advertido por mi el Cui
bano de que de esta Escritura se ha de escribir copia autorizada
en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias
para su toma de razón, previo el pago del derecho señalado
en Reales ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas preven
ido en ellas. Y ambas partes a su finura obligan respetuamen
te sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y herederos
a justicias competentes y cumpla de cuentas, leyes y ordenes reales
favorables con la generacion del derecho en forma. Y solo firmo yo
Joaquin Coronad y Alvaria y por su consorte y el comprador
que de mi no sabe, lo hizo a sus ruegos el primero de los testigos
presenciales que lo son Pablo Garcia y Alvaria, escribiente, y Rafael Julia
y Gilertus, concudor, los dos de esta vecindad; a los cuales y otorgantes yo el le

scribo doy fe concurro -

Joaquin Coronad #

Pablo Garcia Alvaria

Ante mi

Juan Antonio

de Notario

Fianza y...

Maria Palaguer y Alborn, viudas y otras,
a Maria Dolores Tena y Andaraun.

En la ciudad de May a los ocho dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos
cincuenta y ocho. Ante el Escribano

Se ha copia en un pliego y testigos infrascriptos comparecieron Maria Palaguer y Alborn, viudas
de de pape del sello
cubierta, a requis^{ta} del de Miguel Fort, Margarita Palaguer y Alborn, soltera, hija y única dep
deceptante, día de su
otorgamiento: oyse

padres, José Palaguer y Alborn, director de su ingenio, Rosa Palaguer
y Alborn y el esposo de esta Francisca Barbaullu y Meadi, casados, a

quellos por sí y este subteniente en calidad de apoderado de sus señores,

político Francisco y Josefa Palaguer y Alborn, segun la Escritura de

poder que estos otorgaron en la Villa y Corte de Madrid en veinte

y ocho de Julio del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete

ante el Escribano de la misma Don Leon Meador, copia de la cual

entendida en legal forma ha estudiado y de ser bastante para este

otorgamiento, yo el Escribano doy fe; todos vecinos de esta referida

ciudad; y previa la correspondiente licencia suaritada que previene

las leyes del Juro Real y cincuenta y cinco de Toro que las comen-

sa, que de haber sido pedida, conocida y aceptada respectivamente por

dichos concurrentes igualmente doy fe; de su grado y cuenta en esta

via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confesand^o y

diciend^o: Que recibien en este acto de Maria Dolores Tena y Andaraun

por manos de su marido Marcos Barbaullu y Meadi, labrador de lana,

de esta ciudad, la cantidad de novecientos cuarenta reales vellon, la cual

es aquella misma que la referida Tena esta a deber a los ocupan-

tes de parte del precio de una Casa de habitacion, situada en



la calle de la Barbacoa de este poblado, señalada con el numero trece
 ta y tres, que le vendieron segun Escritura que paso ante mi en ciudad de
 Agosto del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, en la que se
 obligo a entregar la predicha suma sin intereses alguno al plazo en ella
 convenido, y habiendolo cumplido ahora lo declaro asi los comparecetes
 y como entregados y satisfechos de ella a su voluntad en mandos de plata
 venales y corrientes a su premium y de los testigos infrascriptos, de que
 requiero doy fe, otorgan a favor de la propia Maria Dolores Gusa y
 Andani la mas solida y eficaz carta de pago que a su mayor se-
 guridad conduca, relevandola como la releva de la obligacion en que
 estaba constituida de haber de solventar la expresada suma, segun la cita
 da Escritura de venta que consta y acorda en esta parte dejandola
 en lo demas en su fuerza y vigor. Y aseguran y el apoderado en el nombre
 que comparece que los anteriores cincuenta reales vellon los
 han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que prometen no bol-
 verlos a pedir en otra persona en sus nombres, jura de restituirlos con
 sus los costas. Y a su finura obligan sus bienes y rentas y el apoderado
 los de sus representantes habidos y por haber, con sujecion y jurisdiccion a justi-
 cias competentes y peticion de quantos leyes puedan serles favorables con
 la guarda del derecho en forma. Y estando presente el contenido el Criterio



Carbonelle y Madri, en nombre de la nominada su consenti acepta esta escritura para hacer de ellas el uso que le convenga, quedando advertido por su el Escribano de que de esta Escritura, si fuerd precisa, se ha de hacer copia autorizada en la Real Audiencia de Logotica de esta ciudad de diez dias para su cumplimiento, con la pena de nulidad y de nulidad por venir en Obeds. ordenes siguientes. Asi lo diu y otorgau los comparecientes. Y solo firmou Jn^e Calaguer, Ignacio Barrachina y el ayuntamiento y por las mugeres que diu no saber lo han a sus suegros el primero de los testigos presenciales que lo son Jn^e Garcia Cuales, evanesca, y Antonio Paga y Oliva, rapateros los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe conuena. =

Jn^e Calaguer Ignacio Barrachina

Mario Carbonell

Jn^e Garcia

Antonio
Jn^e Martin
de Motta
Promotor

Col. Dote.
Don Agustín Motta y Guypere, a su uirtud
Doña Maria de la Concepcion Castillo y Motta

Que la ciudad de Almaz a los diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

cinuenta y seis: Anterior el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Agustín Motta y Guypere, licenciado, marido de la uirtud, y hijo. Que tenia tratado y conuenido el que Doña Maria de la Concepcion



Castillo y Molle, su vieta, hija de Don Juan y de Dona Dolores, conatos, ya de
 fijos, conotiga matrimonios con Don Juan Bautista Arce y Beltra, sol-
 tero, de cuarenta y tres años de edad, vecino de la villa de Borja, que esta
 provincia a ultramar, segun las disposiciones de nuestra Santa Madre
 Iglesia; y a fin de que con sus descendientes pueda subsistir las cargas
 y obligaciones de dicho estado, habia resuelto entregar a la referida su
 vieta por su dote y caudal propio a cuenta de lo que la pueda corres-
 ponder de la herencia del Borja esta cantidad en el valor de varios
 ropas y efectos, y por ende en ejecucion por la presente, de su gra-
 do y vieta en esta forma que mas bien haya lugar en
 punto, otorga: Que han constitucion dotal a favor de la mencionada
 Dona Maria de la Concepcion Castillo y Molle, su vieta, de los ropas
 y efectos que justificados por personas justas, nombradas de comun
 acuerdo, son como siguen:

Cuatro colchones poblados de lana, valorados en noventa reales

olventa reales ----- 980.

Quince almohadas idem, en cuarenta reales ----- 600.

Dos colchas, en docientos noventa reales ----- 180.

Dos mantas, en veinte y cinco reales ----- 70.

Una colcha blanca, en diez reales ----- 10.



Un cobertor blanco de lustrar y dos idem de color, en cuarenta y cinco reales	470.
Otro idem de lustrar, en cuarenta y cinco reales	670.
Un traje de jercal de color, en treinta y dos reales	32.
Diez y ocho sabanas de varias telas, en cuarenta y cinco reales	1350.
Diez pares fundas de almohada de idem, en cuarenta y cinco reales	570.
Doce camisas de tela blanca bordada y otras seis de azul, en cuarenta y cinco reales	1060.
Diez y ocho mangas de diferentes lenceros, en cuarenta y cinco reales	800.
Diez y ocho toallitas de azul, en cuarenta y cinco reales	380.
Otro idem guarnición de puntilla, en cuarenta y cinco reales	60.
Doce enjugamanos y seis delanteros, en cuarenta y cinco reales	90.
Una mantelera de lustrar completa, en cuarenta y cinco reales	200.
Otro idem mas inferior, en cuarenta y cinco reales	80.
Cuatro mantiles de seda, en cuarenta y cinco reales	84.
Diez y cuatro servilletas, en cuarenta y cinco reales	100.
Un delanti de cauda, en cuarenta y cinco reales	80.
Dos toallitas y mandil de lino, en cuarenta y cinco reales	50.
Diez pares de guarnición de puntilla, en cuarenta y cinco reales	60.
Diez casacas de brillantina y algodón, en cuarenta y cinco reales	190.
Diez y ocho pares de medias de algodón, en cuarenta y cinco reales	140.
Un gergon, en cuarenta y cinco reales	50.
Seis dormideras y otros efectos, en cuarenta y cinco reales	170.
Diez y ocho pañuelos de varios colores y telas, en cuarenta y cinco reales	150.





156.

470.

670.

82.

1350.

530.

1060.

800.

380.

60.

20.

200.

80.

34.

100.

30.

50.

60.

150.

140.

50.

170.

150.

Un refajo de bayeta blanca, en cinco reales 100.

Un par de pantalones de Manila y otros de estambre, en quinientos reales 500.

Un vestido de seda con cascavilla y bolandos, en setecientos diez reales 710.

Unos idios de diferentes telas, en seis ochenta reales 1080.

Unos zapatos de boraguis, un par de zapatos y unos calcules 1060.

de goma, en ciento sesenta y ocho reales 168.

Seis cubiertos de plata con sus correspondientes cucharas y 380.

un cucharon grande, en seis setenta reales 1070.

Unos pendientes y otras frioleras de plata, en setenta reales 70.

Cuyas partidas juntas forman suma de diez y doscientos y sesenta y cinco reales

que lo han importado los señores agasofes arriba 80.

notados a los que deben agregarle seis reales cincuenta y cuatro reales 34.

cincuenta y seis centimos que la referida Doña Maria de la Concepcion 100.

de Castillo y Molle tiene obligacion de satisfacer al otorgante, se 30.

que la division de los bienes de los padres de aquella, autorizada, por 50.

su correspondiente aprobacion judicial, por Don Juan Pizarro, Jefe 60.

de la Ciudad de Quidia, en tres de febrero ultimo, de los cuales 150.

el mismo Don Augustin Molle y Quypen formaliza a favor de dicha 140.

su sueta la competente carta de pago; de manera que unidas ambas 50.

cantidades forman la total de diez y ochenta y cinco reales 170.

150.



cincuenta y seis reales, los suminos que el otorgante entrega a las
predicha su sueta Doña Alvaria de la Concepcion Castillo y Molto
en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el comunero
de Don Juan Bautista Arce y Balda, queriendo como quien goza
todos de los derechos y privilegios que como a bienes dotales les competen
y a cuenta y frente de pago de lo que a dicha su sueta pueda correspon-
derle de la herencia del constituyente. Testando presente el contenido
Don Juan Bautista Arce y Balda, acompañado de sus hermanos
padres Don Tomas Arce y Galabiz, licenciado, vecino de Obregon
ter, y con licencia, vecino y expreso consentimiento que este le concede
y presta, aprobando como aprobada la valoracion y justificacion de dichos
bienes los recibe en este acto a su presencia y de los testigos infra-
scritos de que requerido doy fe; y en cuenta a los seis mil cincuenta
y cuatro reales cincuenta y seis centinos arriba expresados como tam-
bien de los demas bienes que constan detallados en el testimonio de
la hijuela de la Doña Alvaria de la Concepcion Castillo y Molto,
que pertenecen a la sucesion por herencia de sus difuntos padres, se da
por satisfecho y entregado de ellos con sumision que hace de las leyes
del caso; y en su virtud formaliza a favor de la citada su futura
esposa el resguardo sus condimentos. E en atencion a la virtud, lo-
situd y otras bonas prendas de que se halla adornada la propia
Doña Alvaria de la Concepcion Castillo y Molto, la ofrece en arras
en la forma que mas bien puede y debe y le sea garantido por el de-
suelo, la cantidad de siete mil quinientos reales vellon que declara



caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres, y en su defecto
 los conigua debe ahora en lo mejor y mas bien parado de lo que en lo su
 cuido alguna y juntos con los del dote ascienden a la suma de veinte
 y cinco mil quinientos sesenta y ocho reales once centimos, los cuales
 promete guardar en su poder como a bienes dotales para volverlos y restituirlos
 los junte con los parafenales referidos a la misma Doña Maria de la
 Concepcion Castillo y Molto, su futura consorte, o a quien la representare, sin
 que y cuando llegare alguno de los casos previstos en justicia, mandamiento
 y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y
 ambas partes a su primera obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos
 y por haber, con sus intereses y proventus a justicias competentes y denuncia de
 cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general del dote en forma.
 Asi lo otorgan y firman con la Doña Maria de la Concepcion Castillo y
 Molto, siendo presentes por testigos Don Martin de Salazar y Casarotto, pla
 tino, y Pablo Garcia y Alava, escribiente, los dos de esta ciudad, a los cuales
 y otorgantes yo el Escribano doy fe en forma. = En este los unidos = y = Dadas =

Agustín Molto
 Concha Castillo
 Juan Benicio

Tomas Arce
 Antonio
 Don Martin de Salazar
 # Ferrn y Torres

Compañia por acciones para el alumbrado del gas de esta Ciudad, fundada entre Don José Cort y Ublaus y otros.

En la Ciudad de Almagu el tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos...

Se da copia en da...
 Hago de pape del...
 sellos de...
 le interceder del...
 lo, a requisita de los...
 otorgados, dia 12.

Mayo de 1858 =
 Oryfero =
 Notario

Don José Cort y Ublaus, Don Santiago Ruiz y Ublaus, Don Vicente Malto y Conalder, Don Antonio Torres y Jimena y Don Salvador...

de José gerente de la Compañia de hilados y tejidos de algodón establecida en esta Ciudad, bajo la razon de Rener, Rosmal, Ruiz y Ublaus...

para, cuya representacion consta justificada por la Escritura...
 por un tiempo de febrero ultimo, de que doy fe; todos los comparecientes de esta ciudad, y dijeron: Que habian convenido en la formacion de una Soiedad mercantil anonima por acciones, bajo el nombre de Compañia Almaguana para el alumbrado de gas, siendo su objeto la fabricacion y venta del gas y otras acciones de esta industria: Que al efecto habian discutido y acordado convenientemente todas las bases y condiciones de la Soiedad, siendo su capital...
 mil reales vellon divididos en cincocientas acciones de a dos mil reales vellon cada una, reservandose aumentos de los fondos hasta cincuenta mil reales vellon, o sea en otros tanto del señalado actualmente, (para cuyo objeto prometen cumplir con las formalidades oportunas) despues de reunidas las cincocientas acciones de primera creacion y representando los señores comparecientes la mitad mas una o sea seenta y seis acciones en esta forma: Don José Cort y Ublaus veinte...

Art. 1.º

Art. 2.º



y entre: Don Santiago Ruiz y Cobos, diez: Don Quinto Motta y Gonzalez,
once: Don Antonio Gomez y Jimeno, once; y los U. S. Dns. Manuel, Ruiz y
Compania, once; habian determinado llevar a cumplida ejecucion
su proposito, teniendo para ello formado los Estatutos para el regimen
y gobierno de la Ciudad, en los que han conseguido todos los parti-
culares convenientes para que esten debidamente cumplidas las con-
dicionas legales, los cuales son del tenor siguiente:

Estatutos

que han de regir en la Compania Alemana para
el alumbrado del gas.

Artículo primero.

Titulo y nombre social de la Compania, su objeto y duracion.

Art. 1.º Se forma una Compania anonima mercantil por acciones, domici-
liada en esta Ciudad, bajo la razon social de Compania Alemana para
el alumbrado de gas. =

Art. 2.º La Compania tiene por objeto la fabricacion y venta del gas con apli-
cacion al alumbrado publico y particular y la venta tambien de todos
los demas productos de la fabricacion, como el coke, alquitran, carb

[Decorative flourish]

nominales y otras materias que son el resultado de la misma. =

Art.º 3º. Los aparatos para la fabricacion del gas, seran los que actualmente existen en la fabrica algodonera de los U.º. River, Barreal, Ring y Compañia, a menos se conformen con la Junta por su gusto propio, a favor de la Ciudad, como tambien de todas las obras de fabrica y local que ocupa el aparato, conforme al articulo tercero del Reglamento, para la ejecucion de la ley de veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. =

Art.º 4º. La duracion de la Compañia sera de veinte y cinco años a contar del dia en que quede definitivamente constituida. =

Capitulo segundo.

Capital social, acciones en que sea de estar representada,
forma y pago de las mismas.

Art.º 5º. El capital de la Compañia sera de ochocientos mil reales vellon efectivos. =

Art.º 6º. Los ochocientos mil reales vellon del capital social estaran representados por cincocientas acciones de dos mil reales vellon cada una. =

Art.º 7º. Las acciones seran nominales y estubidas por orden numerado del uno al cincocienta. Se estampara en ellas el sello de la Compañia y estaran firmadas por el Presidente de la Junta gubernativa y su delegado de la Compañia con la tomas de seron en Contaduria. El pago de los dividendos estara firmado por el delegado de la Compañia con la tomas de seron en Contaduria y el visto bueno del Presidente. =

Art.º 8º. La transferencia de acciones o la adquisicion de estas por cualquier titulo legitimo, lleva consigo la de transmision de derechos y obli



quienes de anteriores de una de ellas al siguiente o sean en su caso los
de los cedentes a los sucesores, y dando tambien en el caso respectivo
sujetos los primeros a lo que previene el articulo de cuenta y
tas del Código de Comercio, cuando por las acciones transferidas no
tengan satisfecho el total valor de las mismas. =

Art. 9.º Que las oficinas de la Compañia se abrirán en registro en donde por
ordenamiento contaran todas las acciones y el nombre del sujeto
a cuyo favor se hayan otorgado. Que el mismo registro se acataran
las transferencias con las formalidades que establece el articulo treinta
y tres del Reglamento para la ejecucion de la ley de cuenta y
sellos de Crudo de mil ochocientos cuarenta y ocho. =

Art. 10.º Que en el caso de extravío o pérdida de alguna de las acciones de la
Compañia, podria facilitarse al interesado un duplicado de ella, pero
ha de otorgar antes obligacion de considerar mil y de quinientos
los dicho segundo ejemplar en cualquier tiempo que apareciera
el primero. Que las acciones que se den por duplicado, así como
en el registro se hará constar esta circunstancia. =

Art. 11.º El capital que por ahora se considera de trescientos mil reales po-
dra aumentarse hasta seiscientos mil reales dividido siempre en
acciones de a dos mil reales cada una emitidas que sean las

[Handwritten signature]

ciento cincuenta de primera especie. El acuerdo de este acuerdo
deberá decidirse en junta general de socios, previa convocatoria a
para para el efecto. =

Capítulo tercero.

De las obligaciones y derechos de los accionistas.

Art. 12. Los accionistas no contraen mas obligaciones ni responsabilidad para
todas las consecuencias y resultados de la Compañía sino por la can-
tidad que representen en ella, a tenor de las acciones que posean con-
forme al artículo doscientos setenta y ocho del Código de Comercio. =

Art. 13. Independientemente de lo prevenido en el artículo anterior los accio-
nistas tendrán los demás derechos y contraerán las obligaciones que
a los de las Sociedades anónimas por acciones concede el Código de
de Comercio y Reglamento de diez y siete de febrero de mil ochocien-
tos cuarenta y ocho. =

Capítulo cuarto.

Representación social y régimen administrativo.

Art. 14. La Compañía estará representada en todas sus acciones y derechos
por una Junta gubernativa compuesta de cinco individuos entre los
cuales habrá un Presidente, un Vice-presidente y tres vocales. =

Art. 15. La Junta gubernativa fija la manera con que se han de estudiar
y autorizar sus acuerdos. =

Art. 16. Los contratos, comunicaciones y cuanto tenga relación con los intereses



de la Compañía, se harán a nombre de esta, cuando del de sus intereses
resulte =

Art. 12. La Junta gubernativa acuerda la reunión de las Juntas generales,
ordinarias y extraordinarias =

Art. 13. Es obligación de la Junta redactar la Memoria anual que debe acompa-
ñar al balance de la Compañía, haciendo la reseña de todos los
trabajos ejecutados, demostrando el estado de la empresa en su parte
administrativa económica y poniendo en conocimiento de la Com-
pañía las mejoras y adelantos obtenidos y que se proponga obtener =

Art. 14. La memoria, balance, cuentas y libros se depositarán en local a
propósito el día primero de febrero de cada año y con la misma
fecha convocará la Junta gubernativa a la general de acen-
sistas para el primer Domingo del mes siguiente, anunciando
quedar durante dicho período a disposición de todos los socios dentro
del referido local los expresados documentos para que puedan este-
rarse de ellos =

Art. 15. El Director general será el jefe de la administración y dependien-
cias de la Compañía, y sus atribuciones, cargos y garantías son
los siguientes:

1.º Disponer todos los asuntos y negocios concernientes de la

Compañía =

2.º Conunter a la deliberacion de la Junta gubernativa los que no tengan aquel caracter o que por su importancia exijan el examen, y sancion de ella. =

3.º Firmara toda la correspondencia, pólizas, recibos y documentos en que sea necesaria esta circunstancia =

4.º Dispondra que los trabajos en las oficinas, talleres y de penderias de la Compañia se hagan con la regularidad y actividad que el negocio y circunstancias de la Compañia exijan. =

5.º Como gerente activara los asuntos y practicara los cuantos diligencias sean convenientes a los intereses de la Compañia. =

6.º Dispondra y autorizara los pagos ordinarios de sueldos, alquileres y todo lo que no tenga el caracter de extraordinario o exija el previo acuerdo de la Junta gubernativa. =

7.º Acordara y dispondra el modo y forma en que todos los empleados de la Compañia han de desempeñar el servicio. =

8.º Nombra y destituye a todos los empleados de la Compañia de acuerdo con la Junta gubernativa. =

9.º Vigilara por el cumplimiento de todos los contratos que con la Compañia se hicieren, y cuidara de hacer efectivos las obligaciones a que la misma tenga derecho por cualquiera concepto. =

10.º El Director gerente no podra hacer ni autorizar

Art. 21.

Art. 22.

Art. 23.



con algunas que estuviere en contrariedad con los Estatutos de la Compañía, Reglamentos y acuerdos de la misma, bajo su mas estricta responsabilidad. =

14. El Director gerente, intencionalmente o por negligencia, no podrá depositar en la Caja de la Compañía el mismo número de acciones que los individuos de la Junta gubernativa, sujetándose a las mismas formalidades que aquellos. =

Capítulo quinto.

Nombramiento de la Junta gubernativa; su duración y circunstancias que deben concurrir en sus individuos.

Art. 21. Los individuos que han de componer la Junta gubernativa los elige la general de accionistas por mayoría relativa de votos, apurados segun los que se refieren en las acciones de aquellos. =

Art. 22. Para ser individuo de la Junta gubernativa se necesita ser dueño por lo menos de cuatro acciones. =

Art. 23. El cargo de vocal de la Junta gubernativa es voluntario; pero una vez aceptado por el accionista elegido no podrá renunciarlo hasta que se hayan presentados y examinados en la Junta general de

recuerdos la memoria y cuentas del año corriente. =

Art. 24. La aceptación del cargo de vocal de la Junta de gobierno lleva consigo para el individuo la obligación de depositar en la Caja de la Sociedad las cuantas acciones que debe poner. Dichas acciones han de extenderse en papel especial y con la denominación de acciones para depositos, las cuales no podrán negociarse. =

Art. 25. Cuando el socio vocal de la Junta gubernativa haya dejado de pertenecer a ella, y por la general de accionistas se acordare la devolución de su garantía, se inutilizaran las acciones depositadas y se le expediran otras equivalentes y comunes. =

Art. 26. La Junta gubernativa de la Compañia se renovará por mitad cada año. La primera renovación será de dos de sus vocales sacados por suerte. El Presidente no entrará en el sorteo y quedará con el mismo carácter para la segunda renovación con los otros dos vocales restantes. Los individuos de la Junta gubernativa pueden ser reelegidos por la general de accionistas. =

Capítulo septo.

Comision inspectora, su eleccion y atribuciones.

Art. 27. La Junta anual de accionistas que habra de reunirse precisamente el primer Domingo del mes de Mayo conforma al activo de diez y seis, podrá, si lo caso previno, nombrar una comision inspectora compuesta de tres individuos, para que teniendo cargo de la memoria, cuentas y documentos presentados por la Junta gubernativa,



de los sobros, el dictamen que sea oportuno =

Art. 28. Si llegare el caso de nombrarse la comisión inspectora a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, la elección de los tres individuos se hará entre los socios presentes a la sesión en que esto se acuerde, exceptuándose los que pertenecen a las Juntas gubernativa y Directiva =

Art. 29. La comisión inspectora habrá de dar su dictamen precisamente a los catorce días de su nombramiento, para cuya fecha, sin más aviso se volverá a reunir la Junta general, en que se dará cuenta de sus trabajos, a fin de que sobre ellos y sus observaciones se cargue la resolución correspondiente. =

Capítulo séptimo.

De las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias.

Art. 30. La Junta general ordinaria se celebrará todos los años, el primer Domingo del mes de Mayo, para lo cual será convocada por aviso a domicilio con ocho días de anticipación =

Art. 31. La Junta general se reunirá constituida y en estado de deliberar cuando se reúnan veinte accionistas y estos representen la mitad de los accioneros de la Compañía, que en aquella fecha estuvieren en estado, causando estado y siendo obligatoria para todos los demás

saos, los acuerdos y disposiciones que la Junta gubernativa así
constituida tuvieren por convenientemente adoptar =

Art.º 32.º En el caso de que para la Junta general no se reuniera el número
de accionistas que se fija en el artículo anterior, la de gobierno conve-
nirá otra para el Domingo inmediato, cualquiera que sea entonces
el número de los que al efecto se reunan y el de acciones que representen
constituirán Junta y lo que en ella se acordare será válido y obliga-
torio para todos los socios, cualquiera que sea el motivo ó causa por
que hubieran dejado de asistir. =

Art.º 33.º Para tener derecho de votar en las Juntas generales se necesita ser
dueño de unas acciones adquiridas y registradas con noventa días de
anticipación en los libros de la Compañía. =

Art.º 34.º El socio que represente una acción tendrá un voto: el que dos un
voto: el que tenga tres acciones, dos votos: el que cuatro, dos votos:
el que cinco acciones, tendrá tres votos: el que seis, tres votos:
el que posea siete acciones, tendrá cuatro votos: el que sea dueño de
ocho acciones, tendrá cuatro votos: el que disfrute un año acciones, ten-
drá cinco votos, y el que represente más de un año acciones no po-
drá tener más de cinco votos. =

Art.º 35.º Como en un mismo Socio puede haber acciones en cuya posesión este
dada época deficiente, solo se estimarán para el cómputo y re-
tribución de votos las que hubieren adquiridas con los noventa
días de anticipación de que habla el artículo treinta y tres. =

Art.º 36.º Todo socio ó accionista que tenga derecho de votar en las Juntas



generales, puede hacerse representadas en ellas por personas á quien
por escrito dirigido al Presidente autorizase para ello. =

Art. 37. Los asuntos y cuestiones que por divergencia de pareceres no admitan
su adopción por unanimidad, se sujetarán á votación y lo que por
este medio se acordare ó desriere según el número de votos que respec-
tivamente figuren en aquellos, causados en estado y caso acordado
de la Junta general será obligatorio para todos y por todos los
accionistas presentes y ausentes. =

Art. 38. Las Juntas generales se celebrarán bajo la presidencia del de la Junta
gubernativa ó en caso de ausencia ó enfermedad, del Vice-presi-
dente: será secretario de la misma el que lo fuere de aquella =

Art. 39. Que el acto de hallarse constituida la Junta general ordinaria ó extra-
ordinaria, se procederá al nombramiento de dos secretarios, que
con el Presidente tomarán y contarán los votos de los accionistas,
excusado por este medio haya que resolver los negocios y asuntos so-
metidos á su deliberación. =

Capítulo octavo.

De las Juntas generales y extraordinarias.

Art. 40. Los socios ó accionistas de la Compañía se reunirán en Junta general

extraordinaria =

1.^o Cuando a juicio de la gubernativa lo considere conveniente =

2.^o Cuando por fallecimiento o ausencia indeterminada de uno de dos de los individuos de aquella, sea necesario su reemplazo =

3.^o Cuando por un número de socios que exceda de diez y representen cuando menos la mitad de las acciones, se pida por escrito a la Junta gubernativa indicando la causa o motivos que para ello tuvieren =

Art. 21. La convocatoria para las Juntas extraordinarias se hará con diez días de anticipación por medio de avisos a domicilio =

Art. 22. En la Junta general extraordinaria no podrá tratarse de otro asunto que de aquel que fuere objeto de la reunión =

Art. 23. Para su constitución y validez de los acuerdos, queda sujeta a las mismas reglas que la general ordinaria =

Capítulo noveno.

Fondo de reserva y aplicación de beneficios.

Art. 24. De los beneficios líquidos anuales que obtenga la Compañía, separará cinco por ciento anuales hasta completar el diez del Capital social que como minimum se fija en el artículo tan del Reglamento para la ejecución de la ley de veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho =

Art. 25. La Junta gubernativa propondrá, y la general de accionistas acordará, si en algún año puede ser conveniente aumentar el



166.

cuando por cierto, que como minimum se aplica al fondo de reserva =

Art. 16. La Junta general con presencia del balance anual de la situacion de la Compañia, acordara los dividendos de beneficios repartibles de los beneficios liquidos y acumulados, previa la deducion de la parte que haya de aplicarse, segun acuerdo de la misma, al fondo de reserva =

Art. 17. Constituida que fuere la Compañia, la Junta general de accionistas acordara y sancionara en su primera reunion el tanto por ciento que al pago de los intereses de los accionistas haya de aplicarse =

Art. 18. El pago de los intereses de los accionistas, se hara por anualidades vencidas de las cantidades desembolsadas, despues de la presentacion y aprobacion de las cuentas por la Junta general, y con sujecion a los reglamentos de contabilidad de la Compañia =

Capítulo décimo.

De la disolucion de la Compañia

Art. 19. Se disolven la Compañia y pasara a la liquidacion de todas sus cuentas y negocios espuestos que fuere el plazo designado para su duracion, si la Junta general de accionistas no conviniese en su continuacion. Se disolven tambien cuando se haya perdido la mitad del capital =

Art. 50. En el caso de liquidacion de encargara de esta operacion una Junta liquidadora compuesta de cinco individuos, de la cual formara partes el Presidente y un vocal de la de gobierno, eligiendo los tres restantes la Junta general de accionistas. =

Capitulo undecimo.

Del modo de resolver las cuestiones entre los socios.

Art. 51. Todas las cuestiones o diferencias que en el seno de la Compania y entre sus socios pudieran suscitarse fuera de las resoluciones de las Juntas, antes o en el acto de la liquidacion por motivos relativos a los intereses que representen, se someteran al juicio de arbitros conformes con el articulo trescientos veinte y tres del Codigo de Comercio, y en caso de discordia, a lo que determine un tercero nombrado por la mayoria de Votos. =

Capitulo duodécimo.

Alteracion de los Estatutos.

Art. 52. Si el tiempo y la experiencia aconsejaren alguna variacion o alteracion de los presentes Estatutos, la Junta general de accionistas nombrara una comision especial, que presente las modificaciones que deban hacerse sin perjuicio de derechos adquiridos, y aceptadas que fueren se solicitara del Gobierno de Su Magestad su aprobacion con sujecion a las leyes siguientes. =

Art. 53. Aprobados que sean por el Gobierno de Su Magestad los modificados Estatutos quedaran en vigor y sin efecto los que rijen actualmente. =



Guardados bien y fielmente los presentes Estatutos con sus originales
que los interesados sus hean presentados por escrito á que sus Reunio y
de ello doy fe. Que en consecuencia los antedichos comparecientes por
sí y el Don Salvador Riera y Blanes en el nombre que hean feante,
formando juntos la mayoria de accionistas de la Compañia Me-
yana para el alumbrado de gas, conformes en todo lo que va referido en
los presentes Estatutos, de su grado y cuenta creyeron en la via y
forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que se cons-
tituyen en Sociedad mercantil anonima por acciones, bajo el nom-
bre de Compañia Mexicana para el alumbrado de gas con los pactos y
condiciones, capital social y demas particularas que se comprenden
en los Estatutos insertos. Se comprometen desde luego como á los
fundadores á la practica de las diligencias necesarias para el cum-
plimiento de los requisitos que se exigen por la ley de veinte y
ocho de Mayo de mil ochocientos veisenta y ocho y Real deere-
to de diez y siete de Febrero del mismo año en que se compromen
de el Reglamento para su ejecucion; impetrando al efecto la
aprobacion Real de la presente Constitucion de fundacion, hallan-
dose, como al principio queda manifestado, cubiertas la mitad de
las acciones que componen el capital social de la referida

Compañía; y para que todo ello tenga debido cumplimiento, Don
Santiago Ruiz y Cabos y Don Salvador Peres y Glau, aquel por
sí y este en la representación referida, nombra a Don Vicente Mal-
to y Corralber, Don Antonio Borras y Jimena y Don José Cort y Glau
para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias hasta lograr
la Real aprobación de esta Compañía y cuanto en ella se contiene, a
cuyo fin los dnos y conde las facultades necesarias: escriban hasta en-
tanas las cartas de pido de acciones, otorguen e inscriban a los
nuevos socios con arreglo a los estatutos, y hagan cuanto
convienga en beneficio y defensa de los intereses de la Compañía. Los
citados Don Vicente Malto y Corralber, Don Antonio Borras y Ji-
mena y Don José Cort y Glau aceptan el cargo que se les con-
fiere, y en su virtud prometen cumplir bien y fielmente cuanto
arriba se les previene hasta el día en que se constituya definiti-
vamente la mencionada Compañía. Y los otorgantes quedan ad-
vertidos por sí el Escribano de que de este instrumento se ha-
de exhibir dentro de quince días contados desde el establecien-
to definitivo de la Compañía, testimonio fehaciente que contenga
las circunstancias prevenidas en el artículo documento novena
del Código mercantil en el registro público y general de Co-
municación de esta provincia, para su toma de razón, bajo las
penas marcadas en los artículos veinte y seis y treinta del
mismo Código y demás prevenidas en Reales cédulas siguientes.
Así lo otorgan y firman los comparecientes en el modo y forma

66.

Don Francisco

en G. N. a

Libro copia en dos pliegos
de folios del libro registro
y uno del libro de la
Compañía, a 14 de mayo
de 1858, día 12 de mayo
1858: copy

Notario

F



en que intervienen, siendo presentes por testigos Don Blas Nieto
Abogado, Don Jose Valor y Garcia y Pablo Garcia y Churo, vecinos
de esta ciudad; a los cuales y otorgante yo el Escrivano
hago fe con acuerdo = Valen los sucesos = y = des = con acuerdo = de =

Francisco J. J. J.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

66.

Marta

Don Francisco Corralles y Aparicio por si y
en U.S. a Don Lorenzo Alad y Barbonetti.

En la ciudad de Algeciras a los once dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos

Se hizo copia en dos pliegos
de papel del sello requerido
y uno del cuarto inter
medio, a req. de la
señalada, dia 12 de Mayo
de 1855. Copia

los sucesos y oídos: Anterior el Curador y testigos representantes con

parencia Don Francisco Corralles y Aparicio, letrado, vecino de la ciudad

de esta, mayor que expuso ser de los sucesos y cinco años, y dijo: Que

Anterior

en la escritura de division de los bienes de su difunto padre

[Signature]

[Signature]

Don Francisco Gualber y Abad, autorizada por un su veinte y un
de Abril del presente año mil ochocientos cincuenta y cinco, se adjudicó
por trescientas partes iguales, en parte de pago de su haber, al comprador
y sus dos hermanos Don Enrique y Doña Maria del Rosario Gual-
ber y Aparici, de estado casados, menores de edad, de esta vecindad, un
huerto cerrado con su casita de cerco y cerco de agua para su riego
de la acequia de los Molinos, comprados de poco menos de una man-
ta de leuagada, situado en la partida de los cinco almudías de este
termino y a la izquierda bajando por el camino de los molinos fran-
te al edificio de Don Lorenzo Abad y Carbonell, comun y acequia
su medio, lindante con tierras de los herederos de Francisco Abad y otros,
con las de los de Vicente Escobedo y con accesorios del Molino popular
de los de Doña Josefa Merita y Aluminia; y mediante a que el ce-
rrado huerto no es susceptible de ninguna division entre los referidos
tres hermanos en favor al corto espacio que comprende habian de
terminado su parte al referido Don Lorenzo Abad y Carbonell, tam-
bien heredado, de esta vecindad por la cantidad de cinco mil
trescientos cincuenta y tres reales; y mandado a efecto el citado com-
prador Don Francisco Gualber y Aparici por si y en nom-
bre y representacion de los citados sus hermanos Don Enrique
y Doña Maria del Rosario Gualber y Aparici, por quien por
ta vez y causacion de voto y arguero que estovian y pasaron
por la presente enajenacion y de que al cumplimiento de su
mayor edad la aprobaran y ratificaran con las solemnidades



167.

oportunos, y en esta inteligencia el citado comprador de su grado y
vista recien en la vida y forma que mas bien tenga lugar en bene-
ficio, en su nombre propio, en el de los referidos sus dos hermanos sucesores,
de sus herederos y sucesores y bajo su responsabilidad, otorga: Que vende
y da en venta real por juro de heredad para servir al indiano
Don Lorenzo Abad y Carboull y a los suyos, el Hermito arriba distin-
do que se halla libre de todo cargo y responsabilidad, y en este con-
cepto lo vende y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le per-
tenezca: por el convenido precio de cinco mil trescientos maravedis y tres
reales vellon, los cuales recibe el vendedor en este acto del comprador
en mandos de plata de buena calidad a su presencia y de los
testigos infrascriptos de que requiere diez fe; y como contento y
satisfecho de dicha suma a su voluntad formaliza de ella a fa-
vor del mismo Don Lorenzo Abad y Carboull la mas solemn y
eficaz carta de pago y real coveuenga a su seguridad, obligandose
como se obliga y compromete a entregar a sus referidos hermanos
Don Enrique y Dona Maria del Rosario una tercera parte de dicho
precio a cada uno, importante en los setecientos ochenta y un reales ve-
llon que les pertenecen por su derecho al dicho Don Lorenzo

[Decorative flourish]

terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de dicho
Bueno es el de los suenacionados cinco mil trescientos cuarenta y tres
reales vellon que ha recibido y del que suya tenga o pueda tener
haya gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador,
a cuyo fin renuncia las leyes que tocan de los contratos en que haya
lesion y los terminos que condeñan para reclamar el engaño, los
que da por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelan-
te para siempre se desapodera y aparta y a sus citados sucesores
de todo derecho y accion que a dicho bueno tengan y les puedan
posteriormente; y lo cede, renuncia y traspassa por sí y sus herederos
braz a favor del comprador, para que como de cosa suya propia
adquirida con legitimo y justo titulo, lo posea, enajene y disponga
del mismo a su libre voluntad, guardando lo establecido por la clausu-
la: *Exceptis clericis, laicis sanctis militibus et personis Religionis et alius*
qui de foro Palatialis non consistunt: nisi dicti clerici iusta sermone
et tenore fori nostri super hac edite bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros y Reales Ordenes de un año de Julio del pasa-
do año mil setecientos treinta y cinco. Y le confiere poder irrevoc-
able para que de su autoridad o judicialmente tome la Real
tenencia y posesion de dicho Bueno que le vende en la manera
indicada, y para que no sea necesario tomarlo sus pides que le entregue
copia autorizada de esta Escritura, con la cual, en otro acto de
aprobacion, ha de ser visto habiéndola tomado, aprehendida y traspasada



... y en el testamento se constituye y tambien a los herederos sus her-
... por sus inquietudes - cobros tendidos y postulaciones precarias en legal
... para presentarse en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que
... lo sea cierto, seguro y efectivo, a que nadie le inquietara ni moviera
... pleito sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute y a que sus cita-
... los herederos no puedan ni intentaran hacer reclamacion de dere-
... de su accion alguna sobre el indicado Abuelo, ni que sobre el sus-
... su aparcera gravamen ni responsion alguna; y si le inquietare,
... moviere, o aparcere luego que el otorgante su heredero Don Francisco
... Gonzalez y Aparicio, o sus causa habientes, sea requerido conforme a
... de hecho, saldrana en defensa y seguiran el pleito o pleitos que sucesos
... sean a sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta ejecu-
... tarse y dejar al comprador y a los suyos en su libro sus, qui-
... ta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se bolvran a la
... cantidad que ha desembolsado por su precio y a sus costas y expen-
... sas de costas, danos, perjuicios y costas se le ocasionaren, para
... todo lo cual se les ha de poder seguir con solo esta Escritura y
... el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba
... aunque de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Don
... Lorenzo Abad y Obispo, comprador, acepta esta Escritura y

[Decorative flourish]

con ella la venta que se le hace del *Almoxarife* y demás al principio de
ciudad, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a
toda su voluntad, y en cuanto sea necesario recurrir a las leyes que tra-
tan de la cosa no tomada ni recibida y demás del caso. Queda adver-
tido por mi el *Escrivano* de que de esta *Quantura* se ha de hacer copia
autorizada en la *Contaduria* de *lijoturas* de esta ciudad dentro de diez
dias para su toma de *razon*, previo el pago del *deuilo* señalado en Olla
los *ordenes* siguientes, bajo pena de nulidad y demás prescrito en ellos.
Y ambas partes a su finura obligan respectivamente sus bienes y
rentas habidos y por haber, con sus sucesores y herederos a justicias
competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con
la general del *deuilo* en forma. Asi lo otorgan y firman los
comparecientes, siendo presentes por testigos *Francisco Ruiz y Ben-*
benello, papadero, y Pablo Garcia y Avila, escribiente, los dos de esta
ciudad, a los cuales y otorgantes, yo el *Escrivano* doy fe concur-
Nulen los *unus* ^{dos} *is* = y = *cuarenta* y tres *reals* = en el a =

Fran.º Gosalbez Aparici

Lorenzo Abad

Antoni
Jose Victorio
de Motta
Trinera y de

67. Dote y declaracion de capital.

Doña *Mabel Perualta y Graus* y Don
Antonio Vilaplana y Gisbert

En la ciudad de *Alloy* a los tres dias
del mes de *Marzo* del año mil ochocientos

cinuenta y ocho: *Antoni* el *Escrivano* y testigos *inferiores* compare-



misa Don Gabriel Pascual y Graus, sotera, su esposa de padres, mayor de
 los veinte y cinco años, viuda de la señora, y dijo: Fue su tratado
 y convenido con el Sr. Don Antonio Vilaplana y Gibert,
 licenciado, siendo en segunda suspiada de Doña Maria Felicitas y Graus, de
 esta ciudad, que esta procimo a celebrarse segun las disposiciones de
 nuestra Santa Madre Iglesia; y a fin de que conste debidamente el
 importe de sus bienes, bienes que en el dia posey como durante
 de las herencias de su difunto padre Don Antonio Pascual y Gales y
 de la de su fincada tia Doña Maria Pascual y Gales, viuda de Don Juan
 Montan, quises que dichos bienes dotales se anotase por medio de Escritu-
 ra publica con autelacion a la celebracion de su referido enlace para
 los efectos que la fundan convenir; y promovido en ejecucion por la
 presente, de su grado y cuenta propia en la via y forma que mas
 bien le parezca en derecho, otorga: Que se tome asi misma con-
 tencion dotale de las Ropas, muebles, alajas y demas, que justiponderadas
 aquellos por personas peritas, nombradas de comun acuerdo, en como
 sigue:

- Por colchones poblados de lana y unas telas para otro, valora
 dos en quinientos treinta reales 530.
- Un par de almohadas, en diez y seis reales 16.



Una coleta, en ciento ochenta reales	180.
Un cobertor de color, en ciento ochenta reales	180.
Quatro sobacos de seda con balona y puntillas y otras cuatro de tela de casa, en quinientos diez reales	510.
Un delante de cama, en treinta y dos reales	32.
Otros pares de fundas de almohada con balona y otro bordada, en trescientos sesenta reales	360.
Otros camisas de seda, en doscientos ochenta reales	280.
Otros vaqueros de varios telas, en quinientos sesenta reales	560.
Quatro aremillas de brillantina, en ciento treinta reales	130.
Seis toallas de clavo, en sesenta reales	60.
Dois pares de guantes, en sesenta y cuatro reales	64.
Otros pares de medias de algodou, en ochenta reales	80.
Quatro pañuelos de varios colores y clases, en sesenta y dos reales	62.
Dois mantillas con blonda, en trescientos veinte reales	320.
Seis vestidos de diferentes lieiros, en quinientos veinte reales	520.
Dois pares de pendientes de oro, en trescientos reales	300.
Un cofre, en setenta reales	70.
Un espejo nuevo con la bierua donde esta colocado y al que no se ha dado valor	""
Un dinero efectivo, mil reales	1000.
Por quinientos reales que le debe Don Francisco Pastor, de esta ciudad, procedentes de la cuenta del Mar-Non, a que la Censura autorizada por el presente Comisario	





140.

en un día de junio del año último, que suman en igual día
y sus de un mil ochocientos sesenta - - - - - 15,000.

Otras partidas juntas forman suma de veinte y - - - - - "20,772" " " "

un mil setecientos setenta y dos reales vellón, las mismas que se han im-
portado los ropas, muebles, alajas, dinero y crédito arriba notados y en
que consiste el patrimonio de la referida Doña Isabel Pascual y Graus,
de que se han así misma constitución dotal además de una octava por-
te de la tesorería que le corresponde en la Heredad del marqués de este ter-
mino, que se le adjudicó en la división de los bienes de su mencionada
difunta tía Doña María Pascual y Goler, queriendo como quiera que
todos gozen de los derechos y privilegios que son a bienes dotales los com-
peten. Y estando presente el contenido Don Antonio Vilaplana y Gubert
aprobando como aprobada la valoración y justiprecio de los ropas, mue-
bles y alajas antes expresadas, las recibe en este acto con la partida de
dinero y título de pertenencia de la finca a su presencia y de los testé-
gos infrascriptos de que requiere ley ffa, reservándose los bienes a su ven-
cimiento de los quinientos mil reales vellón del crédito contra Don Fran-
cisco Pastor, y como entregado de ellos a su voluntad, formaliza a fa-
vor de la referida Doña Isabel Pascual y Graus, su verdadera esposa,
el siguiente más condumite. Y en atención a la honestidad y otras



libres prendas que distinguian a la misma la ofende en arca, en la
forma que mas bien puede y debe y le sea permitido por el dicho la
cantidad de dos mil quinientos reales vellon, que declara caben bas-
tantemente en la dicha parte de sus bienes libres; y juntos con los
del dote ascenden a la suma de veinte y tres mil doscientos setenta y dos
reales vellon, los cuales con la parte de inmueble referida, promete guar-
dar en sus poderes como a bienes dotalis para bolueros y entregalos a la
misma Doña Isabel Pascual y Graus, su futura consorte, o a quien la
representare, siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en
justicia, llanamente y sin pleito alguno, con las costas que para el
cumplimiento se causaren. Y queriendo el mismo Don Antonio Vila-
plana y Ribera que conste debidamente los bienes propios suyos que
igualmente introduxo allora en la dicha Comunidad conyugal, para
que a la disolucion de ella pueda deducir en el orden que previene
las leyes, declara que importan la cantidad de cinco mil y ochenta
y un reales vellon liquidos, que le pertenecen en la
actualidad en fincas, efectos, creditos y otros efectos: todo lo que jura
en legal forma el mismo Don Antonio Vilaplana y Ribera ser su
yo propio, sin que resulte gravamen ni deuda alguna contra dicho
condado; y en esta inteligencia afirma la referida Doña Isabel
Pascual y Graus ser cierta y verdadera su introduccion en el dicho
nuevo condado por resultar la mayor parte de documentos publicos;
en cuya virtud formula de todo a favor de su condado y para el
resguardo mas condumete a su seguridad, renunciando en cuanto sea



reunir las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás
 del caso; y por este motivo quien se entienda y considere el espasado
 de ciento treinta y ocho mil reales vellón del dominio del pa-
 citado Don Antonio Vilaplana y Bisbat para su correspondiente y de-
 bida devolución en su caso y lugar. Y ambas partes a la finura y cum-
 plimiento de lo que respectivamente otorguen obliguen sus bienes y rentas
 habidos y por haber, con sucesión y poderio a justicias competen-
 tes y Navarra de cuantas leyes puedan serles favorables con la que-
 rrela del ducado en forma. Así lo otorguen y firmen, siendo presen-
 tes por testigos Pablo Garcia y Chura, escribiente, y Nicolas Jorda y
 Klaus, tejedor, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo
 el Curicano doy fe enores. = Vale el interlineado = o lo mismo =
 y me =, y los enmendados = mismo = mismo =

Habel Pascual

Antonio Vilaplana

Antoni
 Jose Matorras
 de Matorras
 # Travesera y de

68.

Carta de pago.

Don Miguel Botella Espinosa y otros, a
 Don Francisco Padua y Gonzalez

En la ciudad de Alay a los quinientos dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos

[Decorative flourish]

Libri copia en un folio
de papel del uso
de Asturias, a requesta
del acceptante, día
de su otorgamiento
oy fe =
Montano

Instrumento y actas: Autentico el Quiribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Eligio, Don Fernando y Don Ramon Botella y Quiros, hermanos, fabricantes de paños, vecinos de la villa, y de su grado y cuenta vecinal en la villa y forma que mas bien legal lugar en sus oídos, confiesan y dicen: Que sucedió en este año de Don Fernando Padua y Gosalber, fabricante de paños, de esta villa, la cantidad de ochenta mil reales vellón en sueldos de plata venales y convertidos a su presencia y de los testigos infrascriptos de que requiere hoy fe, la cual es aquella suma que los comparecientes dejaron en calidad de presta a Don Fernando Padua y Nbeda, y este confiesan aduciendo segun escritura recibida por Don Leandro Casca y Vilaplana, Quiribano que fue de esta villa, en veinte y seis de Mayo del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, en la cual se obligo a devolver la referida suma al plazo en ella convenido con el abono a mas de un cinco por ciento de intereses anuales; y habiendola cumplido ahora el Don Fernando Padua y Gosalber pues así lo tiene convenido con el antedicho Don Fernando Padua y Nbeda, su padre, en la escritura de disolución de Compañia que los vecinos tenían formada para la fabricacion de paños y que pasó autenti en diez y seis de Mayo presente pasado, lo declaran así los propios comparecientes, y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha suma a su voluntad, como tambien de los adeudos dichos hasta hoy, que se libraron a su debido tiempo, segun igualmente lo afirman con renunciacion que hacen de los leyes de la entrega prueba de su recibo y demás del caso, otorgan



172.

de todo a favor de dichos padres e hijo la mas solennemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual con arreglo a su seguridad, se le condole como los señores de la obligacion en que respectivamente se hallaban constituidos de haber de solventar la referida suma y reditos, segun las citadas Constituciones de obligacion y dissolution de Compañia que cancelan y anulan en lo que se refiere al credito de que se trata, con la hipoteca que la primera contiene de un Edificio de magasin con las tierras anexas al mismo, situado en la ribera del Molino de este termino, cuyo valor sera de doscientos ochenta mil reales vellon, para que como libre ya de esta responsabilidad, no otre alguna otra alguna en juicio ni fuera de el. Y aseguran que los acreedores de esta suma de reales vellon y sus reditos les han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que prometen no volver a pedir en otra persona en sus nombres, pena de restituirlos con sus costas. Y a su finiquito obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, con sujecion y poderio a justicias competentes y sumision de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la guarda del derecho en forma. Y estando presente el contenido Don Juan de Obeduan y Gonzalez acepta esta Constitucion para hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mi el Quiribano de que de

la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría de las
 justicias de esta ciudad dentro de dos dias para sus correspondientes cancela-
 cion, bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales ordenes vijentes.
 He lo otorgan y firman los comparecientes, siendo presentes por testi-
 gos Pablo Garcia y Alvar, escribanos, y Agente de los señores y Abad, papete-
 ro, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Escrivano doy
 fe enorio. = Valen los unos ^{dos} = el Don Jor = la fabrica =

Miguel Botella y Espinosa
 Fernando Botella
 y Espinosa

Ramon Botella y Espinosa

F. Masera i Goralbo

Ante mi
 Jor. Montano
 Escrivano

69. Vision y señalamiento de bienes.

Don Rafael Truel y Julia, a su hija
 Doña Rita Truel y Pascual y cont.^{ta}

Que la ciudad de Alroy a los quince dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libra copia en dos folios de
 papel del sello de ^{plata} cincuenta y seis: Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos compare-
 yeron y se dio del cuenco, in-
 tendiendo a requerir de copia Don Rafael Truel y Julia, haudado, vecino de la misma, y dijo:
 que el día 16 de Mayo 1858

Montano que le pertenecen en dominio pleno las fincas y demás efectos siguientes.

1.^a Una Molino fabrica de papel de tres tejas al cual dan
 movimiento las aguas sobrantes del riego llamado de



Algor, situado en la partida de este nombre, termino del
 Occidental, lindante con terrenos que fueron de Don Francisco
 Campos y Bellas, con una chozadita existente a la margen
 del rio, con caminos de frente la puerta de dicho Molino pa-
 padero y con el Batan propio del compasante, valorado
 en setenta y cinco mil ciento dos reales vellon - - -

79,112.

Valor de los movimientos y curcas de dicho Molino, treinta
 y tres mil ciento tres reales vellon - - - - -

33,103.

Sobre una hazienda de tierra plantada de chojos, situada
 entre el anterior Molino papperero y rio denominado de
 Mayo, lindante entre sur y levante con terrenos de los Señores
 Pizar y por norte con caminos que pasa por delante de
 la puerta del Molino Batan antes referido, valorada en
 cinco mil sesientos reales vellon - - - - -

5,600.

Estos fincos fueron justipreciados para el efecto
 que luego se vera, de orden del Don Rafael Tesol y Julia,
 por Don Rafael Maria y Botella, ministros de obras de
 esta Ciudad, en diez y ocho de Agosto del año setenta y
 el movimiento y curcas del Molino papperero tienen el va-
 lor que resulta de los inventarios practicados para el efec-



siendo que el compareciente tiene bienes a su hijo político

Don Miguel Manuel y Miró =

4.^o Un Molino de abatacos paños que toma las aguas de las
del río de Mayo, situado en el mismo término y paradero
que las dos fincas que anteceden, lindante con el mencionado
Molino papales, con camino que pasa por frente la puerta
de este edificio y aquel y con tierras de la pertenencia
del mismo Don Rafael Trasló y Julia, yntegrado
para ciertos efectos por el predio Don Rafael Maná
y Botella en suertes de Setiembre pasado, en
ciento diez y nueve mil trescientos noventa reales vellón 119,390.

5.^o Valor de la madera del movimiento y demas del Batán,
seis mil ochocientos reales vellón 6,800.

6.^o Ydem del buiro y demas del movimiento, tres mil dos
cientos ses reales vellón 3,201.

7.^o Ydem de una retorcadora existente en el mismo Batán, tres
cientos reales vellón 300.

8.^o Y por el de una caldera grande puesta en dicho Molino
Batán, mil cuatrocientos reales vellón 1,400.

Importan las ocho partidas que anteceden dos

cientos cuarenta y ocho mil novecientos ses reales vellón 218,906.

Los movimientos y demas efectos del citado Batán están valorados por
lo que actualmente los tienen inventariados los arrendatarios, y es la
misma tasación que resulta de la división de los bienes de Doña



176.

Mariana Pascual y Madres, esposa del Don Rafael Escobedo y Judicial,
autorizada por Don Leandro Gamiel y Milagres, Escrivano que fuere
de esta ciudad, en diez y nueve de Mayo del pasado año ante ocho
cuentos cincuenta y tres, en la que se adjudicaron al compareciente las
fincas anteriormente declaradas; por lo cual Doña Rita Escobedo y
Pascual tendra que liquidar la cuenta de movimientos y demas efectos
de dicho Baton con los acreales arrendatarios, siendo de sus cuentas las
ganancias o perdidas que quedaren haber por estos conceptos. =

Por consiguiente a su avanzada edad y otras causas que impiden
al compareciente Don Rafael Escobedo y Judicial estar al cuidado
de sus propiedades como es debido, habia resuelto despues de consul-
tado detenidamente hacer cesion y señalamiento a favor de dicha
su hija Doña Rita Escobedo y Pascual, concurto de Don Miguel Can-
cino y Aliso, de esta ciudad, de las fincas y demas arriba referi-
do y a buena cuenta de lo que a la misma queda correspondiente
de sus bienes y herencia y bajo el concepto de que si algo le sobra
del estado justiprecio por el que precisamente se le han de adjudi-
car, lo abone al cuerpo general de bienes del otorgante, en efecto
no precisamente, y se le satisfara en el caso de que las fincas y
demas inventariadas no basten a cubrir su total haber con efectivo

119,990.

6,800.

3,201.

300.

1,100.

218,906.

valorados por

ellos, y es la

de Doña

entregará o en otros bienes de la herencia: cuya cesión y su cumplimiento
deberá entenderse hecha además bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.^a Don Miguel Pascual y Miró entregará sucesivamente a su padre po-
lítico Don Rafael Berós y Julia durante los días de su vida y por
suertes sucesivas, la cantidad de quinientos mil reales vellón; esto es: dos
cientos mil reales por el Molino popular, y sucesivos cien reales por el Molino
Batan, entendiéndose en cuenta al primero desde esta fecha y después
al segundo se contará desde primero de Junio de mil ochocientos
sesenta, en cuyo día concluya el arriendo de dichos artefactos que a su
cargo tiene Don Camilo Botella y Pascual, de esta comunidad. =

2.^a Todas las obras de reparo de dichos edificios como igualmente las que
deban hacerse en las arrendas de los mismos sean de cuenta de Don
Miguel Pascual y Miró, sin derecho a reclamar a su Tercer padre
político el importe de ellas; advirtiéndose que las del Molino Batan
principiarán a ser de cuenta del Don Miguel desde primero de
Junio de mil ochocientos sesenta, y mientras tanto las satisfará
Don Rafael Berós y Julia. =

3.^a Doña Rita Berós y Pascual y su esposo Don Miguel Pascual y
Miró podrán hacer desde ahora las mejoras y variaciones que sean
oportunas en los edificios que anteriormente se han desahucado, pero
que su Tercer padre pueda impedirlo, antes bien satisfará este las con-
tribuciones que se impongan a los referidos artefactos y tierras, no en-
trando por ningún motivo las contribuciones que se señalen a los
arrendatarios de los mismos, quedando desde luego las citadas mejoras



de la propiedad y dominio de los mencionados consortes o sus herederos
como costuras a sus espaldas; pero sin duculo a poderlas mejorar durante
la vida del Don Rafael Escob y Julia. =

1^a Por las antedichas mejoras no podrá pedir Don Rafael Escob y Julia au-
mento de precio del arriendo de los dos Edificios de la portada de Algar,
ni Don Miguel Pascual y ellos podrán tampoco demandar baja de los
quinientos mil reales vellón asignados por arrendamiento, antes bien los
satisfará en el modo y forma explicados en la condición primera. =

2^a Si a Doña Rita Escob y Pascual le convenga hacer alguna cuestión,
o seguir pleitos para la mejora y quando los desechos de dichos
fincos, podrá hacer las que quisiere y a sus costas, pero siempre todo tra-
mite que siga será a nombre de Don Rafael Escob y Julia: esto
se entenderá siempre que este se obliga a abarcar las costas que por
tal motivo correspondan satisfacer. =

3^a Al Molino Bataán responde de mil ochocientos setenta y cinco reales
por la mitad de un censo redimible a favor del Reverendo Clero de la
Parroquia Iglesia de Santa Maria de la villa de Guastama, cuya
cantidad no se ha deducido del valor dado al referido Edificio. Si este
gravamen subsiste a la muerte de Don Rafael Escob y Julia será baja
de la tasación arriba expresada; pero si por el contrario se redime

[Handwritten signature]

quedará la finca por el mismo justiciero que en su lugar va expresado.
En cuyo virtud y llevado a efecto el Don Rafael Escobedo y Julia la
mencionada cesion y señalamiento de bienes, usando de las facultades que
las leyes le conceden, por la presente, de su grado y cierta ciencia en
la via y forma que mas le convenga y lugar en derecho, libre y exponta-
mente otorga: Que desde ahora para cuando ocurra el falleci-
miento del otorgante, vide y señala las fincas al principio de las dadas pa-
ra que precisamente son ellas y por el mismo valor que ahora tienen y
quedan arriba manifestado, se haga pago a su mencionada hija Doña
Pita Escobedo y Pascual de cuanto a la misma pueda corresponder de
los bienes y herencia del referido otorgante a su fallecimiento, segun y
en los terminos que arriba quedan expresados, y en esta inteligencia se
obliga a no revocar esta cesion y señalamiento durante los dias de
su vida, por que en ello no perjudica en lo mas minimo los intere-
ses de sus restantes hijos y herederos, y aun cuando la propia Doña
Pita Escobedo y Pascual promisiere a dicho su Tio padre, quedará
subsistente este señalamiento de bienes en la manera explicada, por
que los que iban en representacion de sus hijos y sucesores legiti-
mos sin la menor restricion, pues tanto los unos como los otros en
su caso han de poder disponer de ellos despues de los dias del otor-
gante a su libre voluntad. Y estando presente la contienda Doña Pita
Escobedo y Pascual y su marido Don Miguel Pascual y Miró, pre-
via licencia que aquella pide a este y el mismo le concede y presta
a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidos doy fé:



aceptan por lo que a cada ^{n uno} conviene esta *Constitución* en todas sus partes
 para hacer de ella el uso que les convenga; en cuya virtud el *estado*
 Don Miguel Barco y Miro promete igualmente guardar y cumplir
 las condiciones que antedichas, obligándose al mismo tiempo a satisfacer
 a sus *Vecinos* *padres* *políticos* Don Rafael Barco y Julia desde esta fecha
 los seis mil reales vellón anuales del *precio* del *arranque* del *estudio* *pa-*
pular que tiene a su cargo, y desde *junio* de *este* *añ* *seis* *cientos*
veinte en adelante los *seis* *mil* *reales* *vellón* *anuales* por el *del*
estudio *de* *la* *Real* *Academia* *de* *las* *Ciencias* *Exactas* *Físicas* *y* *Naturales* *de* *Madrid*
 que al principio se han *deducido*, haciendo a sus *cos-*
tas *las* *obras* *y* *reparos* *que* *su* *su* *se* *de* *en* *los* *edificios* *y* *demás*
necesarios *a* *fin* *de* *que* *se* *haga* *en* *caso* *de* *necesidad* *por* *su* *parte*, *todo*
lo *que* *opare* *cumplir* *en* *dinero* *en* *esta* *suma* *no* *en* *otra* *ni* *en* *espe-*
llamientos *y* *sin* *pleyto* *alguno* *con* *las* *costas* *a* *que* *diere* *lugar* *para*
la *cobranza*, *cuya* *ejecución* *de* *fin* *con* *esta* *Constitución* *y* *el* *ju*
ramento *de* *quien* *fuere* *parte*, *relacionada* *de* *otra* *parte* *cu*
de *derecho* *se* *requiera*. Y quedan advertidos por sus los *receptantes* *de*
que *de* *esta* *Constitución* *se* *ha* *de* *entibir* *copias* *autorizadas* *en* *la* *Real*
Academia *de* *las* *Ciencias* *Exactas* *Físicas* *y* *Naturales* *de* *Madrid* *dentro* *de* *cuarenta* *días* *para* *su*
lana *de* *Madrid*, *bajo* *pena* *de* *nulidad* *y* *demás* *prevenciones* *en* *Real*
orden *vigentes*. Y ambas partes a su *firmada* *obligan* *repetidamente*

[Handwritten signature]

sus bienes y rentas habidos y por haber, con sumision y poderio a jus-
 ticias competentes y renuncia de cuantas leyes fundan reales favorables
 con la general del dextro en forma. Y lo firmaron escypte la Doña
 Anita Erub y Rosales por que dice no acordare, y a sus suenos lo
 sea el primero de los testigos preminiales que lo son Pablo Garcia y
 Anra, escribiente, y Jorge Alvario y Urbana, papeleros, los dos de esta
 vicinidad, a los cuales y otorgantes, yo el Escribano doy fe concurro. =

Vale el int.^{do} = uno =; Y los un.^{dos} = o = a = o = que =
 Rafael Fenol
 Anra

Pablo Garcia Anra

Anterior
 Juan Matias
 de Notta
 # innumer

Do. Poder.

Don Tomas Lloca y Meina, ap
 Don Cayetano Argala.

En la Ciudad de Alay a los diez y siete
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos...

Libré copia en un pliego cincuenta y ocho. Anterior el Escribano y testigos infraescritos
 de parte del otro tran-
 si. a req^{ta} de otorg.^{do} de los comparecidos Don Tomas Lloca y Meina, fabricante de paños, ve-
 de un otorgamiento

cioso de la misma, y de su grado y vicaria vicinia en la via y for-
 mada que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y con-

fuese todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante cual se requie-
 ra y necesario sea a Don Cayetano Argala, procurador del Juzga-
 do de primera instancia de la villa de Piqueros, vecino de ella,
 comparente a este otorgamiento, pero como se promete juez y aceptante



177.

para que en nombre del compareciente y representando sus personas, ac-
tos y deudos, pueda seguir y siga todos los pleitos, causas y negocios
civiles y criminales que en el día presente y en adelante le puedan ocur-
rir con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como
defendiendo, para lo cual solicite y celebre, siendo presente, los juicios de
conciliacion y verbales que sean necesarios, o los que asista asociado de
hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, y acuda a los tribu-
nales de Justicia superiores e inferiores de cualesquier donde fueren
necesario y conuenga, ante los cuales y cada uno haga y presente toda
clase de demandas, pedimentos, documentos, recursos, reclamaciones y deudos
necesarios: alegue y objete los de la parte contraria y en su nombre pre-
sente Escrituras, testigos e instrumentos: todos los de aduerso: pida
excepciones, posiciones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y re-
natas de bienes: tome posiciones y compare: haga juramentos de
calumnia decisorios y supletorios: recuse Jurados, Peritos, Peritos y
Procuradores: oiga autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: con-
sente lo favorable y de lo perjudicial recurre, apela y suplica, siguien-
dolo en todas instancias y tribunales: pida costas y haga los demás
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y que
el otorgante por si haria siendo presente, que para todo ello, cada

cosa y parte, con lo mismo, acciones y dependiente de este poder, sus
 limitaciones, con libranza, prava, general administracion y facultad de
 seguir y jurar con relevacion de todo gasto. Ya en primera obli-
 ga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sujecion y potestad
 a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes quedan de fe-
 vorables con la general del ducado en forma. Asi lo otorga y firma,
 siendo presentes por testigos Don Blas Guin Yantorga, procurador de la
 Jurgado, y Pablo Garcia y Araya, escribiente, los dos de esta ciudad,
 a los cuales y otorgante yo el Curibano doy fe con amor =
 Juan Flores
 Esc.

Anterior
 Jose Montoya
 de Mota
 Esc.

71. Division.

de los bienes de Doña Margarita Caudela
 entre sus herederos.

En la Ciudad de Alay a los veinte dias
 del mes de Marzo del año mil ochocientos

Lebi testimonio de la su
 para pertenencia al do
 Jose Caudela y de sus
 sucesion de los supues-
 7.º y 19.º, en los pliegos
 de papel del color de Yel-
 tes y cuatros y medio del
 intermedio, y otro para
 cada uno de los sucesores
 de un conserje de sepul-
 cras un sello de Yeltes cada
 una, todas a requisicion
 del procurador nombra-
 do y del curador de los ul-
 timos, dia 21. Marzo 1858

Esos sucesores y otros. Anterior el Curibano y testigos interpositos con
 presencia Don Jose Caudela y Araya, fabricante de papeles, por su y
 Don Lorenzo Carbouille y Gonzalez, del Comercio, vecinos de la misma.
 en calidad el ultimo de curador ad litem judicialmente nombrado a
 la menor edad de Don Ricardo, Don Honorio, Doña Clara, Don Jo-
 se y Don Antonio Caudela y Caudela, cuyo nombramiento tiene
 aceptado en debida forma, habiendole devuelto el cargo en suite de
 Quiero ultimo por el Tenor Jefe de primera instancia de esta ciudad,

Notario

con facultad para intervenir a nombre de dichos sucesores en la di-

Division



178.

vision que se dió, según consta por el expediente instruido en su
nombramiento en este Juzgado por la Comisaría de un cargo á que me se-
ñaló, y digo: Que por fin y muerte de Doña Margarita Cande-
la y Ferrás, esposa y madre respectiva que fue de dichos intercedidos,
quedaron algunos bienes en su universal herencia, y devotos de pro-
ceder á la liquidación, división y adjudicación de ellos entre los mis-
mos como á sus sucesores y universales herederos, nombro en efecto
por contador y divisor al Licenciado en leyes Don Blas Melto y Valor,
de esta ciudad, quien habiendo aceptado el encargo ordenó la división
que se le tenía confiada, cuya minuta, suscrita por dicho Abogado,
presentaron los intercedidos y su tenor es como sigue:

División y Abogado Licenciado en leyes Don Blas Melto y Valor, Abogado de los tri-
bunales del Reino, divisor nombrado por Don José Caudela y Guzmán y
por Don Lorenzo Carbonell y Bonalder como curador ad litem judicial
nombro á la menor edad de Don Ricardo, Don Francisco,
Doña Clara, Don Federico y Don Antonio Caudela y Caudela para
la liquidación, cuenta y partición de los bienes que han quedado por
fin y muerte de Doña Margarita Caudela y Ferrás, prescrite al
desempeño de mi encargo que acepto y juro en toda forma de dere-
cho, sustentando para la debida inteligencia los supuestos siguientes:

1.^o Doña Margarita Caudela y Pericó, consorte que fué de Don José Caudela y Pericó, falleció en esta Ciudad sin hacer testamento en vida y sus de Agudo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, dejando en hijos de su matrimonio a Nicolás, Honorio, Juan, Federico, Antonio, Fabián y Benigno Caudela y Caudela. =

2.^o La difunta Doña Margarita Caudela y Pericó ajuntó al matrimonio con Don José Caudela lo que tenía por herencia de su difunta madre Doña Rita Pericó que se inventó por ante Don Pedro Barrón Marturel en cinco de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro, en ropas la cantidad de mil setecientos veinte reales, en la sueta de la tierra sueta denominada la Bolta del Galuro tres mil quinientos reales y en efectos que tenía la obligación de entregárselos sus dos padres Don Marciano Caudela y entregó en efecto dos mil ochocientos treinta y ocho reales treinta y tres maravedís, total haber materno diez y siete mil seiscientos ochenta y cinco reales treinta y tres maravedís vellón. La sueta de la Bolta del Galuro ha sido vendida, según se instruye en la constancia del matrimonio por el mismo valor de los tres mil quinientos reales de la adjudicación, por lo que el caudal común debe responder al particular de los herederos de la difunta, por el respecto de que se trata, del total expresado de diez y siete mil seiscientos ochenta y cinco reales treinta y tres maravedís vellón. =

3.^o La misma Doña Margarita Caudela y Pericó ajuntó al matrimonio por herencia de su buen padre Don Marciano Caudela, se



179.

que (Comitativa) de divisiones quep autorizo Don Joseph el Batallero de ellos
to en veinte y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete.

Record: En tierra de la Bolta del Galero que tambien ha sido

enajenada como la anterior en la constancia del matrimonio,
segun el instango, tuvo mil quinientos reales. Segun: En par-

te de una casa suada en la calle de San Mauro enajenada
igualmente (constante) matrimonio por el mismo valor de un

adjudicacion, catorce mil quinientos cuarenta y ocho reales;

Record: En trigo, credito, efectos y efectos de aquella herencia tuvo
mil ochocientos cincuenta y cinco reales once maravedis, totales

adjudicados cuarenta y dos mil doscientos tres reales once mara-
vedis, y siendo solo su haber veinte y dos mil cinco setenta

reales catorce maravedis, quedo con la obligacion de pagar a
los hijos de su herencia difunta Doña Rita Gaudela la suma

de veinte mil treinta y dos reales treinta y un maravedis
cuando tomasen estado o saliesen de la menor edad. Por man-

ra que el caudal que debe contarse unicamente como patra-
monio paterno de la difunta Doña Margarita Gaudela es el

de veinte y dos mil cinco setenta reales catorce maravedis
vellon. =

Don José Caudela y Urea al contraer matrimonio con Doña Margarita Caudela y Urea era viudo de Doña Rita Caudela y Urea y por escritura que autorizó Don Joaquín Urea Pantoya en seis de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco, consta haber hecho liquidación, cuenta y partición de los bienes constituidos al fallecimiento de su primera esposa, señalando los que tocaban al referido Don José Caudela y Urea y a cada uno de los hijos de aquel matrimonio. En esta escritura consta que el haber líquido que correspondía a Don José Caudela y Urea fue importante de ochenta y tres mil ochocientos noventa y nueve reales diez y siete maravedís vellón y que para pago del mismo se fueron adjudicados todos los bienes de la división importante de ochenta y tres mil ochocientos noventa y nueve reales diez y siete maravedís vellón, por lo que se le cargaron obligaciones en suma de ochenta diez y seis mil noventa y nueve reales treinta maravedís vellón, de las que los ochenta y dos mil trescientos noventa y siete reales treinta y tres maravedís vellón eran las legítimas de los nueve hijos de su primer matrimonio que debía satisfacer a razón de nueve mil ochenta ochocientos y cinco reales once maravedís vellón a cada uno cuando saliesen de la patria potestad y el resto de treinta y tres mil noventa y nueve reales era para atender a las bajas del censo general de bienes por deudas y otros conceptos. Según lo dicho anteriormente, para la liquidación de los gananciales se contaron únicamente como caudal propio de Don José



Candela y Susa aportados al matrimonio por el concepto que se ha ex-
presado, los sesenta y tres mil ochocientos noventa y cinco reales diez
y siete maravedis vellon en Narow a que este era su líquido haber
y a que la única finca adjudicada que era unida casa de la calle
de San Marcos del poblado de esta ciudad, ha sido vendida durante
el matrimonio por el mismo valor de su adjudicación, segun se sus-
traye por los interesados. =

⁸⁰ También se extraxeron del caudal comun para el patrimonio particu-
lar de Don José Candela y Susa diez mil ochocientos setenta y seis rea-
les tres maravedis vellon que segun escritura autorizada por Don Juan
de Gascia y Velazquez en tres de junio de mil ochocientos cincuenta
y cinco tasaron a este interesado por herencia de su hijo del primer
matrimonio Don Nicolás Candela y Candela, mediante a que los
bienes de dicha herencia se mezclaron con los de que ahora se trata,
no debiendo contarse el total de la adjudicación que fueron sesenta
y siete mil ochocientos setenta y cuatro reales diez maravedis
vellon en Narow a que del caudal comun han sido pagados las
obligaciones que por la misma herencia de su hijo Don Nicolás
se impusieron a Don José Candela y Susa, importantes treinta y siete
mil quinientos noventa y ocho reales siete maravedis vellon. =

Por Escritura que se hizo Don Juan Vicente Torcuato en virtud de el libro de
 un libro de los bienes de esta y cinco por muerte de Doña Francisca Lora
 y Niboylano, su hijo de Don José Bandela y Gera tomaron a este seis
 mil ciento treinta reales veinte y siete maravedis vellon legidos,
 adjudicándose en pago una tercera parte de la casa número treinta
 y nueve de la calle de San Jaime del poblado de esta ciudad por
 valor de cinco mil trescientos setenta y dos reales; en la mitad
 de otra casa, número catorce de la misma calle, seis mil dos
 cientos noventa reales y en crédito de aquella herencia mil nove
 cientos noventa y nueve reales catorce maravedis vellon, por lo
 que siendo el crédito adjudicado tres mil seiscientos sesenta y un
 reales catorce maravedis vellon y su haber tan solo seis mil cien
 to treinta reales veinte y siete maravedis vellon, según va dicho,
 le sobra de su haber siete mil quinientos treinta reales vein
 te y tres maravedis vellon que se le impuso la obligación de
 repartir por cargas de aquella herencia. Las fincas adjudicadas
 patrimoniales de Don José Bandela y Gera por la procedencia
 de donde se han venido han sido apreciadas para esta división
 por el mismo valor de la adjudicación y por lo tanto a contentar
 en la liquidación del patrimonio particular de Don José Bandela
 y Gera la suma de su haber líquido por este concepto que son
 los dichos seis mil ciento treinta reales veinte y siete mara
 vedis vellon. =

Segun Escritura de liquidación y adjudicación de los bienes del



186.

Don Antonio Bandela y Yerra viudas sus herederos y sucesores que puse
ante Don José Montañez de Altolé en veinte y seis de Abril de mil ochocientos
cincuenta y seis, Don Antonio Bandela falleció en treinta y uno
de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, bajo el testamento
que tenía otorgado ante Don Pedro García y Vilaplana, escribano
que fué de esta ciudad, en veinte y seis de Abril de mil ochocientos
cincuenta y uno, en el que declaró no tener hijos ni sucesores
que su Señora viuda Francisca Yerra y Yerra en el caso de que esta
le sucediera, como así ha sucedido, nombra heredera usufructuaria
de todos sus bienes líquidos a su consorte Doña Rosa Yerra y Catalá,
debiendo después de sus días pasar en usufructo y propiedad a sus
hermanas José, Yerra y Trinidad Bandela y Yerra y a los hijos
de su difunto hermano Jacinto Bandela y Yerra para que los de
vidieron en partes iguales entre los viatos. Practicando inventario
de los bienes que quedaron a la muerte de Don Antonio Bandela
con citación de los herederos propietarios por el Escribano de esta
ciudad Don José Montañez de Altolé y luego seguidamente el justí
precio de los indicados bienes, y renunciados los deudos de aquellas
hermanas, hecha la competente liquidación y cuenta, resultó que
el cuerpo de hacienda de Don Antonio Bandela importaba en

[Handwritten signature]

171
cuenta y tres mil novecientos sesenta y dos reales veinte y siete
maravedis vellon y los debitos de dicho cuerpo de herencia eran
en suma de cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y dos
reales veinte y seis maravedis vellon, por manera que en vez
de quedar herencia para la usufructuaria y propietarios antes
nombrados, habia un deficit de setecientos sesenta y cinco reales
treinta y tres maravedis vellon. Bajo este supuesto oposito con
venido entre los herederos propietarios que los bienes de la heren-
cia se adjudicaran a los principales acreedores que lo acordaron
Dona Rosa y Don Jose Candela, quedando de cuenta de estos
el cargo y obligacion de atender con el cobro de su judi-
cacion al pago de los debitos que ademas se les designaron. Don
Jose Candela fue considerado como acreedor, primero: por ocho
mil veinte y siete y ocho reales once maravedis vellon por sal-
do a su favor en los negocios mercantiles y de fabricacion que
tuvo con su hermano Don Antonio, de los cuales bajando un
cuatro por ciento segun convenido entre los interesados, quedo re-
suelta la deuda a siete mil ochocientos tres reales; y segundo:
por la razon que Dona Rosa quedo con la obligacion
de hacer a Don Jose Candela en la division de los bienes de
herencia para mil doscientos cincuenta y ocho reales total la
ber por ambos conceptos un mil veinte y seis reales en pa-
go de los cuales se fue adjudicada una casa titulada con el
numero veinte y tres de la calle de San Jaime del poblado de



... de la finca, cuyo valor era de quinientos veinte y cinco reales
y por lo tanto hizo un cargo de seis mil cuatrocientos diez y nueve
reales en compensacion del dicho cargo con la obligacion de pagar
los debitos que en su finca le fueran señalados, importantes seis
mil seiscientos setenta y tres reales, refrendado con ello un perjurio
de doscientos ochenta y seis reales, segun asi aparece convenido
en aquel documento. Habiendo los valores que juzgase en dicha liqui-
dacion de la sucesion hereditaria o sea de la dicha finca con
yugada de Don Jose Gaudea y de Doña Margarita Gaudea
se contara en el cuerpo general de bienes el valor de la casa
de la calle de San Jaime, sumando veinte y tres por el mismo que
es de la adjudicacion y dejaron de contarse entre los creditos los
dos que formaron el haber de Don Jose Gaudea en la division
de los bienes de su hermano Don Antonio, no teniendo cuenta
del pago de las obligaciones cargadas a Don Jose en aquella di-
vision por haber salido de la sucesion comun y por consiguiente
considerarse compensados con el valor adjudicado. Debido desta
manera en este lugar que los mil doscientos cincuenta y ocho rea-
les de que se ha hablado anteriormente como obligacion proceden-
te de la sucesion de Francisco Serra son parte de los mil novecientos

[Decorative flourish]

cientos noventa y nueve reales catorce maravedis vellon que se han
adjudicados en credito a Don José Baudela en la division de su
tercera madre en el supuesto anterior. =

3^o En los supuestos tenoro y cuanto que antedicho aparece, primero: que
Don José Baudela y Clara por la division de los bienes practicada
a la muerte de su primera consorte Doña Rita Baudela y
Nevias estaba con la obligacion de pagar ochenta y dos mil
trecientos noventa y siete reales treinta y tres maravedis vellon
por las legitimas de los nueve hijos de aquel matrimonio a
sacar de nueve mil ciento cincuenta y cinco reales once ma-
ravedis vellon cada uno cuando saliesen de la patria potestad,
y segundo: que Doña Margarita Baudela segun la division
de los bienes de su tío padre Abraham Baudela tenia la obli-
gacion de pagar a los hijos de su hermana difunta Doña Rita
Baudela la cantidad de veinte mil treinta y dos reales treinta
y un maravedis vellon repartidos igualmente por iguales
partes entre los nueve a sacar de dos mil doscientos veinte
y cinco reales veinte y nueve maravedis vellon cuando sa-
liesen de la patria potestad. De estas obligaciones quedaron
cumplidas las de Don José Baudela y Baudela, Don Miguel
Baudela y Baudela y la del difunto Don Nicolás Baudela y Bau-
dela, quedando las demas en descubierto por lo que deben contarse
y se contarán como una de las obligaciones de la disuelta socie-
dad conyugal. =



1838

1.^o De pertenencia de esta testamentaria expuesta en la Ciudad de Orizaba
la su establecimiento para la expencion de papeles del que sep
turo el correspondiente inventario, resultando liquidos a favor
de la herencia ciento veinte y ocho mil seiscentos cincuenta reales vellon.
Con parte de estos fondos se compró por Don Jose Gaudela y Gera
en seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis la casa
donde estaba y se halla todavia colocada el establecimiento
por valor de veinte y cinco mil reales vellon segun Ceni
tera que se otorgó a favor de Don Jose Gaudela y Gera por
la General Abargua de Casa-Plamos por ante el Curibano
Francisco Huatado por manera que en el cuerpo general de
bienes se notaran por valor del establecimiento de Orizaba
la, a saber: veinte y cinco mil reales vellon por la casa y cinco tres mil
seiscientos cincuenta reales vellon por los papeles efectos y demas parte
suas existentes en la misma. =

10.^o A favor de la herencia existe un credito contra los herederos de
Nepomuceno Gaudela, en garantia del qual habian sido dada una casa
en la calle de la Virgen Maria del poblado de esta ciudad. Esta ca
sa les ha sido retrovenida durante la proindivision por el precio de
veinte mil ochocientos diez reales, cuya cantidad se contare como



parte del efectivo que debiera comprenderse en el cuerpo general de bienes, así como también la suma de ochos mil reales que están los créditos de la casa aparecen notados a cargo de Don Alfronso Bandela.

11. Mediantes a que de los siete hijos que dejó a su muerte Doña Margarita Bandela y Ferras en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos trescientos y cuatro, según el supuesto primero, el Benigno Bandela y Bandela falleció en ocho de Setiembre del mismo año y el Fabian Bandela y Bandela en el día veinte de dicho mes, o sea uno y otro después de su madre: la parte de herencia que a estos tocaba debe contarse como haber del padre Don José Bandela y Ferras, por cuanto los dos nombrados se hallaban constituidos en la imperfecta edad y habiendo fallecido intestados y sin descendientes les hereda el dicho su padre como ascendiente más próximo. Por ello hecha la cuenta de las legítimas de los siete hijos de Doña Margarita Bandela, se contarán como haber del padre y figurarán como otra de las partidas de su patrimonio las dos legítimas de Benigno y Fabian Bandela y Bandela, con las obligaciones en Don José Bandela de reservación y sumas de dote por lo relativo a dichos legítimos. =

12. Don José Bandela y Ferras renuncia su derecho al tercio cotidiano y también el que pudiera reclamar por haber pagado del mismo de bienes los gastos de entierro de la difunta Doña Margarita Bandela: por lo tanto no se hará cuenta de estos bajos en el lugar correspondiente. =



13. Según lo contenido en los supuestos sexto, septimo y octavo los fincos patrimoniales de Don José Gaudela y Urua la tercera parte de la casa número treinta y un de la calle de San Juan del poblado de esta ciudad por valor de seis mil trescientos setenta y dos reales, la mitad de otra casa número catorce de la misma calle por valor de seis mil doscientos noventa reales, la casa número veinte y siete de la propia calle, su valor quince mil cuatrocientos ochenta reales, y la casa de Ochenta por reales mil noventa y cinco mil, siendo los valores que resultan del caudal común, a saber:

1.ª Una Casa número treinta y uno de la calle de San Mauro de este poblado por reales mil ochenta y cinco	8,000.00
2.ª La tierra de Urua en el término de esta ciudad, treinta y cinco mil reales vellón	35,000.00
3.ª El edificio para colocación de máquinas en la misma finca, veinte dos mil reales vellón	110,000.00
<hr/>	
Total doscientos veinte y cinco mil reales vellón	229,000.00

Cuya mitad correspondiente a cada uno de los concurrentes, son
 ciento doce mil quinientos reales vellón 112,500.00

La parte de la difunta Doña Margarita Gaudela y Urua, debía dividirse en siete partes iguales entre sus hijos y por lo tanto toca

[Handwritten signature]

dan a cada uno, diez y siete mil quinientos reales vellon = -

Y para que estas adjudicaciones no resultasen a nadie perjudicial, ha sido convenido que la casa de la calle de San Mauro, cuyo valor es de ochenta mil reales como se ha visto, se adjudique por quinientas partes una para cada uno de los cinco hijos de Doña Margarita Gaudelo a saber de diez y siete mil reales vellon cada uno, completandolos en haberes, tanto por lo que levan a los mil quinientos reales que les faltan para el conjunto de su parte de fincas como de los deudos de la sucesion en el deudito de suobrante en efectivo de su mejor parte cuando salgan de la patria potestad. Con estos precedentes sera el cuerpo general de bienes liquidacion y adjudicaciones en la forma siguiente =

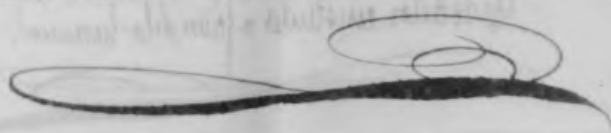
Cuerpo general de bienes.

- 1.^o Cuarenta y tres arrobas de lana en suaves para blanco a seis reales una, cuatro mil trescientos - - - - - 4800.
- 2.^o Treinta y cuatro sueldos de lana blanca a diez y siete reales, quinientos setenta y ocho - - - - - 578.
- 3.^o Veinte y tres tercios de lana rebete a quinientos veinte reales uno, doce mil ochocientos ochenta - - - - - 12,880.
- 4.^o Quince y cinco libras lana para ovillos blanca a dos reales y medio, trescientos doce con cincuenta centimos 312. 10.
- 5.^o Quince y dos sueldos lana para blanco a diez y siete reales, ochocientos ochenta y cuatro - - - - - 884.



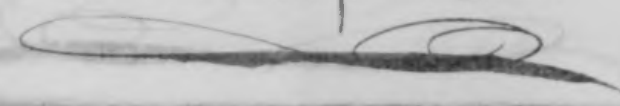
135.

- | | | |
|-----|--|---------|
| 6º | Tres tercios lana blanca a quinientos sesenta reales, siete mil
docientos ochenta - - - - - | 7280. |
| 7º | Ciento ochenta medias lana negra a veinte reales tres mil
novecientos - - - - - | 3600. |
| 8º | Ciento treinta medias lana blanca a veinte y cinco reales,
tres mil docientos cincuenta - - - - - | 3250. |
| 9º | Docientos cuarenta sesenta a cincuenta y cuatro reales
una, doce mil novecientos veinte - - - - - | 12,960. |
| 10. | Mil quinientos cuarenta libras lana tintada de varios
colores a seis reales libra, nueve mil docientos cuarenta | 9,240. |
| 11. | Mil treinta y dos medias de todo color a cuatro reales,
cuatro mil veinte y ocho - - - - - | 4,128. |
| 12. | Diez medias desyojas de todo color a quinientos reales una,
cinco cincuenta - - - - - | 150. |
| 13. | Ochenta medias rubi diez y ochenta a treinta y dos reales
una, dos mil quinientos sesenta y dos - - - - - | 2,562. |
| 14. | Diez puros Alboranos y Determinados a seis reales una, do
ce mil reales - - - - - | 12,000. |
| 15. | Cuatro puros atigrados a mil novecientos reales una, seis
mil novecientos - - - - - | 6,100. |



16.	Quince tablas a quinientos reales una, dos mil quinientos	2500.
17.	Cartón puros a setenta reales uno, noventa y setenta	970.
18.	Dos sables, canicos y cello, setecientos reales	700.
19.	Dos maquetadas de puros, banco de oro y telas para bon	
	Das, trescientos reales	300.
20.	Carinas, tablas y baquetas, doscientos reales	200.
21.	Urdidos y tomo, doscientos reales	200.
22.	Setenta y tres libras a cinco y seis reales libra, mil	
	ochocientos noventa y ocho	1898.
23.	Quatro arrobas sola a veinte y cuatro reales una, dos	
	cientos cincuenta y seis	256.
24.	Quatro arrobas potara a cincuenta y seis reales una,	
	doscientos veinte y cuatro	224.
25.	Tres puros Casilla y cincuenta un avas, mil cuatrocientos	
	y dos reales	1100.
26.	Alfileres de cocina, canudos y avanzados, mil quinientos reales	1500.
27.	Toda clase de sogas, seis mil seiscientos reales	6600.
28.	Dos remaneros y dos balauras de lino, quinientos reales	500.
29.	Adornos de tela y entresuelo, dos mil quinientos reales	2500.
30.	Dos caballerías, dos mil reales	2000.
	Suman las sogas, muebles, efectos y remaneros cin	
	to un mil seiscientos noventa y cuatro reales cincuenta	
	setenta y cinco	161994. 50

Debitos existentes a favor de la herencia!





136.

81. Debe Joaquín Jirín, trescientos cuarenta reales - 340.

82. Debe Don Luis Tapater, doscientos reales - 200.

83. Debe Don Manuel Bonalder, doscientos quince y cinco reales - 255.

84. Debe Don José Gaudela, ciento cuarenta reales - 140.

85. Debe Don Rafael Jorda, dos mil ochocientos diez y ocho reales - 2818.

86. Debe Don Francisco Cortala, ciento cincuenta y cuatro reales - 154.

87. Debe Don Antonio G. Mifund, trescientos setenta y seis reales - 376.

88. Debe los 44. Don Galvador Mermans, once mil quinientos sesenta y cinco reales - 11565.

89. Debe Don José Casacempun, mil quinientos noventa reales - 1590.

90. Debe Don Camilo Garcia Palanjo por sesenta piezas de paño
curo, sesenta mil reales - 60000.

Finca.

91. Una Casa de habitación en el poblado de esta ciudad,
situada en la calle de Don Manuel, número treinta
y uno de dicha calle, lindante por un lado con la de
Roque Vilaplana y otro, por el otro con la de Rafael
Matasudana y por la espalda con la de la viuda de
Don Antonio Bonalder y otro, valorada por sesenta mil reales - 60000.



2500.
970.
700.
800.
200.
200.
1898.
256.
224.
1100.
1500.
6600.
900.
2500.
2000.

101,994. 50.

481. Otra casa en este mismo poblado número veinte y tres de la calle de San Jacinto, lindante con otra de Rafael Garibault y con la de Antonio River, en quinientos cuarenta y cinco reales.

154800

482. La tercera parte de otra casa en este mismo poblado en la dicha calle de San Jacinto notada con el número treinta y nueve, lindante con otra de Francisco Lopez y con la de Vicente Quintan, cuyas dos terceras partes restantes pertenecen, una a Rafael y José Alvarado y la otra a Rosa Trist, viuda de Antonio Gaudela, comprada la dicha tercera parte recayente en esta herencia de todos los sucesores con el del tercer cuarto y giro del dero, el entresuelo y giro de debajo del mismo, con derecho común al establo, ragan y amara, en cinco mil trescientos setenta y dos reales.

637200

483. La mitad de otra casa en este mismo poblado número catorce de la propia calle de San Jacinto, lindante con la de Joaquina Oliver y otras y con la de Teresa Gaudela, comprada esta mitad de la primera sala, primer cuarto, el entresuelo, primera cocina y amara-dor, los dos sótanos y mitad del establo, siendo el resto de la Casa de Teresa Gaudela y Gerra, viuda de José Garasunpura, en seis mil ochocientos noventa reales.

629000

484. Un jornal poco más o menos de tierra seca y buena.

486.



187.

1548.

ta que se siga de la balsa denominada de la Herrería,
 con veinte horas de agua cada semana, a saber: des-
 de las dos de la tarde de cada Domingo hasta las diez del
 lunes de cada semana, conyunta dicha tierra de un
 jornal para unos o muchos, situada en la parte de des-
 Cotes de este término con derecho a trabajar en la era
 de los herederos de Don Joaquin Gubert y Arce, lin-
 dante con tierras de estos, las de Don Miguel Garbo-
 nell, camino de la Heredad de la Torre, edificio de
 maquinas de esta herencia y arroyo del siglo del
 Cotes, sujeta dicha tierra a manifestar en cuanto
 pues se transporte a la Capellanía que poseia Don
 Alejandro Banguero, en treinta y cinco mil reales.

95,000.

5372.

26.

Un edificio para colocacion de maquinas en esta
 misma termino y parte de Cotes, con derecho a
 utilizar las aguas de esta parte o sea las de la
 fuente del Chamador de Jillo con el salto de tres
 palmos y un cuarto, lindante con tierras de esta he-
 rencia, junto al arroyo del barranco de la Torre, con
 todos sus encañales y derechos, lindante con tierras de

6290.



	esta herencia, con el cruce de la Torre y otros, su valor diez mil reales	110,000.
48.	Diez buhos de suagunas de cardas lavas apremiadas en veinte mil reales	20,000.
49.	Diez tonos de lulas lavas para ser usados por agua, justos precios en ocho mil reales	8,000.
50.	Diez tendones transversales, en ocho mil reales	8,000.
51.	Diez perchadores, en cuatro mil reales	4,000.
52.	Diez batanes unimanos, en cuatro mil reales	4,000.
53.	Una caldera para hacer jabon y demás abonos del uso, en mil quinientos reales	1,500.
54.	La piedra del molino barroso y adlucidos de esta in- dustria, en mil quinientos reales	1,500.
55.	Una parrilla de hierro para secar los paños, en cinco mil cuatrocientos veinte reales	5,420.
56.	Una casa de habitación situada en la ciudad de Ori- bunta y en calle Mayor o del Angel, señalada con el número cuarenta y uno de dicha calle, lindantes por delante con casa de Don José Barrios en parte y en parte tambien con la calle mayor, por ponien- tes con casa de Don Pedro Portillo, por mediodia con dicha calle del Angel y subida al Puente Viejo y por norte con la segunda casa de Don José Barrios y en parte con otra de la herencia de Don Miguel Navabatera, su valor vien-	



110,000.



188.

20,000.

2 11011 to y cinco mil reales 20,000.

3,000.

56. Honor y efectos existentes en la dicha casa de Villavieja, segun inventario particular, cual se expone en el suplico

8,000.

2 11011 sono, cinco tres mil seiscientos cincuenta reales 108,650.

4,000.

57. Efectos existentes en caja al tiempo de la defuncion de

4,000.

2 11011 Doña Margarita Candela, segun el suplico de sesenta y seis mil dos reales 96,040.

1,500.

2 11011 Suma el cuerpo de bienes seiscientos cincuenta mil novecientos ochenta y cuatro reales cincuenta centimos 690,984. 50.

1,500.

2 11011 Bajas

3,420.

2 11011 Don baja de este candab por lo que se debe a Don Antonio Ruiz, diez mil reales 10,000.

2 11011 Que se debe a Don Antonio Lopez, tres mil reales 3,000.

2 11011 A Don Juan Ruiz, seis mil ochocientos reales 6,800.

2 11011 A Don Miguel Candela, doscientos reales 200.

2 11011 A Don Antonio Ramos, veinte mil reales 20,000.

2 11011 A Don Tomas Lopez, veinte mil reales 20,000.

2 11011 A Don Juan Mateo de Motta quince mil reales 15,000.

2 11011 Que se debe a Don Mariano Candela y Candela por su



legítima materna y por lo que debió seguirse según la
división de su abuelo Don Mariano Gaudela, cual se es-
presa en el siguiente octavo de esta división, once mil tres
cientos ochenta y un reales veinte centimos

11,381. 20.

9.^o Que se debe a Doña Francisca Gaudela y Gaudela por los
propios resguardos según el mismo siguiente octavo once
mil trescientos ochenta y un reales veinte centimos -

11,381. 20.

10.^o Que se debe a Don Agustín Gaudela y Gaudela por idem
idem, once mil trescientos ochenta y un reales veinte centimos -

11,381. 20.

11.^o A Doña María de Piedad Gaudela y Gaudela por idem idem,
once mil trescientos ochenta y un reales veinte centimos

11,381. 20.

12.^o A Don Alejandro Gaudela y Gaudela por idem idem, once
mil trescientos ochenta y un reales veinte centimos -

11,381. 20.

13.^o A Don Eugenio Gaudela y Gaudela por idem idem, once
mil trescientos ochenta y un reales veinte centimos -

11,381. 20.

Suman las bajas cinco cincuenta y tres mil
doscientos ochenta y siete reales veinte centimos -

153,287. 20.

Para el cuerpo de bienes resguardos cinco mil no-
vecientos ochenta y cuatro reales cincuenta centimos -

690,984. 50.

Don las bajas cinco cincuenta y tres mil doscientos ochen-
ta y siete reales veinte centimos -

153,287. 20.

Quedan líquidos cuatrocientos noventa
y cinco mil seiscientos noventa y siete reales trein-
ta centimos

497,697. 80.



Otras bajas para la liquidacion de los gananciales.

11,381. 20.

1.^o Lo aportado al matrimonio por Doña Margarita Gaudela por

11,381. 20.

herencia de su tiora madre Doña Rita Ferrer, segun el

supuesto segun, diez y siete mil seiscientos sesenta y cinco

reales noventa y cinco centimos

12685. 99.

11,381. 20.

2.^o Lo aportado por la misma Doña Margarita Gaudela por

11,381. 20.

herencia de su tior padre Don Mariano Gaudela, segun

el supuesto tercero, veinte y dos mil cuatrocientos treinta y

cuarenta y dos centimos

22170. 42.

11,381. 20.

3.^o Lo aportado por Don Jose Gaudela y Gera y que tenia

11,381. 20.

de caudal propio al tiempo de contraer matrimonio

con Doña Margarita Gaudela, segun el supuesto cuarto,

veinte y tres mil seiscientos noventa y un reales cinco

centimos

62,699. 50.

153,282. 20.

4.^o Lo aportado por el mismo por herencia de su hijo Don Ni-

690,984. 50.

colas Gaudela y Gaudela, segun el supuesto quinto diez

mil seiscientos setenta y seis reales unidos centimos

10,276. 09.

153,282. 20.

5.^o Lo aportado al mismo matrimonio por el dicho Don Jose

Gaudela y Gera por herencia de su tiora madre Doña

497,697. 20.

[Handwritten signature]

Francisca (heredera), según el suplico septo, seis mil e cincuenta
treinta reales setenta y un centimos

6190. 71.

Quedan estas bajas cinco diez y nueve mil
noventa y dos reales setenta y un centimos

119,962. 71.

Con el cuerpo de bienes líquidos cuatrocientos noventa y
siete mil seiscientos noventa y siete reales treinta centimos

497,697. 90.

Por las bajas anteriores cinco diez y nueve mil noventa
y dos reales setenta y un centimos

119,962. 71.

Resultan gananciales trescientos setenta y
siete mil seiscientos treinta y cuatro reales cincuenta y
nueve centimos

377,794. 59.

Cuya mitad correspondiente a cada uno de los consortes
son ciento ochenta y ocho mil seiscientos noventa y siete
reales veinte y nueve centimos

188,867. 29.

Haber de la difunta Doña Margarita Bandela y
 Pericá.

1.^o Por lo aportado en herencia de su tío su madre Doña Rita
Pericá, diez y siete mil seiscientos ochenta y cinco reales no-
venta y nueve centimos

17,685. 99.

2.^o Por la herencia de su tío su padre Don Alvarado Bandela
cinco y dos mil veinte y siete reales cuarenta y dos centimos

22,190. 42.

3.^o Y por la mitad de los gananciales cinco ochenta y ocho mil
seiscientos noventa y siete reales veinte y nueve centimos

188,867. 29.



190.

Suma este haber doscientos veinte y ocho mil
 setecientos veinte y tres reales setenta y cinco
 centimos - - - - - 228,723. 70.

Cuya cantidad dividida en siete partes iguales cuantos
 eran los hijos de la difunta tocan a cada uno, treinta
 y dos mil seiscientos setenta y cuatro reales ochenta y
 un centimos - - - - - 32,674. 81.

Haber del viudo Don José Bandela y Gerra.

1.^o Por lo que tuvo de caudal propio al tiempo de contraer
 matrimonio, sesenta y tres mil seiscientos sesenta y
 nueve reales cincuenta centimos - - - - - 63,699. 50.

2.^o Por la herencia de su hijo Don Nicolás Bandela y Ban-
 dela diez mil doscientos setenta y seis reales nueve
 centimos - - - - - 10,276. 09.

3.^o Por la de su Señora Madre Doña Francisca Gerra, seis
 mil cinco treinta reales setenta y un centimos - - - - - 6,130. 71.

4.^o Por su mitad de gananciales, cinco ochenta y ocho mil
 ochocientos sesenta y siete reales veinte y nueve centimos. 188,867. 29.

5.^o Por la legítima materna de su hijo Don Benigno Ban-
 dela y Bandela, según la liquidación que precede



y con arreglo al presupuesto susdicho treinta y dos mil
 quinientos setenta y cuatro reales ochenta y un centimos 32,674. 81.
 6.º Y por la legitima sustitua de su hijo Don Fabian Ban-
 dela y Bandela, segun idem idem, treinta y dos mil seis-
 cientos setenta y cuatro reales ochenta y un centimos 32,674. 81.
 Suma estos haber trecientos treinta y cuatro
 mil trescientos veinte y tres reales veinte y un centimos. 334,323. 21.

Adjudicaciones.

Es el haber del viudo Don Jose Bandela y Yerna segun
 la liquidacion anterior, trecientos treinta y cuatro mil
 trescientos veinte y tres reales veinte y un centimos - 334,323. 21.

Adjudicacion y pago.

- 1.º Se le da en pago la ropa muebles y efectos y sumosien-
 tis comprendidos desde el numero primero al treinta
 inclusive del cuerpo general de bienes, cinco mil
 novecientos noventa y cuatro reales cincuenta centimos 101,994. 50.
- 2.º Lo que debe Joaquina Jisi segun el numero treinta y
 uno del cuerpo de bienes, trecientos cuarenta reales - 340.
- 3.º Idem Benito Lopez, doscientos reales - 200.
- 4.º Idem D. Manuel Bonalder, dos mil quinientos ochenta y cinco reales 2585.
- 5.º Idem D. Jose Bandela, cinco sesenta reales 160.
- 6.º Idem D. Rafael Jorda, dos mil ochocientos diez y ocho reales - 2818.





191.

- 7º D. Francisco Catala, cincocientos y cuarenta reales 194.
- 8º D. Antonio G. Mijang, trescientos setenta y seis reales 376.
- 9º D. los Srs. Don Salvador Hermoso, once mil quinientos sesenta y cinco reales 11,565.
- 10. D. Juan Baracempe, mil quinientos noventa reales 1,590.
- 11. D. Camilo Garcia Polanco por sesenta picas de pino curo, sesenta mil reales 60,000.
- 12. Una casa de habitacion en esta ciudad numero veinte y tres de la calle de San Jaime, lindante con otra de Rafael Carbouls y con la de Antonio Pizar quinientos cuarenta y cinco reales 1,450.
- 13. La tercera parte de otra casa en esta ciudad poblada en la dicha calle de San Jaime notada con el numero treinta y cinco, lindante con otra de Francisco Lopez y con la de Vicente Libert, cuyas dos terceras partes restan pertenencia, una a Rafael y Juan Arcana y la otra a Rosa Tort, viuda de Antonio Bandala, comprada la dicha tercera parte nuevamente en esta ciudad de todos los devanos con el del tercer cuarto y piso del dono, el entresuelo y piso de debajo del mismo con de

[Handwritten signature]

32,674. 81.
 32,674. 81.
 334,323. 21.
 334,323. 21.
 101,994. 10.
 320.
 200.
 2585.
 1ho.
 2818.

unha vacuna al establo, paguena y vacuna, en cinco mil
treinta y dos reales - - - - -

5992.

14. La mitad de otra casa en este mismo poblado, situada
catorce de la propia calle de San Juan, lindante con
la de Santa Catalina; conjunta esta mitad de la
misma sala, primer cuarte, el establo, primera cocina
y amador, los dos patios y mitad del establo, siendo
el resto de la casa de Santa Catalina y San, ciudad
de San Blas, en seis mil noventa y cinco reales

6290.

15. Un jornal poco mas o menos de tierra suelta y buena
que se riega de las aguas de la Balsa denominada
de la Balsa con veinte horas de agua cada semana,
a saber: desde las dos de la tarde de cada Domingo
hasta las diez del lunes de cada semana, conjunta
dicha tierra de un jornal poco mas o menos, situada
en la partida de Uotés de este termino con derechos a
trillar en la era de los herederos de Don Joaquin
Gibert y Arribas, lindantes con terrenos de estos, con los
de Don Miguel Carboullé, camino de la Cruz de
la Balsa, edificio de maquinas de esta herencia y ac-
quia del riego de Uotés, segita dicha tierra a mani-
ficar en cuantas veces se transporte a la Capellanía
que poseia Don Alejandro Berrugar, treinta y cinco
mil reales vellon - - - - -

35,000.





16. Un edificio para colocacion de maquinas en este mismo termino y partida de Cotos con ductos a utilizar las aguas de esta partida o sea las de la fuente del Chorador de Jillob con el salto de tres palmos y un suato, linda con terrenos de esta herencia, junto al arroyo de los barranos de la Torre, con todos sus encaucos y desagues, lindantes con terrenos de esta herencia con el camino de la Torre y otros, en cinco diez mil reales 11,000.

17. Tres bucles de maquinas de cardar lanas, apreciados en veinte mil reales - - - - - 20,000.

18. Un toro de hilar lanas para ser movido por agua, justipreciado en ocho mil reales - - - - - 8,000.

19. Dos tendosas transversales, en ocho mil reales - - - - - 8,000.

20. Dos puchadonas, en cuatro mil reales - - - - - 4,000.

21. Dos batanes mecánicos, en cuatro mil reales - - - - - 4,000.

22. Una caldera para lavar jabon y demás alivias del ramo, en mil quinientos reales vellon - - - - - 1,500.

23. La piedra del molino harinero y adyacentes de esta industria, en mil quinientos reales - - - - - 1,500.

24. Una vana de hierro para usar los paños, en cinco mil

9992.

6290.

38,000.

cuatrocientos veinte reales - - - - -

9420.

25.

Una Casa de habitacion situada en la ciudad de Orizaba y en calle Mayor o del Angel, señalada con el numero sesenta y uno de dicha calle, lindante por delante con casa de Don Juan Carrion en parte y en parte tambien con la calle Mayor, por poniente con casa de Don Pedro Portillo, por occidente con dicha calle del Angel y subida al puente viejo y por norte con la referida casa de Don Juan Carrion y en parte con otra de la herencia de Don Miguel Nambalera, su valor veinte y cinco mil reales -

25,000.

26.

Paños y efectos existentes en la dicha casa de Orizaba segun inventario particular, cual se expone en el siguiente nuncio, cinco tres mil seiscientos cincuenta reales

5,650.

27.

Efectivo existente en caja al tiempo de la defuncion de Doña Margarita Brudela, segun el siguiente decimo, treinta y seis mil diez reales - - - - -

36,100.

Sumanta lo adjudicado quinientos treinta mil novecientos ochenta y cuatro reales cincuenta centimos

530,984.50.

Quedan en haber trescientos treinta y cuatro mil trescientos veinte y tres reales veinte y uno centimos -

334,323.21.

Le sobran docientos treinta y seis mil diez reales cincuenta y uno centimos - - - - -

236,661.21.





Obligaciones.

Por lo que se le suponen las obligaciones siguientes:

- 1^ª De pagar a Don Antonio Ruiz por lo que se le debe, segun el numero primero de las bases, diez mil reales 10,000.
- 2^ª Que se debe a Don Antonio Ruiz tres mil reales 3,000.
- 3^ª A Don Jose Ruiz, seis mil ochocientos reales 6,800.
- 4^ª A Don Miguel Gandela, doscientos reales 200.
- 5^ª A Don Antonio Flores, veinte mil reales 20,000.
- 6^ª A Don Tomas Flores, veinte mil reales 20,000.
- 7^ª A Don Jose Martin de Motta, quinientos reales 500.
- 8^ª Que se debe a Don Marciano Gandela y Gandela por su legitima materna y por lo que debio percibir, segun la liquidacion de su abuelo Don Marciano Gandela, cual se expuso en el supuesto octavo del esta division, once mil trescientos ochenta y un reales veinte centimos 11,381. 20.
- 9^ª Que se debe a Doña Francisca Gandela y Gandela por los propios supuestos, segun el mismo supuesto octavo, once mil trescientos ochenta y un reales, veinte centimos 11,381. 20.

[Handwritten signature]

5420.

25,000.

109,650.

86060.

590,984. 50.

834,323. 24.

236,661. 29.

10. De lo debido a Don Agustin Gaudela y Gaudela por idem idem, sus seis trececientos ochenta y un reales veinte y cinco - 11,981. 20.
11. A Don Mariano de Ciudad Gaudela y Gaudela por idem idem, sus seis trececientos ochenta y un reales veinte y cinco - 11,981. 20.
12. A Don Alejandro Gaudela y Gaudela por idem idem, sus seis trececientos ochenta y un reales veinte y cinco - 11,981. 20.
13. A Don Eugenio Gaudela y Gaudela por idem idem, sus seis trececientos ochenta y un reales veinte y cinco - 11,981. 20.
14. De pagar en su caso a su hijo Don Ricardo Gaudela y Gaudela segun el supuesto tres, diez y seis mil seiscientos setenta y cuatro reales ochenta y un centimos - 16,674. 11.
15. De pagar igualmente a su hijo Don Honorio, segun el mismo supuesto tres, diez y seis mil seiscientos setenta y cuatro reales ochenta y un centimos - 16,674. 11.
16. De pagar a su hijo Dona Clara Gaudela y Gaudela, segun idem idem, diez y seis mil seiscientos setenta y cuatro reales ochenta y un centimos - 16,674. 11.
17. De pagar a su hijo Don Federico Gaudela y Gaudela, segun idem idem, diez y seis mil seiscientos setenta y cuatro reales ochenta y un centimos - 16,674. 11.
18. De pagar a su hijo Don Antonio Gaudela y Gaudela, segun idem idem, diez y seis mil seiscientos setenta y cuatro reales ochenta y un centimos - 16,674. 11.

Suman las obligaciones documentos treinta y seis



194.

mil seiscientos sesenta y una reales sesenta y cinco centimos - 236,661. 25.

Por el sobrante que llevaba, doscientos treinta y seis mil seiscientos

sesenta y uno reales sesenta y cinco centimos - 236,661. 25.

Diferencia reales centimos - " " " " 0.4.

Que son los depósitos, a saber:

Que la liquidación de los gananciales, son reales - " " " " 0.4.

Que las legítimas, tres reales - " " " " 0.3.

Total reales centimos - " " " " 0.4.

Haber de Don Ricardo Babelo y Babelo.

Ha de haber por su legítima material treinta y dos mil seis
cientos sesenta y cuatro reales sesenta y cinco centimos - 32,674. 81.

Abjudicación y pago.

Se le da en pago la quinta parte de una casa de habitación
en el poblado de esta ciudad, situada en la calle de San Juan
n.º número treinta y seis de dicha calle, lindante por un lado
con la de Aguiel Delgado y otros, por el otro con la de Rafael
Martandano y por la tercera con la de la viuda de Don Antonio
González, según el número ¹² inscrita del cuerpo de bienes, diez y seis mil reales 16,000.

[Handwritten signature]

2º

En el devulo de suobros de su tuor padre a quien se lea un
punto la obligacion de satisfacer a este interesado, diez y
seis mil seiscientos setenta y cuatro reales ochenta y un centimos

16,674. 81.

Quoyto lo adjudicado treinta y dos mil seiscien-
tos setenta y cuatro reales ochenta y un centimos

32,674. 81.

Quedo su haber los mismos treinta y dos mil seiscientos setenta
y cuatro reales ochenta y un centimos

32,674. 81.

Quedo igual y pagado

Haber de D. Honorio Urbela y Urbela.

Ha de haber por su legitima suabros treinta y dos mil seis
cientos setenta y cuatro reales ochenta y un centimos

32,674. 81.

Adjudicacion y pago.

1º

Se le da en pago la quinta parte de una casa de habitacion
en el poblado de esta ciudad, situada en la calle de Gau elhan
se, numero treinta y uno de dicha calle, lindante por un lado
con la de Roque Pitaypasa y otros, por el otro con la de Rafael
Abalardona y por la espalda con la de la viuda de Don Juan
Luis Gonzalez y otros, segun el numero cincuenta y uno del
cuerpo de bienes, diez y seis mil reales

16,000.

2º

En el devulo de suobros de su tuor padre a quien se lea un
punto la obligacion de satisfacer a este interesado diez y seis mil
seiscientos setenta y cuatro reales ochenta y un centimos

16,674. 81.



195.

Importa lo adjudicado treinta y dos mil sesientos
setenta y cuatro reales ochenta y un centinos

32,674. 81.

Queda su haber los mismos treinta y dos mil sesientos setenta y
cuatro reales ochenta y un centinos

32,674. 81.

Queda igual y pagado

Haber de D.ª Anna Bandela y Bandela.

Ha de haber por su legitima maternal treinta y dos mil sesientos
setenta y cuatro reales ochenta y un centinos

32,674. 81.

Adjudicacion y pago

1.º Se le da en pago la quinta parte de una casa de habitacion
en el poblado de esta ciudad, situada en la calle de San Mauro,
numero treinta y uno de dicha calle, lindante por un lado
con la de Roque Vilaplana y otros, por el otro con la de Ra-
fael Montaredona y por la espalda con la de la viuda de Don
Antonio Gualbes y otros, segun el numero cuarenta y uno del
cuadro de bienes, diez y seis mil reales

16,000.

2.º Con el devengo de su obra de su finca padre a quien se ha im-
puesto la obligacion de satisfacer a este interesado, diez y seis mil

[Handwritten signature]

16,674. 81.

32,674. 81.

32,674. 81.

32,674. 81.

16,000.

16,674. 81.

sesenta y cuatro reales ochenta y un centinos.

16,674.. 81.

Supuesta lo adjudicando treinta y dos mil sesenta y cuatro reales ochenta y un centinos

32,674.. 81.

Siendo su haber los mismos treinta y dos mil sesenta y cuatro reales ochenta y un centinos

32,674.. 81.

Queda igual y pagada

Haber de D. J. Bernabé y Bernabé.

Ha de haber por su legítima materia treinta y dos mil sesenta y cuatro reales ochenta y un centinos

32,674.. 81.

Adjudicación y pago

1.^o Se le da en pago la quinta parte de una Casa de habitación en el poblado de esta ciudad, situada en la calle de San Mateo, número treinta y uno de dicha calle, lindante por un lado con la de Roque Vilaplana y otros, por el otro con la de Rafael Matamoros y por la espalda con la de la viuda de Don Antonio Sorralber y otros, según el número cincuenta y uno del cuerpo de bienes, en diez y seis mil reales

16,000.

2.^o Que el desecho de suobros de su tataro padre a quien se le imputa la obligación de satisfacer a este interesado, diez y seis mil sesenta y cuatro reales ochenta y un centinos

16,674.. 81.

Supuesta lo adjudicando treinta y dos mil sesenta y cuatro reales ochenta y un centinos

32,674.. 81.

16,674.. 81.

32,674.. 81.

32,674.. 81.

.....

32,674.. 81.

16,000..

16,674.. 81.

32,674.. 81.



196..

Quedo su haber los mismos treinta y dos mil seiscientos setenta y cuatro reales ochenta y un centavos

32,674.. 81.

Queda igual y pagado

Haber de D. Antonio Vandela y Vandela.

Ha de haber por su legítima suatana treinta y dos mil seiscientos setenta y cuatro reales ochenta y un centavos

32,674.. 81.

Adjudicacion y pago.

1.º Se le da en pago la quinta parte de una Casa de habitacion en el poblado de esta ciudad, situada en la calle de San Mateo, numero treinta y uno de dicha calle, lindante por un lado con la de Roque Vilaplana y otros, por el otro con la de Rafael Montasandona y por la espalda con la de la viuda de Don Mateo Gonzalez y otros, segun el numero cincuenta y uno del cuerpo de bienes, en diez y seis mil reales

16,000..

2.º Que el desahucio de su finca padre, a quien se le ha impuesto la obligacion de satisfacer a este interesado, diez y seis mil seiscientos setenta y cuatro reales ochenta y un centavos

16,674.. 81.

Importa lo adjudicado treinta y dos mil seiscientos

[Handwritten signature]

setenta y cuatro reales ochenta y uno centavos ----- 32,694. 81.
Queda su haber los mismos treinta y dos mil seiscientos ochenta
y cuatro reales ochenta y uno centavos ----- 32,694. 81.

Queda igual y pagado ----- " " " " "

Deliberacion.

Se declara para los efectos que haya lugar que si aparecieren otros bienes,
creditos o acciones ademas de los comprendidos en esta division o bien
deudas, cargas o censos sera su distribucion entre los interesados en la
forma que se ha hecho con los bienes y bajos que se han vendido. Los
gastos de formacion de esta division y su protocolacion deberan pa-
garse una mitad por el padre Don Jn^e Candela y Pansa y ademas
dos septimas partes de la otra mitad pagando las otras cinco septimas
de esta mitad una cada uno de sus hijos. El pago de la copia de los li-
bros y su registro en el oficio de hipotecas sera de cada interesado
la suya particular. =

En cuyos terminos doy por concluida esta division que se
desempeñara bien y fielmente segun su esencia y entender y lo firmo
en Alcala a diez y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.
Blas Motta =

Publico y convenida bien y fielmente con la minuta presentada a que me remite.

Y habiendo sido leida por mi el infrascripto Geribano en alta e inteli-
gible voz a presencia de los sabedores comparecientes, autorados, esto por
cursos de su contenido y queriendo que tenga la validez necesaria



para asegurar los intereses respectivos de los interesados, como si terminada esta
 lista a Escritura pública, y en su virtud llevada a efecto por la presente,
 de su grado y cuenta propia en la vía y forma que más bien haya lugar en
 derecho y de la Don Honorio Urbevall y González en representación de los
 representados sucesores Don Amado, Don Honorio, Don Manuel, Don Feliciano
 y Don Antonio Caudela y Caudela en virtud de las facultades que se le
 tienen concedidas en el nombramiento suscritos de Procurador ad litem del
 los sucesos, de que al principio se ha hecho mención, y que: Que aprueban,
 ratifican y profesan la liquidación, división y adjudicación de bienes que
 antecede, con sus liquidos, cuerpo de caudal y declaración sucesiva de su fe
 real según y en los términos que queda practicada, y aceptando como
 desde luego la aceptan declarar quedar iguales y conformes en lo que a
 cada uno ha tocado y pertenecido por su parte hereditaria sin que se
 observe en las adjudicaciones sucesivas diferencia alguna entre, y al
 mayor abundamiento renuncian los leyes que tratan de los contratos
 en que hay lesión y los términos que conceden para reclamar el engaño,
 los que dan por parados como si lo estuvieran por que en la presente
 la antecedente pretensión y adjudicación, en cuya inteligencia se cree
 supuesto poder bastante para que cada uno perciba los bienes que
 le van adjudicados renunciando mutuamente cualquier derecho y

[Handwritten signature]

accion que sobre la totalidad de ellos hubiesen adquirido durante su
providencia, pudiendo disponer de los mismos con arreglo a las leyes y
a lo establecido por la clausula: *Quoptis clericis bonis sanctis militibus
et personis religiosis et aliis qui de foro Nabutis non spectant: nisi
diti clerici iuxta vicium et tenorem formi eorum super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirebant vel haberent.* Y bajo la pena de comiso, si
quiere el tenor de los antiguos fueros y *Ordo* orden de un año de Julio del
pasado año mil setecientos treinta y cinco. Y dándose por entregado de
la posesion y propiedad de los bienes que a cada uno van adjudicados
con remuneracion que hacen en cuanto sea necesario de las leyes que tratan
de la cosa no habida ni recibida y deudas del caso, se concede entera fa-
cultad bastante para que la tomen sucesivamente si la sucesion judi-
cial o extrajudicialmente, segun quisieren, para su uso, goce y disfrute.
Y se hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente les va adjudicado,
y en el caso de salir incurso alguno tanto o porcion, o sobre ello opusiere
alguna cosa, gravamen u obligacion a unas de las que van en
respetadas, ofuscare satisficir a la parte que le resultare el perjuicio
la cantidad que importare prorrateandola a proporcion de su haber,
para lo cual quisieren, y el curador en el nombre que intervinieren, estar
tenidos de eviccion en toda forma de causas. Y mandante a que el
contenido Don Jose Gaudela y Gera se ha mandado antes de ahora
de todos los bienes que han correspondido en la presente division a sus
estados hijos menores Don Ricardo, Don Honorio, Doña Ursa, Don Jefe-
sus y Don Esteban Gaudela y Gaudela como tutor legitimo de los mismos.



198.

nos, lo declara así y en su virtud se obliga a responder de ellos en lo sucesivo, por cuyo motivo seleva de esta responsabilidad al antedicho Sr. Don Pedro Don Loure Barboulet y Gonzalez para que en ningún tiempo se le pueda ser demandado con alguna cosa el particular. Y prometiendo ambos otorgan los libros a efecto y enter cumplimiento la antedicha división sin contradicción ni reclamo de talo ni parcialmente y si lo intentaren quieran a su tienda por el mismo libro habiéndolo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmados, siendo fuera o fuera y contrato a contrato, a cuyo fin, sin embargo de dadas por insinuadas con los libros indudados oportunos, quienes que si en lo sucesivo fuerd necesario se presenten copia autentica de esta Escritura al Jefe de primera instancia de esta ciudad en solicitud de la correspondiente aprobación judicial para su mayor validez y firmeza. Y a la observancia y cumplimiento de todo lo arriba dicho obligan, mandado los bienes y rentas y el contenido los de sus sucesores, a quienes representa, habidos y por haber, con sucesión y poderio a Justicias competentes y sucesión de sucesores leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y quedan advertidos por un el Curador de que testimonios fehacientes de las hijuelas respectivas de los interesados se han de recibir en la Cancillería de Hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias y a mas la

[Handwritten signature]

del Don José Crandela y Vera en la de la Ciudad de Mérida dentro de
 cuarenta para su toma de posesión, previo el pago del derecho, si se debiere
 go, y cuenta suelada en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad
 y demás procediendo en ellos. Así lo otorgan y firman, siendo presentes por
 testigos Pablo García y Vera, escribiente, y Madal Carbonell y Araujo,
 papeleros, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escrivano
 doy fe concurdo. = Vale el auto de = y uno =; Y los números = 1 = por = 1 = con =
 ta = r = testamentaria = que en = casa = seis = na = 0 = 200 = 0 = son = sucesora = sea =

de = uno = manuscrito = u =

José Crandela y Vera

Lorenzo Carbonell

Antoni

José Martínez

de Mérida

H. Martínez

72. Carta de pago.

Madal Carbonell y Araujo, al
 Daniel Valor y Araujo.

En la ciudad de Mérida a los veinte días
 del mes de Marzo del año mil ochocientos

Señ copia en un folio *Instrumento y auto*. Atendí el Escrivano y testigos infrascriptos compare
 go de parte del uno
 cuato, a requerido del otro Madal Carbonell y Araujo, papeleros, vecinos de la misma, y de su
 receptante, día de un día
 gumento = or = se = grado y cuenta misma en la vía y forma que más bien haya lugar en

Martín de Arriba, confieso y digo: Que escribo en este auto de Daniel Valor y

Araujo, del propio género y ciudad, la cantidad de mil novecientos

reales vellón en monedas de plata sueltas y conmutas a mi parecer

y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, la cual es aquella

misma que el compareciente dijo en calidad de partante gravoso al



Nator y su consorte Maria Cuervo y estos compraron adonde se sigue Cui-
tura recibida por un su sueldo de febrero del pasado año noventa y
cuatro y en esta que se obligaron ambos esposos a devolver la
pasada suma al Carbouillo a voluntad de este con solo el aviso antea-
gado de tres meses; y habiendolo cumplido ahora el referido Nator, lo de-
claro así el compramiento y como contentos y satisfechos de los sumis-
tos unidos noventa reales vellon, otorga de ellos a favor de aquel
la mas solenne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad
conviene, relevandole como se releva, y a los herederos de dicha su conso-
rte por haber fallado de la obligacion en que se hallaban constituidos
de traer que satisfacer la sumada cantidad, segun la citada Cuestion
de preguntas, que caucula y acucula con la ley que la sumada con-
tinen de una casa de habitacion, sita en la calle del Portal-nuevo
de este poblado, señalada con el numero once, cuyo valor sera de cuarenta
reales vellon, para que como libre ya de esta responsabilidad no
obse aquella efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que
los antedichos unidos noventa reales vellon le han sido bien pagados
y a parte legitima por lo que promete no balerlos a pedir en otra per-
sona en su nombre para de restituirlos con mas las costas. Y a su fin
se obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sujecion y

Milanesa dentro de
desacho, si se deben
lojo para de unidad
siendo presento por
Carbouillo y Nator,
antes yo el Caribano
D = 1 = ver = 1 = com.
San = Lucana = sin.
Carbouillo
Nator
Nator
Nator
los veinte dias
una unido noventa
noventa y cuatro
la unida, y de de
lojo lugar en
Nator y
unido noventa
a su presento
cual es aquella
tomo presento ab

podria a justicias competentes y sumaria de cuantos leyes puedan ser
 favorables con la general del deculo en forma. Y estando presente el con-
 tuido Daniel Valor y el resto, ayto esta Escritura para hacer de ella
 el uso que le convenga, quedando advertido por mi el Curioso de que de la
 misma se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de Hijos
 de esta ciudad para su conveniente cancelacion, bajo pena de nulidad y
 deudas que en tales ordenes vijentes. Asi lo otorgan y firman los
 comparecientes siendo presentes por testigos Pablo Garcia y el resto, escribiente
 y Agustin Perez y Pedro, jornaleros, los dos de esta ciudad, a los cuales
 y otorgantes yo el Curioso doy fe convida = =

Daniel Valor
 Nadal Carbonell
 Antoni
 Jose Montoya
 de Motta
 Antonio

23. Norder.

Maria Valor y Domenech, ap
 Don Guillermo Corralles y Puer.

En la ciudad de Alcoy a los veinte y dos
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libre copia en dos plie
 gos y medio de papel
 del sello cuarto, a res
 querim^{to} del comparec
 dor, dia 23. Mayo
 1858.
 quinteros cincuenta y ocho. Anterior el Curioso y testigos supraescritos con
 presento Maria Valor y Domenech, acompañada de su esposo Antonio
 Gibert y Petrus, labrador, vecinos de la misma, y presento la consue
 diente licencia marital que previene las leyes del fuero Arago y cuenta
 y cinco de Toro que las corroboran, que de haber sido perdida, se ha
 toda respectivamente por dichos consortes doy fe; de ella usando la Maria
 Valor y Domenech, de su grado y cuenta misma en la via y forma que



mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por puro de libertad para siempre a Don Guillermo Gonzalez y Suer, fabricante de paños, de esta ciudad y a los suyos, toda la parte y porcion que les corresponde en la casita denominada del Padre Vento que existe al dorso de las Casas del barrio de San Vicente, extramuros de esta ciudad, erigida en la parte de la manada mas alta que mira a la parte de meridion con desecho a la ciudad de los alrededores, de la expresada manada y libre entrada y salida desde la calle hasta la casita. Cuya porcion de inmueble adquirio la vendidora por herencia de su difunto padre Miguel Nolas y Nolas; y por este titulo la disfruta, segun manifiesta, quita y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la compra y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen: por el convenido precio de mil ochocientos diez reales vellon, que recibe la vendidora en este acto del comprador en monedas de plata de buena calidad a su presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguidos doy fe; y como contenta y satisfecha de dicha suma a su voluntad formaliza de ella a favor del mismo Don Guillermo Gonzalez y Suer la mas solemn y oficial cuenta de pago que a

leyes puden salir
 presento el con
 una buena de ella
 libros de que de la
 aduana de legistros
 ponia de realidad y
 au y firmaron los
 y otros, escribiendo
 ciudad; a los cuales
Don
W. Gonzalez
de Nolas
 los veinte y dos
 del año mil ochocientos
 infrascriptos con
 el proprio Antonio
 en la correspondencia
 de Real y cincuenta
 de realidades y otras
 cuando la elogia
 de via y forma que

su mayor seguridad vendamos. En estos terminos declara la vendadora
que el justo precio y valor de la parte de casita arriba indicada es el que
le han puesto Don Rafael Maria y Batalla y Don Rafael Ribera y
Quintero, Maestros de obras de esta ciudad y que la misma sea recibida,
y del que mas tenga o pueda tener libre gracia y donacion pura, per-
feta e irrevocable que el dicho blanco sustinieren con inclinacion y
demas firmas legales a favor del comprador, a cuyo fin remittia los
seños que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que
conviene para reclamar el engaño, los que da por pasados como si
lo estuvieran. Y debe hoy en adelante para siempre se despojar de
siete, quita y aparta de todo derecho y accion que a dicha parte de
casita tenga y le puedan pertenecer, y la cede, remittia y trasfere
en el comprador para que como de cosa suya propia, adquirida con
legitimo y justo titulo la posea, enajene y disponga de ella a su volun-
tad, guardando lo establecido por la cláusula: *Cunctis clericis suis cano-
nicis militibus et personis Religionis et aliis qui de foro Palentini non
existunt: nisi dicti clerici iusto seruiant et tenentur per nos super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint.* Y ba-
jo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
orden de un año de julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
Y le confiere el competente poder para que de su autoridad o judicial-
mente tome la real tenencia y posesion de dicha parte de casita que
le vende, y para que no necesite tramitar que le entregue copia
autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension,



ha de ser visto haberla tocado, aprehendido y transferido; y en el in-
 terim se constituye por su irregular tenencia y posesion precaria en la
 qual forma para jamas en ella siempre que lo jura; obligandou como
 se obliga y compromete a la reverson, seguridad y sacramento de esta ven-
 ta y su precio con arreglo a derecho. Y a mayor abundamiento jura
 por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que para otorgar esta Es-
 critura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada
 directa ni indirectamente por su enumerado marido ni por otra per-
 sona en su nombre, y que antes bien la formaliza de su espontanea
 voluntad por que sus efectos se convierten en utilidad suya. Y en no-
 ticia de este juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni con-
 tra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persua-
 sion maritales, lesion ni otro motivo, mediante no convenir en ha-
 ber pasado para efectuarlo, ni las hasas; y si porciones las re-
 cosa y acuala enteramente desde ahora. Y en de este juramento
 no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion a quien se las
 pueda conceder, y aunque de motu proprio se las concedieren no usa-
 ra de ellas, jura de perjuro. Y estando presente el notario Don
 Guillermo Gonzalez y Ferrer, comprador, acepta esta Escritura y con ella
 la venta que se le hace de la parte de casita al principio de este

[Handwritten signature]

dadas, de cuya propiedad y posesion se da por estipulo y entrega de
 toda su voluntad, y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que tra-
 tan de la cosa su habida en recibida y donas del caso. Y queda adun-
 tis por un el Quibano de que de esta Escritura se ha de recibir
 copia autorizada en la Real Audiencia de leytoria de esta ciudad dentro
 de diez dias para su toma de posesion, previo el pago del dicho realado
 en Reales Medios vigentes, bajo pena de nulidad y donas prevenido
 en ellas. Y ambas partes a su primera obligan respectivamente sus
 bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y herederos a jus-
 ticias competentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen serles favora-
 bles con la general del dicho en forma. Y solo firma el con-
 prador y por la vendedora y su marido que dicen sus nombres, lo
 dicen a sus ruegos el primero de los testigos presenciales que lo son
 Pablo Grana y otros, recibiente, y Don Francisco Olasco y otros, her-
 endado, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes, yo el Qui-
 bano doy fe concurrida. = Vale el int. de = al frente =; Y los sus. de = en = de = etc.

Guill^{mo} Corral y Pizarro

Pablo Grana y otros

Antonio
 Loreo Montoya
 de Motta

No. 1000
 Venta

Doña Dolores Montoya, viuda, a
 Cuente Abad y Pagan

Que la ciudad de Almagu a los veinte
 y cuatro dias del mes de febrero de

Hebi copia en de
 pliego de papel de
 sello de Plutas y
 medio del cuarto in-
 tendido, a req. de
 Comisario, dia 2.
 Marzo de 1858.
 Copia
 M. Montoya



Yo el subdistinguido escribano y otero: Antonio el Quibano y testigos
públicos de papel del
de esta ciudad de
del de este
Comunión, día 25.
Marzo de 1858.

Marzo de 1858.

Yo el subdistinguido escribano y otero: Antonio el Quibano y testigos

en la forma que más bien haya lugar en derecho, en su
nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende
y da en venta real por juro de verdad para siempre a Nuncio Abad
y Ruya, fabricante de paños, de esta ciudad y a los suyos, una casa
de habitación, situada en la calle de Santa Rita de este poblado, sita-
tuada con el número seis, lindante por sus lados con los de los herede-
ros de Roque Jorda y Páez y por el otro con la de Don Jose Cruz
y Allayos. Cuya casa adquirió la vendidora por escritura de compra-
ta que hizo con sus hijos Doña Amelia y Doña Manuela Baltasar
y Moullos, autorizada en Alicante por su Quibano Don Jose Ben-
ito y Palou en diez y ocho de los corrientes, copia de la cual auten-
tica y fehaciente ha exhibido y de constar inscrita en la Contaduría
de hipotecas de esta ciudad, previo el pago del derecho devengado, yo
el Quibano doy fe; y por este título la dispensa, según manifiesta,
quita y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad de libre
de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende
con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo

Antonio el Quibano y testigos

tenas que de bulio y de desuho le pertenun: por el conuenido precio
de veinte y seis mil reales vellon, los cuales recibe la vendedora en este acto
del comprador en monedas de plata vnales y consento a su posesion
y de los testigos infrascriptos de que se requiere doy fe; y como y satisfecha
de dicha suma a su voluntad formalora de ella a favor del mismo
Nuestro Abad y Raya la mas solenn y eficaz carta de pago que
su mayor seguridad conuenia. Y en estos terminos declara la vendedo-
ra que el justo precio y valor de la cosa vendida es el de los veinte
y seis mil reales vellon que ha recibido y del que no ten-
ga o pueda tener haun gracia y donacion irrevocable inter vivos a fa-
vor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los
contratos en que hay lesion y los terminos que conuenian para su la-
uar el negocio, los que da por parados como si lo estuvieran. Y
desde hoy en adelante para siempre se despochera, desiste quite
y aparta de todo desuho y accion que a dicha cosa tenga y le
puedan pertenecer; y la cede, renuncia y traspassa en el com-
prador, para que como de cosa suya propia adquirida con legi-
timo y justo titulo, la posea, enajene y disponga de ella a su vo-
luntad, guardando lo establecido por la clausula: *Quisquis ebra-
eis leuis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de
foro Palatinis non consistunt nisi diti ebraei iusta seruum et terminis
suis non nisi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel habuerint.* Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real Orden de nuestro de Julio del pasado año mil



setecientos treinta y cinco. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa que le vende, y para que no viniese tomársela en juicio que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, sea de su efecto la real tenencia, aprehension y transferencia; y en el interin se constituya por su inquietud y posesion precaria en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que le sera cierta, segura y efectiva a que nadie le moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, y a que contra dicha casa que le vende no aparezca gravamen ni responsion alguna; y si se le inquietare, molestare o opusiere luego que la otorgante vendedora o sus causas habientes sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y aguaran el pleyto o pleytos que suenester sean a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta aguantarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, goce y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas le reintegraran de costas, daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les da de poder aguantar con solo esta Escritura y el juramento de quien fue

se parte de la condola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y
estando presente el contenido Venta Alad y Paja, comprador, ayto esta
Comunidad y con ella la venta que se le hizo de la Casa al principio de
ludada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a
toda su voluntad y en cuanto sea necesario renuncia las leyes que
tratan de la cosa en habida en recibida y demas del caso. Y queda
advertido por su el Quibano de que de esta Comunidad se ha de sacar
una copia autorizada en la Contaduria de hijoteros de esta ciudad
dentro de dos dias para su toma de posesion, previo el pago del
doble señalado en Reales Decretos vigentes, bajo penas de nulidad y
demas prevenido en ellos. Y ambas partes a su finura obligan
respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus
sion y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas le-
yes puedan serles favorables con lo general del dicho en formal.
Y solo firma el comprador y por la trasfrente que dice no saber
lo hace a sus sugetos el primero de los testigos presenciales que lo son
Pablo Garcia y Ansa, escribiente, y Jose Nolas y Cabrera, conde, los dos
de esta ciudad, a los cuales y otorgantes, yo el infrascripto Quibano
dox fe como es =

VENTA ALAD
Paja

Pablo Garcia Ansa
Ante mi
Jose Montano
de Mella
H. de Mella y Torres

15.

Don

Don

Señor copia su da
Otra de papel de
de Mella y
dio interuccion de
cuanto, a 119.^o de
Compraventa, dia 2.
Marzo de 1855.

Jose
Montano



206

15. *México.*

*Doña Dolores Moullor y Protos, a
Don Vicente Gonzalez y Motta.*

*En la ciudad de Méjico a los veinte y cinco
días del mes de Marzo del año mil ochocientos
y cincuenta y ocho. Anterior el Escribano y*

*Anterior copia en dos
hojas de papel de
Méjico de Méjico que
dijo interese de
cuanto a reg.^{la} del
Compendio, día 26.
Marzo de 1858.*

*Don
Motta*

Gonzalez y Motta

*hacundado, de esta ciudad y a los señores, una casa de
habitacion, situada en la calle del Trapo de este poblado, situada con*

el numero nueve, lindante por un lado con la de Maria Pizar, por otro

con la de los herederos de Nicolas Pardo y por espaldas con la de Vicente

Mad y Rojas. Cuya casa de habitacion adquirio la vendedora, a saber:

parte por herencia intestada de su hija Doña Dolores Peltrau y Moullor

segun declaracion hecha por el Jefe Juro de primera instancia de la

ciudad de Méjico en auto de tas de los concurrentes, y el resto por por-

cion que hizo con sus hijos Doña Ana y Doña Eduvina Peltrau

y Moullor segun Escritura autorizada en la antedicha ciudad por el Escri-

bano Don Juan Bivar y Ponce en diez y ocho del actual, copia de esta

y testimonio de aquella declaracion ha exhibido en legal forma y de

[Signature]

contas suas y otros registrados en la Contaduria de Hijos de esta
ciudad, yo el Curioso doy fe; y por estos titulos la disfruta, segun
manifiesta, quita y manifiestamente en posesion y propiedad y en ca-
lidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la
asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidun-
bras y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen: por
el convenido precio de treinta y seis mil reales vellon, los cuales recibe la
vendedora en este acto del comprador en monedas de plata de buena
calidad a su presencia y de los testigos infrascriptos de que seguira
de doy fe; y como contenta y satisfecha de dicha suma a su vo-
luntad formalera de ella a favor del mismo Don Vicente Poncher
y otorgo la mas solenne y eficaz carta de pago que a su mayor
seguridad condicione. Y en estos terminos declara la vendedora que el
justo precio y valor de dicha casa es el de los referidos treinta y
seis mil reales vellon que ha recibido, y del que nunca tenga o pue-
da tener buena gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor
del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los con-
tratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar
el sugeto, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desajodera, desiste quita y apar-
ta de todo derecho y accion que a dicha casa tenga y le quedare parte
suas, y la vende, renuncia y traspasa en el comprador para que lo
uso de ella suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, la
pueda, usarse y disponga de ella a su voluntad, guardando lo



establecidos por la cláusula: *Quædam clericis bonis sanctis institutibus et personis Religiosis et aliis que de foro Matritano non consistunt nisi dicitur clerici in jure sciunt et tenentur fore non super hoc dicitur bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Et bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros y Reales Cédulas de su Magestad de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Et le confiere el competente poder para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa que le vende y para que no suelte tomarla sin poder que le entregue copia autenticada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto habiendola tomado, aprehendido y trasfiriendola, y en el interin se constituye por su inquietud tenedora y poseedora su procurador en legal forma para presentarse en ella siempre que lo pida. Et se obliga a que le sea cierta, segura y efectiva, a que nadie le inquietare en manera alguna sobre su propiedad, posesion gozo y disfrute, y a que contra la dicha casa no se aparejare gravamen ni servidumbre alguna; y si se le inquietare, moviere o aparejare luego que la otorgante vendedora o sus causa habientes sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito o pleitos que fueren necesarios para su defensa en todas instancias y Tribunales hasta equisitarlo y dejar al comprador y a los señores en su libre uso*

quita y pacífica posesion; y no pudiendo conseguirlo se bolvian la
cantidad que ha desembolsado por su precio y a su vez se reintegravan
de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaron, para todo lo
qual se le ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramen-
to de quien fuere parte relevandola de otra prueba alguna de derecho
se requiera. Y estando presente el contenido Don Vicente Gonzalez y Motta,
comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hizo de la
casa al principio de la misma, de cuya propiedad y posesion se da por en-
tregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario renuncia los leyes
que tratan de la cosa no habida en su vida y de sus herederos. Y queda
advertido por un el Escribano de que de esta Escritura se ha de otorgar
copia autorizada en la Contaduria de Registros de esta ciudad dentro
de dos dias para su toma de posesion, previo el pago del derecho ven-
tado en tales ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y de nulidad previene
en ellas. Y ambas partes a su firma obligan respectivamente sus bienes
y rentas habidos y por haber, con renuncia y poderio a Justicias compe-
tentes y renuncia de cuantos leyes puedan serles favorables con la guarda
del derecho en forma. Y solo firma el comprador y por la vendidora que
dize no saber, lo hace a sus ruegos el primero de los testigos parociales que
lo son Pablo Garcia y Mera, escribiente, y D. Manuel Peralta, corredo, ambos de
esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe enore = Para lo cual

Otro = por = respectivamente sus

Vicente Gonzalez

Antoni

José Motta

de Motta

Pablo Garcia Mera

Escribano y notario

16.

Don Vicente

Don Vicente

Se da copia en un
delo de Motta a
regimen del ayu-
tamiento, de la
ganancia, con fe

El Notario



206

16. Obligacion.

Don Vicente Gonzalez y Motta, ap
Don Vicente Juan Cajun y Cardela

En la ciudad de Alcazar de los veinte y cinco
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
veinte y cinco: Anterior el Quince

Yo y testigos infrascriptos comparemos Don Vicente Gonzalez y Motta, de
legitimada del cargo de... de su grado y cuenta... en la villa y for-
tales, de la villa de...
y de... que mas que mas bien haya lugar en derecho, confieso y digo: Que en virtud
de... y de... a Don Vicente Juan Cajun y Cardela, fabricante de paños, de

Esta cantidad, la cantidad de treinta y siete mil reales vellon, que se pas-

ta por buena favor y sueldo y sueldo del mismo en este acto en moneda

de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos

de que seguidos doy fe, y como contento y satisfecho de todo de una a

su voluntad, otorga de ella a favor del propio Don Vicente Juan Cajun

y Cardela el resguardo mas conveniente. Cuyo treinta y siete mil reales

vellon que recibe en calidad de prestamos gravados cobrara el Regidor

o quien le representare, de Don Jose Cort y Placer, del Consejo, de esta

ciudad, el dia cuatro de Noviembre proximo veniente por estarse en este

debiendo al otorgante por el valor de una parte de Honrridad, esta en este

termino, que se vendio por escritura anterior en la propia feria del pa-

sado año mil ochocientos veinte y siete, cuyo credito es el Don Vicente

Gonzalez y Motta al Don Vicente Juan Cajun y Cardela con todas sus

[Signature]

[Marginal notes and signatures on the left page]

reiciones y desueltas, para lo cual le concede las facultades en dichos su-
cesos a fin de que cuando le acomode pueda seguir al barto a que
le honora por acuerdo subdiano y al cumplimiento del plano estipu-
lado ejecutado por todo rigor de derecho si dijere de solventar los treinta
y siete mil reales que le es debido por el concepto indicado, a cuyo
efecto le pone en su mismo lugar, grado, prelación y subrogacion en for-
ma; pero si por cualquier motivo saliere fallido dicho crédito, en tal caso
lo satisficiera el otorgante a sus costas y por su cuenta y riesgo po-
niendo la referida suma en poder del Don Vicente Juan Cajinas y Ban-
dela en dichos montes de veinte y no en dolo reales ni otra especie de
propiedad asegurada, libremente y sin pleito alguno con las costas a que
diere lugar para la cobranza, cuya ejecución difiera con solo esta Parti-
tura y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra pueba
aunque de derecho se requiriera. Y a su seguridad y cumplimiento obliga
generalmente sus bienes y rentas, habidos y por haber, y especial y espe-
cialmente sin que la obligación general de bienes, viene, antes en juicio
que a la particular en esta o aquella, hipoteca una casa de habitación
situada en la calle del Trago de este poblado, señalada con el número cua-
res, lindante por un lado con la de Mariana Pizar, por otro con la de los heren-
deros de Nicolás Jordá y por el lado con la de Vicente Abad y Cayá que
en este mismo día ha adquirido de Doña Dolores Maullor y Motas, viuda,
viuda de Abiente, por Partitura recibida por mí, la cual gravo y sujeta
ahora a la seguridad del sobre de los antedichos treinta y siete mil reales
vellon, con el espacio que es de no ochocientos y de ningún modo obligado



204

hacia los intereses comunes y pago de los mismos, queriendo que lo que obra en
 contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y
 parte espaciales. Y estando presentes el contenido Don Vicente Juan Cajun y
 Crudela acepta esta Escritura y con ella la cesion de credito que se le hace, que
 siendo advertido por mi el Escribano de que el la misma se ha de escribir legia
 autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para
 su tomo de libros, bajo pena de nulidad y de nulidad en sus efectos en virtud de
 lo que sigue. Y ambas partes jurando como juran en forma legal, de que hoy fe que
 en esta Escritura no ha intervenido premio en intereses algunos, dan poder a los
 justicias de su Magestad que de sus causas concorran, segun desalojo para que
 lo apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada
 en juzgado y consentida, a cuyo fin remanend las leyes de su favor con la ge
 neral del desuelo en forma. A lo otorgue y firmen, siendo presentes por testigo
 Pablo Garcia y Anra, escribiente y Don Manuel Bourales, concutor, los dos de esta villa
 de... a los reales y otorgantes yo el Escribano doy fe concurrido. = Palen los
 años... = seccion y debe para = satisfara =

Vicente Lorabes

St. Juan de los Rios

Antoni
 Jose Montano
 de...
 #...

Francisco Ribent y Pajo, conf
 Rafael Olaver y Mullor.

En la ciudad de Alago a los veinte y seis
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
 setenta y ocho. Nacidos el Donocondo

y testigos infrascriptos comparecieron Francisco Ribent y Pajo y Rafael
 Olaver y Mullor, labradores, vecinos de la villa y dijeron: Que sus
 hijos respectivos Jose Ribent y Walls y Rafael Olaver y Ribent, solteros,
 de veinte años de edad por sus o menores, constituidos bajo la patria po-
 testad de los comparecientes, estan propensos a ser incluidos en la quinta
 ordinaria del corriente año para el reclutamiento del Regimiento, y quando
 los otorgantes ayudasen mutuamente en la suerte que a cada qual de
 dichos sus hijos pueda caberle, tanto en la sucesionada quinta como
 en las sucesivas incluídas las que se efectúan para Militias provin-
 ciales, han determinado hacerse constar por medio de la presente y en
 su virtud poniéndolo en equidad, de su grado y cuota en la
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho, libre y espontanea-
 mente, otorgan: Que desde ahora para cuando se verificare la su-
 cesionada quinta y las sucesivas hasta que sus nominados hijos se ha-
 llan enteramente libres de ellas, se comprometen y obligan a asistencia
 mutuamente en la cantidad o cantidades que necesariadas sean para
 servir al que de dichos sus hijos respectivos le quepa la suerte de sol-
 dado, sin que puedan excusarse de ello los otorgantes, sea por el motivo
 que fuere, aun cuando ocurriese el fallecimiento de uno de los dos su-
 tos antes referidos o quedase inutil alguno de ellos, de manera que
 tanto para el desembolso de cantidades como para la practica de las

Don Pajo
 Don Pajo



diligencias necesarias, siempre ha de ser por cuenta y entidad de los otorgantes su soberanía, hasta la entera libertad de los presentados sus hijos José Gíberat y Matías y Rafael Ollauri y Gíberat o a uno de los dos solamente, cuyo convenio quedará vigente y será válido en todas sus partes aunque antes de su terminación ocurra la muerte de ambos contratantes o la de cualquiera de ellos, en cuyo caso será obligación de sus herederos respetivos su puntual cumplimiento, por ser igual la utilidad que de esta Escritura resulta. Y a su finura obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, con sucesión y poderes a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del ducado en forma. Y no lo firmaron por expreso no saber, y a sus ruegos lo han el primero de los testigos y procuradores que lo son Pablo Garcia y Alava, escribiente, y Francisco Matto y Tomas, procuradores, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe conore. =

Pablo Garcia Alava

Antes
 José Matto
 de Matto

78.

Abierta de pago.

Don Rafael Gíberat y Gíberat al
 Don Francisco Breynte y otros.

En la ciudad de Alay a los veinte y
 seis dias del mes de Mayo del año mil



Libro copia en un folio
de Montoya a requirido
del aca.º, día de su
otorgamiento: sobre

Montoya

Montoya cincuenta y ocho: Anterior el Quiribano y testigo infrascriptos con

paricio Don Rafael Quiribant y Quiribant, laudado, vecino de lo mismo, y de su

grado y cinta curiosa en la vía y forma que mas bien haya lugar en

doble, confieso y digo: Que ha recibido y cobrado antes de ahora de Don

Francisco, Don Alvarado y Don Antonio Benigno y Don Manuel, fabricantes

de papel, vecinos de la villa de Bravos, la cantidad de veinte mil reales

vellow, la cual es la mitad de aquellos cuarenta mil reales vellon que

estos últimos se tomaron a deber del paricio de dos Melinos paperos el uno

y el otro hicieron con varios títulos de tierra buena y buena, situados

en terminos de Bravos, postada de los Negros, que les vendió por escritura

recibida por mí en veinte y cuatro de Mayo del pasado año mil ochocientos

ciento cincuenta y siete, en la cual se obligaron los compradores a sol-

ventar dicha total suma en dos plazos y pagos iguales de a veinte mil

reales vellon cada uno, con el abono además de un seis por ciento de

interés anual; y habiendo cumplido según va dicho con la entrega de la

primera y sédita discurrida, lo declara así el propio comprador,

y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta

y verdadera, la confieso y renuncio la recepción que judicialmente

del dicho no contado ni recibidos, legs de su prueba y demás del caso;

y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma e intereses

venidos, otorga de todo a favor de dichos tres hermanos pagadores la mas

solennidad y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad condesciere,

relevandolos como los releva de la obligación en que se hallaban constitui-

dos de haber de solventar la expresada suma y sédita, según la citada



202.

Escritura de venta que cancela y anula en esta parte dejandola en la
 misma en su fuerza y vigor. Y asegura que los antiguos veinte mil
 reales vellon y sus reditos se han sido bien pagados y a parte legitima
 por lo que promete no tolerar a nadie en otra persona en su nombre, pe-
 na de restituirlos con sus los costas. Y a su primera obliga sus bienes y
 rentas habidos y por haber, con sus intereses y padenas a justicias competentes
 y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del de
 real cedula en forma. Y estando presente Don Rafael Cort y Catala, fabrician-
 te de papel, de esta ciudad, por encargo que dijo tener de los referidos
 Don Francisco, Don Placido y Don Antonio Beneyte y Domusale, acepta en
 sus nombres esta Escritura para los usos que conuenir puedan, quedando
 advertido por mi el Escribano de que de la misma se ha de recibir copia
 autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias
 para su conveniente cancelacion, bajo pena de nulidad y de sus perjuicios
 en Reales ordenes vigentes. Asi lo otorgan y firman los comparecientes, sus-
 to presentes por testigos Calle Garcia y Chua, escribiente, y Don Pedro Vives y
 Puer, Abogado, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes, yo el Escribano
 doy fe con esta. = Fecho el vno de agosto de mil ochocientos y cinco =

Rafael Giberty
 Giberty
 Ref. Cort

Antonio
 Jose Montano
 de Mota
 H. Torre

Don Raymond Maullor y Oñas y otros, a
 Don José Ramón Lopez y otros.

En la Ciudad de Alcañiz a los veinte y siete
 días del mes de febrero del año mil ochocientos
 trescientos y ochenta y ocho: Anterior al Comisario

Libre copia en un rollo
 de Quentas a seguir
 ciento de los otorgantes
 día de su otorgamiento

Y todos informados comparecieron Don Raymond Maullor y Oñas,
 Don Juan Pastor y Julia, Don José Pascual y Bonalder por sí, y Don

Don José =

Ricardo Quijano y Maullor en calidad de Comite de la Ciudad esta

Matos

bleida en esta ciudad bajo la razón de Ricardo Juan Quijano e hijos, todos

fabricantes de paños, de esta ciudad, y de su grado y esta villa en la
 vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, confirmo y doy fe.

Por han recibidos y cobrado cada uno de los comparecientes las canti-

dades que tenían de dicho si por el concurso extrajudicial

celebrado con Don José Julián y Botella, vecinos de la Ciudad de Bor-

doba, y constan expedidas en la Comisaria autorizada por Don

José Manuel Guerra, Comisario de dicha Capital, en catorce de febre-

ro del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, y por que

sus entegas no constan de presente, mediante a haber sido entos y

verdaderas, los confirmo y recomiendo la excepción que pudieran opo-

ner del dicho no constado ni recibidos, leyes de su prebenda y demás del

caso; y en su virtud como contentos y satisfechos de dichas sumas

sumas a su voluntad, otorgan de ellas a favor de Don José Ramón

Lopez y Don Joaquín Aparicio, del Comisario de la sucesionada ciudad

de Boroboa, fidedatos subidicarios del Fisco y de Don Rafael José Na-

val, del propio reguero y ciudad, por quienes han pagado, la mas so-

lida y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conduca;



210.

relacionando como relevamos a dichos fiadores de la obligacion en que se halla
han constituidos de haber de solventar las cantidades que el Julian y luego
el Navas eran en deber a los otorgantes, segun la citada Escritura, que
causaron y acaban por lo que a los mismos toca con la hipoteca que la
misma contiene de una Casa de habitacion, situada en la antedicha
ciudad de Cordoba, bajo ciertos y conocidos linderos, para que como libre
ya de esta responsabilidad no sobre aquella efecto alguno en juicio ni
fuera de el. Y aseguran que las cantidades que tenian derecho a per-
cibir les han sido bien pagadas y a parte legitima, por lo que prome-
ten no volverlas a pedir y que tampoco lo hara otra persona en sus
nombres, pena de restituirlos con sus costas. Fa en fe en el
obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber,
con sujecion y poderis a justicias competentes y sujecion de sus
tas leyes quedan tales favorables con la general del ducado en
forma. En cuyo testimonio y con calidad de que copia autorizada
de esta Escritura se ha de exhibir en la Contaduria de hipotecas
de la Ciudad de Cordoba para su correspondiente cancelacion
dentro de cuarenta dias, bajo pena de nulidad y, demas prevenido
en Reales Ordenes vijentes, asi lo otorgan y firman los compare-
cientes, siendo presentes por testigos Don Nicolas Quin Yantoyas,

teniente de infantería retirado y Pablo García y Ansa, escribiente,
los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Escribano
doy fe concurrida. = Valen los cinco = as = es =

D. Juan Espino y hijos Juan Pustorje
Rafael Montto y José Yerviel y familia

Antoni
Lore Montoya
de Montoya
Tomina 5.

80. Parte de pago.

José y María Llorca y Pascual,
Miguel Llorca y Pascual, su hijo.

De la Ciudad de Algeciras a los veinte y
ocho días del mes de Mayo del año mil

ochocientos cincuenta y ocho: Anterior al Escribano y testigos infra-
scritos comparecieron José Llorca y Pascual, papalero, y María
Llorca y Pascual, acompañada de su esposo Francisco Galatagud
y Pascual, labrador, vecinos todos de esta referida ciudad, mayores
que esperecen ser de los veinte y cinco años, y juraron la con-
respondiente licencia marital precedida en decreto, que de ha-
ber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos
consortes doy fe, de su grado y vista propia en la vía y
forma que más bien haya lugar en decreto, confesión y consentimiento.

Que bien recibidos y cobrados antes de ahora de su hijo Miguel
Llorca y Pascual, labrador, de esta ciudad, la cantidad de dos mil
seiscientos veinte y cuatro reales ochenta y un centimos, los cuales es aquella



visura que este ultimo tiene obligacion de entregar a los comparecien-
 tes y a su defensor llamados Don Blas y Pascual, de quin son mi-
 eos herederos, segun la Escritura de division de los bienes de Maria Clara,
 su abuela, que por autenti en veinte y ocho de febrero del pasado año
 mil ochocientos cuarenta y tres, y por que su entrega no es de que-
 rrela, inducta a haber sido cierta y verdadera la confesion y se-
 numion la recepcion que pudiesen oponer del dicho no contado
 ni prohibido, leyes de su prueba y demas del caso, y en su virtud co-
 mo contentos y satisfechos de dicha suma a su voluntad, otorgan de
 ella a favor del representado un to la mas solenne y mejor carta de
 pago que a su mayor seguridad condeca; relevandole como se rele-
 van de la obligacion en que estaba constituido de haber de solven-
 tar la referida cantidad, segun la citada Escritura de division que
 cambian y cambian en esta parte dejandola en lo demas en su fuer-
 ra y vigor. Y aseguran que los referidos dos mil ochocientos
 veinte y cuatro reales ochenta y un centimos les han sido bien pa-
 gados y a parte legitima por lo que prometen no volver a pedir
 ni otra persona en sus nombres, pena de constituirlos con sus herede-
 ros. Y a su firma obligan sus bienes y rentas habidos y por haber,
 con unision y poderio a justicias competentes y numerias de quantos

luego pudiesen serles favorables con la general del ducado en forma.
 Y solo firmada el José Lorenzo y Pascual y por su hermano y el
 marido de esta que dicen no saben lo hacen a sus ruegos el pre-
 sence de los testigos presenciales que lo son Lorenzo Pericas y Gonálvez,
 papeleros, y Antonio Seguí y Botella, operario de lana, los dos de
 esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escrivano doy fe concurro.

José Lorenzo

Lorenzo Pericas

Antonio

José Antonio

de Nota

catorce

81. Vental de pago.

Don Tomas Lloca y Oleina, ex
 Maria Alonso y Gantoya, viuda.

En la Ciudad de Alay a los veinte y cinco
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libro copia en un rollo
 tenen a requir. de la
 aceptante, día de un día
 gacento: por per-
 Antonio

Estas cincuenta y seis: Apertura el Escrivano y testigos infrascriptos compare-
 cieron a requir. de la
 Don Tomas Lloca y Oleina, fabricante de paños, viuda de la viuda,
 y de su goods y viuda viuda en la vía y forma que mas bien haya lugar

Antonio

en ducado, confiesa y dice: Que su marido en este acto de alparicio Alonso y Gantoya,
 viuda de Pascual Godasale, de esta ciudad, la cantidad de dos mil
 docientos cincuenta reales vellon en suaves de plata de buena calidad a sus
 presencias y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe: Queya suma
 es aquella suma que el compareciente dijo en calidad de pretencas a la
 referida Alonso y esta confieso adreudate segun Escritura recibida por mi
 en diez y seis de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y
 dos, en la cual se obligo a debolverse la expresada suma al plazo de





sus años con el abono a mas de un seis por ciento anual correspondiente
 a dicha cantidad mientras la retuviera en su poder, y habiendolo cumplido
 todo, pues el importe de dichos descuentos tambien los percibirá a su debido
 tiempo segun así lo declara con sujecion que han de las leyes de la uni-
 taria, prueba de su recibio y demás del caso, y en su virtud como pagado
 y satisfecho a toda su voluntad de los referidos dos mil doscientos cincuen-
 ta reales vellon y dichos descuentos otorga de todo a favor de la misma
 suada Maria Maria y Gontarzo la mas solenne y eficaz carta de pago
 y finiquito en forma cual convenga a su seguridad, relevandola como le
 releva de la obligacion en que estaba constituida de haber de solventar
 la referida suma y dichos, segun la citada Escritura que anexa
 y anexa enteramente con la hipoteca que la misma contiene de una
 pieza de tierra levantada de dos hectogadas, situada en la partida del
 Boral y Molinos de este termino, cuyo valor es de diez y seis mil reales ve-
 llon, para que como libre ya dicha pieza de esta responsabilidad no
 obre aquella efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que los
 dichos dos mil doscientos cincuenta reales vellon y sus dichos se han
 sido bien pagados y a parte legitima, por lo que promete no volverlos
 a pedir en otra persona en su nombre, penas de restituirlos con sus
 los costas. Y a su firmura obliga sus bienes y rentas presentes y por haber.

[Decorative flourish]

con licencia y poderio de justicias competentes y sumaria de cuentas la
 por donde se le favorece con la general del ducado en forma. Y estando
 presente la costumbre de Blasio Alonso y Guatuzá se otorga esta escritura para
 llevar de ella el uso que le convenga, quedando admitido por mí el Curioso
 de que de lo mismo se ha de recibir copia autorizada en la secretaría de
 legajos de esta ciudad dentro de diez días para su correspondiente cancelación
 bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales ordenes vigentes. Y solo
 firma el Alonso y por la Alonso que dice no saber, lo hace a sus ruegos
 el primero de los testigos presentados que lo son Don Rafael Barrios y
 Peral, Administrador de la Realidad, y Salvador Gil y Guzman, carpintero,
 los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Curioso doy fe co-
 nforme =

Don Blas Guatuzá

Rafael Barrios y Peral

Antoni
 José Martínez
 de Mota
 # notario

89. Poder.
 Salvador Gil y Guzman, al
 Don Blas Guatuzá y otros.

En la ciudad de Alcazar a los veinte y
 nueve días del mes de Marzo del año

Señalada en un sello
 de tres a quatro del
 otorgante, día de su
 otorgamiento, con fe
 de su grado y cuenta
 en la vía y forma que más bien
 haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido,
 Antoni



libre, llano y bastante, cual se requiera y quisieren usar, a Don Blas Guero
 Ventosa, Don José Julián y Galbis y Don Antonio Paga y Matasudona, pro-
 curadores del juzgado de primera instancia de esta ciudad, sucesores de ella,
 y a Don Antonio Objola y Don Luis Pedraza, que lo son de la C.ª de Madem
 en Benitovich de la ciudad de Valencia, sucesores todos a este otorgamiento, por
 como se presenten fechos y aceptados, a los cuales juntos y a cada uno de por
 sí para que en nombre del correspondiente y representando en persona, se
 van y vienen, puedan seguir y seguir todos sus pleytos, causas y negocios
 civiles y criminales que en el día judicial y en adelante se judicialen o
 con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como defen-
 diendo, para lo cual soliciten y celebren, siendo presentes, los juicios de con-
 ditiones y embargos que sean necesarios, a los que asistan asociados de hom-
 bres buenos y con los requisitos que la ley exige, y oendan a los Tribunales
 de Justicia superiores e inferiores de ambos sexos, donde fueren necesarios
 y concurra, ante los cuales y cada uno hagan y presenten toda clase
 de demandas, procedimientos, documentos, recursos, reclamaciones y demás ne-
 cesario: usquen y obtengan los de la parte contraria y en prueba presen-
 ten Cauturas, testigos e instrumentos: tales los de adverso: judicialen egra-
 vaciones, posesiones, embargos, retenciones, desembargos, sentencias y sentas de
 bienes: tomen posesiones y comparezcan: hagan juramentos de calumnia

cuencia de cuentas la
 su forma. Y estando
 de este Escritura por
 lo por un el Presidente
 de la Real Audiencia de
 pendiente en Valencia
 siguientes. Y solo
 para a sus señores
 Rafael Barrios y
 Juan, carpintero,
 Presidente de la Audiencia.
 Juan de los Rios
 Mateo
 Noble
 a los señores y
 Mayo del año
 sus y testigos infan-
 tos, sucesores de la
 forma que mas bien
 lo su poder cumplido,



reuocacion y supletoria: en sus Jueros, Letrados, Quiribanos y procuradores: or-
 gan auto y sentencias interlocutorias y definitivas: conuincian lo favorable
 y de lo perjudicial se uenran, apelas y suplicas, siguiendo en todas
 instancias y tribunales: puden costar y hazer los dichos actos y diligen-
 cias judiciales y extrajudiciales que conuenguen y que el otorgante por
 si mismo se uenra presente, pues para todo ello, cada cosa y, puate con lo
 auiso, auiso y dependientes les dio este poder sin limitacion en libro,
 franco, general administracion y facultad de seguir, jurar y senten-
 tarse en quier y los uenra que les parezcan con reserua de todo gas-
 to. Y a su primera obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con
 renuncia y poderis a justicias competentes y renuncia de cuantas
 leyes puedan serle favorables con lo general del derecho en forma.
 Y lo firma su uenra por testigos Don Rafael Carrual y Ponce,
 Administrador de la Realidad, y Don Tomas Flores y Oleua, fabricante
 de puenos, los dos de esta reuindad; a los cuales y otorgante yo el Cauda
 no doy fe conuero. = =

pliego de papel
 del sello de...
 a... del otorgante,
 dia de... de...
 de...
 Montoro

Salvador Gil

Antero
 Socio Montoro
 de Montoro
 A...

88. Poder.

Los VV. Mientes Juan Capinos e hijos, a
 Don Jori y Don Juan Bonomat y Gatoral

En la ciudad de Almey a los veinte y
 unos dias del mes de Mayo del año mil

Libro copia en...
 oclusiones conuincidas y oclus: Antero el Quiribano y testigos infrascriptos



Compañeros Don Ricardo Espinosa y Novillo, en calidad de Gerente de la Compañía fabrica y mercaderías establecida en esta referida ciudad, bajo la razón de **Don Juan Espinosa e hijos**, y de su grado y carta venida en la vía pública, día de su otorgamiento: oyo y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder completo, libre, lleno, especial y bastante cual se sigue y sucesivo sea a Don José Boronad y Gatorra y Don Francisco Boronad y Gatorra, hermanos, del comercio y vecinos de la villa y Corte de Madrid, sucesores a este otorgamiento, pero como si parientes fueran y aceptantes, a los dos juntos y a cada uno de por sí para que en nombre del compañía y representando a la mencionada Sociedad, sus sucesores y sucesos, queden presentados y comparecer en el concurso voluntario de acreedores pendiente contra Don Tomas Boronad, vecino de dicha villa y Corte de Madrid, que debe tener efecto en ella el día veinte del próximo mes de Abril a la una de la mañana en el piso bajo de la Capitanía Militar Territorial de la referida villa y Corte bajo la presidencia de Don Juan Alexander, Jefe de primera instancia del distrito de Lavapies, y allí constituido liquidar y señalar la cantidad de cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y seis reales treinta y seis céntimos que el Don Tomas Boronad es en deber al otorgante en la razón que interviene, alegando en su credito los motivos que mejor convengan, y transigiendo y acordando

procuradores: or
 en cuanto a lo favorable
 en todas
 demás actos y diligencias
 en el otorgante por
 y partes con la
 limitación con libre
 y suertes y suertes
 de todo por
 y por haber, con
 de cuentas
 derechos en forma.
 Casual y Casual,
 Hecho, fabricante
 ante yo el Jefe
 a los veinte y
 Marzo del año mil
 testigos infrascriptos



sobre su costo el modo y forma en que deba efectuarse y en los términos que
le pareciere mas justos y adaptables a los intereses de los nominados. Y
Nuestro Juan Aspinos e hijos, deduciendo al mismo tiempo el derecho de profe-
sion que a los mismos compete, y dando las cautelares conducentes de lo que co-
brará con las cartas de pago, finquitos y lances en su caso. Y si fueren
necesarios los efectos indicados practicar diligencias judiciales, podran igual-
mente verificarse en el referido nombre los autochitos apoderados, celebrados
antes, si fueren precisos, el correspondiente juicio de conciliacion y presentacion
donde en los Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos fueros,
ante los cuales han demandado, y demandaren, requerimientos, protestas, cita-
ciones y emplazamientos; negarles y objetarles los de la parte contra-
ria y en su favor presentaran Escrituras, testigos e instrumentos: taella-
ran los de adorno: pediran ejecuciones, posiciones, embargos, desembargos,
ventas y remates de bienes: tomaran posiciones y auxilios: harán jura-
mentos de calumnia decisivos y supletorios: recusaran Jueces, Letrados y
Escrivanos: oiran autos y sentencias interlocutorias y definitivas: concur-
tiran lo favorable y de lo perjudicial recurriran, apelaran y suplicaran
siguiendole en todas instancias y Tribunales: pediran costas y harán los
demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convergan y
que el otorgante en la citada representacion por si havia sido presen-
te, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, anexo y depen-
diente les da este poder sin limitacion, con libre, franca, jeneral admi-
nistracion y facultad de enjuiciar, jurar y sustituirle en todo o parte,
segun quisieren, en quien y las veces que les pareciere con abolicion de

86.

Don Juan

Don Juan

Libre don copias
requerimiento de lo
don interceder, cada
una en dos folios
de papel de uso de
tres y cuatro y unido
del cuarto intermedio
del 2. Abril 1858.

Don Juan



todo gasto. Y a su primera obliga los bienes y rentas de la Compañía que representa, habidos y por haber; con sujeción y poderío a justicias competentes y sujeción de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general del ducado en forma. Y lo firmó, siendo presente por testigos Don Blas Quir Santouza, procurador del Juzgado, y Pablo Garcia y Alvar, escribiente, los dos de esta ciudad; a los cuales y otros quistes yo el Escribano doy fe concurra.

Don Juan Espinos e hijos

Antoni
Josec Matorras
de Motta
H. Goniex

84. Nominacion y permita.

Doña Francisca Espinos y Bandela, con
Don Francisco Blanes y Motta

En la ciudad de Algez a los veinte y
cinco dias del mes de Mayo del año mil

Libre de copias a los cincuenta y seis: Anterior el Escribano y testigos infrascriptos requerimiento de los interesados, cada uno de ellos de una parte Doña Francisca Espinos y Bandela, viuda de Don Juan Botella y Blanguer, y de otra Don Francisco Blanes y Motta, demandado, vecinos ambos de la misma, y dijeron: Que en el día cinco de Setiembre proximo pasado, segun escritura recibida por mi, acordaron al nombramiento de amigables componedores con el obde

Libre de copias a los cincuenta y seis: Anterior el Escribano y testigos infrascriptos requerimiento de los interesados, cada uno de ellos de una parte Doña Francisca Espinos y Bandela, viuda de Don Juan Botella y Blanguer, y de otra Don Francisco Blanes y Motta, demandado, vecinos ambos de la misma, y dijeron: Que en el día cinco de Setiembre proximo pasado, segun escritura recibida por mi, acordaron al nombramiento de amigables componedores con el obde

to de traer los autos civiles que estaban siguiendo en el Juzgado de primera
instancia de la Villa de Guantama sobre sucesión por parte del Hno
contra la Cyprian de cierto terreno que fue llamado o chopenda, sito en la
canta llamada de Juan Gaurales, pastada de la Mola, termino de la rep-
sida Villa, como igualmente otros autos separados sobre la verdadera inte-
ligencia que debia darse a la Escritura de comencio y obligacion o to-
gada por Juan Cyprian, de esta sucondad, y Juan Gaurales de la del Bocu-
tama, ante el Comisario de ella Don Vicente Ortun en las de Agosto de
pasado año mil ochocientos veinte y dos. Fue en la mencionada Cami-
tura otorgada en mes de Setiembre ultimo, designaron los compare-
cientes a las personas que respectivamente les debian representar para
el objeto mencionado, a las cuales dieron y confirmaron las facultades en
despacho necesarias a fin de que con arreglo a los documentos e instan-
cias que les suministrarian, pudiesen decidir y fallar en el termino
de sus autos precisamente las cuestiones que estaban siguiendo en el
Juzgado de primera instancia de Guantama, cuyo fallo prometieron
acatar como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzga-
da y consentida, siendo condicion expresa que si alguna de las partes
judicis se desuicase, nulidad o reclamase de la decision que los amiga-
bles comparecidos estaban llamados a decidir no fuese oida judicial
ni extrajudicialmente, antes bien se le condenase en los costas, gastos
y perjuicios que al coligante comparecido se le siguiesen e irrogasen,
con mas la multa de veinte mil reales vellon que tuvieron a bien impo-
ner y debia percibir la parte que acatare el fallo dado por los ami-



gables compoundores referidos, concheyendo por nombres de común acuerdo
a Don Marcos Agustín Fuen, Jefe de primera instancia del partido de
esta ciudad para el cargo de tenor en discordia, quien debía desempeñar
su cometido en el correspondiente término de sus sueldos a contar desde el día
en que se le notificara la no conformidad de los amigos compoundores
y lo que en tal caso se decidiera debía ser acordado por las partes con-
tendientes sin la menor oposición ni resistencia y bajo idénticas penas
al que se abraza del juicio definitivo: Que en la misma fecha fueron
notificados los señores Don Vicente Molto y Goralber, Don Gerardo García
Polanco, Don Joaquín Berbet y Sáenz, de esta ciudad, y en su virtud
del mismo sueldo lo fue Don Manuel Goralber Estaña, vecinos de Bocon-
taína, amigos compoundores, el primero y último nombrados por Don
Francisco Blanco y Molto y el segundo y tenor por Doña Francisca
Cepinos y Candela, quienes en el acto de la notificación aceptaron y pu-
sieron el cargo con las solemnidades de derecho, y en su virtud proce-
dieron a cumplir y desempeñar su cometido conforme a las facultades que
se les conferían en la Escritura que se viene relacionando; y así lo cum-
plieron y efectuaron los referidos señores, según es de ver del fallo que
se unánimemente dictaron y cuyo tenor es como sigue: Que la ciudad
se allegó a los veinte y cinco días del mes de Setiembre de mil ochocientos

los sucesos y autos de los Señores Don Alfronso Cortes de Salazar, Don Vicente
Motta y Morales, Don Joaquin Gihert y Murrer, y Don Camilo Garcia Pola
niño, auxiliares conyudados nombrados, los dos primeros por Don Francisco
Blanco y Motta, del Concurso de esta Ciudad, y los dos segundos por Don Jo-
seph Espino y Gaudela, vinda de Don Juan Botella y Blauguer, tambien
vecino de la presente Ciudad, segun Escritura que autoriza el Excmo
que suscribe con fecha ^{cinco} del que rije, para fallar sobre los dos pleytos a que
la indicada Escritura hace referencia, iustados, el uno por Don Francisco Blanco
sobre reivindicacion de ciertos terrenos que fuez rambla en la Ciudad de la
Mota, terrenos de pertenencia de la propiedad del mismo Blanco, y el otro
por el mismo Don Juan Botella y Blauguer sobre las aguas que dan
origen a dicha Ciudad: Vistos los antecedentes que se les han suministrado
respecto a los indicados dos pleytos, oidas las partes y de conformidad con
ellas y oido asi mismo para su mayor ilustracion el dictamen de los per-
tos labradores Francisco Gihert y Vicente Motta, y el de los carpinteros Fran-
cisco Masan y Antonio Bravo, vecinos todos de la presente Ciudad, nombrados por
las partes, los dos primeros para informar sobre las aguas que para su
origen suministran a dicha Ciudad, y para informar igualmente sobre
el valor del citado terreno rambla; y los dos segundos para informar as-
imismo sobre el valor de los chopos en el existente, por autenti el infan-
tado Excmo. Dize: Que debian decidirse y decidian respecto al primer
de dichos dos pleytos a sea sobre el de reivindicacion, que queda de la pro-
piedad de Don Francisco Blanco todo el terreno rambla que existe frente
la chopada vieja de dicha Ciudad que esta enyornado entre las tierras



del Molino de Galles y seada de juramentar, en el ser y estado que hoy tiene,
abriendo a Doña Francisca Cepinos sus mil reales vellón en tierra, a termino
de juratos, sembrados por la sujeción y por Don Francisco Olaver, cuya tierra
deberá ser y entenderse de la dicha Heredad y Pámblos de que se ha hecho
escrito, contiendo en dicho valor un listón a lo largo y por igual desde la
suena que conduce las aguas del molino de Galles para el riego de la
Heredad del Olaver, hasta el río de Alroy = Respeto al segundo de
los citados dos pleitos o sea sobre el de las aguas, que la distancia de estos
que de hoy en adelante debe gozar la dicha Heredad de Don Francisco Olaver,
será, lo seran diez y ocho horas semanales de libre disposición y de abso-
luto dominio, de una lula gorda que tocará Olaver de la cañada del Mo-
lino de Galles, propio de la Cepinos, por el mismo punto que hoy las
toma, y por mitad, los días martes y viernes de cada semana desde los diez
de la mañana hasta las siete horas de la tarde inclusive, en los seis
meses de Abril a Setiembre y en los seis restantes meses la tomará en
iguales días de ocho de la mañana hasta los cinco de la tarde también
inclusive. Llegadas las horas de retirar las aguas la obligación de hacer-
lo no será de Olaver, sino de la Cepinos. Para que la lula gorda de agua
que queda designada la tome Don Francisco Olaver con la posible regu-
laridad y exactitud, se colocará en la presa un mano de hierro, según



y en los terminos que digan ciertos nombrados, uno por cada parte, leian
deus aduand las obras de albañileria que al efecto indicasen los mismos ter-
tos, todo a costas comunes. Y los puntos discordantes asi en este caso, como
en el de dar valor al libran de tierra que debe contenerse de la Heredad de
Blanes y su jurisdiccion, y de la forma del modo y forma referidos, resolua la dis-
cordia en terreno desigual por la suerte entre dos que los mismos puntos
elijan = Donna Francisca Espinosa debora reuocacion de las diez y seiscientos
de libra gorda de agua que se quedaron desiguales a la Heredad de Don
Francisco Blanes, tan solo por autos o reclamaciones que provengan del
dueno o duenos del molino llamado inmediato e inferior a su fabrica
de papas llamado de Chalelles. Para que lo resulte en este bando con-
te debidamente y tenga perpetuidad, la Donna Francisca Espinosa y Don
Francisco Blanes dentro del termino de tres meses siguientes a su notifi-
cacion en el que deboran practicar las operaciones de cobro de las
marcas para fijar la dotacion de agua asignada a la Heredad de Don
Francisco Blanes y la tasacion y enajenamiento de la tierra de este
cedida a la Espinosa en valor de seis mil reales vellon, otorgaran escri-
tura publica en la que se inserte el laudo al pie de la letra. A lo
promovieron, suscribieron y firmaron dichos señores de que doy fe =
Jorge Gibrat = N.º de Molto y Gonales = Camilo G. Polavieja = Manuel
Gonales = Antuan Jose Matas de Molto. En Comenda bien y fecho
en su original que por ahora obra en mi poder a que me
sento y de ello doy fe = Habiendo pues notificado a las partes el laudo
que antecede ninguna de ellas se abrió contra lo juzgado y sentenciado



por los amigables negociadores, de manera que no hubo necesidad de arbitrar
 el truco en discordia, pues no era necesaria su intervención en la decisión
 del juicio por hallarse conformes en un todo los otorgantes, después de lo
 cual solo interesaba a los sucesores llevar a efecto lo convenido; por este
 motivo y por de División pasamos por el, según aparece de un docu-
 mento privado, suscrito por Don Francisco Blanes y Molle y Don Jer-
 rando Botella y Espino, en el nombre de su Señoría Señora Doña Fran-
 cisca Espino y Caudela, trataron de común acuerdo prorogaron hasta el
 día treinta del corriente mes la ejecución de la sentencia arbitral; mas
 estando a punto de ejecutar el pliego estipulado, divergieron puntos y en
 su consecuencia cumplieron estos todo aquello que en el bando suscito
 se previene, señalando a Doña Francisca Espino y Caudela, como de
 su pertenencia para lo sucesivo, el terreno contenido a la Heredad de
 Don Francisco Blanes y Molle que esta sita entre a la parte de norte
 de dicho finca y a meridional del Molino de Galles, comprendiendo des-
 de la margen y sur por una o mas de tierra huerta parte plantada
 de chopos, lindante con distintos terrenos del Blanes y los de la adjudicada,
 evaluados los chopos en cuantos mil sesenta y cinco reales y la
 tierra en mil trescientos treinta y cinco, total seis mil noventa y cinco
 la chopada o huerta y tierra huerta que desde hoy para siempre



quida de la propiedad absoluta de Don Francisco Beltrán y Molle, con
puedo sobre tres herengadas por sus o sucesos y esta en frente de la cho-
pada suya de su heredad enajenada entre los términos del obispo de Gali-
cia y suenda de Jirónanos, en los cuales también de sus mil reales vellan, en
por términos y demás referidos se hallan situadas en la partida de la
Mola, término de Boaventura: Que después de lo que bajo expuesto los
peritos agrimensores, carpinteros citados en el laudo y Don Beltrán, suen-
tes de obras de dicha villa, procedieron a la colocación del muro
por el que debe penetrar la dicha gorda de agua que ha de servir
para el riego de los términos de la Heredad de Don Francisco Be-
trán y Molle, según lo convenido en el mencionado laudo, cuyo
muro o colera de tierra se halla colocado a la altura de veinte
y seis centímetros del cruce de la anguila y a los cuarenta y siete
centímetros de la apertura de la muralla en el pedregal nuevo de esta
que al efecto se ha construido; todo lo que se declara para los fines
que en lo sucesivo puedan convenir. Que vista pues de lo que va
inserto y relacionado y queriendo los comparecientes Don Francis-
co Beltrán y Molle y Don Francisco Beltrán y Molle que todo
ello conste por auto de Escritura pública, según en el laudo sus-
to se previene lo puse en ejecución por la presente y en su virtud
de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que sus bien leyer
lugar en derecho, libre y espontáneamente, otorgan: Que transcur-
das las referidas cuestiones judiciales según y en los términos manifiesta-
dos en el laudo arriba inserto, declarando como declaro que en



ello no sea habido dolo, error sustancial en de cálculo, en tiempos lesion
en engaños, y en el caso que lo hubiere, del que sea en juicio o unida
seus, se hacen mutuamente gracia y donacion pura, perfecta e
irrevocable que el deudo llama inter vivos con sus sucesiones y demas
sucesiones legales, si cuyo fin remunerar la ley segunda, título pri
mero, libro decimo de las Novisimas Recopilacion que trata de los con
tratos en que hay lesion y los cuatro años que se piden para rescindir
el engano, los que dan por presuntos como si lo estuvieran, las demas
leyes que permiten se cumpla las transacciones por dolo, error sustan
cial o de calculo, lesion sustancial, siendo gratis que sea en su caso
constante, sucesiones de nuevos instrumentos o por otro motivo para
que jamas los sean propiciados, mediante a no concurra en el otorgamiento
de la cosa alguna de las prohibidas y ser igual en todos sus
partes a los otorgantes. Se desisten y apartan de cualquier de
recho que pueda alegar una parte contra la otra respecto a los
referidos pleytos que han tenido, y se lo condenan, senten, cedan,
renuncian y, traspasan integramente con las acciones reales, perso
nales, mixtas, directas y equitativas y demas que les competen en la
sucesion renunciada, dando, como dan, por notos, sellos y cancelados
cuantos expedientes resulten hechos para que ningun efecto obtien

[Handwritten signature]

en cuanto a los puntos de la escritura como si no se hubieran sus-
tado en modo, y por estinguida, dividida y enteramente finada
las demandas suscitadas en este concepto. Y se obligan a observar
exacta e inviolablemente esta transaccion y a no oponer a ella, ni
clamarla, contradicirla ni intentar nueva accion relativa a los
citados litijios, aunque contengan sus agravios o mancomos de
los proponentes, y si lo intentaren a mas de no ser oidos ni admiti-
dos judicial ni extrajudicialmente quienes antes son condenados
en costas como a quien pretende lo que no le toca en justicia,
y por el mismo tenor sea esta habula aprobada, ratificada
y otorgada de nuevo con mayores vinculos y jururas, accedien-
do fuera a fuera y contrato a contrato. Y mediante a la
union o juramento que reciprocamente se hacen y consta espe-
ficiada en el expediente de esta Escritura, declaran los otorgantes
que la efectuan para mayor seguridad de esta transaccion,
a cuyo fin se desisten y apartan de todas sus acciones y de-
chos, traspasandolos mutuamente, para que como dueños
absolutos de las tierras y chozadas y el Don Francisco Bland
y Molto ademas de las diez y ocho horas de agua que para
el riego de las tierras de su Heredad se le conceden en plus de
terreno por la Doña Francisca Espinos y Gaudela en el modo
y forma explicados en el bando que queda inserto, use y dis-
ponga cada parte de lo que leaue suyo por este contrato a su
libre voluntad, guardando lo establecido por la escritura: 9-



criptos clericis bonis sanctis mulieribus et personis religiosis et aliis qui de
pro Naturalia non existunt: nisi dicti clericus iuxta seriem et tenorem
per nos super hac edita bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel
habuerint. Y bajo la pena de sereno según el tenor de los antiguos
puros y Reales Cédulas de unidos de Julio del presente año mil setecien-
tos treinta y unidos. Y se confesio mutuamente poder irrevocable
para que cada parte tome la real tenencia y posesion de lo que
haya suyo por esta permuta, y para que no suenti tomala su
pides ambas que las entregues copia autorizada de esta Escritura,
con la cual, sin otros actos de aprehension, sea de sus rentas hechas la
tomado y aprehendido; y en el interior se constituyeren reciprocamen-
te por sus colonos tenedores y poseedores precisios en legal forma
para poseer en ella siempre que se lo pidan, obligandose, como
se obligan y comprometen respectivamente, a la eviccion, seguridad
y saneamiento de las tierras que se permutan con arreglo a des-
cricio, y respecto a las diez y selos heros de agua para el riego de
la Heredad de Don Francisco Blanes y Motta, las comunas Donal
Francisco Cuyunon y Vandela solamente por actos o subamaciones que
provienguen de los señores del Molino herosero inmediato e inferior
a su Molino propulero denominado de Galles conforme se establece



en el bando inserto y no mas. Y quedau advertidos por mi el Curaca
 no de que de esta Curatoria ha de escribir cada parte copia autena
 cada en la Contaduria de Rejistras de la villa de Caguamayo den
 tra de cuarenta dias para su toma de oarou, previo el pago del dno
 cho señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo penas de nulidad y demas
 prevenido en ellas. Y a su estabilidad y firmeza obligau los otorgan
 tes sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncion y poderas al
 justicias competentes y renuncia de cuantas leyes quedau reales favora
 bles con la general del denuelo en forma. Y solo firmas Don Fran
 cisco Blanes y Molto y por Doña Francisca Quijano y Guadalupe que
 dice no saber, lo hizo a sus ruegos el procurador de los testigos parsona
 les que lo son Pablo Garcia y Alvar, escribiente, y Agustin Tenas y
 Abad, papularo, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo
 el Curacaus doy fe conores. = Año el int. = cinco =; Y los sucesos = el
 dia cinco = otorgada en = del mismo = a = o = d = M. = Blanes = a =

Pablo Garcia Alvar

Fran. Blanes

Antoni
 Jose Martens
 ve Molto
 # setena

85. Carta de pago.

Maria Paga Vilaplana y otra, as
 Don Antonio Gonzalez y Molto

En la Ciudad de Alaj a los veinte y cinco
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libré copia en un sello de 400
 tra a reg. de aceptanc. dia de
 en otorgamiento. 00/10 =

Antoni
 enon Maria Paga y Vilaplana, viuda de Rafael River y Vilaplana.



que su hijo Rafaél Peres y Rojas, viuda también de José Urea y Novio, vecinos
de esta referida ciudad, y de su grado y cuenta viniera en la vía y for
ma que mas bien tenga lugar en derecho, confesión y juicio. Fue bien recibida
y cobrada antes de ahora de Don Antonio González y Molle, letrado, de esta
ciudad, la cantidad de treinta y un mil seiscientos ses reales vellón, la cual
es parte de aquellos sesenta mil reales vellón que dicho González era en deber
al referido Rafaél Peres y Nizaplana, esposo y padre respectivos que fuere
de las compraventas de parte del precio de un trozo de tierra comprensivo
de dos jornales de huerta para usar o sembrar con derecho a un día del
agua de la cañería llamada de las Puellas, y de un jornal de tierra de
causa parte campo y parte plantada de viña, situados en este ter
mino, paraje de Puellas que el referido difunto le vendió, según la
escritura recibida por Don José Peres y Rojas, Escribano de esta ciudad,
en diez y ocho de febrero del pasado año mil ochocientos cincuenta y
siete, en la cual se obligó el comprador González a solvitar la expen
da hecha a los herederos del vendedor, con el interés además de un cen
to y medio por ciento anual; y habiendo cumplido el comprador con la
entrega de dichos treinta y un mil seiscientos ses reales vellón y se
ditos correspondientes a ella que les han pertenecido como sucesores del
preitado Rafaél Peres y Nizaplana, según la liquidación que

al efecto han practicado, lo declaran así los compromisos, y por que
su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera
la confesión y renuncia la suscripción que quedasen opacos del dinero
no contenido en prebidos, leyes de sus prebidos y demas del caso, y en su vir-
tud como contentas y satisfueltas de dicha suma y reditos a su voluntad,
otorgan de todo a favor del mismo Don Antonio Gonzalez y Molle la
mas solenne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad condevenia,
releuandole como le releuan de la obligacion en que estaba constituido por
lo que a dichos madre e hijos compete de haber de solventar la cantidad y
reditos que han recibidos, segun la Escritura de venta citada que cambian
y cambian en esta parte con la hijotica que la misma contiene de las tier-
ras arriba manifestadas, en la cantidad pagada solamente, dejandola
en lo demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que los antedichos treinta
y un mil seiscientos seis reales vellon y sus reditos los han sido bien pa-
gados y a parte legitima, por lo que prometten no bolueltos a pedir en
otra persona en sus nombres, jura de restituirlos con mas las costas.
Y a su finura obligan respectivamente sus bienes y rentas, heredades
y por haber, con renuncia y poderis a justicias competentes y renuncia
de quantos leyes quedasen reales favorables con la general del derecho
en forma. Y estando presente el contenido Don Antonio Gonzalez y
Molle acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga,
quedando advertido por mi el Escribano de que de la misma se ha de escri-
bir copia autorizada en la Chancaduria de hijoteros, para su conveniente
cambiar, bajo jura de veridad y demas previendo en Reales ordenes

86.

Niquez Borro

Ramon Don

Libre copia en dos
folios de papel del
dicho proceso y uno
distinguido del cuarto
a' res. de comparecer
dia 30. Mayo. de 1850.

Ante mi =
Antonio



siguientes. Y solo firma el suscripto y por los vecinos que dicen no saber
lo han a sus ruegos el primero de los testigos y parientes que lo son Pablo
Garcia y Mera, escribiente, y Don Pascual Lorenz y Gilbert, Alcaide, los
dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe concurrida=
Cada el uno de esta ciudad y el uno de esta ciudad =

Antonio Gonzalez Moltis

Pablo Garcia Mera

Antonio
Jose Matorras
de Moltis
Prince

86.

Moltis.

Miguel Boronad y Ular, al
Ramon Domingo e Figuerola

En la Ciudad de Moltis a los veinte y cinco
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Este copia en dos folios cincuenta y ocho. Anterior el Escribano y testigos suscritos suscriben
Miguel Boronad y Ular, populero, de estado casado, cuyos que separe
de los veinte y cinco años, vecino de la misma, y de su grado y cuenta
de 30. Mayo de 1858.

en la forma que mas bien haya lugar en derecho, con su

nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, Jorge: Pua vece y

da su cuenta real por juramento de verdad para servir a Ramon Domingo

e Figuerola, conador, de esta ciudad y a los suyos, una parte de casa de

habitacion compuesta de la segunda y tercera sala que arriba la bar de

la calle, de un amador, del segundo cuarto y una cocina vecina de estas
que estan al dorso de dicha casa, del decorado del corral con su cocina, for-
ra cubierta, terrado y el sotano o siller que hay al pie de la entrada, con
la mitad de esta, establo y escalera; la cual se halla situada en la calle
de la Escuela de este poblado, señalada con el numero tres, que lo estan-
tes de ella es proprio de Don Jose Julian y Galbis, de esta ciudad, sin
dante toda ella con la de Tomas Lauer y Gatala y otros por un lado y
por otro con la de Don Pedro Clemente, Pbro. Cuya parte de casa adque-
rio el vendedor por sucesion de su difunta madre Maria Lauer y por des-
cendi que hizo con su hermano politico Antonio Gisbert y Gatoras, segun la
cartura autorizada por Don Jose Escob y Guzman, Alcaldes de esta ciudad
en veinte de febrero del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, que
esta inscrita al folio veinte y uno del libro de traslaciones de dominio
de fincas urbanas de esta ciudad, correspondiente al ano citado, de lo
cual yo el infrascripto Curibano doy fe; y por este titulo la disputa,
segun manifiesta, quinta y perfectamente en posesion y propiedad,
hallandose sujeta a la mitad de un censo de pension anual de diez
reales sin centimos que se responde y paga a Agapita Guzman y otros;
libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en este concepto la asegura
y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo
lo demas que de hecho y de derecho le pertenecia: por el convenido precio de
diez mil trescientos reales vellon, de los cuales recibe el vendedor en este acto del
comprador seis mil reales vellon en monedas de plata de buena calidad
a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que se sigue doy fe; y



como contento y satisfecho de dicha suma a su voluntad formalizada
de ella a favor del mismo Ramon Domingo e Gregorio la mas solue
re y eficiar carta de pago que a su mayor seguridad conducira, y los
restantes cuatro mil trescientos reales vellon es consueudo que el adqui
dor los ha de solontar al vendedor, o a quien le representara, dentro de un
año contado desde esta fecha con el abono a mas de un dia por ciento
de interes anual, a cuya garantia quedara espresamente hipotecada la
parte de finca objeto de este contrato. Y en estos terminos declara que el
justo precio y valor de dicha parte de casa es el de los referidos diez mil
trescientos reales vellon, y del que mas tenga o pueda tener buen grado
y donacion irrevocable inter vivos con insinuacion y demas formalidades
legales a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tocan
de los contratos en que hay lesion y los terminos que comunden para re
clamar el excoano, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y
desde hoy en adelante para siempre se desajodera, desiste, quita y
aparta de todo dolo y animo que a dicha parte de casa tenga y
le puedan pertenecer, y la cede, renuncia y trasporta en favor del com
prador para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo
y justo titulo, la posea, usague y disponga de ella a su voluntad,
guardando lo establecido por la clausula: *Quæritur clavis hinc sanctis*

222
similitudines et personis Militiaris et alios qui de foro Nalanti non existunt.
una dicitur christi pinto unum et tuncum fore uno super hoc editi bene
quod ad vitam suam adquirent vel habuerunt. Et bajo la pua de lo
miso, segun el tenor de los antiguos puros y Reales cédulas de unum de
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder
irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real
tenencia y posesion de dicha parte de casa que le vende y para que
no pueda tenerla una jida que le entregue copia autorizada de esta
Censura, con la cual, sin otro acto de aprehension, sea de su cuenta
haberala tocando aprehendido y transfiriendo; y en el interior de veinte
dias por su diligencia tomar y poseerla pacifico en legal forma
para poseerla en ella siempre que lo jida. Y se obliga a que le sea
cierta, segura y efectiva, a que nadie le inquietara ni moviera pley-
to sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, y a que contra la des-
lidad parte de casa no aparezca otro gravamen alguno fuera de la
cuenta del uno manifestado; y si se le inquietare, moviere o apor-
ciare luego que el otorgante vendedor o sus causas habientes sean re-
queridos conformes a derecho, saldran a su defensa y seguiran el
pleyto o pleytos que unuere sean a sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta ejecutoriales y dejar al comprador y a los suyos
en su libre uso quieto y pacifico posesion, y no pudiendo conseguir
lo le bolvran la cantidad que ha desembolsado y que a la razon
desembolsara por su precio y a mas le reintegraran de cuantos danos
perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo qual se les ha de



podrá ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere
parte sobreandola de otra parte aunque de derecho se requiera. Gustan
do presente el contenido Nueva Domingo e. Froyendo, comprados, acep-
te esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la parte del
caso al principio desludado, de cuya propiedad y posesion se da por
satisfecho y entregado a todos su voluntad, y en cuanto sea necesario se
cumpla las leyes que tratan de la cosa no habida en recibida y demás
del caso; y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar
desde esta fecha las pensiones del caso manifestado mientras no
redima su capital; y al condico, o a quien su derecho tenga, los
cuatro mil trescientos reales vellon que resta a deber del precio de esta
compra-venta al plazo de un año con el interes adeudo de un por
por ciento durante el mismo, todo lo que ofiere cumplido en dineros en
talio conantes y buena moneda de oro o plata de buena calidad y
puro y no en reales Reales ni otros especie de papel amondado, ha-
ciamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para
la cobranza; a cuya seguridad y cumplimiento hipoteca especial
y especialmente la parte de finca que por la presente adquiere, la
cual promete no vender, prometer ni gravar en manera alguna has-
ta la entera solucion y pago de la referida cantidad y adeudo, que

siendo que lo que obare en contrario no valga en ningun efecto alguno
como celebrado contra este contrato y punto especial. Y queda advertido por
una el Oribano de que de esta Escritura se han de exhibir copia autorizada
en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su
toma de razón, previno el pago del ducado señalado en Reales Ordenes
juntas, bajo penas de nulidad y deudas prevenidas en ellas. Y ambas partes
a su firmada obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con su
jurisdiccion y poderio a justicias competentes y sumarias de cuantas leyes
pudieren serles favorables con la general del ducado en forma. Y lo fir-
mamos, siendo presentes por testigos Pablo Casado y Alvar, escribanos, y
Juan Arguier y Torres, corredores, los dos de esta ciudad, a los cuales
y allegados yo el Oribano doy fe convalidada. = =

Miguel Boronaty

Alonso Domingo Arguier

87. Convinieron.

Don Francisco Corralles Aparicio, con

Don Francisco Ribera y Rivero y otros

En la Ciudad de Alcala a los trece y

cinco dias del mes de Mayo del año mil

setecientos cincuenta y ocho: Asistieron el Oribano y testigos infraescriptos

comparacion Don Francisco Corralles Aparicio, licenciado, vecino de la ciudad,

y dijo: Don Francisco Ribera y Rivero, carpintero, y Francisco Botella

y Rivero, enajenos, de esta ciudad, estan edificando al lado de las tier-



en el correspondiente, sitas en la partida del Rto. de este terreno, un Edi-
ficio para fabrica de fundicion de hierro y otros talleres de carpenteria
y herreria; y como tengan necesidad de abrir tres ventanas en la pared
del dorso de dicho Edificio que afronta con las mencionadas terrazas, he-
bian solicitado del que dice el correspondiente permiso para poderlo rea-
lizar, el cual conduciendo a ello siempre que se hicieren constar por medio
de Escritura publica, y presentado en ejecucion por la presente el cita-
do Don Francisco Corralles Aparici, de su grado y cuna en la
vieja y forma que mas bien haya lugar en dante, libro y espantana
antes Notario: Su da y concede permiso para abrir las tres ventanas
señaladas bajo las condiciones siguientes:

1.^a Don Francisco Corralles Aparici concede permiso a Francisco Gisbert y Pinar,
a Francisco Bobillo y Pinar y a los dueños que sean del Edificio que
están construyendo para los objetos arriba mencionados, de poder abrir
tres ventanas en la pared del dorso de lo referido Edificio que afronta
con las antedichas terrazas, propias del Corralles. =

2.^a Las previstas tres ventanas deberan estar cerradas con sus tejidos de alumi-
no, sin que por ningun motivo puedan vaciarse sin permiso de Don
Francisco Corralles Aparici. =

3.^a Si Don Francisco Corralles edificare sobre las tierras de su pertenencia

y por ello quisiese que desapareciesen las ventanas antiguas, vendran
abiertos a taparlas Francisco Gisbert y Puer, Francisco Botella y Puer
y los dueños que son del Edificio que estan construyendo; pero si el
Gonabier no edificio subsistieran las citadas tres ventanas sin que hasta
que lo verificare =

En el caso de que Don Francisco Gonabier y Aparici venda las tierras
que apuntan con el Edificio del Gisbert, Botella y otros, el dueño de
estas abiertas dichas tres ventanas subsistiran por tiempo de diez años
contados desde esta fecha si el comprador o compradores de aquellas
no edifican, transcuridos los cuales pasaran los nuevos dueños de las
tierras aquello que mejor les convenga =

Que cuyos terminos, capitulos y condiciones el Don Francis-
co Gonabier y Aparici vende para poder abrir las tres venta-
nas anteriormente referidas, cuyo dueño sera oportuno en los terminos es-
pusados a los citados Francisco Gisbert y Puer, Francisco Botella y Puer
y demás dueños del Edificio que estan estan construyendo al lado de las
tierras del otorgante; y aunque ocurra el fallecimiento del mismo son
validos y subsistentes. Y estando presentes los antedichos Francisco Gisbert
y Puer y Francisco Botella y Puer, aceptan este convenio en todos
sus puntos, prometiendo como prometien estas y pasar por el contenido
de sus capitulos, observandolo todo a su entero cumplimiento sin replica
ni contradiccion alguna; y si lo intentaren querran ser entendidos por
el mismo hecho habiendo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con
mejores sucesos y firmas, añadiendo firma a firma y contrato

Libro copia en un libro
tenido a requisita de
de la otorgante sea
de la otorgante: oyse
e Notario



a contrato. Y ambas partes a la presente y cumplimiento de lo que
 repetidamente otorgan obligan sus bienes y hereditades y por ha-
 ber, con sujecion y poderio a justicias competentes y recurrentes del
 presente leyes puden serles favorables con la general del duple en
 forma. Asi lo otorgan y firman, siendo presentes por testigos Pablo
 Garcia y devesa, escribiente, y Mateo Quintanilla y Gil, barbero, los dos
 de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conueno.
 Nota los emendados = del = el =

Fran. ^{co} Gosalbez. y parici Francisco Gilbert

Fran. ^{co} Botella y

Antoni
 Josec Matos
 de Nosta
 A veinte

88. Poder.

Maria Nistudo y Cano, viuda, a
 Don Baltasar Dominguez y otros

En la Ciudad de oblen, a los treinta y
 un dias del mes de Mayo del año mil

Libro copia en un cello de los documentos siguientes y otros: Anterior el Escribano y testigos infrascriptos
 a requisita de la otorgante sea en presencia de Maria Nistudo y Cano, viuda de Juan Nistudo, vecina de la
 de su otorgante: oyo fe
 y de su grado y vista vivida en la vea y forma que mas bien

haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder con
pleno, libre, llano, especial y bastante cual se requiere y sucesorio sea al
Don Baltasar Dominguez, Maestro de instrucciones primaria, vecino del
Mojite y a Don Benigno Agala, procurador del Juzgado de primera
instancia de la Villa de Guaymas y su vecino, ausentes a este otorgamiento
por como se presenten fueren y aceptantes, a los dos juntos y a cada uno
de por si, para que en nombre de la compareciente y representando su per-
sona, acción y derecho, puedan recibir, percibir y cobrar cualesquiera can-
tidades de dinero, frutos y otras ganancias y efectos que al presente se le deban
y en adelante se debieren en cualquier parte que sea y que no usaran
de cinco mil reales vellon, personas particulares o comunes, por Escrituras,
reconocimientos, sentencias, letras de cambio, pagares, sales, asendamientos,
alquileres, pensiones de censos, rentas y alcances de censos, o sea de lo que
debiere que fueren, y de lo que cobraren o daran, otorgaran y firmaran los re-
cibos, cartas de pago, finqueros y demas cartillas que le sean pedidas y fuere
sea de dar, con poder y tanto en su caso. = Para que en el referido nom-
bre puedan arrendar y dar en renta a cualquiera persona o personas
de la clase y condicion que fueren las fincas rústicas y labranas de la pro-
piedad de la otorgante y que en lo sucesivo tuvieren y poseyeren sea en la
parte que fueren, por el tiempo, precio y partes que en aquellas conveniere
cobrarlos por los años que tampoco usaran de la suma de cinco mil reales
vellon, y otorguen las Escrituras publicas o privadas que fueren convenien-
tes. = Y si sobre lo contenido o por cualquiera otro asunto fuere necesario
recursar a los estudios judiciales, lo podran tambien ejecutar los referidos



apoderados, siguiendo al efecto todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que pudiesen ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto de su jurisdicción como de extrajurisdicción, para lo cual soliciten y celebren los juicios de conciliación y verbales que sean necesarios, a los que existan asociados de libre voluntad y con los requisitos que la ley exige: oigan las providencias que las Autoridades y jueces de paz dicten, se conformen o no con ellas, y se presenten oportunamente a los Tribunales de justicia superiores e inferiores de ambos fueros, donde fueren necesarios y concurran, ante los cuales y cada uno de ellos y presenten peticiones, documentos y toda clase de evidencias: recusen y se aparten: oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: concilien lo favorable y de lo perjudicial apelan y supliquen para ante donde concurran y con derecho puden y deban: piden costas y hagan los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que concurran y que la otorgante por su honor siendo presente, pero para todo lo mencionado, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente de todo este poder sin limitación, con libre franqueza general administrativa y facultad de eximir, jurar y sustituirse en todo o parte, según quisieren, en quien y las veces que los pareciere, con relevamiento de todo gasto. La su firma obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sucesión y poder a justicias competentes y sumaria de cuentas leyes puden solo hacer

rables con la general del ducado en forma. Y lo firmo, siendo present
do por testigos Don Blas Pinar Quintana, procurador del Jefe, y
Pablo Casca y Mora, residentes, los dos de esta ciudad, a los cuales
y otorgante yo el Escrivano doy fe en forma =

Maria Victoria

Ante mi

José Mostaza

de Notario

2000

89.

Roder.

Los Sr. Juan Casca y hijos.

a Don José y Don Juan Coronado y Gatores

Que la Ciudad de Alcazar de los Rios del
del mes de Abril del año mil ochocientos

Libre copia en un folio
Quedan a requerir
del otorgante, día
de su otorgamiento
de fe =
Escrivano

cincoenta y ocho: a saber el Escrivano y testigos infrascriptos comparen
Don Ricardo Casca y otros, en calidad de Jueces de la Compañía
fabrica y mercaderías establecida en esta ciudad, bajo la rraza de Juan
de Juan Casca y hijos, y de su grado y suata en una y por
una que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo
su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual se requiere y su
maria sea a Don José Coronado y Gatores y Don Francisco Coronado y Ga
tores, hermanos, del comercio y vecinos de la Villa y Corte de Madrid, ac
sentes a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, a los
dos juntos y a cada uno de por sí para que en nombre del comparen
te y representando a la mencionada Compañía, sus socios y dueños, puedan
presentarse y comparecer en el concurso de acreedores pendiente contra
Don Pedro Casca, vecino y del comercio de la Villa de Meruena, provincia
de Guadalajara, partido judicial de Alcazar de San Juan, que debe tener

Escrivano

Escrivano

Escrivano



efecto en dicha villa de Salamanca el día quince del actual, y allí consti-
tuidos legados y selamnar la cantidad de diez y ocho mil trescientos treinta y
siete reales veinte y cuatro céntimos que el Don Pedro Casado es en deber al otro
quien en la forma que interviniera, alegando en su crédito los motivos que
mejor convengan y transigiendo y concordando sobre su cobro al modo y
forma en que deba efectuarse y en los términos que los pareceres sean
justos y adaptables a los intereses de los nominados D. Vicente Juan Osipuro
e hijos, deduciendo al mismo tiempo el descuento de preferencia que a los seis
meses compete, y dando las cuantías condonadas de lo que cobrasen con las
cartas de pago, finiquitos y factos en su caso. Y si fuese necesario a los
efectos indicados practicar diligencias judiciales, podran igualmente veri-
ficarse en el referido nombre los ante dichos apoderados, celebrando antes
si fuese preciso, el correspondiente juicio de conciliación y presentándose
en los Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos reinos,
antes los cuales hanan demandas, pedimentos, requerimientos, protestas,
citaciones y emplazamientos: negaran y objetaran los de la parte con-
traria y en prueba presentaran escrituras, testigos e instrumentos: ta-
llaran los de adverso: pedirán equidades, posiciones, embargos, desem-
bargos, ventas y remates de bienes: tomarán posesiones y arrendos: hanan
juramentos de calificación de honor y supletorios: recusaran jueces, Letra

dos y Crisobanos: oírlos antes y sentencias interseculares y definitivas: con
sentencia lo favorable y de lo perjudicial recurrirán, apelarán y suplicarán
segundolo en todas instancias y tribunales: judicial, cortes y leonard los
demás actos y delinquencias judiciales y extrajudiciales que convingan y
que el otorgante en la citada representación por sí ha sido padre,
pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, anexo y dependien
tes les da este poder sin limitación, con libere, forma, jurisdicción adminis
trativa y facultad de ejercer, ejercer y sustituirle en todo o parte segun
quisieren, en quien y los veas que les parezcan con relevación de todo
gasto. Y a su primera obliga los bienes y rentas de la Compañía que
representa, habidos y por haber, con sucesión y poderio a justicia
competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serlo favorables con
la general del derecho en forma. Y lo firmo, siendo presente por tes
tigos Don Blas Quir Pantoja, procurador del Juzgado, y Pablo Barria
y Anso, escribientes, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgante yo
el Alcibano doy fe concurso = *Delos los comunidades = 1 = 1 =*

Vte. Juan E. pino i hijos

Antes
Jose Melitao
de Mota
H. y...

90. Carta de pago.
Mariana Miró y Jorda y otra, al
Don Manuel Coronad y Paga

En la ciudad de Moya a los dos dias
del mes de Abril del año mil ochocientos
cincuenta y ocho: Antes el Alcibano y testigos infrascriptos conya



sucesora Mariana Miró y Jordá, soltera, beneficiaria de padre, y Rosa
Miró y Jordá acompañada de su esposo Francisco Gempere y Gempere,
labradores, vecinos de la misma, y previa la correspondiente licencia
marital presentada en derrodo, que de haber sido pedida, concedida y
aceptada respectivamente por dichos consortes, doy fe; de su grado y
cierta ciencia en la vida y forma que más bien haya lugar en derrodo,
confieso y declaro: La primera que ha recibido y cobrado antes de abo-
ra de Don Manuel Boronad y Raga, fabricante de papel, de esta
ciudad, la cantidad de seis mil ochocientos reales vellón y la segunda
también del mismo la de siete mil reales vellón: cuyas respectivas
sumas son aquellas sumas que el referido Boronad confieso deber
a los comparecientes, segun Escrituras recibidas por Don Leandro Gar-
cia y Vilaplana, Quiribano que fue de esta ciudad, en treinta de Mar-
zo del pasado año mil ochocientos cincuenta y tres, en las cuales se
obligó a devolverlas a los plecos en ellas contenidos, con el abono de
mas de un cinco por ciento de interes anual; y habiendole cumplido
todo a su debido tiempo lo declaran así los dichos comparecientes
y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y
verdadera, la confieso y renuncio la recepcion que pudieran oponer
del mismo no contado en perjuicio, lugar de su prueba y demas del caso.

y en su virtud como contratos y satisfeduras de dichas respectivas sumas
y adeudos divididos a su voluntad, otorgando de todo a favor del mismo Don
Alonso Beroual y Noya la mas solenne y eficaz carta de pago
y finiquito en forma real concuerda a su seguridad, relevandolo como
le releva de la obligacion en que estaba constituido de haber de solvitar
las mencionadas cantidades y adeudos, segun las citadas Escrituras que
cancelan y anulan en todas sus partes para que ningun efecto obtenga
en juicio en favor de el. Y aseguran que las citadas sumas y adeu-
dos les han sido bien pagados y a parte legitima por lo que por
este no valdran a pedir en otra persona en sus nombres, pena de
restituirlos con sus las costas; a cuya finura obligan sus bienes y ven-
tas habidos y por haber, con renuncion y poderio a justicias conve-
nientes y renuncia de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la gene-
ral del desuso en forma. Y no lo firman por no saber y a
sus ruegos lo hace el primero de los testigos presenciales que lo son
Pablo Garcia y Ansa, escribiente, e Gudono Noya y Gonzalez, fabrica-
nente de papel, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes, yo el
Quiribano doy fe conovido. =

Pablo Garcia Ansa

Ante mi

Don Antonio
de Motta

21. Disolucion de Comp. y obligacion

Don Alonzo Beroual y Noya con y a
favor de Don Gudono Noya y Gonzalez.

Que la Ciudad de Moya a los dos dias del
mes de Abril del año mil ochocientos cu



cuenta y otros: Atribuí el Quisibano y testigos suscritos comparecieron
 con Don Ramualdo Borouad y Raza y Don Guido Rera y Corralles,
 fabricantes de papel, vecinos de la misma, y dijeron: Que en el mes
 de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres forma-
 ron Sociedad para la fabricacion de papel, habiendo introducido
 el Rera en ella la decima parte de lo que el Borouad tenia de ca-
 pital, con la condicion expresa de que ambos socios debian estar al
 resultado de deudas, perdidas y ganancias, segun el capital de cada
 uno: Que durante este tiempo convinieron ambos socios en crear
 una nueva marca para distinguir los productos de su industria, la
 cual contiene un loro, habiendose conseguido el correspondiente títu-
 lo del Gobierno de Su Magestad a favor de Guido Rera y Compañia, sien-
 do por consiguiente los gastos ocurridos en las diligencias practicadas de
 cuenta y cargo de la Sociedad; mas unido el caso de la disolucion de
 esta han convenido los comparecientes lo siguiente: Que de todo el ha-
 ber del Don Guido Rera y Corralles que le pertenece en su cuenta
 particular dimanante del capital existente en el Molino paplero
 y deudas que hoy acausaren, le entregara el Don Ramualdo Borouad y
 Raza quinientos mil quinientos reales vellon, en esta forma: tres mil quinientos
 reales en dinero efectivo en el acto, y en el termino de seis meses los

presentes dos mil reales vellon, a saber de dos mil reales vellon cada
una, la mitad en papel y la otra mitad en efectivo, con la condicion
de que el Donado sea de poder tambien usar la referida marca del
Dho. poniendo en ella su nombre y apellido y añadiendo si le conviniere
el de hijo o Compañia, obligandose a ambos otorgantes a sostener por igual
este suantes cuestiones se ofuscaran en justicia o sin ella para el ser-
tuo de la propiedad de dicha marca en caso de usurpacion. Y querien-
do los comparecientes que el autedicho convenio, que los mismos se han
presentado por escrito, quede conseguido por medio de Escritura publica,
lo puse en ejecución por la presente y en su virtud de suscritos y
cuenta recibida en la via y forma que mas bien haya lugar en dere-
cho, otorgan: Que den por disuelta la Compañia que para la fa-
bricacion de papel se han tenido y por entregado el Don Donnuale
Donado y Haya de quanto en la misma le correspondia por su ca-
pital y utilidades, como tambien el Pagar de tres mil quinientos rea-
les vellon de los quinientos quinientos que le correspondian, y por que
su entrega no es de presente, mandantes a todos sus criados y servidores,
la confesion y renuncian la responsabilidad que pudieran oponer del di-
uerso no contado ni percibido, legos de su parte y demás del caso,
y como contentos y satisfechos de todo ello a su voluntad, se otorgan
mutuamente la una solenne y eficaz carta de pago que a la se-
guridad de ambos convenga. El Don Donnuale Donado y Haya
se obliga a entregar al Don Pedro Juan y Gonzalez los dos mil rea-
les vellon que le es su deber, segun arriba queda dicho, al plero de sus



unos, la mitad en papel de su fabrica y el resto en dinero metálico
sonantes, y no en vales reales ni otra especie de papel anulado,
Nombramientos y sin pleyto con las partes a que diez lugares para la
cobranza, cuya ejecución defina con solo esta Escritura y el jura-
miento de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque
de default se requiera. Y ambas partes se obligan y comprometen
a no perturbarse en el uso que les corresponde de la marca del
Dios, anteriormente separada, poniendo en ella el nombre de cada uno
de los otorgantes, añadiendo, si les pareciere, el de hijos o Compañia, sin
de condicion expresa que la propiedad de dicha marca no ha de po-
der ser transferida a persona ni corporacion alguna a no ser
antes el consentimiento de ambos señores, por cuyo motivo ofenden
los mismos defender sus derechos respectivos ante los Tribunales com-
petentes contra las usurpaciones y falsificaciones que puedan ocu-
rir de la referida marca del Dios, para lo cual satisferran por sin-
tad los gastos que se originen. Y a la observancia y cumplimien-
to de todo obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos
y por haber, con sumision y poderis a justicias competentes y re-
nuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general
del derecho en forma. Asi lo otorgan y firman los comparecien-

tes, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Juana, escribiente, y
 Jose Nolas y Dominguez, labradores, los dos de esta comunidad, a los cua-
 les y otorgantes, yo el Escribano doy fe concurrido = Nolas los comendados.
 Fue de = minutos = los minutos =

Prometido Boronad

Ysidoro Perez
 Escribano

Don Manuel
 de Nolas

22. Nolas

Don Antonio Abad y Boronad, a
 Don Juan Abad y Boronad, su hermano.

En la ciudad de Alay a los seis dias del
 mes de Abril del año mil ochocientos cin-

Libra copia en dos Ejemplar y sello: Anterior el Escribano y testigos infrascriptos comparendo
 plico de pape del
 sellos de Alutan y me
 dio intermedio del 1.^o
 a requerim^{to} de
 Compadros, dia 7 de
 Abril de 1858: con fe

Monte

y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por juos de heren-
 dad para siempre a su hermano Don Francisco Abad y Boronad, tan-
 bien fabricante de paños, de esta comunidad y a los suyos, toda la parte
 y porcion que le corresponde en una casa de habitacion, situada
 en la calle de San Nicolas de este poblado, señalada con el nume-
 ro sesenta y seis, que toda ella linda por un lado con la de Josef
 Querosa Nolas, viuda de Don Manuel Mergenta, y por el otro
 con la de Doña Dolores Olmos y Motta, viuda de Don Tomas Carrual
 y Perez. Cuya parte de casa adquirio el vendedor por compra de



su difunto padre Don Francisco Abad y Juan y de la de su abuela
Doña Antonia Juan, segun la Escritura de division que de los bienes de
esta parte contiene en tunc de Mayo del pasado año mil ochocientos cin-
cuenta y cinco, copia de la cual autentica y fehacientemente ha solicitado
y de estar inscrita en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad, yo
el Escribano doy fe; y por estos titulos la disputa, segun manifiesta,
quita y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad de
libre de todo cargo y responsabilidad, y en tal concepto la compra
y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y
con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecia: por el
convencido precio de quinientos mil setenta y cinco reales vellon, que el
vendedor confiesa tener recibidos en quinientos de Diciembre de mil ocho-
cientos cincuenta y seis en que privadamente convino con el com-
prador su hermano el presente contrato, y por que su entrega
no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la
confiesa y renuncia la suspencion que judicialmente del mismo
no contada en prohibido, leyes de su prueba y demas del caso; y
en su virtud como contento y satisfecho de dicha compra a su vo-
luntad, otorga de ella a favor del mismo Don Francisco Abad y
Dorond la suya solenne y esfuor carta de pago que a su ma-

por seguridad condaria. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo
precio y valor de la parte de casa destinada es el de los señores que
en el contrato, y como se sabe y sabe que en la citada fecha tiene vendido,
y del que mas tenga o pueda tener buena gracia y donacion irrevocable
inter vivos a favor del comprador, su heredero, a cuyo fin renuncia las
leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que
convienen para declarar el engaño, los que da por pasados como si lo
estuvieran. Y desde la mencionada fecha en adelante para siempre se
desapodera, desiste, quita y aparta de todo derecho y acción que a dicha
parte de casa tenga y le pueda pertenecer, y la cede, renuncia y tras-
pasa en el comprador, para que como de cosa suya propia adqui-
da con legitimo y justo titulo, la posea, enajene y disponga de ella
a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Exceptis
clausis loci sanctis militibus et personis religiosis et aliis que de
foro Publicis non existunt: nisi dicti clausi iuxta seriem et teno-
rem fore noni super hoc dicti bonis ipsa ad vitam suam adquirent
vel habent.* Y bajo la pena de comiso sigue el tenor de los antiguos
precos y Real Orden de unos de julio del pasado año mil setecien-
tos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que de
su autoridad o judicialmente tome la real posesion y posesion de di-
cha parte de casa que le vende; y en el interin se constituya por su
inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para que en
ella siempre que lo jida. Y se obliga a que le será cierto, seguro y
efectivo, a que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su posesion



dad, posesion, gozo y disfrute; y a que contra la deslindada parte de
esta no aparezca gravamen ni suspension alguna; y si se le inquietare
su posesion o aparezca luego que el otorgante vendedor o sus causas habien-
do sean requeridos conforme a derecho, laborem a su defensa y seguiran
el pleito o pleitos que en su caso se le ocurran en todas instancias
y Tribunales hasta equitativo y dejar al comprador y a los su-
yos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo con-
seguirle se bolvran la cantidad desembolsada por su precio y a mas
le reintegren de unos danos, perjuicios y costas de ocasionarse,
para todo lo cual se les ha de poder equitar con solo esta Quitta
ya y el juramento de quien fuere parte, recibiendo de otra parte
de ninguno de derecho se requiera. Y estando presente el contenido
Don Francisco Abad y Rosendo, comprador, acepta esta Quita
y con ella la venta de la citada parte de casa de habitacion, de
cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda
su voluntad, y en cuanto no suen ni renuncie las leyes que tocan
de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y queda adver-
tido por mi el Escribano de que de esta Quita no se ha de entender
ninguna autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro
de diez dias para su toma de posesion, pasado el pago del derecho se

tratado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y de nulidad que
 viciado en ellas. Y ambas partes a su fianza obligan respectivamente
 a sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y herederos
 a justicias, conprotestas y denuncia de cuantas leyes pudiesen serles
 favorables con la general del denuelo en forma. Fue lo otorgado y
 firmado, siendo presentes por testigos Don Antonio Puga y Mateo
 Redona, procurador del Juzgado, y Pablo Garcia y Alva, escribiente,
 los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el infrascripto
 Escribano doy fe concurrida. = Valen los cuen^{dos} = en su nombre propio y
 en el de sus herederos y sucesores y a que contra la desahogada parte de

Antonio Alva

Don Mateo

Antonio
 Torrecuartero
 de Notario

23. Poder.

Don Fernando Paduan e hijos a
 los 44 Montes y Compañia.

En la ciudad de Alcaz a los seis dias del
 mes de Abril del año mil ochocientos

Libré copia en un solo
 segundo, a requerimiento de
 otorgante, de un
 otorgamiento.

instrumento y oído: Anterior el Escribano y testigos infrascriptos compare
 cieron Don Fernando Paduan y Gonzalez, en calidad de Presidentes de la Com
 pañia fabrica establecida en esta ciudad bajo la patronia de Fernando An

Notario

don e hijos, y de su grado y cuenta vinieron en la una y forma que
 mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su
 poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual se requiere y



misma sea a los U. G. Morán y Compañía, vecinos y del comercio de la villa
de Huesca, sucesores a este otorgamiento, pero como si presentes fuesen y
sustitutos a todos juntos o a cualquiera de sus socios en particular, para
que en nombre del compraventa y representando a la mencionada Comu-
nidad de Fernando Rodman e hijos, sus sucesores y sucesos, puedan presentarse
y comparecer en el concurso de acreedores pendiente contra Don Pedro
García, vecino y del comercio también de la referida villa de Huesca,
provincia de Ciudad-Real, partido judicial de Alcazar de San Juan,
que debe tener efecto en la mencionada villa el día quince del actual,
y allí constituidos, liquidar y reclamar la cantidad de cinco mil cuatro
cientos treinta y un reales vellón que el mencionado Don Pedro García es en
deber al otorgante en la Novena que interviene, alegando en su crédito los
motivos que mejor convengan, y transigiendo y convalidando sobre su cobro
el modo y forma en que deba efectuarse y en los términos que los pa-
recieren mas justos y adaptables a los intereses de los perjudicados U. G. Fernan-
do Rodman e hijos, deduciendo al mismo tiempo el derecho de preferencia
que a los sucesores compete, y dando las cautelas conducentes de lo que
cobraren con las cartas de pago, finiquitos y bastos en su caso. Y si fuere
necesario a los efectos indicados practicar diligencias judiciales, podrán
igualmente verificarse en el referido nombre los autedulos apoderados

celebrando antes, si fueren jueces, el correspondiente juicio de conciliación y presentándose en los Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos fueros, ante los cuales harán demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: alegarán y objetarán los de la parte contraria y en prueba presentarán Escrituras, testigos e instrumentos: tacharán los de adverso: pedirán ejecución, posesiones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomarán posesiones y amparos: harán juramentos de calumnia decisivos y supletivos: recurrirán jueros, Letrados y Quisibamos: oirán autos y sentencias interlocutorias y definitivas: conmutarán lo favorable y de lo perjudicial recurrirán, apelarán y suplicarán, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pedirán costas y harán los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante en la citada Representación por sí ha sido siendo presente, pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo, anexo y dependiente de este poder sin limitación con libre, franca, general administración y facultad de enjuiciar, jurar y sustituirle en todo o parte, según quisieren, en quien y los usos que les placieren, con relevación de todo gasto. Y a su primera obliga los bienes y rentas de la Sociedad que representa, habidos y por haber, con comisión y poderío a justicias competentes y Reunidos de varias leyes puedan serle favorables con la general del derocho en forma. Y lo firma, siendo presente por testigos Don Blas Giner Santonja, procurador, del Juzgado, y Pablo García y Abreu, escribiente, los dos de esta ciudad, a los cuales y



otorgantes, yo el Escribano doy fe concurrido. = =

Don Juan de la Cruz
[Signature]

Ante mi
Juan Antonio
de Motta
[Signature]

Nota de pago.

Don Luis y Don Santiago Pascual, hijos de la madre Doña Rita Pascual y Rojas

En la Ciudad de Alagoa los seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos

veintinueve y ocho. Interfui el Escribano y testigos interponentes comparecieron Don Luis y Don Santiago Pascual y Pascual, hermanos, fabricantes de paños, vecinos de la ciudad, y de su grado y cuenta recibida en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, confesaron y dijeron: Que han recibido y cobrado cada uno de los comparecientes de su Señora madre Doña Rita Pascual y Rojas, viuda de Don Luis Pascual y Pascual, de esta ciudad, la cantidad de doce mil ochocientos veinte reales veinte centimos que reunidos ambos forman la de veinte y cuatro mil cuatrocientos veinte y un reales veinte centimos, los cuales son aquellas sumas que desde su Señora madre tenia obligaciones de entregar a los otorgantes por todo el haber que le correspondia en la liquidacion de division de los bienes del difunto Don Luis Pascual y Pascual, autorizada por Don Nicolas Puyosa, Escribano que fue de esta ciudad en vida de Alagoa del pasado año mil

[Signature]

recomiendo en su nombre y en el de sus herederos, y habiéndolo cumplido antes de ahora, lo declaro así en los propios comparecimientos, y por que su entrega es de presente, indicando a haber sido cierta y verdadera, la confesión y renuncia a la excepción que se pudiera oponer del dinero no cobrado en porciones, leyes de su patria y demás del caso; y en su virtud como contentos y satisfisos de dichas respectivas sumas a su voluntad, otorgan de ellas a favor de la referida su huera madre, Doña Petra Boronad y Raza, la mas solida y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad convenga; relevandola como la releva de la obligacion en que estaba constituida de haber de solvencia las mencionadas cantidades, segun la citada Quarta de division que cuentan y anulan en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que los citados veinte y cuatro mil e quatrocientos noventa y un reales veinte centimos los han percibido por mitad y a parte legitima, por lo que prometen no volverlos a pedir en que tiempo lo hara otra persona en sus nombres, para de restituirlos con sus las costas; a cuya financiera obligan repetitivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncia y poderio a justicias competentes y renuncia de cualquier ley que pueda serles favorable con la general del desuso en forma. Asi lo otorgan y firman, siendo presente por testigo Pablo Nacia y Chura, escribiente, y Don Antonio Raza, procurador del juzgado, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe como:-

Luis Pascual

Santiago Pascual

Ante mi
Juan Antonio
de la Plata
1000



95. Liquidacion.

Entre Dona Rita Boronad y Paga y su hijo D. Juan Abad y Boronad.

En la ciudad de Algea a los seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos cincuenta y ocho. Ante el Curabano y testigos infrascriptos comparecieron Dona Rita Boronad y Paga, viuda en segundas nupcias de Don Luis Pascual y Alard, y su hijo Don Juan Abad y Boronad, fabricante de paños, ambos vecinos de la misma, y la primera dijo: Que desde el pasado año mil ochocientos cincuenta y nueve, ha estado a cargo del mencionado Don Juan Abad y Boronad el capital que tenia en circulacion en la fabricacion de paños y ascendia este a sesenta y nueve mil noventa y tres reales vellon, el qual fundo al de dicho su hijo importante diez y seis mil seiscentos un reales, formando un total de ochenta y seis mil quinientos tres reales vellon: Que habiendon practicado en veinte y uno de Mayo proximo pasado una cuenciosa liquidacion de cuentas, resultaron de utilidades a favor de la Sociedad ciento cuarenta y seis mil novecientos quince reales sesenta y seis centimos, que prorataados entre madre e hijo, toca a la primera en parte de sus utilidades la cantidad de cinco diez y ocho mil doscientos treinta y cuatro reales cincuenta centimos; pero como durante la Sociedad habia extraido para esta obra de la casa misma que habita y



para otros usos la suma de cuarenta y nueve mil quinientos, vein-
 te y cuatro reales, quedo reducida la parte de utilidades a veinte y
 ocho mil setecientos diez reales cincuenta centimos, que unida al ca-
 pital introducido de veinte y nueve mil novecientos setenta reales,
 forman ambas partidas el nuevo capital de cuarenta y tres mil
 mil seiscientos veinte y cuatro reales cincuenta centimos. Fue a su
 hijo Don Francisco Abad y Coronad le correspondian por el con-
 cepto de utilidades veinte y ocho mil noventa y cinco reales quince
 centimos con arreglo al capital que tenia compuesto de diez y seis
 mil seiscientos un reales, formando ambas partidas la suma
 de cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y cinco reales quince
 centimos; pero como durante la Sociedad habia extraido para aten-
 der a sus necesidades la cantidad de veinte y tres mil quinientos rea-
 les, ha quedado reducido el capital del individuo su hijo a veinte
 y un mil cinco noventa y seis reales quince centimos, segun asi
 resulta de la liquidacion que la compania ha verificado en
 este acto y cuyo tenor es como sigue:

Total del capital activo, quinientos cincuenta y seis mil cinco noventa y nueve reales sesenta y seis centimos - - - - -	95,199. 66.
Total del pasivo, ochenta y cuatro mil doscientos setenta y tres reales - - - - -	84,273.
Haber liquido cuarenta y tres mil novecientos veinte y seis reales sesenta y seis centimos - - - - -	41,926. 66.





238.

Por introducciones a Don Francisco Abad y Boroual.

En primer de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco sesenta y otros efectos, ochenta y cuatro mil noventa y siete reales - 84,967.

Debitos al ses por ciento desde dicho dia hasta cinco y uno de Mayo proximo pasado, diez y seis mil noventa y siete reales - 16,929.

En primer de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete veinte treinta mil reales - 130,000.

Debitos desde dicho dia, al ses por ciento, hasta cinco y uno de Mayo ultimo, siete mil ochocientos reales - 7,800.

Segundo de la cantidad doscientos treinta y dos mil noventa y dos reales ochenta y seis centavos - 232,996. 66.

Resto en cantidad en diez y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. =

Por Doña Rita Boroual y Rojas sesenta y nueve mil noventa y cuatro reales - 69,914.

Idem por Don Francisco Abad y Boroual diez y seis mil seiscientos un reales - 16,601.

mil seiscientos un reales - 16,601.



...mientes ...
...a cuenta ...
...vinda al ...
...tona ...
...ta y ...
...: Sea a su ...
... por el ...
... reales ...
... diez y ...
... la ...
... reales ...
...ido ...
...mientes ...
... a ...
... seguir ...
... elubido ...

556,199. 66.

84,273.

471,926. 66.

Resultan de utilidades ciento sesenta y seis mil reales
ciento quince reales sesenta y seis centimos

116.419. 66.

Corresponden a Doña Rita Coronad y Pajá por

su capital sesenta y cinco mil novecientos catorce reales 69,914.

Adem por sus utilidades ciento diez y ocho mil dos

cientos treinta y cuatro reales cincuenta centimos. 118,234. 50.

Total habes de esta interesada ciento ochenta

tres y ocho mil ciento sesenta y ocho reales cin

cuenta centimos 188,148. 50.

Corresponden al capital de Don Francisco Abad

y Coronad, diez y seis mil seiscientos un reales 16,601.

Adem por sus utilidades veinte y ocho mil novecien

ta y cinco reales quince centimos 28,095. 15.

Total habes de este interesado sesenta

y cuatro mil seiscientos sesenta y seis reales quince

centimos 44,696. 15.

Pago a Doña Rita Coronad y Pajá por su ha

ber de ciento ochenta y ocho mil ciento sesenta

tres y ocho reales cincuenta centimos 188,148. 50.

Contrado para sus fincas sesenta y cinco mil

quingientos veinte y cuatro reales 69,924.

Seguid que le queda en Sociedad ciento treinta y

ocho mil seiscientos veinte y cuatro reales cincuen

ta centimos 188,624. 50. 188,624. 50.



116.119. 66.



Digo a Don Francisco Abad y Boronad de sus
haber de cuarenta y cuatro mil noventa y

seis reales quince centimos - 44,696. 15.

Contratos para sus fincas veinte y tres mil que
cientos reales - 23,500.

Liquido que se queda en Sociedad veinte y tres
mil noventa y seis reales quince centimos 21,196. 15. 21,196. 15.

Comanda bien y juntamente con su original la citada liquidacion a que me
remite. Que en consecuencia la referida Doña Rita Boronad y Pagan
quien es que todo ello consta por medio de Escritura publica, lo pone en
ejecucion por la presente y en su virtud de su grado y tanto como en
la via y forma que mas bien le parezca en derecho, otorga: Que aque-
lla ratifica y confirma en todas sus partes la antecedente liquidacion en
razon de ser legitimas las partidas que contiene, asi de cargo como del
dato, sin que a ellas tenga que oponer el menor reparo, por cuyo uso
tubo tributa al mencionado su hijo Don Francisco Abad y Boronad las
mas expresivas gracias por su buen comportamiento en el manejo de los
intereses de la Sociedad, que con el mismo ha tenido, y se obliga a no re-
clamar en lo sucesivo cosa ni cantidad alguna que tenga relacion con
la antecedente liquidacion por efecto de malversacion de credulos, antes



138,624. 80.

bien le otorga el condumento requerido para su mayor seguridad. En
 su firma obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sujeción
 y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pueden
 serle favorables con la general del desquite en forma. Y declara a su vez
 el contenido Don Francisco Abad y Coronad que los veinte treinta y
 ocho mil sesenta y cinco reales e ochenta y cinco céntimos del haber
 líquido de su difunta madre con los intereses que la propia tiene ya
 introducidos en la nueva Comunidad que ha formado con el otorgante y
 otros de sus hijos, por lo que para el pago de dicha cantidad en la
 sucesión se atemperará la Doña Rita Coronad y Pajá, o quien su
 desquite tenga, al resultado de las operaciones de la citada Comunidad,
 en cuyo caso se aumentará o disminuirá el capital referido conforme
 a la liquidación que al efecto se deberá practicar. Y solo firma el Don
 Francisco Abad y Coronad y por su difunta madre que dice no saber
 lo han a sus hijos el primero de los testigos presenciales que lo son
 Pablo Casado y suora, escribiente, y Don Antonio Pajá y Matamoros,
 procurador del Juzgado, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes
 yo el Notario doy fe con este = Valen los enumerados = veinte = en delora a su
 ver = lo =

Don Francisco Abad y Coronad

Pablo Casado suora
 Antonio Pajá y Matamoros

96.

Obligacion

Don José y Don Gaetano Escob y Coronad
 a Don Rafael Escob y Julia, su padre

En la Ciudad de Algeciras a los ocho dias
 del mes de Abril del año mil ochocientos



cincuenta y ocho: Anterior el Escribano y testigos infrascriptos compare-
 cieron Don Rafael Berco y Julia y sus hijos Don José y Don Santiago
 Berco y Manuel, hacendados, vecinos de la misma, y el primer dijo: Que
 según la Escritura de establecimiento de la Sociedad fabril y mercantil
 denominada Los hijos de Berco, autorizada por Don Leandro Parina y Villegas,
 Escribano que fue de esta ciudad en veinte y seis de Mayo del pasado
 año mil ochocientos cincuenta y tres, prescrite a cada uno de los segundos
 de los comparecientes la cantidad de doscientos marcos y dos mil trescientos ochenta
 y tres reales vellón, y a la disolución de la misma que tuvo efecto por la
 escritura ante el dicho Escribano en ocho de febrero de mil ochocientos cincuen-
 ta y cuatro, quedo a cargo de los referidos hermanos la cobranza de aquellas
 sumas con idénticas condiciones a las estipuladas en la primera de las Es-
 crituras citadas, de cuyos cantidades recibio por unidad de los mismos cien-
 to sesenta mil reales vellón con los reditos devengados a favor de un
 cinco por ciento anual, según así es de ver de otra Escritura que paso
 ante el propio funcionario en diez y nueve de julio del pasado año mil
 ochocientos cincuenta y cinco, por cuyo motivo quedo reducida la deuda
 principal a ciento sesenta y dos mil trescientos ochenta y tres reales vellón por
 cada uno de dichos sus hijos y agregando a esta suma la de veinte y un
 mil novecientos ^{diez y siete} reales vellón de reditos devengados desde la última fecha

indivisa hasta primero del corriente mes, resulta que los nominados
Don José y Don Santiago Escob y Pascual son en deber a su tutor
por sus veinte ochenta y cuatro mil trescientos reales vellón cada uno
de ellos, de los que ha recibido del primero antes de ahora tres mil tres
cientos y del segundo o sea del Don Santiago veinte y tres mil trescientos,
y como evita su entrega por no poseer de presente la confesión y se-
nuncia la excepción que pudiera oponer del dinero no cobrado ni per-
cibido, leyes de su prueba y deudas del caso; y en su virtud como con-
tento y satisfecho el Don Rafael Escob y Julia de dichos sujetos
sumas a su voluntad, otorga de ellas a favor de sus enunciados dos hijos
Don José y Don Santiago Escob y Pascual la suma solenne y eficaz
carta de pago que a su mayor seguridad concurra: Fuera de la liqui-
dacion que se viene practicando se desprende que lo que los dos hijos
citados del compareciente le están realmente debidos de cuantos contratos
han tenido con el mismo hasta el presente, por virtudes de la predicha
Sociedad de Los hijos de Hered, es a saber: Don José Escob y Pascual veinte
ochenta y un mil reales vellón, y Don Santiago Escob y Pascual veinte ochenta
y un mil reales vellón, cuyas respectivas cantidades quise el Don Rafael Es-
cob y Julia que sigan en poder de dichos sus dos hijos hasta un mes
después de ocurrido su fallecimiento, abonandole en el interim un cen-
tesimo por ciento de intereses anuales a contar desde el día primero del corrien-
te mes; y esta facultad la hace extensiva a los sucesores y a otros de sus
restantes hijos a quienes tiene igualmente dadas en calidad de préstamos de
prestos sumas, segun es de uso y asi resulta de los Prestitivos de obligaciones



24011

autorizadas por mí en este de Diciembre y primeros de Enero últimos,
de manera que el plero ó pleros para la entrega de tales deudas sea de
tal efecto en el término de cinco meses después de la suscrita del otorgan-
te, sin que nadie por razón de motivo alguno pueda obligarles á que lo
verifiquen antes de la fecha expresada, á no ser que voluntariamente quisieran
dichos sus hijos efectuarlo antes en una ó diferentes veces. Con cuya inte-
ligencia los nombrados Don José y Don Santiago Berol y Pascual
de su grado y esta manera en la vía y forma que más bien haya
lugar en derecho, otorgan: Que como bajo manifiesto son en deudas á
su tío padre Don Rafael Berol y Julia, el primero, ó sea el Don
José Berol y Pascual la cantidad de cinco ochenta y un mil reales vellón,
y el segundo ó sea el Don Santiago Berol y Pascual la de cinco sesenta
y un mil reales vellón, las cuales son dimanantes del préstamo que á los
mismos hizo el establecimiento de la Sociedad fabrica y mercantil denomina-
da Los hijos de Berol y por otros motivos expresados en el expediente de esta
Causativa; y por que su entrega no consta de presente, mediante á ha-
ber sido cuanta y verdadera, la confiesan y reconocen la excepción que
judicialmente opone del deudo no contenido en prohibido, leyes de su patria
y deudas del caso; y en su virtud como realmente entregados de dichas res-
pectivas sumas á su voluntad, otorgan de ellas á favor del renunciado

Don Juan Pedro el segundo sus condempnados: Cuyas cantidades se obligan
a entregar al cuerpo de herencia del referido Don Rafael Trufo y Julia
en el termino de un mes despues del fallecimiento del mismo o antes
si a los otorgantes convinieren hacerlo en uno o diferentes plazos, abonando
en el interim y por sus intereses venidos a su estado Juan Pedro un tanto
por ciento de interes anual a contar desde primero del mes actual; todo
lo que se pague en papel cada mes por lo que asi toca en diversos efectos de
buena calidad y no en vales reales ni otros efectos de papel amonedado, de
comunicar y sin pleito alguno con las costas a que diesen lugar para
la cobranza, cuya ejecucion defienda con solo esta Escritura y el juramen-
to de quien fuere parte relevandola de otras pruebas aunque de derecho
se requiriera; obligando a su financia sus bienes y rentas habidos y por ha-
ber. Y el Don Rafael Trufo y Julia, ratificando cuanto tiene expli-
cado al principio de esta Escritura, la acepta en todos sus partes para
los usos que conviniere quedando; declarando al mismo tiempo que su con-
tando es el resultado de cuentas contratas ha tenido hasta el dia
con sus hijos Don Juan y Don Santiago Trufo y Pascual como dice
antes de la hoy disuelta Sociedad de Los hijos de Bern, por manera que
da por nullos y cancelados cuantos documentos publicos o privados tu-
gan relacion con los creditos que arriba quedan liquidados, y quien que
sus herederos se sujeten a la presente Escritura por ser el resultado de las
demas que tiene formalizadas con los auditores sus dos hijos en el con-
cepto y procedencia referidos. Y ambas partes jurando como juran en
forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura se vendio una vez

22.

Don Lourenço

José Antonio

Libro copia en dor
pliego de papel
del calle de Houston
y sus y sucesos del



246

en interés que el suceso por venir en ella pactado, dan poder a los ju-
 ticias de Su Magestad que de sus causas concorran, segun desuelo, para
 que las expresadas se su cumplimiento como por sentencia definitiva, pa-
 sada en juzgado y conmutada; a cuyo fin remissionen las leyes de su favor
 con la general del desuelo en forma. Asi lo otorgaron y firmaron, siendo
 presentes por testigos Pedro Garcia y Luna, escribiente, y Jose Ribera y
 Rojas, canonicos, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el
 infrascripto escribano doy fe concurrida. = Vale el int. de diez y siete; y los
 conmutados = l = no = con =

Rafael Teniente y Jose Cerol y
 Parcial

Santo Veroly
 Parcial

Antes
 Jose Martin
 de Mello
 # Taciano

11. Nota
 Don Louuro Abad y Cabanillo, al
 Jose Pautanga y Pinos.

En la Ciudad de Alcaz a los cinco dias
 del mes de Abril del año mil ochocientos

Se ha copia en dos circunstantes y asis: Anterior al Escribano y testigos infrascriptos comparendo
 pelrigos de papule
 del sello de Horden
 y sus y suces del
 Don Louuro Abad y Cabanillo, licenciado, sucesor de la curia, y de su

cuanto interviniera, a re-
quiere del conyuntamiento
dia 10. Abril 1858 =

Ortega
Musturros

Ortega: Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua por
juicio de libertad para siempre a Jose Antonio y Pese, labradores, de esta
vecindad y a los suyos, una casa de habitacion con su fuente de agua
potable versada de la cañeria publica, situada en la calle mayor de
este poblado, marcada con el numero veinte y seis, lindante por un
lado con la de Don Juan Victoria y Mallo, por otro con la de Esteban
Jorda y Joaquin Mallo y Paga, por la calle del Barasoib o de San
Bartolome tambien con la de otros dos cultivos y con la de Jose Segu-
ra y Vello y Esteban Yegura y otros. Dicha casa adquirio el vende-
dor por herencia de sus difuntos padres Don Francisco Abad y Paula
y Doña Margarita Barbonelli, conyortes, segun la Particion de divi-
sion que de los bienes de estos poseyeron en cinco de Mayo del pa-
sado año mil ochocientos cincuenta y uno, como se acredita por el tes-
timonio de la liquidacion perteneciente al vendedor que ha exhibido este
y de contar en ella su tomo de raras en la Contaduria de liquidacion
de esta ciudad, y el Querrello de ofi y parte titulo difunta, segun
manifiesta, la expresada casa quita y pacificamente en posesion y
propiedad, hallandose sujeta, truda y obligada a tres censos redimi-
bles de capital uno de mil quinientos reales vellon y los otros dos de cua-
trocientos cincuenta cada uno de capital que con su correspondiente
anua pension se responden y pagan al Reverendo Cabildo de la Parro-
quia de S. Maria de Santa Maria de esta ciudad: a otros censos tambien



242.

de capital de cuarenta y cinco mil reales que con su renta por
su renta de renta se suspenda y pague al extinguido Convento de San
Agustín de la misma, ahora al Estado; y a otro censo redimible de cuarenta
y cinco mil reales que con su renta se suspenda y pague
al Convento de San Agustín del Puerto Populoso de esta misma Ciudad al
no también al Estado; y fuera de los mencionados como censo se lea
la libre la renta para, según declara el vendedor, de todo otro censo
censo, renta, hipoteca, herencia y obligaciones especiales y generales, que
este concepto la renta y más con todas sus rentas, salidas, usos,
costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho
se pertenezca por el convenido precio de ochenta y tres mil cien reales vellón,
franco para el comprador, de los cuales recibe el vendedor en este acto
del comprador veinte y tres mil cien reales en moneda de oro y plata
de buena calidad y peso a su presencia y de los testigos infrascriptos
de que requiere doy fe, y como testigo y satisfactor de dicha suma
si su voluntad formalera de ella a favor del mismo comprador José
Santana y Pérez la mas sobrada y eficaz carta de pago que a sus
mayor seguridad conviene; y los restantes veinte mil reales vellón
a su cumplimiento conviniendo en que el comprador los ha de entre-
gar al vendedor o a quien le representare dentro de dos años contados

dos desde esta fecha en adelante con el abono de un año por
ciento de intereses anuales correspondiente a dicha suma mientras la situa
ga en su poder a cuya garantía ha de quedar especialmente hipotecada
la finca objeto de este contrato. Y en estos términos declara el vendedor
que el justo precio y valor de dicha casa es el de los sesenta ochenta
y tres mil cinco reales vellón; y del que más tenga o pueda tener buena
gracia y donación irrevocable inter vivos a favor del comprador; a cuyo
fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y
los términos que conceden para reclamar el engaño, los que de por
pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se despojara, desiste, quita y aparta de todo derecho y acción que a
dicha casa tenga y le puedan pertenecer; y la cede, renuncia y
traspara en el comprador para que como de cosa suya propia, adqui
rida con legítimo y justo título, la posea, enajene y disponga de ella
a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Quædam clau
sis laicis sanctis militibus et personis religiosis et aliis quæ de foro
Archiepiscopali non consistunt: nisi dicti clauis iuxta verum et theoretum
fori nostri super hac edicti bonis ipsa ad vitium suum adquisierunt vel
habuerunt.* Y bajo la pena de como seguir el tenor de los antiguos
fueros y Reales ordenes de un año de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que de
su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesión de di
cha casa que le vende, y jure que no permite tomar la real posesión
le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otra



ante de aprehension, las de sus mios habe las tenidos, aprehendidos y transferidos; y en el interin se constare por su irregular tenedor y poseedor por ende en legal forma para poseer en ella siempre que lo pide. Se obliga a que lo sea justa, segura y efectiva, a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre sus propiedades, posesion, goce y disfrute; ya que contra la deslindada casa no aparecieron mas gravámenes que los cinco pesos arriba manifestados, y si se le inquietara, moviera o apareciera luego que el otorgante, vendedores o sus causas habientes sean requeridos conforme a derecho, salieran a su defensa y requirieran el pleito o pleitos que convenga sean a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta agotarlos y dejar al comprador y a los suyos en su libro uno, quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad desembolsada y que a la casa desembolsa se por su precio y a mas le reintegaron de cuantos danos, perjuicios y costas se le ocasionaron, para todo lo cual se les ha de poder aguantar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte selvandola de otra prueba aunque de derecho se requiera, a cuya seguridad y cumplimiento obliga el Don Lorenzo Abad y Casbonell sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contentado Don Antonio y River, comprador, creyó esta Escritura y en ella

[Handwritten signature]

la venta que se le hace de la casa arriba descrita, de cuya pro-
piedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad y
su acuerdo sea suelta sin embargo las leyes que tocan de la cosa no ha-
bida ni recibida y demas del caso; y en su virtud se obliga satisfacer
y pagar desde esta fecha las pensiones de los cinco censos manifiesta-
dos mientras no rediman sus capitales; y al vendedor o a quien le re-
presentare, los veinte mil reales vellon que se pagan del precio de esta
venta en una sola paga dentro de los dos años arriba indicados, con
el redito pactado, todo lo que se pague en dinero metálico sea en
te y buena moneda de oro o plata usual y corriente y no en ca-
lles reales ni otras especies de papel amonedado, llamamiento y sin pley-
to alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza; a
cuya garantia obliga sus bienes y rentas generalmente habidos y por
haber; y llevando a efecto lo arriba pactado sin que la obligacion
general de bienes viciis, altere ni perjudique a la particular en
esta o aquella hipoteca especial y especialmente la finca que
por la presente adquiere, la cual ofese no sueltas, presenten ni
graves en manera alguna hasta la entera solucion y pago de los
referidos veinte mil reales vellon que es su deber de su precio y ade-
mas los reditos que se devenguen, quedando que lo que obrare en
contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrados contra
este contrato y pacto especial. Queda advertido por mi el escribano
de que de esta Escritura se ha de escribir copia autorizada en la Con-
taduria de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma



244

de nuevo, pague el pago del dicho sueldo en reales o en sus legítimos,
 bajo juramento de veracidad y demás convenidos en ellas. Y ambas partes jurando
 como juramos en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no
 media otra ganancia ni interés que el cinco por ciento en ella prestado, dan
 poder a las justicias de su obediencia que de sus causas concorran según
 derecho para que los apremien a su cumplimiento como por sentencia de
 definitiva, pasada en fuerza y convalidada, de cuyo fin comunico la
 copia de su favor con la general del dicho su sueldo. Y solo firmo el
 vendedor y por el comprador que dice no saber, lo heu a sus ruegos el
 primero de los testigos presentados que lo son Don Bautista Valor y Valor,
 fabriquero de papel, y Alberto Alvario y Botella, albanel, los dos de esta
 ciudad; a los cuales y otorgantes, yo el Escribano doy fe convalidada. = Vale
 los cum. = y por = = =

Lorenzo Alvario

Bautista Valor y Valor

Ante mi
 Juan Masanes
 de Notario

98. Nota judicial.
 Joaquín Corral y Alvario m. l. d. l.
 a Antonio Jordá y Botella.

En la Ciudad de Algeciras a los once dias
 del mes de Abril del año mil ochocientos

Libri copia en cincuenta y seis. Anterior el Encubano y testigos infrascriptos comparen
ten pliego y medio de papel del color de Joaquín Bonello y Maura, barbero, vecino de la ciudad en nombre
cuanto, a requerimiento y legítimo administradores de los sucesos José y Gasparino Bonello
del Compañero, en Jorda, facultado competentemente para este otorgamiento por la auto-
re. Abril 1854. en fe

Anterioridad judicial de estas partes, ante la cual se justificó en forma legal
la utilidad que dichos sucesos reportan en sus celebraciones, según apa-

rece del expediente que en sus narros se instruyó en el pasado año mil
ochocientos cincuenta y cinco, y en el que se proveyó el auto cuyo tenor

Auto y es como sigue: "Se aprobó el precedente Numero: bogan saber a
Joaquín Bonello queda autorizado para vender a Antonio Jorda

el terreno de tierra de que se trata por el precio de mil documentos
cincuenta y cinco reales vellón por que ha sido rematado, que quedaran

en poder del comprador con hipoteca de la sucesión finca, satisfaciendo
de el rédito de un censo por cinco años, verificando dichos censo

a nombre de sus hijos José y Gasparino Bonello y Jorda. Lo mandó,
con acuerdo de su asesor, el Señor Don José Jorda y Jaurés, Alcalde

primero constitucional de esta ciudad de Alago, secrete se juzga
do de primera instancia, y firmasen ambos en la sucesión a los ocho

días del mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta y cinco: de
que doy fe = José Jorda y Jaurés = Juan^{to} Torres = Antonio José

Seguro y Anterior de el otro = "Cuyo tenor remanda bien y fielmente con
su original el citado auto que extendido en el expediente de que

ambos se ha hecho suerto obra en mi poder y oficio a que me re-
mito. En uso pues de la autorización y facultades que a dicho





216.

José Boralle y Morúa se le reconoce, manifestando no haber
pedido hasta ahora por estos sucesos, que lo han embara-
zado, de su grado y en esta ciudad en la vía y forma que sus herederos
y sucesores Boralle y Jordá y de sus herederos y sucesores, otorga:
Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre
a Don Antonio Jordá y Botella, Ganistero de la Parroquia de
Santa María de esta ciudad y a los suyos, un pedazo de
tierra seca comprensiva de seis hanegadas plantadas de viña, de
una y media tierra de sembradío y sobre cuatro hanegadas de
siembra, que todo forma parte de la Heredad llamada de los Paelleros,
de este termino, partida del Valle, lindantes dichas tierras con las
de la Heredad de la Mata, propia de Don Antonio Trías y Pas-
cuas, por otro con el camino de la Fuente Roja y por otro con
tierras de la Heredad del comprador. Cuyo pedazo de tierra per-
tenció a los referidos sucesores por herencia de su difunto padre
Morúa Jordá y Nilaplana; y por este título la dispensa a aquellos,
según manifiesta el compareciente, quita y pacíficamente en po-
sesión y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y respon-
sabilidad; y en tal concepto lo asegura y vende el indicado

Bonelli con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con
todo lo demás que de hecho y de derecho pertenece a sus citados hijos sucesores:
por precio de mil docientos setenta y cinco reales vellón en que fué rema-
tado públicamente a favor del referido Don Antonio Jordá y Botella, los
cuales en virtud de lo prevenido en el auto arriba inserto quedan en po-
der de dicho comprador con obligación de entregarlos a los mencionados
sucesores José y Gaspar Bonelli y Jordá por iguales partes cuando
se hallen legalmente autorizados para recibirlos, debiendo abonarlos en
el interin en cinco por ciento anual correspondiente a dicha canti-
dad mientras la retenga en su poder, y afianzar dicho pago en el
pedano de tierra que por la presente adquiere, el cual deberá quedar
especialmente hipotecado a la seguridad de los indicados sucesores en con-
formidad a lo prevenido en el referido auto inserto. Y en estos términos
declara el Bonelli que el justo precio y valor de la tierra declinada
es el de los expresados mil docientos setenta y cinco reales ve-
llón, y del que más tenga o pueda tener han gravada y donacion
irrevocable inter vivos a favor del comprador, si algo fué remanido
los leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los cuatro
años que corren para reclamar el engaño, los que da por pasa-
dos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante pora siempre
desapodera y aparta a dichos sus hijos sucesores de todo derecho y
acción que a la declinada tierra tengan y les puedan pertenecer,
y lo cede, renuncia y traspasa en dicho nombre en favor del compra-
dor, para que como de cosa suya propia adquirida con legítima



... y justo título, la gano, enajene y disponga de ella a su voluntad, siempre
... en sujeción a la leyotua indicada, y guardando lo establecido por la
... *statuta de Cunctis clericis suis sanctis similibus et personis religiosis*
... *et aliis qui de foro Potestatis non consistunt: nisi dicti clerici iuxta sa-*
... *ntem et licentiam fore non super hoc editi bonis que ad vitam suam*
... *adquirunt vel habent.* Y bajo la guía de como segun el tenor
... de los antiguos fueros y Real orden de unum de Julio del pasado año
... mil setecientos treinta y unum. Y le confiamos el competente poder
... para que de su autoridad o judicialmente tome la correspondiente
... posesion de dicha tierra que le suende, y para que no suente tomarla
... sin que le entregue copia autorizada de esta Cedula, con la
... cual, sin otro acto de apelacion, ha de ser visto habido tomado,
... apelado y transferido; y en el interin constituya a los expresados
... menores sus hijos por sus colonos tendores y pobladores previos en
... legal forma para proveer en ella siempre que lo pida, obligandolos
... igualmente como los obliga y compromete a la vicinia, seguridad y
... suavamiento de esta villa y su jurico con arreglo a derecho; a cuya
... observancia y cumplimiento obliga los bienes y rentas de dichos sus
... hijos menores que representa, habidos y por haber. Y tanto pre-
... sente el contenido Don Antonio Jorda y Botella, conyudo, ay


[Signature]

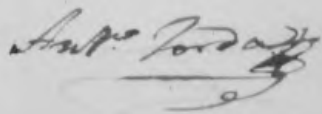
te esta Escritura y con ella la renta que se le ha de del pedazo de tierra que
ha delimitado, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a
toda su voluntad y en cuanto sea necesario se cumplieron las leyes que tratan
de la cosa no habida en su vida y de mas del caso; y en su virtud promete
y se obliga satisfacer y pagar a los expresados señores Don Juan y Don
Borullo y Jorda o a quien les representaren los dichos documentos setenta
y cinco reales vellon por ciento, que setenta del precio de esta renta, cuando
legalmente se hallen autorizados para percibirlos, abovandolos en el
interior en cinco por ciento de rentas anuales correspondiente a dicho con-
tidad, todo lo que ofiere cumplir en dineros vellonos o en buena
moneda de oro o plata anual y corriente y no en reales ni en otra
especie de papel amovible, llanamente y sin pleyto alguno en los
contos a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion dispiese con
solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola
de otra prueba aunque de default se requiriese. Y a su seguridad y
cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas presentes y
futuros; y especial y expresamente sin que la obligacion general
de bienes vivos, altere ni perjudique a las particulares en esta a aquella,
biyotica, en cumplimiento de lo prevenido en el auto arriba suerto, el
dichado pedazo de tierra que por la presente adquiere, el qual gra-
va y sujeta a la seguridad del cobro de los mencionados siete documentos
setenta y cinco reales vellon y sus renditas en los terminos indicados, con
el expreso pacto de no poderse enajenar ni de ningun modo obligar
hasta la entera solucion y pago de los censos y lo que en contrario



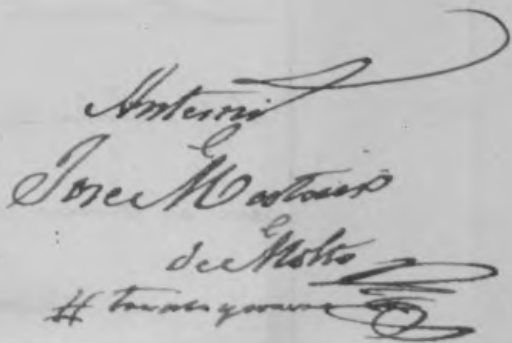
217.

lincias quines no valga en tuga efecto alguno como celebrado contra este
 contrato y pacto sepulch. Y queda advertido por un el Quiribano de que
 de esta Escritura se ha de hacer copia autorizada en la Contaduria
 de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion,
 previa el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pe-
 na de nulidad y de mas perjuicio en ellas. Y ambas partes jurando co-
 mo juran en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no
 surden mas dudas que el cinco por ciento en ella pactado, dan poder
 a las justicias de Su Magestad que de sus causas concorran segun dese-
 cho para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia de
 definitiva pasada en juzgado y conmutada, a cuyo fin remision las le-
 yes de su favor con la general del derecho en forma. Asi lo otorgan
 y firman, siendo presentes por testigos Don Rafael Carral y Pizar, Ad-
 ministrador local del Real Patrimonio y Pablo Garcia y Sierra, escri-
 bientes, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes se suplen-
 crite Quiribano doy fe concorrido. - Hele el un^{do} y como =; y el un^{do} = su =

Don J. Porrely


Ant. Porrely


Anterior
 Don M. Castro
 de M. de
 # T. y G.



En el Nombre de Dios Todo poderoso, Amén.

Yo Don José Guaymas y Guaymas y Doña
María Luisa Agullo y Quiquillo, conatos.

Después por esta pública Escritura como
nos Don José Guaymas y Guaymas, natural y

En este folio papel de
torcello primero y un
veuro y la virtud de pro
videncia acordada en
dies y seis de mayo
de 1711 por el Excmo. Sr.
D. Valente de
Alonso, Regente de
la Real Audiencia de
Bogotá de esta ciudad
de Bogotá de 1711.
Yo José Guaymas, he li
brado primera co
pia de este testa
mento para dicho
interés de, a diez
y siete y ocho de
octubre de mil setecientos
veinte y nueve
Año fe.

vecino de esta ciudad de Bogotá, del Virreinato de los alora
difuntos Don Pedro y Doña Teresa Guaymas, naturales y vecinos que también
fueron de esta dicha Ciudad; y Doña María Luisa Agullo y Quiquillo,
conatos, natural y vecina también de la misma Ciudad, hija legítima
de Don Pascual Agullo, natural de la ciudad de Jativa, y de Doña Ma
riana Quiquillo natural de esta referida ciudad de Bogotá, conatos,
vecinos que fueron de ella, estando con perfecta salud, a Dios gracias y
por la Divina misericordia con nuestro entendimiento y cabal juicio, clara me
moría, entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos
para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro testamento, se
que así pasen al presente Quisbano y testigo infrascriptos (el que go
el notario requerido por los otorgantes doy fe): Después ante todo como
firmemente meemos en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo
y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en
los demás misterios y sacramentos que tiene, así y confesamos Nuestra Santa
Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y
esencia hemos vivido siempre y protestamos vivos y muertos como católi
cos fides cristianos: temiendo de la muerte como es natural y buena
muerte, deseando que cuando esta llegue nos halle enteramente separados
de los cuidados terrenos para dedicarnos a pedir misericordia a Dios, ahora
que su divina Majestad nos concede tiempo otorgamos nuestro testamento

Manuel Sabigal
y Arista





218-

...manuscrito en la forma siguiente. =

Queremos y mandamos que nuestros albares a Dios Nuestro Señor que
las usas y aduinos en el precio sustinible de su jurisdicción y de
placemos a su Divina Magestad se digan llevarlas consigo a sus Quintas
Gloria para donde fueron enviados y los cuerpos los mandamos a la tierra
de que fueron formados. =

Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor
fuese servida llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos
por cadáveres sean vestidos, el de mi el otorgante con hábito de San
Agustín si le hubiere, y cuando no con el que pudiere encontrarse a
disposición de mis albares; y el de mi la otorgante con hábito del
que usen las Religiosas del Convento Populero de esta ciudad si en falle-
cimiento es en la misma, o con el que usen las Monjas de Santa
Clara de Coahuila si muere en la villa de Alamos, y puestos en atan
modestos y decentes, en forma de enterramiento general con asistencia de todos
los Curadores existentes en dicha villa de Alamos si en esta fallecieren
en su villa, y si se verifican en esta ciudad, de la manera que
dispongan nuestros suplicados albares, sean conducidos a la Parro-
quia de San Juan en cuyo distrito fallecieren, en la cual se cantará misa
de requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tar-

[Decorative flourish]

de sus personas de difuntos celebrándose en la mañana siguiente de la causa
de cuerpo presente, y sucesivamente como costumbre en el Hospital de San
del Cementerio general de la Parroquia en cuyo distrito ocurran mu-
tos respectivos fallecimientos. =

Otro: Mandamos y legamos por una vez y por vía de limosna por cada uno
de vosotros quinientos reales vellón al Hospital general de la Ciudad de Ma-
lencia, otros quinientos a la Casa Santa de Jerusalén, redención de cautivos
cristianos y conservación de los Santos Lugares, no teniendo voluntad de
hacer otras mercedes más, sin embargo de haber sido acostumbrado al efecto
por el presente Obispo. =

Otro: Mandamos y legamos por una vez y por vía de limosna por cada uno
de vosotros quinientos reales vellón a los pobres enfermos de la villa de
Alora: doscientos reales vellón a los pobres enfermos del Lugar de Torquemada,
y trescientos reales vellón al Hospital de pobres enfermos de esta ciu-
dad de Alora, para que nuestros enfermeros alcancen los distribuyan
en la forma que les parezca más útil y provechosa. =

Otro: Es nuestra voluntad que a los curados y curado que ceder a nuestros
servicios al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, como gratifi-
cación a sus buenos servicios y para que nos encomienden a Dios,
se les den por cada uno de vosotros y por cada uno que hasta en-
tonces hayan estado sirviéndonos, diez reales vellón a cada uno de
ellos. =

Otro: Asignamos y tomamos de nuestros bienes para sufragio y bien de nues-
tros almas la cantidad cada uno de vosotros mil quinientos reales vellón para



249.

que de ellos se pague el importe de nuestros respectivos enterramientos, limoneras de
habito, ataud, misas de cuerpo presente y demás actos funerales, y la canti-
dad sobrante que fuere y es nuestra voluntad de viviente en misas nera-
das por nosotros almas, de limonera cada una de seis reales vellon, cele-
bradas bajo la direccion y voluntad de nuestros representantes albanas =

Provis: Olijimos y nombramos por nuestros albanas y por ejecutores testamentarios
de esta nuestra disposicion al uno al otro y el otro al otro de nosotros
los otorgantes, a Don Joaquin Sempere y Aguillo, nuestro hijo, a Don Equiano
Siquemallo y Deter, de esta ciudad, y a Don Francisco Oliva y Sempere,
vecinos de la villa de Cantalla, a los cuatro juntos y a cada uno de por
si, a los cuales damos y concedemos las facultades en derecho necesarias
para el puntual cumplimiento de este cargo =

Provis: Declaramos que de nuestro actual matrimonio, sin embargo de haber
celebrado buenos procamados y tenernos al presente un hijo legitimo y natural
a Don Joaquin Sempere y Aguillo de estado casado y mayor de los veinte
y cinco años =

Provis: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado
en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el momento que se
dare de todos nuestros bienes, derechos y acciones que al presente tenemos
y en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer por cualquier titulo, con

[Handwritten signature]

sa y varón que sea o ser pueda, instituímos y nombramos por nuestro
único y universal heredero a nuestro hijo Don José Yanguz y Agulló, de
estado casado, de esta ciudad, a quien imponemos desde ahora la obli-
gación de hacer de entregar al sobreviviente de nosotros diez reales vellón
diarios, pagaderos por meses anticipados sueltos desde los días de dicho
sobreviviente de nosotros los otorgantes, y con solo este gravamen queda
baja, disfrute y goce los bienes de nuestros universales herederos y haze
y disponga de ellos lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, que-
dando lo establecido por la cláusula: *Cunctis clericis laicis scriptis in-
titibus et personis religionis et aliis qui de foro Valentini non episcopi,
sive dicte clerie iusta ratione et tenore fore noni super hac edito bo-
na ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerunt. Et bajo la pena
de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unánim
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y un.*

*Finalmente: Este es nuestro último testamento, última y postrema voluntad nues-
tra y como a tal queremos, ordenamos y mandamos que seguidos
nuestros respectivos fallecimientos se lleve su contenido en todos sus par-
tes a puntual ejecución y cumplimiento por aquella vía y forma
que más bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en
tenor revocamos, anulamos y declaramos por de ningún efecto ni
valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas vo-
luntades que antes de esta hubiéramos hecho y otorgado por escrito,
de palabra o en otra forma y especialmente revocamos y anulamos
el testamento que incontinentemente otorgamos ante Don Joaquín*

101.
D.
Doña Lucía
y Don Juan



Reverendo, Excmo. Sr. Corregidor de la villa de Almaguero, a los treinta y un dias del mes de Agosto del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, para que sin que valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, salvo este que quisiere tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, a cuyo fin le otorgamos y firmamos en esta ciudad de Almaguero a los diez dias del mes de Abril del año mil ochocientos cincuenta y ocho, siendo presentes por testigos Don Jose Julian y Galbis, Procurador del juzgado, Jose Lopez y Ribent, escribanos y Pablo Garcia y Luna, escribiente, los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento de los otorgantes, de que estos manifestaron conocer a los testigos y estos a aquellos, yo el infrascripto Corregidor doy fe = Valen los suscritos = u - p - oo - e - u - l - o -

Maria Luisa Aguella

Jos. Sempere

Antonio
Jose Antonio
o Mateo

100. Dote y declaracion de capital.

Doña Luisa Borand y Sotomayor así sucesora,
y Don Fernando Botella y Espinosa

En la ciudad de Almaguero a los catorce dias del mes de Abril del año mil ochocientos cincuenta y ocho. Actúan el Corregidor y testigos infrascriptos con fe

uno Dona Lucia Borond y Gatorre, soltera, huérfana de padre, mayor
 de los veinte y cinco años, vecina de la misma, y dijo: Fue tratado
 y convenido contraer matrimonio con Don Francisco Botella y Rojas,
 fabricante de papel, también soltero, huérfano de padre, mayor de edad,
 de este vecindario, que está próximo a celebrarse en el día de mañana
 según las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia; y quando han
 costado la compraventa lo que introduce en el mismo por su dote y can-
 dabo propio de bienes que le corresponden por herencia de sus difuntos padres,
 lo pone en ejecución por la presente, y en su virtud de su grado y carta
 vecinal en la vía y forma que más bien le parezca en derecho, otorgo
 que se han a sí misma constitucion dotal de las ropas, efectos, muebles
 y edificios, que justipreciados aquellos por personas justas, acordadas de
 común acuerdo, es todo como sigue:

Una cubrecama, valorada en cuarenta y cuatro reales	44.
Cuatro sábanas, en veinte y siete reales	180.
Unos varos de cotolina, en veinte y cinco reales	25.
Un trazo de lino viejo, en cuarenta y un reales	41.
Dos varos de cotolina, en catorce reales	14.
Una funda, en doce reales	12.
Una sábana, en diez reales	12.
Una caldera grande, en ochenta reales	80.
Valor de los muebles de la sala grande, dos mil quinientos reales	2500.
Una docena de vasos y una botella de cristal, en tres reales	13.
Una imagen de Cristo, en cuarenta reales	40.



Una cobertor, una cubierta y un espejo, en veinte y seis reales	26.
Una corbata, en treinta y cinco reales	35.
Una areca, en treinta y seis reales	36.
Una gorgon, en cuatro reales	4.
Dos collas y tres cuadros, en veinte y nueve reales	29.
Una mesa y un paracamuto de cama, en sesenta reales	60.
Una paraguas, en treinta reales	30.
Una quinquet, en cinco veinte reales	120.
Dos colchones, en ciento noventa y siete reales	197.
Dos colchones y una gorgon, en doscientos treinta y cuatro reales	234.
Varias piezas de ropa, en trescientos cincuenta y cuatro reales	354.
Dos cubiertos y un cucharon de plata, en trescientos sesenta reales	360.
Una Maja de sobremesa, en cuatrocientos reales	400.
Una gorgon, en cincuenta y siete reales	57.
Tres colchones de lana, en trescientos sesenta y cinco reales	365.
Una pieza de presab, en sesenta y cuatro reales	64.
Una idem de puntilla, en sesenta y cuatro reales	64.
Una manta de gro, en ochocientos reales	800.
Una mantilla con blanda, en novecientos reales	900.
Una pumulo, en doscientos sesenta reales	260.

de padre, mayor
 : Por tu tratado
 Botilla y Gorgon
 : mayor de edad,
 dia de mexicana
 : quando haun
 : por su dote y con
 sus difuntos padre,
 su grado y cuenta
 en deudo, otorgo
 as, efectos, sumas
 tar, sumbradas de
 44.
 180.
 25.
 41.
 44.
 12.
 12.
 80.
 2500.
 13.
 40.



Una mantelita, en documentos cuarenta reales - - - - -	240..
Diez varas de lino a diez y ocho reales, ciento ochenta - - - - -	180..
Tres idem de batista a treinta y seis reales, ciento ochenta - - - - -	108..
Ocho varas de lino a ocho reales y medio, sesenta y ocho - - - - -	68..
Doce y medio idem de batista a diez reales, quinientos - - - - -	150..
Y un pedimento de cruzados, en ciento sesenta reales - - - - -	160..

Suman las ropas, efectos y muebles ochocientos e sesenta y siete reales - - - - - 8.467..

Lo que es en deber a la otorgante su hermano político Don Bautista Marro y Puga, treinta mil reales - - - - - 30.000..

Idem lo que tambien le adeuda su hermano Don Antonio Bonard y Patorre por capital y reditos, cuarenta y dos mil reales - - - - - 42.000..

Idem lo que le son en deber igualmente sus antecesoras hermanas junto con Don José Bonard y Patorre y Don Francisco Barrio y Puga, ochenta mil quinientos cincuenta y dos reales cincuenta y tres centavos - - - - - 4552.. 53.

Ordenadas juntas forman suma de 84.999.. 53.

Ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco reales cincuenta y tres centavos que lo han importado las ropas, muebles, efectos y reditos arriba notados, estando sujeta la ultima de dichas partidas a la liquidacion de la cuenta corriente que la Doña Lucia Bonard y Patorre tenia pendiente en la Casa de Comercio de Madrid a cargo de su hermano Don José Bonard y Patorre, y el liquido que resulte con el valor efectivo que la otorgante introduce por su dote y caudal propio en la



prudentes Comunidad conyugal que va a entender con el indico Don Francisco
 Botella y Cajinas, ademas de las fincas que en plus dominio le pertenecen por
 ra que todos ellos gozan de los derechos y privilegios que como a tales bienes
 dotales les corresponden. Y estando presente el conteinido Don Francisco Botella
 y Cajinas, aprobando como aprueba la valoracion y justiprecio de dichos
 ropas, muebles y efectos, declara que se ha encontrado de ellos antes de ahora
 con los titulos de pertenencia de las fincas de su citada futura consorte, y
 por que su entrega no es de presente, indiciendo a haber sido cierta y cer-
 dadera, la confusa y sumaria la excepcion que pudiera oponer de la cosa
 no habida ni recibida y demas del caso, formalizando en su virtud a fa-
 vor de la sucesora Doña Lucia Boronad y Gaton el resguardo mas condu-
 ciente; y de los creditos ultimamente notados promete encuntarse de ellos
 a su debido tiempo, haciendo de ellos la correspondiente deducion de la
 cuenta corriente que dicha su futura esposa tiene pendiente en la Casa de
 Madrid, que esta a cargo de su hermano Don Jose Boronad y Gaton. Y
 en atencion a la virtud, honestidad y otras sables prendas de que se halla
 adornada la referida Doña Lucia Boronad y Gaton la ofere en arras en
 la forma que mas bien pueda y debe y le sea permitido por el desula, la
 cantidad de seis mil reales vellon, que declara caber bastantemente en
 la decima parte de sus bienes libres, y juntos con los del dote ascienden a

240.
 180.
 108.
 68.
 15.
 160.
 8.464.
 30.000.
 42.000.
 4552.
 84.999.
 inuenta y
 citor y creditos
 edos a la legu
 y Gaton ten
 o de su herana
 te sea el valor
 propio en la

noventa mil noventa y nueve reales noventa y tres centesimos, los cuales, con la deducción mencionada, y las finas, de cuyos títulos de pertenencia se ha extractado, presento guardados en su poder como á bienes dotales para volverlos y entregarlos á la nominada Doña Luisa Coronad y Gatorra, su viuda esposa, ó á quien la representare, siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza. Y queriendo el mismo Don Fernando Botella y Cajunor que consten igualmente los bienes suyos propios que introduce ahora á la handera Sociedad conyugal para que á la disolución de ella pueda deducirlos en el orden que previene en las leyes, declara que consisten en cincocientos mil reales vellón que resultan líquidos de su exclusiva pertenencia por herencia de su difunto padre Don Juan Botella y Blanquer, capitán que tuvo y representó en la Sociedad fabric denominada Vinda de Juan Botella e hijos y el efectivo que obra en su poder, procedente de un préstamo que, junto con sus hermanos Don Miguel y Don Ramón Botella y Cajunor, hizo á Don Fernando Coronad y Mada, de esta ciudad; todo lo que jura en legal forma el otorgante ser suyos propios sin que resulte gravamen ni deuda alguna contra dicho caudal; y en esta inteligencia afirma la expresada Doña Luisa Coronad y Gatorra ser cierta y verdadera su introducción en el matrimonio handero por estar así consignado en documentos públicos, por lo que formalera á favor del repetido Don Fernando Botella y Cajunor con el resguardo mas eficaz, renunciando en cuanto sucesos sea la ley que tratare de la cosa no habida ni percibida y demás del caso;



y por este motivo quise se entienda y considere el expresado capital de veinte
 cuarenta mil reales vellon del exclusivo dominio del prescrito Don Juan de
 Botella y Espinosa para su correspondiente y debida abolucion en su caso
 y lugar. Y ambas partes a su primera obligan respectivamente sus bienes
 y rentas habidos y por haber, con renuncion y poderis a justicias conpe
 tentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general
 del ducado en forma. Asi lo otorgaron y firmaron, siendo presentes por testigos
 Pablo Garcia y Ansa, escribiente, y Antonio Pezar y Pezro, portador del
 Lanza, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes, yo el Escribano
 doy fe conoreo. = Vale los unos ^{dos} y dos mil reales = of. at.

Lucia Boronat

Fernando Botella
y Espinosa

Antonio
Jose Matamoros
de Motta

101. Testamento

de Juan Carbouells y Anunciana,
 de esta ciudad.

En el Obispa de Dios Excmo.
 asen: Separa por esta publica Escritura

como yo Juan Carbouells y Anunciana, fabricante de paños, vecino
 de la presente ciudad de Alroy, estando bueno, a Dios gracias y por

[Decorative flourish]

la Divina Misericordia con mi entend y cabal juicio, clara memoria,
entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder
disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, segun asi pague al ppe
santos Evangeo y testigos infrascriptos (de que yo el actuario requerido
por el otorgante doy fe): enjudo ante todo como firmemente creo en el
Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres perso-
nas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y sacra-
mentos que tiene, creo y confieso Nuestra Santa Madre Iglesia catolica,
Apontolica, Romana, en cuya verdadera fe y esencia he vivido, vivido
y protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano: temiendo de la
muerte como es natural y en hora incierta, deseando que cuando esta
llegue me halle enteramente separado de los cuidados terrenos para poder
misericordia a Dios; ahora que su Divina Magestad me comede temer
yo otorgo mi testamento en la forma siguiente. =

Primamente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que ha creio y redi-
mido con el precioso inextinguible de su preciosa sangre, y suplico a su
Divina Magestad se digna llevarla consigo a su Santa Gloria para don-
de fue criada; y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado. =

Segundo: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios fuere llamada llevarme
de esta mortal vida a la eterna, mi cadáver, vestido de la manera que
dispongan mis infrascriptos albaceas y colocado en ataud nuevo, modesto y
decente, en aquella forma de enterramiento que los sucesores tengan a bien, sea
conducido a la Parroquia Iglesia de San Mauro de esta ciudad, de la
que actualmente soy feligres, y celebrador que sean en ella los oficios con



tenedores, sucesivamente, una vez terminado en el Ayuntamiento general de esta referida
ciudad. =

Otro: Mando y fago por una vez y por una de bienes a la Casa de Orfandad
o Desamparados de esta ciudad la cantidad de cien reales vellón, otros
cien al Hospital de pobres enfermos de la mesma y otros a la Casa Santa
de Jerusalem. =

Otro: Arquo y tomo de mis bienes la cantidad suficiente y necesaria para el
pago de mi funeral y enterramiento, encaídas que llevo hechas, dando co-
mo doy facultad a mis infrascriptos albaceas para que cumplan la que tienen
por incumbente en misas, honras y otros sufragios que quiero cerca todo mi
bien de mi alma. =

Otro: Dijo y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios de esta mi dis-
posicion a Rafael Perez y Landeta y a Juan José Caser y Morales, ambos
de esta ciudad, a quienes doy y concedo las facultades en dadas necesarias
para el puntual cumplimiento de este cargo. =

Otro: Quiero que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento,
sean pagadas y satisfechas segun las que constare entre yo o de mis por escrito
en publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito,
al precio que quiero si cobran los creditos que resulten a mi favor, sobre todo lo qual
encargo el fago de la mas sana conciencia. =

[Handwritten signature]

Yo Don Juan de Dios de Alarcón y Alarcón, declaro que me hallo en estado de viudo de mi consorte, Maria Miralles y
Pena, de cuyo matrimonio me he contraido infantes e hijos por sucesion y
tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Maria Carbonell y
Miralles, consorte de Don Alonso Alarcón y Vilaplana, a Beatriz Carbonell
y Miralles, esposa de Miguel Alarcón y Alarcón, de esta ciudad; a Josef
Carbonell y Miralles y Juan Carbonell y Miralles, estos dos últimos
constituidos en la menor edad =

Tambien declaro para los efectos que conviniere quedarme que al fallecimiento
de mi referida consorte Maria Miralles y Pena entregara a mis hijos
Maria y Beatriz Carbonell y Miralles todo cuanto les pertenezca por
herencia de dicha mi difunta madre, restandome a deber como lo que con-
spondiera a los citados mis hijos menores Josef y Juan Carbonell y
Miralles de la mencionada herencia, segun todo me es totalmente con-
ta y es de ver de la Escritura recibida por el presente escribano en
trece de Octubre del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, a la
cual quiero se atengan mis herederos por estar en ella celebrada o sea
estamos que restan a los referidos mis hijos =

Usando de las facultades que las leyes me conceden, secundo, digo y hago
por via de mejora o en aquella forma que meas haya a lugar en des-
de el tercio y quinto de todos mis bienes, presentes y sucesivos presentes
y futuros a mis hijos Josef y Juan Carbonell y Miralles por igual
las partes entre los dos, para que hagan y perciban dichas mejoras
de tercio y quinto y de los bienes de que se componieren y hagan y
dispongan de ellos a su libre voluntad, guardando lo establecido por



la cláusula: *Exemptis clericis bonis sanctis militibus et personis Religionis et*
aliis qui de foro Valentis non existunt: nisi dicti clerici juxta seriem et te-
morem fori eorum super his dictis bonis ipsos ad vitam suam adquisierint
vel haberint. Et bajo la pena de coniso segun el tenor de los antiguos
jueros y Real Orden de suero de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve.

Provi: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado en este
mi testamento último y postuma voluntad mía, en el remanente que
quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en
lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por cualquier título, causa o
razon que sea o se pueda, instituyo y nombro por mis sucesores y universales
herederos a los antedichos mis hijos Maria, Cristina, Josefa y Juan
Caraboull y Miralles, por iguales partes entre los cuatro, para que cada
uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se com-
pondrá cuanto bien visto le fuere en la menor restricción, guardando
solamente lo prevenido en la mencionada cláusula de *Exemptis clericis*
et c. Nisi ad propios usos vita durante. Et pena de coniso contenida en
la referida Real Orden.

Provi: Respecto a que mis hijos Josefa y Juan Caraboull y Miralles se hallan
actualmente constituidos en la menor edad, para en el caso de que cuando

J

yo fallecer sus legados todos ante de ella, los instituya, establezca y nombre por
sus tutores y curadores testamentarios a Miguel Barbera y Martini, conde-
de esta voluntad: deudole como le doy las facultades en desso sucesivas para
que a nombre de dichos mis hijos sucesivos concurre a la formacion de inventa-
rios, divisiones y particiones de los bienes de mi herencia, practicando cuantas
gestiones y diligencias se ofrescan al efecto, con el nombramiento de peritos
justificadores, contadores y divisiones, aprobacion y aceptacion de inventa-
rios y justiprecios, otorgamiento de las Quentas sucesivas y deudo que
le sea permitido segun leyes del Reino. Y suplico al Sr. Juez ante quien
se presenten copia de este nombramiento se sirva discernir el cargo en
la forma ordinaria, relevandole de dar fianzas, pues yo desde ahora le
relieve de esta obligacion en favor a su probidad y a la confianza
que me inspira el referido Barbera. =

Otro: Prohibo expresamente a mis hijos el que hagan inventario y division
judicial de mis bienes, pues es mi voluntad que todo ello se lleve a efecto
extrajudicialmente por ante Quiribano publico que sea de su aprobacion. =

Finalmente: Digo es mi testamento, ultima y postrera voluntad mia y como a tal
quiero, ordeno y enciendo que segun mi fallecimiento se lleve en contenido
en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella
via y forma que mas bien haya lugar en desso, pues por el presente
y en tenor de esso, acudo y declaro por de ninguno efecto ni valor todos
y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que au-
tes de esta fecha hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra
forma para que ninguno valga ni haga fe en juicio ni fuera de él.



salvo este que quisiera tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamen-
to, a cuyo fin le otorgo y firmo en esta ciudad de Allog a los diez y seis
dias del mes de Abril del año mil ochocientos cincuenta y ocho, siendo por
testes por testigos que tambien firmaron José Canto y Berob, procurador de
parias, Miguel Miró y Gibert, carpintero y Vicente Gibert y Graña, fa-
bricante de papel, los tres de esta ciudad. De todo lo cual, del con-
suntamento del otorgante, de que esto manifiesto constar a los testigos y estos
igualmente a aquel, yo el infrascripto escribano doy fe = Heber los en-
dos = en = se = o = Tambien declaro = p = acta =

José Canto

Juan Carbonell

Miguel Miró y Vicente Gibert y Graña

*Antoni
José Matorras
de Matorras*

102^o Obligacion.
José Carbonell y Graña, al Monasterio de Allog de Santa Clara de Pineda.

En la Ciudad de Allog a los diez y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos

los cincuenta y ocho. Antoni el Escribano y testigos infrascriptos compare

[Signature]

Libre copia en un folio
segundo, a requerimiento del
otorgante, des de un
otorgamiento: oyye

Montaña

en don Juan Garbault y Garcia, pinedero, vecino de la villa de Olesa, y de su
su hija don Luisa de Santa Teresa Garbault y Gibert, vecina de ella, se
identificó en el Monasterio de Santa Clara de la villa de Olesa, en esta

provincia, esta provincia a profesar, y como para que esto pueda efectuarse
se sea preciso que el conyuntamiento garantice con hipoteca especial la pen-
sion vitalicia de trececientos reales vellon annuos a favor del expresado Monas-
terio, lo pone en ejecucion por la presente y en su virtud de su grado y
cuenta vniuersal en la forma y forma que mas bien le parezca en derecho,
otorga: Que se obliga y compromete a entregar por su cuenta y riesgo
a la Comunidad de Monjas del Monasterio de Santa Clara de la villa
de Olesa la cantidad de trececientos reales vellon annuos sueltos desde la
vida de su enunciada hija don Luisa de Santa Teresa Garbault y Gibert,
cuya pension sera efectiva a dicha Comunidad desde el momento mismo
en que se verificare la profesion de la expresada monja, segun y en
los terminos que la quiza percibir. Y a su seguridad y firmeza obliga sus
bienes y rentas habidos y por haber, y especiales y conyuntivos sin que la
obligacion general de bienes vniuersales, altere ni perjudique a la particular
en esta a aquella, hipoteca una casa de habitacion, situada en la calle de San
Agustin de esta poblacion, señalada con el numero veinte y cuatro, lindantes
por un lado con la de Nicolas Garbault y por el otro con la de los herederos
de Cristoval Colomer, valorada por los suertados de obras de esta ciudad, Don
Rafael Mencia y Botella y Don Rafael Gibert y Aranguar, en veinte y
cuatro mil doscientos sesenta reales vellon, la cual adquirio el otorgante por compra
que hizo a Nicuta Aranguar y otros, segun Escrituras autorizadas por los

[Decorative flourish]



Escrituras de la misma, ahora difuntas, Don Mateo Guineo y Don Joaquin Guineo Guateyo, en quince de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco y once de junio de mil ochocientos treinta y ocho copias de ellas ha escrito y de constar ambas inscritas en la Contaduria de hipotecas de esta referida ciudad, yo el Escribano doy fe; y por estos titulos la difunta, segun manifestado, que ta y pacificamente en posesion y propiedad; y fuera de una hipoteca especial de siete mil doscientos ochenta y cinco reales veinte y cuatro cuartos que sobre si tiene a favor del monasterio de San Pedro Abad y Padi, de esta vicinidad, esta libre de todo otro cargo y responsabilidad, y en tal concepto ha gravado y sujetado ahora su cantidad solamente de seis mil reales vellon, que es la suficiente para producir la pension antes referida de trescientos reales vellon annuos, cuya penson se obliga a no vencer, permitiendo en gravar nuevamente annuos desde la vida de su comunicada hija Don Luiza de Santa Teresa Carbonell y Gisbert, y si lo contrario se tirase quien sea solo e invalido judicial y extrajudicialmente. En cuyo testimonio y con calidad de que copia autorizada de esta Escritura se ha de escribir en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su tomo de raras, bajo pena de nulidad y demas prevenciones en Reales Ordenes vijentes, asi lo otorga y firma, siendo presente por testigo Don Blas Guineo Guateyo, procurador del juzgado, y Carlos Garcia y Jara, escribiente, los dos de esta vicinidad, a todos los meses de mayo de mil ochocientos treinta y cinco.

Jose Carbonell

Antoni
Jose Guateyo
de Notario
1000

Los 44. Nuncios Juan Espinos e hijos, al
 Don Domingo Pita Villanjo.

En la Ciudad de Alcaz a los diez y siete dias
 del mes de Abril del año mil ochocientos veinty
 cuatro y ocho. Atento el Quiribano y testigos

Seu copia en un sello de
 Alcaz, a sequencia del
 otorgante, dia de estos
 gacimientos. v. p. =

comparacion conpania Don Nuncio Espinos y elouillo, unico de la misma, en
 calidad de Gerente de la Compañia fabrica y mercaderias establecida en esta ciu-
 dad, bajo la marca de Nuncio Juan Espinos e hijos y de su grado y voto en

Notario

esta en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y

Confesio

confeso todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, general y bastante, cual se

requiere y necesario sea, a Don Domingo Pita Villanjo, vecino y del comercio

de la villa de Trujillo, cabera de partido en la provincia de Toledo, asiente a

esto otorgamiento, pero como si presente fuese y asistente, para que en nombre

del compareciente y representando a la referida Ciudad, sus acciones y derechos,

quenda pedir, recibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, frutos y otros que

Cobrar

nos y efectos que al presente se le deban y en adelante debieren a la citada

Compañia en cualquier parte que sea, personas particulares o comunes, por

escrituras, reconocimientos, sentencias, letras de cambio, pagares, cédulas, mandamien-

tos, alquiles, pensiones de cursos, rentas y alcances de cuentas o sea de la provin-

cia que fuere, y de lo que sobrare para, otorgara y firmara los recibos, cartas

de pago, finiquitos y demas escrituras que le sean pedidas y fuesen de dar, con po-

Uso de

der y voto en su caso. = Para que en la misma representacion pueda interve-

nir e intervenir y se congaque en cualquiera juntas, concursos y congresos

que se celebren y tuvieren intera la referida Ciudad o fueren convocados los

individuos que la componen, pudiendo alle constituido resolver, convenir, de-

terminar, dar su voto o sufragio segun los casos sucedieren y sus bene-

El Notario



le presenten convenir a los intereses y derechos del compareciente en la citada
Causa y pleito de representacion. = Si se fuese necesario a los efectos indicados practicas diligencias
judiciales podra igualmente verificarse en el referido nombre dicho apoderado,
celebrando antes si fuese preciso el correspondiente juicio de conciliacion y pre-
sentandose en los Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos reinos,
ante los cuales haya demandas, juicios, requerimientos, protestas, citaciones
y emplazamientos: recurra y objetara los de la parte contraria y en pro-
ba presentara testigos e instrumentos: trabara los de adverso: pre-
senta oposiciones, posiciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes:
tomara posesion y compare: hara juramentos de calumnia divisional
y supletorio: recurrira juicios, Letrados y Escrivanos: oira autos y sentencias
interlocutorias y definitivas: concurra lo favorable y de lo perjudicial recur-
sara, apelara y suplicara, siguiendolo en todas instancias y Tribunales:
pedira costas y hara los demas actos y diligencias judiciales y extrajudicia-
les que convengan y que el otorgante en la citada representacion por si ha-
ria siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo antes
dicho y dependiente le da este poder al presentado Don Domingo Pizarro
Villanjo sin limitacion, con libre, franca, general administracion y fran-
quidad de negocios, jurar y sustituirse en todo o parte, segun quisiere, en quan-
to y las veces que le pareciere, con relevacion de todo gasto. = En su finura etc.

[Handwritten signature]

ga los bienes y bienes de la Compañía que representa, recibidos y por recibir,
con sujeción y poder a justicias competentes y renuncia de cuanto le
pueda ser favorable con la general del ducado en forma. Y lo firmó,
siendo presentes por testigos Don Blas Quir Quirantaya, procurador del Jerga,
y Pablo Perea y otros, escribiendo los dos de esta vecindad; a los cuales y otros
juntos yo el Escribano doy fe concurridos. = Valen los cum. dos = va = u = va =

Jte. Juan Espinoza y hijos

Antoni
Jorge Montano
Sec. Nota
7 marzo 18...

104 Poder

Los H. Fernando Oaduan e hijos, a
los H. Viuda de Nilar y Compañía

En la Ciudad de Alajó a los diez y siete días
del mes de Abril del año mil ochocientos cincuenta

Libre copia en un sello
de Alajó, a requerimiento
del otorgante día de
su otorgamiento. doy fe

esta y oído: Antoni el Escribano y testigos infrascriptos compareció Don Fernando
Oaduan y Bonalder, de esta vecindad, en concepto de Presnte de la Compañía
fabrica establecida en la misma, bajo la razón de Fernando Oaduan e hijos, y

Antoni

de su grado y cierta renuncia en la vida y forma que sus bienes haya lugar
en ducado, otorga: Fue da y confesó todo su poder cumplido, libre, llano, es-
pecial y bastante, cual se requiere y necesario sea a los H. Viuda de Nilar y Com-
pañía, sucesor y del comercio de la Villa de Torrijos, cabera de partido en la
provincia de Toledo, asentado a este otorgamiento, pero como se permite fueren
y asistentes, a todos juntos o a cualquiera de sus socios en particular, para
que en nombre del compareciente y representando a la nominada Sociedad
de Fernando Oaduan e hijos, sus acciones y derechos, puedan presentarse y con



presentarse en el concurso de acreedores pendiente contra Don Miguel Lopez,
 sucesor y del comercio de la expresada villa de Trozajos que debe tener efecto
 en ella el día veinte y cinco de los corrientes, y allí constituido legítimo
 y reclamar la cantidad de dos mil seiscientos setenta y seis reales vellón que el con-
 cernido Don Miguel Lopez es en deber al otorgante en la razón que interviene,
 alegando en su crédito los motivos que mejor convengan, y transigiendo y con-
 dando sobre su cobro el modo y forma en que deba efectuarse, y en las terminaciones
 que las circunstancias fueren justas y adaptables a los precedidos. D. Fernando Labrador
 e hijo, deduciendo al mismo tiempo el derecho de preferencia que a los sucesores
 compete, con la salvedad expresa de que si el otorgante no llegase a percibir in-
 tegro la antedicha cantidad se le ponga a salvo su derecho para poder recla-
 mar en todo tiempo del Don Miguel Lopez lo que faltare; y dando las cautelares
 conducentes de lo que cobrare con las cartas de pago, finiquitos y tanto por
 caso. Y si fuere necesario a los efectos indicados practicar diligencias judicia-
 les, podran igualmente verificarse en el referido nombre los antedichos apo-
 derados, celebrando antes, si fuere preciso, el correspondiente juicio de con-
 ciliación y presentándose en los Tribunales Nacionales Superiores e inferiores
 de ambos fueros, ante los cuales hicieren demandas, requerimientos,
 protestas, citaciones y emplazamientos: rogamos y objetamos los de la parte
 contraria y en prueba presentamos Escrituras, testigos e instrumentos: ta-

[Handwritten signature]

trabaran los de consumo: y dieran eguivocacion, porcionas, embargos, denuen-
gos, ventas y licencias de bienes: tambien porcionas y expensas: tambien que
recursos de consumacion de juicios y supletorios: recursos de fuerza, de hecho y de
crimenos: oiran autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consentiran
lo favorable y de lo perjudicial recurriran, apelaran y suplicaran, si-
guindolo en todas instancias y tribunales: y dieran costas y costas los
demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y
que el otorgante en la citada representacion por si mismo siendo presente,
quis para todo ello, cada cosa y parte con la causa, accesorio y dependien-
tes les da este poder sin limitacion, con libre, franca, general administra-
cion y facultad de enjuiciar, girar y sustituirse en todo o parte segun
quisiere, en quien y las veces que les placieren, con seleccion de todo gasto
y a su finura obliga los bienes y rentas de la Ciudad que representa,
habidos y por haber, con renuncion y posesion a justicias competentes y
renuncion de ventos leyes que sean mas favorables con la general del ducado
en forma. Asi lo otorga y firma, siendo presente por testigos Don Martin
Santoyo, procurador del Jurgado, y Pablo Garcia y Luna, escribiente, los
dos de esta ciudad, a los cuales y otorgante, yo el infrascripto escribano doy
fe con acuerdo. = Nube los unos ^{dos} = y en los terminos que las posesiones =

F. Raduan e hijo.

Antoni
Jose Montoya
de Maestre
Juan

105.

Donos M...

Hacienda p...

libra copia en tres pliegos
por y medio a papel
de color de oficio o se
quis del oficial inter
autor como representant
de la Hacienda publica,
dia 22 de Abril 1888.

Antoni
Jose Montoya

12

22



105. *Contrata.*

*Donas Mares y Pizarra a las
Municipalidad publica.*

En la Ciudad de Algey a los veinte dias del
mes de Abril del año mil ochocientos cin-
cuenta y ocho: Antean el Quiribano y testigos

Esta copia en tres plis. *El infrascripto comparecio el Tenor Don Francisco Toriano, Oficial interin-
tor en comision de la fabrica especial de cigarrillos de unicos ma-
cion, establecida en esta ciudad, de unicos parte, y de otros Donas Mares
y Pizarra, maestros carpinteros, vecinos de Alicante, y el primero dijo:
Que en el Botatin oficial de esta provincia, numero cincuenta
y seis correspondiente al dia diez del actual, se halla comunicada
la subasta de varios efectos y herramientas de carpinteria para
el uso de la mencionada fabrica, habiendo tenido efecto en este mes
diciembre a la hora comunicada, bajo la presidencia del Tenor Don Juan Mar-
tia de Gallana, Visitador general de fabricas y Rentas estancadas,
con intervencion de un il. infrascripto Quiribano, siendo las condiciones
del remate las que se hallan insertas en el referido Botatin oficial
en la forma siguiente:*

Notario

1.^a Se verificara el dia veinte del actual a las once de la mañana en el sitio
que en el anuncio se designa.

2.^a Pasado un cuarto de hora, de la señalada en la anterior disposicion se da
sa lectura de los precios de cada uno de los efectos que se van a ar-



riba, y sobre las cuales se harán las posturas en licitación oral a la
baja, durante el tiempo que estime la Administración, y pasado este se
hará la adjudicación al suatante que haga una rebaja =

9.^a Se admitirán pujas a la baja por la totalidad de los efectos; y en caso que
no hubiere licitaciones en esta forma, se verificará por el subastante =

10.^a No se admitirán licitaciones que no estén autorizadas por la ley para con-
tratar o que se hallen inhabilitados por causa criminal, o con arreglo
a lo establecido en el Código de Comercio =

11.^a La persona o personas, a cuyo favor quedare el remate, ha de dar entre-
gado los efectos que contrate para su uso de algunos próximos =

12.^a Las entregas se verificarán previo reconocimiento de los efectos, en presencia
del Administrador de la fábrica, Oficial interventor y el Arcaibano de
la misma, quien dará fe pública del acto =

13.^a De casi todos los efectos se presentarán por la Administración modelos,
los cuales servirán para la admisión de los que se construyeran por
los suatantes =

14.^a Los pagos se verificarán en el acto que el suatante o suatantes hubiere
entregado todos los efectos suatados =

15.^a Si por falta de cumplimiento a cualquiera de las condiciones estipuladas
se ocasionare perjuicio a la Hacienda estará el suatante obligado al
resarcimiento de daños y perjuicios para lo cual hará fianza de sus
bienes o presentará persona de abono =

16.^a Las responsabilidades que contraiga el suatante por cualquiera falta de
lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento admi-



contractos segun el articulo once de la ley de Contabilidad, con sumision completa de fueros y privilegios. =

11. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la Escritura o Escrituras y sus copias seran de cuenta del Rematante. =

12. Los contratos que se celebren no podran someterse a juicio arbitral, segun lo dispuesto en el articulo doce del Real decreto de veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos. =

Comendau bien y fielmente las presentadas condiciones con las que aparecen insertas en el Botin oficial de esta provincia arriba citado a que se refiere. En cuya virtud quedo terminada la subasta a favor del precitado Tomas Marcos y Pina, como mas ventajoso por los efectos y licitaciones siguientes:

Una mesa de escritorio que tenga tres cajones para cajas, estos de doble consistencia a la del modelo, y en un todo en lo demas igual a dicho modelo con sus cerraduras, llaves y accesorios, en doscientos noventa reales - - - - - 290.

Dos mesas de pino con dos cajones con cerrajas y llaves y quijetas, a ciento diez reales una, doscientos veinte - - - - - 220.

Tres mesas para porteras sin cerrajas, con un cajon corrido con boton a veinte y dos reales, sesenta y seis - - - - - 66.



Veinte y siete pesos para cueros de Puelo según el mo-
dulo con sus el gambo correspondiente, a veinte reales una,
mil trescientos cuarenta) - - - - -

1310.

Dos mil botas como los modelos a dos reales, cuatro mil -

2000.

Dos platillos de madera de cinco a seis cuartos en cuadro
para el peso del tabaco con el leño correspondiente al
noventa reales una, cinco ochenta - - - - -

180.

Ocho cueros, en trescientos veinte y ocho reales - - - - -

368.

Veinte y siete pesos con la correspondiente dotación de
pesos, en setecientos veinte reales - - - - -

720.

Cuarenta sacos, cinco braos y cinco caperos, en mil trescien-
tos noventa reales - - - - -

1390.

Dos cillas a ^{cuatro} reales una, ciento, veinte y ocho -
Herramientas de carpintería.

168.

Dos bancos con sus pesas.

Dos sillas braos con sus hojas y armazón.

Dos sillas de mano con idem idem.

Dos Venedores, uno de varilla y otro de punta

Dos garlopas con sus leños correspondientes, una de a
dos y otra de a uno. -

Dos cepillos, uno de dos leños y otro de uno.

Una vela con su mango.

Tres mantillos.

Quatro triángulos.





262.

Tres escopetas de diferentes clases.

Dos moscardas.

Dos escoplos.

Cuatro formones

Dos costafijos

Cuatro barmanas de diferentes clases.

Dois machinembradores, una lumbre y un saculo con sus
luceros.

Un berbigu con sus barmanas de tamaño diferentes.

Un quillanero.

Un triscador.

Dois graniles.

Un acualador.

Una rueda pintada.

Un compas.

Un cartabon.

Una rueda.

Una rueda.

Todas estas piezas en valor de setecientos setenta y dos reales -

272.

Y se portan las ruedas pintadas en una rueda nueva

mil quinientos catos reales vellon

2916.

En vista, pues de todo lo que baja manifestado y queriendo que conste por medio de Escritura pública lo que en ejecución por la presente y en su consecuencia el mencionado Tomas Moya y Pina de un lado y cierta suma en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que en los términos explicados en las condiciones arriba insertas se comprometa a poner a su costa y por su cuenta y riesgo en la Administración de la fabrica especial de cigarrillos de nueva creacion establecida en esta ciudad, los efectos y herramientas detallados anteriormente, por el precio o precios en que se han sido adjudicados como mas ventajoso para en la subasta pública que se acaba de efectuar, sin que contra la misma tenga que alegar motivo ni queja alguna, antes bien la acepta en la manera explicada por haberse llevado a efecto con las solemnidades prescritas por las leyes. Y a la firmeza de este contrato obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sujecion y poderio a justicias competentes y sujecion de las leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma. Y para poder cumplir mas escrupulosamente las condiciones del presente contrato, declara que en poder de Don Jose Valor y Lloreda, dueño de la dicha fabrica de cigarrillos, deja en calidad de deposito la cantidad de mil reales vellon, los cuales quita el otorgante que no se van entregando hasta el total cumplimiento de esta Escritura, antes bien sirven de garantia para mas estabilidad de la misma. Y estando presente el susodicho Don Jose Valor y Lloreda y afirmando como afirma cuanto



el Tomas Marco y Pina acaba de manifestar, asegura por escrito la entrega de la expresada suma y por sus cuentas de presente, la confiesa y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dicho su contenido en percibido, leyes de su prueba y demas del caso, y en su virtud otorga a favor del referido Marco el resguardo sus condumete, promitiendo como presente guardar en su poder los expresados recibos reales y ellos para responder del cumplimiento de este contrato, siendo lo cual, y no resultando reclamacion alguna por parte de la Hacienda publica, los debera al a su legitimo dueño como de justicia procede, para cuyo fin obliga tambien sus bienes y rentas presentes y futuros. Y todos los comparecientes lo firman, siendo presentes por testigos Don Blas Luis Vautour, procurador del Juzgado, y Don Gaspar Jarama, del comercio, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes, yo el infrascrito Ovejas doy fe concurrido. = Vale el inter. = Dos sellos si caton reales uno, cinco cuenta y ocho 168. = Y los ^{dos} = anuorios = cho = 177 = 180 = 18 = asegura =

Tomas Marco

Amador Soriano

J. Valor y Lopez

Antoni
Jose Mestanza

de M...
H...

José Boté y María, ex las
Naciones publicas.

Que la Ciudad de Montevideo a los veintidós
del mes de Abril del año mil ochocientos
cincuenta y ocho. Anterior el Geribano y

Libra copia en un pte. Estigor infrascripto compareció de una parte el Tenor Don Juan de
qu de papel del alto
de oficio a requer. del Geribano, oficial intervisor en comisiones de la fabrica especial de cigarrillos
Oficial intervisor co- de nueva creacion, establecida en esta ciudad, y de otra José Boté y
sus representantes de María, vecinos de la misma, y es primer dijo: Que en el Botin ofi-
la Nacion publica, cial de esta provincia, número cincuenta y seis correspondiente al día
día 23 de Abril del 1858.

Montevideo

que del actual, se halla anunciada la subasta de varias piezas de
laton para marcas de la mencionada fabrica, habiendo tenido efecto
en este mismo día y a la hora convenida bajo la presidencia del
Tenor Don José María de Lallana, Visitador gen. de fabricas y Quintas
estancadas, con intervencion de mi el infrascripto Geribano, y adjudica-
da en el segundo de los comparecientes la referida subasta por la canti-
dad de cuatrocientos noventa reales vellon, quienes ambos que todo ello corre
por medio de escritura publica, y poniéndolo en ejecucion por la presente
el citado José Boté y María de su grado y carta sinia en la vía y
forma que mas bien le parezca seguir en derecho, otorga: Que en los terminos
explicados en el anuncio y condiciones insertos en el periódico Oficial
se compromete a poner a sus costas y por su cuenta y riesgo en la
Administracion de la fabrica especial de cigarrillos de nueva creacion
establecida en esta ciudad, las treinta y seis piezas de laton para
marcas detalladas en el periódico antes citado, por el valor total del
cuatrocientos noventa reales en que se le han adjudicado como mas

[Signature]



264

ventajas y otros en la subasta pública que se acaba de efectuar, sin que
 contra la misma tenga que alegar motivo ni queja alguna, antes bien
 la acepta en todas sus partes por haberse realizado con las solemnidades
 prescritas por las leyes. Y al cumplimiento de todo lo dicho obliga sus
 bienes y rentas habidos y por haber, con renuncia y juicio a justi-
 cias competentes y renuncia de las leyes, fueros y privilegios de su for-
 vor con la general del derecho en forma. Y el Don Juan Fernando
 en el concepto que interviene acepta esta Escritura en todo y por todo
 para los usos que conviene y quedan, y en su virtud ofrece que se sean
 entregados al indiano José Boti y Macia los cuarenta y cinco escudos
 reales vellón de las treinta y seis piezas de latón para marcar que se
 le han adjudicado en los términos arriba indicados, siempre que lleve lo
 pactado en las condiciones de la subasta, a cuya finura obliga también
 los bienes y rentas de la Comunidad pública, a quien representa, habidos y por
 haber. Así lo dice, otorgan ^{o y firman} los comparecientes, siendo presentes por testigos
 Don Blas Luis Pantano, procurador del juzgado, y Don Pascual Franco, del
 comercio, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes, yo el Oribano doy fe
 conCORD. = He el int. = y firman =, y los un. = dos testigos que =

Juan de Oribe

José Boti y Macia

Antonio
 José Boti y
 de Macia
 H. Francisco

Juanica y Rosa Oliva y Abad, a
Don Francisco Boronad y Botella.

En la Ciudad de Alroy a los veinte y seis
dias del mes de Abril del año mil ochocientos
veinte y cinco. Anterior el Ombra

yo y testigos infrascriptos comparecieron Juanica Oliva y Abad, soltera
huérfana de padre, y Rosa Oliva y Abad, acompañada de su esposo
Jose Fernando y Abad, procurador de padre, todos mayores de los veinte
y cinco años, de esta ciudad, y previa la correspondiente licencia
verbal previnida en duple, que de haber sido pedida, comidada y sup-
tada respectivamente por dichos consortes don fe; de su grado y cuenta
cuando en la via y forma que mas bien haya lugar en duple, otor-
gan: Que los dos juntos y cada cual de por si don y confieren todo
su poder cumplido, libre, lluro, expreso y bastante cual se requiere y ne-
cesario sea a Don Francisco Boronad y Botella, fabricante de papel, de
este vecindario, ante a este otorgamiento, por como si presente fuer y
cuytante, para que en nombre de los comparecientes y representando
sus personas, bienes y derechos pueda vender y ceder a Juan Pons
y Garcia, Panadero, de este domicilio, toda la parte y porcion que les
corresponde en una casa de habitacion, situada en la calle de San
Jose de este poblado, señalada con el numero cuarenta y cuatro, li-
dante toda ella por un lado con la de Rafael Valor, por otro con
la de los herederos de Rosa Motta y por el dorso con heredo de los de
Don Francisco Marti y Garcia, otorgando al efecto las Escrituras de
venta necesarias con todas las clausulas de traslacion de dominio,
eviccion, declaracion del justo precio y formalizando igualmente



la correspondiente carta de pago de cinco mil reales vellón, valor de
dicha parte de casa, por tenerlos ya recibidos del comprador Juan Pons
y Garcia, a cuyo fin remitirán las leyes de la entrega, prueba de su
recibo y demás del caso, manifestando al propio tiempo los gravámenes
a que se halla sujeta la referida porción de finca y el título o títulos
de pertenencia de la misma. Y a la primera de todo lo dicho obligan
las otorgantes sus bienes y rentas, habidos y por haber, con sus sucesores y
posteridad a justicias competentes y remisión de cuantas leyes pueden
ser favorables con la general del derecho en forma. Y a mayor abun-
damiento la contenida Rosa Oliva y Abad jura por Dios nuestro Señor
y una señal de cruz, conforme a derecho, que para otorgar este Instrumento
no ha sido persuadida, intimidada ni violentada directa ni indirectamen-
te por su enunciado esposo ni otra persona en su nombre y que an-
tes bien la formaliza de su espontánea voluntad por que sus efectos
se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no
enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protestado ni
reclamaciones por violencia, persuasión suavitab, licita ni otra manera,
mediante no convenir ni haber prescrito para efectuarse, ni las ha
hecho, y si porvenir las revoca y anula enteramente desde ahora. Que
de este juramento no ha perdido ni perderá abstracción ni relajación

a quien se los pueda conuider; y aunque de propios motu de las cosas
dicho no usara de ellas, jura de perjura. Y los comparecientes no
firmaron por expresar no saber y a sus ruegos lo hizo el primero de los
testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aurora, escribiente, y Jose
Sempere, tutores, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el
suficiente escribano doy fe conuenido. =

Pablo Garcia Aurora

Antoni
Jose Antonio
de Motta
H. tunc es

108. Dole.

Francisco Abad y Paga y consorte, a
su hija Concepcion.

En la ciudad de Alay a los veinte y dos
dias del mes de abril del año mil ochocientos

cinco y ochenta y ocho: Antoni el escribano y testigos suficientes con
presencia Francisco Abad y Paga, papelero, y Jose Aurora y Barto
mer, consorte, vecinos de la misma, y dijeron: Que en este mismo dia
poco antes de ahora su hija Concepcion Abad y Aurora ha contraido
matrimonio legitimo con Vicente Riuseli y Ochoa, papelero, sol
tero, de veinte y cuatro años de edad, hijo de Luis y Rosa, de esta ciudad
misma; y queriendo hacer constar lo que a dicha su hija entregan por su dote
y caudal propio de bienes comunes de los dos a cuenta y parte de pago
de ambas legitimas paternas y maternas lo hacen en ejecucion por tal
presente y en su virtud precisa la correspondiente licencia marital que
precisaban las leyes del Reino Real y cimiento y cinto de Toro que las
corrobora, que de haber sido pedida, conuenido y aceptada respectivamente



por dichos concertos doy fe; de su grado y cierta ciencia en la vea y forma que
 mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que haun constitucion dotal a
 favor de la referida su hija (Concepcion) Abad y suya de las ropas y efec-
 tos que juntamente por personas peritadas, nombradas de comun acuerdo,
 son como siguen:

Dos colchones, uno poblado de lana y otro de lino, en trescientos reales	300.
Un jergon, en cuarenta y cuatro reales	44.
Dos almohadas, en diez y seis reales	16.
Una cobija, en ciento ochenta reales	180.
Un cobertor blanco con balona, en ciento cuarenta reales	140.
Cuatro sabanas de tela de casa y dos de seda, en trescientos cua- renta reales	340.
Tres delantales de cama de varias clases, en ciento veinte reales	120.
Cuatro pares de fundas de almohada, en ciento veinte reales	120.
Diez camisas de diferentes telas, en doscientos cuarenta reales	240.
Algunos enaguas idem idem, en doscientos veinte reales	260.
Un tapete de peneal, en treinta reales	30.
Una toallita con puntilla, en cincuenta reales	50.
Una arpillita, en catorce reales	14.
Seis servilletas y dos toallitas de seda, en cuarenta reales	40.

Doce sujeciones y una toballa de clavo, en diez y seis reales -	16.
Abandib toballa y abantab de mano, en treinta y dos reales -	32.
Tres pares de suajentes, en veinte y seis reales -	26.
Ocho pares de cordas de algodou, en cuarenta y ocho reales -	48.
Quino vestidos de diferentes telas, en trescientos veinte reales -	360.
Doce suantillas de franula negra con felpou, en doscientos reales -	200.
Doce suantillas de varias clases y colores, en veinte eicuenta reales -	150.
Unos seis y dos pares de zapatos, en treinta reales -	30.
Una casa con cerrojos y llave, en diez y seis reales -	16.

Cuyas partidas juntas forman suma de doscientos eicuenta y dos reales - 222.

veinte eicuenta y dos reales vellon que lo han importado los se-
 ñores y señoras arriba notados, los cuales los otorgantes entregan por su dote
 a la muchacha su hija Concepcion Abad y Chura en contemplacion al
 matrimonio que para antes de ahora ha contraido con el guardilla Vicente
 Pizarri y Alaro, quien estando presente acompañado de su tutor padre
 Luis Pizarri y Casarow, calderero, de esta ciudad, y con licencia, licencia
 y expreso consentimiento que este le concede y presta, aprobando como apro-
 ba la valoracion y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto a su
 presencia y de los testigos infrascriptos, de que requerido doy fe, y en su con-
 tud como realmente entregado de ellos a su voluntad, otorga a favor de los
 mencionados sus padres políticos el resguardo mas conducente. Fue otorgado
 a la honrridad y otras puestas de que se halla adornada la nombrada
 su consorte Concepcion Abad y Chura la ofusa en arras en la forma que
 mas bien quisiere y debe y le sea permitido por derecho, la cantidad de



267

treinta reales vellon que declara caben en la dicha parte de sus bienes libres
 y en su defecto se los conigua en los mejores y mas bien parados que en lo que
 en sus adquisiciones, y juntos con los del dote formen suma de tres mil setenta
 y dos reales vellon, los cuales promete guardar en su poder como a bienes dota
 les de la referida su esposa, para volverlos y entregarlos a la misma o a
 quien la representare, siempre y cuando llegen algunos de los casos prevenidos
 en justicia, llamamiento y sin pleito alguno con las costas que para su cum
 plimiento se causaren. Y ambas partes a la primera de lo que respectiva
 mente otorgare obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus
 acciones y acciones a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes que
 dan serles favorables con la general del ducado en forma. Y solo firma el
 Sr. Dn. Juan de la Cruz y Pardo y por los demas que dicen no saber lo han a sus
 ruegos el primero de los testigos presentados que lo son Geronimo Mazon y
 Clemente Cajista, y Juan Ribent y Torregrosa, contador de pueblo, los dos de esta
 ciudad, a los cuales y otorgantes yo el infrascripto Curia de ley fe enore.
 Dado en los cuartos de N. de los contadores.

Juan de la Cruz y Pardo

Geronimo Mazon

Ante mi
Joaquín Martínez
de Notario
H. de la Cruz y Pardo

Don Fernando Paduan y Olida y
sus hijos Don Fernando y otros.

En la ciudad de Algeciras a los veinte y tres dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos
cincuenta y ocho: Anterior el Curioso y

testigos infraescritos comparecieron Don Fernando Paduan y Olida, del comercio y sus hijos Don Fernando Paduan y Gonzalber, de estado casado, Doña Dolores Paduan y Gonzalber, viuda de Don Rafael Oliva, Doña Purificacion Paduan y Gonzalber, viuda de Don Cristoval Gavarró y Yala, Don Antonio, Don Marcos, Don Camilo y Doña Analia Paduan y Gonzalber, solteros, mayores todos de los veinte y cinco años, y Don Pablo Carraminchana y Gorat en concepto de padre y legal administrador de las personas y bienes de los menores Balbina, Apolonia y Enrique Carraminchana y Paduan, hijos de la difunta Doña Teresa Paduan y Gonzalber, vecinos de esta referida ciudad y dijeron: Que en el pasado año mil ochocientos cuarenta y ocho se firmó en esta ciudad un instrumento de fe pública y escritura, aquella con sus hijos casados Don Fernando Paduan y Gonzalber, Doña Dolores Paduan y Gonzalber, Doña Teresa Paduan y Gonzalber, con consentimiento de Don Pablo Carraminchana y Gorat, bajo la rraza de Paduan y Compañia que quedó inscrita segun escritura recibida tambien por mi en diez y seis de Mayo pasado; y esta con sus hijos solteros Don Antonio, Don Marcos, Don Salvador, Don Camilo, Doña Purificacion y Doña Analia Paduan y Gonzalber, denominada Fernando Paduan e hijos y ambas con una continuacion de la que el Don Fernando Paduan y Olida firmó con todos sus hijos por escritura que igualmente pasó anterior en quince de febrero de mil ochocientos treinta y dos; de manera que tanto en esta como en la



toda de Fernando Paduan e hijos el objeto principal del padre comun era dar
composicion a los demas comparsientes y proporcionales para cuando tuvieran
estado de matrimonio un capital efectivo que desde luego cedia a favor de los
mismos, y en tal concepto habia entregado por utilidades las sumas que a
continuacion se expresan:

A Dona Dolores Paduan y Gonzalez, treinta mil reales - - - - - 30,000..

A Dona Teresa Paduan y Gonzalez, consorte de Don Pablo Baranilla
y Gorat, treinta y dos mil reales - - - - - 32,000..

A Dona Purificacion Paduan y Gonzalez, sesenta mil reales - - - - - 60,000..

A Don Antonio Paduan y Gonzalez, cincuenta mil reales - - - - - 50,000..

A Don Camilo Paduan y Gonzalez, cincuenta mil reales - - - - - 50,000..

Que a Don Marcos Paduan y Gonzalez le corresponden por igual motivo
sesenta mil reales vellon, y otros sesenta mil a Dona Analia Pa-
duan y Gonzalez que aun no los han percibido: Que cuando aclarar
los antecedentes extremos han caido de su deber los comparsientes sucesores
en Consejo de familia para que en ningun tiempo puedan reclamarse
unos ni otros cosa alguna por las utilidades que respectivamente les puste
unen o pertenecieron en las referidas Sociedades de comercio; y en esta inteli-
genia los citados comparsientes de su grado y cuenta curren en la via y
forma que mas bien luego lugar en derecho, otorgan: Que las cantida

des arriba figuradas son las que han pertenecido y pertenecen a los espu-
rados Doña Dolores, Doña Teresa, Doña Purificacion, Don Antonio y Don
Francisco Paduan y Gonzalez y de que se han escusado antes de ahora a
toda su voluntad y por que su entrega es cuenta de presente, mediante a
haber sido cierta y verdadera, la confiesan, junto con el Don Pablo Bonnin
abogado en el nombre que interviene, y renuncian la suspencion que pudieran
oponer del dinero no contado en prohibido, leyes de su prueba y demas del caso,
y en su virtud otorgan los sucesores, como igualmente el Don Francisco Pa-
duan y Gonzalez por haber recibido su parte de gananciales resultantes de
la Compraventa de Sociedad de quince de fiberos de mil ochocientos treinta
y dos, a favor de su sucesido padre Don Francisco Paduan y Obedo
la mas solemn y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad
condorena; declarando como declara este ultimo que los creditos pertenecien-
tes a sus hijos Don Manuel y Doña Auxilia Paduan y Gonzalez se obli-
gan a llevarlos entrega de ellos en el momento mismo que contraigan sus
trminos o los necesiten para cualquiera objeto de utilidad propia; pero
si antes de efectuarse ocurriese su fallecimiento quier que a Don Manuel
Paduan y Gonzalez se le de su parte de pago de sus deudas mil reales
de la Heredad denominada de Panamoa, situada en la parte de la Mu-
bica de este termino, y lo que le faltar, como tambien los veinte mil rea-
les pertenecientes a Doña Auxilia Paduan y Gonzalez, en dinero metale
o en cuenta de buena calidad, no en otra cosa ni especie, llamamente y
sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya
ejecucion defina con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere



parte reclamada de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y todos los
comparecientes se obligan igualmente a no hacerse reclamacion alguna por
el mayor ó menor valor que han recibido y recibiran de las utilidades de las
mencionadas Compañias de comercio, antes bien las respetaran en todo tiem-
po por ser convenientes a los propios otorgantes. El Don Fernando Paduan
y Obda declara ademas que privadamente tiene sociedad con su hijo Don
Graciano en la tienda de la Casa, cuyo capital pertenece a ambos socios en
la proporcion debida, aparte de cinco treinta y seis mil reales vellon que
este ultimo tiene en calidad de préstamo de dicho su padre al interes de
un seis por ciento anual, deducido lo cual, las utilidades que resulten del
expresado establecimiento seran repartidas entre los dos, y en esta parte quiere
el Don Fernando Paduan y Obda que esta declaracion sea respetada por
todos sus restantes hijos y herederos sin la menor oposicion. Y los nombrados
Doña Dolores, Doña Placencia, Don Antonio, Don Graciano, Don Mauro,
Doña Amalia, Don Fernando Paduan y Choralber y Don Pablo Caramilla
y Borral, en la representacion que comparecen, ofrecen guardar y cum-
plir todo lo declarado en esta Escritura por su mencionado Tutor padre, por
convencer a todos el contenido de la misma. Y a la estabilidad y firmeza de
cuanto bajo manifestado obligan los comparecientes respectivamente sus
bienes y rentas habidos y por haber, con sujecion y poderis a jus

Nota.

Doyle: Su amigo
en esta Escritura se separa
que firmo Don Dolores Ra-
dwan, uno de los otorgantes, en
de las ido posible a la misma
tiempo se firmo, como lo habia
unificado en la minuta, a causa de
haber observado una gran in-
seguridad a las pocas horas de publi-
cada, de cuyos resultados ha resultado
en el dia de hoy sin haber logrado
en intervalos favorable para po-
der llevar dicho negocio, lo que
ocurrido por la permitida, a los
efectos oportunos, que firmo en el
día 2 de Mayo de 1858 =

Montano

tivas conjeturas y renuncia de cuanto leyes pueden ser favora-
bles con la garantía del derecho en forma. Y todos lo firmaron excepto Don
Jesucristo Radwan y Nilda por impedirlas la enfermedad que padecen, y
a sus suegros lo han el primero de los testigos presenciales que lo son Pa-
blo Garcia y Muro, escribiente, Don Protasio y Penuan, oficial de platero,
y Cristobal Quijano y Quijano, tictorero, los tres de esta ciudad, a los cua-
les y otorgantes, yo el infrascripto Curibano doy fe como es = Vale en los
cum = a = cur =

Pablo Casamichanga

F. Radwan, Escrito

Camilo Radwan

Amalia Radwan

Purificacion Radwan

A. Radwan

Mauro Radwan

Pablo Garcia Muro

Antoni
Jose Montano
de Montano
Trama o. E

110.. Cuenta de pago.

Don Tomas Gloria y Medina, of
Donuro Polop y Aparicio

En la ciudad de Altoy a los veinte y seis
dias del mes de Abril del año mil ochenta

Libre copia en un sello de...
tres a requerir de...
ante, dia de un...
gan...
Montano
... misma, y de su grado y carta venida en la via y forma que mas bien



haya lugar en deudas, confies y dice: Que ha recibido y cobrado de Don
 Polop y Aparicio, labrador, vecinos de la villa de Guquero, la cantidad de
 diez y nueve mil reales vellon con el importe de rditos discuridos al respecto
 que se deva correspondientes a ella, la cual es aquella suma que como pro-
 cedente de diferentes jurros de juro que tomo al fisco de la fabrica del
 comparsante, confieso el expresado Polop adudante segun Escritura re-
 cibida por mi en town de Agosto del pasado año mil ochocientos cincuen-
 ta y tres, en la cual se obligo a satisfacer la referida suma al plazo de
 un año con el abono a mas de un cinco por ciento; y habiendolo cumpli-
 do antes de ahora lo declaro asi el comparsante, y por que su entrega
 no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confieso
 y renuncio la excepcion que pudiera oponer del deuro no contado ni reci-
 bido, luego de su jurra y deuro del caso; y en su virtud como contento
 y entregado a toda su voluntad de los referidos diez y nueve mil reales
 vellon y rditos discuridos, otorga de todo a favor del mencionado Don
 Polop y Aparicio la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en
 forma cual convenga a su seguridad, relevandole, como se releva, de la
 obligacion en que estaba constituido de haber de solventar la expresada
 cantidad y rditos, segun la citada Escritura que camula y amba este-
 rramente con la hipoteca que la misma contiene de una Casa y media

en reales favora
 fiaman excepto Don
 edad que paden, y
 iales que lo conha
 oficial de plateros,
 rrididad, a los cua
 oros. = Valen los
 Erabo
 and
 ura Roduan
 D
 Portamp
 Molo
 los veinte y tres
 l año mil ocho-
 rramentes con
 or, vecinos de la
 ra que mas bien

[Handwritten signature]

de otras de arbitrio situadas en el poblado de la villa de Segura, calle y
 plaza de Chella, lindantes por un lado con la de Miguel Aparicio y por el
 otro y espaldas con la del Ganado de Pelaires, para que como libres ya de
 otras fincas de esta responsabilidad no obste aquella espanto alguno en juicio ni
 finca de él. Y aseguro que los espaldos diez y nueve mil reales vellón y
 sus réditos le han sido bien pagados y a parte legítima, por lo que presente
 no bolueros a pedir ni otra persona en sus nombres, pena de restituirlos
 con sus las costas. Y a su fincero obliga sus bienes y rentas habidos y
 por haber, con sucesión y poderio a justicias competentes y sucesivas
 de cuantas leyes puedan serle favorables, con las generales del ducado en
 forma. Y retando presente Don Miente Ferrandis y Boig, conedor, de
 esta vicinidad, por encargo especial que dijo tener del referido Lozano
 Polo y Aparicio acepta en su nombre esta Escritura para hacer de ella
 el uso que mejor convenga, quedando advertido por mí el Escrivano de que
 de la vicinia se ha de escribir copia autorizada en la Contaduría de hijos
 de Segura dentro de cuarenta días para su conveniente cancelación,
 bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y
 ambos lo firmaron, siendo presentes por testigos José Godaqui y Jorda, granadero,
 y Braquín Llorina y Mellor, labrador, los dos de esta vicinidad; a los cuales
 y otorgantes yo el Escrivano doy fe concurrido. = Palen los cum. = v. = Llorina =

Vicent Ferrandis y Boig
 Juan de Llorina
 Antoni
 Jose Matorras
 de Matorras
 H. Ganado

111.

Don José

Juanico

Le he copia en dos
 pliegos de papel de
 sello tercio y medio
 intermedio de cuarenta
 a regim. de la Compañía
 don, día 24 Abril
 1558.

Matorras



M. M. N. N. N.

Don José María y Carbonell, Pbro. al
Francisca Olvera y Abad.

Que la ciudad de Algea a los veinte y seis
dias del mes de Abril del año mil ochocien
tos cincuenta y ocho. Antemi el Escrivano y

Leí copia en dos
Bligord de papel de la
ello tercer y cuarto
intención de cuarto,
a regim. de la Compañia
dora, día 27. Abril
1858.

Antigos infrascriptos compañeros Don José María y Carbonell, Presbítero
relestrado, vecino de la misma, y de su grado y cuenta civil en la vía
y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio, en el
de sus herederos y sucesores y en uso de la licencia y permiso que Don

Antonio Jorda y Botella,

de esta vecindad, se comide y presta en este acto

que presencia como promotor que dijo ser de Doña Milagros Jorda y

Pizguatto, consorte de Don José Luis Sangre de las Casas, de este domicilio,

dueña directa de la parte de casa que se dice, Otorga: Que vende y da

en venta real por juro de heredad para siempre a Francisca Olvera y

Abad, soltera, mayor de edad, sin fuerza de padres, de esta vecindad, el do-

minio útil de una parte de casa de habitación comprensiva de la pui

nura cocina con su travada de punta, guisador dentro de la misma, ama

sador al primer tramo de la escalera y el istano de bajo la travada de

punta con dos partes de establo de dicha casa, que se halla situada

en la calle de Santo Domingo de este poblado, señalada con el número

cuatro de policía, lindante toda ella por un lado con la de Bautista Gio

best y por otro con la de los herederos de Tomas Silvestre. Cuya parte

[Decorative flourish]

de Casa adquirio el vendedor por herencia de su difunta madre Margari-
ta Carbonello, segun la Escritura de division que de los bienes de esta
autorizo Don Juan Bernabeu y Carbonello, Escrivano de esta ciudad en
vite de Alvaro Vithens, como lo ha hecho constar por el testimonio de la
hijaleta perteneciente al mismo vendedor que ha escrito y de esta ins-
crita en la Cartaduna de hipotecas de esta poblacion, yo el Escrivano don
J. y por este titulo la disputa, segun manifiesta quita y pacifica-
mente en posesion y propiedad, hallandose sujeta al mayor y desato
dominio de la conuabida Doña Melagro Jordá y Riquelme con canon
anuo y perpetuo de ocho sueltos y seis deneros pagaderos en San Juan
de Juio, con los derechos sobre ella de turismo, fatiga y demas de la
enfiteusis: libre de todo otro cargo y responsabilidad, y en tal concepto
la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidun-
bes y con todo lo demas que de luego y de delante le pertenezca: por el
convencido precio de tres mil seiscientos reales vellon, framos para el vende-
dor, los cuales recibí el mismo de la compradora en este acto en monedas
de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testi-
gos infrascriptos, de que requerido doy fe; y como contento y satisfecho
de dicha suma a su voluntad formaliza de ella a favor de la mu-
nicipada Francisco Olvera y Abad la mas solenne y eficaz carta de
pago que a su mayor seguridad conuenga. Y en estos terminos declara
el vendedor que el justo precio y valor de dicha parte de casa es el
de los referidos tres mil seiscientos reales vellon que ha recibido y del
que mas tenga o pueda tener libre gracia y donacion irrevocable



inter vivos a favor de la adquirente, a cuyo fin sumaria las leyes que tra-
 ten de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para
 subsanar el vicio, los que da por parados como si lo estuvieran. Y des-
 de hoy en adelante para siempre se despoja, desiste, quita y apranta de
 todo derecho y accion que a dicha parte de casa tenga y le pudiese
 pertenecer, y la cede, renuncia y traspara en la compradora, para que
 como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, la po-
 sea, enagen y disponga de ella a su voluntad, con excepcion al gravamen
 a que se halla afecto y a lo contenido en la clausula de *Cryptis clari*
et locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Nolu-
tie non evadunt nisi dute clari justa causa et tunc non fore non de
per hoc edite bona ipsa ad vitium suum adquirent vel haberent. Y bajo
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de un
 de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere
 poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la
 real tenencia y posesion de dicha parte de casa que le vende, y para
 que no sea necesario tomarla sin jure que le entregue copia autorizada
 de esta Escritura, con la real, sin otro acto de aprobacion, sea de su
 visto habiendola tomado, aprobado y transferido, y en el interin se con-
 tenga por su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma

[Handwritten signature]

para poner en ella siempre que lo jida, obligandose como se obligan
y compromete a la vivicion, seguridad y mantenimiento de esta renta y
su precio con arreglo a derechos. Y estando presente la contadora Fran-
cisca Medina y Mad, compradora, acepta esta Escritura y con ella la renta
que se le hace del dominio utib de la parte de casa al principio des-
lindada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecha y entregada a
toda su voluntad, y en cuanto sea necesario se cumpla las leyes que tocan
de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Recorres a la sepida
Doña Milagro Jorda y Quijano por divina suayor y directa de la au-
tedicha posesion de inmueble, a la cual o a sus sucesores promete satis-
facer annual y perpetuamente el canon de ochos reales y seis dineros en
el dia de San Juan de Junio, tambien el canon que en las rentas y
permutas se devenga, que tanto para otorgarlas cuanto para gravar
la citada parte de finca judara la oportuna licencia y a guardar y
cumplir todos y cada uno de los capitulos y condiciones de la supida
cion. Y queda advertida por sui el Crisibano de que de esta Escritura
se ha de eslabir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de
esta ciudad dentro de dos dias para su toma de raron, previo el
pago del derecho devengado, bajo pena de nulidad y demas prevenido
en Reales Ordenes vigentes. Y el mencionado Don Antonio Jorda y
Botella, en el nombre que interviene, recibiendo como recibe en extracto
del vendedor doscientos cincuenta y cuatro reales vellon por el canon
causado, quince reales adelantados y licencia concedida en mandos de plata
de buena calidad a sui presencia y de los testigos interponentes de que se



quiere doy fe, otorga de ellos a favor del mismo carta de pago en forma,
 loca y apasaba esta Escritura en todas sus partes al paso que vede y traspa-
 sa por esta vez unicamente el desahito de fadiga que a su principal con-
 pte en la adquiridora, dejándola talis e illos en lo sucesivo a favor de
 aquella. Y todos a la finera de lo que respectivamente otorgan, obligan,
 el Jonda los bienes y rentas de su separantada y los demás los suyos
 habidos y por haber, con renuncion y poderio a justicias competentes y se-
 renuncio de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del dize
 cho en forma. Y lo firman excepto la compradora que dice no saber,
 lo hacen a sus ruegos el primero de los testigos presentados que lo son
 Pablo Garcia Chua, escribiente, y Don Blas Guin Vantonga, juez del Juzgado
 los dos de esta vicinidad; a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe co-
 nocido. = Nelen los cum^{do} = gravamen = esta = juez del Juzgado =

J. Jose Maria
 Pedro

Antonio Jordán

Pablo Garcia Chua

Antonio
 Jose M...
 de M...
 # T...

112.

Marta.

Doña Rita Pascual y Gólez, viuda, a
 Tomas Jordán y Pastor.

En la ciudad de Alay a los veinte y
 otros dias del mes de Abril del año mil

Libre copia en dos
Eliquis de papel
del uello siguiente y
meio intermedio del
cuarto, a requer. solo
Compravador, dia 29. de
Abril de 1858. oyy fe=

Exhibiendo cincuenta y ocho: Anterior el Consueño y testigos informantes con
parejo Doña Rita Pascual y Gales, viuda de Don Guacimo Gibiat, viuda
de la misma, y de su grado y estado civil en la vida y forma que mas
para haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos

M. Torres

y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por juro de verdad para
siempre a Tomas Jordá y Pastor, labrador, de esta ciudad y a los suyos,
la sexta parte de un pedazo de tierra llamada que las cinco sextas partes
restantes pertenecen a los herederos de Antonio e Isabel Pascual y Gales,
conjunto todo de unos hangados poco mas o menos, con derecho para
su riego al agua de la fuente de Barandullo que se recoge en la balza lla
mada del Morder, y se halla situado en la partera de Oquero de este
termino, lindante con tierras de Doña Clara Barandullo y Gualter, las de Don
Rafael Miró, las de Don Joaquin Ferrer Torregrosa y las de los herederos de
Don Juanes Abad, toda en sujecion: cuya sexta parte del tercio de tierra llama
da de unos hangados deslindada adquirio la vendedora por herencia de su
abuela materna Tomasa Matas, segun la Escritura de division que
de los bienes de aquella anterior Don Pedro Barandullo y Gualter, Consueño
que fue de esta ciudad, en tres de Noviembre del pasado año mil ochocientos
veinte y seis, y por este titulo la desfanta, segun manifiesta,
quita y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad de libre
de todo cargo y responsabilidad, y en tal concepto la asegura y vende con
sus entradas, salidas, usos costumbres, servidumbres y con todo lo demás
que de hecho y de derecho le pertenecia: por el convenido precio de un mil
quinientos reales vellon, los cuales recibe la vendedora en este acto del

[Signature]



comprador en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a un precio
justo y de los testigos infrascriptos de que seguidos doy fe, y como conten-
ta y satisficiera de dicha suma a su voluntad formalmente de ella a favor
del mismo Don Juan Jordán y Pastor la más solenne y eficaz carta de pago
que a su mayor seguridad condujera. Y en estos términos declaro que el
justo precio y valor de la mencionada sexta parte de los dichos heredades
del tercio de tierra buena arriba declarada, es el de los referidos seis mil
quinientos reales vellón que ha recibido, y del que más tenga o pueda
tener hacer gracia y donación irrevocable inter vivos a favor del compra-
dor, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay
lesión y los testamentos que conceden para reclamar el exequato, los que da
por pasados como si lo estuvieran. Y dado hoy en adelante para que
por se desahogara, diese, quite y aparta de todo derecho y acción que ha
dicha sexta parte de tercio de tierra buena tenga y se puedan pretender,
y la cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que como de cosa
suya propia adquirida con legitimo y justo título la posea, usague y
disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la clau-
sula: *Exceptis clericis locis sacris militibus et personis religiosis et*
aliis qui de foro Valentis non assistunt: nisi dicti clerici iuxta sen-
tentiam et tenorem forei nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam

adquiriéndolo en habiéndolo. Y bajo la pena de excomulgación, según el tenor de los an-
tiguos fueros y Breve Orden de sumo de Julio del pasado año sus referidos,
treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad
o judicialmente tome la real tenencia y posesión de dicha sexta parte de
terro de tierra cuarta de unum herengadas que le vende; y para que en su
virtud tome la real cédula que le entregó copia autorizada de esta Escritura, con
la real, sin otro acto de aprehensión, sea de ser visto habiéndolo tomado a
preludido y transferido; y en el interin se constituya por su propia ten-
dora y poseedora precaria en legal forma para poseerla en ella sin que
que lo pida. Y se obliga a que se será vista, segura y efectiva, a que
nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad, posesión, goce
y disfrute; y a que contra la sexta parte de los unum herengadas de tier-
ra al principio de cada año no aparecerá gravamen ni responsión algu-
na; y si se le inquietare, moviere o apareciere luego que la otorgante
vendedora o sus causas herederos sean requeridos conforme a derecho, saldrán
a su defensa y seguirán el pleito o pleitos que suviere sean a sus es-
pensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutarlo y dejar al
comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacífica posesión; y
no pudiendo conseguirlo se volverán la cantidad que sea desembolsada por
su precio y a más se reintegrarán de cuantos daños, perjuicios y costas se
le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta
Escritura y el juramento de quien fuere parte relevándola de otra pro-
ba aunque de derecho se requiriera. Y entiendo presente el contenido Breve
Jorda y Pastor, compradores, acepta esta Escritura y con ella la venta que



275.

se le hace de la esta parte del pedazo de tierra suenta de unna herengadas
 arriba deslindado, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entre
 queda a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario se cumpla las leyes que tra-
 tan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y queda advertido
 por mi el Escribano de que de esta Escritura se ha de escribir copia auto-
 rizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias
 para su toma de razón, para el pago del derecho señalado en Reales
 Ordenes seguras, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas. Y am-
 bas partes a su financiam obligan respectivamente sus bienes y rentas
 habidos y por haber, con renuncion y poderio a justicias competentes y
 renuncion de cuantas leyes quidaen serles favorables con la general del
 derecho en forma. Asi lo otorgan y firman, siendo presentes por testi-
 gos Don Manuel Coronad y Paga, fabricante de papel, y Don Francisco
 Carbosa y Flores, del comercio, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes
 yo el Escribano doy fe concred. = Nulu los unu = e = que = o = cupos = u =

Rita Pasquah

Tomasa Jorda

Anterior
 Jose Matamoros
 de Ntra
 H. v. m. y f. m.

Don Romualdo Boronad y Poya, al
 Don Francisco Cabrera y Flores.

En la Ciudad de Alagoa los veinte y ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos veintiocho y ocho. Atestamos el Obispo

Libre copia en un sello de Glenton a requerimiento del aceptante dia de su otorgamiento.

oyse
 Metros

y testigos interponentes comparecidos Don Romualdo Boronad y Poya, fabricante de papel, suino de la ciudad, y de su grado y veinte y cinco en la villa y forma que sus bienes legos legos en derecho, confesado y dice: Que sus bienes y debe a Don Francisco Cabrera y Flores, del comercio, de esta ciudad, la cantidad de treinta mil reales vellon que le ha prestado por sus favores y sueldo y recibidos del suino antes de ahora, y por que su entrega es de presente, mediante a haber sido escrita y suadurada la confesion y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni recibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma a su voluntad, formaliza de ella a favor del expresado Cabrera el requerido sus condonante. Quejos treinta mil reales vellon promete y se obliga devolver y entregar en una sola paga al susino Don Francisco Cabrera y Flores, o a quien le representare, dentro de cuatro años contados desde esta fecha en adelante con el abono a unos de sus cinco y medio por ciento de interes anual pagados por suenos venidos; todo lo que oprimen cumplir en dinero metaleo sonante de buena calidad y en reales de plata en otra especie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza, cuya equidad defiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte en su virtud de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas legados y por los

[Decorative flourish]



ber, y especial y expresamente sin que la obligacion general de bienes vicia, al
ten ni perjudique a la particular en esta a aquella, hejotea un molino fa
brica de papel de dos tenas con su correspondiente deuelo de agua para su
movimiento que tiene y posee como a proprio en calidad de libre de todo cargo
y responsabilidad, sito en la ribera del Molinar de este termino, lindante
con Edificios de Don Enrique y Don James Bont, Dona Rosa Cayá y Dona
Francisca Coronad y Cayá, valorado en documentos siete reales vellon, el qual
grava y sujeta ahora a la seguridad de este contrato, con el pacto expreso de
de no enajenarlo, gravarlo ni en manera alguna obligarlo hasta la entera
solucion y pago de los anticuarios treinta y siete reales vellon y sus reditos, que
siendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como
alibrado contra este contrato y pacto expreso. Y estando presente el conde
uido Don Francisco Coronad y Bont acepta esta Escritura para hacer
de ella el uso que le convenga, quedando advertido por un el Alcaldes de que
de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduria de hejotea
tenas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de raron, bajo pena
de nulidad y demás prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes ju
raron como juran en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no
indica unos parras en interés que el censo y ruidio por ciento en el pacto
do, dan poder a los justicias de Su Magestad que de sus causas conorecan

[Handwritten signature]

segun derecho, para que los expresados a su cumplimiento como por senten-
 cia definitiva pasada en juzgado y executada; a cuyo fin reunieron
 las leyes de su favor con la general del ducado en forma. Asi lo otorgan
 y firman, siendo presente por testigos Ezequiel Carrascosa y Guzman, con-
 sador, y Pablo Garcia y otros, escribiente, los dias de esta veintidós, a los reales
 y otorgantes yo el Escribano doy fe concurso. = Vale el cum. de y ambo por =

Parrnato Boronat

Juan Cabreraga

Antoni
 Jose Motors
 de Mota
 # vizconde

114. Poder.

Jelipe Saur y Mpatans a
 Don Joaquin Romani

En la Ciudad de Alay a los veinte y ocho
 dias del mes de Abril del año mil ochenta

Libre copia en un cello
 presentas, a requerir to
 de otorgante, dia
 de su otorgamiento

cinco y ochenta y ocho. Antemi el Escribano y testigos infrascriptos con-
 paricio Jelipe Saur y Mpatans, fabricante de paños, vecino de la ciudad,
 y de su grado y estado civil en la vida y forma que mas bien le pare
 que en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano,
 especial, general y bastante cual se requiere y menarase sea a Don Joa-
 quin Romani, vecino y del comercio de la ciudad de Exuder, asiente a este
 otorgamiento, pero como si presente fuer y aceptante, para que en nom-
 bre del compareciente y representando su persona, acciones y derechos, pueda
 cobrar y pedir, percibir y cobrar de Don Salvador Garcia y Botilla, tambien del
 comercio, vecino de la ciudad del Puerto de Santa Maria, la cantidad de

Comunicacion
 y pleytos



ochos mil ochocientos cuarenta reales vellón que le es en deber por varias puestas
 de papeles que le vendió al fisco a toda su satisfacción, y de lo que cobrare
 sacó, otorgará y firmará los recibos, cartas de pago, finiquitos y demás con-
 venientes y telas que le sean pedidas y fueren de dar, con poder y basta en su caso. Para
 que en la misma representación pueda intervenir, intervenir y de comparecer
 en cualquiera Juntas, concursos y congresos que se celebren y tuvieren lugar
 el otorgante, pudiendo allí constituir demandas cantidades que de diez mil
 reales vellón abajo se le estimen debiendo, pudiendo además resolver, convenir,
 determinar, dar su voto ó sufragio según los casos viniere y mas bien
 Conciliación y le pareceren convenir á los intereses y deservir del concursante. = Si
 y pleytos fuese necesario á los efectos indicados practicar diligencias judiciales pe-
 dirá igualmente significarle en el referido nombre el citarlo apoderado, cele-
 brando antes si fueren precisos el correspondiente juicio de conciliación y pre-
 sentándose en los Tribunales Nacionales Superiores é inferiores de ambos
 fueros, ante los cuales hará demandas, pedimentos, requerimientos, protestas,
 citaciones y emplazamientos: alegará y objetará los de la parte contra-
 ria y en prueba presentará Escrituras, testigos é instrumentos: trabará
 los de adverso: pedirá ejecuciones, pignoraciones, embargos, desembargos, ven-
 tas y remates de bienes: tomará posesiones y amparos: hará juramentos
 de calumnia divisorios y supletorios: recusará Jueces, Letrados y Quiraba-

[Handwritten flourish]

nos. como autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consentimos lo favorable y de lo perjudicial renunciamos, apelamos y suplicamos, siguiendo en todas instancias y Tribunales: judicial costas y hara los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que concurran y que el otorgante por si lo fuera siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente le da este poder sin limitacion, con libranza, franca, general administracion y facultad de requisitorias, juras y sustituciones en todo o parte, segun quisiere, en quien y las cosas que le pasen, con relevacion de todo gasto. Y a su firma obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus acciones y posesion a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes y ordenanzas sean favorables con la general del derecho en forma. Y lo firma siendo presentes por testigos Equiano Rosales y Gempere, corados, y Pablo Garcia y Aurora, escribiente, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgante, yo el Curibano de fe concurri=

Felipe Sans

Ante mi
 Don Antonio
 de Mota
 H. notario

115. Protesta.

Los Srs. Pinar, Rosal, Ruiz y Compania,
 a Don Antonio Pedraza y Abad.

En la Ciudad de Alay a los veinte y cinco
 de dias del mes de Abril del año mil ochocientos

Libre copia en un pliego de papel del alto teatro, a reg. de Don Antonio Pedraza y Abad, fabricante de papel, vecino de la misma, la requirido

Yo el infrascripto Curibano siendo enter ocelo y
 en virtud de la manzana del de la fecha, a instancia de Don Antonio P.
 Pedraza y Abad, fabricante de papel, vecino de la misma, la requirido

1888. Orype =
 Don Antonio

Letra y
 Fijura



a Don Salvador Peur y Glaus, como fuente de la Sociedad de hilados y tejidos de algodou establecida en esta ciudad, bajo la rorou de Peur, Ramal, Ping y Borrupaira a fin de que aceptara una letra timbrada de dos mil peson fuertes tirada desde Barcelona en veinte y uno del octubre por Don Ignacio Gata y Borrany a la Orden de Don Antonio Pedaura, a ocho dias vista, la cual es su tenor como sigue = N.º - Barcelona de Abril 21 de 1838. Por R 2000 efes. - A ocho dias vista pagara N.º por esta paimora de cambio a la orden de Du. Antonio Pedaura la cantidad de peson fuertes Dos mil efectivos - valor en cuenta etc. Tenor que sentara N.º en la vida segun aviso de Ignacio Gata y Borrany - A los Sres. Peur, Peur, Ping y G.º - Muy = Conmuda bien y firmemente con su orige ual a que su recinto. En su consecuencia el referido Don Salvador Peur y Glaus, como tal fuente de la Sociedad, dijo: Que no aceptaba dicha letra por saber el tirador que no debia libras. Por todo lo cual yo el Escribano la patorite una, dos, tres veces y las demas en desuho sucesivas, que todos los cambios, recambios, suouinudas, gastos, intereses, perjuicios y suuoscabos que haya legas seran de cuenta y cargo de quien corresponda, que se acreditaran con la mencionada letra por un subrada y copia autorizada de esta Escritura que se entregaran al Don Antonio Pedaura despues de haber anoluido, donde, como y cuando le conuenga, con

[Handwritten signature]

cuyo motivo se quedan vivas, elos y en su fuerza y vigor cuantos ac-
ciones se competan. Y lo firmo, siendo presentes por testigos Juan
Paracelina y Guzman, conedores, y Federico Morcia y Jeraudir, dep-
coneros, los dos de esta ciudad; a los cuales y compasimente yo el infra-
scrito Escribano doy fe conuerso. = Previos los unicos = unicos = l = aptos = i = u

6.^a
Joaquín Jaramal Jara
y Compasimente

Antoni
Don Antonio
de Nota

116. Poder

Don Miguel Pasmal y Glaus, y
Don José Latorre.

Que la Ciudad de Alay a los veinte y
un dias del mes de Abril del año mil

Libre copia en un sello
tercias a' requirido de
alargante, dia de un
otorgamiento oyo

ochocientos cincuenta y ocho. Anterior el Escribano y testigos infraescritos
compasimente Don Miguel Pasmal y Glaus, fabricante de paños, vecino
de la ciudad, y de su grado y carta comia en la via y forma que
mas bien haya lugar en derecho, dijo: Que en el Tribunal Superior de
la Caxina Audiencia Territorial de Valencia hay pendientes ciertos autos
sobre denuncia de nueva obra, promovidos en el juzgado de primera ins-
tancia de esta ciudad por el procurador Don José Julián y Galbis a
nombre del compasimente en Octubre del pasado año mil ochocientos
cincuenta y siete contra la obra de cierta casa o arca que en virtud
de Real orden estaban construyendo Don Joaquin y Don Antonio Carr
Horegrosa, Don Joaquin Gilbert Muer y otros, y deseando separarse
de la apelacion interpuesta por parte del Don Miguel Pasmal y Glaus

Mortuus
[Signature]

[Signature]



del auto pronunciado por el Honor. Jefe de primera instancia de este partido
en tres de Noviembre proximo pasado dando lugar a la devolucion de su
resolucion propuesta por los denunciados Don Joaquin y Don Antonio Carr
y consortes, habia resuelto autorizar persona competente para que lo lleva
ra a efecto y en su virtud, otorga: Que da y confiere todo su poder
pleno, libre, llano, especial y bastante cual se requiera y menar sea al
Don Josu Latorre, procurador numerario de la referida Real Audiencia
de Otreras de la ciudad de Otreras, vecino de ella, asiente a este otor
gamiento pero como se promete feo y aceptante, para que en nombre
del compareciente y representando su persona, acciones y derechos, se oponga
y apaste de la apelacion que tiene interpuesta en dichos autos como tam
bien de la referida denuncia de nueva obra, compareciendo al efecto en
dicho Superior Tribunal con el escrito o escritos que convengan, y practi
cando en sus propios cuantos diligencias y gestiones sean necesarias hasta
conseguir el objeto que motiva este poder, el cual le concede a este fin
al mencionado Don Josu Latorre sin limitacion, con libre, franca, general
administracion y subrogacion de todo gasto. Y a su financera obliga sus
bienes y rentas habidos y por haber, con renuncion y poderio a justi
cias competentes y renuncion de cuantas leyes puedan serle favorables
con la general del derecho en forma. Asi lo otorga y firma, siendo

presentes por testigos Don Blas Guin Guatanga, procurador del Juzgado y Pablo Garza y suera, escribiente, los dos de esta ciudad; a los cuales y otros gente yo el Queribano doy fe concurso. = Vale los rucunus de dize y se

Mig. Parq. y Acosta

Ante mi
Jose Martinez
Jefe Notario
H. Trane

118. Obligacion.

Juanico Pastor y Guypasa, ap
Don Juan y Don Salvador Babau.

Que la ciudad de Mery a los veinte y
cinco dias del mes de Abril del año mil

Libre copia en un rollo
de Glentas a requer
del aceptante, diez
de un otorgamiento:
ooj per =

Comisarios cincuenta y ocho: Ante mi el Queribano y testigos infrascriptos
comparcio Juanico Pastor y Guypasa, labradores, vecinos de la villa de Co-
cutima, y de su grado y cuenta vinieron en la via y forma que mas bien
llego lugar en desuso, confesa y dice: Que reconoce y debe a Don Juan
Babau y Don Salvador Babau, tío y sobrino, del conuenio, de esta vecin-
dad, la cantidad de veinte mil reales vellon que le han prestado por favor
le favor y sueldo y recibe de los mismos por mano del ultimo nombrado
en este acto en monedas de plata de buena calidad a su presencia y de
los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y como entregado y satis-
feco de dicha suma a su voluntad, formalera de ella a favor de los
superiores Don Juan y Don Salvador Babau el requerido mas condonate.
Cuyo veinte mil reales vellon promete y se obliga a devolver y entregar
en una sola paga a los mismos tío y sobrino ascendidos, o a quien los
representare, dentro del termino de un año contado desde esta fecha

Martinez

[Signature]



en adelante, ofreciendo igualmente abonos en recompensa del favor que
recibe sin cesar por ciento de interes anual correspondiente a dicha canti-
dad mientras la retenga en su poder, todo lo que ofrece cumplir en diez
noventa y cinco libras de buena calidad y no en reales ni en otra espe-
cie de papel amonedado, llanamente y sin pliego alguno con las costas
a que diese lugar para la cobranza, cuya ejecucion defina con solo
esta Escritura y el juramento de quien fuere parte selvandola de otra
prueba aunque de derecho se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento
obliga generalmente sus bienes y rentas hereditarias y por haber, y espe-
cial y expresamente sin que la obligacion general de bienes viene, ante-
se sin perjudique a la particular en esta a aquella, hijotes en pe-
dros de tierra huerto dividido en tres campos, y balsa que hay en el
mismo, comprados de un jornal por unos o otros, denominados del
Nirot, con una hora de agua cada uno del riego nombrado de
Cotes, que tiene y posee como a proprio por compra que hizo a Don Jose
Parrales y Victoria, de esta comunidad, segun Escritura recibida por Don
Cecilio Garcia y Melaplana, Alcaldes que fue de esta ciudad, en treinta
de Abril del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos, situado en esta
termino, partida de Cotes, lindante con terrenos de la viuda de Joaquin
Galea, las de los herederos de Jose Yunque, las de Don Miguel Garbancillo,

[Handwritten signature]

los que eran de las Marques del Santo Sepulcro de esta ciudad, y con las
de los herederos del mencionado Don Juan Manuel y Doña Maria: que su va-
lor es de veinte mil reales vellon: cuyo pedazo de tierra gruesa y sujeta alen-
sa a la seguridad del cobro de los arrendamientos veinte mil reales vellon y
sus reditos, con el punto expreso de no enagenar, permutar o enajenar
ni alguna gravando hasta la entera solucion y pago de los sucesos, que-
riendo que lo que obrare en contrario no valga, ni tenga efecto alguno co-
mo celebrados contra este contrato y punto especial. Y estando presentes
Don Beltrán Cabanero por si y en nombre de su tío, acepta esta
Custodia para hacer de ella el uso que le convenga; quedando adverti-
do por su el Escribano de que de la misma se ha de escribir copia au-
torizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias
para su toma de posesion, bajo pena de nulidad y demás prevenciones en
Reales Ordenes vigentes. Y ambos partes jurando como juran en forma
legal, de que doy fe, que en esta Custodia no media mas perjuicio ni in-
teres que el mismo por venir en ella portado, dan poder a las justicias de
Sua Magestad que de sus causas concoren, segun derecho, para que las apor-
taren a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y con-
sentido; a cuyo fin remissionen las leyes de su favor con lo general del derecho en forma.
Ni lo otorgan y firman, siendo presentes por testigos Juan de Baracena, conde, y Pa-
blo Pavia y Alva, escribiente, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Escri-
bano doy fe conoreo = Valen los sus^{dos} = en = nombrados = en = con =

Juan de Baracena
Salvador Alva

Ante mi
Juan de Baracena
Diego Alva
dia y ochos

118.

Francisco
Don Nicola
Libro copia en un
de Juan de Baracena
del aceptante, dia de
en otorgamiento: oy
Notario



118. Obligacion.

Juanico Botello y Rivero, of
Don Nicolas Morua y Borrigosa Pbro.

De la ciudad de May a los veinte y cinco
dias del mes de Abril del año mil ochocientos
treinta y ocho. Anterior el Quisibano

libre copia en un sello
de Glentan, a requer
del aceptante, dia de
en otorgamiento: oy se
Notario

y testigos infrascriptos comparecieron Juanico Botello y Rivero casado, vecino
de la misma, y de su grado y cuanta ciencia en la vida y forma que mas
bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que reconoce y debe a Don
Nicolas Morua y Borrigosa, Presbitero, de esta vecindad, la cantidad de
treinta mil reales vellon que le presta por buena favor y sueldo y sueldo del
mismo en este acto en monedas de plata de buena calidad a su piden-
cia y de los testigos infrascriptos, de que requerido doy fe, y como real y efec-
tivamente entregado de dicha suma a su voluntad, otorga de ella a favor
del mencionado Morua el resguardo mas conveniente. Cuyo treinta mil
reales vellon promete y se obliga a devolver y entregar en una sola paga
al mismo Don Nicolas Morua y Borrigosa, o a quien le representare, al
plazo de cuatro años, contados desde esta fecha en adelante, debiendo abo-
narse en recompensa del favor que recibe una seis por ciento de interes
anual, pagados por semestros vencidos, todo lo que oprimen cumplir en
dinero metálico sonante y buena moneda de oro o plata usual y corriente
y no en reales ni en otra especie de papel amonedado, libremente
y sin pleyto alguno, con las costas a que diere lugar para la cobranza,

Anterior
Notario
Sec. Nota
y otros

cuya ejecución defina con solo esta Escritura y el juramento de quien
fuese parte, relevándola de otra prueba aunque de deslucos se requiriese
Y a su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y ven-
tas habidos y por haber, y especial y expressemente, sin que la obliga-
ción general de bienes viene, aunque, ni perjudique a la particular en
esta a aquella, hipoteca una Casa de habitación que como a propia
y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad tiene y posee
en la calle de San Juan de este poblado, señalada con el número
diez de policía, lindante por un lado con la de los herederos de Don An-
tonio Pascual y Pastor, por otro con la de Blas Jones y otros y por
espaldas con la de los herederos de Angel Pastor, siendo su valor inmen-
ta mil reales vellon: cuya finca grava y sujeta ahora a la seguridad
del cobro de los antedichos treinta mil reales vellon y sus réditos, con
el punto expreso de no enajenarla, permutarla ni de ningún modo gra-
varla hasta la entera solución y pago de los mismos, quedando que
lo que obrase en contrario no valga ni tenga efecto alguno como le-
brado contra este contrato y pacto expresse. Y estando presente el con-
teudo Don Nicolas Mencia y Comayrona, Escribano, acepta esta Presen-
tada para hacer de ella el uso que le convenga; quedando advertido
por mí el Escribano de que de la misma se ha de exhibir copia auto-
rizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de diez
días para su toma de razón, bajo pena de nulidad y demás proce-
sado en Reales ordenes vigentes. Y ambas partes jurando como juran
en forma legal de que doy fe que en esta Escritura no media engaño



119.

Don Juan

Don Sal

Libre copia en dos p
gos del sello de Huesca
y uno del mismo
medio a instancia a
comprador día 1.^o de
Mayo de 1858.

Doy fe

Notario



presente en interés que el seis por ciento en ella particular, dan poder á las
 justicias de la Algejatal que de sus causas concurran según daniel para
 que les expresen á su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada
 en Juergado y consentida, á cuyo fin remittamos las leyes de sus favor con
 la general del daniel en forma. Así lo otorgan y firman, siendo pre-
 sentes por testigos Pablo Garcia y Avará, escribientes, y Don Vicente Gonzalez
 y Altolá, leales, los dos de esta ciudad, á los cuales y otorgantes yo el
 Escribano doy fe concurrido = -

Fran. co Botella y Perera

Nicolás Macraff

Antoni
 Jose Matamoros
 de Moke
 # Oria y otros

119. Montal

Don Juan Silvestre y Medina, ap
 Don Salvador Pons y Guaymas.

En la Ciudad de Algej a los treinta dias
 del mes de Abril del año mil ochocientos cu

Libre copia en dos folios
 por del sello de Montal
 y uno del unato inter
 medio á instancia del
 comprador dia 1.º del
 Mayo de 1858.
 Doy fe =
 Montal

presente y oello: Anterior el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don
 Juan Silvestre y Medina, leales, vecinos de la misma, y de su grado y con-
 ta curren en la vida y forma que mas bien haya lugar en daniel, en
 su nombre propio y en el de sus leales y sucesores, otorga: Don Pedro

y da en esta real por juramento de bondad para suyo a Don Salvador
Perez y Guzman, fabricantes de paños, de esta ciudad y a los suyos, un
Edificio para colocacion de maquinarias y descargas de agua para su uso
vinciente de las del rio de Requero, con el huerto de riego y fuente de
de agua viva que usan en el mismo, los campos de tierra huerta adyunto,
denominados el Huerto de Mora, de cabida ambos de un jornal poco mas
o menos y una casita-lavadero existente al final de las casas del
barrio de Budaoli, situado todo al extremo y espaldas de dicho barrio,
extramuros de esta ciudad, lindantes con las referidas casas, con rio de
Requero, con puente de Palo Verde, el llamado de Budaoli, huerto
y edificio de Don Jose Barrio y Gosalber, camino en medio y
calle publica: cuyo edificio, huerto y casita lavadero que se han des-
lindado, adquirio el vendedor por herencia de su difunta madre Doña
Rita Menca, segun la Partida de division que de los bienes de esta
autora Don Nicolas Peyro, Quibano que fue de esta ciudad, en vien-
tes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, y de constar sus-
crite al folio treinta y dos del libro de transacciones de dominio de fincas
rurales y urbanas de dicho año pertenecientes a esta poblacion, y
el Quibano doy fe; y por este titulo difunta, segun manifiesta, las
referidas fincas, quita y pacificamente en posesion y propiedad, hallan-
dose sujetos los campos que forman el Huerto de Mora a un censo re-
demptible de pension anual de cuantas calices de trigo, que se suspende
y paga a los herederos de Doña Maria Gisbert y Arce, conde
que fue de Don Juan Gomez y Nibaylansa, de esta ciudad, libros



288.

mejor trato estos bienes como el edificio y casa-lavadero de todo otro con-
go y responsabilidad; y en tal concepto asegura y vende los mencionados
finca con sus entradas, salidas, usos, cortumbres, desechos de aguas y con-
dentos de estas, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho
les pertenece: por el convenido precio de ciento cuarenta y siete mil reales
vellon, franco para el vendedor, de los cuales confiesa el mismo tenor sus-
crito del comprador antes de ahora ciento dos mil reales vellon en pa-
gas sobre la plaza que se tiene en depósito fecho, y por que se entrega
no es de presente, mediante a haber sido cuenta y verdadera, comunicada
la escritura que pudiera oponer del dinero no contado ni porubido,
leyes de su gracia y demás del caso; y los restantes treinta y cinco
mil reales vellon los recibe el vendedor en este acto del comprador en
monedas de oro y plata de buena calidad y peso a su presencia y de
los testigos infrascriptos, de que se requiere doy fe; y como contento y sa-
tisfecho de dicha total suma a su voluntad, formaliza de ella a favor
del mismo Don Salvador Berz y Guebara la mas solenne y eficaz carta
de pago que a su mayor seguridad condebera. Y en estos terminos de la
ra el vendedor que el justo precio y valor de las fincas arriba descri-
tas es el de los referidos ciento cuarenta y siete mil reales vellon que
ha recibido; y del que mas tenga o pueda tener base gracia y donacion

[Signature]

irrevocable inter vivos a favor del adquirente, a cuyo fin se renuncia las
leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los terminos que con-
ceden para reclamar el rescato, los que da por pasados como si lo estu-
viesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita
y aparta de todo derecho y acción que a las antedichas fincas tenga y
se puedan pretender; y las cede, renuncia y transpara en el comprador,
para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo
título, las posea, enagen y disponga de ellas a su voluntad guardan-
do lo prevenido en la cláusula: *Cunctis clericis bonis sanctis militibus
et personis religiosis et aliis qui de foro Naluntia non consistunt: nisi
dicti clerici iusto sermone et tenore fore noverint super hoc dicti bonis
ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberint.* Y bajo la pena de
comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere po-
der irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real
tenencia y posesión de las sucesionadas fincas que le vende y para que
no necesite tomársela sus jefes que le entreguen copia autorizada de esta
Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto habido
la tomada, aprehendido y transferido; y en el interior se constituye por
su inquilino - colono dueño y poseedor precario en legal forma para
ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que le sea visto,
seguro y efectivo, a que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre
su propiedad, posesión, goce y disfrute y a que contra las fincas por
destinadas no aparcera gravamen ni otra responsion alguna fuera



del caso a que estan afectas las tierras del huerto denominado de Morra;
 y si se le inquietan, movieren o aporrecieren luego que el otorgante vende
 dor o sus causa habientes sean requeridos conforme a derecho, saldran a
 su defensa y requieran el pleyto o pleytos que conviniere segun a sus expen-
 sas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlos y dejar al
 comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion,
 y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desembol-
 sado por su precio y a su vez le reintegraran de cuantos danos, perjuicios
 y costas se le ocasionaren, para todo lo qual se los ha de poder ejecutar
 con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte selivando
 la de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente
 el contenido Don Salvador Pinar y Yanguas, comprador, acepta esta Es-
 critura y con ella la venta que se le hace del edificio para colocacion
 de maquinas, huerto de riego y fuente de agua viva existente en el cin-
 suo, campos de tierra huerta del Huerto llamado de Morra y casa-
 badero que esta al extremo del Barrisio de Brindasoli con los derechos
 de aguas y conductos de estas correspondientes a dichas fincas, de cuya
 propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su volun-
 tad; y en cuanto sea necesario, renuncia las leyes que tocan de la cosa
 no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud promete

y se obliga satisfacer y pagar desde esta fecha a los herederos de Doña
 Maria Gisbert y Maura, o a quien sus derechos tenga, los cueros ca-
 lices de trigo anuales del censo manifestado sin otras ni sedina su
 capital. Y queda advertido por mi el Corribano de que de esta senten-
 cia se ha de escribir copia autorizada en la Contaduría de licencias
 de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, para el
 pago del dicho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nul-
 dad y demás previendo en ellas. Y ambas partes a la estabilidad y
 firmura de lo que respectivamente otorgare, obliguen sus bienes y ren-
 tas habidos y por haber, con sujecion y poderio a justicias con-
 petentes y renuncie de cuantas leyes puedan serles favorables con la
 general del derecho en forma. Asi lo otorgare y firmare siendo pre-
 sentes por testigos Don Joaquin Gisbert y Maura, Abogado, y Pablo
 Garcia y Abasa, escribiente, los dos de esta vicinidad; a los cuales y otor-
 gantes, yo el Corribano doy fe conores. *Machu los cum. = poblacion = 1 = 7 =*

Juan Silvestre

Salvador Perez y Sempere

Antonio
 Jose Martinez
 de Nosta
 # Tronca

120. *Transal.*

Joaquin Segura y Belugues, por
 Don Jose Gisbert y Colobares.

En la ciudad de Algez al primero dia del
 mes de Mayo del año mil ochocientos y cinco

ta y oido. Anterior el Corribano y testigos infrascriptos conparacion Joaquin



figura y Belenguer, proputario, vecinos de la misma, y dijo: Que en este
 juzgado y por la Querrelacion de su cargo se ha promovido entredicha
 de recobrar por parte de Don Jose Julian y Galbes, procurador del refe-
 rido Tribunal, en representacion de Don Jose Gisbert y Bolomer, vecinos
 de la presente ciudad, contra Jose Santonja y Gueyres, del proprio domi-
 cilio, fundado en que este se ha constituido en teniente del demandante
 desde ultimos de Marzo de este año a sacas y dros torca de los costes
 que alli hay abiertos sin consentimiento de dicho dueño, habiendo
 acordado auto en veinte y cinco de Abril proximo pasado mandan-
 do se di el informativo referido y fianca en cantidad de ocho mil
 reales vellon, como asi resulta y es de ver todo mas extensamente del
 expediente en su racion formado que por ahora obra en mi poder
 y oficio a que me remite. En su consecuencia, pues, y a fin de que
 tenga efecto lo mandado, el citado compareciente en la via y forma
 que mas bien le haya lugar en derecho, otorga: Que se constituye por
 fiador del indicado Don Jose Gisbert y Bolomer y se obliga a que si
 por la restitucion pedida por el mismo supra referido el referido
 Jose Santonja y Gueyres, sean los que fueren, respondiera a qual de ellos
 y en caso contrario lo cumplira el otorgante, abouando con dicho ob-
 jeto los ocho mil reales vellon preuendos en el auto arriba citado

[Handwritten signature]

los herederos de don
 truga, los cuatros ca
 otras no sedina en
 de que de esta suerte
 tadencia de legatarias
 e raron, facio al
 bajo pua de sule
 la estabilidad y
 en sus bienes y su
 io a justicias con
 favorables con la
 fianca siendo por
 Abogado, y Pablo
 a los cuatros y otros
 de poblacion = 1 = 1 =
 Empere
 Martines
 de Mosta
 al primero dia del
 de ochocientos e once
 comparecio pagu

que ofrecio tener pronto y a disposicion del Juegado, a cuyo fin los depo-
 tara en el acto mismo que por el Tribunal se le mandó en dicho efec-
 tivo de buena calidad y puro, llanamente y sin pleyto alguno con las
 costas que para su cumplimiento se causasen, para lo cual se constituyó
 el mismo Joaquin Segura y Belanguero por fador del Don José Gisbert
 y Colomer, segun queda manifestado, y bane la causa ajena suya pro-
 pia sin que por ella pueda citarse en otra diligencia alguna contra
 el presentado Gisbert, en sus bienes, renunciando como debe ahora renun-
 cia cualquier beneficio que sobre el particular le conceden las leyes,
 a cuya observancia y puntual cumplimiento obliga todos sus bienes
 y rentas habidos y por haber, con renuncion y poderio a justicias con-
 potentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con
 la general del desuelo en forma. Y no firma por que dice no saber,
 y a sus ruegos lo bane el primero de los testigos juramentados que lo son
 Pablo Cascia y abura, escribiente, y José Gisbert y Gaur, Abogado, los
 dos de esta ciudad, a los cuales y otorgante yo el Escribano doy fe
 conore. = Valen los cum^{dos} = p = o = aquel de ellos y uno =

Pablo Cascia abura

Antoni
 Jose Matos
 Sec. Not. # Tomo

121.

Carta de pago.

Doña Rita Montoya y Matas y otros, a
 Don José Gisbert y Gaur.

En la ciudad de Alay al primero dia del
 mes de Mayo del año mil ochocientos

cincuenta y ocho: Anterior el Escribano y testigos interpositos comparecieron



Libre copia en don...
 Señores testigos, así
 requirido de aceptación
 día de su otorgamiento
 Doña María Gantoya y Matari, con su esposo Don Francisco Pascual y
 José, Don Francisco Gantoya y Matari, Don Antonio Gantoya y Matari,
 Don Antonio Gantoya y Matari; de estado casados, Doña María Gantoya
 y Matari, soltera, Don Vicente Gantoya y Matari, también soltero, her-
 manos, hijos del difunto Don Antonio Gantoya y Gosalber; y Don Juan
 Miró y Gantoya, igualmente soltero, Don Jorge Gante y Gantoya en calidad
 de apoderado que dijo ser bajo su propia responsabilidad de Francisca Miró
 y Gantoya y su esposo Antonio Gante y Peón, hijos legítimos del mismo,
 y Don Vicente Gosalber y Gantoya en nombre y como curador testamenta-
 rio de José, Gaspar, Consuelo y Miguel Miró y Gantoya, menores de
 edad, y hermanos de los referidos Juan y Francisca, e hijos, los seis de la di-
 funta Gaspar Gantoya y Matari, a quien representaron; mayores
 todos los comparecientes que representaron ser de los veinte y cinco años y ve-
 cinco de esta referida ciudad, excepto el Don Vicente Gantoya y Matari
 que lo es de Villabordo del Júcar, y en calidad de hijos, nietos y nietas
 herederos del difunto Don Antonio Gantoya y Gosalber; otros que fué
 de los cuatro hijos de la fincada Doña María Gosalber y Gante, abuela
 y bisabuela que fué de los mismos; y por vía de correspondiente bien
 sea hereditaria quevenida en dote, que de haber sido recibida, concedida

[Handwritten signature]

a cuyo fin los dipoi
 cuando en dichos esp
 gto algunos con las
 lo cual le contatun
 el Don José Gibert
 requirido de acep
 día de su otorg
 para que suya pro
 ponia alguna contra
 desde ahora se un
 concuden las leyes;
 ga todos sus bienes
 a la justicia con
 lo favorables con
 que dice no saber,
 sucesores que lo son
 Gaur, Abogado, los
 Escribenos doy fe
 me =
 Esterni
 Matari
 Sec. Nota
 al primer día del
 veinte ochocientos
 Francisco Matari

y aceptada respetivamente por dichos sucesores doy fe; de su grado y
cierta suma en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho,
confesaron y decid: Fue recibida en este acto de Don José Gualbert y Gaur,
de esta sucesión, la cantidad de tres mil reales vellón en monedas de oro y
plata de buena calidad y peso a su presencia y de los testigos infraescritos
de que requirido igualmente doy fe. Dicha suma componen una cuarta
parte de aquellos doce mil reales vellón que el difunto Don Rafael
Gualbert y Gaur legó a los herederos de la expresada Doña María Gual-
bert y Gaur, su hermana, en su testamento que otorgó en esta
ciudad y sede de Vitoria del pasado año mil ochocientos cuarenta y
siete, y que su heredero el indicado Don José Gualbert y Gaur se obligó
a pagarles al plazo prevenido por dicho testador, y que se estipuló en
la Escritura de convenio y obligación celebrada con todos los legatarios
también en esta sede de Vitoria del año mil ochocientos cuarenta
y dos, y habiéndolo cumplido por lo que respecta a los comparecientes,
lo declaran así estos, y en su virtud como pagados y satisfechos a toda
su voluntad de los mencionados tres mil reales vellón que pertenecen
a los sucesores por septimas partes iguales, esto es, una a cada uno de
los referidos Pita, María, Francisco, Antonio, Basilio y Quinto Gaur
y Matias y la restante a los seis hijos de la difunta Basilio
Gaur y Matias por la cuarta parte del importe del referido
legado, otorguen de ellos, como hijos, nietos y sucesores herederos del antedicho
Don Antonio Gaur y Gualbert, otro, según se ha dicho, de los cuatro
hijos de la yudicela Doña María Gualbert y Gaur, a favor del indi-



cada Don José Ribent y Gaur la unas solemn y oficial carta de pago y
cual converga a su seguridad, relevandola como le releva de la obliga-
cion en que estaban constituidos de haber de solventar la referida suma per-
teniente a los otorgantes en la proporcion manifestada, segun el testamen-
to y Escritura de convenio y obligacion antes citados que camellan y
cambian en esta parte con la hipoteca que la ultima contiene de
fincas rústicas y urbanas, sitas en las parajes de Rambla alta, Mar-
casillas y calle de la Cruz de este termino y poblado, para que como
libres ya por lo que toca a los comparecientes de dicha responsabilidad,
no obste aquella en cuanto a los mismos efectos alguno en juicio ni fuera
de el. Y aseguran que los censados tres mil reales vellon los han
sido bien pagados y a parte legitima para prohibidos en la manera
referida en que lo han hecho, por lo que prometen no volver a pedir
ni otra persona en sus nombres, pena de restituirlos con sus las costas.
Y a su finera obligan sus bienes y rentas heredadas y por haber, con
renuncia y poderis a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes
quedan serles favorables con la general del ducado en forma. Y estando
presente el contenido Don José Ribent y Gaur, acepta esta Escritura
para hacer de ella el uso que le converga, quedando advertido por un
el Quiscano de que de la misma se ha de recibir copia autorizada

[Signature]

en la conformidad de los estatutos de esta ciudad para su gobierno como
 viene, bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales Decretos en
 questo. Y lo firmamos en este las señores que dicen no saben y a sus sue-
 gos lo hace el primero de los testigos parentales que lo son Pablo Gar-
 cía y Anso, escribientes, y Don José Julián y Galbis, procurador del pue-
 blo, los dos de esta ciudad ad; a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy
 fe con amor. = No vale el puntado. Don Antonio Gantanja y Matarrá =

Vicente Ferrer

Antonio Gantanja

Vicente Gantanja

Fran. co Borja y Jordana

Fran. Gantanja y Matarrá

Jorge Cantón

Juan Miró

Jose Gibert San

Gantanja

Pablo Garcia Anso

Antonio

Jose Matarrá

Don Mateo

He visto y visto

122.

Roder.

Los Q. D. G. Gualber y Casañas
 los Q. D. G. Gantanja y Galbis.

Que la ciudad de Alcoy el primero día
 del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libre copia en un sello de
 Gualber, a requerimiento de
 otorgante, día de mayo
 ochocientos con pro-
 Westons de Gualber representante de la Compañía fabrica establecida en esta ciudad
 ción Don Francisco Garcia y Domercq, de esta ciudad, en concepto
 de Gualber y Casañas y Gantanja y Galbis, procurador del pueblo, los dos de esta ciudad ad; a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe con amor.



dad, bajo la rraon de Rosalber y Garcia, y de su grado y cuenta cinco en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante qual se requiere y necesario sea a los D^{os}. Botanin y Gabales, vecinos y del comercio de la villa de Bonijos, cabera de partido en la provincia de Toledo, ausentes a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y asistentes, a todos juntos o a cualquiera de sus socios en particular, para que en nombre del compromete y representando a la nominada Compañia de Rosalber y Garcia, sus acciones y derechos, puedan presentarse y comparecer en el concurso de acreedores pendiente contra Don Miguel Lopez, tambien vecino y del comercio de la expresada villa de Bonijos, y alli constituido, liquidar y reclamar la cantidad de veinte y un mil reales vellon, o la que sea, que el nominado Don Miguel Lopez es en deber al otorgante en el nombre que interviene, alegando en su credito los rraones que mejor convengan y transigiendo y concordando sobre su cabo el modo y forma en que deba efectuarse y en los terminos que los procuraren mas justos y adaptables a los intereses de los predichos D^{os}. Rosalber y Garcia, deduciendo al mismo tiempo el derecho de preferencia que a los mismos compete, y dando las cautelas convenientes de lo que cobraren con los rraones de pago, finiquitos y bastos en su caso. Y si fuere necesario a los efectos indicados practicar diligencias

[Handwritten signature]

del su convenio con
 Reales Ordenes de
 sus salos y a sus
 que lo son Pablo
 his, poseedores del jur
 go el Guacharo don
 y elletang=
 Tuya
 mbonja
 Tostan
 ja
 Sistema
 M. O. Lopez
 Su Nota
 ecise y sus
 al primero de
 año mil ochocientos
 trascritos compare
 cudad, en concepto
 tlabada en esta en

judicial, podran igualmente verificarse en el referido nombre los autos
de los apoderados, celebrados ante, si fueren parientes, el correspondiente juez de
consiliacion y presentandose en los Tribunales Ordinarios superiores y
inferiores de ambos fueros, ante los cuales seasen demandas, pedimentos, re-
querimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: seguramos y objetamos
los de la parte contraria y en parientes presentaran Querrelas, testigos e
instrumentos: tacharan los de aduerso: pediran ejecuciones, posiciones, em-
bargos, desembargos, sentas y Reuocatos de bienes: tomaran posesiones y
comparos: haran juramentos de calumnia decisorios y supletorios: sen-
taran jueros, Letrados y Quiribanos: oiran autos y sentencias interlocutorias
y definitivas: consentiran lo favorable y de lo perjudicial recusaran,
apelaran y suplicaran, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pe-
diran costas y haran los demas actos y diligencias judiciales y extrajudi-
ciales que conuenguen y que el otorgante en la citada representacion
por si havia siendo pariente, pues para todo ello, cada cosa y parte con
lo anexo, accesorio y dependiente les da este poder sin limitacion, con
libre, franca, general administracion y facultad de requisas, jueros
y sustituirle en todo o parte, segun quisiere, en quien y las veces que
les pareciere, con relevacion de todo gasto. Y a su finura obliga los
bienes y rentas de la Compañia que representa, habidos y por ha-
ber, con sujecion y poderio a justicias competentes y Reuocacion de
cuantas leyes quedaren serle favorables con la general del derecho en
forma. Asi lo otorga y firma el compareciente, siendo pariente por
testigos Don Jori Gibert y Sauer, Abogado, y Pablo Garcia y Arce,

128

Don Juan

Juan de



conibente, los dos de esta sociedad; a los cuales y otorgante yo el infra
este escribano doy fe conores. = -

Gonzales y Francia

[Signature]

[Signature]
Ante mi
Don Mateo
de Noche
quise m

128. Nueva

Doña Maria Motta y Paga, viuda, a
Juan Motta y Francia.

En la ciudad de Almag a los tres dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos

los cincuenta y ocho: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compare
señó Doña Maria Motta y Paga, viuda de Mariano Miller, viuda
de la misma, y de su grado y cierta edad en la vida y forma que mas
bien haya lugar en derecho, otorga: Que vende y da en venta real
para sufragar a Juan Motta y Francia, de esta sociedad y a los su
yos el Establecimiento y taller de fundicion de bronce con sus herram
ientas, utensilios para fundir y demas accesorios que existe colocado en
el dia en la casa propia de Don Vicente Motta y Gonzalez, de este
domicilio, el cual le corresponde en posesion y propiedad por herencia
del repetido su difunto esposo; y por este todo lo disfruta, segun sus
sufruto, quinta y pacificamente en concepto de libre de todo cargo y
responsabilidad; y como a tal lo asegura y vende por el convenido

[Signature]

precio de once mil reales vellon, de los cuales confiesa la vendedora tener recibidos del comprador antes de ahora seis mil reales vellon y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cuenta y verdadera, renuncia la renuncia que pudiera oponer del dinero no cobrado ni percibido, luego de su prueba y demas del caso; y los restantes cinco mil reales vellon los recibe la misma transfiriente del adquirido en este acto a su presencia y de los testigos infrascriptos en monedas de plata de buena calidad, de que requerido doy fe; y como contenta y satisfecha de dicha total suma a su voluntad formaliza de ella a favor del propio Juan Monte y Garcia la mas solemne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad condeca. Y en estos terminos declara la vendedora que el justo precio y valor del Establecimiento y taller de fundicion de bronce que la vende es el de los referidos once mil reales vellon que ha recibido y del que mas tenga o pueda tener buena gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador; a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que condeca para reclamar el excedente, los que da por pagados como si lo estuvieran. Y desde luego en adelante para cumplir se desajudera, desiste, quita y aparta de todo derecho y accion que a dicho Establecimiento y taller de fundicion de bronce tenga y le puedan pertenecer; y lo cede, renuncia y transfiere en el comprador para que como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo lo posea, usague y disponga del mismo a su libre y entera voluntad. Y le confiere poder irrevocable para que de



en virtud o judicialmente tome la real tenencia y posesion del referido
Establecimiento y taller de fundicion de bronce que le vende, y para
que no necesite tomarla su fide que le entregue copia autorizada
de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, sea des-
pues habiendola tomado, aprehendido y transferido, por lo que se obliga y
compromete a la sinceridad, seguridad y cumplimiento de esta cuenta y su
precio en toda forma de derecho, a cuya firmara y cumplimiento obli-
ga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el con-
tador Juan Monte y Garcia, comprador, acepta esta Escritura y con
ella la cuenta que se le hace del Establecimiento y taller de fundicion
de bronce, arriba expresado, de cuya propiedad y posesion se da por la
dispensa y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea necesario cum-
plir las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del
caso. Y ambas partes dan poder a las justicias de Su Magestad que
de sus causas concorran, segun derecho, para que les oprimen a su cumplimen-
to como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes, fueros y privilegios
de su favor con la general del derecho en forma. En cuyo testi-
monio asi lo dicen, otorgan y firman los comparecientes, siendo
presentes por testigos Pablo Garcia y suva, escribiente, y Miguel

Miró y Giribet, carpintero, los dos de esta ciudad; a los cuales y
otorgantes, yo el infrascripto Benibaus doy fe conuoco. = Vale los en-
cuentros = tub = ar =

Maria Molto

Juan Monto

Antoni
Jose Monto

Se Molto

conuoco

124.

Dote.

José Galatayud Pascual y consorte, a
su hija Rosa.

En la ciudad de Alay, a los cinco dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos

cinuenta y ocho: Anterior el Benibaus y testigos infrascriptos compare-
cieron José Galatayud y Pascual y Rosa Garcia y su consorte,
vecinos de la misma, y dijeron: Que esta tratado y convenido el que
su hija Rosa Galatayud y Garcia, doncella, contraiga matrimonio
con Rafael Llaur y Poya, soltero, de veinte y dos años de edad, que este
previsto a celebrarse en el día de su nacimiento, segun las disposiciones
de su testamento Santa Madre Iglesia; y queriendo hacer constar debidamen-
te lo que entregará a dicha su hija por su dote y caudal propio a
cuenta de ambas legitimas paternales y maternales, lo poseer en ejecución
por la presente, y en su virtud, previa la correspondiente licencia su-
rital previendo su desahucio, que de haber sido pedida, concedida y acep-
tada respectivamente por dichos conuotes doy fe; de su grado y vinta
minio en la vía y forma que mas bien haya lugar, otorgar.
Que hacen constitucion dotal a favor de la expresada su hija Rosa
Galatayud y Garcia de las ropas y efectos, que justipreciados por persona



unos pueritos, nombradas de común acuerdo, son como siguen:

Un zergon, valorado en cuarenta y seis reales	48.
Un colchon poblado de lana y otros de idem e hilos, en trescientos veinte reales	320.
Un par de cabeceras, en diez y seis reales	16.
Una colcha, en ciento sesenta reales	160.
Un coberto de percales y otros blancos de algodón tramado, ambos con balona, en doscientos cuarenta reales	240.
Seis sabanas de tela de casa en trescientos veinte reales	320.
Seis camisas, en ciento ochenta reales	180.
Ocho paños de seda, en cuarenta y seis reales	48.
Ocho delantales de cama de varias telas, en ciento diez reales	110.
Seis enaguas de idem, en ciento noventa reales	190.
Un refajo de rayeta encarnada y otro de algodón, en ciento cuarenta reales	140.
Seis pares de fundas de almohada, en ciento sesenta reales	160.
Seis mantiles de seda y seis servilletas, en ochenta reales	80.
Alfardiles toallas y delantales de honor, en veinte y cuatro reales	24.
Un tapete de percales con balona, en treinta y dos reales	32.
Siete toallas de clavo, en treinta y seis reales	36.
Ocho pares de sordias de algodón, en sesenta y cuatro reales	64.
Unos vestidos de varias clases, en cuatrocientos reales	400.



Unos pendientes de plata, en cuarenta reales - - - - -	40.
Los anillos de facula negra con filigra, en cincuenta reales	290.
Unos pendientes de varias clases y colores, en cincuenta reales	390.
Unos pares de zapatos, en treinta y cuatro reales - - - - -	34.
Una corbata, en veinte y ocho reales - - - - -	28.
Unos pares de mangos, en treinta reales - - - - -	30.
Una pua con cerraja y llave, en veinte reales - - - - -	20.

Unos pendientes juntos forman suma de tres " " " 3370 " " " "

unlos treinta reales vellon que lo han importado los ropas y efectos arriba notados, los cuales los referidos consortes entregan a la sucesora su hija Rosa Galatagud y Garcia por su dote y caudal propio a cuenta de las legitimas y mancomunadas de los sucesos y en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el pretendido Rafael Llaur y Baya, quienes estando presente, acompañado de su tío padre Rafael Llaur y Yegura, fabricante de papel, de esta ciudad, con licencia, licencia y expreso consentimiento que este le concede y presta, aprobando como aprobada la valoracion y justiprecio de dichos bienes, los cuales en este acto a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguidamente doy fe, y con real y efectivamente entregado de ellos a su voluntad, otorga el favor de los nombrados consortes Jose Galatagud y Garcia y Rosa Garcia y suya el resguardo mas conveniente. Y en atencion a la virtud, honestidad y otras prendas de que se halla adornada la susodicha Rosa Galatagud y Garcia, su futura esposa, la ofrezco en arras en la forma que mas bien puede y debe y se ha prometido por el desdicho, la cantidad de trescientos reales vellon,



que debora caber bastantemente en la dicha parte de sus bienes libres
 y por si en tiempo cabimiento se los consiguen en los suenos y mas bien
 pasados de los que en lo sucesivo adquiriere, y juntos con los del dote for-
 man suma de tres mil seiscientos setenta reales vellon, los cuales promete guardar
 en su poder como a bienes dotales de la expresada Rosa Calatayud y Casia,
 su segunda consorte, para volverlos y entregarlos a la sucesora o a quien la
 representare, siempre y cuando lleguen algunos de los casos prevenidos en justi-
 cia, llanamente y sin pleito alguno con los costos que para su cumplimen-
 to se causaren. Ambas partes a su primera obligan sus bienes y rentas
 habidas y por haber, con sus intereses y poderis a justicias competentes y se-
 cundo de cuantas leyes quieran serles favorables con la general del ducado
 en forma. Y todo lo firmaron excepto la Rosa Casia y ahora, que dió su sa-
 ber y a sus suenos lo hizo el primero de los testigos presenciales que lo son
 Rafael Ribent y Marti, albaridos y Francisco Reina y Borond, carpintero,
 los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe consero =

Rafael Lacer

Rafael Lacer

Rafael Esberg

Jose Calatayud

Antoni
Jose Matyas
de Motta

Carina y...

Don Pedro Barulo y Goralber, al
 Don Antonio Puga y otros.

En la Ciudad de Alcañá a los cinco dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos
 cincuenta y ocho. Antemi el Escribano y

Libre copia en do
 sellor terceros, a
 quinien del otorg
 dia 6 Mayo de 1858.

testigos infrascriptos comparecieron Don Pedro Barulo y Goralber, licenciado,
 vecino de la misma, y dijo: Que Don Modesto Goralber y Barulo, Don

Christina Goralber y Barulo y Don Fabian Buitole y Llojis y Doña Ale
 jandra Barulo y Goralber, viuda de Don Santiago Goralber y Goralber, ve

Matrona

cinco de la villa y Corte de Madrid, por si y ademas la ultima como ma

dre, tutora y curadora de Don Goralber, Don Francisco, Doña Virginia, Doña
 Francisca, Doña Josefa, Doña Maria, Doña Matilde, Doña Elisa y Doña

Pompeya Goralber y Barulo en menor edad constituidos, cuya calidad tra

se acredita en el expediente de testamentaria que radica en la Real Audiencia
 de su cargo y en el documento que mas abajo se indica a que

se remite y de ello doy fe, otorgaron poder para difamante particular
 a favor del compareciente, el primero en la villa de la Piedad ante el Escribano

de ella Don Josef Antonio Almor en veinte y cinco de Abril proximo
 pasado, y los segundos en la villa y Corte de Madrid ante el Escribano

de su Ilustre Colegio Don Manuel Alparia de Har en veinte y nueve
 del referido mes y año, siendo los particulares para conciliacion y pleytos

Particular del p
 sus poder.

Y por ultimo, para que
 estable, proroga y concluya todas las demandas y pleytos que hubiere pue

diertes en la actualidad y en lo sucesivo ocurran, ya como actor o demand

ado, celebrando al efecto los juicios de conciliacion y verbales sucesivos a que
 fuese citado o citase a su instancia, conviniendose en ellos si se precisare,

Idem del segundo y





y de no haberse convenido, entablase las competentes demandas ante los tribunales oportunos con presentacion de los escritos y documentos necesarios, pidiendo terminos, embargos y todo cuanto pueda serle conducente para el mejor efecto del negocio establecido, recusando a los funcionarios que intervinieren con causa o sin ella, oyendo los autos y sentencias que se dicten y apelando de las perjudiciales para ante la Superioridad a donde en el grado de apelacion las seguira por todos sus trancitos hasta su conclusion. Pues el poder que para todo lo dicho viene, se revoca le da y confiere al expresado Don Pedro Paruelo y Gorallber, con libre uso, franca y grat. aduana y con facultad del segundo y tercio de que lo pueda sustituir en cuanto a negocios y no suar. = Para que entablase y siga los pleytos que en razon de todo lo dicho o por otra causa quiescan promoverse a los otorgantes, o que estos tengan necesidad de promover en defensa de sus deudos, a cuyo fin solicite y celebre como actor y como demandado los juicios de conciliacion, de paz y berrales que sean necesarios, y sino resultare conveniencia se compromisa en arbitros amada a los tribunales de justicia, superiores e inferiores, donde fuere necesario y con arreglo, ante los cuales y cada uno presente pleymentos, documentos y todo genero de demandas que seguira por los trancitos establecidos en primera, segunda, tercera y mas instancias, hasta que seaiga ejecutoria, y que esta tenga el debido cumplimiento, practicando al efecto todos los autos, que...

[Handwritten signature]

nos y deliquen sus sucesores y que los dichos otorgantes heredan por si y sus
el poder sus sucesores para todo ser requerido sin limitacion el mismo
confieso al D. Pedro Barco y Gualber, con libes sus, forma general
administracion y facultad de poderlo sustituir en cuanto a juicios de comu-
nicacion, brenales y pleitos solamente, revocar unos sustitutos y nombrar otros

Sigue

con reservacion de todo gasto. = Conservados los particulares insertos bien
y fielmente con sus originales contenidos en las respectivas copias escribi-
das en legal forma, que he devuelto al interesado y a que sea suento. En
cuya virtud y usando el expresado Don Pedro Barco y Gualber de la fa-
cultad de sustituir que le esta concedida, de su grado y cuenta cunida en
la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que sus-
tituya el indicado poder, solo en cuanto a los particulares arriba insertos,
en favor de Don Jose Julian y Galbis, Don Blas Luis Vautonga, Don
Antonio Paga y Matarradona, procuradores del Juzgado de primera
instancia de esta ciudad, sucesores de ella, y al de Don Thomas Navarro,
Don Antonio Ayala y Don Miguel Amoros que lo son de la Orena.
Audencia Territorial de la ciudad de Valencia y sus sucesores, sucesores
todos a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, a
los sus juntos y a cada uno de por si, para que hagan y porati-
quen cuanto en dichos particulares se menciona, a cuyo fin los pone
en su mismo lugar, grado y prelación y a quienes deba seguir el re-
levado: obliga los bienes en dicho poder obligados a la validez y firme-
za de esta sustitucion que quisiere se interponga formalizada con todas
las solemnidades del derecho. Y lo firma, siendo presentes por testigos

126.
Don Andres
Don Jose Ju
Libre copia en un cello
tercera, a requerim. de
otorgante, dia de su
otorgamiento: 07 de
Morteros



Don Blas Mallo y Malo, Abogado, y Pablo Garcia y Anaya, escribiente,
los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgante ya el Escrivano de oficio se co-
noco = Mallo los comunid^{os} = a favor del conyugante el primero = Don

José = u = e =
Pedro Barredo

Antero
Jose Martinez
de Mallo
v. n. n.

126. Poder.

Don Andres Miralles y Nallo, al
Don Jose Julian y otros

En la ciudad de Almagu a los cinco dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libre copia en un sello
tenido, a requisita de
otorgante, de su
otorgamiento: v. n. n.

Escritura y cello: Antero el Escrivano y testigos infrascriptos conyugante
Don Andres Miralles y Nallo, fabricante de paños, vecino de la ciudad, y
de su grado y cinta vivia en la via y formal que sus bienes tengan lugar

Antero

su desuelo, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno
y bastante, cual se requiere y necesario sea a Don Jose Julian y Galbis,

Don Blas Garcia Santonja, Don Antonio Poya y Matamoros, procuradores
deb jurados de primera instancia de esta ciudad, vecinos de ellos, y a Don
Francisco Navarro, Don Antonio Argala y Don Miguel Amoros que lo
son de la ^{ca} Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia y sus

vecinos, asienten todos a este otorgamiento, pero como si presentes fueran

y apertantes, a los seis juntos y a cada uno de por sí para que en nom-
bre del comparente y representando su persona, acción y derechos puedan
seguir y seguir todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales,
que en el día pueden y en adelante le puedan ocurrir, con cualquiera clase
de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual
soliciten y celebren, siendo precisos, los juicios de conciliación y verbales que
sean necesarios a los que asisten asociados de hombres buenos y con los
requisitos que la ley exige, y acudan a los Tribunales de Justicia supe-
riores e inferiores de ambos reinos, donde fuere necesario y convega, ante
los cuales y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, pidi-
mientos, documentos, recursos, reclamaciones y demás recursos: siguen
y obtengan los de la parte contraria y en su favor presenten Reconvenciones,
testigos e instrumentos: toquen los de adverso: pidan exenciones, posi-
ciones, embargos, retenciones, desembargos, cuentas y sumas de bienes: to-
men posesiones y amparos: hagan juramentos de calumnia, decisivos
y supletorios: acusen Jures, Detractores, Escarbanos y Procuradores: oigan
autos y sentencias interlocutorias y definitivas: conciertan lo favorable y
de lo perjudicial recusaran, apelen y supliquen siguiendole en todas
instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demás actos y dili-
gencias judiciales y extrajudiciales que convegan y que el otorgante
por sí haría siendo presente. Pero para todo ello, cada cosa y parte,
con lo anexo, accesorio y dependiente les dio este poder sin limitación,
con libre, franca, general administración y facultad de ejecutar, ju-
rar y sustentarle en quien y los suces que les pareciere con relevación

127.

Merica Jor

José Mulla

Libre copia en los callos
tenidos a requirto del
Procurador, día 6 de
Mayo de 1858. ooy fe

M. Cortés



295.

de todo gusto. Y a su finura obliga sus bienes y rentas habidos y por
haber, con sujecion y poderio a justicias competentes y, memoria del
cuantas leyes pudiesen serle favorables con la general del derecho en forma
y lo firma, siendo presentes por testigos Don Blas Motta y Valor, Aboga
do, y Pablo Parua y Churo, escribiente, los dos de esta ciudad, a los cua
les y otorgante yo el Escribano doy fe como es -

Ante los Misaltes

Ante mi
Don Antonio
de Motta
tunc

127. Venta.

Maria Jorda, viuda, y sus hijos, a
su hijo Mullor y Mullor.

En la ciudad de May a los cinco dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos

Se da copia en dos sellos cincuenta y ocho. Ante el Escribano y testigos infrascriptos compare
tamos a requerimiento del
comprador, dia 6 de
Mayo de 1858. oyse

El Escribano
y Jorda, Presbitero, Antonio Peyro y Jorda, Vicente Peyro y Jorda y
Francisco Peyro y Jorda, madre e hijos, mayores todos que expresaron

ser de los veinte y cinco años, vecinos de esta referida ciudad, y de ingre
do y estado civil en la vida y forma que en las bien leidas letras en
dicho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, otorgaron

gave. Fue vendido y dau en venta real por juros de verdad para siempre
por a Joze Muller y Muller, labradores, de esta ciudad y a los suyos,
toda la parte y posesion que les correspondia en una casa de habitacion
que todo lo restante de ella es ya del comprador, la qual se halla si-
tuada en la calle de la Virgen de Agosto de este poblado, señalada
con el numero treinta, lindante por un lado con la de Don Rafael
Mebot y Estruel y Doña Maria Chava, consortes, y por el otro con
la de Joaquin Segura. Dicha parte de casa adquirieron los ven-
didores por herencia de Agustin Puyos, marido y padre respectivo
que fue de los sucesos, y por este titulo la disfrutau, segun manifi-
estan, quieto y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad
de libre de todo cargo y responsabilidad, y en tal concepto la asegu-
ran y venden con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece: por el conve-
nido precio de dos mil sesientos reales vellon, los cuales recibien los vendedores
en este acto del comprador en monedas de plata de buena calidad a un
precio y de los testigos infrascriptos de que se requiere dos fe; y como
contenidos y satisfechos de dicha suma a su voluntad, formalizaron de
ella a favor del sucesor Joze Muller y Muller la suma sobeana y efi-
carl carta de pago que a su mayor seguridad conduca. Fue estos
terminos declararon los vendedores que el justo precio y valor de la
parte de casa deslindada es el de los referidos dos mil sesientos rea-
les vellon que han recibidos; y del que mas tengan o puedan tener ha-
ya gracia y donacion irrevocable interinos a favor del comprador,



a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay
lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que
dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desajodran, desisten, quitan y apartan de todo derecho y
accion que a dicha parte de casa tengan y los puedan pretender, y la
ceden, renuncian y traspasan en favor del comprador, para que como
de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo título, la posea,
enajene y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido en
la cláusula: *Exceptis clericis laico sanctis militibus et personis Religiosis
et aliis qui de foro Nalentic non consistunt. nisi dicti clerici iusto sermone
et tenore fore noni super hac edite bona ipsa ad vitam suam adque
hereditatem vel habent. Y bajo la pena de nulidad segun el tenor de los
antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y nueve. Y le conferire el competente poder para
que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion
de dicha parte de casa que le suenden, y para que no suente tomar
la sin juicio que le entregue copia autorizada de esta Cedula, con la
cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto habiéndola tomado, apre-
hendido y transferido, y en el mismo se constituyen por sus inquilinos
tenedores y poseedores pacíficos en legal forma para poseerla en ella sin*

por que lo jura; obligandose como se obligan y comprometen a la seguridad
 seguridad y sujecion de esta venta y su precio con arreglo a derecho.
 Y estando presente el contenido Jorge Muller y Muller, comprador, con-
 ta esta Escritura y con ella la venta que se le hizo de la parte de casa
 al principio de la ciudad, de cuya propiedad y posesion se da por entera-
 do a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario se cumplieron las leyes que
 tratan de la cosa no habida en cuenta y demas del caso. Y queda ad-
 mite por mi el Curibano de que de esta Escritura se ha de escribir copia
 autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez
 dias para su toma de posesion, previo el pago del derecho señalado en
 Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demas prevenciones en
 ellos. Y ambas partes a su finura obligan respectivamente sus bienes
 y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y herederos a justificar, computar
 y cumplir de cuantas leyes pueden serles favorables con la general
 del derecho en forma. Y todos lo firmaron excepto la viuda Maria Jorda
 y el comprador que dicen no saber, y a sus ruegos lo hizo el primero de los
 testigos parruciales que lo son Don Miguel Bonalbes Vila-plana, letrado, y
 Jose Maria y Cayo, carpinteros, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgan
 yo el Curibano doy fe con esta = Orden lo cum-
 = = = = =

Juan: Ante Pedro Obro Antonio Pedro
 Vicente Pedro Antonio
 Teresa Pedro # Juan Antonio
 Miguel y Garabau # Vicente y...

123...
 Don Miguel...
 Don Juan...
 Debe copia en dos...
 de mayo de 1958...
 M...



123.

Convenio.

Don Miguel Gonzalez Vilaplana, con

Don Juan Antonio Peyros, Pbro.

En la ciudad de Mayá a los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y siete. Anterior el Curulano y testigos infames

Debe copia en dos
hojas de papel de
este cuato, a requis
del curulano, dia 6.
de Mayo de 1858

En comparencia Don Miguel Gonzalez Vilaplana, licenciado, vecino de la misma y dijo: Que es dueño de una fuente de agua potable de la del lla
llo que toma de la cañeria publica, la cual sirve para el consumo
de su casa, situada en la calle de San Nicolas de este poblado, señalada
con el número setenta y seis de policía; y habiendo solicitado del mismo,
Don Francisco Antonio Peyros, Presbitero, de esta ciudad, el serguar la
expresada cañeria para de este modo poder suministrar el agua cor
respondiente a otra fuente de la casa propia de este último, sita en la
mencionada calle de San Nicolas, numerada con el número setenta y sei
te, habia concedido en ello, dándole además facultad para que siempre
que se descomponga la presa o punto donde el Peyros toma las aguas
para su fuente, pueda este, o quien su derecho tenga, entrar en la casa
del Gonzalez a reparar aquella con la precisa obligación de con
tribuir en una tercera parte a los gastos que en lo sucesivo ocurran
en la cañeria principal o sea la que conduce las aguas a la refe
rida casa número setenta y seis de la calle de San Nicolas, siendo
las dos terceras partes restantes de cuenta y cargo del compareciente

Pro-
M. Antoro



y de Doña Maria Yelis y Molto, viuda, de este domicilio; y queriendo
que todo ello conste debidamente por medio de Escritura pública para
que en todo tiempo queden asegurados los derechos respectivos, lo por me-
rencia por la presente, y en su virtud de su grado y cierta ciencia en
la vía y forma que mas bien le parezcan en derecho, otorga: Que en
los términos arriba expresados conviene y se obliga el Don Miguel Go-
salber y Milaplana a no oponer en lo sucesivo a las servidumbres
de cámara y entrada de casa anteriormente expresadas, antes bien prome-
te que sus herederos y sucesores las guardaran y cumplirán según y
de la manera que quedan comendadas. Y mediante a que el mismo Don
Miguel Gosalber y Milaplana ha recibido antes de ahora del Don
Francisco Antonio Puyro, por la consabida ciencia, la cantidad de
treinta y veinte reales vellón, lo declara así, y por que su entrega es
de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confiesa y re-
conoce la excepción que judicialmente se opone del mismo es contenido en virtud
de leyes de su prebenda y demás del caso; y en su virtud como contenido
y satisfecho de dicha suma a su voluntad, formaliza a favor del propio
cristiano la suya solemnidad y eficaz carta de pago que a su mayor
seguridad conduzca. Y estando presente el contenido Don Francisco An-
tonio Puyro, Presbítero, bien enterado del contenido literal de esta Escri-
tura la acepta en todas sus partes para los usos que conviene que
dan, obligándose como se obliga y compromete a contribuir en una
tercera parte a los gastos que se originan en lo sucesivo en la recompo-
sición de la céntrica que conduce las aguas a la casa del Don Miguel



González y Nibolana que suscriba el mismo expediente y Doña María
Giles y Molle, viuda; y á sus approvaciones de la entrada que aquel le con-
cede en su casa número setenta y seis de la calle de San Nicolás de
este poblado, mas que para el objeto de recomponer la presa del agua
para su fuente que tiene ya construida y satisfechos los derechos correspon-
dientes al Ayuntamiento de esta ciudad, en su casa número setenta y
seis de la propia calle de San Nicolás; y si lo contrario realizare que
se sea nula e inofensivo judicial y extrajudicialmente. Y queda advertido
por mi el Escribano de que de esta Escritura se ha de escribir copia auto-
ricada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias
para su toma de razón, previa el pago del derecho señalado en Reales Or-
denes vigentes, bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellos. Y ambas
partes á su finura obligamos respectivamente sus bienes y rentas habidos
y por haber, con sujeción y poderio á justicias competentes y reunidas
de cuantas leyes quedaren serles favorables con la general del dherecho en forma
Y lo firmamos siendo presentes por testigos Jorge Muller y Muller, labrador, y
Jose Maria y Cayo, carpintero los dos de esta ciudad, á los cuales y otorgantes
yo el Escribano doy fe con esto = =

Miguel González

Juan Antonio Cejudo, Escribano

Ante mí
Don Antonio
de Molle
veinte =

Don Andres Miralles Nalls y otros, con los S. S. Pared, Pascual, Ruiz y Compañia

En la ciudad de Alago a los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos sesenta y ocho: Anterior el Curibano

Sebrá dos copias, una para D. Andres Miralles y Nalls, y D. Pedro Pared y Goralber y otra para los S. S. Pared, Pascual y Compañia, cada una en ten pleigo y medio de papel del sello real, dia 6. Mayo 1858.

En testigos infrascriptos comparecieron Don Andres Miralles y Nalls, fabricante de paños, por sí; Don Salvador Pared y Goralber, en concepto de gerente de la compañía de hilados y tejidos de algodón establecida en la ciudad, bajo la marca de Pared, Pascual, Ruiz y Compañia, y Don Pedro Pared y Goralber, bañados, en calidad de apoderado de Don Modesto Goralber y Pared, Doña Cristina Goralber y Pared y Don Juan Bisbal y Goralber, consortes; y de Doña Alejandra Pared y Goralber, viuda de don

Martín

Pascual Goralber y Goralber, vecinos de la villa y corte de Madrid, todos por sí y ademas la ultima como madre, tutora y curadora de Don Goralber, Don Francisco, Doña Virginia, Doña Francisca, Doña Josefa, Doña Maria, Doña Matilde, Doña Uva y Doña Concepcion Goralber y Pared en menor edad constituidos, cuya calidad tiene acreditada en el Capitulo de testamentaria que radica en la Curia de un cargo y en el documento que mas abajo se indicara, a que me remito y de ello doy fe; constando la representacion del Don Pedro Pared y Goralber por los Escrituras de poder a su favor otorgadas por el referido Don Modesto Goralber y Pared en la villa de la Roda ante su Curibano Don José Antonio Munos en veinte y cinco de Abril proximo pasado, y por las demas sus principales en la villa y corte de Madrid ante el Curibano de su Glorioso Colegio Don Manuel Maria de Par, en veinte y cinco del referido mes y año, siendo el particular de cada una por

[Signature]

Particular del g...
primer poder...
Particular del otro g...
Viquez...



Particular del *q* la celebracion de este contrato, a saber: = Proa que se obligo a los bienes
 primeros poder *q* administrados, y a los deudores y arrendamientos, y a los sucesores de sus co-
 lindantes la parte de terrenos que faltan y si en su honor fuesen necesarios, que
 da convenio sobre union, deslinde o juramento de deslindes, obras o traseros, otorgan-
 do al efecto las escrituras convenientes para la completa estabilidad de lo que en

Particular del otro *q* se le hizo se conciniese. = Proa que haga y egeute las obras que fueren
 necesarias para el mayor aumento y conservacion de los bienes de los Señores otorgantes,
 y si en su honor fuesen necesarios hacer algun convenio sobre union, deslinde
 o juramento de deslindes, obras o traseros, lo egeute y otorgue al efecto
 las Escrituras necesarias para la competente garantia de lo convenido. =

Y *q* Comendau bien y fielmente los particulares insertos con sus originales
 continuados en las respectivas copias de Escrituras de poder escriptas en
 legal forma, que se debiote al Don Pedro Orasulo y Coralber a que se
 remite. En cuyas virtud los tres comparecientes juntos, enagen que co-
 praron ser de los veinte y cinco años, venidos de esta referida ciudad,
 dijeron: Que Don Andres Miralles y Walls, como heredero de Don An-
 tonio Miralles y Walls, su hermano, y Don Modesto, Doña Christina Co-
 ralber y Orasulo y demás herederos de Don Santiago Coralber y Coralber,
 en concepto estos de herederos del difunto Don Guillermo Coralber y Coral-
 ber, Presbitero, segun Escritura que paso autum en veinte y cinco



de Noviembre del presente año mil ochocientos sesenta y dos, copia de la
cual existe en este acto registrada en la Contaduría de Justicia
de esta ciudad, por el pago del deudo devengado, de que doy fe, con
servios de los despendios y cobranzas de aguas de las fuentes y riego del pa-
seo llamado de la Puerta, tendiéndolas al efecto al desagüe del tute que
la corporación de la Fábrica de paños de esta ciudad por el sistema del
Caudero de la Casa-bolla y calle de San José de este poblado, y con-
duciéndolas por el conducto existente en la citada calle de San José y bo-
jida de San Juan, al tute que disfruta el Miralles en la calle de
San Roque, quien después de utilizarlas en el mismo tiene obligación
de dejarlas expeditas en el propio conducto para que libremente pue-
dan servirse de ellas los herederos de Don Guillermo Corral y Corral
en el edificio de su quincua que poseen a la parte inferior. Sea en el
día habiendo convenido en su favor y deslinde de sus deudos con la Sociedad
de los U. S. River, Pascual, Ruiz y Compañía en varias la dirección de las aguas
desde la salida del tute de la Fábrica de paños hasta la parte del Mir-
alles conduciéndolas con otras de pertenencia de la citada Sociedad, y al efec-
to teniéndose formadas las condiciones que para la declaración y deslinde
de los respectivos derechos habiéndose del caso, las cuales se han presen-
tado los interesados conjuntamente por escrito y se tiene lo como sigue:

1.º La Sociedad de River, Pascual, Ruiz y Compañía se obliga a construir
desde luego un conducto que tomando principio en el desagüe del tute
de la Fábrica de la calle de San José de este poblado, se dirija a la fabri-
ca algodonera de la Sociedad a la salida del camino de Madrid, siguiendo



después hasta dar su desagüe al nivel convenido con Don Andrés Miralles
en la bajada de San Juan. =

2.^o Por este conducto deberán dirigirse las aguas del tinte de la fábrica de paños
y las que además convergan a la algodouera. =

3.^o Dicha algodouera no podrá distraer las aguas que entran en el dicho con-
ducto fuera del uso que como motor ó gasto ordinario de vapor y demás
de la fábrica puede hacerse; exceptuándose el riego que se reservan cada
otro día de las tierras que a la parte superior del camino de Madrid per-
tenecen actualmente a los Señores Don Salvador Riera ó sus sucesores. El
riego se verificará el día que converga y menor perjuicio cause a la algo-
douera. =

4.^o Cumplido el expresado uso de las aguas Don Andrés Miralles por sí y los
herederos de Don Santiago Gonalber que lo son de Don Guillermo Gonalber
y Gonalber tendrán derecho a utilizar todas las aguas que se introduzcan
en este conducto para beneficio de la algodouera y tierras que se han
nombrado. =

5.^o No obstante lo convenido Don Andrés Miralles y los herederos de Don Qui-
lmes Gonalber y Gonalber se reservan el derecho del conducto actual de las
aguas por la calle de San Juan y bajada de San Juan, por el que pasara
siempre deberán dirigirse las de los despendios y sobrantes de las fuentes

y para de la Gloria siempre que la fabrica algodouera deje de utilizarse
los sea por la causa que fuere. =»

Concedan bien y fielmente los procuradores asturianos con su original a que
se remite. En su consecuencia para que tenga efecto cuanto bajo manifi-
esto, los citados comparecientes en la causa en que respectivamente inter-
vinen, de su grado y en esta virtud en la vía y forma que mas bien les pare-
ciere en derecho, otorguen: Que se ceden, renuncian y transparen entera-
mente los respectivos derechos que les corresponden al paso que en el día tie-
nen las aguas sobrantes de las fuentes y riego del paso de la Gloria de
este poblado, segun y en los terminos especificados en el epodio de esta
Ordenanza y capitulos que le siguen, los cuales aprueban y ratifican en
todas sus partes a fin de que los sirvan de norma en lo sucesivo para
poder acreditar sus derechos ciertos a las aguas y conductos de que as-
sida se ha hecho mención. Y mediante a que el valor efectivo de los
derechos que respectivamente se transfieren ascienden a la cantidad de
mil reales vellon cada parte, lo declaran así los otorgantes y en su vir-
tud se dan por entregados respectivamente con los dichos derechos que adque-
ren, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de la cosa no habida en
prohibida y demás que tratan sobre el particular, formalizandose en su
consecuencia de todo ello el resguardo mas conveniente. Se obligan a obser-
var escrupulosamente e invariablemente cuanto en esta Ordenanza y dichos ca-
pitulos se contiene sin separarse de ella ni substraerla total ni par-
cialmente, y si lo intentasen quienes no se les admita en juicio ni fuera
de él, y que por el mismo caso sea visto habiendola aprobado y ratificado



de unido con mayores vinculos y firmes anudando fueros a fueros y contrato
 a contrato, a cuyo fin la otorgan con todas las solemnidades que el derecho se
 quiere para su validacion, y para que surta los apremios mas estrictos so-
 bre lo principal y sobre el pago de rentas a que dichos lugares. Y quedara
 advertido por un los otorgantes de que de esta Escritura se ha de escribir
 copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de
 diez dias para su toma de posesion, previo el pago del derecho señalado
 en Reales ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y de nulidad porvenir en
 ellos. Y todo a la firma y cumplimiento de lo que respectivamente
 otorgan obligan, el Don Andres Miralles y Nalla sus bienes y rentas,
 y los demas los de sus representantes habidos y por haber; con renuncia
 y poderis a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan
 serles favorables con la general del derecho en forma. Asi lo otorgan
 y firman, siendo presentes por testigos Don Blas Molto y Valor, Abogado,
 y Pablo Quencia y otros, residentes, los dos de esta ciudad; a los cuales y
 otorgantes yo el Quintero doy fe convida = Valen los cum = en = el = Novien =
 termin = habien = se dan por =

Andres Miralles
 Juan Manuel Juis
 y Comp

Pedro Barcala

Antoni
 Jose Molto
 de Molto

Los V. V. Peres, Pascual, Ping y Compañia,
a Don Antonio Pedraza y Abad.

En la ciudad de Almaguá a los seis dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta
y ocho. Yo el infrascripto escribano

Libre copia en un sello
tercias a suplicacion de

Quinto como las cede y media de la suacion del de la feria a sustancia
de Don Antonio Pedraza y Abad, fabricante de papel, de esta ciudad;

D. Ant. Pedraza y Abad,
dia 7. Mayo del 1848:

se requirio a Don Salvador Peres y Glaus, en concepto de socio presente

Mezora de la Compañia de hilados y tejidos de algodones establecida en esta ciudad

bajo la razon de Peres, Pascual, Ping y Compañia, a fin de que voluntarios

una letra timbrada de dos mil pesos fuertes, tirada desde Barcelona

en veinte y seis de Abril proximo pasado a ocho dias vista por Don

Ignacio Gala y Basany a la orden del Pedraza y que ya fue pro-

testada por falta de aceptacion en veinte y nueve del propio mes, la

Letra y cual es su tenor como sigue: N.º Barcelona de Abril 24 del

1848. Por \$ 2000 pes. - A ocho dias vista pagara el portante

primero de cambio a la Orden de Don Antonio Pedraza la cantidad

de pesos fuertes Dos mil efectivos, valor en cuenta de \$ 2000 que se

tenan N.º en la casa segun aviso de - Ignacio Gala y Basany.

Segue y A los V. V. Peres, Pascual, Ping y V. V. Almaguá - Comanda bien y

firmante con su original a que me remite. En su consecuencia

el referido Don Salvador Peres y Glaus, como tal Gerente de la re-

presada Sociedad, dijo: Que no pagaba dicha letra por saber el tira-

do que no debia libras. Por todo lo cual yo el Escribano la protes-

te uno, dos, tres veces y las demas en derechos sucesivos, que tocan los cam-

bios, recambios, encomiendas, gastos, intereses, perjuicios y sucesivos

de Don A.
canta de p.



que luego luego seran de cuenta y cargo de quien correspondiera, que se ase-
 ditasen con la mencionada letra por un rubricada y copia autorizada
 de esta Presidencia que se entregaran al Don Antonio Padua de
 de haber acordado, donde, como y cuando le convenga, con cuyo mo-
 tivo se quedan vivas, ilicidas y en su fuerza y vigor cuantas acciones
 le competan. Y lo firmo, siendo presentes por testigos Rafael Valls
 y Peur, barbero, Nodal Carbonell y Arribas, propuleros, los dos dep-
 esta ciudad; a los cuales y comparecientes yo el Escribano doy fe
 con acuerdo. Vale en virtud de que = = =

Ante mi
 Juan Mateu
 de la ciudad de Mayá a los siete dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos

Ante mi
 Juan Mateu
 de la ciudad de Mayá a los siete dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos

131.

Bochicho.

de Don Vicente Juan Cajinas, fabri-
 cante de paños de esta ciudad.

que la ciudad de Mayá a los siete dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos

cincuenta y ocho: Yo Don Vicente Juan Cajinas y Candela, fabricante
 de paños, vecino de la ciudad, estando enfermo en cama de los accidentes
 y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por su Divi-
 na Misericordia con su entero y cabal juicio, clara memoria, en

Ante mi

testamento natural y con todos sus poderes y sentidos y por lo mismo
capaz y habilitado para el otorgamiento de esta escritura, segun asi proue
a los testigos supradichos y escribano actuante (de que yo dicho escribano
requiero por el otorgante de fe); en su virtud, digo: Que tengo otorgado
mi testamento ante el presente escribano en diez y siete dias del pasado
año mil ochocientos cincuenta y tres; y queriendo enmendar y corregir
ciertas particularidades que el mismo contiene y adicionar otras, usando de las
facultades que me conceden las leyes, en tal modo y forma que mas bien haya
lugar en derecho, lo pongo en ejecucion por medio del presente testamento
en los terminos siguientes:

Primeramente: Considerando que mi hijo Don Ricardo Espinosa y Maullor es el que
mas capital tiene entre todos mis restantes hijos, le lego por via
de esposa o en aquella forma que mas bien haya lugar en derecho,
la cantidad de treinta mil reales vellon que se le entregaron despues de
mi fallecimiento en dinero efectivo, en fincas o en aquellos bienes que
mas le convengan, de cuyo legado podra disponer libremente a su vo-
luntad. =

Otro: Lego igualmente por via de esposa o como mejor haya lugar en derecho,
a mis hijos del primer matrimonio Don Ricardo Espinosa y Maullor,
Doña Rosario Espinosa y Maullor, consorte de Don Antonio Coronado y
Yatorre, y a mis nietos, hijos del mio ya difunto, Don Jose Espinosa y Ma-
llor, un pedazo de tierra buena y otra plantada de olivos que existen
al frente del Molino hermano, propio de los sucesivos, sito en termino
de Coahuila; de cuyos dos pedazos de tierra se haran tres partes iguales



los, porciendo una mi hijo Ricardo, otra mi hijo Antonio y la restante
tenida parte mis vietas en representacion de su padre Don Juan Cajinas
y Moullos, pudiendo todos disponer de la referida herencia a su libre volun-
tad, guardando unicamente lo prevenido en la clausula de Beneficio cleri-
cis locis sanctis militibus et personis religionis et alios qui de foro Ma-
gistratus non consistunt: nisi deinde clerici iuxta seriem et tenorem fore non
super hoc edita bava ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Orden de su Magestad de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Lego tambien por sola una vez a Rafael Cajinas y Vatorre, dependiente
de mi casa, por los buenos servicios que me tiene prestados y espero que
siguira prestandolos hasta mi muerte, la cantidad de cuatro mil reales
vellon que se le entregaron en dineros metaleos por sus sueldos, de cuyos
sueldos dispondra como mejor le parecerá.

Otro: Quiero y es mi voluntad que el legado de diez mil reales vellon que
a favor de mi hijo Juan Cajinas y Abad tengo hecho en mi ultimo
testamento, para que con ellos pueda continuar en carrera, se entienda
sin restriccion ni deducion alguna, pues ocurrido mi fallecimiento
quando que se le entreguen dichos diez mil reales vellon integros en su
toto precisamente, legandole al propio tiempo, como desde ahora le lego,

el reloj de faldriquera de su uso, del cual y de los diez mil reales en
dichos autedillos dispondra a su libre voluntad =

Otro: Lego igualmente a los pobres necesitados de esta ciudad que fueren sus
trabajadores de la fabrica de paños, la cantidad de dos mil reales vellon,
los cuales seran distribuidos entre aquellos por un alcaide Don Ricardo Espino
y Molino, y Don Antonio y Don Francisco Boronad y Gatone, a quienes
elijo y nombro para igual cargo de alcaides testamentarios misos, a los tres
juntos y a cada uno de por si, a los cuales doy y concedo las facultades en
derecho necesarias para el cumplimiento exacto de este encargo. =

Otro: Con el objeto de que puedan continuar mis hijos Ricardo, Joaquin y Juan
Espino la fabricacion de paños a que siempre he estado dedicado, quando
y es mi voluntad que la casa que habito, sita en la calle de San Miguel
de este poblado, señalada con el numero veinte y uno de policía, con sus
tinte y demas oficinas accesorias, como tambien los edificios de vaqueros
y batanes que tengo y poseo en la parterida de Toral y Molino de este ter-
mino, se adjudiquen por partes iguales entre dichos mis tres hijos en parte
de pago de cuanto pueda corresponderles de mis bienes y herencias y por el
justo valor que las mencionadas fincas tengan; pero si no los convinieren a
los tres mis hijos nombrados su adquisicion, en tal caso quedara en la esta dicha
sola, repartiendose entre todos mis hijos del primero y segundo matrimonio
o sus representantes, la casa y edificios citados, segun y en los terminos que
los parientes misos conviniere. =

Otro: Quando presente que mi hija Rosario no tiene casa propia donde ha-
bitar, quiero y es mi voluntad que en parte de pago de cuanto pueda



306.

correspondientes de mis bienes y herencia se le adjudique la casa de habitación
que tengo y poseo en la calle del Mercado de esta ciudad, situada con el mi-
nuso diez, de que es arrendatario en la actualidad Don José Ramón Beorot,
y linda por los lados con otras de Doña Juvenisa Cajinas y Grudela, mi her-
mana, y Don Joaquín Manuel Urando. =

Yo: Declaro que al fallecimiento de mi consorte Doña Juvenisa Abad y Pastor se
liquidaron los bienes pertenecientes a ella y a mí el otorgante, según Con-
tenta que pasó ante el Notario que suscribe en catorce de Abril del año
mil ochocientos cincuenta y seis; y posteriormente vendí también por
Escritura que recibí el mismo funcionario en cuatro de Noviembre de
dicho año las Heredades, sitas en término de Villena, parte de las cuales
pertenecían a mis hijos menores, lo cual efectué en favor a la utilidad
que a estos reportó; y en esta inteligencia quise y es mi voluntad que
todos mis hijos aparezcan y sancionen las mencionadas Escrituras de divi-
sion y venta; pero si como no es de esperar algunos o algunos de mis
hijos se opusieren a ellas en todo o parte, los que tal lengua quedaren por
el mismo hecho privados de recibir de mi herencia alguna, y recien-
sidos solamente a la legítima que les pueda corresponder de dichos el tercio y
quinto, y los otros que se mostraren pacíficos y conformes prescribieran la par-
te de dichas mejoras que aquel o aquellos debieran heredar; pero si todos

[Signature]

estubieren adherentes y presentes conformidad y sujeción a esta mi determinación
cada voluntad, no se hará mención de esta cláusula en tendrá lugar lo
en ella prevenido. =

Todo lo cual quiero, ordeno y mando se guarde, cumpla y execute
irrevocablemente y se tenga y considere como adición al citado testamento
que dejó en su fuerza y vigor para que todo se tenga presente y se lleve
a efecto después de mi fallecimiento. Y lo firmo con los testigos presentes
que lo son Don Francisco Garcia y Domercq, Don Serafin Domercq y
Muller, fabricantes de paños, y Pablo Garcia y Abusa, escribiente, vecinos
de esta ciudad, de todo lo cual, del consentimiento del otorgante, de que esto
manifiesto con los testigos y estos igualmente a aquel, yo el infrascripto
escribano doy fe = Vale en los ^{dos} = en = en diez = conijio = por un = de = un = ta
en = todo =

Don Francisco Garcia y Domercq

Pablo Garcia Abusa

Serafin Domercq

Pablo Garcia Abusa

Antoni

José Victoria

de Notario

Encom

132.

Destino judicial

de un tercio propio del Señor Mar-
ques de Montcalup.

Yo el infrascripto escribano doy fe y tes-
timonio: Que en el Juzgado de primera

instancia de esta ciudad y por la Real Cédula de mi cargo se ha in-

libre copia en dos folios
de papel del bello paño
y cinco del cuarto in-
termedio, a requerimiento del
Marques de Montcalup,
en 2.º de agosto 1848.
Escribano =
Victoria
de Notario



Libre copia en dos plie-
 tas de papel del libro pai-
 sado y cinco del cuarto in-
 termedio, a requisito del
 Sr. Marqués de Montantab,
 día 2.º de agosto 1858.

Maturo

Dependiente a instancia del Procurador Don Antonio Baya y Maturo
 dependa en representación del Sr. Marqués de Montantab, sobre declin
 de y amojonamiento de ciertos terrenos de la propiedad de este último, sito
 en la partida de Basellu de estos términos, cuyo tenor literal es como
 sigue: "Don Antonio Baya y Maturo, Procurador numerario
 del Juzgado de primera Instancia de este partido, en nombre y como apo-
 derado de Don Miguel Nicolás Galiano, Marqués de Montantab, vecino
 de la Ciudad de Valencia, ante V. señoría y como mejor en derecho pro-
 ceda, digo: Que suscitando mi principal para sus usos particulares
 se libre testimonio de una nota que consta extendida al folio quinientos
 veinte vuelto del libro Rubricado del Real Patrimonio de S. M. que por
 copia con estas palabras: 'Sobre otro pedazo de tierra'; y concluye: así lo ha ju-
 gado y sentenciado el Tribunal de la Real Audiencia en este año de setenta y siete;
 cuyo libro, autorizado por Don Juan Bautista Gues y Don Juan Chuto
 sus Disidias de Villagrana, Escribanos que fueron de esta ciudad, se halla
 en poder de Don Rafael Pascual y Peral, Abogado de la Real Audiencia local de
 la misma; y por todo ello suplico a V. se sirva mandar al referido Sr.
 Brice volubra el citado libro Rubricado a Don José Maturo de Altoluza, Escri-
 bano del mencionado Real Patrimonio en esta ciudad a fin de que se
 me entregue el testimonio que solicito y sea justicia que pido y juro

[Signature]

otto - A diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y
siete - Antonio Puga - Otro - Para legitimar mi representacion - Yuli
co a N.º igualmente se sirva mandar al Abogado D. José Matas
de Molle, que con referencia a los autos que en su Causa se siguen a
instancia mia, y en representacion del Sr. Marques de Montantol
contra D. Rafael Peral, se libe testimonio de la copia de poder, bajo
la cual gestione a nombre del primero. Pido justicia con costas - A diez
y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete - Antonio Puga - Representado por el
interesado. A diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta
y siete - Matas - Auto - Por presentado como se pide en la
principal y otro. Lo mando y firma el Sr. D. José Ribera y
Garcia, Jefe de por de esta ciudad, encargado de su Juzgado de pri
mera instancia, en A diez y nueve de Octubre de mil ochocientos
cincuenta y siete: doy fe = José Ribera y Garcia - Abogado
José Matas de Molle - Notifi - En esta Ciudad y dia: Notifi
que y lee integramente el auto que precede a Don Antonio Puga
en persona le di copia literal del mismo y firma: doy fe = Anto
nio Puga - Matas - Otra - En A diez y nueve de Octubre de mil ochocientos
cincuenta y siete: doy fe = Rafael Peral y Peral - Matas - Yo el infrascripto
Escrivano doy fe y testimonio: Fue al folio siete del Copiedante
a que hace referencia el otro del precedente Auto se halla la
certificacion que copia = Yo el infrascripto Escrivano Testifico. Fue

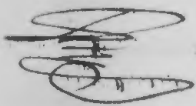


según escritura que autorizó el Concejo de esta ciudad Don Juan
de Casco y Moya en veinte y dos de Junio del año mil ochocientos
veinte y dos, Don Rafael Gisbert y Gisbert, letrado de
esta ciudad sustituyó en favor de Don Antonio Paga Procurador
de este Juzgado los poderes que le tenía otorgados D. Miguel Nicolás
García, Abogado de Montantato vecino de la Ciudad de Jativa, tan
solo en cuanto a representarle en juicio de conciliación y en todos
los pleytos, presentando al efecto toda clase de demandas y escritos
confiriéndole cuantas facultades se requirieran para ello. Así resulta
de la copia que ha exhibido el dicho Paga bastanteada por el
Abogado D. Antonio Botella a que me remito. Y para que conste
en cumplimiento de lo acordado anteriormente firmo la presente
en Mayo a veinte y siete Julio de mil ochocientos veintidos
y siete - Don Juan Mota de Motta - Comendador bini y fielmente con
su original a que me remito, y para que conste libro, digo y
firmo el presente en Mayo día antes expresado - Lugar de su digno -
Don Juan Mota de Motta - Don Juan Mota de Motta, Concejano
público por su Magestad, del número y vecino de esta ciudad de
Mayo - Doy fe y testimonio: Fue al folio quinientos diez y nueve
bulto y siguientes del libro Cabecera perteneciente al Real Catastro

monio, que me ha exhibido el Real Caxal de esta Ciudad Don Ra-
fael Pascual y Ferrer, se halla extendida en papel del sello cuarto
una Certificacion suscrita por el Cronibano que fue de esta ciudad
Don Juan Bautista Gines su fecha tres de Mayo del pasado año
mil setecientos setenta y siete y entre otros de los parrafos o clau-
sulas que continen se halla la del tenor siguiente. = Clausula = 4o.
En otro Pedazo de tierra que el mismo subdelegado Establecia a Anto-
nio Botella Castro de veinte y cinco jornales en la Partida de las
Ratas por C. 11. = continen dichos C. 11. = en veinte y dos de Mayo
de setenta y tres, y se le supuso el canon de dos libras, y diez real-
dos, queda resculto, por motivo de haberse opuesto Don Miguel Pa-
lacio, judio de dicha tierra por estar agregada y comprendida en
otras de su vecindad de la Partida de Basullo; Y en efecto asi lo
ha juzgado, y continuado el Tribunal de la Real Intendencia en
este año setenta y siete = Lo relacionado se conforma y lo resuelto
comueada bien y fielmente con su original el citado libro Cabero
que devolvi al mismo Don Rafael Pascual y Ferrer a qui se re-
mito. Y para que conste en cumplimiento de lo que se manda por
el tenor Don Jose Gilbert y Gaur, Jue de paz de esta ciudad, encar-
gado de su juzgado de primera instancia en su providencia de diez
y nueve del actual recibo a escrito presentado por el Procurador
Don Antonio Pajo y Matarradona, en nombre y como apoderado
de Don Miguel Pinales Galiano, Marques de Montantab, vecino
de la Ciudad de Valencia, libro el presente en este pliego de papel



del sello de Ventas, que sigue y finis en Mayo a los veinte y dos dias
del mes de Octubre del año mil ochocientos cincuenta y siete. Lugar
de un siglo = Don Martin de Molto = Don Antonio Rago Matanzas
nos, otro de los procuradores numerarios, en nombre de Don Miguel
Nicolas Galiano, Marques de Montarab, vecino de Valencia, comparece
ante el Jefe de primera instancia de este partido, y como uno
haya lugar en derecho y proceda digo: Que a mi jurat. comparece
de un posesion y propiedad un pedazo de tierra de veinte y cinco
fanegas, situadas en el sitio llamado de la Mata en la partida de
Bancullo del termino de esta ciudad, que adquirio en testamento, y
cuya propiedad y posesion fueron declaradas por el Tribunal de
la Real Audiencia en el pasado año mil ochocientos setenta y
siete, segun asi aparece del testimonio que acompaño, y deseando
que dicho pedazo de tierra se deslinde y arrojase cual correspondia,
para evitar confusion y todo motivo de disputa no habiendo
otros lindantes que Francisco Gisbert y Alar y el Br. local de
esta poblacion por el terreno Malugo, procede y = Cuyas al Jefe
gado que habiendo por presentado el referido testimonio, se sirva, con
atencion de los mencionados Francisco Gisbert y Alar y Br. local,
acordar el deslinde y arrojamiento de los veinte y cinco fanegas



señalando con la anticipacion necesaria el dia y hora para la practica de aquel, citandose de ello la correspondiente auto ejecutivo, y mandando que esta se protocolice en la Presidencia que tenga a bien designar, y que se den al que lo solicita las copias que pide, pues todo es de tener asi con arreglo al titulo quinto parte segunda de la Ley de enjuiciamiento civil, y como a conformacion ademas a justicia que pide y para ello etc. - Hoy veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. - Ldo. D. Antonio Botella y Matias - Antonio Pajá - Procurador. - Presentado por el interesado. Hoy siete Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. - Matias - Auto. Por presentado con los documentos que se acompañan: Se señala el dia catorce del actual a las ocho de la mañana para el deslinde que solicita, citandose a fin de que concurren a él, a todos los dueños de los terrenos colindantes que se mencionan en el plano de Gibert y Gaur y el Ayte local de esta ciudad. Lo mande y firme el Jefe de primer instancia de este partido, en Hoy a siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete: doy fe = Juan - Antonio José Matias de Molle - Notif. - En esta ciudad y dia: notifiqué y le integramente el auto que pende a Don Antonio Pajá en persona, le di copia literal del mismo, le cite para los efectos acordados y firme: doy fe = Antonio Pajá - Matias - Ota. Seguidamente notifiqué y le integramente el Decreto y auto que penden a Juan Gibert y Gaur en persona le di copia literal del auto, le cite para los efectos acordados.



dados, y no firmada por expresar no saber escribir, lo leen á sus ojos
el testigo que suscribe: doy fe = Jose Guis Vantanga - Matarif -
otra- Auto contenido notificado y leido íntegramente el Comite y auto
que preceden á D. Rafael Parual y Puer en persona, le di copia
literal del auto, le cite para los efectos que se expusieron, como Bailie
local de esta ciudad y firmada: doy fe = Rafael Parual y Puer =
Matarif = D. Antonio Baya Matarif en nombre de D.
Miguel Nicolas Galano, Marqués de Montentale, parero en las
diligencias instadas por mí en dicha representación sobre venta de
linda de un pedazo de terreno en termino de esta ciudad, particula de
Bardulle con citacion del Bailie local y de Juan Gibert y Gaur
y como mejor en derecho prouida Digo: Fue señalado el día de hoy
para la practica de la diligencia del deslinda, el mismo trabu
ual puede conouer la imposibilidad de que se verifique, atendido
lo intramitable de los caminos con motivo de las lluvias del tien
porales que estamos atravesando, por cuya razon es de absoluta
necesidad el que suspenda la practica de diligencias hasta que
se acene el tiempo y pueda transitarse por los caminos y cam
por, no habiendo por otra parte como no puede haber opo
cion, como un acto por ahora de voluntaria jurisdiccion. Por



tanto proveyó y suplico al Juegado se le acordase la suspensión
de la práctica de la diligencia de diligencia que estaba suelta para
hoy hasta tanto que el tiempo permitiera el poderla suscribir, pues
así es de hacer en justicia que para ello el día de hoy a catorce
Diciembre año del sesenta y siete de S. Antonio Matilla y Matilla. An-
tonio Puga - Regimiento - Rematado por el interesado Don Antonio
Puga a primera hora de la mañana de hoy - A las catorce de Di-
ciembre de mil ochocientos cincuenta y siete - Matilla - Auto -
Por presentado y como se pide. Lo mandó y firmó el Jefe Juan
de primera instancia de este partido, en Aloy a catorce de Di-
ciembre de mil ochocientos cincuenta y siete: doy fe = Juan =
Antonia José Matilla de Matilla - Notif. En otras ciudades y días:
Notifiqué y le integramente el auto que precede a D. Antonio Puga
en persona le di copia literal del auto, y firmó: doy fe = Anto-
nio Puga - Matilla - Otra - En Aloy a catorce días: Notifiqué y le
integramente el Auto y auto que preceden a D. Rafael Pascual
en persona le di copia literal del auto, y firmó: doy fe = Ra-
fael Pascual y Puga - Matilla - Otra - En Aloy a quince de di-
chos mes y año: Notifiqué y le integramente el Auto y auto
que preceden a Francisco Gisbert y Galar en persona le di copia
literal del auto, y no firmó por expresar no saber escribir lo le-
va a su ruego el testigo que suscribe: doy fe = Vicente Puga - Ma-
tilla - Don Antonio Puga otro de los procuradores universales
en nombre del Señor Marqués de Montantale passero auto de

[Handwritten signature]



Jurado en las diligencias sobre deslinde de ciertos terrenos de tier-
 ra de su propiedad en la Partida de Barbellillo de este termino y sitio
 denominado de la Pata, y como mejor en derecho proceda digo: Que
 para la practica de la diligencia del deslinde, se puse se designe por
 el Tribunal y con la anticipacion debida el dia en que deba tener
 lugar. Por tanto procedo y suplico al Jurado se sirva asi deter-
 minarlo en justicia que pide y para ello etc. Otro: Con ar-
 reglo a lo que me permite el articulo mil trescientos veintinueve
 parrafo segundo de la ley de enjuiciamiento civil, nombro en
 perito a Don Tomas Oliva conocido del termino y que puede dar
 las noticias necesarias por lo que suplico igualmente al Jurado
 se sirva haberlo por conocido, haciendole saber para su aceptacion
 y juramento y comparencia a la diligencia de deslinde. Pido justi-
 cia ut supra. Muy truen de Abril de mil ochocientos cincuenta
 y ocho. Yo Don Antonio Botella y Mateo - Antonio Paga - Pe-
 quero. Prometado por el interesado. Muy treinta de Abril de
 mil ochocientos cincuenta y ocho. Mateo - Auto - Por prome-
 tado: En lo principal se señala de nuevo el dia cuatro de Mayo
 proximo a las ocho de la mañana para el deslinde solicitado,
 citandose fin de que compare a el a todos los dueños de los terrenos

[Handwritten signature]

[Handwritten flourish]

colindantes; y en cuanto al otro se ha por nombrado en punto por
parte de D.^o Antonio Puga a Tomas Oliva a quien se le ha saber
para su aceptación y juramento, pudiendo los dichos interesados
o señores de los terrenos colindantes elegir otro punto o conformarse
con el nombrado para la concurrencia a dicho acto. Lo mandó y fir-
mó el V.^o Jefe de primera instancia de este partido en Mayo
a treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. dox fe=
Hern. Antonio José Matariq de Motta. Notif.^o - En esta Ciudad
y día: Notifiqué y le integramente el auto que precede a D. Antonio
Puga en persona le di copia literal del mismo, le cite para los
efectos que se expresan, y firma: dox fe= Antonio Puga Matariq.
Otra - En Mayo de este día: Notifiqué y le integramente el auto que
precede con el Vinto a Don Rafael Perena y Pasa en persona,
le di copia literal de la providencia, le cite para los efectos acordados,
y firma: dox fe= Rafael Perena y Pasa. Matariq - Diligencia -
La notif.^o de Juan.º Gilbert y Gaur no ha podido tener efecto por haber
sus resultados que no reside en esta población. Mayo día auto expre-
sado - Matariq - Otra - Tampoco ha podido tener efecto la notifica-
ción de Tomas Oliva por haberse resultado que se halla ausente
de esta Ciudad. Mayo día auto expresado = Matariq - Notif.^o - En Mayo
día primero Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho: Notifiqué
y le integramente el Vinto y auto que preceden a Francisco Gilbert
y Gaur en persona le di copia literal del auto, le cite para los efe-
tos expresados, y no firma por expresar no saber escribir, lo llevo a su



en el testigo que suscribe: doy fe = Don Juan - Montañez - Otero y
reputación - En el mes de mayo de este año: Notifiqué y le integramente
el Decreto y auto que proceden a Don Juan Otero en persona le di copia
literal del auto, y dijo: Que aceptaba y aceptó el nombramiento de pe-
rito que le era hecho, y juró en forma legal de desempeñar bien y fiel-
mente dicho cargo. Y firmó: doy fe = Don Juan Otero - Montañez-
Otero - En el mes de mayo de este año de mil ochocientos cincuenta
y ocho. Constituido el Jefe Jurado de primera instancia de esta parte
de Don Juan Agustín Guezo, en virtud del señalamiento hecho, a
las ocho horas de la mañana, en el terreno que se trata de deslindar,
conmigo el infrascripto Escrivano y el Aguacilero Vicente Ferrer, y con asis-
tencia del Procurador Don Antonio Puga en representación del Señor
Marques de Montañez, Don Rafael Ferrer y Juan Baile local
de esta ciudad representando al Real Patrimonio, y Francisco Ribera
y Juan Labrador dueños de los terrenos colindantes, y del perito Juan
Otero y Balboa nombrado de común acuerdo por todos los interesados
en razón a la imposibilidad de concurrir a este acto el perito nombra-
do Don Juan Otero por hallarse enfermo, habiendo aceptado y jurado
el cargo en debida forma dicho Juan Otero; se dio lectura al título
de pertenencia del referido Señor Marques, que es el testimonio obrante

a los folios cinco y seis de este Expediente, y enterados todos de pasado al destino de conformidad de todos los interesados en la forma siguiente:

En primer lugar se colocó un mojón en la cumbre del monte que afronta con el barranco denominado de Boacinte, siguiendo luego en dirección de Levante a Poniente se han colocado otros dos mojones, el último de estos a la distancia de unos cuarenta y cinco pasos del camino que dirige a dicha villa de Boacinte, y formando de uno a otro un semi-círculo: Siguiendo luego en dirección hacia Norte se ha colocado otro mojón a veinte y ocho pasos de la senda denominada los Muñidos planos: marcando luego la misma dirección se ha colocado otro mojón a veinte y un pasos de distancia de la misma senda después de concluir el límite del terreno de Juan La Gibert: Continúa el destino de en la propia dirección de Norte hasta la cumbre del monte donde se formó una cruz en forma de leito, siguiendo luego en dirección hacia Levante hasta el barranco de Boacinte antes indicado en cuyo espacio se formaron varias cruces sobre la línea marcando la línea divisoria y luego se viene describiendo el hilo de agua del referido barranco en dirección a medio día, hasta venir con el primer mojón que se colocó en la cumbre del monte que afronta con el referido barranco denominado de Boacinte, con lo que se dio por concluida esta diligencia, suscribiendo esta acta todos los concurrentes, excepto el perito y Francisco Gibert que expresaron no saber escribir, y mandando el Sr. Jefe que se protocolice y firmen en la Escribanía del actuario y que se diere a los interesados las copias



311.

que solicitasen, de todo lo cual doy fe = Juan = Antonio Payá = Rafael
 Hernand y Pared = Vicente Pared = Antonio José Matalay de Motta = Nota =
 Que la práctica de la anterior diligencia se ha cumplido mas de seis ho-
 ras sin contar la ida y vuelta; y firmo el Procurador Don Antonio
 Payá en Mayo día antes expresado = Antonio Payá = Matalay =
 Sigue y Comanda bien y fielmente con su original el indicado Expediente de
 deslinde comprensivo de diez y siete folios útiles que extendidos en el pa-
 pel correspondiente con arreglo al Real Decreto de ocho de Agosto e
 instrucciones de primero de Octubre del pasado año mil ochocientos cin-
 cuenta y uno, obra por ahora en mi poder y a que me remito. Y para que
 conste en virtud de lo mandado por el Señor Jefe de primera Instancia de
 este partido al fin del acta de cuentas de los corrientes, doy y pongo el presente
 en este mi protocolo, comprensivo de seis hojas y media papel del sello de cuenta
 que sigue y firmo en Mayo a siete de Mayo del año mil ochocientos cin-
 cuenta y ocho. = Vale los cuen^{dos} = t = M = mil = es = andou = l = l =
 oses = tandon = ou = os

+

[Handwritten signature]

Me Antonio
de Motta

H. Tercera

En la Ciudad de Alagoa a los ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos...

Don Mauro Padua y Goncalves, al Don Antonio Padua y Goncalves, su hermano.

Libre copia en dos pliegos de papel del ullo de Yluta y otros dos del cuor lo determinado, a re quimiento del otor gante, dia 10 de Mayo de 1858.

Don Antonio Padua y Goncalves, tambien soltero, de esta ciudad, que esta presente y aceptante, para que en nombre del otorgante y representando su persona, accion y derechos, pueda transijir, convenir y concordar cualesquiera peticiones y pretensiones que tenga pendientes y en lo sucesivo se ocurran por causas de certidumbre de dinero y otros bienes y derechos que se le deban o pertenecan al otorgante sea en la parte que fuere, haciendo para ello las condonaciones, absoluciones y renuncias que le parecieren y con las condiciones que pudieren con venir, prometiendo no pedir cosa alguna e impidiendole recibirla por peteno, y apartandole de cualquiera accion, a cuyo fin otorgo para la primera de cuanto va insinuado las Escrituras publicas que conder...

Para que en la indicada re presentacion pueda pedir, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, frutos y otros generos y efectos que al presente se le deban y...



en adelante le debieren al referido otorgante en cualquier parte que sea,
personas particulares o comunes por Constituciones, reconocimientos, sentencias,
letras de cambio, pagares, vales, arrendamientos, alquileres, ejecuciones de cen-
tos, autos y alcances de cuentas o sea de la procedencia que fuere, y de
lo que cobrare, diera, otorgare y firmare a los recibos, costos de pago, fin-
quitos y demas escrituras que le sean puestas y fueren de dar, con poder y
visto en su caso. - Igualmente para que en nombre del propio otorgan-
te, previa la legitimidad y para ello exámen de los papeles eñditos, pueda
pagarles y los pague a la persona o personas que con justo título pro-
toreen, pudiendo si le otorgare cuentas Constituciones públicas o privadas
sea necesarias, en credito de dichos pagos que aceptara en debida forma
Arrendar y Para que en el referido nombre pueda arrendar y dar su renta a una
qualquiera persona o personas de la clase y condicion que fuere, las
fincas rústicas y urbanas que tiene y posee el otorgante y en lo que
dere tuviere y possere, sea en la parte que fuere, por el tiempo, precio
y pacto que en aquellas conviniere: como los papeles a suer y otorgare las
Cuentas y Constituciones públicas o privadas que fueren convenientes. - Para que en la
misma representacion pueda pedir, examinar y rever todo genero de
cuentas a qualquiera arrendatarios, colectores y recaudadores que sean
o hayan sido de rentas y caudales del otorgante, haciendoles los cargos

admirando las dadas o justas partidas y aprobando las injustas, y
si conveniere pueda nombrar para ello jueces calculadores con las fa-
cultades necesarias y otorgar tambien sobre ello las Escrituras con
Administrar y recibir = Para que pueda administrar y administrar todos los bienes asi
sinos como muebles y inmuebles que componen el patrimonio de lo
otorgante, llevara exata cuenta y razon de todos sus productos para
inteligencia del mismo, admitiendo y despidiendo los cobros, recibidos
y arrendamientos que le parecieren, y recordando todos los frutos y rentas
de dichos bienes, que procurara conservar, disponiendo para ello las obras
Dividir y partirse segun y componerlos que sean necesarios en las fincas = Para
que pueda intervenir en las divisiones y particiones judiciales y
extrajudiciales de cualquier herencia que pueda haber el otorgante,
con asistencia de los demas coherederos, y nombre tasadores, contadores
y partidores para las cuentas y adjudicaciones que opaner o con-
tradiga; y sobre las deudas que puedan opaner, tanto sobre dicho
particular como en cualquier otro negocio, sea el que fuere, com-
bre jueces arbitros y amigables componedores para que las vean y
en justicia determinen o arbitren y componen, comisionados
para ello con las partes, señalando terminos, y en caso de discordia uno
bre tasador o haga cualquier transaccion y convenio en la manera
Comprar y que retiene = Para que a nombre del mismo otorgante pueda com-
prar y comprar cualquier finca rústica y urbana u otra clase
de bienes, pagando su valor en el acto u obligandose a satisfacer el
debito a los plazos que conviniere con el vendedor o vendedores, y al



efecto saque las copias de las Escrituras y pagando lo que le correspondiere
a la Hacienda Nacional, haga que se registren en los Oficios de Hipotecas
y para su validez y firmeza. = Para que de la propia escritura pueda ser
despojadas y enajenar a favor de la persona o personas que bien
le parecieren las fincas rústicas y urbanas que el otorgante disputa
en el día y en adelante poseyer, o alguna de ellas solamente, por el
precio o precios que conviniere y equitativo, cobrando y percibiendo
las cantidades dimanantes de este contrato, y de las que otorgare las
Escrituras que fueren necesarias con todas las cláusulas de su na-
turalidad, obligaciones de leyes, juramentos y demás de su subsisten-
cia, e indispensable para su estabilidad y firmeza, las cuales desde
ahora aprueba, ratifica y confirma el otorgante en todas sus partes.
Para que pueda intervenir, interviniera y se congregue en cualquiera
juntas, congresos y concursos que se celebren y tuviere interese o fueren
convocando el compareciente otorgante, pudiendo allí constituido resol-
ver, convenir, determinar, dar su voto o negarle según los casos su-
cedieren y como bien le parecieren conviene a los intereses y derechos
del mismo otorgante. = Para que pueda tomar dinero a préstamo
hipotecando al efecto como garantía las fincas rústicas o urbanas del
otorgante, formalizando las Escrituras de obligación que conviniere con

expresando en ellas los plazos en que deban pagarse los préstamos que
efectúen y los réditos que en los mismos interminguen que todo lo apunten
Litros y deud. = Para que en idéntica representación pueda librar, en
doras, aceptar, intervenir, pagar, recoger, protestar por falta de acep-
tación o de pago cualesquiera litros de cambio, libravras, valis o pa-

Order y gase a la orden, así en peso como en cuenta del otorgante. = Para que
de la propia manera pueda ceder todos los bienes, derechos y acciones
del otorgante a sus acreedores en pago de sus justos créditos, dando caso
que desgracias o acontecimientos inesperados empobrecen y menoscaba
en su patrimonio, partiendo con dichos acreedores todo cuanto venga

Rescindir y se convenga al referido otorgante. = Para que rescinda, suogue, altere,
se, modifique o unione todos los actos, contratos, convenios, pactos y
transacciones que dicho apoderado haya celebrado con sujeción a este

Redimir y poder. = Para que pueda quitar, redimir y librar los censos y cargas
de gracia que el otorgante tenga impuestos y cargados sobre bienes
de cualesquiera personas o corporaciones, recibiendo sus capitales o
parte de ellos, según y de la manera que con aquellas conviniere;
aceptando igualmente las redenciones que se otorguen a favor del
mismo compareciente, y otorgando sobre ello las Constituciones en dichos

Constituciones y sucesiones. = Para que en nombre del mismo en luneros pueda
aceptar y otorgar, otorgar y aceptar, cuantas Constituciones tenga y sean
por convenientes a los intereses del propio otorgante, ya sean pú-
licas o privadas, con todas las cláusulas necesarias, necesarias
de ley y demás que correspondan a la naturaleza y estado de ellas,



sean en la parte que fueren, y ante los Jueces que sean de su confianza,
 obligando a dicho otorgante con sus bienes y rentas, a cumplir, estas y pa-
 sar por cuantos pactos capitales y condiciones convinieren con las partes y
 establecer y formalizar en aquellas, pues todas las apuestas, ratificas y
 confirmas desde ahora el indicado compareciente como si estuviera otorgan-
 das y aprobadas por el mismo y sus herederos a su presencia y con su inter-
 vencion y consentimiento. Y si sobre lo antedicho o por cualquiera
 otro asunto fuere necesario recurrir a los medios judiciales, lo podrá
 tambien ejecutar el mencionado Don Antonio Madrazo y Choralber,
 siguiendo al efecto todos los pleytos, causas y negocios civiles y crimina-
 les que puedan ocurrir en cualquiera clase de juicios que sean,
 tanto demandando como defendiendo, para lo cual solicite y celebre los
 juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, a los que asista
 asistido de bono malum y con los requisitos que la ley exige: oiga las
 providencias que las autoridades y Jueces de parte dicten, se conformen o
 no con ellas, y no resultando acuerdo acuda a los Tribunales de
 Justicia superiores e inferiores de ambos reinos, donde fueren necesarios
 y concurra, ante los cuales y cada uno de ellos y presente pleytos, de-
 manderias y toda clase de demandas, causas y se aparte: oiga autos y
 y definitivas.
 sentencias interlocutorias, consiente lo favorable y de lo perjudicial a su

le y suplique para ante donde convenga y con deseño pueda y deba,
judicial en este caso solicitar la oportuna citacion y emplazamiento para
ante los Tribunales superiores competentes, a las personas que deban
ser citadas y emplazadas, y admitir tambien en dicha representacion
las citaciones y emplazamientos que se hagan al otorgante por sus
adversarios, siguiendo estos recursos en todas instancias hasta como
quis ogerentoria: haga pruebas, tachas, requerimientos, protestas y los
demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan,
a cuyo fin da y concede al expresado su hermano cuantas facultades
de suerte, con libre, franca, general administracion y facultad de
enjuiciar, jurar y sustentar este poder en todo o parte, segun quisiere,
en quien y las veces que le pareciere con relevacion de todo gasto. El
otorgante declara que ha prescrito definitivamente todas y cada
una de las clausulas, facultades y encargos que contiene esta Ciri-
tara y yo el Presidante doy fe habiendole explicado sumariamente
a presencia de los testigos, la fuerza, valor y efectos de cada una
de ellas, los perjuicios que podrian resultarle de conceder tan ocu-
sionadas y absolutas facultades a un apoderado por sus confesiones
que en el se tenga, y bien enterado, es su voluntad que cada una
de ellas tenga el mismo valor que tendria si se hubieran otorgado
y concedido en un poder especial. Apruebo desde ahora cuantos
negocios, diligencias y gestiones practique dadas su hermano Don
Antonio con tal de que obre dentro de los limites de este poder y obli-
ga a su cumplimiento con bienes y rentas habidos y por haber, con

134

Don Curio

los 4. de



comision y poderis a justicias competentes y numeras de cuantos leyes
 puedan serle favorables con la general del decreto en forma. Del otro
 parte y aceptante lo firmas con los testigos presenciales que lo son
 Don Rafael Nebot y Estruch, medico, Don Ramon Rodriguez y Juan
 per, cirujano, y Don Jose Carbouell y Carbouell, del Comercio, los tres
 de esta ciudad; a los cuales, otorgante y aceptante yo el infrascrito
 escribo hoy fe conores = Pal el inter = y definitivos =; y los escribo =

Mauro Radman A. Blacuan

Ramon Rodriguez Rafael Nebot

José Carbouell

Antoni
 Jose Matorras
 Sec. Notar

134. Poder.

Don Luis Jose Font y Catala y otros, a
 los D. N. Nalls y Juan.

En la ciudad de May a los diez dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos

treinta y ocho: Antoni el Escribano y testigos infrascritos con

Una copia en un sello de *Francisco* Don Enrique Cort y Botata, Don Tomas Flor y Jorda y Don
Juan Manuel y Chamber, fabricantes de paños, vecinos de la ciudad, y
de su grado y cinta en la vida y forma que mas bien haya
por un dexado, Morgau: Que dau y confirmo todo su poder cumplido,

Motors

libre, llano, especial, general y brutaute, qual se requiera y menester
sea a los *U. Nells y Brew*, vecinos y del comercio de la ciudad de Cadix,
asientos a este otorgamiento, pero como se presento fueren y aceptados
a todos juntos y a cada uno de sus socios en particular, para que
en nombre de los comparecientes y representando sus personas accio-

Robas nes y derechos puedan demandar, pagar y cobrar de Don Felipe Juan
sino, natural de Caguera, vecino y del comercio que dijeron ser
de Arce de la frontera, las cantidades que respectivamente se les
deben a los comparecientes por valor de diferentes piezas de paño que
se vendieron al fiado a toda su satisfaccion; y de lo que cobraren
daran otorgamiento y firmaran los recibos, cartas de pago, finiquitos
y demas cautelas que les sean pedidas y fueren de dar con poder y

Transijio transijio y tanto en su caso. Para que en la propia representacion puedan
transijir, consentir y conformar sobre el efectivo cobro de las cantidades
sumas, haciendo para ello las condonaciones, remisiones, absoluciones
y renunciaciones que les pareciere y con las condiciones que pudieren con-
venir, prometiendo no poder cosa alguna e imponiendoles silencio
perpetuo, y apartandolos de cualquier accion, a cuyo fin otorgase los

Denuncias Denuncias y Constituciones publicas que conducian con las cláusulas de su naturaleza. Para
que de la propia manera puedan denunciar criminalmente ante los

[Signature]



Tribunales competentes al referido Don Felip Aparicio y á su hijo Don
Jose Ramon Aparicio, segun tambien que dijerau ser de otros de la
Ciudad de Madrid, por el hecho de haber firmado el ultimo suos pagaris suponiendo
de poder del padre, que este ha rogado al presentarle al pago los referidos
documentos. = Y si sobre lo autedicho o por cualquiera otro asunto fuere
necesario recurrir á los estudios judiciales lo podran tambien ejecutar los
autedichos apoderados, siguiendo al efecto todos los pletos, causas y negocios
civiles y criminales que puedan ocurrir con cualquiera clase de personas
que sean tanto demandados como demandados, para lo cual soliciten y celebren
los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios á lo que asistien
asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudan
á los Tribunales de justicia superiores é inferiores de ambos reynos, cu
te los males y cada uno hagan y garantes pedimentos, documentos
y toda clase de demandas: recursos y se aparten: originales autos y senten
cias interlocutorias y definitivas: conciliaciones lo favorables y de lo perju
dicial apelen y suplicas, siguiendole en todas instancias y Tribunales:
pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extraju
diciales que convingan y que los otorgantes por si hanou siendo pre
sentes, pero para todo ello cada uno y parte con lo anexo, accionada
y dependiente les daran este poder sin limitacion con libras, francos,

general administración y facultad de enjuiciar, jurar y sustituir en
 quien y las veces que lo precisare con selección de todo gasto. Y a su
 primera obligación respectivamente sus bienes y rentas habidos y por ha-
 ber, con sumisión y poderis a justicias competentes y sujeción de
 cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general del derecho en for-
 ma. Así lo otorga y firma, siendo presentes por testigos Don Pedro
 Barrio y Corralles, letrado, y Don Vicente Ferrandiz y Ariz, del co-
 munes, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el escriba-
 no doy fe condecorada. = =

Enrique Font
 José Corralles y Corralles
 Don Vicente Ferrandiz y Ariz

135.

Wanted de pago.

Doña Vicenta Compañy y Corralles, viuda, a }
 los herederos de Don Juan Bautista Vilaplana }

en la ciudad de Oliva a los diez dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos ve-
 niente y ocho: Anterior el escribano y testigos infrascriptos compareció
 Doña Vicenta Compañy y Corralles, viuda de Don Nicolas Vilaplana,
 vecina de la ciudad, y dijo: Que en diez de febrero del pasado año mil
 ochocientos veinte y ocho por escritura anterior la compareció con
 finis poder a su hijo, ahora difunto, Don Juan Bautista Vilaplana,

Anterior
 José Compañy
 de Oliva
 # vicario



en el cual le dio facultad, entre otras, para cobrar todos los créditos y rentas
que le pertenecieran, de manera que desde el otorgamiento de la referida
Custodia hasta poco antes de la defunción de su sucesor hijo, ha
tenido con el mismo sucesor, y por liquidadas estas ha re-
sultado un saldo a favor de la otorgante de dos mil quinientos
reales vellón; y queriendo esta dar a los herederos del pasasado
su hijo difunto las seguridades convenientes, tanto por lo que bajo
dicho como por otros contratos que con el mismo haya tenido, a fin
de que nadie les perturbe, invocada su demanda en lo sucesivo
cosa alguna por los expresados motivos, ha resultado necesario contar
por medio de Custodia pública y poniéndolo en ejecución por la
presente, de su grado y vista propia en la vía y forma que más
bien haya lugar en derecho, otorga: Que ha recibido y cobrado antes
de ahora de los herederos del nombrado su hijo Don Juan Bautista
Vilaplana la cantidad de dos mil quinientos reales vellón y por
que su entrega no es de presente, mediante a haber sido vista y
verdadera, la confiesa y manifiesta la excepción que pudiera oponer
del dinero no cobrado en por sí mismo de su prueba y demás de lo
caso, y en su virtud como contenta y satisfecha de dicha suma a
su voluntad, formaliza de ella a favor de los sucesores del mismo

[Decorative flourish]

112

uado su hijo la mas voluminosa y espesa carta de pago y finiquito
en forma real convega a su seguridad, a cuyo fin los sellos de la
obligacion de doscientos en que dicho su padre se hallaba conti-
nido, segun la Provisura de poder antes citada, de que hizo el uso
correspondiente, por lo que la cancela y anula en esta parte de que
dada en lo demas en su fuerza y vigor. Y asegura que los auten-
ticos dos mil quinientos reales vellon, resultados de las cuentas
pendientes que con su citado hijo Don Juan Bautista Velozplana
ha tenido, tanto por el concepto explicado como por otros que pu-
dieran aparecer, le han sido bien pagados y a parte legitima,
por lo que promete no volverlos a pedir ni otra persona en su
nombre, pena de sustituirlos con mas los costas. Y a su firme-
za obliga sus bienes y rentas habidas y por haber con sujecion
y poderio a justicias competentes y renuncia de cuentas leyes que
dean serle favorables con la general del ducado en forma. Y es
firma por expresar no saber, y a sus ruegos lo hizo el primer
de los testigos presenciales que lo son Don Jose Benet y Gelabert,
del Comercio, y Jose Ribent y Valls, albanel, los dos de esta
vecindad, a los cuales y otorgante yo el infrascripto escribano
doy fe concurso = -

Jose Benet Gelabert

Ante mi
Jose Matos
de Malta
primo o

136

Don Nicetas

Joaquin

Se da copia en dos
de pago del
de los cuantos a requirir
del aceptant
dia 12. Mayo de 1858

Jose

Matos



136. Provoqa

Don Vicente Guado y Guzman, al
Joaquin Guzman y Jera.

En la Ciudad de Almag, a los once dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos
cincuenta y ocho. Truena el Escrivano //

Se ha copia en dos
hojas de papel del
cual se creio, a requesta
del aceptante
del 12. Mayo de 1858
M. Antonio

Estos comparecio Joaquin Guzman y Jera, labrador, vecino
de la misma, y dijo: Que segun Escritura que autento Don Nicolas
Peyro, Escrivano que fue de esta ciudad en treinta de Mayo del pasado
año mil ochocientos cincuenta, confeso estar adeudado a Don Vicente Gu-
ado y Guzman, fabricante de panes y del Comercio de esta ciudad, la
cantidad de dos mil reales vellon que le presto y efectivamente recibio
del mismo en la manera que en dicha Escritura se expresa, en la cual
se obligo el compareciente a devolver la indicada suma al plazo de
tres años, contados desde aquella fecha, abonandole en el interes un seis
por ciento anual, y para su seguridad obligo generalmente sus bienes
y rentas y en especial hipoteco un pedazo de tierra dividido en cuatro
terceros que tiene y posee en la parteria de la Asamblea alta de este ter-
mino, lindante, uno de tierra buena, con Jose y Miguel Guzman
y Francisco Guibert: otro tambien buena lindante con Maria Jera y
Vicente Poya: otro plantado de uva que afronta con Vicente Poya
y Miguel Guzman; y otro otros que confeso con Joaquin Jera y
Miguel Guzman. Con cuyo virtud y mandante a haber espirado el pla-

Antonio
M. Antonio
de Motta
primo

no para la devolución de dicha cantidad sin lo antes dicho, ni
habia convenido con el Ennob en la prerogativa del referido plero a varios
años mas, contados desde la fecha de la presente Escritura, bajo la sal-
vedad de que por ello no sea visto alterar su sucesion alguna la hijote-
ra especial que tiene a su favor para la seguridad y cobro de su
de su credito, la cual ha de quedar en su fuerza y vigor segun apare-
ce de la primitiva Escritura de obligacion que antes se ha relacionado
a la que en sus todo se refiere para los efectos que quedan convenidos.
Y a fin de que ello conste debidamente, el citado Joaquin Sempere y
Jeri de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien
leaya lugar en derecho, otorga: Que promete y se obliga a devolver y
entregar al mencionado Don Quinto Ennob y Sempere, o a quien le se
presentare, los dos mil reales vellones ya mencionados en una sola
paga el dia diez de Mayo del veniente año mil ochocientos sesen-
ta y dos, con el abono a mas de sus seis por ciento de interes anual,
todo lo que a fuer cumplir en dineros metálicos sonante y buena moneda
de oro o plata usual y corriente y no en reales de a ocho ni en otras especies
de papel amonedado, Mancomunado y sin pleito alguno con las costas
a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion oficia con esta
esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, rebuendola de
otra prueba aunque de derecho se requiriere; a cuya seguridad y cum-
plimiento restora la obligacion general que en dicha Escritura levia
de sus bienes y la hijotera especial de los cuantos bienes de su casa
ha destinados, que promete no gravarlos ni en manera alguna en



junciones en lo sucesivo hasta la completa solución y pago de los referidos
 dos mil reales vellón y reditos indicados, quinientos que lo que obrase en
 contrario no tenga efecto alguno judicial y extrajudicialmente. Y estando
 presente el contenido Don Vicente Gual y Gungorram, con esta Carri-
 tiva para tener de ella el uso que le convenga; quedando advertido
 por mi el Escribano de que de lo sucesivo se ha de escribir copia auto-
 rizada en la Contaduría del Ayuntamiento de esta ciudad para su toma de
 razón dentro de diez días, bajo pena de nulidad y demás prevenido en
 Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes jurando como juraron en forma
 legal de que doy fe que en esta Escritura no se dio lugar a que se
 diese que el uno por escrito en ella pactado, obligan a la firmeza de lo que
 respectivamente otorgan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus
 hijos y poderios a justicias competentes y sucesores de cuantas leyes pudiesen
 serles favorables con la general del derecho en forma. Y solo firmó el
 Gual y por el Gungorram que dió su saber, lo hace a sus ruegos el primero
 de los testigos parroquiales que lo son Pablo García y Obispo, escribiente, y Juan
 Mallo y Delaplana, tejedor de paños, los dos de esta vecindad, a los cuales y otorgan-
 tes yo el Escribano doy fe como =

Vicente Gual

Pablo García Obispo

Antonio
 Juan Mallo
 Juan Delaplana
 #

de Vincente Santoya y Bisbenta y
María Sempere, consortes.

Yo el Membro de Dios Todopoderoso,
Almudo: Yo Juan por esta pública Escritura
como vosotros Vincente Santoya y Bisbenta

labrador, y María Sempere, consortes, vecinos de esta ciudad de Alag., es-
tando en perfecta salud, a Dios gracias y por su divina misericordia
con nuestro entend y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural
y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros
bienes y ordenar nuestro testamento, seguim así por el presente Condena-
do y testigos infrascriptos (de que yo el actuario requerido por los otorgantes,
dey fe): Creyendo ante todo como firmemente creemos en el Misterio de la
Unicissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distin-
tas y un solo Dios verdadero y en los demás Misterios y sacramentos
que tiene, crea y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Ap-
tólica Romana, en cuya verdadera fe y esencia hemos vivido siempre
y protestamos vivir y morir como católicos, fieles cristianos: Temiendo
de la muerte como es natural y su hora incierta, deseando que cuando
esta llegare nos halla enteramente separados de los cuidados terrenes para
poder misericordia a Dios: ahora que su Divina Magestad nos concede
tiempo, otorgamos nuestro testamento de sucesiones en la forma siguiente:

Primamente: Mandamos y encomendamos nuestros almas a Dios nuestro Señor que nos
nos y redimio con el precio inestimable de su preciosa Sangre, y impli-
camos a su Divina Magestad si quiere llevarlas consigo a su Santa Gloria
para donde fueron criados, y los cuerpos los mandamos a la tierra de
que fueron formados. =

[Handwritten signature]



Orden: Querremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios fuera llamada el alma
nos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cadáveres vestidos de la ma-
nera que dispongan nuestros infrascriptos albaceas y colocados en estado
suave, modesto y decente sean conducidos en forma de retiro ordinario
a la Parroquia (Iglesia) de Santa Maria de esta Ciudad, en la que se con-
tara una misa de requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si
por la tarde visperas de difuntos, y sucesivamente serán enterrados
en el Cementerio general de esta referida Ciudad. =

Orden: Mandamos y legamos cada uno de nosotros los otorgantes por via de li-
berdad y por sola una vez a la Casa Santa de Jerusalem dos mil
vellas. =

Orden: Siguiamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y bien
de nuestros almas, la cantidad cada uno de cuatrocientos cincuenta reales
vellas, para que de ellos se pague el importe de nuestros entinos, atad,
misa de cuerpo presente y demás actos funerales con la suenda pia ar-
riba indicada; y la cantidad sobrante queemos se inverta en misas
ordenadas por nuestros almas, celebradas bajo la direccion y voluntad
de nuestros infrascriptos albaceas, previniendo a estos que en el dia que
seusaren nuestros respectivos fallecimientos o en el siguiente a sus tardes,
todas las misas que se celebren en las Iglesias de esta ciudad han de ser

previsamente en bien y sufragio de nuestros almas, abarcando por cada una
de las dhas. almas, que estovamos en el mundo de nuestros ciertos bienes.

Otro: Queremos y acordamos por nuestros almas y por los que fueren herederos testamentarios
de esta disposición el uno al otro y el otro al otro de nosotros los otorgantes
y a Roque Mlayplana de Francisco, propetario, de esta ciudad, a los dos
juntos y a cada uno de por sí, a quienes damos y concedemos las facultades
en dho. sucesiones para el puntual cumplimiento de este su cargo. =

Otro: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas si las hubieramos al tiempo
de nuestra respectiva fallecimiento sean pagadas aquellas que constaren en
nosotros debidos por Escrituras públicas o privadas o por otras le-
gítimas pruebas seguras de toda fe y crédito al paso que quisieramos re-
cobrar lo que a nosotros se nos estubiere adeudando, para todo lo qual usen
de su poder el fuero de la mas sana conciencia. =

Otro: Declaro yo la otorgante Maria Guzman que fui casada en primeras
nupcias con mi finado marido Juan Maria, de cuyo matrimonio
provenimos en hija legitima y natural a Maria Maria y Guzman,
ahora tambien difunta, a la qual la representan sus hijos y nietos
nietos Antonio y Francisco Mlayplana y Maria en menor edad constata-
dos. =

Otro: Tambien declaro yo el otorgante Nicome Bautista y Robat que del unico
matrimonio contraido en esta iglesia con la referida mi consorte Maria
Guzman no he procreado ni tengo al presente hijo alguno ni otros de
herederos que desentamente me sucedan, por lo que soy libre, segun ley para
poder disponer de mis bienes. =





Otro: Igualmente declaramos nosotros los testadores que no tenemos aportado cosa alguna al presente testamento y que todos los bienes que en el día poseemos han sido incorporados en la constancia del mismo, lo cual manifiestamos para que se tenga presente al tiempo de practicar la correspondiente liquidación y distribución de ellos. =

Otro: Yo la otorgante Maria Juana usando de las facultades que me conceden las leyes, cuando, dijo y lego al referido mi esposo Nicome Sauterija y Gidest el remanente del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, para que juraba dicho legado y de los bienes de que se compondrá, haga y disponga de ellos lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis locis sacris militibus et personis Religiosis et aliis qui de fore Valentis non resident: nisi dote clericis iuxta sacrum et tenore fore noni super hac edite bana ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. =

Otro: Que el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que en el día tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por cualquier título, causa o razón que sea, un tercio, elijo y nombro



yo Maria Guzman por sus sucesores y universales herederos de ellos a los sucesores
de sus sucesores Antonio y Francisco Velazquez y Maria por partes
iguales entre los dos, para que los posean, gozen, disfruten y dispongan
de dichos bienes como sus bienes hasta los fines a su libre voluntad, que-
riendo solamente lo prevenido en las antedichas cláusulas de Cuentas claras
et^a Me ad proprios usus vita durante; y para de comiso contenido
en la mencionada Orden. =

Otra: Lo el otorgante Nicetas Vauterija y Gisbert, cumplido y pagado que sea
todo lo que llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento, última y
postera voluntad, instituyo y nombro por mi heredera universal de
todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros a mi referida
consorte Maria Guzman y por fallecimiento de esta a sus sucesores
Antonio y Francisco Velazquez y Maria, por iguales partes entre los
dos, con la misma condicion en uno y otro caso de que si Miguel
Velazquez y Guzman, hijo de Felipe Velazquez de Francisco, de esta
vecesidad, proveyere en su vida de querer abrogar la carrera eclesiastica
se han de formar dichos mis herederos patrimonios eclesiasticos en la casa
que poseo en la calle de San Juan de este poblado, señalada con
el numero treinta y uno de poblado, lindante por un lado con la de
Don Luis Perez Guis y por el otro con otra de mi pertenencia, de la
cual poseo en renta el citado Miguel Velazquez y Guzman duran-
te los dias de su vida y ocurrida su muerte pasara dicha finca en
absoluto dominio a mi mencionada consorte Maria Guzman, o a sus suc-
cesores Antonio y Francisco Velazquez y Maria o a sus

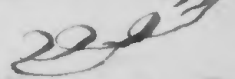
Finalmente:

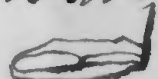



dispendios legítimos en línea recta, cuyo usufructo se entenderá a favor del
conocido Miguel Nilo y siempre mientras no obtenga otro provee
religioso colateral, pues si lo obtuviera durante su vida, en tal caso
cesará de percibir el usufructo de la dicha casa, y lo mismo se en
tenderá en el caso que abandone la espresada carrera religiosa, pa
sando desde luego en propiedad y renta a los herederos que llevo institui
dos, de cuya finca y de los demás bienes de su herencia gozarán des
pués aquellos libremente, guardando tan solo lo prevenido en la au
téntica cláusula de Copey clerico etc. Ni en sus propios usos y costu
rante. Y para de como contenida en la referida Real Orden.

Finalmente: Este es nuestro último testamento, última y portadora voluntad nues
tra y como a tal queremos, ordenamos y mandamos que seguidos
nuestros respectivos fallecimientos se lleve en cumplimiento en todas
sus partes a puntual ejecución y cumplimiento por aquella vía
y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el pre
sente y en tenor revocamos, anulamos y declaramos por de nin
gun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y
otras últimas voluntades que antes de esta hubiésemos hecho y
otorgado por escrito, de palabra o en otra forma para que ninguna
valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, salvo esta que quere

nos tenga cumplido efecto en virtud de nuestro último testamento, a cuyo
 fin le otorgamos en esta Ciudad de Alago a los cinco dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y ocho. Y no lo firmamos
 nos por no saber escribir y a nuestros ruegos lo hacen los testigos presen-
 ciales que lo son Cristoval Gonzalez y Melayblanca, contadores de papel,
 Jose Moscardó y Ferragorria, labradores, y Pablo Garcia y Aurora, escribanos
 de los autos de esta vicindad. De todo lo cual, del consentimiento de los
 otorgantes, de que estos manifestaron conocer a los testigos y estar igual-
 mente a aquellos, yo el infrascripto escribano doy fe = Nada los en-
 mudados. En el = ar =

Cristoval Gonzalez


Jose Moscardó


Pablo Garcia Aurora


Antero
 Jose Martin
 de Motta
 # cincuenta y ocho

138 Vigencia.

Don Juan Bautista Carrat y Alanti, o
 Rafael Blanes y Maullor

En la Ciudad de Alago a los cinco dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos

cincuenta y ocho. Antero el Escribano y testigos infrascriptos compare-
 cis Don Juan Bautista Carrat y Alanti, demandado, vecino de la
 vicindad, y de su grado y cuenta vecino en la vicindad y forma que sus
 señas, lugar en derecho, otorga: Que reconozca y debe a Rafael
 Blanes y Maullor, labrador, de esta vicindad, la cantidad de quin-





minutos reales vellon, que le puestas por la parte de favor y merced y acude del
 mismo en este acto en monedas de plata de buena calidad a un pre-
 mio y de los testigos infrascriptos, de que seguidos doy fe, y como real-
 mente entregado de dichos sumas a su voluntad formaliza de ella a
 favor del propio Rafael Blanes y Manillo el siguiente man
 ciente. Doyos quinientos reales vellon prometo y se obligo de volver
 y entregar en una sola paga al mismo acreedor, o a quien le repre-
 sentare, tan luego como se verificare la Escritura de venta de un pe-
 dazo de tierra suena comprados de tres de las dhas, sito en la parti-
 da del Catastro de este termino, de que hean formal promesa de tres
 pericla al Blanes por la cantidad de veinte y siete mil reales ve-
 llon en el momento que alca la fianza i hipoteca que sobre dichos
 pedazo de tierra gravita como garantia del cumplimiento de proceuer
 de este juergado que el otorgante dempués de hean algunos años, todo
 lo que ofiere cumplir manamente y sin pleyto alguno con los
 costas que para ello se causaren, a cuyo fin se le ha de poder
 egeritar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere
 parte, relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiriera.
 Y estando presente el contenido Rafael Blanes y Manillo acepta
 esta Escritura para hean de ella el uso que le convenga; y en su

testamento, a cuyo
 dia del mes
 y es lo fama
 los testigos presen-
 tados de papel?
 y Anon, recibien
 vicinante de los
 testigos y estos igual
 he = Nada los cu
 escando
 (Signature)
 (Signature)
 (Signature)
 a los quince dias
 años mil ochocientos
 trascritos conpon
 dado, vicario de la
 y persona que man
 debe a Rafael
 la cantidad de qui-

(Signature)

virtud se obliga y compromete a comprar el tanto de tierra asi
 se indicado por el precio referido tan pronto como se diera, es
 Don Juan Bautista Gorat y Alenti, canónigo la hipoteca de
 la finca manifestada. Y ambas partes a la finura de lo que su-
 pletivamente otorgan, obligan sus bienes y acatas herederos y por ha-
 ber, con sujeción y poderio a justicias competentes y renuncia de
 cuantas leyes quedasen enteras favorables con las general del ducado
 en forma. Y solo firma el Gorat y por el Blanes que dice
 no saber, lo hace a sus ruegos el primero de los testigos particu-
 lares que lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Vicente Perbot
 y Garcia, fabricante de papel, los dos de esta ciudad, a los cuales
 y otorgantes yo el Escribano doy fe concurrido =

segundo =

Juan Bautista Gorat y Alenti

Pablo Garcia Aura

Antoni

José Mestres

de Notario

omnia

139. Votos de pago.

Don Camilo Cabrera y Gosalber, c/

Don Juan Bautista y Perbot

En la ciudad de Alay a los quince dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libre copia en un solo tenor
 ces, a requisito de accep-
 tante, dia de su otorga-
 tope =

circunstante y aslo: Antoni el Escribano y testigos infrascriptos concurrido
 Don Camilo Cabrera y Gosalber, licenciado, venido de la ciudad, y
 de su grado y cuenta venida en la via y forma que sus bienes leyes le
 dan en derecho, otorga: Fue recibida en este acto de Don Juan Bautista y

Mestres

de Notario

omnia



Bonillo, tejedor de paños, de esta ciudad, la cantidad de mil reales vellon en monedas de plata de buena calidad a mi presencia, de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, la cual, juntamente con mil ochocientos reales que le condona, perdona y cede en atencion al estado de caducite y ruinoso en que el dotal se halla, forman aquellas dos mil ochocientos reales vellon que el mismo confesio deber al compareciente por valor de varias remesas de papel de fumar que le vendio al fardo, segun Escritura autorizada por Don Nicolas Pizarro, Presbitero que fue de esta ciudad, en diez y ocho de Mayo del pasado mil ochocientos sesenta, en la que el deudor se obliga a entregarle la expresada suma a cinco plars sin el menor interes; y como contento y satisfecho de ella en la manera referida, otorga a favor del Thomas Motali y Bonillo la mas solenne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad condura; relevandole como le relevo de la obligacion en que se hallaba constituido de haber de solventar la mencionada suma, segun la citada Escritura que camula y amula enteramente con la hijotica especial que la misma contiene de una casa de habitacion, sita en la calle del General de este poblado, señalada con el numero veinte y cuatro de policia, para que como libre ya de esta responsabilidad, no obré aquella efecto alguno en juicio ni fuera de

[Handwritten signature]

el. Y asegura que los comaridos dos mil cuatrocientos reales vellón
 se han sido bien pagados y a parte legítima en los términos de que
 arriba se ha hecho mención, por lo que presente no boluolos a pedir
 ni otra persona en su nombre para de restituirlos con sus con-
 tos. Y a su financia obliga sus bienes y rentas habidos y por haber,
 con renuncia y poderio a justicias competentes y sucesivas de cuan-
 tas leyes puedan serle favorables con la general del desuso en forma.
 Y estando presente el contenido *Thomas Autoli y Bouli*, acepta esta
 Escritura para hacer de ella el uso que le convenga; quedando ad-
 vertido por mí el Escribano de que de la misma se ha de escribir co-
 pia autorizada en la Contaduría de Leytados de esta ciudad para
 su conveniente cancelación, bajo pena de nulidad y demás prevenido
 en Reales Ordenes siguientes. Así lo otorgan y firman, siendo pre-
 sentes por testigos *José Carboull y Jullana*, fabricantes de paños,
 y *Miguel Serra y Godineli*, que lo es de forjados, los dos de esta
 ciudad; a los cuales y otorgantes, yo el infrascripto Escribano
 doy fe consero. = Valeu los unu ^{dos} *Caroull = Bouli = Bouli =*

Comarido Pedro...
Thomas Autoli
Antoni
José Martorell
diego...

1400
 Reales.
Thomas Autoli y Bouli y otros, y
Miguel Serra y Godineli.

En la ciudad de Mayo a los diez y seis
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos...

Hecha copia en dos
 folios de papel del
 libro tenen y uno del
 cuarto volumen, y se
 quitó del Compensar,
 día 17 de Mayo 1858...
 J. M.



En el día 17 de Mayo 1858...
 Se otorgó el presente y testigos interpusieron en
 presencia de don Manuel Antoli y Bonelli, tejedor de paños, Maria Pizar y
 Nolas, viuda de Rafael Nolas, por su y como madre y legal administra
 dora de las personas y bienes de Jorge y Francisca Nolas y Pizar en un
 lado constituidos y sus demás hijos Rafael Nolas y Pizar, papalero, de esta
 de casado, Maria Nolas y Pizar y Francisca Nolas y Pizar, solteras; y de
 un paradero Pablo y Benito, viuda de Francisca Abad y Abad, todos de esta
 ciudad, mayores que expresaron ser de los veinte y cinco años y dijeron:
 Que juntamente con los expresados sumos son dueños proporcionalmente
 de una casa de habitación situada en la calle del Carnaval
 de este poblado, señalada con el número veinte y cuatro, lindante por
 un lado con la de José Pizar, por otro con la de Miguel Vera y
 Goduli y por espaldas con terreno de los herederos de Don Joaquín
 Gibert y Colauer, cuya finca, atendida el estado de completa ruina
 en que se halla, se había acordado por la autoridad competente en
 el decreto arriba y no encontrándose los propietarios con medios su
 ficientes para poderla edificar, tenían resuelto proceder a su evan
 guacion con lo que resultaría un beneficio para todos y especial
 mente a los sumos representados por la viuda Maria Pizar y
 Nolas; y llevando a efecto su propósito los referidos compare

los reales sellan
 terminos de que
 baluatos a pedir
 con sus las con
 libro y por ladder,
 reunion de un
 l' de sus en forma.
 Bonelli, aypta esta
 a; quedando ad
 lia de escribis co
 esta ciudad para
 de sus previene
 an, siendo que
 ciento de paños,
 on, los dos de esta
 este Guibano
 Bonelli Bonelli
 Antoli
 terrin
 Nolas
 a los diez y seis
 del año mil ochoc

cuales, de su grado y esta misma en la vía y forma que más bien haya
lugar en el dicho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores,
Morgan: Que venden y dan en venta real por juros de heredad
para siempre a Miguel Serra y Codoneli, fabricantes de paños, de
esta ciudad y a los suyos, la casa de habitación anteriormente destina-
da, que adquirieron los vendedores, a saber: el Tomas Autoli y Bauli
por cuartos y legítimos títulos, la Maria Peris y Nalls y sus hijos por
fallimiento de Rafael Nalls, su esposo y padre respectivo, quien com-
pro su parte del antedicho Tomas Autoli, según escritura autorizada
por Don Juan Nimit Coriano, Corribano de esta ciudad en catorce del
Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, y la Doña Amparados Nalls y
Corinto por compra que hizo a Rosa Miralles y Nimit, viuda del
Rafael Barrachina por escritura que escribió Don Leandro Coria
y Vilaplana, Corribano que fue de la misma en diez de junio
de mil ochocientos cincuenta y seis, copias de las cuales han es-
tado y de constar ambas inscritas en la Contaduría de hipotecas
de esta ciudad, previo el pago del derecho devengado, y el Corribano
de fe; y por estos títulos la disfrutaron los vendedores proporcional-
mente, según manifiestan, quietos y pacíficamente en posesión y
propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y
en tal concepto la aseguraron y venden con sus entradas, salidas, usos,
costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho
le pertenece: por el convenido precio de dos mil trescientos veinte reales m.
Nov, de los cuales corresponden al Tomas Autoli sesenta reales; a la



Maria Pizar y Wallz y sus hijos ochocientos reales, y a la Desamparados
Galer y Comentes ochocientos reales, de cuyos respectivos contratos,
excepto los dichos reales que quedan en poder del adquirente para entre-
garlos a los señores Pizar y Francisca Wallz y Pizar cuando tengan capi-
tulado legal para permitirlos, se dan los vendedores por entregados en todo
a haberlos recibidos del Sr. antes de ahora y por no constar de que
antes, renuncian la excepcion que podrian oponer del dicho no con-
tado ni prohibido, leyes de su patria y demas del caso; y en su virtud
como contentos y satisfechos respectivamente de dichas sumas a su vo-
luntad, formalizan de ellas a favor del Sr. Miguel Seara y
Godardi la suma solenne y eficaz carta de pago que a su mayor
seguridad conduca. Y en estos terminos declaran los vendedores que
el justo precio y valor de la casa deslindeada es el de los referidos
dos mil trescientos sesenta reales vellon; y del que mas tenga o
pueda tener buena gracia y donacion irrevocable intervinos a fa-
vor del comprador; a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de
los contratos en que hay lesion y los terminos que condeñan para
reclamar el exceso, los que dan por pasados como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se desampararon, desisten, que-
tan y aperturan y la Maria Pizar y Wallz a sus hijos señores Pizar

y Juan de Nallo y Pizarro, de todo derecho y acción que a dicha casa tu-
gieren y los que por ella pertenecieren, y la cedan, renunciando y transfiriendo en el con-
trato para que como de cosa propia, adquirida con legítima y
justo título, la vendan, enajenen y dispongan de ella a su voluntad, que-
dando lo establecido por la cláusula: *Scriptis clericis locis sanctis militibus*
et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt: nisi die
te clerici iusta sententia et tenore fieri noni super hoc edite bona ip-
sa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de co-
miso según el tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes de número de
julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le conferimos
poderes irrevocables para que de su autoridad o judicialmente tomasen
la Real tenencia y posesión de dicha casa que le venden y para
que no sucesite tornarla sus piden que le entregue copia autorizada
de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehensión ha de ser
visto habiéndola tomado, aprehendido y transferido; y en el interior se
constituyen y la Maria Pizarro y Nallo a sus representantes, por sus
suyos herederos y poseedores precarios en legal forma para
ponerle en ella siempre que lo pida, obligándose de la propia ma-
nera, como se obligan y comprometen, a la emisión seguida y
sancionada de esta venta y su precio con arreglo a derecho. Y es-
tando presente el contenido Miguel Pizarro y Bodonete, comprador, sus-
ta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la casa al
principio de la misma, de cuya propiedad y posesión se da por satis-
fecho y entregado a toda su voluntad, y en suanto sea necesario



reunida las leyes que tratan de la cosa no habida en cuenta y deudas
del caso; y en su virtud jurante y se obliga satisfacer y pagar a los
señores Jorge y Francisca Walls y Peur, o a quien su derecho tenga, los
documentos reales sellados que se tiene en su poder, cuando tengan aptitud
legal para que sirvan, lo que ofrece cumplir en dinero metálico con
tas de buena calidad y no en valos Reales en otra especie de papel
corrosivo, Manuscritos y sin pliego alguno con los costos a que
dare lugar para la cobranza, cuya ejecución defiere con solo esta
escritura y el juramento de quien fuera parte, sobre andarla de otra
prueba aunque de derecho se requiera. Y queda advertido por un el
señor de que de esta Escritura se ha de escribir copia autorizada
en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad para su toma de
razón dentro de diez días, previo el pago del derecho señalado en
los Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demás prevenciones
en ellos. Y todos los compromisos a la firma y esacto cumplimiento
de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas
y la viuda Francisca Peur y Walls además los de sus hijos como
señores Jorge y Francisca Walls y Peur habidos y por haber, con su
misión y poderio a justicias competentes y reunidos de cuantas
leyes puedan serles favorables con la general del derecho en

[Handwritten flourish]

forma. Y lo firmaron excepto Maria Ruiz y Vall, su hija Maria
 Nolas y Ruiz y Desamparados Uler y Coruete que dicen no saber,
 y a sus ruegos lo hace el procurero de los testigos prenombrados que
 lo son Pablo Garcia y Aura, escribiente, y Jose Jorda y Lloja, la
 brador, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el infrascrito
 cito Escribano doy fe concurro. = Vale el numero de escritura =

José Antón Rafael Vall

José Vall Miguel Serra

Pablo Garcia Aura

Antoni

José Montano

de Moltes

ff. treinta y seis

Hab. Montal.

Maria del Pilar Guin y Lloja, c/ Jose Jorda y Lloja

Que la Ciudad de Algez a los diez y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Sebre copia en dos quintos cincuenta y ocho: Anterior el Escribano y testigos infrascriptos
 pleigos y medio de papel del cual compraron Maria del Pilar Guin y Lloja, acompañada de su esposo
 lo, a requerimiento del Julcinio Silvestre y Ruiz, populero, vecinos de la sucesion, y previa la
 Compraventa, día 17 de Mayo de 1858.

correspondiente licencia suarital previendo en derecho que de haber sido
 perdida, convalidada y aceptada respectivamente por dichos conyugales, doy
 fe; de ella usando ha el señor del Pilar Guin y Lloja, de su grado
 y cuenta ciudad en la vía y forma que mas bien haya lugar, en



en nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que
 vende y da en venta real por juros de heredad para siempre a José Jordá
 y Glopis, labrador, de esta ciudad y a los suyos, una habitación bajo tejá
 do, compuesta de una salita con alabá y una cocina todo a un piezo que
 mira ventana a la calle de San Roque, con derecho común a la entrada,
 escalera y establo que forma parte de la casa situada en la calle de
 la Purísima de este poblado, señalada con el número treinta y uno, teni-
 dante por un lado con la de Mariana Benotus y por el otro con la de
 Antonio Oltra: cuya parte de casa adquirió la vendedora por herencia
 de su difunta madre Teresa Glopis, y por este título la disfruta, según
 manifiesta, quita y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad
 de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y
 vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo
 lo demás que de hecho y de derecho le pertenece: por el convinto precio
 de mil encuestas y ochos reales vellón, que la vendedora confiesa tener rec-
 bidos del comprador antes de ahora y por que su entrega no es de pre-
 sente, pudiendo a haber sido vista y verdadera, renuncia la compradora que
 pudiera oponer del dinero no contado ni percibido legos de su parte y
 demás del caso; y en su virtud como contenta y satisfecha de dicha ven-
 ta a su voluntad formaliza de ella a favor del mismo José Jordá y

su hija Maria
 de su saber,
 y renuncias que
 Jordá y Glopis, la
 partes y el suplico
 venta
 Vall
 Ferr
 ortemi
 de Mont
 de los dur y her
 del año mil ochoc
 tigos suplicantes
 mandada de su repen
 sucesiva, y previa la
 los que de haber sido
 de los conortes, don
 Glopis, de su grado
 en dicho lugar, en



Después de la misma solemnidad y efuarse cuenta de pago que a su mayor seguridad
sea condicional. Y en estos términos declara la vendedora que el punto
precio y valor de dicha parte de casa es el que le ha puesto Don
Joaquín Alvarado y Valero, su maestro de obras de esta ciudad, y que la mis-
ma ha recibido, y del que nunca tenga o pueda tener buena gracia y de-
claración irrevocable interviniera a favor del comprador, a cuyo fin se-
renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los
términos que conceden para reclamar el engaño, los que da por pa-
dos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se
desapodera, desiste, quita y aparta de todo derecho y acción que a dicha
parte de casa tenga y le puedan pertenecer, y la cede, renuncia y
traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia, ad-
quirida con legítimo y justo título, la posea, enajene y disponga
de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula. Pa-
ceptis clericis laiciis sanctis iudicibus et personis Religiosis et aliis qui
de foro Nalutia non consistunt nisi dicti clerici iuxta sacrum
et tenorem forei nostri super hoc edite bona ipsa ad iustitiam suam
adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso, según el té-
nor de los antiguos fueros y Real Orden de número de Julio del pa-
sado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevoca-
ble para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenen-
cia y posesión de dicha parte de casa que le vende y para que
no necesite tomarla su sede que le entregue copia autorizada de esta
Escritura, con la cual, sin otro rito de aprehensión, sea de su voto



habida tomado, aprehendido y trasladado; y en el mismo se constituye por
su inquietud tendida y poseedora precaria en legal forma para poner
le en ella siempre que lo pida; obligándose como se obliga y compromete
a la sinceridad, seguridad y salvamento de esta venta y sus precios con
arreglo a derecho. Y a mayor abundamiento la misma Maria del Pilar
Gines y Glogos jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz confor-
me a derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida,
intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su sucesor
ni por otra persona en su nombre y que actúa bien la formalidad
de su espontánea voluntad por que sus efectos se convierten en utilidad
suya: Que no tiene hecho juramento de no viajar ni gravar sus
bienes ni contra esta instrumentación protesta ni reclamación por violen-
cia, persuasión marital, lesión ni otro motivo mediante su concien-
cia ni haber jurado para efectuarlo, ni las hará; y si persuasen
las cosas y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento
no ha perdido ni juicio abdicación ni relajación ni quita de las penas
comunes y aunque de mala fe se las concedieren sus sucesores de ellas,
pena de perjurio. Y estando presente el contenido José Gorda y Glogos,
comprador, acepta esta Escritura y con ella ha venta que se le hace de
la parte de casa al principio deslindada, de cuya propiedad y pose-

non se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad; y en cuanto a
nuestro renuncia la recepción que podía oponer de la cosa es habida
ni recibida y demás del caso. Y queda advertido por mi el Escrivano
de que de esta Escritura se ha de escribir copia autorizada en las
Contadurías de hipotecas de esta ciudad dentro de diez días para su
toma de razón, previo el pago del derecho señalado en Reales orde-
nes siguientes bajo pena de nulidad y demás prevenido en ellas. Y
ambos partes a la firma de lo que respectivamente otorgan, obli-
gan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y posi-
sio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles
favorables con la general del derecho en forma. Y lo firmaron el
comprador y el marido de la vendedora y por esta que dice su sa-
ber, lo firmo a sus ruegos el procurador de los testigos presenciales que
lo son Pablo Garcia y su hijo, escribiente, y Rafael Mallo y su hijo, pro-
curador, los dos de esta vecindad, a los cuales y otorgantes yo el Escrivano
 doy fe condecorado. = =

Jose Loidi

Pablo Garcia su hijo

Ante mi
Jose Mallo
Escrivano
vivan juntos

142. Obligacion

Doña Maria Agustina Niculaut, viuda, a Doña Isabel Veloz y Don Jose Sempere y Sempere. En la ciudad de Alay a los diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos...



... de papel
... de M...
... de los
... de los
... de los

... y otros: Antimo el ... y testigos infrascriptos con
... Doña Maria Agustina ... de Don ...
... mayor de edad, ... y propietaria de la villa de
... y de su grado y carta ... en la ... forma que ...
... en ... confiesa y dice: Que ... y debe a
... Doña Isabel Nator y Piquemalla de estado ...
... y a Don Jose ... y ... de esta ...
... cantidad de noventa mil reales vellon, esto es: ...
... y cincuenta mil al ... que lo ... por ...
... y recibe de los ... en dicha ... en este ...
... de plata de buena calidad a su ... y de los testigos infrascriptos
... de que ... y como realmente ... de ellos a su
... voluntad otorga a favor de los ... el ...
... que ... y se obliga ...
... y entregar en una sola ... en esta ciudad y por ...
... a los ... Doña Isabel Nator y Piquemalla y Don Jose ...
... y ... o a quien los representare, dentro de cuatro años ...
... desde esta fecha, con el abono a mas de un ... por ciento de su
... tres anuales ... por anualidades ...; todo lo que ...
... en dinero ... de buena calidad y en ... reales

Notario
[Signature]



ni otra especie de papel amovible, llanamente y sin pliego alguno
con las cortes o que dixe lugar para la cobranza, cuya equidad de
finas con solo esta Quarta y el juramento de quien fue parte
selevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y a su equi-
dad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas habidos
y por haber. Y especial y expresamente sin que la obligacion gene-
ral de bienes viene, antes ni perjudique a la particular en esta a
aquella, suplica las finas siguientes:

1.^o Un campo de tierra seca plantado de olivos, compuesto
de quince jornales poco mas o menos, situado en termino
de Alvaro, partido de la Plana, lindante con tierras de
Don Joaquin Rico, Jose Soriano y barranes llamado el Mi-
ras Francos, en valor de catorce mil seis reales - - - - - 14,100.

2.^o Otro campo de tierra seca plantado de olivos, compuesto
de diez jornales poco mas o menos, sito en el antiguo
termino y partido, lindante con tierras de Miguel Otero
Oroque Ribes y con arroyo de la Plana, en valor de seis
mil sesenta reales - - - - - 6,600.

3.^o Otro campo de tierra seca plantado de olivos de cabida
de cinco jornales poco mas o menos, situado en el mismo
termino y partido, lindante con tierras de Bartolomeu Mon-
tano y con el barranes, en cuatro mil sesenta
reales - - - - - 4,600.

4.^o Otro campo de tierra luenta compuesto de cinco cuarteros



381.

pero mas ó menos sito en la partida de la Oca del referido
 termino, lindante con tierras de Don José López y otras de
 la Tenorio hijotecante, en valor de cinco noventa y cinco
 y cinco reales - - - - -

1950.

5º Otro campo de tierra huerta comprensivo de dos braungadas,
 pero mas ó menos, sito en el mismo termino y partida,
 lindante con tierras de la interesada, las de José Julián
 y las de Don José Corralber, en valor de tres mil cuatro
 cientos cincuenta reales - - - - -

3450.

6º Otro campo de tierra huerta de tres braungadas, sito en el
 propio termino y partida, lindante con tierras de Don
 José Corralber y las de la otorgante, en cinco mil cuatro
 cientos reales - - - - -

5400.

7º Otro campo de tierra huerta de cabida de dos braungadas,
 situado en el anterior termino y partida, lindante con
 tierras de la Tenorio hijotecante, las de José Julián, las
 de Nolaso Jover y las de Don José Corralber, en valor de
 tres mil cuatrocientos cincuenta reales - - - - -

3450.

8º Otro campo de tierra como de tres braungadas huerta en
 el mencionado termino y partida, lindante con tierras de



- Don Juan de Guzman, Don Santiago Gonzalez, Don Juan Gonzalez y los
 hijos de Alonso, en valor de cinco mil ciento setenta y cinco reales 2175.
- 9.^o Otro campo de tierra huerta, de cabida de seis hanegadas sito
 en el pedáneo termino, partida de Salinas, lindante con tierras
 de Pedro Meloplasua, las de Francisco Jorras y las de Miguel
 Otero, en valor de siete mil quinientos cincuenta reales 2650.
- 10.^o Otro campo de tierra secano plantado de olivos, comprensivo
 de cinco cuartas, situado en el conurbado termino, partida de
 La Nueva, lindante con tierras de la referida y las de
 Miguel Otero, en valor de novecientos reales 900.
- 11.^o Otro campo de tierra huerta comprensivo de cuatro hanegadas,
 situado en termino de la Alqueria, partida de la Casita
 del Pinar, lindante con tierras del vinculo de dicha Ca-
 sita, titulado de Jules, con el barranco y canal que condu-
 ce el agua a la Alqueria, en valor de seis mil quinientos
 reales 6600.
- 12.^o Otro campo de tierra huerta de tres hanegadas, situado en
 el mismo termino de la Alqueria y partida de la Ca-
 sita, llamado de Olaver, lindante con tierras de la Casita
 del Pinar, en valor de cuatro mil quinientos reales 4500.
- 13.^o Otro campo de tierra huerta de tres hanegadas, sito en el
 propio termino y partida de la Casita, lindante con tier-
 ras de la Otorgante y con las del antedicho Pinar, en
 valor de cinco mil cuatrocientos reales 5400.





La Casa Hereditaria denominada de Yruant, situada en terminos de
 Agre, partida del Pitucho, lindante con terrenos de la Heredad
 del Cuyant, camino de Motuente y puente real; y ademas
 ses jornales y dos hauegadas de tierra riega y tres hauega-
 das de uino olivero adijuntas a dicha Heredad de Yruant, en
 valor de veinte y tres mil trescientos diez y siete reales -

29,317.

Todas estas fincas corresponden a la Doña Maria Agustina
 Nublant en propiedad y usufructo por haberse adjudica-
 do en la Curatoria de division de los bienes de su difunto
 esposo Don Francisco de Paula Alonso y Ruiz, autorizada
 por Don Salvador Guad, Escribano de la Villa de Almor,
 en diez y ocho de Diciembre del pasado año mil ochocien-
 tos noventa y tres.

13. Tambien hipoteca un pedazo de tierra riega con olivero
 y dos ligueras compuestas de tres hauegadas con su corres-
 pondiente deuelo de agua del barranco de la Cuesta de
 Almor, sito en terminos de Agre, partida de la Cuesta de
 Chord, lindante con terrenos de Perual Torres, aragador
 real y las de Miguel Pator, que la Doña Maria Agustina
 en Nublant compra a Juan^o Borda y Albert y su hija



Salvadora Uceda y Anzola, segun Escritura recibida por Don
Joaquin Revuelto, Procurador de oficio, en catorce de Mayo de mil
setecientos cincuenta y uno, en valor de mil setecientos cincuenta
reales - - - - -

1740.

16. Idem dos campos de tierra suena plantados de olivos y viña,
comprados de varios jornales poco mas o menos, situados
en el antiguo termino de Agres, partida de la Gloriosa del
Pastor, lindantes con tierras de Jose Ramis, Manuel Uceda,
Luis Velazquez y las de Roque Domingo y Juanes, que la
Dona hijotante adquirio de Jose Velaz y tierra de San, en
partes, segun Escritura autorizada por el referido Procurador
Don Joaquin Revuelto, en veinte y cinco de Abril de mil
setecientos cincuenta y uno, en valor de mil setecientos cin-
cuenta reales - - - - -

1750.

17. Idem una Heredad con su casa de campo y de sueno para
el deudo, Alvarado, lugar y tierras de su dotacion, des-
vincada la Capata del Doctor, situada en termino de Agres,
partida del Ostual, lindante con tierras de Miguel Llorca,
Jose Oleina, herederos de Miguel Oleina, Francisco Pascual
y otros, que la Dona Maria Agustina Nubaut compró
de Don Maria Cecilia de Aguado y Orla, representada
por su apoderado Don Bernardo Pla y Ochoa, vecinos de
la Baronia de Abranta, segun Escritura recibida por el
antedito Don Joaquin Revuelto en ocho de Julio de mil

18.

19.

20.

21.



seiscientos cincuenta y uno, cuya finca se halla hipotecada a un préstamo de cincuenta mil reales a favor de Don Vicente Gonzalez Nolasco, valorada en sesenta y seis mil reales vellón

66,000.

18. Hecho un trozo de tierra secano plantada de olivos, compuesto de tres cuartadas una cuarta y diez braças, sito en término de Agres, partida de los Galates, lindante con tierras de Dolores Brada, las de los herederos de Pedro Barahona, segund de los Galates y tierras de Juana Belza y Ota, en valor de mil setecientos setenta y ocho reales

1778.

19. Hecho dos cuartadas de tierra buena titulada la Argelilla de Bant, con derecho al agua del barranco del Molino, situadas en el mencionado término de Agres, partida de la Casita de Jorje, lindante con el referido barranco y tierras de Dolores Bous, en valor de trescientos reales

300.

20. Hecho tres cuartadas de tierra buena puestas en dicho término y partida, lindante con arroyos de la Casita de Jorje, tierras de Jori Antola, las de Ambrosio Navarro y las de Maria Oliva, en valor de seiscientos reales

600.

21. Hecho seis cuartadas veinte diez braças de tierra buena en



el mismo terreno y partes, lindantes con tierras de las
Otagante, las de Ambrosio Navarro y las de Maria Clara,
en valor de sesenta y siete cuerdas y dos reales
Las tierras de las cuerdas partes que restaron las compró
Doña Maria Agustina Niblant de Manuela Brada y
Albert, viuda de Francisco Ots, según escritura que pasó
ante el escribano Don Joaquin Revuelto en quince de Julio
de mil ochocientos cincuenta y seis. =

22. Idem un tercio de terreno plantado de viña de cabedo de cinco
jornales, situado en termino de Agres, partida del Otuelo,
lindante con tierras de la Señora Hipotecante, las de Jose
de la Aldea y con las de Doña Maria Clara Peris, viuda =

23. Idem otro pedazo de tierra tambien secura viña de dos jo-
nales en el propio termino y partida, lindante con tierras
de la Doña Maria Agustina Niblant, aragador, cami-
no de Retranito y rio de Agres. =

24. Y ultimamente siete herregadas en seis bancales de tierra
buerta justos formando un cuadro, situos en termino de
Agres, partida del Otuelo, lindantes con tierras de la Ota-
gante y las de la Casa de Navarro con desuello a las
aguas que nacen en la fuente llamada de la Chapada.
Estas tres fincas las compró Doña Maria Agustina Niblant
según escritura autorizada en Madrid por su Geribano Don
Juan Cuevas en siete del actual en cantidad de ochenta y



336.

dos mil reales vellón

82,000.

Ciertas tierras y deudas deslinadas, que corresponden en abso-
 luto dominio a la Doña Mariana Agustina Munkwitz por los títulos que
 en su lugar quedan relacionados, gravada y sujeta ahora a la seguridad
 y cobro de los antedichos noventa mil reales vellón y sus auditos con el
 expreso pacto de no enajenarlas y de ningún modo obligarlas hasta la
 entera solución y pago de los mismos, queriendo que lo que obrare en con-
 trario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato
 y pacto expreso. Y estando presentes los contenidos Don José Sempere y Gempere
 y Doña Isabel Palos y Pizguerra, aceptan esta Escritura para hacer de ella
 el uso que mejor convenga, quedando advertido por mí el Escribano de
 que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en la Contadur-
 ía de Hijotercias de esta ciudad dentro de diez días para su toma de
 razón, y dentro de cuarenta en la propia Oficina de la Villa de
 Guantánamo o sean veinte días después de la primera inscripción,
 para idéntico objeto; bajo pena de nulidad y demás presuicio en el
 Real Decreto siguiente. Ambas partes jurando como juraron en for-
 ma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no se ha usado ni se
 usará en interés que el sea por veinte en ella pactado, dan poder a las
 justicias de Su Magestad que de sus causas concurran, según derecho.

para que se apuraron a su cumplimiento como por escritura de fecho,
 pasado en juzgado y comitida, a cuyo fin se comunicaron los libros de su posesion
 con la general del pueblo en forma. A lo otorgado y firmado, siendo
 presentes por testigos Pablo Garcia y Aurora, escribiente, y presentes y
 allegos, confesores, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el
 presente escribano doy fe como = =

M. Antonina Vieblant

Yabel Valero

José Semper y Semper

Antoni
 José Matris
 de Motta
 # Limon

143. Carta de pago.

Don Rafael Jones y Jorda, c. l. l. a. a. En la Ciudad de Alajó a los diez y seis
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libri copia en un tomo de escritura y c. l. l. a. a. Anterior al escribano y testigos infrascriptos, compare
 cion de Ylustris a no
 quiniu de la sup
 tante, dia de su otorg
 gamiento: doffe =
 Don Rafael Jones y Jorda, hacendado, vecino de la Villa de Alajó,
 en nombre y como apoderado de Doña Mariana Petra Ruiz, viuda del
 Don Liborio Cárdenas, vecino de la Villa y Monte de Alajó, según el

Notario
 poder que esta se otorga ante el escribano Don Juan Cuevas en virtud de
 los comisos, copia del cual extendida en legal forma sea recibida y esta
 otros de los particulares que continen se halla el que a la letra copia =

Particular y Para que pasiva y sobre ochenta y dos mil reales en dineros desta



335.

lio de la Señora Doña Maria Agustina Nibaut viuda de Alvaro, posee
 denta de la herencia de dos tercios de terrenos plantados de viña de siete jornales
 para su uso o su uso, y siete bingados en sus bancales de huerto, setos y radi
 cantes en terminos de algunos pertenecientes a las dos Heredades tituladas de
 Galindo y Coronado de Alvaro, segun su uso por su uso se expusieron en Christi
 ana otorgada en este dia ante el infr. de que se ha librado copia a la Vta.
 Congregacion, otorgando en su virtud el referido Sr. Rafael Jover, la con
 duciente Escritura de venta de pago con fe de entrega o numeracion de
 sus leges, que sera de tanta fuerza y valor como si otorgase por la via
 su compraventa y servira de absoluto finiquito en forma. = Comienda
 bien y fielmente con el particular inserto continuado en la referida copia
 de poder escriptada que he debuelto al interesado a que sea su uso y de ello
 doy fe. En cuya virtud y usando el autotitulo Don Rafael Jover de las fa
 cultades que le van conferidas en el mencionado particular, que asegura
 no tener revocados ni limitados en manera alguna y que acepta en caso
 necesario, de su grado y cuenta propia en la via y forma que mas bien
 haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que reside en este acto de Doña
 Maria Agustina Nibaut, viuda de Don Francisco de Paula Alvaro, en
 villa de la villa de Alvaro, la cantidad de ochenta y dos mil reales vellon.
 en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos

escritura definitiva,
 los leges de la posesi
 y finiquito, su uso
 y finiquito y
 otorgando ya el in

 Abel Valero

 Mtem
 y Catris
 de Mto
 imman
 hoy a los diez y ocho
 del mes de febrero
 infrascriptos compare
 de la Villa de Alvaro,
 ta Ncio, viuda del
 de Alvaro, segun el
 en Oviedo en este d
 ad sea escriptada y esta
 en a la Vta copia
 de los en dichos usas

inscripciones de que se sigue hoy. Cuyo suma es aquella suma que
le repusada Dona Maria Agustina Niblant quedo a deber a la prin-
cipal del otorgante del total precio de tres pederos de tierra viva y diez
ta, sito en terminos de Agui, partida del Obispo que le vendio segun
Escritura recibida por el mencionado Don Juan Cuenca en virtud
del actual, en la qual se obliga dicha Niblant a solvitar la repuda
cantidad al plazo en ella contenido; y habiendolo cumplido ahora lo des-
ta asi el compraventa y en su virtud como realmente entregado y satis-
fue de dicho ochenta y dos mil reales vellon a su voluntad forma
lira de ellos en el nombre que compraventa a favor de la misma Dona
Maria Agustina Niblant, siendo, lo mas solemnemente y eficazmente de
pago que a su mayor seguridad conduca, relevandola como la autora
de la obligacion en que se hallaba constituida de haber de solvitar
la repuda suma segun la citada Escritura de venta que camela y
cumula en esta parte, dejandola en lo demas en su fuerza y vigor. Y
asegura que los ochenta y dos mil reales vellon de han sido
bien pagados y a parte legitima, por lo que promete no solvitar a pe-
dir y que tampoco lo hara en representada ni otra persona en su nom-
bre, pena de restituirlos con mas las costas. Y a su firma obliga los
bienes y rentas de su poderdante habidos y por haber, con sus intereses
y podero a justicias competentes y renuncia de quantas leyes quedan
solo favorables con la general del desuso en forma. Y estando presente
la contenida Dona Maria Agustina Niblant acepta esta Escritura y
va hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por sus

144.
Don Miguel
su hijo Dona



el Escribano de que de la misma se ha de recibir copia, si fuere preciso, en la Contaduría de Hipotecas de esta ciudad para su conveniente cancelacion bajo pena de nulidad y de nulidad prevenido en Reales Ordenes vigentes. Así lo otorgan y firman los comparecientes, siendo presentes por testigos Don José Guzmán y Aguiló, letrado, y José Bontas y Rojas, confitero, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe conores = Valen los un^{dos} = ~~ningunos~~ = 0 = 0 =

Rafael Jover

M. Antonia Niculanti

Ante mí
 Don Mateo
 de Mora
 H. Jover

14/4

Nota.

Don Miguel Carboull y Peral y Cortés, en su hijo Doña Maria del Milagro

En la Ciudad de Alago a los diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

treinta y ocho. Actúan el Escribano y testigos comparecientes comparecieron Don Miguel Carboull y Peral, fabricante de paños, y susyos Doña Mariana Carboull y Peral, vecinos de la misma, y dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Doña Maria del Milagro Carboull y Peral, doncella, contraiga matrimonio con Don Rafael Cort y Matans, hijo de Don Rafael y Doña Lidra, conorte, soltero, de veinte y cuatro años de edad, de esta ciudad, que esta próximo a celebrarse

se sigue las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, y para que en
 sus facultades pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de dicha estado
 habian resuelto entregarle por su dote y condal proppio y a cuenta y par-
 te de pago de ambas legítimas cierta cantidad en el valor de varias ropas
 y dinero, y licuandolo a efecto por la presente, previa la correspondiente
 licencia real que prescribe las leyes del Reino Real y sucesores y
 caso de caso que las corrobora, que de haber sido pedida, concedida y acepta-
 da respectivamente por dichos consortes doy fe, de su grado y cuenta sucesiva
 en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgand: Que
 hacen constitucion dotal a favor de la sucesionada su hija Doña Ma-
 ria del Milagro Barbaullo y Gonzalez de las ropas y dinero que juste
 pudiesen aquellas por personas parteras, reconocidas de comun acuerdo,
 es todo como sigue =

Unos colchones poblados de lana, en seiscientos sesenta reales	660.
Quatro cubiertas, en treinta y dos reales	32.
Una colcha de color, en doscientos reales	200.
Otra idem blanca, en ciento diez reales	110.
Un cobertor blanco y otro de color con balaua, en trescientos ochenta reales	380.
Doce pares de fundas de cubiertas de lienro blando y cana, bor- dadas canas y otras con balaua, en quinientos cincuenta reales	550.
Una sabana lienro blanda bordada, otras cuatro de cana y olanda y dos de lienro cano, en cinco diez reales	1010.
Seis camisas finas y otras seis de lienro cano, en seiscientos reales	600.



Los cuagras de liuro olanda bordados y otros diez de casa, en
cincuenta reales ----- 680..

Un refajo, en setenta reales ----- 70..

Una mantelera completa, en cincouenta reales ----- 160..

Una vara roja de casa, en setenta y seis reales ----- 66..

Una toalla fina sin guarnicion y otras diez de casa de
liuro casa, en cincouenta y seis reales ----- 166..

Un par de fundas de cabezera de liulo, en treinta reales ----- 30..

Diez delantales y cuatro enjugamocos, en cincuenta y ocho reales ----- 48..

Una toalla y un mandil del honor, en veinte y seis reales ----- 26..

Das paños sencillos de algodou, en cincouenta reales ----- 104..

Das acuchillas de cotolina y dos de brillantina, en cincoenta
y cuatro reales ----- 134..

Das pañuelos de diferentes clases y colores, en setenta y cuatro reales ----- 74..

Diez paños de afetas y otros diez de piquas, en cincoenta y ocho reales ----- 108..

Un corse, en cincuenta reales ----- 40..

Y en dinero efectivo univo mil seiscientos cincuenta y dos reales ----- 3752..

Unos partidos juntos forman suma de 19000 " " "

Quince mil reales vellon, las mismas que los referidos consetos entera
que a la enunciada su hija Dona Maria del Milagro Carbonell



128
y Goralber en el concepto indicado por su dote y caudal propio y su con-
templacion al matrimonio que va á contraer con el prescrito Don Ra-
fael Cort y Martiñ, el qual, estando presente, acompañado de sus
padres Don Rafael Cort y Catala, hazienda, de esta ciudad, bajo una
potestad potestad se halla constituido, y con acuerdo, unido y unido con
sentimiento que este le concede y presta, aprobando como aparece la verda-
dad y justicia de dichos bienes, los recibe en este acto y la cantidad
de dinero en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, todo á
su presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidos doy fe, y
como entregado de ellos á su voluntad formalizada á favor de los espora-
dos conyugales el segurado mas conveniente. Y en atencion á la honra-
bilidad y otras buenas prendas que concurran en la indicada Doña Ma-
ria del Milagro Carbonell y Goralber, su verdadera esposa, la ofuso
en arras en la forma que mas bien puede y debe y le sea permitido
por el derecho, la cantidad de dos mil reales vellon, que deslana cuben
bastantemente en la decima parte de sus bienes libres, y en su defecto
se los consigna desde ahora en lo mejor y mas bien formado de los que
en lo sucesivo adquiriere, y juntos con los del dote forman suma de
diez y siete mil reales vellon, los cuales, juntamente con lo que le correspon-
de y haya devengado del producto de la accion que tiene puesta en
la Sociedad titulada: Al porvenir de las familias, que obra en poder de su
hermano Don Juan Bautista Carbonell y Goralber, del Comercio de
Madrid, y cuya entrega se hará constar por medio del documento
correspondiente, promete guardar en su poder como á bienes dotales



para volverlos y entregarlos a la sucesora Doña Maria del Milagro Carbonell y Corralber, su futura consorte, o a quien la representara, siempre y cuando llegue alguno de los casos mencionados en justicia, llamamiento y su pleito alguno con los costos que para su cumplimiento se causaren. Y ambas partes a su primera obligacion respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus intereses y ganancias computadas y sumadas de cuantas leyes quedaren reales favorables con la general del derecho en forma. Y todos lo firmaron, excepto Doña Mariana Corralber y Corralber que dice no saber, y a sus ruegos lo hizo el primero de los testigos presenciales que lo son Pedro Munoz y Miralles y Jose Jerez y Ruiz, tejedores de paños, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el infrascrito escribano doy fe con acuerdo. = Vale lo suscritos = de = de = de = de =

Miguel Carbonell y Jerez

N. Fort y Mataif

Milagro Carbonell

Pedro Munoz

Jose Jerez

Antoni
Jose Mataif
de Motta

suscritos =

Los U. Gosalber y Garcia a los
U. Botarinos y Gabater.

En la Ciudad de Alago a los diez y cinco
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
 y cinco. Ante el Escribano

Lebre copia en un pliego y testigos interponentes comparecidos Don Francisco Garcia y Don Juan de
 de papel del sello de la
 ciudad, en concepto de varios representantes de la Compañia fabrica estable
 cida en esta ciudad, bajo la rason de Gosalber y Garcia, y de su grado y cuenta
 otorgante, dia de su
 otorgamiento = v. y fo =
 M. Botarinos

M. Botarinos

que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lizo, especial y bastante,
 qual se requiere y concierne sea, a los U. Botarinos y Gabater, vecinos y del
 concurso de la villa de Borrijo, cabecera de partido en la provincia de
 Toledo, acudidos a este otorgamiento, pero como se presenten fueren y acepten
 tes, a todos juntos o a cualquiera de sus socios en particular, para que
 en nombre del compareciente y representantes a la mencionada Compañia
 de Gosalber y Garcia, sus acciones y derechos, puedan presentarse
 y comparecer en el concurso de acreedores pendiente contra Don José de
 per, tambien vecino y del concurso de la expresada villa de Borrijo, y
 allí constituidos legados y seculares la cantidad de diez y nueve mil cuatro
 cientos reales vellon, o la que sea, que el nombrado Don José Lopez es en deber al
 otorgante en el nombre que interviene, alegando en su credito los ramos que
 mejor concurran y transigiendo y concordiando sobre su cobro el modo y for-
 ma en que deba efectuarse y en los terminos que los pasados sus juntos y
 adaptables a los intereses de los predichos U. Gosalber y Garcia, deducido al fin
 sus tiempos el derecho de preferencia que a los sucesos compete; y dando las
 escritas conducentes de lo que obraren con las cartas de pago, finiquito y





los los en los casos. Y si fueren recurridos a los efectos indicados practicar diligencias judiciales podran igualmente verificarse en el referido recubridos los autos de los apoderados, celebrando ante, si fueren privados, el correspondiente juicio de conciliacion y presentandose en los Tribunales Nacionales Superiores e inferiores de ambos sexos, ante los cuales basaran demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: instaran y objetaran los de la parte contraria y en prueba presentaran Escritos, testigos e instrumentos: tacharan los de aduerso: pediran ejecuciones, posiciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomaran posesiones y amparos: harán juramentos de calumnia decisivos y supletorios: recusaran Jueces, Letrados y Escribanos: oiran autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: concurtiran lo favorable y de lo perjudicial recurriran, apelaran y suplicaran, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pediran costas y harán los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante en la citada representacion por si hacia siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente les da este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion y facultad de negocios, juras y constituirle en todo o parte, segun quisieren, en quien y las veces que les pareciere, con salvacion de todo gasto. Y a su firmara obliga los bienes y rentas de la Compañia

[Handwritten signature]

que representados y por habidos, con sujecion y poderio a justicias
competentes y memoria de cuantas leyes pueden serle favorables en la ge-
neral del deslino en forma. Así lo otorga y firma el compareciente,
siendo presentes por testigos Don Blas Quiroga, procurador del juzga-
do, y Pablo Garcia y Araya, escribiente, los dos de esta ciudad, a los cuales
y otorgante yo el infrascripto Quiribano doy fe consero = Vale los cum-
do =

José de =
Gonzales y Garcia

Antoni
Jose Matos
de Matos

146

Dele.

Mariana Pajá, viuda, a p su
hija: Francisca Nator y Pajá.

En la ciudad de Alago a los diez y cinco
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

veinte y cinco. Presente el Quiribano y testigos infrascriptos
comparecimos Mariana Pajá, viuda de Pedro Nator, viuda de la viuda,
y dijo: Que tiene tratado y convenido que Francisca Nator y Pajá, doncella
su hija y de su estado difunto marido contraxo matrimonio con Ro-
dolfo Casaral y Botella, hijo de Rafael y de Josefa, solteros, de veinte
y seis años de edad, de este domicilio, que está próximo a celebrarse
que las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, y para que
con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de dicho
estado habia resuelto entregarle por su dote y caudal propio veinte
mil reales en el valor de varias ropas y efectos y a cuenta de su legitima
materna; y presentandolo en opinion por la presente, de su grado y consentimiento



360.

ciencia en la vida y forma que sean bien hechos legos. en deudo, otros
ga: Sea sea constitucion dotada a favor de la unificacion de las
Cruza Nalor y Paga de las ropas que justipreciadas por personas pe
ritas, nombradas de comun acuerdo, son como siguen:

Un jergon en cuarenta y cuatro reales	44.
Dos colecciones pobladas de lino, en docientos sesenta reales	260.
Dos cabeceras, en diez y seis reales	16.
Una colcha, en ciento sesenta reales	160.
Un cobertor blanco con balona, en ciento treinta reales	130.
Dos sacos de lino con balona y otros cuatro de la de Cosa, en trescientos treinta reales	330.
Tres delante de cama guarnidos uno con puntilla y dos con balona, en noventa y dos reales	92.
Quatro pares de fundas con balona y puntilla, en ciento doce reales	112.
Quatro camisas de seda y dos de tela de Cosa, en ciento sesenta reales	160.
Dos enaguas de seda, dos de muselina y otras dos de per cal con balona y puntilla, en ciento setenta reales	170.
Dos tohallas de lino y cuatro enjugaderas, en treinta reales	30.

Seis mantillas y dos mantiles, en veinte y siete reales	27.
Un mandil y tohalla de lino, en treinta y cinco reales	35.
Una cortina de muselina calada para aloba, en cuarenta reales.	40.
Dos arpillas y dos paños de jenas, en treinta y cuatro reales	34.
Un tapete de pocal con balaua, en treinta y seis reales	36.
Dos jubones de seda y uno de musino, en noventa y dos reales	92.
Un seño de rayeta encarnada, en cuarenta reales	40.
Una mantilla de franela negra con felpa, en veinte y cinco reales	25.
Un vestido negro de musino, en veinte y diez reales	10.
Seis saquejos de varias telas y colores, en veinte y ocho reales	18.
Seis paños indios de algodón, en treinta reales	30.
Diez y nueve pañuelos de diferentes clases y colores, en veinte y cuatro reales	24.
Unos pendientes de oro, otros de plata y un alfiler de lo mismo en veinte y diez reales	10.
Dos paños zapatos de seda uno, y otros de cabra, en veinte y cinco reales	25.
Una porcion de vidriado, una chiscolatera, dos cubiertos, seis tendones y otros sumbles de cocina en treinta y seis reales	36.
Una casa con cerraja y llave, en diez reales	10.

Cuyas partidas juntas forman suma del 2758.
 dos mil setecientos cincuenta y siete reales vellon que lo han mejor
 todo las cosas arriba notadas las mismas que la referida composicion
 se entrega a su municipalidad bajo su Valor y Pago por su dot y



ciudad y en el concepto indicado y en contemplacion al matrimonio
 que va a contraer con el antedicho Rafael Pascual y Botello, el cual
 estando presente, acompañado de su padre Rafael Pascual y Ferrer, de esta
 ciudad, bajo cuya patria potestad se halla constituido y con asistencia,
 licencia y expreso consentimiento que este le concede y presta, aprobando
 como oportuno la valoracion y justiprecio de dichos bienes, los recibe en es-
 te acto a su presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguidamente
 doy fe, y como entregado de ellos a su voluntad, formulara a favor de
 la Mariana Puga el requerido sus condiciones. Y en atencion a la le-
 gitudud y otras pruebas que concurren en la referida Teresa Valor y Puga,
 su viuda, esposa, la oprim en arras en la forma que mas bien que-
 re y debe y le sea permitido por el derecho, la cantidad de trescientos
 reales vellon, que declara caber bastante en la dicha parte de
 sus bienes libres y en su defecto los consiguiera desde ahora en lo mejor y
 mas bien parado de los que en lo sucesivo adquiriera, y juntos con los
 del dote forman una suma de tres mil cincuenta y siete reales vellon, los que
 promete guardar en su poder como a bienes dotales para baluarlos y
 entregarlos a la referida Teresa Valor y Puga, su futura consorte,
 o a quien la representare, siempre y cuando llegare alguno de los casos
 prevenidos en justicia, llanamente y sin pleyto alguno con las costas

21.
 25.
 reales. 40.
 reales 24.
 26.
 reales 22.
 20.
 120.
 140.
 180.
 20.
 124.
 140.
 27.
 26.
 100.
 del ... 2758.
 Now que lo han supje
 la referida composicion
 Puga por su dote y

que para su cumplimiento se causaron. Y ambas partes a la observancia de lo que respectivamente otorgaron, obligaron sus bienes y rentas, habidos y por haber, con sujecion y poderia a justicias competentes y sumaria de ciertos leyes que dan reales favorables con la general del ducado en forma. Y lo firmaron excepto la abadesa Taya que dice no saber y a sus ruegos lo hizo el primero de los testigos presenciales que lo son Francisco Badia y Antón, zapatero, y Rafael Abad y Perdiñ, carpenteros, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Ombraudo soy fe' consero. = Vale lo enmendado = t = o = consero = M =

Rafael Personal Botella

Rafael Personal

Francisco Badia Antón

Antón

José Montoya

de Mesta

Verme y fiero

167.

Carta de pago

Don Antonio Gibert y Gibert, Abto, a los herederos de Don Pascual Gibert y Quier

En la ciudad de May a los veinte dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Se da copia en un folio cincuenta y ocho: Antón el Ombraudo y testigos infrascriptos con presencia de papel del sello de Mesta, a requerimiento de Don Antonio Gibert y Gibert, Presbitero, sucesor de la sucesion y de su parte de la aceptacion de su grado y cuenta con una en la via y forma que mas bien legal lugar en

cuanto a derecho, confesion y dia. En la recibida y cobrado de Doña Maria Pura y Sanguera, su hija de Don Pascual Gibert y Quier, de esta ciudad, la cantidad de quinientos reales vellon con los aditos devengados al respecto que

Se da copia en un folio cincuenta y ocho: Antón el Ombraudo y testigos infrascriptos con presencia de papel del sello de Mesta, a requerimiento de Don Antonio Gibert y Gibert, Presbitero, sucesor de la sucesion y de su parte de la aceptacion de su grado y cuenta con una en la via y forma que mas bien legal lugar en cuanto a derecho, confesion y dia. En la recibida y cobrado de Doña Maria Pura y Sanguera, su hija de Don Pascual Gibert y Quier, de esta ciudad, la cantidad de quinientos reales vellon con los aditos devengados al respecto que



se dice correspondiente a ella, la cual es aquella misma que el conyugante dejó en calidad de prestancia al referido Don Pascual Gisbert y este confeso aducirle, segun Escritura que para autenti en veinte y dos de Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y dos, en la que se obligo a devolverle la referida suma al plazo de cuatro años con el abono a mas de sus cinco por ciento anual; y habiendole cumplido todo antes de ahora lo declara así el nominado Testador y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confiesa y renuncia la suspencion que pudiera oponer del dinero no con todo ni prohibido, luego de su prueba y demás del caso; y en su virtud como contentado y satisfecho de dicha suma y adeudos a su voluntad otorga de todo a favor de los herederos del citado Don Pascual Gisbert y Guier la mas solenne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad condeca, relevandole como lo releva de la obligacion en que se hallaba constituido el referido Gisbert de haber de ~~revertir~~ la referida suma y adeudos, segun la citada Escritura que cancela y cumple con la ley que la misma contiene de una casa de habitacion, sita en la calle de San Lorenzo de este poblado señalada con el numero siete de politica, valorada en ~~veinte~~ mil reales vellon, para que como libre ya dicha finca de esta responsabilidad no obre a quella efecto alguno

antes a la observancia
 y rentas habidas
 conyugantes y sumas
 la generacion del ducado
 que dice no saber y
 sucesores que lo son
 Mad y Merde, conque
 antes yo el Comisario
 ten = N =
 Anterom
 Monto
 de Nostro
 diez y siete
 diez a los veinte dias
 el año mil ochocientos
 infrascriptos conyugantes
 de la misma y de su
 as bien legal lugar en
 de Doña Maria Pura
 de esta ciudad, la con
 abogado al respecto que

en juicio ni fuera de él. Y asegura que los censuales quinientos reales
 vellón e intereses devueltos le han sido bien pagados y a parte legi-
 tima, por lo que promete no volverlos a pedir ni otra persona en su
 nombre, pena de restituirlos con sus costas. Y a su fianza obliga
 sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y herederos y jus-
 ticias competentes y renuncia de cuantas leyes quedaren de favorables
 con la general del desahucio en forma. Y estando presente la contienda
 Doña María Pizar y Yunque, viuda, por sí y en nombre de los demás
 herederos de su enmucado esposo Don Pascual Gibert y Quir, acepta
 esta Escritura para hacer de ella el uso que le convenga, quedando ad-
 vertida por sí el Corregidor de que de la misma se ha de escribir co-
 pia autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro
 de diez días para su conveniente cancelación, bajo pena de nulidad
 y demás prevenido en Reales Decretos siguientes. Y solo fianza el Gibert
 y por la Pizar que espasa no saber, lo hace a sus ruegos el juramento
 de los testigos presenciales que lo son Pablo Casaña y Sierra, escribanos,
 e Ignacio Barrachino y Yunque, vecinos, los dos de esta ciudad; a
 los cuales y otorgantes yo el Corregidor doy fe con esto = =

Art. Gibert
 Pizar

Pablo Casaña Sierra
 Ignacio Barrachino
 Yunque

163,

Obligacion.

Doña María Pizar y Yunque, viuda, a
 Don Francisco Pizar y Resuander

En la ciudad de Algea a los veinte dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos



Copia en un
Haber a se
del desquite
de un otorgam.
10
Por fe =
Notario

... y otros: ... el ... y testigos infrascriptos ...
 ... Don ... y ... viuda de Don ... y ...
 ... de la ... y de su grado y ... en la ... y forma que
 ... mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ... y debe a
 ... Don ... y ... Medico, de esta ... la cantidad
 de veinte y cuatro mil reales vellon que le presto por ... y ...
 y recibe del mismo en este acto en ... de oro y plata de buena cali-
 dad y peso a su presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguidos
 doy fe; y como realmente entregado y satisfecho de dicha suma a su
 voluntad, otorga de ella a favor del referido ... el siguiente ... con
 descuento. ... veinte y cuatro mil reales vellon pronto y se obliga
 a ... y entregar en una sola paga al mismo ...
 y ... o a quien le representase, al plazo de cuatro años contados
 desde esta fecha en adelante, con el abono a su favor de un ... por ciento
 de interes anual; todo lo que ofrece cumplir en dineros metálicos ...
 de buena calidad y no en ... ni en otra especie de papel ...
 do, ... y sin ... algunos con los ... a que tiene lugar para
 la cobranza, cuya ejecucion ... con esta ... y el ...
 to de quien fuese parte ... de otra ... aunque de ...
 se ... y cumplimiento obliga generalmente

...
 ...
 ...
 ...
 ...

sus bienes y rentas habidos y por haber. Y especial y expreso sujeta a
la obligación general de bienes raíces, atten, sin perjuicio que a la particular
en esta o aquella, hijotica suya (Casa de habitación), que, en calidad de
libre de todo cargo y responsabilidad, tiene y posee en la calle de San Juan
ro de este poblado, señalada con el número siete, lindante por un lado
con la de los herederos de Juan Franco y por el otro con los de los de Don
Nicolás Pérez Conzuega, que valdora (Cuenta de bienes raíces vellon), la
cual goza y sujeta ahora a la seguridad del cobro de los arrendos
veinte y cuatro mil reales vellon y sus reditos con el pacto expreso de
no suaguarla y de ningún modo obligarla hasta la entera solución
y pago de los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no val
ga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto
especial. Y estando presente el contenido Don Francisco Ponce y Mera
der acepta esta Censura para hacer de ella el uso que le convenga,
quedando advertido por un el Quirano de que de la misma se ha de
recibir copia autorizada en la Contaduría de hijotica de esta ciu
dad para su toma de razón, dentro de diez días, bajo pena de nulidad
y demás prevenido en Oveles Ordenes vigentes. Y ambas partes jurando
como juran en forma legal, de que doy fe, que en esta Censura
no media mas perjuicio ni interés que el seis por ciento en ella
pretado, dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus
causas canónicas, segun derecho, para que los apremien a su cum
plimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
consentida, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con lo que

149.

Don Gabriel

Don Don

Libro copiado de
Plazo de papel del
Lle de Heutero y
uno del cuato civil
nada a requis del
otorgante, día de cu
otorgamiento: 10 de

Metros



244

...del desdicho en forma. Y solo firma el Donador y por la Fea que es
...lo tiene a sus ruegos el primero de los testigos pasados
...que lo son Pablo Garcia y su hijo, escribiendo a Ignacio Carralosa y
...sempre corridos, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo
...el Presbitero doy fe conocho. Dada en esta ciudad a los...

Juan Gomez

Pablo Garcia su hijo

149

Poder

Don Gabriel Miro y Corabier, a su
hijo Don Alejandro Miro y Motta.

Ante mi
Joaquin Motta
de Motta

En la ciudad de May a los veinte y cinco
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libre copia de...
...de prapio del...
...de Motta y...
...del curato inter...
...a requis. del...
...día de cu...
...otorgamiento: Copie...
...cumplido, libre, lico, especial, general y bastante cual se requiere y
...señalará a su hijo Don Alejandro Miro y Motta, soltero, mayor de
...los veinte y cinco años, autorizo a este otorgamiento pero como si fue
...sente fuese y aceptante, para que en nombre del compraventor y repre...

transigir y estando en persona, acción y desecho pueda transigir, convenir y conve-
dar cualesquiera pleytos y pretensiones que tenga pendientes y en lo veni-
ero le ocurran por razón de cantidades de dinero y otros bienes y de-
chos que se le deben o pertenecan al otorgante no en la parte que fuere,
sino para ello las condonaciones, absoluciones y renunciaciones que le pa-
recieren y con las condiciones que pudieran convenir, presentando no
poder con alguna e imponiéndole silencio perpetuo, y apartándole de

deber y pagar o cualesquiera acción. = Para que en la indicada representación pueda poder
recibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, frutos y otras queros y
efectos que al presente se le deban y en adelante le debieren al referido
compramiento en cualquier parte que sea, personas particulares o comu-
nes por escrituras, reconocimientos, sentencias, letras de cambio, pagamien-
tos, arrendamientos, alquileres, pensiones de censos, rentas y alcavales de
rentas o sea de la providencia que fuere, y de lo que cobrare de su
gasa y firmara los recibos, cartas de pago, finiquitos y demás recibos
que le sean pedidos y fueren de dar, con poder y tanto en su caso.

E igualmente para que en nombre de dicho Sr. Tutor pueda, por
la legitimidad y para ello exprese de los pasivos creditos, poder pa-
garlos y los pagar a la persona o personas que con justo título por-
taren, pudiendo se le otorguen escrituras públicas o privadas
sea necesarias en crédito de dichos pagos que aceptara en debida forma.

Y para que de la misma manera pueda poder, expresar y poner todo
quero de rentas o cualesquiera arrendamientos, cobros y recaudaciones que
sean o hayan sido de rentas o caudales del otorgante, haciéndole los cas.



... para admitirlos las ditas o justas partidas y repoblar las injustas, y si con-
venga pueda acordar para ello sus facultades como las facultades de

Compraventa = Para que a nombre del referido otorgante pueda comprar y comprar
cuentas partidas de lana y otros efectos de fabricacion quisiere, pagando
su valor en el acto u obligandose a satisfacer el debito a los plazos que con-

Vender = Para que en idestica representacion
pueda vender, permitir y enajenar a favor de la persona o personas que
bien le parecieren los ganos y demas efectos de fabricacion de las particu-

res del otorgante, por el precio o precios que convinieren y equitares, cobran-
do y percibiendo las cantidades dimanantes de este contrato o fijando el
plazo o plazos en que deparan dichos efectos.

Letras = Para que a nombre del
otorgante pueda librar, endosar, aceptar, intervenir, pagar, suscribir, pro-
testar por falta de aceptacion o de pago en cualquiera letras de cambio, libran-
zas, vales o pagares a la orden, asi en sus como en contra del comprador.

Intervencion = Para que pueda intervenir, interponer y se encargue en cualquiera
juicios, causas y concursos que se celebren y tuvieren interese o fueren
convocado el otorgante, pudiendo alli constatar resoluciones, convenios, delibera-
ciones, dar su voto o sufragio segun los casos sucedieren y sus bienes le pareciere

Compraventa = Para
que sobre todo lo dicho y lo que mas abajo se explicara pueda aceptar y



otorgar, otorgue y asiste, cuanto Ovejas tenga y usase por conveniencia y
los intereses del propio otorgante, ya sean publicas o privadas, con todas las
clausulas necesarias, sumarias de leyes y demas que correspondan a la natura
y estado de ellas, sean en la parte que fueren, y ante los Ovejas
que sean de su confianza, obligando a dicho otorgante con sus bienes y ac-
tos, a cumplir, estar y pensar por cuanto partes, capitulos y condiciones
conviniere con las partes y estableciere y formalizare en aquellos, pues
todas las aprueba, ratifica y confirma desde ahora el mismo compare-
ciente como si estuviere por el otorgante y hubiese a su presencia y con

Conciliacion y de su intermision y consentimiento. = Y si sobre lo antes dicho o por cual
Ovejas
quiera otro asunto fuere necesario recurrir a los estudios judiciales, lo podra
tambien ejecutar el mencionado Don Alejandro Mesa y Motta, segun
de el efecto todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que
puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto de
mandando como defendiendo, para lo cual solente y celebre los juicios de
conciliacion y verbales que sean necesarios, a los que asiste concurso
de hombre bueno y con los requisitos que la ley exige: oiga las propo-
siciones que las autoridades y jueces de parte dicten, se conformen o no con
ellas y no resultando conveniencia acuda a los Tribunales de Justicia de
grados e inferiores de ambos fueros, donde fuere necesario y conve-
niente, ante los cuales y cada uno haga y presente peticiones, documentos y toda
clase de demandas: recuse y se aparte: oiga autos, sentencias interme-
darias y definitivas: concierte lo favorable y de lo perjudicial apela y
suplique para ante donde convega y con deudas pague y debe, que



356.

siendo en este caso solicitar la oportuna citacion y emplazamiento para ante
 los Tribunales superiores competentes, a las personas que deban ser citadas y
 emplazadas, y ademas tambien en dicho representacion las citaciones y empla-
 zamientos que se hagan al otorgante por sus adversarios, siguiendo estos se-
 cursos en todas instancias hasta conseguir equitativa: haga pruebas, tallos,
 requerimientos, protestas y los demas actos y diligencias judiciales y extrajudi-
 ciales que concurran, a cuyo fin da y concede al espasado su hijo cuantas
 facultades necesite con libre, franco, general administracion, pudiendo enjui-
 sarse, jurar y sustituir este poder en todo o parte, segun quisieren, en quien
 y las veces que le pareciere con relevacion de todo gasto. Y a su primera
 obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus acciones y derechos
 a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pueden ser favora-
 bles con la general del duple en forma. Ni lo otorgo y firmo, siendo
 presente por testigos Don Blas Luis Santonja, procurador del fisco
 de, y Pablo Garcia y Aza, escribiente, los dos de esta ciudad, a los
 cuales y otorgante yo el infrascrito escribano doy fe consero. = Valen
 los un. ^{dos} = Para - y - a - y Pablo =

Gabriel Miró y Foralben

Anterior
 &
 Breve Notario
 de C. Not.
 # treinta

Don Antonio Rosendo y Mendez, por
 José Botella y Ortao

Que la Ciudad de Alagoa los veinte y dos
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
 cincuenta y ocho. Antea el

Libri copia in un alio libro y testigos interponidos compareció Don Antonio Rosendo y Mendez,
 require, a' require el
 otorgante, dió de un
 otorgamiento: oyo se
 de primera instancia de esta parte y escribano de su cargo, que
 de expediente promovido por los menores Federico y Maria Dolores
 Ortao Botella y Ortao, de esta ciudad, nombrando curador para
 sus bienes al tío de los menores José Botella y Ortao, del propio do-
 micilio, a lo que se accedió en provida de uno de Alvaro Iltis y
 aceptado por dicho Botella el cargo con el juramento y obligaciones
 correspondientes se acordó en quince del antecedente mes se arrolasen
 debidamente el importe del caudal de los referidos menores, lo que
 así se verificó, y oído al Promotor fiscal del Juzgado se dispuso en
 siete de Abril proximo pasado que el mencionado curador diese
 fianza hipotecaria en cantidad de cinco mil quinientos reales vellon
 para garantizar el caudal de los referidos menores que se ha mandado
 de afianzar. Y para que tenga efecto lo mandado, el citado compare-
 ciente de su grado y carta curria en la vida y forma que mas
 bien haya lugar en derecho, otorga: Que se constituye por fador
 y principal obligado del referido José Botella y Ortao y promete
 hacer efectivo a los anunciados menores en caudal caso de que aquel
 no lo verificare solo en cuanto a la cantidad de cinco mil quinientos
 reales vellon arriba expresada, sin poder excusarse de sus bienes



817.

nuestra diligencia alguna, para lo cual obliga generalmente en sus
 sus y sentos habidos y por haber. Y especial y expusamente en que la
 obligaciones general de bienes inmuebles, ataca en que juzga a la particular
 en esta a aquella, hipoteca una casa de habitacion que como a propia
 y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad tiene y posee en la
 calle de las Ovejas o Santo Domingo de este poblado, señalada con el
 numero cinco, lindante por un lado con la de Jose Pizarro y por el otro
 con la de Don Francisco Pastor, cuya finca que valdra sobre treinta
 mil reales vellon gravada y sujeta ahora a la seguridad de este asien-
 toamiento, con el expreso pacto de no enajenarla y de ningun modo
 obligarla hasta la terminacion del mismo, quedando que lo que obrare
 en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrada contra este
 contrato y pacto especiales. Y queda advertido por mi el Escribano de que
 de esta Escritura se ha de escribir copia autorizada en la Abundancia
 de hipotecas de esta ciudad para su toma de posesion, bajo pena de nulidad y
 deudas previendo en Cuales ordenes vijentes. Asi lo otorga y firma, siendo presen-
 tes por testigos Don Blas Pizarro Yantoyca, procurador del juzgado, y Pablo Garcia y
 Anaya, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgante doy fe concurridos. - Val de...

Aret. Pascual Andres

Antonio
 Jose Martinez
 de Mota

151. Inventario y liquidacion.

Señores Gibert y Garcia, fabricantes de papel de esta ciudad.

En la ciudad de Alay a los veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y seis. Presente el Sr. Jefe y

testigos infrascriptos compareció Sr. D. Manuel Gibert y Garcia, fabricante de papel, vecino de la misma, y dijo: Que en veinte y dos de Mayo del pasado año mil ochocientos cincuenta y tres falleció su esposa Antonia Pastor, de cuyo matrimonio, como contrahido, habia procreado y tenido en hijos legítimos y naturales a Manuel, Feliciano, Maria y Rosario Gibert y Pastor, en menor edad constituidos, y queriendo tener cuenta el compareciente los bienes que en la actualidad tiene de procedencia de la misma y de sus referidos cinco hijos, habia consultado a Nicolas Juan Sampedro, fabricante de papel, Miguel Miró y Gibert y José Abad y Matay, comparentes de esta ciudad, para que los tasaron con la imparcialidad debida, cuyos bienes son del tenor siguiente =

Inventario de los artefactos, papel y quineros del taller y tienda de Señores Gibert.

1.º	Una prensa de exprimido y sus tornos, en dos mil doscientos reales	2200.
2.º	Quin molinos fundidos a veinte reales, dos mil	2000.
3.º	Ciento veinte matamos de box a diez reales, mil doscientos ochenta reales	1280.
4.º	Diez planchales de cobre, en cuatrocientos sesenta reales	460.
5.º	Una máquina para moler colores, en ciento sesenta reales	160.
6.º	Diez y seis molinos de pliego y dos banos para pintas en	



348.

1.	Seis molinos y seis molinos de medio pliego, en cincuenta reales	1300.
2.	Una prensa fuerte, en cinco reales	100.
3.	Mostrador, tienda y puertas sidreras, en cincuenta reales	600.
4.	Un hornito, máquina y varios cursos para fundir, en cincuenta y dos reales	250.
5.	Seis calderas de diferentes tamaños, en cincuenta y dos reales	170.
6.	Doce bñidores con dos piedras, en cincuenta y dos reales	260.
7.	Tres molinos de viento y uno de ablayes, en cincuenta y dos reales	210.
8.	Cinco cincuenta arrobas de cemento a siete reales, un cincuenta	1050.
9.	Diez galones dorados y plateados, en cincuenta y dos reales	1400.
10.	Cinco mesas y varios cursos y herramientos, en cincuenta y dos reales	110.
11.	Doce prensas y un carro, en cincuenta y dos reales	200.
12.	Balanza y piedras de hierro, en cincuenta y dos reales	192.
13.	Veinte sacos de lana a cuatro reales, trescientos veinte	320.
14.	Varios preñados de papel de diferentes precios y clases, en cincuenta y dos reales	9267.
15.	Polvos, aceites y demas ingredientes para la composicion de colores, en trescientos veinte y cinco reales	3620.

Muebles de casa



21.	Una cómoda, en ciento sesenta reales - - - - -	160.
22.	Cuatro sillas y un escritorio, en ciento setenta reales - - - - -	170.
23.	Unos cofres y una arca, en ciento sesenta reales - - - - -	160.
24.	Delos cuadros y un espejo, en ochocientos diez reales - - - - -	210.
25.	Quatro idem tambien con laminas, en sesenta y cuatro reales - - - - -	64.
26.	Doce sillas pajas y otras de sus inferiores, en ciento ochenta reales - - - - -	180.
27.	Quince de cocina y del amasador en cuatrocientos sesenta y setenta reales - - - - -	462.

Inventario del batan.

28.	Doce batanes sencillos, en tres mil quinientos reales - - - - -	3500.
29.	Por los tres cerros y dos cubos, en trescientos setenta reales - - - - -	370.
30.	Varios treros de madera, en ochocientos reales - - - - -	200.
31.	Doce bancos, un carrito y una prensa de carpintero, en ciento diez reales - - - - -	110.
32.	Veinte y ocho quintales de carbón negro, en ochocientos diez y seis reales - - - - -	616.
33.	Doce toneladas de soda, en setecientos reales - - - - -	700.
34.	Veinte y ocho arrobas de carbonato de soda, en ochocientos noventa y seis reales - - - - -	896.
35.	Un quintal, en ochocientos reales - - - - -	800.
36.	Siete arrobas de buena uva, en ciento veinte reales - - - - -	120.
37.	Ochocientos ochenta y siete piezas de paño batanadas á varios fabricantes desde primero de Enero último hasta	



342

La Julia, de Maroa de treinta y cuatro reales para, un mes
siete setecientos cincuenta y ocho reales

9758

Pendientes en favor de la Casa.

38.	Justo Sanchez ochenta y siete reales	67.
39.	La viuda de Rafael Cortes de Castellon, sesenta y ocho reales	618.
40.	Juan Bautista Gonzalez, de Muro, sesenta reales	260.
41.	Juan Gomez, de Ayelo, quinientos sesenta y cinco reales	565.
42.	Juan de Dominguez, de Cocentaina, ciento cinco reales	105.
43.	Vicente Escibar, ciento veinte y cuatro reales	124.
44.	Vicente Ruya, de Ulea, noventa y dos reales	92.
45.	Francisco Moya, de Alicante, treinta y cinco reales	35.
46.	Miguel Miralles, setenta y un reales	71.
47.	Francisco Beluguer Miró, ciento ochenta y siete reales	187.
48.	José Fabra, de Arna, ciento treinta y seis reales	136.
49.	José Juan Olaguer, cuarenta y seis reales	46.
50.	José Vicente Pringá, cincuenta y cuatro reales	54.
51.	José Castello, de Tíbi, cuarenta y seis reales	46.
52.	Miguel Borradé i Hies, treinta y ocho reales	38.
53.	Vicente Saurer, de Cocentaina, sesenta y un reales	1267.

54.	Juanico Soler, de Elda, cincuenta veinte reales	62.
55.	José Botella, de Valencia, seis veinte un reales	1101.
56.	Juan de Bando, cuarenta y ocho reales	48.
57.	Rafael Pastor, doscientos veinte y un reales	229.
58.	José Victoria, seis veinte y dos reales	1062.
59.	Cristóbal Espino, treintaseis, veinte y cinco reales	25.
60.	José Mora, de Bañeras, quinientos catorce reales	514.
61.	Salvador Jové, de Alena, seis doscientos seis reales	1206.
62.	Rafael Pastor, veinte veinte reales	120.
63.	Juan de Vilaplana, de Valencia, quinientos cuarenta y cuatro	944.
64.	Juan Soler, trescientos veinte reales	360.
65.	Tomás Soler, cuatrocientos noventa y cuatro reales	494.
66.	José Botella Martí, de Goustantina, doscientos veinte y dos reales	262.
67.	Oliver Botella Martí, doscientos ochenta y tres reales	283.
68.	Juanico Pastor, veinte veinte y seis reales	466.
69.	Juanico Barber, de Villajoyosa, veinte cincuenta y cuatro	154.
70.	Cayetano Arano, ochenta y un reales	81.
71.	Antonio Abad, seis reales	1000.

Suman las anteriores partidas cincuenta y dos
seis doscientos un reales

52.209.

Bajas por deudas en contra de la casa.

1.	A Joaquín Motta, veinte noventa y ocho reales	198.
2.	A Julián Jancast, relojero, ochocientos treinta y un reales	831.



850.

620.
1101.
48.
229.
1062.
25.
916.
1206.
120.
946.
360.
496.
262.
283.
166.
151.
81.
1000.
92,209.
198.
831.

A Yacoviana Pastor, cuarenta mil reales

4000.

A Juan Pizarro, cuarenta y cinco mil reales

4500.

A Roque Armijo, sesenta y siete mil reales

6700.

Y por el arrendamiento del botero, dos mil quinientos treinta y ocho reales

2538.

Asiendan estos bajos a ocho mil setecientos

cincuenta y ocho reales

8758.

Y siendo el capital inventariado cincuenta y dos mil dos

ciento un mil reales

52,209.

Quedan líquidas cuarenta y tres mil quinientos

cuarenta y un reales

43,941.

De esta cantidad se bajan mil setecientos ochenta y un

reales que la consort del compareciente introdujo por su

dote al matrimonio, segun Escritura que firmó autenti-

ca veinte y tres de Diciembre del pasado año mil ochenta

ciento treinta y siete

1781.

Resultan de gananciales cuarenta y un

mil setecientos sesenta reales

41,760.

Queda unida con veinte mil ochocientos ochenta reales

20,880.

Del capital correspondiente al Niño Robert y Covarrubias se



dejan trescientos reales que ofrecio en arras a su esposa
segunda Antonia Pastor

300.

Y le quedan al mismo de haber liquido veinte
y seis quinientos ochenta reales

20,580.

Y a sus cinco hijos los pretiene por la mitad de gananciales
que deben percibir en representacion de su madre difunta,

veinte y seis quinientos ochenta reales

20,580.

Y demas por lo que la misma aporla al matrimonio en dote

veinte y seis quinientos ochenta y un reales

1980.

Y por las arras ofricidas trescientos reales

300.

Acorda este haber a veinte y dos mil novecien-
tos sesenta y un reales

22,961.

Y demas el de su padre a veinte y seis quinientos
ochenta reales

20,580.

Y total igual al caudal liquido inventariado en
veinte y tres mil quinientos ochenta y un reales

23,541.

Comienda bien y fielmente el anterior inventario y liquidacion en sus
originales que el compareciente me ha presentado por veinte y a que
me deviene. Y queriendo el mismo Vicente Gilbert y Garcia que todo
ello conste por medio de Escritura publica para asegurar los intereses
respetivos de dichos sus hijos menores, lo pide en ejecucion por la pre-
sente, y en su virtud en aquella via y forma que mas bien haya
lugar en derecho, otorga: Que los bienes inventariados anteriormente son
los mismos que el otorgante disputaba con su consorte Antonia Pastor,



y que no tiene noticia de otros algunos, y en el caso de tenerlos hará lo correspondiente adición, a cuyo fin dejó en abierto el presente inventario, que declara haberlo practicado con toda pureza y legalidad con los puntos arriba nombrados sin dolo, fraude ni sueltación alguna, como lo juró en solemnidad formal de mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que doy fe. Y dando por entregado a toda su voluntad de los bienes inventariados, lo confiesa así con renunciación que hace en cuanto sea necesario de las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso, y así se obliga a satisfacer y pagar las deudas que resultan en contra del acaudalado caudal, y a sus hijos los veinte y dos mil novecientos veinte y un reales vellón que los corresponden a varones de veinte mil quinientos noventa y dos reales veinte cuartos a cada uno, todo lo que promete cumplir en dinero o en bienes equivalentes a justa tasación de peritos, llanamente y sin pleito alguno con los costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución defienda con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte solidaria de otra persona aunque de deudas de requiera, a cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas presentes y por haber, con sucesión y poderio a justicias competentes y renuncia de cuanto se lego quedare más favorable con la general del derecho en forma

separada
 300.
 20,580.
 20,880.
 1788.
 300.
 22,961.
 20,580.
 20,544.
 y liquidación con
 do por veinte y a que
 ibent y Garcia que tal
 algunos los intereses
 ejecución por la que
 que son bien luego
 idos, anteriormente son
 presente Antonio Pastor,

Así lo otorga y firma, siendo presentes por testigos Pablo Casca y Clara,
escribiente, y Miguel Miró y Gibert, carpintero, los dos de esta ciudad,
a los cuales y otorgante yo el infrascripto Benigno de J. Coronado -

Benigno de J. Coronado

Ante mí
Joaquín Montaner
Sec. Not. #

152. Protesta.

Yo el presente Benigno de J. Coronado, seguidor, a los
H. Lopez y Girona.

En la ciudad de Algeciras a los veinte y
cinco dias del mes de mayo del año mil

Lebí copia en un sello de cincuenta y ocho. Yo el infrascripto Benigno de J. Coronado, siendo con-
tador, a reg. de D. Juan Lacer, día 26 Mayo las diez de la mañana del de la fecha a instancia de Don Juan
de 1858. or. p. Lacer, del comercio de esta plaza, he seguido a los H. Lopez y Girona,

Montaner

del propio comercio y vecindad a fin de que voluntaria y pagamente
brado de cinco mil docientos ochenta reales vellón firmando por los

Recibi el pagare que queda inserto, en el mismo día que u da la copia. Juan Lacer
Yo Boti y Maria a noventa dias fecha que venio en veinte y
cuatro del actual y no pudo ser protestado por ser dia festivo, el cual

Pagare y con sus endosos u en tenor como sigue: "Pagaremos en virtud del pre-
sente en esta Ciudad a noventa dias fecha a la orde de José Boti y
Maria la suma de cinco mil docientos ochenta reales vellón eff.
en oro u plata precisamente con exclusion de todo papel, valor recibida
de otros Pais. en queros a esta completa satisfaccion - Algeciras 25 Mayo 1858.

Credores y Lopez y Girona - Non 5280 Non. - Pague a la orde de los Señores
Fernando Paduan e hijo, valor recibida de dichos Pais. Algeciras 26 de Mayo



352..

Madrid y junio 1858. - José Oteiza Miria - Pagador a la orden de Don Juan Lucas
valor en pesetas con vta. 400. - Mayo 29. 1858. D. J. de Madrazo e Irujo.

Señor Don Juan Lucas - Conceda el bien y finalmente con su real cédula a que
se le asiente. Que se concuerda con los referidos D. Lopez e Irujo, de quienes:

Fue al efecto habiendo sido requeridos oportunamente para el pago de dicho
pagare y que sea lo satisficieron uno se les expusieron sus suces para espe-
tando que es lo que tuvieron convenido con el portador primitivo. Por

todo lo cual yo el Encubano le protesté una, dos, tres veces y las demás
en dicho sucesarios, que todos los cambios, recambios, comisiones, gastos,

intereses, perjuicios y memoriales que haya lugar sean de cuenta y
cargo de quien correspondan, que se acreditaran con el mencionado pagare
por un rubricado y copia autorizada de esta Escritura que se entregaran

al Don Juan Lucas después de haber acordado, donde, como y cuando
le convenga, con cuyo motivo le quedan libres, ibras y en su fuerza y ve-
gor vacantes acciones le correspondan. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos

Pablo Escobedo y Carbouelle, contador, y Rafael Balaguer y Chig, barbero, los
dos de esta ciudad, a los cuales y comparecieron yo el Encubano doy fe co-
noscido. = Vale los sum. dos = Oteiza = en = vta. = 400 =

Lopez e Irujo

Ante mí
Don Juan Lucas
de Madrazo e Irujo
trueca

Pablo Escobedo y Irujo
los dos de esta ciudad
una doy fe conocido
Ante mí
Don Juan Lucas
de Madrazo e Irujo
trueca
Mayo 29. 1858.
la orden de los señores
de Madrazo e Irujo
de Madrazo e Irujo
de Madrazo e Irujo

José Sautonja y Guzman, as
 Don Blas Guin Sautonja y otros.

En la ciudad de Algeciras los veinte y
 cinco dias del mes del Mayo del año mil
 ochocientos cincuenta y ocho.

Libré copia en un *Escritorio* y *testigos* *impares* *compares* José Sautonja y Guzman, ante
 No temas, a requerir
 del otorgante, diez
 de un otorgamiento

Matris

do su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante cual se requiere y

Encomienda sea a Don Blas Guin Sautonja, Don José Julián y Galán y

Don Antonio Baya y Matarrubia, procuradores del Juzgado de primera

instancia de esta ciudad, vecinos de ella, y a Don Antonio Agala y

Don Luis Pedraza que lo son de la Real Audiencia de Valencia de la

ciudad de Valencia y sus vecinos, ausentes todos a este otorgamiento, por

como si presentes fueran y aceptantes, a los cinco juntos y a cada

uno de por sí para que en nombre del impetrante y representen

do su persona, acción y derechos, puedan seguir y seguir todos los

pleytos, causas y negocios civiles y criminales que en el día pueden y

en adelante le puedan ocurrir con cualquier clase de personas que sean,

tanto demandando como defendiendo, para lo cual soliciten y cobren,

siendo preciso, los juicios de conciliación y verbales que sean necesarios

a los que asistan asociados de hombres buenos y con los requisitos que

la ley exige, y acudan a los Tribunales de justicia superiores e inf

riores de ambos fueros, donde fueren necesario y convegiere, ante los ma

les y cada uno hagan y permitan toda clase de demandas, pidi

mientos, documentos, recursos, reclamaciones y demás necesarios: sin que



y objetos los de la parte contraria y en pamba pambas Comitivas,
 testigos e instrumentos: tambien los de adueros: pidaun eguiminas, po-
 siciones, embargos, retencions, desembargos, ventas y remates de bienes:
 tomad pposiciones y amparos: hagad juramientos de calumnia de des-
 rias y suplicaciones: sucesos Jueros, Letrados, Arribanos y Procuradores:
 oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consentan lo
 favorable y de lo perjudicial recusand, apeland y suplicand segun
 dolo en todas instancias y Tribunales: pidaun costas y hagad los de
 sus autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengun
 y que el otorgante por si learia siendo presente, pmo para todo ello,
 cada cosa y parte, con lo auiso, auiso y dependiente les dio este
 poder sin limitacion; con libre franqa general administracion y fa-
 cultad de sujecion, jurar y sustituirse en oquino y las veces que los pa-
 riere, con relevacion de todo ganto. Ya su finura obliga sus bienes y
 rentas habidas y por haber, con sujecion y poderio a justicias conpe-
 tentes y sujecion de sus autos leyes pidaun solo favorables con la general del
 derecho en forma. Et no finura por espresos no saber y a sus suegos lo haue el pri-
 mero de los testigo pambas que lo es Pablo y familia Paricio y abusa, los dos del
 esta ciudad, a los cuales y otorgante doy fe conores = Valen los sucesos = y un sucesos =

Pablo Paricio Abusa

Ante mi
 Jure Notario
 de esta
 ciudad

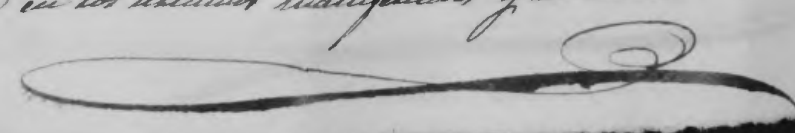
Don José de Ural y Rivira, con
 Rosa Wall y Guillen, viuda

En la ciudad de Alago a los veinte y seis
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
 sesenta y ocho: Anterior el Quisito

Se ha copia en un libro y testigos interpresentes comparecieron Don José de Ural y Rivira, hermano
 de primos, a requerimiento de la respectiva viuda de la misma, y dijo: Que es dueño de la Heredad de un tercio
 de un sitio

Profesores
 Montenegro

viuda del Balcón, situada en la partida de los Huertos, término del
 Gbi, que se riega de las aguas de la fuente nombrada de Santa Ma-
 ria, y habiendo solicitado del mismo Rosa Wall y Guillen, viuda
 de José Pico y Hanguian, vecina de dicha villa de Gbi, el que le per-
 mitiera por las tierras de la referida Heredad el paso de las aguas
 que le corresponden de la propia fuente para el riego de un Huerto
 llamado de la Compañía, sito en el antedicho término y partido,
 a lo que había condenado el compareciente sin que por ello se en-
 tienda que transfiera a la Wall dominio alguno, pero tal acuerdo
 fue lo de suscribir solemnemente a voluntad del Don José de Ural y los
 suyos, quedando desde el momento que estos quisieron extinguir para
 siempre. En cuya virtud y deseando que conste claramente esta cir-
 cunstancia por medio de Escritura pública lo pone en ejecución por
 la presente, y en aquella vía y forma que mejor bien haya lugar en
 derecho, otorga: Que da y vende permiso a la indicada Rosa Wall y
 Guillen para poder pasar por las tierras de la Heredad del Balcón,
 que antes se ha mencionado, las aguas que aquella necesita para el
 riego del citado Huerto de la Compañía, debiéndose entender esta
 concesión en los términos manifestados y no de otra manera, pues





aunque transcurran uno, dos, veinte, treinta o mas años en el uso de
 ninguna posesion no se entendera que por ello adquiere la Nallo dominio
 alguno, antes al contrario quedara extinguido enteramente en el momento
 mismo que el otorgante y los suyos la adquirieron verbalmente para su usa-
 cion, a cuyo efecto entregara a este la copia primordial de esta
 Escritura, registrada en la Contaduria de Suplicas de la ciudad de
 Jijona, pagando la misma todos los derechos que se originan. Quedando
 presente la continua Rosa Nallo y Guillen acepta esta Escritura en
 todas sus partes, y en su virtud promete y se obliga a no usar de la ses-
 indumbre que se le concede mas que durante la voluntad del Don Jose
 de Gual y sus sucesores, pues que tan luego como sea requerida para
 su extincion se abstendra de usarla; y si lo contrario realicase quere
 que por el mismo hecho se la condene en las costas que por su culpa
 se causaren. Y queda advertida por sui el Escrivano de que de esta
 Escritura si fuer preciso se ha de exhibir copia autorizada en la
 Contaduria de Suplicas de la ciudad de Jijona dentro de cuarenta dias
 para su toma de posesion, bajo pena de nulidad y demas prevenido en
 Reales Decretos siguientes. Y ambas partes a la firmeza de lo que supe-
 rivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber,
 con sujecion y poderio a justicias competentes y renuncia de man-

Hoy a los veinte y tres
 Mayo del año mil ochocientos
 cinco: Anterior el Escriba
 Gual y Nallo, locum
 de la Heredad de Jijona
 Nallo, termino del
 Nallo de Santa Elena
 Nallo y Guillen, vendeda
 de Gbi, al que le por-
 el punto de las aguas
 al riesgo de su Nallo
 dicho termino y partes,
 que por ello se en-
 uno, pero tal suceden
 Don Jose de Gual y los
 inas extinguida para
 te. En su virtud esta es-
 posea en posesion por
 no bien luego luego
 la indicada Rosa Nallo y
 la Heredad del Cabildo
 ellas sucesos para lo
 debiendo entender esta
 a otra sucesos, pues

tas leyes puedan serles favorables con la general del dho. dho. en forma
 y solo firmada el Don José de Gual y por la Rosa Pallas que dió su
 saber, lo firmó á sus suenos el primero de los testigos presenciales que lo
 son Pablo Garcia y Oburo, escribiente, y José Maria y Joda, curato
 no los dos de esta ciudad, á los reales y otorgantes y al Quisibano
 doy fe concurro. = =

José de Gual

Pablo Garcia Auro

Ante mí
 José Antonio

188. Carta de pago.

Benito Moullor y Pedro, á
 Francisco Gibert y Delaplana

De Mota
 # Gama
 De la Ciudad de Moya á los veinte y
 seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libre copia en un pliego de papel sellado y sellado: Ante mí el Quisibano y testigos infraescriptos con
 go de papel del sello
 cuarto, á req.º del
 decriptante, día de
 en otorgamiento =

oy fe =
 l
 Mota

Francisco Moullor y Pedro, doctores, letrado de fechos, su mayor
 que expuso ser de los veinte y cinco años, vecino de la misma, y de los
 grado y cuenta vecino en la vida y forma que mas bien haya lugar
 en derecho, confiesa y dice: Que recibí en esta parte de Francisco Gibert
 y Delaplana, labradores, de esta ciudad, la cantidad de mil doscientos
 cuarenta y seis reales nueve centimos y setenta con sesenta y cinco
 pecto que se dió, en moneda de plata de buena calidad á mi presencia
 y de los testigos infraescriptos de que seguidamente doy fe: Que dicha suma es aquella
 misma que el Gibert recibia en su poder de parte del precio de una casa
 de habitación sita en la calle de la Barbacana de esta poblacion, señalada
 da con el número once, que Maria del Pilar Moullor, hermana de



la compraventa y contrato de Rafael Martini y Just. de esta ciudad,
 lo vende por Escritura que recibí Don Leandro Gasca y Nicolapena, Poni-
 mos que fue de esta ciudad, en veinte de Junio del pasado año mil ochocientos
 cuarenta y cinco, en la que el comprador se obligó a entregar a la
 otorgante la referida cantidad cuando tuviese aptitud legal para recibirla,
 debiendo abonarse en el interés un cinco por ciento de intereses anuales; y ha-
 biéndolo cumplido todo ahora el Giribet, lo declara así la Moullos y en
 su virtud como contenta y satisfecha de dicha suma y adeudos a su
 voluntad, otorga a favor del sucesor la suma cobrada y eficaz carta de
 pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad, relevándole
 como le releva de la obligación en que estaba constituido de haber de sal-
 ventar la referida cantidad y adeudos disuadidos, según la cédula Emi-
 tiva de venta que camula y acula en esta parte dejando en las
 deudas en su fuerza y vigor. Y asegura que los cuarenta y cinco mil ochocientos
 cuarenta y cinco reales sumas enteras e intereses venidos le han
 sido bien pagados y a parte legítima por lo que promete no volver
 los a pedir ni otra persona en su nombre, fuera de restituirlos con sus
 costas. Y a su finera obliga sus hijos y ventos habidos y por ha-
 ber, con renuncia y poderse a justicias competentes y renuncia de
 cuantas leyes puedan serle favorables con la general del desuso en

[Handwritten signature]

forma. Y estando presente el contenido Francisco Gisbert y Pelayo a
cuya esta Quinteros para hacer de ella el uso que le convenga, quedando
advertido por un el Quintero de que si fuera preciso se ha de valer co-
pia autorizada de la misma en la Contaduría de hipotecas de esta
ciudad dentro de diez dias para su conveniente cumplimiento, bajo pena
de nulidad y de nulidad por ende en Reales Decretos siguientes. Fue lo firmado
por espasar no saber, y a sus ruegos se hizo el primero de los testigos pre-
senciales que lo son Pablo Garcia y Anaya, escribiente, y Don Francisco
Gisbert y Pajo, maestros de obras, los dos de esta ciudad; a los cuales
y otorgantes yo el Escribano doy fe con esto. --

Pablo Garcia Anaya

Ante mi
Jose Antonio
de Motta
catonero

156

Oct.

Joaquina Garcia y Yegura, viudas,
a si mismas.

En la ciudad de Alhaja a los veinte y tres
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

veinte y ocho: Ante mi el Escribano y testigos referidos
comparecieron Joaquina Garcia y Yegura, viuda de Francisco Motta, ma-
yor de edad, viuda de la misma, y dijo: Que tiene tratado y conveni-
do con otros matrisimamente con Vicente Gisbert y Anaya, fabricante de
papel, de esta ciudad, viudo de Antonia Pator, que esta presente
a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia,
y queriendo hacer constar lo que introduce al mismo por su dote y
caudal propio de bienes suyos, lo pone en ejecucion por lo presente



que en su virtud de su grado y mérito en la casa y forma que mas
bien haya lugar en derecho, otorga: Que se han así suscritas constituciones
dadas de las ropas, efectos y demás, que justipreciados aquellos por perso-
nas parteras nombradas de common acuerdo, es todo como sigue =

Un gergon, en veinte reales	20.
Dos colchones poblados de lana, en trescientos sesenta reales.	360.
Dos sabanas, en diez y seis reales	16.
Una colilla, en noventa reales	90.
Dos cobertores blancos y otros de color, en cuatrocientos veinte reales	420.
Dos delantos de cama, en veinte reales	60.
Diez pares de fundas de almohada en doscientos ochenta reales	280.
Seis saunas de varias telas, en quinientos reales	500.
Quince camisas de seda, en trescientos cuarenta reales	340.
Doce enaguas, en trescientos reales	300.
Seis cortinas y un jabelon, en sesenta y seis reales	66.
Dos peinadores, en treinta reales	30.
Ocho mantiles de seda, en ochenta y ocho reales	88.
Doce servilletas, en cincuenta reales	50.
Un tapete de percal, en treinta y seis reales	36.
Una tohalla fina guarnecida de puntilla en cincuenta reales	50.

liberal y filantropo a
de la convergencia, quedando
se ha de suscribir en
de las potencias de esta
reunión, bajo juramento
siguiente. Que lo firmaron
presencia de los testigos por
ante, y Don Francisco
ta sociedad; a los reales

Ante mi
de Antonio
de Mota
El catonero
Hay a los veinte y tres
de Mayo del año mil ochocientos
y tres, testigos infrascriptos
Francisco Malla, man-
tenido tratado y conser-
vado, fabricante de
tor, que esta provincia
Marta Mercedes Galera,
nuncio por su dote y
nuncio por la presente

Quatro tabullas de clavo y tres enjugamucos, en cuarenta y ocho reales	48.
Quatro paños de indios de algodón, en cuarenta y seis reales	46.
Quatro axucillas, en sesenta reales	60.
Diez y cinco pañuelos de varios clases y colores, en cuarenta y cinco reales	45.
Dois mantillas de frazada negra con felpón, en cinco cuarenta reales	40.
Unos pendientes de oro en cinco y sesenta reales	56.
Un vestido de lino negro, en cinco reales	5.
Seis sagalijos de varios clases, en cinco y treinta reales	35.
Un paramento de cuero, en treinta y dos reales	32.
Un brazero con su tascina, en treinta reales	30.
Una charolatera y una perolita de cobre, en treinta reales	30.
Un refajo de sayeta y dos jubons de cuba, en cinco y veinte y cuatro reales	24.
Un velón, en diez reales	10.
Una suquilla, en cinco reales	5.
Una carea de nogal, en setenta reales	70.
Y en dinero efectivo seis quinientos reales	600.
<hr/>	
Quyas partidas juntas forman suma de cinco mil quinientos noventa y seis reales	5996.

Los referidos Niente Gilbert y Garcia, el cual estando presente y oyo con el referido Niente Gilbert y Garcia, el cual estando presente y oyo



siendo como aprobada la valoración y justificación de dichos bienes los cuales
 en este acto con la partida de dinero en monedas de plata de buena calidad
 a un pariente y de los testigos infrascriptos, de que seguidos doy fe, y como
 voluntariamente entregado de todo a su voluntad, otorga a favor de la viuda
 de *Praxiana Garcia y Segura*, su futura consorte, el resguardo de sus conde-
 cinto. Y en atención a la honestidad y otras buenas prendas de que la viuda
 se halla adornada, la ofrezco en arras en la forma que mas bien puede
 y debe y le sea permitida por el derecho, la cantidad de quinientos ochenta
 reales que declara caber bastante en la décima parte de sus bienes
 libres, que unidos a los del dote forman una suma de seis mil quinientos ochenta
 y seis reales vellón, los cuales promete guardar en su poder como a bienes
 totales para entregarlos a la viuda *Praxiana Garcia y Segura*, su con-
 sorte esposa, o a quien la representare, siempre y cuando llegue alguna
 de las cosas prevenidas en justas, llanamente y sin pleito alguno con las
 costas que para su cumplimiento se causaren. Y ambas partes a la
 firmara de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y ven-
 tas habidos y por haber, con renuncia y posesión a justicia, con
 pretensiones y renuncia de cuantas leyes quisiere reales favorables con
 la general del derecho en forma. Y solo firmo el *Don Juan Ribot*
 y *Garcia* y por la *Praxiana Garcia y Segura* que esposa es la

48.
 76.
 60.
 140.
 160.
 100.
 130.
 32.
 30.
 20.
 124.
 10.
 100.
 20.
 1,500.
 5796.
 la casa impotada
 la propia comparecen
 que va a costar
 estando presente y ope.

Quatro tabullos de clavo y tres vijugamuros, en cuarenta y cinco reales	48.
Quatro pares de sudias de algodou, en noventa y seis reales	96.
Quatro arecillos, en sesenta reales	60.
Veinte y cinco pañuelos de varios clases y colores, en cuarenta y cinco reales	450.
Dos mantillos de fraucela negra con felpou, en cinco cuarenta reales	140.
Unos pendientes de oro en cinco sesenta reales	160.
Un sortido de ueranos negro, en cinco reales	100.
Tres sagalijos de varios clases, en cinco treinta reales	130.
Un paramento de caua, en treinta y dos reales	32.
Un brazero con su tascina, en treinta reales	30.
Una chabolatera y una perolita de cobre, en treinta reales	30.
Un refajo de rayeta y dos jubous de cubra, en cinco veinte y cuatro reales	124.
Un velou, en diez reales	10.
Una suculia, en cinco reales	100.
Una arca de uogab, en setenta reales	70.
Y en dinero efectivo mil quinientos reales	1,500.
	<u>5,996.</u>

Dadas por estas partes juntas forman suma de cinco mil quinientos noventa y seis reales vellou que lo han importado los señores, efetos y dinero arriba notados que lo propia comparen te introduce por su dote al bandero matremario que va a introducir con el referido Niute Gibert y Garcia, el cual estando presente y oyo

48.
96.
60.
460.
150.
160.
100.
130.
82.
80.
80.
124.
10.
100.
80.
1,800.



hundo como aprobada la valoración y justiprecio de dichos bienes los cuales
en este acto con la partición de dinero en monedas de plata de buena calidad
a su conveniencia y de los testigos interponentes, de que se requiere ley, y como
voluntariamente entregados de todo a su voluntad, otorgan a favor de la sucesora
de Juana María García y Segura, su futura consorte, el segundo de cada
ciento. Y en atención a la honestidad y otras buenas prendas de que la misma
se halla adornada, la ofrezca en arras en la forma que mas bien puede
y debe y le sea permitida por el deudo, la cantidad de quinientos ochenta
reales que declara haber bastantemente en la dicha parte de seis bienes
libres, que unidos a los del dote forman suma de seis mil trescientos ochenta
y seis reales vellón, los cuales permito guardar en su poder como a bienes
dotales para entregarlos a la indicada Juana María y Segura, su mi-
sera esposa, o a quien la representare, siempre y cuando llegare alguno
de los casos prevenidos en justicias, llamamiento y sin pleito alguno en las
costas que para su cumplimiento se causaren. Y ambas partes a la
firmura de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y ven-
tas habidos y por haber, con renuncia y poderio a justicias con-
juntas y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con
la general del deudo en forma. Y solo firmo el Sr. D. Tiburcio
y García y por la Juana María y Segura que espasa es la

... 5996 ...
... importada
... comparacion
... a contraer
... permito y aprue

los, lo hace a sus suenos el primero de los testigos presenciales que lo
son Pablo Garcia y Chava, escribiente, y José Meloyplana y Andros, con-
juntos, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el infran-
cristo Geribans doy fe conores. = Habu los un - Joquina - Joquina - Joquina =

Diez y siete y siete

Pablo Garcia Chava

Antoni

Doni Matos

de Mota

veinte y siete

152.

Notas.

Doña Joquina y Doña Habel Menta, a
Don José Julián y Galbis.

En la ciudad de Mota a los veinte y siete
días del mes de Mayo del año mil ochocientos

Libre copia en un libro de cuentas y libros: Antoni el Geribans y testigos infrascriptos conpa
presencia a requis. de
los otorg. día de un
otorgamiento: doy fe

Antoni

quien Doña Joquina y Doña Habel Menta y Menta, las cuales, han
papas de padres, mayores de edad, vecinas de la misma, y de su grado y

venta civil en la vida y forma que más bien haya lugar en derecho,
otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, llano, especial

y bastante cual se requiera y necesario sea a Don José Julián y Galbis,
procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su vicario,

asente a este otorgamiento, pero como se permite fuer y bastante por
que en nombre de los comparecientes y representando sus personas civil

mes y derechos pueda intervenir e interponga en la división y partición
de los bienes de su difunto padre Don Francisco Menta y Mencia con

asistencia de los demás colindantes, y nombre tasadores, contadores y particio-
nes para las cuentas y adjudicaciones de dicha herencia que asistirá a



beneficio de inventario, y sobre las deudas que puedan oponerse en nombre de sus
arbitros, y acreedores comprendidos para que las vean y en justicia determine
uno o arbitrando y componiendo, conciliándose para ello con las partes, sin
hacer término, y en caso de discordia nombre un tercero, o haga cualquiera
transacción y concierte en la manera que tenga por conveniente, sobre todo
lo cual otorgará y firmará las Escrituras públicas que sean necesarias
con todas las cláusulas de su naturaleza. = Y si fuere necesario a los
efectos indicados, por otras diligencias judiciales podrá igualmente comparecer
en los referidos nombres al autódico apoderado, celebrando ante de firma suya
el correspondiente juramento de conciliación, y presentándose en los Tribunales
Nacionales superiores e inferiores de ambos fueros, ante los cuales hará
demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos,
negará y objetará los de la parte contraria y en todas presentará
Escrituras, testigos e instrumentos: también los de adorno: pedirá ejecución,
seis, pignoraciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomará
posiciones y suplicas: hará juramentos de calumnia deisorios y suple-
torios: renunciará Jueros, Letrados y Procuradores: oirá autos y sentencias, interpon-
torios y definitivos: consentirá lo favorable y de lo perjudicial renunciará,
apelará y suplicará, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pedirá
costas y hará los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que

conveniente y que las otorgantes por sí hechas siendo presentes, para pa-
 ra todo ello, cada una y parte con lo antes, sucesivo y dependiente de
 dar este poder sin limitacion, con libras, francas, general administra-
 cion y facultad de adquirir, girar y sustituirle en todo o parte, segun
 quisieren, en quien y las veces que les parecieren, con relevacion de todo
 gasto. Y a su firmura obliguen respectivamente sus bienes y rentas habien-
 do y por haber, con sucesion y poderio a justicias conyuntivas y re-
 nuncia de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general del
 derecho en forma. Así lo otorgan y firman, siendo presentes por tes-
 tigos Don Blas Guiso Santonja, procurador del Juzgado, y Pablo Pavia
 y otros, escribiendo, los dos de esta vicinidad; a los cuales y otorgantes yo
 el Escrivano doy fe consero. = Vale el inter. = o por cualquiera deo arauto =

Agustina Merita

Yabel Merita

Ante mi
 Jefe Notario
 de Mota

158.

Poder.

Juan Gaur y Nibaylanos, al
 Don Blas Guiso Santonja y otros.

En la ciudad de Moya a los veinte y siete
 dias del mes de Mayo del año del año mil

Libra copia en un solo documento y odo: Ante mi el Escribano y testigos infra-
 escritos a req.º del otorgante, día de su otorgamiento: oy fe =
 Juan Gaur y Nibaylanos, del comercio, vecino de la
 villa, y de su grado y vicinia en la villa y forma que mas

Notario

siempre haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder
 cumplido, libre, pleno y bastante cual se requiere y necesario sea a Don
 Blas Guiso Santonja, Don José Julian y Galbis, Don Antonio Pavia y



Mataradona, procuradores del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, menos de ella; y a Don Esteban Agala y Don Luis Pedraza, que lo son de la ^{el} Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia y sus cuartos, asuntos todos a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y asistentes, a los cinco juntos y a cada uno de por sí, para que en nombre del compareciente y representando su persona, accion y derechos, pue dan seguir y seguir todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que en el día pueda y en adelante le puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandado como de fideiudico, para lo cual soliciten y celebren, siendo preciso, los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, a los que asistan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudan a los Tribunales de justicia superiores e inferiores de ambos reinos, donde fueren necesario y conveenga, ante los cuales y cada uno de ellos hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos, recursos, interponiciones y demas necesarias: interpongan y obtengan de la parte contraria y en prueba presenten Escrituras, testigos e instrumentos: tambien los de aduicio: pidan ejecuciones, posiciones, embargos, retenciones, desembargos, ventos y remates de bienes: tomen posiciones y auxilios: hagan juramentos de calumnia de acciones

[Handwritten signature]

y supletorios: sucesos jueros, Letrados, Quisibanos y Procuradores: según
 autos y sentencias interlocutorias y definitivas: conmutando lo favorable
 y de lo perjudicial sucesos apelen y supliquen, siguiendo en todas
 instancias y Tribunales: pida en costas y largan los demás autos y diligen-
 cias judiciales y extrajudiciales que convergan y que el otorgante por
 si sería siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo
 sucesos, sucesos y dependiente, los dio este poder sin limitación, con libre
 franquea, general administración y facultad de significar, jurar y sus-
 tituirle en quien y las veces que las pareciere, con salvación de todo
 gasto. Ya su primera oblega sus bienes y rentas heredadas y por haber,
 con sujeción y poderio a justicias competentes y sucesos de sucesos
 leyes puedan serle favorables con la general del desuelo en forma. Así
 lo otorga y franquea, siendo presente por testigos Pablo Casiano y otros,
 escribiente y Niñete Paser, alguacil del Juzgado, los dos de esta villa
 dad, a los cuales y otorgante, yo el Quisibano doy fe conores = Valen
 los sucesos = don = u =

Juan Vaces

Anterior
 Don Antonio
 de Mota
 # otorgante

159. Obligacion.
 Niñete Casiano Beasaben y otros, a
 Don Pablo Casamichana y Operate

En la ciudad de Alay a los veinte y siete
 dias del mes de Mayo del año mil y ochocientos

Librecopia en dos plieg' de papel
 del del año siguiente, a veinte y siete
 del mes de Mayo del año mil y ochocientos

Antonio
 de Mota

presentes Niñete Casiano y Beasaben y Juan Pablo e Yranda, Letrados,
 comparecieron Niñete Casiano y Beasaben y Juan Pablo e Yranda, Letrados,



3600

... de la Universidad de Alcala, y de su grado y cuata civil en la
... y forma que mas bien haya lugar en derecho, confesion y juicio. El pre
... que succion y debe a Don Pablo Casanueva y Gorat, del conu
... de esta ciudad, la cantidad de mil ochocientos reales y el segundo
... cuatro mil reales, formando ambas sumas la de cinco mil ochocientos rea
... los vellon, que les presta por tenerles favor y suerud y recibes del mismo
... respectivamente en este acto en monedas de plata de buena calidad a su
... presencia y de los testigos infrascriptos, de que se quita dos fe; y como real
... y efectivamente entregados cada uno de dichas sumas a su voluntad, otor
... gan de ellas a favor del proprio Don Pablo Casanueva y Gorat el
... resguardo suos condumete. Quesos cinco mil ochocientos reales vellon poruen
... ten y se obligan de boluer y entregar, en la manera que los recibes, en
... una sola paga al mismo Casanueva o a quien le representare, al
... plero de un año, con el abono a mas de un seis por ciento de interes
... anual, todo lo que ofusca cumplis en esta ciudad y por su cuenta y
... riesgo en dineros efectivos de buena calidad y no en valores reales ni otros
... espues de papel amonudado, Manuamente y sin plento alguno con los co
... tas a que dienes lugar para la cobranza, cuya exequucion defieren con
... solo esta Escritura y el juramento de quien fues parte delivandala
... de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y a su seguridad y

cumplimiento obligan respectivamente sus bienes y reales habidos y por ha-
ber. Y especial y expresamente, sin que la obligación general de bienes viene,
altera ni perjudique a lo particular ni por el contrario esta a aquella,
hijotera el Niño Garcia y Benumbed sus jornales de tierra suenan,
cultas y mates de cuenta con un corral de sucesor ganado, situado
en terreno de Alcala, partida de Beaul, lindantes con terrenos de Jori
Baldo, las de Juan Mallo, las de Jori Gozma y con mate; y media can-
de habitacion que la otra mitad pertenece a Teresa Ruiz, situada en
la calle de la Oca de dicho poblado, lindante por un lado con la de
Miguel Gozma, por otro con la de Francisco Compañy y por espe-
das con la de Niño Arriba, que adquirio en valor de cuatro mil
seiscientos reales vellon de Francisco Baldo, segun Escritura autori-
zada por Don Miguel Ripoll, Escribano de Alcala en primero
de Mayo del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, y el Jori
Baldo e Francis hijotera igualmente un pedazo de tierra suenan de
tres jornales con olivos y parral al margen, situado en el mismo ter-
reno y partida de Viset, lindante con terrenos de Blas Botalla, las
de Niño Pico y barranquito de Obispo, que compró de Joaquin
Domínguez por precio de cuatro mil seiscientos cincuenta reales ve-
llon, segun Escritura recibida por Don Salvador Llant, Escribano de
la villa de Boga, en seis de febrero del referido año mil ochocien-
tos cincuenta y seis. Cuyas fincas, que declaran no tener vendidas ni en
manera alguna enajenadas, gravan y sujetan respectivamente a la
seguridad y cobro de los arrendados cinco mil ochocientos reales vellon

y sus hijos
las tierras de
en un corral
contando y
mientras y
con un corral
copias autor
marcadas a
unido en
jornal de
primero de
tercias de
los aparcen
en Boga
general de
dones que a
Pablo Garcia
y otros
Pablo



y sus herederos con el fin de pagar de sus sucesiones y de ninguna modo obligar
 las hasta la entera solucio[n] y pago de los mismos, quedando que lo que obra
 en su contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este
 contrato y pacto especial. Y estando presente el contenido Don Pablo Barrera
 Miranda y Aparicio acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le
 convenga, quedando advertido por mi de que de los mismos se han de escribir
 copia autorizada en la Contradunia de los notarios de Contradunia dentro de
 sesenta dias para su toma de posesio[n], bajo pena de nulidad y de nulidad pre-
 vinda en los ordenamientos vigentes. Y todos los comparecientes jurando como
 juran en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no se dio lugar
 alguno ni interes que al fin por cierto en ellos se trata, de no poder a las jus-
 ticias de Su Magestad que de sus causas concuerda, segun derecho, para que
 les expusiera a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada
 en Juicio y consentida, a cuyo fin remittieron las leyes de su favor con la
 general del dicho en forma. Y solo firmo el Comandante y por los due-
 ños que dicen no saber, lo hacen a sus ruegos los testigos parciales que lo son
 Pablo Garcia y Anra, escribiente, y Juan Lucas, condeos, los dos de esta ciudad, a los cuales

y otorgantes yo el Escribano doy fe concurra: *Juan Lucas*
Pablo Paramichan
Pablo Garcia
Antonio
Juan Lucas
de
 El oñite

Don Francisco Javier Albors, q^d
 Don Nicolas Guin Vautraya.

En la ciudad de Alge al primero dia del
 mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y ocho: Ante mi el Escribano y fe-

Libre copia en un
 folio papel del libro
 de la instancia
 del otorgante dia de
 su otorgamiento.

Doy fe =

Ante mi

los infrascriptos comparecieron Don Francisco Javier Albors y Pizar, del oficio
 de escribano y fabrica de papel, vecinos de la villa de Alge, y de su grado y
 ta villa en la via y forma que mas bien le parezcan en derecho,
 otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, expreso
 y tan bastante cual se requiera y necesare sea a Don Nicolas Guin
 Vautraya, de esta villa, asiente a este otorgamiento, pero como si
 presente fuese y aceptante, para que en nombre del comparecien-
 te y representando su persona, acciones y derechos, pueda denunciar
 y denunciar ante las Autoridades y Tribunales competentes a cualquier
 persona o personas que hubiesen usurpado o usurpado sea en
 el punto que fuese la marca de la Estrella de la propiedad del oto-
 gante y que usa en distintas formas en su fabrica y taller de pa-
 pel para fumar, perteneciendo civil y criminalmente a los usurpa-
 dores; y si por razon de lo dicho o por otro asunto fuese necesario
 practicar diligencias judiciales podra igualmente verificar en el
 referido nombre el antedicho apoderado, celebrando antes si fuere preciso
 el correspondiente juicio de conciliacion y presentandose en los Tribuna-
 les Nacionales superiores e inferiores de ambos reinos, ante los cuales
 fuese demandado, pidiendo, requiriendo, protestando, citando y emplazando
 mandando, rogando y obediendo los de la parte contraria y en su caso pre-
 sentando Escrituras, testigos, e instrumentos tocantes los de ambos reinos

exposiciones,
 tomara' p
 y supletoria
 autos y de
 y de lo que
 instancias
 quias ju
 por su hon
 lo amica
 libre, fran
 instituido
 prescruen
 sus y sus
 sus conju
 con la que
 sentes por
 Joel Paso
 te, yo el d
 Fran.



excepciones, posesiones, embargos, desembargos, ventas y secuestros de bienes:
tenencia posesiones y usurarios: haya juramento de calumnia, de honor
y supletorios: recusara Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: oirá
autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consentirá lo favorable
y de lo perjudicial recurrirá, apelará y suplicará, siguiéndolo en todas
instancias y Tribunales: pedirá costas y hará los demás actos y deli-
gencias judiciales y extrajudiciales que concurran, y que el otorgante
por su honor siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte con
lo que sea necesario y dependiente le da este poder sin limitación, con
libre, franca, general administración y facultad de enjuiciar, jurar y
interceder en todo o parte, según quisiera, en quince y los casos que le
parecieren, con remisión de todo gasto. Y a su financiera obliga sus bie-
nes y rentas habidos y por haber, con remisión y prolección a justi-
cias competentes y renuncia de cuantas leyes quedaren serle favorables
con la general del ducado en forma. Así lo otorga y firma, siendo pre-
sentes por testigos Don José Julián y Galbis, procurador del Juzgado, y Do-
ngel Carbonell, letrado de honor, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgan-
te, yo el Escribano doy fe condecorada =

Fran. Javier Albarr

Ante mí
Joaquín Matarrá
Esc. Not.º
vicario general

En la ciudad de Alay, a los ocho dias

Doña Carlota Corralber y Gantouja, de
de misma.

del mes de junio del año mil ochocientos
cincuenta y ocho. Nacido el Quisano y,

testigos informantes comparecieron Doña Carlota Corralber y Gantouja, de esta
de honesto, mayor de edad, huijfanca de padre, vecina de la misma, y dijo:
que tuvo tratado y convenido contraer matrimonio con Don Antonio
Gubert y Pasmal, soltero, huijfanca de padre, mayor de los veinte y cinco
años de esta vecindad, que esta proximo a celebrarse segun las disposi-
ciones de nuestra Santa Madre Iglesia; y queriendo que conste debi-
damente los bienes que la misma interesada por su dote ademas de otros
que posee por herencia de sus difuntos padres Don Antonio Corralber
Vidalpauca y Doña Maria del Pilar Gantouja y Abreina; conunter, lo
pone en equacion por la presente, y en su virtud de su grado y cuota
cuencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga.
Que se lean asi propia constitucion dotal de las ropas, efectos y dineros,
que justipreciados aquellos por personas paritas reconocidas de comun
acuerdo, son como siguen:

Seis camisas, en setenta y dos reales	72.
Dier sabanas, en veinte y cinco reales	25.
Dos delante de cama, en veinte y cinco reales	25.
Tres arpillas, en veinte reales	20.
Dier raquias, en cinco reales	5.
Dier pasas finas de almohada, en veinte reales	20.
Seis cortinas, en cincuenta reales	50.

[Decorative flourish]



Doce servilletas, en veinte y cinco reales	25..
Quatro mantitas, en cuarenta reales	40..
Doce toalleros de mano, en veinte reales	20..
Quatro cobertores de diferentes clases, en doscientos reales	200..
Otro idem de damasco encarnado, en cuatrocientos reales	400..
Doce paños de media, en cincuenta y cinco reales	99..
Una colcha, en sesenta reales	60..
Doce cortinas de balcón, en cincuenta y seis reales	96..
Doce paños de cortinas para puertas de alaba, en veinte y ocho reales	28..
Seis vestidos de varias telas, en seiscientos cuarenta reales	640..
Otro idem de seda, en seiscientos veinte reales	620..
Seis mantillas guarnecidas de blanda, en setecientos reales	700..
Doce pañuelos de diferentes clases y colores, en quinientos sesenta	960..
Doce sabanas de casa y otras cinco de tela de casa, en cuatrocientos cincuenta reales	450..
Una colcha blanca, en sesenta reales	60..
Cinco colchones poblados de lana, en ochocientos reales	800..
Veinte y una varas de casa, en veinte diez y seis reales	116..
Doce enaguas, en ciento ochenta reales	180..
Delto camisas de casa, en trescientos treinta reales	330..



Una servilleta, en sesenta y ocho reales	68.
Unos toallales, en sesenta reales	60.
Una mantelera completa, en ciento veinte reales	120.
Quatro paños de aluoladas, en ochenta reales	80.
Los servilletas, en sesenta reales	60.
Los paños de pincas, en treinta reales	30.
Los toallales y dos enjugamanos, en treinta y seis reales	36.
Una pañuelito de mano, en sesenta reales	60.
Unas cucharas y un tenedor de plata, en doscientos setenta reales	270.
Una caldera y dos puñales de cobre, en ochenta reales	80.
Una cama de idem, en setenta reales	70.
Quatro chocolateras de idem, en cincuenta y cuatro reales	54.
Quatro pañales de cristal, en sesenta reales	60.
Unos de cocina y picador, en doscientos reales	200.
Unas sillas usadas, en cincuenta y seis reales	56.
Una sofa idem, en sesenta reales	60.
Una mesa de nogal, en sesenta reales	60.
Quatro cuadros con sus cristales, en doscientos reales	200.
Una mesa de pino, en veinte reales	20.
Ocho sillas y una sillanera, en ochenta reales	80.
Unos idem y una sofa en doscientos reales	200.
Quatro cuadros con marcos dorados, en ciento ochenta reales	180.
Una cómoda con tabla de marmol, en doscientos ochenta reales	280.
Una espejo con marco dorado, en ciento sesenta reales	160.



365.

68.
60.
190.
80.
60.
90.
36.
60.
280.
80.
70.
44.
60.
200.
96.
60.
60.
200.
20.
80.
200.
180.
280.
160.

Los papeles de Cauca, en ochenta reales - - - - - 80.

Los cables, en cuarenta reales - - - - - 40.

Nueve sellos, en treinta y dos reales - - - - - 32.

Una unca con su tocador, en cincuenta reales - - - - - 50.

Otra unca doblada, en veinte reales - - - - - 20.

Un braso con su tarima, en veinte reales - - - - - 20.

Los aretes, en cincuenta reales - - - - - 50.

Una caja y sus cofre, en cincuenta y seis reales - - - - - 56.

Y en dinero efectivo tres mil ochocientos noventa y un reales 3891.

Otros gastos juntos forman suma de 12,688 " " " "

Don Juan de los Rios, en ochenta y ocho reales vellon que lo hean enjuer-
tado las ropas, efectos y dinero arriba citados, los mismos que la compra
miente introduce por su dote de bienes propios al matrimonio que
va a contraer con el referido Don Antonio Gisbert y Pascual para
que a su disolucion pueda deducirlos en la sucesora que dispongan
las leyes. Y estando presente el contruido Don Antonio Gisbert y Pas-
cual, aprobando como aprueba la valoracion y justiprecio de dichos
bienes, los recibe en este acto con la prestada de dinero en monedas de
oro de buena calidad y peso a su presencia y de los testigos infra-
critos de que seguidos doy fe; y como real y efectivamente entregado

[Handwritten signature]

de ellos a su voluntad, otorga a favor de la sucesionada Doña Carlota
 Gualbes y Gantoyes, su vivienda propia, el usufructo de sus condumios y su
 atencion a la honestedad y otras cosas puestas que en la misma con
 uenan, la otorga en cosas en la forma que mas bien puede y debiere
 sea permitido por el derecho, la cantidad de cuatro mil reales vellon que
 declara caben bastantemente en la dicitada parte de sus bienes libres
 y en su defecto los coniguen en lo mejor y mas bien parado de los que en
 la sucesion adquirida, y juntos con los del dote formaran suma de diez y
 seis mil seiscientos ochenta y ocho reales vellon, que promete guardar en su poder
 como a bienes dotales de la sucesionada Doña Carlota Gualbes y Gantoyes,
 en futura conorte, para volverlos y restituirlos a la misma o a quien la
 representare, sucesor y mande. Llegue alguno de los casos prevenidos en jus
 ticia, llamamiento y sin pleyto alguna condas costas que para su cumpli
 miento se causaren. Y ambas partes a su finisera obligan respetuamen
 te sus bienes y partes habidos y por haber, con renuncion y poderia a justi
 cas competentes y renuncian de cuantas leyes puedan serles favorables con
 la general del derecho en foros. Asi lo otorgan y firman, siendo presen
 tes por testigos Pablo Garcia y otros, escribiente, y Antonio Griquet y otros,
 vecinos, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy
 fe consero = -

Carlota Gualbes y Gantoyes

Antonio Griquet y otros

Antonio
 Jose Montano
 del Notario
 de la ciudad de...

162
 Don Montano
 Notario
 Hecho copia en dos
 folios, sacada del libro
 de autos a instancia
 del compareciente
 el compareciente dia
 11 de junio de 1858.
 Doy fe
 Montano



162. Mental.

Don Vicente Juan Gubert y Gosalber, ap
Antonio Maria y Botella

En la ciudad de Abay a los diez dias
del mes de junio del año mil ochocientos
veinuenta y ocho. Anterior el Quisibano

Anterior en dos
pliegos separados del
tercer a instancia
del comprador dia
11 de junio de 1858.

Doy fe

Antonio Maria y Botella

y testigos informantes comparecieron Don Vicente Juan Gubert y Gosalber,
fabricante de paños, vecino de la misma, y de su grado y calidad
en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su
nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende
y da en venta real por juro de verdad para siempre a Antonio
Maria y Botella, albans, de esta vecindad y a los suyos, la ter-
cer casita con alceba que mira a la calle, el tercer cuarto de la
manada tercera, la mitad del raquero y todo el establo de debajo
la cocina con derecho comun a la escalera de unas casas de habita-
cion, situada en la calle de San Antonio de este poblado, situa-
lada con el numero veinte y tres, lindante toda por un lado con
la de Jose Galatagud y Parual y por el otro con la de los her-
ederos de Juan Teller y otros: Queya parte de casa adquirio el ven-
dedor por compra que hizo a Otilio Pizar y Jordán y Jose Casaball,
conorte, segun Escritura recibida por mi en termin de agosto del pa-
sado año mil ochocientos veintenta y dos, copia de la cual antea-
tua y fehacientemente he exhibido y de constar inserta en la montada

Abay
de diez y
una con
de diez y
ellas que
libres
los que en
de diez y
en su poder
Gustaf,
a quien la
idos en ju-
su ejemplo
quiere
vorables con
cuando pasan
y Gosalber,
Quisibano doy
Gubert y
tano
Gubert

ria de hipotecas de esta ciudad. Juro el pago del dicho denario,
yo el Breuibano doy, fi; y por este titulo la desfruto, segun manifestar
quiere y principalmente en posesion y propiedad y en calidad de libre
de todo ongo y responsabilidad; y en tal concepto la adquiri y vendi
con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo
demas que de hecho y de derecho le pertenecia: por el convenido precio
de dos mil cien reales vellon, los cuales confieso el vendedor tener recibidos
del comprador antes de ahora a toda su voluntad y por que en esta
se constata de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, no
nuncia la excepcion que pudiera oponer del dicho no contenido en
prohibido, leyes de su gracia y demas del caso; y en su virtud
como contento y satisfecho de dicha suma formalizada de ella a
favor del mismo Antonio Abacia y Botella la suya libre y
eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conduca. En estos
terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de la parte
de casa destinada es el de los referidos dos mil cien reales vellon
que ha recibido y del que suya tenga o pueda tener base general
y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin
nuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y
los terminos que condeñan para nulificar el contrato, los que da por
pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desagoda, desiste, quita y aparta de todo derecho y accion que a
dicha parte de casa tenga y le pueda pertenecer, y la cede, nuncia
y traspasa en el comprador, para que como de cosa suya propia,



adquirida con legitimo y justo título, la forma, suagen y desjunga de
ella a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula de Sup-
tus clericis locis sanctis universis et personis religiosis et aliis qui de
foro (habitas) non resistunt: nisi dicitur etiam justo suum et ten-
suum fore noni super hoc edite bacas ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent. Y bajo la pena de no ser segun el tenor de los
antiguos fueros y Real Orden de suero de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que
de su autoridad o judicialmente tome la Real tenencia y posesion de di-
cha parte de casa que le vende y para que no necesite tomatala sin
pida que le entregue copia autorizada de esta Sentencia con la cual sin
otro acto de aprehension, sea de su venta haberala tomado, aprehendido
y transfirido; y en el interes se constituye por su comprador o tador y
proceder preciso en legal forma para ponerla en ella sin que se le
pida; obligandose como se obliga y compromete a la execucion, segu-
ridad y cumplimiento de esta venta y su precio con arreglo a derecho.
Y estando presente el contenido Antonio Maria y Botella, comprador,
acepta esta Sentencia y con ella la venta que se le hace de la parte
de casa al principio delindada, de cuya propiedad y posesion se da
por satisfecho y entregado a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario

remanida las leyes que tratan de la cosa no vendida ni recibida y demas
 del caso. Y queda advertido por sus el Escribano de que de esta Escritura
 se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de
 esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, previo el pago
 del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo penas de nulidad
 y demas previendo en ellas. Y ambas partes a su firmeza obligan
 respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, con su
 poder y poderio a justicias competentes y remision de cuantos leyes
 puedan serles favorables con la general del derecho en forma. A lo
 otorgan y firman, siendo presentes por testigos Don Santiago Perez
 y Sempere, del Comercio, y Antonio Gaudenciano y Just, tejedor de
 paños, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el infra-
 escrito Escribano doy fe en marco = Ocho los reunidos = junio = coniores =

D. J. G. isbert. Antonio Nasial

~~_____~~

Antonio
 Jose Montano
 de Motta
 # venia quise

163. Jansa.

Don Francisco Pastor y Moullor así mismo } Que la ciudad de Alay a los once dias
 como sucesor de la sucesion Maria Francisca. } del mes de junio del año mil ochocientos

Libre copia en un pliego
 de papel del sello segun
 de la instancia del otor-
 gante dia 12 de junio de
 1858.

Don Francisco Pastor y Moullor, sucesor de la sucesion y digo.
 Antonio de Escribano y testigos infrascriptos suscritos

Don J. G. isbert



Que habiendo sido descubierta por el defunto Juan Francisco Albornoz una
cosa para bienes de su hija menor Maria Francisca y Dolores en su tes-
tamento que otorgo ante Don Juan Nivete (Borines), Corredor de esta
ciudad, en veinte y cuatro de Noviembre del pasado año mil ochocien-
tos cincuenta y seis, audio al Jefe de primera instancia de este
partido solicitando se le devolviese el cargo con arreglo a derecho, previas
las formalidades prescrites: Que habiendo aceptado y jurado el cargo
con la correspondiente obligacion, sido el Promotor fiscal, se secundo en
provido del dia de ayer la dacion de fincas hipotecarias en cantidad
de ochocientos reales vellon, y para poder cumplir con la cantidad, al reser-
vado correspondiente de su grado y sexta calidad en la forma y forma que
estas bien haya lugar en derecho, otorgo: Que permite entregar a su tien-
po a la enajenada menor el capital de la misma, y su garantia de
ello oblige generalmente sus bienes y rentas habidos, y por haber, y es-
pecial y expresamente sin que la obligacion general de bienes viene, al-
tere en perjuicio a la particular en esta o aquella hipoteca su-
lento de sueldo denominado del Gallo con su casa de habitacion que
tiene y goza como a proprio y en calidad de libre de todo cargo y respon-
sabilidad, situada en la partida de la Puerta Mayor de este termino,
sindante con casa del Puerto llamado de San Jorge y camino que con

dase a las licencias concedidas, cuya firma, que valdria sobre otros
 reales cédulas, govierno y regida ahora a la seguridad de este aseguramien-
 to, la cual promete no enajenar y de ningun modo obligar hasta la
 terminacion del mismo, queriendo que lo que obrare en contrario no val-
 ga ni tenga efecto alguno como celebrada contra este contrato y pacto
 expresos. Y queda advertido por mi el Escrivano de que de esta Real Cédula
 se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de Hijos de
 de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, bajo pena
 de nulidad y de nulidad previendo en Reales Cédulas siguientes. Así lo otor-
 ga y firma, siendo presente por testigos Don Blas Gines Gantona, pro-
 curador del Juzgado, y Pablo Garcia y Alvar, escribientes, los dos de esta
 ciudad, a los cuales y obligante yo el infrascripto Escrivano doy fe
 concurridos = Valen los escrivanos = Juanes y Alvar = obligados =

Fern. Pitor y Montoya

Antero
 Jose Martos
 de Mota
 # tami r

156. Carta de pago.
 Juan Pons y Garcia a Gabriel
 Pascual y Andrea, viuda.

Que la ciudad de Moya a los once dias
 del mes de junio del año mil ochocientos

Lebre copia en un
 pliego del libro tenen
 a instancia de la
 aceptante dia de su
 otorgamiento =

Don fe =
 Martos

cincuenta y ocho. Antero el Escrivano y testigos infrascriptos compare-
 ra Juan Pons y Garcia, procurador, viudo de la viuda, y de su gra-
 do y carta en una y forma que mas bien haya lugar en
 derecho confesar y decir: Que ha recibido y cobrado antes de ahora

(Signatures)



de Isabel Pascual y Andros, viuda de Cristóbal Colón, de esta ciudad, la cantidad de dos mil quinientos reales vellón, con los reditos devengados al respecto que se dirá correspondientes a ella; la cual es aquella misma que el compareciente dijo en calidad de prestamo a la Pascual y esta confesión aduciendo, según Causura autorizada por Don Juan Vicente Bonano, Procurador de esta ciudad en fecha de Julio del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, en la que se obligó a devolver la expresada suma al plazo de tres años con el abono a mas de un seis por ciento de intereses en cada uno, y habiéndolo cumplido todo sin embargo de no ser aun transcurrido el plazo estipulado, lo debiera en el propio compareciente; y por que en entrega no es de presente, mediante a haber sido suata y verdadera la confesión y nunciada la excepción que por dicha especie del dinero no contada en percibido, leyes de supresión y demás del caso; y en su virtud como contenido y satisfecho de dicha cantidad y reditos a su voluntad, otorga de todo a favor de la misma Isabel Pascual y Andros la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad, relevándola como la releva de la obligación en que estaba constituida de haber de devolver la expresada suma y reditos, según la citada Causura que causa y acorda retroamente con la hipoteca especial que la misma contiene

de una casa de habitación, situada en la calle de Santo Domingo o
de las Platerías de este poblado, señalada con el número doce, cuyo valor
es de diez y seis mil dos reales vellón, para que con su libranza de
esta responsabilidad no obra aquella efecto alguno en juicio ni fuera de
el. Y asegura que los antedichos dos mil quinientos reales vellón y sus
reditos le han sido bien pagados y a parte legítima por lo que promete
no solventar a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituir-
los con sus los costas. Y a su fianza obliga sus bienes y rentas ha-
bidos y por haber, con sujeción y poderío a justicias competentes y
renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del
derecho en forma. Y estando presente la contenida Gabriel Pascual y
Andrés acepta esta Escritura por los efectos de ella al uso que le convenga,
quedando advertida por mí el Ovejas de que de la misma se ha de
colocar copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad
dentro de diez días para su conveniente cancelación, bajo pena de nul-
lidad y demás procedido en Reales Decretos vigentes. Y solo firmó el Sr.
Juan Pons y Pascual y por la Gabriel Pascual y Andrés que expresa en
sabido, lo han a sus ruegos el primero de los testigos presenciales que lo
son Pablo García y Moya, escribiente, y Antonio Jorda y Botella, Herrer-
tan de la Parroquia de Santa María, los dos de esta vecindad, a los que
les y otorgantes yo el Ovejas doy fe condecoro. =

Juan Pons

Pablo García Moya

Antonio
Jose Moya
de Moya
H. Jorda

169.

Gabriel Pascual

Juan Pons y

Esta copia en dos
papeles del libro
de Puntos y uno del
cuarto intermedio a
continuación del compra
de día 19 de junio
1858.

Doy fe =

Montoro

[Signature]



169. Verdad

Isabel Pascual y Alvarez, viuda, y
Juan Pons y Garcia.

En la ciudad de Alcala los once dias
del mes de junio del año mil ochocientos
cinco y ocho. Antea el Presbitero

Esta copia es de los
originales que se hallan
en el archivo de la
Real Audiencia de
Burgos y una del
original del congre-
so de 19 de junio
de 1858.

testigos infrascriptos comparecieron Isabel Pascual y Alvarez, viuda de
Cristoval Colomes, vecina de la misma y de su grado y estado vecina
en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre
propio, en el de sus herederos y sucesores y en uso de la licencia y

Don Jp=

Montoro

permiso que Don Antonio Jordá y Botilla, de esta ciudad, le con-
cede y presta en este acto que presenciamos como procurador que digo

es de Doña Milagros Jordá y Riquelme, conserje de Don José Luis San-
jos de las Casas, del mismo domicilio, decana diestra de la casa que
se dice, Botilla: Fue vendida y da en venta real por juco de libertad
para comprar a Juan Pons y Garcia, procurador, de esta vecindad
y a los suyos, el dominio útil de una casa de habitacion, situada
en la calle de Santo Domingo o de las Buebias de este poblado, se-
ñalada con el numero dos de policía, lindante por un lado con otra
de la vendedora y por el otro con la de los herederos de Antonio Perez.
Cuya casa de habitacion adquirió la vendedora por herencia de su
difunta madre Antonia Alvarez, segun así resulta de la Particion de
division que de los bienes de esta autotero Don Nicolas Cydon, Pariba

no que fue de esta ciudad en veinte y dos de Julio del pasado año mil
ochocientos noventa y cuatro, copia de los reales cédulas y finalmente las
resolución y de cuentas inscritas en la Contaduría de Suplicaciones de la mis-
ma ya el Sr. D. Juan de Dios y por este título la disputa, según manifiesta,
quita y pacíficamente en posesión y propiedad, hallándose sujeto al
dominio mayor y derecho de la sucesionada Doña Milagros Jordá y Oriz-
uello, con caídas años y quinquas de dos libras diez y ocho reales y un
denario pagados en quinquas de Noviembre, Diciembre, Febrero y demás de
los suplementales: libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal con-
cepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-
dumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenezca: por
el convenido precio de diez y seis mil dos reales vellón, en que ha sido esti-
mada por Don Rafael Gibert y Obregón, maestro de obras, de esta
ciudad, famoso para la vendición, de los reales cédulas: esta tener recibida
del comprador antes de ahora un mil dos reales vellón, y por
que su entrega es de presente, mediante a haber sido vista y verda-
dera, renuncia la responsabilidad que judicial o por del dicho es contenido
en prebidos leyes de su prueba y demás del caso; y en su virtud
como contenta y satisfecha de dicha suma a su voluntad formalizada
de ella a favor del propio Juan José y Jacinta de sus solennidad y
eficiar carta de pago que a su mayor seguridad conducirá; y los restan-
tes siete mil reales vellón es convenido que el comprador los lleve de sol-
ventar a la presente, o a quien la representara, al plazo de tres años
contados desde esta fecha, con el abono a más de un din por ciento





de interés en cada uno, a cuyo garantía he de quedar especialmente obligado la finca objeto de este contrato. Y en estos términos, declaro la venta de esta que el justo precio y valor de la cosa vendida es el de los referidos diez y seis mil dos reales vellón en que ha sido justificada, y del que yo tengo a punto tener buena gracia y donación irrevocable intervinos a favor del comprador, a cuyo fin renuncio las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que conceden gracia a rebuena el negocio, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y donde hay en adelante para siempre se despojo, desisto, quito y aparto de todo derecho y acción que a dicha cosa tenga y le pueda pertenecer, y la cede, renuncio y traspaso en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, la posea, enajene y disponga de ella a su libre voluntad con sujeción al gravamen a que se halla afecto y a lo establecido por la cláusula: *Propter clericos locos sanctos milibilibus et personis religionis et aliis qui de foro Valentie non resistunt: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori eorum super hoc edite bene ipsa ad vitium suum adquiserunt vel haberunt.* Y bajo la pena de incurre según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de once de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y he confiado el competente poder para que de su autoridad o judicialmente

[Handwritten signature]

tena la real tenencia y posesion de dicha casa que se vende, y para
que no necesite tomarse un juro que le entregue copia autorizada de
esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto
haberla tomada, aprehendida y transferida; y en el interior se constituye
por su inquietud tenedora y poseedora y para en legal forma para
poner en ella siempre que lo jura; obligándose como se obliga y con
promete a la sucesion, seguridad y saneamiento de esta venta y su pro-
cio con arreglo a derecho. Y estando presente el contenido Juan Pons y
Barria, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le
hace de la casa al principio detallada, de cuya propiedad y posesion
se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad; y en cuanto sea
nuestro renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni re-
cibida y demás del caso; y en su virtud promete y se obliga solventar
a la vendidora, o a quien su derecho tenga, los siete mil reales vellon
que resta a deber del precio de esta compra-venta al plazo de tres
años, contados desde hoy, con el abono ademas en cada uno de un seis
por ciento de interes, todo lo que ofiere cumplir en una sola paga en
dinero metálico sonante de buena calidad y peso y no en valis reales
ni otra especie de papel anulado, llanamente y sin pleito alguno
con las costas a que diese lugar para la cobranza, cuya ejecucion de
juro con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte se
hondola de otra prueba aunque de derecho se requiera, a cuya garan-
tia hipotecaria especial y expresamente la finca que por la presente ad-
quiere, la cual promete no vender, permutar ni obligar en manera



alguna hasta tanto que no pague los referidos siete reales vellon
y sus reditos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga en ningun
efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Puso
voz a la vecindad D^{na} Milagro Jorda y Quiñallo por de una ma
yor y directa de la finca que se le transfere, a la cual y a sus sucesores
promete satisfacer y pagar anual y perpetuamente el canon de
dos libras diez y ocho sueldos y cinco deneros a que se halla sujeto, tam
bien el licenso que en las rentas y percusiones se devenga, que tanto
para otorgarlas, cuanto para gravar la desoludada casa de habitacion,
judicio la oportuna licencia y a guardar y cumplir todos y cada uno de
los capitulos y condiciones de la referida. Y queda advertido por
mi el Notario de que de esta Escritura se ha de escribir copia auto
rizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez
dias para su toma de razón, previo el pago del derecho señalado en
Reales ordenes vijentes, bajo pena de nulidad y demas prevenido en
ellas. Y el Don Antonio Jorda y Botella, en el nombre que hace par
te, recibiendo como recibí en este acto de la vendidora siete quinientos
veinte y siete reales vellon en mandos de oro y plata de buena cali
dad y peso a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidos
 doy fe, por el licenso canoso y pensiones devidas, de que otorga esta

de pago en forma, loo, aprobada, ratificada y confirmada esta escritura
 en todas sus partes al para que cada y transpasa en el adquirido por
 esta vez sucesivamente el derecho de fadega que a su principal compete,
 dejándole salvo e ileso en lo sucesivo a favor de la misma. Y todos a
 la finura de lo que respectivamente otorgan, obligan el Jorido los bie
 nes y rentas de su representada y los de mas los suyos habidos y por ha
 ber, con sujecion y poderio a justicias competentes y sumaria de cuan
 tas leyes pudiesen serles favorables con la general del ducado en forma.
 Y lo firmaron excepto la acreedora que dió no saber, y a su ruego
 lo hizo el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia
 y Ansa, escribiente, y Antonio Llanos y Gilbert, labradores, los dos de
 esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el infrascripto escribano doy
 fe concurridos. Dada en la villa de Alcazar de San Juan a los diez y siete dias
 de mayo de mil e setecientos e ochenta e tres años.

Antonio Jordatz

Juan Ponce

Pablo Garcia Ansa

Antonio Llanos
 Gilbert

166.

Carta de pago.

Don Vicente Gonzalez y Vilaplana, a
 Don Antonio Cabera y Perez

En la ciudad de Alcazar de San Juan a los tres dias
 del mes de junio del año mil e setecientos e ochenta e tres.

Libre copia en un folio
 y papel del sello de 40
 reales a instancia del acre
 torante dia de su otorgamiento
 Don J. =
 Matamoros

Yo, el escribano y testigos infrascriptos
 comparemos Don Vicente Gonzalez y Vilaplana, Jefe de primera



instancia del partido de Orizaba, y de su grado y cuota en
la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confisa y
dijo: Que ha visto y cobrado antes de ahora de Don Antonio Ga-
blero y Rivero, sucesor actualmente de la ciudad de Puebla, la can-
tidad de diez y ocho mil trescientos treinta y tres reales treinta y seis centimos, con
los recibos demeritados al respecto que se dice correspondientes a ella,
la cual es aquella misma que Doña Teresa Velazquez, madre del
comprador de dicho finca en Orizaba, y este confiso
aduciendo, sigue Escritura autorizada por Don Claudio Garcia y Vi-
laspina, Escrivano que fue de esta ciudad en veinte y uno de Mayo
del pasado año mil ochocientos cincuenta y dos, en la cual se obligo
el Gablero a devolver la expresada cantidad y recibos al plazo de
cuatro años; pero habiendo fallado la Doña Teresa Velazquez el de-
ber de pagar los dichos diez y ocho mil trescientos treinta y tres
reales treinta y seis centimos quedo de la pertinencia del otorgante por
haber asi convalidado en la declaracion hecha de la Escritura de divi-
sion que de los bienes de la citada su Honra madre para sustener en diez
de Julio del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, y efectuado
el pago por el Don Antonio Gablero y Rivero de la mencionada cantidad
y recibos, lo declara asi el propio comprador, y por que su entrega es

de presentes, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confiesa y
reconoce la suscripción que pedirá o pague del dicho no contada en pre-
sente, leyes de su prueba y demás del caso; y como encarecido de todo
lo arriba dicho a su voluntad, otorga a favor del mismo Cabera la mas
solida y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su
seguridad, relevandole como le releva de la obligacion en que estaba con-
stituto de haber de solventar la referida cantidad e intereses, segun las
Cuestiones anteriormente citadas que convenga y asiente en la parte que
pueda utilizarlas para la prescripción de lo que dicho queda, dejando las
en lo dicho en su fuerza y vigor; a cuyo fin da por libro y como si
no hubieran estado ligados, diez campos de tierra huerta con veinte
y dos olivos, situados en termino de Puente de Buzaco, partida de Buzaco,
que se hallaban grabados como garantía de la primitiva obligacion.
Y asegura que los antedichos diez y ocho mil trescientos treinta y
tres reales treinta y seis centimos le han sido bien pagados y a parte
legítima por lo que promete no solventar a pedir en otra persona
en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas. Y a su for-
mera obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncia
y poderia a justicias competentes y renuncia de cuantos leyes que
dan realo favorables con la general del dicho en forma. Y estando
presente Don Francisco Garcia y Don Juan, fabricante de paños, de esta
ciudad, por encargo que dgo tener del Don Antonio Cabera y Ocho,
cuyto en su nombre esta Escritura para hacer de ella el uso que le con-
vienga, quedando advertido por mi el Tribunal de que de la misma

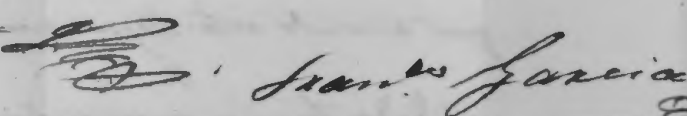

167.


de Antonio

Vilaplana



se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría de legajos del po-
sultado dentro de cuarenta dias para su cumplimiento con el fin, bajo
pena de nulidad y demás perjuicios en tales ordenes siguientes. Asi lo
otorgan y firman, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Manuel,
escribiente, y Andres Merino y Pascual, directores de su oficina, los dos de
esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conser-

Valen los sum. = seis = 11 = 
Francisco Garcia
Vicente Herrero 

Ante mi
Don Manuel
de Mella
escribano 

167. Testamento.
de Antonio Ganso y Moralt, y Maria
Vilaplana y Vilaplana, conyentes.

En el Nombre de Dios todopoderoso,
Acord: Hago por esta publica Escritura

como nosotros Antonio Ganso y Moralt, casados, natural de Alicante,
y Maria Vilaplana y Vilaplana, naturales del Lugar de Orizaba.
pueblo, conyentes, vecinos de la presente ciudad de Atoyac, estando con per-
feta salud a Dios gracias y por su divina misericordia con nues-
tro entero y cabal juicio clara memoria, entendimiento natural
y con todas nuestras voluntades y sentidos para poder disponer de
nuestros bienes y ordenar nuestro testamento, segun asi por el.



presente, testigos infrascriptos (de que yo el notario
requiero por las siguientes doy fe): Presencios, ante todo como fe
suscrito en el ministerio de la Santísima Trinidad, Padre,
Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y en solo Dios ver-
dadero y en los demás ministerios y Sacramentos que tiene, ecey con
fesa nuestra Santa madre Iglesia católica, Apostólica, Romana
en cuya verdadera fe y comunión hemos vivido siempre y protesta-
mos vivir y vivir como católicos fieles cristianos. Terminados
de la muerte como es natural y en hora suelta, deseando
que cuando esta llegare nos hallé enteramente separados de los
ciudadanos terrenales para poder misericordia a Dios: ahora que la
divina Majestad nos concede tiempo otorgamos nuestro testamen-
to de su voluntad en la forma siguiente =

Primamente: Mandamos y recomendamos nuestras almas a Dios Nuestro
Señor que las crea y redima con el precio inestimable de su preci-
sima sangre, y suplicamos a su divina Majestad se dignen llevar
los cuerpos a su Santa Gloria para donde fueran creados, y los crea-
por los mandamos a la tierra de que fueron formados. =

Por último: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios fuerá llamada
llevamos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cadáveres enti-
dos de la manera que dispongan nuestros infrascriptos albaceas
y colocados en ataud nuevo, modesto y decente, en aquella forma
de enterramiento que los sucesores juzgan a bien, sean conducidos a la
Parroquia de Santa María de esta ciudad de la que somos



374.

feligueses, y despues de celebrados en ellas los officios acostumbrados, seran enterrados en el Cementerio general de esta referida ciudad. =

Otro: Mandamos y legamos por una vez y por via de limosna cada uno de nosotros los otorgantes, cinco cincuenta reales vellon al Hospital de pobres enfermos de esta ciudad, y otros cinco cincuenta reales vellon tambien cada uno a la Casa de Beneficencia o Desamparados de la misma. =

Otro: Arrogamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para suffragio y bien de nuestras almas la cantidad cada uno de sesientos reales vellon, de la que se pagara el importe de misas enterrios, atand y demas actos funerales con las misas o legados pios arriba indicados, y la cantidad sobrante queremos y es nuestra voluntad se invierta en misas recadas por nuestras almas, celebradas bajo la direccion y voluntad de nuestros infanzones alcaides. =

Otro: Elijimos y nombramos por nuestros alcaides y pios ejecutores testamentarios de esta nuestra disposicion al que sobreviviere de nosotros, y a Don Lorenzo Borraquino, Presbitero, Religioso secularizado del Orden de San Agustín, residente en esta ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por sí con las facultades en derecho necesarias para el cumplimiento de este encargo. =

Otro: Juremos y mandamos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestra respectiva fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar nuestros deudos por escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito, y especialmente se pagaron a Don Lorenzo Loraquino, cuantas abona, la cantidad de ochocientos reales vellon que nos dejó en calidad de préstamo al interes de un cinco por ciento anual y confesamos haber recibido del mismo antes de ahora a toda nuestra voluntad en mandos de buena calidad con renunciacion que hacemos de las leyes de la entrega y pago y de su recibo y demas del caso, por mantenimiento de ello el segundo mas condempnate a favor del referido Loraquino para los usos que conviniere quedand; debiendo admitir que la devolución de dicha cantidad al referido Puchitero sea de su voluntad de este o de sus herederos, si nos presentare un traslado de sueldo, dandanos el aviso anticipado de un año, pues así lo tenemos tratado y convenido con el mismo Don Lorenzo Loraquino. =

Otro: Declaramos que somos casados segund estado, de cuyo matrimonio hemos contraido un tercero hasta el presente hijo, algunos y casand; cuando igualmente de ascendientes y de herederos foreros que nos sucedan directamente somos libres segund ley para disponer de nuestros bienes a nuestro arbitrio y voluntad. =

Otro: Tambien declaramos que segund esta celebrada en veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho por la Junta de Beneficencia de la villa de Cocuitama recibida el otorgante



375.

en clase de prolijado al Excmo Luis de Santa Ana el cual exparte
bajo este concepto en nuestro poder alimentado, vestido y educado segun
nuestro estado y condicion, y a quien continuaremos prestandole los
auxilios y socorros necesarios hasta completar su educacion profesio-
nandole en los conocimientos correspondientes al oficio de viajero
a que lo tenemos destinado, confiado en que el mismo continuara
en nuestra compania como hasta aqui sin darnos ningun dis-
gusto, observando buena conducta y procurando siempre conser-
vandonos a la retencion y cuidado que le profesamos. =

Provi: Asi mismo declaramos para los efectos que pudiesen convenir que yo el
otorgante aporco al presente manteniamos la cantidad de ochocientos reales
vellon en el valor de una pequeña fragua y herramientas de mi oficio
de viajero; y yo la otorgante introduje tambien en la presente vaci-
dad conjugada la cantidad de tres mil reales vellon que en un talico
sacudi de mis difuntos padres =

Provi: Mandamos, dejamos y legamos al referido nuestro prolijado Luis de
Santa Ana todas las herramientas del taller, fragua y banco de
nuestro oficio de viajero y demas a el mismo que se encontrasen re-
sultado al ultimo fallecimiento de nosotros los otorgantes, para que
usado este y sus autos, se evante de dichas herramientas y demas

animo a dicho oficio, y haga y disponga de ello cuanto bien visto
le fuere a su libre voluntad.

Otro: Querrellos y pagaré que en todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado
en este nuestro testamento y última voluntad, en el renunciamiento que
quedare de todos nuestros respectivos bienes, derechos y acciones presentes
y futuros incluso las herencias que sucesivamente venimos legados
al referido nuestro prolijo Luis de Santa Ana, nos instituímos y
nombramos el uno al otro y el otro al otro de nosotros los otorgantes por
nuestros y universales herederos de todos ellos, para que el sobreviviente
de ambos los haya, posea y disfrute, pudiéndolos vender y consumir a
su libre voluntad; y si al fallecimiento de dicho sobreviviente quedasen
algunos bienes pertenecientes a ambas herencias, instituímos y nombra-
mos en tal caso por heredero único y universal de ellos al referido
Diputado Luis de Santa Ana, nuestro prolijo o a sus hijos y descen-
dientes legítimos en su representación, si nos previnieren, para que los
haya, disfrute y disponga de ellos a su entera libertad, con la obliga-
ción que le imponemos de haber de entregar tres reales vellón por
sola una vez a los hijos de Josefá Delaplana, difunta, hermana que
fue de mi la otorgante, que lo son Julián, Agustín y Paula Pons y
Delaplana, a quienes en dicho caso los lego yo dicha otorgante desde
ahora por iguales partes entre ellos, percibiendo la que perteneciere al
que de estos hubiere fallido sus hijos y descendientes legítimos en su
representación también por iguales partes. Y la de entregar igual-
mente a Ignacio Pasis y Santanancia, sobrino de mi el otorgante



testamentos reales sellados que tambien se hizo en el mencionado caso y
por sola una vez al citado Luis mi sobrino, o a sus hijos y descendientes
legitimos en su representacion si sus presunciones por iguales partes
entre ellos. Pero como podria suceder que verificado el ultimo falleci-
miento de nosotros, no quedaran bienes en cantidad suficiente para
satisfacer los tres mil ochocientos reales sellados que llevamos legados
a dichos nuestros sobrinos por haberlos consumido el ultimo morien-
te, en tal caso queremos y es nuestra voluntad que el sucesionado
propijado Luis de Santa Ines o sus hijos si sus presunciones, saque
y pague para si exclusivamente, todas las mercancías del taller
de fragua y banco y demas cosas al oficio de viajeros que enton-
ces resistan y que anteriormente le llevamos legados, y lo que sobre
estuviera estas, lo dividan y partan entre los expresados nuestros sobri-
nos por ^{iguales} partes, entre los vivos, prescribiendo tambien lo que pertener-
ca al que de estos hubiere fallecido sus hijos y descendientes legitimos
en su representacion; debiendose entender, que dichos sobrinos lo percie-
bran los expresados nuestros sobrinos en lugar del referido legado de tres
mil ochocientos reales sellados que en dicho caso quedara vulo y sin
efecto, y como si no lo hubieramos hecho. Y de esta manera para-
sira y disfrutara el sobreviviente de nosotros los bienes de ambas

hereditaria, y en su caso el referido justificado Luis de Santa Ana los
que quedan al fallecimiento de aquel, guardando uno y otras en las
excepciones de los inmuebles lo establecido por la clausula: Excep-
tis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui
de foro Palutis non existunt: nisi dicti clerici iusta causa et tunc
sui fori noni super hac edite bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel habuerint. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros y Reales Ordenes de suen de fecha del pasado año mil ochocien-
tos treinta y nueve. =

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento, ultima y postrema voluntad nuestra
y como a tal queremos, ordenamos y mandamos que segun nuestro respec-
tivo fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual
observancia y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien le pare-
cer en derecho, pues por el presente y su tenor revocamos, anulamos y de-
claramos por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos,
codicilos y otras ultimas voluntades que antes de este hubieramos hecho
y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan
ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que queremos tenga
cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, a cuyo fin
se otorgamos en esta ciudad de Alroy a los catorce dias del mes
de Junio del año mil ochocientos cincuenta y ocho. Y solo firmo
yo el otorgante y por mi la testadora que no se escribio lo hace a
mis ruegos el testigo Joni Olina y Carbonell, que con Antonio Anto-
li y Jalis y Francisco Miralles y Gaudes, tejedores de paños, los tres de

168.

Jose y Cas

Maria del C

Este es un do-
cumento que se
hizo en la villa
de Alroy y en
el mes de Junio
del año mil ochocientos
cincuenta y ocho.
1858

Don J. J.

Motors



esta ciudad, lo fueron presenciales de esta escritura. De todo lo cual, del conocimiento de los otorgantes, de que estos manifestaron conocer a los testigos y estos igualmente a aquellos, yo el infrascripto escribano doy fe = No vale el punteado = pasado =, ni el entor = partes =, y tambien los unidos de anterior = a = a = vid =

Antonio Garcia

Jose Velasco

Antonio
Jose Antonio
de Motta
circunscrito

168.

Nota.

Josfa y Camila Julia y Pizar, al
Maria del Consuelo Julia y Pizar -

En la ciudad de Alhaj, a los catorce dias
del mes de junio del año mil ochocientos

Alas copias en dos
hojas papel del sello
de cuatro y medio
del valor de un tomo
del del aceptante
del 14 de junio del
1858.

Doy fe =

Notario

circunscrito y autos. Anterior el Consuelo y testigos infrascriptos compare
cieron Josfa Julia y Pizar, acompañada de su esposo Francisco Pizar
y Gonzales, titulosos, y Camila Julia y Pizar con el suyo Alejandro
Gonzales y Boti, portadores de banca, vecinos de la misma, y previa la
correspondiente licencia marital precedida en derecho, que de haber sido pu
dida, comidida y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe, de
ella usando los mencionadas Josfa y Camila Julia y Pizar, de su
grado y esta misma en la via y forma que mas bien haya lugar en
derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, otorgan:

[Decorative flourish]

198
En virtud y con su cuenta real por juramento de verdad para siempre al
Marqués del Conde de Julia y Pedro, su sobrino, sucesores de edad ya los
suos, la mitad de una casa de habitación, situada en la calle de Santa
Olita de este poblado, señalada con el número dos de policía, lindante toda
ella por un lado con otras de las mismas vecindades, por otro con la de
los herederos de Don Lorenzo Altolu y por espaldas con la de Don Agustín
Bosco y Juvenal, y se componen de una mitad de finca de la parrera y
sala con su alcobá y camarero de detras, de la cocina principal y cuar-
to principal, del lavadero de delante y de los celleros de la escalera y
corral, con sus cocinas a la entrada, escalera y establo. Cuya mitad
de casa de habitación adquirieron los vendedores por herencia de su
difunto padre Don Juan Julia y Pedro, según la Escritura de división
que de los bienes de este juramento contiene sus veinte y dos de finca del pa-
sado año mil ochocientos cincuenta y cuatro como lo han hecho constar
por los testimonios de sus respectivos liquidos que han recibido, y de es-
tos inscritos en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad, yo el Escriba-
no doy fe; y por estos títulos la disputan, según manifiestan, quieto
y pacíficamente en posesión y propiedad, hallándose sujetos a la canti-
dad de quinientos cuarenta y ocho reales ochocientos y dos centimos, uni-
dad de un capital de cenos, que con su pensión anual al tres por cien-
to se respondía y pagaba al ex-Convento de San Agustín de esta
ciudad, ahora a la Nación: libre de todo otro cargo y responsabilidad,
y en tal concepto la adquieren y venden con sus entradas, salidas, usos,
costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho



le pertenece: por el convenido precio de quince mil trescientos cuarenta
y cinco reales vellón, que las vendedoras confiesan tener recibidos por cuenta
de la compradora antes de ahora en compensación de parte de lo que
la misma debía percibir de la sucesión de su difunta abuela pater-
na Vicenta Roer y le va adjudicado en su correspondiente legítima,
y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y
verdadera, renuncian las escpciones que pudieran oponer del dicho
no contado ni percibido, leyes de su prueba y demás del caso; y en
su virtud como contentas y satisfechas de dicha suma a su voluntad,
formalizarán de ella a favor de la misma el Sr. del Consejo Justicia
y Pedro la mas solemnidad y eficaz carta de pago que a su mayor
seguridad condujera. Y en estos terminos declararon que el justo precio
y valor de la mitad de casa arriba declarada, es el de los referidos
quince mil trescientos cuarenta y cinco reales vellón que han recibidos,
y del que mas tenga o pueda tener buena gracia y donación irrevocable
inter vivos a favor de la compradora, a cuyo fin renuncian las leyes
que tratan de los contratos en que hay lesión y los terminos que cambian
para reclamar el negocio, los que dan por parados como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se desajudicaron, desistieron, quitaron y
apartaron de todo derecho y acción que a dicha mitad de casa tengan y

los pueblas pertenencias, y la edificación, y traslación en favor de la
compradora, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimos
y justo título, la posea, enajene y disponga de ella a su voluntad,
guardando lo establecido por la cláusula: *Exemptis clericis locis sanctis militi-
bus et personis religiosis et aliis qui de foro Placentino non consistunt;*
nisi dicti clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc editi bene-
quid ad vitam suam adquirent vel haberent. Y bajo la pena de comi-
so, según el tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes de un año de Julio
del pasado año mil setecientos treinta y un. Y le confieren poder
irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real
tenencia y posesión de dicha mitad de casa que le venden, y para
que no sucesite tomársela sin peder que le entregue copia autorizada
de esta escritura, con la cual, sin otros actos de aprehensión ha de ser
visto haberla tomado, aprehendido y trasladado; y en el interior se con-
tenga por sus inquietudes tenedoras y poseedoras presentes en legal
forma para ponerla en ella siempre que lo pida. Y se obligan a
que le será cierta, segura y efectiva, a que nadie le inquietará ni
moverá pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute; y a que si
contra dicha mitad de casa no apareciere otro gravamen físico del cual
no manifestado; y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que
los otorgantes vendedores o sus causas habientes sean requeridos conforme
a derecho saldrán a su defensa y seguirán el pleito o pleitos que fueren
suscitados a sus expensas en todas instancias y Tribunales; y no pudiendo con-
siguiente le devolverán la cantidad que ha desembolsado por su precio y



... para la reintegración de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaron, para todo lo cual se las ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fueré parte, relevándola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y a mayor abundamiento las mismas vendedoras juran por Dios, nuestros Señores y una señal de cruz, conforme a derecho, que para otorgar esta Escritura no han sido persuadidas con ofensas, intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por sus convecinos, esposos ni otras personas en sus nombres, y que antes bien la formalizaron de su espontánea voluntad porque sus efectos se convierten en utilidad legal. Que no tendrán luego juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protestar ni reclamarlos por violencia, persuasión, intimidación, lesión ni otro motivo, mediante sus convecinos ni habidos pasado para efectuarlos; ni las busquen, y si parecieren las busquen y acudan enteramente desde ahora. Que de este juramento no han pedido ni piden absolución ni relajación a quienes de las vendidas vendieron, y aunque de propio motu se las vendieren no usarán de ellas, pena de perjurar. Y estando presente Don Juan Gantúiga y Ribert, labrador, de esta ciudad, en concepto de Curador judicialmente nombrado de la compradora María del Consuelo Julia y Reyes por haberse constituido en la menor edad, aceptó en su nombre esta Escritura y con ella la venta que se le hace

de la mitad de casa al privilegio de la dnda, de cuya propiedad
y posesion se da por satisfecho y entregado, y en cuanto sea un mes.
Por renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida en recibida y
demas del caso, y en su virtud permite que su representada voluntaria
desde esta fecha las posesiones del caso manifestadas a lo que la obligo
expresamente voluntaria no redima su capital. Y queda advertido por
mi el Escrivano de que de esta Escritura se ha de escribir copia autenti-
cada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias
para su toma de razón, previo el pago del derecho señalado en Reales
Ordnes vigentes, bajo pena de nulidad y demas previendo en ellas. Y a la
primera de lo que respectivamente otorgan, obligan las vendedoras sus
bienes y rentas habidos y por haber, y el comprador los de su dinero por
quien interviene, con sujecion y poderio a justicias competentes
y renuncia de cuantas leyes puedan serlo favorables con la general
del derecho en forma. Y solo firman Camila Julia, su marido y Francisco
Perez, y por los demas que diere a saber, lo han a sus ruegos el primero
de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Abreu, escribiente, y Don
Pablo Cuido y Perez, Abogado, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo
Escribano doy fe con este = Orden los escri^{dos} = renuncia la = que =

Camila Julia

Fran.º Perez

Alexandro Semper

Antoni

Jose Montano

de Nota

Pablo Garcia Abreu

Truque y...



162.

Nota.

Camila Albors e Sales a sí misma.

En la ciudad de Alhaja a los catorce dias del mes de Julio del año civil ochocientos cincuenta y ocho: Anterior el Escrivano y

testigos infrascriptos compareció Camila Albors e Sales, de estado honesto, mayor de edad, hija de Juan y de Joaquina, conserteras, ya difuntas, vecina de esta ciudad, y dijo: Que tuvo tratado y convenido contraer matrimonio con Blas Vilaplana y Suber, hijo de Blas y de Maria, huérfano de padre y mayor tambien de edad, soltero de esta vecindad que está próximo a celebrarse, según las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia; y a fin de que consten los bienes que introdujo a la referida sociedad conyugal como propios suyos, ha determinado hacer de ellos la correspondiente constitucion dotal, para que goce los derechos y privilegios que le competen; y mandado a efecto, de su grado y cuenta propia en la via y forma que sus bienes haya lugar en derecho, otorga: Que se ha de hacer así misma constitucion dotal de las cosas y sumas, que justipreciando por personas justas, nombradas de común acuerdo, son como siguen:

Un jagón, en cuenta real

60.

Dos colchones poblados de lana, en quinientos veinte reales.

560.



Dos pares de cabucos, en sesenta y cuatro reales - - -	64.
Una colcha, en ciento veinte reales - - - - -	160.
Seis sobanos libro casado y otro de libro fino, en quinien- tas ochenta reales - - - - -	580.
Los cobertores blancos y otros dos de color, en doscientos treinta y cuatro reales - - - - -	234.
Los camisas de libro creta, en trescientos reales - - - -	300.
Los mangos de varios libros, en cuatrocientos ochenta y siete reales - - - - -	487.
Los pares fundas de cabucos de diferentes libros en tres cientos reales - - - - -	300.
Tres delanteros de cama, en cien reales - - - - -	100.
Una cortina de alibola, en sesenta reales - - - - -	60.
Cinco toallas de clavo, en cincuenta reales - - - - -	50.
Los servilletas, en cuarenta y ocho reales - - - - -	48.
Unos mantiles, en ciento ochenta reales - - - - -	180.
Seis pares de medias, en ciento cuarenta reales - - - -	140.
Un tapete de jersal, en treinta reales - - - - -	30.
Tres vestidos de jersal, en ciento ochenta reales - - -	180.
Otro idem de merino negro, en doscientos reales - - -	200.
Otro de idem de color y otro de jersal, en doscientos cuaren- ta reales - - - - -	240.
Diez y seis pañuelos de diferentes clases y colores, en seis- cientos ochenta reales - - - - -	680.
Los delanteros de jersal, en seis reales - - - - -	6.
Cinco mantillos de seda con banda, en sesientos reales -	600.



61.
160.
580.
290.
300.
480.
300.
100.
60.
50.
48.
180.
140.
30.
180.
200.
240.
680.
6.
600.

Diez arrobas, en veinte reales - 20.
 Unos pendientes de oro finos, en cuarenta reales - 40.
 Cinco camisas y cinco mangos usados, en cuarenta reales - 40.
 Dos pares de zapatos, en treinta y seis reales - 36.
 Una comoda de rogal, un soppo, seis sillas y otros muebles de
 madera y hierro, en cuarenta y cinco reales - 45.
 Cuyas partidas juntas forman suma de 5,344 " " "
 cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro reales vellon que se han con-
 portado las ropas y muebles arriba notados, los sucesos en que consiste
 la constitucion dotal que asi mismo se han la esposa Camila Albora
 e hijos en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el ci-
 tado Blas Delaplana y Andra, el cual estando presente y aprobando como
 aprobada la valoracion y justiprecio de dichos bienes los recibidos en este acto
 a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidamente se sigue,
 como entregados de ellos a su voluntad, formaliza a favor de la mu-
 niada Camila Albora e hijos, en su dotal esposa, el siguiente con-
 cordante. Y en atencion a la honestidad y otras buenas prendas que en
 la misma concurre, la opuse en arras en la forma que mas bien
 puede y debe y se va prometido por el marido, la cantidad de mil
 reales vellon que declara haber bastantemente en la decima parte de

[Handwritten signature]

sus bienes libres que en su defecto los consigua desde ahora en los mejores
 y mas bien parados de los que en lo sucesivo adquiriera, y juntos con los del
 dote formaron suma de mil mil ochocientos cuarenta y cuatro reales vellon, los cuales
 prontamente guardas en su poder como a bienes dotales para volverlos y entregar
 los a la comunidad de Sancta Maria de Val, su futura consorte, o a quien
 la representare, su hijo y cuando llegue alguno de los casos prevenidos
 en justicia, llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para su
 cumplimiento se causaren. Y ambos partes a su observancia obligan
 sus bienes y rentas habidos y por haber, con sucesion y poderes a jus-
 ticias competentes y renuncia de cuantas leyes quedaren serlas favorables
 con la general del derecho en forma. Y solo firmo el Blas Vilaplana
 y por la Comunidad de Sancta Maria de Val que dice no saber, lo hace a sus ruegos el
 primero de los testigos presenciales que lo son Francisco Juan y Garcia,
 ensajero, y Antonio Carbouelle y Babena, propulero, los dos de esta ve-
 nidad, a los cuales y otorgantes yo el Curidano doy fe en forma = Valen
 los cum. dos = vis = l.

Blas Vilaplana

Francisco Juan y Garcia

180. Carta de pago y fianra.

Rafael Pastor y Babena, a Lucrecia Maria y
 Pastor y Vicente Jorda y Guatiga a dichos obis

En la ciudad de Alca, a los catorce dias
 del mes de junio del año mil ochocientos

cincuenta y ocho. Antena el Curidano y testigos infrascriptos comparecimos

Libra copia en dos
 folios papel de lo
 vello escrito a sus
 tenencia del ayuntamiento
 de su otorgamiento
 Day fe =
 Antonio

Antonio
 Jose Antonio
 de Mota
 # veim gura



Sobre copia en dos
pliegos papel de
lila recuento a ins-
tancia del ayuntamiento
de su otorgam.^{to}
Doy fe=
Notario

Nafael Pastor y Trabera, labrador, vecino de la villa de Orulloba, su
por que supiere ser de los veinte y cinco años, su concepto de marido y
legal administrador de las persona y bienes de su esposa Rafaela Abad
y Oradú, en su mayor edad constituida, y de su grado y cuarta ciudad en la
vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, confesado y diu.
scribió en este acto de Lorenzo Miró y Pastor, labrador, de esta ciudad,
la cantidad de mil quinientos reales vellón con el importe de rebitor dinero
sido al respecto que se dice correspondientes a ella, todo en moneda de
plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos,
de que seguidos doy fe; la cual es aquella misma que este ultimo
acto a deber a Francisco Abad y Abad, padre político del compareciente,
de parte del precio de una casa de habitación, situada en la calle de
la Posición de este poblado, señalada con el número diez y nueve
de policía, que le vendió, segun escritura recibida por mi en veinte y
cuatro de Noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis,
en la cual se obligó dicho Miró a devolver y entregar la espansa
suma el día veinte y tres de Abril proximo pasado; mas habiendo
fallado el citado Francisco Abad y Abad en el referido contrato
a la denunciada su hija Rafaela Abad y Oradú, conante del compare-
ciente, como así resulta de la escritura de división de los bienes del

[Decorative flourish]

los mayores
tos son los del
vellón, los reales
y entrego
ost, o a quien
presencia
tas que para su
vacua obligan
podría a ju-
estos favorables
Don Vito planea
sus amigos el
no Juan y Pasca,
dos de esta ve
cueros = Valen
Juan
Notario
a los citados días
mil ochocientos
crito comparente

270
reprendo defendido, autorizada por Don Juan Vicente Lourenço, Corregidor
de esta ciudad, en veinte y seis de Noviembre último; y como real y
efectivamente entregado de dicha suma y reditos a Narrou de su cuna
por veinte anual, otorga de todo a favor del mismo Lourenço Alvar y Par-
tes la mas solida y eficaz carta de pago y finiquito en forma real
conveniga a su seguridad; relevandole como le releva de la obligacion en
que estaba constituido de haber de solventar la susencionada cantidad y
reditos, segun las Escrituras de venta y de division arriba citadas que can-
cela y anula en esta parte, dexandolas en lo demas en su fuerza y vigor.
Y asegura que los referidos mil quinientos reales vellon e intereses dis-
curridos le han sido bien pagados y a parte legitima; por lo que promete
no volver a pedir ni otra persona en su nombre, quea de instituirlos
con ningun las costas. Y a su fincero obliga sus bienes y rentas habidos
y por haber. Y para mayor garantia del Lourenço Alvar y Partes, el otor-
gante presente por su fiador y principal obligado a Vicente Jorda y
Gautonga, esclavos, de esta ciudad, quien estando presente se consti-
tuya por tal y en su virtud presente y se obliga a que si la Rafaela
Abad y Redu, conorte del Rafael Pastor y Habera, reclamar en qual-
quier tiempo la cantidad y reditos que son objeto de este contrato, la
satisfara el Jorda al Alvar en el momento mismo que a ello se le re-
quiere, en dinero efectivo de buena calidad y puro, libremente y sin
pleito alguno con las costas justas; que para su cumplimiento se causa
señal la causa ajena suya propia sin que por ello proceda
citarle ni otra diligencia alguna contra el expresado Rafael Pastor



y (Arbitros), en sus bienes, renunciando como dice) ahora renuncia cualquier
beneficio que sobre el particular le conceden las leyes. Y para mayor
garantia del Honroso Obispo y Pastor, el citado fecho ademas de la obliga-
cion general que constituye en todos sus bienes que no viviera ni porju-
diara a la particular ni esta a aquella, hipoteca especial y separamen-
te un pedazo de tierra vacuna y sembrada, comprensivo de estas jorua-
les, con derecho a la mitad del agua y balcaes denominados de los Hon-
dos, sito en la partida de este nombre, terminos del Lugar de San Ra-
fael, lindante con tierras de Rafael Motta, las de Joaquin Jerez, las
de Maria Pastor y con aragados, que le pertenecian por compra que hizo
a Don Juan y Don Salvador Cabrer, segun Escritura que pasa ante
mi en primero de Julio del pasado año mil ochocientos cincuenta
y seis: cuyo pedazo de tierra que valdria sobre dicho mil reales vellon
grava y sujeta ahora a la seguridad de este afianzamiento, prome-
tiendo no venderlo, permutarlo ni obligarlo en manera alguna hasta tan-
to que la predicha Rafaela Alad y Pradi salga de su menor edad y
sanione lo principal de esta Escritura; y si lo contrario realizara quise
sea nulo e invalido judicial y extrajudicialmente. Y estando presente el Hon-
rado Obispo y Pastor acepta esta Escritura en todas sus partes pa-
ra hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por mi el

[Handwritten signature]

Escrivamos de que de las mismas se ha de recibir copia autorizada en
 la Contaduría de Hijos de esta ciudad dentro de diez días para su
 conocimiento (causación) y de cuenta para la de Guantánamo o para
 veinte después de la primera inscripción, bajo pena de nulidad y demás
 previendo en Reales Decretos siguientes. Yo solo firmo el Rafael Parter
 y Cabrera y por los demás que deus no sabe, lo han a sus ruegos
 el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo García y deusa,
 residente, y Vicente Ribest y Parera, fabricante de papel, los dos de esta
 ciudad; a los cuales y otorgantes yo el infrascrito Escrivano doy fe co-
 nforme a lo que el puntado = costas = y de los mismos = redito = a = este.

Rafael Parter

Pablo García deusa

Artemio
 José Martínez
 de Alós
 # unido y firmado

121.

Carta de pago.

José Mitoas y Parera, a Antonio
 Oltra y Cabrera y consorte

Que la ciudad de Almey a los quince días
 del mes de junio del año mil ochocientos

Libre copia en un
 pliego papel del
 sello de un
 tomo a in-
 tancia del escri-
 ta de su otorga-
 do.

Don fe

Martín

en circunstancias y asos: Artemio el Escrivano y testigos infrascritos con-
 siso Don José Mitoas y Parera, fabricante de papel, vecino de la
 misma, y de su grado y cuenta unida en la vía y forma que más bien
 tenga lugar en derecho, confieso y dice: Que he recibido y cobrado del
 Antonio Oltra y Cabrera y María Reig y Ribest, consorte de esta
 ciudad, la cantidad de dos mil doscientos cincuenta reales vellón con el



importe de dichas cantidades al punto que se dice correspondiente a
 ella, la cual es aquella suma que dichas personas estaban debiendo
 debiendo a la consorte del compareciente del resto del precio de una
 casa de habitación, situada en la calle de la Purísima de este poblado,
 señalada con el número treinta y tres, que los vendió, según Escritura
 autenta como Encomienda del Real Patrimonio, en veinte de Julio del pa-
 sado año mil ochocientos cincuenta y siete, en la cual se obligaron
 a satisfacer y entregar la mencionada suma al plazo de dos años
 con el abono a mas de un cinco por ciento anual; y habiéndolo cum-
 plido todo antes de ahora sin embargo de no haber pasado aun dicho
 plazo, lo declara así el compareciente, y por que su entrega es de
 presente suficiente a haber sido cierta y verdadera, la confiesa y recon-
 oca la empresa que pudiera oponer del dinero no contratado en jurisdicción,
 segun de su prueba y demas del caso; y en su virtud como real y espe-
 cialmente entregado de la expresada cantidad y recibidos devengados a su
 voluntad, otorga de todo a favor de los repetidos consortes Antonio
 Oltra y Cabrera y Maria Piza y Gibert la mas solenne y eficaz carta
 de pago que a su mayor seguridad condujera; relevándolos en su libranza
 de la obligación en que estaban constituidos de haber de solventar la es-
 presada suma e intereses, segun la citada Escritura de venta que con-

la y acuda en esta parte, dejandola en las deudas en sus fincas y bienes.
Y asegura que los recibidos de los dichos documentos cincuenta reales vellon y sus
aditos le han sido bien pagados y a parte legitima por lo que promete no
solventar a pedir en otra persona en sus nombres, fincas de sustituirlos con sus
las costas. Y a su financia obliga sus bienes y bienes habidos y por haber,
con su financia y poderio a justicias competentes y denuncia de cuentas
segun quedare mas favorable con la general del ducado en forma.
Y estando presente el contenido Antonio Oñate y Cabreris por si y en nom-
bre de su esposa consorte acepta esta escritura para hacer de ella el uso
que le convenga, quedando advertido por mi el Arribano de que de lo que
sua se fueren paces se ha de escribir copia autorizada en la Contadu-
ria de legajos de esta ciudad dentro de diez dias para su convenien-
te cancelacion, bajo pena de nulidad y deudas porvenir en Reales cédulas
vigentes. Y solo firma el Oñate y por el Oñate que dice no saber, lo ha
hecho a sus ruegos el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo
Garcia y Alvarado, escribiente y Augustin Alvarado y Ruiz, alguacil mayor
ajal, los dos de esta ciudad; a los cuales y demas comparecientes yo el in-
ferente Arribano doy fe conores = No vale el punto ad = debiendo =

Jose Estorobal

Pablo Garcia Alvarado

Antonio
Jose Estorobal
vee Notario
primer

172.

Don Juan

a los 11 de

Libre copia en un pliego
y del sello de la ciudad
a instancia de los otorgantes
quinta dia de su otorgamiento =

Doy fe =

Notario

[Signature]



172. Poder.

Don Fernando y Don Antonio Paduan y Gavarró a los !! Varr e hijos y Martin y otros.

En la ciudad de Altoy a los diez y seis dias del mes de junio del año mil ochocientos cincuenta y ocho: Antuen el Escrivano

Hei copia en un plie y del sello tuvo a instancia de los otorgantes de un otorgamiento

y testigos intervinientes comparecieron Don Fernando Paduan y Gavarró y Don Antonio Paduan y Gavarró, hermanos, vecinos de la misma, aquel como gerente de la Compañia denominada Fernando Paduan e hijos, y este como cargo de la Sociedad en liquidacion de Paduan y Gavarró, ambas establecidas en la presente ciudad, y de su grado y cuenta curren en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que dan y confiesen todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual se sigue y sucesivo es, el primero a los !! Varr e hijos y Martin y el segundo a Don

Don J^o Martin

Francisco Martin, vecinos y del comercio de la ciudad de Osaca, sucesores a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, para que en nombre de los comparecientes y representando las nominadas Sociedades sus negocios y derechos, puedan presentarse y comparecer cada cual de por si en el concurso voluntario promovido por Don Santiago Prijevas, del comercio de la referida ciudad de Osaca, que debe tener efecto el dia veinte y tres de los corrientes a las diez de su mañana en la Audiencia del Juzgado de la misma ciudad, y allí constituidos reclamar la cantidad de dos mil veinte ochos reales cincuenta centimos por lo que respecta a la Sociedad



de Fernando Paduan e hijos, y la de sus sucesores presentes y por venir
por lo que toca a la de Paduan y Gavarró que el Quijano es su deher, ali-
gando en su crédito las cosas que mejor convengan, y transigiendo y conor-
dando sobre su crédito el modo y forma en que deban efectuarse y en los transi-
gos que les pasaren sus jutos y adaptables a los citados acuerdos, deduc-
iendo al mismo tiempo el derecho de preferencia que a los propios conque-
ta; y dando las cautelas convenientes de lo que cobrasen con las costas de pago,
pinturas y gastos en su caso. Y si fuere necesario a los efectos indicados pro-
tean diligencias judiciales, podran igualmente verificarse en asambleas de
los referidos compromisos en el concepto en que intervinieren, celebrando antes, si
fuere preciso, el correspondiente juicio de conciliacion y promulgacion en los
Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos reynos, ante los cuales
hayan demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y compare-
mientos: alegaran y objetaran los de la parte contraria y en prueba que
entrasen prescripciones, testigos e instrumentos: tomaren los de adverso: pedi-
ran ejecuciones, posiciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bie-
nes: tomaren posesiones y amparos: hagan juramentos de calumnia de
crimen y suplicas: renuncen fueros, Estrados y Presidencias: oiran autos
y sentencias interlocutorias y definitivas: consentiran lo favorable y de
lo perjudicial renunciaran, apelaran y suplicaran, siguiendo en todas
instancias y Tribunales: pidieran costas y hagan los demas actos y diligen-
cias judiciales y extrajudiciales que convengan y que los otorgantes en
la representacion que comparecen por si hacen siendo presentes, pues
para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente

173.

Rosa Ju

Grado de

Libre copia en dos
papeles y papel del
No. Trece y medio del
ante a instancia del
comprador, dia de su otorg
Doy fe =
Notario



los dichos este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion, y facultad de negocios, jurar y sustituirse en todo o parte, segun quisieren, en quien y los suces que los quisieren, con subrogacion de todo gusto. Y a su firmada obligan los bienes y rentas de las Haciendas que se presentaren, habidos y por haber, con sucesion y poderis a justicias competentes y renuncia de cualquier ley o privilegio real favorable con la excepcion del derecho en forma. Asi lo otorgan y firman, siendo presentes por testigos Don Blas Pineda Vantorga, procurador del juzgado, y Pablo Garcia y Abreu, escribanos, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Escrivano doy fe como se sigue =

comparacion = los =
 F. Raduan, Escriba. M. Ruedera

Ante mi
 Jose Nolasco
 de Notario

173. Venta e hipoteca.
 Rosa Julia Purr, viuda y otras, al
 Pedro Olvera y Pascual.

En la ciudad de Alaj, a los diez y seis dias del mes de junio del año mil ochocientos...

Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron Nita y Concepcion Pastor y River, hermanas, solteras, sin esposas...

libre copia en dos pliegos papel del Sr. D. Fernando y medio del Sr. D. Juan de la Cruz...
 Doy fe =
 Nolasco

de padres, mayores que expusieron en de los veinte y cinco años, y Rosa
Julia y Peaer, viuda en segundas nupcias de Cristoval Pastor, por su
y además la última como madre de Josefa e Isabel Pastor y Julia,
en menor edad conotadas, todas vecinas de esta referida ciudad, y de
su grado y esta sucesión en la vida y forma que unas bien haya sus
que en derecho, en sus sucesiones propias y en el de sus herederos y suces-
ores otorgan: Que venden y dan en venta real por juro de heredad para
siempre a Pedro Olina y Pascual, directores de máquinas de esta ve-
ciudad y a los suyos, toda la parte y posesión que les corresponde en
una casa de habitación que la anterior de ella pertenece al comprador,
y se halla situada en la calle de San Agustín de este poblado, lina-
lada con el número diez y nueve de policía, lindante toda ella por
un lado con la de los herederos de Doña Juana Ribat y por el otro
con la de Francisco Jorda: cuya parte de casa adquirieron los vende-
dores por herencia de Cristoval Pastor, padre y esposo que respectivamente
fue de las viudas, y por este título la disfrutaron, según manifies-
tan procedimientos, quietos y pacíficamente en posesión y propiedad, ha-
biendo sujeta a la parte proporcional de un censo de capital de vein-
te y una libras en reales vellón trescientos quince que el todo de dicha
casa con su posesión anual al tres por ciento responde y paga al Es-
tado, antes al Convento de San Agustín de esta ciudad: libre de todo
otro cargo y responsabilidad, y en tal concepto la aseguran y venden con sus
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de
hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de dos mil dos-



cincos cuarenta y ocho reales vellon en que ha sido tasado por Don Rafael
 Maria y Valor y Don Francisco Ribera y Puga, maestros de obras de esta
 ciudad, los cuales recibien los vendedores en este acto del comprador en
 moneda de plata de buena calidad a un peso y de los tejidos impres-
 cionados de que se requiere hoy fe, y como real y efectivamente entregados de
 dicha suma a su voluntad, formalizara de ella a favor del mismo Don
 Pedro Plencia y Pimentel la mas soberana y eficaz carta de pago que a su
 mayor seguridad condujera. Y en estos terminos declaran los vendedores
 que el justo precio y valor de dicha parte de casa es el de los sesenta
 dos mil doscientos cuarenta y ocho reales vellon liquidos que han recibido,
 y del que mas tengan o puedan tener buena gracia y de unirse irrevocable
 intervencion a favor del comprador, a cuyo fin renunciara las leyes que tra-
 tan de los contratos en que hoy se hizo y los terminos que condecan para re-
 clamar el precio, los que dan por perdido como si lo estuvieran. Y des-
 de hoy en adelante para siempre se desapoderara y la venda a sus hijos
 sucesores Joseph e Isabel Pastor y Julia de todo denuedo y accion que ha
 dicha parte de casa tengan y lo puedan pretender, y la ceden, renun-
 cian y traspasan en favor del comprador, para que como de cosa suya
 propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, usucione y dispon-
 ga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la clausula de

Prescriptos clericis laicis sanctis militibus et personis religionis et alios qui de
jore Nabuta non resistunt: cum dicti clerici iusta ratione et timore
jura sua super hoc idem bono esse ad vitam suam adquisierunt vel
habuerunt. Et bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de nueva de Justicia del pasado año mil e setecientos treinta
y nueve. Et se confirmo poder irrevocable para que de su autoridad
o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha parte de
casa que le venden, y para que no necesite tomarla sus jideus que
le entregan copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otorgado
de aprehension, sea de sus vientos habiendola tomada, aprehendida y transfe-
rida; y en el interin se constituyan por sus inquietos tenedores y po-
sedores precarios en legal forma para ponerla en ella sin que lo
pida. Et se obligan a que le sera cierta, segura y efectiva a que nadie le
inquietara ni inmoviera pleyto sobre su propiedad, posesion, gozo y disfrute,
y a que contra la dicha parte de casa no apareciera otro gravamen
alguno fuera del que manifestado; y si se le inquietare, moviere o apa-
reciere, luego que los otorgantes vendedores o sus causa herederos sean
requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran en
sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta que se acordare y
dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, gozo y pacifico po-
sion, y no pudiendo conseguirlo le bolovran la cantidad que ha descom-
bolado por su precio y a sus costas se reintegraran de cuantos danos, perju-
cios y costas se le ocasionaren, para todo lo qual se les ha de poder exe-
cutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte del



mandado de obra para que se construya de acuerdo de seguirse. Y la Clara Julia y
Cruz en su nombre que verifica esta venta por los derechos que le competen
a los bienes del expresado su difunto marido Cristoval Pastor y en nombre
ademas de sus hijos menores Josefa y Isabel Pastor y Julia, a fin del
dar al comprador las seguridades convenientes por cualquiera reclamacion
que dichas menores judicadas en uso de tutelas, hipoteca especial y espasacion
de una parte de casa de habitacion que en calidad de libre de todo car-
go y responsabilidad tiene y posee en la calle de San Agustín de este pa-
blado, señalada con el número veinte y nueve, lindante toda ella por un
lado con la de Juan Aboullor y por el otro con la de Jose Jordán, la cual
grava y sujeta a la seguridad de esta compra-venta y hasta tanto
que dichas sus hijas menores tengan aptitud legal para ratificarla en
todas sus partes, prometiendo en el contrato la Julia no vender, permutar
ni en manera alguna obligar la citada parte de casa que sujeta a la
garantia del presente contrato, y si lo contrario realizase quise ser
nulo e invalido judicial y extrajudicialmente. Y estando presente el con-
tando Pedro Olvera y Pascual, comprador, acepta esta Escritura y con
ella la venta que se le hace de la parte de casa al principio des-
lindada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado
a toda su voluntad y en su nombre se renuncia las leyes que



tratan de la cosa no habida en realidad y deudas del caso; y en su virtud presente y se obliga satisfacer y pagar desde esta fecha las pensiones del censo manifestado sueltas no redimas en capital. Y queda advertido por sus el Quiribano de que de esta Escritura se ha de hacer una copia autorizada en la Constructoria de hipotecas de esta ciudad dentro de cinco dias para su toma de posesion, pagando el pago del derecho sueldo en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y deudas pagandose en ellas. Y todos a la firmacion de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; con renuncion y poderio a justicias competentes y renuncion de cualquier ley que pueda serles favorable con la general del derecho en forma. Y solo firma el comprador y por los vendedores que dicen no saber lo hace a sus ruegos el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Mera, escribiente, y Blas Ribera y Jorda, labradores, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el infrascripto Quiribano doy fe concurrida. = Valen los

cuando = todos cuando = a =

Fuero Alina

Pablo Garcia Mera

176... Obligacion.

Don Antonio Bonnard y Paga, casado
Don Juan Valor y Mera.

Ante mi
Don Antonio
de Mera
Tarazona

En la ciudad de Alay a los diez y siete dias del mes de junio del año mil ochocientos...

... y oidos. Anterior el Quiribano y testigos infrascriptos con



Juan Antonio Borroel y Puga, del comercio, vecino de la villa
 de San Juan, y de su grado y cuenta cincia en la via y forma que mas bien le
 pareciere en desquite, confieso y doy: Que su socio y socio de Don Jose
 Nalor y Herrera, contratista de la fabrica especial de cigarrillos de nueva
 labor establecida en esta referida ciudad, la cantidad de treinta mil
 reales vellon, que le ha prestado gratuitamente por haberle favorecido y su-
 cido y recibio del mismo antes de ahora a toda su voluntad y por
 que su entrega no es de presente, sino de haber sido cuenta y ven-
 dadera, la confieso y renuncio la recepcion que pudiera opaner del
 dinero no contenido en percibido, leyes de su favor y deudas del caso,
 y en su virtud como contentado y satisfecho de dicha suma a su volun-
 tad, otorga de ella a favor del mismo arrendador el resguardo mas
 conveniente. Doyos treinta mil reales vellon presente y se obliga de
 volver y entregar en una sola paga al mismo Don Jose Nalor y Her-
 rera, o a quien le representare, al plazo de cuatro años contados des-
 de esta fecha en adelante, lo que presento cumplir en dinero metalleo
 sonante de buena calidad y no en reales de plata ni otra especie de
 papel amonedado, libremente y sin pleyto alguno, con las costas
 a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion de finez con-
 to esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola

y en su ser-
 las las pucio-
 tal. Q queda
 las de esle
 ta ciudad de
 el de este
 deudas pucio
 que otorgan obli-
 gion y pucio
 de solo favore
 a el comprado
 por el primero
 ra, escribiendo,
 d; a los cuales y
 de los los
 ia Nueva
 otorga
 de Nalor y
 rera, o a
 los diez y
 de los los
 de los los

de otros puntos que de derecho se requiera; a cuya seguridad y firmeza
 obligo y comprometio sus bienes y rentas heredadas y por haber. Y estando
 presente el Sr. D. Don José Valor y Gloria suplico esta Comisaria
 para hacer de ello el uso que le convenga. Y ambas partes jurando
 como juran en forma legal de que doy fe, que en esta Comisaria no
 se dio principio en autos alguno, para poder a las justicias de Su Ma-
 jestad que de sus causas concorran, segun derecho, para que las apre-
 sienta a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada
 en juzgado y consentida, si enyo fue renunciado las leyes de sus
 fueros con la general del derecho en forma. Asi lo otorgaron y fir-
 maron, siendo presentes por testigos Pablo Garcia y otros, escribiere-
 te, y Don Blas Gines Gantoyza, procurador del Juzgado, los dos
 de esta ciudad, a los reales y otorgantes ya el infrascripto Comida-
 no doy fe concurra. Vale el comendado = ambas partes jurando =

Ante Boroniat

J. Valor y Gloria

Ante
 Sr. Antonio
 de Molle

175.. Date.

Antonio Bellido y consortes a su
 hija Isabel.

En la ciudad de Alay a los diez y
 ocho dias del mes de junio del año mil

setecientos cincuenta y ocho. Anterior el Comisario y testigos infra-
 critos comparecieron Antonio Bellido y sus hijos, sus consortes
 Antonia Garcia, viuda de la misma, y dijeron: Que tienen trata



do y convenido que Gabriel Bellido y Garcia, su hijo, doncella, con-
 traiga matrimonio con Gertrudis Balaguer y Pizar, hija de Juan y de
 Mariana, con tres, soltera, mayor de los veinte y cinco años, de esta ciu-
 dad, que esta posesionada de bienes, segun las disposiciones de nuestra
 Santa madre Iglesia, y para que con mas facilidad pueda satisfacer
 las obligaciones de dicho estado, tambien resulto entregada por su do-
 to y caudal propio de bienes comunes de los dos, cierta cantidad en
 el valor de varias ropas, y blusas de a efecto por la presente, para
 la correspondiente licencia marital prometida en derecho que de
 haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos
 consortes doy fe; de su grado y cierta cantidad en la via y forma
 que mas bien le parezca en derecho, otorgado: Que he sido constitu-
 cion otorgada a favor de la referida su hija Gabriel Bellido y Garcia
 y a cuenta y parte de pago de ambas legitimas, de las ropas que
 justipreciadas por personas justas, nombradas de comun acuerdo, son

- como segun =
- Una gorra valorada en cincuenta reales ----- 50.
 - Dos colchones poblados de lana, en matrimonio cincuenta reales ----- 100.
 - Dos cuberos idem, en treinta reales ----- 30.
 - Una robeza, en veinte y cinco reales ----- 25.

B

Una suaveta de algodón pintada, en cincuenta reales -	50.
Un cobertor blanco con balona, en docientos reales - - -	200.
Tres delantos de cama de diferentes clases, en cien reales -	100.
Quatro pares de fundas de cabecera de clauda uvas, y otras de diferentes luros, en veinte suavetas y dos reales - - -	192.
Dos saunas de liero con balona y otros cuatro de tela de casa en treinta y cinco reales - - - - -	350.
Ocho camisas de seda, en docientos suaveta y ocho reales	268.
Siete mangas de seda y otra de muselina, en docientos suaveta reales - - - - -	260.
Una cortina de alibos guarnecida de puntilla en cincuenta reales - - - - -	50.
Un tapete de juncal con balona, en treinta y dos reales	32.
Dos mantiles y sus piculetos, en suaveta y cuatro reales	64.
Una tohalla fina guarnecida de puntilla, en treinta y seis reales	36.
Quatro enjugamanos y tres tohallas de clavo, en suaveta reales	40.
Tohalla, mandil y delantal de lana, en treinta reales - -	30.
Ocho pares sencillos de algodón, en suaveta y cuatro reales -	64.
Un pañuelo de Manila bordado, en treinta y cinco reales -	350.
Veinte y uno idios de diferentes clases y colores, en treinta y cinco reales - - - - -	350.
Dos arenillos de brillantina, en suaveta y cuatro reales -	64.
Dos mantillas de franela negra con jelfos, en veinte suaveta y cuatro reales - - - - -	194.



391.

Un yugo de arado y otros tres de rubia, en doscientos veinte y dos 262.

Un vestido de verano negro, en cincuenta treinta reales 130.

Un traje de ropa interior y otro de lino rayado, en cincuenta reales 160.

Un corset, en veinte y ocho reales 28.

Un zapato de bacilla y otros cuatro de goma y lona, en doscientos ochenta reales 280.

Dos pares pendientes de entate y un alfiler de doble, en ochenta reales 80.

Un anillo, en veinte y cuatro reales 24.

Tres pares zapatos, en treinta y cuatro reales 34.

Alfiler de amador y lona, en ochenta reales 80.

Y una arca con cerraja y llave, en sesenta reales 60.

Unas partidas juntas forman suma de " " de los 624 " " "

cuatro mil cuatrocientos veinte y cuatro reales que lo han importado

las ropas y efectos arriba notados, las sumas que los referidos

consortes en el concepto indicado integran a la mencionada su hija

por su dote y caudal propio, y en contemplacion al matrimonio que

va a contraer con el estado Santiago Palacios y Carr, el cual es

tando presente acompañado de su padre Jaime Palacios y Carr.

[Decorative flourish]

hombre, fabricante de paños, de esta ciudad, y con licencia, licencia
sucesiva y expreso consentimiento que este le concedió y presta, aprobando
de como aparece la valoración y justiprecio de dichos bienes los re-
cibe en este auto a mi presencia y de los testigos interponentes, de
que seguidos doy fe, y como entiendo de ellos a su voluntad
formalera a favor de los expresados consortes el requerido como con-
dumte. Y en atención a la honestidad y otras causas de que se ha
hecho adonada la referida Isabel Bellido y Garcia, su sucesora en
poder, la ofrezco en arras en la forma que mas bien puede y debe
y le sea permitido, por el derecho la cantidad de quinientos taen-
tos y seis reales que dudava caben bastante y en la decima
parte de sus bienes libres y en su defecto los consigua desde aho-
ra en lo mas bien parado de los que en lo sucesivo adquiriere, y jun-
tos con los del dote formaran suma de cinco mil reales vellon, que pro-
viente guardar en su poder como a bienes dotales para bolueros
y entregarlos a la sucesora Isabel Bellido y Garcia en futuro
esposado, o a quien la representare, siempre y cuando llegue algu-
no de los casos previstos en justicia, llamamiento y sin pleyto
alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren.
Y ambas partes a su observancia obligan respectivamente sus
bienes y rentas habidos y por haber, con sucesion y poder
a justicias competentes y renuncia de ventajas legales pudiesen ser.
les favorables con la general del derecho en forma. Y solo fir-
man los hombres, y por la Garcia que expresa no saber, lo hace

1860

Don J

lizo D

Deben copiar en el
pliego papel del
de primer a su
tancia del otorg
dia de su otorg

Doy fe

Nota



a sus hijos el primero de los testigos juramentados que lo son Blas
Javier y Ruiz y Blas Javier y Alvarado, viajeros, los dos de esta ve-
nidad; a los cuales y otorgante por el suplicante Quiribans doy fe
por ser = Valen los sucesos = en = p = h = cuantos reales = or = vid =

Antonio Bellido

Santiago Balaguer

Jayme Balaguer

Blas Javier

Antoni
Jose Mestres
de Molle
H. vicario general

1861 Poder.

Don Jose de Gual y Rovira, a su
hijo Don Jose de Gual y Rovira.

En la Ciudad de Aliz a los diez y
cinco dias del mes de junio del año mil

Libra copia en una
pliego papel del Sr.
El primero a sus
tenida del otorgante
dijo de su otorgante
Doy fe
Notario
seleciones sucesas y odo: Anterior el Quiribans y testigos juramen-
tados compañeros Don Jose de Gual y Rovira, hereditario, vicario de la
vicaria, y de su grado y cuanta sucesas en la vida y forma que mas
bien haya lugar en derecho. Otorga: Que da y confiere todo su poder
cumplido, libre, llano, especial, general y bastante cual se requiera y



192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

535

536

537

538

539

540

541

542

543

544

545

546

547

548

549

550

551

552

553

554

555

556

557

558

559

560

561

562

563

564

565

566

567

568

569

570

571

572

573

574

575

576

577

578

579

580

581

582

583

584

585

586

587

588

589

590

591

592

593

594

595

596

597

598

599

600

601

602

603

604

605

606

607

608

609

610

611

612

613

614

615

616

617

618

619

620

621

622

623

624

625

626

627

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

890

891

892

893

894

895

896

897

898

899

900

901

902

903

904

905

906

907

908

909

910

911

912

913

914

915

916

917

918

919

920

921

922

923

924

925

926

927

928

929

930

931

932

933

934

935

936

937

938

939

940

941

942

943

944

945

946

947

948

949

950

951

952

953

954

955

956

957

958

959

960

961

962

963

964

965

966

967

968

969

970

971

972

973

974

975

976

977

978

979

980

981

982

983

984

985

986

987

988

989

990

991

992

993

994

995

996

997

998

999

1000



Real Audiencia superior e inferior de Oroya, ante la cual
haya demandas, juicios, requerimientos, protestas, retenciones y suple-
cimientos: suplicas y objeciones de la parte contraria y en su favor
presentada, querencias, testigos e instrumentos: tutela de los de adorno:
juicio ejecutivo, posesiones, embargos, desembargos, ventas y remates
de bienes: tenencia posesiones y arrendamientos: licencias de colonial
divisiones y supletorias: sucesora Juicio, Letrados y Abogados: oídas autos
y sentencias, interlocutorias y definitivas: concurrencia la favorable y de
la perjudicial sucesoria, apelacion y suplicas, siguiendo en todas sus
trancas y tribunales: juicio costas y haya los demás actos y diligencias
judiciales que convengan y que el otorgante por su bien, siendo presente,
pues para todo ello, cada cosa y parte con la sucesion, sucesion y depen-
diente de este poder sin limitacion a dicho su hijo, con libre, franca, ge-
neral administracion y facultad de requerir, jurar y constituirse
en todo o parte segun quisiere, en quien y las veces que le procurare,
con relevacion de todo quite. Y si su firma obligare sus bienes y ven-
tas habidos y por haber, con sucesion y poder a justicias com-
petentes y sucesion de cuantas leyes puedan valer favorables con la
general del ducado en forma. Y la firma, siendo presente por testi-
go Don Blas Giner Guteranjo, procurador del Jergudo, y Pablo Garcia

y de su, en adelante, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgante
yo el Quiribano doy fe concurra. = Valen los unos = otros = utraque =

José de Salazar y Gavira

Ante mí
José Montano
de Molle
Don y Juan

1777. Obligacion.

Juan Puer Carboullé y Boursole, a
los Alcajges del 4^{to} Ayuntamiento de esta ciudad.

En la ciudad de Alcaj, a los veinte y tres
dias del mes de junio del año mil setecientos

Esta copia en dos
plejos papel del lallo
de Jhuatras a insten
cia de las acceptante
des de su otorgante
Doy fe

Montano

ter, en adelante, y ocho. Ante mí el Quiribano y testigos concurra
concurra Juan Puer y Carboullé y Boursole y Juan Puer y Molle, concurra, vecinos
de la ciudad y Alcaj. Que su hijo Don Román del Ayuntamiento de Juan Pe-
rera y Molle, vecino de todo en el Ayuntamiento de Alcaj del Ayuntamiento de Juan Pe-
de esta ciudad, esta propiamente a profesar, y como para que esta pueda
efectuarse sea primero que los concurra concurra concurra concurra
especial la quincena vitalicia de cuatro reales vellon diarios que los
mismos concurra deben entregar a la Reverenda Comunidad del es-
píritu santo concurra concurra los dias de la referida su hijo, para
que con dicha quincena pueda atenderse a su sustentacion, segun
y de la manera que es costumbre en el citado Monasterio, lo pague
en quincena por la presente, y en su virtud, pague la correspondiente
quincena vitalicia que pague las leyes del Reino Real y concurra y
cuna de Oro que las corrobora, que de haber sido pedido, concedida y pague
da respectivamente por dichos concurra, doy fe de su grado y visto con



cia en la via y forma que mas bien leya lugar en derecho, Otorgan.
 Que se obligan juntos y solidariamente a entregar a la Reverenda Co-
 munidad de Monjas arriba indicada, la pension de cuatro reales vellon
 diarios, para que con ellos se atienda a la manutencion y demas que
 se acostumbra en el nominado Convento de su hija por Racion del Co-
 nvento de Jesus Cruz y Valor, lo que ofrecen cumplir por trimestres ante
 cipados y en monedas de oro o platea de buena calidad y peso y en su
 valor Reales en otras especies de papeles amonedados, Manuscritos y impre-
 tos alguno, con las costas a que diesen lugar para la cobranza, cuya
 ejecucion defieren con solo esta Escritura y el juramento de quien fue
 su parte recordada de otra prueba aunque de derecho se requiera.
 Y a su seguridad y cumplimiento ademas de la obligacion general
 que constituyen en todos sus bienes que no vivieren ni perjudicaren
 a la particular ni esta a aquella, hipotecan los repetidos consortes
 tres cuartas partes de una casa de habitacion, situada en la calle de
 San Marcos de este poblado, señalada con el numero cinco de politica,
 lindante toda ella por un lado con la de Don Jose Almita y Almita,
 por el otro con la de Tomas Cruz y por espaldas con la de Don Jose Cruz,
 que pertenecen a los otorgantes en plus dominio por ciertos y legitimos
 titulos, segun asi consta declarado en la Escritura de juramento que con

en la ciudad de Guayaquil y Mollo formalizaron ante Don Andrés
Casta y Obispo, Arcebispo que fue de esta ciudad en veinte y tres
de febrero del presente año uno mil ochocientos cincuenta y seis, copia
de la cual autentica y fehaciente han recibido y de hallaron en
esta en la Contaduría de Negocios de la misma, y el Arcebispo
don Fr. Diego de Guayaquil, que vale treinta y siete mil ochocientos treinta
y dos reales vellón, según la tarificación hecha por los inventos de
obras de esta ciudad, Don Francisco Ribera y Roca y Don Rafael
Molina y Botello, gravan y sujetan alora en cantidad solamente
de treinta mil reales vellón, que a razón del cinco por ciento de interés
anual, es suficiente para producir la pensión vitalicia antes mencio-
nada, prometiendo no vender las cosas de las tres cuartas partes de
casa, gravadas y en modo alguno obligarlas en otras de las
dichas de la comunidad su hijo Don Rogelio del Corrales de Jesús
Perez y Gales y sucesores en el primitivo convento de San José
del Santo Sepulcro de esta ciudad o en otros de la misma orden,
pues si por cualquier disposición del Gobierno de Su Magestad
o de otra autoridad legítima se ordenare en el contrario, en tal
caso dejara de producir dicha pensión la referida comunidad, de-
jandola como desde luego la dejara los otorgantes a favor de la uni-
versidad su hijo inventos vivos, pues cuando su fallecimiento quedara
extinguida cualquier obligación y libre la finca que por la presente
negociacion. Y la propia Doña Guayaquil y Mollo a mayor abundancia
to jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme a



de modo, que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadido con fuerza
coerciva, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su superior
de su orden ni otra persona en su nombre, y que antes bien se formó
esta de su espontánea voluntad por el beneficio que su hija reportará
abrando el estado de religiosa. Que no tiene hecho juramento de
no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento pro-
testa ni reclamación por violencia, persuasión, coacción, lesión
ni otro motivo, y que no concurre ni haber procedido para
efectuarse, ni las leyes y se pararon los recursos y acuda enton-
ces desde ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pida
absolución ni relajación ni quibus se las pida conceder, y que aunque
de motu proprio se las concediere no será de ellas pena de perjuro.
Y estando presentes a la parte interior del locutorio del estado Con-
vento las Reverendas Madres Sor Purificación de San Agustín,
Sor Rosa, Sor Proclástica de los Dolores, Sor Joaquina del Patrocinio
y Sor Benita de los Desamparados, Clavariadas, bien enteradas del con-
tento literal de esta Escritura, declararon: que la aceptan en todas
sus partes para los usos que mejor convengan, pues con el precio
de la penión de cuatro reales vellón de diez que los expresados
conventos ofrecen entregar a la Reverenda Comunidad de Monjas que

representan, presentes desde el momento en que profició la custodia
 por Rosario del Corraon de Juan Peas y Yolo, alimentarla, criarla
 y auxiliarla en sus enfermedades, según la costumbre que hoy
 establecida en dicho Montevideo. Y quedan admitidos por mi el Ca-
 sibano de que de esta escritura se ha de recibir copia autorizada
 en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de diez días
 para su toma de razón, bajo pena de nulidad y demás previni-
 do en Reales Ordenes vigentes, a cuyo fin recienidos uniponible con-
 pases personalmente he llenar este requisito, han facultado
 a cualquiera de los testigos pasesuales para que a su nombre
 cumplidos con uniponte obligaciones. Y a la fianza de todo lo
 dicho obliguen los bienes y rentas de la Reverenda Comunidad
 que representau habidos y por haber. Y todos dan poder a los
 justicias de su Magestad que de sus causas conuencan según dierdes,
 para que les apremien a su cumplimiento como por escritura difiniti-
 va, parada en juzgado y conuencida, a cuyo fin remunicen las leyes de su favor
 con la general en forma. Así lo otorgan y fiancen siendo presentes por testigos
 Juan Yolo, fante de dicho conuente, y brenito Jorda, desietos de uniponimos, los dos
 de attasimidad, a los cuales y otorgantes doy fe conuencido = -

Juan Peas Veresa Sorey
 por Verificación A. N. V. Agustín Pirose

D. N. de los desietos de los desietos

por Veresa de los desietos

por Juan Yolo de los desietos

Antoni
 Jose Montoya
 de Montevideo



113. Carta de pago y obligacion.

Doña Juana Pascual, viuda, ap
Juan Llona y Llona

Que la ciudad de Almag a los veinte y
ocho dias del mes de junio del año mil
ochocientos cincuenta y ocho. Anterior

El Presbitero y testigo infrascriptos comparecieron Doña Juana Pascual,
viuda de Don Antonio Pascual y Llona, suena de la misma y de su
grado y cuita suena en la via y forma que mas bien leya lugar
en dicho, confesado y sus. Fue rubricado en este acto de Juan Llona y
Llona, viudo de Justicia, la cantidad de diez y ocho mil reales vellon

Julio de 1858:
Coyto =
Monte

en monedas de plata de buena calidad a su pariente y de los testigos
infrascriptos de que se guardo doz fi: cuya suma es parte de aquellos
veinte y dos mil reales vellon que dicho Llona era en deber a la hon
pariente y sus hijos como herederos todos del expresado difunto Don
Antonio Pascual y Llona, que los mismos dejaron parientes por la
Llona en litigio en la Breve de division de los bienes del referido
fueron que paso anterior en suena de junio del pasado año mil
ochocientos cincuenta y seis, a cuyo pago fue compelido el deudor en
sentencia que en grado de revista se promovio en sala primera de la
Excelentisima Audiencia del Gran Chaco y que se publico en diez de octo-
vubre del año mil ochocientos cincuenta y siete, condenandolo ademas
al pago de una parte de las costas del litigio en suma de dos mil

la susodicha
muestra, venter
bu que hay
por un el Ca
id autorizada
de de de de de
dmas pariente
ligios de pago de
lla de Llona y
del exento
de la S. a
Llona, dia 8.
Julio de 1858:
Coyto =
Monte
goder a les
segun de rulo,
entencia de finto
de pago de su favor
entes por testigos
cuinquen, los dos
Monte
Monte

reales vellón que debe abonos a la compasiente y a sus hijos por
haberlos satisfechos por cuenta del Horeca, de manera que el total de la
deuda asciende a veinte y cuatro mil reales vellón y deducidos los
que ahora recibe la Casual de dicha suma, resta que a deber el
Juan Horeca y Horeca seis mil reales vellón que garantizará el
mismo a continuación con hipoteca especial siendo de cuenta del
obligado los gastos de la presente Escritura, papel sellado que ha de
inventarse en ella y su toma de razón en la Contaduría de hipotecas
de Villajoyosa; y en esta atención la Doña Equiana Pascual como
real y efectivamente entregada de los referidos diez y ocho mil reales
vellón, otorga de ellos a favor del propio Juan Horeca y Horeca la
mas solemne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad
conviene; relevandole como le releva por sí y en nombre de todos sus
hijos de la obligación en que se hallaba constituido de haber de sol-
ventar la expresada suma, según el documento primordial de la deu-
da y sentencia de la Excelentísima Audiencia territorial de Valencia
esta citada, que cancela y anula en esta parte, o sea por la cantidad que
ha percibido, dejándoles en lo demás en su fuerza y vigor. Y asegura que los
antidichos diez y ocho mil reales vellón le han sido bien pagados y a par-
te legítima, por lo que promete no volverlos a pedir y que tampoco lo harán
sus hijos ni otra persona en sus nombres, pues de restituirlos con sus las-
cos: abra bajo su responsabilidad la prohibición que el Horeca tenía de
poder enajenar sus bienes, y se concede al efecto facultad bastante para
que judicial o extrajudicialmente se haga saber este particular al tenor



(Ciudad de Sigüenza de Villajoyosa) pues habiendo entregado el Dona la
 mayor parte de la citada deuda e hipotecando como hipotecario fincas su
 fincas para garantizar los seis mil reales vellón que resta aun a deber,
 y no es necesaria la consabida prohibición, y se le deja en libertad para
 que disponga de sus fincas como mejor le convenga; a cuya finca obli-
 ga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido
 Juan Alonso y Alonso, bien enterado del contenido literal de esta escritura, la
 acepta en todas sus partes para tener de ella el uso que le convenga; en
 cuya virtud se reconoce deudor a la Doña Juana Pascual y a sus
 hijos de la cantidad de seis mil reales vellón que al cumplimiento
 de los veinte y cuatro mil arriba expresados les resta aun a deber, los
 cuales se obliga a satisfacer a los sucesivos, o a quien los representare, en
 tres plazos y pagas iguales de a dos mil reales vellón cada una, de-
 biendo tener efecto la primera el día veinte y ocho de junio de mil ochocientos
 veinte y nueve, la segunda en igual época de mil ochocien-
 tos treinta y la tercera y última en idéntica fecha del año mil ocho-
 cientos treinta y seis, con el abono además de un seis por ciento anual
 de los sumos no satisfechos; todo lo que promete cumplir en esta ciudad y
 por su cuenta y riesgo en dinero efectivo de buena calidad y no en valores
 reales ni otra especie de papel anodado, Manuscrito y sin pleito algu-

no con las costas a que diere lugar para la cobrancia, cuyo cumplimiento
definió con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte a ella
vendida de otra parte aunque de derecho se requiera. En su seguridad
y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas presentes y
futuros. Especial y expresamente sin que la obligación general de bienes
vinió a ellas ni perjudique a la particular en esta a aquella, hipoteca
un pedazo de tierra bastante de cabida de una hora de arar, sito en la
partida del Molino, termino de Jimstrand, con descubierto a un cuarto y medio
de hora de agua de la fuente del Molino, lindante con tierras de Gregorio
Glorit, las de Felipe Pliment y las de Vicente Mayor, que compró de
Vicente Llanas en dos mil doscientos cincuenta reales vellón, según
Escritura recibida por don Ignacio Miguel y Glorit, Alcibanos de los
Mayozosa en seis de febrero del pasado año mil ochocientos veinte
y tres = Otro trozo de tierra seca plantada de viña y algunas lie-
gueras, situado en el mismo termino, partida del Realit, comprada
en un jornal poco mas o menos, lindante con tierras de los herede-
ros de Antonio Gloria, las de los de Jacopo Algado, las de Tomas Algado
y otros que valora tres mil reales vellón, y adquirió de José Gloria y
Maria Algado, consortes, según Escritura autorizada por don Ignacio
Glorit, Alcibanos de Caracajate en veinte y dos de noviembre de mil
ochocientos veinte y cinco = Finalmente otro pedazo de tierra seca
en viña de cabida de una hora de arar, situado en el propio termi-
no y partida, lindante con tierras de José Algado, las de Juan Gloria
y las del hipotecante, que en valor de quinientos veinte y cinco reales





... y Juan Florit, segun Escritura subada por don Juan
Justo y Maria, Escrivano de Simancas en veinte y dos de Diciembre de
... mil e ochocientos veinte y cinco: cuyos fincos que declara y asegura no
... tener vendidas, permutadas ni enajenados en manera alguna, gravados
... y sujetos ahora a la seguridad del cobro de los antedichos fincos a saber
... millon y sus reditas con el expreso pacto de no enajenarlas y de no
... que modo obligadas hasta la entera solucion y pago de los sus-
... mos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efe-
... to alguno en judicial como extrajudicialmente. Y la D.ª Ignacia
... Casanovi queda advertida por via el Escrivano de que de esta Escri-
... tura se ha de hacer copia autorizada en la Contaduria de legajo-
... cas de Villavieja dentro de sesenta dias para los libros de raras,
... bajo pena de nulidad y de ser procesado en Obedes Obedes vijentes.
Y ambas partes jurando como juran en forma legal, de que lo es,
... que en esta Escritura no media ni se interese que el diez
... por ciento en ella pactado, sea poder a las justicias de Guadalupe
... que de sus causas conosciere, segun derecho, para que las apremien
... a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en juzga-
... do y consentida, a cuyo fin remite las leyes de su favor con la
... general del derecho en forma. Y sus firmas por expresos suscriber.

[Decorative flourish]

y a sus ruegos lo hacen los testigos presenciales que lo son Pablo
Garcia y Chua, escribiente, y Jaime Yegui y Gaur, del comercio, los
dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escrivano doy
fe conoreo =

Pablo Garcia Chua

Jaime Yegui y Gaur

Ante mi
Jorge Montoya

Escrivano

En la ciudad de Montevideo

1772

Declaracion

Don Vicente Juan Bisbet y Gualbes a
la Ciudad de Perol y Bisbet.

Que la ciudad de Montevideo a los treinta dias
del mes de junio del año mil ochocientos

Libre copia en un
pliego papel del dho
Don Vicente a instan-
cia de los dho Perol y
Bisbet dia de su
otorgamiento =

Doy fe

Montoya

tos cincuenta y ocho: Anterior el Escrivano y testigos interpositor compra
año Don Vicente Juan Bisbet y Gualbes, hacendado y fabricante de
de paños, vecino de la ciudad, y dijo: Fue segun escritura recibida por
mi en veinte y cinco de Agosto del pasado año mil ochocientos cincuen-
ta y seis, formo parte de la Sociedad para la fabricacion de liados y
tejidos de algodou establecida en esta ciudad, bajo la razon de Perol Bisbet
Casual y Compania, en la que hizo contar el capital que el conparicente
representaba en ella: Fue en veinte y ocho de Noviembre del mismo
año el propio Bisbet establecio otra Compania para la fabricacion
de paños con su hermano politico Don Joaquin Perol y Casual, des-
nominada Perol y Bisbet, en la que introdujo por su capital toda la partici-
pacion que en aquella Sociedad tenia: Fue en tres de febrero proximo pa-
sado por escritura que paso anterior, el referido Don Vicente Juan Bisbet



y Don Juan de Dios y Don Rafael Vautour y Abad, Don Juan Ruiz y Cobos y Doña Juana Pimentel, viuda de Don Antonio Pimentel y otros, de esta ciudad, la indicada participacion que que figuraba en la escritura Sociedad de River, Bisbet, Pimentel y Compañia en cantidad de docientos veinte y cinco mil reales vellon, que los d.ºs. adquirentes deben satisfacer en esta forma: veinte y cinco mil reales vellon en primer año de febrero de mil ochocientos sesenta; y los docientos mil reales vellon restantes en seis plazos y pagas iguales en los primeros años sucesivos al ya indicado, a saber de veinte y cinco mil reales vellon cada una, debiendo abonar en el anterior un seis por ciento de intereses anual pagados en primeros de Julio y primeros de febrero, a cuya garantia ademas de la obligacion que es de bienes, hipotecaron los compradores el edificio fabrica algodouera. Fue por un olvido involuntario no hizo constar entonces el Don Vicente Juan Bisbet y Gualbes que el precio total de la citada participacion enagenada por el mismo correspondia a la nombrada Compañia de River y Bisbet y que siendo sumadas como es debido esta omision, lo verifico por la presente y en su virtud de su grado y carta cumulo en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Fue el indito de docientos veinte y cinco mil reales vellon antedicho que en las

[Handwritten flourish]

112

Prescrita de tres de febrero ultimo apasado a favor del otorgante, de
sera entendida y considerarse como de la exclusiva pertenencia de los
D.º Terol y Gibert conforme a la Prescrita de veinte y ocho del
Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, que autoriza Don Leon
Monior, Quiribans de la Villa y Corte de Madrid, arriba citada, y to-
das las gestiones y diligencias que en lo sucesivo tengan que hacerse para
el pago de la precitada suma e intereses, han de ser precisamente
a nombre de la renunciada Sociedad y de manera alguna al del
otorgante, a cuyo fin se pone en su mismo lugar, grado y posicion
y subrogacion en forma, dandole ademas amplia y absoluto poder
para que sin necesidad de intervencion del Don Monior Juan Gibert
y Gonzalez puedan los D.º Terol y Gibert demandar judicial o extra
judicialmente a los deudores hasta conseguir el cobro de los documentos
veinte y cinco mil reales vellon y sus aditos a los plazos anterior-
mente expresados. Y estando presente Don Salvador Perez y Llanos, de
este domicilio, en concepto de Gerente de la Compañia de hilados y
tejidos de algodan, establecida en esta ciudad, bajo la razon de River,
Parral, Ring y Compañia, cuyos socios son los adquiridos de la renun-
ciada participacion, reconoce y admite por deudor del credito de dos
cientos veinte y cinco mil reales vellon, a quienes los satisface la So-
ciedad que representa en los terminos expresados en la Prescrita de tres
de febrero de este año, para lo cual quere que se entreguen copias auto-
ricadas de la presente a los nuevos interesados, a fin de que manden hacer
las debidas anotaciones en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad.

150.

Don Juan

Prescrita

Don copia en un
pliego papel del sello
de cuatro a cuenta
na de Don Jose Terol
y Parral, dia de su
firmamento =
Don J =
Mortorio



100.

y donde pueda, para que en todo tiempo sea la traslación de la predicha
 deuda con la hipoteca especial que le sea de garantía. Y ambas partes a
 su firma obligan, al otorgante sus bienes y suertes y el Párra los de la
 Corporación que representa recibidos y por recibir, sus sucesiones y poderes a
 justicias competentes y sucesores de suertes leyes judiciales favorables
 con las generales del ducado en forma. Así lo otorgan y firman, siendo pre-
 sentes por testigos Pablo Barrios y otros, escribiente, y Juan Segui y Gilibert,
 labradores, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgante, yo el Escribano
 doy fe en verso = Vale el inter de a los nombrados D. José y Gilbert, y
 los sucesos = ya indicados = unos = sucesos intercedidos, a fin de que =

D. J. Gilbert

~~Don José Tomás y Barrios~~
 Don José Tomás y Barrios
 Don Antonio
 Don Antonio

130. Declaracion.

Don Santiago Tomás y Barrios, a su
 sucesores Don José Tomás y Barrios

En la ciudad de Almag a los treinta y
 cinco dias del mes de junio del año mil ochocientos

Se copia en un
 pliego papel del sello
 de suertes a suertes
 de Don José Tomás
 y Barrios, día de su
 otorgamiento =
 Don José
 Montarís

cinco sucesores y otros: Anterior al Escribano y testigos infrascriptos con
 presencia Don Santiago Tomás y Barrios, del Comercio, sucesor de la
 sucesión, y dijo: Que según su escritura recibida por mí su sucesor y
 sucesor de Abogado del pasado año mil ochocientos sucesores y sus, por

~~Don José Tomás y Barrios~~
 Don José Tomás y Barrios

una Ciudad para la fabricacion de hilados y tejidos de algodan establecidos
en esta ciudad, bajo la forma de Perce, Ribut, Barrial y Compañia en la que
consta el capital que el compareciente representaba en ella. Fue en veinte
y ocho de Octubre del referido año por Escritura que autoriza Don Juan
Perez, Residente de la ciudad de Valencia, apasado declarado por Don San-
tiago Perals y Barrial que la participacion que este tenia en aquella
Ciudad correspondia por mitad al mismo y a su hermano Don Jose
Perals y Barrial. Fue en tres de Febrero ultimo, segun otra Escritura que
tambien paso antes el propio compareciente vendio la expresada par-
ticipacion a Don Calixto Perez y Hues, Don Manuel Santonja y Abad,
Don Jose Ruiz y Gotor y Doña Francisca Barrial, viuda de Don Antonio
Barrial y otros, de esta ciudad, por precio de doscientos veinte y cinco mil
reales vellon que los dichos adquirentes deben solventar en esta forma:
veinte y cinco mil reales vellon en primero de Febrero del año mil
ochocientos sesenta, y los doscientos mil reales vellon restantes en ocho
plazos y pagos iguales en los primeros años inmediatos al ya citado,
a razon de veinte y cinco mil reales vellon cada uno, debiendo abo-
nar en el interes un din por ciento de interes anual de las sumas no
satisfechas, pagados en primero de Julio y primero de Febrero con
las garantias y demas alli expresadas. Fue no habiendo hecho con-
tar en dicha Escritura de venta que la consabida participacion pade-
ria por mitad al otorgante y a su hermano Don Jose, es siendo el caso
de haver esta declaracion y en su virtud llevandolo a efecto por la presen-
te, de su grado y cierta manera en la via y forma que mas bien le parezca



por un ducado, otorga: Que el edicto de donantes veinte y cinco mil reales vellon antes manifestado con los edictos de averiguados y que en lo sucesivo se divergen, corresponden mitad al otorgante y la otra a sus sucesores Don Juan Torres y Pascual, y en tal concepto todas las quisiones y diligencias que tengan que hacerse para su jurisdiccion de sus jurisdicciones a nombre de ambos sucesores o de cada uno en particular por la cantidad de veinte ducados quinientos reales vellon que juntas formaron aquellos donantes veinte y cinco mil reales vellon, a cuyo fin el Don Santiago Torres y Pascual por a Don Juan Torres y Pascual en su mismo lugar, grado y qualidad y subrogacion en forma, dandole ademas amplio y absoluto poder para que sin necesidad de intervencion de aquel pueda este recaudarse de la renta y rentas que le correspondan y demandar por ello judicial o extrajudicialmente a los deudores hasta conseguir su total reintegro. Y estando presente el mencionado Don Juan Torres y Pascual, del Comercio, de esta ciudad, acepta esta Constitucion segun y en los terminos en que esta redactada para llevar de ella los usos que le convengan: aprueba la venta que hizo en su mismo negocio en mes de febrero ultimo y releva al mismo de la obligacion en que se hallaba constituido de tener que cobrarle y abonos de los veinte ducados quinientos reales vellon y los rentas de averiguados y que en lo sucesivo se divergen. Y siendo tambien presente Don Salvador Cruz y Alvar de este domicilio en concepto de presente de la Compañia

[Handwritten signature]

de lulos y tejidos de algodón, establecidos en esta ciudad, bajo la rora del
Cesor (Bancos, Rinc y Compañia), cuyos laicos son los adquirentes de la mencionada
participacion, reconocidos y admitidos por decreto de la ciudad del dicho de don
tos, veinte y cinco reales vellon, al estado Don Juan de los Rios y Canual, a
quien la satisface la Sociedad que representa, en el modo que queda en las
cartas de tres de febrero de este año, para lo cual quiere que se entregue
copia autorizada de la presente al mismo interesado, a fin de que cuando haya
las debidas averiguaciones en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad y donde
previene, para que en todo tiempo conste la traslacion de la mitad de la pro-
piedad de la hipoteca especial que le sirve de garantia. Y todo a la
firmas de lo que respectivamente otorgan, obligan Don Santiago y Don
Joaquin de los Rios y Canual sus bienes y rentas y el Rector de la Sociedad que
representa, leales y por leales, con licencia y poderio de justicias com-
petentes y sujecion de cuentas, segun quedara en las favorables con la general
del dicho en forma. Y lo firmaron siendo presentes por testigos Pablo Garcia
y Canual escribiente, y Juan Seguin y Beltrame, labradores, los dos de esta ciu-
dad, a los cuales y otorgantes yo el infrascripto escribano doy fe co-
nforme. = Valen los unidos =

Don Gerardo y
Canual
Ante mi
Joaquin Seguin y
Beltrame
de Notario
unidos

Don Juan
Joaquin de los
Rios y Canual
Copia en tres
partes y medio de
las del dicho con
lo a requerimiento
de la Compañia a
dia 2 de Poder y
de 1858
Doy fe
Ante mi



181. Venta

Don Juan de Albat, Abco. en la Villa de
[Redacted]

En la Ciudad de Alag, el primer dia
del mes de Julio del año mil ochocientos veinti
cuatro, y ocho. Antean el Curibano y testigos

En copia en las Q. infrascriptas comparecio Don Juan de Albat, Presbitero en la curia, vecino
y medio de la villa de Alag, en nombre y como apoderado de Concepcion y Dolores Al-
ba a requerimiento de Concepcion y Dolores Almagro y Prado solteros del domicilio de la Ciudad de Valencia, segun
el poder que antes le conferian y cuyo tenor es como sigue: En la
Ciudad de Valencia a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre del

Don Juan de Albat, Presbitero en la curia, vecino y medio de la villa de Alag, en nombre y como apoderado de Concepcion y Dolores Almagro y Prado solteros del domicilio de la Ciudad de Valencia, segun el poder que antes le conferian y cuyo tenor es como sigue: En la Ciudad de Valencia a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre del

Don Juan de Albat, Presbitero en la curia, vecino y medio de la villa de Alag, en nombre y como apoderado de Concepcion y Dolores Almagro y Prado solteros del domicilio de la Ciudad de Valencia, segun el poder que antes le conferian y cuyo tenor es como sigue: En la Ciudad de Valencia a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre del

Don Juan de Albat, Presbitero en la curia, vecino y medio de la villa de Alag, en nombre y como apoderado de Concepcion y Dolores Almagro y Prado solteros del domicilio de la Ciudad de Valencia, segun el poder que antes le conferian y cuyo tenor es como sigue: En la Ciudad de Valencia a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre del

Don Juan de Albat, Presbitero en la curia, vecino y medio de la villa de Alag, en nombre y como apoderado de Concepcion y Dolores Almagro y Prado solteros del domicilio de la Ciudad de Valencia, segun el poder que antes le conferian y cuyo tenor es como sigue: En la Ciudad de Valencia a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre del

Don Juan de Albat, Presbitero en la curia, vecino y medio de la villa de Alag, en nombre y como apoderado de Concepcion y Dolores Almagro y Prado solteros del domicilio de la Ciudad de Valencia, segun el poder que antes le conferian y cuyo tenor es como sigue: En la Ciudad de Valencia a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre del

[Signature]

[Marginal notes on the left page]

tuos de la presente, otorgan: Que deud y confiesan todo su poder como
plebs y el mismo en deudo, a Don Thomas Nebot, presbitero, esdras
de, vecino de la villa de Lillo, para que en sus nombres y representando
sus personas, acciones y derechos, pueda frauder a la enagenacion de la
marta habitacion de la Casa antes citada, publica o privadamente,
a la persona o personas con quien contratare, por el importe
de la venta, otorgando la escritura convenientemente, con las cláusulas y
requisitos de su naturaleza, retels y practica, otorgando carta de pago de
la cantidad por que se realia la enagenacion, que desde luego pudiese
requerer su medida de seis quinientos reales vellon, y obligando a
la sucesion y sermamiento de la misma, a las otorgantes con sus bienes
y rentas. Et la firmara de lo que en virtud del presente cobra el
Don Thomas Nebot, obligan sus bienes presentes y futuros. - Asi lo
deud y otorgan, sin firmas por no saber, ni el padre, por igual raron,
lo heud a sus amigos uno de los testigos que lo son Don Thomas Cuguerella,
y Don Ramon, de esta ciudad. De todo lo qual y del reconocimiento yo el Sr.
escribano doy fe = Lorenzo Cuguerella = Ante mi, Juan de Alard = Con-
sueudo esta primera copia bien y fielmente con su original, documento
sin embargo convenientemente, del registro, y protocolo de escrituras publicas,
por sus autorizados en este presente auto, que entendido en debida forma
queda en mi poder a que me remito. En fe de ello yo Don Francisco Alard,
Notario de Cagua, Presbitero del mismo, Colejio y vicario de esta ciudad
de Valencia, y Perceptor del Cuartel del Mercado de la misma, a requie-
rimento de parte interesada, libro la presente que sigue y firma en

Sigue y



Segun y ella dia de su otorgamiento = Lugar de su signo = Juan. Alard = Con
cuando bien y fielmente el poder inserto con la copia original que el com
poco tiene ha celebrado extendida en un pliego papel del sello inserto que
subscritas sus hojas por mi de debulto a dicho Presbitero a que me re
mito y de ello doy fe. En cuya virtud y usando el Don Tomas Urbat
de las facultades que en el documento inserto le van conferidas que de la
no no tiene suspension, revocadas ni limitadas en manera alguna y que
en caso necesario acepta legalmente, de su grado y propia ciencia en la vida
y forma que mas bien haya lugar en derecho, en nombre de los presbiteros
Compuera y Dolores Alvarado y Pardo y en el de sus herederos y suces
res, otorga: Que vende y da en venta real por juro de verdad para
siempre a Josefa Gans e Gansa, viuda de Jose Palencia, de esta ciudad,
y a los suyos, un terreno o guardilla y un aposento o cuarto debajo de
este con uso comun a la escuela, estable y lugar comun de la casa
situada en la calle de San Marcos de este poblado, señalada con el numero
treinta y seis, lindante toda ella con la que fue de Pedro Rosalder y
la de Francisco Luskat y otros: cuya parte de casa adquirida ha ven
dedoras por herencia de su finada madre Mariana Pardo, que la compró
de Jose Alard y Jorda y Rosa Alard, consortes, segun escritura autogra
da por Don Landro Garcia y Vilaplana, Amibano que fui de esta ciu

[Handwritten signature]

dad: un treinta y uno de Julio del presente año mil ochocientos treinta
y cinco, copia de la cual autentica y fehacientemente ha verificado el otorgante
y de cuenta inscrita en la Contaduría de legajos de la misma, y
el Quirano don J. y por estos títulos la dispensada los trasfueros, según
manifiesta el Don Tomas Nebot, quinto y fehacientemente en posesión
y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y en tal
concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres,
circunstancias y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece
por el convenido precio de mil trescientos cincuenta reales vellón que
dicho comprador recibe en este acto de la compradora en moneda de plata
de buena calidad a un pecunia y de los testigos instrumentos de que sigue
sido don J. y como contenta y ratificado de dicha compra a su voluntad
formaliza de ella a favor de la misma Josefa Cruz e Hnos la
sua solenne y oficial carta de pago que a sus mayores seguridad, conducir
ca. En estos términos debora el puntado Arbitro que el justo pre-
cio y valor de dicha parte de Casa es el de los referidos mil trescientos
cincuenta reales vellón que ha recibido, y del que una tenga o queda
tener libre en nombre de sus poderantes y sucesores y sucesores sucesora-
ble intervinen a favor de la compradora, a cuyo fin renuncia las leyes
que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que concuerdan
para declarar el engaño, los que se por parados como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre desahora y aparta a sus represen-
tados de todo derecho y acción que a dicha parte de casa tenga y los que
sean pertinentes, y la cede, renuncia y traspasa en la compradora para



406.

que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo título, la
pueda, enajenar y disponer de ella a su voluntad, guardando lo estableci-
do por la cláusula: *Receptis clericis laicis sanctis militibus et personis reli-
giosis et aliis qui de fide Valentis non existunt: nisi de huiusmodi quatuor
seruicium et tenorem fidei noni super hac edite bona ipsas ad vitam suam
adquisierint vel habuerint.* Y bajo la pena de incurso según el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de suero de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve. Y se confiere poder irrevocable para que de su
autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesión de dicha par-
te de casa que le suende, y para que no recierte tomarla sea jure que le
entregue copia autorizada de esta Escritura con la cual, sus otros actos de
aprehension, sea de ser visto haberla tomado, aprehendido y trasladado,
y en el interior constituya a los referidos Don Juan y Dolores Merino
y Ordo por sus sucesores tenedores y poseedores precarios en legal forma
para que la pongan en ella siempre que lo jure, obligandolas ademas
en fuerza del poder suero a la evicción, seguridad y cumplimiento de esta
cuenta y en jure con arreglo a derecho. Haciendo presente la contienda
Josefa Cano e Gozra, compradora, acepta esta Escritura y con ella la cuenta
que se le hace de la parte de casa desahogada, de cuya propiedad y posesión
se da por satisfecha y entregada a toda su voluntad y en suero sea su

152
nuestro renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida en cuenta
y demás del caso. Y queda advertida por un el Comisario de que de esta Ce-
natura se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría de legítima,
de esta ciudad dentro de diez días para su toma de razón, previo el
pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad
y demás previendo en ellas. Y ambas partes a su financera obligadas, el
Don Tomas Nebot los bienes y rentas de sus representados y la adquirida
en los sugetos habidos y por haber, con renuncia y poderes a justicias
competentes y renuncia de cuantas leyes quisiere serles favorables en
la guarda del derecho en forma. Y solo firmada el Nebot y por la causa
que dice no saber lo ha a sus sugetos el primero de los testigos presen-
ciales que lo son Pablo Garcia y suera, escribiente, y Juan Batista y
Vilaglauca, tenedores de papeles, los dos de esta ciudad, a los cuales y otros
quatro doy fe conores = vale lo convenido = treinta y =

Tomas Nebot
L. N. J. C.

Pablo Garcia suera
Ante
Josec Batista
de Nebot
H. tenedor de papeles

152. Dote y declaracion de capital

Cruza Miro y Jorda, viuda, a si misma
y Blas Libert y Jorda.

En la ciudad de Alay a los dos dias
del mes de Julio del año mil ochocientos

tos convenidos y alio. Ante el Escribano y testigos expresados con
previo Cruza Miro y Jorda, viuda de Tomas Jorda, esposa de la



misma, y de lo que tiene tratado y convenido con otros estados de matrimonios con Blas Gisbert y Jorda, labradores, viudo tambien de Rosa Gisbert, de esta ciudad ambos mayores de los veinte y cinco años, que esta pretiene a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, y a fin de que en lo sucesivo conste su patrimonio para los efectos que le consergan y puedan ocurrir, de su grado y en esta ciudad en la vida y forma que mas le parezca lugar en derecho, otorga: Que se lea a si misma con testimonio de todo de sus bienes propios en la forma que mas abajo se expresara, compuesta de varios ropas y muebles que justipien dados por personas partes, nombradas de comun acuerdo, son como siguen:

Unos gorgon, en ochenta reales - - - - -	80..
Unos colchon poblado de lana, en ciento veinte reales - - - - -	120..
Unos par de cuberos en diez reales - - - - -	10..
Una cantidad de palencia, en treinta reales - - - - -	30..
Unos bancos y tablado de cama, en treinta reales - - - - -	30..
Unos cobertor de lana verde y otro blanco con balona, en	
ciento cincuenta reales - - - - -	150..
Unos traxeros de cuero negro, en trescientos treinta reales	330..

[Signature]

Unos camisas de seda oscura, en ciento treinta reales	170.
Siete mangas de seda y otras de seda, en ciento treinta reales	160.
Dois mantos y cuatro coros y media libra para mantos, en cincuenta y dos reales	42.
Una toalla y un delantal de lino, en treinta reales	30.
Unos delantales de seda de diferentes colores, en treinta reales	30.
Cuatro pares de fundas de cabezas de seda, en cincuenta y cuatro reales	64.
Una toalla de seda y cuatro enjugamientos, en diez y seis reales	16.
Tres pares de medias y dos enjugamientos, en veinte y cuatro reales	24.
Un guandajin de rayeta verde, un refajo de seda encarnada y dos idios de lino rayado, en ciento cincuenta reales	150.
Siete enjugajos de diferentes lino, en ciento treinta reales	130.
Tres mantillos de franela negra con felpa, en cinco reales	15.
Dois jubones de seda, otros de columbicina y un corin, en ciento diez reales	110.
Veinte pañuelos de diferentes colores y colores, en doscientos cincuenta reales	250.
Varias pinas de envoltorio de seda, en diez y seis reales	16.
Cinco calzonillos, en diez y seis reales	16.
Tres camisas de bombu, en veinte y cuatro reales	24.
Seis velas puntadas de seda, en treinta reales	30.
Alfileras de amarador y corina, en cincuenta reales	50.
Unos pendientes de plata sobredorada, en ocho reales	8.
Un corantillo y almohadilla de seda, en cuatro reales	4.

B

170.

160.



106.

12.

Un tapete de pascas, en dos reales

12.

30.

Una arca con cerraja y llave, en cincuenta reales

30.

70.

Cinco partidas juntas formadas suma de "2236"

64.

dos mil documentos setenta y seis reales vellon, lo mismo en que

16.

consiste actualmente el patrimonio de las antedichas Teresa Miró

24.

y Jordá y la constitucion dotale que a sí sucesiva se hace de sus

biens propios y queriendo como quiere gozar de los derechos y pri

140.

uilegios que como a biens dotales les computan para su uso siempre

190.

que la convenga. Y estando presente el contenido Blas Disent y

100.

Jordá y aprobando como aprueba la valoracion y justiprecio de los

180.

antedichos biens, en la mejor forma que haya lugar en derecho acor

ta esta Escritura y por ello viene en dote de la expresada Teresa

240.

Miró y Jordá, su verdadera esposa y por patrimonio sus los dos

mil documentos setenta y seis reales vellon que importan dichos

16.

reales y muebles, de que se cuenta en este acto a su parencia

16.

y de los testigos infrascriptos, de que se requiere doy fe, y como entrega

24.

de de ellos a su voluntad formalera a favor de la sucesora el día

30.

quando mas convenientemente. Y en atencion a las loables puestas que con

30.

curren en la referida Teresa Miró y Jordá, su futura consorte, la

8.

ofrecer en arras en la forma que mas bien puede y debe y le sea

4.



permitido por el dicho, la cantidad de docientos reales vellon que
debe caber bastantemente en la decima parte de sus bienes libres
y en su defecto los conuenga desde ahora en lo mejor y mas bien
parado de lo que en lo sucesivo adquiriere, y juntos con los del dote
formen una suma de dos mil cuatrocientos setenta y seis reales vellon,
los reales prometo guardar en su poder como a bienes dotales para
holantos y entregarlos a la sucesora D^{na} Maria y Jorda, su futura
esposa, o a quien la representare, siempre y cuando llegare alguno
de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleyto alguno
con las costas que para su cumplimiento se causaren, al que obli-
ga sus bienes y rentas habidos y por haber. E queriendo el mis-
mo Blas Ribent y Jorda que conste tambien en debida for-
ma los bienes propios suyos que igualmente introduxo ahora en
la Comunidad conyugal verdadera, para que a la dissolution de ella
pueda deducirlos en el orden que previenen las leyes, declara que
consisten en una porcion de ropas, muebles de casa, aperos de
labranza, granos, un Carrro y unta caballerias y deudas e efectos,
que habiendose manifestado y justificado asi mismo por per-
sonas piatas, nombradas por ambas partes, ascienden a la can-
tidad de diez mil trescientos cincuenta y siete reales vellon
liquidos y bajados todas sus cargas y deudas que contra si tuvier,
los reales jura en legal forma el indiuo Blas Ribent y Jorda
que son de su legitima pertenencia, sin tener carga, gravamen
ni deuda alguna contra si respecto a haberse ya deducido, segun



quida manifestado. Y en esta atencion declara y asegura la repre-
sada Dn. Alonso y Jorda su cuenta y veracidad en su introduccion en
el mentionedo bandero en seron a saber visto y suando todas
las cosas, muebles, raras, caballeras y demas efectos que componen
dicha totolo suma, y aprobando como aparece en valoracion y jus-
ticias por haberse hecho a su presencia por peritos inteligentes con
brados al intento, formalera de todo a favor del referido su futu-
ro esposo el arrojando mas condumente a su seguridad, renunciando
de su cuenta sea en materia las leyes que tratan de la compra y ven-
tida de recibida y demas del caso, y por lo mismo que en su
tenda y condere todo como propio y del dominio del enderado
Dn. Dnsibert y Jorda, su referido esposo, para su correspondiente
dibolucion en su caso y lugar, a cuya observancia y seguridad
obliga tambien sus bienes y rentas presentes y futuros. Y ambas
partes dan poder a las justicias de su magistrad que de sus
causas quedau y deban conuer, segun derecho, para que les
apremien al cumplimiento de lo que respectivamente otorgau
como si fuera sentencia definitiva, pasada en juzgado y conuen-
tida, a cuyo fin renunciou las leyes de su favor con la general
del derecho en forma. Y solo firmou Dn. Dnsibert, y por la tenor



Miro que Dios no sabe, lo heu a sus amigos el primero de los tes-
tigos juramentados que lo son José Boronad y Planes, labrador, y Pa-
juelo Sanchez y Cabrera, huilador de lana, los dos de esta ciudad, a
los cuales yo otorgo, y el infrascripto escribano doy fe conser-
vase los unidos = dos mil = as = y o =

Blas Gisbert

José Boronad

Antoni

José Matias

de Horta

Encomendado

183.

Procur.

Don Blas Giner Santonja, ap
Don Antonio Ayala

En la ciudad de Alay a los tres dias
del mes de Julio del año mil ochocientos

Libreopin
en un pliego
folio tres con
requerim.
de que se
de otorga

veinte y ocho: Antoni el escribano y testigos infrascriptos conpa-
rario Don Blas Giner Santonja, procurador del juzgado de primera

instancia de esta ciudad, vecinos de ella, y de su grado y cuenta cinco
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: que

Matias

da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual se
requiere y menciona en, a Don Antonio Ayala, Don Miguel Anu-
ros y Don Tomas Navarro, procuradores numerarios de la Real

Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia, y sus vecinos, au-
tor a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes,

a los tres juntos y a cada uno de por si, para que en nombre del
compartimiento y representando su persona, acciones y derechos, puden

seguir y seguir todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales
que en el dia pueden y en adelante se puedan ocurrir con cualquier



... clase de personas que sean, tanto demandantes como demandados,
 para lo cual soliciten y obtengan, siendo preciso, los juicios de conciliacion
 civil y verbales que sean necesarios, a los que asistan asociados de
 hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudan a
 los Tribunales de Justicia superiores e inferiores de ambos reinos
 donde fueren necesario y concurra, ante los cuales y cada uno
 de ellos y presenten toda clase de demandas, procedimientos, documen-
 tos, recursos, subrecciones y demas necesarios: sigan y obgeten
 los de la parte contraria y en su favor presenten Contrarios, testi-
 gos e instrumentos: tambien los de aduerso: pidan ejecuciones, pro-
 cesos, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes,
 tomas posesiones y aueranos: hagan juramentos de calumnia de
 cision y supletorios: renuncen Juicio, Letrados, Escribanos y Procura-
 dores: oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: con-
 sentan lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen y su-
 pliquen, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pidan con-
 tas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudi-
 ciales que concurran y que el otorgante por si loaria siendo pre-
 sente, pues para todo ello cada cosa y parte con lo auerso, neces-
 rio y dependiente les dio este poder sin limitacion, con libe. franqa,

[Handwritten signature]

general administracion y facultad de ejecutar, girar y sustituirle
 en quien y las veces que los preciares con subiecion de todo gasto,
 y a su primera obligacion sus bienes y rentas habidos y por haber, con
 sujecion y sujecion a justicias competentes y sujecion de cuentas
 leyes y ordenanzas mas favorables con la general del ducado en forma.
 y lo firmo, siendo presentes por testigos Pablo Bonica y Maria
 escribientes, y Quilicio Bonica y Maria, pintor, los dos de esta vecin-
 dad, a los cuales y otorgante yo el Escribano doy fe concurro =

Blas Guicor Santonja

Antonio
 Jose Martinez
 de Robo
 # Tomo v.

184. Merka.

Maria Botella y Pagan, al
 Jose Ganto y Bues.

Que la ciudad de Alcaz a los cinco
 dias del mes de Julio del año mil ochocientos

Lebre copia en dos partes enunciativa y oclio. Anterior el Escribano y testigos infrascriptos
 pleito de papel del
 sello de autos y un
 entendido del asunto
 a efectos del comparendo, Juan Seguin y Juan, jornaleros, vecinos de la villa y jurisdiccion de
 dia 6 de Julio 1888.

correspondiente bienes inmuebles que pertenecen los bienes del finca
 Quil y inmueble y cinco de Toro que las corroboran, que de haber
 sido perdida, comudada y aceptada repetitivamente por dichos concur-

tes doy fe, de ella usando la referida Rosa Botella y Pagan, de su gra-
 do y cuenta vecinal en la villa y forma que sus bienes haya lugar en
 derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores



Porque: Que vende y da en venta real por puro de heredad para
siempre a José Benito y Doms, tratante en sugetos, de esta ciudad
y a los suyos, el segundo cuarto de la república con su cocina, otro
cuarto y terreno de vinosa cuyos tres quintos miran al conal, tras
ra parte del establo y terreno común al ragnan y vecindad de una
casa de habitación, situada en la calle de San Francisco de este
pueblo o bien sea la plazuela de San Mateo, señalada con el
número setenta y dos, lindante toda ella por un lado con la de
Antonio Mora y por el otro con la de José Francés: Cuya parte
de casa adquirió la vendedora por herencia de su difunta madre
María Paga, según la Escritura de división que de los bienes
de esta anterior Don Leandro García y Melaplana, Paribans que
fue de esta ciudad en veinte y uno de Julio del pasado año mil
ochocientos cuarenta y cuatro, copia de la cual auténtica y fe
ciente ha exhibido y de constar inserta en la Contraducción de
Suplicas de la misma, y el Paribans doy fe; y por este título
disfruta la mencionada parte de casa quinta y pacíficamente en
posesión y propiedad, hallándose sujeta a un censo de capital de
doscientos noventa reales, parte del que el todo de la casa responde
con un año quincena al tres por ciento al Convento de San Agustín

[Handwritten signature]

de esta poblacion, ahora al Estado: libre de todo otro cargo y sesgo
subida, y en tal concepto la compra y vende con sus entradas, sali-
dos, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho
y de derecho le perteneciere: por el convenido precio de tres mil setecien-
tos diez reales vellon, francos para la vendidora, de los cuales confiesa
esta y su marido tener recibidos del comprador antes de ahora
setecientos diez reales vellon, y por que su entrega no es de presente,
mediante a saber sido venta y verdadera, comunican la excepcion
que pudiesen oponer del dinero no contado ni percibido, leyes
de su prueba y demas del caso, y en su virtud como contentos
y satisfechos de dicha suma a su voluntad, formalizan de ella
a favor del mismo Jorje Banta y de sus herederos y efi-
car tanta de pago que a su mayor seguridad conduca; y los se-
tantos tres mil reales vellon quedan en poder del comprador para
entregarlos a la vendidora, o a quien la representare, a seran
de diez reales vellon semanales, pagaderos por medio de anualida-
des anticipadas que importan docientos sesenta reales vellon cada
una, cuya solvenia se acreditará por recibos que la otorgante en-
tregará al comprador o a sus habientes causa, hasta dejar extin-
guida la deuda referida, abonandole ademas este un cinco por ciento
anual correspondiente a las cantidad que vaya restando en su poder.
Y en estos terminos declara la transferencia que el justo precio y va-
lor de la parte de casa deslindada es el de los antecedidos tres mil
setecientos diez reales vellon; y del que mas tenga o queda tener





haya gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del adqui-
sitor, a cuyo fin renuncia sus leyes que tratan de los contratos en que
hay lesion y los terminos que concuerden para reclamar el engaño,
los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde luego sede
lente para siempre se desajodero, desiste, quita y aparta de todo
derecho y accion que a dicha parte de casa tenga y le pudiesen juste
aver; y la sede renuncia y transpasa en el comprador, para que como
de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la posea,
enajene y despoja de ella a su voluntad, guardando lo establecido
por la clausula: *Exceptis clericis locis sacris militibus et personis*
religiosis et aliis qui de foro Ecclesie non consistunt: nisi distich-
nisi iuxta usum et tenorem fori novi super hac edite bona ipsa
ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de conu-
sa, segun el tenor de los antiguos fueros y Reales orden de nueva de
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere
poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome
la real tenencia y posesion de dicha parte de casa que le vende y
para que no sea necesario tomarla sea que le entregue copia autori-
zada de esta Escritura, con la cual sea otro acto de aprehension, sea
de un vito habiela tomado, aprehendido y transferido; y qual vitiere

se constituye por su hija única heredera y poseedora perpetua en legal
forma para poseer en ella siempre que lo pida; obligándose como se
obliga y compromete a la sucesión seguridad y conservación de esta
venta y su precio con arreglo a derecho. Y si mayor abundamiento
la misma heredera jura por Dios nuestro Señor y una señal de
cruz, conforme a derecho, que para otorgar esta Quenta no ha sido
persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirecta-
mente por su marido ni por otra persona en su nombre; y que
esto hace la formaliza de su espontánea voluntad por que su efec-
to se consiata en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de
no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protes-
ta ni subornación por violencia, persuasión marital, dolo ni otro
motivo, pudiendo no concurrir ni haber padecido para efectuarlo, en
sus bienes, y si pareciere has de ser y anula enteramente desde abo-
ro. Que de este juramento no ha pedido ni pida absolución ni re-
paración a quien se las pueda conceder; y que aunque de suyo propio
se las concedieren no usará de ellas, pena de perjurio. Y estando
presente el contenido por Santo y Brives, comprador, acepta esta Qu-
enta y con ella la venta que se le hace de la parte de casa al-
pinjio deludada, de cuya propiedad y posesión se da por satisfe-
cho y entregado a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario recurre
a las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del
caso; y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar desde esta
fecha las pensiones del censo manifestado mientras no redime sus



111.

capitales; y a la acreedora, o a quien la representare, los tres mil se-
 ses vellones que le resta del precio de esta venta en el modo y forma
 arriba pactada, y abonandole ademas un cinco por ciento de interes
 anual de la cantidad no pagada, todo lo que ofiere cumplir en dineros
 efectivos de buena calidad y peso y no en valores reales ni otros especies
 de papel amonedado, llanamente y sin pleito alguno con las costas a
 que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere con sola
 esta Escritura y el juramento de quien fuere parte reliciendole de
 otro jambo aunque de derecho se requiera. Y queda ademas por en
 el Tribunal de que de esta Escritura se ha de recibir copia autorizada
 en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para
 su toma de posesion, previo el pago del derecho señalado en Reales orde-
 nes vigentes, bajo pena de nulidad y de nulidad porvenir en ellas. Y ambas
 partes a la observancia y cumplimiento de lo que respectivamente otor-
 gan, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncia y jodicio
 a justicias competentes y renuncia de quantos leyes puedan serles favorables con la general
 del derecho en forma. Y no lo firman por expresar su saber, y a sus riesgos lo han sus testi-
 gos presenciales que lo son. Blas Guier Venturo, procurador del fisco, y Pablo Garcia Chusa, se-
 cretario de esta ciudad, a los reales y otorgantes doy fe en verso =

Blas Guier Venturo
 Pablo Garcia Chusa

Antonio
 Jose Venturo
 de

Rafael Mollo y Jirri, con
 Don Miguel Pascual y Miró.

En la Ciudad de Algor, a los cinco
 dias del mes de Julio del año mil ochocientos
 cincuenta y ocho: Anterior el Do-

Libre copia en dos
 pliego papel del a-
 lle de Huelva y de
 y vida del curato
 intercomunal, a requi-
 rimiento de los intere-
 sos, día 16. Julio 1858.

En presencia de los señores
 y testigos intercomunitarios comparecidos de una parte Rafael Mollo
 y Jirri, labrador, y de otra Don Miguel Pascual y Miró, ha-
 biendo sido ambos vecinos de la misma y dignos. Fue al primero
 le comparecido por herencia de su difunto hermano Don Benito Mol-
 lo y Jirri, Presbitero Beneficiado que fué de la Parroquia de San
 Mateo una delgada almorá de esta ciudad, segun Escritura que pasó en
 esta en veinte y cinco de Octubre último, parte de una Heredad
 denominada de Algor y desfruta proveidosa con sus herederos
 Antonio y Antonia Mollo y Jirri, situada en la partera de
 Algor término de Comantana, con quince y seis cuarteras
 y cinco fanegas y treinta y cuatro braças de tierra secano,
 y sus herederos y suidia con cuarenta y una braças de tierra
 huerta con su casa de laborera y habitacion de suso para
 los dueños, tres botas y un tambor que pertenecen a la tierra, con
 derecho cada ochos dias a diez y sus heros de agua de la fuente
 del barranco de las cañas y derecho tambien al agua de la cañera
 de Algor para regar las referidas tierras siempre que les poren-
 ra a los dueños, como igualmente el derecho de dos dias en cada
 mes a la aluarera que existe en las Casas de campo de Algor,
 lindante de esta Heredad con tierras de Don Jose Sanguino y Mollo
 y con las de Don Antonio Oyarzun, la qual fue tomada

Matanzas

En presencia de los señores
 y testigos intercomunitarios comparecidos de una parte Rafael Mollo
 y Jirri, labrador, y de otra Don Miguel Pascual y Miró, ha-
 biendo sido ambos vecinos de la misma y dignos. Fue al primero
 le comparecido por herencia de su difunto hermano Don Benito Mol-
 lo y Jirri, Presbitero Beneficiado que fué de la Parroquia de San
 Mateo una delgada almorá de esta ciudad, segun Escritura que pasó en
 esta en veinte y cinco de Octubre último, parte de una Heredad
 denominada de Algor y desfruta proveidosa con sus herederos
 Antonio y Antonia Mollo y Jirri, situada en la partera de
 Algor término de Comantana, con quince y seis cuarteras
 y cinco fanegas y treinta y cuatro braças de tierra secano,
 y sus herederos y suidia con cuarenta y una braças de tierra
 huerta con su casa de laborera y habitacion de suso para
 los dueños, tres botas y un tambor que pertenecen a la tierra, con
 derecho cada ochos dias a diez y sus heros de agua de la fuente
 del barranco de las cañas y derecho tambien al agua de la cañera
 de Algor para regar las referidas tierras siempre que les poren-
 ra a los dueños, como igualmente el derecho de dos dias en cada
 mes a la aluarera que existe en las Casas de campo de Algor,
 lindante de esta Heredad con tierras de Don Jose Sanguino y Mollo
 y con las de Don Antonio Oyarzun, la qual fue tomada

[Signature]



entonces por los señores Rafael Alvaro y Salor y Tomas Olvera y Jorda
su sueta y tres mil documentos don reales vellon, de los que se adju-
dicaron al dho. treinta y tres mil documentos curantos y cinco rea-
les sueta y dos cuentinos. Y al segundo o sea al Don Miguel
Rascual y Oliver le pertenecia igualmente en dominio entera sueta la
segunda de tierra sueta, situada en el antedicho termino de Cam-
tana, partida de Albaroz, lindante con terrenos de los herederos
de Don Jose Ruiz, los de Don Joaquin Perez, otros de Agustín
Molto y los de Jose Molto y Jerez, con servidumbre a las aguas que
le corresponden del riego de la Ciudad; y con el gravamen de dar
pase de aguas para los terrenos de Agustín Molto que se hallan
al linder y a reconocer a Don Jose de Gual y Novicio, de esta
ciudad, por ciertos riego y derecho de la tierra deslindada que
forma parte del Lugar de San Rafael, y satisfacer el canon a-
nuo y perpetuo de una basequilla y un celemin de trigo en la epo-
ca de su recolección; la cual adquirió por compra que hizo a An-
tonio Rojas, alcaide de las cárceles de Comarcina, su nombre y
como curador judicialmente nombrado a la menor edad de Francisco
Molto y Jerez, según Escritura autorizada por Don Vito Clivert,
Procurador de la referida villa, en unento de agosto del pasado año

con sobrenombres convenientes y ciertos. Cuyas fincas habian determinado
de presentarse los compradores, y presentado en quincenas por la pre-
sente, de su grado y cuenta en esta villa y forma que mas bien
haga lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herede-
ros y sucesores, obligados. Pues se dan en cuenta, cambio y permuta
por parte de Heredad para ocupar las fincas anteriormente destina-
das, que por los titulos referidos les pertenecian respectivamente, asi
quiere como asegurar sus tenidas, heredades, presentadas en su
manera alguna obligadas, y que fuera del goce de ellas que se
halla afeta la media heredad de tierra suelta de la partida
de Olivan, estan libres ambas de todo otro cargo y responsabilidad,
y en tal concepto se las transmiten sucesivamente con sus entradas,
salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de
hecho y de derecho les pertenecian: por el convencido precio de maravedis
y seis mil reales vellon la parte de Heredad con sus anexos que el
Rafael Molle y Jimi trasfere al Don Alguacil Pascual y otros
y de tres mil reales vellon la media heredad de tierra suelta que
esta entrega a aquel en cambio, resultando por ello una diferencia
de maravedis y tres mil reales vellon, de los cuales recibe el Molle
en este acto del Pascual tres mil reales vellon en su nombre de pla-
ta de buena calidad a su presentacion y de los testigos infrascriptos
de que requiere doy fe; y como contento y satisfecho de dicho su-
sua a su voluntad firmados de ella a favor del mismo la cual
solamente y especificar esta de pago que a su mayor seguridad con





413.

donde, y los derechos en cuenta, con el cual se convino que el Sr.
Don Miguel Sarmiento y otros los ha de solventar al Proprietario
y para cuando este se los pida, indicando para ello el aviso antiguo
de de dos años y con el abono ordinario de un cinco por ciento anual
pagador por años anticipados e hipotecados a su garantía la fin
ca que han sido por este préstamo. En estos términos declararon
los otorgantes que el justo precio y valor de los inmuebles que se can-
dian es el que en los libros figura; que no valen más ni menos
y si el valor del mismo se fija o cambia en un tiempo
suerte precisa y determinada, pura, perfecta e irrevocable que el dicho
llama intervinos con sus sucesores y demás sucesores legítimos; a cuyo
fin renunciaron las leyes que tratan de los contratos en que hay
lesión y los términos que se dan para reclamar el exceso, los
que dan por pasado como si lo estuvieran. Y dicho hoy en ade-
lante para siempre se despojaron, desistieron, quietaron y apartaron
respectivamente de todo derecho y acción que a dichos fincas
que se prometieron tengan y las puedan pretender, y ellas recibir,
renunciar y transigir sucesivamente, para que como de cosa
suya propia, adquirida con legítimos y justo título, las posean,
enajenen y dispongan cada uno de la que por este contrato

en la trasfusa, con sujecion a la media heredad de tierra suelta
de la jurisdiccion de Charco al gravamen a que se halla sujeto y
sumas a lo establecido por la Chanciller: *Criptis clericis laici sive
militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Matritensi
non existunt: nisi de iure clerici iusto casus et tenorem fore non
super hoc edite bona ipsa ad certam manum adquirent vel habe-
rent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
puros y Reales Decretos de un año de Julio del presente año mil setecientos
treinta y nueve. Y se confieren los otorgantes con el
irrevocable poder para que judicial o extrajudicialmente tome
cada uno la real tenencia y posesion de la finca que lea suya
por esta permunta, y para que no necesiten tomarla sin juicio
que les entregue copia autorizada de esta Censura, con la cual,
sin otro acto de apelacion, ha de ser visto la bula tomada, apre-
hendida y transferida; y en el interin se constituyan por sus colato-
res tenedores y poseedores pacificos en legal forma para gozar
en ella siempre que se lo pidan; obligandose como se obligan y
comprometen reciprocamente a la eviccion, seguridad y saneamiento
de esta permunta y su precio con arreglo a derecho. El Rey
Molto y Ferni declara que esta permunta la efectua con exco-
sion de la conuella de sus juicios de la parte de Heredad
que trasfusa, que prohibira tanta su completa evolucion, depu-
do los demas puntos a disposicion del Don Miguel Carral y
Aliro; manifestando al propio tiempo que el decide de las



414.

tierras y casa de campo que pertenecen a estas comunidades de indios
en el juzgado de primera instancia de Oaxaca por haberse
seguido a realizarlo subhastando Antonio Molto y Jasi como estaba
partido en la Escritura de division al principio de la citada; y en
esta atencion el Don Miguel Pascual y otros citados y pasaron
por la escritura que se dice; satisfaciendo este dos tercios partes de
las costas causadas y la otra tercera parte la voluntaria el proprio
Molto en el caso de que se le condene a su pago por el referido Tri-
bunal o por el Superior del Territorio; siendo de cuenta de dicho
Pascual las que se originen de hoy en adelante y pertenecan al
Molto. Conoce este el mencionado Don Jose de Gales y Rivera
por deus mayor y derecho de la india herengada de Tenebrun-
ta que hace suya por esta Escritura, al cual o a sus herederos
ofrecen satisfacer y pagar anual y perpetuamente el canon de
una basevilla y un celemin de trigo en la época de su recolec-
cion, tambien el servicio que en las mitas y permutas se de-
venga, que tanto para otorgarlas cuanto para gravar de las
pedras de tierra pedira la oportuna licencia y a guardar
y cumplir todos y cada uno de los capitulos y condiciones de la
escritacion. El Don Miguel Pascual y otros se conforma con

la anterior delacion; y en su virtud promete y se obliga a no
oponerse a la resolucion de la comision judicial del vino de la par-
te de Almadad que adquiere y se reserva para si el Rafael Motta
y Jisai, como tambien a votar y pasar por la sentencia que se die-
te respecto al litigio de deslinde, de que antes se ha hecho mención,
satisfaciendo sus costas en la manera referida en el caso de ser
condenado a su pago; obligandose igualmente a solventar a
Don José de Peals y Navarra el fincanc de un pago por el presente
contento con los demas requisitos de la enfiteusis si el Motta
fuere compelido a ello; pagandole a este ademas los cuarenta
reales vellon que le resta a deber del precio de esta posesion
ta en la manera y con el redito que anteriormente queda pre-
tado; todo lo que promete cumplir en dinero efectivo de buena
calidad y peso y no en valores reales ni otras especies de papel amo-
nada, ni en ningun otro pleito alguno con las costas a que diese
lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere con solo esta. Sin
tara y el juramento de que no fue parte, recordandola de otras
pueda aunque de derecho se adquiriera; si cuya garantia judicial es-
puesal y expresamente la parte de Almadad con sus sucesores que
le corresponde por este convenio, la cual promete no vender, puen-
tar ni gravar en ninguna alguna manera tanto que no entregue
al Rafael Motta y Jisai o sus habientes causa, los cuarenta reales
vellon y los reditos que se devenguen, queriendo como querier
que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno



como celebrado entre este contrato y pacto expreso. Y ambas partes
 aceptan esta Escritura y con ella la prometa que respectivamente se
 hacen de las fincas al principio designadas, de cuya propiedad y
 posesion se da por satisfecio y entregado a toda su voluntad, y en
 cuanto se acuerda renuncian las leyes que tratan de la cosa no ha-
 bida en propiedad y de sus del caso. Y quedan adelantados por uno
 el Escribano de que de esta Escritura se ha de escribir copia auto-
 ricada en la Contaduria de hipotecas de Guzman dentro del
 cuarenta dias para en todas de Navarra, previo el pago del derecho
 señalado en Reales Decretos vigentes, bajo pena de nulidad y de sus pro-
 veidos en ellos. Y a su primera obligan respectivamente sus bienes y
 acion habida y por haber, con renuncion y poderio a justicias con-
 spectivas y renuncian de cuantos leyes pueden serles favorables con la
 general del derecho en forma. Y solo firma el Parcial y por el des-
 to que dice sus saber, lo hace a sus ruegos el primero de los testigos par-
 ciales que lo son Pablo Garcia y suro, escribiente, y Vicente Puente y Per-
 ra, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe
 consero = vale en unid. = e = r = e =

+ Mij. Pascual y Miras

Pablo Garcia suro
 Antonio
 Juan Antonio
 de Milla
 # comun y de

Don Vicente Jordá y Aranda, a su padre Don José Jordá y Francis.

En la ciudad de Algeciras a los veinte y cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos cincuenta y ocho. Notario el Sr. Don...

Libre copia en un pliego del auto que se dio a instancia del otorgante dia de su celebracion.

Don José Notario

[Signature]

breve y testigos intervinientes, compareció Don Vicente Jordá y Aranda, juramento de puros, mayor de edad, vecino de la misma, y de su grado y justa ciencia en lo que y forma que sus bienes haya lugar en derecho, otorga: Que singularmente todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual se requiere y menester ha, a Don José Jordá y Francis su padre, del propio ejercicio y voluntad que esta presente y aceptante, para que en nombre del otorgante y representando su persona, acciones y derechos, pueda vender y mudar a fin de y alvariana quida, labradores, vecinos de Butimonte, un pedazo de tierra buena compareciente de dos hectáreas y media, situada en término de Butimonte, partido del Alcazar, otorgando al efecto la Escritura o Escrituras de venta necesarias con todas las cláusulas de traslación de plus dominio, declaración del justo precio, que asegura no venderá de la cantidad de diez mil reales vellón, que percibirá en el acto, o sucesivamente las leyes de la venta en el caso de que sea su corte de puros, formalizando en su virtud la conveniente carta de pago y obligándole a la revisión, seguridad y sacramento de la venta que verificará de la cantidad finca con arreglo a derecho. Y a la firmeza de cuanto finca y practicas dicho su Señor padre con arreglo a este poder, obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber, con

Libre copia en un pliego del auto que se dio a instancia del otorgante dia de su celebracion. Don José Notario

[Signature]

Libre segunda co

[Signature]



comision y poderes a justicias competentes y se cumpla de cuantas
leyes pudiesen serle favorables con la guarda del derecho en for-
ma. Y ambos comparecientes lo firman, siendo presentes por tes-
tigos Don Blas Quinones Guatoya, procurador del Juzgado, y Pablo
Gonzalez y Luna, escribiente, los dos de esta ciudad, a los cuales y
otorgante y aceptante yo el infrascripto Querubano doy fe como
co = D. N. los un. = da y comisi = en p. de, del p. = and =

Vicente Jordá

José Jordá y Franey

Antemi
Jose Renteria
de Nolasco
die =

187. Poder.

Don Salvador Pizar y Alarcón, Comisario
de la Ciudad fabrica de Ricos. Barrenal, Rung
y Compañia, a Don Blas Quinones y otros.

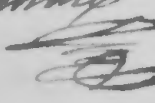
En la Ciudad de Almey a los veintiseis
dias del mes de Julio del sus mil ochocientos
veinte y cinco y años. Antemi el Comi

Yo el infrascripto procurador de la Compañia fabrica de hilados y tejidos de alga-
da de esta ciudad, don establecido en la misma, bajo la marca de Ricos. Barrenal, Rung y
Compañia, y de su grado y cuenta cumpla en la forma y forma que mas
bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo el po-
dero =

Notario

En segunda co

Hecho en un collar de seda azul, libro, libro y botante, malo se equivoca y necesario
 caso a req. de los
 gause, del R. C. de
 ciudad de 1788:

con fe
 Montoya


Don Juan de Salazar y Maldonado, procuradores del Juzgado de primera
 instancia de esta ciudad, vecinos de ella, y a Don Antonio Ayala,
 Don Francisco Navarro y Don Miguel Ruano, que lo son de la Real
 Audiencia de la ciudad de Mexico y sus servicios, acci-
 ones todas a este otorgamiento, para como si fueran personas y rep-
 tantes, a los seis justos y a cada uno de ellos, para que en nombre
 del compareciente y representando a la indicada Heredad, sus
 acciones y derechos puedan seguir y seguir todos los pleitos, causas
 y negocios civiles y criminales que en el dia puedan y en adelante
 le puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que se sus-
 taute demandando como demandado, para lo cual solicite y ce-
 libren, siendo preciso, los juicios de conciliacion y verbales que sean
 necesarios, a los que asistan asociados de hombres buenos y para
 los requisitos que la ley exige y asistiendo a los Tribunales de justi-
 cia superiores e inferiores de ambas fezas, donde fuere necesario
 y convingo, ante los cuales y cada uno hagan y presenten todas
 clase de demandas, juicios, documentos, sucesos, subsemanas
 y demas necesario: sufragio y obgetos los de la parte contraria
 y en su favor presenten Peritos, testigos e instrumentos: tambien
 los de aduerso: jidam equivacion, posesion, embargo, retencion,
 desembargo, cuentas y renatas de bienes: todas posesiones y sus
 pases: hagan juramentos de calumnias decisorios y supletivos:



recursos juicios, litigados, escritos y procuradores: oigan a los autos y sus
 teorías interlocutorias y definitivas: concurran lo favorable y de lo
 perjudicial recurran, apelen y impugnen, siguiendo lo en todas ins-
 tancias y tribunales: piden costas y paguen los deudos a los y a
 diligencias judiciales y extrajudiciales que concuerden y que el otro
 pague en la representación que comparecer por si fuera visto que
 pague, para para todo ello cada una y parte, con lo mismo, sus-
 pite y dependiente de los deos este poder en limitación, condebe, forma
 general administracion y facultad de exigencias, jurar y jurate
 tiene en que y las que se piden con solemnidad de
 todo gusto. Y a su firma obliga los bienes y rentas de la Compa-
 ñia de que es dueño, habidos y por haber, con sus sucesores y herederos
 a justicias competentes y municio de cuantas leyes judiciales sean
 favorables con lo general del derecho en forma. Y lo firma, como pre-
 sente por testigos Pablo Garcia y Obra, escribiente, y Rafael Benavente,
 libreros de banca, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgante
 yo el infrascripto escribano doy fe concurso = -

Yo el Jefe Fiscal Fiscal
 [Signature]

Ante mi
 Don Mateo
 de Noto
 # Quiero a [Signature]

Camila Julia y Perez, y
Joaquín Domínguez y Mullor.

En la ciudad de Algeciras a los once
días del mes de Julio del año mil ochocientos
veinte y ocho: el Sr. Don

Señor Don Ramón Goyis y Abad,
Abad y testigos intervinientes. comparecieron Don Ramón Goyis y Abad,
del Comercio, y Camila Julia y Perez, acompañada de sus parientes
Alfonso Goyis y Boti, testadores de la casa, vecinos que residen en
esta villa de Algeciras, vecinos de la misma, y dijeron: Que en
virtud de la declaración trascrita de la Escritura de división de los bienes de Don

1898. copy fe -
Novas

la declaración trascrita de la Escritura de división de los bienes de Don

Don Ramón Goyis y Abad en beneficio de la indicada testamentaria, se le dio en pago de ellos una tercera parte de un molino
de agua de dos pilas y medio formado de terreno regadío contiguo
al mismo, situado en término de Benilloba, partida del Valle, linderando con el río, de aguas agüas se aprovechan y con molino hereditario
del Sr. Don Juan de Benilloba; a cuyo fin se facultó
a la indicada Camila Julia y Perez para que otorgara a favor
del Sr. Goyis la correspondiente Escritura de venta que le sirva
de título de pertenencia; mas no ocurriendo a este último
que así se verificase en razón a tener contratada la enajenación
de dicha tercera parte de finca a favor de Joaquín Domínguez
y Mullor, labrador, vecino de la villa de Benilloba, había solicitado
de la Julia que la referida traslación de dominio se





efectua del modo que queda manifestado, y en forma en ella la com-
prometer lo para en ejecución, y en su virtud, jura la com-
prometida licencia acaudalada que prescriben las leyes del fuero Real
y en cuenta y caso de error que los comobros, que de haber sido
judicial, convalidada y aceptada respectivamente por dichos comobros de
fir, de su grado y cuenta sucesiva en la vía y forma que mas bene-
faga lugar en derecho, en su nombre propio, en el de sus herederos
y sucesores y en el de los de su difunta madre Ciriaca Pizar, Otorga:
Sus vides y de su venta Real por puro de libertad para siempre
al concabido Joaquin Domercuel y aliaullos y a los hijos, la tercia
se parte de finca antes deslindada, que declara y asegura en estas
vidas, prometada en sujeción a su sucesión alguna: libre de
todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y com-
de con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con
todo lo demás que se debe y de derecho le pertenece; por el com-
mitido precio de mil seiscientos reales vellon, los reales confiesa el Don
Ramon Rojas y Abad tenor recibidos del comprador antes de
ahora a toda su voluntad, y por que su entrega no es de presente,
sindiente a haber sido cierta y verdadera, manifiesta la escritura
que quedara opaca del seguro no contada su prohibido, leyes de



su prueba y demás del caso; y en su virtud como contento y satisfe-
cho de dicha venta que le corresponde por los motivos arriba expues-
tos, otorga de ella a favor del mismo Joaquín Domercq y Gallardo
la más solenne y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad
conducere. Y en estos términos declara la vendedora que el justo pre-
cio y valor de dicha tierra parte de inmueble es el de los sesenta
mil cincuenta reales vellón que el Hago ha recibido; y del que con-
tenga o pueda tener libre gracia y donación irrevocable inter vivos
a favor del comprador; a cuyo fin renuncia los bienes que trata
de los contratos en que hay lesión y los términos que conciben para
reclamar el exento, los que son por pasados como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se desajodan y también
a los herederos de su defunta madre Vicenta Peres, de toda deuda
y acción que a dicha parte de finca tengan y los puedan preten-
der, y la cede, renuncia y traspasa en el comprador, para que co-
mo de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título,
la posea, usucione y disponga de ella a su voluntad, guardando
lo establecido por la cláusula: *Cunctis clericis locis sanctis militibus
et personis religiosis et aliis qui de foro Valentis non esse
tunc nisi dote clerici iusta causa et tenore fieri non possunt
hoc edite bonas ipsas ad vitium suum adquiserunt vel habuerunt.*
Y bajo la pena de incurrir según el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de nueva fecha del pasado año mil setecien-
tos treinta y nueve. Y se confiere el competente poder para que



de su autoridad o judicialmente, toda la cual termina y prosigue
que por derecho le compete, y para que no sea necesario tomarla en juicio
que le entregue copia autorizada de esta Cédula, con la cual, sin
otra nota de aprehension, sea de ser visto libéralmente tomada aprehen-
sion y transferida, y en el instruo se constare, y tambien a los
herederos de su sucesion difunta, y para que sus herederos ten-
dora y poseedores, y sucesores en legal forma para presentarse en ella como
que que lo jura, obligandose de la propia manera como se obliga
y compromete a la eversion, seguridad y saneamiento de esta venta
y su precio con arreglo a derecho. Y a mayor abundamiento la
misma Cédula Julia y Perse jura por Dios nuestro Señor y una
vez de ser conforme a derecho que para otorgar esta Cédula no
ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa
ni indirectamente por su sucesor, ni por otra persona en su
nombre, y que antes bien la formaliza de su espontanea volun-
tad por estar así fundada en la declaracion tercera de la Cédula
de division al principio relacionada. Que no tiene hecho jurame-
nto de no mejorar ni gravar sus bienes ni contra este instan-
tante protesta ni declaracion por violencia, persuasion marital,
dolo ni otro motivo, mediante no concurrier ni haber perdido para

[Handwritten signature]

especialmente en los libros y se firmaron las escrituras y cuentas autorizadas
de los libros. Que de este juramento no sea perjudicado en juicio alguno
en perjuicio de quien se los pueda causar; y aunque de estos papeles se
los envidiaran no usará de ellos, para dar perjuicio. Y estando presente el
señor Joaquín Domenech y, allende, comparendo, oyó esta Escritura y en
ella le consta que se le han de la tercera parte de finca al principio de
lindero, de cuya propiedad y posesión se da por satisfecho y entregado a toda
su voluntad, y en cuanto sea necesario se cumpla las leyes que tratan de la
cosa no habida en subida y deudas del caso. Y queda advertido por un
Escritura de que de esta Escritura se ha de escribir copia autorizada en
la Contaduría de Negocios de la Real Audiencia dentro de sesenta días para
su toma de razón, para el pago del ducado señalado en Real Cédula
requerida, bajo pena de nulidad y deudas que en ellos. Y todos los
juramentos a la firmeza de lo que respectivamente otorgan obligados
bien y veros hechos y por hacer; con suscripción y poderes a justicias
competentes y necesarias de cuantas leyes quedasen reales favorables con la
real del ducado en forma. Y lo firmamos, siendo presente por testigos Pablo
Barría y otros, escribientes, y Juan de Alcala y Albero, comparendo, los dos de esta
ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Escrivano doy fe en caso = (sin la ciudad = en
mi casa = en casa =

Camila Julia
Alexandro Sempere
Joaquín Domenech

Ramon. Lopez
Antoni
Jose Maria
de Mota
tanto por

Don Rafael

Don José



189. Carta de pago.

Don Rafael Cort y Cortada,
Don José Motta y Blanca

En la ciudad de obispo a los nueve dias
del mes de Julio del año mil ochocientos
noventa y ocho. Anterior el Creador y


testigos infrascriptos comparecieron Don Rafael Cort y Cortada, fabricante
de papel, vecino de la ciudad, y de su grado y estado civil en la real
y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha
recibido y cobrado antes de ahora de Don José Motta y Blanca, su hijo
politico, vecino de la villa y corte de Madrid, la cantidad de treinta
y uno mil seiscientos ochenta y tres reales setenta y cinco
maravedis que se leyo Doña Maria de la Concepcion Cort y Mottas
era en deber al compareciente por los motivos expresados en la Quarta
sa de confesion y recibo de dote que el mismo y Don Miguel Motta
y Motta, de esta ciudad, otorgaron anterior en ocho de febrero vinti-
uno, en la cual obligo este al referido Don José Motta y Blanca, su hijo,
como marido de la predicha Doña Maria de la Concepcion Cort y
Mottas a salutar la expresada suma por todo el presente suso,
y habiendolo salutado completamente, lo declara así el referido Don
Rafael Cort y Cortada y por que se entrega es de presente, sin
duda a haber sido cierta y verdadera, la confiesa y renuncia la excep-
cion por judicial o por del dinero no cobrado en justicia, leyes de

Motta
Mottas
de Motta



en prueba y demas del caso; y en su virtud como contenido y satisfecho
 de dicha deuda a su voluntad, otorga de ella a favor del sucesor
 de Don Jose Molle y Olaver la mas solenne y eficaz carta de pago
 que a su mayor seguridad condebera. Y asegura que los referidos tacin-
 ta y un mil sesenta y cinco reales setenta y cinco centavos le han
 sido bien pagados y a su parte legitima, por lo que promete no volver
 a pedir en otra persona en su nombre, pena de sustituirlos con sus
 los costos. Y a su firma obliga sus bienes y suertes habidos y por
 haber, con sujecion y poderia a justicias competentes y denuncia
 de cuentas segun fueran de su favorables con la general del ducado
 en forma. Y lo firma, siendo presentes por testigos Don Blas Pi-
 erro (Santana), procurador del Juzgado, y Pablo Garcia y Obispo, es-
 cribiente, los dos de esta veridad; a los cuales y otorgante yo el Es-
 cribano doy fe consero. =

Rodriguez

Rafael Font


Antena
 Jose Antonio
 de Molle
 # dia a. 


190. Nueva

Don Luis Jordán y Cuato y otro, a
 Quinte y Mariano Gaudin y Donat.

En la ciudad de oblay a los diez dias
 del mes de Julio del año mil ochocientos

Libro copia en dos plie-
 gos de papel de las de Gue-
 ten y don y unido del cuato
 intermedios, a exp. de la
 Causa, dia 13. Julio 1858

y otros. Antena a Don Juan y testigos intermedios conpa-
 rencia Don Luis Jordán y Cuato, soltero, mayor de edad, y su pa-
 dre Don Jose Jordán y Franco, fabricantes de paños, vecinos de la

Antena




misma, el primero por sí y el segundo como apoderado de su
 otro hijo Don Vicente Jordá y Cañete, según la Escritura de poder
 que este otorgo a sus padres anterior en siete de los corrientes, la
 Poder y en las es del tenor siguiente: «En la ciudad de Alhoy a los siete
 dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinticuatro y ocho:
 Anterior el Alcaldes y testigos infrascriptos compareció Don Vicen-
 te Jordá y Cañete, fabricante de paños, mayor de edad, vecino
 de la misma, y de su grado y estado vecino en la misma y por
 una que unas bien hechas lugar en derecho, otorgo: Que da y
 concede todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual
 se requiere y merecía sea, a Don José Jordá y Frances, su padre,
 del propio apellido y vecindad, que está presente y aceptante, para
 que en nombre del otorgante y representando su persona, acciones
 y derechos, pueda vender y vender a Vicente y Mariano Gaudin,
 labradores, vecinos de Buitramunte, un pedazo de tierra huerta,
 compuesta de dos brazgas y media, situada en término de
 Buitramunte, partida del Murchi, otorgando al efecto la Escritura
 o Escrituras de venta necesarias con todas las cláusulas de transla-
 cion de pleno dominio, liberacion del justo precio, que asegura
 no venderá de la cantidad de diez mil reales vellón, que por



birá en el acto, si suministrará las leyes de tal entrega en el caso de que
esta no couiere de permitir, formalizando en sus verbos la consecuencia
cuenta de pago y obligandolo á la sucesión, seguridad y cumplimiento
de la cuenta que verificare de la sucesión finca con arreglo
á decreto. Y á la primera de cuenta lincial y particion de ella
en honor y poder con arreglo á este poder, obliga el otorgante sus
bienes y rentas habidos y por haber, con sucesión y potestad
á justicias competentes y sucesión de cuentas linciales y particion
favorables con la general del ducado en forma. Y ambos con
poderes la firmen, siendo presentes por testigos Don Blas Gu
terez Quintanilla, procurador del Juegado, y Pablo Garcia y Obispo,
asistente, los dos de esta necesidad; á los reales y otorgante y
asistente yo el infrascripto Escrivano doy fe con voz = Vicente
Jorda = Jori Jorda y Frances = Antuan, Jori Mattay de Matta =
Ponencia bien y fielmente con sus originales que estubo en
papel del sello en el protocolo de Escrituras publicas
autorizadas por mi en el presente año bajo el número cuenta
celebrata y mi, obra en mi poder á que me refiero. Yo fe de ello
y á requerimiento del otorgante, yo Jori Mattay de Matta, Es
crivano publico por Su Magestad, del número y vecino de esta
ciudad de oblay, doy la presente en un pliego papel del sello
primero, que digo y firmo en ella en mismo día de su otor
gamiento = Lugar de mi signo = Jori Mattay de Matta = Hoy
Sigue una rubrica =» El presente poder va conforme con la copia

El presente poder va conforme con la copia



original que en legal forma ha escrito el Don José Jorda y
Jorras, la que se le debulle por ser rubricada a que se acuer-
to y de ello doy fe. Que en consecuencia los citados comparecen-
tes, para la venta, licencia y reparto consentimiento que dicho
Don José Jorda y Jorras comido y presta en este acto a su
hijo Don Luis por hallarse constituido bajo su patria potestad,
de su grado y cuenta venida en la vida y forma que mas bien
haya lugar en derecho, en su nombre propio el primero de los
comparecientes y en virtud de sus poderes en el de su hijo Don
Vicente Jorda y Gante, en virtud de las facultades que este le
tiene conferidas en el arriba inserto poder, que asegura no
tener suspensiones, revocadas ni limitadas en manera alguna,
otorgan: Que vendan y don en venta real por juro de heren-
dad para siempre a Vicente y obispano Gaudia y Donat,
hermanos, labradores, vecinos de la villa de Oteacinte y a
los suyos sus herederos de tierra buena dividida en tres tercios
que comprenden siete hanegadas y catorce braças, de las cuales
pertencen cuatro hanegadas y media y catorce braças a Don
Luis Jorda y Gante y dos hanegadas y media a Don Vicente
Jorda y Gante, su hermano, y se hallan situadas en terminos

[Decorative flourish]

de Montevideo, partida del Muelle, vendientes con tenencia de Don
Jose Arce, vendedores de Muelle, casa de Don Miguel de la Cruz, las
de Don Vicente Portero y Loguardia y con unquillo Real: Guay
judoso de tierra de siete leagues y otras tierras de tierra
buena adquirieron los vendedores por adjudicacion que se pusi-
eramente se les hizo en la Escritura de division que de los bienes
de su difunto marido Don Juan de la Cruz autorizo Don Pedro
Ortiz y Alvarado, Escribano que fue de esta ciudad, en
quince de febrero del pasado año mil ochocientos treinta
y tres; y por este titulo lo difuntum proindiviso, segun una
infinita quinta y pacificamente en posesion y propiedad
y en calidad de libre de toda carga y responsabilidad; y en
tal concepto lo adquirieron y vendieron, en la sucesion que con-
pusieron, con sus entradas, salidas, usos, riegos, costumbres,
usos y costumbres y con todo lo demas que de los dichos y de sus
de los pertenencia: por el convenido precio de veinte y nueve
mil reales vellon, de los cuales confesaron los vendedores tener
recibidos de los compradores antes de ahora veinte y cuatro
mil reales vellon, y por que se entrega un o de presente,
venciente a los dichos vendedores, Comencian la
escripion que judicaron opus del dinero no contado en
prohibido, segun de su prueba y demas del caso; y como con-
tados y satisfechos de dicha suma a su voluntad, formaliz-
ran de ella a favor de los mismos Ortiz y Mariano de



Diego y Douart la mas solemn y eficaz carta de pago que a
su mayor seguridad conduxen; y los restantes cinco mil reales
vellon es convenido que los Compradores los den de solventar
a los vendedores en las proporciones que se diera al plano de dos
reales, con el abono a mas de un real por ciento en cada uno
e hipotecando a su garantia el pedazo de tierra que por la
presente se enajena. Y en estos terminos declaran los vende-
dores que el justo precio y valor del trazo de tierras de
siete hanegadas y catuas braças que se ha dealindado, es
el de los referidos veinte y nueve mil reales vellon; y
del que mas tenga o pueda tener luego en la enajenacion
que intervinieren gracia y donacion irrevocable e intervinien
a favor de los adquirentes, a cuyo fin renuncian los se-
ñores que tratan de los contratos en que hay lesion y los
terminos que conceden para reclamar el excedido, los que
dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
lante para siempre se desapodera y aparta el Don Luis
Jorda y Bauto y el apoderado a su hijo Don Vicente Jor-
da y Bauto de todo derecho y accion que al referido peda-
zo de tierra tengan y les puedan pertenecer; y lo ceden, re-

transferran en los compradores, para que como de cosa
suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, lo posean, enge-
nen y dispongan del mismo a su voluntad, guardando lo establi-
do por las cláusulas: *Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis*
religiosis et aliis qui de foro Palentis non consistunt: nisi dicti clerici
si justo seruiet et tenorem sui iuris super bonis edicti bonis ipsa ad-
ventum suum adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de incurrir
según el tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de suena de fu-
ero del pasado año mil e setecientos treinta e nueve. Y los compradores
poder irrevocable para que de su autoridad a judicialmente tomen
la real tenencia y posesion de dichos pedros de tierra que lo venden,
y para que no necesitan tenerlos sus jidues que las autogues copias
autorizada de esta Quertura, con la cual, sin otro acto de apela-
cion, sea de ser visto haberla tomado, aprehendida y transferida;
y en el interin el Don Luis Jorda y Bauto se constituyen y el Don
Joa Jorda y Francis a su representado, por sus colonos tenedores y
poseedores pacíficos en legal forma, para ponerlos en ellas siempre
que lo jidues, obligandou como se obligan y comprometen de identia
suena, a la suena, seguridad y suenimento de esta venta y
su precio con arreglo a derecho. Y estando presentes los contrahidos
Vicente y Marinus Gaudia y Donat. compradores, aceptan esta
Quertura y con ella la venta que se les hace del pedros de tierra
luesta de siete heragadas y catorce braças al principio deslindado,
de cuya propiedad y posesion se dan por entregados a toda su



Voluntad, y en cuanto sea necesario suministrar las leyes que tratan
de la cosa sus medidas y medidas y demas del caso. Declaramos que
esta adquisicion la hacemos en la proporcion siguiente: *Diez y Seis*
Realms y *Donat* *una* *haugetada* y *ochenta* y *cinco* *bravas*, y *Mon*
reals *Quindis* y *Donat* *una* *haugetada* y *cinco* *trinta* *bravas*,
por valor iguales de veinte y dos mil trescientos ochenta reales
vellon, y estos en el de seis mil seiscientos veinte reales vellon, y
en su virtud prometemos y obligamos a satisfacer y pagar los cinco
mil reales vellon que restan a deber del precio de esta compra.
Primeramente, a saber: el primero de los aceptantes dos mil trescientos
ochenta reales vellon y el segundo dos mil seiscientos veinte: cuyos
respetivos cantidades prometemos entregar a los acreedores, o a quienes
los representaren dentro de dos años contados desde esta fecha en ade-
lante, con el abono a mas de un seis por ciento de intereses anual.
Cada uno, todo lo que oprimen cumplir en una sola paga cada uno
de los compradores por su deuda, segun queda designada, en dineros efi-
tivos de buena calidad y peso y no en valores reales ni otras especies de
papel moneda, Unicamente y sin gleyto alguno con los contos a
que diesen lugar para la cobranza, cuya equidad defuere con solo
esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, reservandola de



estas pruebas aunque de derecho se requieran, a cuya seguridad y cumplimien-
to hipotecario especial y expresamente el poder de tener finca
de este linaje y otros bienes que por la presente adquieren,
el cual prometido no vender, gravar ni enajenar al
quien hasta no dejar pagados los autedichos cinco mil reales vellón
y sus frutos, y si lo contrario realizasen, quierese un tanto invidio-
do judicial y extrajudicialmente. Y quedasen admitidos por esta el Co-
nsejo de que de esta Escritura se ha de escribir copia autorizada
en la Contaduría de Hipotecas de este Reino dentro de cuarenta
para su tenor de ser como sigue el pago del derecho señalado en
Reales Decretos siguientes, bajo pena de nulidad y demás previendo en
ellos. Y todos a la firma de lo que respectivamente otorgan, obli-
gan: Don José Jordá y Frances los hijos y sucesores de su hijo Don
Nicolás, y los demás los señores herederos y por haber, con sucesión y po-
dero a justicias competentes y sucesores de cuantas leyes quedasen hechas
favorables con las generales del ducado en forma. Y solo firmasen los ven-
dedores y por los licitadores adquiridos que dicen su saber, lo hacen a sus rue-
gos el promisor de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y otros, u-
nibientes, y Don Juan de Villanueva y Pascual, heredados, los dos de esta vecindad, a
los cuales y otorgantes yo el Obispo de Bayona soy fe consero. = Me val el punto = en ca-
da uno = y a el interlineado = diez =, tambien los enmend = conser los = conser de =

José Jordá y Frances Luis Jordá y Frances

Pablo Garcia otros

Antoni
Jose Montano
de Motta
enmendado

191
D. D. V.
Libre copia en un
de los otorgantes,
de un otorgamiento
Don J.
M. J.

Inbieryca,
Alto de un
ochocientos
setenta y tres y
cuatro y noventa
y tres delos car
setenta y nove
libre y otras
a D. D. V.
qual y por con
copia de este
des, en virtud
auto acordado
quince de Dic
mas por el d
por un de p
nora intenc
de este partic
ciudad de Alca
a cinco prese
de por el Pas
Don J.
Mon. Sabregat



425.

191. Peder

En la Ciudad de Alroy a los trece dias del mes de Julio del año mil ochocientos cincuenta y ocho.

Yo el Escrivano y testigo infrascriptos comparecimos Don Agustin Pascual y Pascual, de estado casado, mayor de los veinte y cinco años, por si, y Don Miguel Pascual y Pascual, de esta ciudad, este en concepto de curador ad litem judicialmente nombrado a la muerte

de Don Enrique, Don Virgilio y Don Dado Pascual y Pascual, cuyo testamento aceptado por el mismo y dividido en cuatro de Mayo del pasado año mil ochocientos cincuenta y tres por el Señor Don de primera instancia de este partido, consta en las diligencias que radican en la Escribania de mi cargo a que me remite, y de un traslado con la autorizacion competente para este otorgamiento yo el Escrivano doy fe; y todos en calidad de herederos del espasado difunto Don Antonio Pascual y Mio, marido y padre respectivo que fue de los mismos; y de su grado y cierta ciencia en la forma y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgau: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, llano y bastante para que quise y necesario sea a Don Vicente Zaragoza y Laclauaga, Don Mateo

Indiferente de Alroy de mil ochocientos veintiocho y en cuatro folios por el delos cellos, yo y vosena libros y autografo a Don Antonio Pascual y Pascual, copia de este poder, en virtud de auto acordado el quince de dicho mes por el Señor Don de primera instancia de este Partido y Ciudad de Alroy a cinco presentados por el Pascual y yo fe = Man. Labregat

Man. Labregat
Martín

idad y ejemplo
tercera de un
ante adyuaros
su suavidad al
cual vale vullam
a vult e' insidit
por por un el Os
que autorizada
a dias
ta de curavata
lo tenalado en
es prescindo en
ti otorgan, obla
de sus hijos Don
a succion y po
ques quedau scalis
de primera los un
lo, lo han a sus un
lo Garcia y abusa, u
de esta ciudad, a
val el puntivo = en ca
a los u = comparecimos
i Forada y
Antoni
e Martini
de Noto
insidit

su Morat, Don Gaspar Ezquedo, procuradores del Bergado de primera instancia de Villapueva, y sus vecinos; y a Don Miguel Ancois, Don Juan Ribes y Don Antonio Ayala, que lo son de la Real Audiencia territorial de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella, presentes todos a este Organismo, pero como si presentes fueran y aceptados, a los sus señores y a cada uno de por sí, para que en nombre de los comparecientes y representando sus personas, acciones y derechos, pudiesen concurrir y concurrir a juicios de conciliación y verbales cuantas veces tengan que hacer lo requerido activa y pasivamente y en los términos que la Ley exige, haciendo a nombre de aquellos todos los actos, quisiones y diligencias que estuvieren oportunas, pidiendo en caso de no concurrir las certificaciones conducentes. Y para el cumplimiento de todos los pleitos, causas y negocios de dichos comparecientes y representados, civiles y criminales, morados y por morar, así demandando como defendiendo ante los Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos Reinos, a cuyo fin hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones, y suplicamientos: suíques y ofertes los de la parte contraria y en prueba presenten Escrituras, testigos e instrumentos: toquen los de adorno: pidan ejecuciones, provisiones, provisiones, colaciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: toquen provisiones y suplicas: hagan protestas de calumnias, denuncias y suplicativos: recusen Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: concurran lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen y supliquen, si quisiere en todas instancias y Tribunales: pidan costas, y hagan los demás



192.
Franci
su con



actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conciernan y que los otorgantes en la manera que comparecen por sí mismos y hacen peticion suelta puestas; para para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente les den este poder sin limitacion con libranza, fuerza, general administracion y facultad de suspicacion, fuerza y sustitucion, en quien y las veces que los peticioneros, con su licencia de todo quite. Yo el Jefe de la Real Audiencia, la Vnida y Don Antonio Escobar y Pascual sus hijos y nietos y el Escrivano los de sus menores haberes y por haberes, con sujecion y potestad a Justicias competentes y reconocida de cuantas leyes pueden serles favorables con lo general del derecho en forma. Yo firmamos excepto la Doña Mariana Escobar que dice no saber, y a mi cargo lo hace el primero de los testigos perennales que lo son Don Juan de los Rios, Procurador del Rey y Rafael Escobar, habitador de la villa, los dos de esta ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes y testigos yo el Escrivano doy fe. =

Miguel Pascual y Escobar Ante P. Escobar

Mas de los testigos

Antoni

Don Martin de Nolasco

Juan de

192.

Confesion de dolo

Francisco Pizar y Orquin a su comorte Mercedes Casanova y Comares

En la Ciudad de Alcazar de San Juan a los catorce dias del mes de Mayo de mil e ochocientos e noventa e dos años.

mas de julio del año mil ochocientos cincuenta y ocho. Acabó en el de-
 cribano y testigos suficientes compareció Francisco Ruiz y Oregón, Capa-
 lán vicario de la misma y dijo. Que en actual convento Mercedes Canova
 va de Canova, Ciudad que fue de Juan Salgado al tiempo de construir ma-
 trimonio con el mismo apuesto varias ropas, efectos y dinero, que fueron
 aquellos pertenecidos por personas finitas mencionadas de común acuerdo
 y quedado todo en un papel que ha servido de minuta para esta visita-
 ca, y previendo que se acordó ahora por no haber podido verificarse en
 to de la celebracion del referido matrimonio por ciertos inconvenientes que se le
 supusieron, Mercedes a efecto, el citado compareciente por la prisa de su
 grado y cierta cantidad en la via y forma que mas bien larga tenga o deveder
 otorga. Que ha recibido de la indicada su convento Mercedes Canova y
 Canova por su dote y dotal suyo propio en la manera indicada, las
 ropas, efectos y metálico siguientes. =

Seis coberturas pobladas de lana, valoradas en cincuenta reales	600
Una colcha, en diez y seis reales	200
Un tablado y banco de cama, en cincuenta reales	50
Quatro coberturas en treinta y dos reales	32
Una sabana de blanco caxa, en cuatrocientos reales	400
Seis coberturas blancas con bolona, en diez y seis reales	216
Seis delantales de lana, en cuarenta y cinco reales	45
Ocho paños fundas de cobruca con bolona en veinte y cinco reales	160
Ocho camisas, unas de mantilla y otras de hueso como en cinco y veinte reales	120
Ocho buagas de idem, en cinco y cincuenta y dos reales	152



Diez pesos de sudias, un suavete y sus scales	90.
Diez mantillas, un ciento cincuenta scales	150.
Diez servilletas en cincuenta scales	50.
Diez pañuelos de diferentes clases y colores, un treintidos scales	300.
Tres mantillas de seda y otras dos de franela negra con felpón en un ciento scales	300.
Diez vestidos de varias telas, un cincuenta scales	600.
Diez sillas y dos mesitas de madera, un cincuenta scales	270.
Cinco cuadros y un espejo con sus marcos, un ciento cincuenta scales	150.
Una cortina de balcon y otra de cama, un cien scales	100.
Una cama y un cofre con sus cerrajes y llaves, un ciento veinte scales	120.
Diez calderas y dos boucas de cobre, un treintidos scales	360.
Una pandereta y un alfete de oro, un treintidos scales	300.
Un diamante efectivo, tres mil ciento setenta y cinco scales	3.175.

Cinco partes juntas forman suma de este mil scales 8.000.

valen valor de las ropas, efectos y diamante arriba citado y de que el conyugue
ciento se suavete en el concepto de Dote de su actual conyugue al tiempo de con-
tratar su matrimonio y que recibio de la misma antes de su celebracion, y que
tauro como aparece la valoracion y justificacion de dichos bienes, confina y declara
que efectivamente los percibio intenas, y la practica de dichos en su vida, y pla-



la de buena calidad y toda su voluntad, y por que en entrega no se pre-
sente, asi como a haber sido visto y reconocido, la escritura y reunion a la copia
con que queda opuesta de la cosa no habida en recibida segun lo dispuesto
y demas del caso, otorgase en su virtud a favor de la representada en apoyo
de lo que se pide. Cuya copia de este real cedula presentada quando
en su poder como a bienes de taler para debetela y entregala a la ofenda
en Casaca, Merced, Casaca y Casaca, a quien la representada, siempre y,
cuando llega alguno de los casos precedidos en justicia, libramiento y sin pley,
lo alguno en los casos que para su cumplimiento se causaron. Putando pre-
sente la cantidad Merced Casaca y Casaca, previa la correspondiente
licencia real del judicial en apoyo, que de haber sido pedida, recibida y
aceptada por la misma yo el Escribano doy fe, acepta esta Escritura en to-
do su efecto para hacer de ella el uso que le convenga. Tambien para la
observancia y cumplimiento de lo que respectivamente otorgan, obligan en bienes y cosas ha-
bidas y por haber, en union y juicio a justicias competentes y reunion de causas segun
puedan ser procedibles con la general del obispo en forma. Pido faga el Obispo, y por
su Casaca que sepa no sabe, lo hace a sus expensas el tutaje Don Pascual y Simplicio,
proprietario, que con Rafael Taji y Julia, Militador de la casa los dos de esta ciudad, son
procuradores de esta Escritura. De todo lo cual, y del cumplimiento de lo otorgado
y tutaje, yo el Escribano doy fe. =

Juan de Perez

Jose Pascual

Antoni
Jose Montoya
de Montoya
viene en

Don Juan

Don Juan

Este copia en dos
que se pague del
de la Ciudad y
de interinaria de
cuanto, dia 20 de
Julio de 1858. ay

Montoya

[Signature]



193.

Antes.

Que la Ciudad de Alay a los diez y

Doña Juana Gonzalez Vilaplana, viuda, y Don Rafael Gonzalez Vilaplana, su herm.

once dias del mes de julio del año mil ochocientos cincuenta y ocho. Anterior el

Anterior el día 20 de julio de 1858. Anterior el día 20 de julio de 1858. Anterior el día 20 de julio de 1858.

Antonio

[Signature]

que vende y da en venta real por juicio de buena fe para siempre a su hermano Don Rafael Gonzalez y Vilaplana, la ciudad de esta ciudad y a los señores, sus herederos de tres tercios y para su uso son derechos a tres cuartos de hora de agua en cada tanda de la fuente del Molino o riego nuevo, branal perteneciente a dicha tierra, y anexo un arroyo y cisternas cisternas e cisternas hasta la villa que llamamos de la Boquilla, y plantado en el día de olivos y dos hilos de algarrobo, situado todo en la partida del Hío de este término, lindante con tierras de los herederos de Don Rafael Casanab y otros, con las de la vendidora, y con la abanada llamada de Herrera. Cuyas tierras que se han deslindado corresponden a la vendidora en pleno dominio por haberse adjudicado en pago de su parte en un juicio particular en la Escribanía de divisione de los bienes de su

de tres tercios y para su uso son derechos a tres cuartos de hora de agua en cada tanda de la fuente del Molino o riego nuevo, branal perteneciente a dicha tierra, y anexo un arroyo y cisternas cisternas e cisternas hasta la villa que llamamos de la Boquilla, y plantado en el día de olivos y dos hilos de algarrobo, situado todo en la partida del Hío de este término, lindante con tierras de los herederos de Don Rafael Casanab y otros, con las de la vendidora, y con la abanada llamada de Herrera.

Cuyas tierras que se han deslindado corresponden a la vendidora en pleno dominio por haberse adjudicado en pago de su parte en un juicio particular en la Escribanía de divisione de los bienes de su

de tres tercios y para su uso son derechos a tres cuartos de hora de agua en cada tanda de la fuente del Molino o riego nuevo, branal perteneciente a dicha tierra, y anexo un arroyo y cisternas cisternas e cisternas hasta la villa que llamamos de la Boquilla, y plantado en el día de olivos y dos hilos de algarrobo, situado todo en la partida del Hío de este término, lindante con tierras de los herederos de Don Rafael Casanab y otros, con las de la vendidora, y con la abanada llamada de Herrera.

Cuyas tierras que se han deslindado corresponden a la vendidora en pleno dominio por haberse adjudicado en pago de su parte en un juicio particular en la Escribanía de divisione de los bienes de su

[Signature]

Antonio
Antonio
de Motte
vive en

estado difunto esposo Don Antonio Corralles y Borlha que por autenti-
ca en día de Abril del pasado año mil ochocientos cincuenta y dos,
como se acredita por el testimonio de la hijuela perteneciente a la
tercera que ha recibido, y de constar inserto en la Contaduría
de hipotecas de esta ciudad, previo el pago del derecho de rogata, yo el
Quiribano doy fe; y por este título difunto, según manifiesto, la des-
cendencia tercera, quinta y pacíficamente en calidad de libre de todo
carga y responsabilidad, y en este concepto la asegura y vende con sus
reténidas salidas, usas, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que
de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de diez y nue-
ve mil reales vellón, los cuales recibe la vendedora en este acto del compra-
dor en billetes en moneda de oro y plata de buena calidad y peso
a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que se sigue hoy fe;
y como efectivamente entregada de dicho precio a su voluntad forma
vira de ella a favor del mismo Don Rafael Corralles y Borlha
la cual solemnemente se firma carta de pago que a su mayor seguridad con-
tiene. Y en estos términos declara la transferencia que el justo precio y
valor de dicho pedazo de tierra es el de los referidos diez y nueve mil rea-
les vellón que ha recibido, y del que nunca tenga o pueda tener línea gravada
y donación irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin
renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los térmi-
nos que conceden para reclamar el engaño, los que da por pasados como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desposeerá,
siente, quita y aparta de todo derecho y acción que a dicho pedazo de



tierra huerta y demas deslindado terrores y le puedan pertenecer y lo
ceda, renuncie y trasgasa en el comprador, para que como de cosa suya
propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, enajene y dispo-
ga del mismo a su voluntad, guardando lo establecido por la struc-
ta: *Exemptis clericis laicis sanctis militibus et personis religionis et
aliis qui de foro Palatium non consistunt: nisi dicitur clerico iusta re-
sione et tunc non fore nisi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam
adquirunt vel habent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Cedula de sueno de Julio del pasado año
mil setecientos treinta y sueno. Y le confiere poder irrevocable para
que de su autoridad o judicialmente tome la Real tenencia y po-
sion de dicho pedazo de tierra que le vende, y para que no in-
cite tomarla en jida que le entregue copia autorizada de esta Realta-
ca, con la cual, sin otro acto de aprobacion, ha de ser visto haberla
tomado, expresado y trasgadolado; y en el interin se constituya por su
colona tenedora y poseedora precisa en legal forma para poseerla
en ella siempre que lo jida. Y se obliga a que le sea visto, segun
y oportuno; a que nadie le innovare ni innova pleyto sobre su propie-
dad, posesion, goce y disfrute; y a que contra el deslindado pedazo de
tierra huerta y demas susorios no aparezca gravamen ni respon-

sea alguna; y si se le inquietare, moviere o apesquiere luego que la
otorgante vendidora o sus causa habientes sean requeridos conforme a
dichos subditos a su defensa y seguiran el pleito o pleitos que en su
ter sea a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta que
entorale y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quinta y
propiedad posesion y no pudiendo conseguirse le balvare la cantidad
que sea desembolsado por su precio y a mas le reintegrasen de man
tos daños, perjuicios y costas si le ocasionaren, para todo lo qual
se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento
de quien fuere parte, rebasandola de otra prueba, aunque de dere
cho se requiera. Y estando presente el contenido Don Rafael Go
salbes y Milaplanca, comprador, acepta esta Escritura y con ella la
venta que se le ha del pedazo de tierra limitada y demas al prin
cipio descrito, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecha
y entregada a toda su voluntad y en cuanto sea necesario se cum
pla las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas
del caso. Y queda advertido por mi el Escribano de que de esta Es
critura se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de lega
tos de esta ciudad para su tomo de rason, dentro de doce dias,
previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes,
bajo pena de nulidad y demas previendo en ellas. Y ambas partes
a su firmura obligan repetidamente sus bienes y rentas habidos
y por haber, con sus sucesores y herederos a justicias competentes y se
cumpla de cumplir las leyes que sean mas favorables con la general

196.
defuncion
Abad y



del ducado en forma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Bernar-
nardo Venturina y Parria, casajunto, y Vicente Bisquit y Parria,
fabricante de papel, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgan-
tes yo el infrascripto Curibano doy fe concurro. = Orden lo com. = dars =

adju: en estos terminos de la trasfente que el justo = 0 = 0 =
Josefa Gosalbes
Rafael Gosalbes
y Melaplanas
Antonia
Jose Melon

196. Testamento
de Francisco Pizar y Jisur y Vicenta
Abad y Bardia, consortes.

En el Nombre de Dios todopoderoso,
Yo el Notario de Dios todopoderoso,
vengo a dar fe por esta publica Escritura

que como nosotros Francisco Pizar y Jisur, conde, y Vicenta Abad
y Bardia, consortes, vecinos de la presente ciudad de El Rey, estando el
primero con perfecta salud, y la segunda enferma en cama de los
accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarnos
y ambas por la decima aniversario con nosotros entera y exal fin
era clara sucesoria, entendimiento natural y con todos sucesos pro-
prios y recibidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nues-
tro testamento, según así por el presente Curibano y testigos in-
presentes (de que yo dicho Curibano requirido por los otorgantes doy fe):



Creyendo ante todo como firmemente creemos en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demás misterios y sacramentos que tiene, me y confieso nuestra Santa madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya unidad he y me he siempre vivido como he y protestamos vivir y morir como católicos fieles cristianos: En momentos de la muerte como es natural y en hora incierta; deseando que cuando esta llegue nos halla intrinsecamente separados de los vivos, ternos para pedir misericordia a Dios: ahora que su divina voluntad nos complace tener y otorgarnos nuestro testamento en la forma siguiente. =

Primeramente: Mandamos y recomendamos a nuestros hijos a Dios nuestro Señor que los viva y redima con el precioso inestimable de su preciosísima sangre, y suplicamos a su Divina Magestad se digna llevarlos consigo a su Santa Gloria para donde fueron criados y los cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron formados. =

Segundo: Queremos y ordenamos que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta mortal vida a la eterna; nuestros cuerpos quedaran custodidos de la memoria que dispongan nuestros infanzones albans y solados en atitudes suaves, modestas y decentes, en forma de un tierro ordinario, sean conducidos a la Parroquial Iglesia de San Mauro de esta ciudad, de la que somos feligreses, y celebrados que sean en ella los oficios acostumbrados se enterraran en el cementerio general de esta referida ciudad. =



Provisión: Mandamos, dejamos y legamos por una vez y por una de bienes de
nuestros reinos cada uno a la Casa Santa de Jerusalen. =

Provisión: Asignamos y tenemos de nuestros bienes para sufragio y bien de
nuestras almas la cantidad cada uno de maravedis reales vellon para
que de ellos se pague el importe de nuestras respectivas entenas, ali-
to, atand, moneda pua arriba indicada y demas cosas fuesen tales,
y la cantidad sobrante que fuere se cuente en sueros arados
por nuestras almas, ultramaras bajo la direccion y voluntad de
nuestras infanzones albaues. =

Provisión: Elegimos y nombramos por nuestros albaues y jues segundores desta
mencionada de esta nuestra disposicion el uno al otro y el otro
al otro de nosotros los otorgantes, y a nuestros hijos fernand y Sal-
vador Perez y abad, de esta ciudad, a los tres juntos y a cada
uno de por se con las facultades en dichos sucesos para el pun-
tual cumplimiento de este cargo. =

Provisión: Declaramos que del actual y como sucesor nuestro que tenemos con-
trando nuestra celosia, hemos proveido y tenemos al presente en
nuestros legatimos y naturales a Dn Juan Perez y abad, consoite de Juan
sino Alonzo, y a Juan Perez y abad, Salvador Perez y abad,
Juan Perez y abad, Rosa Perez y abad, Antoniaz Perez y abad.



107
Compañeros Prior y Abad, Agustina Prior y Abad y Antonia Prior
y Abad solteras y constituidos todos respetuosamente excepto el primer
en su temprana e infantil edad =

Otro: También declaramos que los terrenos aportados con su cantidad al
general de permisos matrimoniales, y por consiguiente los bienes que
resulten a nuestro fallecimiento deben considerarse como ganancia
neta y superfluos durante la constancia del matrimonio,
lo cual se tendrá presente en su caso y lugar. =

Otro: Así mismo declaramos que a nuestra hija Vicenta Prior y Abad
al tiempo de contraer su matrimonio, le entregamos por su dote
de bienes comunes de los dos la cantidad que constare en la
Quinta de cartas impiales que autorizó el permiso Quiriba
en bajo esta feha, cuya suma es nuestra voluntad traer
a colacion la referida nuestra hija de la manera que las leyes
disponen. =

Otro: Nos mandamos, dejamos y legamos al sobreviviente del quinto
de todos nuestros bienes, deudas y acciones el uno al otro y al
otro al otro de nosotros los otorgantes, para que el sobreviviente
de ambos haga y perciba el referido legado de quinto y dispon-
ga del mismo y los bienes de que se comprenda a su libre
voluntad; queriendo como queremos que este legado se le adjudique
y lo perciba el sobreviviente de nosotros en dinero o efectos y de cual
quier modo en inmuebles. =

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y de



made en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el remanente
 que quedare de todos nuestros respectivos bienes, derechos y acciones pre-
 sentes y futuros, instituímos y nombraamos por nuestros sucesores y
 universales herederos a los antedichos nuestros hijos Nicuta, Salvador
 Salvador, Jose, Rosa, Concepcion, Concepcion, Agustina y Antonia
 Pizar y Abad, por iguales partes entre los sucesos, para que cada uno
 haga y perciba lo que le tocare y haga de ello y de los bienes de que
 se componda lo que bien visto le fuere a su libre voluntad guardando
 lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis laicis sanctis militibus
 et personis Religionis et aliis qui de foro vobiscum non consistunt:
 nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore usum super hoc edite
 brevia ipsa ad vitam suam adquireant vel habeant.* Y bajo la
 pena de comiso, sigue el tenor de los antiguos fueros y Real cedula
 de unan de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cinco: =
 Otorga: Precepto a que los referidos Nicuta, Salvador, Jose, Rosa, Concepcion
 Concepcion, Agustina y Antonia Pizar y Abad se hallaron
 constituidos respectivamente en la menor e infantil edad, para
 en el caso de que cuando yo el otorgante fallare no haya salido
 de ella, en uso de las facultades que las leyes me conceden les institui
 yo, establezco y nombro por tutor y curador de sus personas y bienes

a' Manuel Rivero y Jover, mis hermanos, con tanto, de esta ciudad,
a quien doy y concedo las facultades y autorizaciones competentes para
que a nombre de dichos mis hijos haga y practique cuantos actos
y diligencias sean necesarias con el otorgamiento de Escrituras pu-
blicas y demás cosas que se requirieren según leyes del Reino. Y su-
plido al Tenor Jure ante quien se prescrite copia de este nombra-
miento se viva confesando y discurriendo el cargo en la forma
ordinaria con relevación de dar feitura, pues yo desde ahora
le relevo de esta obligación en razón a su probidad y arraigo.

Ordeno: Prohibimos a nuestros hijos y herederos el que hagan inventario y
división judicial de nuestros respectivos bienes, pues queremos que
esto se lleve a efecto retrojudicialmente por ante Escribanos publicos
que sea de su confesión.

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento, ultimas y portadas voluntades
nuestras y como a tal queremos, declaramos y mandamos que se-
gunder nuestros respectivos fallecimientos se lleve en contenido en to-
das sus partes a puntual ejecución y cumplimiento por aquella
via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el
presente y en tenor revocamos, anulamos y declaramos por de ningún
efecto sin valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ulti-
mas voluntades que antes de esta hubieramos hecho y otorgado por es-
crito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan
fe en juicio ni fuera de él, salvo este que queremos tenga cumpli-
do efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, a cuyo fin

198.
Don
Don



Se otorgaron en esta Ciudad de Alhoy a los veinte y uno dias del mes
 de Julio del año mil ochocientos cincuenta y ocho. Y en lo firmamos
 por no saber y no entender su go. lo firmamos los testigos presenciales que
 lo son: *Francisco Pares y Truel, Jose Jordá y Pares, carpinteros, y Ramon
 Nebot y Situelles, canteros, los tres de esta ciudad; De todo lo cual, del
 conocimiento de los otorgantes, de que esto manifiesta con causas a los
 testigos y esta igualmente a aquellos, yo el Escribano doy fe = Valen
 los mandados = en = n = ut = mor = cum = os =*

Fadeperes

Ramon Nebot

Jose Jordá

Antoni
 Jose Nolasco
 de Nolasco
 Hermanos

195. Arrendamiento.

Don Francisco Victoria y Pardo, c/ }
 Don Miguel Botella y Pared.

En la Ciudad de Alhoy a los veinte y
 dos dias del mes de Julio del año mil

ochocientos cincuenta y ocho. Ante mí el Escribano y testigos infra-
 critos compareció Don Francisco Victoria y Pardo, letrado, vecino
 de la misma, y de su grado y cuenta vino en la vía y forma
 que mas bien haya lugar en derecho, otorgar: Fue día y condes



en arrendamiento a Don Miguel Batalla y Pineda, fabricante de pa-
pel, de esta ciudad, un molino papalero de cinco tramos con sus
accesorios y desecho a la salida del agua de la fuente del Molinar,
situada en la parida de este nombre, término de esta ciudad, lin-
dante con otro edificio propio del otorgante, con camino vecinal,
edificio de Don Juan de Dios Montañés y con río; por el tiempo,
precio, pactos y condiciones que el Don Francisco Mirona y Pastor
ha establecido por escrito y cuyo tenor es como sigue =

1.^o Este arriendo ha de durar y permanecer por término de cuatro
años que principiarán a contarse desde el día diez y seis de
Abril del año mil ochocientos veinte y terminará en igual
día del año mil ochocientos veinte y cuatro, y su precio íntegro
sea baja en disminución por falta de agua en la fuente del Mo-
linar, sea el de treinta y dos mil reales vellón efectivos, pagados
por trimestres venidos a saber de ochenta mil reales vellón cada uno.

2.^o El arrendador hará entrega al arrendatario el día que principia-
ra a contarse este arriendo, según se indica en el capítulo an-
terior, de las cinco tramos, batanes, cilindros, morteros, almejas de
perchadas y todos los demás accesorios fabriles, valúados por par-
tes nombradas uno por cada interesado. La misma que sea tendrá
obligación de responder de ella el arrendatario, y si fueren nuevos
o mas concluidos los cuatro años de este contrato sea obligación
mutua entre arrendador y arrendatario reintegrarlo, después
de verificada la tasación por partes otra vez =



3^a El arrendador cede al arrendatario toda el agua clara que desfruta procedente de las filtraciones de la auguia del siglo nuevo, como un dedo a lo sumo que se separara para el uso del Edificio que ocupa para los Señores Concejales; pero en el caso de que las filtraciones cesaren o se reduzcan absolutamente el arrendador queda eximido de toda responsabilidad =

4^a Si el arrendador durante el contrato quisiera hacer algunas obras podria efectuarlas solamente dos veces en dicho periodo siempre que no se da en duracion de tres semanas y dando el aviso competente al arrendatario ocho dias antes de distraer las aguas e indemnizandole de los perjuicios de arriendo. En esto no quedan comprendidos los casos experimentados de arriendo del Edificio y efectos fabriles, porque entons sera conveniente a ambas partes la pronta reparacion sin hacerse reclamaciones reciprocas =

5^a Sera obligacion mutua entre arrendador y arrendatario limpiar las auguias y conductos de las aguas cuando se obtengan de inundaciones, pero no cuando sufran arriendo, porque entons sera obligacion sola del arrendador el repararlas. Pagaran para la limpieza cada uno la parte que le correspondiera =

6^a Si el arrendatario quisiera hacer algunas obras en el Edificio tiene



de ahora para adelante la remuneración del arrendador siempre que á las
finis le suceda mejoras, quedando estas á beneficio del dueño termi-
nado el contrato, para antes de conformar dichos obras deban avisar
al Batalla al Don Francisco Victoria y Pastor tan solo para su cono-
cimiento.

7^a Será obligación mutua entre arrendador y arrendatario avisarse
mutuo antes de concluir el contrato para que cada interesado haga
sus cuentas, y si por distracción de ambos no se diese el aviso
en tiempo oportuno, continuaran obligados ambos por todo un
año, á contar desde el día del aviso.

8^a Como la buena fe es lo primero que debe mediar en los contratos,
si ocurriese tener algunas operaciones que ocasionasen alguna
duda en cuanto á si corresponden satisficieron por arrendador ó
arrendatario, se apelará á la costumbre admitida en la jurisdicción
de los edificios para pagarlos el que le correspondan con interve-
nido de dos peritos uno de cada parte.

Con cuyos pactos y condiciones pactante y se obliga
el Don Francisco Victoria y Pastor que este arrendamiento sea in-
tegro, seguro y efectivo al Don Miguel Botella y Pastor, á que nadie
le moviera pleito sobre su libre uso, y si se le inquietare ó moviere
se satisfará el atorgante cuantos daños, perjuicios y costas se le au-
sionaren. Y estando presente el contenido Don Miguel Botella y
Pastor acepta esta Escritura y con ella el arriendo que se le ha de
Molino fabrica de papel con sus accesorios al principio distendido,



135

ofreciendo como oficio satisfacer y pagar el precio de este contrato
 en el modo y forma expresados en la condicion primera y cumplir
 las demas que le siguen, Mancomunado y sin perjuicio alguno con las
 costas a que diere lugar para la cobranza de los treinta y dos mil
 reales vellon de unos, cuya ejecucion defiere con solo esta Escritura
 y el juramento de quien fuere parte reduciendola de otra prueba
 aunque de desuelo se requiriere. Y ambas partes a la firma y cum-
 plimiento de lo que respectivamente otorgaren, obligan sus bienes y
 aciertos habidos y por haber, con renuncia y renuncio a justicias con-
 potentes y renuncia de cuantas leyes judiciales sean favorables con la
 general del desuelo en forma. Y lo firman, siendo presentes por
 testigos Don Blas Chino Santaya, procurador del Juzgado, y Pablo
 Garcia y Luna, escribiente, los dos de esta ciudad, a los cuales y
 otorgantes yo el Escribano doy fe convida. = Vale el un. de un. =

Juan Victoria

Miguel Botella

Antonio
 Jose Martin
 de Nolasco
 # visado y rubricado

En la ciudad de Algey a los veinte y
 cuatro dias del mes de Julio del año
 de Noventa y Ocho Mil y Ocho Cientos y Ocho y setenta y cinco.

Yo el Escribano y testigos infrascriptos comparecimos Don Joaquin
 y Doña Maria y Doña Rosa y Doña Antonia, consortes, naturales de esta
 ciudad y vecinos de casas del Monte en Petreandusa, y por via
 de la correspondiente licencia suarriba mencionada en derecho, que de
 haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente por
 dichos señores, doy fe; de su grado y cierta conciencia en la forma
 y forma que mas bien les parezca lugar en derecho, otorgando: Que
 dan y confiesan todo su poder cumplido, libre, llano, espe-
 rial y bastante, cual se requiera y necesario sea, a Doña
 Mariana y Doña Antonia, papaleros, de esta ciudad, comparecien-
 do a este otorgamiento, pero como si presente fueran y aceptante,
 para que en nombre de los comparecientes y representantes
 sus personas, acciones y derechos pueda vender y arrendar a Juan
 de la Cruz y Doña Rosa, labrador, de este obispado, una por-
 cion de casa de habitacion compuesta de la segunda salita con
 alhoba y cocina todo a un piso, de la tercera salita a la ingre-
 da y amasador tambien a un piso con una cocina en el des-
 van de la calle, otra salita, amasador y cocina en el tercer pi-
 so, los aposentos denominados el oscuro y el del arador, cuanta
 parte del rancho y uso comun en el establo y corral, la
 cual se halla situada en la calle de San Roque de este pueblo



to, señalada con el número quince, lindante toda ella por un
lado con la de José Abad y por el otro con la de los herederos
de Guedes Sáez; cuya parte de finca, que adquirió la Rosa Mar-
tí por compra que hizo a su padre Vicente Martí, según In-
strumento autorizada por Don Leonardo Pascual y Vilaplana, Escrivano
que fué de esta ciudad, en ratos de ochenta y seis ochocientos
treinta y nueve, y por sucesión del mismo y su madre Rosa
María Urbonello, conforme a la Escritura de división que en
dies y siete de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres se
hubo otorgado ante el propio Escrivano, tienen tratados y
por el convenido precio de ocho mil reales vellón; a cuyo fin el
citado Roque Vilaplana y Urbonello otorgará la Escritura o
Escrituras de venta necesarias con todas las cláusulas de transla-
ción de dominio, sucesión, declaración del justo precio y forma
lindando igualmente carta de pago de la referida cantidad que
prevendrá en el acto o resumirá las leyes del caso si la carta
que no consta de presente; manifestando al propio tiempo los gra-
vámenes a que se halla afectada la dicha finca.
Y a la firma de todo lo dicho obliguen los otorgantes sus bienes
y rentas habidos y por haber con sucesión y poderío a justicia

competentes y renuncia de ciertos leyes quedan serlo favorables con
la jurisdicción del ducado en forma. Y a mayor abundamiento la
contenida Rosa Martí y Barbañell, jura por Dios nuestro Señor
y una Señal de cruz conforme a derecho, que para otorgar esta
Quintona no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni vio-
lenteada directa ni indirectamente por su marido ni por ni
otra persona en su nombre y que antes bien la formaliza de su
espontánea voluntad porque sus efectos se convierten en utilidad
suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gra-
var sus bienes, ni contra este instrumento protesta en rebuena
fama por violencia, persuasión marcial, burla ni otro motivo,
mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni
las hará; y si parecieren las cosas y acuda enteramente desde
ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolución
ni relajación a quien se las pueda conceder; y aunque de propia vo-
luntad se las concedieren no usará de ellas, pena de perjurio. Y los con-
juntamente no firman por que dicen no saber y a sus señores lo ha
y el primero de los testigos presentes que lo son Pablo Garcia
y Aura, escribiente, y Bautista Abad y Alonso, papalero, los dos
de esta vecindad, a los cuales y otorgantes ya el infrascripto Es-
cribano doy fe con el = Vale el número = un =

Pablo Garcia Aura

Antoni
Joaquín Montaner
de Molto
H. T. T. T. T.



197. Testamento

de Rita Miralles y Garcia, viuda de
Jose Bonagrosa y Adau.

Que el Memorial de Dios Todopoderoso,
como yo Rita Miralles y Garcia, viuda

de Jose Bonagrosa y Adau, viuda de esta ciudad de Alay, extra-
do en perfecta salud a Dios gracias y por su divina misericor-
dia con sus entes y cabal juicio, clara memoria, entendimiento
natural y con todas sus potencias y sentidos para poder dispo-
ner de mis bienes y ordenar mi testamento, segun asi para el
presente me hebre y testigo infermentos (de que yo el actuario
requirido por la otorgante soy yo). Haciendo ante todo como firme-
mente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo
y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y en los demas misterios y sacramentos que tiene, creo y confieso
nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en
cuya verdadera fe y carisma he vivido siempre y protestado vivir
y vivir como catolica fiel cristiana. Conviendome de la verdad co-
mo es natural y en buena conciencia, deseando que cuando esta llegue
me halli enteramente separada de los cuidados terrenales para poder
misericordia a Dios: ahora que su divina Magestad me concede tiene
yo otorgo mi testamento en la forma siguiente =

... favorable con
... dominio la
... Dios nuestro Señor
... para otorgar esta
... tenida en vis-
... expone mi
... formalidad de su
... en utilidad
... en gra
... en reclama
... en otros motivos,
... a efectuarlo, me
... enteramente desde
... pidiere absolucion
... de propios sus
... y los con
... a sus sugetos lo ha
... con Pablo Garcia
... papeleros, los dos
... el infante B.
Antoni
Martinez
de Motta

Primeramente: Mando y enciendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crea
y redima con el precio inestimable de su preciosa sangre, y
suplico a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a
su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo unido a
la tierra de que fue formado. =

Otro: Fuiro y es mi voluntad que cuando la de Dios fuerd servida libere
de esta mortal vida a la eterna, mi cadaver, vestido de la manera
que dispongan mis infantes albarras, y colado en atand nuevo,
modesto y decente, en forma de enterrado ordinario, sea conducido a
la Parroquial Iglesia de Santa Maria de esta ciudad, de la que
soy feligres, en la cual se celebraran los officios acostumbrados,
y sucesivamente sera enterrado en el cementerio general de la
misma. =

Otro: Mando y lego por una vez y por via de limosna veinte reales se
den al Hospital de pobres enfermos de esta ciudad y dos sea
los sellen a la Casa Santa de Jerusalem. =

Otro: Asigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma
la cantidad de sesenta reales vellon para que de ellos se pague el
importe de mi enterrado, atand, mandos pias asignados y demas
actos funerales; y la cantidad sobrante quiero se invierta en cosas
necesarias por mi alma, celebradas bajo la direccion y voluntad
de mis infantes albarras. =

Otro: Eligo y nombro por mis albarras y por ejecutores testamentarios
de esta mi disposicion a mi hijo Vicente Carreros y Miralles



y a mi sobrino José Montaña y Miralles de esta vecindad,
a los dos juntos y a cada uno de por sí, a los males doy y conu-
do las facultades en derecho necesarias para el puntual desem-
peño de este encargo; previniendo como prevengo a mis herederos
que de mis bienes entreguen a cada uno de dichos mis albaceas
la cantidad de veinte reales vellón por sus trabajos. =

Otro: Prevengo y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo
de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que con-
taren estar yo cobrando por Escrituras públicas o privadas o por
otras legítimas pruebas dignas de toda fe y crédito, al paso que
quiero se cobre todo lo que a mí se me está cobrando, sobre todo
lo cual encargo al fuero de la real caxa vecindad. =

Otro: Declaro que del matrimonio civil que contraí con mi esposa
difunta casada José Bonegrosa y Alda, pasara y tengo al pre-
sente en hijos legítimos y naturales a José Bonegrosa y Miralles,
a Rafael Bonegrosa y Miralles, a Vicente Bonegrosa y Miralles,
y a Magdalena Bonegrosa y Miralles, consorte de Vicente Peñá,
de esta vecindad, todos mayores de los veinte y cinco años. =

Otro: También declaro para que sea notorio a todos mis herederos,
que mi hijo Vicente Bonegrosa y Miralles, siendo soltero y

viviendo en una compañía, compró una parte de casa sita en la
calle del Arzobispo de esta ciudad; y considerando que tal adquisi-
ción le hizo el mismo de su propio peculio, nada me corresponde
de ella, por cuya razón estoy convenida de que ninguno de mis
hijos mis herederos se perturbaná en la libre posesión de la referida
parte de casa; pero si así no sucediere y se le moviere alguna lite
por sus habientes causa, en tal caso mejorá al mencionado mi
hijo Vicente Torregrosa y Chivalles en el tercio y quinto de todos mis
bienes, derechos y acciones presentes y futuros, de libre disposición,
mas si por sucesión tranquila sin incomodar al mencionado
mi hijo, no tuviere efecto la referida mejora de tercio y quinto
y se dividieren mis bienes conforme dispundiere a continuación.

Nota: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado
en este mi testamento y última voluntad, en el suamiento que
quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo
y en lo sucesivo me pudiere tocar y pertenecer por cualquier título,
cosa o razón que sea, instituyo y nombro por mis sucesores y uni-
versales herederos a los antedichos mis cuatro hijos José, Rafael, Vi-
cente y Magdalena Torregrosa y Chivalles por iguales partes
entre los cuatro, para que cada uno por sí haga lo que le tocare y
haga de ella y de los bienes de que se correspondrá lo que bien vis-
to le fuere a su libre voluntad, guardando lo establecido por la
cláusula: *Injunctis clericis locis sanctis militibus et personis reli-
giosis et aliis qui de foro Nalutis non existunt: nisi dicti cleri*





si justa causa et rationem fieri non super his edit. bona spem
ad vitam suam adquirent vel habebunt. Y bajo la pena de co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de veinte
de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cinco.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postuma voluntad mia y
como a tal quiero, ordeno y mando que seguidos mi fallecimiento se
haga su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cum-
plimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en
derecho, pues por el presente y en todo tiempo, acuso y deslamo por de aqui
que efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras
ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por
escrito, de palabra o en otra forma y especialmente revoco en todas
sus partes el testamento que ante el presente escribano otorgue jun-
tamente con mi esposa en veinte y tres de Noviembre del pa-
sado año mil ochocientos treinta y cinco, para que ninguno
ni yo ni haga fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero
tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo
fin le otorgo en esta ciudad de oblay a los veinte y seis dias del
mes de Julio del año mil ochocientos treinta y cinco. Y es lo
firmo por no saber, y a mis ruegos lo hacen los testigos presenciales

que lo son Pablo Garcia y suya, escribiendo, Antonio Fernandez y Agustin
los populos, y Agustin Casas y Chudal, procuradores de justicia, los testigos de
esta ciudad. De todo lo cual, del conocimiento de la otorgante, de
que esta manifiesto concurran a los testigos y estos igualmente a que
ella, yo el infrascripto escribano doy fe =

Antonio Fernandez Agustin Casas
Pablo Garcia suya

Antonio
Jose Antonio
de Motta

178. Poder.

Diego Jorda y Ribes, a su hijo
Diego Jorda y otros.

En la ciudad de Alay a los veinte
y seis dias del mes de Julio del año

Libre copia en un...
No tiene a su...
del otorgante, dia...
de un otorgam...
Cofre...
No tiene...

no de la misma, y de su grado y esta villa en la via y for...
una que suya bien haya lugar en derecho, otorga: Pasa y con...
Ejerce todo su poder cumplido, libre, llano, y bastante cual en de...
uelo se requiere y necesario sea, a su hijo Diego Jorda y Guay...
re, Director de minas, mayor de edad, a Don Blas Giner San...
tonja, Don Jose Julian y Galbis, Don Antonio Raya y Mateo...
dona, procuradores del juzgado de primera instancia de esta ciu...
dad, todos vecinos de ella; y a Don Antonio Ogala y Don Luis...
Pedraza que lo son de la Real Audiencia Territorial de Valencia,
vecinos de ella, asistentes a este otorgamiento, pero como si presentes
fueran y aceptantes, a los seis juntos y a cada uno de por si, para

de Juan de...
de posesion, los tres de
de la otorgante, de
igualmente a aque

dos = 01 = 0 =
as

Antoni
Montano
de Motta
Alonzo a los veinte

de Julio del año
de... y test
de... habrador, un
en la via y for

de... con
de... en de
de... y...
de... Juan

de... y...
de... de...
de... de...

de... para



4000

que en nombre del compareciente y representando su persona, re-
sista y consiente quedar seguir y seguir todos los pleitos, causas y re-
quisos civiles y criminales que en el día judicial y en adelante los
puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto
demandando como defendiendo, para lo cual solicite y celebre, sien-
do preciso, los juicios de conciliacion y arbitros que sean necesarios,
a los que asistan asociados de hombres buenos y con los requisi-
tos que la ley exige, y acuda a los Tribunales de Justicia su-
periores e inferiores de ambos reinos, donde fuere necesario y con-
veniente, ante los cuales y cada uno de ellos y en todas las cla-
ses de demandas, pedimentos, documentos, recursos, apelaciones
y demas recursos: inquirir y obtener los de la parte contraria
y en prueba de veridad escrituras, testigos e instrumentos: trabar
los de adverso: pedir e inquirir posesiones, rebuergos, retenciones de
rebuergos, rentas y derechos de bienes: tomar posesiones y compra-
dos: hacer juramentos de calumnia desonrosos y supletorios: recurrir
en Juicio, Petrados, Embargos y Procuradores: oírse autos y sen-
tencias, interlocutorias y definitivas: recurrir lo favorable y
de lo perjudicial recurrir, apelar y suplicar, siguiendo en
todas instancias y Tribunales: pedir costas y llevar los de...

Decorative flourish at the bottom of the page.

judicial y extrajudicial
 actos y diligencias, que concurran y que el otorgante por si sabia su
 do presente, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo suyo, ac
 uoso y dependiente les dio este poder sin limitacion, con libere
 franca general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y
 constituirlos en quien y las veces que les pareciere con relevacion
 de todo gasto. Y a su primera obliga sus bienes y rentas habidos
 y por haber, con renuncion y poderio a justicias competentes y
 renuncia de cualquier ley que pueda serle favorable con la general
 del ducado en forma. Y no firma por no saber y a sus ruegos lo
 hace el primero de los testigos presenciales que lo son Vincente Pichot
 y Barua, papadero, y Antonellio Catala y Guillen, escribiente, los dos
 de esta ciudad, a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe
 como = Vale en el inter. de judicial y extrajudicial =

Vicente Gorbati

Antoni
 Jose Weston
 de Notho
 H. quem =

199. Nota.

Mexicana Matruvedana, vinda y otros
 a Don Mexicano Pedron y Valer.

En la ciudad de Alborg al primero
 dia del mes de Agosto del año mil ochocientos

Libre copia en dor y plomo
 que se papel de color
 de Ganten y otros
 del escrito intermedio
 a' suis. to del Compro
 dor, dia 2. de Ag. 1888.

Escritos circunstantes y otros: otorgante el Escribano y testigos impres-
 ciales concomparecieron Mexicana Matruvedana y Pedro, vinda
 en siguientes suplicas de Rafael Botella y Latorre, Culaba Pe-
 tella y Matruvedana, vltima, sucajuna de pedue, Mexicana

Jose
 Weston



Botella y Abatardona acompañada de su esposo José Torres y de
 Laplana, Maria Botella y Alvarar con el suyo Joaquin Molto y
 Francis, Rosa Botella y Alvarar con su marido Francisco Mivalles
 y Ribent, Josefa Bardenals y Botella con su esposo Joa. Montaner
 y Molto, Francisco Botella y Alvarar, José Botella y Alvarar y
 Rafael Botella y Alvarar, mayores todos que expresaron ser de
 los veinte y cinco años, vecinos de esta referida ciudad y dijeron:
 Que la primera de las compraventas desputa en calidad de veni-
 fanturria parte de un Molino papalero denominado de Goria, si-
 tuado en las paridas de la Puebla de este termino, a la con-
 fluencia de los rios del Molinar y Baulull, con los derechos de
 agua y de mas a el aguas, lindante con dichos rios y Heredad de
 la Muñera, caudales de Baulloba en raudal, que el citado su mari-
 do le lego, segun su ultimo testamento que otorgo ante Don Juan
 Nivete Torano, Escribano de esta ciudad, en veinte y tres de No-
 viembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y dos, librado
 por su veinte y cinco dicho usufructo junto con la propiedad a
 los otros compraventas Catalina, Mariana, Maria, Rosa, Francis,
 José y Rafael Botella por iguales partes entre los siete, como suces-
 tariamente consta y es de ver de la Escritura de division que de

[Handwritten flourish]

ante por de la...
 mate con lo...
 mitacion); con...
 unjuicias, juras y...
 con relevacion...
 y rentas habidas...
 ocupantes y...
 con la general...
 y a sus sujos lo...
 con Nivete Ribent...
 escribiendo, los do...
 Escribano de...
 judicial...
 Interes...
 de Molto...
 al primer...
 de los...
 y otros...
 y Pedro, vinda...
 Botella, Catalina...
 padre, Mariana...

los bienes del difunto Rafael Botella y Vatorre, y por
y parte suya que fue de los mismos, a saber Don Claudio
García y Melaplana, Arribas que fue de esta ciudad en un
Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. Fue en la pro-
pia Escritura aparecida liquidada la parte correspondiente de ga-
rancia y que en pleno derecho se adjudicó en dicha finca
a la referida viuda Mariana Matasidana y Pedro, como
también lo que perteneció a la yudela Guadalupe Botella y
Matasidana por su legítima parte, importando lo de la
primera diez y ocho mil setecientos treinta y dos reales veinte
y seis centavos, de los que deben separarse tres mil noventa
y cinco reales setenta y seis centavos a que asumió
de el mencionado impuesto correspondiente en el districado Ma-
laga papeleros, cuya propiedad venden ahora los parientes inter-
venientes juntamente con la Mariana Matasidana y Pedro,
quedando por consiguiente reducida la porción del sueldo, de que
puede disfrutarse esto, a la cantidad de quinientos ochenta
y tres reales noventa centavos, y la de la segunda a tres mil
cuatrocientos veinte y siete reales millo. Fue a la Jofa Con-
donado y Botella le perteneció igualmente en la referida
finca la cantidad de once mil noventa y cinco
reales veinte centavos que le fueron adjudicados en representa-
ción de su madre Rosa Botella y el dote en la Escritura de
división que de los bienes de su abuela María Moulter y Quintana



para ante el citado Don Juan Pardo en caso de interdicción de sus
relacionados sucesores y sus de cuya parte de sucesión puede
la Real Audiencia libremente disponer: Que habiendo determinado vender
tanto el usufructo como la propiedad de las censuras y partes
del deslindado Molino papadero por las cantidades líquidas que
anteriormente quedasen expresadas, los poseen en ejecución los con-
procuradores por la presente, y en su virtud, precisa la corres-
pondiente licencia real que prescribe las leyes del Reino
Real y sucesores y sus de Toro que los corrobora, que del
haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por di-
chos señores don fe; de su grado y en esta forma en la cual
y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nom-
bres propios y en el de sus herederos y sucesores, otorgan: Que
venden y dan en venta real por puro de libertad para siem-
pre a Don Maximiano Ochoa y Nieto, fabricante de papel,
de esta ciudad y a los suyos, toda la parte y porción que
en el deslindado Molino papadero denominados de Pardo tienen
y poseen los otorgantes, segun las Escrituras de división de que
arriba se ha hecho mención, por cuyos títulos, que han escrito
con todo, los requisitos legales, lo disfrutau, segun manifestau,

[Decorative flourish]

quita y pacíficamente en posesión y propiedad y en cali-
dad de libre de todo cargo y responsabilidad, bajo cuyo concepto
la ingresa y venden con sus entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho le per-
tenezca: por el convenido precio de treinta y tres mil ochocientos mara-
ta y ocho reales cincuenta centimos, los cuales recibien los vendedores
en este acto del comprador en monedas de oro y plata de buena
calidad y en la proporción al principio manifestada, a cui-
presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidos doy fe,
y como tales y efectivamente entregados de dicha total suma
a su voluntad formularan de ella a favor del propio Don
Maximino Pedraza y Pastor la más solenne y espesa carta
de pago que a su mayor seguridad condujera. Y en estos ter-
minos declaran los vendedores que el justo precio y valor de
toda la parte que respectivamente les corresponde en el citado
Edificio fabrica de papel es el de los referidos treinta y tres mil
ochocientos mara y ocho reales cincuenta centimos que pro-
porcionalmente han recibido; y del que más tenga o queda
tena haue gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor
del comprador, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de
los contratos en que hay lesión y los terminos que conceden para
reclamar el exceso, los que dan por pasados como si lo estuvie-
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se desajudicau y
ajudicau de todo derecho y acción que a dicha parte de ellos



lino, trigo y los quindos pertenecientes; y la ceba, manaca y trigo
 con sus respectivos en el campo, para que como de cosas
 suyas propias, adquiridas con legitimo y justo titulo, la posea, ma-
 jore y disponga de ellas a su libre voluntad, guardando lo es-
 tablecido por la clausula: *Exemptis clericis bonis sanctis, militibus
 et personis Religiosis et aliis qui de fero Voluntate non vivunt;*
*non dote clericis iuxta seriem et tenorem fidei raris super hoc
 diti hanc ipsam ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.* y
 bajo la pena de inquisid segun el tenor de las antiguas leyes y
 Ordenes de esta Real Audiencia de Lima del grande año mil setecientos trece
 y cinco. Y le confiere poder irrevocable para que de su auto-
 ridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha
 parte de finca que le venden y para que no sea necesario tomarle
 un juicio que le antiguas copias autorizadas de esta Real Audiencia,
 con la real, sin otro acto de aprobacion, sea de su auto haber
 la tomada, aprehendido y transferido; y en el interin se conser-
 vare por sus respectivos dueños y poseedores por cualquier
 forma para pararle en ella siempre que lo pida. Y se obliga
 a que le sea vista segura y efectiva, a que nadie le inquiete
 ni moleste en su propiedad, posesion, goce y disfrute, y



i que contra la mencionada parte de Mateo Jofretero y sus
sucesos no aparezca gravamen ni responsion alguna; y si se le
ingiustan, morose o aporaxine, luego que los otorgantes vido-
ros o sus sucesores habitantes sean requeridos conformes a desahos
salvados a su defensa, y seguidos el pleyto o pleyto que invento-
ren a sus expensas en todas instancias y tribunales bastantege-
ntonarios y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso,
queto y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo se debolen
ran la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas le
sintegrasen de ciertos danos, perjuicios y costas se le ocasiona-
ren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta
Cesura y el juramento de quien fuere parte legitima rela-
vándole de otra prueba aun que de desahos se requiera. Ya en
por abundamiento las contenidas Mariana Botella y Mateo de
ua, Maria y Rosa Botella y Alvaros y Jofre Cardenal y
Botella juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz confir-
me a desahos, que para otorgar esta Cesura no han sido presun-
didos con fuerza, intimidados ni violentados por sus sucesores
esposos ni otra persona en sus nombres, y que antes bien la for-
malizan de su espontanea voluntad por que sus efectos se con-
vienen en su utilidad. Que no tienen hecho juramento de no en-
jurar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protestan su
reclamacion por violencia presuncion ucaital, lesion ni otro
motivo, mediante no concurren en haber perdido para efectos.





444

to, en las lavas; y se reservan las acciones y acciones enteramente
 desde ahora. Que de este juramento no haya podido ni pueda haberse
 sino en relajacion a quienes se las pueden conceder; y aunque de un
 propio se las condiciones no usaron de ellas, pena de perjuro. En
 tanto permite el contenido Don Alfronso Pedraza y Salas, compra
 dor, acepta esta Escritura y con ella se vende que se le hace de la parte
 de Mateo papalero y sus sucesores o sus parientes de linaje, de cuya
 propiedad y posesion se da por satisfecho y satisfecho a toda su vo-
 luntad; y en cuanto sea necesario sujecion las leyes que tratan
 de la cosa no habida en recibida y demas del caso. Y queda adver-
 tido por mi el Quiribano de que de esta Escritura se ha de escribir
 copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad
 dentro de diez dias para su toma de nota previa el pago del
 derecho señalado en Reales Decretos siguientes, bajo pena de nul-
 dad y demas prevenido en ellos. Y todo a la financia de lo que
 respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas recibidos
 y por haber; con sujecion y poderio a justicias competentes
 y sujecion de quantos leyes puedan serles favorables con la
 generacion del derecho en forma. Y solo firmaron Jose Oney y Bi-
 laplana, Francisco Botella y Alvarez, Joaquin Alotto y Tomas



José Martínez y Molto y el conyugador, y por los demás que dicen
no saber lo hacen á sus ruegos los testigos presenciales que lo son
Pablo Casca y Churo, embudo, y Roque Sarandana y Oliva, con-
sido, los dos de esta ciudad; á los cuales y otorgantes yo el infrascripto
Escrivano doy fe en su nombre. - Valen los empuñados - los su empuñados -

José Pérez Vilaplana

Francisco Botella

José Molto

José Martínez

Manuel Verdugo
y Valero

Pablo Casca

Roque Sarandana

Antoni
Jose Martínez
de Molto
Hernandez

200. Nuka.

Francisco Botella Alvaroz y otros, á
Maricena Matarradona y Pedro, viuda. } En la ciudad de Alagay al primero día
del mes de Agosto del año mil ochocientos

Se da copia en dos pliegos de papel del sello
de 200 y un subscrito de
cuando, á requerimiento de la
compradora, día 2. de Agosto
1858. ay fe =

Antoni el Escribano y testigos infrascriptos
compraron Francisco Botella y Alvaroz, José Botella y Alvaroz,
D. Rafael Botella y Alvaroz, de estado casados, María Botella y

Matarradona, soltera, hija única de padre, Maricena Botella y ella
taradona, acompañada de su esposo José Pérez y Vilaplana, de esta



1462

Botella y Alvarado con el suyo Joaquín Altoluaga y Tomás, Rosa Botella
y Alvarado con su marido Francisco Altoluaga y Robert y Josefá
Cardenas y Botella tambien con el suyo José Altoluaga y Altoluaga,
mayores todos que expresaron sus de los veinte y cinco años, con
nos de la ciudad, y para la correspondiente licencia municipal
que previene las leyes del fuero Real y decretos y cédulas de
S. M. que las autorizan, que de haber sido perdida, recordada y
aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe; de su gra-
do y cierta copia en la forma que mas bien haya lu-
gar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos
y sucesores, Otorgados: Que venden y dan en venta real por ju-
ra de fe para siempre a Mercedes Altoluaga y Pedro,
viuda de Rafael Botella y Yatorre, de esta ciudad y a los
lugares, las siete herencias primeramente nombradas la propie-
dad de tres cuartas partes de la primera habitacion de la casa
situada que está de la calle de la Virgen Maria de este poblado,
de que la compradora es usufructuaria; y la Josefá Cardenas
y Botella vende a la misma viuda el dominio pleno de la ses-
tante cuarta parte de la referida habitacion, lindante toda
la casa por un lado con el Hospital civil y por el otro con

las de Quinto Medio; y se compraron lo que se compró de la pira
nueva sala con alcoba, de un amasador y cocina pasados, de
un cuarto al pie de la entrada, de dos tercios partes del esta
blo primero y una cocina en las entradas de la misma finca.
Cuya habitación adquirieron los vendedores, a saber: los siete
hombres representados por licencia de su padre Rafael Botella
y Catarro, según la Escritura de división que de los bienes de
este autoró Don Leandro Garcia y Velazquez, escribano que
fue de esta ciudad, en once de Noviembre de mil ochocientos
cuenta y cinco; y la Josef Cardenal y Botella por adjudica
ción que se le hizo en la Escritura de división de los bienes
de su abuela materna Pedro-Juan Botella y Pericas que pasó
entre el diez y ocho de Julio del pasado año mil ochocientos
veinte y cinco; y por estos títulos, que han escrito en debida for
ma, disputados respectivamente, según manifestaron, la deslinda
de la botadura en la manera expresada, quita y pacíficamente
y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal con
cepto la adquieren y venden con sus entradas, salidas, usos, cos
tumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de dere
cho les pertenece: por el convenido precio de dos mil cuatrocientos
treinta y seis reales vellón, los cuales confiesan los vendedores tener
recibidos de la compradora en la proporción debida antes de ahora
y por que en entrega no es de presente, mediante a haber sido ver
ta y verdadera, renuncian la excepción que pudieran oponer



del dicho no estando en prohibido, leyes de su patria y de sus de-
cretos, y en su virtud como contentos y satisfechos de dicha compra
a su voluntad, formalizasen de ella a favor de la misma Ma-
riana Albarreda y Pedro la suya soluna y efian, contra de
pago que a su mayor seguridad se hiciera. Y en estos terminos de la
misma los vendedores que el justo precio y valor de dicha habitacion
es el de los referidos dos mil cuatrocientos diez reales vellon que
han recibido, y del que mas tenga o queda tener la casa y
donacion irrevocable intervinos a favor de la adquiridora, a cuyo
fin renunciaron las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion
y los terminos que comidos para reclamar el contrato, los que dan
por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapoderaron y apartaron de todo derecho y accion que a
la consabida habitacion tengan y les puedan pertenecer, y la
ceden, renuncian y traspasan en la compradora, para que como
de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la po-
sua, enajene y disponga de ella a su libre voluntad, guardando
lo establecido por la cláusula: *Præter clericis, locis sacris, militi-
bus et personis Religiosis et aliis qui de fore Volentes non esse
tunt: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem formæ scilicet super*



hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Et
habe la forma de unius, segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
orden de unius de Julio del pasado año mil setecientos treinta y
unius. Et le confiamos poder irrevocable para que de su autoridad
o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha habita-
cion que le venden, y para que no sea necesario tomarla en fidei que
le entregues copia autorizada de esta Cedula, con la cual, sin otro
acto de aprehension, ha de ser visto habiela tomado, aprehendido
y transferido; y en el interior se constituyen por sus sucesores, te-
nedores y poseedores presentes en legal forma para gozarla en
ella siempre que lo quisiere; obligandose como se obligan y comprometen
a la viccion, seguridad y sacramento de esta venta y sus
parios, que en pleno dominio dejan para siempre a disposicion
de la adquisicion, con arreglo a derecho. Et a mayor abundamiento
las contrahidas Mariana, Maria, Rosa Botella y Josefa Cardenal
y Botella juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, con
forma a derecho, que para otorgar esta Cedula no han sido por-
mudadas con eficacia, intenciones ni voluntades directas ni indi-
rectamente por sus sucesores ni otras personas en sus nom-
bres, y que antes bien la formalizan de su espontanea voluntad
por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tienen hecho
juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra esta insten-
sion protesta ni reclamacion por violencia, persecucion marital,
lesion ni otro motivo, mediante no concusio ni haber pasado por



efectuado, en los bienes; y se procurará las acciones y acciones entera
mente desde ahora. Que de este juramento no haya podido ni pudiere
absolverse ni relajarse a quienes se les quedan en poder, y aunque de
muerte propia u los mudaren en error de ellos, pena de perjuro.
Y estando presente la contienda Mariana Martandona y Pedro, con
pendora, sujeta esta escritura y con ella la multa que se le hizo de la
habitacion al principio de su vida, de cuya propiedad y posesion se
da por ratificada y entregada a toda su voluntad, y en cuanto sea
nuestro sucesora las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida
y demas del caso. Y queda advertida por mi el Escrivano de que de
esta escritura se ha de exhibir copia autenticada en la Contaduria
de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma
de nota, previo el pago del derecho señalado en el Real de
10 de octubre y seis de Noviembre del pasado año mil ochocientos
veintena y dos, bajo pena de nulidad y demas prevenciones en
la citada disposicion. Y todo a la presencia de lo que suscrita
mente otorgamos obligamos sus bienes y rentas habidos y por haber,
con sucesores y herederos y justicias competentes y sucesores de
cuantas leyes quedan serlo favorables con la general del derecho
en forma. Y solo firmamos Juan Pizar y Delaplanca, Francisco Ote -

[Decorative flourish]

lla y Alvaraz, Joaquina Molto y Francisca y Jose Alpartidor y Alalto, y
 por los demas que expresan no saber, lo hacen a sus ruegos los testigos
 juramentados que lo son Roque Sarandana y Alicia, conserdor, y Pablo
 Casia y Clara, surabiente, los dos de esta ciudad, a los cuales y otros
 gantes, yo el Quiribano doy fe conserdo. = Valen los sus ^{dos} Alvaraz y
 por el otro con la = Noviembre =

José Molto

Francisco Botella

Jose Perez Vilaplana

Jose Martinez

Roque Sarandana

Pablo Casia Clara

Antonia
 Jose Maria
 de Molto

201. Testamento

de Francisca Domusale y Segura, viuda
 de Matias Ochoa.

En el Nombre de Dios todo poderoso,
 Acuerdo: Signase por esta publica Escritura

como yo Francisca Domusale y Segura, viuda en segundas nupcias
 de Matias Ochoa, vecina de esta ciudad de obispo, estando en perfecta
 salud, a Dios gracias, y por su Divina misericordia con un entera y
 cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis
 potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi
 testamento, segun asi para al presente he dicho y tengo expresado

[Decorative flourish]



entor (de que yo solo combato seguido por la Obsequio de la fe). Que
 quando esto todo como firmemente me y confieso en el misterio de la
 Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas de una
 tas y un solo Dios, verdadero, y en los demás misterios y Sacramentos,
 que tiene, me y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica, Apo-
 tolica, Romana, en cuya verdadera fe y esencia he vivido siempre
 y protesto vivir y vivir como catolico y fiel cristiano. Encunido-
 me de la muerte como es natural y en hora incierta y desconocida que
 cuando esta llegue me halla enteramente separada de los cuidados
 terrenales para dedicarme a servir eternamente a Dios: ahora que en
 divina Magestad me comen tiempo otorgo un testamento en la for-
 ma siguiente =

Primeramente: Me ruego y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crea
 y redima con el precioso inestimable de su preciosa sangre y me
 plico a su Divina Magestad se deigne llevarme consigo a su san-
 ta Gloria para donde fue criada y al cuerpo lo mando a la ter-
 ra de que fue formado =

Después: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios fuere servida libere
 me de esta mortal vida a la eterno, mi cadáver entido de la man-
 ra que dispongan mis infrascriptos albaceas, y cobrado en atand



suos, modesto y decente sea conducido en forma de rito de ordenanza
a la Parroquial Iglesia de Santa Maria de esta ciudad, en la que sien-
do por la mañana se cantara misa de requiem de cuerpo presente,
y si por la tarde viermos de difuntos, y sucesivamente sea enter-
rado en el cementerio general de la ciudad. =

Otro: Digo y tomo de mis bienes para bien y provecho de mi alma la
cantidad de dineros veinte y cinco reales vellon, para que de ellos se pague
el importe de mi enterramiento, y de los gastos funerales, y la cantidad
sobrante que se incrementa en misas mandadas por mi alma, cobradas
me bajo la direccion y voluntad de mis representantes albaceas. =

Otro: Digo y escambo por mis albaceas y por ejecutores testamentarios de
esta mi disposicion a mis hijos Rafael y Joaquin Ochoa y Domi-
nguez, de estado casados, de esta vecindad, a los dos juntos y a cada
cual de por si, a los cuales doy y concedo las facultades en derecho ne-
cesarias para el puntual cumplimiento de este encargo. =

Otro: Digo y recuerdo que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de
mi fallecimiento, sean pagadas aquellas que constare estar yo de-
biendo por Escrituras publicas o privadas o por otras legitimas
pruebas dignas de toda fe y credito, al paso que quiero se cobre
todo lo que a mi se me este adeudando, sobre todo lo cual encargo
el furo de la mas sana conciencia. =

Otro: Declaro que fui casada en primeras nupcias con Joaquin Ochoa,
de cuyo matrimonio procreé a mi hija Francisca Ochoa y Domi-
nguez, consorte que fue de Rafael Ochoa, de esta vecindad, ya difunto,



442

a los cuales he representado su hijo y su viudo Ramon Miralles y
Bonells, soldado del Exército de la Isla de Cuba, sin poder afirmar
si es vivo o muerto, en cuyo último caso me portaré, según la ley,
la herencia de todos sus bienes; y del segundo matrimonio que con-
traje con mi ahora también finado marido Matias Otrera y Do-
mínguez procreamos y tengo al presente en hijos legítimos y na-
turales a Rafael Otrera y Domínguez, Joaquín Otrera y Domínguez
y a Josefa Otrera y Domínguez, consorte de Rafael Julia, todos ma-
yores de los veinte y cinco años. =

Otrera: Usando de las facultades que las leyes me conceden, me declaro, digo y
lego a mi referida hija Josefa toda la ropa de mi uso que se
halle dentro y fuera de mi casa al tiempo de mi fallecimiento;
También lego a mis nietas Francisca y Rosa Julia y Otrera, hijas
de la citada mi hija Josefa, ciento cincuenta reales vellón a cada
una; y otros ciento cincuenta reales vellón a mi otro nieto Joa-
quín Otrera y Bonanells; cuyos tres últimos legados serán satis-
fechos en efectivo pacíficamente por mis herederos, pudiendo dispo-
ner todos los antedichos legatarios de los bienes que les corresponden a
su voluntad y sin dependencia alguna. =

Otrera: Cumplido y pagado que sea todo cuanto heis dispuesto y ordenado

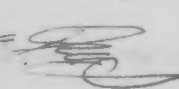


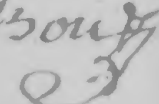
en este mi testamento, última y postera voluntad mía, en el
recomendante que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, pre-
sentes y futuros, instituyo y nombro por mis únicos y universa-
les herederos a los antedichos mis hijos Rafael, Joaquín, Josef Otho
y Domènec y a mi nieto, si vivo fuere, Ramon Miralles y
Bonells en representación de su madre Francisca Bonells, dividien-
do los bienes míos en esta forma: De la casa que poseo en esta
ciudad, calle de Santa Bárbara, señalada con el número catorce, se
adjudicará la primera habitación con uso común al establo y ra-
guan, a mi hijo Joaquín; la segunda habitación de la propia
finca con igual desecho, a mi hijo Rafael; y la tercera habita-
ción de la misma casa con idéntico uso, a mi hija Josef, sin que
puedan reclamarse entre sí el uso o menor valor que dichas habi-
taciones tengan; mas si alguna cosa sucediere, la que sea, debe alor-
na para entonces se la lega al que la tenga; de manera que pa-
ra dar primer a dichas tres habitaciones se tomará la segunda de
ellas y la cantidad que resulte será el valor intrínseco tanto de la
primera como de la tercera y servirá de parte de pago de lo que
pueda corresponderles de mis bienes y herencias a los sucesores
de mis tres hijos; y de los que me restaren se los dividieren en
partes iguales, si es que el mencionado mi nieto Ramon Miralles
y Bonells ha muerto; pero si vivo fuere únicamente se le entega-
rá de mi herencia la legítima que le corresponda bajado el tercio y
quinto de todos mis bienes, que en tal caso prohibiré mis hijos Ra-

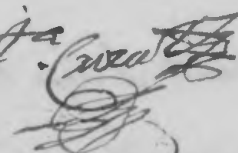



Juan, Francisco y Josef Otero y Domercal por partes iguales entre los
 tres; y con estas prevenciones y aclaraciones disponen cada uno de
 los herederos que lleva instituidas la parte que de sus bienes le toca
 se y perteneciere en la forma manifestada a su libre voluntad,
 guardando solamente lo provisto en la cláusula: *Quibus etiam
 in bonis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de
 parte Palentiae non assistunt. nisi dicti bonis iuxta mandata
 tunc fieri non super his edite bona ipsa ad usum suum
 adquirent vel haberent.* Y bajo la pena de incumplimiento de
 tener de los antiguos fueros y Reales Cédulas de un año de Julio del
 pasado año mil setecientos treinta y nueve. =

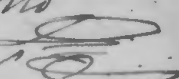
Finalmente: Este es mi último testamento, última y posterior voluntad mía
 y como a tal quiero, ordeno y mando que se cumpla y se observe
 cuanto se lleva en contenido en todas sus partes e partes de
 ejecución por aquella vía y forma que más bien venga a
 su derecho, pues por el presente y en tener posesión, cumpla y obede-
 yo por de ningún efecto ni valor todos y cualesquiera testamen-
 tos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta hebre
 hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma para que
 ninguna valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, salvo la que

sente que quiero tenga cumplido efecto en calidad de un ultimo tes-
 tamento, a cuyo fin le otorgo en esta ciudad de obispo a los dos dias
 del mes de agosto del año mil ochocientos cincuenta y ocho. Y yo
 lo firmo por no saber, y a mis ruegos lo hacen los testigos parrucos
 los que lo son Don Juan Bautista Bonat y Monto, suelto, Batis-
 ta Bon y Gelfa, barbero, y Pablo Garcia y Chura, escribiente, los tres
 de esta ciudad. De todo lo cual, del conocimiento de la otorgante,
 de que esta manifiesto conocer a los testigos y esta igualmente a aque-
 lla, yo el infrascripto escribano doy fe. = Vale los cuarenta y uno = m =
 t = t = Josefa = qu = utici = 

Beatriz Bonat 


Juan Bonat 

Pablo Garcia Chura 

Antero
 Jose Monto
 de Mollo
 # treinta y uno 

202. Monto.

Maria Cardenal, viuda, y otros, a Don Maximino Pedraza y Nolasco. En la ciudad de obispo a los seis dias del mes de agosto del año mil ochocientos cincuenta y ocho.

Libre copia en dos pliegos de papel del verso de
 elentes y uno y medio del verso intermedio de
 recien.º del comprador, dia 7.º de agosto 1858.
 or. p. =
 M. Pedraza 

En esta ciudad de obispo a los seis dias del mes de agosto del año mil ochocientos cincuenta y ocho.

Maria Cardenal y Maria Cardenal, acompañada de su esposo Federico Llorca y Gualber, mayores todos que



expresaron ser de los veinte y cinco años, viudas de la misma,
y dijeron: Que en la Partida de divisione de los bienes del estado
Comun Botella y Maullor, esposo y padre respectivo que fue de
los conquistadores, autorizada por Don Leandro Garcia y Vilaplana,
Escrivano que fue de esta ciudad, en veinte y tres de Mayo
del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, se adjudicó
a la expresada viuda en pago de lo que la misma entorpejo
al matrimonio, por su mitad de quincecientos y legado de quin-
to en propiedad parte de un estero propiedad de su marido
de Branca, situado en la partida de la Alameda de este termino,
a la confluencia de los rios del Estero y Borsell, lindante
con esta y Heredad de la Alameda, camino de Puñillaba su
suelo, en cantidad de once mil ochocientos veinte y seis reales se-
uenta y cinco: Que al Peruan Botella y Cardenas se le dio
en parte de pago de su legitima parte en la misma finca
la suma de tres mil trescientos cincuenta y seis reales ochenta
y tres cuartos, y a su hermana Maria Botella y Cardenas
se le adjudicó en pago de todo su haber en el dicho edificio
la de cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro reales ochenta
y tres cuartos, cuyos tres cantidades juntas ascienden a la de

[Decorative flourish]

diez y ocho mil novecientos veinte y ocho reales seis centimos.
Que habiendo resulto en dichas partes de inmueble por
mayor precio del que antes queda manifestado, lo compran en ve-
nida por la presente, y en su virtud, previene la correspondien-
te licencia real que prescribe las leyes del Reino Real y
ordenanzas y cédulas de Toro que las corroboran, que de haber sido
pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos causantes,
dey fer, de su grado y cierta visación en la vía y forma que más
bien venga a lugar de derecho, en sus nombres propios y en el de
sus herederos y sucesores, Otorgan: Que vendan y den en venta
real por juro de heredad para siempre a Don Maximiano de
dávila y Palos, fabricante de papel, de esta ciudad y a los
suyos, toda la parte y posesión que respectivamente les corresponde
de un el denominado Molino papalero y sus accesorios, que antes
se ha desheredado, que por la Escritura de división separada que
han establecido en legal forma, dispartan, según manifestaron,
quita y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad
de libre de todo cargo y responsabilidad, y en tal concepto acor-
dan y vendan dicha parte de finca con sus costumbres, salidas,
usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho
y de derecho le pertenece: por el convenido precio de veinte mil
novecientos veinte y ocho reales vellón, los cuales recibe los vendedores
en este acto del comprador en la proporción debida, en moneda
de plata de buena calidad a un penico y de los treinta en



francos de que requirido doy fe; y como real y efectivamente
entregados y satisfechos de dicha suma a su voluntad fuesen
de ella a favor del mismo Don Maximino Obediano y Valor la
mas solenne y oficial carta de pago que a su mayor equidad
conduciera. Y en estos terminos declaran los verdaderos que el justo
precio y valor de dicha parte de Molino papalero y sus anexos
es el de los referidos veinte mil noventa y ocho reales ve
llon que han recibido, y del que mas tengan o pueda tener ha
gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador,
a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que
hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño,
los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade
lante para siempre se desajudaran y apartaran de todo derecho
y accion que a dicha parte de Obediano tengan y lo puedan per
tencer, y la cedan, renuncian y traspasan en el comprador, para
que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo
título, la posea, enajene y disponga de ella a su voluntad guar
dando lo establecido por la cláusula: *Propter christi locis sancti
militibus et pauperibus religiosis et aliis qui de foro Voluntatis non
resistant: nisi dicti christi iuxta verum et tuncum pro uero su*

per hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent. y
bajo la pena de un año segun el tenor de los antiguos fueros y Real Or-
den de un año de Julio del pasado año suso referidos treinta y
seis. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad
o judicialmente tome la posesion y gozacion de la referida
parte de dichos fabricas de papel que le venden, y para que no
suscite turbacion alguna que le entorpezca copia autorizada de esta
Procuracion, con la cual, sin otro acto de apprehension, ha de ser vis-
ta habiendola tomada, aprobada y transcrita; y en el certifi-
cado se constituyen por sus inquietos tenedores y poseedores punales
en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se
obligan a que le sera cierta, segura y efectiva, a que nadie le
inquietara en manera alguna sobre su propiedad, posesion, goce
y disfrute; y a que contra la mencionada parte de dichos papeles
no que le venden no apareciera gravamen ni responsion algu-
na; y si se le inquietare, moviere o opusiere luego que los otor-
gantes vendedores o sus sucesores habitantes sean requeridos conformes
a derecho, estovien a su defensa y requieran el pleito o pleitos que
nuestros sean a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta ejecutoriarse y dejar al comprador y a los suyos en libre
uso, quietud y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bol-
veran la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas le
reintegraran de sus otros daños, perjuicios y costas de lo ocasionado,
para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta Procuracion



y el juramento de quien fuere parte, salvandola de otras penas
cuando de derecho se requiriera. Y a mayor abundamiento la comen-
tada Alfonso Botalla y Cardenas jura por Dios nuestro Señor
y una señal de cruz conforme a derecho que para otorgar esta
Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violen-
tada directa ni indirectamente por su marido o por otra
persona en su nombre, y que antes bien ha formalizado de su propia
libre voluntad porque sus efectos se conciertan en utilidad suya.
Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes
ni contra este instrumento protestado ni reclamacion por violencia,
persuasion o dolo, ni por otro motivo mediante no concurrir
ni haber pretendido para efectuarlo, ni las llevar; y si por causas
las sucesivas y sueltas intervinieren desde ahora. Que de este jura-
mento no ha podido ni podrá abolicion ni relajacion alguna
si las queda convalidar, y aunque de propio motivo se las convalidasen
no usara de ellas para perjudicar. Y extendido presente el contee-
do Don Maximino Ridaura y Nolas, comprador, acepta esta Escri-
tura y con ella la venta que se le hace de la parte de el dicho
propetario y sus sucesores al quince de febrero de suya propia
y libre voluntad, se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad y en con-
formidad de lo que se contiene en ella.

to sea unuiter renuncia' las leyes que tratan de la cosa no habida
 en realidad y demas del caso. Y queda advertido por en el Cusba
 no se que de esta Escritura se ha de recibir copia autorizada en
 la Contradaria de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para
 su toma de posesion, por lo el pago del derecho señalado en Reales
 Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demas presuindo en
 ellas. Y todo a la finura de lo que respectivamente otorgan
 obsequen sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncia
 y poderia a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes
 quedare reales favorables con las generales del derecho en forma.

Y solo firman Ramon Botella y Cardenas, Federico Lacer
 y Bonalder y el comprador, y por las mujeres que diere a saber,
 lo hacen a sus ruegos los testigos presenciales que lo son Pablo
 Garcia y Alvar, escribiente, y Roque Sarracina y Oliva, conu-
 dos, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el in-
 prescrito Escribano doy fe conueno = Vale el int. = y posesion =;

Y los un. ^{dos} = nominado = a = e = vis = pa = a =

Ramon Botella
 Es

Federico Lacer y Bonalder

Maximo Verdama
 y Valor

Pablo Garcia Alvar

Roque Sarracina

Ante mi
 Jose Montano
 de Notario

entre Don

José Vill

Libre testimonio con in-
 scripcion de todos los
 capitulos, a instancia
 de los intervinientes en un
 pliego de papel del
 sello de Montano, dia
 9. Agosto 1853. a las

Montano



156

203. Sociedad.

entre Don Cayetano Jiol y Doña Josefa Nelson, viuda y otros.

Que la Ciudad de Alhaja a los ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y ocho: Abtenio el Quisba

Libre facultades con intervencion de todos los capitulares, a instancia de los intervinientes en un pliego de papel del sello de Plateros, dia 9. Agosto 1858. ayse

Yo y testigos infrascriptos comparecieron Don Cayetano Jiol y Nelson, de estado casado, y su esposa Doña Josefa Nelson y Joses, viuda de Don Cayetano Jiol, mayores que expusieron ser de veinte y cinco años, vecinos de la misma, por si, y ademas la ultima como curadora de su hijo menor Don Eduardo Jiol y Nelson, y dijeron: Que en primer de Enero del pasado año

Interviso

seis ochocientos cincuenta y siete formaron Compañia mercantil y fabrica en esta ciudad, bajo la denominacion de Sociedad de Jiol e hijos, teniendo por objeto la compra y venta de granos de drogueria y otros articulos de comercio, como tambien la fabricacion de jabon y demas cosas que les quedare convenir, cuyo contrato no han podido reducir hasta ahora a Escritura publica por ciertos inconvenientes que lo han embarazado, y desearon fijar definitivamente las condiciones y demas circunstancias que deben servir de base al buen regimen y gobierno de la Sociedad, lo porne en ejecucion por medio de los capitulares siguientes

Interviso

1.^o Esta Compañía se constituyó en primero de Enero de mil ochocientos sesenta y siete por término de siete años que han durado en treinta y uno de Diciembre del presente año mil ochocientos sesenta y tres =

2.^o La Sociedad tiene por objeto la compra y venta de artículos de droguerías y otros que se convengan como igualmente la fabricación de jabón y demás cosas que puedan acomodarse, según y de la manera que dispongan los socios que la componen. =

3.^o La razón social que se constituyó es de Sociedad de Jiol y Nieto y bajo esta denominación ha usado y usa de la firma en todos los actos jurídicos que ejerce al frente de la Sociedad. =

4.^o El capital social es de trescientos treinta y seis mil reales vellón entos divididos en esta forma:

Doña Josefa Velasco y Jasso cinco veinte y cinco mil reales 125,000.

Don Eduardo Jiol y Nieto, setenta mil reales - - - 70,000.

Don Cayetano Jiol y Nieto, cinco veinte y cinco mil reales 125,000.

Y además hay introducidos en la Compañía diez y seis

mil reales producto de la venta de una casa sita en

la ciudad de Jativa, cuya propiedad corresponde a Don

Cayetano Jiol y Nieto y el usufructo a Doña Josefa

Velasco y Jasso al tipo de un cinco por ciento, lo

que se tendrá presente al tiempo de la disolución de

la Sociedad - - - - - 16,000.

5.^o Las ganancias o pérdidas de la Compañía se distribuirán por partes



entre Don Cayetano Jiel y su esposa madre Doña Josefa Nelson
y Jurer con la obligacion de tener que abonar al suceso Don Pedro
de Jiel y Nelson un cinco por ciento de las utilidades que resulten
en la Sociedad y otro cinco por ciento de rentas anuales del capital
que el mismo tiene introducido en ella. =

6.^o El Presidente de la Compañia Don Cayetano Jiel y Nelson, el
cual ha usado y usará la firma social representando por lo mismo
todos los actos administrativos exclusivamente. =

7.^o Cada año se practicará, como hasta ahora se ha hecho, un balance
de todos los fondos de la Sociedad y las utilidades que resulten po-
dran los socios retirarlos o acumularlos al capital que cada uno tie-
ne introducido =

8.^o La Compañia podrá disolverse antes de su terminacion por convenio
de los socios que la componen o por fallimiento de cualquiera
de ellos, en cuyos casos se practicará inventario de todos los bienes
pertinentes al fondo comun, adjudicandose a cada socio, o a
sus herederos, cuanto le compete por capital y utilidades, de que
podran disponer libremente. =

9.^o Qualquiera deuda que pudiera existir entre los socios sobre la ver-
dadera inteligencia de lo convenido en esta Escritura, se dividirá

cuil solo
que heren
sus sus
tulos de des
la fabricacion
que y dela
el e hijos
cia en todos
sellow sus
122,000.
20,000.
122,000.
16,000.
una por unida

presenciamen^{te} por arbitros arbitradores y amigables componedores
elegidos por las partes contratantes y al de su tenore en caso de
discordia que nombraran los mismos y lo que juntos resolvan
en el termino mas breve, sera ratado por los socios o sus repre-
sentantes. =

Con cuyas calidades quiere el Don Cayetano Jiol y
Nelson y su madre Doña Josefa Nelson y Jover que queda
definitivamente establecida la presente Sociedad, y llevados a
efecto de su grado y efecto en la via y forma que mas
bien haya lugar en derecho, otorgan: Que tanto el primero co-
mo la segunda bajo su responsabilidad dan por establecida
la antedicha Sociedad denominada Ninia de Jiol e hijos, obligandose
como se obligan a observar y cumplir exacta e inviolablemente
cuanto en esta Escritura y demas sus capitulos se contiene sin
separarse de ella ni sustraerla total ni parcialmente y si
lo intentasen quisieren no se les admita en juicio sin fuerza de el
y que por el mismo hecho sea sueto habiela aprobado y ratado
fuerza de univo con sus propios consentidos y firmados, mandando
fuerza a fuerza y contrato a contrato; a cuyo fin la otorgan
con todas las solemnidades que el derecho requiere para su vali-
dacion y para que surta los efectos sus ejecutivos sobre
lo principal y sobre el pago de costas a que diere lugar, a la
firmura de todo lo cual obligan los otorgantes respectivamente
sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus intereses y gade

206.

Don Juan

Josef. Malo



... a justicias competentes y remision de cuentas leyes fundamen-
 tales favorables con la general del desdho en forma. Y quedan
 advertidos por mi el Querubano de que de este instrumento se ha
 de escribir dentro de quince dias contados dicho suscritos en la
 suso, testimonio fehaciente que contenga las circunstancias presen-
 tadas en el articulo doravante veinte del Codice sufragante en
 el registro publico y general de Comercio de esta provincia,
 para su tomo de marzo, bajo las penas suscribas en los arti-
 culos veinte y ocho y treinta del mismo Codice y demas prescri-
 dos en Reales Ordenes vigentes. Y lo firmase siendo testigos pro-
 vinciales Pablo Perera y Chua, escribiente, y Roque La Cruz
 y Oliva, conudos, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgan-
 te yo el infrascripto Querubano doy fe convida. = Valen los num.
 unos = 10 = 20 = 30 = 40 = 50 = 60 = 70 = 80 = 90 = 100 =

Cayetano Fiol

Josefa Viana

Ante mi
 Jose M. Viana
 de Oahu

20 de Agosto de 1858.
 Don Juan Jose Perera y Pineda, a
 Jose M. Viana y Perera.

En la ciudad de Oahu a los nueve
 dias del mes de Agosto del año suso



Libro copia en un pliego de papel del sello tres reales a requisición de los asendados, deá de un otorgamiento.

M. Motta

Relaciones siguientes y otras: Actúan el Presidente y tesorero de esta corporación Don Juan José Voziano y Prados, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Palencia y su vicario, y de su grado y cuenta curial en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, otorgan: Que da y concede en asendamiento a José Motta y Peur, labradores de esta ciudad, un pedazo de tierra sujeta, comprensiva de un jornal por años o sucos, situado en término de esta ciudad, partido de Tormos, por término de tres años que principiaron a correr en principio de Octubre próximo veniente y concluyeron en treinta y uno de Octubre de cada año siguiente sucesiva y sucesos, y precio en cada uno de ellos de seis cañes de trigo pagaderos al tiempo de la trilla o al afestacione la resolución de la cosecha del grano por si algo faltase, siendo condición expresa de que si por cualquier acontecimiento fortuito supiera la sombra de dicha tierra alguno por quien se estara por no se abona a la costumbre que haya establecido entre los labradores de esta ciudad. Y bajo tales condiciones el otorgante permite que este asendamiento sea cierto, seguro y efectivo al José Motta y Peur y en su defecto le abonara sus sucesores, por quienes y con tanto se le puedan irrogar. Y estando presente el costumbre José Motta y Peur acepta esta Escritura y con ella el asendamiento que se le ha de del pedazo de tierra arriba expresado, obligándose como se obliga y compromete a satisfacer y pagar al Don Juan José Voziano y Prados, o a quien en derecho tenga, los seis cañes

[Decorative flourish]



de trigo estipulado al tiempo de la trilla y si algo faltare por efecto de las malas cosechas lo entregará a la resolución del pairo, todo lo cual ofrece cumplimiento y sin perjuicio alguno con los costos que para su cumplimiento se causaren. Y para mayor garantía de este contrato hipoteca espúncia y expresamente un pedano de tierra suena denominada del fundo y la línea adjunta lindante con tierras de los herederos de Don Juan Pascual, las de Matías Maltó y las de Antonio = Otro pedano de tierra suena sita a la parte de poniente, lindante con tierras de Mariano Maltó y las de los herederos de Don Juan Pascual = Otro pedano de monte situado mas arriba de la Casaraca, lindante con los señores herederos, Mariano y Matías Maltó = Otro el monte situado en la parte colana, que linda con los citados herederos de Don Juan Pascual, Matías Maltó, Don Nicolás María, como en su día. Mas el derecho a medio día de agua de la fuente del parulo, con uso común en la finca, era y pora y la cuarta parte de la casa de campo existente en dichas tierras, que todas juntas tienen la cabida de treinta y seis haegadas y se hallan situadas en la partida de Moriola de este termino, todo lo cual gravo y sujetó ahora a la seguridad y cobro del pairo de este ascundamiento

con el expreso pacto de no enajenar ni gravar dichas tierras y suertes
 parte de campo de campo hasta la terminacion de este contrato y
 si lo contrario se realizare quien sea nulo e invalido judicial y extra
 judicialmente. Y ambas partes a la primera de lo que respectiva
 mente otorguen obliguen sus bienes y suertes habidos y por haber;
 con sujecion y poderio a justicias competentes y renuncian de sus
 leyes puden serles favorables con la general del derecho en
 forma. Y queda advertido el Don Juan-José Varios y Prados de
 que de esta Escritura se ha de escribir copia autorizada en la Con
 taduria de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su
 tomo de Naran, bajo pena de nulidad y deudas prevenido en
 Reales Ordenes vigentes. Y solo firma el Varios y por el Alférez
 que dió su saber lo hace a sus amigos el primero de los testigos
 presenciales que lo son Pablo Garcia y Chura, escribiente, y Anto
 nio Yautonja y Bonand, jornaleros, los dos de esta ciudad, a los
 cuales y otorgantes doy fe consero. = Vale el int. de = ^{de} ~~de~~ = ~~de~~ = ~~de~~ =
 efuturara = o = ~~de~~

Juan José Varios

Pablo Garcia Chura

Ante mí
 Don Juan José Varios
 de Naran

205.

Obligacion y firma

Don Salvador Puer y Lauer y otro, ap
 los S. S. N. de Juan Botilla e hijos

En la ciudad de May a los suen
 dias del mes de Agosto del año milp



de copia en un pliego
de papel del año de
1853, a expensas del
presente, día de su otorgamiento: en fe =

de los señores accionistas y otros: Anterior el Censurado y testigos en
presencia de los señores Don Salvador Ruiz y otros, de esta ciudad,
en concepto de Jueces de la Compañía para la fabricación

Montepío

de hilados y tejidos de algodón establecidos en la misma, bajo la
marca de Rever. Anselmo Ruiz y Compañía, y de su grado y cinta blanca

en la vía y forma que antes bien haya lugar en derecho, Plaza:
Su sucesión y de los V. S. Nuncio de Juan Botella e hijos, del pro-
pio domicilio, la cantidad de Cien mil Males vellon que les

han prestado por favor y amor y ha subido de los mismos
antes de ahora a toda su voluntad, y por que en entrega sus os

de presente, mediante a haber sido visto y reconocido, la confesión
y renuncia la empresa que pedían a favor del mismo en cantidad

en percibido, luego de su prueba y demás del caso; y en su virtud
como contento y satisfecho de dicha suma formaliza de ella a fa-
vor de los señores prestadores el resguardo sus condonación. Cuyo

cinco mil reales vellon presente y se obliga que la Sociedad que
representa los solucitará a los mismos V. S. Nuncio de Juan Botella e

hijos, o a quien los representare, al plero de diez y ocho meses conta-
dos desde esta fecha en adelante, con el abono a mas de un diez por

cientos de interés anual, pagados por semestres sucesivos, todo lo que opue-
ra

[Decorative flourish]

terceros y cuarta
contrato y
dividual y otra
respectiva
por haber;
inicia de man
de hecho en
Prados de
da en la Com
is para sus
avocado en
por el Maltó
de los testigos
ente, y abito
ciudad, a los
Hos un...
Aviso
termino
Montepío
Maltó
a los suces
del año 1853

cumplirán sus representados en una sola paga en dineros metálicos
conforme de buena calidad y peso y no en valores reales ni otros valores
de papel conmutados, llanamente y sin pleito alguno con los costos
a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución define el otor-
gante con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte re-
levandola de otra prueba, aunque de ducado se requiera; a cuya re-
quidid y cumplimiento obliga los bienes y rentas de la Sociedad
de que es Deudor, habidos y por haber. Y para mayor garantía
de este contrato el otorgante presenta por fiador lego, llano y abuen-
do a su hermano Don Miguel Pérez y Alvar, vecindado, de esta ve-
nidad, quien estando presente se constituye por tal de la antedicha
Compañía de Rivero, Arceval, King y Compañía, y en su virtud se obliga
a responder de los cinco mil reales vellón y sus intereses en el caso de
insolvencia de la Sociedad deudora en el momento mismo que a ello
se le requiera, lo que promete cumplir en dineros efectivos sin la menor
oposición, con mas los costos que se causaren: hace la causa que
suya propia sea que por ello pida instancia en otra diligencia
alguna, para todo lo cual renuncia desde ahora cualquier bene-
ficio que sobre el particular le conceden las leyes. Y para poder
cumplir mas puntualmente lo que tiene ofrecido el citado fiador,
ademas de la obligación general que constituye en todos sus bienes
que no vinieren en perjuicio a lo particular ni esta a aquella,
legatario especial y expresamente una Heredad con su casa del
campo, era de trillar y treros de que se componen, denominada





458

el mar del Nari, situada en los terminos de esta ciudad y villa de
Huanguila, partida del Regadío, lindante con tierras de la Heredad
de la Torote de Anunci, las de Don Francisco Victoria, las del Barón de
Ujola y otras, valorada en cinco sesenta mil reales vellón, la cual
que disfruta como a proprio y en calidad de libre de todo cargo y res-
ponsabilidad, goza y gozará ahora a los efectos de este asicuramiento
to, prometiendo como promete no venderla, permutarla ni gravarla
de nuevo en manera alguna, y si lo contrario realizara quiciera sea
ante i nivalido judicial y extrajudicialmente. Y estando presente
Don Miguel Botella y Cajinas, de esta ciudad, en concepto de tario
Presente de la mencionada Compañia de M. vinda de Juan Botella e hijos
cuenta esta Escritura para hacer de ella el uso que se conuenga, quedando
advertido por mi el Escribano de que de la misma se ha de archivar
copia autorizada en las Contadurias de Rejistración de esta ciudad
y Villa de Guantana dentro de diez y sesenta dias respectiva-
mente para su toma de Naran, bajo pena de nulidad y de nulidad
previendo en Reales ordenes vijentes. Y ambas partes juraron
como juran en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura
no media mas interes que el uso por cinco en ella pactado, dan
poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas conuengan,

segun de arriba, para que los aparezcan a su cumplimiento como por sen-
 tencia definitiva, pasada en Juzgado y consultada, a cuyo fin comunican
 las leyes de su favor con la general del decreto en forma. Y lo firmamos
 siendo presentes por testigos Pablo Garcia y Alvar, escribiente, y Antonio
 Santorja y Coronad, jornalero, los dos de esta vecindad; a los cuales y a
 otorgantes yo el infrascripto Curibano doy fe con amor. = Valen los en-
 mendados = p = e = de la misma =

Juan Manuel Tena ... Miguel Perez
 y Compañia

Vice J. Botello y Rojas

Antoni
 Juan Matias
 Sec. Notario
 H. de la ciudad de Algeciras

206. Dientos.
 Jose Oriz y Lauer, ap
 Pedro Perez y Botella.

En la ciudad de Algeciras a los diez
 dias del mes de Agosto del año mil ochocientos

Libro copia en dos pliegos de papel del sello
 tercios y medio inter-
 vencion del curato, a su
 cumplimiento del comprador, de la grado y venta misma en la via y forma que mas bien le pare-
 ciere, dia 11 de Agosto de 1858 lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos
 y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por precio de
 cantidad para comprar a Pedro Perez y Botella, tambien labrador,
 de esta vecindad y a los suyos, una casa de habitacion situada
 en el barrio de Algeciras, extramuros de esta ciudad, señalada con

Oriz =
 Matias



460

el número treinta y cuatro, pendiente por reales cédulas con las del
 Don Alonso y Juana y por república con tierras del Obispado de Sevilla
 de Beredo: Cuyo caso que se ha declarado adquirió el vendedor
 por adjudicación que se le hizo en pago de su correspondiente parte
 de gananciales y legado de quinto en propiedad en la Contaduría de
 división que de los bienes de su consorte Doña Catalina autuina
 Don Juan Monte Posinus, Escribano de esta ciudad, en veinte
 y ocho de Junio del pasado año mil ochocientos cincuenta y
 cuatro, como lo ha hecho constar por el testimonio de indijuela
 que ha exhibido y de otros insertos en la Contaduría de legajo
 tres de la misma, como el pago del double de legado, y el
 Cincuenta day fe; y por este título la disputa, según manifiesta
 ta, quita y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad
 de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la en
 gosa y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi
 dumbres, y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece
 por el convenido precio de tres mil setecientos cincuenta reales ve
 non, de los cuales recibe el vendedor en este acto del comprador mil
 quinientos reales vellón en monedas de plata de buena calidad
 a mi presencia y de los testigos suscritos, de que requerido doy

[Signature]

fe; y como contrato y satisfuero de dicha deuda a su voluntad
formalino de ella a favor del proprio Pedro Peris y Botella la
unos solemnus y oficial carta de pago que a su mayor seguridad
conducen; y los autantes dos mils documentos cincuenta reales
vellon es convenido que el adquirente los ha de solerutar al tras
ferente, o a quien su derecho tenga, el dia quinze de Agosto del
vinieste año mil ochocientos cincuenta y nueve, con el abo
no a mas de un anno por ciento de interes anual e hipote
cando a su garantia la finca objeto de este contrato. Y en
estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor
de la casa destinada es el de los referidos tres mil setecientos
cincuenta reales vellon; y del que mas tenga o pueda tener ha
a gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del com
prador; a cuyo fin fin renuncia las leyes que tratan de los
contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para
reclamar el segundo; los que da por pasados como si lo estuere
ran. E desde hoy en adelante para siempre se desapodera, de
vite, quite y aparta de todos derechos y acciones que a dicha
casa tenga y le puedan pertenecer; y la cede, renuncia y
traspasa en el comprador para que como de cosa suya propia
adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, enajene y dis
ponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la
clausula: *Cunctis clericis locis sanctis militibus et personis reli
giosis et aliis que de foro Valentie non consistunt: nisi dictis*



466

et licet iure hereditario et tenore fore non super hoc edicti bona ipsa
 ad iuram suum adquirent sub habent. Y bajo la pena de nulidad
 segun el tenor de los antiguos fueros y Reales Decretos de su Magestad
 de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco: Y le
 confiere poder irracional para que de su autoridad o judicial-
 mente tome la real tenencia y posesion de dicha casa que le
 vende y para que no suente traerla un jido que le entregue
 copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto
 de aprehension, sea de ser visto habiela tomado, aprehendido y
 trasfido; y en el interior se constituya por su irregular tenen-
 da y poseedor pueris en legal forma para poseerla en ella sin
 que lo jido; obligandose como se obliga y compromete a la
 vivion, seguridad y sufragio de esta venta y su precio con
 arreglo a derecho. Y estando presente el contenido Pedro Bover
 y Botilla, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta
 que se le hizo de la casa al prencipio declarada, de cuya propie-
 dad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su volun-
 tad; y en suerto sea suenter renuncia las leyes que tratan de la
 cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en su suertud
 promete y se obliga solventar al vendedor, o a quien le sepa

entregas los dos mils docientos cincuenta reales vellon que se te á
deber del precio de esta compra. cuenta el día quince de agosto del
presente año mil ochocientos cincuenta y nueve, con sus in-
tereses por ciento de interés anual; todo lo que ofrezca cumplir en
dinero efectivo de buena calidad y peso, llanamente y sin pleito,
alguna, con las costas á que diese lugar para la cobranza, cuya
ejecucion de firme con solo esta Escritura y el juramento de que
fuese parte, relevandola de otra prueba aunque de de dolo se
requiera; y para mayor garantia de este contrato hipoteco espe-
cial y expresamente lo firmo que por la presente adquiere, la
cual procure no vender, premutar ni gravar en manera al-
guna hasta que no efectue el pago de los dos mils docientos
cincuenta reales vellon y sus aditos; y si lo contrario realizase
quiere sea nulo e incohibido judicial y retrojudicialmente. Y
queda advertido por ser el Encubridor de que de esta Escritura
se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduria de hipote-
cas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion,
y como el pago del derecho señalado en Reales Decretos referidos,
bajo pena de nulidad y demás previendo en ellas. Y ambas partes
jurando como juraron en forma legal, de que doy fe, que en esta
Escritura no media mas interes que el cinco por ciento en ellos
pactado, obligan á la firma de lo que respectivamente otorgan
sus bienes y rentas habidos y por haber, con sucesion y poderio
á justicias competentes y renuncia de cuantos leyes pueden ser.

208.

Historia

Don Alvaro

Se da copia en dos
pliegos de papel del
talle de Gueitón y
sus intermedios del
cuento, a' reg' del
Compartor, dia 12 de
agosto de 1888: oy fe

Alvarado



462

los favorables con la general del derecho en forma. Sus firmas
por expresar no saber y a sus amigos lo han el primero de los
testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y otros, escribiente,
y Don Juan Julian y Galbis, procurador del Juzgado, los dos de esta
ciudad, a los cuales y otorgantes yo el infrascripto Escrivano doy fe
conforme = Vale lo mismo = la misma = unido =

Pablo Garcia y otros

Antoni

José Montoya
de Motta

208

Motta.

Antonia Motta y Jimé, ap
Don Miguel Pascual y otros.

Tercera -
En la ciudad de Algar a los diez dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos

Se da copia en dos tomas y sellos: Antoni el Escrivano y testigos infrascriptos
pliego de papel del
villa de Motta y
una intermedia del
morte, a exp. de los
Campesinos, dia 12 de
Agosto de 1888: oy fe

Montoya

deos y sucesores, otorga: Fue leído y da su cuenta real por juramento

de heredad para cumplir a Don Miguel Pascual y otros, hacien-

dado, de esta ciudad y a los suyos, toda la parte y porción que

le corresponde en una heredad denominada de Algar que di-

parta proindivisa con su sucesora Antonia Motta y Jara, con
santos de Lorenzo Mota y Pastor y el comprador, situada en la
partida de Algar, término de Comentrina, con quince tolas ella
de sesenta y cinco fanegas y treinta y cuatro brazas de tierra
seca; y seis fanegas y media con sesenta y una brazas de
tierra húmeda, con su casa de labranza y habitorion de secos
para los secos, tres batos y un tonel que pertenecen a la viña, con
derecho cada ocho dias a diez y seis horas de agua de la fuente
del barranco de las cañas y derecho tambien al agua de la acequia
de Algar para regar las referidas tierras siempre que lo pidiere
a los señores, como igualmente el derecho de dos dias en cada mes
a la almorara que existe en las Casas de Arroyo de Algar, teni-
dante dicha Heredad con tierras de Don Jose Sanguay y Motta
y con las de Don Antonio Saver Sanguay, la cual fue tratada
por los señores Rafael Mota y Mator y Tomas Mota y Jara;
de esta Heredad, en sesenta y tres mil documentos de reales
vellones de los que se adjudicaron al comprador en el documento
que se representará quince mil documentos, tres reales sesenta y
dos vintinos; cuya parte de Heredad adquirió el comprador por
sucesion de su difunto sucesor Don Vicente Motta y Jara, Pri-
vilegiado Beneficiado de la Parroquia Iglesia de Santa Maria de
esta ciudad, segun la Escritura de division que de los bienes de
este paso autenti en veinte y cinco de Octubre proximo pasado,
y por este titulo la disputa, segun manifiesta, quita y pacifica





...entes en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo car-
go y responsabilidad; y bajo este concepto la asegura y vende, con
reserva que hace para su de las acciones pendientes, excepto la del
... que deja a disposicion del adquirente con la misma obliga-
cion en este de tener que solventar sus costas y demas gastos ocu-
rros en el pleyto que el Molto ha tenido con sus hermanos Ra-
fael y Estanislao Molto y Jesus, sobre deslinde de la antedicha fin-
ca; y con sus rentas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y
con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecia: por el con-
venido precio de quinientos noventa reales vellon, los cuales
quedan en poder del comprador para solventar y entregarlos al
vendedor, o a quien le representare, cuando este se los pida, dandole
para ello el aviso anticipado de tres meses y con el abono ade-
mas de sus intereses por ciento de interes anual. Y en estos terminos
declara el vendedor que el justo precio y valor de la parte de
... declarada es el de los referidos quinientos noventa
reales vellon, y del que mas tenga o pueda tener base
gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador,
a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que
hay lesion y los terminos que comunden para nulificar el negocio.

los que da por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
tante para siempre se despoja y aparta de todo derecho y acción
que a dicha parte de Heredad tenga y lo pueda pretender, y la
cede renuncia y transpone en el comprador, para que como de cosa
suya propia, adquirida con legitimo y justo título, la posea, enajene
y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la
cláusula: *Exemptis omnibus locis sacris militibus et personis reli-
giosis et aliis que de foro Valentis non consistunt nisi de iure
sine iure sacrum et tenorem fore noni super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberunt.* Y bajo la pena de
excomunicación, según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de ve-
nte de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco. Y lo
confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmen-
te tome la real tenencia y posesión de dicha parte de Heredad
que le vende, y para que no suelte tomarla sin que le en-
tregue copia autorizada de esta Cédula, con la cual, sin otro
acto de aprehensión ha de ser visto habiéndola tomado, aprehendi-
do y transfiriéndola, y en el interin se constituya por su colono teni-
dor y poseedor pacífico en legal forma para poseerla en ella
siempre que lo pida. Y se obliga a que se será cierta, segura y
efectiva, a que nadie se inquietará ni moverá pleito sobre su po-
sidad, posesión, goce y disfrute; y a que contra la referida parte
de Heredad no aparecerá gravamen ni responsión alguna, y si
se le inquietare, movere o aparecer luego que el otorgante vende



L. C. H.

los o sus causas habientes o no requeridos, conformes a derecho, saliendo
a su defensa y seguirlos el pleyto o pleytos que en suertes sean en
todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y dejar al ven-
gador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y
no pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad que desembolarse
por su precio y a mas le reintegrasen de cuantos daños, perjuicios
y costas se le ocasionaron, para todo lo qual se les ha de poder exe-
cutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte
solvandola de otra prueba ninguna de derecho se requiera. Y estan
de presente el contenido Don Miguel Pascual y otros, compra-
dor, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hizo de la
parte de Heredad el principio de la ciudad, de cuya propiedad y
posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en
suerte que en suertes renuncia las leyes que tratan de la cosa no
habida en recibida y demás del caso; y en su virtud promete y se
obliga solvitar los gastos del pleyto de que arriba se ha hecho
mencion, y al vendedor, o a quien su derecho tenga, los quinientos
noventa y cuatro reales vellón, precio de esta compra venta, en
los terminos y pedito que anteriormente quedan pactados, todo lo
que ofese cumplir en dineros efectivos de buena calidad y peso, ha

[Decorative flourish]

un punto y un pliego alguno con las costas a que dice lugar para la
 cobranza. Y queda advertido por mi el Recibamos de que de esta cuenta
 sea se ha de recibir copia autorizada en la Contaduría de legajos,
 de la Villa de Guatemala dentro de sesenta dias para su toma
 de razón, previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes en
 justas, bajo pena de nulidad y de nulidad por escrito en ellas. Y ambas
 partes jurado como juran en forma legal de que doy fe que en
 esta cuenta no media mas perjuicio ni interes que el dicho por
 escrito en ella pretado, obliguen a la fincra de lo que suplicar
 suerte otorgue sus bienes y rentas habidos y por haber, con sumi-
 sion y poderis a justicias competentes y suencia de cuantas leyes
 puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y
 solo finca el comprador, y por el vendedor que diu no cubre
 lo hacen a sus riesgos los testigos presenciales que lo son Don Pedro
 Nino y Perez, Abogado, y Pablo Garcia y otros, concurrente, los dos
 de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el infrascrito Recibamos doy
 fe conore. = Dale al comprador =

Lic. Perea (y Nino y Perez Nino y Perez)

Pablo Garcia

Antero

Jose Montano
 de Nolasco

208. Monto.

Blas Jover Olig y consortes, ap
 Jose Nolasco Poya y la suya.

En la ciudad de Alaj, a los diez dias
 del mes de Agosto del año mil ochocientos

Este copia en dos
 hojas de papel de
 este lugar y en die
 intermedio del cuato,
 dia 13 de Agosto de
 1888.
 ay fe =
 Montano



Se leyó en dos
 folios de papel del
 folio equivo y medio
 de la ciudad del cuarte,
 día 13 de Agosto de
 1858.
 Oyo se =
 M. J. ...

documentos y otros: Acordamos al Corredor y testigos infraescritos comparecieron Blas Jover y Oyo, varajero, y su consorte Rita Mesa y Dato, vecinos de la misma, y previendo la correspondencia de las mismas que prescriben las leyes del Santo Real y sus decretos y cédulas de Toro que las corroboran, que de haber sido por su voluntad y su consentimiento para el presente y de su grado y su consentimiento en la vida y forma que más bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, Otorgan: Que venden y dan en venta real y por juro de heredad para siempre a José Pedro y Pizarra, labrador, y su consorte Rita Miro y Fandi, de esta ciudad y a los suyos en la posesión que se tiene, una Casa de habitación, situada en el Callejón de San Juan de este pueblo, señalada con el número siete de planta, lindante por un lado con la de la viuda de Francisco Azañe, y por el otro con la de Don Francisco Fiol y Maura: cuya Casa de habitación adquirieron los vendedores por compra que hicieron a Francisco Quintanilla y Matamoros según escritura recibida por Don Juan Quintanilla Fariñas, Corredor de esta ciudad en cédula de febrero próximo pasado, copia de la cual, auténtica y fechorada han exhibido y de constar inserta en la Contaduría de dicho

Pere
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

caso de la moneda, previo el pago del ducado devengado, y el Obede-
no doy fe; y por este título la disputan, según manifestaron, que
ta y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad de libre
de todo cargo y responsabilidad; y en tal concepto la arguyen y ven-
den con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con
todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece: por el conve-
nido previo de siete mil novecientos reales vellón, los cuales recibien
los vendedores en este acto de los compradores, a saber: mil cuatro-
cientos cincuenta reales del mencionado Juan Malo y Paga y seis
mil cuatrocientos cincuenta de su consorte Rita eliro y Jorda que
le pertenecen del producto de una pedrera de turquesa, situada en la
partida del Hato de este término, vendida a su casado Gie-
ro Gibert y Olivas, según escritura autorizada por mí en un
tro de Quere último, todo en monedas de plata de buena calidad
a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que requerido doy
fe, y como constitutos y satisfectores de dicha total suma a su vo-
luntad formalizaron de ella a favor de los consortes compradores
la mesa solenne y oficial carta de pago que a su ruego segui-
dad conduca. Y en estos términos declaran los compradores que el
justo precio y valor de la Cera deslindada es el de los referidos se-
te mil novecientos reales vellón que han recibido; y del que más
tenga o pueda tener haen gracia y donación irrevocable interve-
nos a favor de los compradores, a cuyo fin renunciaron las leyes que tra-
tan de los contratos en que hay lesión y los términos que conduca



para sustentar el negocio, los que han por prendas como si lo esta-
 viera. Y desde hoy en adelante para siempre se despojarán de
 estos, quitados y apartados de todo derecho y acción que a dicha ca-
 sa tengan y los que pertenecen, y laudem, administracion y traspa-
 so en los enajenadores en la proporcion que se ha manifestado,
 para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y jus-
 to titulo, la pongan, enagenen y dispongan de ella a su voluntad
 guardando lo establecido por la cláusula: *Quoptis clericis locis sacra-
 tis militibus et personis religiosis et aliis qui de fore Palatinat' non
 resident: nisi dote canonica iuxta usum et tenorem fore usum regni
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirement vel habereant.*

Y bajo la pena de incurrir según el tenor de los antiguos fueros
 y Real Orden de su Magestad de Julio del pasado año mil ochocientos
 treinta y nueve. Y los confirmo poder inenovable para que de su
 autoridad o judicialmente tomen la real tenencia y posesion de
 dicha Casa de habitación que los venden y para que no sea
 esta tomada sin orden que los antiguos copia autorizada de esta
 Escritura, con la cual, sin otro acto de aprobación, sea de ser
 esto habiendo tomado, aprobado y trasfido: y que el contrato
 se conste por sus inscripciones tendidas y poseídas por sus

[Signature]

en legal forma para permitir en ella siempre que lo pidan; obligan-
do a los que se obligan y comprometen a la sucesion, seguridad y man-
tenimiento de esta renta y su premio con arreglo a derecho. La mayor
abundancia la contenida en el testamento de don Juan de Dios juró por
Dios nuestro Señor y una señal de cruz, conforme a derecho, que
para otorgar esta Escritura no ha sido persuadido con especie
intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su sucesor
ni por otro en su persona ni en su nombre y que antes bien la
formó libre de su voluntad por que sus efectos se con-
sisten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no con-
jurar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protestado
ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro
motivo, mediante no concurren ni haber precedido para efectuarlo,
ni las haya; y si pasare las sucesas y cuenta enteramente des-
de ahora. Que de este juramento no ha perdido ni perderá abso-
lucion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y aunque de
motu proprio se las concedieren no usará de ellas para deponer
ni. Y estando presente el instituido don Juan de Dios, conyugado,
por sí y como legal administrador de la persona y bienes de su
consorte doña María y don Juan, acepta esta Escritura y con ella la
renta que a ambos se hace de la Casa al principio de la vida,
de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a
toda su voluntad; y en suerto sea sujeta a las leyes que
tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso. Y que



de advertir por mi el Quirano de que de esta Escritura se ha de
 recibir copia autorizada en la Contaduría de Hipotecas de esta
 ciudad dentro de diez días para su toma de razón, previo el pago
 del derecho señalado en Reales Decretos vigentes, bajo pena de nul-
 lidad y demás prevenido en ellas. Y ambas partes a lo finura
 de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas ha-
 bidos y por haber, con sucesiones y parajes a justicias compe-
 tentes y Municipios de cualquier lugar que puedan serles favorables
 con la general del derecho en forma. Y solo firma el vendedor
 y por la consorte de este y los compradores que dicen su saber,
 lo hace a sus ruegos el primero de los testigos provinciales que lo
 son Pablo Garcia y Anco, escribiente, y Vicente Guillen y Calagay,
 acordos, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Qui-
 rano doy fe concurra. = Pales los curules = a su curulo = de =

[Handwritten signature]

Pablo Garcia

Pablo Garcia Anco

[Decorative flourish]

Antoni
 Jose Melendo
 de Mosto

pidan; obligan
 idad y suma
 lo. La mayor
 de juras por
 a desuello, que
 con eficacia
 por su suma
 mter bien la
 oficio se con
 unto de no con
 unto protestas
 sion) en otro
 ma efectuando,
 utivamente de
 pedia abso-
 y aunque de
 pinal de proju
 tija, comprado,
 bienes de su
 y con ella ha
 io deludada,
 entregado a
 las leyes que
 del caso. Y que

Que la Ciudad de Algeciras...

de los bienes de Cristoval Gauto y Paga, consortes, entre sus hijos y herederos.

del mes de Agosto del año mil ochocientos...

Libro testamento de cada una de las siguientes...

su y testigos infrascriptos comparecieron Don Francisco Gauto y Paga, Doña Mariana Gauto y Paga, viuda de Don Miguel Gauto, Doña Rita Gauto y Gauto, Doña Juana Gauto y Gauto, catteras, Juan...

Montano

Don Pedro Gauto Alvaro, Jefe de primera instancia del distrito de San Mateo de la Ciudad de Valencia por la Comision...

Particular



auténtica y fehaciente sus licencias recibidas y entre otros de los par-
 ticulares y títulos que continúan se halla el que a la letra copio = Para que
 en su nombre, como tal sucesora ad bona de dichos sucesores y se
 presentando sus personas, acciones y derechos, queden otorgada la divi-
 sión y partición de los bienes de los herederos de Cristoval Gante
 y Mencia Paga, apoderada la referida división y partición de la
 que por virtud de la misma se togará a los indicados sucesores =
 Cooherencia bien y fielmente el estado particular con su original
 continuado en la citada copia recibida en un pliego papel del
 sello primero, que rubricada por mí la debulte a los interesa-
 dos a que me remite y de ello doy fe: Proctor los comparecidos
 vecinos de esta ciudad y mayores que expresaron ser de los remite
 y cinco años, en calidad los dos primeros por sí, los segundos y
 los sucesores en representación de su abuelo y padre respectivos
 Cristoval Gante y Paga, y los apoderados por sí el primero
 y ambos en nombre de los herederos de aquel sucedido a su
 padre Rafael Gante y Paga, y todo en concepto de hijos, nietos
 y bisnietos respectivos de los fundadores Cristoval Gante y Me-
 ncia Paga, consortes, sucesores que fueron de esta referida ciudad,
 y Alagon: Que por fin y remite de los referidos sucesores que

~ ~ ~

daron algunos bienes en sus universales herencias y deseros de que
ader a la liquidacion, division y adjudicacion de ellos nombraron
unanimemente por Contadores y partidores los dos primeramen-
te comparecidos a Don Jacinto Gorat y Senyera y los demas
a Don Pedro Orudo y Ferrer, abogados, de esta ciudad, quienes
habiendo aceptado el encargo ordenaron la division que se les
habia recomendado, la cual presentaron los interesados por
escrito y su tenor es como sigue =

Division y Don Pedro Orudo y Ferrer y Don Jacinto Gorat y Senyera, Abo-
gados de los Tribunales del Rey, vecinos de esta ciudad, contadores
nombrados el primero por Maria Alcaraz y Valle, viuda de
Rafael Gauto y Paga como madre y curadora ad bona de sus
hijos menores Rafael, Maria del Pilar, Elena, Francisco, Jose
ra, Joderico y Josefa Gauto y Alcaraz, por Eduardo Gauto y
Alcaraz, por Jose Gauto y Senab, por Oleta Gauto y Senab, por
Eusebio Gauto y Senab y por Jose Botella en calidad de curador
ad bona nombrado a la menor edad de Joderico y Maria de
los Dolores Elena Botella y Gauto, estos hijos de la difunta Ma-
ria del Pilar Gauto y Senab, y todos hijos y nietos del finado
Cristoval Gauto y Paga; y el segundo por Francisco Gauto y
Paga y por Maria Gauto y Paga, viuda de Miguel Senab,
para liquidar, dividir y repartir entre los sucesores los bienes, de-
rechos y acciones restantes en las herencias de Cristoval Gauto
y Buena Paga, padre, abuelo y bisabuelo respectivo de dichos



intermedios; y al propio tiempo facultados para decidir convenientemente las controversias que puedan dar lugar a cuestiones o disputas; cuyo cargo tenemos aceptado y juramos desempeñar bien y fielmente sin agravio de parte alguna, según nuestros leales saberes y costumbres, procedemos a evacuarlo en virtud del testamento de la fincada Nuente Paga y de otras circunstancias y noticias que se nos han suministrado al efecto, para todo lo cual y en mayor claridad sentamos los siguientes—

Suguestos.

1.^o Cristóbal Bauta falleció intestado el día ocho del mes de junio del pasado año sus sucesores son, legítimos en hijos constituidos en menor edad a Cristóbal, Francisco, Rafael y Mariana Bauta y Paga, únicos que había tenido del matrimonio que contrajeron con Nuente Paga.

2.^o A la muerte del expresado Cristóbal Bauta no se formalizó su testamento, ni división de los bienes sucesorios en su vida, y por consiguiente no ha sido posible saber los que entonces existían en la Sociedad conyugal. Únicamente se ha podido averiguar por las noticias que han facilitado los interesados, y por las Es-

interinas que hemos tenido a la vista, que los bienes que entonces quedaron consistieron en un batan de dos jilas situado en la finca del Molinar que el resuado Cristoval Bauto compró a su padre José Bauto por la cantidad de quinientas libras, segun asi consta de la Escritura que escribio el difunto Sebastian Don Pedro Basso en diez y siete de Noviembre del pasado año mil ochocientos seis; y un banco de tierra suelta de cabida de una haugada y media poco mas o menos, sito en la referida finca del Molinar, lindante con el rio de este nombre, que el nombrado José Bauto se vendió a su hijo Cristoval por la suma de doscientos cincuenta libras, segun asi aparece de la Escritura que despues de la muerte de este otorgó aquel a favor de la resuada María Paga ante Francisco Matias en diez de Setiembre de mil ochocientos tres.

3.^o No se ha podido indagar lo que Cristoval Bauto aportó a la Sociedad conyugal por no existir antecedente, ni noticia alguna sobre el particular; pero con respecto a lo introducido por la María Paga hay una Escritura autorizada en tres de febrero de mil ochocientos noventa y tres por el difunto Don Tomas Lora, en la que confiesa aquel que la referida su esposa cuando se casó aportó en ropas y otros efectos, alli especificados, ciento ochenta y cinco libras cuatro reales y un denario, las cuales unidas a las diez y ocho libras que le ofrecio en arras el nombrado Cristoval Bauto forman la suma de doscientos tres libras cuatro



440

sueldo y un dinero. Y ademas cuenta por un papel privado suen-
to por Juan Saur en quince de fibero de mil ochocientos quince,
que Vicenta Puga despues de la muerte de su marido, se satisfi-
ero al Saur seis mil noventa y seis reales vellon que aqul
le quedo a deber procedentes de diferentes partidas de jaban que
se habia vendido. Si se hubiese de pagar, pues, a la liquida-
cion de patrimonios con arreglo a los antecedentes sentados,
suinos que han quedado adquiridos, resultaria que el capital
de Vicenta Puga a la muerte de su marido era el de sesenta
mil ochocientos noventa y seis reales treinta y dos maravedis,
a saber: la dote, los seis mil noventa y seis reales y la mitad
de gananciales, y el de su marido mil quinientos cincuenta
y tres reales dos maravedis, cuya corta cantidad se ve bien
claramente que no podia sufragar de sueldo para los alum-
nos, vestido y educacion de los cuatro hijos menores que dejara
Christoval Canto, y por ello se despende que habiendose encar-
gado de ellos su madre Vicenta Puga ha suplido esta la mayor
parte de su pensio, y en este supuesto decidimos, que no pueda
hacerse reclamacion alguna acerca del patrimonio de Christoval
Canto, y que se divida la sucesion con arreglo a lo establecido

por Vincente Baya en su testamento de que se tratará en el siguiente
siguiente. =

40

Vincente Baya y Balaguer falleció en el día de Mayo del pasado año
sub seloemto, cincuenta y seis, bajo el testamento que le habia
otorgado ante el difunto Escrivano Don Leandro Pravia y Pelá
y plava en virtud de Novisimas de sub seloemto, cincuenta y
cuatro, en el cual, despues de despojar de establecer la forma con que
debían celebrarse sus funerales, legó por sola una vez á la man
da pía porosa de viudas y huérfanos de los militares muen
tos en la guerra de Independencia dos reales vellon y quin
ta á los Santos lugares de Jueral: legó igualmente al
Hospital de esta ciudad cincouenta reales: asignó para
bien de su alma y de sus actos funerales, excepto la manda
porosa y la de los Santos lugares, la cantidad de dos mil rea
les vellon, previniendo que lo que sobrare, se invertiera en cin
cos marcos en sufragio de su alma, las de sus padres, y las de
sus ascendientes y descendientes, á disposicion de su albana.
elegió por tal á su hijo Francisco Baya y Pravia, confiriendole
las unas facultades para el desempeño de dicho cargo.
debió haber sido casada con Cristoval Baya, de cuyo matrimo
nio habia tenido en hijos á Francisco, Rafael, Manuel y
Cristoval Baya y Pravia, cuyo ultimo hijo es difunto y le re
presentan Jose Baya y Terob, Teresa Baya y Terob, Rita
Baya y Terob y Maria del Pilar Baya y Terob, esta tambien

50



difunta, pero la sucedieron los hijos que hubiese tenido del matrimonio con Rafael Batella y Gauto: vivo presente que lo que se dio en dote a su hija Mónica para casarse constaba en la Escritura que autorizó el Amibano Don José Maltan de Maltá y quería que esta no se llevase a colación: usando de las facultades que las leyes le concedían mejoró por vía de traid al representado su hijo Francisco Gauto y Paga en las dos partes de una casa de habitación que gozaba en la calle de San Nicolás del poblado de esta ciudad, con cuanto en ella se hallase, que todo o su mayor porción correspondía al mencionado su hijo, juntamente toda la casa con la de Don Sebastián Bonand, Presbítero, y la de José Gubert: instituyó y nombro por únicos y universales herederos del sucesorato de sus bienes, derechos y acciones a sus tres hijos vivos y futuros Francisco Rafael y Mónica Gauto y Paga in capita, y a los representantes del difunto Cristóbal Gauto, nietos y bisnietos de la testadora in entera. Y últimamente revocó y anuló todos los testamentos y demás disposiciones anteriores que hubiese otorgado.

5.º Sin embargo de que la difunta Vicenta Paga casó de facultades para conquirir en su testamento la voluntad de que su hija Mónica no se llevase a colación lo que se le dio para casarse, en su

[Firma]

ran a que la ley prohibe las mejoras por vía de dote, y las viola-
ciones están introducidas para igualar las legítimas, no obsta-
te teniendo en conocimiento de que los dichos hijos Cristóbal,
Francisco y Rafael Canto tienen también recibidas algunas
cantidades por contemplación de matrimonio o por otro con-
trato, para no inferir agravio a los interesados herein resulte,
que subsista la voluntad de la testadora y que ninguno
de ellos lleve nada a rebuena, por considerarse mutuamente
compensadas las cantidades que respectivamente hubiere
recibido cada uno de los dichos =

2.^o En atención a que Rafael Canto y Fajó ha fallecido en por-
teridad a su Señora madre, sucederá en representación
de aquel en la herencia de esta los hijos del mismo Eduardo
Rafael, María del Pilar, Alvaro, Francisco, Teresa, Federico y
José Canto y Alconar, formándose al efecto la correspon-
diente liquidación =

3.^o También es difunta María del Pilar Canto y Borob, hija
del difunto Cristóbal Canto y consorte de Rafael Botella
y Canto, pero la representará sus hijos Federico y Alvaro Bo-
tella y Canto que concurren juntamente con sus tíos los
hijos del expresado Cristóbal Canto =

3.^o Durante la providencia de esta herencia se han recien-
dado algunas cantidades procedentes de los arriendos del Edificio
de cuarenta y cinco de cordas a hilas, y del de los bauxillos ad-



122

juntos al mismo, perteneciente todo a esta testamentaria; de
esta suma se han satisfecho los gastos de entierro y funerales
de la finada Vicenta Poya, la contribucion de inmuebles de
dichas fincas y algunos otros gastos que han ocurrido, de
todo lo cual ha producido la correspondiente cuenta de
llada el interesado Francisco Urante; quedando una opor-
tuna en efectivo de seis mil ochocientos noventa y seis =

2.^o Por Escritura de veinte y ocho de Abril de mil ochocientos treinta
y tres que autorizó Don José Matos de Alamo, Gobernador
público de esta ciudad, la difunta Vicenta Poya, de cuya
herencia se trata, confesó deber a su hijo Francisco Urante y
Poya la cantidad de ochos mil reales vellón que le habia
prestado generosamente para comprar parte de la casa en
que el mismo ha sido mejorado; cuya cantidad se obligó a sa-
tisfacer y pagar a voluntad de dicho su hijo, y cuando este se
la reclamase en el decurso de la vida de la otorgante, le daba
facultad para que se hiciese pago de los representados ochos mil
reales en la finca que le acomodase y eligiese de su herencia.
El indicado Francisco Urante ha manifestado que la referida
su madre no le ha satisfecho los representados ochos mil reales

200) a que la ley prohibe las sujeciones por vía de dote, y las viola-
ciones contra estas leyes para igualar las legítimas; en obta-
te teniendo en conocimiento de que los dichos hijos Cristóbal,
Francisco y Rafael Canto tienen también recibidas algunas
cantidades por contemplación de matrimonio o por otro conve-
niente, para no inferir agravio a los interesados legítimos, resulta
que subsista la voluntad de la testadora y que ninguno
de ellos lleve nada a cobrarse, por considerarse mutuamente
compensadas las cantidades que respectivamente hubiere
recibido cada uno de los dichos =

25 En atención a que Rafael Canto y Rago ha fallecido con por-
terioridad a su testamento, quedaron en representación
de aquel en la herencia de este los hijos del mismo Eduardo,
Rafael, María del Pilar, Oliva, Francisco, Teresa, Federico y
José Canto y Alcaraz, formándose al efecto la correspon-
diente liquidación =

30 También es difunta María del Pilar Canto y Truel, hija
del difunto Cristóbal Canto y consorte de Rafael Botella
y Canto, pero ha representado sus hijos Federico y Oliva Bo-
tella y Canto que concuerdan juntamente con sus tres
hijos del expresado Cristóbal Canto =

35 Durante la providencia de esta herencia se han sucedido
algunas cantidades procedentes de los asientos del Edificio
de un quince de cardas o hilas, y del de los berruñitos ad



179.

quinto al sucesor, perteneciente todo a esta testamentaria: de
esta suma se han satisfecho los gastos de entierro y funerales
de la finada Vicenta Paga, la contribucion de inmuebles de
dichas fincas y algunos otros gastos que han ocurrido, de
todo lo cual ha producido la correspondiente cuenta deta-
llada al interesado Francisco Canto; quedando una expan-
cia en efectivo de seis mil ochocientos once reales vellon =

2.^o Por Escritura de veinte y ocho de Abril de seis ochocientos trein-
ta y tres que autorizó Don José Matas de Olato, Ombudano
público de esta ciudad, la difunta Vicenta Paga, de cuya
herencia se trata, confesó deber a su hijo Francisco Canto y
Paga la cantidad de ocho mil reales vellon que le habia
prestado graciosamente para comprar parte de la casa en
que el mismo ha sido mejorado; cuya cantidad se obligó a sa-
tisfacer y pagar a voluntad de dicho su hijo, y cuando otorgó
la referida en el diccionario de la vida de la otorgante, le daba
facultad para que se le hiciera pago de los expresados ocho mil
reales en la finca que le acomodare y eligiera de su herencia.
El indicado Francisco Canto ha manifestado que la referida
su madre no le ha satisfecho los expresados ocho mil reales

y por ello ha reclamado su abono, que ha recogido se le haga en
el edificio hidráulico situado al número dos del cuerpo de bienes,
que en uso del decreto que le confiere la citada escritura, se le
haga para que en parte de él se le haga pago de la mencionada
cantidad. En su virtud pues y no habiéndose opuesto por parte
de los demás colaterales reparo alguno a la reclamación hecha
por el finisico Quinto, no obstante la circunstancia de haber
sido viudo juntamente con sus madres hasta que ocurrio
la muerte de la dicha, se le hará pago al módulo tanto
de los nominados ocho mil reales en parte del mencionado
edificio hidráulico. =

10.ª Fallecida D^{ca} Juana Puga y Balaguer, se procedió al inventa-
rio de los bienes recaudados en su herencia, los que después
han sido justipreciados por peritos nombrados de conformidad
de todas las partes, resultando ser un total valor de reales
vellon cinco mil y siete mil quinientos tres, en esta forma:
bienes raíces cinco mil quinientos sesenta y dos
reales, suablos y ropas mil novecientos cincuenta y un rea-
les; lo que pasamos a producir con más extensión en el
Cuerpo de Bienes.

1.ª Primeramente se pone por cuerpo de bienes dos
terceras partes de la casa número cinco tres calle
de San Nicolas de esta ciudad que toda ella fue



L. 78.

da por un lado con la de Don Antonio Rosendo,
Cresbitero, y por otro con la de Joni Dibent, y cuyas
dos terceras partes se componen de las piezas siguientes:
el retresuelo, los dos sillones que hay debajo, el
estable que esta debajo de la primera cocina, el casu-
sado de la cuarta navada, la primera cocina como
dos y teresuelo todo a un pie, el primer amasador
que esta en la navada de la escalera, la primera
sala, el cuarto que hay encima de la primera co-
cina, la tercera sala y el divan de encima de
ella, con derechos comunes a la entrada, corral, ma-
dera y lavadero; justipreciados estas dos partes de
Casa referidas en veinte y un mil cuatrocientos
dies y seis reales

21.416.

2.^o Un edificio hidraulico situado en este termino, parti-
da del Molinar, al lado de otros edificios de los
herederos de Don Nicolas Pizar, con unos banca-
tilos de cascabeles y derechos a la tercera parte
del agua del rio Molinar para su movimien-
to, valorado en ochenta y un mil novecientos

3.

Un pedazo de tierra puesta de unos dos buey-
 das y media dividida en tres canchales con agua
 abundante por su riego de la fuente del
 Molino, situada en la partida del Molino,
 término de esta ciudad, lindante por poniente y
 mediodía con los herederos de Don Nicolás Pizar,
 y por los otros rios con vecinos de la fuente del
 Molino, justipreciado en dos mil veinte y
 un reales

12,151.

4.

Y ultracamente varios muebles y ropas hallados
 en la Casa mortuoria y tasados en mil nove
 cientos cincuenta y un reales

1951.

Cuya partida junta en una con
 ponencia de veinte duros y siete mil quinientos
 tres reales

112,589.

Obras del cuerpo de bienes.

Se bajen del cuerpo de bienes ochos mil reales que
 debe esta herencia a Francisco Chacón, según el su
 puesto noventa

8,000.

Y queda reducido el caudal a veinte y nueve mil quin
 cientos tres reales

109,589.

De cuyo caudal se bajen veinte y tres mil trescientos





La 2da.

Los sesenta y siete reales que valen las dos terceras partes de casa sentadas al número primero del cuerpo de bienes y los muebles y ropas hallados en la misma y sentados al número cuarto, en cuyos muebles, ropas y parte de casa ha sido agraciado y mejorado Francisco Bautó y Poyá, según el punto cuarto - - - - -

22,362.

Y queda líquido el expresado caudal en setenta y seis mil ciento cuarenta y seis reales - -

86,146.

Legítimas.

Los cuales divididos en cuatro partes iguales, una para cada uno de los cuatro hijos de Cristóbal Bautó y Juana Poyá, salda a veinte y un mil quinientos treinta y seis reales y cinco dineros - -

21,536. ⁵/₁₀.

Y para satisfacer a cada uno de los interesados lo que le pertenece, acordamos a formar las liquidas y adjudicaciones =

Yo Juan de Francisco Bautó y Poyá.

[Handwritten signature]

31,991.

12,158.

1951.

112,513.

8,000.

102,513.

Ha de haber este entresuelo de la lussina de sus padres

la siguiente:

Por lo que se debe esta honrria de los mil reales - - - - - 8,000.

Por su mejora veinte y tres mil trescientos veinte y seis reales 23,362.

Y por su legitima veinte y un mil quinientos treinta y seis reales cinco dineros - - - - - 21,936. 7/10

Sumando estas partidas cincuenta y dos mil novecientos tres reales cinco dineros - - - - - 52,992. 7/10

Y en pago se adjudicamos los bienes siguientes:

Primamente los muebles y ropas sentados al cenar no mas del cuerpo de bienes en valor de mil noventa y cinco reales y un maravedi - - - - - 1,951.

Otro: Dos tercios partes de la Casa número cinco
ter, calle de San Nicolas de esta ciudad, que toda
ella linda por un lado con la de Don Antonio Os-
sonad, Presbitero y por otro con la de Jose Gibert,
o sea: el entresuelo, los dos selleros que hay deba-
jo, el establo que esta debajo de la primera cocina,
el corredor de la cuarta vivienda, la primera co-
cina comedor y terradito todo a un piso, el primer
amarrador que esta en la navada de la primera,
la primera sala, el cuarto que hay encima de la
primera cocina, la tercera sala y el decoron de su
cima de ella, con decoron comun a la entrada



corral, molino y lavadero, situadas al número pre-
suro del campo de bienes, en valor de veinte y
siete mil cuatrocientos diez y seis reales - - - - -

24,416.

Otro: Parte del pedano de huata de dos hectáreas
y media dividido en tres campos con agua abun-
dante para su riego de la fuente del Molino, si-
tuado en la partida del Molino, termino de esta
ciudad, lindante por poniente y mediodía con los
herederos de Don Nicolas Puer y por los otros ci-
nos con cercos de la fuente del Molino, situado
delo pedano de huata al número trece del
campo de bienes por mayor precio que allí se
expresa, del cual solamente se adjudicará a este
interesado tres mil treinta y nueve reales cinco de
cinco - - - - -

3039. 5/10

Y últimamente, parte del edificio hidráulico, situa-
do en el termino de esta ciudad, partida del Mo-
lino, al linder de otro edificio de los herederos de
Don Nicolas Puer y parte de los bancales de
suelo y del obrero a la tercera parte del



agua del rio del Molinar para su movimiento, cuyo edificio hidraulico esta situado al numero segundo del cuerpo de bienes por mayor precio que alli se expone, del cual solamente adjudicamos a este estado veinte y seis mil cuatrocientos veinte y siete reales - - - - -

26.427.

Una lo adjudicado cincuenta y dos mil noventa y tres reales cinco dineros - - - - -

52,903. 5/10

Sea con los suenos que le corresponden por su haber, con que va igual y pagado. =

Diego de Morúa Bauto y Bayo

Ha de haber esta interseca de la herencia de sus padres por la legitima que le corresponde, veinte y un mil quinientos treinta y seis reales cinco dineros - - -

21,536. 5/10

Y en pago se adjudicamos parte del edificio hidraulico y de sus sucesales, situado en el termino de esta ciudad, partida del Molinar al lado de otros edificios de los herederos de Don Nicolas Perez, con derecho a la tercera parte del agua del rio Molinar para su movimiento, cuyo edificio hidraulico esta situado al numero segundo del cuerpo de bienes por mayor precio que alli se expone, del cual solamente adjudicamos a este





486.

interceda diez y ocho mil cuatrocientos noventa y
ocho reales

18,498.

26,492.

Y parte del pedano de huerta de dos leaugadas y media
dividida en tres canchales con agua abundante para
su riego de la fuente del Molino, situado en la par-
tida del Molino, termino de esta ciudad, lindante
por poniente y mediodia con los landeros de Don Ni-
colas Pizar y por los otros aires con camino de la
fuente del Molino, situado dicho pedano de huer-
ta al numero treinta del cuerpo de bienes por una
por precio que alli se expresa, del cual solemnemente
adjudicamos a esta interceda tres mil treinta y
ocho reales cinco dineros

3,038. ⁵/₁₀

26,596. ⁵/₁₀

Suma lo adjudicado veinte y un mil quinien-
tos treinta y seis reales cinco dineros

21,536. ⁵/₁₀

Los sucesos que le corresponden por su legitimidad: con que
sea igual y pagada.

Doña Juana de Eduardo, Doña Juana. Maria del Pilar, Ana,
Francisco, Teresa, Federico y Josefa Bautó y
Herederos.

[Decorative flourish]

Don de haber estos interesados que concurran a esta herencia en representación de su difunto padre Rafael Carrero y Puga, por la legítima que les corresponde, cinco mil y quinientos treinta y seis reales cinco dineros - - - - -

21,536. 7/10

Y en pago adjudicamos a los menores, y en nombre de los siete menores de edad a María Alvarado y Nalls como madre y curadora ad hoc de los dichos, parte del edificio hidráulico, situado en el término de esta ciudad, partida del Molinar, al lado de otro edificio de los herederos de Don Nicolás Pérez, y parte de los bocatillos de escape y del desecho a la traza parte del agua del río Molinar para su movimiento, cuyo edificio hidráulico está situado al número segundo del cuerpo de bienes por mayor precio que allí se espera, del cual solamente adjudicamos a estos interesados dos mil y ochocientos cuarenta y cinco reales - - - - -

18,495.

Y parte del pedazo de huerta de dos haqueadas y media dividido en tres campos con agua abundante para su riego de la fuente del Molinar, situado en la partida del mismo nombre término de esta ciudad, lindante por poniente y sur



477.

día día con los herederos de Don Nicolás Peñal y por
 los otros años con camino de la fuente del Molino,
 cuyo pedono de heredad está situado al número trece
 no del campo de ^{los} ^{viños} por mayor precio que allí
 se expresa, del cual solemnemente adjudicamos a estos
 interesados tres mil treinta y ocho reales cinco
 dineros

3098. 7/10.

Demos la adjudicada veinte y un mil
 quinientos treinta y seis reales cinco dineros

21,596. 7/10.

Los sumos que les corresponden por su legitimidad con
 que van iguales y pagados. =

Subdivision

Entre los hijos y viudos del difunto Cristoval Cau-
 to y Paga, José, Rita y Juana Cauto y Ceral,
 y Federico y Mariana de los Dolores Cauto Botella
 y Cauto.

A estos interesados les pertenecen de la herencia de sus
 abuelos y bisabuelos Cristoval Cauto y Cauto Paga
 veinte y un mil quinientos treinta y seis reales cinco

21,596. 7/10.

18,490.

cinco mil seiscientos ochenta y cinco

21536. 10.

Cuya cantidad dividida en cuatro partes iguales tocan a cada uno de los hijos del difunto Cristoval Banto y Paga, cinco mil trescientos ochenta y cuatro reales dos centimos, despreciándose dos por resultar sobrantes

5384. 10.

Hija de José Banto y Verol.

Por de haber este interesado, que concurre a esta herencia en representación de su difunto padre Cristoval Banto y Paga por la parte que se le ha liquidado, cinco mil trescientos ochenta y cuatro reales dos centimos

5384. 10.

En pago adjudicamos al mismo parte del Edificio hidrante, situado en el terreno de esta ciudad, partida del Molino, al lado de otro edificio de los herederos de Don Nicolás Puer, y parte de los bernalites de suscales y del drenio a la tercera parte del agua del río del Molino para su movimiento; cuyo edificio hidrante está notado al número segundo del cuerpo de bienes por mayor precio que allí se expone, del cual solamente adjudicamos a este interesado cinco mil trescientos ochenta y cuatro reales

2248.

21,536. 10.

478.



El punto del pedano de fuente de los herregueros queda
 dividida en tres caudales con agua abundante para
 su riego de la fuente del molinar, situado en la
 parterada de dicho nombre, termino de esta ciudad,
 lindante por poniente y medio dia con los linderos
 de Don Nicolas Perera y por los otros lados con
 caminos de la expresada fuente del Molinar, cuyo
 pedano de fuente esta situado al mismo terreno
 del campo de trigo por mayor precio que alli se
 expresa, del cual solamente adjudicamos a este en
 trescientos veinte y cinco reales veinte y
 cuatro centimos - - - - -

1,513. 24.

Ademas lo adjudicamos a diez y seis setenta
 y tres reales veinte y cuatro centimos...

10,268. 24.

Y queda en haber cinco mil trescientos ochenta y cua-
 tro reales dos centimos - - - - -

5,334. 12.

Lo que se sobra cinco mil trescientos ochenta
 y cuatro reales dos centimos - - - - -

5,334. 12.

Por lo que se imponemos la obligacion de satisfacer
 esta misma cantidad en efectivo o en sobras

9249.

Juan y Maria de los Dolores Pina Botello y Ganto:

con cuya obligacion va igual y pagada.

Hoyuela de Rita Ganto y Berob.

A esta interesada se corresponden de la herencia de sus
abuelos Cristoval Ganto y Vincente Rojas, en su testa-
mento de su difunto padre Cristoval Ganto y Rojas,
en la que comurre, por la parte que se le ha asignado
de cinco mil trescientos ochenta y cuatro reales die-
cinueve - - - - -

9,336. 19.

Y en pago adjudicamos a la sucesora, parte del edifi-
cio hidraulico, situado en el termino de esta Ciudad
partida del Molinar, al lado de otro edificio de
los herederos de Don Nicolas Perez, y parte de los ban-
calitos de curacules y del desculo a la tierra parte
del agua del rio Molinar para su riego; y
cuyo edificio hidraulico esta situado al numero
segundo del campo de bienes por mayor precio
que alli se repara, del cual solamente adjudica-
mos a esta interesada cuatro mil trescientos vein-
te y cuatro reales cincuenta y cinco - - - - -

4,624. 50.

Y parte del pedano huerta de dos banegadas y media
dividida en tres canchitos con agua abundante para
su riego de la fuente del Molinar, situado en la





439.

partida de este nombre, terreno de esta ciudad, lindante
 por poniente y meridional con los herederos de Don Ki-
 colas Rivero y por los otros lados con camino de la India
 cada fuente del Molinar, cuyo pedazo de huerta esta
 unida al número trece del campo de bienes por
 mayor precio que allí se expone, del cual solamente
 adjudicamos a esta intercedida setecientos cincuenta
 y nueve reales sesenta y dos centinos - - - - -

759.. 62.

Quinto lo adjudicamos cinco mil trescientos
 ochenta y cuatro reales dos centinos - - - - -
 Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde
 por su haber, sea igual y pagada =

9384.. 12.

Miguel de Vera Canto y Berob.

Esta intercedida que concurre a esta licencia en repre-
 sentacion de su difunto padre Cristoval Canto y
 Paga ha de haber de la de sus abuelos Cristoval
 Canto y Vicenta Paga, por la parte que se le ha
 liquidado cinco mil trescientos ochenta y cuatro rea-
 les dos centinos - - - - -

9384.. 12.

[Decorative flourish]

Y en pago adjudicamos a la misma, parte del edificio
hidráulico situado en el término de esta Ciudad, par-
te del molino al lado de otro edificio de los
herederos de Don Nicolas Pizar, y parte de los banca-
litos de suscales y del desalto a la tosera partes
del agua del río Molino para su movimiento,
cuyo edificio hidráulico está situado al número
segundo del cuerpo de bienes por mayor precio
que allí se expone, del cual solamente adjudica-
mos a esta interesada cuatro mil seiscientos, vein-
te y cuatro reales cincuenta centimos - - - - -

162 l. 10.

Y parte del pedrero huerto de dos becerros y media
dividido en tres canchales con agua abundante para
su riego de la fuente del Molino, situado en la
partida de dicho nombre, término de esta Ciudad,
lindante por poniente y mediodía con los herederos
de Don Nicolas Pizar y por los otros lados con can-
cho de la suscitada fuente del Molino, cuyo peda-
ro de huerto va situado al número tercero del
cuerpo de bienes por mayor precio que allí se ex-
pone, del cual solamente adjudicamos a esta in-
teresada setecientos cincuenta y nueve reales veinte
y dos centimos - - - - -

159. 62.

Acuerda lo adjudicado a cinco mil trescientos





480.

veinte y cuatro reales doce centimos

5384. 12.

Los mismos que le corresponden por su haber: con que
va igual y pagada. =

Hija de

de Federico y Maria de los Dolores Olvera Botella

y Juanito hijos de la difunta Maria del Pilar Quintan

Verol.

Hean de haber estos reintegrados de la herencia de sus bis-
abuelos Juan Manuel Quintan y Juana Parga, en representa-
cion de su referida madre y de su abuelo Cristoval
Quintan y Parga, por la parte que se les ha liquidado,
cuyo monto trececientos veinte y cuatro reales doce cen-

timos

5384. 12.

Y se les han pago en el momento de cobrar dicha
cantidad de su tío Juan Quintan y Verol, a quien se le
ha impuesto la referida obligacion, por lo que van
iguales y pagados de su haber. =

Y en esta conformidad concluimos esta particion con las siguientes

Declaraciones.



759. 62.

1.^a Si en adelante aparecieren otros bienes o créditos pertenecientes a esta herencia, sus proventos se los distribuirán con la misma proporción que se ha guardado en la presente división, y vice-versa pagaran prorata cualquier deuda, ó déficit si resultare =

2.^a El edificio hidraulico situado al número segundo del cuerpo de bienes está afecto a un censo enfiteutico, que se responde al Real Patrimonio con canon anual de siete reales diez y ocho maravedis; y declaramos que de hoy en adelante pagaran dicho canon los interesados a quienes va adjudicado el referido edificio en la proporción siguiente: Francisco Baute y Poyá dos reales catorce maravedis; Martina Baute y Poyá un real veinte y cuatro maravedis; Eduardo, Rafael, Maria del Pilar, Ueva, Francisco, Teresa, Silencio y Josefa Baute y Alcaraz, a quienes se ha adjudicado una parte de dicho edificio en representación de su difunto padre Rafael Baute y Poyá, pagaran entre todos un real veinte y cuatro maravedis; y Jose, Rita y Teresa Baute y Escobal a quienes se ha adjudicado una parte del mencionado edificio en representación de su difunto padre Cristóbal Baute y Poyá pagaran entre todos un real veinte y cuatro maravedis. =

3.^a Las dos terceras partes de casa situada al número primero del cuerpo de bienes adjudicadas a Francisco Baute y Poyá están tenidas a un censo en favor de Don Esteban Pastor y de los herederos de Don Miguel Alcázar, de esta vecindad, con una



posicion de tres reales catorce maravedis. Del referido mismo poderos el expresado Francisco Bauto y Poya desde la muerte de su madre Vicenta Poya. =

1^a

No se ha hecho mención en la presente division de los alquiles de las dos tercias partes de casa en que ha sido enajenado Francisco Bauto y Poya, por que se ha considerado esta enajena como ligada de especie que pertenece al agraviado desde la muerte de la testadora Vicenta Poya; por lo mismo sera de la obligacion del Francisco Bauto el satisfacer la contribucion de inmuebles de las indicadas las tercias partes de casa desde que ocurriera la muerte de su referida madre, y en virtud de esto abonara a la herencia lo que se hubiere satisfecho por este concepto y por el curso a que esta afecta la referida casa. =

5^a

Segun el supuesto activo obran en poder de Francisco Bauto y Poya seis reales ochocientos once reales pertenecientes a esta herencia; de cuya cantidad se imponemos la obligacion de pagar los honorarios de los señores, y del resto haya cuatro partes iguales, reteniendo una para si y entregando otra a su hermana Martina, otra a los hijos de su difunto hermano Rafael y otra a los hijos y nietos de su otro hermano Cristoval. =

[Handwritten signature]

Los derechos de protocolización de la presente division los satisficaron los interesados en la forma siguiente: Francisco Canto y Raya abarcara dos quintas partes del importe de aquellos; Moises Canto una quinta parte; los hijos de Rafael Canto otra quinta parte y los hijos y nietos de Cristoval Canto otra quinta parte: y los derechos de las hijuelas, papel sellado y rejilla de hijuelas, cada interesado satisficara los de la suya respectiva. =

Y nos reservamos el dar a entender los dudas que puedan oponerse en esta particion y deslucos cualesquier en ras de cuenta que se hallare en ella; la que finalizamos y firmamos en Mayo a siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho = Pedro Viudo y Cera = J. Usonat =

Publicacion y Comenda bien y fielmente con la minuta exhibida a que me remite y de ello doy fe. Y habiendose leído por mí el infrascripto Escrito en alta e inteligible voz desde su primera linea hasta la última a presencia de los subscritos comparecientes, quienes enterados por su contenido y persuadidos que tenia la valider necesaria para asegurar los intereses respectivos de los mismos, han determinado reduciéndolo a escritura pública, y en su virtud llevándolo a efecto por la presente, en sus nombres propios y de los señ. Patella y Canto, Eduardo Canto y Alcaraz y Don Pedro Viudo y Cera en los conceptos en que respectivamente intervinieron, según el nombramiento de curador y copia de la Escritura de poder, de que





189.

arriba de las buelas reunidas, de su grado y esta misma en la via
y forma que mas bien haya lugar en derecho, Morgan todos: Que
aprobaban, ratificaban y confirmaban la antecedente liquidacion,
division y adjudicacion de bienes con sus supuestos, cuantia de
caudales y declaraciones de su finca, segun y conforme queda
practicada, y aceptandola como desde luego la aceptan, declaran
quedar iguales y conformes con lo que a cada uno ha tocado
y pertenecido por su credito hereditario, sin que se observen en
las adjudicaciones respectivas error ni defension alguna, a
cuyo fin renunciaron las leyes que tratan de la lision y enga-
no y los terminos que conceden para reclamarlos, lo que dan
por pasado como si lo estuvieran, por que no se produce en
manera alguna la presente liquidacion y distribucion de
caudales; en cuya inteligencia ofrecen y se obligan el Jose Berto
y Berabe y Don Francisco Berto y Taya satisfacer y pagar el
primero a los señores Federico y Maria de los Dolores Olvera
Botella y Berto, sus sobrinos, los cinco mil trescientos ochenta
y cuatro reales doce centinos que les corresponden por sus derechos
en las herencias de que se trata; y el segundo los seis mil ochenta
y cinco reales, segun lo pactado en la declaracion quinta

[Handwritten signature]

que actúen, todo lo cual ofrezca cumplido cada uno en dinero efi-
tivo de buena calidad y peso, llanamente y sin pleito alguno
con los costas a que dichos lugares para la cobranza, cuya ege-
cucion defienda con solo esta Escritura y el juramento de
quien fuere parte relevándola de otra parte aunque de dila-
cho se requiriere. Y se confieren sucesores poder bastante para
que cada uno tome y perciba los bienes que le van adjudica-
dos, renunciándose mutuamente enalguns de ellos y acciones
que sobre la totalidad de ellos hubieren adquiridos durante
la providencia, pudiendo disponer respectivamente de los
que les van aplicados a su libre voluntad, guardando en
las enajenaciones de los inmuebles lo prevenido por la clau-
sula: *Cunctis clericis locis sacris militibus et personis re-
ligiosis et aliis que de foro Naturalis non consistunt: nisi
dicti clerici iuxta usum et tenorem fore novi super hac
edite bonis ipsa ad vitam suam adquiserunt vel laborant.*
Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos
puros y Real orden de un año de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y seis. Y se hacen cuartos y seguros de lo que
a cada uno ha tocado y pertenecido y en el caso de salir en
curto algún tanto o porción, ofrezca satisfacer a la parte que
le resultare el perjuicio la cantidad que importare prometan-
dola a proporción de su riqueza, para lo cual quienes y el ca-
rador y los apoderados en la representación que respectivamente



entrevenga, quedar tenidos de sucesion en toda forma de deuda.
Y ofusen todos llevar a efecto y entera cumplimiento cuanto
en esta Escritura se contiene, sin contradecirla ni reclamandola
total ni parcialmente y si lo intentaren quiesca se entienda
por el mismo hecho haberla aprobado, ratificado y otorgado
de nuevo con mayores vinculos y firmuras, acudiendo fuera
a fuera y contrato a contrato, a cuyo fin, sin embargo
de deula por insinuada con las solemnidades oportunas,
quiesca que si en lo sucesivo fuere necesario se presente
copia autorizada de ella en el fuzgado de primera instan-
cia de este partido al efecto de obtener la correspondiente
aprobacion judicial para su mayor validacion y firmura.
Y quedan advertidos por mi el Escribano de que testimonio
del haber perteneciente a cada interesado a quien se le ad-
judicacion inmuebles, se ha de exhibir en la Contaduria de
leyptores de esta ciudad dentro de quince dias, para su
toma de razon, previo el pago del deudo señalado en
Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y deudas por
venido en ellos. Y a la firmura de lo que respectivamente
otorguen obliguen sus bienes y acertos y el Jori Botella y Canto,

[Handwritten signature]

Eduardo Canto y Alcegar y Don Pedro Vialdo y Cruz ademas
los de sus representantes habidos y por haber; con sujecion y
poderis a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes
puedan serles favorables con la general del dhucho en for-
ma. Y todos lo firman excepto Mónica Canto y Poyá
y Teresa Canto y Escobar que dicen no saber; y a sus
suegos lo han el primero de los testigos presenciales que lo
son Pablo Garcia y Ahua, escribiente, y Benito Cruz y
Casual, fabricante de paños, los dos de esta vecindad,
a los cuales y otorgantes, yo el infrascripto escribano
doy fe conuocada. = No vale el interjuntor = despues =; Si los
enmendados = v = O = todo lo = consistian = fe = Mónica = v = Be-
nito = v = sus = suegos = habido = Canto y Cruz =

Juan ^o Canto

Pedro Vialdo y Cruz

Eduardo Canto

Jos Botella

Jos Canto

Rita Canto

Pablo Garcia Ahua

Antoni
Jose Montano
de Mito
H. D. V. M. V. M.



1844

210. Carta de pago.

Don Antonio Payro y Jorda, a
Don Miguel Gualbes Vilaplana en C. B.

En la Ciudad de Moyá a los catorce
días del mes de agosto del año mil
ochocientos cuarenta y seis: Antonio

el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Antonio
Pardo y Jorda, viudo de Doña Concepción Gualbes y Prádena por
su hijo Don Miguel Gualbes y Vilaplana, vecinos ambos de esta
referida ciudad, en concepto de tutores testamentarios de
Don Julio Gualbes y Gualbes, cuyo cargo aceptado por el mismo leg
fue discurrido por el Jefe Jura de primera instancia del este
partido en el día diez de los corrientes, según consta del Expedien
te instruido en este Juzgado por la Escribanía de mi cargo a que
me remito, y Aqueño: Fue la citada Doña Concepción Gualbes
fallado en diez y seis de Julio próximo pasado, bajo el testamen
to que tenía otorgado por ante Don José María y Puyosa, Escriba
no de esta ciudad en catorce del propio mes, en el cual legó el
quinto de sus bienes al expresado su esposo Don Antonio Payro
y Jorda en propiedad, quedando el resto como patrimonio del
mismo Don Julio Gualbes y Gualbes como hijo único y her
edero universal de la renunciada su difunta madre. En esta
situación y habiéndome previamente liquidado el tanto a que

[Signature]

asimí el expresado quinto, sea importado entre la cantidad de mil
ciento cuarenta reales vellón que en efectivo tiene ya recibida el le-
gatarío del indicado testador, y queriendo hacerlo constar por medio
de documento público, el mencionado Don Antonio Pizarro y Jordán
por la presente, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma
que más bien haga lugar en derecho, otorga: Que ha recibido
y cobrado antes de ahora del expresado Don Miguel Coronel
y Velazquez la cantidad de mil ciento cuarenta reales vellón a que,
como se ha dicho, asciende el importe del expresado quinto, y por
que su entrega no es de presente, mediante a haber sido esta
y verdadera la confesión y denuncia la recepción que pudiera
oponer del dinero no cobrado ni percibido, leyes de su prueba
y demás del caso, y en su virtud como contento y satisfecho
de dicha suma a su voluntad, otorga de ella a favor de la
herencia de la predicha su finada esposa la más solícita can-
ta de pago que a su mayor seguridad condujera, relevando
la como la releva de la obligación en que estaba constituido
de haberle de entregar el importe del referido legado de quinto,
según el citado testamento que enuncia y asienta en esta par-
te, dejándolo en las demás en su fuerza y vigor; declarando
como declara para los efectos que pueden convenir que la
expresada suma se ha inventado toda y algo más en bien de
alguna de su citada difunta esposa, en cuya inteligencia
asegura que los mencionados mil ciento cuarenta reales vellón



le han sido bien pagados y a parte legitima para perubidos, por lo que promete no bolventar a juicio ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas. Y el contenido Don Miguel Gonzalez y Vilaplana en voz y representacion del su duado menor, su mudo, acepta esta Escritura para los usos que al mismo convengan. Y ambas partes a su firmada obligan, el Reydo sus hijos y nietos y el tutor los de su menor habidos y por haber; con sujecion y poderio a justicias competentes y sujecion de evantas leyes quando se les favorecer, con la general del derecho en forma. Y lo firmado siendo presente por testigos Don Antonio Paga y Matarredona, procurador del Juzgado, y Juan Paga y Guzman, labradores, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe con esto. =
 Volu los unos ^{dos} = los =

Antonio Pedro

Miguel Gonzalez

Antonio
Jose Matarredona

281. Nunta.

Don Juan Bautista Gorat y Monto,
 a Rafael Blanes y Monto.

En la ciudad de Alborg a los diez y
 seis dias del mes de Agosto del año

Libro copia en dos pliegos de papel del valle de Guatim y otros con del cuarto intermedio a reg.º del campo, día 19. Agosto del 1858. Don, fe =

mil ochocientos noventa y ocho. Actúan el Quiribano y testigo infrascriptos compañeros Don Juan Bautista Borat y Martí, hacendados, vecinos de la misma, y dijo: Que en quince de Mayo pasado otorgo juntamente con Rafael Blancos y Aboullor, labrador, de esta vecindad, la Escritura de obligación que a la

Escritura y letra copia =

Escritura y letra copia = Que la Ciudad de obliog a los quince dias del mes de Mayo del año mil ochocientos noventa y ocho. Actúan el Quiribano y testigos infrascriptos compañeros Don Juan Bautista Borat y Martí, hacendados, vecinos de la misma, y de su grado y viento en sus y forma que sues bien haya luego en deudo, otorga: Que suone y debe a Rafael Blancos y Aboullor, labrador, de esta vecindad, la cantidad de quinientos reales vellon, que le presta por buena favor y suerud y recide del mismo en este acto en moneda de plata de buena calidad a su presencia y de los testigos infrascriptos, de que requerido doy fe, y como realmente entregado de dicha suma a su voluntad formadora de ella a favor del propio Rafael Blancos y Aboullor el susquendo mas conducente. Cuyo quinientos reales vellon promete y se obliga de boluor y entregar en una sola paga al mismo acreedor, o a quien le representare, tan luego como se consigue la Escritura de venta de un pedazo de tierra suava conyunto de tres herengadas, sito en la partida del Quiribano de este termino, de que hace formal promesa de transferirle al Blancos por la cantidad de veinte y siete mil reales vellon en el momento que





de la finca e hipoteca que sobre dicho pedazo de tierra gravita
como garantía del cumplimiento de este Juergado que el
otorgante descumpiere hasta algunos años, todo lo que opere cumplimiento
nada más y sin perjuicio alguno con las costas que para ello se causaren
me, a cuyo fin se le ha de poder ejecutar con solo esta Escritura
y el juramento de quien fuere parte, relevándose de otra prueba
cuando de derecho se requiriere. Y estando presente el contenido Ra-
fael Blanca y Moullon acepta esta Escritura para hacer de ella
el uso que le convenga; y en su virtud se obliga y compromete
a comprar el trozo de tierra arriba indicado por el precio referido
tan pronto como su dueño, el Don Juan Bautista Corrat y Alcantar,
cumple la hipoteca de la finca manifestada. Y ambas partes a
la finca de lo que sucesivamente otorgare, obligan sus bienes
y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y herederos a justicias
competentes y sucesivas de cuantas leyes quedaren en las favorables
con la general del derecho en forma. Y solo firma el Corrat y
por el Blanca que dice no saber, lo hace a sus ruegos el primero
de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Obispo, escribiente,
y Vicente Gilbert y Garcia, fabricante de papel, los dos de esta ciudad,
a los cuales y otorgante yo el Escribano doy fe como es = Juan Bautista

Siguero y Gorat = Pablo Garcia de... i... Martin de Mallo = ...
vinda bien y cumplida con su original a que en su virtud y de ella
doz fe. En su consecuencia para que tenga efecto el compromiso con-
tenido en el documento inserto, el estado comparante de su grado
y vista misma en la real y forma que se ha bien haya lugar
su derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores,
se otorga: Que su virtud y de su virtud real por juro de heredad
para si y para sus herederos y sucesores, la ciudad de esta
ciudad y a los suyos como antes queda dicho, un pedano de
tierra suya plantada de olivos y cepas, compuestas de
trece banquias y seis mas o menos, situado a la parte infe-
rior del Cementerio de esta Ciudad, lindante por levante y
tramontana con tierras de los herederos de Juan y Tomas Cor-
bighes de los de Juan Nator y Barrio, por sundidia con las de
Francisco Paga y por poniente con camino antiguo de Allica-
to. Cuyo pedano de tierra adquirio el vendedor por compra que
hizo a su hijo Don Juan - Ramon Gorat y Seguera, de esta
ciudad, segun Escritura recibida por Don Leandro Garcia y de
la plaza, Escribano que fue de esta ciudad, en veinte y cinco de
Agosto del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, que
de esta inserta al folio veinte treinta y nueve del tomo ter-
cero de fincas rusticas de la misma, previo el pago del dere-
cho devengado, y el infrascripto Escribano doz fe, y por este
título lo disputa, segun manifiesta, quita y pacíficamente



187..

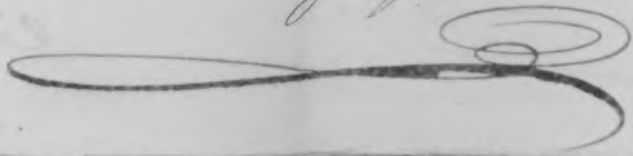
en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo
y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo de
uso que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido
precio de veinte y siete mil reales vellon, de los cuales confiesa el
vendedor tener recibidos del comprador antes de ahora, segun la
Escritura arriba inserta, quinientos reales vellon y por que
su entrega no es de presente, mediante a haber sido cinco y ven-
ta y siete; la confiesa y renuncia la excepcion que pudiera opo-
nerse del deuso no contado sin percibido, leyes de su patria y
demas del caso; y de los veinte y siete mil quinientos reales ve-
llon a cumplimiento del citado total precio se cuenta el sumo
uno trasfrente en este acto en monedas de plata de buena
calidad a su presencia y de los testigos infrascriptos, de que se
quisido doy fe; y en su virtud como contento y satisfecho de uso
y otros a su voluntad formalera de ellos a favor del casa-
do Rafael Blanes y Manllos la mas voluminosa y eficaz con-
ta de pago que a su mayor seguridad condecerá. En estos
terminos declara el vendedor que el justo precio y valor del
dicho pedano de tierra es el de los referidos veinte y siete

en las reales cédulas que han recibido, y del que sus tenedores ó poseedores
tengan buena gracia y duración irrevocable interviniera a favor del emperador,
a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos,
en que hay lesión y los testamentos que conceden para reclamar
el suyo, los que se han por pasados como si lo estuvieran. Lo que
se hace en adelante para siempre se desapoderará, desiste, quita y
aparta de todo derecho y acción que a dichos señores de tierra ten-
gan y le puedan pretender; y lo vendi, renunció y traspasa en fa-
vor del emperador, para que como de cosa suya propia, adqui-
rida con legítimo y justo título, la posea, enajene y disponga
del mismo a su voluntad, guardando lo establecido por la clau-
sula de *Quæstis ab eis locis sacris in libris et juramentis re-
ligiosis et ab eis que de foro Valentis non existunt: nisi dicitur
clerici iusta ratione et tenore fieri non super his editis hanc ip-
sa ad utrumque servandam adquirentem vel habentem.* Y bajo la pena de
comunicación según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
enero de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cinco.
Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad ó ju-
dicialmente tome la real tenencia y posesión de dicho señorio
de tierras que le vende, y para que no veniente tomársela no
pueda que le entregue copia autorizada de esta Cédula, con la
real, sin otro acto de aprehensión, sea de su visto habido to-
mado, aprehendido y trasfiriendo; y en el interin se constituya
por su rolano tenedor y poseedor que en legal forma se





se pague en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que lo será
cuenta segura y efectiva, á que nadie le inquietará ni molestará
plazo sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute; y á que contra
el deslinde pedado de tierra no aparecerá quinquena ni res-
posicion alguna; y si se le inquietare, molestre ó oponiere lue-
go que el otorgante vendedor ó sus causas habituales sean segun-
dos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el
plazo ó plazos que suertes sean á sus expensas en todas ins-
tancias y Tribunales hasta conseguirse y dejar al comprador
y á los suyos en su libre uso, goce y pacífica posesión; y no
quediendo conseguido se bolvran la cantidad que ha desembolado
por su precio y á más se reintegren de costas, daños, perjuicios
y costas se le ocasionaren, para todo lo qual se ha de poderse
esta con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte,
relivandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Estan-
do presente el contenido Rafael Blanes y Maullor, compradores, sus-
ta esta Escritura y con ella la venta que se le hace del pedado de
tierra nueva al principio deslindeado, de cuya propiedad y pose-
sion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en cuanto
sea necesario remite las leyes que tratan de la cosa es habida en



recibida y demás del caso. Y mediante a que el asistente se ha
reintegrado de los quinientos reales vellones que dejó en calidad de presta
mo al Don Juan Bautista Corrat, segun el documento de que
arriba se ha hecho mención, y le ha sido devuelto de pago parcial de
esta compra - venta, lo declara así y en su virtud formaliza a
favor del vendedor el rescuerdo mas venturoso, a cuyo fin da por
nota, vales y cuenta de la referida escritura de obligación en todas
sus partes por estar cumplidos todos los requisitos que la misma com-
prende. Y queda advertido por mí el Escribano de que del actual ins-
trumento se ha de recibir copia autorizada en la Contaduría de
Suplicaciones de esta ciudad para su toma de razón dentro de diez
dias, para el pago del derecho señalado en Reales cédulas siguientes,
bajo pena de nulidad y demás prevencido en ellas. Y ambas par-
tes a su finura obligan respectivamente sus bienes y rentas ha-
biles y por haber, con sucesión y poderio a justicias competentes
y número de cuentas leyes que sean mas favorables con la general
del derecho en forma. Y solo firma el vendedor y por el comprador
que dice no saber, lo hace a sus riesgos el primero de los testigos pu-
blicos que lo son Pablo Garcia y Chusa, escribiente, y Don Agustin
Motta y Gempere, letrado, los dos de esta ciudad, a los cuales y otros que
yo el Escribano doy fe en arco = Valen los ^{dos} = vales = y le ha sido devuelto de pago

Juan Baut. Corrat

Pablo Garcia y Chusa
Agustin Motta
Jose Gempere
Don Agustin Motta
en arco

22.
Don Salvador
Agustin Motta
Recibido en un sello
en la ciudad de
segunda, dia de
agosto de 1797
Motta



212. Jicaral.

Don Galvador Pez y Olaver, por Miguel Muller Aparicio y otros.

En la ciudad de Alaj. a los diez y seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y ocho.

Yo el Jefe de la Audiencia, don Miguel Muller Aparicio, en virtud de un auto acordado en virtud de la misma comisionada del actual interinamente con fe

hago y tengo por presentes comparecieron Don Galvador Pez y Olaver, demandado, unico de la misma, y dijo: Que Miguel Muller y otros, poseedores de parcelas, y Jose Thats y Ochoa, contero, del proprio domicilio, como sucesores al ultimo de Francisco Duranben y Ochoa, por medio de su procurador Don Antonio Rojas y Matamoros, presentaron escrito en este Juzgado de primera instancia y Guerra contra de mi cargo, manifestando que Jose Martin y Ochoa, de esta localidad, les habian despojado de la posesion en que se hallaban de disfrutar una parte de casa, sita en la Calle de la Barbacoa de este poblado, lindante con la de Don Antonio Olaver, a Ignacio Baracolina, compuesta de la primera solita con vistas a la calle, casina al pie del rancho, corral y establo; con los bucos de haber practicado una excavacion en dicho corral, construyendo en canchales de piedras en toda la extension del mismo cubriendolo con una bodega y colocando de bajo de ella una rueda moviendola, haber abierto una puerta dando entrada a dicho corral por esta casa, y colocado en el mismo maderas y otras efectos de su propiedad,

...ante se ha
...alidad de juicio
...mento de que
...o parcial de
...formalera a
...uyo fue da por
...en todas
...la misma com
...del actual ins
...bontaduria de
...huto de dave
...sus requietes
...ambos par
...y nutes ha
...as competentes
...con la general
...or el comprador
...los testigos por
...Don Agustin
...ales y otorgantes
...han pucios por
...sua
...tore
...Antonio
...Nolas
...na q...
...

por lo que suplico al juzgado se comparen a sus principales en la
mencionada posesion, condenando al despojado a la restitucion
con todos sus consecuciones, y para su cumplimiento de tes-
tigos y figura a satisfaccion del juzgado para no ser oido el de-
tado despojado. A cuyo efecto se acordó providencia en su virtud
los comientes, mandando suministrar la sumaria ofendida y fin-
ca en cantidad de diez mil reales vellon; y para que tenga cum-
plido efecto lo mandado, el citado comparente de su grado y
virta cumpla en la via y forma que mas bien le parezca
deben otorgar. Que se constituye por fidejor de los redimidos de
que el Mellor y Maria y Jose Peats y Gadea, y se obliga a que
si por la restitucion pedida por los mismos supiere perjuicio
al referido Jose Martinez y Matto, sean las que fueren, responderan
aquellos de ellos, y en caso contrario lo cumplira inmediatamente
por los mismos el otorgante, abarcando con dicho objeto los diez
mil reales vellon proveidos en la referida providencia judi-
cial, que ofren tener presentes y a disposicion del Tribunal, a
cuyo efecto los depositara en el auto mismo que se le manda en
dichos efectos de buena calidad y peso, blancamente y sin pley-
to alguno con las costas que para su cumplimiento se causen
en; para lo cual se constituye el otorgante por su fidejor, se
que queda manifestado, y para de causa alguna suya propia
que por ello pierda ocasion en otra diligencia alguna contra
los expresados Miguel Mellor y Maria y Jose Peats y Gadea, en

213.

Don Antonio
a Don Valador
de la Sociedad de

libro copia en dos pliegos
de papel del sello
y uno y otro
del auto interdiccion
del campo
dia 18. de Mayo 1858
origen
No interviene



sus bienes, renunciando como desde ahora renuncia, cualquier benefi-
 cio que sobre el particular le conceden las leyes; a cuya observancia y
 cumplimiento obliga sus bienes y rentas, habidos y por haber, con su
 sucesion y poderios a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes
 queden en este favorables con la general del ducado en forma. Y
 lo firmo, siendo presentes por testigos Don Blas Quirós Santoyza,
 procurador del Juzgado, y Pablo Garcia y Sierra, residentes, los
 dos de esta ciudad; a los cuales y otorgante yo el Quiribano doy
 fe concurso = vale en los sucesos = el mismo = queda citacion =

Salvador Torix

[Handwritten signature]

Ante mí
 Jose Matias
 Sec. Notto
 H. quise r.

213. N. de A.
 Don Antonio Pascual y Pascual en B. N.
 a Don Valador Pais y Altos como Deputado
 de la Sociedad de B. N. Pascual, Ring y Bony.

Que la ciudad de Algea a los diez y siete
 dias del mes de agosto del año civil ochenta
 y cinco en esta y ocella: Anterior el fin

Esta copia en dos pliegos
 de papel del color
 azul y uno y medio
 de este intercomunicacion
 del campo
 dia 18. de Agosto 1858
 orbe
 No sitom

hago y testigos infraescritos comparecieron Don Antonio Pascual y Pas-
 cual, del comercio, vecinos de la misma, en concepto de apoderado de
 su hermana Dona Maria Pascual y Pascual, consorte de Don to-

[Handwritten signature]

Poder J

mas Señora, viudas de la Ciudad de Alicante, segun el poder que
al efecto le tieneis conferido, el cual es a la letra como sigue: D. Juan
de Sotomayor, setenta y ocho. En la Ciudad de Alicante a diez
y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. Anterior al
Notario publico uno de los Señores. por D. M. del número de la mis-
ma y testigos infrascriptos comparecieron D.ª Mariana Pascual y Pa-
scual, consorte de D.ª Juan, Señora, de esta ciudad, mayor, y
de edad a quince días fe comercio, y para la buena sujeción por
venida por desecho que de haber sido perfecta sujeción y con-
tada para celebrar la presente doy fe, en uso de ella, otorga:
Que da y confiere todo su poder cumplido y bastante en favor
de su hermano Don Antonio Pascual y Pascual, vecino de la
Ciudad de Alay, especial, para que en su nombre de la compra en
ciento quince mil duros por cuenta perpetua a la persona y por el
precio que le ofreciere, una casa o habitación situada en la
calle de la Cruz Blanca de dicha Ciudad de Alay, que fue
adjudicada a la compra en la división y partición de los
bienes de su difunto padre, sobre el precio de las ventas, otorga
escrita de pago y la escritura de venta con unito con los cla-
sulas prescritas por dicho convenio de división. Y al man-
damiento de cuanto egente de los señores obliga todos
sus bienes. Y jura con arreglo a dicho, de que doy fe, que para
otorgar esta escritura no ha sido inducida ni amonada por
su esposo ni por otra persona en su nombre, que la otorga

Alay J



de su libre voluntad, y que de este juramento no sea perjudicado en ju-
 rizo absoluto ni relajacion a ninguna parte Eclesiastica que
 se lo pueda causar y si de esta propia se le causare en usura
 de ella pena de perjura. Et en lo otorga y firma con su marido,
 siendo testigos D. Juan los Linierrant y Francisco Pastor y Colon,
 vecinos de esta ciudad = Maria Pascual = Juan Pascual =
 Antonio Joubert y Palou = La primera copia de la escritura
 de poder que para autenti y se habla extendida y firmada con
 papel del sello cuarto en un protocolo de las publicas del
 cont. que a que me remite; y en fe de ello a reg. de la corte
 libro la presente en un folio del sello tercio que sigue y firma
 en Alicante dia de su fecha = Lugar de un signo = Juan Colon y
 Palou = Comendado bien y fielmente con las copias parciales
 de la Escritura de poder que el Don Antonio Pascual y Pascual
 me ha extendido extendida en un folio papel del sello tercio, la
 cual subscrita por un su devuelto al interesado a que me re-
 mite. Que su renunciacion el intere compareciente usando de las
 facultades que le son conferidas en el asida inserto poder que
 asegura no tener suspensas, excoicadas ni limitadas en ninguna
 alguna y en caso contrario excepta legalmente, de su grado y

Quiza y
 Palou =



cuanto en esta villa y persona que mas bien haya lugar en
derecho, en nombre de la mencionada su hermanita y en el de sus
herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real
por juro de heredad para siempre a la Ciudad algodonera es-
tablecida en esta ciudad bajo la patronia de Don Manuel Quiroga y
Compañia y a los señores, una parte de casa de la situada en este
poblado, calle de la Casa Blanca, señalada con el numero cin-
co, lindante toda ella por un lado con la de José Antonio Per-
cual y Bribas y por el otro con la de Gidoro Perez y lan-
deros de Blas Santoyza; y se comprende la parte que se sale de
la cuarta salita que da a la calle, encima de esta una falsa
cubierta, de un cuarto y cocina que hay en la traviesa de
en medio o de la escalera, en el hueco de esta por donde se ve
se al terrado un cuartito y encima del citado cuarto y cocina
una falsa cubierta y derechos comunes al establo, zaguan y es-
calera. Cuya parte de finca adquirió la vendedora por adjudica-
cion que se le hizo en la Ventosa de division de los bienes
de su difunto padre Don Antonio Percual y otros que para
autentica su memoria de junio del pasado año mil ochocientos
cincuenta y seis, copia de la cual autentica y fehaciente ha
colocado y de contar inserta en la Contaduria de Justicia
de esta ciudad, yo el Escribano doy fe; y por este titulo la dio
fruto, segun manifiesta el otorgante, quieto y pacíficamente
en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo



192.

y responsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus
entradar, salidas, usos, costumbres, arrendamientos y con todo lo demás
que de hecho y de derecho se pertenec: por el conocido precio de
dos mil ochocientos reales vellon, los cuales confiesa el Pasual tener
recibidos antes de ahora de la Sociedad adquiridora si toda su
voluntad, y por que su entrega no es de presente, mediante a
haber sido cierta y verdadera, renuncia la recepcion que pu
diera oponer del mismo no contado ni percibido, segun de su
prueba y demas del caso; y en su virtud como contento y sa
tisfecho de dicha suma formalmente de otra a favor de la indi
cada Compañia ha suso solemnemente y espresamente carta de pago que
a su mayor seguridad concuerda. Y en estos terminos declara el
otorgante que el justo precio y valor de la parte de casa de la
dada es el de los referidos dos mil ochocientos reales vellon que
ha recibidos; y del que suso tenga o pueda tener buena gracia y do
nacion irrevocable intervinos a favor de la Sociedad compradora,
a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que
hay lesion y los terminos que concuerden para reclamar el engaño,
los que de por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade
lante para siempre desapodera y aparta a la referida suma

no otra alguna Real y Señal de todo derecho y acción que a
dicha parte de casa tenga y se fundan peticiones; y la sede, memoria
y traspasso en la Compañía compradora, para que como de
cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo título la po-
sea, enajene y disponga de ella a su voluntad, guardando lo
establecido por la cláusula: *Preceptis clericis locis sanctis milite-
bus et personis Religiosis et aliis que de foro Privilegiato non ex-
sistunt: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori eorum
super hoc edite loca ipsa ad interum suum adquisierint vel ha-
berint.* Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los anti-
guos fueros y Real cédula de un año de Julio del pasado año
mil setecientos treinta y nueve. Y lo confiere poder irrevoca-
ble para que de su autoridad o judicialmente tome la sede
tenencia y posesión de dicha parte de casa que le suende, y
para que no suente tomarla sin pida que le entregue copia au-
torizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehen-
sion, ha de ser visto habiéndola tomado, aprehendido y transfe-
rido; y en el interum constituya a su poderdante por su escri-
tura tendosa y poseedora presentada en legal forma para po-
nerla en ella siempre que lo pida; obligandola como la obli-
ga y compromete en fueros del poder inserto a la ejecución, segu-
ridad y cumplimiento de esta venta y su precio con cargo a
dicho. Y estando presente Don Galindo Pérez y Alvar, de esta ve-
ciudad, en concepto de Gerente de la Sociedad compradora, oyente



493.

en su nombre esta Escritura y con ella la venta que se le hace de
 la parte de casa al principio delindada, de cuya propiedad y pose-
 sion se da por satisfuto y entregado a toda su voluntad y en cuen-
 ta sus sucesores renuncia las leyes que tratan de la cosa ven-
 tida en su virtud y de mas al caso. Y queda advertido por un el
 Quiribano de que de esta Escritura se ha de recibir copia auten-
 tica en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez
 dias para su toma de razón, previa el pago del derecho señala-
 do en los Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y de mas por
 venir en ellos. Y ambas partes a su finura obligan el Conual
 los bienes y rentas de su hermanas Doña Maria Perual y Perual
 y el Poder los de la Sociedad que representa habido y por haber, con
 renuncia y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas le-
 yes quedaren en las favorables con la general del derecho en forma. Y lo
 firman, siendo presentes por testigos Pablo Perual y otros y Don Luis el
 Her y Lopez, comodor, los dos de esta vecindad; a los cuales y otros que se
 Quiribano doy fe en voz -

AP Perual
 Felix, Tascual, Tascual

Antonio
 Jose M. Perual
 de Nota

Don Valador Ruiz y Alvar en C. N., con Miguel Muller y Maria

Que la ciudad de Almaz a los diez y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veintinueve y ocho: Anterior el Sr.

Libre don copias en dos pliegos de papel del sello segunda y uno in testimonio del cual to cada una, y a sup. de un cuerpo tiene intercedo, dia 19 Agosto de 1858.

scribanos y testigos interpusieron Mariana Muller y Maria, viuda de alonso Aparicio y Morales, Miguel Muller y Maria, procurador de justicia, y Don Valador Ruiz y Alvar en concepto de socio presente de la Compañia algodonera establecido en esta ciudad, bajo la razon de Perez, Dorenal, Ruiz y Compañia, todos vecinos de los veinte y cinco años, de esta ciudad, y la primera dijo: Que su madre Francisca Maria, viuda de Miguel Muller, del propio domicilio, era dueña de una parte de casa que luego se dedicaron, la cual, al fallecimiento de aquella, se dio en la sucesion y al referido Miguel Muller y Maria, sus hermanos, como a sus hijos y sucesores herederos; pero que al tratarse de la division y particion de los bienes de la expresada su madre se convino entre ambos hermanos que toda la parte de la mencionada casa quedase de la pertenencia del Miguel Muller y Maria, habiendo recibido la otorgante otros bienes de la expresada testamentaria en pago de su haber, por cuyo motivo, otorga: Que nada le pertenece en la porcion de casa mencionada y por lo mismo la deja a disposicion de su sucesor hermano Miguel Muller y Maria para que disponga de ella a su eleccion, en razon a haber tomado otros bienes de la herencia de la citada su difunta madre en pago de su legitima y se

oye =
M. Estenro

que la ciudad de Almaz a los diez y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veintinueve y ocho: Anterior el Sr. Libre don copias en dos pliegos de papel del sello segunda y uno in testimonio del cual to cada una, y a sup. de un cuerpo tiene intercedo, dia 19 Agosto de 1858. scribanos y testigos interpusieron Mariana Muller y Maria, viuda de alonso Aparicio y Morales, Miguel Muller y Maria, procurador de justicia, y Don Valador Ruiz y Alvar en concepto de socio presente de la Compañia algodonera establecido en esta ciudad, bajo la razon de Perez, Dorenal, Ruiz y Compañia, todos vecinos de los veinte y cinco años, de esta ciudad, y la primera dijo: Que su madre Francisca Maria, viuda de Miguel Muller, del propio domicilio, era dueña de una parte de casa que luego se dedicaron, la cual, al fallecimiento de aquella, se dio en la sucesion y al referido Miguel Muller y Maria, sus hermanos, como a sus hijos y sucesores herederos; pero que al tratarse de la division y particion de los bienes de la expresada su madre se convino entre ambos hermanos que toda la parte de la mencionada casa quedase de la pertenencia del Miguel Muller y Maria, habiendo recibido la otorgante otros bienes de la expresada testamentaria en pago de su haber, por cuyo motivo, otorga: Que nada le pertenece en la porcion de casa mencionada y por lo mismo la deja a disposicion de su sucesor hermano Miguel Muller y Maria para que disponga de ella a su eleccion, en razon a haber tomado otros bienes de la herencia de la citada su difunta madre en pago de su legitima y se

Decorative flourish at the bottom of the page.



Li 94.

formalira por ello el segundo y carta de pago sus correspondientes.
En cuya virtud los dos segundos de los comparecimos digan igual
unite: El abigast Muller y Maria que por los motivos susun-
futados le corresponde en pleno dominio parte de una casa de
habitacion, situada en la calle de la Barbacoana de este pobla-
do, señalada con el numero veinte y nueve de policia, lindante
toda ella por un lado con la de Antonio Blasus y por el otro con
la de los herederos de Antonio Palaguer, y se comprone de la
mitad de la primera salita con vista a la calle, primera co-
cina, comal y establo, que el resto de ella es proprio de Francis-
ca Bernabey y Valle, consorte de Jose Crato y Cadena, de este mu-
nicipio: Y el Don Salvador Cruz y Lasso que la Sociedad que
representa es dueña de otra porcion de casa de la situada en
la calle de la Casa Blanca de este poblado, marcada con el nu-
mero cinco, lindante toda ella por un lado con la de ^{José} Antonio
Casual y Ovidal y por el otro con la de Salvador Cruz y herede-
ros de Blas Santonja; y se comprone la referida parte de casa
de la cuarta salita que da a la calle, encima de esta una falsa
cubierta, de un cuarto y cocina que hay en la vivienda de un
dio o de la vivienda, en el hueco de esta por donde se sube al ter-

[Decorative flourish]

trido un contrato y escritura del estado cuanto y como una falsa
escritura y derecho comunal al estado, seguras y escrituras; la que
ha adquirido en el nombre que comparece en este mismo día
por escritura autenti, ofreciendo como oficio que la escritura
registra en la Contaduría de hipotecas de este partido, previo
el pago del derecho devengado. Cuyas respectivas partes de casa
que se han deslindado y se hallan, según manifiestan, libres
de todo cargo y responsabilidad, habiéndose determinado por escritura
las entres, y Monedas a efecto por la presente, de su grado
y cuota comunal en la vida y forma que más bien haya la
que en derecho, el Miguel Muller y Maria por si y el Don
Salvador Pizar y Llaur en nombre y representación de la
Comunidad fabrica de que es Dueño y en el de sus herederos y
sucesores, Otorgan: Que se den en cuenta, cambio y puestas
por juro de heredad para siempre las respectivas partes de casa
al principio deslindadas con sus entradas, salidas, unos, cor-
tumbres, servidumbres y cuantos lo devan que de hecho y
de derecho les pertenecen: por el convenio paco la que transfere
Don Salvador Pizar y Llaur en la manera que intervinen, del
dos mil ochocientos reales vellon, y de igual cantidad la que entrega
en cambio Miguel Muller y Maria de que con las fidelidad
porciones de fincas se den respectivamente por satisfechos y en-
teguados a toda su voluntad, y en cuanto se cumplieren
las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y devan



del caso; y en su virtud se formalizaron mutuamente el resguardo
y carta de pago unos cadáveres. Y en estos términos declaran las
partes que el justo precio y valor de las dichas fincas
es el que en sí tienen: que no valen mas ni menos y si valiesen del
precio en poca o mucha suma se haan supracamente gracia y do-
nacion irrevocable que el dicho Sr. D. Juan de Dios con sus sucesores
y demás finqueros legales, a cuyo fin renunciaron las leyes que tocan
de los contratos en que hay lesión y los términos que conceden para re-
staurar el contrato, los que dan por parados como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se desajodaron y apartaron
de todo derecho y acción que a dichos partes de fincas tengan y les
puedan pertenecer, y se las ceden, renunciaron y traspasaron respectiva-
mente, para que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo
y justo título, la ponga cada uno y disponga de ella a su libre
voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Cunctis clericis
sacris sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Ma-
gistratus non consistunt: nisi dicti clerici iuxta vicium et terminum fore-
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel
habebunt.* Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de comiso de Julio del pasado año mil ochocientos



cientos treinta y nueve. Y se confiere supradichos poderes irrevoca-
ble para que de su autoridad o judicialmente tome cada parte la
sua posesion y posesion de la finca que lea suya por esta per-
miso, y para que no necesite tomarla un juicio que las entregues
copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de
aprehension, ha de ser visto haberla tomado aprehendido y trasfe-
ridos; y en el interin se constituyen respectivamente, en la sucesi-
on que comparecen, por sus inquietos dueños y poseedores por
casos en legal forma para poner en ella su firme que se le
piden; obligandose como se obligan y comprometen en el modo
indicado a la revision, seguridad y cumplimiento de esta permiso
y su precio con arreglo a derecho. Y ambos permisantes aceptan
esta Escritura y con ella el cambio de fincas que mutuamente
se hacen, de cuya posesion y propiedad, como antes queda dicho, se
dean por satisfechos y entregados. Y quedan advertidos por via de
caution de que del actual instrumento se ha de exhibir por ca-
da parte copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de
esta Ciudad dentro de diez dias para su toma de notas, previo
el pago del derecho señalado en Reales Decretos vigentes, bajo pena
de nulidad y de nulidad pareciendo en ellos. Y ambos partes a la fir-
ma y cumplimiento de cuanto va dicho obligan al Don Pedro
vador Pizar y Gaur los bienes y rentas de la Sociedad que se funda
y los demas los suyos habidos y por haber, con renuncia y poderio
a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan ser

215.

Don Pedro

Don Pedro

Libro copia en un
delo tresas a sig.
del otorgante, dia
de la otorgante
por ser

Mostrando

Mostrando



196.

los favorables con la general del ducado en forma. Y solo se hizo
 el Puro y por Maria y Miguel Abullos y Maria, hermanas, que
 representaron no saber, lo han en sus amigos el primero de los testigos que
 denuncian que lo son Pablo Garcia y Clara, escribiente, y Don Luis de
 Salas y Algodres, conador, los dos de esta ciudad, a los cuales y otros
 gentes ya el infrascripto Curibano doy fe cono = vale el interlinea
 do = Jose = Y los curu = el = o sia = la que tres = formalizara un

Yo el Jefe de Justicia

Pablo Garcia Anaya



Anterior
 Don Mateo
 de Nostro

tava y su

215. Poder.

Don Salvador Perez y Alvar, ap
 Don Blas Luis Sautonja y otros

En la ciudad de Allog a los diez y
 siete dias del mes de Agosto del año

Levi a pie en un...
 de los testigos a...
 del otorgante, dia...
 de un otorgam...
 My fe =
 Montano
 confiere todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, cual se
 quiera y convenia sea, a Don Blas Luis Sautonja, Don Jose Ju



111
lino y Galles, Don Antonio Pagan y Melanidona, procuradores del
Juzgado de primera instancia de esta ciudad, sucesos de ella, y a Don
Antonio Aguilar, Don Miguel Anon y Don Luis Ferrera, que lo
son de la Real Audiencia Territorial de Valencia y sus
sucesos, sucesos todos a este otorgamiento, pero como si presentados
fueran y aceptados, a los seis puntos y a cada uno de por sí, pa-
ra que en sucesos del compareciente y representado su persona,
acción y derecho, puedan seguir y seguir todos los pleitos, causas
y negocios, civiles y criminales que en el día pueden y puden-
tante se puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean,
tanto demandando como defendiendo, para lo cual validos y val-
idos, siendo juicios, los juicios de comisión y verbales que sean
necesarios, a los que asistan asociados de hombres buenos y con
los requisitos que la ley exige, y acudan a los Tribunales de jus-
ticia superiores e inferiores de ambos fueros, donde fueren neces-
arios y convenientes, ante los cuales y cada uno de los lugares y presenten toda
clase de demandas, pedimentos, documentos, sucesos, reclamaciones
y demás sucesos: ninguno y obgetos los de la parte contraria
y en prueba presenten escrituras, testigos e instrumentos: también
los de adorno: pidan ejecuciones, posesiones, embargos, retencio-
nes, desembargos, ventas y sucesos de bienes: tomen posesiones
y amparos: hagan juramentos de calumnia decisivos y suple-
tivos: sucesos juicios, arbitros, Embargos y Procuradores: organ
autos y sentencias interlocutorias y definitivas: comencen



lo favorable y de lo perjudicial, recusacion, apelacion y suplicacion si
 quierdolo en todas instancias y Tribunales. juraen cortos y leguen
 los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con
 venguen y que el otorgante por si basia siendo presente, pero
 para todo ello, cada una y parte, con lo auyo, necesario y de
 pendiente les dio este poder sin limitacion con libre, franca,
 general administracion y facultad de ejecutar, firmar y sus-
 tituirle en quien y las cosas que les parecieron con reservacion de
 todo gasto. Y si en finiera obligar sus bienes y rentas heredadas
 y por haber, con sujecion y poderio a justicias competentes y
 sujecion de cuentas leges juraen serle favorables con lo general
 del ducado en forma. Y lo firmo, siendo presente por testigos
 Pablo Orsua y Alva, escribiente, y Roque Garza y Oliva,
 contador, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgante yo el
 infrascrito escribano doy fe enores = =

Salvador Torres
 Escribano

Ante mi
 Juan Mateo
 Sec. Not. P.
 # Juan

de los bienes de D^{ca} Rita Boronad y
Yatorre entera su viuda e hijos.

En la ciudad de Alay a los diez y nueve
dias del mes de Agosto del año mil ochocientos
veinte y cinco y años: Anteriormente

Se hizo copia en dar
pliego de papel del
sello de Yatorre y
veinte y tres instantes
del día de cuarte, a
seguir de D^{ca} Rita
Boronad y Yatorre,
día 22. Agosto 1858.

procurador y testigos infrascriptos comparecieron Don Joaquin Mollo y Bora,
Don Joaquin Mollo y Boronad, Doña Mercedes de la Concepcion
Mollo y Boronad, y otros dos, Doña Alejandra Mollo y Boronad y su marido Don Mariano Baudela y Baudela, por su y
Don Jose Mollo y Boronad, de estado casado, tambien por su y
como curador ad litem de los sucesores Don Domiciano y Don Eugenio

En fe =
Mestunpo

Mollo y Boronad, cuyo nombramiento, aceptado por el sucesor, se
fue discernido por el Jefe de primera instancia de este
partido en veinte y dos de Agosto del pasado año mil ochocien-
tos veintey cinco, con la autorizacion competente para inter-
venir a nombre de dichos sucesores en la particion que se hizo,
segun asi aparece del expediente instruido en este Juzgado por
la Presidencia de su cargo, a que me refiero: todos los compare-
cientes mayores que expresaron ser de los veinte y cinco años,
vecinos de esta referida ciudad, y dijeron: Que por fin y
suerte de Doña Rita Boronad y Yatorre, esposa y viuda sus-
puestiva que fue de dichos interesados, quedaron algunos bienes
en su universal herencia, y desearon de proceder a la liquidacion
division y adjudicacion de ellos entre los sucesores como a sus
sucesores y universales herederos, nombraron unánimemente por
contador y partidor a Don Blas Mollo y Valor, Abogado, de esta

Division de
Doña
10. Doña



ciudad, que habiendo aceptado el cargo, ordeno la division que
se le habia confiado, cuya minuta, suscrita por dicho Letrado pre-
sintaron los interesados y su tenor es como sigue: =

Division de Don Blas Mallo y Valor, Licenciado en leyes, Abogado de los Tribu-
nales del Rey, divisor nombrado por Don Joaquin Mallo y Paga;
por Don Francisco Mallo y Bonand, por D.^a Maria de las
Campañas Mallo y Bonand, por D.^a Jose Mallo y Bonand por si
y como curador ad litem de los menores; Don Desiderio y Don Ceye-
nio Mallo y Bonand y por Don Mariano Baudela y Baudela
en concepto de marido y legal administrador de los bienes de Do-
ña Juana Mallo y Bonand, para la liquidacion, cuenta y partici-
cion de los bienes que han quedado por fin y suerte de Doña Rita
Bonand y Valor, consorte que fue del primero y heredera de los
dichos interesados, procedo al desempeño de mi cargo que acepto y
juro en toda forma de derecho, sustentando para la debida inteligencia
los supuestos siguientes:

Supuestos.

1.^a Doña Rita Bonand y Valor, consorte que fue de Don Joaquin Mallo
y Paga, falleció en esta ciudad en diez y seis de Setiembre de mil

[Handwritten flourish]

alimentos cincuenta y cuatro, bajo el testamento por cédula y ante
un testigo en aquella forma, cuyo documento fue protocoliza-
do en veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cinco
y seis por el Escribano Don José Matías de Altolé, previa appa-
ricion judicial que fue solicitada convenientemente. En dicho
documento ha testado el testador de haber tenido de su matrimonio con
Juana Altolé y Paga seis hijos que son los, a saber: Francis-
co, José, Eugenio, Dámaso, Alejandra y María de la Concepcion
Altolé y Bonard. Legó el quinto de todos sus bienes a su esposa
a quien juntamente con Don José Carboulet y Corallero con-
trae por albacea dejando a su disposición el bien de ella y
en el momento de todos sus bienes usará por herederos a sus
hijos por partes iguales entre los seis. =

2º Para la liquidacion del patrimonio particular de los testados, Doña
Cristina Bonard y Latorre y Don Joaquín Altolé se teuda permitida
que la indicada Doña Cristina Bonard y Latorre aporte al mate-
rimonio por dote según la Constitucion de cartas dotalis
que autorizó el difunto Escribano Don Juan Lora en veinte
de Setiembre de mil ochocientos cinco y tres, la cantidad de tres
cientos tres libras siete suellos de moneda (Palmirana) o su equi-
valencia mil quinientos sesenta y siete reales setenta y ocho cen-
tinos. No se ha de haber ni computará descontandole del caudal del
esposo, lo que se ha de computar que son setecientos cincuenta reales
suellos. =

Q



3.^o Al importe de la dote debe agregarse lo que a la misma Doña Rita Bonnat y Gatón tocó por herencia de su tío su madre Doña Josefa Gatón, según la división de los bienes de esta que autorizó Don José Matas de Altolé en ocho de Mayo de mil ochocientos veintita y dos, que fueron veinte mil ochocientos reales, hecho descuento de la mitad de la dote acordada en aquella división. Esta suma quedó como capital de los consortes Doña Rita Bonnat y Gatón y Don Joaquín Altolé en la Sociedad de José Bonnat e hijos que se disolvió a la muerte del referido Don José Bonnat y Pajo.

4.^o También deberá contarse como patrimonio particular de la difunta Doña Rita Bonnat lo adjudicado a esta en concepto de legítima de su tío su padre, según la Escritura de división que autorizó el auto nombrado Don José Matas de Altolé en diez y ocho de Abril de mil ochocientos veintita y cinco, que fueron después de contada la resolución de la mitad de la dote, mil quinientos noventa y dos reales en ropas y muebles de aquella testamentaria y veinte ochocientos dos reales treinta y cinco centimos en el dote de sus hijos de la disuelta Sociedad de Don José Bonnat e hijos, según lo con-

venido en aquella division. De esta suma deben ser descontados tres
 cientos veinte reales que fueron adjudicados en un caso y que los
 herederos de Doña Rita Coronad debian pagar a Doña Alejandra
 Coronad y Gatonu y ha satisfecho durante la presidencia
 el conyuge sobreviviente Don Joaquin Molto y Poyai =

5.º Segun los tres supuestos que preceden el haber o patrimonio particu-
 lar de la difunta Doña Rita Coronad y Gatonu asiende, a saber:

1.º Por la dote unos mil quinientos sesenta y
 siete reales setenta y ocho centimos - - - - - 1,567.78.

2.º Por su haber unos mil cuatro
 diez reales - - - - - 2,110.

3.º Por el haber paterno unos dos mil ochenta
 y siete reales treinta y cinco centimos - - - - - 112,802.35.

Suma unos tres mil ochenta y siete mil ochenta
 y siete reales diez y siete centimos - - - - - 137,480.13.

De los que descontando por lo satisfecho
 a Doña Alejandra Coronad, segun se ha expone-
 do anteriormente trescientos veinte reales - - - - - 320.

Quedan de patrimonio particular un
 to tres mil ochenta y siete mil ochenta reales diez
 y siete centimos - - - - - 137,160.13.

6.º La liquidacion del haber paterno de Doña Rita Coronad segun
 el supuesto octavo de la division de los bienes de Don Joa-
 uan y Poyai estaba sujeto a los resultados que debia tener la que



500

se practicasen de los fondos procedentes de la Herencia de Don Juan
 de los Rios, que quedasen en administracion de Don Juan de los Rios y
 Antonio, y segun ha delibado la liquidacion que practicaron los in-
 teresados en veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta
 y siete, la legitima de Doña Rita de los Rios debia ser una
 parte de once mil novecientos setenta y seis reales cincuenta y
 seis centimos por manera que importando el patrimonio parti-
 cular segun la cuenta del supuesto que asciende a cinco treinta
 y siete mil veinte y seis reales diez y siete centimos, hecha
 la baja de los once mil novecientos setenta y seis reales cincuenta
 y seis centimos por los valores procedidos de la Herencia de Don Juan
 de los Rios, quedara reducida el caudal de la difunta a cinco
 treinta y siete mil veinte y seis reales diez y siete centimos y
 una centimo, y asi se tendra presente para la liquidacion
 de gananciales =

Para los efectos convenientes debe notarse en este lugar que los gas-
 tos de bienes de alivia de la difunta han importado la suma
 de mil trescientos ochenta y tres reales treinta y seis centi-
 mos que se notaron como caudales gastados de los bienes de la
 herencia y no comprendidos en el inventario, han sido adju-


[Decorative flourish]

los documentos ten-
 en un caso y que los
 a Doña Rita de los Rios
 la preudicacion
 Paga =
 transcurridos partien
 al asiendo, a saber,
 4,567.78.
 2,110.
 112,802.22.
 132,480.11.
 320.
 137,160.11.
 Personad segun
 de Don Jose de los Rios.
 debia tener la que

51
disposicion de la ciudad en un caso para pago del quinto legado al con-
yuge sobreviviente Don Joaquin Motta y Paga =

3.^o

El censual o pretencioso particular de este consiste, a saber: 1.^o
Segun Escritura que autorizó el difunto Don Leandro Garcia y de
la plaza en veinte y seis de febrero de mil ochocientos sesenta
y tres, el indicado Don Joaquin Motta y Paga vendio con
otro a Don José Esquivel y tomar cuenta parte de un terreno
fabrila de papel en la particion de Algars, declarando que
aquella participacion le venia por lo que debia haber por
particcion de su difunta madre Maria Paga, segun Es-
critura de convenio entre todos los interesados en los bienes
de su padre Joaquin Motta, autorizada en veinte y cuatro
de Mayo de mil ochocientos treinta y seis por el ahora
tambien difunto Escribano Don Joaquin Quiroga, siendo
la cantidad por el dicho mil ochocientos reales
vellon. - 2.^o Por otra Escritura que autorizó el mismo Don
Leandro Garcia de la plaza en veinte de Diciembre de mil ochocientos
veinte y cinco cuenta que el mismo Don Joaquin
Motta y Paga vendio juntamente con su hermano Don
Cristobal ciertas tierras en la particion de Algars o Puellas,
termino de Coahuila, a Doña Mariana Paredes y Paredes,
viuda de Don Felix Marquez, importando la parte vendida
este mil ochocientos veinte y un reales veinte y seis
mos, la cual se toco por herencia de su madre Maria Paga





de un tal Joaquín Motta y Cevallos, segun la Escritura que
 alli se cita de diez y siete de Julio de mil ochocientos veinte
 y seis ante Don Pedro Garza Abreoliva y se firmo que se
 levan a lo heredado de la indicada su madre Maria Riza. Por
 memoria que el caudal del conyuge sobreviviente importara
 para la liquidacion de los gananciales con los cuarenta y
 tres mil y quinientos y sesenta y cinco reales, de los que en
 su lugar se descuentaron los setecientos ochenta reales de los
 asnos, segun se expresa en el supuesto siguiente. =

2º

Don Joaquín Motta y Riza segun se ha expuesto en el supuesto
 tercero, tenia participacion en nombre propio en la sociedad So-
 ciedad de José Bonard y hijos que ella le supo por haber a lo
 tiempo de la disolucion la cantidad de setenta y cinco mil
 cinco mil y quinientos reales menos intereses. El caudal que su-
 tier de la disolucion tenian retorado los consortes Joaquín Motta
 y Cita Bonard que aplicado al establecimiento de una fa-
 brica de papel y taller de libritos de fumar, y los efectos,
 creditos y deudas de prudencia de la misma se notaron en
 el cuerpo general de bienes segun el valor de todo ello en
 veinte de Agosto de mil ochocientos veinte y seis y se expresan



que fue enmendada para la liquidacion por ser la que mas inco-
 nveniente queda sucesos en perjudicando los intereses comunes.
 Que esta liquidacion se notarian los debitos que contra la
 sucesion existian en aquellas fechas, a saber:

A Don Mariano Odeanor sucesor
 sujeta y materia reales - - - - - 694..

A Dolores Maria treinta y seis reales - - 3000..

A Pablo Pansa cuarenta y seis reales
 por y ocho reales cincuenta y cinco reales - - - - - 4,218.. 10.

A Don Jose Gabriel Colomer por ar-
 rendamiento del molino puzolero, tres mil quin-
 ientos veinte y seis reales veinte y cuatro centimos 3,526.. 24

Y a Julian Jorda ochocientos reales - - 800..

Estos debitos aunque satisfueros ya se notarian como boja del
 cuerpo general de bienes imponiendole la obligacion de pa-
 gar a Don Joaquin Molis y Poya a quien se adjudica
 esos bienes en cuanto importe el valor para atender a
 esta boja. De procedencias de la fabrica y talleres existen
 creditos notorables que ha sido convenido en sus realia-
 dos en el cuerpo de bienes, quedando todos los interesados
 con el deber de percibir la parte proporcional de lo que
 se cobre de estos creditos. Son estos, a saber:

Que debe Miguel Cortell y Lopez de la
 ley quinientos veinte reales - - - - - 500..





502.

Rafael Jordá, de Alboy, docientos sesenta
y siete reales veinte y una centenas - - - - - 267. 21.

Carlos Miralles, de Alboy, ciento sesenta reales - - - - - 160.

Pedro Alvarado, de Aldea, cuatrocientos
ochenta y nueve reales - - - - - 489.

José Luis, de Barcelona, seis setecientos no-
venta y dos reales - - - - - 1792.

José Francisco, de Villena, cuatrocientos
noventa y nueve reales - - - - - 499.

Francisco Francisco de Villena, seis cien-
tos y seis reales - - - - - 606.

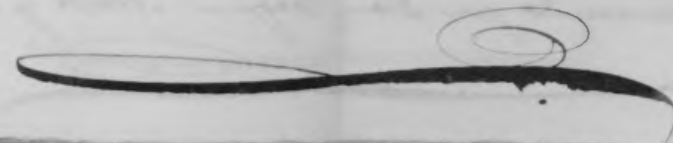
José Alvarado de Alboy, cuatrocientos y
seis reales - - - - - 406.

Antonio López de idem, cuatrocientos y ochenta
y tres reales - - - - - 483.

Francisco Botella, de Guantama, docientos
noventa y dos reales - - - - - 292.

José Casaruyera, de Alboy, quinientos
sesenta y cinco reales ochenta y cuatro centenas - - - - - 564. 84.

Juan Casaruyera, de Alboy, quinientos trece
y nueve reales - - - - - 539.



José Uguallo y Alaya, de Alaya, setenta y tres.

73.

Francisco Garbarrón, de Alaya, doscientos ochenta reales

280.

Suma diez mil trescientos noventa

y seis reales cinco cuartillos

10,326. 5.

10. La adjudicación hecha a los herederos de Doña Rita Boronda y Gatañe por la legítima de esta, según el supuesto cuanto fuere, según en dicho supuesto se expresa, parte en ropa y muebles en valor de mil quinientos noventa y dos reales y ciento doce mil ochocientos dos reales treinta y cinco cuartillos en el deulo de percibidos de la disuelta sociedad cuando se realizasen los valores que se dejaron a cargo de Don Juan Boronda y Gatañe. El pago que por este concepto se ha hecho ha sido en efectos, créditos y efectivo y así se notará en el cuerpo general de bienes como existencia al tiempo de hacer la división de que debían suspender Don Joaquín Alotto y Payá. En el cuerpo de bajar se descuenta de como pertenencia de esta la cantidad de seis mil trescientos ochenta y un reales recibidos en concepto de créditos hasta la entrega de las cantidades y que como frutos han de haber por sí y como usufructuarios de los bienes de los hijos que están en su poder, habiéndose llevado de todo la correspondiente cuenta para satisfacción de los interesados. Esta cuenta comprenderá todo lo que por concepto de recibos deba contarse hasta la publicación de la presente división. =

11. Ha sido convenido por Don Joaquín Alotto y Payá y por sus



hijos que todos los bienes que se enajenaron en el cuerpo general de bienes de esta division se adjudiquen a dicho Don Joaquin Molto cargandole todas las bajas del dicho cuerpo de bienes y ademas la obligacion de satisfacer en efectivo el haber que por la legitima se liquidara a cada uno de los hijos. La obligacion del pago de este haber se entendera en los que se hallan fuera de la patria potestad que son Don Jose, Don Eugenio y Doña Alejandra Molto y Bonnard dentro de un año a contar desde la publicacion de la presente division, abarcando entre tanto un seis por ciento anual de redito de la cantidad no satisfecha: en cuanto a los hijos que actualmente se hallan bajo la patria potestad que son Don Francisco, Don Deciderio y Doña Concepcion Molto y Bonnard la obligacion de pago se entendera dentro de un año despues que salgan de poder del padre, con derecho igualmente al abono de un seis por ciento anual de redito de la suma no percibida desde que comencen a contarse dicho año =

Con estos supuestos para formar el cuerpo general de bienes, liquidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente =

Cuerpo general de bienes.



Existencias de la fabrica de papel segun se refiere en el
supuesto caso cuyo inventario presentamos, a saber:



Trapo para encojer.

Seiscientos cincuenta y ocho arrobas veinte y siete libras

trazo de Valencia a treinta reales y medio arroba,

dos mil noventa y cuatro y seis reales - - - - - 40.246.

Trapo encojido.

Seiscientos veinte y dos arrobas diez y ocho libras unida

fuerte a treinta y seis reales arroba, cuatro mil

cuatrocientos diez reales - - - - - 4640.

Seiscientos y siete arrobas diez y ocho libras unidas

a treinta y seis reales, dos mil setenta - - - - - 2070.

Dos arrobas unida floja a treinta y dos reales, una

ta y cuatro - - - - - 64.

Diez arrobas diez y ocho libras ordinario a veinte

y dos reales doscientos treinta y cinco - - - - - 231.

Once arrobas diez y ocho libras imprunta a diez rea

les, cuatro treinta y ocho - - - - - 138.

Cuatro arrobas ordinario a ocho reales treinta y dos

trece arrobas imprunta pallosa a seis reales, un

venta y cuatro - - - - - 84.

Trapo en el poder.

Ocho arrobas diez y ocho libras unida floja ordinaria

a treinta reales arroba, doscientos cincuenta y cinco - - - - - 255.





504.

Tres arrobas envuelto fuerte a treinta y seis reales veinte y ocho

108.

Diez arrobas envuelto a catorce reales, ochenta y cuatro

34.

Partes en la Yaja

Quinta y cuatro arrobas envuelto fuerte a treinta y ocho
reales envaba, dos unidades, cuarenta y dos

2,432.

Treinta y ocho arrobas envuelto a diez y seis reales,
cuarenta y ocho

448.

Resmas de pasta en los triols

Cuarenta y dos resmas pasta ordinaria de cincuenta
y dos libras a cinco reales (libra, cincuenta diez)

210.

Treinta y siete y media resmas pasta buena de cincuenta
y dos libras a seis reales, cincuenta dos

302.

Bayel en payas.

Treinta y seis resmas cigarras de segunda clase de cinco
y media a seis libras a quince reales libra, cincuenta

540.

Cuarenta y una resmas cigarras buenas de cinco y me
dia a seis libras a quince reales cincuenta y cinco

615.

Bayel envuelto.

Veinte y dos y media resmas cigarras de segunda de
cinco y media a seis libras a diez y seis reales y media



libra, seis tercios sesenta y cinco - - - - - 1364.

Seis y siete resacas y media cigarro de segunda de
dos y seis reales y medio cuarenta y cuatro - - - - - 1354.

Veinte y una resaca verga de siete y media a ocho
libras a veinte y tres reales seis ochocientos sesenta
y tres - - - - - 1363.

Boquel aparjado.

Veinte y ocho y media resaca delgado de segunda
punto de ocho libras a veinte y dos reales libra, seis
docientos ochenta y siete - - - - - 1287.

Veinte dos resacas delgado de segunda punto de siete
y media libras a veinte y dos reales, dos mil dos
cientos cuarenta y cuatro - - - - - 2244.

Dos y cinco resacas delgado de segunda punto de
ocho libras a veinte y cuatro reales, cuarenta y cuatro
cientos y seis - - - - - 496.

Seis resacas acortado de primera en cola de vino
y media libra a quince reales, sesenta - - - - - 90.

Ocho y media resacas acortado de cola de siete y
media libras a ocho, a veinte y dos reales, docientos
cincuenta y tres - - - - - 253.

Cuatro resacas acortado sin cola de vino y media li
bra a quince reales, sesenta - - - - - 60.

Dos resacas cortos sin cola de vino y media libra



1861.

454.

1863.

1287.

2244.

456.

30.

259.

60.



505.

a quince reales, treinta ----- 30.

Una resma ordinario de la Virgen de ocho libras
a veinte y dos reales veinte y seis ----- 66.

Diez resmas regular de cinco y media libras a vein-
te y cinco reales doscientos cincuenta ----- 250.

Dos resmas acortado de cinco y media libras a quince
reales, treinta ----- 30.

Cuatro y media resmas ordinario fuerte seis de
doce libras a veinte y dos reales, doscienta y un ----- 22.

Once y media resmas acortado baid. de ocho libras
a diez y seis reales, ciento cincuenta y dos ----- 152.

Dos resmas segunda de cinco y media libras a veinte
y dos reales, doscienta y un ----- 22.

Doce resmas Virgen de seis y media, siete, siete y media
y ocho libras a veinte y dos reales y media, tres-
cientos diez y ocho ----- 318.

Una resma largo de siete libras a veinte y siete rea-
les ----- 27.

Cuatro resmas fuerte sin cola de ocho libras a diez
y seis reales, doscienta y un ----- 22.



Seis arrobas canario de D.º para a Real Maleta con

to de plata - - - - - 180.

Tres arrobas de aguardiente bueno con tres reales, treinta

Dos arrobas de D.º de doce libras de canario y de f.

reales, documentos cincuenta - - - - - 220.

Una arroba de azúcar fuerte de ocho libras a veinte

y tres reales, documentos cincuenta y tres - - - - - 253.

Tres arrobas de papas azules a veinte y cinco reales setenta

ya y cinco - - - - - 85.

Barros.

Cincuenta y seis arrobas veinte y siete libras cana-

ria blanca buena a treinta y dos reales unidos otros

ciento diez y seis reales - - - - - 1316.

Veinte y una arrobas de canario de canario blanca

buena de veinte y ocho reales arrobas trececientos

ochenta y ocho - - - - - 388.

Cuatro arrobas veinte y siete libras de canario

blanca de cal a veinte y cuatro, reales ciento

catorce - - - - - 114.

Diez y siete arrobas doce libras canario de toro

a cincuenta y ocho reales, sesenta y tres y dos

seis arrobas diez y ocho libras canario retal a cincuen-

ta y cinco reales, documentos cincuenta y dos - - - - - 290.

Veinte y una arrobas canario sabor a treinta reales





180.
30.
220.
253.
89.
1816.
388.
114.
389.
292.

cincuenta y tres reales - - - - - 506.
 Dos arrobas de azúcar de caña a treinta y seis reales
 ochenta y uno - - - - - 81.
 Diferentes efectos.
 Ciento y veinte arrobas de azúcar de caña a diez
 y seis reales arrobas, cuarenta y cinco reales - - - - - 440.
 Catorce paños de algodón, treinta y seis reales - - - - - 300.
 Una docena de cirios de cera - - - - - 90.
 Diez y media varas de tela para cilindro a diez rea-
 les, sesenta y uno - - - - - 69.
 Tres y media arrobas de azúcar a cuarenta y seis reales,
 ciento sesenta y uno - - - - - 161.
 Diez sacos de azúcar de caña a cuarenta y cuatro - - - - - 210.
 Tres docenas de paños pequeños para los guantes a siete
 reales docena, sesenta y uno - - - - - 21.
 Una docena de paños grandes para los guantes a diez
 reales - - - - - 10.
 Cuatro sacos grandes de azúcar a tres reales uno, doce - - - - - 12.
 Seis docenas de hoja de lata a un real uno, sesenta - - - - - 6.
 Dos sacos de azúcar, en cuarenta reales - - - - - 40.



Una balanza y piedras, en el Contador, en setenta reales.	70.
Doce feligueras a un real y medio uno, diez y ocho reales	18.
Seisenta y seis quintos sin labrar a medio real diez y ocho	18.
Quince y cuatro quintos labrados a un real, veinte y cuatro	24.
Doce arrobas veinte y siete libras talladas buenas a veinte y cuatro reales arroba, trescientos seis	306.
Ocho arrobas talladas para ordinario a veinte reales, cuatrocientos	160.
Una posta sagales a medio uno para cigarras.	} 2442.
Una posta sagales a medio uno con trescientos de palmas uno.	
Una posta sagales para sellos.	
Una posta sagales $\frac{1}{4}$ parte de uno pp. $^{\circ}$ & D. $^{\circ}$	
Una posta sagales a medio uno pp. $^{\circ}$ & D. $^{\circ}$	
Dois postas sagales sellos pp. $^{\circ}$ & D. $^{\circ}$	
Quince teleros a ocho reales una, cincuenta y seis	56.
Una par canastos blancos, en diez reales	10.
Quatro pares canastos blancos a medio uno a cinco reales, veinte	20.
Una par canastos vinuero negro a medio uno en tres reales	4.
Unos pares canastos cañas a cuatro reales, doce	12.
Por toda la maderia del molino unta trescientos veinte y dos reales	1362.
Cuatrocientos cincuenta arrobas tierra a dos reales	

D



70.			507.
13.			
18.			
24.		unocientos	700.
		Dos docenas marconetas a diez reales docena, cincuenta	120.
306.		Ocho docenas sogas medicinas a seis reales docena y ocho	48.
		Diez y ocho docenas sogas grandes a ocho reales, cinco	
160.		docena y cuates	144.
		Cincuenta docenas sogas piquinas a cuates reales docena	200.
		Unos cuates de pino a cuatro reales uno, cincuenta	
2442.		y seis	26.
		Quince caudillos a un real uno, quince	15.
		Un caballo en cuatrocientos ochenta reales	480.
		Un carro y aparejo en mil trescientos reales	1300.
56.		Una cubilla de faltar, en veinte reales	20.
10.		Una muestra de amolar las cubillas, en diez y seis reales	16.
		Dos claveros, en treinta reales	30.
20.		Dos cubillas de moler en sesenta reales	60.
		Tres gascas, en trescientos reales	300.
4.		Clavos de las pajas y fallos, en cinco cuarenta reales	140.
12.		Por una plantilla, cinco veinte reales	120.
		Por un reloj de pared, cincuenta reales	50.
1362.		Por diez sillas en la salita, cincuenta reales	50.



Por dos misos en la salita ochenta reales - - - - -	80..
Doce portitas para hacer ternos a un real y medio cada y sellos - - - - -	18..
Una amoba cuatro vetriolo, setenta y dos reales - - - - -	72..
Doce gergones, cuarenta reales - - - - -	40..
Doce cetros, veinte reales - - - - -	20..
Una palustre, seis reales - - - - -	6..
Doce marcos con hilado de hierro, en sesenta reales - - - - -	60..
Una pasador para la cola, en ocho reales - - - - -	8..
Una mano para la cola, en ocho reales - - - - -	8..
Una mano para rajar tinta, en ocho reales - - - - -	8..
Una tubo de plomo, en setenta reales - - - - -	70..
Una mantillo para los pilos, tres reales - - - - -	3..
Mejoras en baterias y demas ahinas, en cuatro mil reales - - - - -	4000..

Suman las existencias de la fabrica
de papel cuarenta y nueve mil novecientos
setenta y ocho reales - - - - - 49,968..

2^o
Existencias en el taller de libritos, segun se expresa
en el mismo supuesto, cuyo inventario es el
siguiente:

Existencias en el taller de libritos.

Cuarenta y nueve gruesos de papel de a' chavo, a' un



508..

tres reales, veinte noventa y seis reales - - - - -

196..

Diez y media granos, número veinte veinte, Boleros,
a tres reales gruesos, veinte noventa y nueve reales,
cincuenta centavos - - - - -

149.. 50..

Diez y dos granos, número veinte veinte, Cartones,
Charab finitos, a veinte reales, cincuenta - - - - -

400..

Media grana número veinte veinte fuerte dorada
de a diez, a veinte y tres reales ones, con cincuenta
centavos - - - - -

11.. 50..

Dos granos número treinta y ocho Minerva, a
siete reales, cartón - - - - -

11..

Dos granos número veinte fuerte Charab hasta
^{a doce reales}
tres, veinte y cuatro - - - - -

21..

Diez y nueve granos número veinte, Caballo,
libritos Charab a diez, a nueve y medio reales,
ochenta y cinco y cinco reales cincuenta cent.
- - - - -

845.. 50..

Veinte y cuatro granos número veinte cartones Cha
rab a diez reales setenta y cuatro - - - - -

704..

Cuarenta y ocho granos número veinte cartones en
cascajos a diez y siete reales, ochenta y diez y seis - - - - -

816..



80..

18..

72..

40..

20..

6..

60..

8..

8..

8..

70..

3..

4000..

42968..

Veinte y cuatro gruesos número veinte catorce unan-
uadas a diez y medio reales, seiscientos setenta y dos 672.

Seis gruesos ordinarios seis a veinte y dos reales, unan-
ta y seis - - - - - 64.

Seis gruesos ordinarios blancos, a diez reales, unan- 60.

Una resma laminas fuertes viejas, en veinte reales 20.

Una resma laminas catorces, en treinta reales - 30.

Cuatro y medio resmas Caballo fuerte de once y doce
a treinta y cuatro reales, cincocientos y tres - 53.

Seis gruesos Caballo fuerte colores a tres a unan-
ta y seis reales, trescientos veinte y dos - 322.

Seis resmas Caballo fuerte blanco a veinte diez reales
seiscientos treinta - 660.

Seis resmas Caballo fuerte rubias a treinta y seis
reales doscientos cincuenta y dos - 252.

Una resma Caballo fuerte rubias, unan- 40.

Diez y ocho y medio gruesos número cinco veinte die-
tayas a diez y cinco reales trescientos cincuenta
y uno con cincuenta centavos - 351.

Seis resmas de seda D. D. a veinte y cuatro reales, cin-
ta cuarenta y seis - - - - - 146.

Veinte y dos gruesos para las boleros en tallados
a once reales doscientos cincuenta y dos - 252.

Veinte y seis resmas de seda y media a seis D. D. a





500.

Diez y veinte y cuatro reales, ochocientos veinte y cuatro

364.

Veinte y cinco cigarros de seis D. a diez y siete reales,

quince y diez - - - - -

110.

Diez y media libra de azúcar de seis D. a veinte y

seis, veinte y siete - - - - -

170.

Tres arrobas diez y seis libras costosa de seis libras

a veinte y cuatro reales, ochocientos veinte y cuatro - -

224.

Tres y media libra de azúcar de seis y media libra

a veinte y seis reales, ochocientos y seis - - - - -

76.

Diez y cuatro a dos reales, diez - - - - -

10.

Seis libras de azúcar de seis y media a veinte y seis, treinta y seis

36.

Por la materia de las cubiertas, ochocientos reales -

400.

Por las tres de los libritos, trescientos - - - - -

300.

Por los tres moldes de libritos trescientos - - - - -

300.

Por un carro para la cola, diez reales - - - - -

10.

Por una mano en el taller, treinta reales - - - - -

30.

Por una guillotina, ochocientos reales - - - - -

400.

Por una prensa, ochenta reales - - - - -

80.

Suma de las existencias en el taller diez y seis

ochocientos veinte y cuatro reales - - - - -

10,604.



Deudores cobrables.

1.	Juan de los Rios Botella según cuenta particular, siete docientos treinta reales veinte y seis centimos -	1220.11	
2.	Juan de los Rios Botella quinientos veinte y un reales	521.	21.
3.	Juan de los Rios Botella seis ochenta y un reales veinte y cuatro centimos - - - - -	1081.24	22.
4.	Juan de los Rios Botella y Gatorra seis sesenta y siete y cinco reales - - - - -	1625.	24.
5.	Juan de los Rios Botella trescientos veinte y cuatro reales	324.	25.
6.	Juan de los Rios Botella, veinte ochenta y dos reales - -	182.	
7.	Juan de los Rios Botella, ochocientos treinta y ocho reales seis centimos - - - - -	838.1	26.
8.	Juan de los Rios Botella, cuatrocientos veinte y seis reales -	426.	27.
9.	Juan de los Rios Botella dos ochocientos veinte y cinco reales	2865.	28.
10.	Juan de los Rios Botella doscientos veinte reales - - - -	260.	29.
11.	Juan de los Rios Botella, seis trescientos veinte y cinco reales	1350.	30.
12.	Juan de los Rios Botella, veinte veinte reales - - - - -	120.	31.
13.	Juan de los Rios Botella, veinte ochenta y siete reales - -	187.	32.
14.	Juan de los Rios Botella, seis treinta y nueve reales diez y siete centimos - - - - -	1039.17	33.
15.	Juan de los Rios Botella, trescientos veinte y cinco r.	395.	
16.	Juan de los Rios Botella, veinte veinte y cinco reales - - - -	165.	
17.	Juan de los Rios Botella, cuatrocientos treinta reales - - - -	430.	
18.	Juan de los Rios Botella veinte y dos reales - - - - -	76.	
19.	Juan de los Rios Botella veinte y dos reales - - - - -		



510..

21. Ydmo José Abarte e hijos, veinte siete reales - - - - - 107..

22. Ydmo Don Rafael Abad, Pto., docientos noventa y seis - - - - - 296..

23. Ydmo que dice Rafael Abad Boronad ochenta y cuatro reales - - - - - 84..

24. Ydmo Bautista Valor y Valor, un mil setecientos ochenta y un reales dos centimos - - - - - 7789.. 2..

25. Ydmo Kirgelis Valor, mil quinientos cincuenta reales veinte y nueve centimos - - - - - 1550.. 29..

26. Ydmo Juan Botella e hijos, mil cuatrocientos ochenta y siete reales tres centimos - - - - - 1487.. 19..

27. Ydmo Miguel Botella, docientos veinte y cuatro reales - - - - - 224..

28. Ydmo Eugenio Molto y Boronad, un mil reales - - - - - 6000..

29. Ydmo Deseñis Molto y Boronad, un mil reales - - - - - 6000..

30. Ydmo Francisco Molto y Boronad, dos mil noventa y seis reales - - - - - 2900..

31. Ydmo Francisco Cabrera, treinta y seis reales - - - - - 36..

32. Cuestionar en Caja, dos mil trescientos reales - - - - - 2300..

33. Parte de una Casa, situada en esta ciudad, unida
veinte y siete de la calle mayor, perteneciente el resto
de dicha Casa a Antonio Jorda, Parroquia de San
Parroquia de Santa Maria y a su consorte Rosa
Valor, comprada la dicha parte de Casa de la un

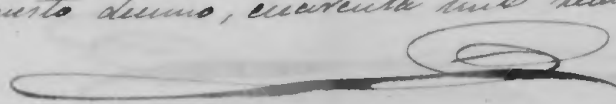


tad del ragnau, mitad del estable, el sellito de la
 mano derecha que saca montaña a la calle de San
 Bartolomé, la fuente llamada del ragnau con el
 cuartito donde está colocada, la segunda salita
 de la Calle con su alcoba, el cuarto inmediato a su
 espalda, con su ropero y alcoba, la tercera salita
 tambien de la calle con su cocina y amador
 y otra espaldada y por encima y amador
 similar al ultimo piso de la vivienda de la casa
 era, derecho comun en la escalera de toda la casa,
 lindante por un lado y espalda con la de Don
 Lorenzo Abad y Carbonell y por el otro con la
 calle de San Bartolomé o del Corral, valorada
 la deslindada parte de casa por el perito Rafael
 Mexia y Botella en diez y ocho mil cinco cien
 cuenta reales - - - - - 18190.

34. Ropas y muebles procedentes de la division de José
 Boronad, segun se expresa en el supuesto decimo,
 mil quinientos noventa y dos reales - - - - - 1892.

35. Varios efectos procedentes de la Sociedad de José Boronad
 y hijo, segun el supuesto decimo, diez y seis
 mil seiscientos noventa y ocho reales treinta y
 nueve centimos - - - - - 16,828.98

36. Un efectivo procedente de la misma Sociedad, segun
 el supuesto decimo, ochenta mil reales - - - - - 40,000.





511.

37. Cu idem idem, veinte y un mil reales - - - - - 21,000.

38. Qui debe Francisco Martinez de Villura de providencia de la dicha Ciudad, segun el supuesto decimo, siete mil documentos tres reales - - - - - 7,213.

39. La decima parte de un torculo de igual procedencia, segun el supuesto decimo, veinte cuenta reales - - - - - 160.

40. La decima parte de un par de idem, segun el supuesto decimo treinta y cuatro reales - - - - - 34.

41. La decima parte de dos acciones de la suina de Corbon de la suina providencia, segun el dicho supuesto decimo, mil cincuenta y cinco reales - veinte y siete centimos - - - - - 1,054. 27.

42. Cobrados de Don Jose Braboulet y Cavalier de igual providencia, segun el mismo supuesto decimo, tres mil noventa y cuatro reales sesenta y cinco centimos - - - - - 13,964. 36.

43. En efectos de idem segun el mencionado supuesto decimo, cinco mil noventa y cinco reales treinta centimos - - - - - 5,915. 30.

Suma el cuerpo general de bienes documentos treinta mil trescientos noventa y seis reales cuarenta y dos centimos - - - - - 230,391. 42.



la
h. You
sp
lita
to a lu
lita
ador
ula
la casa,
Don
la
rada
Napole
to cin
18190.
1999.
i. Boro-
y sus
tanta y
16,848. 71
D. segun
4,000.

Bajas.



1 ^o	Que se debia a Don Mauricio Pedraza a la fecha del inventario, segun el supuesto numero, seiscientos noventa y cuatro reales	694.
2 ^o	Idem a Dolores Alva treinta mil reales	30,000.
3 ^o	Idem a Pablo Parra, cuatro mil doscientos diez y ocho reales cincuenta centimos	4,218. 10
4 ^o	Idem a Don Jose Cisneros y Colomer por arrendamiento del Molino papadero, tres mil quinientos veinte y seis reales veinte y cuatro centimos	3,526. 24
5 ^o	Idem a Julian Jorda, ochocientos reales	800.
6 ^o	Que se debia por recibidos en concepto de recibos y que son exclusivamente de Don Joaquin Malto, segun el supuesto numero, seis mil setecientos ochenta y un reales	6,781.

Suman las bajas ochocientos y seis mil diez y nueve reales setenta y cuatro centimos

46,019. 24

Con el cuerpo de bienes descritos treinta mil trescientos noventa y un reales ochenta y dos centimos

230,591. 22

Don las bajas ochocientos y seis mil diez y nueve reales setenta y cuatro centimos

46,019. 24

Resultan liquidos cinco ochenta y una





512.

tres mil trescientos setenta y un reales sesenta y ocho
centimos

184,871. 68.

Otras bajas para la liquidacion de gananciales.

1.^o Por el patrimonio particular de la difunta Rita Bo-
rroch y (Sotom), segun el supuesto sexto, ciento veinte
y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres reales sesenta
y un centimos

125,183. 64.

2.^o Por el del viudo Joaquin Malto y Payer segun el
supuesto octavo once mil cuatrocientos sesenta
y un reales sesenta y seis centimos

11,461. 66.

Suman estas bajas ciento treinta y seis
mil seiscientos cuarenta y cinco reales veinte y
siete centimos

136,645. 27.

Por el cuerpo de bienes liquidado ciento ochenta y cua-
tro mil trescientos setenta y un reales sesenta
y ocho centimos

184,371. 68.

Con las bajas para la liquidacion de los gananciales
ciento treinta y seis mil seiscientos cuarenta y
cinco reales veinte y siete centimos

136,645. 27.



Resultan de estos cuarenta y siete reales
setecientos sesenta y seis reales cuarenta y cinco centimos

28,826. 11.

Cuya mitad corresponde a cada uno
de los consortes son veinte y tres reales ochocientos
sesenta y tres reales cuarenta y cinco centimos

23,863. 11.

Liquidacion de los patrimonios.

Ha reportado el particular del viudo Don Joaquin

Monte once mil setecientos sesenta y seis reales
sesenta y seis centimos

11,461. 66.

Debe haber ademas por su mitad de los gananciales
los veinte y tres mil ochocientos sesenta y tres rea-
les sesenta centimos

23,863. 11.

Suman ambas partidas treinta y
cinco mil trescientos veinte y cuatro reales ochenta
y seis centimos

35,324. 86.

Restando por las arras oprimidas segun el supuesto
segundo setecientos cincuenta reales

750.

Queda de patrimonio de este interve-
do por los conyugales expresados treinta y cuatro mil
quingientos sesenta y cuatro reales ochenta y seis cent.

34,574. 86.

Haber de los herederos de D.^a Rita Bonnat y Yatorre.

10.

Por la dote y parafenales segun el supuesto sexto



513.

Por su cantidad de gananciales veinte y tres reales
veinte y un centimos

125,183. 61.

2º Por su cantidad de gananciales veinte y tres reales
veinte y un centimos

23,863. 20.

3º Por las arras ofrecidas setecientos cincuenta reales

750.

Quina todo veinte ochenta y nueve
reales setecientos ochenta y seis reales ochenta
y un centimos

149,796. 81.

Guayota el quinto de esta cantidad, lega
do por la difunta a su marido Don Joaquin Mol
to segun el supuesto primero, veinte y nueve mil
novecientos cincuenta y nueve reales treinta y
seis centimos

29,959. 36.

Quedan para las legitimas veinte diez
y nueve mil ochocientos treinta y siete reales cua
renta y cinco centimos

119,837. 45.

Cuya cantidad dividida en seis partes
iguales cuentan son las legitimas tocan a cada
una diez y nueve mil novecientos setenta y
dos reales noventa y un centimos

19,972. 21.



Adjudicaciones.

Haber del Sr. D. Joaquín Meló y Rojas.

1.^o De haber por su patrimonio particular según la liquidación que precede, treinta y cuatro mil quinientos setenta y cuatro reales ochenta y seis centimos -

34,574.86.

2.^o Y por el quinto legado por su esposa veinte y un mil novecientos cincuenta y un reales treinta y seis centimos -

21,951.36.

Suma todo el haber veinte y cuatro mil quinientos treinta y cuatro reales veinte y dos centimos -

24,526.22.

Adjudicación y pago.

1.^o Se da en pago todas las existencias de la fabrica de papel, cuyo por menor se expresa en el número primero del cuerpo de bienes, en valor de cuarenta y un mil novecientos treinta y ocho reales -

41,938.

2.^o Las existencias del taller de libritos de papel para fumar que se expresan en el número segundo del cuerpo de bienes, diez mil seiscientos cuarenta reales -

10,640.





3.º El derecho de cobrar los créditos cobrables que se con-
 prenden desde el número treinta hasta el treinta
 y uno inclusive del mesaje general de
 bienes, cincuenta y un mil quinientos ochenta y
 seis reales cincuenta centimos

41,586. 50.

4.º La existencia en Caja número treinta y dos del mes-
 je general de bienes, dos mil trescientos reales

2300.

5.º La parte de Casa situada en el poblado de esta ciudad
 número veinte y siete de la Calle Mayor que tiene
 frente al resto de dicha Casa a Antonio Jordá, la
 iglesia de la Parroquia de Santa Maria y a su con-
 sorte Doña Pelor, comprendida la dicha parte de casa
 de la mitad del raquero, mitad del establo, el sillarito
 de la mano derecha que saca entrada a la calle de
 San Bartolomé, la fuente sacada del raquero con el
 cuartito donde está colocada, la segunda salita de la
 calle con su aloba, el cuarto inmediato a su espe-
 da con su ropero y aloba, la tercera salita tan-
 to en la espalda, la cocina y amasador
 bien de la calle con su cocina y amasador, in-
 cluyendo el sillarito que de la mano de la izquierda y de



34,574. 86.

29,999. 36.

64,534. 26.

19,968.

10,604.

- suba en la escalera de toda la Casa, lindante
 esta por un lado y espaldas con la de Don Lorenzo
 Med y Carbonell y por el otro con la calle de San
 Matolani o del Carrizo, valorada la desahogada parte
 de Casa por el punto de la Plaza y Botilla, según el
 número treinta y tres del cuerpo general de bienes, en
 diez y ocho mil ochocientos reales - - - - - 13,150.
- 6.^o Las ropas y muebles del número treinta y cuatro del cuer-
 po general de bienes, mil quinientos ochenta y dos reales 1,592.
- 7.^o Los efectos número treinta y cinco del mismo cuerpo ge-
 neral de bienes, diez y seis mil ochocientos ochenta
 y ocho reales treinta y nueve centavos - - - - - 16,848. 91.
- 8.^o El efectivo número treinta y seis del dicho cuerpo gene-
 ral de bienes, ochenta mil reales - - - - - 80,000.
- 9.^o El del número treinta y siete del referido cuerpo
 general de bienes, veinte y un mil reales - - - - - 21,000.
- 10.^o El derecho de cobrar de Francisco Montaner, de Villena,
 según el número treinta y ocho del mismo cuerpo
 general de bienes, siete mil doscientos treinta reales - - - - - 7,213.
- 11.^o La décima parte de un borculo, número treinta y nueve
 del cuerpo general de bienes, cinco mil reales - - - - - 5,000.
- 12.^o La décima parte de unas granas, número cuarenta de
 dicho cuerpo de bienes, treinta y cuatro reales - - - - - 34.
- 13.^o La décima parte de dos arrobas de la vinosa de can-

14.

15.

16.



515.

Don de pida número cincuenta y uno del referido mes
de bienes, seis cincuenta y cinco reales veinte y siete
centimos - - - - -

1055. 23.

18,150.

14. Lo cobrado de Don José Carbante y Carbante, número
cincuenta y dos del Cuerpo general de bienes, tres
mil novecientos sesenta y cuatro reales noventa
y seis centimos - - - - -

13,964. 96.

16,848. 21.

15. El efectivo número cincuenta y tres del cuerpo general
de bienes seis mil novecientos quince reales treinta
y cinco centimos - - - - -

5915. 20.

40,000.

Suma lo adjudicado doscientos treinta mil
trescientos noventa y un reales noventa y dos centimos,

280,391. 42.

24,000.

Queda su haber sesenta y cuatro mil quinientos
treinta y cuatro reales veinte y dos centimos - - - - -

64,534. 22.

7213.

Le sobran veinte sesenta y cinco mil ochocientos
ciento cincuenta y siete reales veinte centimos - - - - -

165,857. 20.

Obligaciones.

160.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

1.ª De pagar a Don Maximiano Pedraza lo que se le de-

[Signature]

- dia, segun el numero primero de las bajas, seiscentos
 noventa y cuatro reales - - - - - 694.
- 2^a Idem a Dolores Muro, segun el numero segundo de di-
 chas bajas treinta mil reales - - - - - 30000.
- 3^a Idem a Pablo Parro, segun el numero tercero de las
 bajas cuatro mil doscientos diez y ocho reales cincuen-
 ta y cinco - - - - - 4218. 10.
- 4^a Idem a Don Jose Gilbert y Ubolamer, segun el numero
 cuarto de dichas bajas tres mil quinientos veinte
 y seis reales veinte y cuatro centimos - - - - - 3526. 20.
- 5^a Idem a Julian Jorda segun el numero cinco de las
 referidas bajas ochocientos reales - - - - - 800.
- 6^a Idem asi propio por la baja numero seis del campo
 de bucos seis mil setecientos ochenta y un reales - - - - - 6781.
- 7^a Que pagara a su hijo Don Francisco a quien se dara
 el derecho de cobrar de este interesado diez y nueve
 mil novecientos setenta y dos reales noventa y un
 centimos. - - - - - 19972. 11.
- 8^a Que pagara a su hijo Jose a quien se dara dere-
 cho de cobrar de este interesado, diez y nueve mil no-
 vecientos setenta y dos reales noventa y un centimos. - - - - - 19972. 11.
- 9^a Idem a su hijo Don Eugenio a quien se dara igual de-
 recho de cobrar de este interesado diez y nueve mil
 novecientos setenta y dos reales noventa y un centimos - - - - - 19972. 11.



516

10. Pagaré a su hijo Don Diodoro a quien también se dará el
 derecho de cobrar de este interesado diez y nueve mil no
 venta y dos reales noventa y un centimos - 19,992. 91.

11. Pagaré a su hija Doña Alejandra, consorte de
 Don Maximiano Cardela, a quien se dará el derecho
 de cobrar de este interesado, diez y nueve mil noventa
 y dos reales noventa y un centimos - 19,992. 91.

12. Pagaré a su hija Doña María de la Concepción, a quien
 se dará igual derecho a cobrar de este interesado, diez
 y nueve mil noventa y dos reales noventa
 y un centimos - 19,992. 91.

Quedan las obligaciones cinco mil seiscientos
 cincuenta y siete reales veinte
 centimos - 165,857. 20.

Queda el caso que llevaba cinco mil seiscientos
 cincuenta y siete reales veinte
 centimos - 165,857. 20.

Queda igual y pagado. =

Atobuda. Francisco Moló y Boronal.



Ha de haber este intercedido por la legitima que se le ha
liquidado diez y nueve mil novecientos setenta y dos
reales noventa y un centimos

Adjudicacion y pago.

19972.71

Se le da en pago el derecho de sueldos de su Sucesor pa-
dre en efectivo segun lo pactado en el supuesto con
diez y nueve mil novecientos setenta y dos reales no-
venta y un centimos

19972.71

Y siendo igual el importe de su haber queda pagado
Haber de Don Jose Melto y Boronad.

Ha de haber este intercedido por la legitima que se le ha
liquidado, diez y nueve mil novecientos setenta y dos
reales noventa y un centimos

Adjudicacion y pago.

19972.71

Se le da en pago el derecho de sueldos de su Sucesor Pa-
dre en efectivo segun lo pactado en el supuesto con diez
y nueve mil novecientos setenta y dos reales no-
venta y un centimos

19972.71

Y siendo igual el importe de su haber queda pagado
Haber de Don Eugenio Melto y Boronad.





517.

Ha de haber este certificado por la legitimidad que se le ha li-
gido, diez y nueve mil novecientos setenta y dos rea-
les noventa y un centimos

19972. 91.

Adjudicacion y pago.

Se le da en pago el deulo de recobrar de su padre pa-
dre en efectivo segun lo prestado en el supunto ome, diez
y nueve mil novecientos setenta y dos reales noventa
y un centimos

19972. 91.

Quedo igual en haber queda pagado =
Haber de Don Disiderio Mollo y de su madre.

Ha de haber este certificado por la legitimidad que se le ha li-
gado, diez y nueve mil novecientos setenta y dos reales no-
venta y un centimos

19972. 91.

Adjudicacion y pago.

Se le da el deulo de recobrar de su padre padre en efectivo
segun lo prestado en el supunto ome, diez y nueve mil no-
vecientos setenta y dos reales noventa y un centimos

19972. 91.

Y siendo igual el importe de su haber queda pagado =
Haber de Doña Mariana Mollo y Boronad, cononte de
Don Mariano Caudela y Caudela.

Se da de haber esta interesada por su legitima que se le ha li-
quidado diez y nueve mil novecientos setenta y dos
reales noventa y un centimos
Adjudicacion y pago.

19,972. 71.

Se le da en pago el ducado de suobras de su tesor
padre en efectivo, segun lo pactado en el supuesto caso,
diez y nueve mil novecientos setenta y dos reales no-
venta y un centimos

19,972. 71.

Y siendo su haber igual queda pagado =
Haber de Doña Maria de la Concepcion Mollo y Boronad.

Se da de haber esta interesada por su legitima que se le ha li-
quidado, diez y nueve mil novecientos setenta y dos reales
noventa y un centimos
Adjudicacion y pago.

19,972. 71.

Se le da en pago el ducado de suobras de su tesor padre en efeti-
vo segun lo pactado en el supuesto caso, diez y nueve mil
novecientos setenta y dos reales noventa y un centimos.

19,972. 71.



Siendo igual su haber queda pagada. =

Declaraciones.

1.^a Se declara para los efectos que haya lugar que los creditos que bajo los numeros veinte y ocho, veinte y nueve y treinta del cuerpo de bienes expresados contra Don Eugenio, Don Deciderio y Don Francisco Maltó y Noronad son cantidades que respectivamente tienen tomados del acervo comun; Don Eugenio y Don Francisco Maltó para capitales de su industria y Don Deciderio Maltó para sus estudios, todo tres hasta la fecha del inventario. Despues del mismo han recibido del padre, ni saber.

Don Jose Maltó con motivo de su Casamiento tres mil

veinte reales noventa centimos

3,106. 50.

Don Eugenio Maltó por igual motivo siete mil noventa

cientos treinta y ocho reales

7,938.

Don Deciderio Maltó para libros y estudios cinco mil

cuatrocientos tres reales noventa centimos

5,403. 90.

Doña Alejandrea Maltó por dote segun Constitucion ante

Don Jose Maltó en veinte y cuatro de Noviembre

de mil ochocientos noventa y seis, cinco mil ochocientos

[Signature]

19,972. 71.

19,972. 71.

19,972. 71.

19,972. 71.

La misma orden con motivo de su casamiento viene

cuotas diez y siete reales

917.

Cuyas suertes debieron tenerse presentes para la formación de la
suerte que debe llevarse a cada uno de los interesados, segun
lo establecido en el supuesto caso de esta division. =

2^a Lo gastado en bien de almas de la difunta Doña Rita Barroada
y Gatona ha importado mil trescientos ochenta y tres reales nove-
ta y seis cuartos y ha sido satisfiso del efecto notado en el
cuento de bienes, por cuya razón, siendo obligaciones particulares
del quinto legado a Don Joaquin Motta y Cayá y llevada
este adjudicado todo el cuerpo general de bienes de la herencia,
no se ha hecho especial mención en la liquidación del mismo,
y se declara en este lugar para los efectos convenientes. =

3^a La parte de casa de habitación sujeta en esta herencia, fue adqui-
da por Don Joaquin Motta y Cayá durante la constancia del ma-
trimonio, segun Escritura autorizada por Don Jon Motta y Cayá de Motta
en veinte y uno de Setiembre del pasado año mil ochocientos una
sueta y seis; lo cual se declara para que se tenga presente al
tiempo de liquidarse los derechos de hipoteca que se devenguen. =

4^a Los gastos de la formación de la presente division y su protodivision
deben satisfacerse, a saber: una mitad por el viudo Don Joaquin
Motta y Cayá y la otra mitad se dividirá una quinta parte que
será cargo del mismo Don Joaquin Motta y Cayá y los cuatro



quintas restantes serán divididas en seis partes iguales que debe
 ser pagar Don Francisco, Don Juan, Don Gregorio, Don Decidiano,
 Doña Alejandra y Doña Maria de la Concepcion Molto y Pro-
 vid, o sea que del total parte de este concepto deberán pagar en
 cuenta por cinco Don Joaquín Molto y Poya y sus seis y sesenta
 y seis centavos por cinco cada uno de los deudos interesados.

3.ª Si aparecieren otros bienes, creditos o recibos ademas de los compran-
 dados en la presente division, será su distribución con arreglo
 a lo establecido en la misma, y del propio modo se resultasen
 deudas, cargas o censos será de cuenta de todos la responsabilidad
 en la misma proporcion.

Que cuyos terminos doy por concluida la presente division que ha
 desempeñado bien y fielmente segun mi conciencia y entender y
 con arreglo a los documentos y noticias que se me han suministrado
 por los interesados, y lo firmo en el hoy a diez y siete
 de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho = Blas Molto =

Publicacion y Comencido bien y fielmente con la cuenta recibida a que me se-
 nito. Y habiendose leído por mí el infrascripto Quiroga a presen-
 cia de los señores comparecientes, entendidos estos por su parte
 de su contenido y opinando que tenga la valider necesaria para



177
asegurar los intereses respectivos de los sucesos han determinado aser-
virla a Escritura pública y llevandola a efecto por la presente, en
sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores y de los don
Josi Motta y Bonand por sí y en la representación que continúan
como curadores ad litem de sus hermanos sucesores Don Desiderio y Don
Eugenio Motta y Bonand en fuerza de la autorización y facultades
que tienen concedidas en el expediente de nombramiento de curador
de que arriba se ha hecho mención, previa la correspondiente licencia
escrita previendo en derecho que de haber sido pedida concedida y
aceptada repetidamente por dichos consortes de ofi, y previa también
la licencia y expreso consentimiento que a Don Francisco y Doña
María de la Concepción Motta y Bonand, solteros, legítimos
y puros sucesores de su padre Don Joaquin Motta y Paga, bajo cuya
patria potestad se hallan constituidos, de su grado y cierta cien-
cia en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho,
otorgaron todos: Que aprobaron, ratificaron y confirmaron la presente
liquidación, división y adjudicación de bienes con sus suertes,
carga de Caudal y declaraciones segun y conforme queda pre-
venida; y aceptandola, como desde luego la aceptan, declaran
quedar iguales y conformes con lo que a cada uno ha tocado
y pertenecido, sin que se observe en las adjudicaciones ni en
diferencia alguna entera; y en el caso de que la hubiera sido
condonada y cedida mutuamente por donación pura, perfecta
e irrevocable, a cuyo fin remiten las leyes que tratan de lo



contratos en que hay libertad y los términos que se venden para aclarar
el negocio, los que dan por papeles como si lo estuvieran. Y si con
pueda poder bastante al individuo en sus papeles Don Joaquin
Molto y Puga para que perciba y se encargue de los bienes de esta
herencia que le van adjudicados, renunciando a su favor cuales-
quiera derechos y acciones que sobre ellos tengan y los puedan per-
tencer, para que como de cosa suya propia, adquirida con legiti-
mo y justo título, los posea, disfrute, goce, venda, cambie y despon-
ga de los mismos a su voluntad con sujeción a las obligacio-
nes que le van impuestas y a lo establecido por la cláusula:
Cunctis clericis locis sacris militibus et personis religionis et
aliis que de foro Palatium non consistunt: nisi dicti clerici iuxta
tenent et tenent fore non super hac edite bona ipsa ad vi-
tuam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de con-
tra lo que se tenia de los antiguos fueros y Chaps orden de un año de
Julio del pasado año mil setecientos treinta y un. Y el refe-
rido Don Joaquin Molto y Puga ordena por entregado de la posesi-
ón y propiedad de los bienes de esta herencia que le van adjudica-
dos con renunciación que hace en cuanto sea necesario de las
leyes que tratan de la cosa no habida en recibida y demás del caso



Stoga de ello a favor de esta testamentaria el resguardo sus coherederos
ente, obligándose como se obliga y compromete a guardar y cumplir
con puntualidad las obligaciones de pago que le sean impuestas
y con especialidad las contradas a favor de sus hijos en los térmi-
nos, modo y forma que quedará consueñdo y pactado en el requie-
to o en de esta división y la declaración primera de su finado,
Uracamente y sin pleyto alguna con las costas a que diere lugar
para la cobranza, cuya ejecución defina con solo esta Quistura
y el juramento de quien fuerd parte, salvandola de otra parte
ba aunque de derecho se requiera. Y se hacen ciertos y seguros
de lo que respectivamente les ha señalado por su crédito heredi-
tario, y en el caso de que saliere invento algun tanto o porción,
o sobre ello apareciere algun cargo, carga o gravamen a uno
de los manifestados, o fuesse satisfues a la parte que le resulta
se el perjuicio la cantidad que importara prorrateandola a
proporción de su haber, para lo cual quierren y el curador
en dicha representación estar tenidos de iniciar con arreglo
a derecho. Y prometen todos llevar a efecto y entero cumplimen-
to cuanto en esta Quistura se contiene sin contradicula to-
tal ni parcialmente, y si lo intentaren quierren se entienda
por el mismo hecho haberla aprobado, ratificado y otorgado
de nuevo con mayores vinculos y firmas, añadiendo fuer-
ra a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin sin embargo
de darsela por intervenida con las solemnidades oportunas, que



que si en lo sucesivo fuese necesario se presente copia autorizada de ella ante el Señor Jefe de primera instancia de este partido en solicitud de que recaiga la correspondiente aprobación judicial para su mayor validación y firmeza. Y a la observancia y cumplimiento de todo obligan respectivamente sus bienes y rentas y el curador además los de sus sucesores habidos y por haber, con sujeción y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general del desuelo en forma. Y a mayor abundamiento la contenida Doña Alejandra Mallo y Arrioad jura por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz conforme a desuelo que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada, directa ni indirectamente por su marido ni por otra persona en su nombre; y que antes bien la formaliza de su espontánea voluntad porque sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no casar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamación por violencia, persuasión marital, lesión ni otro motivo mediante no concurrir ni haber sucedido para efectuarse, ni las hará; y si pasen las cosas y amala enteramente debe celebrarse. Que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolución

en el presente a quien se las pueda conceder; y ninguna de las cosas antes
 se las concederá ni usará de ellas, fuera de lo que se ha de ver en
 de que copia autorizada de esta Cédula o testimonio de la misma
 se presentare al Don Joaquín Molto y Baya se ha de recibir en
 la Contaduría de Repartidos de esta Ciudad dentro de quince días
 para su toma de razón, y como el pago del dicho sueldo en Rea
 les ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y de nulidad en
 ellas, así lo dice, otorga y firmo, siendo presentes por testigos
 José Botella y Botella, papaleros, y José Manuel y Manuel,
 varones, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes por
 el impresario Quibano de J. P. con cargo = Por los interinos =
 Bartolomé en la Baya = a dos reales = a la repalda y la cocina y amasador =
 noventa y = a la repalda la cocina y amasador = y un =. Por un =
 por = Francisco = e = o = u = se = sis = u = cuantos = Cuarenta = seis = veinte =
 diez = o = cuatro = mil = de D = un = de = D = Eugenio =

Joaquín Molto Francisco Molto
 Concepción Molto Alejandra Molto
 Mercedes Condola
 José Molto Antoni
 José Manuel
 de Molto
 # trescientos reales

217.
 Roma
 Don J.
 Libri copia in
 libro, a' uq' de
 José. de de
 Arguamto.
 José
 Molto



21/2 Poder.

Dona Mercedes y Mercedes, ap
Don José Julián y otros.

Que la Ciudad de Mérida, a los veinte
y tres dias del mes de Agosto del año
de mil ochocientos cincuenta y ocho. Ante

Libre copia en un libro, fui el Escribano y testigos infrascriptos comparemos Dona Mercedes y
Mercedes, a cargo de la
Don José Julián de su
otorgamiento. -
Oyóse -
Mercedes -

Libro, libro y bastante cual se requiere y sucesario sea a Don José
Julián y Gallo, procurador del Juzgado de primera instancia
de esta ciudad, vecino de ella, y a Don Antonio Ogata y Don
Francisco Navarro que lo son de la Real Audiencia de
Mérida de la ciudad de Mérida y sus vecinos, ausentes todos
de este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes,
a los tres juntos y a cada uno de por sí, jura que en nombre de
la otorgante y representando su persona, acción y derecho, puden
seguir y seguir todos los pleytos, causas y negocios civiles y cri-
minales que en el día puden y en adelante le pudan ocurrir con
cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como de
demandado, para lo cual soliciten y celebren, siendo presos, los juicios
de conciliación y verbales que sean sucesarios, a los que asistían con-



de p[ro]prio motu
de su calidad
de la ligu
de estudio en
de quind[is]
de m[er]cedes en Mérida
de p[re]sencia en
de p[re]sencia por testigo
de p[re]sencia y p[ro]curador,
de otorgantes go
de los intere[re]s =
de p[re]sencia y amosados =
de los u[er]os =
de p[re]sencia =
de p[re]sencia =
de p[re]sencia =
de p[re]sencia =
de p[re]sencia =

ciados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, y
acudan a los tribunales de justicia superiores e inferiores de
ambos reinos donde fuere necesario y convega, ante los cuales
y cada uno hagant y presenten toda clase de demandas, petic
iones, documentos, recursos, reclamaciones y demas necesarias.
y oprimen y objetan los de la parte contraria y en prueba presen
ten Escrituras, testigos e instrumentos: tambien los de adverso: piden
exenciones, posesiones, embargos, restituciones, desembargos, ventas
y remates de bienes: tomen posesiones y arrendos: hagan jur
amentos de calumnia, discurios y supletorios: recusen Jurados, Le
trados, Querrellos y Procuradores: oigan autos y sentencias inter
locutorias y definitivas: consintan lo favorable y de lo perju
dicial recurran, apelen y supliquen segund solo en todas instancias
y Tribunales: piden costas y hagan los demas actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convegan y que se otorgante por
se havia sido presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con
lo amero, sucesorio y dependiente les dio este poder sin limitacion,
con libre forma, general administracion y facultad de ejercicio, jurar
y sustituirle en quien y las veces que les pareciere con reserva
cion de todos gastos. Y a su firmura obliga sus bienes y rentas
habidos y por haber, con demerion y poderio a justicias con
petentes y remesas de cuantas leyes quidaren serle favora
bles con la general del ducado en forma. Y no firma por no
pasar no saber, y a sus ruegos lo heu el primer dia de los trece.

215.

Don N...

a Don...

Libre copia en un...
de... a...
reun... de los...
dia de un...

Roy...
N...



por presenciales que lo son Pablo Casca y Auro, escribiente y Don Blas Guera Gantaya, procurador del Juzgado, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgante yo el Quiribano doy fe concurso = Vale los unidos = l = l = el primero =

Pablo Casca Auro

218. Roder.

Ante mi
Donce Notario
de la
de la Ciudad de Almagre a los veinte y

Don Vicente Juan Gilbert y otros
a Don Manuel Gonzalez Pizarro y otros

en la Ciudad de Almagre a los veinte y
cinco dias de Agosto del año mil ochocientos

Esta copia es un sello y asho: Anterior el Quiribano y testigos infrascriptos con
de Almagre, a veinte y cinco dias de Agosto del presente año mil ochocientos y cinco
y Don Manuel Gonzalez Pizarro y otros, comparecieron: Don Vicente Juan Gilbert y Gonzalez, licenciado, por si,
y Doña Clara Brando y Gonzalez, viuda de Don Francisco Javier Gil-
bert y Gonzalez, tambien por si y ademas esta como tutora y cura-
dora judicialmente nombrada a la menor edad de sus hijos Doña Cla-
rosita, Doña Clara, Don Manuel y Don Vicente Gilbert y Brando,
cuyo nombramiento aceptado por la misma y divorcido en cuenta
y uno de Abril del pasado año mil ochocientos cincuenta y tres por
el Señor Jefe de primera instancia de este partido conato en las di-
ligencias que radican en la Quiribania de un Cargo a que me remito,
y de sus testamentos con la autorizacion competente para este otorga-

minuto por el Comisario de los feos; ambos comparecientes vecinos de esta
referida ciudad, y de su grado y cuenta vecinal en la villa y persona
que mas bien haya lugar en derecho, los dos juntos y cada uno
de por sí, otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido,
libre, pleno, especial y bastante cual se requiera y necesario sea
a Don Manuel Gourolles y Olivas, Don Joze' Guzman y Pizar, de
esta vecindad, y a Don Genaro Albas, procurador este del Juzgado
de primera instancia de la villa de Albuñol, vecinos de ella, cuan-
ta todos a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y cap-
taules, a los tres juntos y a cada uno de por sí, para que en nom-
bre de los otorgantes y representando sus personas, acciones y de-
beres y se les puedan pedir, jurar y cobrar cualesquiera cantidades
de maravedis que en el día se les deban o en adelante se les debieren
en la parte que fuere por Comisiones, arrendamientos o por otros
conceptos, y de lo que cobrasen daran y firmaran los recibos y con-
tos de pago que les sean pedidos y fueren de dar con poder y tanto en
tranquilo y su caso. = Para que puedan transigir y transiquen sobre todos o cuales-
quiera pleitos o pretensiones que por razón de cantidades de mara-
vedis, otros bienes o derechos correspondan a los otorgantes, haciendo
para ello las renunciaciones, absoluciones y renunciaciones que les precisen
sea y otorguen en su virtud las correspondientes Comisiones de tran-
sacción con las cláusulas establecidas por derecho. = Para que puedan
citar y citar a juicio de por y compareceren ante los tribunales
competentes a las personas que deban y quisieren citar, cuyos ju-



526.

Pliegos y rios celebraran con las formalidades que la ley exige. Y para el se-
guimiento de todos sus pliegos, causas y negocios civiles y criminales
comunidos y por comuneros confieren igualmente poder al referido
Don Simon Mas, a Don Blas Chir Santoya, Don Jose Julian y
Galbis, Don Antonio Paja y Montaradona, procuradores del juzgado
de primera instancia de esta ciudad, sucesos de ella, a Don Vicente
Zaragoza y Quilanga y Don Antonio Morant y Pascua que lo
son del de Villajoyosa y a Don Antonio Ayala y Don Tomas Sta-
varro, que lo son de la Corona. Audiencia Territorial de Valencia y sus
sucesos, ausentes a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y
acoptantes a los sellos juntos y a cada cual de por si, quienes conpe-
reciendo ante los tribunales Nacionales haran y presentaran toda
clase de demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y
suplicamientos: negaran y objetaran los de la parte contraria
y en su caso presentaran testigos e instrumentos: todas
cosas de adverso: pedirán equisimos, provisiones, embargos, desem-
bargos, ventas y remates de bienes: tomaran posesiones y arrendos:
haran juramentos de calumnia deisorios y suppletorios: sucesos ju-
ces, letrados, escribanos y procuradores: oiran autos y sentencias, inter-
locutorias y definitivas: concurran lo favorable y de lo perjudicial

recusaran, apelaran y suplicasen, siguiendolo en todas instancias y
Epidemicas: pidiere cortas y hearen los decimas autos y diligencias judi-
cials y extrajudiciales que convingan y que los otorgantes por si ha-
sian siendo presentes, pues para todo ello, cada cosa y parte con la
causa, causas y dependientes les dieron este poder sin limitacion con
libre forma, general administracion y facultad de requerir, jurar
y sustituirle en cuanto a pleitos solamente en quien y las veces que
les precisen con reserva de todo gasto. Y a su fincira obligan es-
peticamente sus bienes y rentas habidos y por haber y de los
suos representados por Dona Uxia Barcelo; con sujecion y pade-
sio a justicias competentes y remision de cuentas luego pudiesen ser
las favorables con la general del decaulo en forma. Y lo firmaron
de presentes por testigos Pablo Garcia y Chera, Escrivano, y Rogel Barro
na y Olivia, conados, los dos de esta ciudad; a los reales y otorgantes
do y fe canonica = Vale el inter = dard.; Y los cum = rino o = y

Elena Barcelo

J. J. J. J. best

Ante mi
Jose M. ...
Escrivano

219.

Nota.

Joaquin Arce y Alvar y consortes,
a su hija Rosa

En la Ciudad de Alay a los ...
y cinco dias del mes de Agosto del ano

mis voluntades en cuanto y a lo. Ante mi el Escrivano y testigos



infamante, conparacion de Joaquin Arce y Alvar y su esposa
 Rosa Jorda y Bobera, vecinos de la misma, y de su casa: Puesta
 en tratado y convenido que su hija Rosa Arce y Jorda,
 doncella, contraiga matrimonio con Antonio Riqui y Mollé, soltero,
 de veinte y cinco años de edad, hijo de Jose y de Isabel, conseres, de
 esta ciudad, que esta proximo a celebrarse segun las disposiciones
 de nuestra Santa madre Iglesia; y para que con mas facilidad
 pueda subsistir las obligaciones y cargas del referido estado, sea
 bien suelta entregada por su dote y caudal propio de bienes
 comunes de los dos esta cantidad en el valor de varios ropas, y
 llevandole a efecto por la presente, previas la correspondiente lincia
 nial marital, previendo en derecho, que si haber sido perdida, con
 utilidad y aceptada suputivamente por dicho conseres, doy fe, de
 su grado y esta unida en la via y forma que mas bien ha
 ya lugar en derecho, otorgan: Que tienen constitucion dotal en
 favor de la mencionada su hija Rosa Arce y Jorda y a cuenta
 y parte de pago de dotes legitimas, de las ropas que justiprecia
 das por personas peritas, encubiertas de comun acuerdo, son como

siguen:

Un piquero, en encubierta y ocho reales

todas restantes y
 y diligencias judi
 otorgantes por la
 y parte con la
 en limitacion con
 de equivar, jurar
 y las cosas que
 ficura obligan en
 ber y los de los
 sucesion y gade
 leyes pueden ser
 lo firmen sus
 y Roque Garcia
 cuales y otorgantes
 uno o y
 per se best
 otorga
 de Roque Garcia
 de Roque Garcia
 de Roque Garcia
 de Roque Garcia



infamados, conyugaciones Joaquin Arauco y Glaur y su esposa
 Rosa Jorda y Labera, vecinos de la misma, y dijeron: Puesta
 una tratado y convenido que su hija Rosa Arauco y Jorda,
 donalla, entregara sustituciones con Antonio Puga y Mollo, coltero,
 de veinte y cinco años de edad, hijo de Jose y de Isabel, conserato, de
 esta ciudad, que esta presente a celebrarse segun las disposiciones
 de nuestra Santa madre Iglesia; y para que con mas facilidad
 pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido retiro, sea
 bien aquella entregada por su dote y caudal propio de bienes
 comunes de los dos en esta cantidad en el valor de varios ropas, y
 llevandole a efecto por la presente, pavia la correspondiente sumaria
 casada y presentada en dote, que de haber sido judida, con
 cedula y aceptada supletivamente por dotos concertos, doy fe; de
 su grado y esta misma en la vida y forma que mas bien ha
 ya lugar en dote, otorgan: Que damos constitucion dotal a
 favor de la mencionada su hija Rosa Arauco y Jorda y a cuenta
 y parte de pago de ambas legitimas, de las ropas que justifica
 das por personas justas, nombradas de comun acuerdo, con como

siguen =

que juzgan, en sucesos y otros reales



230	200	250.	250.
	160	16.	
	110	110.	
	310.	310.	
	70.	70.	
	80.	80.	
	150.	150.	
	200.	200.	
	290.	290.	
	50.	50.	
	30.	30.	
	22.	22.	
	17.	17.	
	23.	23.	
	80.	80.	
	250.	250.	
	170.	170.	
	100.	100.	
	130.	130.	





526

Un safo de vajeta encajada y otros de liuro rayado, en cuenta
cuarenta reales - - - - -

140

Dos pares zapatos y un avorio, en treinta y tres reales

33

Y una casa con coraja y lino, en cuarenta reales -

40

Algunas pautadas finitas formon suma de dos - " " 264 " " " "

cuando suscientos reales que lo han supportado las cosas
arriba notadas, los sucesos que los referidos convierten en el concepto

judicial entregan a la expresada su hija Rosa Abraile y Jorda en
contemplacion al matrimonio que va a contraer con el numero

de Antonio Paga y Motta, el cual estando presente, acompañado
de su padre el citado Jose Paga y Torres y con asistencia, lincio,

suces y expuso consuetudamente que el mismo le comede y pautas,
aprobando, como aprobas, la valoracion y justiprecio de dichos

bienes los recibe en este acto a mi presencia y de los testigos en
frentes, de que seguidos doy fe; y como testigo de ellos a

su voluntad, formalera a favor de los expresados, convierten el res-
guardo sus condimento. Y en atencion a la honestidad y otras pautas

que concurran en la sucesion de Rosa Abraile y Jorda, su sucesora
esposa, la ofese en arros en la forma que usual, bien pautas y debe y

le ha permitido por el derecho la cantidad de trescientos veinte reales

[Handwritten signature]

que declarados caben bastantemente en la décima parte de sus bienes
 libres, y en su defecto se los consignar desde ahora en lo mejor y mas
 bien pasado de los que en lo sucesivo adquiriere, y juntos con los del
 dote formaran suma de dos mil novecientos treinta y cuatro reales
 vellón, los cuales promete guardar en su poder como á bienes dote-
 les para solventar y entregarlos á la misma Doña Ana y á su
 su verdadera consorte, ó á quien la representare, siempre y cuando
 llegare alguno de los casos prevenidos en justicia, libremente y
 sin pleyto alguno con los costas que para su cumplimiento
 se causaren. Y ambas partes á la observancia de lo que suscri-
 tivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas habidos y por
 haber, con sucesión y poderio á justicias competentes y sumu-
 cia de cuantas leyes quidaen serles favorables con la general del
 desuso en forma. Y no lo firman por que dicen no saber, y á
 sus ruegos lo han el primero de los testigos parociales que lo
 son Rafael Muller y Velazquez, sacrista, y Benito Abad y Mateo,
 tejedor de paños, los dos de esta vicinidad; á los cuales y otorgantes
 yo el escribano doy fe conque = Valen los ante. ^{dos} = vicinatos = e = a =

Rafael Muller

Antonia
 Jose Antonio
 de Mateo
 H. viva viva

220. Mental.

Don José Muller Abad y otros, as
 Joaquin Figuera y Beaunquies.

En la ciudad de Alroy á los veinte y seis
 dias del mes de Agosto del año mil ochocientos...

Hei copia en da
 de papel de
 de Alroy y
 de veinte y seis
 de quinientos
 de los co
 de los dias 27
 de 1858: voy fe
 Notario

parte de sus bienes,
en lo mejor y mas
suyos con los de
ta y cuantos reales
sus a bienes de
Don Ananias y Jorda,
siempre y cuando
de 1858: voy por =
de lo que suspe
habidos y por
estantes y se un
en la general del
sus sus saber y a
resuales que lo
ante Abad y Motta;
ales y otorgantes
instituta = c = a =



Hei copia en da
de pape del
de 1858 y uno
de unate
de 27 de
1858: voy por =

Notas

cuantos cincuenta y seis: Asturi el Curibano y testigos infraescriitos
comparacion. Don Tomas Guin y Mullor, soltero, beneficiario de pa
des, y Don Jose Mallol y Abad, profesor de farmacia, ambos
mayores que representaron en de los veinte y cinco años, vecinos de
la villa, y de su grado y renta vivida en la vida y forma que
mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el
de sus herederos y sucesores, otorgan: Que venden y dan en
venta real por juro de heredad para siempre a Joaquin Se
guera y Benquez, labradores, de esta villa, y a los hijos, una
casa de habitacion, situada en esta villa, calle de Santa Fe
mas, limitada con el numero siete de palmas, lindante por un
lado con la de los herederos de Don Joaquin Courales, por otro con
la de Francisco Segura, por espaldas con la de los herederos de Don
Francisco Arana y por delante con dicha calle y plaza de Don
Jose. cuya casa de habitacion adquirieron los vendedores,
a saber: una quinta parte al Don Tomas Guin y Mullor por
herencia de su difunta madre Doña Gaudida Mullor, segun la
Ordenanza de division que de los bienes de esta parte ante mi
en veinte y seis de octubre de mil ochocientos treinta y cinco,
y las cuatro quintas partes restantes al Don Jose Mallol y Abad

[Decorative flourish]

por compra que hizo a Rafael, José Francisco y Blas Ruiz y Muellos
hermanos, segun sus Escrituras autorizadas por Don Juan Muniti de
reino, Presbitero de esta ciudad, dos en cartasa de Setiembre de mil
ochocientos cincuenta y dos y la otra en unida de Mayo de mil ochocien-
tos cincuenta y cuatro, copias de las cuales ha recibido y de mos-
trar insertas en la Contaduria de hipotecas de la misma, para el
pago del dicho devedado, yo el Quiribano doy fe; y por esta tala
los la disputacion previndieron los mudadores, segun manifestaron, que
ta y pacificamente en posesion y propiedad, hallandose segun a
un capital de cinco mil reales vellon que con su correspondiente pension anual al tres por ciento se su-
pabria y pagaba al Convento de Monjas del Santo Sepulcro
de esta ciudad, ahora a la Naicion: libre de todo otro cargo y
responsabilidad; y en este concepto la aseguran y venden con
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo
demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el convenido
precio de noventa mil reales vellon, firmos para los tranportes,
los cuales confiesan estar bien recibidos del comprador en la propor-
cion debida antes de ahora, y por que se entrega sus es de parru-
to, mediante a haber sido cierta y verdadera, renuncian la excep-
cion que podrian oponer del dicho no contado en por el dicho, luego
de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contentos y sa-
tisfechos de dicha suma a su voluntad formalizan de ella a
favor del mismo Joaquin Yegor y Berenguer la mas solenne y



eficiar carta de pago que a su mayor seguridad conduca. Y en estos
terminos declaras los vendidos que el justo precio y valor de la
casa deslindada es el de los referidos cuarenta mil reales vellanos
que han subido; y del que seas tenga o pueda tener buena gracia
y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo
fin anuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay le-
sion y los terminos que conceden para restituir el excedente, lo que
dean por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se desapoderan y apartan de todo derecho y ac-
cion que a dicha casa tengan y les puedan pertenecer; y la ceden,
anuncian y traspasan en el comprador, para que como de cosa
suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, usa,
juzgue y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido
por la Clausula: *Exceptis clericis laicis sacris militibus, et personis
religiosis et aliis que de foro Palentia non consistunt: nisi dicitur
sibi iusta ratione et tenore fore novi super hac edite bona ipsa
ad vitam suam adquiserunt vel haberunt.* Y bajo la pena de con-
travenir lo segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de suen de
Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cinco. Y le con-
fieren poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente

192
tome la real tenencia y posesion de dicha casa que le venden; y para
que no necesite otorgarla sus juicios que le entreguen copia autorizada
de esta Escritura, con la cual, sus otros actos de aprehension, ha
de ser todo habido tomado aprehendido y transferido; y en el inter
ven se constituyen por sus inquilinos, tenedores y poseedores para
sus en legal forma para presentarse en ella siempre que lo pida.
Y se obligan a que le sea venta, segura y efectiva; a que nadie
le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce
y disfrute; y a que contra la referida casa de habitacion no
apareciera otro gravamen alguno fuera del que se manifiesta;
y si se le inquietara, moviera o apareciera luego que los otorgantes
vendedores o sus causas habientes sean requeridos, conforme a derecho,
saldran a su defensa y seguiran el pleyto o pleytos que se mover
nan a sus expensas en todos instancias y tribunales hasta que
satisficieren y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, goce
y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le devolviran
la cantidad que les desembalsado por su precio y a mas le reinten
garan de cuantos danos, perjuicios y costas se le ocasionaren, para
todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el
juramento de quien fuere parte referida de otra prueba aunque
de derecho se requiera. Y estando presente el contenido por Juan Segura
y Benigno, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta
que se le hace de la Casa al principio designada, de cuya propie
dad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad;



529.

y en cuanto sea necesario reunida las leyes que tratan de la cosa
 no habida ni prohibida y demás del caso; y en su virtud promete
 y se obliga voluntaria desde esta fecha a quien correspondia las
 pensiones del curso manifestado en virtud de su redimida su capital.
 Y queda admitido por mi el Quiribano de que de esta Escritura
 se ha de recibir copia autorizada en la Contaduría de hipotecas
 en esta ciudad dentro de dos dias para su toma de posesion,
 previo el pago del derecho señalado en Reales Ordenes siguientes, ba-
 jo pena de nulidad y demás prevenido en ellas. Y ambas partes
 a la firma de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes
 y rentas habidos y por haber, con renuncia y poderio a justicias
 competentes y renuncia de cuantas leyes pendan reales favorables con
 la general del dicho en forma. Y solo firman los vendedores
 y por el comprador que dice no saber, lo hace a sus ruegos el
 primero de los testigos parciales que lo son Pablo Garcia y su af,
 escribiente, y Joni Valor y Gabarra, corredor, los dos de esta ciudad, a los
 cuales y otorgantes yo el Quiribano doy fe como es =

Jose Mallot

Tomas Giner y Antequera
 Jose Montoya
 Du Mollo
 # t...

Pablo Garcia su af

Carta de pago.

Don Juan y Don Salvador Gabara, a Don Francisco Victoria y Pastor.

En la Ciudad de May a los veinte y seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y seis.

Libre copia en un...
Lo de...
quier...
te, dia de...
coyfe...
Victoria

El Acordado y tertero representado Don Juan...
y Mello, y Don Salvador Gabara y Alvar, tra y cobreros, de...
Hermanos, vecinos de la misma, y de su grado y cinta cinco mil...
y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que...
han recibido y cobrado antes de ahora de Don Francisco Victoria...
y Pastor, heredado, de esta ciudad, la cantidad de cien mil...
reales vellon con los sidetos devengados correspondientes a ella al...
respeto que se dice; la cual es aquella misma que dichos Gabara...
dijeron en calidad de prestamos a Don Miguel Victoria y Co...
saber, del propio domicilio, como apoderado de su Genitor padre el...
mencionado Don Francisco Victoria y Pastor, segun licencias auto...
ricadas por Don Gerardo Garcia y Melaplanas, Acordado que fue...
de esta ciudad en diez y ocho de Diciembre del pasado año mil...
ochocientos cincuenta y seis, en la cual obligo al referido supen...
cipal a devolver y entregar la referida suma al pbaro de ven...
tro años con el abono a sueldo de un peso por ciento anual; y...
habundolo cumplido todo a su debido tiempo lo declararon con los...
comparecientes y por que su entrega no es de presente, mediante...
a haber sido cierta y verdadera, la confesion y renuncian la exp...
cion que pudieran oponer del dinero no cobrado en justicia, leyes...
de su prueba y demas del caso; y en su virtud como contentos y la

[Faint handwritten notes or signatures in the bottom left corner]

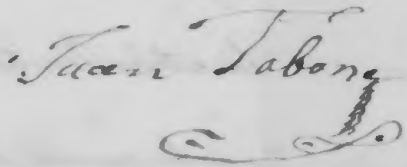


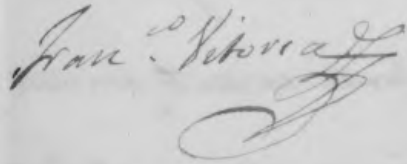
530.

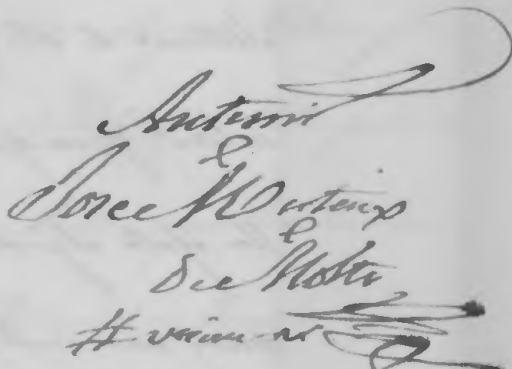
titulos de dicha suma y aditos a su voluntad, formalizar de todo
a favor del mismo Don Francisco Victoria y Pastor la mas solemn
y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad condiere; e se
valdote como se releva de la obligacion en que dicho su hijo le con-
tenga de haber de solventar la expresada cantidad e intereses, segun
la citada Escritura que concuerda y acorda enteramente con la ley que
que la misma contiene de una Heredad con su casa de campo des-
nomada la Hazienda del Galan, situada en la partida de los Voladros o
Molinos de este termino, valorada en cinco escudos e medio
reales, para que como libre ya de esta responsabilidad no obre aque-
lla efecto alguno en juicio en favor de el. Y aseguramos que los ante-
dichos cinco e medio reales vellon y sus aditos se han sido bien paga-
dos y a parte legitima, por lo que prometemos no solventar ni pagar
ni otra persona en sus nombres, penas de sustituirlos con unas her-
cartas; a cuya firma obligamos sus bienes y acertos, libidos y por ha-
ber, con licencia y poderio a justicias competentes y denuncia de
cuantas leyes pueden serles favorables con la general del desamort
en forma. Y estando presente el contenido Don Francisco Victoria y
Pastor acepta esta Escritura para tener de ella el uso que le convenga,
quedando advertido por mi el Ombre de que de la misma se ha des-

recibidos copia autorizada en la Contaduría de hijos de esta ciudad
 dentro de dos dias para su conveniente cumplimiento, bajo pena de
 nulidad y demás prevenidas en Reales ordenes siguientes. Y todos lo fir-
 man, siendo presentes por testigos, José Morant y Carbonell, jornaleros,
 y Don Miguel Herrera y Berroa, del Comercio, los dos de esta ciu-
 dad, a los cuales y otorgantes, yo el infrascripto Corribano doy fe co-
 mune.

Gal. Tabone


Juan Tabone


Juan Victoria


Antonio
 &
 Jose Antonio
 de Mora
 # viciu...


222. Obligacion y fianza.

Don Rafael y Don Juan Quinto y Botella,
 a Don Joaquin Garcia Pbro.

Que la Ciudad de Alay, a los veinte y tres
 dias del mes de agosto del año mil ochocientos...

Libré copia en dos...
 elige de papel del...
 ellos segun y media...
 sustentado del...
 sea de un otorg...
 a...
 tanto: sup...
 Nota:

la misma, en calidad de abuelo paterno de Clara Quinto y Garcia,
 huérfana de padre, en menor edad constituida y con tutor y en-
 tador legitimo de ella, y de su grado y estado venia en la misma for-
 ma que mas bien leya lugar sus derechos, confesion y decir: Fue hecho
 en este acto de Don Joaquin Garcia y Botella, Presbitero, residente



531.

en Méjico, por causa de su hermano político Blas Juan y Guzman,
de esta ciudad, la cantidad de cinco mil ochocientos noventa reales en
moneda y subalternos en monedas de plata y calderilla de buena ca-
lidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguian
de hoy por. Cuya suma es aquella misma que perteneció a la ce-
tada su cuenta por herencia de su difunto abuelo materno Joa-
quín Garcia en virtud de la Quincena de divisiones que de los
bienes de este paró conteniéndose en veinte y dos de febrero de mil ochocien-
tos cincuenta y cinco, en la cual se impuso al referido Presbi-
tero la obligacion de entregársela cuando saliera de su minoridad,
abonándola en el interim un cinco por ciento de interes anual, y co-
mo entregado y satisfecho el compromiso de dicha cantidad, otorga
de ella en nombre de la renunciada su cuenta a favor del mismo
Don Joaquin Garcia y Botello, Presbitero, la mas solenne y
eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conluzca, otor-
gándola igualmente del importe de recibos discurridos, respecto a
constar que el expresado Presbitero los ha satisfecho a Doña Fran-
cisca Botello, viuda, y abuela materna de dicha menor, en cuyo poder
se halla esta, por lo que se libera de la obligacion en que estaba
constituido de haber de satisfacer la presentada suma y recibos, se-

estubiera copia autorizada en la Contaduría de hijos de esta ciudad
dentro de dos dias para su conveniente cancelacion, bajo pena de
invalidez y demás prevenido en Reales ordenes vigentes. Y todos lo fir-
man, siendo presentes por testigos, Juan Morant y Charbonell, jornaleros,
y Don Miguel Herrera y Herrera, del Comercio, los dos de esta ciu-
dad, a los cuales y atorgantes, yo el infrascripto escribano doy fe es-
noro -

Gal. Tabone

Juan Tabone

Fran. Vitoria

Antoni
Jose Mestres
Diego Mestres
vicio

222. Voluntad y fianza.

Don Rafael y Don Juan Gauto y Botella,
a Don Joaquin Gauto Pbro.

En la Ciudad de Moy, a los veinte y tres
dias del mes de Agosto del año mil ochocientos...

Libre copia en dos ejemplares, uno para el escribano y otro para los interesados. Y el escribano el Comisario y testigos supraescritos
eligieron de parte del
ellos segun y mandado
interior del acto,
dia de un otorgamiento
a instancia del actor
causas de proce-
la misma, en calidad de abuelos paternos de Clara Gauto y Gauto,
hija de Clara Gauto y Gauto, en menor edad constituida y sus tutor y en-
tendidos legítimos de ella, y de su grado y parte sucesiva en la via y for-
ma que en las leyes se prescriben, suscritos y dados. Fue recibida
en este acto de Don Joaquin Gauto y Botella, Presbitero, suscritor

Mestres

[Signature]

[Signature]



531.

en Valencia, por mano de su hermano político Blas Juan y Quijano,
de esta ciudad, la cantidad de cinco mil ochocientos noventa reales en
moneda y subalternos en monedas de plata y calderilla de buena ca-
lidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que segun
de hoy sep. Cuyo sumo es aquella misma que perteneció a la es-
tada su cuenta por herencia de su difunto abuelo materno Joa-
quín Parra en virtud de la Partida de division que de los
bienes de este paró contuvo en veinte y dos de febrero de mil ochocientos
cincuenta y cinco, en la cual se impuso al referido Presbi-
tero la obligación de entregársela cuando saliera de su sucesión,
abonando en el interim un cinco por ciento de interés anual, y co-
mo entregado y satisfecho el correspondiente de dicha cantidad, otorga
de ella en nombre de la sucesionada su cuenta a favor del mismo
Don Joaquín Parra y Batella, Presbítero, la mas solenne y
eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conluzca, otor-
gandola igualmente del importe de reditos devengados, respecto a
constar que el expresado Presbítero los ha satisfecho a Doña Fran-
cisca Batella, viuda, y abuela materna de dicha sucesionada, en cuyo poder
se halla esta; por lo que se libera de la obligación en que estaba
constituido de haber de satisfacer la presentada suma y reditos, se-

que la estada Escritura de division que consta y consta en esta parte
y en su parte la hipoteca especial que las mismas constan de una
parte de casa, situada en la Plazuela del Comercio de esta poblacion,
bajo ciertos linderos, para que como libre esta feria de dicha responsa-
bilidad no obre aquella efecto alguno en juicio en fuerza de él, en ra-
zon a que queda de cuenta y cargo del otorgante el reintegro de los
dineros como seis setecientos noventa reales, cincuenta y siete cen-
tinos que ahora sufre, a las cosas de su cuenta Illmo. Sr. D. Juan y
Francisco, a quien promete y se obliga satisfactoria y entregados cuan-
do salga de su menor edad o cuando la misma se halla legalmen-
te autorizada para jurar, ofreciendo igualmente abonada un
cunto por cuenta anual correspondiente a dicha cantidad; en tanto
la expresada su cuenta por su cuenta en compañía de su abuela ma-
terna Francisca Botello, todo lo que promete cumplir en dichos efe-
ctos de buena calidad y pues y en su valor real en otra especie
de papel autorizado, libremente y sin ptepto alguno con las cos-
tas a que diese lugar para la cobranza, cuya ejecución defiere con-
solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevan-
dola de otra prueba ninguna de derecho se requiera; a cuya segu-
ridad y cumplimiento obliga todos sus bienes y rentas, habidos
y por haber. Y para mayor garantia de este contrato, el otorgan-
te presenta por su fiador y principal obligado a su hermano
Don Francisco Benito y Botello, de esta ciudad, quien estando
presente se constituye por tal, y en su virtud se obliga a ser



532.

proceder de los cinco mil setecientos sesenta reales cincuenta y siete cen-
tinos y sus reditos en el caso de insolencia del mencionado su her-
mano Don Rafael Canto y Botello, en el momento mismo que a
ello se le requiera, lo que promete cumplir en cualquier caso con
la menor oposición, con mas las costas que se causaren: ha en la
causa agena suya propia, sin que por ello proceda a juicio en otra
diligencia alguna para lo cual renuncia desde ahora cualquier
beneficio que sobre el particular le conceden las leyes. En su segu-
ridad y cumplimiento obliga tambien sus bienes y suertes habi-
dos y por haber; y especial y expresamente sin que la obligacion
general de bienes viene, ateso sin perjuicio a la particular en esta
a aquella, hipoteca la primera sala con dos alambas y amasador
con el piso del domo y el del corral, el terreno que da a la calle
y el que esta en el centro, la primera cocina del raganon y el so-
tano bajo la escalera, con dos terceras partes del establo y raganon,
de una casa de habitacion que por compra que hizo a sus hijos
Dolores, Leonor y Francisco Canto y Poya por precio de ses mil
ochenta y dos reales, tres y se pertenecieron como a propia en la
calle de Santo Domingo de este poblado señalada con el numero
veinte y nueve de policia, lindante toda ella por un lado con la

de los señores de Guanaco y por otra con la de Rafael Puyari, y
 parte de casa, y agita ahora a los efectos de este oficio
 unido, prometiendo como prometió no recurrir a la gran
 corte de nuevo en manera alguna, y si lo contrario hiciera quise
 no solo e invalido judicial y extrajudicialmente. Y estando pre-
 sente el contenido Blas Juan y Chequean como encargados del auto
 dicho Presbitero, Don Joaquin Gracia y Botella, acepta en su nombre
 esta Quirita para los usos que al mismo concuerdan, quedando ad-
 vertido por un el Quirita de que de la misma se ha de escribir
 copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad den-
 tro de dos dias para un correspondiente conciliacion de la primiti-
 va hipoteca y tomas de raras de la segunda o sea la nuevamente
 constituida, bajo pena de nulidad y deudas prevenidas en Reales or-
 denes siguientes. Y ambas partes jurando como juraron en forma legal, de
 que doy fe que en esta Quirita no media suces intus que el uno por
 cuenta en ella pactado, dan poder a las Justicias de su Magestad que de
 sus causas concuerdan, segun dize el auto, para que los apremien a su cumpli-
 miento como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado y cometida, a cuyo
 fin remitan las leyes de su favor con la general del dize en forma. Yo fir-
 man, siendo presentes por testigos Hernando Nunez y Andres, procuradores de paz, y Jori
 Perez y Garcia, sacrista, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Quirita
 doy fe como es. = Valen los uno dos de esta =

Rafael Cortez Fran. ^{co.} Corto y
 Blas Juan
 Antonio
 Jori Montano
 de Mota
 H. testigos

223. Don
Andres Montano
de Mota



588.

223. Carta de pago.

Andrés Montañón Pizar y otros, a su madre María Pizar y Cabrera.

En la ciudad de Almag, a los veinte y cinco días del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y ocho. Ante el

el Quirano y testigos infrascriptos comparecieron Rafael Montañón y Pizar, propulero, Andrés Montañón y Pizar, molinero de estado casado, Mariana Montañón y Pizar, acompañada de su esposo Esteban Quiroga y Montañón, hilador, Rita Montañón y Pizar, con el suyo Francisco Oliva y Cisneros, molinero, y Josefa Montañón y Pizar, con su esposo José Quiroga y Arriaga, batanero, todos mayores que comparecieron ser de los veinte y cinco años, vecinos de la misma, y previa la correspondiente licencia marital que previene las leyes del Juro Real y cédulas y autos de Cortes que las sancionaron, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos comparecidos doy fe; de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, otorgar: Que recibí en este acto de su madre María Pizar y Cabrera, viuda de Andrés Montañón, de esta ciudad, la cantidad de dos mil ochocientos veinte y cuatro reales ochenta y cinco centimos en monedas corrientes de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe; la cual es aquella misma que dicha su madre

[Handwritten signature]

200
tuna obligacion de solvencia a los comparecientes, a saber de cuatro
cientos ochenta y cuatro reales noventa y siete centinos a cada uno,
segun la Quinteria de division de los bienes del estado Andres Ma-
tandona, su padre, que autorizo Don Juan Guadalupe y Obispo, Presbitero
de esta ciudad, su terno de Abogado Ilustre; y habiendolo cumplido ade-
sa, lo declararon asi los propios comparecientes, y en su virtud como
contentos y satisfechos de dichas respectivas sumas que juntos for-
man los indicados dos mil cuatrocientos veinte y cuatro reales ochenta
y cinco centinos, formalizaron de ellos a favor de la misma sus
madre Maria Pizar y Cabrera la mas sabida y eficaz carta de pa-
go que a su mayor equidad concierne, reconocida como la misma
de la obligacion en esta constituida de haberles de entregar las re-
feridas cantidades segun la citada Quinteria de division que concuerda
y cumple en esta parte, dejandola en las demas en su forma y vigor.
Y aseguran que los anticuados dos mil cuatrocientos veinte y cuatro
reales ochenta y cinco centinos les han sido bien pagados y a
parte legitima, por lo que prometen no volverlos a pedir ni otra
persona en sus nombres, penas de restituirlos con sus costas.
Y a su primera obligacion respectivamente sus bienes y sus
tas habidos y por haber; con sucesion y poderis a justicias
competentes y denuncia de cuentas segun leyes puestas de favora-
bles con la general del ducado en forma. Y todas lo firman
excepto Francisco Maria y Gisbert y las señoras que dicen no
saber; y a sus suenos lo hace el primero de los testigos para

224.

Maria Pizar

Don Pedro -

Hebe copia en do...
de pago del
ello de Guiteas y uno
y medio del estado in-
tendencia, a requir. lo
del congreso, de
de Agosto de 1858.

Coyfe.
Martinez



584.

vidas que lo son Pablo Garcia Sierra, escribiente, y Juan Alvar y Yegua,
proprietario, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el infrascrito
ante el escribano doy fe como = Vale el valor de =

Andres Matarredona

Prasid Matarredona

Antonio Jimeno

José Espe

Pablo Garcia Sierra

Antonio

José Mestanz

de Mota

Jimeno

226.

Mota.

Maria Pizar y Cabrera, viuda, casada

Que la Ciudad de Mota a los veinte

Don Pedro - Jaime Mulet.

y cinco dias del mes de Agosto del año

Hebe copia en do
pliego de papel del
de Mota y uno
del cuarto in
ciudad, a requis
del conquisador, dia
de Agosto de 1858.

En este ochocientos cincuenta y ocho: Ante el Escribano y testigos in
presencia comparecieron Maria Pizar y Cabrera, viuda de Andres
Matarredona, viuda de la misma, y de su grado y viuda misma
en la via y forma que mas bien tenga lugar en derecho, en su
nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que

coyfe
Mota

viuda y da su consentimiento por juro de verdad para siempre al

Don Pedro - Jaime Mulet, maestro de instruccion primaria, viuda

de Alta, una Casa de habitacion, situada en la calle de San Ni-
colas de este poblado, señalada con el numero veinte y cinco
de policia, lindante por un lado con la de Donas Domsela y
otro, por el otro con la de los benderos de Rita Tomaller, y por espal-
das con la del comprador y huerto del Presbitero Don Nicolas Maria.
Cuya casa adquirio la vendedora por adjudicacion que se le hizo en
la Escritura de division de los bienes de su estado defunto marido
Pedro Matarradona, autorizada por Don Juan Gual y Guzman, Ca-
pitano de esta ciudad, en tres de Mayo proximo pasado, segun lo
ha hecho constar por el testimonio de su hija que ha realibi-
do, registrado en la Contaduria de Hijotica de la ciudad, por
vio el pago del ducado de un ducado, de que doy fe; y por este titulo
lo ha disfruta, segun manifiesta, quinta y pacificamente en po-
sion y propiedad, hallandose sujeta a cinco censos cuyo capital
ignora, pero que se pagaron sus pensiones a Don Antonio Cas-
real y Pastor, de esta ciudad; a una hijotica de cinco mil
reales y cinco de reales devedores a favor de Don Martin Cort,
Presbitero, del propio domicilio; y a otra hijotica de cinco mil
noventa y cinco reales noventa y un centimo que
la vendedora tiene obligacion de entregar a sus hijos menores
Salvador, Maria y Rosa Matarradona y Perez, a cada uno de ellos
noventa y cinco reales noventa y siete centimos
a cada uno, segun la Escritura de division arriba citada: libre
de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal concepto la supe-



na y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, mandamientos
y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece: por lo
convenido precio de cinco y cinco mil reales vellon, de los cuales se
retiene el comprador de consentimiento de la vendedora ^{a para su vida de ellos} dos mil
reales vellon, y de los reditos que en lo sucesivo se desenguen al tipo
convenido en la Escritura de obligación a favor del renunciado
Don Matias Cort, Presbítero; quedando de la misma manera en
poder del Mulet los cinco mil noventa y cuatro reales
noventa y un centimos correspondientes a los tres hijos menores
de la Puer, que antes quedan nombrados, a quienes los satisfará
aquí cuando salgan de su menor edad o tengan aptitud legal para
peribirlos; abauandolos ^{interim} ~~interim~~ ^{us} lo más que un cinco por ciento
de interes anual, conforme a lo pactado al final de la liquidación
perteneiente a la vendedora, de que arriba se ha hecho mérito:
tambien se retiene mil noventa y cuatro reales no-
venta y siete centimos que la expresada vinda tiene obligación
de pagar a su hijo Felix Matasdonna y Puer por su legítima
paterna, según la referida Escritura de división, a quien los cobren-
tara el preitado adquirente cuando a ello se le requiera; y los centen-
tos siete mil noventa reales dos centimos los recibe la Maria Puer

[Decorative flourish]

z Cobertura del comprador en este acto en moneda de plata y calderilla
de buena calidad a su posesion y de los testigos infrascriptos de que
requirido doy fe; y como contenta y satisfecha de dicha suma a su
voluntad, formalbra de ella a favor del mismo Don Pedro-Jaime
Muller de sus columnas y efuara carta de pago que a su mayor se-
guridad conducira. Y en estos terminos declara la vendedora que el
justo precio y valor de la casa desahogada es el de los autedichos vein-
te y cinco mil reales vellon; y del que mas tenga o pueda tener here-
gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a
cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay
lesion y los terminos que conuenen para reclamar el exagano, los que
da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se desahodara, desiste, quita y aparta de todo dolo
y accion que a dicha casa tenga y le puedan pretender; y
la uide, renuncia y traspara en el comprador, para que como de
cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la posea,
enagene y disponga de ella a su voluntad, guardando lo estable-
cido por la clausula: *Exceptis clericis bonis sacertis militibus et
personis religionis et aliis qui de foro Valentie non consistunt:
sive deiti clerici iusta ratione et tenore fore suam super hac
edite bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberunt. Y bajo
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de suenno de Julio del pasado año cinco setecientos treinta y nueve.
Y se confiere poder irrevocable para que de su autoridad o jure*



536.

cialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa que le vende
y para que no suente tomársela mas pide que le entregue copia au-
torizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto de aprehension,
ha de ser visto habiéndola tomado, aprehendido y trasfiriendo; y en
el entera se constituye por su inquilina tenedora y poseedora
previa en legal forma para poseer en ella siempre que lo pi-
da. Y se obliga a que se sea cierta, segura y efectiva a que no
sea le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion
goce y disfrute; ya que contra la dicha casa de habitacion
no opondra gravamen ni responsion alguna fuera de los que asi
ha quedado manifestados; y si se le inquietare, moviere o apareciere
luego que la otorgante mandadora o sus causas habitas sean requi-
ridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pley-
to o pleytos que suscitarse sean a sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los suyos
en su libre uso, quietud y pacifica posesion; y no pudiendo como
quiere se devolviera la cantidad que ha desembolsado y que a la
sazon desembolsase por su precio y a mas le reintegrasen de sus otros
gastos, perjuicios y costas si se ocasionasen, para todo lo cual se testa
de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fue

se parte rebuandola de otra pambas aunque de duculo se requiera. Y
entendido presente el contenido Don Pedro-Juan Mulet, comprador,
acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hizo de la casa
al principio de su vida, de cuya propiedad y posesion se da por
satisfecha y entregada a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario
renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y
demas del caso; y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar
desde esta fecha las pensiones del censo arriba indicado (un tanto)
no inferior en capital a un peso que sea conuido: a Don Mateo
Font, Sindico, los diez reales vellon referidos; a Ysidoro,
Maria y Rosa Matruedana y Pares los cinco reales novientos
cuarenta y cuatro reales noventa y un centimos por tercias par-
tes iguales; y a Felix Matruedana y Pares cinco novientos
ochenta y cuatro reales noventa y siete centimos que le corres-
ponden por su legitima paternidad, con el acerto y demas cir-
cunstancias de que arriba queda hecha mencio; todo lo que
debe cumplir en dicho efecto de buena calidad y peso y no
en reales reales ni otra especie de papel anulado, blanqueado
y sin pliego alguno con los costos que para su cumplimiento
se causaren. Y queda advertido por mi el Escribano de que de
esta Escritura se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria
de Hijoticias de esta ciudad dentro de diez dias para su
toma de posesion, previo el pago del duculo señalado en reales de
dicho vigueta, bajo pena de nulidad y demas prevenido en ellas.

[Decorative flourish]

225.

Don Juan...

hermano Don...



537.

Las partes jurando como juran en forma legal, de que don J. P. que en esta escritura no media mas interes que el que por cuenta en ella pactado, obligan a la firma de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y herederos a justicias competentes y denuncia de evasiones leyes y pudiesen serles favorables con la general del desquite en forma. Y solo firma el comprador y por la vendedora que dice no saber lo hace a sus riesgos el primero de los testigos presencia los que lo son Pablo Casaca y Alvar, escribiente, y Don Antonio Paga y Alvarredona, procurador del Juzgado, los dos de esta ciudad a los cuales y otorgantes, yo el Escribano doy fe con fe = No vale el pactado = obligan =; Si los cum = o = e = a = u =; y tambien el inter. do = para responder de ellos =

Pedro Jaime Mulet

Pablo Casaca Alvar

Antonio

José Nolasco

de Motta

H. en su nombre

225.

Mota.

Don Juan Comas y Jimenez, a su

hermano Don Antonio

En la Ciudad de Moya a los treinta dias del mes de Agosto del año mil ochocientos

veinte y seis: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos

Libro copia en un
de del Glubon, a las
quien. del comp. dia
31. Agosto de 1858.

W. Westrup

comprador Don Francisco Torres y Jimena, Abogado y Administrador
de rentas de la ciudad y su término, y de su grado y carta de venta en la
real y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio
y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real
por juro de heredad: para su juro a su hermano Don Antonio Torres y Je
nena, Medico, de esta ciudad y a los señores, todas las fincas del segun
do y tercer juro, los decimos de la segunda y tercera vendida y el cotano
del estable de una casa de habitacion, situada en la calle de San Ni
colas de este poblado, señalada con el número diez y nueve, lindantes
toda ella por un lado con la de Doña Margarita Pardo, viuda, y por el
otro con la de Don Aquatín Meló. Cuya parte de cosa que todo lo
restante de ella es del mismo comprador, pertenecio al transparente por
herencia de su difunto padre Don Antonio Torres y Cordova, y en vir
tud de la Escritura de division de los bienes de este que autora Don Ni
colas Pardo, Oribano que fue de esta ciudad, en escritura de Agosto del pa
sado año mil ochocientos cuarenta y nueve, copia de la cual ha escri
bido y de contar cuenta en la Montañana de hipotecas de la ciudad,
yo el Oribano doy fe; y por este título la disputa, segun manifestar,
quita y pacificamente en posesion y propiedad, hallandose segun a
la mitad de una carta de gracia, capitales de cuatrocientos setenta y
nueve libras, tres sueldos y ochenta dineros que con su anual pension de
veinte y tres libras tres sueldos y cuatro dineros responde y paga el todo
de dicha casa al Obispo de Santa Maria de esta ciudad, y a los efectos
de la finca que el vendedor tiene prestada a la Hacienda publica



para responder del suceso de los intereses y demas de un cupulo de este
 administrador de Rentas de este distrito; libres de todo otro cargo y responsa-
 bilidad; y en tal concepto la antigua y nueva con sus entradas, salidas,
 ramos, contingentes, recudimientos y en todo lo demas que de hecho y de dere-
 cho le pertenecan: por el convenido precio de veinte y ocho mil reales vellon,
 los cuales confiesa este
 deudor para el pago, tener recibidos del comprador sus herederos con-
 tes de ahora a toda su voluntad, y porque se entrega su es de presente
 te, mediante a haber sido cierta y verdadera, renuncia la recepcion que
 pudiera oponer del dicho no contenido en prohibido, leyes de su patria
 y demas del Reino; y en su virtud como contento y satisfecho de dicha su-
 ma formaliza de ella a favor del mismo Don Antonio Posada la cual
 solemniza y espone carta de pago que a su mayor seguridad conviene. Y
 en estos terminos declara el deudor que el justo precio y valor de la parte
 de casa desahogada es el de los referidos veinte y ocho mil reales vellon
 que ha recibido, y del que mas tenga o pueda tener haase gracia y donacion
 irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes
 que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para
 rescindir el negocio, los que da por separados como si lo estuvieran. Y debe
 hoy en adelante para cumplir se desahogara y aparta de todo derecho y
 sucesion que a dicha parte de casa tenga y le quedan pertenecer, y la cede

[Handwritten signature]

226
y trasgada en el comprador, para que disponga de ella a su voluntad con arreglo a lo dispuesto por las leyes. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real posesion y posesion de la parte de casa que se vende, y en el interin se constituye por su cualquier tenedor y poseedor precario en legal forma para poseer en ella siempre que lo pida; obligandose como se obliga y compromete a la evolucion, seguridad y sacramento de esta venta y su precio con arreglo a lo de sueldo. Y estando presente el contenido Don Antonio Toranzo y Jimenez, comprador, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la parte de casa al principio de la indicada, de que se da por entregado, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar las pensiones de la carta de gracia que se ha manifestado sin otras ni ademas su capital, y a sufrir los efectos del referido afianzamiento sin hacer nuevas oposicion. Y queda advertido por su el Escribano de que de esta Escritura se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de Hijos de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de Votos, previo el pago del derecho señalado en las Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y de nulidad en ellas. Y ambas partes a su financiera obligan sus bienes y rentas presentes y por haber, con sus sucesores y herederos a justicias competentes y sucesivas de cuantas leyes quedaren reales favorables con la general del desquite en forma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Don Juan José Casual y Pizar y Pablo Garcia y Chaves, los dos de esta ciudad; a los cuales se otorga y se otorga, doy fe con oro. = Val el interin. = los cuales confieren = y el uno de ellos =

Antonio Toranzo y Jimenez

Ante Toranzo

Antonio
Don Antonio
Don Nolasco
vivan

226
Don Miguel Muller
Don Salvador Ochoa
Una copia en da
de los otorg.
de un otorgam.
Doy fe =
Antonio



226. Convenio.

Miguel Muller y Maria, cony
Don Galvador Pizar y Glauco, en C. N.

En la ciudad de Alajá a los treinta dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos cin-
cuenta y ocho. Anterior el Escribano y testi-

Una copia en da
los segundos, a re-
de los otorg.
de un otorgam.
oy fe
Mstors

Yo infrascriptos comparecimos Miguel Muller y Maria, probados de
páños, y Don Galvador Pizar y Glauco, ambos de esta ciudad, aquel por
si y este en concepto de socio gerente de la Compañia algodonera esta-
blecida en esta ciudad, bajo la razon de River, Pasmal Ruiz y Compañia,
y dijeron: Que en diez y siete de los corrientes, segun escritura suscrita
por mi, permitieron entrar el primero de los comparecimos parte
de una casa de habitacion, situada en la calle de la Barbacana de
este poblado, señalada con el numero veinte y cinco, lindante toda
ella por un lado con la de Antonio Pizar y por el otro con la de los
herederos de Antonio Balaguer, compuesta de la mitad de la primera
salita con vista a la calle, cocina, corral y establo que la otra mitad
pertenece a Francisca Pasmal y Nolas, conorte de Jose Costa y Padua,
de esta ciudad. Y el segundo, si sea el Don Galvador Pizar y Glauco, en
la citada representacion, dio en cambio al Muller otra parte de casa
situada en la calle de la Cruz. Blanca de este mismo poblado, mar-
cada con el numero cinco, lindante toda por un lado con la de Jose An-
tonio Pasmal y Paredes y por el otro con la de Pedro Ruiz y Pizar

[Decorative flourish]

100
dones de S. M. (S. M. S. M.), compuesta de la cuarta parte que da a la calle,
cuarta de esta una falsa subvinta, de un cuarto y cinco que hay en
la vivienda de un medio o de la escalera, en el buco de esta por donde
se sube al terrado un cuarto y cinco del estado cuarto y cinco una
falsa subvinta y derecho comun al estable, ragan y maderas: por que
cada una de dichas partes de finca de dos mil ochocientos reales vellon.

Sea como se desprende de la relacionada Escritura de permuta la per-
muta de casa transferida por el mejor a la mencionada Sociedad de
Dones Benial, King y Compañia lo fue en calidad de libre de todo cargo y
responsabilidad, siendo asi, segun se ha sabido despues, que se halla
sujeta al mayor y directo dominio del Real Patrimonio de Su
Majestad con canon, anual y perpetuo, lisenso, fadega y otros
derechos capitulares; y faltando semejante solemnidad a la Escrite-
ra referida, habiend convenido los comparecientes en suspender los
efectos de dicha permuta hasta tanto que se obtenga la Real lisen-
cia que tiene solicitada y se otorgue la correspondiente Escritura
de lisenso. En su consecuencia queriendo los comparecientes que todo
ello conste debidamente, lo ponen en ejecucion por medio de este con-
trato, y en su virtud de su grado y virtud vincula en la via y forma
que mas bien haya lugar en derecho, libre y espontaneamente
otorgan: Sea suspenden los efectos de la Escritura de permuta que
antiguamente otorgaron en diez y siete del actual de las partes de su-
mable anteriormente declaradas, prometiendo como prometia que
esta suspension solo se entendera hasta tanto que se alcance de





540

En conformidad de lo que se ha dispuesto y quedan cumplidos todos los pactos
y condiciones de la referida escritura y ambas partes a la firma y
de lo que respectivamente otorgues, obligues sus bienes y rentas habi-
dos y por haber y especial y expresamente en que la obligación
general de bienes viene, antes ni perjudique a la particular en esta
a aquella, hipotecan respectivamente las fincas al principio descri-
tadas, que hicieron según por la Escritura de promesas antes citada,
las cuales promesas no pueden prometer ni gravar en manera al-
guna hasta que se verifique la sucesión formal de la referida sucesión
ta; y si lo contrario realizaren quienes sea ante o judicial y
extrajudicialmente; entendiéndose además que si cualquiera de los
otorgantes faltase en lo sucesivo al presente contrato quedará
en favor del que lo obtiene la finca que en este acto hipotecan,
para todo lo cual consienten no equitativos del modo sus bienes y
sumario y condonados de la propia manera al pago de las costas
que en el juicio se causaren. Y quedan admitidos por sí el Re-
bano de que de esta Escritura se ha de exhibir copia autorizada
en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de diez días
para su tomo de Varas, bajo pena de nulidad y demás prevenciones
en Reales Ordenes vigentes. Y dan poder a las justicias de su villa

gitud que de sus causas concurran, segun dize, para que lo ejer
 cumo el cumplimiento de esta Ocurtacion como por escritura defini
 tiva, pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin reconocida las
 leyes de su favor con la general del dize en forma. Y solo firmo
 el Procurador y por el Abogado que diere a saber, lo bano a sus magos
 el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y
 Luna, escribiente, y Don Rafael Pascual y Ferrer, letrado, los
 dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el infrascrito
 Quiribano doy fe concurro = Vale los unos = Don Juan = su consentimiento =
 y en su virtud = o = los =

Don Rafael Pascual y Ferrer
 Pablo Garcia escribiente
 Ante mi
 Don Martin de Molle
 # veintaynueve

227. *Manera.*

Don Juan Pico y Anad así mismo, co-
 sus tutor y curador de D. Julio y D. Barbara Pico

Que la ciudad de Alay el primero
 dia del mes de Setiembre del año mil ochocientos

Libré copia en un pliego
 de papel del sello tercio
 a instancia del inter
 accionado de su otorga
 miento =

Don Juan Pico y Anad
 Notario

ciento cincuenta y ocho: Anterior el Quiribano y testigos infra-
 scritos comparecieron Don Juan Pico y Ferrer, Abogado, vecino de
 la villa de Elda, y dijo: Que en escritura de Agosto proximo pas-
 sado se le nombro por el Jefe Jurado de primera instancia del parti-
 do de la villa de Monova, tutor y curador de los menores Don Julio
 y Doña Barbara Pico y Pico, cuyo cargo aceptado y jurado por el
 mismo, sido el parecer del Promotor fiscal del dicho Juzgado, se



segundo en providencia del dia citado diese feitura hipotecaria en
cantidad de tres mil doscientos veinte reales vellon, y para poder cumplir
con lo mandado, el referido conyuntamiento de su grado y cuenta venia
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que
promete entregar a su tiempo a los enuncados sucesores el caudal que
les corresponda y en garantia de ello obliga generalmente sus bienes
y rentas habidos y por haber; y especial y expresamente sin que
la obligacion general de bienes viene, al tenor en perjuicio a la
particular no esta a aquella, hipoteca de un taluellar de tierra plana
toda de una pose uno o sucesor y un jornal de tierra suavia con su
cañita albarque, situado todo en el partido del Convento, terminos de
la villa de Olla y Petrel, lindantes con sus anexas de dicho Convento,
camino de Petrel, Don Gonzalo Guepuro, Francisco Manuel Verdier
y el hipotecante; cuya finca, que vale seis mil reales vellon, segun
tercera que el otorgante afirma haber hecho los peritos Antonio Mon
te y Aliguel Guepuro, sucesores de Olla, grava y sujeta ahora a la
seguridad de este afianzamiento, las cuales promete no enajenar
y de ningun modo obligar hasta la terminacion del suceso, que
siendo que lo que obare en contrario no valga en ningun efecto al
quien como celebrados contra este contrato y punto especial queda

[Handwritten signature]

advertido por mi el Escribano de que de esta Escritura se ha de exhibir
 copia autorizada en la Contaduría de Hijos de donovas dentro
 de sesenta dias para su toma de posesion, bajo pena de nulidad y
 demas previendo en Reales Ordenes siguientes. Y lo firmo, siendo presen-
 tes por testigos Don Blas Cuier Santonja, procurador del Juzgado,
 y Pablo Quera y Auro, escribientes, los dos de esta ciudad, a los
 cuales y otorgante yo el Escribano doy fe concurrido. Valido en
 su virtud = t = nombre = la villa de donovas = cuyo cargo =

Manuel y Auro

Ante mi
 Josec Mestras
 de Mollo

228. Venta.

Antonia Mollo y Jassi, a Don
 Miguel Pascual y Miró.

En la ciudad de Mollo al primero
 dia del mes de Setiembre del año mil ochocientos

esta copia en dos quintos cincuenta y ocho: Anterior el Escribano y testigos confes-
 sion de pape del vitor comparecio Antonia Mollo y Jassi acompañada de su espe-
 lito primero y se le acordó el Miró y Factor, labrador, vecinos de la misma y
 intercedio, a requirieron la correspondiente licencia municipal (previada en derecho)
 de la ciudad de Mollo, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente

Josec Mestras

por dichos concertos, doy fe, de su grado y cierta ciencia en la
 villa y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre
 propio y en el de sus herederos y sucesores, otorgo: Que vende
 y da en venta real por puro de su voluntad para siempre a Don
 Miguel Pascual y Miró, heredado, de esta ciudad y a los suyos,



542.

toda la parte y porción que le correspondía en una Heredad de un
caba de Algar, que lo restante de ella es propia del comprador, situada
en la partida de Algar, término de (Covadonga), compuesta toda ella
de sesenta y cinco hanegadas y treinta y cuatro brazas de tierra buena,
y seis hanegadas y media con cuarenta y una brazas de tierra buen-
ta con su casa de laborada y habitación de resaca para los dueños,
tres batos y un tonel que pertenecían a la viña, con derecho en cada ochenta
días a diez y seis horas de agua de la fuente del barranco de las
ruas y también al agua de la reguera de Algar para regar
las referidas tierras siempre que las pasasen a los dueños, con igual-
mente el derecho de dos días en cada uno a la alcavala que existe
en las casas de campo de Algar, lindante dicha Heredad con tierras
de Don Juan Sempere y Molle y con las de Don Antonio Ferrer, con-
gracia, la cual fue tasada por los peritos Rafael Miria y Malo y Ca-
rias Oliva y Jorda, de esta ciudad, en sesenta y tres mil ochocientos
dos reales vellón, de los que se adjudicaron a la Antonia Molle y
Jerie en el documento que se expresará con mil ochenta y dos
reales setenta y seis centinos. Dicha parte de Heredad adquirió la
transferente por herencia de su difunto hermano Don Vicente Molle
y Jerie, Presbítero Beneficiado que fue de la Parroquia de

[Decorative flourish]

Santa Maria de esta ciudad, segun la Escritura de division que de
los bienes de este preso contubo en veinte y cinco de Octubre proximo
pasado, segun lo ha hecho constar por el testimonio de su hijo
que ha escrito, y de constar asimismo en la Abundancia de hijos
de la Villa de Guantivana, por el pago del dicho deudado,
yo el Escrivano doy fe; y por este titulo la disputa providencia se
que renunciata, quita y privificamente en posesion y propiedad y
en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en este concepto
la averguia y cuido, con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-
dumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le perteneciere
por el convenido precio de once mil reales vellon, los reales quedan
en poder del comprador para bolverlos y entregarlos a la ciudad
sea, o a quien su derecho tenga, cuando se quisieren y se acordare
se los pidan, deviendo el comprador de un mes, debiendo abo-
narse en el interim un cinco por ciento de interes anual corres-
pondiente a dicha cantidad mientras la retenga en su poder pa-
gandose por anualidades anticipadas; y habiendo recibida la prime-
ra importante quinientos cincuenta reales vellon en monedas de
plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescri-
tos, de que seguidamente doy fe, otorga a favor del Don Miguel Far-
nand y otros el resguardo de sus condiciones. Y en estos terminos
declara la ciudad que el justo precio y valor de la parte de
dicha al principio declarada es el de los once mil reales ve-
llon que ha de percibir; y del que mas tenga o pueda tener ha





gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, al
cuyo fin remision las leyes que tratan de las ventas en quibien le
son y los terminos que concuerden para restituir el negocio, los que
de por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se desampere, desiste, quite y aparta de todo sus
derecho y accion que a dicha parte de Verdad tenga y le pudiese
pretender, y la ude, remision y traspassa en el comprador, para
que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo ti-
tulo, la posea, usucapion y disponga de ella a su voluntad, guar-
dando lo establecido por la cláusula: *Quopto clericis laicis sanctis*
militebus et personis religiosis et aliis que de foro Nalutatis non
resistent: nisi dicti clerici iuxta sacrum et tenorem fore non
super hoc idite bona ipsa ad obtinend suam adquisissent vel ha-
berent. Y bajo la pena de nulidad segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de remision de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para
que de su autoridad o judicialmente tome la real trasnacion y
posesion de dicha parte de Verdad que le vende, y para que
no sea de temerarlo un jure que le restituya copia autorizada
de esta Escritura, con la cual sin otro acto de aprobacion, ha



de sus vicios habiéndole tomado, aprehendido y confinado; y en el interin
se constituya por su colada tendona y poseedora posesoria en legal
forma para que en ella se cumpla que lo pide. Y se obliga a
que le sea cierta, segura y efectiva, a que nadie le inquietare
ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, y
a que contra la deslealdad por parte de Novedad no aparezca gran
nada ni responsion alguna; y si se le inquietare, moviere o
posiere luego que la otorgante vendidora o sus sucesores herederos
sean requeridos conforme a derecho, saliendo a su defensa y se
quiere el pleyto o pleytos que vinieren con sus expensas en todas
instancias y Tribunales de esta Real Audiencia y dejos al compra
dor y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y
no pudiendo conseguirlo le bolverara la cantidad que a la hora
desembolsare por su precio y a su vez le reintegraran de cuantas
daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo qual
se le ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento
de quien fuera parte relevandola de otra parte aunque de des
ta se requiera. Y a mayor abundamiento la misma vendidora
Antonia Malto y Juse Josa por Dios nuestros Señores y una señal
de su confesion a derecho que para otorgar esta Escritura no
ha sido persuadida con fuerza, intimidada ni violentada ni
sola ni indirectamente por su marido esposo ni otra per
sona en su nombre; y que antes bien la formaliza de su propia
tanta voluntad por que sus efectos se convierten en utilidad suya.



Que es tener hecho juramento de no vender ni gravar sus bienes ni
contra este instrumento protesta en subleuacion por violencia,
perniciosa mortal, lesion, ni otro motivo, mediante sus sucesores
ni haber perdido para efectuarlo, ni las haya; y si por
causa las revocara y anula enteramente desde ahora. Que de este
juramento no ha perdido su fuerza absolucion ni relajacion a
quien se las pueda conceder; y aunque de proprio motu se las con-
cedieren no usara de ellas, pena de perjuro. Y estando presente
el contenido Don Miguel Barreal y Miró acepta esta Escritura
y con ella la cuenta que se le hace de la parte de Abadad al prin-
cipio de la misma, de cuya propiedad y posesion se da por satisfe-
cho y entregado a toda su voluntad y en cuanto sea necesario se-
nuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida
y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga solemniter
a la vendidora o a quien la representare, los once mil reales ve-
llan precio de esta compra-venta, en los terminos y redito que an-
teriormente quedare pactados, todo lo que ofiere cumplir en dinero
efectivo de buena calidad y peso, llanamente y sin pleito alguno
con las costas a que dice lugar para la cobranza. Y queda adver-
tido por mi el Escribano de que de esta Escritura se ha de exhibir

copia autorizada en la Contaduría de Hijos de la villa de la
 Antigua dentro de sesenta días para su toma de posesión, que
 sea el pago del derecho señalado en los ordenamientos siguientes, bajo
 juramento de veracidad y demás prevenido en ellos. Ambas partes ju-
 rando como juran en forma legal, de que doy fe, que en esta
 escritura no me da lugar a mis intereses que el cinco por ciento
 en ellas pactado, obligando a la firmante de lo que respectivamente
 otorgue sus bienes y cosas habidos y por haber, con sucesión
 y poderio a justicias competentes y sucesión de cuentas leyes
 quedando todas favorables con lo general del derecho en forma. Y
 solo firma el comprador y, por la vendedora y sucesores que
 expresan no saber, lo heu a sus señores el primero de los testi-
 gos presenciales que lo son Pablo Garcia y Chura, escribanos,
 y Joaquín Rivero y Mollé, labradores, los dos de esta ciudad, a
 los cuales y otorgantes, yo el Escribano doy fe consero = Dado
 en la ciudad de Mérida a los tres días del mes de Agosto de
 mil e ochocientos e ochenta e tres años = a = a =

Mij. Pascual y Miró

Pablo Garcia Chura

Anterior
 José Antonio
 de Mérida
 H. Escribano

229

Carta de pago.

José Nadal y Mica, a Antonio
 Mica y Mica

De la ciudad de Mérida a los tres días del
 mes de Setiembre del año mil e ochocientos
 e ochenta e tres años. Anterior el Escribano y testigos interponidos en forma

Libre copia en una
 hoja papel del sello
 de cinco reales a instancia del
 interesado en el día de su
 otorgamiento.
 Doy fe:
 José Antonio



Debe copiar en sus
libro papel del sello
ante a existencia del
planteo de su
Doy fe:

Don Juan Nadal y Mico, labrador, vecino de la Universidad de Agullent,
y de su grado y cuenta vecino en la villa y finca que mas bien haya
lugar en desiertos, confesio y diez: Sea ha vendido y cobrado de Antonio

Antonio Pla y Pla,

tambien labrador, del propio domicilio, la cantidad de
noventa reales vellon, la cual es aquella misma que este ultimo res

ta a deber de parte del precio de una casa de habitacion, situa
da en el poblado de Agullent que el compareciente le vendio por

Escritura recibida por un cuarenta y cinco de Setiembre del
año proximo pasado, en la que se obligo a satisfacer la supe

rada suma al plazo en ella contenido; y habiendolo cumplido
antes de ahora, lo declara asi el referido Nadal, y por que su

entrega no es de presente, mediante a haber sido cuenta y cantidad
en la confesio y remision la excepcion que pudiera oponer del di

nero no contado ni prohibido, luego de su prueba y demas del caso;
y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma a su

voluntad, otorga de ella a favor del mismo Antonio Pla y Pla
la mas solida y segura carta de pago y finiquito en forma real

conveniga a su seguridad; recordandole como le relicta de la obliga
cion en que estaba constituido de haber de satisfacer la referida su

ma, segun la citada Escritura de venta que concierne y cuenta en esta

[Decorative flourish]

proter, diziendola en las demas en sus fueros y rigor. Y asegura que los
 autendos sucesiones reales, villas de la casa de los reyes pagados y a parte
 legitima por lo que promete no bolventes a poder en otra persona
 en su nombre, pena de restitucion con sus costas. Y a su fuer
 ra obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y
 herederos a justicias competentes y sucesion de cuentas segun pudiesen
 salir favorables con la guarda del dicho en forma. Y estando pre
 sente el contador Antonio Pla y Pla, suplico esta escritura para
 hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por un el
 Escribano de que de la misma se fuesen pidiendo se ha de recibir copia
 en la Contaduria de hipotecas de Ultramar de dentro de cuarenta dias
 para su conveniente cancelacion, bajo pena de nulidad y de ser pendi
 do en Reales ordenes siguientes. Y no lo firmo por expresar no saber
 y a sus ruegos lo han el primero de los testigos parociales que lo
 son Pablo Garcia y otros, escribientes, y Juan de la Cruz y otros, labra
 dor, los dos de esta ciudad, a los reales y otorgantes yo el Escribano
 doy fe conserio =

Pablo Garcia Abrego

Antonio
 Jose Ventura
 de Nostra
 # contador

230.

Reuda.

Jose Cristobal y Galan, a fuerza
 de la y Villalba

En la ciudad de Alcala a los cuatro
 dias del mes de setiembre del año mil

ochocientos cincuenta y ocho. Anterior el Escribano y testigos infors

Esta copia en dos
 copia de papers de la
 de cuenta, a requir
 de las compensaciones
 de cinco de Feb. de
 1858.
 Don Jose =
 Antonio



546

En copia en dos
hojas de papel de la
cuerpo, a requi
do de los comparec
dores de Feb. de
1858.
Doy fe =
M. Antonio

Entre comparecidos José Chisbert y Gallo, papeleros, natural de la villa
de Alborachos en la provincia de Valencia, y de su
grado y cuenta viviente en la villa y forma que mas bien haya
lugos en desuso, en sus nombres propios y en el de sus herederos y
sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por juro de la
edad para siempre a Francisco Peña y Villalba, papeleros, de
esta ciudad y a la suya, toda la parte y porción que pueda
corresponderte por herencia de su difunto padre Ignacio Chisbert
en una posesión de casa situada en la calle de la virgen aldea
de este poblado, señalada con el número siete, lindante toda
ella por un lado con la de Joaquín Benavides, por el otro con
la de Quintín Guzmán y por espaldas con el muro, y se com
pone de un cuartito a la mano derecha de la entrada de la
segunda habitación de la espaldas, de una salita con su alhoba,
amueblado y cocina, de la segunda habitación que mira a la
calle que contiene una salita, cocina y un cuartito a la subida
de la escalera, con double common a esta establo y entrada; la
cual se halla provido con sus deudas hereditarias, por cuyo te
tulo disfruta la que pueda corresponderte, según manifestar,
quita y pacíficamente en posesión y propiedad y en calidad

[Decorative flourish]

de libre de todo cargo y responsabilidad, y en tal concepto la ase-
gura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-
dumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertene-
ca: por el convenido precio de mil ciento quince reales vellón, los
cuales confiesa el vendedor tener recibidos del comprador antes
de ahora, y por que su entrega no es de presente, sujeción a ha-
ber sido visto y medido, renuncia la excepción que pudiera
oponer del dicho no contactado en prescrito lugar de su compra
y demás del caso, y en su virtud como contento y satisfecho
de dicha suma a su voluntad formaliza de ella a favor de los
señores Francisco Peña y Millalba la mas soberana y eficaz
carta de pago que a su mayor seguridad condebera. En es-
tos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor
de la parte que pueda corresponderte de la porción de casa que
se ha dividido, es el de los referidos mil ciento quince reales
vellón que ha recibido y del que mas tenga o pueda tener ha
a gracia y donación irrevocable inter vivos a favor del compra-
dor, a cuyo fin renuncia las leyes que tocan de los contratos en
que hay lesión y los terminos que conceden para reclamar el ex-
ceso, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante para siempre se desahorra, desiste, quita y aparta
de todo derecho y acción que a lo referido tenga y le pueda per-
tencer, y lo cede, renuncia y trasfere en el comprador, para que
como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo título,



548.

la pona, enagen y disponga de ella a su voluntad y con suge-
cion a lo dispuesto por las leyes. Y le confiere poder irrevocable
para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia
y posesion que por derecho le compete, y para que no suente to-
marla sin jide que le entregue copia autorizada de esta Escritura,
con la cual, sin otros actos de aprehension, ha de ser visto haber
la tomada, aprehendido y transferido, y en el interior se con-
tenga por su legitimo tenedor y poseedor por causas en legal for-
ma para ponerle en ella sin que se le oponga que lo jida; obligandose como
se obliga y compromete a la eviccion seguridad y saneamiento
de esta venta y su precio con arreglo a derecho. Entiendo por
sente el contenido Francisco Pina y Villalba, comprador, ayta
esta Escritura y con ella la venta que se le hizo de la parte
que pueda corresponder al vendedor de la posesion de finca des-
cribida, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y
entregado a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario re-
nuncia las leyes que tratan de la cosa no habida en recibida
y demas del caso. Y queda advertido por mi el Escribano de que
de esta Escritura se ha de escribir copia autorizada en la Can-
tadonia de lejitimas de esta ciudad, dentro de doce dias porra de

toma de raras, para el pago del dicho señalado en Reales Or-
 denes siguientes bajo pena de nulidad y de nulidad por venir en ellas.
 Y ambas partes a la primera de lo que supusiere otorgar
 que obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con su
 renuncia y poderia a justicias competentes y acucia de con-
 tes leyes puden reales favorables con la general del ducado
 en forma. Y solo firma el comprador y por el vendedor
 que dice no saber, lo heu a sus sugetos el primero de los
 testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Anua, veinti
 cinco, y Don Pedro Nudo y Pinar, abogado, los dos de esta ciu-
 dad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe cono-

Fran^{co} penalez

Pablo Garcia Anua
 Antezgo
 Jose Martin
 de Nolta
 # scribo y firmo el

231. Division

de los bienes de Antonio Saliga y Rita Brudo
 entre sus herederos.

En la ciudad de Alago a los cinco dias
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos

Lese testimonio de la
 suplica de Maria-jo-
 sefa Sanchez y Brudo
 en ocasion del sup.
 2.^o en dos pliegos des-
 pape del vello de Hen-
 ten y otros dos del año
 de interuencion: uno de
 la de Josefa Brudo y
 otros en un vello de

con interuencion y otros: el Escribano y testigos interuocados con-
 renuncia Maria-jozefa Sanchez, Brudo de Antonio Saliga y Brudo
 novato; Josefa Brudo y otros que lo es de Francisco Sanchez, Brudo
 Brudo y Torres, vinda tambien de Jose Clemente, por su, Don Pedro
 Nudo y Pinar, abogado, igualmente por si y ademas como un abogado

de Herten, y otros de
 de S. Pedro Brudo
 en dos pliegos
 de vello de Herten y
 dia interuencion del con-
 a requir. de un su-
 interuencion, dia
 de set. de 1558. 1077
 E. Brudo



548.

de Santos, y otros de su hermano Don Francisco Niudo y Peur por quien se esta con-
 sidera de rato en forma, asegurando que estara y pasara por el conte-
 nido de esta Escritura y en caso contrario respondera el mismo Don
 Pedro Niudo y Peur de cualquier reclamacion que aquel juez o
 juezas: todos los comparecientes vecinos de esta referida ciudad y de
 sus barrios: que por fin y acuerdo de Antonio Saliga y Casanova y Niudo
 y Peur, consentidos en primera instancia, quedaron algunos
 bienes en sus respectivas herencias, y otros de pasar a la liquida-
 cion, division y adjudicacion de ellos como a sus herederos universales,
 formaron amistosamente de comun acuerdo la correspondiente inven-
 ta con sus sugetos, cuerpo de caudal y adjudicaciones, la cual se
 han presentado los comparecientes y cuyo tenor es como sigue =

Supuestos.

N.º Antonio Saliga y Casanova falleo en estado de agotado patrimonio pa-
 sado, bajo el testamento que habia otorgado ante el difunto Escriba-
 no Don Leandro Casanueva en diez y siete de Agosto del presente año
 cinco ochocientos veisiete y cinco, en el cual después de reconocer
 dar su alma a Dios y de ordenar la forma de enterrar, hizo por
 sola una vez decir reales sellou a la Casa de Desamparados, de

Antonio Saliga y Casanova

esta Ciudad y otros diez para la conservación de los Huertos Legales
de Jerusalem: asique para pago de todo lo referido la cantidad de
seis reales, previniendo que el sobrante se invertiera en susas, sera
das a disposicion de sus abbaas: nombro por tales a Vicente Ruiz,
alcaide, en primer lugar y en segundo o en defecto de aquel a Ra-
fael Caliga y Jones, ambos de esta ciudad, con las facultades en
dicho susasios. Declaro haber sido casado con Rita Viejo, de cuyo
matrimonio no habia tenido sucesion alguna: del remanente de
sus bienes, derechos y acciones instituyo por unico y universal he-
redero en propiedad, con las obligaciones que se expresaran a Ma-
ria-Josefa Ganelis y Viejo, sobrina concaugueina de la sucesio-
nada en defunta esposa: previno que la referida heredera entregase
a Pedro Caliga, hijo de Joaquin, heredero del testador cincuenta
libras, y otras cincuenta a su hermano Agueda Caliga, viuda de
Julian Torres, por sola una vez, pero que si estos le previnieren,
recibiran dichos legados los sucesores respectivos de los sucesos: orde-
no que si faltara sin practicar la liquidacion y division de sus
bienes y de los de la mencionada en defunta consort, debieran
verificarse los herederos de esta y la indicada Maria-Josefa Gan-
elis, a la cual previno se le adjudicase en pago de su haber
hasta donde alcanzase y si le faltase en otra cosa, la casa en que
habitaba, situada en la calle de San Miguel de este poblado se-
ñalada con el numero veinte y siete, lindante con la de Rafael
Caliga y con otra suya en la Sociedad conyugal con Rita Viejo.



Y ultimamente revoco y anulo el testamento que habia otorgado su
comunicadamente con la dicha su esposa, dejandolo en su fuerza y vi-
gor por lo tocante a los derechos y acciones que en virtud del mismo
habia adquirido y le pertenecian, e igualmente revoco en todas sus
partes cualesquiera otras disposiciones que hubiese formalizado ante
notarios=

2.^o Dña. Nidia y Tomas falleio en catones de Setiembre del pasado año
mil ochocientos cincuenta y cuatro, bajo la disposicion testamen-
taria que mandocomunicadamente con su esposa Antonia Galiza habia
otorgado ante el Ombano Don José Matias de Alato en ciudad
y villa de Mauro de mil ochocientos cincuenta y seis, en la cual,
despues de recomendar su alma a Dios y de ordenar el modo como
debia celebrarse su entierro, lego por sola una vez y por via de
limosna dos reales a la Casa Santa de Jerusalem y otros dos al
montepio de las viudas y huérfanos de los militares que falle-
cieron en la guerra de la Independencia. Arreglo para sufragio y
bien de su alma la cantidad de mil reales vellon para que
de ella se pagasen el sufragio de su entierro y demás actos fune-
rales con las mandas pias expresadas, y lo que sobrara se distri-
buyera en misas rotadas celebradas, bajo la direccion y voluntad

[Decorative flourish]

de los Abasas: nombro por tales al suocundo su marido y a Don Pedro
Ordoñez y Pizarro y Pedro Salgado y Alonso, sus sobrinos, a los tres juntos
y a cada uno de por sí con las facultades en dichos sucesos: man-
do que todas sus deudas, se las librasen al tiempo de su fallecimiento,
puesen pagadas, y que del propio modo se procediese al cobro de man-
to si la adeudara: Declaro haber contraído solo una vez matrimo-
nio con el mencionado Antonio Salgado, del cual no habian procrea-
do hijo alguno: Tambien declaro que el antedicho su marido
nada tenia aportado al referido matrimonio, y que lo introducido
en el mismo por la dicha consistia en la dote que trajo cuando
se caso y en lo que heredó de sus difuntos padres, todo lo cual
constaba en las respectivas Escrituras otorgadas al efecto, por lo
que todas las deudas buenas que se encontrasen a su fallecimiento,
debian considerarse como gananciales: secundo que al tiempo de
la liquidacion de patrimonial que debia practicarse con el in-
ventario de bienes despues del fallecimiento del ultimo de los
cónyuges, se adjudicarian al de la testadora las tierras de la Her-
edad del Argo de este termino por el mismo precio que se le dio
en las divisiones paterna y materna, pues para este efecto, en
su voluntad no se hicieron aumento ni disminuciones: Ordeno tam-
bien que no se incluyesen en el inventario el Arroyo-Quebrado de la
propiedad de la misma, el cual debia costarse entre sus her-
ederos y adjudicarse a aquel a quien la suerte desiguase, a cuyo
efecto ligaba dicha sucesion al que saliere agraviado: en el remanente



de todos sus bienes, derechos y acciones instituya por heredero universal
no al prescrito en su testamento Antonio Salgado para que los dichos
tasa durante su vida, y verificado su fallecimiento pasasen a sus
hijos y universales herederos propiamente, a cuyo efecto instituya por
tales a sus hermanas Juana y Francisca Niudo, y a su hermano ya de
funto Francisco Niudo por iguales partes entre los tres, prohibiendo
la que le tocase al último los hijos del mismo y sus sobrinos
en su representación Don Pedro y Francisco Niudo y Ponce, en igual
parte entre los dos, debiendo siempre suceder en representación de sus
padres los hijos ó nietos de los que acaso hubiesen fallecido, en coji-
ta et non in stirpe: expreso ser su voluntad, que en la división
y partición de sus bienes fuese preferido, a los dichos herederos
en todas las tierras que poseía en la Obispedad del Pago de este ter-
mino, las cuales se le adjudicaron al mismo en pago de su haber
que le correspondiese por el justo valor y precio que en tasación
los dichos entones dos jueros nombrados uno por cada parte, abo-
nando a los dichos herederos en efectivo el curso ó sobrante
que le resultare en su haber: previendo que no se procediere en lleva-
re a efecto la división y partición de sus bienes hasta después
de transcurrido un año desde el día del último fallecimiento de

los sucesos, y la renta que produjeran sus bienes durante el referido
año, se invertirán en sucesos heredados por su almal, bajo la dirección
y voluntad de los peritos albaceas, y últimamente revocó y anu-
lo todos y cualesquiera testamentos y otras ultimas voluntades que
anteriormente ^{hubiera} hecho y otorgado de palabra o en otra forma. =

3.^o De la Escritura autorizada por el difunto Curibano Don Tomas Lora
en su vida de fibros de mil ochocientos diez y nueve comata, que
la difunta Rita Brudo apunto en dote al tiempo de contraer ma-
trimonio la suma de seiscientos cincuenta y cinco libras diez y
siete sueldos y nueve dineros, cuya cantidad era la misma que
por legítima le habia pertenecido de la herencia de su padre Pedro
Brudo, y consistia en el valor de varios ropas y muebles, en dor-
sientas libras en efectivo y en docientos noventa y cuatro libras en
sueldo y cinco dineros en tierras de la Heredad del Pazo, constan-
do de la propia Escritura, que el referido en su vida la ofrecio
en arras cinco libras o sean mil quinientos reales, por lo que
debiendo considerarse la tierra antes dicha para la restitucion
de dote entrada por salida, únicamente se bajaron del censo ge-
neral de bienes para formar el patrimonio de Rita Brudo, des-
pues de eliminadas las tierras, trescientos sesenta y cinco libras
quince sueldos y cuatro dineros que representan el valor de las
ropas y muebles y las docientas libras en efectivo aportadas a la
sociedad conyugal: deduciendose del patrimonio del difunto Antonio
Salgado las cinco libras de las arras. =





1.^o La expresada difunta Rita Uiedo aporto tambien al patrimonio
al fallecimiento de su madre, Magdalena Torres el pedazo de
tierra de la Heredad del Pago que se la adjudicó por la mejora
del quinto en que fue agraviada por su padre Pedro Uiedo, segun
esta resulta de la division y particion de los bienes del mismo
y de la Escritura de convenio que se hizo con la susodicha Mag-
dalena Torres, autorizada acubas por el difunto Don Tomas Lora,
la primera en veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos once y
la segunda en cinco de Noviembre de mil ochocientos diez y nueve,
y ademas de lo dicho introdujo otra porcion de tierra de la referida
Heredad, procedente de la herencia de la conuabida Magdalena Torres,
como consta de la Escritura que se hizo el propio Don Tomas Lora
en veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos
veinte: por lo que para la liquidacion de patrimonios, se con-
sideran los mencionados pedazos de tierra entrada por salida, por-
to que no deben sufrir aumento en disminucion segun la volun-
tad conseguida por la testadora en su testamento de que habla
el supuesto segundo. =

2.^o Qui embargo de que la finada Rita Uiedo a la muerte de su madre se
hizo una quinta parte de los muebles, muebles, cosas y cosas,

102
efectos, de todo lo cual se cuenta en dicho marido Antonio Galiga,
a pesar de ello y de venir este obligado por la ley al abono del
valor de aquellos, se han convenido los herederos de la Peta Olvido
en que ningún cargo se haga de ello al patrimonio del marido
Antonio Galiga, en atención a haberse manifestado que dicho vi-
vo person de conta extrinseca. =

6.^o El expresado difunto Antonio Galiga contrajo segundas nupcias
con Maria Josefa Sanchez, la cual apporto en dote al mismo
en el valor de varias ropas la suma de mil reales; habiendole
ofrecido aquel en arras la cantidad de mil quinientos reales,
segun en cuenta de la Constitucion de confusion dotal autorizada
por el difunto Don Secundus Garcia en veinte de Abril del pasado
año mil ochocientos cincuenta y seis: en su virtud pues el
haber de la indicada Maria Josefa Sanchez consistirá en lo
mil reales de su dote, en los mil quinientos que importan
las arras, y en lo que resulte legado del patrimonio del An-
tonio Galiga. =

7.^o En tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro Don
Pedro Olvido y Pizarro otorgó ante el Escribano Don Jose Matias
de Motta una Escritura de obligacion por la que sucesorio de-
berle al difunto Antonio Galiga la cantidad de ochocientos reales
vellon que este le entrego a aquel despues de haber ocurrido la
suerte de su tra Peta Olvido; y como la expresada cantidad, como
pertenciente a la Sociedad conyugal, ha de formar parte del



cuerpo de bienes de las testamentarias objeto de la presente division, queda por ello calculada la susodicha Dicotura, a fin de quedar obrando ningun valor en perjuicio contra el suscomandado Don Pedro Vellido.

8^o Ademas de los ochos mil reales que en el supuesto anterior se han dicho obran en poder de Don Pedro Vellido, espentan tambien depositados en el mismo mil quinientos reales que Pedro Salgado se entregó a cuenta de los cuatros mil que este recibio de su tío Antonio Salgado a la muerte de Rita Vellido, por lo que se incluyeron en el cuerpo de bienes los expresados nueve mil quinientos reales que obran en poder de Don Pedro Vellido y los dos mil que espentan en poder del referido Pedro Salgado.

9^o A la muerte de Rita Vellido, su marido Antonio Salgado manifiesta que varios registros se hallaban entones debiendo ciertas cantidades, las cuales pertenecian a la disuelta Sociedad conyugal. De estas ha cobrado el Antonio Salgado, despues de la muerte de su esposa, las siguientes: De Antonio Carbonell mil quinientos reales: De Vicente Ruiz, trescientos veinte: de Juan Salgado trescientos veinte: cuyos partidos unidos a los quinientos reales que el difunto recibio de Pedro Salgado a cuenta de los cuatros mil que obraban en poder de este, y a los mil reales que se han calculado habran

importado los gastos ocurridos en la desposada para contratos matrimoniales, formase un total de tres mil sesenta y cinco reales, y como esta suma pertenecia a los gananciales, debidamente del para cargo al patrimonio de Antonio Salgado de la unidad o sean mil ochocientos treinta reales, los cuales formaran parte del patrimonio de Rita Olvido: debiendo advertir que al hacer esta liquidacion se ha tenido presente la unidad de lo que importan los derechos y gastos de la copia del testamento de la sucesora Rita Olvido. =

15. A la muerte de la mencionada Rita Olvido no se practicó inventario ni division de sus bienes, en atencion a que la finada habia prevenido y mandado en su testamento de que se hiciese en el suceso siguiente, que no se llevase esto a efecto hasta despues que ocurriese el fallecimiento del ultimo de los hijos: el cual habiendo tenido lugar el dia cuatro de agosto anterior se ha procedido a realizar dicho inventario y liquidacion de patrimonio, en los terminos que aparecen de la presente division. =

16. Los muebles, ropas y efectos encontrados en la casa mortuoria, se los han dividido amistosamente los interesados, pero a pesar de ello, se anotara el valor de aquellos en una sola partida en el cuerpo de bienes, y se aplicara a cada particion el importe de los que hubiese recibidos, entendiendose con esto el que se haga nueva voluminosa la presente division. =



12. Con el mismo objeto se omitirá el haber baja de los varios gastos ocasionados después de la muerte de Antonio Salgado, que habiendo sido suplicados aquellos del dicho inventario en la Casa mortuoria, se hará la correspondiente deducción, y únicamente se anotará en el cuerpo de bienes la cantidad que por este concepto resulte líquida.

Con cuyos antecedentes se procede a formar el cuerpo de bienes, liquidación y adjudicaciones en la forma siguiente. =

Cuerpo general de bienes.

1. Las ropas, muebles, efectos de madera y demás encontrados en la Casa mortuoria, justipreciados todo por quintos en seis mil ochocientos noventa y seis reales - 6496.
2. Quinte y dos marcos cabrios que quedaron existentes a la muerte de Antonio Salgado a setenta y dos reales uno, mil quinientos ochenta y cuatro reales - 1584.
3. El residuo del efectivo hallado en la Casa mortuoria y de lo cobrado del contador, procedente del valor de cincuenta y cuatro reales que adeudaba, mil doscientos treinta y siete reales - 1267.
4. El dinero que obra en poder de Don Pedro Vindel en



cantidad de un mil quinientos reales

2900.

5.

Los mil reales que asienta en Poder de Pedro la Liza

2000.

6.

Otra casa de habitacion situada en la Calle de San

Diego de este poblado, señalada con el numero se

enta y siete, lindante con otra suiguiente en esta

misma herencia y con la de Rafael Salgado y

Josue, justificada por los Alarcetes de obras Ra

fael Alvario y Rafael Giribet, en veinte y cinco

mil quinientos veinte y seis reales

25,626.

7.

Otra casa de habitacion sita en este poblado calle de

San Diego, señalada con el numero veinte y

cinco, lindante con la del numero veinte y siete

suiguiente en esta herencia y con la de Rafael La

ros y otros, valorada por los mismos suertes de

obras en diez y seis mil ochocientos diez y cinco

reales

16,812.

8.

Seis hauegadas poco mas o menos de tierra secano

de segunda clase con algunos olivos y cañas, del con

teniente de la Heredad del Pago, partida de estas

mismas herencias, termino de esta ciudad, lindante

por medio dia con tierras de los herederos de Don

Jelis Maigues, por poniente con las de Manuel

Perez y por levante con las de Francisco Santonja,

justificada por Tomas Oliva y Nunez Santonja

[Decorative flourish]

9100.

2000.

2000

Alcaldes y Regidores de la Ciudad del Pago



554.

en cinco mil sesientos reales

9600.

9. Un pedazo de tierra suelta de cabida de tres hauega
 das poro suos o suenos del continente de la Heredad
 del Pago, partida de este nombre, termino de esta
 ciudad, lindante con tierras de Don Blas Molle, con
 las de Don Pedro Vieudo por dos partes y con las de los
 herederos de Don Felix Almaguer, sendo en medio, va
 lorado por los señores peritos en quinientos reales
 ochenta reales

15,180.

25,626.

10. Y ultimamente otro pedazo de tierra suelta de ca
 bida de dos hauegadas poro suos o suenos, de segunda
 y tercera clase, dividido en dos cauyetes que son el bau
 cal de suena la balcita y parte del baucal grande
 y del de la huastecita, el qual forma parte de la
 Heredad del Pago, en este termino, partida de di
 cho nombre, lindante con tierras de Don Pedro Vi
 eudo por dos partes, y con las de Juan Muller, sendo
 en medio, justipreciado por los señores peritos en cinco
 seiscientos reales

1,600.

16,812.

Acorda el cuerpo de bienes o chustazeros

[Decorative flourish]

mil trescientos setenta y dos reales

85.672.

Bojas para la liquidacion de gananciales.

1.^o Con baja trescientos sesenta y una libras quinientos sueltos y cuatro dineros, parte de la dote que la difunta Rita Nudo aporto al matrimonio en efectivo y en el valor de varios ropas, segun se ha expresado en el supunto tercero, como mil trescientos sesenta y seis reales

3426.

2.^o Se bajen tambien el valor de las tierras de la Heredad del Lago que la indicada difunta introdujo en el matrimonio como bienes parafenales, y se consideren entrada por salida, segun queda manifestado en el supunto cuarto, veinte y dos mil trescientos sesenta reales

22.380.

3.^o Igualmente se bajen mil reales que importa la dote de la segunda consorte de Antonio Galiga, Maria Josefa Sanchez, segun lo consignado en el supunto sexto

1000.

4.^o Sin minus son baja doscientas libras o sean tres mil reales por el capital del uso a que esta afecta la Casa numero sesenta y siete de la calle de San Miguel, el cual con su suma pension al tres por ciento se respondia al Convento de San



85.672.



555.

jos de esta ciudad y en el día a la Obisado - 3000.

8. Y ultimamente se bajen del propio modo veinte cua-
renta y cuatro reales por los derechos de justifica-
ción las Casas y terrenos que comprende el campo
de bienes - 144.

3426.

Importan las bajas treinta y un mil nove-
cientos cincuenta reales - 31.250.

Y siendo el campo de bienes ochenta y cinco mil seiscen-
tos setenta y dos reales - 85.672.

22.380.

El tanto resultan de gacemiciales seiscen-
ta y tres mil setecientos veinte y dos reales - 63.722.

Que dividido por mitad entre los difuntos conyu-
gos Antonio Galiga y Rita Oviedo, tocan a cada
uno veinte y seis mil ochocientos sesenta y
cinco reales - 26.861.

1000.

Partimonio del difunto Antonio Galiga.

Comente este en su tanto de gacemiciales que van liquida-
dos, veinte y seis mil ochocientos sesenta y cinco reales - 26.861.

Bajas del mismo

[Decorative flourish]

Se bajan cinco libras o sean cinco quinientos reales por las arras que se dio a su primera consorte Rita Viado. 1,500.

Bajansi tambien otros cinco quinientos reales que suporan las arras de la segunda consorte Maria Josefa Gualter. 1,500.

Igualmente son baja cinco ochocientos treinta reales que a los herederos de la difunta Rita Viado les corresponden de las deudas cobradas por el finado Antonio Salgado, despues de la muerte de aquella. 1,830.

E finalmente se bajan cinco reales por los gastos de las funerales del referido difunto. 1000.

Suman estas bajas cinco mil ochocientos treinta reales 5,830.

E importando el patrimonio de Antonio Salgado veinte y seis mil ochocientos veinte y un reales. 26,861.

Queda reducidos este a veinte y un mil treinta y un reales. 21,031.

Cuya suma constituirá parte del haber de Maria Josefa Gualter.

Patrimonio de la difunta Rita Viado.

Forma este el valor de las tierras de la Heredad del Pego de este termino que la dicha trajo a la Sociedad conyugal, veinte y dos mil trescientos sesenta reales. 22,380.

Lo que la finada aporció por via de dote en efectivo y en el valor de diferentes ropas, cinco mil cuatrocientos veinte y seis reales. 5,426.





556

1,500.

Los mil quinientos reales de las arras que la opuso en su
punto marido - - - - -

1,500.

1,500.

Se unió de gananciales, un portante veinte y seis mil
ochocientos sesenta y un reales - - - - -

26,861.

1,830.

Y lo que proporcionalmente correspondió por la parte de
deudas que cobró el difunto Antonio Salgado después del
fallamiento de la sucesión Rita Viedo, en cantidad de

1,000.

5,830.

mil ochocientos treinta reales - - - - -

1,830.

26,861.

Suman las anteriores partidas cincuenta y siete
mil novecientos noventa y siete reales - - - - -

57,997.

21,031.

Cuya cantidad dividida en tres partes iguales,
una para Josefa Viedo, otra para Teresa Viedo, y otra
para los hijos de Francisco Viedo, Don Pedro y Don Fran-
cisco, tocan a cada una diez y nueve mil trescientos
treinta y dos reales treinta y tres cuartos - - - - -

19,332. 33.

Heber de Maria-Josfa Yaulin y Viedo.

22,380.

Ha de haber esta interesada por lo que le correspondió de la
herencia de su difunto marido Antonio Salgado veinte
y un mil treinta y un reales - - - - -

21,031.

5,226.

Por la dote que ofrecio al matrimonio, cinco reales ----- 1000.
Y por las arras que le ofrecio el esposo en su dote, cinco reales ----- 1500.

Sumando las anteriores partidas veinte y tres
ciento quince y uno reales ----- 23,531.

Pago a la viuda.

Se le han en parte de las ropas, muebles, efectos de madera
y demas encontrado en la casa mortuoria, notado al
numero primero del cuerpo de bienes en cantidad de cuatro
ciento veinte y cuatro reales ----- 4,024.

Que los veinte y dos machos cabrios que quedaron exis-
tentes a la muerte de Antonio Salgado, en valor de
ciento quince y cuatro reales ----- 1,984.

Que el efectivo notado al numero tres del cuerpo de
bienes, cinco docientos veinte y siete reales ----- 1,267.

Y ultimamente se le adjudica la Casa de habitacion sita
en la Calle de San Miguel de este poblado, señalada
con el numero veinte y siete, lindante con la de
Rafael Salgado Jorras y con la del numero veinte
y cinco anexo en esta misma herencia, notada
al numero seis del cuerpo de bienes, en veinte y cinco
ciento cincuenta y seis reales ----- 25,626.

Suma lo adjudicado treinta y dos mil quinientos



558.

veinte reales

32,501.

23,531.

Y siendo en haber veinte y tres mil quinientos treinta y un reales

23,531.

Es voto libre de cesar ocho mil noventa y cinco

setenta reales

8,970.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

Se retirara tres mil reales capital del caso a que esta

trinda la Casa que se va adjudicada, en favor del Con-

vinto de Monjas de esta Ciudad, con una pensión

de seis libras, el cual se responde en el día a la Navia

3,000.

Participara los gastos de los funerales de su difunto marido

en cantidad de mil reales

1,000.

Morara a su madre Josefina Diez mil noventa y cinco

reales y sesenta y tres centimos

1,621. 33.

Y ultimamente participara a su tia Trina Diez mil trescientos

treinta y cinco reales y sesenta y siete centimos

3,368. 67.

Importan las obligaciones ocho mil noventa y cinco

setenta reales

8,970.

Y siendo esta misma cantidad la que llevaba adjudicada en caso, queda igual =

cada en caso, queda igual =

[Handwritten signature]

1,000.

1,500.

4,026.

1,584.

1,262.

25,626.

Haber de Josefa Niudo y Bonas. viuda.



Ha de haber esta interesada por la tercera parte de la herencia de su hermana Nela, diez y nueve mil trescientos treinta y dos reales treinta y tres centimos

19,332. 33.

Pago a la misma.

Se le hace su parte de las ropas, muebles y efectos vendidos al número primero del cuerpo de bienes, en cantidad de ochocientos noventa y dos reales

892.

Se le adjudica la Casa de habitación situada en la calle de San Miguel de este poblado, marcada con el número veinte y cinco, lindante con la del número veinte y siete de esta misma herencia y con la de Rafael Alvar y otros, en diez y seis mil ochocientos diez y nueve reales

16,819.

Y en el derecho de jurar y cobrar de su hija Maria Josefa Guillier mil sesientos veinte y un reales treinta y tres centimos

1,621. 33.

Suma lo adjudicado diez y nueve mil trescientos treinta y dos reales treinta y tres centimos

19,332. 33.

Y siendo este su haber va igual y pagada.

Haber de Juana Niudo y Bonas.

Ha de haber esta interesada por la tercera parte de las





558.

Se le adjudica de su cobranza de ...
dos y noventa y seis reales treinta y tres centavos - - - -

19332.. 39.

Pago a la misma.

Se le hace en parte de los ramos, sueldos y efectos notados
al número primero del cargo de bienes en cantidad de
mil cuatrocientos reales - - - -

1114.

Se le adjudican los ramos mil quinientos reales que obran
en poder de Don Pedro Ovejas, notados al número cua-
tro de dicho cargo de bienes - - - -

2500.

Los dos mil reales que existen en poder de Pedro Galiga
notados al número cinco - - - -

2000.

En el de cobros de su cobranza Josefa Gavilán y
Ovejas tres mil trescientos sesenta y ocho reales sesen-
ta y siete centavos - - - -

3348.. 67.

En el de cobros igualmente de su cobranza Don Pedro Pi-
rado tres mil trescientos sesenta y nueve reales, sesenta
y seis centavos - - - -

3363.. 66.

En suma se adjudicados dos y noventa y seis tres-
cientos treinta y dos reales treinta y tres centavos - -

19332.. 39.

[Signature]

19332.. 39.

892.

16819.

1621.. 39.

19332.. 39.

Y siendo este su haber ya pagado. =

Sub-division.

entre los hijos de Francisco Nieto, Don Pedro y Francisco
Nieto.

A estos interesados les corresponde en representacion de
su difunto padre de la herencia de su tía Rita Nieto
por la tersera parte que se le ha liquidado, diez y
nueve mil trescientos treinta y dos reales ~~treinta y~~
y tres centimos - - - - -

19.332. 33.

Que dividido por mitad entre los dichos Don
Pedro y Francisco Nieto, tocan a cada uno nueve
mil seiscientos sesenta y seis reales diez y seis centimos
quedando despreciado un centimo - - - - -

9.666. 16.

Haber de Don Pedro Nieto y Berz.

Este interesado ha de haber de la herencia de su tía Rita
Nieto, por la sexta parte que se le ha liquidado, nueve
mil seiscientos sesenta y seis reales diez y seis centimos

9666. 16.

Pago al mismo.

Se le hace en parte de los efectos notados al mismo pre
suro del cuerpo de bienes en cantidad de novecientos
sesenta y seis reales - - - - -

466.



Se le adjudica un pedazo de tierra nueva de segunda cla-
 se de cabida de seis hanegadas poco mas o menos
 en sus cuerpitos, el cual forma parte de la Heredad
 del Tago, sita en este termino, partida del mismo nom-
 bre, lindante por un lado con tierras de los herederos
 de Don Felix Marquez, por poniente con las de Maria
 River y por levante con las de Francisco Sautonja, su-
 tado al numero seis del cuerpo de bienes en cinco
 mil sesenta reales - - - - -

5.600..

Tambien se le adjudica el basual llamado el grande
 en la misma Heredad y partida, comprensivo de tres
 hanegadas poco mas o menos tierra nueva, lindante
 con tierras de Don Pedro Molto, con las del expresado
 Don Pedro Nido por dos partes y con las de los herederos
 de Don Felix Marquez, ^{senta en cinco} situado al numero nueve del
 cuerpo de bienes, valorado en quinientos ochenta reales

15.180..

Y ultimamente se le adjudica el basualito de un solo
 balota y parte del basual grande y del de la treinta,
 de cabida de dos hanegadas, poco mas o menos de segunda
 y tercera clase, cuya tierra constituye parte de la He-



19332. 99.

9666. 16.

9666. 16.

466.

edad de la al Rego, partida de este nombre, siendo con
terras del municipio Don Pedro Nieto por dos partes,
y con las de Juan Muller, suada en medio, sentada al
señal de los del propio campo de bienes, en seis mil
cientos reales

1,600.

Y suporta lo adjudicado veinte y dos mil ochocientos
cuarenta y seis reales

22,846.

Y siendo su haber suena mil seiscientos veinte y seis
reales diez y seis centimos

2,666. 16.

Y esta lleva de suya tres mil veinte se-
tenta y nueve reales ochenta y cuatro centimos

13,199. 84.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

La de satisfacer a su hermano Francisco Nieto suena
mil seiscientos veinte y seis reales diez y seis centimos

2,666. 16.

La de abonar a su tía Teresa Nieto tres mil tresien-
tos veinte y nueve reales ochenta y cuatro centimos

3,369. 84.

Y últimamente ha de pagar a los quitos los derechos
de justipiasas las Casas y tierras de esta herencia
en cantidad de cinco cuarenta y cuatro reales

144.

Sumando las obligaciones tres mil veinte
setenta y nueve reales ochenta y dos centimos

13,199. 82

Y siendo esta misma cantidad la que llevaba adjudicada
en suya, con diferencia de dos centimos que son los que
resultan despreciados en la cuenta, sea pagado =





560.

Haber de Francisco Nieto y Nieto.

1600.

Debe haber este interesado de las herencias de su tío Nieto Nieto

22,846.

por la sexta parte que se le ha liquidado, unum mil seiscientos

setenta y seis reales diez y seis centimos - - - - -

2,666. 16.

2666. 16.

Y se le hace pago en el punto de percibir y cobrar esta

misma cantidad de su hermano Don Pedro Nieto, á

quien se le ha impuesto dicha obligación. =

12,177. 84.

Declaraciones.

2666. 16.

1ª Se declara que algunas deudas favorables á los herederos de que trata

la presente division, y de que tienen costumbre los interesados, no se

3,862. 66.

hayan incluido en el cuerpo de bienes por ser de dudosa cobra: en el

caso pues de realizarse, su importe se dividirá entre los partícipes

en la proporcion que correspondiere. =

144.

2ª Y ultimamente se declara que siempre que aparecieren algunos otros

bienes y creditos pertenecientes á este caudal se hace de tener por

12,177. 82

acuerdo de él y dividirse entre todos los partícipes en la forma

que los inventariados, y lo propio deberá hacerse con las deudas que

contra el mismo resultaren. =

[Decorative flourish]

Publicacion y Comenda bien y fielmente con las minutas presentadas a que me
sunto. Y habiendome leído por mi el infrascripto Escribano a que
sencia de los sobredichos comparecientes, enterados estos por unos de su
contenido y queriendo que tenga la validez necesaria para asegurar
los intereses respectivos de los mismos han determinado reducielos a
Escritura publica y llevandolo a efecto por la presente, en sus nombres
propios y en el de sus herederos y sucesores y de los Don Pedro Vique
do y Alvar por si y en representacion de su hermano Don Francisco
y bajo su responsabilidad, en aquella via y forma que mas bien
hayer lugar en derecho, **Orogan todos.** Que aprobaron, ratificaron y
confirmaron la prudente liquidacion, division y adjudicacion de bie
nes con sus supuestos, cuerpo de causas y declaraciones, segun y
conforme queda practicada; y aceptandola, como desde luego ha acep
tado, declaran quedar iguales y conformes con lo que a cada uno
ha tocado y pertenecido por su credito hereditario, sin que se observe
en las adjudicaciones senno ni diferencia alguna entre si, y en
el caso de que la hubiere se la condonan y ceden mutuamente
por donacion pura, perfecta e irrevocable, a cuyo fin renuncian
las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los ter
minos que conceden para sublevar el engaño, los que dan
por pasados como si lo estuvieran. Y se conceden entre si recipi
co poder bastante para que de su autoridad o judicialmente
tomen cada uno la real tenencia y posesion de los bienes que
se van adjudicando, renunciandose mutuamente enalagunas de





chos y acciones que sobre todos ellos tengan y les puedan pertenecer, para
que como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título,
los posean, disfruten, gozen, vendan, arrenden y dispongan sucesi-
tivamente de los mismos a su voluntad, con sujeción a las obli-
gaciones de pago que les van impuestas y a lo establecido por las
Leyes: *Quibus clericis locis sanctis militibus et personis reli-
giosis et aliis qui de fero Valentia non resistunt: nisi dicti
clerici iuxta vicium et tenorem fidei eorum super hoc editi bene-
ficia ad vitam suam adquirent vel habuerint. Et bajo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de
veinte de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.
Et dauen por entregados de la posesion y propiedad de los bienes
que respectivamente les van adjudicados, renunciando en cuanto a
nuestro las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida
y demas del caso, otorgandose sucesivamente el siguiente es
car que a su seguridad condurca, y en su virtud se obligan y
comprometen la Maria-Josefa Saubier y Niudo y Don Pedro
Niudo y Niudo a guardar y cumplir las obligaciones de pago que
les van impuestas en cada una de sus hijuelas, las cuales ofe-
ren satisfacer y pagar en dineros efectivos de buena calidad y peso*

152
Mancomunado y sin pleito alguno con las Cortes a que daren lugar para
la cobranza, cuya ejecución defienda con solo esta Cédula y el jurame-
nto de quien fuere parte, reservada de otras partes algunas
de derecho se requiera. Y se breven ciertos y seguros de lo que espe-
cialmente les sea señalado, y en el caso de salir algún tanto
o persona o sobre alguna de las fincas aparecidas algún nuevo impuesto,
carga o gravamen a unos de los manifestados, ofrezcan satisfacer
a la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que importare
procurándola a proporción de su haber, para lo cual quieran todos,
y el Don Pedro Nuño y Torres además en el nombre que leen parte,
quedar tenidos de ejecución en toda forma de derecho. Y mandante a
que Luisa Nuño y Torres ha vendido antes de ahora de su sobe-
rno Don Pedro Nuño y Torres los bienes muebles quinientos reales vellón
que obraban en su poder y los tres mil trescientos veinte y cinco
reales veinte y seis cuartos que tenía de derecho a su soborno del mismo
soborno, lo confiese así con renunciación que hace de las leyes de
la entrega, prueba de su sueldo y demás del caso, y como pagada
y satisfecha de dichos respectivos sueldos a su voluntad otorga de
ellas a favor del mismo su soborno la mas solenne carta de pago
y cual convenga a su seguridad. Y prometen todos llevar a efecto
y enteros cumplimiento cuanto en esta Cédula se contiene sin contra-
decirle ni reclamarse total ni parcialmente, y si lo intentaren que
sea en su perjuicio por el mismo sueldo habiéndolo aprobado, ratificado y
otorgado de nuevo con mayores sueldos y fineros, añadiendo fueras



562.

a financia y contrato a contrato. Y quedan advertidos por mi el Crisibano
de que testimonios de cada una de las hijuelas de los interesados que llevare
adjudicados inmuebles se han de recibir en la Contaduría de hipotecas
de esta ciudad dentro de quince dias para su toma de razón, para lo
el pago del ducado señalado en Reales Ordenes segundas, bajo pena
de nulidad y deudas prevenidas en ellas. Y a su financia obligan res-
pectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, con su
misión y poderis a justicias competentes y renuncia de cuentas
segas puedan serles favorables con la general del ducado en for-
ma. Y solo firma Don Pedro Nieto y Peur y por las demas que
dieren sus saberes, lo hacen a sus ruegos los testigos presenciales que
lo son Francisco Ruiz y Gaton, fabricante de paños, y Antonio Paya
y Paya, papales, los dos de esta ciudad a los cuales y otorgante
yo el Crisibano doy fe con esto. = Valen los inter. = Don Pedro Nieto
y Peur, su saberes = tambien = todo en su dia =; Y los comendados = igualmen-
te = judi = as = i = o = do = o = una libran = satisfara = o = solo = 8 = 0 =

Pedro Nieto y Peur
Antonio Paya

Juan Co. Reig

Antonio
Jose Antonio
re. Noto
H. Encarnación

Blas Gloria y Pardo, a Don
 Blas Guis Yantoya y otros.

Que la Ciudad de obispo a los seis dias del
 mes de Setiembre del año mil ochocientos
 cincuenta y ocho: Antean el Obispo y

Lebré copia en un pliego
 papel del sello de cinco si
 instancia del intercedido
 día de su otorgamiento.

Don J. J. =

Ante...

testigos intercedidos comparecieron Blas Gloria y Pardo, oteros, vecinos de la
 ciudad, y dijo: Que de su grado y cuenta cívica en la vía y forma que
 mas bien le parezca en derecho, daba y dio todo su poder cumplido,
 libre, pleno, y bastante cual se requiera y necesario sea a Don Blas
 Guis Yantoya, procurador del Juzgado de primera instancia de esta
 ciudad y su distrito; y a Don Antonio Ayala y Don Luis Pedraza,
 de la Real Audiencia Territorial de Valencia, vecinos de ella, asun-
 tos todos a este otorgamiento, para como se parecen fueren y acce-
 ptares, a los tres juntos y a cada uno de por sí, para que en nom-
 bre del compareciente y representando su persona, acción y derecho,
 quedau seguir y sigan todos los pleytos, causas y negocios, civiles y
 criminales que en el día quedau y en adelante le quedau ocurridos,
 con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandados
 como defendidos, para lo cual cobinten y celebren, siendo presen-
 te, los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, a los
 que existan asociados de bonos buenos y con los requisitos que
 la ley exige, y acudan a los Tribunales de justicia superiores
 e inferiores de ambos reinos, donde fuere necesario y convinga, ante
 los cuales y cada uno leagan y presenten toda clase de demandas,
 peticiones, documentos, sucesos, reclamaciones y demas sucesos: en
 quien y objetos los de la parte contraria y en prueba presenten





563.

crituras, testigos e instrumentos: tambien los de aduerso: pida en equi-
 uocas, posiciones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y gasta-
 tos de bienes: tome posesion y arrendos: haga juramentos
 de calumnia deisorios y supletorios: recusen Jures, Letrados, Escriba-
 nos y procuradores: oigan autos y sentencias interlocutorias y defi-
 nitivas: comparezcan lo favorable y de lo perjudicial recusen, ope-
 y supliquen segundolo en todas instancias y tribunales: pida en
 costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extraju-
 diciales que conuegan y que el otorgante por si haria cuando
 presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo auiso, auiso-
 rio y dependiente les dio este poder sus limitaciones; con libre, franca,
 general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y sustituirle en
 quien y las veces que les pasare con relevacion de todo gasto. Ya su
 finura obliga sus bienes y rentas habidos y por haber; con lincion y
 poderio a justicias competentes y renuncia de cuantos leyes pudiesen serle favo-
 rables con la general del derecho en forma. Puso finura por espaldas no saber
 escribir, y a sus ruegos lo han el primero de los testigos parruciales que lo son Pablo
 Garcia y Chua, escribiente, y Felipe Otero y Quin, parrucos de parrucos, los dos de esta ve-
 nidad, a los cuales y otorgante yo el Escrivano doy fe conueniente = Dado en la ciudad de San Juan de los Rios, a los 10 dias del mes de Mayo de 1858.

Pablo Garcia Chua

Ante mí
 Jose Antonio
 de Mesa
 Escrivano

Felipe Matamoros y Pizarro, ap
Don Pedro-Juan Alulet.

En la Ciudad de Méjico a los diez dias del
mes de Octubre del año mil ochocientos
cincuenta y ocho: Aucten el Coridano

Libre copia en un folio y testigos infrascriptos compareció Felipe Matamoros y Pizarro, Mediano,
ex de parte del
cuarto, a requerir del
acceptante, día de su
otorgamiento: doy fe
y Matoris

que meo bien haya lugar en derecho, confusa y decir: Que se ve en
este acto de Don Pedro-Juan Alulet, maestro de instrucciones pú-
blicas, vecino de Méjico, por medio de su hermano político Juan Flores
y Yegusa, papeleros, de esta ciudad, la cantidad de mil novecientos
ochenta y cuatro reales noventa y siete centimos en monedas de plata y
caldreilla de buena calidad a mi presencia y de los testigos infra-
scritos de que requerido doy fe: cuya suma es aquella suma que
como perteneciente al otorgante por herencia de su difunto padre,
se la situro en su poder el expresado Alulet del precio de una
Casa de habitación, situada en la Calle de San Nicolás de este
poblado, señalada con el número ciento veinte y cinco de policía
que ocupo a Mariana Pizarro y Gabasa, viuda de Andrés Matamoros
y Pizarro, del propio domicilio, según Escritura autorizada por mi en
veinte y cinco de Agosto último, en la cual se obligo al comprador
a entregar la mencionada cantidad al compareciente en el acto meo
que por este fue requerido; y habiéndolo verificado en este
acto lo declara así el referido Felipe Matamoros y Pizarro, y en
su virtud como contrato y satisfecho a toda su voluntad de los cuales
cada mil novecientos ochenta y cuatro reales noventa y siete centimos





formalera de ellos a favor del referido Don Pedro Jaime Muller la cual
 solemnemente y en forma de pago y en su consecuencia a su seguridad, se le
 da como se ve en la y a la ciudad de Maria Puer y Babosa, su madre, de
 la obligacion en que estaban constituidos de haber de solvitar la expe-
 sada suma, segun la citada Escritura de Venta y la de division de bienes
 del referido Andres Matamoros, su difunto padre, recibida por el Cui-
 basis de esta ciudad, D. Jon Trasluz y Guevara, en fecha de Mayo ultimo,
 que camula y acula en esta parte dejando en las demas en su fuer-
 ra y vigor. Y asegura que los nominados en el presente se cuenta y con-
 tra reales decretos y siete anteriores le han sido bien pagados y a parte le-
 gitima por lo que promete no volver a pedir en otra persona en su
 nombre, pena de restituirlos con sus costas. Y a su firma obliga
 sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y herederos a juster-
 ras competentes y summa de cuantas leyes quisiere ser favorable,
 con la general del derecho en forma. Y estando presente el continen-
 do Juan Alvar y Guevara, como encargado de su hermano politico
 Don Pedro Jaime Muller, acepta en su nombre esta Escritura para
 hacer de ella el uso que le convenga, quedando advertido por un el
 Curidano, de que si fuese preciso, se ha de exhibir copia autorizada de
 la misma en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad deudas de
 y siete anteriores



dos dias para su consiguiente cancelacion, bajo juramento de verdad y de
su precencia en estos términos siguientes. Y lo firmaron siendo presentes
por testigos, Pablo Garcia y Anso, escribientes, y Jose Jorda y Gantoya,
labradores, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el escriba
no doy fe concurso = Valeu los curules = aserido = Borr =

Feliz Mateu donostia

Juan Lacen

Ante mi
Jose Mateu
de Notario
7000

23 de Agosto

Doña Julia y Peres, ap
Doña Jose Ruiz y Gantoya.

En la ciudad de May y los ratos dias
del mes de Setiembre del año mil ochocientos

Libre copia en dos pliegos y en color. Autentico el escribano y testigos infrascriptos
por el papel del sello
de Plateros y uno inter
medio del cuarte, a se
guir de la comparecencia
dia 15. Set. de 1858.

Coyse
Mateu

comparacion Doña Julia y Peres acompañada de sus esposos y hijos
Don Gumpere y Bate, sortador de lana, vecinos de la misma, y pre
sencia la correspondiente escritura marital precedida en derecho, que de
haber sido perdida, encontrada y aceptada respectivamente por dichos
consortes, doy fe; de ella usando la autenticidad Doña Julia y
Peres, de su grado y estado viviente en la vida y forma que mas
bien haya lugar en derecho, en su voluntad propia y en el de sus
herederos y sucesores, otorgo: Que usado y da un escrito real por
juro de verdad para siempre a Don Jose Ruiz y Gantoya, vecino
dado, de esta ciudad y a los suyos, parte de una casa de habi
tacion situada en la calle de Santa Olaya de este poblado, tenida



da con el número uno de policía, lindante toda ella por un lado
con la de los herederos de Monte Alid y Barbenault y por otro con la
de Josef Julia y otros, y se componen de los primeros salas con al-
coba y camerador de vitras, el despacho de dentro, la cocina prime-
ra, el cuarto primero de la izquierda del dorso, el despacho de dentro,
el del centro y el terrado, la mitad del sótano o sillas que sea sobre la
de la calle y del sincaud del ragnand con desechos comunes a este, escuela
sa y estable, con unas las otras convenientes en las referidas piezas.
Dicha parte de casa adquirió la vendedora por herencia de su difun-
ta madre Viuda Peon, según la Escritura de division que de los
bienes de esta parte anterior en mes de Octubre pasado, 18-
mo lo ha hecho constar por el testimonio de su hija que ha estu-
vido y de constar inserto en la Escritura de hipotecas de esta ciudad,
previo el pago del dicho diezmo, yo el Quiribano doy fe; y por
este título la desputa, según manifiesta, quinta y pacíficamente su
posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabi-
dad, y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y
de derecho le pertenece: por el convenido precio de veinte y un mil
cuatrocientos noventa y tres reales vellon, los cuales recibe la vendedora

[Decorative flourish]

y en virtud del comprador en este acto en su nombre de oro y plata de
 buena calidad y peso a su presencia y de los testigos infrascriptos, de que
 seguidos doy fe, y como contentos y satisfechos de dicha compra a su
 voluntad, formalizamos de ella a favor del mismo Don Juan Ruiz y
 por la suya solemnidad y espina carta de pago que a su mayor seguridad
 vendiera. Y en estos términos declara la vendedora que el justo precio
 y valor de dicha parte de Casa que le vende, es el de los sesenta y
 cinco y seis maravedises noventa y tres reales vellón que la
 propia y su marido han recibido, y del que sus hijos o pueda tener
 han gozado y gozaran irrevocablemente inter vivos a favor del comprador,
 si uno fue renunciando las leyes que tratan de los contratos en que hay
 lesión y los términos que consideran para nulificar el contrato, los que
 sea por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
 siempre se dispensara, quite y aparta de toda deuda y acción
 que a dicha parte de Casa tenga y le pudiesen pertenecer, y la vida,
 renuncia y transpone en el comprador, para que como de uno solo pro-
 que adquirida con legitimo y justo título, la goce, enjuse y dispo-
 ga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula:
Exceptis clericis laicis sanctis militibus et personis religiosis et alijs qui
de fore Pretentis non assistunt: nisi dicti clerici iure iurandi et tunc
non fore noni supra hoc edicti bonis ijs ad vitam suam adquirent
vel habuerint. Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos
 fueros y Real Cédula de su año de Julio del pasado año mil setecien-
 tos treinta y nueve. Y lo confiere por irrevocable para que de su





tosidad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha por-
te de casa que le vende, y para que no necesite tomarla sus poses, que
le entregue al comprador copia autorizada de esta Escritura, con la cual,
sin otro acto de aprehension, ha de ser como si hubiera tomado, aprehendi-
do y transfirido; y en el interior se constituye por un inquilino su dueño
y poseedor precario en legal forma para poseer en ella siempre
que lo pida. Y se obliga a que le sea cierta, segura y efectiva, a
que nadie le inquiete ni moleste pleyto sobre su propiedad, pose-
sion, goce y disfrute; y a que contra la desahogada parte de cosas
no aparezca gravamen ni responsion alguna; y si se le inquieta
se, moleste o aparezca, luego que las otorgante vendidoras o sus con-
ta habitas sean requeridos, conforme a derecho, saldran a su defensa y
seguiran el pleyto o pleytos que en su caso sean a sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta equitativo y dejar al com-
prador y a los suyos en su libro uno, quieto y pacifico posesion; y
no pudiendo conseguir la boloman la cantidad que ha desembolsado
por su precio y a mas se reintegran de costas, danos, perjuicios
y costas se le ocasionaron, para todo lo cual se le ha de poder ejecutar
con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte desahogada
de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y a mayor abundamiento

la misma autoridad juro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz,
conforme al derecho, que para otorgar esta Escritura no ha sido persona
de la cual con eficacia, intercedida ni violentada directa ni indirectamente
por su sucesor expone ni otra persona en su nombre; y que ante
bien la formalidad de su espontánea voluntad por que sus efectos se
consienten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no con-
jurar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento pactado ni se
clamaron por violencia por fuerza sujeta, ni en otro motivo,
mediante no concurren ni haber perdido para efectuarlo, ni haber
y si parecieren las cosas y anula interinamente desde ahora. Que de este
juramento no ha perdido ni perdido absoluciones ni relajaciones a que
se las pueda conceder y aunque de su propia voluntad se las concedieren no
usará de ellas, pena de perjurio. Y estando presente el contenido don
Jose Ruiz y Alarín, comparecedor, aceptó esta Escritura y con ella la
unida que se le ha de la parte de casa al principio de la misma,
de cuya posesión y propiedad se da por satisfecho y entregado a toda
su voluntad; y en cuanto sea necesario numerar la recepción que puede
ser oportuna de la cosa no habida ni recibida y demás del caso. Y queda
advertido por mí el Escribano de que de esta Escritura se ha de volar
ser copia autorizada en la Contaduría de Hijos de esta Ciudad
dentro de diez días para su toma de posesión, previo el pago del diez
por ciento señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demás
prevenciones en ellas. Y ambas partes a su firma obligan sus bienes
suos bienes y cosas habidas y por haber, con sus sucesores y po-



235.

Don Claudio
de la Cruz



568.

... de las justicias, competentes, y en virtud de cuantas leyes pudiesen ser
... favorables con la general del ducado en favor. Y lo firmaron, como
... para este fin, Don Manuel Chapin y Galhardo, conde, y Juan
... Praga y Valencia, regentes, los dos de esta ciudad, e los reales y otorga
... to yo el Curador de su persona = Nada los uno = e = con = del =
= hasta = en = un =

Camila Julia

Alexandro Sempere

[Signature]
Jose Ruiz y Leayer

[Signature]
Antoni
Jose Marti
de la Plata

235. Odo

Dona Clara Borrallo y Borrallo,
su hija Doña Carolina Borrallo y Borrallo.

En la ciudad de ... a los quince dias
del mes de ... del año ...

... y alcaide, Antoni el Curador y testigos intervinientes compare
... en Dona Clara Borrallo y Borrallo, viuda de Don Francisco Borrallo
... y Borrallo, viuda de la misma, y dijo: Su reto tratado y me
... viudo que su hijo y de su estado defunto y su Doña Carolina Bor
... riallo y Borrallo, doncella, contraiga matrimonio con Don Remon
... Batalla y Lepinos, soltero, de veinte y un años de edad, que esta
... preciso a celebrarse, segun las disposiciones de nuestro Santo

[Signature]

Madre y hija; y quando haer cuenta lo que ha mejoramente en
 el dho. dho. dho. por su dho. y condal propio a cuenta y parte de
 pago de lo que queda correspondiente de su herencia, lo pona en ge-
 neral por la presente y en su virtud de su grado y carta en una
 en la oca y forma que mas leia haya lugar en dho. dho.

Que haer constitucion dotal a favor de la mencionada en hija

Doña Beatriz Robert y Brando de los reyes y de sus que justis-
 simas aquellas por personas justas nombradas de comun con-
 do, sea como sigue:

Quatro colibras pobladas de lana, en un dho. real.	1040.
Quatro almohadas, en un dho. real.	20.
Una cobertor de damasco carmesí, en un dho. real.	610.
Una colita, en un dho. real.	200.
Una cobertor de varios colores, en quinientos reales.	960.
Una cobertor de lino blanco, en un dho. real.	240.
Diez y siete dho. finos de varios colores, en un dho. real.	1440.
Dos dho. de camisas de diferentes lino, en un dho. real.	1320.
Dos dho. de fundas de almohadas de idem, en un dho. real.	320.
Dos dho. de saquitos de idem, en un dho. real.	1460.
Diez y cinco toallas de lino, en un dho. real.	220.
Una dho. de lino para enjugamano, en un dho. real.	22.
Una mantelera completa, en un dho. real.	220.



568.

Doce varas y media de tela para mantiles, en treinta y cinco reales 75.

Doce mantiles, en treinta reales 30.

Doce varas y media de tela para mantiles, en treinta y tres reales 69.

Doce mantiles, en treinta y seis reales 36.

Una mantel de muselina fina, en treinta y dos reales 32.

Doce teleros de lana, en treinta y dos reales 32.

Diez y ocho paños de medias de algodón, en veinte y cuatro y cuatro reales 144.

Diez paños para paños o afites, en veinte y seis reales 26.

Doce arecillas, en veinte dos reales 102.

Una mantilla de seda con florada, en sesenta y cinco reales 100.

Una colcha, en veinte y cinco reales 20.

Un pañuelo de granadina, en sesenta y cinco reales 40.

Una mantilla, en treinta y cinco reales 30.

Una doña de pañuelos de batista, en veinte y cinco reales 120.

Y en dinero efectivo mil ochocientos noventa y cinco reales 1895.

Las partes juntas forman suma de \$ 12000 " " " "

De los cuales reales mil quinientos que lo han importado las soperas y diez

se arriba notadas, las cuales la compraron a cargo de mi

hija Doña Carolina Libert y Paulo en la manera indicada

[Decorative flourish]

que contemplamos el matrimonio que va a contractar con el referido
Don Juana Botella y Cuyas, quien estando presente acompa-
ñada de su tía madre Doña Juana Cuyas, viuda de Don Juan
Botella y Blunquer, de esta ciudad, en cuya compañía vino el mis-
mo y con su asistencia y expreso consentimiento, aprobando como
aprobó la celebracion y justiprecio de dichos bienes, los recibí en
este acto con la cantidad de dinero en moneda de plata de buena
realidad y tambien el testimonio de la liquidacion perteneciente a la
Doña Carolina Ribot y Barulo por herencia de su difunto
padre respecto a las fincas que el sucesor anterior, no sé de los
creditos que en él se debellan por estos pendientes de liquidacion,
todo a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguiré
doy fe; y como real y efectivamente entregado y satisfecho de
ello formalizo a favor de la mencionada Doña Carolina Ribot
y Barulo, su futura esposa el asegurado mas conducente. Y
en atencion a la virtud, honestidad y otras buenas prendas de
que la misma se halla adornada la ofendo en mas en la for-
ma que mas bien puede y debe y le sea permitido por el due-
ño, la cantidad de suma de mil reales vellon que debora ca-
ber bastante en la decima parte de sus bienes libres que
tiene en la actualidad por herencia paterna, que unidos a los
del dote forman suma de veinte y un mil reales vellon, los cuales
pueden guardar en su poder como a bienes dotales de la referida
Doña Carolina Ribot y Barulo en su vida concurriendo, para soler-

236.

Don Pablo

Don Blas



562.

los y entregarlos a la misma, o a quien la representare, junto con
 las finas impuestas que constan en la citada liquidacion, siempre
 y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, ha
 rramente y sin pleito alguno con las costas que para su cum-
 plimiento se causaren. Y ambas partes a su finciora obligan
 sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus acciones y po-
 derio a justicias competentes y sujecion de cuantas leyes
 quedaren serles favorables con la general del desquite en forma.
 Y lo firmaron excepto la Doña Francisca Cepinos que dice no
 saber, y a sus ruegos lo hizo el procurador de los testigos presen-
 ciales que lo son Pablo Garcia y otros, escribiente, y agustin
 Genes y abbad, papalero, los dos de esta comunidad, a los cuales y
 otorgantes yo el Escribano doy fe como es = V. de la com. = 8 = 11 =

Elena Barco

Romulo Villa

Pablo Garcia y otros

Antonio

Jose Antonio

de Moya

tracion

236.

Bobas.

Don Pablo Genes y Carboull, a
 Don Blas Genes Pantorja y otros

Que la ciudad de Moya a los diez y siete
 dias del mes de Setiembre del año mil



Libre copia en una
delo tocamos, a' requirir.
del otorg. de dia de su
otorgamiento: on fe

Exhibieron sus cuentas y recibos. Mutaron el Presidente y testigos referidos
comparacion Don Pablo Garco y Carboull, vecinos de la ciudad
y de su grande y cierta memoria en la via y forma que sus bienes

M. M. M.

hayan lugar en dicho, otorga: Que da y confiere todo su poder
enpleado, libre, llano y bastante real si supiere y sucesor sus
a' Don Blas Bues Sautoyas, Don Juan Julian y Galbes, Don Abate
uis Paga y allatandona, procuradores del Juzgado de primera ins-
tancia de esta ciudad, vecinos de ella; y a' Don Conar Novaco
y Don Miguel Novaco que lo son de la Real Audiencia Terri-
torial de Valencia, y sus sucesores, sucesos todos a este otorgamen-
to, pero como si presentes fueran y aceptantes, a los cuales juntos
y a cada uno de por si, para que en nombre del otorgante y
representando su persona, accion y derechos, pudiesen seguir y seguir
todos los pleitos, causas y negocios que en el dia presente y en adelante
se le pudiesen ocurrir con cualquier clase de personas que sean
tanto demandado como defendido, para lo cual soliciten y sub-
sistan, siendo preciso, los juicios de conciliacion y verbales que sean
necesarios, a los que asistan asociados de hombres buenos y en los
requiridos que la ley exige; y acudan a los tribunales de justicia
superiores e inferiores de ambos reinos donde fueren necesarios y
conveniga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten toda
clase de demandas, peticiones, documentos, recursos, reclamaciones
y demás necesario: inquiran y obtengan los de la parte contraria
y en prueba presenten, Contritos, testigos e instrumentos: ta

[Signature]



570

ellos los de aduana: jidau egreueras, jorruinos, embargos, setenias
 mas, embargos, mutas y remates de bienes: tambien jorruinos y
 auxparos: ligas juramentos de calunnias desuorios y supletorios:
 desuorio juras, letradas, escrituras y promesas: sigas sentas
 y sentencias interlocutorias y definitivas: consentas lo favorable
 y de lo perjudicial recurran, apelas y suplicas, sigas los en
 todas instancias y tribunales: jidau costas y pagas los de
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y
 que el otorgante por si saber, siendo presente, jura para todo
 ello, cada cosa y parte, con lo recurro, recurros y dependientes les
 dio este poder con limitacion: con libros, formos, general aduina
 tracion y facultad de enguerras, juras y sustituirle en qual y las
 cosas que les jorruen con seleccion de todo gaste. Ya se fuesen
 obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con desuision y poderis
 a justicias competentes y remision de cuantas leyes jidauas sale fuesen
 des con la general del derecho en forma. Y lo firmo, siendo presente por
 testigo Pablo Paricio y Ansel, escribiente, y Don Cayetano Quintana y lo
 dio, del comercio, los dos de esta ciudad, a los reales y otorgante yo el

Escrituras doy fe con esto = =

Pablo Paricio

Anterior
 Juan Melendez
 de la Torre
 # tras

Doña Josef Conalber Vilaplana, viuda,
Gregorio Gisbert y Vilaplana.

En la ciudad de Alay, a los diez y ocho
dias del mes de Setiembre del año mil
ochocientos veintiocho y ocho. Anterior de

Libre copia en dos
hojas de papel de
sello de S. M. y
medio intermedio del
cruce, a requerir
del comparente, dia
19. de Set. de 1828.

Don Antonio y Gregorio infrascriptos comparen a Doña Josef Conalber y
Vilaplana, viuda de Don Antonio Conalber y Conalber, viuda de
la misma, y de su grado y viuda viuda en la via y forma que
mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el
de sus herederos y sucesores, otorgan: Que vendi y da en venta

propia
Ante

real por juros de heredad para siempre a Gregorio Gisbert y
Vilaplana, de esta vicinidad y a los lugares en baxial de tierra
buena comprensiva de algo mas de medio jornal, situada
en este termino, partida del No con su correspondiente decho
de agua para su riego cada cinco dias del riego nuevo, lindante
por el lado superior con tierras de los herederos de Don Nicolas
Nalar, por el inferior con las de Don Rafael Conalber y Vilaplana,
por poniente con suenda y arroyo baxal de la partida y con las
de los habientes causa de Don Antonio Conalber Vilaplana y por
levante con las de la viuda de Don Rafael Paruel y otros: cuyo
finca adquirio la viudada, a saber: seis septimas partes de ella
por adjudicacion que se le hizo en la Partida de division de
los bienes de su difunta madre Doña Teresa Vilaplana que paso
anterior en dia de Julio del pasado año mil ochocientos veintiocho
y cinco y la otra septima restante por compra que hizo el
Dona Juvenal Vilaplana y otros, con ante en segunda vez





ciós de Don Manuel Margueta y Collumite, segun escritura anterior
da por Don Pedro Garcia y Vilaplana, Escrivano que fue de esta
Ciudad en sus de agosto del mismo año, copias de las cuales auten-
ticas y fehacientes hea recibidas y de cuentas ambas insertas en la
Contaduria de hipotecas de la misma, previo el pago del dicho de-
sengado, y el Escrivano doy fe; y por estos titulos la desquenta,
segun manifiesta, quita y pacificamente en posesion y propiedad
y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad; y en tal con-
cepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costum-
bres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho
le pertenecen por el convenido precio de veinte y tres mil quinien-
tos reales vellon, los cuales recibe la vendidora en este acto del con-
gador en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a su
presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidos doy fe;
y como contenta y satisfecha de dicho precio a su voluntad
formula de ella a favor del mismo Gregorio Gisbert y Vila-
plana la mas solenne y oficial carta de pago que a su ma-
yor seguridad conduca. Y en estos terminos declara la vendidora
que el justo precio y valor del pedazo de tierra desquenta es el
de los referidos veinte y tres mil quinientos reales vellon que hea

recibido, y del que mas tenga o pueda tener han gracia y donacion
irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia
las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los trasun-
tos que se hacen para rebajar el precio, los que da por parados
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se de-
sapodera, desiste, quita y esperta de todo derecho y acción que a di-
cho pedano de tierra tenga y le puedan pertenecer, y lo vende, renun-
cia y traspara en el comprador, para que como de cosa suya pro-
pia, adquirida con legitimo y justo titulo, lo posea, usague y dis-
ponga del mismo a su voluntad, guardando lo establecido por
la cláusula: *Quibus obnoxio locis sanctis militibus et personis
religiosis et aliis qui de foro Malitico non consistunt: nisi dicti
clerici jure reseruo et tenore fieri noni super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt. Et baxi lo que
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
suena de Julio del pasado año mil e setecientos treinta y un.*
Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judi-
cialmente tome la real tenencia y posesion de dichos pedanos
de tierra huerta que le vende y para que no necesita tomarla en
jude que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la
cual, sin otro acto de aprobacion, sea de sus virtos habido to-
mado, aprobado y transferido; y en el interin se constituye
por su colada tenedora y poseedora paueria en legal forma para
pauerla en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que le sea



...ento seguro y efectivo, a que nadie le inquietará en su posesión y goce de su propiedad, posesión, goce y disfrute; y a que contra el des-
...uidado pedero de tierra no aparezca jamás en posesión
...alguna; y si se le inquietare, moviere o aparezca luego que los
...rogante vendedor o sus causa habientes sean requeridos conforme
...a derecho, saldrá a su defensa y requirirá el pleito o pleitos
...que sucesos sean a sus expensas en todas instancias y tribunales
...hasta su término y dejar al comprador y a los suyos en su
...libre uso, goce y pacífica posesión, y sus herederos, con obligación
...de volver la cantidad que ha desembolsado por su precio y a
...sus se reintegrase de cuantos daños, perjuicios y costas se le oca-
...sionaren, para todo lo cual se obliga de parte suya a cumplir con esta
...esta Escritura y el juramento de que fue parte celebrada
...de otra prueba aunque de derecho se requiriese. Y estando porme-
...te el contenido Ojovino Ribert y Miquelana, comprador, acepta
...esta Escritura y con ella la venta que se le hace del pedero de
...tierra hecha al principio deslindado, de cuya propiedad y pose-
...sion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto
...sea necesario renuncia las leyes que tratan de la cosa en habida
...en su vida y de sus del caso. Y queda advertido por su el Curi-
...to que le sea

[Handwritten signature]

bases de que de esta Escritura se ha de escribir copia autorizada
 en la Contaduría de hipotecas de esta Ciudad dentro de dos dias,
 para su toma de posesion, pague el pago del derecho señalado
 en Reales Ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y de nulidad puen-
 sidos en ellos. Y ambas partes a su fincra obligan sus bienes y
 rentas habidos y por haber, con renuncion y pedia a justicias
 competentes y renuncian de cuantas leyes quisiere serles favorables
 con la general del derecho en forma. Y lo firmaron siendo presen-
 tes por testigos Joaquin Alor y Medin, barbero, y Vicente Colominas
 y Uler, labrador, los dos de esta ciudad; en los reales y otorgantes
 yo el infrascripto Escribano doy fe como es. ^{en} ^{esta} ^{ciudad}
 Josefa Gasalbes

Gregorio Gisbert ^{Antoni}
 Josep ^{Antoni}
 de Molins

235. Division

de los bienes de D. Juan Bautista Vilaplana y Compañia por si y
 contra su viuda e hijos. Que la ciudad de Alay a los veinte y
 un dias del mes de Setiembre del año de 1888.

Se ha efectuado de precomente sucesivo y aslo: Antoni el Escribano y testigos infra-
 cada una una de las partes comparecieron Doña Maria de la Concepcion Gisbert y otros
 hijuelos de los cinco viudas de Don Juan Bautista Vilaplana y Compañia por si y
 sucesores: la de Doña Maria Vilaplana y Compañia por si y
 y Gisbert a instancia Don Gabriel Alor y Gasalbes en nombre y como curadores para
 de su creador y con in- bienes de la viuda Maria Vilaplana y Gisbert, y Don Vicente
 nunciacion de los supuestos 1.º, 2.º, 4.º, y 5.º y de

Caraciones 1.ª, 2.ª, 3.ª,
 en dos pliegos de
 papel del sello de
 cuatro y tres inter-
 vencion de cuato; y
 de los deudas, a
 instancia del tutor de los
 menores, con inno-
 cencia de las dichas cuato de
 Caraciones, cada una
 en dos pliegos del sello
 de cuatro y tres y cuato
 de cuatro intermedios,
 en 24. Setiembre
 de 1888. voy fe
 Antoni



573.

...aciones 1.^a, 2.^a, 3.^a,
... en don pliego de
... del sello de
... y sus inter
... dos cuartos; y
... de los deudos, a
... del tutor de los
... con inscrip
... de las dichas cuatas de
... ciones, cada una
... don pliego del sello
... y uno y medio
... del cuarto intermedio,
... en 2.^a de Setiembre

Juan Gilbert y Gonzalez en nombre tambien y como tutor de los
... morales Morala de la Compañia, Juan Bautista, Remigio y
... Trinidad Vilaplana y Gilbert, cuyo nombramiento aceptado por los mis-
... mos los fue discutido en el dia de ayer por el Tutor Juan de primera
... instancia de este partido con autorizacion competente para interve-
... nir a nombre de dichos sucesores en todos los actos y diligencias aspe-
... ctos a los sucesos que judiciales como retrojudiciales segun asi
... aparece del expediente instruido en este Juzgado por la Comisaria
... de mi cargo a que se remite: todos los comparecintos, mayores que
... expresaron ser de los sucesos y sus sucesores y vecinos de esta referida
... ciudad y dijeron: Que por fin y acuerdo del expresado Don Juan
... Bautista Vilaplana y Gonzalez, sucesor y padre respectivo que fue
... de dichos intestados quedaron algunos bienes en su sucesoral heren-
... cia, y desearon de proceder a la liquidacion, division y adjudicacion
... de ellos entre los sucesores como a sus sucesores y universales herederos,
... nombraron unanimente por contador y partidor a Don Blas
... Motta y Palor, abogado, de esta ciudad, quien habiendo acepta-
... do el encargo ordeno la division que se le habia confiado, cuya
... minuta presento por dicho letrado presentaron los interesados
... y su tutor es como sigue =

1898. muy fe
W. Motta

[Decorative flourish]

División de Don Blas Mallo y Molero, Licenciado en leyes, abogado de los Reales
tribunales del Reino, divisor nombrado por Doña Concepción Ribot y Aliso,
viuda de Don Bautista Vilaplana y Campañy, por Don Gabriel
Aliso y Gualbes en concepto de curador testamentario de María
Vilaplana y Ribot y por Don Vicente Juan Ribot y Gualbes
en igual concepto de curador testamentario de Concepción, Juan
Bautista, Benigno y Trinidad Vilaplana y Ribot, para la liqui-
dación, cuenta y partición de los bienes que levan quedados por fin
y muerte del autor dicho Don Bautista Vilaplana y Campañy,
previo al desempeño de un cargo que acepto y juró en toda for-
ma de derecho y con presencia del testamento del difunto
y de los demás documentos y noticias que me se levan suministrados
por los interesados doy por sentadas las supuestas siguientes:

Supuestas.

1.^o Don Juan Bautista Vilaplana y Campañy otorgó su testamento
juntamente con su consorte Doña María de la Concepción Ri-
bot y Aliso ante Don José Matamoros de Mallo en primero de
Marzo del corriente año, y en el después de la sucesión
dicha, profesó de fe católica y disposiciones de todo lo rela-
tivo a su funeral, entierro, bienes de alhaja y legados póstumos,
declaró haber sido casado en primeras nupcias con Rita Ribot
y Satorre, de cuyo matrimonio tenía una hija llamada María
Vilaplana y Ribot, soltera, constituida en la minoridad, y que



al fallecimiento de dicha su esposa no practicó liquidación de los bienes que á ambos correspondían en Navarra á que no hubo adelantos de ninguna clase en dicha sociedad conyugal, y por consiguiente lo que correspondía á la citada su hija (por herencia) de su finada madre constaba en las Escrituras de división de los bienes de sus abuelos, advirtiéndose que los tres mil reales que en la división del abuelo constaban recibidos por Benito Vilaplana fueron en compensación de lo que gastó en la última enfermedad de la referida su consorte Rita Gisbert y Gotorri. Declararon ambos testadores que de su matrimonio tuvieron en hijos legítimos y naturales á Maria de la Concepcion, á Juan Bautista, Rufino y Benito Vilaplana y Gisbert, todos constituidos en la edad infantil. Declararon tambien que lo reportado al matrimonio constaba por escrituras públicas que se habian autorizado á las que querian se estuviese en la liquidación de los respectivos patrimonios. Se legaron recíprocamente el quinto de todos sus bienes, derechos y acciones prescindiendo que este legado se pagase ó adjudicase en efectos ó queros y que se entendiese en usufructo y propiedad: y en el momento de todos sus bienes instituyó Benito Vilaplana por sus herederos á todos sus hijos por partes iguales en

tres los unos. =

2.^o Segun escritura que anterior Don Juan Bautista Riball en esta ciudad
en primero de junio de mil ochocientos treinta y siete, en la di-
vision y particion de los bienes que fincaron por fin y muerte
de Maria Satoru, madre que fue de Rita Ribert y Gatoru,
primera consorte de Bautista Vilaplana autorizada por el mis-
mo escribano en un tomo de Alvarado anterior, tocara a aquella
en pago de haber dos mil cinco treinta y siete reales que
realizara por la mitad de la dote recibida al contraer ma-
trimonio, unos mil cinco treinta reales veinte y cinco mara-
dis que se le adjudicaron en parte del edificio de la fabrica
de paños junto, al parterre de Puigvila y tres mil reales
en efectivo, en concepto de utilidades que debia percibir por su
parte, por los habidos durante la proindivision, otros tres mil
reales percibio el Bautista Vilaplana y deben ser los que se
refieren en el testamento como recibidos en compensacion de gan-
tos de enfermedad de su esposa. Esta cantidad es convenida ser
considerada como percibida en concepto de renta durante el
primer matrimonio y por lo tanto no debe ser cargada en un
ta para esta division. =

3.^o Maria Ribert y Gatoru primera consorte de Bautista Vilaplana
tuvo otorgado testamento ante Don Joaquin Linares Santonja,
escribano que fue de esta ciudad, en trece de julio de mil ochocien-
tos treinta y cinco y en el disposo del quinto de sus bienes



575.

a favor de su marido, para que usufructuara dello quinto de
rente los dias de su vida, pasando despues a su unica heredera
Maria Nibolana y Gibert. No habiendou hecho division de
bienes a la muerte de la indicada Rita Gibert y Gaton no se
hara mension de dicho quinto y se tomaran del cuerpo de bienes
los que correspondan a la menor por todo su patrimonio sin dis-
tension alguna con arreglo a la liquidacion anterior y demas
que siguieren. =

Por fin y muerte de Jose Gibert y Maria, segun Practica ante
Don Jose Martini en dor de otorgo de unos autos enarriba
y unidos, se practicó division y particion de los bienes que al ci-
tado Gibert y Maria pertenecian y en ella consta que a la
menor Maria Nibolana y Gibert la tocaron en haber por
la legitima que le correspondia en representacion de su madre
dichos unos bienes setenta y cuatro reales, los que le fueron
adjudicados, a saber: dos mil cinco treinta y siete reales en
vicio por evolucion de la segunda mitad de la dote de su madre
Rita Gibert y ochos mil ochocientos treinta y siete reales que
debia percibir de los herederos de su tio Miguel Gibert y Gaton
y percibio en efecto el difunto Bautista Nibolana y Company.



5^o

Segun los supuestos que preceden, no habiendose escrito de la parte del difunto de los bienes que pertenecen a la menor Maria Wilaplana, segun el supuesto segundo, deberan tomarse del caudal comun y como deuda del difunto Bautista Wilaplana cuatro mil quinientos setenta y cuatro reales por la dote de su primera esposa Maria Gisbert y Sotomayor, y otros mil ochocientos treinta y siete reales por lo prescrito segun el supuesto anterior, total tres mil cuatrocientos once reales y asi se tendra presente en su correspondiente lugar =

6^o

Para la formacion del patrimonio particular de la vida en especie Gisbert y Miró se tendra presente que por escritura que recibio Don Nicolas Peyro en ciudad de October de mil ochocientos noventa y siete, cuenta que el difunto Bautista Wilaplana recibio como dote de su esposa la cantidad de tres mil quinientos setenta y dos reales, habiendo declarado en el acto de dicha escritura Maria Miró, madre de la interesada, que de la cantidad que entregaba a su hija o sea al marido de esta los dos mil quinientos setenta y dos reales como precedentes y formaban parte de los que le correspondian por herencia de su difunto padre Miguel Gisbert y los mil reales restantes queria se reputasen y tuviesen a cuenta de la legitima materna en su caso y lugar. En la misma escritura cuenta que Bautista Wilaplana ofrecio en arras a su esposa Concepcion Gisbert la cantidad de cuatrocientos reales =





5760

Por escritura que escribió Don José Matías de Molle en tres de ju-
nio de mil ochocientos cincuenta y tres cuenta que el dicho li-
quidado a Don Juan Gihert y otros en la división de los bie-
nes de su difunto Padre Miguel Gihert y Sotomayor con importante
suma de mil ochocientos veinte y cuatro reales tres maravedís
en pago de los cuales le fue adjudicada una parte de edificio de una
quinta que con su terreno y otros los pertenecía junto al puen-
to de Puente de San Mateo por valor la adjudicación de esta cantidad de
cinco mil ochocientos y siete reales seis maravedís, de donde además
el dicho de propiedad del capital de la Sociedad que tuvieron los her-
manos Miguel y Antonio Gihert la cantidad de dos mil quinien-
tos ochenta y dos reales, que con los mismos que en el supuesto an-
terior se mencionan como anteriores por la data: y como con estas
adjudicaciones llevaba un exceso de mil ochocientos cuarenta y
cinco reales veinte y siete maravedís se le impuso la obligación
de satisfacer a su propio igual cantidad que le tocaba por su
por adjudicación hecha a los herederos de Miguel Gihert en la
división de los bienes de José Gihert y María que autorizó
Don José Matías en veinte y cuatro de Mayo de mil ochocien-
tos cuarenta y nueve, según se ha expresado en el supuesto

cuarto. Viendo esto así, no se incluyeron en el cuerpo de bienes la parte de edificio de máquinas junto al puente de Sanquilda de que se ha hecho mención, y comprendidos en la Escritura dotal los dos mil quinientos setenta y dos reales que Compañía Perpetua y otros debía haber por sus bienes paternos, no se lea en baja de esas cantidad que la dotal según el supuesto anterior por razón de patrimonio particular de la dicha testadora. =

8.º El patrimonio particular del difunto Bautista Vilaplana y Compañía consta en la Escritura de división de los bienes de Nicolás Vilaplana que autorizó Don Juan Matamoros de Motta en veinte y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y cinco. En esta escritura consta que el haber que se liquidó perteneció a dicho Bautista Vilaplana era impostrante veinte mil quinientos seis reales veinte y dos maravedís y siete mil reales por el legado que en su testamento le hacía su tío padre, total veinte y siete mil quinientos seis reales veinte y dos maravedís que le fueron pagados, á saber: mil quinientos cincuenta reales en vano por ablación de la mitad de lo que tenía recibidos de sus padres como donación propter nuptias, dos mil quinientos noventa y dos reales que adeudaba á aquella testamentaria; mil cuatrocientos cincuenta y seis reales valor de cinco cuartos de pan de peso que recibió de la misma, y veinte y un mil quinientos ochos reales veinte y dos maravedís en efectivo que igualmente recibió en pago de su haber. Por



manera que segun el citado documento deben contarse al difunto como patrimonio particular para la liquidacion de gananciales, tres mil trescientos reales por lo aportado al matrimonio como dote y propter nuptias que le hicieron sus padres y veinte y cinco mil noventa y cinco reales veinte y dos maravedis recibidos en los valores que antes se han notado de la herencia de su padre Nicolas Nilaplana: total patrimonio particular veinte y nueve mil doscientos cincuenta y seis reales veinte y dos maravedis y asi se tendra presente en su caso pendiente legar:

2.º El difunto Bautista Nilaplana y Compañia tenia Sociedad para la fabricacion de panes con su sociedad politica Rita Miró y Galbes De este contrato no se habia formalizado escritura ni existian unos pactos que el de partir las ganancias y perdidas de la Sociedad con proporcion al capital que cada uno habia introducido. A la muerte de Bautista Nilaplana se practicó inventario de todos los valores de la Sociedad y de todos los debitos de la misma, el cual dió por resultado, a saber:

Activo.

1.º Por existencias de lana en vellón y esojida, lana

2

178

tienda de varios colores y clases, paños en jergas, otros
para paños y no aparjos, y otros concluidos, cuenta
veinte y ocho mil seiscientos noventa y cuatro reales
cuarenta y ocho centimos - - - - -

168,694. 48.

2.^o Abogados y efector de pertenencia de la Ciudad, veinte
y dos mil setecientos cuarenta y seis reales - - - - -

22,746.

3.^o Existencias en efector tres mil setecientos noventa
y cinco reales - - - - -

3,795.

4.^o Juan de la Cruz Pons, de Valencia, según cuenta par-
ticular siete mil setecientos cincuenta y tres reales -

7,553.

5.^o Juan de la Cruz Pons y Vilaplana, de Madrid, según
cuenta particular setecientos noventa reales - - - - -

790.

6.^o Juan Miguel Alvar y Corralles, de Alhoy, mil quin-
to tres reales - - - - -

1,109.

7.^o Juan Matias Jorda, de V. de B., mil cuatrocientos y un
reales - - - - -

1,421.

8.^o Juan Miguel Fels, de Benulloba, mil quinientos
veinte y cinco reales - - - - -

1,565.

9.^o Juan de la Cruz de Valor mil cuatrocientos setenta y
cinco centimos - - - - -

1,408. 75.

10.^o Juan Agustín Vilaplana mil cuatrocientos veinte
y siete reales veinte y cuatro centimos - - - - -

1,427. 24.

11.^o Juan de la Cruz Juan Bautista Vilaplana mil cuatro
cientos veinte y cinco reales - - - - -

1,465.

[Decorative flourish]



578.

168,074. 43.

12. Pedro Antonio Otero y Otero cuatro mil setecientos
setenta y seis reales

4,776.

22,746.

13. Pedro Antonio Otero, según liquidación firmada
en veinte y cinco de Julio último, tres mil seiscientos
veinte y siete reales

3,627.

2,338.

Suma el capital neto de los anteriores veinte y
seis mil setecientos reales cuarenta y siete centimos

226,070. 47.

2,338.

Capital pasivo.

770.

1.º Que se debía a Don Lorenzo Carboullé por un pagaré,
tres mil reales

3,000.

1,109.

2.º A Miguel Arminencia, proveedor, mil seiscientos y ochenta reales

1,668.

1,121.

3.º Que se debía a Don Benito Carboullé, proveedor, dos
mil siete reales cincuenta centimos

2,707. 50.

1,368.

4.º A Maria Otero, mil reales

1,000.

1,008. 23.

5.º A Don Benito Carboullé, Pto., quinientos reales

500.

6.º A Antonio Lugo, tintero, treinta y tres mil seiscientos
veinte y tres reales

33,943.

7,129. 24.

7.º A Ota Uria por su cuenta corriente, diez y ochenta
mil seiscientos veinte y dos reales

18,662.

1,969.

[Decorative flourish]

8.º A Don Antonio Niño y Compañía corriente y tres mil ciento veinte reales veinte y un centavos - - - 43,120. 67.

9.º A José del Puro valor de lauda, ocho mil ochocientos setenta y ocho reales - - - 8,878.

Suma el capital por los cinco mil y seis mil seiscientos setenta y un reales diez y un centavos 126,672. 12.

Comparacion.

Es el capital activo de los documentos cinco mil setenta y tres reales ochenta y siete centavos - - - 226,040. 47.

Ademas el por los cinco mil y seis mil seiscientos setenta y un reales diez y un centavos - - - 126,672. 12.

Quedan líquidos cinco mil trescientos ochenta y un reales veinte y ocho centavos - - - 100,971. 28.

El capital introducido por Bautista Velazquez importaba ochenta y un mil quinientos ochenta y ocho reales veinte y cinco centavos - - - 81,588. 65.

Y el de Rita Miró cincuenta y dos mil trescientos ochenta y un reales treinta y cinco centavos - - - 52,341. 25.

Sumando ambos cinco treinta y tres mil novecientos treinta reales - - - 133,930.

Es el capital activo cinco mil trescientos ochenta y un reales veinte y ocho centavos - - - 100,971. 28.

Resultan de perdidas treinta y tres mil que

43,120. 67.



579.

8,878.

minutos treinta y ocho reales, setenta y dos centimos -

39,598. 72.

Por lo que el capital liquido resultante debera dividirse

en la proporcion siguiente:

Que corresponden a Bautista Nibaylana por sus ochenta

y un mil quinientos ochenta y ocho reales ochenta

y cinco centimos de capital, luego el documento de

su parte proporcional de las perdidas resultantes,

segun la comparacion anterior, cuenta quin mil

ochenta y siete reales veinte y tres centimos,

61,158. 28.

Que corresponden a Rita Miró por sus ochenta y

dos mil trescientos ochenta y un reales treinta y

cinco centimos, treinta y un mil doscientos, trece

ta y cuatro reales cinco centimos - - - - -

39,294. 08.

Suman ambas partidas un mil trescientos

ochenta y un reales veinte y ocho centimos - - -

100,994. 28.

81,988. 68.

52,844. 98.

10. El capital liquido que corresponde al difunto Bautista Nibaylana

y Compañia ha sido convenido que se considere adjudicado por

enteros a la ciudad Compañia Gibert y Miró, quedando esta en

respuesta a la herencia de que se trata de los ochenta y un mil

ochenta y siete reales veinte y tres centimos como es

139,990.

100,994. 28.

Decorative flourish at the bottom of the page.

dito a favor de la herencia y así se notará en el cuajo que
 sale de bienes, quedando la indicada viuda obligada a responder
 de su importe en la memoria que se expresará en las adjudica-
 ciones, y así: que todo el capital de la Sociedad de fabricación de
 paños que el difunto Bautista Vilaplana tenía con su madre
 política Rita Miró ha quedado de esta y de Bonifacio Ribent
 y Miró, y también a cargo de ambos todas las obligaciones
 pendientes de la indicada Sociedad, quedando los dichos dueños
 de todo y disponiendo lo que les pareciere de ello a su voluntad.

11. De bienes de obra del difunto se han gastado seis veinte y un
 reales que han sido satisfechos del capital común antes de la
 formación de los inventarios, y por lo tanto esta cantidad
 se notará como existente en el cuajo general de bienes y su
 importe será adjudicado en varios como parte de pago del
 quinto que lleva legado la viuda Bonifacio Ribent y Miró. =
 Sentados estos supuestos para a formar el cuajo general de bie-
 nes, liquidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente: =

Cuajo general de bienes.

1.º	Una mesilla, en treinta y seis reales	36.
2.º	Una mesa de comedor, en veinte reales	20.
3.º	Diez y ocho sillas blancas, en veinte reales	180.
4.º	Doce sillas de la sala, en veinte y dos reales	264.
5.º	Una reloj con su caja, quinientos reales	500.



580.

65	Una cama y un colchón, treinta reales	300.
70	Una cama treinta reales	30.
80	Un cuadro de la Virgen, treinta y uno reales	36.
90	Una jaula de adorno, cincuenta reales	50.
100	Un sofá, treinta reales	30.
110	Una cómoda, ciento veinte reales	120.
120	Una librería, sesenta reales	60.
130	Tres tomos del almanac de familias, cincuenta reales	150.
140	Una mesa grande, veinte reales	60.
150	Unos cuadros de adorno de la sala, veinte reales	60.
160	Una mesa de escritorio, sesenta reales	60.
170	Una traja de laja de lata, veinte y cuatro reales	64.
180	Una ropa y bauro, veinte reales	60.
190	Una bata de paño uno de cincuenta cuartos de cabida, ciento veinte reales	120.
200	Dois tomos, uno reales	100.
210	Dois arcos para colgar ropa, cincuenta reales	50.
220	Dois cubiertos de alpaca, veinte reales	60.

Ropa y efectos.

[Handwritten signature]

23.	Diez varas tela ordinaria, en cuenta reales	20.
24.	Un bruto y dos pares pantalones, cuenta cuenta reales	160.
25.	Una Cajilla color cafe, en cuenta reales	60.
26.	Doce tabacos a medio oro, cuenta diez reales	110.
27.	Cuatro pares alvohades viejas diez y seis reales	16.
28.	Cuatro mantiles, diez reales	10.
29.	Diez y seis Camiseros, setenta y dos reales	72.
30.	Cuatro pares bueros, ocho reales	8.
31.	Doce pares calcancillos, treinta y seis reales	36.
32.	Doce toquetos diez y seis reales	16.
33.	Un delante camisa, seis	6.
34.	Una funda alvohada bordada, cuenta reales	40.
35.	Doce pares cortinas con pabellon y otras de aloba, en cuenta reales	60.
36.	Un sobre cama de color y dos blancos, cincuenta reales	200.
37.	Doce toallas de lana, diez y seis reales	16.
38.	Cuatro servilletas y un mantel, cuenta reales	20.
39.	Seis pares suenos de buero, cuenta reales	20.
40.	Doce pares de medias, treinta y seis reales	36.
41.	Doce pañuelos sencillos, cuenta reales	20.
42.	Tres colchones poblados de lana, trescientos cuenta reales	360.
43.	Un cubrecama, en cuenta reales	60.
44.	Doce colchas, cuenta reales	60.
45.	Veinte cantaros de vino a siete reales, quinientos cuenta	560.





581.

46. Cuenta arabas de ayupé a cuarenta y ocho reales una,

cinco cuarenta y ocho - - - - - 1640.

47. Diez salvas de trigo a diez y seis reales barcelullas, ciento

noventa y dos - - - - - 192.

48. Un capital de la Sociedad de fabricacion de paños que

el difunto Benito Nolascano tenía con su madre

política Rita Aliso segun la liquidacion que se hizo

en los supuestos sucesos y dichos, cuenta y un

cinco veinte cinco y siete reales veinte y tres cen

tinios - - - - - 61192. 23.

49. Un pedano de tierra secano que comprende cuatro por

tales de viña y dos de oliver y viña, situado en la

parada de Gato alto del este termino, lindante por

dos lados con terrenos de los herederos de Don Guiller

mo Foralder, por otro con las que eran de Don Agui

tin Francisco Albor o sea de su consorte Francisca

Blanca, por otro con campos de la zona llamada de

Desals, con la heredad del Albari propia de Don

Blas Molle y Nolas, justipreciada el dicho pedano de

tierra por el perito Antonio Lomas, en treinta y un

[Handwritten signature]

sub quinientos reales

31,500.

50. La tercera de una cuarta parte de una pedana de tierra
 junta con una de sus jornales en las del Riego nuevo,
 termino de la Villa de Benilloba, partida del Cuervo,
 lindante con tierras de Blas Gallo, las de Silvestre Pantoja,
 las de Bautista Ruiz y las de los herederos de Joaquin
 Garriga; y la tercera tambien de una cuarta parte
 de una sordia jornal de tierra secano vicia y ma-
 badura, situada en el termino de la Villa de Perogin-
 la, partida del Toral del Moro, o' Pastell, lindante
 con tierras de Joaquin Moultos, las de Joaquin Ruiz
 y herederos de Vicente Quilbes, cuyas tierras tien-
 hoy dia en usufruto Joaquin Baracelinas, siendo la
 propiedad de la parte deslinada de los interesados
 en esta division y su valor el de sub quinientos
 reales

1050.

51. Por lo quitado en bien de alguna del difunto segun
 el repunto undecimo, sub sesenta y seis reales.

1021.

Quedan el cuerpo general de bienes cinco
 sub sesientos setenta y cuatro reales veinte y
 tres setimos

100,674. 23.

Dejen para la liquidacion de gananciales.

1.º Por lo que corresponde a Maria Nolasplena y Cristobal





segun la liquidacion del supuesto quinto, tres mil
ciento once reales

13,111.

2.^o Por el patrimonio particular de Concepcion Gisbert, segun
la liquidacion contenida en los supuestos sexto y septimo
tres mil quinientos setenta y dos reales - - - -

3,572.

3.^o Por el patrimonio particular de Bautista Vilaplana
liquidado en el supuesto octavo veinte y nueve mil
doscientos cincuenta y seis reales veinte y dos centimos

29,296. 22.

Suma de estas bajas cuarenta y cinco mil no-
vecientos treinta y nueve reales veinte y dos centimos.

45,999. 22.

Por el cuerpo general de bienes sin mil novecientos,
setenta y cuatro reales veinte y tres centimos - -

100,674. 23.

Restando las bajas unjos treinta y cinco mil
novecientos treinta y nueve reales veinte y dos centimos

45,999. 22.

Quedan de gananciales cincuenta y cuatro
mil setecientos treinta y cinco reales un centimo.

54,735. 1.

Quiza quedo perteneciente a cada uno de los
consortes sesenta y siete mil trescientos treinta
y siete reales cincuenta centimos - - - -

27,867. 50.

Patrimonio del difunto Bautista Vilaplana y Compañia.



1080.

1024.

100,674. 23.

1.^o Ha de haber por sus patrimonios particulares veinte y
nueve mil docientos cincuenta y seis reales veinte
y dos centimos - - - - - 29,256. 22.

2.^o Y por su mitad de gananciales veinte y siete mil tresien-
tos treinta y siete reales cincuenta centimos - - - 27,367. 50.

Queda este haber cincuenta y seis mil seis
cientos veinte y tres reales setenta y dos centimos - 56,629. 72.

De bajar por las arras opuestas a su esposa segun el
segundo septo, cuatrocientos reales - - - - - 400.

Y quedan de patrimonios líquidos cincuenta y
seis mil docientos veinte y tres reales setenta y dos centimos 56,229. 72.

Y repartidos el quinto de esta cantidad segun
a la sueta Concepcion Gisbert y Miro, once mil dos-
cientos cincuenta y cuatro reales setenta y cuatro
centimos - - - - - 11,244. 14.

Y quedan líquidos para las legítimas ve-
nuta y cuatro mil novecientos setenta y ocho
reales noventa y ocho centimos - - - - - 44,978. 98.

Cuya cantidad dividida en cinco partes iguales to-
ca a cada una ocho mil novecientos noventa y
cuatro reales setenta y cuatro centimos - - - - - 8,994. 79.

Haber de la viuda Concepcion Gisbert y Miro.

1.^o Ha de haber esta interesada por su dote tres mil quinientos



583.

29,256. 20.

11 211 21

Muñta y los reales

3,972.

27,967. 50.

20

Por las cosas referidas por su expreso consentimiento reales

400.

56,629. 70.

20

Por su entidad de granaviales veinte y siete mil trescientos sesenta y siete reales cincuenta centimos

27,967. 50.

200.

20

Y por el quinto que se ha ligado en expreso en su finca y propiedad, con sus documentos sesenta y cuatro reales setenta y cuatro centimos

11,266. 74.

56,229. 70.

Quinta vez haber sesenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro reales veinte y cuatro centimos

42,984. 24.

Adjudicacion y pago.

11,266. 74.

10

Se le dan en pago los reales, ropas y efectos que se comprenden desde el número primero al sesenta y siete del cuerpo general de bienes, en cinco mil noventa y tres reales

5,246.

44,978. 70.

20

Al Hospital de la Ciudad de fabricacion de paños que el difunto Benito Wilaplana tenia con su madre política Rita Mero, número sesenta y siete del cuerpo de bienes, sesenta y un mil cinco centos y setenta y siete reales veinte y tres centimos

61,133. 23.

8995. 70.

9^o

En valor por lo quitado en bien de alma del difunto,

mil veinte y un reales

1021.

Quinto lo adjudicado sesenta y ocho mil veinte

veinte y cuatro reales veinte y tres centimos

68,124. 23.

Quinto en haber cuarenta y dos mil quinientos ochenta

ta y cuatro reales veinte y cuatro centimos

42,584. 24.

Le sobran veinte y cinco mil quinientos treinta

ta y un real sesenta y nueve centimos

25,599. 79.

Obligaciones.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

1^a

De satisfacer y pagar a Maria Wilaplana y Gisbert

a quien se dara el derecho de recobrar de esta parte

resada con arreglo a lo convenido en el supuesto de

cinco, catorce mil setecientos cincuenta y un reales

setenta y nueve centimos

14,756. 79.

2^a

De satisfacer y pagar a su hijo Maria de la Con

cepcion Wilaplana y Gisbert a quien se dara igual

mente el derecho de recobrar con arreglo al mismo

supuesto de cinco, dos mil seiscentos noventa y cinco

reales setenta y nueve centimos

2,695. 79.

3^a

De satisfacer y pagar a su hijo Juan Bautista Wil

aplana y Gisbert, segun el referido supuesto de cinco

dos mil seiscentos noventa y cinco reales setenta y nueve cen

[Handwritten signature]

1021.

68,124. 29.

42,584. 24.

25,539. 99.

14,956. 99.

2,695. 77.



584.

tiros -

2,695. 77.

1.^a

De satisfacer y pagar a su hijo *Francisco Delaplana y Gisbert*, segun el numero supuesto decimo, dos mil seis
cientos noventa y cinco reales setenta y un centimo.

2,695. 77.

2.^a

Y de satisfacer y pagar a su hija *Trinidad Delaplana y Gisbert*, segun el supuesto supuesto decimo, dos mil
seiscientos noventa y cinco reales setenta y un cen-
tavo.

2,695. 77.

Suman estas obligaciones veinte y cinco

mil quinientos treinta y un reales noventa

y cinco centimos -

25,539. 99.

Como el exceso que llevaba veinte y cinco mil quinien-
tos treinta y un reales noventa y un centimo,

25,539. 99.

Diferencia ninguna por ser la resultante de

los centimos despreciados en la liquidacion y por lo tan-
to queda igual y pagada -

000000.

Haber de Maria Delaplana y Gisbert.

1.^a

Ha de haber esta interesada por el patrimonio que se
la liquidado de su madre *Olita Gisbert y Gatorre*, tase

[Signature]

cinco mil reales - - - - -

19111.

2º

Y por su legitima parte, de los mil novecientos noventa
y cinco reales setenta y un centavos - - - - -

8999. 77.

Suma de este haber veinte y dos mil veinte
y seis reales setenta y un centavo - - - - -

22.106. 77.

Adjudicación y pago.

1º

Se le da en pago la quinta parte del pedano de tierra
seca que comprende cuatro jornales de viña y dos
de olivar y secano, situado en la partida de Chateralto
de este término, lindante por los lados con terreno
de las Heredades de Don Guillermo Corralles, por otro
con las que eran de Don Agustín Gaminis Albors
ó sea de su consorte Francisca Blanes, por otro
con terreno de la Torre llamada de Ducals, con
la Heredad del Alberca propia de Don Blas Melilla
Valor, justificando el dicho pedano de tierra por el
perito Antonio Cloues, según el número cuarenta
y un del cuajo de bienes en sus mil trescientos
reales - - - - -

6300.

2º

La tercera de una cuarta parte de un pedano de
tierra suelta como de un jornal en las del riego
nuevo, término de la villa de Benilloba, partida
del Cuarto, lindante con terrenos de Blas Jorles



13111.

8999. 79.

22,106. 79.



585.

las de Gilvesta Garcia, las de Bautista Ruiz y las de los
 herederos de Joaquin Carriger, y la tercera tambien de
 una cuarta parte de como medio jornal de tierra
 secano, viña y sembradura, situada en el termino de la
 villa de Puñaguala, partida del tomo del allora, o
 Portelo, lindante con tierras de Joaquin Moullor, las
 de Joaquin Ruiz y herederos de Vicente Guillen, cuyos
 terrenos tiene hoy dia en usufructo Josefa Barralena,
 siendo la propiedad de la parte delimitada de los intere-
 sados en esta division y su valor segun el numero
 cincuenta del cuerpo de bienes, mil cincuenta reales.

1080.

3º

De derechos de suobras de Concepcion Gisbert y Miró a
 quien se ha impuesto la obligacion de satisfacer
 a esta interesada, segun lo convenido en el supuesto
 de mas, con una mil setecientos cincuenta y seis reales
 setenta y un centimos - - - - -

11,896. 79.

6300.

Suma la adjudicada veinte y dos mil veinte
 y seis reales setenta y un centimos - - - - -

22,106. 79.

Queda en haber los mismos veinte y dos mil veinte y seis
 reales setenta y un centimos - - - - -

22,106. 79.

Tienda igual y pagada =

Recebo de Maria de la Concepcion Vilaflora y Sibert.

1.^a He de haber esta cantidad por la legítima que se le ha legijado, o sea mis sucesiones, sucesos y cinco reales setenta y unidos.

8999. 79.

Adjudicacion y pago.

1.^a Se le haue pago en la quinta parte del pedazo de tierra suya que comprende cuatro jornales de viña y dos de olivar y viña, situada en la partida de Bots alta de este termino, lindante por dos lados con tierras de los herederos de Don Guillermo Lombard, por otro con las que eran de Don Sebastian Francisco Albar o sea de su conuente Francisco Albar, por otro con camino de la Torre Masada de Desca, con la propiedad del Albari propia de Don Blas Albari y Valor, justipreciado el dicho pedazo de tierra por el perito Antonio Flores, segun el numero cuarenta y unido del cuerpo de bienes en sus reales setenta y unidos.

6800.

2.^a En el dicho de recebo de su Señora madre Concepcion Sibert a quien se ha impuesto la obligacion de satisfacer a esta cantidad, segun lo convenido en el su



586.

puerto de vino, dos mil seiscientos noventa y cinco reales setenta y un centimos - - - - -

2699.. 99.

8999.. 99.

Suma lo adjudicado ochos mil novecientos noventa y cinco reales setenta y un centimos - - - - -

8999.. 99.

Quido de haber los mismos ochos mil novecientos noventa y cinco reales setenta y un centimos - - - - -

8999.. 99.

Suma igual y pagada =
Haber de Juan Bautista Hilaplana y Gilbert.

Ha de haber este interesado por la legitima que a le ha legada, ochos mil novecientos noventa y cinco reales setenta y un centimos - - - - -

8999.. 99.

Adjudicacion y pago.

Se le da en pago la quinta parte del pedazo de tierra incana que comprende cuatro jornales de viña y dos de olivar y viña, situado en la partida de

Cotes alto de este termino, lindante por dos lados con tierras de los herederos de Don Guillermo Forulber por otro con las que eran de Don Agustin Francisco

[Signature]

6800.

Alten o sea de sus conuertes Francisco Pelaez, por otro con conuente
de San Juan de los Rios de Guzman, con la Heredad del Albari proprio
de Don Pedro Mella y Nator, justipreciando el dicho judario de tierra
por el precio de Antonio Conces, segun el numero cuarenta y un
del cuerpo de bienes, en seis mil trescientos reales - 6,300.

2.^o Que el desecho de su obra de la Guardia mayor de Guzman

Gisbert a quien se ha impuesto la obligacion de satis-
facer a este interesado, segun lo contenido en el suplico

to de uno, dos mil seiscientos noventa y cinco reales
setenta y cinco maravedis

2,675. 75

Quinto lo adjudicando solo mil novecientos
noventa y cinco reales setenta y cinco maravedis

1,995. 75

Quinto en haber los mismos solo mil novecientos noventa
y cinco reales setenta y cinco maravedis

1,995. 75

Tudo igual y pagado =

Haber de Domingo Pelayo y Gisbert.

Ha de haber este interesado por la legitimidad que se le ha
liquidado, solo mil novecientos noventa y cinco reales se-
tenta y cinco maravedis

1,995. 75

Adjudicacion y pago.

1.^o Se le da en pago la quinta parte del judario de tierra sea
y dos de olivos y cinco
sea que comprende cuatro jornales de tierra, situada en



La partida de Cortes alto de este terreno, lindante por
 dos lados con terrenos de los herederos de Don Guillermo Corral
 por otro con los que eran de Don Agustín Francisco Al-
 bor y sea de su consorte Francisca Bland y por otro con
 terrenos de la finca llamada de Deseos, con la finca del
 Albornoz de Don Pedro Mallo y Ordo, perteneciendo
 el dicho pedáneo de tierra por el punto Antonio Claver, se-
 gun el número sesenta y cinco del campo de bienes, son
 dos mil trescientos reales - - - - - 6,300.

Que el dueño de su obra de su finca madre (Bocayana)
 Libert a quien se ha impuesto la obligación de satisfacer
 a esta finca, según lo convenido en el supuesto dicho,
 dos mil sesenta y cinco reales setenta y cinco
 centimos - - - - - 2,675. 75.

Queda lo adjudicado solo mil novecientos noventa
 y cinco reales setenta y cinco centimos - - - - - 3,775. 75.

Queda su haber los sucesores solo mil novecientos
 noventa y cinco reales setenta y cinco centimos - - - - - 3,775. 75.

Queda igual y pagado =
 Haber de fincas Vilaplana y Libert.

con camino
 Albornoz y su finca
 Deseos de tierra
 sesenta y cinco
 6,300.
 2,675. 75.
 3,775. 75.
 3,775. 75.
 3,775. 75.

Ha de haber esta intercedida por la legitima que se le ha li-
quidado, ocho mil novecientos noventa y cinco reales seten-
ta y nueve centimos - - - - -

3,995.. 79.

Adjudicacion y pago.

1.^o Se le da en pago la quinta parte del pedazo de tierra una
que comprende cuatro jornales de viña y dos de olivar
y vinya, situada en la partida de Cotes alto de este termino,
limitante por dos lados con tierras de los herederos de
Don Guillermo Gonzalez, por otro con las que eran de Don
Agustin Francisco Alborn o sea de su conorte Francisca
Blanco, por otro con camino de la tierra llamada de
Ducals, con la Heredad del Albari propia de Don Blas
Motte y Valor, justificando el dicho pedazo de tierra
por el punto Antonio Alonso, segun el numero sesenta
y nueve del cuerpo de bienes, en seis mil trescientos
reales - - - - -

6,300.

2.^o Que el deudor de resacas de su Señora madre Concepcion
Pisbert a quien se ha impuesto la obligacion de sa-
tisfacer a esta intercedida, segun lo convenido en el su-
puesto decimo, dos mil novecientos noventa y cinco rea-
les setenta y nueve centimos - - - - -

2,695.. 79.

Suma lo adjudicado ocho mil novecientos no-
venta y cinco reales setenta y nueve centimos - - - - -

3,995.. 79.

3995. 79.



588.

Siendo en todas las sumas, esto es, noventa y cinco reales setenta y nueve centimos

3995. 79.

Suma igual y pagada =

Declaraciones.

1.^a Se declara haber sido convenido por los interesados que las referencias que la viuda Concejera Gribert y Miro debe tener de catuena mil setecientos noventa y cinco reales setenta y nueve centimos a Maria Nilaplana y Gribert y de dos mil seiscientos noventa y cinco reales setenta y nueve centimos en cada uno de sus hijos Maria de la Concepcion, Juan Bautista, Benigno y Trinidad Nilaplana y Gribert, deben pagarse en efectivo cuando cada uno de los dichos menores llegare a la mayor edad, y en el intertanto por aquellos aquellos hijos que Concejera Gribert y Miro no tuviere en su casa y compañía deberá abonar un seis por ciento anual de adeudo de la cantidad que adeudare hasta dejar estinguida su obligacion =

6300.

2.^a Se declara tambien que discuriendo el cargo a Don Gabriel Miro de curador de Maria Nilaplana y Gribert y a Don Vicente Juan Gribert y Gonzalez de tutor de los dichos menores sus representantes

2695. 79.

3995. 79.



entendiéndose el desempeño del cargo en uno y otro bajo el concepto
de fidei-juramentum, ha sido convenido que la menor Maria
Nicolaplan y Christat quede a cargo de su abuela Niceta Campañez
y los menores Maria de la Concepcion, Juan Bautista, Benigno
y Trinidad Nicolaplan y Christat, al de su madre Maria de la
Concepcion Christat y otros, quedando de cuenta de dichos menores
el recibir las rentas pertenecientes a los menores de que respectivamente
se encargan y con la obligacion de atender a los alimentos
y educacion de los dichos menores como buenas madres, relin-
diendo de toda obligacion sobre el particular a los nombrados
tutor y curador, los que ella no obstante correspondiendo a la
confianza en ellos depositada por el difunto, procuraren atender
en cuanto les toque al cumplimiento del cargo que tienen aceptado.

3a Se declara igualmente que en el cuerpo general de bienes no ha
sido incluida la ropa que en concepto de pago de la que pertenecia
a Maria Nicolaplan y Christat, por la que debia haber
por herencia de su madre Rita Christat, se habia separado para
aquella, y que ha sido contada y valorada para hacer entrega
de la misma a su abuela Niceta Campañez. El valor de esta
ropa es de dos mil ciento ochenta reales que deben venir en
parte de pago a la menor Maria Nicolaplan de los tres mil
ciento ochenta que se han liquidado perteneciendo en el siguiente quinto
y debiendo llevarse su valor como aumento del cuerpo de bienes,
quiere decir que la dicha menor debiera abonar por este respectivo



582.

si saber:

A la ciudad Concepcion Chibant por su cantidad
de quinientos y cinco, mil trescientos ochos reales - - - 1308.

A la ciudad de Mexico por su legitima cantidad de
ciento setenta y cuatro reales, cuarenta centimos - - - 174. 40.

A Concepcion Nopaltepec por su legitima cantidad de
ciento setenta y cuatro reales, cuarenta centimos - - - 174. 40.

A Benito Nopaltepec por su legitima cantidad de
ciento setenta y cuatro reales, cuarenta centimos - - - 174. 40.

A Benito Nopaltepec por su legitima cantidad de
ciento setenta y cuatro reales, cuarenta centimos - - - 174. 40.

A Benito Nopaltepec por su legitima cantidad de
ciento setenta y cuatro reales, cuarenta centimos - - - 174. 40.

Por unanimes que descontando de los catones mil setecientos

cinuenta y un reales setenta y un centimos

que el Sr. Nopaltepec debe recibir de la

ciudad Concepcion Chibant los dos mil ciento setenta

y cuatro reales setenta y un centimos

que agregando los mil setenta y cuatro reales

que agregando los mil setenta y cuatro reales

[Decorative flourish]

192
^o centimos
setenta, antes liquidados, hean doze mil setecientos cincuenta y
cinco reales diez y nueve centimos, que son los que pertenecen
to la renta a sucesos de Concepcion Chibent; y Maria de la
Concepcion, Bautista, Remigio y Trinidad Nibolana recibiran
los dos mil seiscientos noventa ^o y cinco reales setenta y nueve centimos,
liquidados a cada uno en su haber, mas el aumento de los veinte
setenta y cuatro reales cuarenta centimos, que son dos mil ochocientos
veinte setenta reales diez y nueve centimos. =

193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

1.^a Los gentes de la presente division y su protocolizacion deberan pa-
gar una unidad por la ciudad Concepcion Chibent y de la otra
unidad una quinta parte la misma ciudad y el resto por quin-
tas partes iguales entre los cinco hijos de Bautista Nibolana. =

2.^a Si aparecieren otros bienes, creditos o acciones ademas de los arriba
dichos, o si resultaren deudas, cargas o onerosas en su distribucion
en la manera que se ha hecho con los incluidos en la presente
division, en cuyos terminos doy esta por concluida y la firmo en
Alicante a veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta
y ocho. = Plas Motta. =

Publicacion y Comenda bien y fielmente con la presente presentada a que me
remito. Y habiendome leído por mi el infrascripto Censura a por
señala de los sobredichos comparecientes, autorados estos por su
de su contenido y queriendo que tenga la validez necesaria para
asegurar los intereses respectivos de los sucesos hean determinado se
deviera a Escritura publica, y llevandolo a efecto por la presente



en sus nombres propios y con el de sus herederos y sucesores y síndicos
Don Gabriel Miró y Corralles y Don Vicente Juan Gibert en la se-
presentación en que respectivamente intervienen como curadores el
primero de la sucesión de María Meloplasa y Gibert y el segundo
como tutor de los hijos de María de la Concepción, Juana Ben-
tista, Remedios y Trinidad Meloplasa y Gibert en fuerza de la
autorización y facultades que tienen concedidas en el expediente
de que al principio se ha hecho mención, de su grado y carta cum-
plida en la una y forma que más bien luego se verá en el
Pliego de todos: Que aprueben, notifiquen y confirmen la partici-
ón de liquidación, división y adjudicación de bienes con sus supres-
tos, cónyos de caudales y declaraciones seguras y conformes queda
practicadas, y aceptadas como debe luego se arguyen de lo
quedar iguales y conformes con lo que a cada uno ha tocado y
participado por su crédito hereditario, sin que se observe en los adju-
dicaciones ni en diferencia alguna entera, y en el caso de que la
hubiere se la condonan y cedan voluntariamente por donación pura,
perfecta e irrevocable, a cuyo fin remissivas las leyes que tratan de
los contratos en que hay lesión y los términos que conceden para se-
clarar el negocio, los que dan por parados como si lo estuvieran.

[Decorative flourish]

Se le conceden mutuamente recíprocamente poder bastante para que de su autori-
dad o judicialmente tome cada uno la real tenencia y posesión
de los bienes que le van adjudicados, renunciando mutuamente
cualesquiera derechos y acciones que sobre todos ellos tengan y los que
pertenezcan, para que como de cosa suya propia, adquirida en legí-
timo y justo título, los posean, disfruten, gocen, vendan, cambien
y dispongan respectivamente de los mismos a su voluntad, con su
quien a las obligaciones de pago que van impuestas a la sucesión
Doña Concepción Gisbert y Miro, y en las enajenaciones de los in-
muebles a lo contenido en la Clausula: *Exceptis clericis locis cano-
tis militibus et personis religionis et aliis qui de foro Palatinis
non consistunt: nisi dicti clericus iusta ratione et tenore fore in-
vi super hoc idem bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel
haberent.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de los anti-
guos fueros y Real Orden de número de Julio del pasado año uno
setecientos treinta y nueve. Y dándose por entregada la Doña Con-
cepción Gisbert y Miro de la posesión y propiedad de los bienes
que le van adjudicados en su hijaela y los que le corresponden
según la liquidación expresada en la declaración terera de esta
división, renuncia en cuanto sea necesario las leyes que tratan
de la cosa no habida ni prohibida y demás del caso; otorgando
de todo a favor de los referidos Don Gabriel Miro y Don Vicente
Juan Gisbert el asegurado sus conducentes; y en su virtud jura-
te y se obliga satisfacer las obligaciones de pago que le van en



puestas en su adjudicación, lo cual oprimi cumplido en dinero efectivo de
buena calidad y peso, llanamente y sin pleyto alguno con las costas
a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución defiere con solo
esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola
de otra prueba alguna del hecho se requiere. Y si hacen costas
y seguros de lo que respectivamente va vinculado a la vida Doña
Concepción Ribent y Miró y a los representantes por Don Gabriel
Miró y Gualbes y Don Vicente Juan Ribent, y en el caso de salir
vinculado algun tanto o porción o sobre alguna de las fincas apar-
tadas algun peso, carga o gravamen, o fueren satisfechos a la par-
te que le resultare el perjuicio la cantidad que importare pro-
teandala a proporción de su haber, para lo cual quiere la vida
y los representantes de los sucesos, que todos respectivamente quedenf
tenidos de vincionar en toda forma de derechos. Y prometen de la
propia mano llevar a efecto y entero cumplimiento cuanto
en esta Escritura se contiene sin contradiccion ni sublevarla
total ni parcialmente; y si lo intentaren quieran se entienda
por el mismo hecho habido aprobado, ratificado y otorgado
de nuevo con mayores vinculos y firmas, añadiendo fuera
a fuerza y contrato a contrato; a cuyo fin sin embargo de

Y se convienen en tenerse por bastante para que de su autori-
dad o judicialmente tome cada uno la real tenencia y posesion
de los bienes que le van adjudicados, renunciandou juntamente
cualesquiera derechos y acciones que sobre todos ellos tengan y los puedan
pertener, para que como de cosa suya propia, adquirida con legi-
timo y justo titulo, los posean, disfruten, gocen, usen, cambien
y dispongan respectivamente de los mismos a su voluntad, con su-
guion a las obligaciones de pago que van impuestas a la vendida
Doña Concepcion Gibert y otros, y en las enajenaciones de los in-
muebles a lo contenido en la Clausula: *Exceptis clericis locis sa-
tis ecclesiasticis et personis religionis et aliis qui de foro Palentini
non constant: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore in-
in super hoc editi bonae ipsa ad vitam suam adquisierunt vel
haberunt.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real Orden de un año de Julio del presente año uno
y cincuenta y cinco. Y dandose por entregada la Doña Con-
cepcion Gibert y otros de la posesion y propiedad de los bienes
que le van adjudicados en su finquela y los que le corresponden
segun la liquidacion expresada en la declaracion tercera de esta
division, renuncia en cuanto sea necesario las leyes que tratan
de la cosa no habida ni prohibida y demas del caso; otorgando
de todo a favor de los referidos Don Gabriel Mero y Don Vicente
Juan Gibert el requerido mas convenientemente; y en su virtud prome-
te y se obliga satisfacer las obligaciones de pago que le van im-



partes en su adjudicación, lo cual se cumplió en diverso efectivo de
buena calidad y peso, llanamente y sin pleito alguno con las costas
a que diese lugar para la cobranza, cuya ejecución se firmó con esta
Actura y el juramento de quien firmó parte relevandola
de otra prueba aunque del derecho se requiera. Y se hacen costas
y seguros de lo que respectivamente va señalado a la viuda Doña
Concepción Gisbert y aliso y a los representantes por Don Gabriel
Mira y Corralles y Don Vicente Juan Gisbert, y en el caso de salir
cualquier tratado o porción o sobre alguna de las fincas apare
cer algún caso, carga o gravamen, ofensa o perjuicio a la par
te que le resultare el perjuicio la cantidad que importare pro
bandola a proporción de su haber, para lo cual quiere la viuda
y los representantes de los sucesos, que todo respectivamente quedare
tenidos de cumplir en toda forma de derecho. Y prometiendo de la
propia manera llevar a efecto y entera cumplimiento cuanto
en esta Actura se contiene sin contradiccion ni reclamarlo
total ni parcialmente; y si lo intentasen quieran de entienda
por el mismo tenor habiéndolo aprobado, ratificado y otorgado
de nuevo con mayores vinculos y firmas, añadiendo firmas
a fuerza y contrato a contrato; a cuyo fin con embargo de

[Decorative flourish]

152
de la por irremediable con las solemnidades oportunas, quienes que se
en la sucesion fueren sucesores se presenten copia autorizada de ella
ante el Honor juez de primera instancia de este partido al efecto
de obtener la competente aprobacion judicial para su mayor va-
lidacion y finura. Y mediante a que Niceta Compañy y Bor-
rell, viuda de Nicolas Wilaplana, de esta ciudad, que tambien
se halla presente a este acto, y la Doña Concepcion Gisbert y Miro
en conformidad a lo convenido en la declaracion segunda de esta
division, que aceptan en debida forma, se cuentan la primera
de los bienes de su renta la menor Maria Wilaplana y Gisbert
y la segunda de los de sus hijos hijos menores Maria de la Con-
cepcion, Juan Bautista, Benigno y Trinidad Wilaplana y Gisbert,
lo declaran asi ambas con remuneracion que hacen de los frutos
que tratan de la cosa no recibida ni recibida y demas del caso,
y como entregadas respectivamente de dichos bienes, formularian de
ellos a favor de los nominados tutor y curador el resguardo mas
conduciente, y en esta atencion se obligan ambas señoras cada una
por lo que le toca, a cuidar como corresponde a dichos menores y a
responder de los resguardos bienes en lo sucesivo, relevando de este cargo
a los anteriores curador y tutor Don Gabriel Miro y Don Niceta
Juan Gisbert para que en ningun tiempo se les pida ni demande
cosa ni cantidad alguna sobre el particular. Y a la observancia
y cumplimiento de todo lo dicho obligan los comparecientes en
bienes y rentas y ademas el tutor y curador los de sus sucesores ha



de los bienes de Francisco Motta y Moubt entre su viuda e hijos.

Que la ciudad de Almaguá los veinte y cuatro dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta y ocho.

Señor testamento de Esteban el Guineano y testigos infanzones, comparecieron Rosa Paga la hija de la viuda da Rosa Paga a instancia de la viuda, con ensenacion de los suplen- tor 2º y 3º, un dos pliegos de papel del sello de Glentun y uno del cuarto intermedio; tambien libre testimo- nio de cada una de la hijuelas de los menores Maria de la Concepcion, Santiago, Maria del Milagro y Miguel Motta y Paga, un tres pliegos de papel del sello cuar- to cada uno, a instancia del curador de los mismos, todos en 26 de Setiembre de 1858. con fe =

Esteban el Guineano y testigos infanzones comparecieron Rosa Paga la hija de la viuda de Francisco Motta y Moubt, Abogada de los Dolo- ra Motta y Paga con su esposo Auguste Moubt; Rosa Motta y Paga con el seño Josep Gibert; Abogada Motta y Paga con su vi- udo Francisco Victoria y Reig, por vi, y don Josep Julian y Galis, procurador de este Juzgado, en calidad de curador judicial de los menores nombrados de los menores Francisco, Abogada de la Concep- cion, Santiago, Maria del Milagro y Auguste Motta y Paga, con- vocacion hecha por dicho Julian en debida forma lo fue- ro desistiendo el cargo en catorce de Agosto ultimo por el que por de presencia sustancia de esta Ciudad, con facultad para interve- nir a nombre de los citados menores representandolos en el juicio que se dice, segun consta en el Expediente intervido en su favor por sustancia el presente Guineano, el cual obra en mi poder

Esteban

a que me remite: todos los comparecientes mayores que representaron de los veinte y cinco años, vecinos de esta referida ciudad y digeron: Que por fin y muerte intestada de dicho Francisco Motta y Moubt, marido y padre respectivo que fue de dichos inte- resados, quedaron algunos bienes en su sucesoral herencia, y deseros de pasar a la division, particion y adjudicacion de ellos entre los mismos como a sus sucesores herederos, promovieron

Division g.



el oportuno Expediente de Juicio sucesorio de testamentaria con un
inventario y justiprecio de los referidos bienes, y seguidamente nombra-
ron al efecto por Jueces contadores y divisores a Don Pedro Merino y
Perez, Abogado, de esta ciudad, quien habiendo aceptado y jurado
el encargo en debida forma, ordenó en su consecuencia la parti-
cion que se le tenía confiada, la cual fue presentada al ju-
gado por medio de su Oficio para la correspondiente aproba-
cion que efectivamente se hizo despues de seguir los trámites dis-
puestos por la ley de enjuiciamiento civil, y en tenor con el del
auto de aprobacion, con lo que sigue =

Divisiones y Don Pedro Merino y Perez, Abogado de los Tribunales del Reyno, juez
de esta ciudad, Contador uniformemente nombrado en junta ce-
lebrada en suite del comento, ante el Señor Jefe de primera in-
stancia de la misma, por Doña Paga y Niboylana, viuda de Juan
Mato y Alonzo, por Miguel Alonzo como marido de esta
Señora de los Dolores Mato y Paga, por Juan Ribent como esposo de Doña
Mato y Paga, por Juana Victoria como consorte de Maria Mat-
to y Paga, y por Don José Julian y Galbis en calidad de curador
aprecial nombrado para representar en el Juicio de testamen-
ta, objeto de la presente division, a los sucesores Juana, Ma-

de la Concepcion, Santiago, Maria del Milagro y Miguel Molle
to y Pajo, para dividir y partes entre los sucesos los bienes re-
cauentos en la herencia del expresado Francisco Molle, cuyo cargo
tengo aceptado y he jurado desempeñar bien y fielmente sin aque-
rir de parte alguna, segun consta del expediente sucesorio de
testamentario, en su Novena formada, procedo a ser relevado de dicho
cargo en vista del referido expediente que para este efecto se me
ha entregado y de los demas documentos y noticias que me han
ministrado los repetidos interesados, sentando antes para su ma-
yor claridad e inteligencia las siguientes

Supuestos.

1.^o Francisco Molle y Mosillo fallecio en su casa y ciudad de Santiago del pa-
rado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, sin haber otorgado testa-
mento ni otra ultima voluntad, por lo que los bienes que constituyen
que el patrimonio del sucesor, se dividieron a partes iguales en-
tre sus hijos habidos del unico matrimonio que contrajo con Rosa
Pajo, que lo son Maria Dolores, Rosa, Maria, Francisco, Maria
de la Concepcion, Santiago, Maria del Milagro y Miguel Molle
y Pajo =

2.^o Segun han manifestado los interesados, cuando contrajo matrimonio
Rosa Pajo con el expresado difunto Francisco Molle no se otor-
go dote dotada, sin embargo se ha podido averiguar lo que
aquella aportara a la Sociedad conyugal; por lo que en vista



de ello, todas las ropas, muebles y demas efectos encontrados en la casa mencionada y que constan en el inventario judicial practicado al efecto, se consideraran como gananciales. =

9º Tambien se consideraran como tales, las dos terceras partes de una casa de habitacion situada en la calle de la Casa Blanca de este poblado, marcada con el numero diez, que el difunto Francisco Molto adquirio en la constancia del matrimonio por Escritura ante Don Claudio Garcia y Nolasco en seis de junio del pasado año mil ochocientos cuarenta y cuatro: cuyas partes de casa se componen del estable, cocina, amasador primero, cocina y lavadero primero, de la sala principal, con un cuartito a la espalda de la aloba, del cuartito de cocina de la expresada cocina, de otro cuartito sin lero junto a la sala segunda, de los desvanes de delante y entre, con la parte de ragan y escalera que por regla de proporcion corresponden a dichas dos terceras partes de casa. =


10º Segun consta de la Escritura que recibio Don Juan Trasluz en catorce de febrero del pasado año mil ochocientos cuarenta y cinco, cuando contrato matrimonio alpana de los Dolores Molto con Miguel Muller, sus padres la constituyeron en dote mil novecientos



470
dos reales en el valor de varias cosas que la entregaron y como
debido de los, según resulta de la mencionada Escritura, fué dada a
cuenta de ambas legítimas y ahora solo se trata de la división de
los bienes paternos la sucesora María de los Dolores Molto, llevada
a colación la mitad de aquella suma que son noventa y cinco
y un real, los cuales se le adjudicaron en caso en pago de su
haber. =

5.^o Después del fallecimiento de Francisco Molto y Molto han contraído
también matrimonio Rosa y María Molto, aquella con Juan Pineda
y esta con Francisco Vitona, y su madre Rosa Paga les dio en dote
en pago de la legítima paterna y a cuenta de la materna, a
la primera mil cuatrocientos treinta y un reales y a la segun-
da mil doscientos veinte reales en el valor de las varias cosas
que les entregó, como así cuenta de las Escrituras otorgadas al efecto
ante el indiano Don José Urzabal en villa de Julio de mil ochocien-
tos cincuenta y cinco y veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocien-
tos cincuenta y siete: por lo que como en la presente división
únicamente se trata de la sucesión paterna, las mencionadas
interesadas llevarán a colación la mitad de aquellas sumas, y
esto es: Rosa Molto setecientos diez y siete reales y María Molto
seiscientos diez reales, cuyas cantidades se les aplicaron en caso
al laudal pago de sus respectivos haberes. =

6.^o Habiendo tratado los interesados de proceder a la práctica de la di-
visión y partición de los bienes del difunto Francisco Molto y





... Month ... al juzgado de primera instancia de esta ciudad
 para que se proceda de tutor y curador a los hijos de aquel que
 se hallaban constituidos en menor edad, con cuyo motivo y resultado
 de haber fallado interdicado el mencionado Francisco Motta, por auto
 dictado en tema de apunto anterior en las diligencias formadas
 al efecto, desde que por parte de primera instancia debiera proveer
 el juez mismo de testamentaria y en consecuencia se proce-
 dio a practicar judicialmente el oportuno inventario en arreglo
 al cual, se formara el ^{cuadro de bienes} cuerpo de bienes =

2º Que atendida a que para el pago de los estudios cursados por Fran-
 cisco Motta, después de la muerte de su padre, ha suplido la
 viuda Rosa Peña algunas cantidades del fondo común de esta
 herencia, se han convenido los interesados en que con el objeto
 de evitar perjuicios, se le haga cargo al Francisco Motta por di-
 cho concepto, de todos intereses reales los que se incluyeran en
 el cuerpo de bienes y se le aplicaran en favor al susodicho Mol-
 to, en pago de su haber =

3º Con motivo de haber satisfecho la viuda Rosa Peña parte de los
 gastos originados en el expediente de testamentaria y con el fin de
 que pueda abonar los deudas que ocurran hasta la terminación



del mismo, así como tambien los de formación de la presente
 división y los de su protocolización, ~~de~~ ~~esta~~ ~~convencido~~ entre los intere-
 sados el que se baxen del cuerpo de bienes dos mil quinientos
 reales para cubrir todos aquellos, pero si esta cantidad no fuese
 suficiente para dicho objeto, cada uno de los partícipes quedara
 obligado a pagar la parte que proporcionalmente le correspondiera
 del déficit que resulte: cuya suma de dos mil quinientos
 reales se agregara al haber de la remunerada Rosa Paja, como
 aumento al sueldo. =

Con cuyos antecedentes, para a formar el cuerpo general de bienes,
 liquidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente. =

Cuerpo de bienes.

1.º Dos tercias partes de una casa de habitación, situada
 en la calle de la Casa Blanca de este poblado, suar
 cada con el número diez, lindante toda ella por los
 lados con la de los herederos de Don Guillermo Corral
 her y la de Josefa Alvariz, compuestas dichas dos
 tercias partes de las piezas siguientes: el estable, sala
 no, amasador primero, cocina y corral primero, sala
 principal con un cuartito a la espalda de la alacoba,
 el cuarto encima de la repareda cocina, otro cuartito
 sin lera junto a la sala segunda, los desvanes, de
 delante y dentro y dos tercias partes del ragan

2.º
3.º
4.º
5.º
6.º
7.º
8.º
9.º
10.º
11.º
12.º
13.º
14.º
15.º
16.º
17.º
18.º



596..

y malera, justipreciada por el maestro de obras Don
Juan Gishert en veinte y seis documentos, cincuenta

reales ----- 20,950..

9º Cuatro colchones, en quinientos reales ----- 200..

8º Diez sábanas, en documentos cincuenta reales ----- 210..

7º Cuatro almohadas, en cincuenta reales ----- 80..

6º Diez cubiertas, en treinta reales ----- 80..

5º Unos cortinas de atoba y pabellon, en cincuenta reales ----- 90..

4º Ocho servilletas en veinte y cuatro reales ----- 24..

3º Cuatro mantiles de amasar, en treinta reales ----- 80..

2º Dos colchones, en veinte y cinco reales ----- 120..

10. Una cubrecama blanca y un tapete, en veinte y cinco reales ----- 140..

11. Diez y ocho sillas, en veinte y cinco reales ----- 140..

12. Cien cuadros y un espejo, en ochenta reales ----- 80..

13. Una imagen de Nuestra Señora, en veinte y cinco reales ----- 160..

14. Cinco sillas, en veinte y cinco reales ----- 150..

15. Dos camas y un catre, en veinte y cinco reales ----- 150..

16. Una arca, en cincuenta reales ----- 50..

17. Un escritorio, en veinte y cinco reales ----- 140..

18. Un tomo de leyes, en documentos reales ----- 200..

[Handwritten signature]

19.	Una armadora, en ochenta y cinco reales - - - - -	89.
20.	Doce calderas de cobre, en ochenta reales - - - - -	960.
21.	Un banco con su travesa, en cincuenta reales - - - - -	50.
22.	Cuatro tablas de ir al horno, en cuarenta reales - - - - -	160.
23.	El vidriado de cocina, en doscientos veinte reales - - - - -	209.
24.	Y ultimamente por lo suplico en los gastos de estudio de Francisco Molto, sus salientes reales - - - - -	1700.

Suma el cuerpo de bienes veinte y cinco
 sus tercios setenta y seis reales - - - - - 25,976.

Bajas.

De los cuales se bajan por los gastos de expediente de esta testamentaria, formación de la presente division y demas que ocurran hasta la terminacion de dicho expediente, dos mil quinientos reales - - - - - 2500.

Y queda reducido el cuerpo de bienes veinte y dos mil ochocientos setenta y seis reales - - - - - 22,376.

Cuya cantidad dividida entre cuatro conyuges, esto es, entre el difunto Francisco Molto y Morell, su viuda Rosa Puga, tocan a cada uno once mil seiscientos sesenta y ocho reales - - - - - 46,388.

Partamos del difunto Francisco Molto y Morell.

Comuntes este en su ciudad de Salamanca, que se hacen



597.

liquidado, con seiscientos treinta y ocho reales.

11,438.

Resoluciones.

A los reales se agregan noventa y un reales
la mitad de la dote que ha dejado sus padres a

Maria de los Dolores Motta cuando contrajo matrimonio

251.

setecientos diez y siete que importan la mitad de lo que

recibió Rosa Motta cuando se casó

717.

Y seiscientos diez reales mitad de lo que por el cas.

sus conceptos de matrimonio se le dio a Maria Motta.

610.

Suma de las anteriores partidas que con se

tecientos diez y seis reales

19,216.

Los cuales divididos en ocho partes iguales por ser otros

tantos los hijos y herederos del difunto Francisco Motta,

to, tocan a cada uno una setecientos catorce reales

noventa y cinco

1714. 90.

Haber de Rosa Baya, viuda de Francisco Motta.

Ha de haber esta entera por su mitad de ganancia

lo que se le han liquidado, con seiscientos treinta



ta y otros reales

11,138.

Y por los gastos del expediente de esta testamentaria,

promovida de la presente division y demas que tiene
suplicas de la citada, dos mil quinientos reales

2500.

Suma de los reales tres mil novecientos treinta

ta y otros reales

12,938.

Pago a la misma.

Se le adjudican de las dos terceras partes de la casa, por
terceras a esta herencia, situada en la calle de la
Cruz-Blanca de este poblado, señalada con el nú-
mero diez, lindante por un lado con la de los herederos
de Don Guillermo Gonzalez y por el otro con la
de Josefa Alvarez, que son notadas al número
primero del cuerpo de bienes, las pias siguientes:

La sala principal con alhoba y cuarto a la
espaldas de la misma, en seis mil reales

6000.

El cuarto sin bar junto a la sala segunda
en mil quinientos reales

1500.

Los divanes de delante y centro, en tres mil
dovecientos reales

3200.

El retamo y establo con el amasador de la
cocina, en dos mil quinientos reales

2500.

El cuarto de cocina de la cocina en mil

11,438.

2800.

19,998.

6000.

1800.

3200.

2080.



598.

doscientos reales - - - - - 1200.

Y dos tercias partes de la entrada y salida, en
tres mil reales - - - - - 8000.

Y en parte lo adjudicado diez y seis mil nove
cientos cincuenta reales - - - - - 16,950.

Y siendo en total tres mil novecientos, trein
ta y ocho reales - - - - - 18,998.

Es visto sobrando tres mil dos reales - - - - - 3012.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

La de abonar a su hija Maria de los Dolores Malto
setecientos sesenta y tres reales cincuenta centimos - - - - - 763. 50.

La de satisfacer a su hija Rosa Malto novecientos noven
ta y siete reales cincuenta centimos - - - - - 997. 50.

La de pagar a su hijo Maria Malto, mil ciento
cuarenta reales cincuenta centimos - - - - - 1,104. 50.

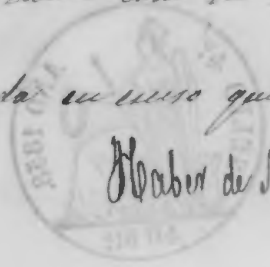
La de abonar a su hijo Francisco Malto catorce reales
cincuenta centimos - - - - - 14. 50.

Y la de abonar a su hija Maria de la Concepcion Malto
seis, ciento treinta y dos reales - - - - - 132.

Acuerdan las obligaciones a tres mil dos reales - - - - - 3012.

[Handwritten signature]

Y siendo esta la misma cantidad que llevaba adjudica
da en su caso queda igual y pagada -



Haber de Maria de los Dolores Mollo y Paya.

Le pertenece a esta interesada por su legitima parte
que se le ha liquidado, mil setecientos catorce reales cincuen
ta centimos -

1714. So.

Pago a la misma.

Le he dado en pago en la unidad de la data que lleva
avalada, noventa y cinco reales.

95.

Y en el derecho de su obra de su madre Rosa Paya,
setecientos veinte y tres reales cincuenta centimos.

723. So.

Suma lo adjudicado, mil setecientos catorce
reales cincuenta centimos -

1714. So.

Y siendo este su haber es igual =

Haber de Rosa Mollo y Paya.

Debe haber esta interesada por su legitima parte que
se le ha liquidado, mil setecientos catorce reales cincuen
ta centimos -

1714. So.

Pago a la misma.

Se le ha dado en pago en la unidad de la data que

[Decorative flourish]



599.

tienda realada, setecientos diez y siete reales

717.

Y en el derecho de cobrar de su madre Rosa Pajá us.

cincuenta y siete reales cincuenta centimos

999. 80.

1714. 80.

Suma lo adjudicado sub setecientos catorce

reales cincuenta centimos

1714. 80.

Y siendo este su haber queda pagada. =

Haber de Maria Molis y Pajá.

981.

Le corresponden a esta interesada por su legitima parte

sea que se le ha liquidado, sub setecientos catorce reales,

cincuenta centimos

1714. 80.

269. 80.

Pago a la misma.

1714. 80.

Se le han en varios en la unidad de lo que se le entregó

al tiempo de contraer matrimonio y lleva realada,

setecientos diez reales

610.

Y en el derecho de cobrar de su madre Rosa Pajá, sub

ciento cuatro reales cincuenta centimos

1104. 80.

1714. 80.

Suma lo adjudicado sub setecientos catorce

reales cincuenta centimos

1714. 80.

Decorative flourish at the bottom of the page.

Y siendo este su haber, va pagada =

Haber de Francisco Molto y Baya

Ha de haber este interesado por su legitima paterna que se le ha liquidado, unos setecientos catorce reales cincuenta centimos

1714. So.

Pago al mismo.

Se le han en vano en la cantidad invertida en los gastos de los estudios que ha realizado el dicho, unos setecientos reales

1700.

Y en el derecho de cobras de su madre Rosa Baya, catorce reales cincuenta centimos

14. So.

Monta lo adjudicado unos setecientos catorce reales cincuenta centimos

1714. So.

Y siendo este su haber va igual =

Haber de Maria de la Concepcion Molto y Baya

Le corresponde a esta interesada por su legitima paterna que se le ha liquidado, unos setecientos catorce reales cincuenta centimos

1714. So.

Pago a la misma.

Se le adjudica la cuarta parte de la cocina primera y corral de la casa sita en la calle de la casa.



600

Blanca de este poblado, señalada con el numero diez,

siendo por los lados con los de los herederos de Don Qui-
lmes Gonzalez y la de Juana Morant, de cuya casa

pertenece a esta herencia las dos terceras partes, hasta

del numero primero del cuerpo de bienes, en mil reales 1000.

Se le adjudican parte de los rajas y efectos notados
al cuerpo de bienes desde el numero dos hasta el veinti-

tres y tres cuartos restantes, en quinientos ochenta y
dos reales cincuenta centimos

582. 50.

Y en el derulo de cobrar de su madre Rosa Rojas,

cinco treinta y dos reales

132.

Suma lo adjudicado en los anteriores, catorce
reales cincuenta centimos

1714. 50.

Y cuando este su haber queda pagado =

Haber de Santiago Molto y Baya

Debe haber este interesado por su legitima paterna que
a la sea liquidada, en los setecientos catorce reales cincuen-

ta centimos

1714. 50.

Pago al mismo.



Se le adjudica la cuarta parte de la casa primera
y cuarta de la casa sita en la calle de la Casa Blanca
de este poblado llamada con el número diez, lindante
por un lado con la de los herederos de Don Guillelmo
Gonzalez y por el otro con la de Josef Alparret, de cuya
casa corresponden a esta herencia las dos terceras par-
tes que van notadas al número primero del cuerpo
de bienes, en mil reales - - - - -

1000.

Y se le adjudican tambien parte de los ropas y
efectos notados al cuerpo de bienes desde los número
107 dos hasta el veinte y tres inclusive, en setenta
y tres reales cincuenta centimos - - - - -

714. 50.

Quinta se adjudicada mil setenta y tres
reales cincuenta centimos - - - - -

1714. 50.

Con lo que va pagado =

Haber de Maria del Milagro Molle y Baya.

Se corresponden a esta herencia por su legitima parte
una que se le ha liquidado, mil setenta y tres
reales cincuenta centimos - - - - -

1714. 50.

Pago a la misma.

Se le adjudica la cuarta parte de la casa primera
y cuarta de la casa situada en la calle de la Casa





Blanca de este poblado, distinguida con el número
 diez, cuidante por los lados con la de los herederos de Don
 Guillelmo Corralles y la de Josefa Alvariz, de cuya com
 partimen a esta herencia las dos terceras partes scita
 das al número primero del cuerpo de bienes, en civil reales

1000.

Y se le adjudica igualmente parte de las ropas y efectos
 que constan notados en el cuerpo de bienes desde el nú
 mero dos hasta el veinte y tres ambos inclusive, en se
 tentos catorce reales cincuenta centimos

214. 50.

Queda lo adjudicado a seis setenta y

catorce reales cincuenta centimos

1714. 50.

Y siendo este su haber queda igual =

Haber de Miguel Mollo y Baya.

Este interesado ha de haber por su legítima patrimonial

que se le ha liquidado, seis setenta y catorce reales

cincuenta centimos

1714. 50.

Pago al mismo

Se le adjudica la cuarta parte de la casa primera

133
y como de su casa esta en la calle de la Casa Blanca
de esta poblacion, señalada con el numero diez, sin
duda por los lados con los de los herederos de Don Gu
illermo Gonzalez y la de Josef Alonzo, de cuya casa
corresponden a esta herencia los dos tercios partes
reales al numero primero del cuerpo de bienes, en
unidades reales - - - - -

1000..

134
Y se le adjudica asi mismo parte de los ropas y efec
tos que componen el cuerpo de bienes desde el nu
mero dos al veinte y tres ambos inclusivos, en este
ciento catorce reales cincuenta y cinco - - -

716.. 30.

135
Y como lo adjudicase, con setenta y cinco
reales cincuenta y cinco - - - - -

1716.. 30.

136
Y como lo que sea igual y pagado =

Declaraciones.

1.^a Se declara que las adjudicaciones de los bienes que componen esta
herencia, se han verificado con arreglo y en conformidad
a lo convenido entre los interesados que previamente han sido
oídos sobre este particular al efecto, sin que exista de ello ni
suspensa ni duda alguna, ni que exista de ella ni
suspensa ni duda alguna, ni que exista de ella ni
suspensa ni duda alguna. =

2.^a Asimismo se declara que si aparecieren nuevos bienes se han
de tener por aumento del caudal y divididos entre todos los par
tes.



tiempos en la forma que los inventarios, y lo propio debera ser
con los deudos que contra el resultaren. =

Que en los terminos de lo dicho en esta particion que he ejecutado
bien y fielmente, sin causar agravio a los interesados prota-
tando enmendarlo si involuntariamente lo hubiere enfeado
y lo firmo en Mayo a veinte de Setiembre de mil ochocientos
cinco y cincuenta y ocho = Pedro Nido y Puer = en la ciudad de Mayo
a veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y
ocho: Yo Señor Don Tomas Agustín Grau Jefe de primera in-
stancia de lo criminal y en partido habiendo visto la liquidacion
y particion de los bienes de Juanico Motta y Mollé practicada
por el Letrado Don Pedro Nido y Puer contados nombrados por
todos los interesados Dijo: Que debia de aprobar y aprobé la
expresada liquidacion y particion, y mandé protocolizarla por
el actuario, reintegrando el papel, y que se entregue a los
interesados testimonios de sus respectivos bienes para que
se tomen razón en la oficina de hipotecas de este partido de los
que llevar finca adjudicada, pagando la suma Rosa Poyas
el derecho que correspondiera. Así definitivamente juzgando
lo mandé y firmo de los Señores Jueces don J.º Tomas Ag.º Grau =

[Decorative flourish]

Sta
lin
Cru
D
1000.
214. 80.
1714. 80.
poner esta
excepcion
de ello se
cuya ocurrencia
se han
todos los que

Ante mí Jefe Abogado de Altolé.

Subscribo y hago insertos en el presente y lo subscribo
en conformidad con sus respectivas originales contenidos en el estado
Credencial de Jefe susuario de testamentaria del interdicto
Francisco Altolé y Altolé que obra en mi poder y oficio a que
va unido. Que en consecuencia los arriba nombrados compare
ciertos en cumplimiento de lo mandado en el auto últimamente
señalado, bien instruidos y autorados de la antecedente partición
en todos sus partes, previa la correspondiente licencia suscri
pta y presentada en dicho que de haber sido pedida, concedida
y aceptada respectivamente por dichos comparecidos, en sus
nombres propios y en el de sus herederos y sucesores y de los
Don José Julián y Galbis en representación de los sucesores por
ellos, María de la Concepción, Santiago, María del Estrecho
y Miguel Altolé y Rojas en virtud de las facultades manda
das en el nombramiento discrecional de curadores especiales de los
esparcidos sucesores, de que anteriormente se ha hecho mención,
de su grado y en esta forma en la vía y forma que más bien
haya lugar en derecho. Por tanto todos: Que aprobamos, ratifi
camos y conformamos la liquidación, división y adjudicación
de bienes con sus respectivos cuerpos de caudal y declaraciones
según y conforme queda practicada, y aceptamos la misma des
de luego la aceptamos, declaramos queda igual y conforme
con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido, sin que se



obras en las adjudicaciones sucesivas en definitiva alguna vez, y en el caso de que la hubiera por denuncia de valor en los bienes adjudicados se la condonara y además sucesivamente por donación pura, perfecta e irrevocable, a cuyo fin renunciaron las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos que concuerdan para sustentar el engaño, los que dan por pasados como si lo estuvieran, en cuya inteligencia se concuerda que para poder bastante para que cada uno posea los bienes que le van adjudicados, renunciando sucesivamente cualquier derecho y acción que sobre la totalidad de ellos hubieren adquirido durante la providencia, y cumpliendo la deuda las obligaciones de pago que la van impuestas, legadas y dispongan cada uno de los interesados de los bienes que se les adjudicaron, cuanto bien visto les fuere a su libre voluntad, guardando en la enajenación de la parte de inmueble que respectivamente se les adjudica, lo prevenido en la cláusula: *Cunctis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiae non consistunt: nisi danti elegerint iuxta servum et tenorem formi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireant vel habeant.* Y bajo

[Decorative flourish]

los juicios de curso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
Cedulas de su Magestad de Julio del pasado año mil setecientos treinta
y cinco. Y deudores por entregados de la posesion y propiedad
de los bienes que a cada uno de los vnos adjudicados, con sus
cargas que han en su quanto sea necesario de los bienes que tra-
tan de la cosa no habida en recibida y deudas del caso, se
otorga de ello mutuamente el resguardo mas condonado,
confiriendole entera facultad bastante para que en qualun-
que forma de posesion judicial o extrajudicialmente de dichos
bienes segun quisieren para su uso, gozo y disfrute. Y se
hayan ciertos y seguros de lo que respectivamente se va ad-
judicando, y en el caso de salir suerto alguno tanto o por-
cion, o sobre ello aparecer algun caso, gravamen u obli-
gacion o fuerza satisficir a la parte que se resultare el
prejuicio la cantidad que importare proporcionada a pro-
porcion de su haber, para lo cual quieran, y el suador
en el escueto que intervinieren, estar tenidos de servir en
toda forma de desahogo. Y mandamos a que el Obispo de los Do-
lores, D. Rosa y Maria Molto y Parga confiesan con sus
segundas escueto haber recibido antes de ahora de su Ma-
gestad D. Rosa Parga, la primera los setecientos sesenta y tres
reales cincuenta centimos, la segunda los noventa y cinco
ta y siete reales cincuenta centimos, y la tercera los mil
ciento sesenta reales cincuenta centimos que la suada



604

tenia obligación de entregarlos, segun su leyenda, lo declaramos asi
con remuneracion que tiene de las leyes de la entrega, prueba
de su recibida y demas del caso; y en su virtud como contentado
y satisfecho a toda su voluntad de dichas respectivas sumas,
prometiendo de ellos a favor de la referida su madre la mas
solida carta de pago y real cédula a su seguridad. Y la referida
señora viuda Rosa Payá declara para los efectos que pueden conve-
nir, que se ha dividido de los bienes adjudicados en la presente
division a sus hijos menores Juanes, Marcos de la Concepcion,
Santiago, Maria del Milagro y Miguel Motta y Payá, y en esta
inteligencia se obliga a responder de ellos en lo sucesivo, sel-
vando de este cargo al subdito su curador Don Jose Julian y
Galles para que en ningun tiempo se le pida su demanda cosa
en cantidad alguna sobre el particular. Y prometiendo todos lle-
var a efecto y entero cumplimiento la antecedente division sin
contradecirla en su totalidad ni parcialmente, y si lo in-
tentasen quieran se entienda por el mismo hecho habida apro-
bado y otorgado de nuevo con mayores vivientes y firmados, con
dando feura a feura y contrato a contrato. Y a la observan-
cia y cumplimiento de todo obligan respectivamente sus vie-

... y dentro y el contenido de sus sumarios, libellos y prolabos,
con sumision y poderio a justicias competentes y memoria de sus
estas leyes pueden serles favorables con la general del ducado en
forma. Y si mayor abundamiento las referidas personas de los do-
tores, Doctores y Merced Alcala y Rojas juraron por Dios Nuestro
Señor y una señal de cruz, con firme a decir, que para otorgar
esta Querrela no han sido persuadidos con especie alguna
ni violencia directa ni indirectamente por sus sumarios. Y
exponen en otra persona en sus nombres y que antes bien la
formacion de su querrela voluntaria y libre de la causa
impulsiva de que se celebra por que sus efectos se convierten
en su utilidad. Que no tienen hecho juramento de no enajenar
ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protestando se
decurran por violencia, persuasion marital, leonera ni otro
motivo, pudiendo sus sumarios en libello perdido para perpetuo
lo, en las heras, y si por fuerza los sucesos y anulados entera-
mente desde ahora. Que de este juramento no han perdido ni
podran abrogacion ni relajacion a quienes se les pueden con-
der, y aunque de proprio motu se les concedieren no usaran de
de ellos, pena de perjurar. Y con calidad de que testamentos
de las hijas respectivas de los interesados a quienes se hacen
adjudicando inmuebles, se han de exhibir en el oficio de legados
de esta ciudad para su registro dentro de quinze dias, para el
pago del derecho señalado en Reales Ordenes siguientes, bajo pe-



240.
Rafael
Miguel



605.

sea de utilidad y demás proveidos en ellos, así lo dice y otorga.

Y lo firman escrito Rosa Poyá y Rosa Molto que dicen no saber,

y a sus sugetos lo leen el primero de los testigos parruciales que lo

son Luis Picoreli y Mars, conuocante, y José Jordá y Molto, al-

bavado, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el infan-

te Quiribans doy fe conuocados. = Valen los unos = 1-0 = ha ido = 11-

a = utriusque = y dividimus = los = a =

Maria Molto

Fran. Victoria

Jose Giberon

Miguel Monllor

Guilove Molto

Luis Picoreli

Jose Tubiana
y Subido

Antoni
Jose Molto
de Molto
Hicieron otorgar

260. Marcha.

Rafael Molto y Jiani, a Don
Miguel Pascual y Miró

En la ciudad de Alay a los veinte
y siete dias del mes de Setiembre del

Leve copia en dos
pliegos de papel
del cello tercero y
sus intereses del
crasto, a requerir
del comprador, oraf
30 Set. de 1888 =
Oraf
Mestura

uno y otro obovato cincuenta y ocho. Mutua el Obispo y testigo
deferentes comparecio Rafael Mallo y Jini, labrador, suces de
la misma, autorizada competentemente con el documento que a la

letra copia = Don José de Gual, dueño territorial del Lugar de Gu
Rafael Comudo sucesor a Rafael Mallo y Jini pora que por el con

trato de tres mil reales con, suenda a Don Miguel Pascual
y Miro, suenda de unanga de tierra suenda en la paratida de Obispo,

termino de otros lugares, suces a la villa de Comutina, con des
cho al agua que le correspondia del riego de la Orilla, y suenda

con tierras de los herederos de D. José Neg. de D. Joaquin Perera,
de José Mallo y Jinar, y de Agustin Mallo y Mestura, con el gra
vamen de dar trauito para la tierra de este, Cuyo tierra esta

suenda y suenda a un dominio mayor y suenda con la obligacion
de satisfacer el canon cinco y propietes de una basculilla y un

alund de trigo, a cuyo pago cinco y propietes se obliga el su
sido comprador D. Miguel Pascual y Miro, segun y como suenda

en las escrituras de establecimientos de tierras hechas por sus
antecesoros, de los que forma parte la suenda de unanga que aho
ra se suenda. Dada en Moya a veinte y uno de Setie de mil

Seis y ochocientos, cincuenta y ocho = José de Gual = Concedida bien
y firmante con su original a que sus suenda. En su con

suenda usando el compareciento de la suenda que en el docu
mento suenda se le suenda, de su grado y cuanta suenda en la

suenda y forma que mas bien haya lugar en desuho, en su suenda



los propios y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende
y da en venta real por juros de verdad para siempre a Don M.
que Peralta y Miro, heredado, de esta comunidad y a los suyos, a
dominio útil de media fanega de tierra puesta, situada en
terminos de San Mateo anexa a la Villa de Oaxaca, frente
de Oaxaca, lindante con tierras de los herederos de Don José
Pérez, las de Don Joaquín Pérez, otras de Agustín Molto y las
de José Molto y Juan, con derechos a las aguas que le corresponden
del riego llamado de la Crucita: cuya media fanega de tierra
vendida adquirió el comprador por permuta a otras tierras de la ple-
nitud de Algar que hizo con el comprador, según escritura suscrita
por mí en cinco de Julio proximo pasado, copia de la cual ha
estubido y de contar inscrita en la Contaduría de hipotecas
de la Villa de Oaxaca, previo el pago del derecho devenga-
do, y el Omburo de J. y por este título la dio tanto, según
escritura, quita y pacíficamente en posesión y propiedad,
hallándose sujeta al gravamen de tener que dar juro de aguas
para el riego de las tierras de Agustín Molto que se hallan
al lado de las que se venden, y además al dominio mayor y
directo de Don José de Galt y Novoa, de esta comunidad, con

B

con un año y perpetuo de una barchilla y un colmenio de trigo
en la época de su revolución, sus sus padigos y demás de la un
futuras, libre de todo otro cargo y responsabilidad; y en tal con
cepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costum
bres, mercedumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho
le pertenecen: por el convenido precio de Xvii mil reales vellón, fran
cos para el vendedor, los cuales recibe en este acto del comprador en
monedas de plata de buena calidad a su presencia y de los testigos
suprascriptos de que se guardo doy fe; y como contrato y satisficelo
de dicha suma a su voluntad formatera de ella a favor del
mismo Don Alguacil Pascual y Aliso la suma sobrenada y efica
canta de pago que a su mayor seguridad concuerda. En estos
terminos declara el trasfrente que el justo precio y valor de
la dicha herengada de tierra declarada es el de los referidos
Xvii mil reales vellón que ha recibido; y del que mas tenga
o pueda tener ha un gran y donacion irrevocable inter vivos
a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tra
tan de los contratos en que hay lesion y los terminos que con
vienen para sublevar el engaño, los que da por pagados, como
si lo estuvieran. E desde hoy en adelante para siempre se de
sopodera, desiste, quita y aparta de todo derecho y acción que
a dicha tierra tenga y le pueda pertenecer; y la cede, renun
cia y trasfresa en el comprador, para que como de cosa suya
propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la ponga, ma



608.

que y disponga de ella sus sucesores a los que se ha
do afecta y a lo establecido por la Real Cédula de
santos real cédulas et personas religiosas et otras que de poro Real Cédula
non existunt: mas dote elerui junta con sus et tenore por su
super hoc edite Real Cédula ad vitam suam adquirentem vel ha
berent. Y bajo la pena de incursión, según el tenor de las antiguas
puras y Real orden de suero de julio del pasado año civil se
tenientes treinta y unos. Y lo confies poder irrevocable para que
de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesión
de dicha tierra que le vende, y para que no suerite tocando
sea pida que la antigua copia autorizada de esta Escritura, con
la cual sin otro acto de aprobación, sea de ser visto habiendo to
mado, aprobado y transcurrido, y en el interior se constituye
por su solera tenedor y poseedor precario en legal forma para po
nerse en ella siempre que lo pida; obligándose como se obliga y
compromete a la suerion, seguridad y sacramento de esta sueta
y su pena por hechos propios solamente y no mas. Y estubo pa
sante el contenido Don Miguel Pizarro y otros, comparecidos, aspi
ta esta Escritura y con ella la sueta que se le hizo de la vendia
de la sueta de tierra sueta al privilegio de la sueta, de cuya pro

[Decorative flourish]

quidad y pureza se da por satisfecho y entregado a toda voluntad,
y en cuanto sea necesario se cumplieron las leyes que tocan de la cosa
no habida en cuenta y demás del caso. Proveyó la reverencia
de padre de aguas por dicha tierra a favor de Agustín Mollé co-
mo también a Don José de Gual y Novira por ciertos riego y
derecho de la misma, al cual o a sus sucesores o por satisfacer
y pagar annual y perpetuamente el canon de una barcelilla
y un celemin de trigo en la época de su revolución, también
el terreno que en las sueltas y parcelas se divergen, que tanto
para otorgarlas cuanto para gozar la referida suelta heren-
da de tierra suelta, podrá la competente licencia y a guardar
y cumplir todos y cada uno de los capítulos y condiciones de la en-
fundación. Y queda admitido por mí el Comisario de que del actual ins-
trumento se ha de recibir copia autorizada en la Chancillería de Segovia
en la Villa de Covadonga dentro de cuarenta días para su toma de
razón, previo el pago del derecho señalado en Reales Cédulas vigentes, bajo
pena de nulidad y demás prevenciones en ellas. Y ambas partes a su firmada
obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, con sucesión
y poderío a justicias competentes y sucesión de sucesos según pudiesen ser pro-
vistos con la generalidad de los derechos en forma. Y solo firma Don Al-
fonso Pascual y Miró y por Don Rafael Mollé y Jesús que sus
no saber, lo tiene a sus señores el primero de los testigos parren-
tales que lo son Bartolomé Orquiza y Albarrán, Abogados de la Mis-
ericordia, y Don Rafael Mollé y Vidal, letrado de la casa, ambos

241.

Don Alfiger

Don Joaqu

Qui copia en do
Ligón de padre del
de reguero a regu
miento del Regu
29. Set. de 1858

Don Fern
Mestran



608

de esta ciudad, a los males y atropellos ya el infrascripto Don Juan
donde se comencio = fecha los sucesos = 1 de Setiembre = a = b = a = para el =

Maj. Don Manuel y Don Juan

Don Juan

[Signature]

Ante mi
Don Juan

[Signature]

241. Poder

Don Miguel Ruiz y Ochoa, al
Don Joaquin Lopez y Don Juan

En la Ciudad de May a los veinte y
siete dias del mes de Setiembre del año

En este ochocientos cincuenta y siete. Anterior al Don Juan y otros en
Maj. de papel del
No se quite a regim. presentos comparemos Don Miguel Ruiz y Ochoa, licenciado, veci
niente del Reg.
29. Set. de 1858.
Don Joaquin Lopez y Don Juan Ruiz, por quienes presta caucion
de rato en forma, asegurando que daran por bien hecho cuanto
se contada de esta escritura se haga y egerente, y dijo: Que el mis-
mo compareciente y los citados herederos han mas de treinta años
que estan poseyendo una Casa de habitacion y un sitio en terreno
de otra, de que solo existen las paredes, situadas en la Calle de San
Diego, barrio de Ochoa de la Ciudad del finco, marcadas con el
numero treinta y tres, al lado por los lados de otras desiguales con

los números treinta y dos y treinta y cuatro, comprados en
dos de quinientas cincuenta y cuatro varas superficiales, con una
un terreno antiguo a la referida casa por la parte del Sur
que tiene de cabida dos fanegas y cuatro quintos de otro, siendo
el terreno de setecientos veinte y cinco varas cuadradas, y confe-
nan con dicha casa y terreno por el Nordeste; Agustín Abad, por
su parte, heredero de Don Joaquín de Neira por el Sur, los de Don Juan
Pascua por Norte y con la indicada casa: Cuyas fincas se hallan su-
jetas a cierta pensión de veinte treinta y dos reales vellón anuales
que se satisfacen a Don Joaquín Maldoonado, vecino de la nombrada
ciudad del Ferrol: Fue considerando el estado ruinoso de los dichos
dos inmuebles y lo muy separados que se hallaron de esta ciudad, había
resuelto el Ayuntamiento de consentimiento de los dichos conductores,
procurar a su mejor provecho y necesitado comisionar una persona de
su confianza para que pueda verificarse, lo por su orden y por
la presente y en su virtud de su grado y veinte reales en la vía y
forma que más bien le parezca en dicho, en la manera referida.
Otorga: Fue de y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, espe-
cial y bastante cual se requiere y necesario sea, a Don Joaquín Pique
y Domínguez, vecino y del término de la ciudad del Ferrol, asiente
a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, para
que en nombre del Ayuntamiento y representando a los dichos herede-
ros de los difuntos Don Joaquín Neira y Don Agustín Pizar, sus ac-
ciones y derechos, pueda vender y ceder a la persona que tenga por



en virtud de las fincas rústicas y urbanas anteriormente deslindadas,
 otorgando al efecto los Procuradores o Visitadores de cuenta sucesorias con
 todas las cláusulas de transacción de pleno dominio, del valor del justo
 precio (que cualquiera no exceda de la cantidad de ocho mil reales vellón)
 que se hubieren en el acto o enunciarán las leyes de la corteza en el caso
 de que esta no fuera de garantía formalizada de lo que se menciona en
 la correspondiente carta de pago a favor del comprador; no obligando
 al otorgante ni a sus representantes a la revisión y saneamiento de la
 venta que se hizo y se enunciarán a la devolución del precio de la misma
 en caso de salir otra persona con mejor derecho, que si así sucediere, ten-
 drá el comprador facultad de elegir entre el reintegro inmediato del pre-
 cio de las fincas, o en el restitución de rentas, y caso de optar por esta
 última particular será de cuenta y cargo del citado comprador la de
 fensa de cualquier litigio que en lo sucesivo produjera entendiéndose sobre
 el legítimo derecho que al otorgante y sus condueños corresponde en
 aquellas, como también el pago de rentas que por idéntica razón se
 causaren. Y a tenor por finis y subsistente cuanto en virtud de este
 poder se tiene y actúan por el referido Don Joaquín Jofre y Dome-
 nico, obliga el Sr. sus bienes y rentas habidos y por haber, con su
 persona y poderío a justicias competentes y sucesivas de cuentas leyes



quedan nra favorables con la general del ducado de fernand. Ho firmo
unido y presente por testigo Don Blas Garcia Santonja, procurador del puzgo
do y Pablo Garcia y otros. escribiendo, los dos de esta ciudad, a los
cuales y otorgante yo el Arcebispo doy fe consero. Vale lo suscrita.

Miguel de Torres

Anterior
Jose Melendez
de Motta
de yonca

24.2. Testamento

de Don Jose Gisbert y abad, de
esta ciudad.

Que el nombre de Dios todopoderoso.
Amun. Supra por esta publica escritura

como yo Don Jose Gisbert y abad, Director de caudales reales,
y caudales de riego, como de las presente Ciudad de Alay, situado
en perfecta salud, a Dios gracias, y por su divina misericordia
con mi entera y cabal juicio, claro entendimiento, entendimiento
natural y con todas mis facultades y potidades, para poder dispo-
ner de mis bienes y ordenar mi testamento, segun asi quiero al
presente Arcebispo y testigos infrascriptos (de qui yo el otorgante
requiero por el otorgante doy fe): Obsequio ante todo como fu-
eramente uso en el ministerio de la Santissima Trinidad, Pedro, Sijo
y Rosendo Santo, tres personas distintas y con sob Dios uada
dese y en los demas ministerios y sacramentos que tuere, con y con
fuerza de nuestra Santa madre Iglesia catalua, y portales, nra

[Signature]

Arcebispo

Arcebispo

Arcebispo



640.

... en cuya verdadera fe y conciencia la viudo siempre y proteste en
... y como una católica y fiel cristiana. Desearo de la muerte
como es natural y en buena conciencia, deseando que cuando esta llegue

... un halla enteramente separado de los bienes terrenos para poder
... misericordia a Dios, ahora que en divina Almagreidad me comede
... tiempo, otorgo un testamento en la forma siguiente: =

Primeramente mando y encareciendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la reciba y
... edine con el peso sustancial de sus queridas cosas y bienes
... a su divina Almagreidad se diga Nuestra Señora conigo a su Santa Ma-
... sea para donde fuere cuando el cuerpo lo comede a la tierra de que
... fue formado. =

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fue-
... se comede Nuestra Señora de esta mortal vida a la eterna, mi cadáver, res-
... to de la manera que dispongan mis infrascriptos albaceas y colo-
... cado en el sepulchro modesto y decente, en aquella forma de enterramiento que
... los misinos tengan a bien, sea conducido a la Parroquia de San Juan que
... correspondo la casa de que falleare, y celebrados que sean en ella los
... oficios acostumbrados sucesivamente se enterrara en el cementerio
... general de esta referida ciudad. =

Otro: Quiero de mis bienes la cantidad suficiente y necesaria para

que de ella se pague el importe de sus rentas y fincas; dando
con el de facultad a sus representantes albaceas para que cumpla
lo que tengo por conveniente en sucesos, sucesos y otros supe-
ras por mi salud. =

Otro: Dijo y mande por mis albaceas y por ejecutores testamentarios
de esta mi disposicion a Camilo Mator y Christobal y Antonio
Miguel y Christobal, de esta ciudad, a los dos juntos y a cada
uno de por si, a los reales doy y cuando las facultades en dichos
sucesos para el puntual cumplimiento de este su cargo. =

Otro: Deseo y mando que todas mis deudas se las liquiden al tiempo
de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que
constare estar ya debidas por Cuantias publicas o privadas
o por otras legitimas causas dignas de toda fe y credito, al pa-
so que quiero se cobren toda lo que a mi se me este debiendo, so-
bre toda lo cual su cargo el fisco de la real caxa comunica. =

Otro: Declaro que me halla en estado de seruido de mi conorte Doña
Dolores Bolinches y Soler, de cuyo matrimonio, sinia con el,
provenis y tengo al presente un hijo legitimo y natural al
Jose Christobal y Bolinches en infantil edad constituido. =

Otro: Quiero y pague que sea todo lo que llevo dispuesto y ordenado
en este mi testamento y ultima voluntad, en el momento que
quedare de todas mis bienes, derechos y acciones presentes y futu-
ros, sucesivos y sucesos por mi sucesor y universal heredero a la
vez de mi hijo Jose Christobal y Bolinches para que los haya

[Decorative flourish]



para y luego y disponga de ellos a su libre voluntad, guardan-
do lo establecido por las cláusulas: *Scriptis christi laici sanctis*
institibus et personis religiosis et aliis qui de foro Matritico
non assistunt: nisi dante christi iuxta usum et tenorem fori
noni super hoc edite bona ipsa ad instantiam suam adquirent
sunt habent. Y bajo las penas de incumplimiento segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de veinte de julio del presente
año en lo concerniente a su cumplimiento. =

Novo: Considerando que la sucesora en su hijo Josefa Gibert y Bo-
limber se halla actualmente constituida en la menor edad, por lo
que en el caso de que cuando ya faltaren sus legados tal como de ella,
en uso de las facultades que las leyes en materia de sucesiones,
establecen y nombra por tutores y curadores de sus personas y bienes
a su padre político Don Vicente Bolinches, vecino de la villa de
a Don Vicente Lopez, vecino de dicha poblada; a un hermano
político Don Estanislao Bolinches y Salas, del propio domicilio, a
su hermano entera Don Manuel Gibert y Abad, vecino de esta
ciudad, y a Don Jose Boua, Bate Principal del Real Patrimonio
de Navarra, debiendo sustituir el segundo al primero solo en caso
de fallecimiento, y lo mismo se entenderá en los demás segun el



Ellos en que las dhas. mandadas, a todos los reales y a cada uno de
 por el un su real y luego doy y concedo las facultades en dhas.
 mandadas para que a nombre de dhas. mi hijo legítimo y legitimo
 sucesor, y otros, y diligencias se ofuscan con el otorgamiento
 de las Querciones sucesorias y dhas. que las dhas. presentadas según lo que
 del Príncipe. Y suplico al Vniverso que se permitan en esta
 de este mandamiento se vayan disminuyendo el cargo en la forma dha.
 sea, reduciéndolos de dos fincas en dhas. a su propiedad y cargo,
 que ya desde ahora las deba de semejante obligación. =

Prohibo expresamente al que se haga de mis bienes inventados en dhas.
 judiciales, que se sea voluntad que todo ello se lleve a efecto estrogando
 suerte y por ante Curadores públicos que sea de la confianza de un
 heredero o del que egera las funciones de tutor y curador de la misma. =

Finalmente: Este es mi último testamento, última y postrema voluntad universal
 y como a tal quiero, ordeno y mando que seguidos sus felicisimos
 se lleven en cumplimiento en todas sus partes a puntual ejecución y
 cumplimiento por aquella vía y forma que sea bien luego lo
 que sea de dhas. que por el presente y en todo el mundo, anula
 y desvane por de ningún efecto su valor todos y cualesquiera
 testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de este
 hubieren hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma
 para que no valgan en ningún fin en juicio ni fuera de él, tal
 es esta que quiero tenga cumplido efecto en calidad de un último
 testamento, a cuyo fin se otorga en esta Ciudad de Algeciras a trece



213

Antonio
su hijo



ta de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta y seis. El fin
 sus, siendo presentes por testigos Don Manuel Nebot y Obisuel, curules,
 Don Antonio Paga y Obisuel, procuradores del Juzgado, y Vicente
 Quibiat y Garcia, fabricante de papel, los tas de esta necesidad. De
 todo lo cual, del consentimiento del otorgante, de que este manifiesto
 concuerda a los testigos y estos igualmente a aquel, yo el Escribano
 doy fe = *Ante los señores =* = *el Escribano =*

José Gillet y otros

Antonio
José Montoya
de Motta
tasera =

212. Dada

*Antonio Jorda y Blanca y consortes, a
 su hija Rosa.*

En la Ciudad de Alay, a los treinta
 dias del mes de Setiembre del año mil

ochocientos cincuenta y seis: *Ante* el Escribano y testigos infraes-
 critos comparecieron *Antonio Jorda y Blanca*, labradores, y su esposa
Joaquina Yorra, vecinos de la misma, y dijeron: Que tienen trata-
 do y convenido que su hija *Rosa Jorda y Yorra*, doncella, con-
 traja matrimonio con *José Pedro y Motta*, hijo de *José y*
de Josefa, consortes, *soltero*, de veinte y cinco años de edad de
 esta necesidad, que esta presente a celebrarse segun los despo-

sucesos de Nuestra Santa Madre Iglesia; y para que con mas
 comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de dicho estado,
 habian determinado entregarse de bienes comunes de los dos por su
 dote y condal propio a cuenta de ambas legitimas paternales y ma-
 ternas, cierta cantidad en el valor de varias ropas; y llevandolo
 a efecto por los presentes, facemos la correspondiente licencia marital
 prevenida en desuso que de haber sido usada, convalida y acepta
 respectivamente por dichos conortes doy fe; de su grado y cuenta
 recibida en la sea y forma que mas bien haya lugar en des-
 uso, Otorgamos: Que hacen constitucion dotal a la referida su hija
 Rosa Josefa y Uera de las ropas que justificadas por personas
 justas, nombradas de comun acuerdo, son como siguen:

Un jirgon en tercieta y sus reales	36..
Un sobelion poblado de liles, en ciento veinte reales	120..
Dos cabeceras, en diez y seis reales	16..
Una colcha, en ciento cincuenta reales	150..
Un cobertor blanco con borlas en ochenta reales	80..
Dos delantales de raso de varios colores, en ochenta reales	80..
Tres paños de abolicudas de idem en sesenta y cuatro reales	64..
Una Cruzada de muselina y otros cinco de lino encero, en ciento cuarenta reales	140..
Dos mangas de muselina y tres de tela de Camo encero reales	100..
Quatro servinas de lino encero, en ciento cuarenta reales	140..





Unos zapatos de jornal, en veinte reales -	60.
Una refaja de regata en suada y otro de liero negro en un real -	100.
Dos mantillas de franela negra, en veinte y cuatro reales -	480.
Dos mantillas y cinco servilletas en veinte y cuatro reales -	24.
Una toalla de clavo, en cuatro reales -	4.
Una toalla y mandil de lino, en veinte y ocho reales -	28.
Dos pañuelos de diferentes clavos y colores, en un real -	100.
Un jubon de cubia negra, en treinta y dos reales -	32.
Six pares sencillos de algodón, en cuarenta reales -	40.
Y una arca con cerroja y llave, en ochenta reales -	80.

Cuyos partidas juntos forman suma de 1894. " " "

los quinientos treinta y cuatro reales que lo han importado las cosas y cosas arriba notado, que los separados conatos en el concepto indicado entreguen a la mencionada su hija Rosa Jorda y Clara en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el antedicho José Pedro y Molló, el cual estando presente, acompañado de su padre José Pedro y Peña, labrador, de esta comunidad, y con asistencia, verina y expreso consentimiento que este le concede y presta, aprobando como aprueba la valoración y justiprecio de de ellos bienes los escribe en este acto a mi presencia y de los testigos

[Signature]

inferiores, de que segunda vez se, y como entiendo de ello a su
 voluntad, formalizada a favor de las comunidades consortes el
 quando sus condumete. Y sus atenciones a la honestidad y otros que
 dos que distinguen a la comunidad Casa Jorda y Gerra, sus bienes
 no repara, la ofensa en areas en la forma que mas bien puede
 y debe y le sea permitido por el derecho, la cantidad de terrenos
 reales que declara caber bastante en la decima parte de
 sus bienes libres y en su defecto se los consiguiera de los otros en
 la mejor y mas bien provecho de los que en lo sucesivo adquiriere,
 y juntos con los del dote forman suma de mil ochocientos treinta
 y cuatro reales vellon, que promete guardar en sus poder como a bienes
 dotales, para solventar y entregarlos a la comunera Casa Jorda y Ger-
 ra, en futura consorte, o a quien la representare, siempre y cuando
 de llegue alguno de los casos parecidos en justicia, llamamiento
 y sin pleyto alguno con las partes que para su cumplimiento sup-
 causaren. Y ambas partes a su finceral obligacion sus bienes y rentas
 habidos y por haber, con renuncion y poderio a justicias competen-
 tes y renuncias de cuantos leyes pudiesen serles favorables con la general
 del derecho en forma. Y lo firman por expresar sus saberes, y a sus her-
 gos lo han el primero de los testigos presenciales que lo son Rafael Victoria
 y Motta, fabricante de papel, y Rafael Ribert y Garcia, molineros, de esta villa

ded; a los cuales y otorgantes yo el Escrivano doy fe en verso = Valed en la de
 unantillo de fecha en verso en unta en unta de sobre, y las com...
 Rafael Victoria
 Juan Motta
 Escrivano

246.
 del Juan
 Juan y
 De precepto
 judicial, en
 diez y nueve
 de los mil
 ochocientos
 veinte y cinco
 en su virtud
 pleyto por
 del dote de
 ro por un
 parte de don
 Juan Galbra
 que en cada
 cada un
 familia real
 vellon de ca
 pital de la
 renuncias, libe
 testimonio
 de los otros
 en un don
 en la parte
 to, doy fe
 Manuel Ribert



Estado. Testamento

de Juan Ruiz y Mas y Josefa
Arrib y Masant, consortes

En el pueblo de Dios de Logroño,
Mun. de Logroño por esta pública Escritura
nos los señores Juan Ruiz y Mas,
labradores, y Josefa Arrib y Masant, consortes, vecinos de esta

De precepto
judicial, en
dies y nueve
de febrero mil
ochocientos
veintiocho
en su virtud
pliego por el
del dicho teniente
no por un
partido de
hijos de
quien excede
ra de un
familiares
vellos de
capital de
reales libras
testimonio
de los otorgantes
en su propia
escribana
de hoy se
Mariano Sabido

ciudad de Logroño, estando el primero bueno y sano y de
quien se supiere que no se ha de causar de los accidentes y dolencias
que Dios nuestro Señor se ha servido enviarnos, y como por
su Divina providencia con nuestro entero y cabal juicio, plena
razón, entendimiento natural y con todas nuestras facultades
y poderes, para poder disponer de nuestros bienes y ordinarios
de testamento, según un poder al presente suscritos y testi-
gos suficientes (de que va el extracto requerido por los otorgantes
de hoy fe). Creyendo ante todo como firmemente creemos
en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Es-
píritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero
y en los demás misterios y sacramentos que tiene, en su
fidelidad nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana,
en cuya verdadera fe y doctrina hemos vivido siempre y profesado
de la muerte como es natural y en la vida venidera, deseando que

[Handwritten signature]

[Decorative flourish]

cuando esta llegues nos hallé enteramente separados de las ciudades
terrenas para acudir misericordias a Dios; ahora que su Divina
Majestad por cuando tiempo otorgamos nuestros testamento de
sumos en la forma siguiente. =

Primeramente: Recomendamos y encomendamos nuestros almas a Dios nuestro Señor
que los cree y adicione con el juicio irrevocable de su misericordia
de gloria, y suplicamos a su Divina Majestad se digna mandar
conceda a su Santa Gloria para donde fueren enviados y lo que
por los mandamos a la tierra de que fueran formados. =

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios nuestro Se-
ñor para cuando mandamos de esta mortal vida a la eternidad
nuestros cuerpos caducos, sujetos de la sucesión que despojan
nuestros instrumentos almas en aquella forma de sistema que
los sucesos tengan a bien, sean respectivamente reducidos
a la Parroquia Iglesia de Santa Maria de esta ciudad,
de la que somos feligreses, y celebrados que sean en ella los
oficios acostumbrados sucesivamente sean enterrados en el
cementerio general de la misma. =

Otro: Queremos y tocamos, de nuestros bienes la cantidad de trece
tos setenta y cinco reales vellón cada uno, para que de ellos
se pague el importe de nuestros respectivos enterramientos, dando
como damos facultad a nuestros instrumentos almas para
que inventen la que tengan por conveniente en misas cano-
das, limosnas y otros sufragios por nuestros almas. =



642

Otro: Vjimos y acordamos por nuestros albaceas y por ejecutores de
esta nuestra disposicion al sobreviviente de nosotros los otorgan-
tes y a nuestros hijos naturales y politicos Jose Peig y Braul y
Lorenzo Jorda y Chisbert; a los tres juntos y a cada cual de por
si, a los cuales damos y concedemos las facultades en derecho
necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo. =

Otro: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas, si las hubiere
al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas
y satisfechas aquellas que contraen estas nuestras deudas por
Ocurridos publicas o privadas o por otras legitimas causas
dignas de toda fe y credito, al paso que queremos se cobren todo
lo que a nosotros se nos este adeudando, sobre todo lo cual en-
cargamos el furo de la mas sana conciencia. =

Otro: Declaramos que somos casados en feida publica, de cuyo matrimonio
nuestro, unico contrato, hemos procreado y tenemos al presente
en hijos legitimos y naturales a Apolonia Peig y Braul,
consorte de Roque Oliva y Mervalles, a Rita Peig y Braul,
esposa de Lorenzo Jorda y Chisbert; a Jose Peig y Braul; a Jo-
quin Peig y Braul; a Antonio Peig y Braul; a Rafael
Peig y Braul, tambien casados; y a Miguel Peig y Braul

y Maria Dominga y Juana, solteras, en menor edad convalidadas =

17
Otro: Igualmente decretamos que a nuestros hijos Rita y Mariana les
demos de bienes comunes de nosotros los otorgados cuando con-
jeran matrimonio, lo que consta en las Escrituras de estas uny-
ones que al efecto se otorgaron ante el presente Ombudsman; y
a nuestros hijos Jose, Joaquin, Antonio y Rafael tambien les
entregamos cuando se casaron, ademas de lo que teniamos que-
tado para librarlos del servicio militar, varias cantidades que
seran poco mas o menos idénticas a las recibidas por nuestros
antidichos hijos, por lo que queremos y mandamos que tanto
estas como aquellas vuelven cosa alguna a relacion por con-
derarlos a todos iguales; pero en atencion a que uno de ellos
aun dos hijos solteros, es nuestra voluntad que cuando con-
tinuacion de nuestra hija Maria se le entregue de nuestros
bienes la cantidad de dos mil doscientos cincuenta reales ve-
llon para que con ella pueda constituirse su dote; y a nuestro
hijo Miguel se le dara para igual objeto de nuestros requi-
sitos bienes la suma de dos mil doscientos cincuenta reales
vellon y a mas en caso de tocarse la suerte de soldado se le
reducira de ella, pagando del fondo comun de nuestros bienes
la cantidad que nosotros sea; y tanto la una como el otro
de dichos nuestros dos hijos solteros no acordaran cosa alguna
punto que con ella no hagan mas que igualarse con sus de-
mas hermanos casados; mas no obstante esta declaracion, se a

Otro:

Otro:



cualesquiera de nuestros o de los hijos los resultare algun cosa
de lo que tienen recibida y recibiran los dos catteros por los motivos
expuestos, en tal caso es nuestra voluntad que lo tengan en con-
cepto de mejoras de nuestros respectivos bienes, de que podran dispo-
ner libremente. =

Yo tambien declaramos que yo el otorgante no he introducido cosa
alguna al presente matrimonio por herencia de mis difuntas
padres; y yo la testadora solo lleve al mismo lo que mis padres
me entregaron por una de dote cuando me case; y aunque despues
hubiere sobre mis bienes reales vellon, no se consideraran estos como
bienes propios y si como gananciales en atencion a que
dichos mis padres me entregaron dicha herencia con la condicion
de tener que entregarme, como lo hicimos mi esposo y yo, por espa-
rio de cinco años, tres reales vellon diarios, que importaron en el re-
frito quince de tiempo ocho mil cuatrocientos setenta y cinco
reales vellon: todo lo cual queremos nosotros los testadores se ten-
ga presente cuando se trate de la division y particion de nues-
tros bienes comunes. =

Yo tambien usando de las facultades que las leyes nos conceden, nos mandamos,
dijimos y legamos el uno al otro y el otro al otro de nosotros los

112
estipulado el aumento del quinto de nuestros respectivos bienes, pa-
ra que el soborno de nosotros, lo sea fructivo durante en un
del solamenter, y cuando su aumento se distribuirá por iguales par-
tes entre nuestros hijos o sus representantes en el caso de faltar
alguno de ellos, según el orden que las leyes establecen: cuyo lega-
do de quinto en usufructo se consignará primeramente en bienes
muebles o en efectos, pues así es nuestra deliberada voluntad =

Otro: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevamos dispuesto y ordenado
en este nuestro testamento y última voluntad, en el usufructo
que quedará de nuestros bienes, deudas y acciones presentes y futu-
ras, sustituciones y nombramos por nuestros sucesores y universales
herederos a los antedichos nuestros hijos, María, Mariana, Juan, Jua-
quín, Antonio, Rafael, Miguel y María Briz y María por
iguales partes entre los ocho, prescribiendo cada uno la que le tocare
pertener y de los bienes de que se componen, y haga y dispon-
ga cada uno o sus herederos en caso de fallecimiento, lo que bien
visto les fuere a su libre voluntad, guardando lo establecido por
la cláusula: *Quædam clericis locis sanctis militibus et personis
Religiosis et aliis qui de foro Nativitate non consistunt nisi dicit
clericis iuxta seriem et tenorem fore non super hoc edite bene-
dicti ad vitam suam adquisierint vel haberint. Et hanc legem
de curso según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
veinte de Julio del pasado año en los referidos treinta y cinco =*

Otro: Considerando nosotros los tutores que los referidos nuestros hijos



Otro:



Miguel y Maria Inez y Arcadio se hallan constituidos actual-
mente en la menor edad, para en el caso de que cuando nosotros
fallásemos no hayan salido aun de ella, en uso de las facultades
que las leyes nos conceden, los constituimos, establecemos y nombra-
mos por tutor y curador testamentario de sus personas y bienes
a Don Jose Jubian y Galbis, procurador del Juzgado de que
nuestro sustancia de esta ciudad, al cual damos y concedemos
las facultades en derecho necesarias, para que a nombre de di-
chos nuestros hijos menores haga y practique cuantos actos ges-
tivos y delictivos se ofuscar con el otorgamiento de los Es-
crituras, sucesorias y demas que le sea permitidos segun leyes
del Reyno. Y explicamos al tenor que se presenten
una copia de este nombramiento se sirva discurrir el cargo
en la forma ordinaria, selendole a dar firmas en su caso
a su probidad y arraigo, para nosotros desde ahora le selamos
de semejante obligacion. =

Otro: Prohibimos a nuestros hijos y a sus herederos en su caso el que
hagan inventario en division judicial de nuestros respectivos bienes,
para nuestra voluntad es que todo ello se lleve a efecto extrajudicial-
mente y por ante Ambrosio publico que sea de su confianza. =

Finalmente: Que es por esta ultima, testamento, ultima y postuma voluntad suya
ha y tiene, a tal que en sus, ordenaciones y mandamientos que en sus
sus p[ro]p[ri]os y justos requerimientos y cumplimiento por aquella ma
y forma que en sus hechas hechas en derecho, para que el ju
viente y en sus sucesores, sucesores y descendientes por de sus
que efecto en sus todos y cualquiera testamentos, codicilos y
otras ultimas voluntades que antes de esta hechas, hechas y
otorgadas por escrito, de qualquiera o en otra forma, para que
sus valgan en lo que fuere en juicio en favor de el, salvo esta
que queremos tenga cumplido efecto en calidad de un solo y
uno testamento, a cuyo fin le otorgamos en la Ciudad de
la Puebla, termino de esta ciudad de Puebla, a treinta de
diciembre del año mil ochocientos cincuenta y ocho. Que lo fir
mamos por no saber y a nuestros ruegos lo hacen los testigos
p[re]senciales que lo son Jose Calatayud y Pascual, carpintero, Bra
siles Olvera y Yegor, fabricante de papel, y Pablo Garcia y otros, es
cribiente, los tres de esta ciudad. De todo lo qual, del contenido de los
otorgantes, de que estos manifestaron cosas a los testigos y otros iguales
a aquellos, yo el escribano doy fe = Vale lo suscritos en esta comu
nidad de los suscritos =

Jose Calatayud

Rafael Flores

Ante mi
Jose Mariano
de Nolasco
Coramata

Pablo Garcia

245
Don Jose
inducto
Copia en
pliego de papel
delo de Yluta
ante y juicio de
solo intercom, a
del ota
de, dia de
otorgamiento: oy fe



245. Declaracion

Don José Alvarado y Alvarado como su
verdadero sucesor de su padre Don Francisco

Que la Ciudad de May al primero día
del mes de Octubre del año mil ochocientos
veintinueve y ocho. Anterior Alvarado

Qui copia en
un pliego de papel
de color de Ustac
cuatro y medio de
este interes, a
los de otra
parte, día de
terceramente: en fe

Yo y testigos y firmados comparecieron Don José Alvarado y Alvarado, los
verdaderos sucesores de la sucesión, y dijo: Que su padre Don Francisco
Alvarado y Alvarado era poseedor de tres inmuebles que respectiva
mente pertenecieron Doña Margarita Alvarado y Alvarado, Don Pascual
Alvarado, Presbitero, y Don José Alvarado, sucesores que fueron de esta
ciudad, de los males y de los bienes que se comparecieron ya

Notario

se practicó la correspondiente división judicial en virtud de la ley
de demarcaciones establecida por las Cortes del Rey en treinta
de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, habiéndose adjudica
do al compareciente las fincas que luego se detallan: Que
ocurrido en el mes de Mayo último la muerte del indicado
Don Francisco Alvarado y Alvarado, su inmediato sucesor Don
José Alvarado y Alvarado heredó a la tenencia de los inmuebles
sucesores en la mitad remanente de los tres inmuebles citados,
que, con las correspondientes instancias, se reunieron en un
to y mes de Julio del mismo año por su conducto, como
Contador de Justicia de este partido, a la Administración

Anterior
Notario
de May



principal de Hacienda publica de esta provincia para su con-
sultando aprobacion, conforme a lo dispuesto por la Division
general de Contribuciones en su Orden de reales de Julio de mil,

ochocientos cincuenta y seis, cuya superioridad, en vista de lo
expuesto por el compareciente, accedio a su peticion segun sus

Comunicacion y ordenencia por la comunicacion que deva asi: Provincia de Abi-

cente - Administracion principal de Hacienda publica = Abi-
cente treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.

Se aprueba la tasacion que se ha hecho de las fincas que corres-
ponden al mismo punto unos inmuebles de la ciudad de Abi-

cente de los Alcaldes que en Sr. Padre D. Francisco Merita, estaba
poseyendo, y que consta de las diligencias que se acompañan.

Quelva al Cargado de la Oficina de Registros del distrito de
Hipotecas del Partido de Abi,

para que practique la oportuna
legitimacion de los derechos devengados, que debera hacer efectivos,

segun y sus devenga el interesado - P. O. - Barrota = " Deseo en la ins-

tancia a que antes se han referencias corrigio el compare-
ciente Don Jose Merita y Merita que en la division y partici-

cion de los tres inmuebles citados, se ha judicialmente en el pa-
sado año mil ochocientos treinta y cinco, obrante en la Curia

banca de mi cargo, aparece declarado por un autuor Don Fran-
cisco Merita y Merita que por el primer poseedor de los

referidos tres inmuebles, Don Francisco Merita y Merita, se habian
vendido y vendido una porcion de acres y caños de granja



... al fundado por Doña Margarita Merita y Ordo en can-
 tidad total de cincuenta y tres mil trescientos cincuenta
 reales vellón; sugando por consiguiente que fueren satisfechos la exten-
 sion de semejantes gravámenes puesto que al practicar la divi-
 sion, de que antes se ha hecho mención, no se consiguiese sino un
 parte como debia en otras bienes libres del primer poseedor. En
 esta manifestacion solo se propuso Don Juan Merita y Merita de
 jur a salvo su derecho para poder reclamar los sucesos y costas
 de granada sucesos al inmueble fundado por Doña Margarita Meri-
 ta y Ordo importantes, como se ha dicho, cincuenta y tres mil
 trescientos cincuenta reales vellón, de cuya cantidad solo le corres-
 ponde su parte de la mitad como inmueble sucesos de su parte
 Don Francisco Merita y Merita y de la otra mitad la parte
 que le pertenecia como otro de los herederos directos del mismo,
 pues aunque el enunciado su abuelo Don Pascual Merita y
 Ordo estaba facultado por la fundadora para vender y retie-
 nir los sucesos y costas de granada sucesos al expresado inmue-
 ble, tambien es cierto que esta tenia la obligacion de emplear
 su producto en fincas rústicas que debian quedar agregadas al
 inmueble mayorazgo, mas no habiendon conseguido como se

referred, esta plenamente acreditada la reserva del Don Jov. de
esta y Merita, para dirigir su cuencia contra los poseedores
de fincas tendidas a los censos y cartas de gracia manifestadas
en la p. de venta del sueldo de Doña Margarita Merita y
Orada, bien para reclamar lo que se corresponde de los bienes
libres de su abuelo Don Fernando Merita y Acuña; pero en el
caso de haber tenido efecto lo primero el correspondiente protesto
en la instancia que se viene relacionando, no perturbar en lo
suos derechos a los que legalmente habian usado de su derecho,
y de manera alguna en cuanto a lo segundo, pues en uno
u otro caso tiene el Merita facultad para cuenciar del
ciento y sus seis suscuntos setenta reales vellón, mitad de
los cincuenta y tres suscuntos cuarenta de que baja
sueldos mensuales, siendo lo cual oportuno satisfacer a la Herencia
de pública los derechos de hipotecas que se distinguen como
sucesor en la mitad del sueldo mencionado. Bajo de tales
condiciones y salvadores precedió Don Jov. Merita y Merita
por medio del perito Don Rafael Morúa y Otero a la tasa
ción de las fincas correspondientes a la mitad sucesoral de los
dos sueldos antes nombrados en los terminos siguientes =

Finca en terminos y poblado
de Alcega.

1.ª Una Heredad denominada la Balsa con su casa de





620.

campo, era de pan-tallas, balsa y otros arbores, con
 junta de sesenta hauegadas de tercera cuarta, veinte
 de segunda clase y veinte de tercera, y ademas veinte
 y cinco hauegadas de cuarta de primera clase
 las veinte hauegadas y diez y cinco braças que coltan
 Roque Seguro, situada la referida Heredad en la par-
 tida de Obato bajo, lindante con terrenos pú-
 blicos de Don Juan de Gual, las de Doña Joaquina y
 Doña Isabel Alente, las de Rita Girvent y las de
 Doña Maria del Milagro Pinguillo y otros, en
 ciento sesenta mil reales - - - - - 140,000.

2.^a Otra Heredad llamada el Arco de Pinar, con su casa
 de labranza y era de pan-tallas, compuesta de
 cuarenta hauegadas de tercera de primera clase,
 dos jornales idem de segunda; ocho idem de tercera;
 ocho idem de cuarta, cuarenta jornales, dos hauega-
 das y treinta y ocho braças de quinta; seis jornales
 idem de sexta; otros seis, una hauegada y veinte
 cuarenta braças de cuarta; y diez jornales de cuar-
 to de tercera clase, situada la mencionada Heredad



en la partida de Alpariols, lindante con tierras de
Don Juan Sureda y otros, en treinta mil reales -

3,000.

3^o

Una casa de habitacion situada en la calle de San
to Tomas, numerada con el numero dos, lindante
por un lado con la de Antonio Boti y por el otro
lado segun a la calle de la Virgen de Agosto, en
quinientos mil reales -

15,000

4^o

Otra casa sita en la calle de San Nicolas, marcada
con el numero once, lindante por un lado con la
de Vicente Bonnard y Batella y por el otro lado
segun a la calle de San Marcos y confina por
este punto con la de Juan Ferrer y Gasbanelle,
en cinco mil reales -

100,000.

Finca en termino y poblado de Alfajara.

5^o

Un pedazo de tierra secano plantado de olivos de veinte
días de arar, sito en la partida de la Miola, linden-
te con tierras de Pedro y Vicente Galatayud y con
las de Vicente Olvido y otros, en veinte mil reales -

4,000.

6^o

Otro pedazo de tierra tambien secano con olivos de
quinze dias de arar, en la partida del Rouret, lin-
dante con barrancos del arroyo, con la fuente del Gall
y tierras de Miguel Sempere y otros, en ochenta mil
quinientos reales -

8,500.



621.

11. Ocho pedras de tierra suelta divididas en dos cuajados, cuajados de un dia de arar, situados en la partida del Pinar, lindante con tierras de Luis y Minuto Juan para las de Francisco Gutierrez y otros, en cinco mil reales. 5,000.
12. Ocho pedras de tierra tambien suelta de un dia de arar, situadas en la antedicha partida del Pinar, lindante con tierras de Jose Abant de Peralta, las de Miguel Chiquero y con las de Gregorio Olvera, en tres mil reales. 3,000.
13. Ocho pedras de tierra suelta de cabida de un dia de arar, situadas en la partida de la Joya de Perote, lindante con tierras de Agustin Satorre y las de Juan Chetano Chiquero, en tres mil reales. 3,000.
14. Un baxual de tierra suelta compuestos de cuatro busegadas en la referida partida de la Joya de la Perote, lindante con tierras de Jose Gutierrez, las de Jose Juan de Luis y las del Sr. Ignacio Calatayud, en dos mil quinientos reales. 2,500.
15. Un baxualito de tierra suelta de cabida de dos busegadas en la propia partida de la Joya de Perote, lindante con tierras de Juan Satorre y con las de Chetano



- Calatayud y otros, en unib quinientos reales - - - - - 1.500.
12. Otro bancel de tierra suavia de un dia de arar, sito en la partida de Albarillo Nuevo, lindante con tierras de Juan Antonio, las de Agustin Antonio y con camino de Buitramonte, en setecientos cincuenta reales - - - - - 750.
13. Dos bances de tierra suavia, comprensivos de tres jornales, situados en la partida llamada La fuente del Niv, lindantes con barrancos de dicho nombre, tierras de los herederos de Felix Calatayud y con camino de dicha fuente, en dos mil reales - - - - - 2.000.
14. Tres bances de tierra suavia y suavia de cabida de tres jornales, sitos en la partida de la Orubute, lindantes con tierras de los herederos de Andres Calatayud, con el camino del Molino de Anicuro y con tierras de Jose y Juan Guevara, en seis mil reales - - - - - 6.000.
15. Otro bancel de tierra suavia llamado de la Guada, sito a espaldas del pueblo, partida de la Jofa, comprensivo de dos brazgadas, lindante con tierras de Marcos Felix Calatayud, suada en su dia, y con las de Jose Antonio, en unib quinientos reales - - - - - 1.500.
16. Dos bances de tierra suavia de cabida de un jornal, situados en la partida de la Horta, lindantes con tierras de Francisca Calatayud y las de Jose Olvera, en cinco mil reales - - - - - 5.000.





17. Ocho tres buecos de tierra buena, comprensivos de media
 de arar, sitos en la partida de Pas, lindantes con cruce
 no de Benyante, con el baranco del Pas, tierras de
 Juan Antonio Puyard y otros, en cinco mil reales - - 5,000.

18. Ocho buecos de tierra buena de media banga
 la partida de la Junta Nueva, lindante con tierras
 de los herederos de Felipe Galatayud, en quinientos reales 500.

19. Ocho buecos de tierra buena, comprensivos de un por-
 cado, sitos en la partida llamada de los Hortales, lin-
 dantes con tierras de Eugenio Puyard y con el realengo
 titulado la Albateta, en cinco mil reales - - 5,000.

20. Un pedazo de tierra buena comprensivos de tres banga-
 das, situadas en la partida del bueco del Valador,
 lindante con tierras de Juan Antonio de Puyard o sus
 herederos, con las de Juan Antonio de Monte, con arroyo
 dor y con camino que dirige a esta ciudad, en dos mil
 quinientos reales - - 2,500.

21. Una casa almorada con dos puertas y dos alas, sita
 en la partida de la Albateta, lindante con Pas por bueco
 y con los herederos de Felipe Galatayud. Y una casa de



habitacion, situada en la Plaza de la fuente, lindante
con esquina de la calle de la Iglesia y casa de los he-
rederos de Vera, todo en ocho mil reales

8000.

Sumptan las fincas inventariadas, tres
cientos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta reales 348,750.

Huelo la correspondiente discrepancia de los bienes que pertenecen a
la entidad reservable de los bienes al principio manifestados,
el compareciente Don José Merita y Merita habida determinacion
de formalizar la correspondiente Escritura con el fin de tener
un título de propiedad de dichos bienes, y llevandolo a efecto por
la presente, de su grado y cuenta venida en la vía y forma que
mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que los fincos que au-
tredan son las fincas que tiene noticia le pertenecen como in-
mediato sucesor de su padre Don Francisco Merita y Merita
en los sucesos que este poseia y que respectivamente funda-
ron Don Pascual Merita, Presbitero, Don José Merita y
Doña Margarita Merita y Cordero, de los que ya se practicó la
competente division judicial, segun el principio queda dicho;
de cuyos sucesos, que en la sucesion le fueron adjudicados, tomo
ya posesion extrajudicialmente, y por si lo sucesos la toma su-
cumbente, dandose por entregado de ellos a toda su voluntad que
cuanto sea necesario sumaria las leyes que tratan de la cosa in-
habida en sucesion y demas del caso. Y mediante a que las leyes
sobre desvinculacion hechas en Cortes dejas tales bienes en su



629.

nista de libros de todo cargo y responsabilidad por el contenido
 menor del que gozara el mayor cargo, el otorgante en virtud del be
 neficio que las citadas leyes le conceden, como de su derecho como
 mayor de la corona, pudiendo mandarlo, presentarlo y obligarlo
 en la sala sustancial que queda en la clausula. Conyeto el cual
 bario (cuentas) establecidos en personas religiosas et otros que de por
 Valencia non cuentan: nisi dicitur el cual queda ser uno et tres
 que son uno y dos los edite bona ipsa ad interum suum ad que
 seruit vel habent et bajo la pena de excomulgacion segun el tenor
 de los antiguos fueros y Ordes de unum de Jure del pa
 rado uno mil setecientos treinta y unum. El otorgante atendien
 do a las reservas hechas en el esordio de esta Escritura, se
 firmandose en sus tolos a lo que en veinte de junio proximo
 pasado expuso el mismo a la Administracion principal de Sta
 cunda publica de esta provincia al practicar las diligencias
 de tasacion que obran en la Contaduria de mi cargo, prome
 te usar de su derecho en la manera expresada o por otro motivo
 que le conuenga, como lo mas o por adiciones este inventa
 rio y de lo que resulte en fincas o cosas a su favor paga
 ra a la Hacienda los derechos que se desenguen como en



diato sucesor en la entidad reservable de los repetidos tres inmuebles
 que poseyo su padre Don Francisco Merita y Aluminia. Expedido
 advertido por mi el Escribano de que del actual instrumento
 se ha de escribir copia autorizada en la Contaduría de hijos-
 tuos de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de
 razón, previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes
 siguientes, bajo pena de nulidad y demás prevenidas en ellas.
 Y a la primera de todo lo dicho obliga sin bienes y rentas
 habidos y por haber, con renuncia y poderis a justicias
 competentes y renuncia de cuantas leyes y ordenes reales favor-
 ables con la general del derecho en forma. Y lo firmas
 siendo presentes por testigos Don Valero Cornejo y Prador,
 Bachiller en leyes, y Pablo Garcia y Abusa, escribiente, los
 dos de esta ciudad, a los cuales y otorgante yo el infan-
 te Escribano doy fe concurro =

Valen los unos = Merita =
 cultura = quise = pertenecientes = Contaduría =

Jose Merita

Antonio
 Jose Merita
 de Motta

256

Patrimonio elinástico.

Rosa Poya y Wilayplana, a su
 hijo Don Juan Motta y Poya.

En la ciudad de Alay el primer
 dia del mes de Octubre del año mil.

Libro copia en un { ochocientos cincuenta y ocho. Autenti el Escribano y testigos
 pliego de papel de la {
 villa de Huata, a { infrascriptos conyugados Rosa Poya y Wilayplana, ciudad



621.

requirido del acept.^o de Francisco Moltó y Morillo, viuda de la misma, y hijo: Que deseando
 día 2. Octubre 1858 } su hijo Don Francisco Moltó y Paga, obispo tonsurado, obstar a los sagrados
 M. Ordenes, y sus pederidos conyugales por falta de juras eclesiasticas colativas,
 no teniendo bienes en que poder constar sus pretensiones eclesiasticas, queriendo
 la compasivamente hacer este bien al referido su hijo de su libre y espon-
 tanea voluntad, otorga: Que hace gracia y donacion pura, perfecta,
 acabada que el dicho M. ordenes en favor del indicado su hijo
 de parte de su casa de habitacion de la situada en este poblado,
 calle de la Casa - Blanca, señalada con el numero diez, lindante toda
 por un lado con la de los herederos de Don Guillermo Gonzalez y por el
 otro con la de Josefa Morant, y se conyugan dicha parte de las pueras
 siguientes: La sala principal con alcorca y cuarto a la espalda de la
 misma: el cuarto sin bar junto a la sala segunda: los desvanes
 de delante y ventos: el latas y estable con el amasador de la cocina:
 el cuarto de encima de la cocina; y dos terceras partes de la entrada
 y escalera. Cuya parte de casa le corresponde en plus dominio
 por adjudicacion que de ella se le hizo en pago de su haberes en la Co-
 nstitucion de division aprobada judicialmente que de los bienes de su de-
 funto marido el citado Francisco Moltó y Morillo, por sí autenti en cuentas
 y cuentas de Giteimbru ultimo, como lo ha hecho constar por el testimonio

delos tres vienes
 M. Ordenes y Paga
 al instrumento
 de hijos
 su tomas de
 M. Ordenes
 en ellas.
 bienes y sentas
 a justicia
 real favor
 lo firma
 y Paga
 escribiendo, los
 yo el impres
 M. Ordenes
 M. Ordenes
 M. Ordenes
 al primer
 del año
 bienes y testigos
 (planas), vienes

de su fuerza que ha volubido, y de constar inscrito en la Contaduría de
Ingeniería de esta Ciudad, para el pago del decimo de enganche, y el Cam-
bacio de diez por ciento, y de constar en su título en su forma en su forma
en un caso alguno, y que esta libre de toda carga y responsabilidad, suya
en estos actos según términos de juratos el de diez y seis mil novecientos
cincuenta reales, fijados, produciendo su cunta efectiva, ^{de contribuciones} forosa de todo, como
documentos su cuenta real, con su sustentación suficiente para que el co-
municado su hijo suya con el decimo que corresponde a su clase de ab-
suelto, para lo cual se desahoga y aprata de la propiedad, de su
y posesión de la comunicada final, tras fijados en favor del mismo
su hijo, pero con la condición precisa que si comunico esta en el estado
de patrimonista, ha de haber la referida parte de casa su propiedad
y renta a la otorgante o a sus herederos si su cuenta fuera, entendiendo
se lo mismo para en el caso que obtuviera para religión relativa.
Declara que esta donación no es comunicada en perjuicio de la legítima de
sus demás hijos, por quedarse bienes suya que suficientes para su comen-
tacion, y por consiguiente la declarada final de su cuenta, segura
y efectiva el presente su hijo suya en vida o renta que otorga
para religión relativa; y en esta inteligencia supere que el Opus.
El Sr. D. Juan de los Rios, Obispo de esta Diócesis, se dignara aprobar esta do-
nacion y habilitar al agraciado para que pueda recibir hasta el sagrado
Orden sacerdotal a que aspira. Y entendido presente el comunicado Don Juan,
cero Meló y Pagan, de las gravas a la indicada su Señoría suya por
el beneficio que le han en esta donacion, y promete no enojarse, supere



625

que en su favor de los fines en unanimes alguna, antes de su cumplimiento
 se devolvian en cualquiera de los dos casos indicados para lo cual basta
 en legal forma. El otorgante y aceptante juran a Dios nuestro Señor y una
 vez de nuevo que en la constitucion y aceptacion de este patronato eclesiastico
 no se ha intervenido ni intervienen dolo, fraude, simulacion ni otro pacto alguno
 de los reprobados por los sagrados canones y disposiciones Pontificias. Y a la se-
 guridad y firmeza de esta Censura obligan respectivamente sus bienes y ven-
 tas reales y por haber. Y para poder a las Justicias de Su Magestad como
 justicias especialmente al Obispo y Abades. Señores Obispos y su Vicario
 General para que a ellos les expusieren como por sentencia definitiva pa-
 sada en Burgos y consentida, a cuyo fin se comunican las leyes de su favor
 con la general del ducado en forma. Y el aceptante queda advertido por un
 el Quirano de que de esta Censura se ha de exhibir copia autorizada en
 la Contaduria de Suplicas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma
 de razon, previo el pago del ducado señalado en Reales Ordenes segun, bajo
 pena de nulidad y demas prevenciones en ellas. Y solo firmo el Sr. Francisco Molto
 y por su acuerdo que dice no saber lo hace a sus hijos el primero de los hijos par-
 ciales que lo son Pablo Garcia y Ana, escribiente, y Don Valero Toriano, Bachiller en Leyes,
 ambos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes, doy fe concurso = vale el out = en tribucion =

Fran. Molto
 Pablo Garcia Ana

Antonio
 Jose Montano
 de Molto
 # viene a

Carta de pago.

Margarita Motta y Jose y su sucesor, al
 Rafael Motta y Jose

Que la Ciudad de May a los diez dias del
 mes de Octubre del año mil ochocientos veint
 y cinco. Anterior el Quince de

testigos comparecieron Margarita Motta y Jose y su sucesor Juan
 Gutierrez y Hernandez, labradores, vecinos de la ciudad, y juraron la con
 serparacion de sus bienes muebles que pertenecen las leyes del Reino Real
 y consuetud y usos de Toro que las observaron, que de haber sido
 pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, don
 de su grado y cuenta vienen en la vida y persona, y personas ban
 luego lugar de ciertos, confesados y dichos. Que han recibido y cobrado
 de su hermano Rafael Motta y Jose, de esta ciudad, la cantidad
 de cuatro mil reales vellon con los reditos devueltos al respecto que se
 sera correspondiente a ella, la cual es el resto de aquella suma mil
 ciento y dos reales setenta y seis centinos que este tenia obligacion
 de entregarle segun la Escritura de division de los bienes de su
 difunto hermano Don Vicente Motta y Jose, Abis, que por au
 tem en veinte y cinco de Octubre del pasado año mil ochocientos
 cincuenta y siete que opuso solventar a dicha su hermana Margari
 ta cuando esta se los pidieron, dandole por en ello el mismo anterior
 de sus cueros, con el abono a mas de un cinco por ciento de interes anual,
 y habiendolo cumplido todo antes de ahora, lo declaran asi los sup
 rados consortes, y por que su entrega no es de presente, mediante a
 haber sido cierta y verdadera, la confesaron y asensaron la sujecion
 que pudiesen oponer del dinero no constado en prescrito, leyes de su





queda y deudas del caso; y en su virtud como contentos y satisfechos de
 dicha suma a su voluntad, formalizara de ella a favor del expresado Sta-
 fe del Alamo y Jimi, su hermano, la mas solenne carta de pago y fin-
 quita en forma cual convenga a su seguridad. Y aseguran que los
 referidos cuates reales sellados y sus recibos les han sido bien pagados
 y a parte legitima, por lo que prometen no balvencos a pedir ni otra
 persona en su nombre, para de restituirlos con sus las costas, a
 cuyo fin se obligan a dicho su hermano de la obligacion en que se ha
 llada constituido de haber de satisfacer los dichos cuates reales
 sellados y sus recibos, segun la citada Escritura de division que cancelan
 y cumplen en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza y vigor.
 Y a su financa obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con su
 division y juicio a justicias competentes y sujecion de cuantas leyes
 pudieren serles favorables con la general del ducado en forma. Y no
 lo firman por expresar no saber y a sus amigos lo han el primero
 de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Aza, escribiente,
 y Jon Miralles y Urzola, labradores, los dos de esta comunidad; a los cuales y
 otorgantes yo el Quintero doy fe con esta. = Valen los cuates = que = Y aseguran =

Pablo Garcia Aza

Antequera
 Jose Montoya
 de Motta
 # tano

de la Ciudad de los Doctores Alcala y Alcantara,
ciudad de Guano Alcala y Poye.

Que el nombre de Dios toda persona, como
dijera por esta publica escritura como yo
Alcala de los Doctores Alcala y Alcantara,

Libre testimonio de la Ciudad de Guano Alcala y Poye, en su
en diez y nueve de
tembre mil ochocientos
ciento sesenta y
siete en tres folios
pagos uno quinto
to y novena, como
Quiero del presente
cipio, cancelado
de un notario de
de curador de
preocupacion de
car los inventa
rio extrajudicial
mente y por los
en cumplimiento
de lo dispuesto
por el Real de
este Partido en
auto acordado
ante mi en diez
de dos mes de
fe

estando en forma en la ciudad de Alcala y
de los residentes y dolencias que Dios tiene
de su divina misericordia con
de su divina misericordia, entendiendo natural y
por todas sus facultades y poderes para poder disponer de sus bienes
y ordenar mi testamento, segun me pareciere al presente Quiero
testigos infrascriptos, de que yo el notario requerido por la ley
ante todo como firmemente uso en el
Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo,
tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los sacramentos
que tiene en su confesion nuestra Santa Madre

Jabregat

Esperanza Catalina, Apóstoles, Romana, en cuya verdad yo fe y como
en la vida siempre y protesto vivir y morir como catolica, fiel,
existencia: Quiero de la muerte como es natural y en hora in
cuenta, desiendo que cuando esta llegare me hallare enteramente sepa
rada de los cuidados, negocios, para dedicarme a poder servir
dia a Dios, ahora que en divina Magestad me va de tiempo
Otorgo mi testamento en la forma siguiente: =

Primero: Alando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crea
y redima con el precio inestimable de su preciosa sangre, y
suplico a su divina Magestad se digna llevarla consigo a su

Notari:

Notari:

Notari:



esta Obra para desde que se hizo por un tiempo a la tierra
de que fue formada =

Notaría: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios fuere llamada llevara de
esta mortal vida a la eterna, mi cadáver sea enterrado en el Obito del
que sean los señores del Ayuntamiento del Puerto Popular de esta ciudad,
y estando en estado sano, cuerdo y de mente en forma de testamento que
sea con asistencia del Procurador Obispo de la Parroquia de San
de Santa Barbara y de la Cofradía de Nuestra Señora de la Anunciación
sea enterrado a dicha Iglesia, de la que soy feligrés, y celebrados que
sean en ella los oficios acostumbrados, se enterraron sucesivamente en
el Cementerio general de esta ciudad. =

Notaría: Quiero y tomo de mis bienes la cantidad de cinco reales vellones para
que de ellos se pague el sueldo de mi enterramiento, estado y demás actos
funerales, con doce reales que por una vez y por vía de limosna
sean dados a la Casa Santa de Juvenales, y la cantidad sobran-
te se invertirá en misas recadas, celebradas bajo la dirección y
voluntad de mis infrascriptos albaceas, usando todo ello en bien
y sufragio de mi alma =

Notaría: Dijo y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios
de esta mi disposición a Don Santiago Montolio y Rosalber,

[Handwritten signature]

en primer lugar, y a Don Joaquin Motta y Puga, un tercero, ambos de esta ciudad, a los dos juntos y a cada uno de por sí, con las facultades y poderes necesarios para el puntual desempeño de este encargo. =

Acto 2.º Deseo y encargo que todos mis deudas, en las que hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que consten en libros debidos por Escrituras públicas o privadas o por otros legítimos papeles dignos de toda fe y crédito, al paso que quise se cobren cuanto a mí se me este adeudando, sobre todo lo cual encargo el fero de la más sana conciencia. =

Acto 3.º Declaro mi halla en estado de vida de mi referido cuando fuere Motta y Puga, de cuyo matrimonio, mis contrahido pasare y tengo al presente en legítimas a Josef Motta y Miro, a Mercedes del Comercio Motta y Miro y a Mercedes Motta y Miro, solteras, constituidas en la menor edad. =

Acto 4.º Así mismo declaro que cuando falliere mi estado expone fuere Motta y Puga no se hizo división de sus bienes por no haber quedado ninguno de sus pertenencias, y por consiguiente todos los que respectan a mi fallecimiento se consideraran como mis propios y de mi particular dominio y propiedad. =

Acto 5.º Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y última voluntad, en el momento que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mis sucesores y universales he



... a las referidas mis hijas Josef, Mariana del Consuelo y ella
... Malto y ellas por iguales partes entre los tres para que con la
bendición de Dios y la suya, loguen y dispongan cada una de la
que le tocare y de los bienes de que se componen lo que bien visto
les fuere a su libre voluntad, guardando lo establecido por la clau-
sula: *Quibus clericis locis sanctis militibus et personis religiosis
et aliis que de foro Palentino non consistunt nisi clerti clerici
iusta ratione et tunc non fore noni super hoc editi bona ipsa
ad suam suam adquiserunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de
casarse según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su
re de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. =

...: Respecto a que dichas mis hijas Josef, Mariana del Consuelo y
Mariana Malto y ellas se hallan actualmente constituidas en la
menor edad, para en el caso de que cuando yo fallare no hayan
salido aun de ella, les instituyo, establezco y nombro por tutor
y Abogado de sus personas y bienes a mi criado Don Juan
Bautista Malto y Pajá, fabricante de paños, de esta ciudad,
para que a nombre de mis hijas intervenga en la división y
partición de mis bienes, otorgamiento de las Escrituras necesarias
y demás que le sea oportuno, según leyes del Reino. Y suplico al

Quero que se presenten copia de este testamento en
mis confesiones y descurri el cargo en la forma ordinaria
en observacion de las leyes, que yo desde ahora les relevo de esta
obligacion en consideracion a su pobreza y competente arraigo. =

Otro: Prohibo expresamente el que de mis bienes se haga inventario en division
judicial, queriendo como quiero que todo ello se ponga en arbitrio
de, y se reduca a Quintana publica por ante el Curato que sea de la
aprobacion de dichos mis herederos y curador. =

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia y
como a tal quiero, ordeno y mando que segun mi fallecimiento a lle
ve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimen
to por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho para
por el presente y en todos sucesos, causas y declaros por de ningun efecto
ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas volun
tades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de pala
bra o en otra forma para que ninguna valga ni haga fe en ju
icio ni fuera de el, salvo esta que quiero tenga cumplida ejecu
cion en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otor
go en esta ciudad de Alcala a los cuatro dias del mes del
Octubre del año mil seiscientos cincuenta y ocho. Que lo
firmo por no saber, y a mis ruegos lo hacen los testigos pre
senciales que lo son Rafael Gualdo y Gaton, enfermeros del
Hospital, Pablo Parra y Martin, carpintero, y Andres Jorda
y Gilbert, sacristan de la capilla de Nuestra Señora de los



629.

Desempeñados, los tres de esta ciudad. De todo lo cual, del conocimiento
de la Abogacía, de que esta manifiesto constar a los testigos y estar igual
cuenta a aquellas, yo el Escribano doy fe = Vale los un... =

Eusebio Tordera Gisbert

Pablo Parro

Rafael Sanchez

Antoni
Jose Martorell
de Molto

Nota.

Nota (Canta y Quasi, soltera, etc.)
misma

En la ciudad de Alay a los cinco dias
del mes de Octubre del año mil ochocientos

treinta y ocho: Anterior el Escribano y testigos infrascriptos con
presencia de Rita (Canta y Quasi, soltera), hermana de Juan, mayor de
edad, natural de la misma y dijo: Que tiene tratado y conocido con
tratar matrimonial con Juan (Canta y Quasi, soltera), de esta misma
ciudad, viuda de Gerardo Jimeno y Martorell, mayor de los veinte y cinco
años, que esta presencio a celebrarse segun las disposiciones de nuestra
Santa Iglesia; y queriendo hacer constar lo que la misma celebrada
se por un dato de buenas leyes y para que a la disolución

[Decorative flourish]

de dicho rubro queda adherido en la memoria que disponen las leyes, lo
 que se ejecucion por las presentas y en sus vicitudes de su grado y cuenta
 en las mas y formas que mas bien haya lugar en derecho, otorgado en
 un libro que se llama constitucion dotal de las rejas, e hijos y casidos, que por
 el juez de aquellas por personas justas, nombradas de comun acuerdo, son
 como sigue:

Unos zapatos en cuarenta reales	40.
Doce cabeceras, en diez reales	120.
Doce colchones pablados de lana, en sesenta y ochenta reales	380.
Doce cobertores de varias clases, en cuarenta y cinco reales	540.
Doce delantos de cruz de idem, en veinte reales	240.
Ocho pares de fundas de almohada de idem en doscientos veinte reales	240.
Doce sábanas de diferentes telas, en setenta y cinco reales	360.
Diez y seis camisas de idem, en cuarenta y cinco reales	480.
Ocho enaguas de idem, en doscientos veinte reales	240.
Seis mantiles de seda, en cincuenta y dos reales	52.
Diez y seis servilletas, en ochenta reales	80.
Doce varas de ropa para mantiles, en setenta y dos reales	72.
Una toallita de lino, en diez y seis reales	16.
Una pieza de muselina fina para costuras, en setenta y dos reales	72.
Una toallita fina guarnecida de puntilla, en cincuenta reales	50.
Seis toallitas de elos y seis enjugamuros, en ochenta y ocho reales	88.
Doce paños para paños, en diez reales	120.





680..

Los arestos de brillantina, en treinta reales - - - - - 30..

Doce pares de medias de algodón, en cinco reales - - - - - 100..

Diez y ocho pañuelos de varios clases y colores, en quinientos, sesenta reales 560..

Unas telas para una colcha, en cinco reales - - - - - 100..

Un corio, en diez y siete reales - - - - - 17..

Doce mantillos de seda con guarnición, en cuatrosientos, cuarenta reales - - - - - 440..

Un refajo de rayeta encarnada y otros de algodón a cuadros, en cinco reales - - - - - 100..

Seis mantos de varios clases y colores, en seiscientos reales - - - - - 600..

Un par de zapatos y otros de borraques, en treinta y seis reales 36..

Unos pendientes y un abanico, en cincuenta reales - - - - - 50..

Ellos reales que debe a la otorgante en tres Joaquín Teod, un to de mayor cantidad - - - - - 1000..

Ocho mil quinientos reales que a la sucesora debe Rosa Coji

ros y Baudela, viuda de Antonio Velozplana, de esta sucesi

dad, según Escritura recibida por mí en siete de Noviembre

de del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, que

seme en igual día del presente mil ochocientos cincuen

ta y seis, de cuya cantidad se paga un mil por ciento anual 8500..

[Handwritten signature]

12673

Quoyas partidas juntas forman suma de catosel ... 12673 ...
suelo de cuenta y tres reales que lo han importado las copias, que
tos y creditos arriba notados en que consiste la dote que asi misma se
constituye la otorgante en contemplacion al matrimonio que va a con-
traer con el referido Juan Bautista y Abad, el qual estando presente y
aprobando como aprobada la valoracion y justiprecio de dichos bienes, los
recede junto con los documentos que justifican los creditos indicados,
como tambien el testimonio de la liquidacion que se formo a la Reta Con-
to y Trece en la Escritura de division de los bienes de su abuela pa-
trona Vicenta Paza que paso autenti en tres de agosto proximo
porado, en el que le van adjudicados parte de dos fincas, setas en este
termino, todo a su posesion y de los testigos infrascriptos de que se
quiere dar fe; y como repetidamente entregado de cuanto va referido
a su voluntad, formaliza a favor de la misma Reta (Bautista y Trece,
su segunda esposa), el siguiente suso contenido. En su atencion a la
honestidad y otras buenas prendas de que la propia se halla ador-
nada, la ofrece en arans en la forma que mas bien puede y debe
y le sea proveida por el derecho, la cantidad de mil quinientos
reales vellon, que declara caben bastantemente en la dicha parte
de sus bienes libres, y por si no tienen cobrimiento se los consigua
en lo mejor y mas bien proveido de los que en lo sucesivo adquiriere,
y junto con los del dote forman suma de diez y seis mil cinco
cuenta y tres reales vellon, los quales promete guardar en su poder
como a bienes dotales para bolvelos y entregarlos a la citada Reta

250.

de los bienes
vinda, notro sus

Este testimonio
cada una de las
estas liquidacion de
la diciton, con



Canto y Ceballos, o a quien lo representen, siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, llamamiento y sin pleito alguno, con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y ambas partes a la firma de lo que respectivamente otorguen, obliguen sus bienes y sus tas haberes y por haber, con sucesion y poderio a justicia, conpe-
 tentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la ge-
 neral del ducado en forma. Y lo firmaron siendo presentes por testi-
 gos Vicente Luis y Antonio, operarios de la fabrica de paños, y Pablo
 Garcia y Alvar, escribiente, los dos de esta ciudad, a los cuales y otros
 que el infrascripto escribano doy fe como es.

Prita Cantos

Juan Canto, y abad.

Antoni
 Ince Matos
 de Matos

250. Division.

de los bienes de Joaquina Velez y Matos,
 viuda, entre sus herederos.

En la ciudad de Matos a los seis dias del
 mes de Octubre del año mil ochocientos...

Yo testifico y sello. Antoni el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron
 cada una de las
 partes licitadas de Doña Maria Albora e Gallo y su marido Vicente Luis y Balaguer,
 a division, con

inmersion en todas
del sujeción cuato
y declaraciones para
ta a su final; la
de Maria Alborn
e Hiles en dos plie
gos de papel del ullo
de Hentes y uno in
termedio del cuato,
y las demas en dos
pliega del ullo de
Hentes y medio in
termedio del cuato;
las de las mugeres
a requirto de un re
pectivo marido S,
y las de los sucesores
al de su Cuador
S. Gregorio Hiles, ra
10. Octubu de 1858.

En fe =
M. Alborn

Dona Camila Alborn e Hiles y el suyo Blas Vilaplana y Andres, suyo
su de los sueto y cinco años por su, y Don Gregorio Hiles y Alalta como
Curador testamentario expresamente nombrado a la menor edad de Juana
y Joaquin Alborn e Hiles, cuyo nombramiento aceptado en debida forma,
les fue confirmado y deservido el cargo en sueto y cuato de Hentura
ultimo por el Hutor Jure de Juana (instancia) de esta ciudad en fa
cultad para intervenir a nombre de dichos sucesores en la particion
que se dió, segun cuenta del Expediente instruido en su sueto por
la Curia de un cargo a que se sueto: todos sucesores de esta
referida ciudad y Hentura: Juan por su y sueto de Dona Joaquina
Hiles y Alalta, sueta de Don Jose Alborn, madre que fue de dichos
interesados, quedaron algunos bienes en su sucesoral herencia y de
sa de proceder a la division y adjudicacion de ellos entre si, habian
determinado llevarlo a efecto conjuntamente, para lo cual eligieron
de comun acuerdo por notador y divisor a Don Pedro Nido y Pizar,
Abogado, de esta ciudad, el cual, habiendo aceptado el encargo, ordeno
la division que se le tenia confiada, cuya sueta, inscrita por
dicho Estado presentaron los interesados y intervinos es como sigue =

Quinon y D. Pedro Nido y Pizar, abogado de los Tribunales del Rey, ve
no de esta Ciudad, (notador conjuntamente nombrado por Don
Juan y Balaguer como madre de Maria Alborn e Hiles, por Blas
Vilaplana y Andres como suyo de Camila Alborn e Hiles y por
Gregorio Hiles y Alalta en calidad de Curador testamentario del
Juana y Joaquin Alborn e Hiles constituido en menor edad, para



682.

liquidar, dividir y repartir entre los vivos los bienes que han quedado
por muerte de Joaquina Gales y Malto, viuda de José Alborn y madre
de dichos interesados, cuyo encargo tengo aceptado y juro desempeñar bien
y fielmente, en vista del testamento de la finada, del inventario
de sus bienes y demás documentos y actas que me han suministrado
de los repetidos interesados, y para a efectos de lo anterior, sentando auto pa-
ra su mayor claridad e inteligencia los siguientes

Supuestos.

N.º Joaquina Gales y Malto falleció en el día tres de Mayo del presente
pasado año bajo el testamento que había otorgado ante el Ombudsman
de esta ciudad Don José Orozco y Saenz en cuatro de Mayo del mis-
mo año, en el cual después de la protestación de la fe y encomen-
dar su alma a Dios, legó para bien y sufragio de esta la cantidad
de mil quinientos reales vellón, de los que pareció se pagase en su
tiempo y fueros, que ordenó fuese general con los apellidos de
costumbre: legó por sola una vez y una de sus sucesores veinte reales
vellón a la Casa Santa de Jerusalem: eligió y nombró por albaceas
a su hermano y sobrino respectivos Gregorio Gales y Antonio Bro-
nada e Gales, a los dos juntos y a cada uno de por sí con las fa-

cultos en dicho sucesor: Declaro se hallaba unida de Juan Albers
y que del matrimonio con el mismo tenia en hijos a Maria, Juan
de Jesus y Joaquin Albers, cuyos dos ultimos se hallaban constitui-

dos en menor edad. Tambien declaro que al tiempo de su testame-
ntario la expresada Maria Albers, le entrego cuanto le habia pertenecido
de la herencia de su difunto padre, de lo real y de lo dotal,
que le dio por via de dote se otorgo la correspondiente Escritura:

Primero sucesivamente a los albaceas y a sus hijos inventario
sin revision alguna sus bienes reales y muebles en los finos que
privadamente los tenia manifestados: nombros Curador de sus
hijos menores Juan de Jesus y Joaquin Albers al nombrado Eugenio
Gales su hermano, con relevacion de toda clase de fianzas: Ordeno
que no se hiciera inventario judicial de los bienes de su herencia
y se intrajudicial en la forma que se quisieren sus
albaceas: Sustituyo por herederos universales de los referidos sus
bienes, derechos y acciones a los antedichos Maria, Juan de Jesus
y Joaquin Albers e Gales a partes iguales. Y ultimamente
revisó y cumplió todas las disposiciones testamentarias que le hubie-
ra otorgado anteriormente. =

2.^o Segun la Escritura autorizada por el difunto Curador D. Juan
de Posada en veinte y cuatro de Octubre del pasado año sus
relaciones cincuenta y tres cuenta, que la finada Joaquina G.
les cuando contrajo matrimonio su hija Maria con Juan
y Balaguer, le entrego en el valor de varias ropas, dos mil



cientos reales, á saber: milcientos cincuenta reales treinta
y un maravedís que á la dicha le hubieran correspondido de la herencia
de su padre José Alborn y obraban en poder de la esposa
difunta y noventa y cinco reales tres maravedís
á cuenta de lo que pudiera pertenecerle de la herencia de la es-
posa en su vida. Por lo que en su virtud la indicada María
Alborn deberá llevar á colación en la presente división los cien
cinco y noventa y cinco reales tres maravedís
que se le adjudicaron en su vida en pago de su legítima. =

3.º Cuando el fallecimiento de Juana Góts, se hizo inventario de
todas las ropas, muebles y efectos recogidos en su herencia, cuyos
bienes se han dividido convenientemente los interesados: por lo que
se anotará su respectiva estimación en el escopo de bienes y
se aplicará á cada heredero lo que importe la parte que hubiera
recibido. =

4.º La fincada Juana Góts será obligada á abonar á cada uno
de sus hijos milcientos cincuenta reales treinta y un mara-
vedís que les correspondieron á los sucesores de la herencia de su
padre José Alborn, y de cuya cantidad se cuenta aquella á la
cuenta de este. Segun se ha manifestado en el siguiente

segunda universalmente ha subido en respectiva parte albors. Alon
y Gales hallados en descubierto los demas intereses; por lo que en
virtud de ello se bajaron del cargo de bienes reales mil quinientos
cincuenta y dos reales veinte y cinco maravedis; de los que una
judicatura en virtud de su haber a Camila Albors mil quinientos
cincuenta reales treinta y seis maravedis; otros mil quinientos
cincuenta reales treinta y seis maravedis a Francisco Albors, e
igual cantidad a Joaquin Albors; con lo que quedaran cubiertos
de su legitima pretension.

5^o
Durante la proindivision de esta herencia se han sacado cinco
mil trescientos dos reales veinte y tres maravedis, a saber: tres
mil ochocientos treinta reales diez maravedis procedentes de
los tramos de arrendamiento de la parte de edificio batan
pertenciente a esta testamentaria; mil uno reales valor de
un arbol que se vendio y trescientos sesenta y ocho reales once
maravedis producido de la parte del vino de la Heredad de
Bardull correspondiente a la cosecha de mil ochocientos un
ciento y seis. Con dicha cantidad se han satisfecho los gastos
de enterramiento y funerales de la difunta Joaquina Gales; se han
pagado tambien algunas deudas que era en deber la misma;
y de la restante cantidad se le han entregado a Francisco
Albors para gastos de quinta y para ropa quinientos sesen
ta y ocho reales; a Camila Albors cinco mil quinientos reales
para ropa; y a Joaquin Albors para gastos de viaje a Madrid



634.

y sobre setecientos cincuenta reales: en su consecuencia pues, en
consecuencia se hará suerte en el cuerpo de bienes de estas tres ul-
timas particulas, y se adjudicará a cada uno de los interesados
mencionados en pago de su haber la que respectivamente le va de-
siguenda. =

6.^o También durante la providencia de esta herencia y con posterioridad
a lo manifestado en el suplico anterior, se han vendido tres caballos
de la propiedad de la difunta, que existieron a la inmundacion
del Molino batan de que se ha hecho sucesión, en valor de mil
setecientos reales vellón: Con esta suma se han cubierto algunas
deudas de esta cantidad que estaba a deber esta herencia, y
el sobrante se lo han distribuido equitativamente los interesados,
por ello pues, se anotará en el cuerpo de bienes lo que aquellos
hubieren percibido y se les adjudicará en parte de pago de su res-
pectivo haber. =

7.^o Con arreglo a lo convenido entre los interesados la adjudicación de
los bienes valores de esta herencia se verificará en la forma
siguiente: La parte del edificio batan se adjudicará por par-
tes iguales: el pedano de tierra del tonarot se aplicará
por mitad a Maria y a Juana Alborn: a los mismos se les

adjudicada tambien por mitad la undecima Casa de Habitacion, situada
en la calle de San Roque de este poblado y el pedano de tierra de la
Hacienda de Barullo se los dara por mitad a Francisco y Joaquin de
barri. =

Con cuyos antecedentes se pasa a formar el cuerpo general de bienes =
Cuerpo general de bienes.

1.^o La tercera parte de un edificio conocido con el nombre de
de los Arboles con sus baterias concidera, lucero y des-
cho a la tercera parte de la chopada plantada a la
sindicacion del mismo, prauindicada, con Camila
Molto Gualber y Camila Molto Molto, situada
en este termino y riego del Molinar, de cuyo punto
sube dicho edificio las aguas a que tiene derecho
para su movimiento, lindante con otros y tierras
de la propiedad de Don Esteban Victoria, en valor
la expresada tercera parte de finca, segun el jus-
tissimo practicado por los peritos Rafael Rubert y
Rafael Maria de cuarenta mil novecientos treinta
y tres reales treinta y tres ventinas -

10623. 33.

2.^o Un pedano de tierra comprensivo de luceta y vena
con algunos arboles fantalis y derecho a la cañita
de campo y al agua de la fuente que corre en
dicha tierra denominada el Boncarret, sito en la





685.

partida de los pagos de este termino, lindante con tier-
ras de Don Antonio Victoria, las de Camila Mallo y
Gosalber y las de Camila Mallo y Mallo, en valor
de cuatro mil quinientos reales -

4900.

3.

Sobre una sexta parte de las tierras de la Heredad si-
tuada en la partida de Bascuello de este termino, con
su proporcional parte de casa de campo y demás
terceros que la misma tiene, gravadas con Gre-
gorio y elvaria Giles, lindante toda ella con el ara-
gués, tierras de la Heredad de Don Francisco Javier
Albors, las de Leonardo Blaus, Don Miguel Galimero
y otras: estimada dicha parte de tierras en ochocientos
cincuenta y ocho reales -

3058.

4.

Media casa de habitacion y morada sita en la calle
de San Roque de este poblado, señalada con el in-
curo cuatro lindante toda ella por un lado con la
de Benca Cruz de Scuratanga y por el otro con la de
los herederos de Rafael Miró Moya, en valor de
dos mil cincuenta y seis reales cincuenta
centimos -

2681. 50.



5.º Los muebles, ropas y efectos encontrados en la casa con-
teoria), valorados en cuarenta mil ochocientos noventa
reales - - - - -

4890..

6.º Y últimamente el residuo del producto de los arboles
vendidos durante la procecion de esta herencia,
en cantidad de dos mil quinientos cuarenta y dos
reales treinta y tres centimos - - - - -

2542.. 93.

Quedan el cuerpo de bienes a cincuenta y tres
mil trescientos cinco reales doscientos

63.305.. 16.

Bajas.

De los cuales se bajan cuatro mil novecientos cincuenta
y dos reales setenta y cuatro centimos
que segun se ha dicho en el supunto escrito, venia
obligada a abonar a sus hijos Camila, Paula y
Joaquin Albors por lo que les correspondia a estos
de la herencia de su padre Juan Albors y obraba
en poder de aquella - - - - -

4952.. 74.

Y queda reducido dicho cuerpo de bienes a cincuenta
y ocho mil trescientos cincuenta y dos reales cin-
cuenta y dos centimos - - - - -

58.352.. 42.

Apelaciones.

A los reales se agregan novecientos cincuenta y

4890..



636..

una real ciento sesenta y cinco que importa la dote que se
dio Maria Albors de su madre Joaquina Gles al tie-
po de contraer matrimonio

955. 9.

2542.. 98.

Suman estas dos cantidades cincuenta
y cinco mil trescientos setenta reales cincuenta y un centimos

59,307. 51.

68,305. 16.

cuya cantidad dividida en cuatro partes iguales por
ser otros tantos los hijos y herederos de la difunta Joa-
quina Gles, tocan a cada uno, catorce mil ochocientos
veinte y seis reales ochenta y siete centimos

14,826. 87.

Quedando despreciados tres centimos que resultan sobrantes.

Haber de Maria Albors e Gles.

4952.. 74.

Ha de haber esta cantidad por su legitima sucesion que
se le ha liquidado, catorce mil ochocientos veinte y seis
reales ochenta y siete centimos

14,826. 87.

Pago a la misma.

58,352.. 42.

Se le hizo en pago de lo que vale los ropas que su
madre le dio en dote cuando contrajo matrimonio
y lleva recabado, noventa y cinco reales uno



363 Que lo que importa la parte de sajos y cuables que tu
un subida de esta herencia y cuyo total valor se ha nota
do al numero seis de dicho cuerpo de bienes pertenecientes
cincuenta y cinco reales -

355.

378 Que parte del dinero que tambien tiene subida del notado
al numero seis de dicho cuerpo de bienes, trececientos se
tenta y cuatro reales treinta y tres centinos -

374. 39.

382 Se le adjudica la herencia que se llama edificio de los
batares, denominado de los arboles, con sus proporciones
debidas a las batarias, maderas, hierros y a la tercera
parte de la chopada que existe a la inmediacion del
muro, providencia con Camisa o Malto, con el y
Camisa o Malto o Malto, situado en este termino y cerca
del Malinar, de cuya fuente recibe dicho edificio las
aguas a que tiene derecho para su movimiento, lindan
te con otros y terrenos de la propiedad de D. Antonio
Victoria, notado al numero primero del cuerpo de bienes,
en valor la parte adjudicada de diez mils veinte
cincuenta y ocho reales treinta y tres centinos -

10. 658. 39.

383 Se le adjudica tambien la mitad de un pedano de tier
ra compuesta de huerta y viña con algunos arbo
les frutales y derechos a la Puente de Campo y al
agua de la fuente que usan en dichas tierras de

(Signature)

355. 2.



637.

cominado el Boscuel sito en la partida de los Lagos
 de este termino, lindante con tierras de Don Antonio
 Victoria, las de Juanito el Mallo Gonzalez y las de Juanita
 Mallo Mallo, en valor la parte que se adjudica a esta
 interesada de dos mil doscientos cincuenta reales -

2290.

Y ultimamente se le adjudica la cuarta parte de una
 casa habitacion marcada con el numero cuatro, situa
 da en la calle de San Roque de este poblado, lindante
 toda ella por un lado con la de Teresa Guayusa Canton
 ja y por el otro con la de los herederos de Rafael Maria
 Moya, en valor la parte que se le adjudica a esta
 interesada de mil trescientos cuarenta reales setenta y
 cinco centimos -

1340. 75.

Quiendo se adjudica a quince mil nove
 cientos treinta y tres reales cincuenta centimos -

15933. 50.

Y quiendo se ha de haber catorce mil ochocientos veinte y seis
 reales ochenta y siete centimos -

14326. 87.

De este suma de exceso mil ciento sesenta

los sesenta y tres centimos -

1106. 63.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes -



355.

374. 33.

10,158. 33.

La de abonar a su hermano Joaquin Albors, sesenta
eights y seis reales sesenta y seis centimos

654.46.

La de satisfacer a su otro hermano Francisco Albors tres
cientos treinta y ocho reales ochenta y siete centimos

338.87.

Y la de pagar a su hermana Carolina Albors, ciento
diez y seis reales veinte y cinco centimos

116.25.

Sumando las anteriores obligaciones mil cien
to seis reales veinte y tres centimos

1106.69.

Y siendo esta misma cantidad la que llevaba de curso,
queda pagada. =

Haber de Carolina Albors e hijos.

Ha de haber esta sucesora por su legítima maternal
que se le sea liquidada, cuatro mil ochocientos veinte y
seis reales ochenta y siete centimos

4,826.87.

Y por lo que le correspondió de la herencia de su padre
Joa Albors y obraba en poder de su difunta madre,
mil sesenta y seis reales veinte y dos centimos

1650.92.

Suma este haber diez y seis mil cuatrocientos
veinte y siete reales ochenta y cinco centimos

16,477.79.

Pago a la misma.

Se le hace en el valor de los ramos que tiene recibidos
de las notadas al número cinco del cuerpo de bienes

654. 40.

338. 37.

116. 29.

1106. 69.

14,826. 87.

1690. 92.

16,477. 77.



638.

dos mil quinientos veinte y dos reales, cincuenta y tres centimos
 Que parte del efectivo que tambien tiene recibida del su-
 todo al numero seis de dicho cuerpo de buques, trasen
 los susodichos reales - - - - - 370.

Se le adjudica la totalidad parte de un Edificio de tres
 batas, descaminado de los arboles, con su proporcional
 suelo a las batatas, suadero, huera y a la tercera
 parte de la chapada que existe a la inmediacion
 del mismo, procediendo con la calle el Mollo Peralta
 y Bravida el Mollo Mollo, situada en este terreno y
 cerca del Molinar, de cuya fuente recibe dicho Edi-
 ficio las aguas a que tiene derecho para su con-
 sumo, lindante con otro y tierras de la propiedad
 de D. Antonio Victoria, notado al numero primero
 del cuerpo de buques, en valor la parte adjudicada

de diez mil quinientos cincuenta y ocho reales, treinta
 y tres centimos - - - - - 10,153. 33.

Se le adjudica igualmente la mitad de un pedana
 de tierra comprensiva de huerta y viña con algu-
 nos arboles frutales y cercada a la Parita de campo

[Handwritten signature]

387
y al agua de la fuente que surge en dicha tierra, de
inscripción al Vicario, sito en la partida de los Pinos
de este término judicial con terrenos de D. Esteban
Mirones, las de Gerardo Mallo González y las de la
calle Mallo Mallo, en valor de dos mil documentos,
cinuenta reales, ----- 2250.

188
Así mismo se le adjudica la cuarta parte de una casa
habitacional, señalada con el número cuatro, situa-
da en la calle de San Roque de este poblado, limi-
tante por un lado con la de Teresa Chiriqui Gu-
térrez y por el otro con la de los herederos de Pa-
juelo Alonso Alfoja, en valor la parte que se le ad-
judica de esta interesada de mil documentos, cuaren-
ta reales setenta y cinco centimos, ----- 1945. 75.

Y últimamente se le hace pago en el descubierto de co-
brar de su hermana María Albors, veinte duros
y ses reales veinte y cinco centimos, ----- 116. 25.

Suplente lo adjudicador dur y seis mil cua-
trocientos setenta y siete reales setenta y cinco centimos, ----- 16. 677. 75.

Y siendo este el haber de dicha interesada, va igual: =
Haber de Francisco Albors e hijos.

Debe haber este interesado por su legítima materna que
se le ha leguado, catorce mil ochocientos veinte y





689.

seis reales ochenta y siete centimos

14,890. 87.

Y por lo que le correspondia de la herencia de su padre
Jose Albion y obraba en poder de su difunta madre,

seiscientos cincuenta reales noventa y dos centimos

1650. 92.

Aunque este haber a' diez y seis mil cua-

trientos, setenta y siete reales setenta y nueve centimos

16,277. 77.

Pago al mismo.

Se le han en parte de los ramos notados al mismo

cuerpo del cuerpo de bienes, que tiene recibidos, mil

ciento setenta y cuatro reales cincuenta y nueve centimos

1174. 59.

En parte del dinero notado al mismo seis del mismo

cuerpo de bienes que tambien tiene recibidos, setecien-

tos setenta y siete reales

777.

Se le adjudica la tercera parte de un edificio, de-

lino batan denominado de los arboles con su propor-

cional derecho a' las baterias, escalera, buero y a

la tercera parte de la chopada que esiste a la

inmediacion del mismo, proindiviso con Camila

Molto Bonalber y Camila Molto Molto, situados

en este termino y sueldo del Alcaide, de cuyos fincos son
los dichos Calafino las aguas de que tiene derecho para
su riego, lindante con otros y tierras de la propie-
dad de Don Antonio Nibon, notado al numero primo
ro del cuerpo de bienes, en valor la parte adjudicada
de diez mil seiscientos cincuenta y ocho reales treinta y tres
centimos

10,158. 03.

Asi mismo se le adjudica la mitad de las tierras de la
parte que esta herencia poses en la Heredad, sita
en la partida de Barchell, termino de esta Ciudad,
con su proporcional parte de Casa de Campo
y demas derechos que la misma tiene, providencia
con Gregorio y Maria Nils, lindante toda ella con
el aragador, tierras de la Heredad de Francisco Juan
Albors, las de Leonardo Blaus, Don Miguel Galanis
y otras, estimada la parte que se adjudica a este
interesado en cuatro mil seiscientos y un reales

4,621.

Que el derecho de labras de su herencia Maria Al-
bors terminos, treinta y ocho reales ochenta y siete
centimos

398. 07.

Guayota lo adjudicado diez y seis mil cua-
trientos, setenta y siete reales setenta y un centimos

16,473. 77.

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde
a dicho interesado, va igual





640.

Haber de Joaquin Alborniz Yales.

Este interesado ha de haber por su legítima maternal
que se le ha legada según anteriormente se expresó
catorce mil ochocientos veinte y seis reales ochenta
y cuatro centavos

14,826. 84.

Y por lo que le correspondió de la herencia de su
padre y obraba en poder de su difunta madre, seis
mil ochocientos cincuenta reales ochenta y dos centavos.

1690. 92.

Sumando estas dos partidas diez y seis mil
ochocientos setenta y siete reales setenta y cinco
centavos

16,477. 77.

Pago al mismo

Se le hace en las ropas que tiene recibidas de las
notadas al número cinco del cuerpo de bienes, cuyo
valor es el de ochocientos treinta y ocho reales

638.

En parte del dinero notado al número seis del mis-
mo cuerpo de bienes que también tiene recibidos en
cantidad de mil y un reales

1001.



10,158. 30.

1027.

388. 87.

16,477. 77.

Se le adjudica la dotacion por parte de un Edificio real
batañ denominado de los árboles con su proporcional
desuelo a las batanias, sundera, lucas y a la tercera
parte de la chopada que compete a la sundera del
suero, proindiviso con Juan de Motta Gualter y Juan de
Motta Motta, situados en este termino y circa del Male
con, de cuyo frente recibe dicho Edificio las aguas
a que tiene derecho para su movimiento, lindante con
otro y terceras de la propiedad de Don Antonio Victoria,
notado al número primero del campo de bienes, en
valor la parte adjudicada de dos mil quinientos
ta y ochos reales treinta y tres centimos

10.128.88.

Se le adjudica tambien la mitad de las tierras de la
parte que esta suerida por el en la Heredad situa
da en la pastada de Baruello de este termino con
su proporcional desuelo a la casa de campo y
demas que la suerida tiene, proindivisa con Gregorio
y Maria Gales, lindante toda ella con el arroyo
tierras de la Heredad de Don Francisco Javier Alborn,
las de Leonardo Blanes, Don Miguel Galvan y
otras, en valor la parte adjudicada a este suerido
de cuatro mil veinte y nueve reales

1029.

Y ultimamente se le hace pago en el desuelo de cobro
de su suerida Maria Alborn seiscientos



641.

ta y un real cuarenta y dos centimos - - - - -

691. 46.

Suma lo adjudicado diez y seis mil cuarenta y cinco

setenta y siete reales setenta y un centimos - - - - -

16,477. 77.

Y siendo esta misma cantidad la de su haber, va igual
y pagado =

Declaraciones.

1.^a Se declara que si en adelante aparecieren nuevos bienes se han de
tener por aumento de caudal y divisione entre todos los partici-
pes en la forma que los sucesarios, y lo propio deberá tener
se con los debitos, cargas y responsabilidades que contra el suces-
tario =

10,198. 88.

2.^a Se declara igualmente que no se ha formado baja de ninguna
cantidad para ocupar al pago de los honorarios de formar la par-
te divisione y los derechos de protocolarala, por lo que cada
uno de los interesados vendra obligado a satisfacer la parte que pro-
porcionalmente le correspondia del importe de dichos gastos =

Que en los terminos de lo dicho esta posicion que la de
empresario bien y fielmente sin causar agravo a los interesados,
protstando enmendado si involuntariamente lo hubiese infringido,

6029.

y la fecha en el día a treinta y uno de Julio de mil ochocientos veintidós y ocho = Pedro Vides y Ruiz =

Publicación y Consumación bien y fielmente con su original la citada minuta que
señala a que va unido. Y habiendo sido leído por un el Obispo
a presencia de los sobredichos comparecientes, quienes enterados por un
por de su contenido, y queriendo que tenga la validez necesaria
para asegurar los intereses respectivos de los partícipes han deter-
minado reducirlo a Escritura pública y llevándolo a efecto por
la presente los arriba nombrados comparecientes, previa la com-
paración hecha suarotal precedida en duelo, que de haber sido
pedida, recibida y aceptada respectivamente por dichos compare-
cientes de su grado y en esta forma en la vía y forma que
mas bien haya lugar en duelo, y el referido Don Gregorio Giles
y Maltó como curador testamentario de los señores Don Juan
y Don Joaquín. Allora e Giles y en virtud de las facultades con-
cedidas en el encubramiento confirmado y descripto de tal Curador
de que arriba se ha hecho mención, **Organizar todos:** Ha expresamente
ratificado y confirmado la liquidación, división y adjudicación
de bienes que antecede con sus supuestos, cuerpo de causal y de las
razones según y conforme queda practicada y aceptada como
desde luego ha aceptado, declarando quedar iguales y conformes con lo
que a cada uno ha tocado y pertenecido, sin que se observe en las
adjudicaciones respectivas ni en diferencia alguna entre sí,
renunciando al efecto las leyes que tratan de la lesión y suspen-



642

y los bienes que concurran para su liquidación, los que han por su parte,
como si efectivamente lo estuvieran, porque no se puede la auten-
te liquidación y distribución, ni una inteligencia u confianza real
pueden poder bastante para que cada uno perciba los bienes que le
van adjudicados, renunciando voluntariamente cualquier derecho y
acción que sobre la totalidad de ellos hubieran adquirido durante
la proindivisión; y cumpliendo las cláusulas e liberos e Gales las
obligaciones de pago que se van suscribir, pagar y disponer
cada uno de los interesados de los bienes que se les adjudicaron
cuanto bien visto les fuere a su libre voluntad, guardando lo
establecido por la cláusula: *Exceptis clericis suis sacris militibus
et personis Religionis et aliis qui de fore Nativitate non sus-
tinent: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore eorum super
his editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt sub habent.*
Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y
Real Orden de un año de Julio del pasado año mil ochocientos
treinta y nueve. Y donados por entregados de la posesión y pos-
sidad de los bienes que respectivamente les van adjudicados,
con renunciación que hacen en cuanto sea necesario de las leyes
que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del caso,

[Decorative flourish]

se otorguen mutuamente de ello el segundo mas adelante, confi-
siendose entre sí facultad bastante para que tomen sucesivamente
posesion de dichos bienes judicial o extrajudicialmente segun qui-
erian si lo quisieren para su uso, goce y disfrute. Y se hacen
ciertos y seguros de lo que respectivamente les va adjudicado, y en el
caso de salir incurso alguno tanto o porcion, o sobre ello apare-
ciere algun gravamen, carga u obligacion, ofansen satisfacer a
la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que importa
se prorrateandola a proporcion de su haber, para lo cual que-
ran todos y el Curador en el nombre en que intervinieren esta-
teidos de suision en toda forma de deudas. Y para que todos
llevar a efecto y entero cumplimiento la antecedente division
en contradiccion en reclamacion total u parcialmente, y si
lo intentaren quien se entienda por el mismo luego habiela
aprobado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmas
ausiendo fuera a fuera y contrato a contrato, a cuyo fin,
sin embargo de darla por revocada con las formalidades
oportunas, quisieren que si en lo sucesivo fuere necesario se pre-
sente copia autorizada de esta Escritura en el Juzgado de qui-
siera instancia de este partido al efecto de obtener la corres-
pondiente aprobacion judicial para su mayor validez y fir-
meza. Y con calidad de deberse presentar testimonios de los
siguientes respectivos de los interesados en la Contaduria de las
partidas de esta ciudad dentro de quince dias para su toma



648

de veras, bajo juras de utilidad y demás prevenidos en Reales Cédulas
siguientes, obligan a la observancia y cumplimiento de lo que respectiva-
mente otorgan, sus bienes y rentas y el Curador los de sus sucesores
habidos y por haber, con sujeción y poderis a justicias competentes
y denuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la garantía
del ducado en forma. Y a mayor abundamiento las referidas Ma-
rca y Camila Alborn á Dios juran por Dios nuestro Señor y una
símbol de cruz, conformes á derechos, de no oponerse á esta Cédula
ni por ninguno de los privilegios que como á mujeres casadas
les competen y por que es de su utilidad y conveniencia, declaran
que la otorgan libre y espontáneamente suspien cuales protes-
tacion en contrario, y aunque apareciere la susca y camila
entramente desde ahora: Qui de este juramento no han pe-
didato ni pedirán obediencia ni relajacion á quienes se les pue-
dan conceder, y aunque de motu proprio se les concedieren no
usaran de ellas, pena de perjuras. Y para mayor subsisten-
cia de este contrato hacen un juramento mas de observarlo
integralmente á pesar de las relajaciones que puedan serles con-
cedidas. Y lo firman escypte las mujeres que dicen no saber y
á sus señas lo hacen el primero de los testigos presentados que

lo son Pablo Garcia y Alvar, y Gaspar Franco y Ventura, escribanos,
 y Alvarado Pizar y Guad, fabricantes de paños, los tres de esta
 ciudad a los cuales y otorgantes yo el infrascripto escribano doy
 fe con amor. = Hecho los dias ^{dos} de septiembre de 1542 = y en un
 lugar anteriormente de repared = a r =

B. las Vilaplana

Vicente Luis Balaguer

Gregorio Piles

Pablo Garcia Alvar

Antoni
 Jose Melchor
 de Molle
 # cinco letadas y
 # fue 2014

251. Obligation.

Francisco Botella y Pizar, of
 Alvarado Alvar y Pizar, vended.

Que la ciudad de Alvar a los cuarenta
 dias del mes de Octubre del año mil

Libre copia en un
 libro de Alvar a 1542
 que se de la acceptacion
 de, dia de un otorga-

escribanos, escribanos y ocho: Antoni el Curibano y testigos infra-
 scriptos comparecio Francisco Botella y Pizar, vended, vended de la mis-
 ma, y de su grado y cuenta en la via y forma que se sigue
 haya lugar en derecho, comparecio y dice: Que se mande y debe a
 Alvarado Alvar y Pizar, vended de Juan Pizar y Alvar, de esta
 ciudad, la cantidad de treinta mil reales vellon que le presta
 por buena favor y amor y ayuda de la misma en este acto en un
 vended de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos

Antoni
 Jose Melchor

Alvarado Alvar y Pizar, vended de Juan Pizar y Alvar, de esta



C. L. S.

insinuando de que se quiere dar fe, y como efectivamente entago
do de dallas suyas a su voluntad formalera de ella a favor de la
referida ciudad el segundo mes de agosto. Quoy treinta mil su
los vellan pronto y se obliga a pagar y entregar en una sola pa
ga a la ciudad de Santa Marta y Barranquilla, o a quien la represe
taré, al plazo de cuatro años contados desde esta fecha adelante,
con el abono a mas de sus cinco por ciento de interes en cada uno
pagador por anualidades suyas, todo lo que o sea cumplido en di
versos efectivos de buena calidad y peso y no se vale de otro ni otra
especie de papel amonedado llamamiento y sin efecto alguno con las
costas a que diese lugar para la cobranza, cuya equidad defen
diré solo esta escritura y el juramento de quien fuese parte re
vendida de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y a su signi
ficidad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas ha
biles y por hacer, y especial y representando que la obligacion
general de bienes viene, aunque no perjudique a la particular en esta
a aquella, hipoteca la mitad de una casa de habitacion contada
sus cuarenta, edificada sobre un solar que el otorgante y su madre
politica Minuta Manuel y Doña compraron de Doña Rosa Ma
ria y Doña Francisca Jorda y Goulber y los maridos de estas Doña Joa
quina

quien y Don Antonio Ferrer Torregrosa, de esta ciudad, segun consta
sa recibida por un su dote y siete de Setiembre del pasado año en
obsequio de sus sucesores y suya, cuya finca ~~esta~~ situada en la
partida del Pto. extramuros de esta ciudad, lindante por un la-
do con casa de Don Jose Cort y Olaver, por otro con la de Maria
Ferrer y Gueyren, viuda; terreno de Don Francisco Gonzalez Aguirre
y con camino Real de Madrid, la que se halla expresamente lizo-
tada para responder del precio del tabaco donde esta construida
y fuera de ello es libre de todo otro cargo y responsabilidad;
y en tal concepto gravada y sujeta ahora la mitad de dicha
casa que se pertenece a la seguridad del cobro de los suuimios,
treinta mil reales vellon y sus reditos; con el expreso pacto de
no enajenarla y de ningun modo obligarla hasta la entera
solucion y pago de los suuimios, queriendo que lo que obtiene en
contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrando contra
este contrato y pacto especial. Y estando presente la contienda
Maria Nator y Ferrer acepto esta Escritura para hacer de
ella el uso que se convenga; quedando advertida por un de
Querebas de que de la misma se ha de recibir copia autori-
zada en la Contaduria de Hijotivas de esta ciudad dentro de
doce dias para su toma de posesion, bajo pena de nulidad y de
mas previendo en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes ju-
rando como juran en forma legal, de que doy fe, que en esta
Escritura no se veia mas interes que el vino por cinco en ella



252.

Don Jose Cort

Doña Maria

En copia en dos pliegos
del año de 1798
del día del mes de
Madrid, a requerimiento de la
Contaduria, día 14 de
Setiembre de 1798. org. p.
J. M. Torres



645.

partado, dan poder á las justicias de su Magestad que de sus cau-
 sas concuerden, segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento
 to como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado y consentida,
 á cuyo fin remittian las leyes de su favor con la general del dha
 dho su forma. Y solo firmó el Botella y por la Valor que dice
 sus saber, lo han á sus ruegos el primero de los testigos presen-
 tes que lo son Juan Valor y Peralta, portadores de la casa, Andres Co-
 lombia y Merdia, labradores, y Juan Arce y Ronda, carpinteros, los tres
 de esta ciudad, á los cuales y otorgantes, yo el Curulano doy fe co-
 nforme á lo que los requeridos = esto = por = mi =

Juan Botella y Peralta

Juan Valor y Peralta

Ante mi
 Juan Cortés
 del Notario

252.

Merida

Don José Cortés Claver y consorte, á
 Doña Mariana Maria y Torregrosa

En la ciudad de Merida á los diez dias
 del mes de Octubre del año mil ochocientos

En copia en don pliego
 para el año de 1858
 por don del curulano
 y seguir de la
 expedición, día 14 de
 octubre de 1858.

Yo, Curulano y testigos suscritos suscri-
 mos en presencia de Doña Rita Peralta y, otorgada Don José Cortés
 y Claver, del Comercio, vecinos de la misma, y previa la comparen-
 cia de

Merida

cuanto bienes muebles que pertenecieron las leyes del Reino Real y
ciudad y villa de Toro que las ennoblecen, que de haber sido vendidos,
comprados y aceptados respetivamente por dichos señores don J. de
su grado y cuenta en la vía y forma que más bien le pareció
lugar en dicho, en sus nombres propios y en el de sus herederos
y sucesores, otorgados: Que vendió y dio en venta real por juicio
de libertad para siempre a Doña Mariana Alcañiz y Torregrosa,
viuda de Don Miguel Alcañiz, de esta ciudad y a los hijos, una
heredad con sus casas de campo, lagos, botas de poner vino, una de
para trillar, fuente de agua potable que en el día se sigue y bal-
ista donde aquella se recoge, alamos que están juntos a la Casa
y el terreno montañés que a ella pertenece, denominada la Heredad
de abajo, compuesta además de ciento cuarenta y tres leguas de tierra de
cano de sembradura, ciento treinta y seis de tierra viña y una
cuenta y seis de monte, situada en la partida de Polop de esta
termino, lindante todo por poniente con tierras de Don Miguel
Victoria o sea de la Heredad llamada la Heredad de arriba, por
norte con camino de Omb, por levante con tierras de Don Juan
Guey, camino de Bañeros en dicho, y por oeste con tierras de
Don Francisco Guis Alcañiz: de otra pedrera de tierra canoa de
sembradura de la zona, de quince leguas de posesión o un
mos y veinte y una con esta diferencia de monte, lindante por
poniente con tierras de Don Vicente Ribat, y por los demás lados
con las de Don Alvarado Alcañiz. Cuya finca adquirieron los





646.

verdaderos, a saber: la Doña Rita Goralber y Maltó parte de ella por
herencia de sus difuntos padres Doña Teresa Maltó y Valor y Don José
Goralber y Goralber, segun las Escrituras de division que de los bienes
de estos pasaron respectivamente a cada uno en siete de Enero de mil ochocientos
veinte cinco y uno y tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta
y siete; y el resto Don José Mont y Colau por compra que hizo
de un sucesor politico Don Vicente Goralber y Maltó, de esta sucesion
dad, conforme resulta de la Escritura autorizada tambien por un
escrito de Noviembre del ultimo año referido, como lo han he-
cho constar, la primera por los testimonios de sus dos hijos y el
segundo por la copia del citado instrumento que han realicado
los otorgantes, y de estas aquellas y esta inscritas en la Contaduria
de hipotecas de esta ciudad, previo el pago del derecho devengado,
yo el Escribano doy fe; y por dichos titulos disfrutaron ambos con
cortes la mencionada Heredad, segun manifestaron, quietos y pacifi-
camente en posesion y propiedad y en calidad de libres de todo
carga y responsabilidad; y en tal concepto la adquirieron y venden con
los consortes con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenecia en ella
y les toca observar y cumplir en conformidad a lo que se expone en

los Cuentos o títulos de adquisición de que antes se ha hecho men-
to por el conocido precio de cincocientos y setenta y cinco reales
vellon, de los cuales confiesan los mudadores tener recibidos de la compra-
dora veinte y dos mil reales vellon antes de ahora, y por que su
entrega no es de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera,
renunciando las excepciones que pudieran oponer del dicho es contado
no prohibido, luego de su prueba y demas del caso, y en sus vir-
tudes como contentos y satisfechos de dicha suma a su voluntad,
por un término de ella a favor de la misma Doña Mariana Alvarado
y Consegrosa la mas cobrada y eficaz carta de pago que a
su mayor seguridad condevenia: treinta y siete mil reales vellon
que la adquirente se retiene en su poder de consentimiento de
los transfectos por estarlos aduandando el Don Jose Cort y Blanc
a Don Vicente Juan Cuyas y Grandela, ahora a sus herederos,
segun Cuentura recibida por mi en veinte y cinco de Mayo pro-
ximo pasado, cuya cantidad es la misma que dicho deudor debia
entregar, con el abono de un cinco por ciento anual, a su hermano
politico Don Vicente Rosalbes y Mallo el dia cuatro de Noviembre
veniente por el precio de parte de la Heredad que se vende y que
fue adido al Cuyas segun la conocida Cuentura; y los veinte
y ocho mil quinientos reales vellon restantes es conocido que
la Doña Mariana Alvarado y Consegrosa los ha de cobrar a
los causantes mudadores, o a quien su derecho tenga, al plazo de
un año contado desde esta fecha en adelante, con el interes a mas

[Decorative flourish]



647.

de un censo por cinco años, hipotecando a su garantía la finca ob-
jeto de este contrato. Y en estos términos declararon los transentes que
el justo precio y valor de la Heredad y tierras que se han deslinda-
do, es el de los consabidos ciento cincuenta y siete mil quinientos
reales vellón; y del que más tengan o pueda tener buena gracia y de-
claración irrevocable intervinieron a favor de la compradora, a cuyo fin
renunciaron las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y
los términos que conceden para reclamar el exámo los que dan por
perdidos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desajoderan, desisten, quitan y apartan de todo derecho y acción
que a dicha Heredad y sus sucesos tengan y les puedan pertenecer;
y la venden, renuncian y transponen en la compradora, para que sea
como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título,
la posea, enajene y disponga de ella a su voluntad, guardando
lo establecido por la cláusula: *Cumque clericis locis sanctis militi-
bus et personis Religiosis et aliis qui de foro Nobilitatis non exis-
tunt: nisi dicti clericus iuxta vicium et tenorem forei eorum super
hoc editi bene esse ad vitam suam adquiserunt vel haberunt.*
Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de comiso de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y

220

día veinte de Noviembre proximo, los treinta y siete mil reales vellon
 antes dichos, y a los arrendados dentro de un año, contados desde
 esta fecha, los noventa y seis mil quinientos reales vellon que es
 el deber del precio de esta compra. cuenta, con un censo por ciento
 de intereses anuales de esta ultima cantidad; todo lo que prooviente efituar
 en dinero contante de buena calidad y peso y no en reales de plata
 ni otra especie de papel arrendado. Manamente y sin perjuizo alguno
 con las cortas a que diese lugar para la cobranza; a cuya seguridad
 hipotecada especial y expressemente la finca que por la presente adquiere,
 las obras opues no mudas, permitas ni gravas en manera alguna
 hasta que no se pague el pago de las sumas y recibos de que baja la
 dicha union, y si lo contrario se hiciera quise sea nulo e invalido
 judicial y extrajudicialmente. Y queda advertido por un el Caudalero
 de que del actual instrumento se ha de recibir copia autorizada
 en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias
 para su toma de razón, previa el pago del derecho señalado
 en Reales Ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y de nulidad pene-
 sado en ellas. Y ambas partes jurando como juras en forma legal
 de que doy fe, que en esta Escritura no se dio mas premio en in-
 teres que el censo por ciento en ellas pactado, obligan a la finca
 ra de lo que respectivamente otorgas sus bienes y rentas habidos
 y por haber con sus sucesores y herederos a justicias competentes y
 renuncia de sus cartas leyes y ordenes reales favorables con laquebrado
 del derecho en forma. Y lo firmamos excepto la compradora que dice



253

Antonio Abad

Don Blas Quiroga

Don copia en un a...

de treses, a requir...

la otorgante, sea p...

en otorgam...

de p...

de p...

de p...

de p...

de p...

de p...



no saber, y a sus ruegos to han el primero de los testigos presenciales
que lo son Francisco Botella y Perez, carpentero, y Francisco Libert y Perez,
carpinteros, los dos de esta vecindad, a los cuales y otorgantes yo el in-
fante escribano doy fe concurro. = Valen los unu. = N. = u. = con = o =

Bot. Jorlba de Cort. Don Blas

Fran. Co Botella y Perez

Antoni
Don Matias
de Nota
in unu

258. Poder.

Antonia Abad y Bonnard, viuda, ex
Don Blas Luis Santonja y otros.

En la ciudad de Alay a los tan dias
del mes de Octubre del año mil ochocientos

Yo escribano y o. Antoni el Quisano y testigo interponentes con
la otorgante, sea Francisco Antonia Abad y Bonnard, viuda de Don Blas Luis Santonja y Pe-
rest, viuda de la viuda, y de su grado y viuda viuda en la via
y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y con-
firme todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual se sigue
y sucesivo sea a Don Blas Luis Santonja, Don Jose Felici y Galbis
Don Antonio Paja y Matasudana, procuradores del Juzgado de pa-

...instrumen de esta ciudad, vecinos de ella, y a Don Antonio de
la y Don Luis Pedraza que lo son de la Real Audiencia Real de
de Valencia y sus vecinos, venidos todos a este otorgamiento por como
se presenten personas y representantes, a los ramos juntos y a cada qual de
por si para que en nombre de las comparecientes y representantes
su persona, acciones y derechos, puedan seguir y seguir todos sus pleitos,
causas y negocios civiles y criminales que en el dia pueden y puede
lante se puedan ocurrir, con cualquier clase de personas que sean,
tanto demandados como demandados para lo cual valentia y cele
brar, siendo preciso los juicios de conciliacion y verbales que sean su
suster, a los que asistan asociados de hombres buenos y con los re
quiritos que la ley exige y remitan a los Tribunales de Justicia su
periores e inferiores de ambos fueros donde fuere necesario y con
veniente, ante los cuales y cada uno hagan y presenten toda clase
de demandas, juicios, documentos, recursos, subrepcionarios y otros
necesarios: sigan y obgeten los de la parte contraria y en par
te presenten Querrelas, testigos e instrumentos: toquen los de aduer
so: pidan ejecuciones, posesiones, embargos, retenciones, desembargos,
ventas y remates de bienes: toquen posesiones y arrendamientos: hagan
juramentos de calumnia desistorios y supletorios: recusen jueces,
Letrados, Escrivanos y Procuradores: sigan autos y sentencias, in
terlocutorias y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudi
cial recurran, apelen y supliquen, siguiendo en todas instan
cias y tribunales: pidan costas y hagan los dichos autos y diligencias

254. He
de Don Juan
de esta ciudad



650.

cias judiciales y extrajudiciales que convergan y que la otorgante
 por si la oia siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y par-
 te con lo anexo, sucesorio y dependiente les dio este poder sin limitacion;
 con libre, franca, general administracion y facultad de en-
 juiciar, jurar y sustentarle en quien y las cosas que les parecieron
 con relevacion de todo gasto. Y a su primera obligo sus bienes y
 rentas habidos y por haber, con sucesiones y poderes a justicias
 competentes y renuncia de cuantas leyes judiciales sean favorables con
 la general del desahucio en forma. Y la otorgante lo firmo siendo
 presente por testigos Pablo Garcia y Juan, escribiente, y Rogelio Yara
 trana y Olinda, conador, los dos de esta ciudad, a los cuales y di-
 cha ciudad yo el Quiribano doy fe consero. = Visto el mes de Julio y de 1858.

Antonia Pineda

Antonia
 Jose Martinez
 de Motta
 Escribiente

25 de

Medio.

de Don Juan Carbouelle y Arminiana,
 de esta ciudad.

En la ciudad de Almy a los catorce
 dias del mes de Octubre del año mil ochenta

cinco mil ochenta y ocho: Yo Juan Carbouelle y Arminiana, fabrica
 cante de paños, vecino de la misma, estando bueno a Dios, gra

... y por la Divina Misericordia con mi sueldo y cabal juicio, de
... raciones, entendimiento natural y con todas mis facultades y po-
... y por lo mismo capax y hábil para el otorgamiento de este
... (según así parece a los testigos infrascriptos y Quiribano
... (de que yo debo Quiribano seguido por el otorgante de f.)
... en su virtud digo: Que tengo otorgado mi testamento ante el pre-
... ante Quiribano en diez y seis de Abril del corriente año, y que
... siendo varón y unido a mi particular que el mismo ocupan-
... de, usando de las facultades que los Reyes me conceden, en la real
... y forma que más bien haya lugar en derecho, lo ponga en equi-
... rias por unida del presente codicilo en los términos siguientes:
... Primeramente, acudo y declaro por de ningún efecto ni valor los legados
... de tercio y quinto que en mi antes citado testamento tengo he-
... chos a favor de mis hijos menores Joseph y Juan Barbaull
... y Miralles, los cuales se entenderán cancelados en todas sus partes,
... porque así es mi deliberada voluntad. =

Que atención a que mi hijo Juan Barbaull y Miralles está si-
... guiendo sus estudios en la ciudad de Valencia y por muy motivo
... cuenta de una capital para que con sus proventus pueda conti-
... nuar desembarazadamente la carrera a que está dedicado, en uso
... que de las facultades que el dicho mi conde le concede, digo y hago
... el tercio y quinto de todos mis bienes, derechos y acciones presentes
... y futuros, para que los haya y disfrute y haga y disponga de
... ellos a su libre voluntad cuanto bien visto le fuere, sin depen-



651.

dencia alguna, guardando estrictamente lo prescrito por las cláusulas.
 Excepto el caso de las rentas eclesiásticas y personas religiosas et alias
 que de por sí debieran usar estrictamente: una dote clara y justa suavia
 et tenor de por sí sobre las dote bases y por ad vitam suavia
 adquirieron o habieron. Y bajo la penal de comiso según el tenor
 de los antiguos fueros y Reales Ordenes de suena de Julio del presente
 de año mil ochocientos treinta y cinco =

Todo lo cual guardo, ordeno y suena de guardar, cumplir y ejecutar
 inviolablemente y se tenga presente a mi fallecimiento para su
 puntual observancia. Y suena y anulo el referido testamento en
 lo que sea contrario al presente codicilo y en lo que no se oponga
 lo ratifico y doy en su fuerza y vigor. Así lo otorgo y firmo en esta
 ciudad de Alhoy en los dias, mes y año expresados, siendo presentes por
 testigos Vicente Gisbert y Garcia, fabricante de papel, Alhoy de Alhoy
 y Gisbert, carpintero, y Pablo Garcia y otros, escribiente, los tres de esta
 ciudad. De todo lo cual, del consentimiento del otorgante, de que este sea
 respecto concuerda a los testigos y esto igualmente a aquel, yo el Notario

Juan Carbonell

Antonio
 Jose Notario
 de Alhoy

El comarero

En la Ciudad de Alago a los diez y
nueve dias del mes de Mayo del año
mil ochocientos veintiocho.

Francisco Pedro y Blauguer, a
Rafael Lopez y Cabrera

Libre copia en un auto de la Ciudad y batallas infrascriptas, comparecio Francisco Pedro
segundo, a quien se
deputante, deo de cargo y Blauguer, labrador, unico de la summa, y de su grado y jurato
delegados, oyte

Notario

concedida en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho,
confiesa y dice: Que reconoce y debe a su padre politico Rafael
Lopez y Cabrera, tambien labrador, de esta ciudad, la cantidad
de cinco mil seiscientos reales vellon que le ha prestado por buena fe
por su sueldo y servicio del mismo antes de ahora a toda su volun-
tad, y por que su entrega no es de presente, sueldante a haber
ido cierta y verdadera, la confiesa y renuncia la recepcion que
pudiera oponer del dicho no cantado ni percibido, bays de su
prueba y de mas del caso, y en su virtud como contento y satis-
fecho de dicha suma formalmente de ella a favor del indicado
Rafael Lopez y Cabrera el resguardo mas conducente. Bays
cinco mil seiscientos reales vellon promete y se obliga devolver
y entregar al mismo acreedor, o a quien lo representase, cuando
buenamente pueda manifestarlo, con el abono a un año de un tres
por ciento de interes anual, todo lo que promete cumplir en una
sola paga en dinero efectivo de buena calidad y no en billetes
ni en otras especies de papel amonedado, firmemente y sin plaza
alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza, en su
ejecucion defiere con solo esta Escritura y el juramento de que


[Signature]



652.


para parte relevandola de otras pesadas aunque de deudo se sigue
ra. Y a su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus he-
mos y sentos herederos y por linces; y especial y expresamente con
que la obligacion general de bienes raices, oltres ni perjudique a
la particular en esta a aquella; hipotecada una parte de casa de
habitacion que como a propia tiene y posee en calidad de libre
de todo cargo y responsabilidad, situada en la calle de San Nicolas
de este poblado, medada con el numero veinte veinte, lindante to-
do ella por un lado con la de los herederos de Juana Alonzo y por
el otro con la del Sr. D. Gregorio Altolé; y se componen de una parte
de finca de las dos habitaciones que hay bajo cubierta con ventanas
que dan a las calles de San Nicolas y San Rafael, con la cuarta
parte de la entrada, establo y escalera; la cual, con las obras de
reparacion hechas recientemente en ella, gravada y sujeta ahora a la
seguridad del cobro de los referidos, como un bien inmueble real
y sus aditos con el espresado pacto de no enajenarla y de ningun mo-
do obligarla hasta la entera solucion y pago de los sucesivos, que
suntos que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto algu-
no como celebrada contra este contrato y pacto especial. Y estando
presente el contenido Rafael Lopez y Barbara aynta esta Comite

[Decorative flourish]


 por parte de ella el uso que le corresponde, mandando advertir por
 me el Comisario de que de las causas se han de recibir copia autenta
 cada en la Comandancia de Justicias de esta ciudad dentro de diez
 dias para la toma de posesion, bajo pena de nulidad y demas penas
 en el Real cedula vigentes. E ome las partes jurando conjuntamente
 en forma legal, de que doy fe, que en esta Escritura no media cosa
 que sea en su perjuicio que el sea por venir en ella pactado, dando fe
 a las Justicias de Su Magestad que de sus causas se carecen, segun
 consta, para que los expresados a su cumplimiento como por su parte
 sea definitiva, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin se man-
 da las leyes de su favor con la general en forma. Y lo firmo
 el Rey y por el Rey que Dios no sabe, lo he oido a mi
 por el primero de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia
 y Luna, escribiente y Joaquin Pizar y Motta, labrador, los dos de
 esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Comisario doy fe en su

Juan Pizar

Pablo Garcia Luna


 Antonio
 Jose Montano
 de Motta
 H. Mota

256.

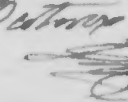
Obligacion.

Rafael Valor y Luna, ap
 Lorenzo Moya y Balaguer.

En la ciudad de Alcala los diez y
 once dias del mes de Octubre del año

He visto en un libro de legacion
 a requerimiento de los señores
 don de un otorgante.

en los autos en su nombre y delos: Antonio el Comisario y testigos
 infrascriptos comparecio Rafael Valor y Luna, procurador de parte

Antonio




venas de la misma, y de su grado y cuota civil en la vía y for-
ma que mas bien tenga lugar en derecho, confesión y juicio. Que se
conoce y debe a Lorenzo Alaya y Balaguer, honreros, de esta villa
dada, la cantidad de ochocientos reales vellón, que se ha prestado por
bueno favor y suceso y recibidos del mismo antes de ahora a to-
do su voluntad; y porque su entrega no es de presente, median-
te a haber sido cierta y verdadera, la confesión y renuncia la
requisición que pudiera oponer del mismo no es válida ni prohibida,
bajo de su fianza y demás del caso, y como contento y satis-
fecho de dicho suceso formalidad de ella a favor del Alaya el
resguardando mas convenientemente. Cuyo ochocientos reales vellón promete
y se obliga de ahora y entregar en una sola paga al referido
Lorenzo Alaya y Balaguer, o a quien le representare, al plazo
de tres años, contados desde esta fecha en adelante, con el abono
a mas de un mes por cuenta de intereses anuales, todo lo que opan
cumplir en dicho efectivo de buena calidad y peso y en Na-
los Reales en otras requisiciones de propiamente acordadas, llanamente y
sin pleito alguno con las costas a que dicho lugar para la co-
bravura, cuya ejecución defiere con solo esta Requisición y el jura-
mento de quien fuere parte, salvandola de otra prueba aunque

de derechos se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento obligo
generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber, y especial y
especialmente sin que la obligacion general de bienes vivos, alios,
ni perjudique a las particulares en esta a aquella, hipoteca una parte
de casa de habitacion que como a propia y en calidad de libre de
todo cargo y responsabilidad tiene y posee en la calle de San José
de esta poblacion, señalada con el numero treinta, lindante toda ella
por los lados con la de Salvador Pizar y Tomas Cortes y por espaldas
con propiedad al barranquillo llamado de Victoria, y la conpared
dicha parte de frente de la plaza o local destinado para colocar
las prensas de paños que hay bajo la misma principal y cuanto
anexo con un pedante de lincamiento o descuberto al dorso de la
misma con derecho a la entrada y salida; la cual, junto con
las prensas que en ella hay colocadas, grava y sujeta ahora a la
seguridad del cobro de los antedichos selos con reales sellos y sus
vidios, con el punto expreso de no enajenarlos y de ningun modo
obligarlos hasta su entera cobranza y pago, garantido que lo que
obrasen en contrario no tenga el menor efecto en judicial como
extrajudicialmente. Y estando presente el contenido Lorenzo Moya
y Balaguer acepta esta Escritura para hacer de ella el uso
que le convenga, quedando advertido por sus el Quiribano de que
de la misma se ha de escribir copia autorizada en la Contadur
ria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su
toma de razón, bajo pena de nulidad y demás prevenido en

258.
Joaquín
Don José



654.

Prados y otros siguientes. Y ambas partes jurando como juran en for-
 ma legal, de que don J. P. que en esta Escritura no menciona sus nombres
 que el vis por cuenta en ella pactada, dan poder a los justicias del
 Rey Magestad que de sus causas concierne, segun desula, para que los
 apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada
 en juzgado y consentida, a cuyo fin remitan los libros de su favor
 con las general del decimo en forma. Y solo firma el Notario y
 por el alaya que dió en saber la base a sus suegros el primero
 de los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Luna, escri-
 biente, Joaquin Puer y Mallo, labrador, y Placido Alonzo y Paragoria,
 cafetero, los tres de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Qui-
 bano doy fe en forma. =

Rafael Calero

Pablo Garcia Luna

[Signature]

Antonia

Don Melchor

de Roble

[Signature]

258. Carta de pago.

Joaquin Puer y Mallo, a
 Don Jose Alonzo y Merita.

En la Ciudad de Alay a los diez y
 once dias del mes de Octubre del año

mil ochocientos cincuenta y ocho. Anterior el Quibano y testigos

[Signature]

Libro copia en un alto
de Guitan, a quien
del ayuntamiento de
otorgamiento: confesio-

Enfrascantes compramos Don Joaquin Peris y Mallo, labradores pro-
prietarios, vecinos de la villa, y de su grado y cota villa en
la villa y forma que mas bien haya legos en derecho, confesio la

Mestras

por recibida y cobrada antes de ahora de Don Jose Merita y Ma-
rita, heredada, de esta villa, la cantidad de resacas y jamas
reducidas reales vellon con los reditos de sueldo al sueldo que se dice
correspondientes a ella, la cual es aquella villa que este ultimo
confesio deber al comprador, segun Escritura autorizada por Don
Secundo Garcia y Nolascano, Escribano que fue de esta villa,
en veinte y cinco de Mayo del presente año mil ochocientos
cincuenta y seis, en la que se obligo a deber la expresada
suma al plazo de dos años con el abono a mas de un
cien por ciento anual, y habiendolo cumplido todo sin em-
bargo de no ser aun transcurrido el plazo estipulado, lo delata
ra con el propio comprador y por que su entrega no es de pre-
sente, mediante a haber sido cierta y verdadera, la confesio y
renuncia la expresada que pudiera oponer del mismo no estando
en prohibido, leyes de su jurisdiccion y demas del caso; y en su virtud
como contento y satisfecho de dicha suma y reditos a su volun-
tad, otorga de todo a favor del indicado Don Jose Merita y Ma-
rita la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en
forma cual convenga a su equidad; relevandolo como le releva
de la obligacion en que estaba constituido de haber de solventar
la referida cantidad e intereses, segun la citada Escritura que con

Q



655.

esta y acuda enteramente con la hipoteca que la misma contiene
de una Casa de habitación y morada, otra con su almacén y
pajas y una escuela porción de tierras, huertos y olivares, situa-
das en el poblado y terminos de Alfafara, bajo ciertos y conocidos
límites, que valdrán sobre ellas los reales cédulas, para que como
libres ya de esta responsabilidad no obste alguna ^{requisición} en
juicio sin fuerza de él. Y asegura que los anteriores ^{requisitos} y unidos
reales cédulas y sus recibos le han sido bien pagados y a parte legiti-
ma por lo que promete no volverlos a pedir ni otras personas en su
nombre para de restituirlos con sus los costos; a cuya financia obli-
ga sus bienes y rentas habidos y por haber, con comisión y poderío a
justicias competentes y renuncia de cuantos bienes pudiesen serle favora-
bles con la general del derecho en forma. Y estando presente el contenido
Don José Merita y Merita acepta esta Contadura para lo uso de ella el
uso que le convenga, quedando advertido por mí el Procurador de que de la
misma se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría
de hipotecas de esta ciudad dentro de diez días para su conve-
niente constatación; bajo pena de nulidad y demás providencias
en Reales Cédulas vigentes. Y ambos lo firmaron, siendo presentes
por testigos Ramon Gloria y Zaragoza, capitanes, y Pablo Bar-

[Decorative flourish]

cia y Auro, susibiente, los dos de esta ciudad, a los reales y otros
gratos, yo el Curibano doy fe conuro. = Este el aut. = abunator =

Joaquin Perez Melles. *[Signature]*

[Signature]
Antoni

258. Arrendamiento.

Don José Merita y Merita, ap
Joaquin Perez y Melles

Yo la Ciudad de May a los diez y seis
del mes de Octubre del año mil

ochocientos sesenta y ocho. Anterior el Curibano y testigos infan-
ciles comparecio Don José Merita y Merita, leonados, curio de
la ciudad, y de su grado y cuenta curio en la una y forma que
mas bien leyo lugar en donde, otorga: Que da y concede un
arrendamiento a Joaquin Perez y Melles, labrador propietario
de esta ciudad, una Heredad con sus casas de campo y una
de pan taller, denominada la Balsa, compuesta de treinta
y tres hauegedas de tierra levanta y veinte y cinco de rianza,
situada en la partida de Cotos bajo de esta termino, lindante
con caminos publicos, tirados de Don José de Ucal, los de Rita
Vicent y los de Doña Mariana del Alilagro Piquemito y otros,
cuyo arrendamiento se entendera bajo los pactos y condiciones
siguientes. =

1.^o Este arrendamiento ha de durar y permanecer por termino de
diez años que tomara principio en primero de Noviembre



656.

proximo y concluidos sus treinta y uno de Octubre del año mil ochocientos sesenta y ocho: por precio en cada uno de sesenta caballerías de trigo pagaderos al tiempo de la trilla del de la cosecha de la Heredad que se arrienda. =

2.^a Don José Merita y Merita se reserva para sí y los suyos el jardín que existe al extremo de la balca de la referida Heredad y lindas con la pared que divide el camino real antiguo; y además se reserva también la habitación de servicio de dicha casa de campo destinada para el dueño, que podrá habitar el Joaquín Pizar y Mallo siempre que el Merita no tenga inconvenciente en ello. =

3.^a En virtud del presente contrato quedaran anulados y cancelados todos los arrendos que de la mencionada Heredad de la Balca se hubiesen hecho en fechos anteriores, ya consten por medio de Escrituras públicas u otros documentos privados. =

4.^a Cuando Don José Merita y Merita revendiere el jornal de la tierra sujeta que en el día poseen Roque Segura, labrador, de esta Heredad, quedara agregada a este arriendo por el precio anual que el mismo Merita y Joaquín Pizar y Mallo convingan. =

En cuyos terminos, capitulos y condiciones Don José

Merita y Merita presente y se obliga a que este documento sea
visto, legible y efectivo al vital Joaquín Pez y Molle; a que nadie
le inquietará en manera alguna sobre su libre uso; y si se le inquiriere
o moviere le reintegrará de cuantos daños, perjuicios y costas
se le ocasionaren. Y estando presente el contenido Joaquín Pez
y Molle acepta esta Escritura y con ella el acuerdo que se le hace
de la Heredad de la Balsa al principio delindado; y en sus
virtudes presente y se obliga satisfacer y pagar al Merita o al
quien le representare, los sesenta cahises de trigo años estupe-
lidos en la condición primera de este contrato y guardar y
cumplir las demás que el mismo contiene, llanamente y sin
pleito alguno con las costas que por su inobservancia se cau-
saren. Y ambas partes a la firma de lo que repetidamente
otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con
comisión y poderio a justicias competentes y sucesores del
mismo según y quando seales favorables con la general del
despacho en forma. Y lo firmaron siendo presentes por testigos
Francisco Llana y Lavagosa, cafetero, y Pablo García y Sierra,
escribiente, los dos de esta vecindad; a los cuales y otorgantes yo el
Escrivano doy fe conyores. = Dado en la villa de ...

Jose Merita
Joaquín Pez Molle
Antonio
Don Antonio
en Molle
H. de ...

259.

Don José Molle

Joaquín Pez

que se hizo en ...
Molles, a ...
en ...
otorgante ...
Escrivano ...
Antonio ...



657.

259. Obligacion.

Don José Almita y Almita, al
Joaquín Pez y Altolá.

En la ciudad de Alcañá a los diez y nueve
dias del mes de Octubre del año mil ochocientos
cincuenta y ocho: Suertan el Comi
bans y testigos infanzonescos compareció Don José Almita y Almita,
hacendado vecino de la misma, y de su grado y cuenta vecinal en la villa
y foyada que mas bien se llama Lugar en deudos, confesó y dice: Que se
conoce y debe a Joaquín Pez y Altolá, labrador propietario, de esta
vecindad, la cantidad de docientos treinta y cuatro mil ochocientos noventa
y dos reales vellón que le ha prestado por hacerle favor y socorro y recibio
del mismo antes de ahora a toda su voluntad, y por que su entrega
no es de presente, mediante a haber sido cuenta y verdadera, la confie-
sa y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero en cuenta
no percibido, legos de su prueba y deudas del caso; y en su virtud como
contento y satisfecho de dicha suma formaliza de ella a favor del
Pez el resguardo mas conveniente. Cuyos docientos treinta y cuatro
mil ochocientos noventa y dos reales vellón promete y se obliga de
volver y entregar al mismo Joaquín Pez y Altolá o a quien le se
presentare, dentro de diez años contados desde esta fecha made-
lante, con el abono a mas de un mes por cuenta de intereses anuales,
que ofese pagar lo primero en dinero efectivo y no en valores de

Don José Almita y Almita,
Joaquín Pez y Altolá,
Testigos

[Signature]

[Decorative flourish]

los un otros y por de poyto amandado, y lo segundo o sea el adito
indicial, en tiempo de la Usura que luego se dara al precio que tenga
en los ocho primeros dias del mes de Agosto de cada año, y si algo fal-
tara en metálico conuente, todo llamamente y sin pleyto alguno con
las costas si que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución defiere
en solo esta Usura, y el juramento de quien fuere parte se-
cundada, de otras yambas aunque de derecho se requiera. Es ademas
condicionada espresa de que se durante los diez años del presente contra-
to el Merita quisiese entregar alguna cantidad a cuenta de los dorien-
tos resenta y cuatro mil seiscientos, noventa y dos reales, vellón ante
indicial, o al todo de ellos, ha de venir el Puer y los suyos obliga-
dos a recibirlos, pero hasta que dicha total suma no sea debuelta
no podrá Don José Merita y Merita vender la finca que después
se deslindara, y en el caso de querer hacerlo ha de pedir su licencia
de al Joaquín Puer y Merita por el precio que tasen dos peritos con-
trados uno por cada parte y si no hubiere conformidad se elegirán
por rito un tercero y lo que juntos acuerdaren se lleuara a efecto sin
la menor oposición: esto se hará entendiéndose cuando el Merita susten-
tara a deber el todo o parte de la deuda indicada antes o después
del cumplimiento de esta Usura, pues si estuviese salada será
libre para vender la finca que se deslindara en seguida, a la persona
que mas precio le ofierca. Y a su seguridad y cumplimiento obliga
generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber, y espresado y
representado sin que la obligación general de bienes vivos, altere



658.

no perjudique a las particulares en esta o aquellas, hijotica' una Herencia
con un Casa de campo, casa de taller y balsa, denominadas la Balsas,
compuestas ademas de una sexta heredad de tierra de unta y veinte y un
de unta inclusive las siete heredas y diez y nueve bacas que cultiva el
Droque Segura, situada en la parte de Gatos bajo de este termino, lin
dante con camino publico, terrenos de Don Juan de Gato, las de Rita Ver
mont y las de Doña Maria del Milagro Piquero y Ortiz, que le pertenec
en un plus decimo como sucesora de la mitad razonable de los
bienes que poseia su difunto padre Don Juan Maria Monte y Alvarado,
segun la Resolucion recibida por mi en primero del actual, que declara es
tar libre de todo cargo y responsabilidad, la cual grave y sujeta ahora
a la seguridad del cobro de los anteriores derechos de unta y unta en los
sitios de unta y dos reales vellon y sus sedes, con el expreso pacto de no
obligarla y de ninguna modo obligarla hasta la entera cobranza y pago
de los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga en ningun
efecto alguno como celebrada contra este contrato y pacto especial. Y estando
presente el contador Joaquin Perez y el sello suscrita esta Escritura para
hacer de ella el uso que le convenga, quedando ademas por mi el Contador
en lo que de la misma se ha de valer copia autorizada en la Contad
doria de hijotica' de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de

raron; bajo juras de veridad y demás prescrito en Reales ordenes, segun
 tu a cuya equidad y lo demás que le toca guardar y cumplir, obliga sus
 bienes y sucesos presentes y futuros. Y ambas partes jurando como juran
 en forma legal, de que doy fe; que en esta Escritura sus causas y causas
 que el uno por escrito en ella pactado, dan y pade a las justicias de su ella
 quietud oja de sus causas condecoran, segun de hecho, para que los oprimidos a
 su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y con
 sentida, a cuyo fin remittian las leyes de su favor con la general en
 forma. Y lo firmaron como presentes por testigos Don Juan de los Rios y Don
 ra, capitan, y Pablo Garcia y otros, escribientes, los dos de esta ciudad, a
 los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe condecor. = -

Jose Monte

Joaquin Peay Monte

Antonio
 Jose Antonio
 de Monte

260. Poder

Don Vicente Juan Ceballos y otros, a
 Don Abraham Gonzalez Pineda y otros.

Que la Ciudad de Alcala a los diez y seis
 dias del mes de Octubre del año mil ochocientos

Lta copia en un otro pinto condecor y otros: Antonio el Escribano y testigos interponidos
 de uno, a seguir de la
 otorgante, dia de un
 Escribano, oy por
 Antonio
 y Ceballos, tambien por si y, ademas esta causa causas tutelares y otras
 se judicialmente remittida a la menor edad de Dona Catalina, de

clase de personas que sean, tanto demandados como demandantes, para
lo cual solicitan y solicitan, siendo puestas las peticiones de constitucion y
verbales que sean necesarias, a los que existan acusados de homicidios,
sueros y con los requisitos que la ley exige, y remiten a los tribunales
de justicia superiores e inferiores de ambos fueros desde fuero sa-
casario y convingo, entre los males y cada uno bagan y prometido
todas clase de demandas, peticiones, documentos, recursos, subreptivos
y de otro necesario: requiridos y ojetados los de la parte contraria
y se prueba presentada Escrituras, testigos e instrumentos: tambien
los de aduana: pidas eguerranos, peticiones, embargos, retenciones,
desembargos, recatos y remates de bienes: tenen peticiones y ampa-
ros: bagan juramentos de calumnia decisivos y implorados, sum-
ma pines, Estrados, Curridores y Procuradores: organo autos y senten-
cias interlocutorias y definitivas: consuetud lo favorable y de lo
judicial comun, apelado y suplico, siguiendo lo en todas
instancias y Tribunales: pides costas y bagan los deus autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convingan y queden
otorgados por lo basian siendo presentes, para para todo ello
cada cosa y parte, con lo anexo, anexo y dependiente los de
con este poder son limitacion, con libro, franca, general adu-
nacion y facultad de requisas, pines y sustitucion en general
y los unos que los pines con subuencion de todo costo. Se
en forma obligan sus bienes y suetas habidos y por haber, con
renuncia y poderio a justicias competentes y renuncia de sus



261.

de los bienes de
entre sus dos
de testimonio de
una de las li-
das de los utere
con sucesores
de los su-
los 2.º, 9.º y 10.º y
las mismas pines
fines, cada una
y pines de pa-
de ello de Her-
matos y sue-
tacion del
y requirido
de la



tas leyes puedan serlo favorables con la general del desquite en for-
ma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Don Blas Mallo y
Malos, Abogado, y Don Blas Cien Santonga, procurador del Juzga-
do, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Curibano
day fe encurio = -

Elena Brucola

Don J. Gilbert
Anterior
Jose Nestor
de Mallo
400000

261. Division

de los bienes de Jose Francis y Albaro,
entre sus dos hijos.

En la ciudad de Altag a los veinte y
un dias del mes de Setiembre del año mil

En testimonio de
la una de las li-
das de las vitico-
las, con sucesion
ambas de la sa-
los 20, 90 y 100 y
horas en puntos
bical, cada una
en pliego de pa-
delo de Gles
matos y sus
guardias del
a region de
nido de las

ochocientos cincuenta y ocho: Anterior el Curibano y testigos infan-
cristos compramos Rosa Francis y Calaver y su marido Agustin
Alvar y Pared, por el numero de los veinte y cinco años y once
ses de los diez y catorce, acompañados de Joaquin Pared y Cuyo
nos, en curador especial nombrado judicialmente, y Don Fran-
cisco Pastor y Albaro en calidad tambien de curador ad hanc
de Maria Francis y Calaver, soltera, en menor edad constituida,
cuyos nombramientos aceptados por los referidos curadores en di-

[Decorative flourish]

Nova y buscados de
la Maná, día 9^{to}
Octubre de 1998.

oye =
Mestres

hido formos los formos disuendos, sus respectivas cargas en este y
dies y sucesos de junio ultimo por el señores juez de primera
instancia de esta Ciudad con facultad para intervenir cada
uno a nombre de los estados sucesores en la divisiones que se hizo
segun consta en el expediente instando en su favor por autum de
presente Curibano, el cual obra en mi poder a que me remito.
Todos sucesos de esta referida Ciudad y lugares: Que por fin y
suerte de José Juan y Albero, padre que fue de dichos intere-
das, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y desuad
de proceder a la division, y adjudicacion de ellos entre los sucesos
como a sus unicas herederos, nombraron unanimemente por juez
Contador y divisor a Don Antonio Botella y Albarino, Aboga-
do, de esta Ciudad, quien habiendo aceptado y jurado el cargo,
ordeno en su consecuencia la particion que se le tenia confiado,
la cual fue presentada al Jefe de la Audiencia por medio de un Oficio
para la correspondiente aprobacion, que efectivamente recayo
despues de seguir los tramites dispuestos por la ley, y se tuvo
con el del auto de aprobacion, con uno y otro como sigue =
Division de Don Antonio Botella y Albarino, Licenciado en Jurisprudencia,
con estudio abierto en esta Ciudad, Contador unanimemente nom-
brado por Don Juanes Pastor y Alvarado como curador ad litem
de Maria Juana y Calaver, cuyo cargo le fue disuendido en dies
y sucesos de junio ultimo, y por Don Joaquin Alamo en calidad
tambien de curador respectivo ad litem de Maria Juana y Calaver y



661.

Agustín Olaver y Olaver, consortes, cuyo cargo le fué devuelto en vida
 del propio suero, para la liquidación y distribución entre dichos sucesores
 los bienes que constituyeron la herencia de sus padre Don Juan Olaver
 y Albino con arreglo a sus últimas disposiciones; teniendo
 a la vista estos con los inventarios y justiprecios, y presentados los
 demás sucesores que así han suministrado los intereses de,
 para a evacuar un cometido, autenticando previamente para la
 mayor claridad e inteligencia los siguientes artículos o

Propuestas.

1.^o El difunto Don Juan Olaver y Albino murió en esta ciudad y fué
 enterrado en cadáver en el cementerio de la ciudad el día y parte
 de Octubre del presente año, habiendo fallecido bajo la designación
 civil testamentaria que otorgó en su testamento y cédula de última voluntad
 de sus bienes sucesores sucesores y sus y la cadáver de su madre de
 Olaver del presente año, ambas autorizadas por el escribano
 Don Juan Olaver Olaver. =

2.^o Por la primera de dichos disposiciones después de la invocación
 divina y protestación de fe, ordenó que se recibiese primeramente
 con subscrición de suya de requirir de cuerpo presente a su madre



120
feto o caso suspirar y suspirar, asignando para los gastos que se
originasen la cantidad de dos mil reales vellón en la forma
siguiente: en de ella cobrados algo se invertirá en cosas ne-
cesarias por un alcaide y los de sus mayores obligaciones: Logo al Hospital
Hospital civil y Casa de Desamparados de esta ciudad cinco
reales vellón a cada establecimiento = Declaro haber sido en caso
en primera suspirar con Joseph Alvarillo, de cuyo matrimonio
no tuvo sucesión; y en segunda con Rosa Colomer, del cual
tuvo dos hijas llamadas Albacia y Rosa, esta criada con
Agustina Llano, expresando además lo que a cada una le había
pertenecido de su fortuna materna, de lo que más adeude
a haberse = También por sus albanas testamentarias a Don
Jose Francisco Parbitero y a Don Francisco Pastor a los dos juntos
y a cada uno de por sí, y para en el caso de faltar alguno
de estos a Nicolas Colomer, facultándolos a todos debidamente =
También por curador de su hija Albacia Francisco y Colomer al
mencionado Don Francisco Pastor y Alvarillo y a falta de este
a Nicolas Colomer = Hago consignación y traspasamiento de los
bienes que debían adjudicarse a cada una de sus hijas en
esta forma: a su hija Rosa la casa de la calle de Santa
cruz que linda con la de Pauvols Quibat y otra de la mis-
ma herencia, una carita en la calle de San Agustín deys
cientos reales y además cinco mil documentos treinta y dos
reales vellón que a la propia pertenencia del padre de su



662.

difunta madre; y á su otra hija Maria la casa de la calle del
Noll que tiene equiva á la de San Lorenzo y que linda con la
finca de la Rosa y con otras de los herederos de Don Francisco
Martín, en cuya casa, según quedaba consiguendo el haber que
le había correspondido de su difunta madre: debió á conti-
nuacion que á las propias Maria se le entreguen todas las
ropas de su uso y una cama á su quarto, dejendole y legandole
tambien una imagen de la Virgen de los Dolores
con la serua, adornos y canchales y canchales que le continen
para el uso del ataquete. Y para el caso
de haber en esta adjudicacion otros bienes como
mejora, y la otra hija Rosa por sí ó por interquinta per-
sona ó apusencia, quedare por este mismo hecho tan solo con
la legitima. Declaro tambien por su voluntad el que se
respetare y no se disputare por causas de otros años á sus
herederos, siempre que estos quisiere y pagaren volun-
tariamente el alquiler. Fize á la ciudad que se hallase en
su casa y le asistiere en su ultima enfermedad la cantidad
de sesenta reales vellon. Constituyo por sus sucesores y herederos
los herederos á las expresadas sus dos hijas Rosa y Maria

Francisco y Colón por iguales partes. = El sellado de este instrumento
que se hizo en virtud de alguna deuda por cualquier causa
de las que se refieren con los dichos sucesores y demás que se encuentran

en las cosas mortuorias de los dichos de documentos fehacientes, sucesos

y otros cualesquiera disposiciones testamentarias que de natura

se tuvieren hechas, con especialidad sus testamentos que tenía otorgado

ante el difunto Don Pedro Barrios y Michelena. =

1.º Por el estado en que se halla de repetir la invocación divina y peder

tación de fe y de determinar con sus especificaciones el modo

y forma de sus enterramientos, acordando que en el día que tuvieren

lugar se celebren en la Iglesia Parroquial de Santa Cruz de

Madrid se celebren dos pagueos a sus reales cédulas una y plaza

también dos trinitarios en la Iglesia de San Agustín y otro

en la Parroquia de San Marcos y San Francisco de esta ciudad

de la siguiente manera:

2.º Abando que a sus hijos Alonso Francisco y Colón

colleto, se le entregasen en efectivo los reales cédulas que les

corresponden por su dicho enterramiento: que igual entrega en los pe-

que terminos y por el concepto sucesivo se hiciera a sus hijos Do-

ña Francisca y Colón: y que ambas sumas se pagasen de qual

cualquiera de las reales cédulas que tenía en los dichos pagueos, invertiéndose los reales

cédulas restantes en el pago de los gastos del enterramiento y bien de

algunos y demás; expresando que esta disposición se hizo por

su voluntad que se referida en la Cédula del Collado





668.

meos dos quide absolutamente libe para el fin y objeto que mas
abajo se dice:

3.º Declaro por mi voluntad al dejar como dejaba al Honto
Hospital como de esta Ciudad la Honta imagen de Nuestra Sra.
de los Desamparados que tenia en su casa habitacion, con la u-
nal y demas adornos que contenia, lo que esperaba de la bondad
y religiosidad de los Señores que compongan la Junta de dicho
quidoro establecimiento o en los que en lo sucesivo intervinieren
en la administracion y cuidado del mismo la conservasen y cui-
daran como correspondi a tan sagrada imagen: previniendo
que si por algun tiempo, causa o motivo desquiescieren el Gobier-
no o qualquiera autoridad civil o Ecclesiastica imagines de
cualquier modo que sea dicha imagen sea profanada sus hijos
Alvaria Francis y Abolano y en su defecto, sus hijos, herederos
y sucesores, previniendo que cuando se haga entrega de dicha
imagen con su ornato y adornos que tiene la misma se ha-
ga a su indicada hija Alvaria Francis, o a quien la repre-
sente, en escrito o documento por el Capellan o Administrador
o por la Junta del mismo, por el que en todo tiempo pueda
acreditarse haber sido de su propiedad y pueda su hija o sus

[Signature]

habiendo causado restar, con la posesion de cualquier otra persona, la propiedad de la referida finca de suertes (suertes) de los Desamparados, si llegase el caso de ser enajenada o retirada del Hospital.

4.^o Ratifico el encubrimiento de suertes de la referida suertes (suertes) Juanes y Colanero, en la persona de su amigo y convecino Don Francisco Pastor y aliente autorizada en la mejor forma de derecho en dicho suertes, reservando al propio tiempo, al mencionado Don Francisco Pastor por sus albaceas testamentarias con el fin de que bien cumplir y cumpliere lo que dejaba dispuesto en suertes a lo que, para lo que el padre cumplir y sucesorio al efecto.

5.^o Digo que en consideracion a que sus hijos Juanes y Colanero se hallaban (hallaban) y en su compañía y por consiguiente vividos y vividos tanto en sus enfermedades como en salud, y que se hallaba todavia en la menor edad, era su voluntad conseguirle como real y efectivamente los conseguaba y suelta en parte de lo que le corresponden de todos sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, la ya citada casa del Hall, suertes dos de gobierno lindante con la de los herederos de Don Francisco Monte y Garcia por un lado, y por el otro con suertes a la de Don Lorenzo, y ademas que judicio suertes y suertes toda la suertes de su suertes con su suertes, suertes suertes de los que tengo a bien, suertes.

[Signature]



661.

el día a saber, sus prolegatos y una copia conq[ue]sta; manifestando
al propio tiempo que consideraba que con todo lo dicho sería para la
diferencia de lo que a su hermano Pedro le quedaba poder por su parte
ter, queriendo que cuando sea repuesto fuerá y se entienda propio
y absoluto de sus referidas hijas Abasía, pudiendo disponer la una
una libramiento de ella:

6.^o También declara ser su voluntad que toda cosa
de su propiedad y bienes anteriormente a su referida
hija Abasía Francis y Catalina resultare algún cosa a lo que
propia su otra hija Rosa Francis y Catalina si tuviere por su
parte alguna y no se le hubiere en subasta cosa alguna de
este particular, todo en la mejor forma que haya lugar
en derecho imponiéndole la condición y obligación a su referi-
da hija Abasía Francis de que deba hacer celebrar cada un año
y por espacio de diez consecutivos, una fiesta con misa y ser-
vicio a la Virgen de los Dolores, donde tenga a bien
la misma y que devengados al día siguiente de la función
igualmente por dicho diez años, dejando a disposición de la
misma el continuar lo mismo transcuridos los diez años:

7.^o Asimismo declara ser su voluntad que



133.
y conyugal como suela y conyugal a su hija Rosa Francis y lo
lora, la parte que le quedare caber de su herencia en la casa
que posea en la Calle de San Lorenzo, que es la que linda con
la que le dió conyugal a su hermana Maria, ubicada en
el número dos calle del Wall, tambien suela y conyugal a la
hermana Rosa, la otra casa que posea en esta poblada calle de
San Agustín, bajo de ciertos límites que constaban en la Cien-
ta de compra la que obraba en su poder, y además, todas las
ropas, muebles y efectos que se encontrasen en su casa al tiempo
de su fallecimiento, a excepción de los que sean señalados a su
hermana Maria Francis anteriormente; dejando tambien
a la propia su hija Rosa el dinero que cobrare de los suces-
tos reales después de pagar su entierro, funeral, bendición de al-
ma y demás que tenga anteriormente manifestado: pero se
siguen la obligación y condiciones de cobrar y pagar ciertos
deudas resultando a favor o en contra de su herencia, sin
perjuicio su legitima, quedando todo a su favor y pudiendo
disponer de ella como sucesora absoluta sin dependencia alguna
adviertiendo para mayor claridad que los quinientos reales
vellones que tenía en los dos pagares anteriormente citados, se
deban distribuir del modo que lo tenía manifestado, pudiendo
disponer su hija Rosa de todos los deudas del modo que quedaba
indicado:

8.º Y ulteriormente reservado cualquiera otra



665.

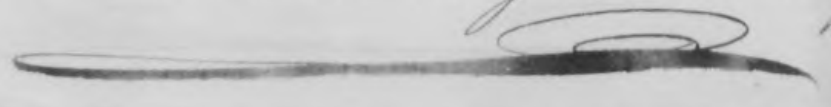
codicilo anterior y de cualquiera clase manifiesto ser el que otorgaba
su última y postrema voluntad que quise se guardase, cum-
plirse y efectuarse religiosamente sin interponerle alguna; y si
cualquiera de sus hijos se opusiere y ocasionare disputas, disa-
minucias o pleytos a esta última voluntad mandó que qualque-
ra que sea, por el mismo hecho quedase tan solo a la legítima
y pague lo demás en clase de mejora del tercio y quinto en
lo que hubiere lugar a la que quinta y pacíficamente cum-
plirse y se aciesera a lo que dejó dispuesto; dejando en toda
su fuerza y valor el último testamento que tenga otorgado
a excepción de lo que se oponia al presente codicilo. =

16.
No se incluirán en el cuerpo general de bienes los alquileres o ren-
tas de las fincas del testador en ranson a que estando señaladas
a cada una de las herederos las que deban adjudicarse, unas
y otras son deudas de ellas y les corresponden, no obstante la
providencia, desde el fallecimiento de su padre común. Por
la propia ranson no se hará sueldo en forma de partida
de baja las contribuciones divergadas, por que lo pago corres-
ponde separadamente a cada una de las interesadas por la
fincas que le ha sido señalada y debe adjudicarse =

Siempre se ha hecho inclusión en el inventario en lo concerniente a
 lo que en el cuerpo general de bienes del valor e importe de la
 sucesión de la Virgen de los Desamparados, con los demás abor-
 nos por haber sido legados todo quince y de otros sucesores
 al Excmo. Ayuntamiento civil de esta ciudad y no solo en parte
 insuficiente y no por ser de consecuencia alguna en nada la
 liquidación por ser acaso quedara parados que por el mal man-
 to de bienes había defecto de suficiencia en el testamento
 y codicilo que no lo hay en este como se demostrará más
 adelante. =

6º No asignándose cantidad fija en el codicilo para gastos de enter-
 so y bien de alma y si solo expresando al testador que se paguen
 de cinco mil reales, quince duros que son entendidos tan solo
 a la disposición codicular por entenderse revocada la testamen-
 taria en que se hacía la asignación de dos mil reales para
 los gastos sucesorales. =

7º No se hace bajo alguna del codicil benéfico, por no haber
 contra el dudar alguna, y estar dispuesto por el testador que
 caso de haberlos se paguen por su hija Doña Rosa como a otra
 de las condiciones que se la ha impuesto siempre que es en
 su perjuicio de su legitimación de sucesión que bajo tan solo
 los habla en el haber de la sucesión de Doña Rosa y entenderse
 en el importe a que bien acordado todos los gastos de enter-
 so y bien de alma así como los legados a la caída y estable





666"

cimientos de beneficencia. =

8.º Por lo manifestado en el supuesto que antecede el haber de la suplicada

Rosa deberon formarse ademas de los bienes muebles y raíces se

tuales por su padre y los cinco mil reales en efectivo, los otros

cinco mil restantes cuyo sobrante es para la misma despues

de deducir los gastos sucesorales en dicho anterior supuesto. =

9.º En la division de los bienes de Rosa Calamus y Roser autorizados

por el Ayuntamiento de esta ciudad Don Juan Torib y Yanguas

en tas de abasto de cinco arrobaes cuarenta y cinco, cabida

de las dos interesadas en esta herencia, para pago de lo que

les correspondia por su haber restante en cantidad de cinco

mil doscientos treinta y tres reales dos maravedis a cada

una, se les señalo y adjudico en parte procedida de

la casa del Wall número dos de galicia y veinte covada

y dos del campo de bienes de esta herencia. Punguente una

tantas y adjudicacion en una cantidad tan insignifi-

cante no diga de disminuir una pecua de tanto valor como

lo es la casa de que se habla, y habiendolo conocido el padre

comunal, para evitar tal disminucion de los supuestos

tanto por su testamento y mas claramente en un por todo.



dielo, el que dicha casa del Vall, queda por completo de su hijo
Abencia así como para la Rosa la de la calle de San Lourenço
en iguales términos, entregando a la segunda por tal motivo
cinco mil reales en efectivo. Conspicua disposición debe res-
putarse y cumplirse ya por ser un precepto del padre común,
ya también porque por ella resulta una utilidad inmensa a
ambos interesados, quedando para cada uno sus fincas por
entero de su dominio, cuya circunstancia sola además de
aumentar o conservar su valor, les quita motivo de disputa
para el porvenir, como siempre suele producirse al
condonarse de una cosa. Por lo tanto, respetándose, como
debes, tan preciosa paternal disposición, la casa del Vall
se adjudicará por completo a la Abencia, dejando de tener
en ella ya derecho a parte alguna la Rosa, no obstante
la referida división de bienes de la madre común. =

10. Consecuente a lo manifestado en el final del suplico quinto,
inventariados y justipreciados todos los bienes que componen
la herencia de que se trata, han dado por resultado en su
importe y como capital hereditario la cantidad de cinco
mil y seis mil ciento y cuatro reales cincuenta y
cinco, y no habiéndose hallado de él cosa de ningún género
por lo dicho en el suplico septimo y se acabaron de cum-
plir en el siguiente, el quinto de aquella importe mil
y cinco mil doscientos veinte y cinco, el tercio tan



667.

ta y tres mil seiscientos ses, cincuenta y tres, e igual canti-
dad a esta lo que por legitima corresponde a cada una de las
dos interesadas. De manera que recibiendo Abria por el quinto
mil de su padre veinte y ocho mil cuatrocientos veinte
reales en la casa del Vall, cinco mil en efectivo y dos mil
seiscientos veinte y uno por el valor de los rajas, muebles
y demás efectos, cuyos tres partidos forman un total de se-
tenta y seis mil veinte un reales, es visto que no hay defe-
cto de suficiencia, por que para haberlo fuera preciso que
las adjudicaciones recibidas de su padre y dos mil cuatro-
cientos diez y siete, sesenta y seis que es a lo que ascendien
segundas quinto, tercio y legitima. Tampoco lo hay respecto
a Rosa en favor a qui por las adjudicaciones que debien
hacerse en virtud del inventario del padre, recibira en fin
cas veinte y seis mil cuatrocientos sesenta y tres reales,
en rajas, muebles y demás efectos tres mil cuatrocientos
ochenta y cinco centavos y en efectivo cinco mil, cuyos
tres partidos hacen la suma de sesenta y cuatro mil
seiscientos veinte y tres reales ochenta y cinco, que
ya recibe en mucho a lo que pudiera corresponderle

[Handwritten signature]

por legítimos que son solo la suma de treinta y tres mil quinientos sesenta y tres reales, y ella será agregada con el sobrante que queda haber de los otros cinco mil reales en efectivo, de que se pagados los gastos ya reunidos. =



11. Se ha hecho mención en los autos susodichos, relativamente a no haber bajo alguna del caudal hereditario, en lo cual debe entenderse también que no se ha habido del haber restante de los interesados, por que no alterando ellos en nada la división en el haber paterno de los propios, se evita mayor complicación, y los resultados, o consecuencias son iguales de un modo que de otro. =

Bajo tales supuestos, para el formar el correspondiente
Ornamento general de bienes.

- 1.º Permutaciones de terrenos las rentas de la parte de de la calle justipreciados en veinte mil reales vellón 125.
- 2.º Un alvario de la muestra, en cincuenta y cinco reales 22.
- 3.º La bodega entera con los vajillas, en diez mil quinientos reales vellón 1550.
- 4.º Dos cajones y una escopeta, en cincuenta reales 40.
- 5.º Por los barrones de plombar, seis reales 6.
- 6.º Por una vasija, veinte y cuatro reales 24.
- 7.º Una velador en treinta reales 30.
- 8.º Una papavera con siete cajones, en cincuenta reales 50.



9.º
10.º
11.º
12.º
13.º
14.º
15.º
16.º
17.º
18.º
19.º
20.º
21.º
22.º
23.º
24.º
25.º
26.º
27.º



668.

9.	Un alfiler con dos ventanas en dos reales	12.
10.	Seis marcos de a dos cristales, en setenta y seis reales	26.
11.	Seis puntos de armaris, en cuarenta y cinco reales	45.
12.	Un cajon, en siete reales	7.
13.	Un alfiler de ropa, en cuatro reales	4.
14.	Dos envillatos de cañon, en cuarenta y cuatro reales	54.
15.	Seis marcos con siete cristales, en treinta y seis reales	36.
16.	Una punta, en veinte reales vellon	20.
17.	Un palomar con su tablado, en cuarenta reales vellon	40.
18.	Una recabon, en dos reales	12.
19.	Dispendios de madera, en veinte reales	20.
20.	Seis arrosas de carbon, en cuarenta y dos reales	42.
21.	Dos quingros, en cuarenta reales	40.
22.	Dos cables, en setenta reales	70.
23.	Una lamina con un roya de cobre, en cuarenta reales	40.
24.	Un cajon, en ocho reales	8.
25.	Unas de buey y otras fieras de madera, en diez reales	10.
26.	Un cajon en seis reales	6.
27.	Dos laminas con sus marcos y cristales, en veinte y seis reales vellon	26.

[Handwritten signature]

28.	Un espejo, en maranta reales vellon	40.
29.	Una trinidad de laton con su caja, en veinte y siete reales	180.
30.	Los chinos del cuencador, en diez reales	12.
31.	Una media barquilla, en siete reales	7.
32.	Los uerros con sus pistoles, en veinte reales	20.
33.	Un alvario con treinta y tres libros, en veinte y cuatro reales	160.
34.	Un cofre, en ocho reales	8.
35.	Los comedas de pino, en documentos reales vellon	200.
36.	Tres calgubons de ropas y una casa, en maranta y cuatro reales	14.
37.	Quince sillas, en veinte y dos reales	22.
38.	Tres idios negros, en treinta reales	30.
39.	Una sencilla, en maranta reales	40.
40.	Una jurisima, en diez reales vellon	100.
41.	Un cofre, en diez reales	10.
42.	Quince cueros de bellow con veinte y tres cristales, en veinte y cinco reales	85.
43.	Un tablado de caudo, en maranta reales	40.
44.	Una jaula con su caucaro, en treinta reales	30.
45.	Un caso de metal, en diez reales	2.
46.	Tres bandejas, en diez reales	10.
47.	Una colcha, en veinte reales	60.
48.	Una manta, en maranta y ocho reales	18.
49.	Diez y siete varas para a cuatro reales cada una, veinte y ocho	68.

50. ...
51. ...
52. ...
53. ...
54. ...
55. ...
56. ...
57. ...
58. ...
59. ...
60. ...
61. ...



40.
130.
12.
7.
20.
160.
8.
200.
44.
22.
30.
40.
100.
10.
35.
40.
30.
2.
10.
60.
48.
63.

- 50. Veinte y dos varas paños a treinta y seis reales cada,
seiscientos noventa y dos 272.
- 51. Veinte idem idem a veinte y cinco idem, quinientos
ochenta 280.
- 52. Seis varas y media paños a treinta reales cada, cien
to noventa y cinco 295.
- 53. Ocho varas tres cuartos paños, en noventa y seis reales 96.
- 54. Ocho paños paños, en veinte y seis reales 26.
- 55. Diez y seis gruesas batanes de gomas, en diez y seis reales 16.
- 56. Cuarenta gruesas de merinos a cincuenta y seis reales ca
da una, doscientos veinte y cuatro 224.
- 57. Cuatrocientos ochenta y tres gomas a ocho reales una,
tres mil ochocientos veinte y cuatro 3864.
- 58. Cuarenta idem cortados a dos reales una ochenta reales 80.
- 59. Ocho docenas abanicos a veinte y cuatro reales la docena,
veinte noventa y dos reales 192.
- 60. Cuatro gruesas tres docenas carrilleras a treinta y dos
reales gruesa, ciento treinta y seis 136.
- 61. Cinco varas y media paños a diez y seis reales cada
ochenta y ocho 88.

[Handwritten flourish]

105.	Una pautalón, en treinta y dos reales	32.
106.	Otro idem en veinte y cuatro reales	24.
107.	Otro pautalón, en veinte y ocho reales	28.
108.	Otro idem en diez y ocho reales	18.
109.	Otro, en catorce reales	14.
110.	Otro, en diez reales	10.
111.	Otro, en diez y ocho reales	18.
112.	Otro idem, en ocho reales	8.
113.	Una chaqueta, en cincuenta reales	50.
114.	Otra idem, en noventa y cuatro reales	94.
115.	Otra idem, en treinta reales	30.
116.	Otra idem, en treinta y seis reales	36.
117.	Otra chaqueta en catorce reales	14.
118.	Otra idem, en treinta y tres reales	33.
119.	Una autorchera, en diez y seis reales	16.
120.	Quatro condideros, en treinta reales	30.
121.	Dos mantos, en diez y seis reales	16.
122.	Una idem, en trece reales	13.
123.	Los pavellanos, en diez reales	10.
124.	Una chaqueta de rosa, en treinta reales	30.
125.	Los platillos, en ocho reales	8.
126.	Los chorabutores, en veinte y cuatro reales	24.

107.
108.
109.
110.
111.
112.
113.
114.
115.
116.
117.
118.
119.
120.
121.
122.
123.
124.
125.



671.

127.	Quinta y siete puercas en treinta y tres reales diez y siete maravedis	33. 17.
128.	Quinta vacas, en cincuenta reales	30.
129.	Un capon, en diez reales	12.
130.	Una salada, en cuarenta reales	4.
131.	Quinta y cuarenta ternas, en diez y siete reales	17.
132.	Cuarenta platos, en cuarenta reales	40.
133.	Un puchero, en veinte y cuatro reales	24.
134.	Quince batallas, en veinte reales	20.
135.	Unas cuarenta ollas, en ocho reales	8.
136.	Dos vacas, en dos reales	2.
137.	Quince librillos, en ocho reales	8.
138.	Quinta platos, veinte reales	20.
139.	Quinta y una olla, en diez y siete reales	17.
140.	Ocho ternas, en cuarenta y ocho reales	48.
141.	Una arraba de vaca, en cuarenta y dos reales	42.
142.	Tres tabernas, en cuarenta y ocho reales	48.
143.	Un sombrero fino, en treinta y ocho reales	38.
144.	Un foguero para las planchas, en cuarenta reales	40.
145.	Un sombrero de paja, en cuarenta y dos reales	42.



146.	Quin planchetas, en sesenta y cuatro reales	64.
147.	Seis planchetas, en sesenta y siete reales	57.
148.	Una caja, en sesenta reales	50.
149.	Una correa, en sesenta reales	50.
150.	Una paraguera, en sesenta reales	60.
151.	Una correa, en sesenta reales	20.
152.	Una correa, en sesenta reales	6.
153.	Seis sillas negras, en sesenta reales	60.
154.	Una silla, en diez reales	10.
155.	Otro idem, en diez reales	12.
156.	Otro, en treinta y seis reales	36.
157.	Otro, en treinta y seis reales	28.
158.	Otro idem, en sesenta reales	40.
159.	Dos sillas, en sesenta reales	30.
160.	Una silla negra de curules, en sesenta reales	120.
161.	Una mantilla, en sesenta reales	120.
162.	Otro idem, en sesenta reales	240.
163.	Una paraguera de alambres, en sesenta reales	100.
164.	Dos paragueros, en sesenta reales	160.
165.	Dos abanicos, en sesenta reales	20.
166.	Los dibujos de correa, en sesenta reales	40.
167.	Los pares de alambres, en sesenta y cuatro reales	24.
168.	Los tablas, en sesenta reales	40.
169.	Una idem, en treinta reales	30.



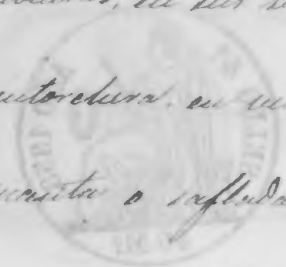
672.

6h.
17.
90.
90.
60.
20.
6.
60.
10.
12.
36.
23.
40.
30.
120.
140.
220.
100.
160.
20.
40.
2h.
40.
30.

- 170. Otra idem, en veinte r.^s 20.
- 171. Otra sabana, deigo, un cobertor blanco, en cuarenta reales 40.
- 172. Dos pañuelos, en ochenta y ocho reales 88.
- 173. Una idem, en ocho r.^s 8.
- 174. Dos pares zapatos, en veinte y cuatro reales 24.
- 175. Una manta negra, en diez y seis reales 16.
- 176. Tres mangos, en cuarenta y dos reales 42.
- 177. Tres idem de hilo, en cuarenta y ocho reales 48.
- 178. Tres camisas, en cuarenta y ocho reales 48.
- 179. Quince idem, en treinta reales 60.
- 180. Tres pares medias, en veinte y cinco reales 65.
- 181. Una pelería de lamarcado en diez reales 12.
- 182. Una correa encajada de plata, en cuarenta reales 40.
- 183. Una par yudientes, en treinta reales 60.
- 184. Seis pañuelos de pta, en treinta reales 70.
- 185. Dos pañuelos, en veinte r.^s 4.
- 186. Cuatro idem, en diez r.^s 40.
- 187. Una colcha, en diez reales 100.
- 188. Tres colchones y una gorgona, en cuarenta y dos reales 42.



189. Dos caberzas, en sus reales - - - - - 6.
190. Una autorchura, en veinte reales - - - - - 20.
191. Una suelta o suelta, en treinta y dos reales - - - - - 32.
192. Una casa de morada situada en el poblado de esta ciudad calle del Wall, la cual tiene esquina a la de San Lorenzo marcada con el número dos de policía, lindante por la calle de San Lorenzo con otra parte veinte y a esta lincera y por la del Wall con la de Doña Profeta Albarte, justipreciada por los sueltos de obras Don Profeta Albarte y Botella y Don Profeta Albarte y Nator, en veinte y cinco mil cuatrocientos ochenta reales vellón - - - - - 68,480.
193. Otra casa de habitación y morada en la referida calle de San Lorenzo, marcada con el número seis de policía, lindante por un lado con la retedilla de esta lincera y por el otro con la de los herederos de Don Pascual Quintan y Quira, justipreciada por los sueltos justos Profeta Albarte y Botella y Profeta Albarte y Nator, en veinte y un mil cuatrocientos sesenta reales vellón - - - - - 21,468.
194. Y últimamente, otra casa de habitación y morada, situada en el Alcañete de esta ciudad y calle de San Agustín marcada con el número treinta y cinco de policía, lindante por un lado con otra de Juan



[Handwritten signature]



673.

Bordera y por otro con la de Minuto Sebastian, valo-
rada por los autedulos peritos Blasendo Merino y Ho-
teller y Blasendo Merino y Valor, en cinco mil escua-
ta reales vellon

5,000.

Conditos.

199. Seis mil reales en efectivo por haberse cobrado ya
procedentes de dos paganos a favor del finado, el uno
de cinco mil reales y el otro de diez mil

15,000.

Suma el cuerpo general de bienes, cuatro
cientos y seis mil veinte y cuatro reales diez y
nueve maravedis

126,024. 17.

Recibo de Doña Francis y Dolores, conorte de Agustin

de su, en adjudicacion y pago.

Ha de haber esta intestada en ropas, muebles y efectos
movibles por su padre tres mil cuatrocientos ochenta
ta reales cincuenta centimos, en los cuales se han
hecho pago, y son los que constan en el cuerpo de
bienes desde el numero primero hasta el veinte y

[Handwritten flourish]

ventas y otros sucesos sucesivos



Don Juan de Siles que se le adjudicaron en el mes de agosto de su el número veinte y cinco del mes de mayo de bucos, tambien situadas por su padre

19,480. 50

10,000.

Y tambien se le adjudica la casa de la calle de San Juan, situada con el número seis de plaza y veinte y tres del cuerpo general de bucos, lindante por un lado con otra de esta jurisdiccion y por otro con la de los herederos de Don Pascual Pizarro y Guis, ynterponida por los sucesos de abas. Don Juan de Botella y Don Juan de Alvarado y Nolas, en veinte y un mil ochocientos tres reales vellon

21,409.

Y la otra casa de habitacion y suada, situada en el barrio de esta ciudad y calle de San Agustin, situada con el número treinta y siete de plaza y veinte y cinco del cuerpo general de bucos, lindante por un lado con otra de jurisdiccion Bodega y por otro con la de Vicente Alvarado, valorada por los antecedentes por los Don Juan de Botella y Don Juan de Alvarado y Nolas en cinco mil ochocientos tres reales vellon

5,040.

Suman las ventas precedidas pendientes suadas en una escritura y suena en los sucesos de veinte y tres reales ochocientos y tres

49,929. 50

[Handwritten signature]

19,130. 10.

10,000.

21,203.

8,040.

19,729. 10.



674.

Y deducidos dos mil quinientos seis con ochenta y
 nueve centimos por todos los gastos de escritura, bien
 de obra y de otros correspondientes, es visto queda sido
 sido su verdadero haber, en el cual se halla compran
 do también lo que le correspondía por herencia sea
 tercia, de escritura y siete mil ochocientos diez y
 seis reales sesenta y uno centimos.

17.116. 64.

Del cual tiene hecha ya la debida adjudica
 cion y el correspondiente pago =
 Haber de Maria Francis y Dolores, en adjudicacion y pago.

Hab de haber esta interesada en suyas, cuembles y efectos
 vinculados por su padre, dos mil quinientos veinte y
 uno reales vellon, en los cuales se le han pago, y
 son los que constan en el cargo de bienes de este
 numero cinco escueta y ocho hasta el veinte
 escueta y uno centos ochocientos.

2621.

Hab de haber igualmente una casa de segunda si
 tuada en el poblado de esta ciudad, calle del Wall,
 la cual han comprado a la de Don Lorenzo, maris



da con el número dos de policía, lindante por el lado
del culto de San Francisco con otros pertenecientes a esta la
misma y por la del Wall con la del Doña Rafaela

Morales, perteneciendo por los muros de obras de
frío Morán y Botilla y Rafaela Morán y Nolasco, en
reserva y solo con sesenta y cinco reales vellón

63,180.

Y cinco mil reales que se le adjudicaron en el lote del
notado en el número ciento sesenta y cinco del mismo
campo de bienes, también señalados por su padre -

5,000.

Sumando las tres precedentes partidas situadas
ta y seis mil ciento sesenta y cinco reales vellón -

76,180.

Fue por ende en haberse que en el que va incluido
de lo que le correspondía por herencia materna, de
todo lo cual tiene ya recibida la cantidad adjudicada
con el correspondiente pago =

Declaraciones.

1.^a Se declara que siempre que aparecieron algunos otros bienes (sus
creditos por lo dicho en el número septimo del supranoteado
pertenecientes a esta herencia), se debieron tener por incrementos
de ella y dividirse por partes iguales entre ambas intestadas,
procurándose lo mismo con las cargas y responsabilidades (sus
deudas por lo expresado en el propio lugar citado) que resultan
contra aquella y que por sus labores siendo permitidos en su

[Signature]



han deducido; de suerte que dichas interesadas quedan obligadas por su vez al pago de las segundas, como con igual deber al periodo de los primeros. =

9^a) Igualmente se declara que si alguna o algunas de las fincas que no inventariadas resultan pertenecer en todo o en parte a terreno y por consiguiente no ser de esta testamentaria, el soporte principal de ellas, las expensas que se originen a la intercedida a quien se hayan adjudicado o a la que en la sucesión la represente, caso de que se cumpla litigio sobre su reivindicación, y los daños que oportunamente debieran tenerse por su mal condado, y abarcar la mitad de todo lo otro suaves, de modo que aquella quede enteramente librada del valor de lo adjudicado y de los perjuicios; pero la primera deberá seguir y defender el pleito que se suscite, citando de vez en cuando a la segunda y hasta que se ejecutó no tendrá deber a dicha repetición. =

9^a) Se declara que en los deducciones de los cinco mil reales para gastos de sustento y demás desqueto por el testador han sido incluidos tambien quinientos reales y otros reales que no se tuvieron presentes al redactar el supuesto testamento, pero cuya

[Handwritten signature]

113
inclusion es debida en virtud de un error de la herencia a favor de Don Juan Manuel Obispo Obispo por la autorizacion de algunos documentos otorgados por el finado.

1.^a Habiendo sido incluidos tambien en dichos deducidos, por dichos documento, documentos, recibos y otros reales por gastos de fianzas de inventarios y justiprecios y partidas del mortorio del finado y Cajal, Maria Francis debora entregar de su caudal en todo sus reales a su herencia Mora, para que esta no sufra perjuicio por tal inclusion; sustentandose esta declaracion en todo una de las hijas de ambos para los efectos siguientes.

2.^a Del propio modo se declara que no habiendose hecho deducido alguno por gastos de division, todos los originados se pagaran en la forma siguiente: Cada herencia interponga los consiguientes a su respectivo nombramiento de curador, los de esta division cada una en proporcion a la que haya percibido de la herencia, y los de su aprobacion judicial y protocolizacion por partes iguales entre ambas.

En cuyos terminos digo concluidas esta division ofrendo aclarar cualquier duda que se originare y mandar dar todo error involuntario de suma o pluma. A los 6 dias y mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis. Ante mi Don Juan Botella y Montañez. = En la Ciudad de Alcala a veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis. Althor Don Tomas Agustin Juan Juan de primera notario

Publicado



de la sucesión y su partición, habiendo visto la liquidación y partición de los bienes de José Frans y Albino practicada por el Sr. D. Don Antonio Botella y Albatanz, dijo: Que debía aprobar y aprabar la referida liquidación y partición, y mandó que se publicara por el notario, y que se entregara a los interesados testimonios de sus respectivas hijuelas para que se tomasen en la oficina de hijuelas de este partido. Así definitivamente juzgando lo mandó y firmó de los Sres. Jues. de que doy fe = Tomas Ag. Fran = Antonio José Albatanz de Botella =

Publicación de Cuyo insertos enmendados bien y fielmente con sus respectivas hijuelas contenidas en el Expediente instruido sobre el particular que obra en mi poder y oficio a que me remite. Que su causa cumpla los arriba nombrados comparecientes, en cumplimiento de lo mandado en el auto últimamente inserto bien entendido, de la referida partición en todas sus partes, previendo las correspondientes sucesiones mandado en derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos comparecientes, doy fe, y con sucesión sucesiva y expresa consentimiento que el referido Sr. curador Joaquín Alvar y Cepinos les conceda y preste, en sus nombres propios y en

al de sus herederos y sucesores, y de los Don Francisco Pastor y
Mauillo en representacion de la sucesor Maria Francisca y Colo-
ner, en virtud de las facultades concedidas tanto a este como
al referido Gaur en los mandamientos dichos, de cura-
dor especial y ad honra de los expresados sucesores de que anterior-
mente se ha hecho mención, de sus grados y en la misma esta-
cion y forma que mas bien haya lugar en derecho, *Organ todos.*
Que expusieron ratificaron y confirmaron la liquidacion, division
y adjudicacion de bienes con sus supuestos, cuerpas de condic-
y declaraciones segun y conformes queda practicada; y aceptan
dela como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y
conformes con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido,
sin que se observe en las adjudicaciones averse en diferencia
alguna entera, y en el caso de que las hubiere por diferencia
de valor en los bienes adjudicados, se lo condonan y ceden con-
tamente por donacion pura, perpetua e irrevocable, a cuyo
fin remision las leyes que tocan de los contratos en que hay
licion y los terminos que cauden para reclamar el exceso,
los que dan por pasados como se lo estacionan. La regla vir-
tud se cauden reciprocamente poder bastante para que cada
parte gozaba los bienes que le van adjudicados, renunciando
don voluntariamente cualquier derecho y accion que sobre la
totalidad de ellos hubiere adquirido durante la jurisdiccion,
quediendo disponer respectivamente de los que se les adjudicaron




677

...ante sus ojos de su ley voluntad, guardando en la
...de las ... la ...: Cuyos
... et ... et alios que de
...: nisi dote ... et le
... ad ...
... de ... de ... de julio del
... y ...
... de la ... de los bienes que a cada uno
... en pago de su ... que ha
... de las leyes que tratan de la cosa
... y ... de ella
... el ...
... para que la ...
... o ... para su ...
... y ... de lo que se
... los ... y en el caso de ...
... a ... a ... a ...
... obligacion ... a la
... el ... que importa



112

se prorogaron a proporción de su haber, para lo cual, y los
curadores en los nombres respectivos en que vertieron, y quisie-
rta tenidos de servir en toda forma de deservio y de la manera
prevista en las declaraciones primera y segunda y en sus sup-
tos del supunto tercero de esta división. Y prometieron todos
llevar a efecto y entero cumplimiento la voluntad que en
sus contradicciones se mandaron total o parcialmente, y si
lo intentasen quisieren de entender por el servicio de los habidos
aprobado y otorgado de nuevo con mayores vínculos y fir-
meras, acordando fuere a fuerza y contrato a contrato,
y a la observancia y cumplimiento de todo obligan res-
pectivamente sus bienes y rentas, y los curadores a usar los
de sus sucesivos habidos y por haber, con renuncia y protesta
a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pueden
serles favorables con la general del deservio en forma. Y a
mayor abundamiento se refrendó Don Juan y Coloban por
por Dios Nuestras Señoras y una señal de cruz conforme a des-
eos, que para otorgar esta Prescritura no ha sido precedida
con eficacia entendida ni violentada de otro ni entendimen-
te por su sucesor ni por ni otra persona en su nombre,
y que antes bien la formalizó de su espontánea voluntad
y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus
efectos se convierten en su utilidad. Que no tenen suslo por
niente de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra esta





628.

instrumento practica en reclamacion por violencia, perjuracion
marital, lesion en otro motivo, mediante un comisor en la
ser precedido para efectuarlo, en las horas; y si parecieren las
señoras y acuda enteramente desde ahora. Que de este juram
mento no ha podido en judicial absolucion ni relajacion a
quien se las pueda conceder, y aunque de sueta propia se las
concedieren no usaran de ellas, pena de perjuro. E la misma
Dona Francis y Colomar y su marido Agustin Lacy y Lacy
juran tambien en forma legal, de que hoy fe, no opusieron
tempore a esta escritura por su menor edad ni por otros don
de alguno que les suprague. Que asi mismo no judicial ab
solucion ni relajacion de este juramento a quien se las pue
da conceder, y aunque de facto se las concedieren no usaran
de ellas pena tambien de perjuros y de caer en caso de
menor valor por ser de su utilidad y conveniencia la celebra
cion de la presente practica, contra la cual no judicial
la absolucion integral que pueda competirles, a cuyo fin
la renunciaron expresamente con el beneficio de menor edad
para que no les valga en opoerela en este caso. Y con sa
lidad de que testimonios de las señoras respectivas se han de

[Signature]

recibier en el oficio de legatados de esta ciudad para su regis-
 tro dentro de quince dias a contar desde la fecha del auto
 de aprovacion, bajo pena de nulidad y demas perjuicios que
 Reales Ordenes vigentes, asi lo demas, otorgand y firmand, siendo
 presentes por testigos Don Antonio Aballor y Pastor, licenciado,
 y Donas Sales y Pastor, papaleros, los dos de esta ciudad, a los
 cuales y otorgantes yo el Curibano doy fe concurdo = No en
 la el puntado = y concurdo =, y a los curibanos = or = o = curibano = 2.º =
 de = un = que = p = diez = que con = calle = de la casa = un = los = 4 = u = idem =
 fe = adunados = y don reales = 2 = u = li = or = truido =

Rosa Fransu y Anton Honor

Joaq. Placer y exoroso Ten. Pastor y M. de

Anterior
 Jose Antonio
 de Nota
 A los señores curas

262. Nunta.

D. Lorenzo Belugues. Pro. cult. N.º.
 a Francisco Pina y Villalba.

En la ciudad de May a los cuales
 y dos dias del mes de octubre del año

Libre copia en dicho oficio
 de fecha de este auto
 to, a reg. del curia,
 dia 23. Oct. 1858.
 M. de Nota
 y a, cura de la Parroquia de Santa Maria de la ciudad.



en nombre y como apoderado de Don Ignacio Gibrat y Soler, guar-
 dia civil del primer tercio, sexta Compañia, Puente de Cifuentes
 segun el poder que este otorgo a favor del campesinote en la
 villa de Solanillos del Caturro ante su Comisario Don Dominico
 Glezca, en veinte y ocho de Junio ultimo, copia del cual ha exple-
 dido en debida forma y cuyo tenor es como sigue = En la villa
 de Solanillos del Caturro a veintiocho de Junio de mil ochocien-
 tos cincuenta y ocho ante mi el infrascrito Comisario por el
 publico del Municipio de la misma, y testigos que se separaron
 campesino Don Ignacio Gibrat y Soler, natural de Alay, Pro-
 vincia de Alicante, Guardia civil del primer tercio, sexta Com-
 pañia, Puente de Cifuentes, actualmente residente en esta de
 Solanillos del Caturro con motivo de la temporada de las Plagas
 de Quillo, mayor de edad, a quien doy fe conares y dijo: Que
 tuvo tratado y convenido con Francisco Peña, vecino de dicha
 de Alay la venta de la mitad de una Habitacion que corres-
 ponde al Gibrat y Soler en la caserada de Alay y en calle
 de la Virgen Maria Numero siete, en la cantidad de mil
 y cien reales vellon: y para llevar a debido efecto la referi-
 da venta, y sobre de la referida cantidad ha determinado una

[Signature]

155
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

por una persona de su confianza, y mandado Don Lorenzo Beltrán
por Censo de Santa Barbara de la república de Aragón, Aragón:
que sea y confiese todo su poder cumplido, especial y brevedad
en el presente negocio, y sea en nombre al citado Don Lorenzo
Beltrán Censo de Santa Barbara de la república de Aragón, por
que en su nombre y representando en juicio, causas, causas y
causas, otorgue la competente Querrela de venta de la comen-
dada media Habitacion a favor del referido Francisco Pina re-
cuso de la comienda de Aragón en la república cantada de dicho
y sus reales señores, y cobro del comprado dicha cantidad: Para
todo lo que con lo incidente, dependiente y sucesorio le da y con-
fiere el poder como arriba y especificar sus condiciones limitadas y que
nada tiene por fuerza y dolo en cuanto a la cantidad del presente poder
fuese hecha por dicho Don Lorenzo Beltrán bajo la obligación
que de ello hace de todos sus bienes presentes y futuros. Hecho
y firmo en dicho lugar Don José Cuadell, Agente Pastor
y Vicario D. Juan María, vecinos de esta villa de Colanillas del Os-
tuno. Y Juanes Ribera y Colón = Antonio = Juanes =
He el dicho Juanes Ribera = Antonio = Juanes =
vecinos de esta villa de Colanillas del Ostuno, Provincia de Gua-
dalajara, Procurador judicial de Barchinas, presente por el inter-
veniente, y en fe de ello soy esta copia original, en estas dos
hojas de papel del sello cuarto, escritas de un verso y rubrica-
das de la que acostumbra, que se sigue y firmo en esta república

Figura 9



680.

de Sabueller del Ostrero, hoy día de su otorgamiento, quedando del
 ventura a la que me remito en el registro del comente así suplico
 ple de igual sello que el presente, con el número con y anotada
 en el esta cosa - Lugar de un signo - Damian Gllana - D. Juan
 Penuero, Cónsul de S. M. notario de regios del cant. y juzgado de
 esta villa de Cepantes - Day fe: Juan D. Damian Gllana por
 quien está expedido el testimonio anterior es tal como se titula
 y el signo, firmas y subscrisa con que lo autoriza, juntamente al que
 autem ha en su oficio en que me remito en esta fe y crédito. E por
 que me remito lo signo y firma en Cepantes a diez de Julio de mil
 ochocientos cincuenta y ocho - Lugar de otro signo - Juan Penuero -
 Los infrós Cónsul de S. M. notario del cant. de esta villa de Pailon-
 ga = Juan fe: Juan D. Damian Gllana por quien va expedida
 la presente, es tal como se titula, y el signo firma y subscrisa de su
 firma, los que van en sus escritos y me remito en esta fe y crédito en juicio
 y fuera de el y por el presente lo mandamos y firmamos en Pailon-
 ga y Julio cinco años del sello - Lugar de otro signo - Penuero
 de de Arago y Barco - Lugar de otro signo - Manuel Penuero Es Cón-
 Segun de teban. = n Comanda bien y fielmente con la copia exhibida
 a que me remito y de ella doy fe. En cuya virtud el estado

[Decorative flourish]

Don Lorenzo Belizares y Guirana, usando de las facultades que le
pueden conferidas, en el arriba susunto poder que otorgara en otros sus
cursos en limitadas en numero algunas y que en caso necesario
acepta legalmente, de su grado y cuenta viene en la via y forma
que mas bien haya lugar en derecho, en nombre del referido Don
Francisco Libert y Colon, y en el de sus herederos y sucesores, otorga:
Que vende y da en venta real por juros de lealdad para siempre
a Francisco Lima y Nilialba, vecinos, de esta ciudad y a los suyos,
la mitad de una habitacion de la casa situada en esta poblada
calle de la Virgen Maria, señalada con el numero siete, que se
que manifiesta el otorgante se componen el todo de ella de un
cuartito a la mano derecha de la entrada, de la segunda habita-
cion de la espalda, de una salita con alabos, amadores y cocina,
que la otra mitad de dicha habitacion es ya propia del compra-
dor, lindante toda la casa por un lado con la de Joaquin Per-
nabes, por el otro con la de Quintin Giron y por espaldas
con el Muro. Cuya parte de casa asegura pertenecer a su re-
presentado por herencia de su difunto padre Francisco Libert, y
por este titulo la disfruta, goza y pacíficamente en posesion
y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabi-
lidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas,
salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que
de hecho y de derecho le pertenece: por el contenido precio de mil
y cien reales vellon, los cuales recibidos del comprador en este acto en



mandas de plata reales y comentes a un parrucio y de los tite-
gos infrascriptos de que se pido dez p[er] y sus comentes y satisfecidos
de dicho parrucio a su voluntad formalera de ella a favor del mismo
Francisco Ruiz y Villalba la mas cabal y eficaz carta de pago
que a su mayor seguridad condeuda. Y en estos terminos declaras
el citado Señor Cura que el justo precio y valor de la mencionada
parte de casa es el de los referidos mil y cien reales vellon que a
sueldo y del que mas tengo o pueda tener hacia gracia y donacion
irrevocable inter vivos a favor del comprador; a cuyo fin renuncio las
leyes que tocan de los contratos en que hay lesion y los terminos que
conceden para reclamar el exceso, los que doy por pasados como si
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre desahogada y
apartada a dicho su principio de todo dolo y dolo que a la de-
bidada parte de casa tengo o le puedan pertenecer; y la cede, re-
nuncio y transpaso en el comprador, para que como de cosa suya
propia, adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, enajene y
disponga de ella a su voluntad y con arreglo a lo dispuesto por
las leyes. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad
o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha parte
de casa que le vende y para que no sea necesario tomarle en posesion

[Decorative flourish]

que se entregues copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin
otra cota de apelacion sea de un verso adelante tomado, aprehendido
y burladoro, y en el mismo constituya a su representado por su
requerido tutor y procurador persona en legal forma, para poner
en ella siempre que lo pide, obligacion como lo obliga y comprime
a la sucesion, seguridad y cumplimiento de esta venta y su precio con
arreglo a derecho. Y estando presente el contador Francisco Pico y de
Valba, comprador acepta esta Escritura y en ella la venta que se ha
de la ciudad de la habitacion desahogada, de cuya propiedad y posesion
se da por entregado a toda su voluntad y en cuanto sea necesario se
renuncian las leyes que tratan de la cosa no habida en recibida y de
mas del caso. Y queda advertido por un el Oribano de que de esta Es-
critura se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de lega-
tos de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, para
el pago del derecho señalado en dichos ordenes siguientes, bajo pena de
nullidad y de sus prevenciones en ellos. Y a la escritura obligan, el apoderado
bienes y rentas de su principal y el comprador los suyos bienes y ren-
tas, con renuncion y poderio a justicias competentes y renuncian de todas leyes
quedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y antes lo pre-
sente por testigos Nicolo Perbot y Garcia, febricitante de papel, y Pedro Bar-
ra y otros, escribano, los dos de esta ciudad, a los cuales y otros que el
escribano doy fe enorio =

Lorenzo Pelonguero
Juan^{co} pena

Antonio
Juan Motero
#

263.

Don Juan

Don Rafael

Esta copia es en un
de legados a requi-
rimento de apelante
de. de. en otorgam.

Doña
Motero



268. Carta de pago.

Don José Terab y Guzman, of
Don Rafael Ribert y Benquer.

En la ciudad de Méjico a los veinte y dos
dias del mes de Octubre del año mil ochocientos
veinte y cinco. Ante el Cónsul

Esta copia es un
de acuerdo a requi
siento del acylante
dia de su obligac
doze
Notario

Seano y testigos infrascriptos compareció Don José Terab y Guzman, de
cribano publico de la ciudad, y de su grado y carta venida en la
ciudad y forma que mas bien haya lugar en derecho confesó haber re-
cibido y cobrado de Don Rafael Ribert y Benquer, Mercader de obras,
de esta ciudad, la cantidad de seis mil quinientos reales vellón en los

reditos discuridos al respecto que se dió correspondiente a ellos, la cual
es aquella summa que este se detiene en su poder por el valor ó precio
de un pedazo de tierra buena con olivos correspondientes de su dia jornal
pero mas ó menos con un tejón adjunto, el terreno que este comprase,
agua que corre en el mismo y demas cosas anexas, esto todo en la
partida del Barroco del Cónsul de este termino que se vendió por
Escritura autenta en veinte de Mayo ultimo, en la que se obligó a sol-
ventar la expresada suma al plazo de un año, con el abono á mas
de un por ciento de interes anual, y habiéndolo cumplido todo
antes de ahora sin embargo de no ser aun transcurido el plazo seti-
plado, lo declara con el referido Terab, y por que se entrega us es de
presente, sufriendo a haber sido cierta y verdadera, la confesó y

... la cual, sin
... de, apudada
... tado por su
... para punto
... y comparente
... y su punto con
... Luis y de
... ta que se le loca
... dad y pomecan
... en unister se-
... un recibida y de
... de que de esta es
... tudencia de ligo
... de roroni, pomeca
... uter, bajo pena de
... llegara, el apudada
... habidos y por ha
... un de unaster ligo
... a. Jacobo lo pome
... de papel, y Pablo
... abrogantes y el
... de - de y, quite con
... Notario
... ec Notario

264
... la cantidad que quedara opor del dicho su estado
... leyes de la prueba y demas del caso; y en su virtud
... y satisfecho de dicha cantidad y recibidos formalmente
de todo a favor del mismo Don Rafael Robert y Beruque sus
... y sepan esta de pago que a su mayor seguridad conviene, se
... como le obliga de la obligacion en que estaba constituido de
... de satisfacer la referida cantidad e intereses, segun la citada Cien-
tura de cuenta que remite y envia en esta parte dejandola en los de-
... en su fuerza y vigor. Y asegura que los antidichos sin embargo de
... sus recibos y sus recibos se han sido bien pagados y a parte le-
gitima, por lo que promete no volver a pedir en otra persona en
su nombre, pena de restituirlos con sus costas, a cuyo fin
... obliga sus bienes y rentas presentes y por haber, con sus intereses y juros
a justicias competentes y sumaria de cuantos leyes pudiesen ser favora-
bles con la general del dicho en forma. Y estando presente el contabi-
do Don Rafael Robert y Beruque suscrita esta Cienatura para llevar de
ella el uso que le convenga, quedando ademas por un el Contador de
que de la misma, se fuese preciso se ha de recibir copia auto-
... en la Contaduria de Negocios de esta ciudad dentro de
dos dias para su convenienti cancelacion, bajo pena de nul-
lidad y demas prevenido en Reales Decretos siguientes. Y ambas
partes lo firmaron, siendo presentes por testigos Francisco
Roz y Salas, fabricante de paños, y Pablo Garcia
y Alva, escribiente, los dos de esta ciudad; a los cuales



264.

Don Rafael

Don Francisco

Este es copia de la pte
... de pago del ca-
... de sequido y madre
... de cuato,
... del concaor
... Oct. 1888.

Don Jc =
M. Torres



683.

y otorgados ya el infrascripto Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Antem

Jose Antonio

de

de

264. Nueva.

Don Rafael Chisent y Benquer, al
Don Francisco Ruiz y Gatorra.

En la ciudad de Alge a los veintiseis
y dos dias del mes de Octubre del año

Se copia en los pliegos
de papel del
de requirir y mere
del comercio de
del 29. Oct. 1853.

quels anteriores sucesos y alio: Antem el Escribano y testi
por infrascriptos comparecien Don Rafael Chisent y Benquer,
Maestro de obras, vecino de la ciudad, y de su grado y vista ven
cia en la una y forma que mas bien luego luego se desule, en
su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga:

Jose Antonio

que vende y da en venta real por puro de libertad para comprar
a Don Francisco Ruiz y Gatorra, fabricante de paños, de esta ve
ciudad y a los suyos, un pedazo de tierra suana con olivos, con
parrivos de medidas jornal para mas o menos con un tejado
junto, el terreno que este comprende, agua que corre en el sus
sus y demas cosas que se pertenecen, situado todo en la parquida
del Barranco del Guato de este termino, lindante con otros tejados



propio de los herederos de Luis Peon, tierras de Don Jón Sanguino
y con suantaria real: Cuyo pedazo de tierra y demas deslindado
adquirió el vendedor por compra que hizo a Don Jón Trub, y su
pese, Alcibano de esta ciudad, segun Cuentura recibida por un
cuente de Quera ultimo, copia de la cual ha exhibido y de costar in-
crite en la Contaduria de legaciones de esta ciudad, previo el pago
del dicho denegado, yo el Alcibano doy fe; y por este titulo
lo disputa, segun insinuata quinta y pacificamente en posesion
y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabi-
lidad, y en tal concepto lo asegura y vende con sus entradas,
salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de
lugar y de derechos le pertenecen: por el convenido precio de seis
mil quinientos reales vellon, los cuales confiesa el vendedor tener
recibidos del comprador antes de ahora y por que su entrega
no es de presente, mediante a haber sido cuenta y verdadera, se
renuncia la excepcion que pudiera oponer del dicho no contar
su precio, leyes de su prueba y demas del caso, y en su ver-
tud como contento y satisfecho de dicha suma a su voluntad
formadora de ella a favor del mismo Don Francisco Riqui,
y Gaton de las mas saluand y espisar carta de pago que a su
mayor seguridad conduxera. Fue en estos terminos delante el
vendedor que el justo precio y valor del pedazo de tierra y
demas deslindado es el de los referidos seis mil quinientos
reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga o que



684

de tener una gracia y donación irrevocable, a favor del com-
 prador, a cuyo fin se emiten las leyes que tratan de los contratos en
 que hay lesión y los términos que se establecen para subsanar el vicio,
 los que de por pasados como se lo entendieron. Y desde hoy en
 adelante para siempre se desapoderan, desiste, quita y aparta de
 todo derecho y acción que a sí los señores de tierra, vizcos y demás
 señores tengan y les quedaren por entonces, y los vides, arrendamientos y
 trasquilos en el comprador, para que como de cosa suya propia,
 adquirida con legítimo y justo título, los pueda, enagenar y disponer
 de ellos a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula:

*Propter causas laici sacris militibus et personis religiosis et aliis
 que de foro Palentini non consistunt: nisi dicti clerici iusta ratione
 et tenore fore non super hac edite bona ipsa ad vitam suam
 adquiserunt vel haberunt. Et bajo la pena de un mes según el
 tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes de un mes de Julio
 del pasado año mil setecientos treinta y un. El confiere
 poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente
 tome la real tenencia y posesión de dichos pedaos de tierra,
 vizcos y demás señores que le suelde y para que lo mismo
 tomara en jure que le entregue copia autorizada de esta*



Escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser
vinto habiéndola tomada, aprehendida y transferida, y en el futuro
se constituya por su singular colono tenedor y poseedor que
sea en legal forma para el presente en ella siempre que lo pida.
Y se obliga a que se sea cierto seguro y espedito, a que nadie
le inquietara en manera alguna sobre su propiedad, posesion
goce y disfrute, y a que contra el poder de tierra, tejidos y demás
arriba declarados no aparezca gravamen ni suspension alguna;
y si se le inquietara, moviere o aparezca luego que el otorgante
vendedor o sus causas habientes sean requeridos conforme a derecho,
valdran a su defensa y seguiran el pleito o pleitos que con-
tieren con sus respuestas en todas instancias y tribunales han-
ta ejecutoriales y dejar al comprador y a los suyos en su
libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo con-
quiere le habiendan la cantidad que ha desembolsado por su
precio y a su vez le reintegrasen de cuantos daños, perjuicios
y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder
requerir con solo esta Escritura y el juramento de que en su
parte relevandola de otra prueba aunque de derecho se re-
quiera. Y entiendo presente el contenido Francisco Ruiz y Ga-
torre, comprador, acepto esta Escritura y con ella la venta
que se le hace del poder de tierra, tejidos y demás al pre-
sente declarado, de cuya propiedad y posesion queda por
satisfecho y entregado a toda su voluntad y acuerdo su

265.

Clodora
Don Agustín



685.

sumos remanera las leyes que tratan de la cosa no habida en
 recibida y demás del caso. Y queda advertido por mí el Curioso
 del que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada
 en la Contaduría de Registros de esta ciudad dentro de diez días
 para en forma de pagaré, previo el pago del derecho señalado
 en Reales Decretos vigentes, bajo pena de nulidad y demás que
 vienen en ellos. Y ambas partes a su finura obligan respec-
 tivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus
 sucesores y herederos a justicias competentes y remanera de cuan-
 tas leyes puedan serles favorables con la general del derecho
 en forma. Y lo firmamos unido presente por testigos Don
 José María y Enrique, Curioso, y Pablo García y Arco, escri-
 biente, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el
 infrascripto Curioso doy fe como es. = Vale los mandados =
 = = = =

Maguel Gilbert y Juan Co Ruiz y Satorre
 Antonio
 José Martínez
 Don Mateo

265. Carta de pago.
 D. D. Rosora Gumbier y Brabant, a
 Don Agustín Allamuel Allamuel

Que la ciudad de Alhaja a los veinte
 y cinco días del mes de Octubre del





200

con sus sellos, uncenta y sesenta y cinco: Antonio el Guineano
 y otros infrascriptos conyugados (Madona) Gaudin y Garbault,
 soltera, sus hijos de padre, mayores de edad, vecino de la ciudad,
 y de su grado y cuenta en esta forma que mas
 bien leyoa luego en desdulo, confeso lo que recibio y cobro
 de Don Agustin Alvarado Almonia y Novira, vecino de la
 ciudad de Oaxaca, la cantidad de diez y seis mil reales vellon
 con los sellos de quinientos al sugeto que se sera conyugado
 con ella, la cual es aquella cantidad que este ultimo confeso
 deber a la conyugada, segun Escritura autorizada en Oaxaca
 por sus Guineanos Don Juan Francisco y Garbault en veinte
 y nueve de octubre del presente año mil ochocientos unenta
 y cinco, en la que se obligo a debitar la referida suma
 al plazo de cuatro años con el abono a su favor de un real
 por ciento anual, y habiendola cumplido todo antes de abo-
 ra sin embargo de no ser vencido aun el plazo estipulado,
 lo declara asi la propia Madona Gaudin y Garbault, y en
 su virtud como contenta y satisfecha de dicha cantidad
 y recibida formalmente de todo a favor del Almonia la cual
 solemnemente especifica carta de pago que a su mayor segu-
 ridad condurre, relevandole como se releva de la obligacion
 en que estaba constituido de haber de solvitar los referidos
 diez y seis mil reales vellon e intereses, segun la citada
 Escritura que consta y acorda en todos sus puntos para

266.

Dona Maria
Don Juan





686.

que no obtiene alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura
 que la antedicha cantidad y rebajas le han sido bien pagadas
 y a parte legítima por lo que promete sus bienes a poder
 su otra persona en su nombre, para de restituirlos con sus
 los costas, a cuya firmara obligan sus bienes y rentas habi
 dos y por haber; con sujeción y poderis a justicias conju
 tentes y sucesivas de cuantos leyes pudiesen serle favorables,
 con la general del ducado en forma. Y no lo firma por es
 preser no saber, y a sus ruegos lo hacen los testigos parru
 ciales que lo son Serafin Domercos y Mellor, fabricante de
 paños, y Pablo Quina y Alura, escribiente, los dos de esta
 ciudad, a los cuales y otorgante yo el Curubano doy fe co
 nforme =

Serafin Domercos

Pablo Quina Alura

Ante mi
 Don Juan de
 Su Motta

266. Xramacion.

Doña Brucila Motta, viuda, y otros, con
 Don Juan Mellor y Pizarro

Que la ciudad de Allog a los veinte y
 cinco dias del mes de Mayo del año

Libre copia en das
Hija de papa del
ello pecunia y una
sintesis del cuato
a requir de la vta
reuter, dia de m
ganancia - coz p

quels abouientos unuente y otros. Anterior el Arribano y testigos
suprimentos comparecieron de una parte Doña Francisca Malto
y Gabriel, viuda de Don Lorenzo Malto y Ursabault, y Doña Ca
mila Malto y Malto, solteras beneficiadas de frutos; y de otra Doña
Juana Malto y Puyro, como sucesora y legal administradora de la

Actos
M

jurada y bienes de Doña Maria de los Dolores Borand y Solita,
todos mayores de los veinte y cinco años, vecinos de esta referida
Ciudad, y dijeron: Que en el Juerga de primera instancia de
este partido, han seguido autos sobre delimitacion y pertenencia
del terreno donde el supradicho Don Juan Malto y Puyro abia
la mina o abouion que dio causa al interdicto promovido
por las promesas de las comparecientes y que despues ha sido
objeto de dichos autos, los cuales hallandose en grado de que
hayan interponida por aquellos, han causado ambos partes
que de continuacion se les ocurrieran mayores gastos, y en
vista de ellos por mediacion de personas de auto vto e inter
sados en la paz y armonia de las familias, han convenido
en la transaccion del supradicho pleito, conformandose en que
dos juratos elijidos uno por cada parte procederan al arbitrio
y enojamiento de la posesion de terreno objeto de los con
venidos autos, obligandose a estos y pagar por lo que aquellos
practicaren sus derechos a ninguna reclamacion: Que en con
tinuidad fueron nombrados para el efecto Vicente Santiago y Ber
nal y Tomas Olina y Jorda, labradores, de esta ciudad,



quienes habiendo aceptado el encargo que se les confirió, se con-
tendrán acompañados de las partes interesadas en el lugar de
la cuestión, exponiendo su contenido del modo siguiente: Que el
voto municipal a la mina que abrió el Don Juan Muller y
Peyro se celebró la primera lita o mojon en la forma que es
costumbre en esta ciudad: siguiendo la dirección de esta ya dis-
tancia de varas y siete posturas sucesivamente se fijó la segun-
da lita. La tercera aparece señalada por una cruz hecha sobre
una gran piedra que equiva a una vara y dos pies valencianos
de la anterior. La cuarta se puso a una vara y cuatro pies
valencianos de distancia de la tercera, y la quinta y última se
colocó a un pie valenciano de la anterior. Todas sus cruces
se levantaron ordenadas sobre la falda o parte superior del
gran barranco de piedra que separa las tierras del abuelo y
consorte de las del Casarid de Mallo, situadas en la granja de
los Peyros de este término; debiéndose advertir que si bien la
cuarta lita está colocada a la parte superior de un pedrero
de terreno donde existen algunas rocas, no obstante han con-
servado los puntos en que tanto la intercedida Branda Mallo
y Mallo, como sus sucesores pueden seguir utilizándose como

proprias dichas aguas, aprovechandose del facto que estas padecian
y practicando todos los actos de verdadero dominio. Asimismo y con
el objeto de evitar cuestiones y litigios en lo sucesivo, se han conve-
nido y conformado igualmente los comparecientes en que se llegare
el caso de que el Don Juan Muller y Puyos o sus sucesores,
en virtud del derecho de propiedad, ejecutaran en terreno de su do-
minio perteneciente al Corraal de dicha su conorte Dona Ma-
ria de los Dolores Boranad, alguna excavacion en busca de aguas,
y de resultas de esta operacion se notaren que disminuyesen las
que manan de la fuente del Corraal de Matto, llegados este caso,
vendran obligadas las partes a nombrar cada una de ellas
un perito, y por si de la inspeccion y reconocimiento que estos
practiquen para averiguar la causa de la disminucion de las
dichas aguas apareciere que efectivamente por causa de
la excavacion hecha por el Muller o sus habitos causas,
sera de la obligacion de los sucesores o de quien la causare
tapar y condonar aquella para que de este modo no sufran
menoscabo alguno las susodichas aguas de la fuente del Co-
rraal de Matto, en sus dueños ningun perjuicio, pero si por
el contrario resultare que la disminucion de las referidas
aguas no proviene de la causada en ocasion tendra de
continuar esta el Muller o los sucesores suyos o de su con-
orte que la hubieren principiado. =

Que enya virtud y queriendo que en todo tiempo



conste lo que bajo referencias, han determinado seducido a Co
 misionada publica, y llevandolo a efecto por la presente los arriba
 nombrados compareciento del su grado y cinta en una en la misma
 forma que sus bien haya lugar en derecho y dicho Don Juan
 Muller y Teyra por si y en la representacion en que interviene,
 Morgau: Puso en los terminos arriba indicados transijer el sela
 cionado pleyto, declarando como debieron que en ello no ha habido
 dolo, error sustancial ni de calculo, ni tampoco lesion en su perjuicio
 y en el caso que lo hubiere, del que sea en favor o en contra suya,
 se ha sido convenientemente gravada y donacion pura, perfecta e irrevocable
 por el dicho Don Juan interviene con insinuacion y de
 sus firmas legales, a cuyo fin remite la ley segunda,
 titulo primero, libro quinto de la Novisima Recopilacion que
 trata de los contratos en que hay lesion y los casos en que
 profiere para declarar el engaño, los que dan por privados
 como si lo estuvieran; las demás leyes que permitieren o permitan
 las transacciones por dolo, error sustancial o de calculo, lesion
 inordinada, siendo graves que con su valor constante, sucesion
 de nuevos instrumentos o por otro motivo para que jamás
 los sean privados, mediante si no concurren en esta transac





689.

definitiva, quedando en juzgado y suscrita, a cuyo fin comunico
 las leyes de su favor con los generales del desuelo en forma. Que
 cuyo testimonio y con calidad de que copia autorizada de esta
 Curatoria se ha de recibir en la Contaduría de Hijos de esta
 esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, bajo
 pena de nulidad y deudas porvenir en Pleitos ordinarios vigentes,
 así lo digo y otorgo. Y solo firma el abuelo y por los con-
 jures que expresan no saber, lo han a sus hijos el primero de
 los testigos presenciales que lo son Pedro Gisbert y Gisbert, contra-
 dos de lana, y Bautista Canto y Nator, operario de la fabrica
 de paños, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes por
 el infrascripto Curador doy fe con esto = =

Juan Manuel

Pedro Gisbert

Ante mi
 Jose Melero
 Sec. Not. H. Carrion y de

267.

Poder.

Don Crispin Mallo Gonzalez y otros
 a Don Tomas Navarro.

Que la Ciudad de oblay a los suscritos
 y cinco dias del mes de Octubre del año

Libre copia en un alto
tercio, a' exp. de la
otorgante, dia 26 de
Octubre de 1858 =

Orfe
Notario

... y otros: Antonio el Guineano y testigos
... Don Juan Muller y Puyol, en nombre
de Don Juan Muller y Puyol, y Doña Juana Muller y Puyol,
soltera, hermana de padre, ambas mayores de edad, de este domicilio,
y Digan: Que en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad
habian seguido autos con Don Juan Muller y Puyol, en nombre
de Doña Maria de los Dolores Benavent y Botella sobre declaracion
de presuncion de muerte donde abrio causa civil o abades de
esta Muller, cuyos autos fueron pronunciados por este contra las
comprometidas y se hallan en la actualidad en la Audiencia Terri-
torial de Valencia pendientes de la apelacion interpuesta por par-
te de dichas otorgantes de la sentencia suada en este referido ju-
gado: mas habiendo transjido el mencionado pleito segun con-
ta de la Escritura otorgada anterior en esta misma fecha, han
resuelto separarse de la suodicha apelacion y para que esta
pueda tener efecto de su grado y vinta civil en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que dan
y confieren todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastan-
te para lo que se requiera y sucesorio sea a Don Tomas Navarro pro-
curador de la Oficina Audiencia Territorial de la referida ciu-
dad de Valencia, para que en nombre de las comprometidas
y representando sus personas, acciones y derechos, se separe de la
apelacion interpuesta por parte de las mismas en los autos
de que al principio se ha hecho mención, presentando al efecto

268.

Don Juan

Don Antonio



690.

en el referido Superior Tribunal el escrito en escritos que concuerdan,
 y practicando en su favor cuantos diligencias y gestiones sean ne-
 cesarias hasta conseguir el objeto que motiva este poder, el cual las
 concedo a este fin a dicho Don Guillermo Navarro sin limitacion,
 con libre, franca, general administracion y rebuccion en forma.
 Y a su firma obligan respectivamente sus bienes y rentas heredi-
 das y por haber, con sus intereses y ganancias a justicias competentes
 y denuncia de cuantas leyes judiciales sean favorables con la guarda
 del derecho en forma. Y no lo firmo por expresar no saber, ya
 sus señas lo han el primero de los testigos presentados que lo
 son Pablo Garcia Muras, escribiente, y Don Blas Guier Gantou,
 procurador del fuero, los dos de esta ciudad, a los cuales y
 abrogando yo el Escritorio doy fe concurro. =

Pablo Garcia Muras

Antonio
Jose Martinez
de Motta

268.

Poder.

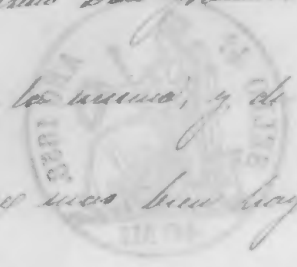
Don Francisco Pastor y Garcia, a
Don Antonio Requiza

En la ciudad de Algey a los cuarenta y cinco dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cincuenta y ocho: Antonio el Escribano y testigos con



Libro copia en un a
de p... a...
del otorgante, día de
su otorgamiento en fe
P.º
Mestres

Don Francisco Pastor y Julia, fabricantes de paños, viudas
de los sucesos, y de su grado y esta cincia en la vía y forma
que sus bienes haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere
todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante en su
quiere y necesario sea a Don Antonio Reguero, procurador de los
Jueces de primera instancia de la ciudad de Cádiz, viudas de
ella, para que en nombre del compareciente y representado en per
tencia, acción y derecho, pueda presentarse y comparecer en el juicio
de acciones pendientes contra la testamentaria de Don Francisco
de S. Paula, que debe tener efecto el día ocho de Noviembre proxi
mo en la Sala de Audiencias del Tribunal de Comercio de la
Plaza de Cádiz, y allí constituido liquidar y señalar la cantidad
de diez mil reales vellón o la que fuere, que la expresada testamen
taria es su deber al otorgante, allegando en su crédito los valores que
mejor convengan, y transigiendo y concordando sobre su cobro el modo
y forma en que deba efectuarse y en los términos que le parezcan
más justos y adaptables a los intereses del mismo Pastor, deducien
do al propio tiempo el derecho de preferencia que le compete y han
do las costas conducentes de lo que cobrare con las costas de pago,
finiquitos y bastos en su caso. Y si fuere necesario a los efectos in
dicados practicar diligencias judiciales y administrativas igualmente en
tanto el mencionado Don Antonio Reguero en el citado noviembre,
celebrando antes, si fuere preciso, el correspondiente juicio de con
ciliación y presentándose en los Tribunales Nacionales Superiores





691.

en sus negocios de ambos fines, ante los cuales haya demandado, judicialmente,
requirimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: comparecerá y objetará
los de la parte contraria y en su nombre presentará Contestaciones, testigos
e instrumentos: tachará los de adverso: pedirá ejecución, posesiones, em-
bargos, desahucios, ventas y remates de bienes: tomará posesiones y au-
torizará: hará juramentos de calumnia, decisivos y supletorios: suscri-
birá Juicios, Letrados y Encubiertos: oírán autos y sentencias interlocuto-
rias y definitivas: consentirá lo favorable y de lo perjudicial suscri-
birá, apelará y suplicará, siguiendo en todas instancias y todas
vías: pedirá costas y para los demás actos y diligencias judicia-
les y extrajudiciales que consiguiera y que el otorgante por sí no pudiese
hacer presente, que para todo ello cada una y parte con la au-
toridad, necesaria y dependiente de la real cédula sin limitación, con
libre, franca, general administración y facultad de suplicar,
jurar y instituirle en quien y los suces que le proveyere con sola
varación de todo gasto. Y a su finura obliga sus bienes presentes
habidos y por haber, con sus sucesos y poderes a justicias con-
petentes y sucesivas de cuantas leyes puedan serle favorables
con la general del título en forma. Y lo firmó siendo pre-
sente por testigo Don Blas Quirós Santanaga, procurador del jur.

[Signature]

gado, y Pablo Garcia y susa, residente, los dos de esta ciudad,
a los cuales y otorgantes yo el Curulano soy fe enorio = Valen
los curulanos = Antonio = a = sus =

Francisco Pastor
[Signature]

Antonio
Juan Antonio
de Motta
Juan
[Signature]

262 Carta de pago.

Antonio Gisbert y Gisbert, ap
Purificacion Martinica y Malta

Que la ciudad de Altoy a los treinta
y seis dias del mes de Octubre del año

Esta copia en un pliego
de papel del alto curato,
a requerimiento del otorgante
de un otorgante.

en el presente instrumento y de los: Antonio el Curulano y testigo
representante comparecio Antonio Gisbert y Gisbert, albano, resi
dente de la misma, en calidad de padre y sucesor y universal he
redero del difunto Antonio Gisbert y Gisbert, fallecido en in
fantia el dia veinte y cuatro de los veintidos, y de un qu
to y cuarta sucesion en la vida y forma que antes hizo luego lu
gar en dicho, confieso haber recibido y cobrado antes de ahora
de Aberrad de la Purificacion Martinica y Malta, colono, la
suma tambien suma de Dona Josefa Maullon y Maullon, de esta
ciudad, la cantidad de mil setecientos catuore reales vellon con el impor
te de setenta y cinco reales al respecto que se deva correspondiente
a ella, la cual es aquella suma que la referida Maullon se
retuvo en su poder del precio de una habitacion de la casa si
tuada en la calle de San Mateo de esta poblacion, enalada con
el numero catuore de policia que compró de Laureano Cabanillo

Motta
[Signature]

[Signature]



y otros, segun escritura recibida por mi en dose de Julio del pasa-
do año con alcances cincuenta y siete, en la que se obliga a en-
tregar la indicada suma al nombrado Antonio Guebara y Guebar-
a, a quien pertenecia en representacion de su finada madre
Maria Anabonella y Botella, cuando legalmente pudiese recibirla,
abandonada en el interior sus viros por veinte annos, y habiendo
lo cumplido recibiendo todo el correspondiente en su parte en su re-
presentacion, lo declaro asi esto, y por que en entrega es es de
presente, pudiendo a haber sido cierta y verdadera la confesion
y denuncia la suspencion que pudiese operar del dicho su con-
trato de recibida segun de su prueba y demas del caso, y en su vir-
tud como satisfecho y pagado a toda su voluntad de los auto-
ridades con alcances entera real y sus herederos, otorga de
todo a favor de la nombrada Maria de la Purificacion Monte-
ros y Botella la suma saliendo y eficaz costa de pago y finiquito
en forma real convega a su seguridad, abandonada y tambien
a la licencia de la referida Montros de la obligacion en que
estaban constituidos de haber de salutar la causada suma y
herederos, segun la citada escritura de venta que consulta y consulta
en esta parte dejudada en las demas en sus fechos y vigas. En

[Decorative flourish]

que los peducos con setenta e cinco reales vellón y se-
 ditos dichos se han sido bien pagados y a parte legítima por
 lo que presente no bolueros a pedir en otra persona en su reu-
 brar, queda de restituirlos con sus los costas, a cuya finura obliga
 sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus intereses y padecidos
 a justicias competentes y sujeción de cuentas, leyes puestas en
 favorables con las generales del ducado en forma. Y con calidad de
 que copia autorizada de esta Escritura se ha de exhibir en forma
 puestas en la Real Audiencia de Legitimación de esta ciudad dentro de
 diez días para su convenientemente cancelación, bajo pena de nulidad
 y demás prevenido en Reales ordenes siguientes, así lo diu, otorga
 y firma el compareciente, a quien yo el Escribano doy fe so-
 noro, siendo presentes por testigos Vicente Jordá y Botella, puen-
 tados de paños, y Pedro Languera, tejedor de ellos, los dos de esta
 ciudad. = Vale el comparecido. =

Antonio Gisbert

Antonio
 José Martínez
 de Motta

280. Votos de pago.

Juana Julia y Conyrosa, al
 Mariano Pérez y terala.

Que la ciudad de oblija al presente
 día del mes de Noviembre del año

Libre copia en un pliego
 de papel del esta ducado,
 a un^{to} del oblija, de
 de su otorgamiento. =

Antonio
 Juanes, muno de la misma, en concepto de padre y legal ad-



administrador de las personas y bienes de Esteban y Dolores Julia
y Pared, en su menor edad constituidos, y de su grado y cuenta en
su la vida y forma que más bien haya lugar en derecho, confiesa
haber recibido y cobrado de Abrasimo Pared y Tercel, fabricantes
de paños, de esta localidad, la cantidad de mil ciento cincuenta y
un reales sencillos y un céntimo, la cual es aquella cantidad que en tal
último tenia obligación de entregar a los referidos menores, segun
la Escritura de división que de los bienes de Esteban Pared, abuelo
de los intervinientes, para su parte en veinte y dos de Junio del pasado
año mil ochocientos cincuenta y uno, con el abono a mas de mil
cinco por ciento anual; y habiéndolo cumplido todo antes de abo-
no, lo declara así el propio Julia, y por que su entrega es es de
presente, indicando a haber sido cierta y verdadera, las confesiones
y renuncia la responsabilidad que pudiera oponer del dinero no con-
tado en quito, luego de su quita y suma del caso; y en
su virtud como contenta y satisfecha de dicha suma y rebaja
a su voluntad, otorga de todo a favor del mencionado Abrasi-
mo Pared y Tercel la mas voluminosa carta de pago y quito
en forma usual conseruada a su seguridad, relevándole como le re-
leva de la obligación en que estaba constituido de haber dep-

[Decorative flourish]

solemniter la reparada cantidad y recibos, segun la citada Resolu-
 cion de division que causa y causa en esta parte dependiente en
 las demas en su forma y vigor. Y asegura que los recibos
 en lo cierto en cuenta y en reales recibos y en recibos, he
 sido bien pagados, y a parte legitima, por lo que presento no
 balvatos a pedir ni que tampoco lo hayan los recibos, ni
 hijos ni otros que sean en sus nombres, para de sustituirlos con
 mas los recibos, a cuya forma obligo sus bienes y bienes de
 sus y por haber, con renuncia y juicio a justicias competen-
 tes y renuncia de cuantas leyes que sean de favorables con la
 guarda del derecho en forma. Y lo firmo, siendo presente por
 testigos Pablo Garcia y otros, escribiente, y Don Juan Mateo y
 otros, leales, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorguen-
 tes yo el Escribano doy fe como es =

Fernando Tula

Antuan
 Juan Mateo
 de Mateo
 # escrivano

230. Nota.

Mariano Perez y Truado, ap
 Don Juan Mateo y Llanca.

En la ciudad de Alajajay al primero
 dia del mes de Noviembre del año

Se da copia en la plaza
 que de papel de este
 de Guatemal y medio en
 recibos de cuenta, a exp
 del comprador, de 2 de
 Nov. de 1858. copy
 Mateo

con los recibos en cuenta y recibos. Antuan el Escribano y testigos
 en presencia de los señores Mariano Perez y Truado, fabricante
 de paños, vecino de la ciudad, y de su grado y cuenta en
 en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho.



en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga:
 Que vende y da en venta real por juros de heredad para siempre
 por a Don José Walter y Haza, heredado, de esta ciudad y
 a los suyos, una casa de habitación, situada en la calle de San
 Blas de este poblado, señalada con el número ocho de policía,
 con acceso a entrada y salida a dicha casa por el callejón
 que saca puerta a la calle mayor, lindante aquella por un
 lado con la de Doña Mariana Matas, viuda de Don José
 Pascual y Victoria, por otro con la de José Mató y por espal-
 das con la de Don Rafael González y Vilaplana y la fábrica
 de cigarillos, propia del adquirido. Cuya finca adquirió el ven-
 dor por herencia de sus difuntos padres Antonio Pérez y Ma-
 ría Beato, consortes, según las Partidas de división que de los
 bienes de estos pasaron a tener la una en veinte y dos de junio
 de mil ochocientos cuarenta y seis, y la otra ante Don Juan
 Vicente Soriano, Escribano de esta ciudad, en treinta de octubre
 de mil ochocientos cuarenta y seis; y por estos títulos la dis-
 fruta, según manifiesta, quita y pacíficamente en posesi-
 ón y propiedad, hallándose sujeta a un censo redimible de
 capital de noventa reales vellón que con su suma percibe

[Handwritten signature]

al tres por ciento se respondia y pagaba al consento de Juan
Agustín de esta ciudad, ahora a la Nación: libre de todo otro
carga y responsabilidad; y en tal concepto la compra y venta,
con sus entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo
lo deues que de hecho y de derecho le pertenecia: por el consue-
tado precio de veinte y seis mil cien reales vellon, francos para el vende-
dor, los cuales confiesa este tener recibidos del comprador, antes de
ahora, y por que su entrega no es de presente, mediante a haber
sido cierta y verdadera, renuncia la recepcion que pudiera opo-
ner del dinero no cantado ni permitido, leyes de su patria y
deus del caso; y en su virtud como contento y satisfecho de
dicha suma a su voluntad formaliza de ella a favor de lo
mismo Don Juan Valer y Llana la mas solemn y espres
carta de pago que a su mayor seguridad conduca. Y en
estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor
de dicha casa es el de los referidos veinte y seis mil cien
reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga o pueda
tener hacer gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor
del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tocan de
los contratos en que hay lesion y los terminos que concurren
para reclamar el engaño, los que da por pasados como si
lo estuvieran. Y debe hoy en adelante para siempre ser
desapoderada y ajena de todo deues y accion que a dicha
casa tenga y le pueda pertenecer; y la cede, renuncia y



transferridos en el conyugado, para que como de viri suya propria,
adquiridos con legitimo y justo titulo, la pueda, enagenar y disponer
de ellas a su voluntad, guardando lo establecido por la clausu-
lula: *Exceptis clericis laicis sanctis militibus et personis religionis*
et aliis qui de foro Valentia non assistunt: nisi dicti clerici
justa ratione et tenore fore non regerentur hae edicti bene ipsos
ad vitium suum adquirent vel habent. Et supra la pua
de comiso segun el tenor de los antiguos furros y Real cedula
de comiso de Julio del pasado año mil setecientos treinta y
seis. Y lo confiere poder irrevocable para que de su auto-
ridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de
dicha casa que le vende, y para que no sea necesario tomarse un
plazo que le entregue copia autorizada de esta Real cedula, con
la real, sin otro voto de aprobacion, sea de su visto haber
la tomada aprobada y transferida; y en el interin se con-
tenga por su adquisicion tenida y poseida por via legal
forma para gozar de ella sin que le pida. Y se obli-
ga a que le sea cierta, segura y efectiva, a que nadie le in-
quiere en manera alguna sobre su propiedad, posesion, goce
y disfrute; y a que contra la referida casa no opusese otro

[Decorative flourish]

governand algunos puntos del caso manifestado, y si se le injusta
de su vida o opresion luego que el otorgante mandados a sus
casas de bienes para seguirlos en forma de duelo, entrara a
sus defensas y seguencias el pleyto o pleytos que fueren para
a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta que
termina y dijere el comprador y a los suyos en su libre uso,
quita y específica posesion, y en pudiendo conseguirlo le debe
averar la cantidad que sea desembolsado por su precio y mas
le reintegrasen de costas de autos, perjuicios y costas de casa
de morada, para todo lo cual se le ha de poder ejecutar con
solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte selicita
dada de otra prueba aunque de duelo se requiera. Y tanto
presente el contenido Don José Valor y Herrer, comprador, acep-
ta esta Escritura y con ella la venta que se se hace de las
casas con sus anexos al privilegio de libertad, de suya propie-
dad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su vo-
luntad, y en cuanto sea necesario cumplir las leyes que tratan
de la cosa no habida en libertad y demás del caso, y en su
virtud promete y se obliga a solventar desde esta fecha las
pensiones del caso referido mientras no se diera su capital.
Y queda advertido por mi el Escribano de que del actual in-
strumento se ha de escribir copia autorizada en la Contada-
ria de Hijos de esta Ciudad dentro de diez dias para su
toma de posesion, previo el pago del duelo señalado en esta



292.

Don Nic...

Dona Nic...

En copia en una ulla
Antes a 119.^{to} de
septiembre, día de
otorgamiento: Ory...

M. Antonio
[Signature]



los ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y de nulidad por ende en
 ellos. Y ambas partes a su primera obligacion respectivamente sus
 bienes y rentas habidos y por haber con remision y juro a jus-
 ticias competentes y denuncia de cuantas leyes pudiesen serles fa-
 vorables con la general del dolo en forma. Y lo firmaron sien-
 do presentes por testigos Pablo Garcia y Churo, escribiente y Jer-
 onimo Julia y Trigueros, forenses, los dos de esta ciudad, a
 los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe conser.

Mariano Perez
 y Valor y Lascas
 Antena
 Jose Montano
 de Mota

212. Venta de pago.
 Don Nicolas Matias y Gisbert, ap
 Doña Rita Miró y Gosalber, viuda.

Que la Ciudad de Alay a los tres dias
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos

esta copia en un rollo
 Matias a 109. de
 capitani, dia de
 otorgamiento: oye se
 Matias
 otorgamiento y de los: el Escribano y testigos impres-
 ciones compuestas Don Nicolas Matias y Gisbert, del comercio,
 fabrica de panes, vienes de la ciudad, y de su grado y cuota
 en la via y forma que mas bien le parezcan en

deuda confeso haber recibido y cobrado de Doña Rita Miró y
González, viuda de Don Eligio Ribent y Gato, de esta villa
de, la cantidad de cuarenta mil reales vellón con el importe de
reditos devengados al respecto que se devía correspondiente a ella,
la cual es aquella suma que el compareciente dijo en calidad
de préstamo a la Miró y esta confeso aduñando según Co-
nstitución recibida por mí en primeros de Julio del pasado año
mil ochocientos cincuenta y tres, en la que se obligó a restor-
narme la mencionada suma al plazo de cuatro años con el
abono a más de un por ciento anual, y habiéndolo cum-
plido todo antes de ahora lo declaro así el referido compare-
ciente, y por que su entrega no es de presente, sino de
haber sido cuenta y verdaderamente, ha confesado y sumaria la
excepción que pudiera oponer del mismo no contada ni per-
miso, leyes de su patria y demás del caso, y en su virtud
como contenido y ratificado de los expresados cuarenta mil
reales vellón y reditos devengados a toda su voluntad, otor-
ga de todo a favor de la mencionada Doña Rita Miró y
González la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en
forma cual convenga a su seguridad, relevandola como
la releva de la obligación en que estaba constituida de ha-
ber de entregarme la expresada cantidad y reditos según la
citada Constitución que cancela y anula enteramente con la li-
poteo especial que la misma contiene de toda la parte



y porción de un edificio de máquinas de vapor y otras cosas
y otros sucesos. Estando junto al puente de Puente de la
ribera del Molinar de este término con los límites allí expresados,
cuyo valor es de cuarenta y ocho mil reales vellón, para que
como libro ya dicha finca de esta responsabilidad, no obtenga
efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y aseguro que los ante-
ditos cuarenta y ocho mil reales vellón y sus rendidos le han sido bien
pagados y a parte legítima por lo que presente no volveré
a pedir ni otra persona en su nombre, para de restituirlos con
sus frutos. Y a su primera obligo sus bienes y rentas, habidos
y por haber, con sujeción y poderío a justicias competentes y su
sujeción de cuantas leyes y ordenanzas reales favorables me la guardado
del derecho en forma. Y estando presente la contienda Doña Rita
Miró y Corralles acepta esta Escritura para hacer de ella el
uso que le convenga, quedando advertida por mí el Contaduro
de que de la misma se ha de exhibir copia autorizada en
la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de diez días
para su inscripción cancelación, bajo pena de nulidad y de
sus perjuicios en Reales cédulas segundas. Y ambas partes
lo firman, siendo presentes por testigos Miguel Arminiano

100
y Gran, procuradores de paños, y Camilo Mallo y Gaur, tejedor
de ellos, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo
el Quirubano doy fe enuncio. = =

Nicolás Matos
Rita Miró

Ante mí
Jose Montano
Jefe de Notaría
1000

273. Deseinde judicial.

de cierto terreno propio del Señor
Marques de Montantab.

Yo el infrascripto Quirubano doy fe y
testimonio: Que en el Juzgado de primera

Libra copia en dos folios
de papel de lo
sello pagamos y tres
y medio de cuarto
intermedios, a req. de
D. Sub. Paga, dia 8.
de Nov. 1858. ante
Montano
Expediente q
En instancia de esta ciudad y por la Quirubania de mi cargo se
ha instruido Expediente a requerimiento del Procurador Don Antonio
Paga y Montarudoma en representacion del Señor Marques de
Montantab, sobre deseinde y arrojamiento de cierto terreno
de la propiedad de este ultimo, sito en la partida de Banchell
de este terreno, cuyo tenor literal es como sigue: = Don Anto
nio Paga y Montarudoma, otro de los procuradores sucesiva
rios, en nombre de Don Miguel Nicolas Galliano Marques de
Montantab, vecino de la Ciudad de Valencia, comparece ante el Jue
gado de primera instancia de esta partida y como mejor en
derecho pueda digo: Que una parte por mi como propia una
tercienda es el terreno de esta Ciudad y partida denominada
de Banchell, y deseando para evitar en lo sucesivo todo su
tivo de disputa, el que aquella se consigue por la parte que

Bobillo y Montañez - Antonio Rojas - Procurador - Presentado
por el intercedido. Alas veinte y dos de mayo de mil ochocientos veintita y seis - Montañez - Auto - Por presentado con la copia
de Cédulas de poder que se acompañan en virtud de las cuales
se tiene por parte de D. Antonio Rojas en el nombre que in-
terviene, la que se le debieron hacer que sea el oportuno tes-
timonio si continuacion, segun se solicita en el otro último
del precedente auto, y trágase. Lo mandó y firmó el Sr.
Jefe de primera instancia de este partido, en Mérida a ve-
nte de octubre de mil ochocientos veintita y seis: doy fe -
Thomas Ag. Cruz - Antonio José Montañez de Mérida. No-
tif. - En esta Ciudad y día: Notifiqué y le integra-
mente el auto que precede a Don Antonio Rojas en perso-
na, le di copia literal del auto y firmó: doy fe - Anto-
nio Rojas - Montañez - Testimonio - Lo el infrascripto
Escrivano doy fe y testimonio: Que segun Cédulas que au-
torizó el Escrivano de esta ciudad Don Leonardo Garcia y
Dilatación en veinte y dos de junio del año mil ochocien-
tos veintita y seis, D. Rafael Gisbert y Gisbert,
hacendado de esta ciudad sustentó en favor de Don
Antonio Rojas Procurador de este Juzgado los poderes
que le tiene otorgados Don Miguel Nicolas Galindo Mar-
ques de Montañez vecino de la ciudad de Jativa, tan-
to solo en cuanto a representarle en juicios de familia



rion y en todos los pleytos, presentando al efecto toda clase de
 demandas y escritos confidenciales cuanto facultados se requie-
 ran para ello. Asi resulta de la copia que he recibido
 el indico Don Antonio Poya brevemente por el abogado
 Don Antonio Botella a que me refiero. Y para que con-
 te, en cumplimiento de lo que se manda en el auto que
 precede, libro el presente que sigue y firmo en Almagro
 a cuatro de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.
 Lugar de mi signo - José Alvarado de Mallo - Not. - En
 el dia de hoy he entregado a Don Antonio Poya la copia
 de Escritura de poder recibida por el mismo, quien firma
 este cargo en Almagro a cuatro de octubre de mil ochocientos
 cincuenta y ocho - Rubricado - Poya - Alvarado - Auto - He
 otorgado el dia tres del actual a las ocho de la mañana
 para el deslinde que se solicita citando a fin de que con-
 parezcan a el, a todos los dueños de los terrenos colindantes
 que se mencionan Gregorio Ribera y Magdalena, D. Joseph
 Gonzalez vanda y el Br. local de esta ciudad. Lo mande
 y firmo el Sr. Jue de primera instancia de este parti-
 do en Almagro a tres de octubre de mil ochocientos cincuenta

tal y como: doy fe = Juan - Antonio de Motta -
 Notario de esta Ciudad y de: Notifique y le integramente
 el auto que precede a D. Antonio Puga en persona, le di copia literal
 literal del mismo, y firmo: doy fe = Antonio Puga - Notario -
 Otra y citacion = Que el hoy de la de: Notifique y le integra
 mente el Consejo y auto que precede a D. Rafael Pascual
 Brice local de esta Ciudad, en persona, le di copia literal
 del auto, le cite para los efectos que se expresan, y firmo: doy
 fe = Rafael Pascual y Pared - Notario - Otra - Que el hoy de la
 antes expresado: Notifique y le integramente el Consejo y auto
 que precede a Gregorio Corbent y Vilaplana en persona,
 le di copia literal del auto, le cite en forma y firma:
 doy fe = Gregorio Corbent - Notario - Otra - Seguidamente notifi-
 que y le integramente el Consejo y auto que precede a Don
 Josefa Comellas suada en persona, le di copia literal del
 auto, le cite en forma, y no firma por espaldas no saber
 escribir, lo hizo a su cargo el testigo que inscribo: doy fe
 para Motta y G. - Notario - Auto - Se ha por nombrado
 en juicio por parte de D. Antonio Puga a Tomas Menial,
 a quien se haga saber para su aceptacion y juramento,
 y a los demas interesados a los efectos expresados, en el artu-
 lo mil trescientos veinte y nueve de la Ley de Enjuiciamien-
 to civil. Lo mande y firmo el Sr. Jefe de primera ins-
 tancia de este partido en el hoy a su cargo de Octubre de





100.

ambos documentos vinieron y sellos: doy fe = Juan Antonio
Jose Montañez de Molle - Notif. - En esta Ciudad y día: No-
tifique y he integramente el auto que manda a Don Antonio
Paya en persona, le di copia literal del mismo y firma: doy
fe = Antonio Paya - Montañez - Ota - Seguidamente notifique
y he integramente el auto que manda a D. Rafael Pascual y
Pera en persona, le di copia literal del mismo, y firma: doy fe
Rafael Pascual y Pera - Montañez - Ota - Seguidamente no-
tifique y he integramente el auto que manda a D. Joseph
Covallher vinda en persona, le di copia literal del mismo,
y no firma por expresar no saber escribir, lo hizo a su cargo
el tutejo que suscribe: doy fe = Vicente Pera - Montañez - Di-
lig. - La notificación de Gregorio Pobert no ha podido tener
efecto por no haberse encontrado en esta Ciudad, habiéndose
resultado que se halla en su localidad de la partida de Bar-
cello dando vicio. Hoy día antes expresado - Montañez - No-
tife - En hoy a once de este mes y año: Notifique y he
integramente el auto que manda a Tomas Oliva en persona,
le di copia literal del mismo, y dijo: Que aceptaba y acepta
el nombramiento de juez que le va hecho y juró en forma



Antonio Puga en persona, le di copia literal del auto, y firma: doy fe - Antonio Puga - Matay - Ota - Seguidamente notifiqué y le integramente el auto y Cuento que preceden a D. Rafael Pascual en persona le di copia literal del auto, y firma de que yo el Cuento: doy fe - Rafael Pascual y Pasc. Matay - Ota - Cu. Alay de este día: Notifiqué y le integramente el auto y Cuento que preceden a Tomas Oliva en persona, le di copia literal del auto, y firma: doy fe - Tomas Oliva - Matay - Dilig. La notificación de Gregorio Ribent es la pedida tener efecto por no haberse en esta ciudad. Alay día auto expresado - Matay - Ota - Conjuro la pedida tener efecto la notificación de D. Josef Bonalder por haberse resultado que se halla ausente de esta Ciudad. Alay día de este día: - Matay - Notif. - Cu. Alay a veinte y tres de dicho mes y año: Notifiqué y le integramente el auto y Cuento que preceden a Gregorio Ribent en persona, le di copia literal del auto, y firma: doy fe - Gregorio Ribent - Matay - Ota - Cu. Alay de este día: Notifiqué y le integramente el Cuento y auto que preceden a D. Josef Bonalder en persona, le di copia literal del auto y no firma por es.



118
pues no se ha recibido, lo tiene a su cargo el delgado que suscribe.
doy fe: Vicario Proo. Matanz. Antonio Puga y Gallar.
cedana Proo. Alcaide de este Juzgado, en nombre del Sr. Mar-
ques de Albuñatal vecino de la ciudad de Malaga, ante V. M.
pues en las diligencias promovidas por un para la prae-
sa de vista delinde en las tierras de la heredad de la escue-
ta que en el Real punto en la puntilla de Basculo de este
termino, y como mejor proceda, digo: Que ha sido la causa
que motivara la suspension del delinde acordado ya por el
Real, por ello pues = Suplico a V. M. que, habiendo por pre-
sentado este escrito se abra traslado de nuevo dia y hora para
la practica de dicha diligencia, previa la intervencion de D. Jo-
sefa Gosalber y Gregorio Gisbert y Melcayana yudico en un
primativo escrito de demanda. Au. proveyo de justicia que fuese
jura etc. A hoy veinte y seis de octubre año mil ochocientos
cincuenta y ocho - Antonio Puga. Requerimiento. Prese-
ta por el interesado. A hoy veinte y siete de octubre de mil ochocien-
tos cincuenta y ocho. Matanz. Auto. Para el delinde
de acordado se señala el dia veinte y nueve del actual a las
ocho de la mañana, citandose de nuevo a los interesa-
dos. Lo mande y firmo el Sr. Jefe de primera de este
partido, en A hoy a veinte y siete de octubre de mil ochocien-
tos cincuenta y ocho: doy fe: Juan - Antonio Jofre Albratay
de Mallo - Notif. - En esta ciudad y dia: Notifiquen y



te integramente el auto que manda a D. Antonio Puga en
persona le de copia literal del mismo, le cite en forma, y fir-

me: doy fe = Antonio Puga - Matias - Ota - Seguidamente

notifique y te integramente el auto que manda a D. Rafael

Piscual en persona, le de copia literal del mismo, le cite en

forma y firma: doy fe = Rafael Piscual y Juan - Matias -

Ota - Cu al hoy de este dia: Notifique y te integramente el

auto que manda a D. Josefa Gonzalez en persona, le de copia

literal del mismo, le cite en forma, y no se pueda por espasar

no saber recibir, lo han a su cargo el testigo que suscribe:

doy fe = Juan - Matias - Ota - Seguidamente

notifique y te integramente el auto que manda a Tomas

Ota en persona le de copia literal del mismo, le cite en

forma, y firma: doy fe = Tomas Ota - Matias - Ota -

Cu al hoy a veinte y ocho de dicho mes y año: Notifique

y te integramente el auto que manda a Gregorio Ribera en

persona, le de copia literal del mismo y firma: doy fe =

Gregorio Ribera - Matias - Ota - Cu al hoy a veinte y

ocho de dicho mes y año: Notifique y te integramente el auto que

manda a Don Tomas Aguado en persona, le de copia literal del mismo, le cite en

forma y firma: doy fe = Tomas Aguado - Matias - Ota - Cu al hoy a veinte y

ocho de dicho mes y año: Notifique y te integramente el auto que

instrucción de este partido, a los autos de la instrucción en el
terreno que se trata de delimitar sito en la partida del Sr.
D. de este terreno, en virtud del instrumento hecho, con
sigo el infrascripto Guibano y el Alguacil Vicente Pizarro,
y con asistencia del procurador D. Antonio Puga en repre-
sentación del Señor Marques de Montantab, Don Rafael Per-
cual y Pizarro, Jefe local de esta Ciudad representando al
Señor Patriciano, Gregorio Gisbert y Nicasio, labradores, due-
ños de terrenos colindantes, Francisco Motta y Corralles en repre-
sentación de Doña Josefa Corralles su madre y, los señores, Juan
Pineda cuyo cargo tiene aceptado y aliguel Veloz y Juan
Velez y Juan Jorda y Lopez tambien señores, nombrados
respectivamente por los individuos Don Rafael Pizarro y
Doña Josefa Corralles, los cuales aceptaron en el auto el cargo
jururado de comparecer bien y fielmente, despues de haber
manifiestado todos los interesados que ninguno documento
presentaban, se procedio al ensayamiento acordado en la
forma siguiente: En primer lugar se ha colocado un mo-
jon a la falda del monte perteneciente al Señor Mar-
ques de Montantab a cincuenta y seis pasos de distancia de
un campo de Gregorio Gisbert y seis pasos de una pequeña
agüera de la propiedad de Doña Josefa Corralles, cuyo mo-
jon divide las tres propiedades de los tres interesados, el Señor
Marques, Gisbert y Corralles: luego sigue la division por



La cumbre del monte hacia meridion por el lado del araga
dor y dividiendo las propiedades del Señor Marques y Doña Jo-
sefa Corabber colocando dos mojones, y otro al lado de unos
pinos que existen en medio del monte: despues varia la
direccion la linea divisoria hacia levante colocandose otro
mojon a veinte seis pasos de distancia del anterior, con-
siguendo alli el declive de Doña Josefa Corabber: luego
para deslindar el terreno realengo y el de la propiedad del
Señor Marques varia la linea de direccion hacia meridion
por la cumbre del monte hasta venir a parar al rio des-
cubriendo de Polop, en cuyo espacio se han colocado dos mo-
jones; con lo que se dio por terminada esta diligencia
sumandose el acta todos los documentos, y mandando el
Señor Jefe que se protocolice precisamente en la Curia
del actuario, dandose a los interesados las copias que soli-
citaren: De todo lo qual: doy fe = Juan - Manuel Pascual
y Perez - Antonio Puga - Juan - Motta y G. - Tomas Neria -
Miguel Nator - Juan Jorda - Gregorio Cisbert - Manuel
Perez - Antonio Jose Mottain de Motta - Nota. En la pose-
sion de la anterior diligencia se han consumido mas de un

libro sin contar la ida y vuelta. Y firma el Procurador D.
 Antonio Puga en el día de hoy, día cuatro de noviembre. Antonio Puga
 Yglesias y Matamoros. Concurda hizo y firmada con su original el in-
 ducido Expediente de deslinde y partición de dos fincas rústicas que
 sitas en el pueblo correspondiente con arreglo al Real de-
 creto de ocho de Agosto e Instrucción de primero de Octubre del
 pasado año con los antecedentes convenientes y uno, obra en su poder
 por ahora y a que me remito. Y para que conste en virtud de
 lo mandado por el Excmo. Sr. de primera Instancia de este punto
 de al fiscal del asta de veinte y cinco de Octubre último, de
 y pongo el presente en este mi protocolo, concurrido de mis ho-
 jas y audias papeles del dicho asunto que sigue y firma en el día
 a tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

En los números = requerimientos = ante el = Excmo. Sr. = con =

D. N. Matamoros
 del P. M. M.
 # Matamoros

284. Nevada.

Francisco Gilbert y Vilaplana, a
 Cecilia Cordero y Vozcano, viuda

Que la Ciudad de Atoyac a los cinco
 días del mes de Noviembre del año mil

Libro copia en un libro de Atoyac a requerimiento de la comendadora, día 18 de Agosto de 1858. Copia de Matamoros

mil ochocientos cincuenta y ocho. Anterior el Curador y testigos supra-
 estos compareció Francisco Gilbert y Vilaplana, labrador, vecino de
 la misma, y de su grado y cuenta vivía en la vía y forma que



mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus
 herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por juo
 de bondad para siempre a Cecilia Ojeda y Urcivia, viuda de ella
 que Urcivia, de esta ciudad, que se halla presente y a los suyos,
 una casa de habitacion, situada en la Calle de San Juan de este
 poblado, señalada con el numero veate, lindante por un lado con
 la de Antonio Perez y por el otro con la de los herederos de Don
 Juanes Marti y Urcivia. Urcivia fuese adquirio el vendido por com
 pra que hizo a Luis Duran y Pico, segun escritura autorizada
 por Don Pedro Garcia y Villaplana, Crisibano que fue de esta
 ciudad, en diez y seis de Abril del pasado año mil ochocientos
 cincuenta y seis, copia de la cual autentica y fehaciente ha recib
 ido y de cuenta inscrita en la Contaduria de hipotecas de la
 misma, previo el pago del derecho devengado, yo el Crisibano doy
 fe; y por este titulo ha disfruta, segun manifiesta, quinta y pa
 rificamente en posesion y propiedad; y en tal concepto la vende
 ra y vende con sus entradras, salidas, usos, costumbres, servidumbres
 y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por
 el convenido precio de diez y seis mil ochocientos reales vellon, de
 los cuales confiesa el vendedor tener recibidos de la compradora

231

^{cuatro mil reales}
 partes de esta fecha, y por que en entrega se le permite, en
 dicente a haber sido cierta y verdadera, termina la compra que
 queda a favor del dicho no contado en peribido, luego de su pue
 ba y de sus del caso; y de los diez mil ochocientos reales vellon
 restantes se cuenta en este acto en monedas de oro y plata de buena
 calidad y peso a un por ciento y de los testigos infrascriptos, de que
 requerido doy fe; y como contrato y ratificado de dicha total su
 ra a su voluntad formalizada de ella a favor de la misma Be
 nita Ojeda y Corcuera la misma escritura y copia carta de pago
 que a su mayor seguridad conducida; con la que declara que el
 justo precio y valor de dicha casa es el de los referidos diez y
 seis mil ochocientos reales; que no vale mas ni menos y el valor
 del mismo en poca o mucha suma se hacen mutuamente gracia
 y donacion, irrevocable e inter vivos; a cuyo fin renuncian las leyes
 que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que
 conceden para reclamar el exorbitante, los que dan por padechos
 si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despo
 sera el transferente de todo derecho y accion que a dicha casa
 tenga y le quedare pertenecer; y la ude y traspassa en favor de la
 compradora, para que como de cosa suya propia, adquirida con le
 gitimo y justo titulo, la posea, enajene y disponga de ella segun
 lo dispusieren las leyes. Y le confiere poder irrevocable para que de su
 autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha
 casa que le vende, y para que no sucesite torculara en parte que



entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otros actos de apostentamiento, ha de ser visto habiéndola tomado, apreudido y transferido, y en el interin se constituya por su inquieto tenedor y poseedor, para ser en legal forma para presentarse en ella siempre que lo pida; obligándose como se obliga y compromete a la escritura, seguridad y sujeción de esta venta y su precio sin arreglo a ducados. Y la mencionada Cecilia Piquero y Gosiens, compradora, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la casa al principio señalada, de cuya posesión y posesión se da por entregada a toda su voluntad y en cuanto sea necesario denuncia las leyes que tratan de la cosa no habida en recibida y demás del caso. Y queda advertida por su el Quirano de que de esta Escritura se ha de recibir copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de diez días para su toma de razón, para el pago del dicho sueldo en Ducas Ducas siguientes, bajo pena de nulidad y de otras prevenciones en ellas. Y ambas partes a la finura de lo que se perteneciente otorgan, obligan sus bienes y acertas habidos y por haber, con sujeción y sujeción a justicias competentes y denuncia de cuanto las leyes quedaren reales favorables en la general del dicho sueldo en forma. Y no lo firmaron por no saber y a sus riesgos lo ha en los testigos presentes que lo son Rafael Julia y Gilmar.

condos, y Pablo Garcia y Auro, escribiente, los dos de esta ciudad, a
los cuales y otorgantes yo el Escrivano doy fe condecoro = fecha el
día de = cuatro mil y seiscientos = y los años = mil ochocientos veinte



Rapael Salazar

Pablo Garcia Auro

Ante mí
Jorge Montoya

Sec. Not. P.

50000

225. Poder.

Don Roque y Doña Mariana Barco, hermanos
nos, a Don Primal Maria Estrella.

En la Ciudad de México a los ocho días
del mes de Noviembre del año mil ochocientos

Libre copia en una
Hoja primera a requ
número de la otorgada
de un otorgante

Montoya

Mariana Barco y Estrella, viuda de Don Felix Marquez y Cano,
hermanos, mayores de los veinte y cinco años, vecinos de esta refe
rida Ciudad, y de su grado y cuenta vivia en la real y personal
que nos bien haya lugar en derecho, los dos juntos y cada uno
de por sí el involucramiento, otorgamos: Que damos y confirmamos todo el
poder cumplido, libre, llano, especial y bastante real se requiere y
necesario sea, a Don Primal Maria Estrella, abogado y letrado
de, vecino de la ciudad de Valencia, asistente a este otorgamiento,
para como se presente fuerdes y cumplidos, para que en nombre
de los comparecientes y representando sus personas, bienes y dere
chos, pueda vender y ceder a favor de quien le parezca por con
veniente dos novenas partes de una casa de habitación que
por escritura de su tío Don Juan Estrella y Alvarado que falló en



el pasado año mil ochocientos veinte y siete, los pertenencia en la
 ciudad en el poblado de la Ciudad de Gaudia y en calle Mayor,
 situada con el numero veinte y tres de policia, lindante por un
 lado con la de Juan Burguena y Alvarado, por otro con la de Juan de
 tra y Caraballero, por delante con la de los herederos de Manuel Pe-
 largo, calle en medio, y por atras con el terreno de la casa de la Baro-
 nesa de Alcala; verificando dicha venta por el precio que conven-
 ga que de sumo no llegara a la cantidad de nueve mil reales 19.
 Now, a cuyo efecto otorgara la correspondiente Escritura con todas las
 clausulas de traslacion del plus dominio, revision y saneamiento,
 y formalizando del precio de dicha parte de finca que recibiere la
 condicente carta de pago a favor del adquirido o adquiridos
 de la misma. Y a tenor por finca y subsistente lo que en virtud del ac-
 tual instrumento se hizo por el referido apoderado, obliguen los con-
 presentados respectivamente sus bienes y rentas presentes y por venir,
 con revision y juicio a justicias competentes y renuncia de
 cuantos leyes puedan serles favorables con la general del dese-
 cho en forma. Y solo firma Don Roque Barasoain y Otazubert,
 y por su hermana Doña Mariana que Dios es saber, lo hace
 a sus riesgos el primero de los testigos presentados que lo son

Juan Julia y Juan, carpinteros, y José Jordán y Guatanga, labradores,
los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Virrey don
Pedro conde de Matín los unidos quinientos e = formalmente

Proyre Ovando

Juan Julia

[Signature]

[Signature]

276

Acordada.

Ante mi
J. M. de
de N. de
#

entre varios fabricantes de paños de
esta ciudad para la sustentación de los

en esta ciudad de el día a los dos días
del mes de Noviembre del año mil e

en el año mil e quinientos e sesenta y ocho. Ante mi el Virrey don Pedro conde de Matín y testigos informados
por las comparecencias don Francisco Pastor y Julia, don Juan Cabe
la mayor, don Francisco Rojas y Mallo y don Tomás Ruiz y
Jorda, Blasario, Vidanes y Audis de la Ciudad de la fabrika
de Paños de la misma; y don Antonio Barbaull y Alvar, don
Gabriel Alvar y Gonzalez, don Pedro Alvar y Casado, don
Alfonso Alvar y Alvar, don José Alvar y Alvar, don Manuel
Alvar y Jorda, don Juan Victoria y Mallo, don Santiago Alvar
y Alvar, don José Barbaull y Ruiz, don Antonio Jorda
y Alvar, don Francisco Barbaull y Alvar, don Felipe Alvar y
Alvar, don Manuel Alvar y Jorda, don Manuel Barbaull
y Ruiz, don Francisco Pastor y Alvar, don Francisco Jorda y Alvar,
don José Barbaull y Alvar, don Manuel Alvar y Alvar,
don Alvar Alvar y Gonzalez, don Alvar Alvar y Alvar don



Juan Lopez y Novas, Don Antonio Giest y Pascual, Don Jose Pascual y Gonzalez, Don Joaquin Carboull y Giest, Don Miguel Abad y Poya, Don Fabricio Pelayo y Giest y Don Miguel Gosalber y Pascual, todos fabricantes de paños, vecinos de esta referida Ciudad, y dijeron: Que teniendo probabilidad de que surja a favor de esta Fábrica la construcción del todo o parte del vestuario del Ejército, han resuelto reunirse en Ciudad a fin de poder verificar con mas facilidad, y con el objeto de que en su virtud y en la construcción de los paños resulte la regularidad y uniformidad posibles, habiéndose formado el oportuno Reglamento, que presentado a la Junta general de fabricantes celebrada en el día de ayer, fue aprobado en todas sus partes por unanimidad; en cuya virtud y con el objeto de que todo ello conste debidamente, por la presente de su grado y en esta virtud se le da la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios, y los señores Villaverde, Mendocino y Mendocino además en nombre a la autorización que les fue concedida en la mencionada Junta general, firmaron todos: Que esta ley se constituya en Ciudad para la fabricación de paños que se necesitan para la construcción de dicho vestuario, bajo

Sancti Spiritus, laborator,
 go el Geribano de
 formalizado
 Antermit
 M. V. de
 de Norte
 H. G. en
 Hoy en los dos días
 del año mil
 de los señores
 Don Jose Gual
 de la fábrica
 de Villaverde y Gual, Don
 Pascual, Don
 de la, Don Pascual
 Don Santiago
 de Antonio Jorda
 de Felipe Gual y
 de Joaquin Carboull
 de Gual y Poya,
 de Gual, Don

Los fines y meditaciones contenidas en el Reglamento suscritos
son los siguientes:



Reglamento

de la Sociedad para la conservación de vestidos

Disposiciones generales.

1.^o El objeto de la Sociedad es la perfeccion de su arte, para utilidad
del comercio, sus profesiones y labores, que aseguren el crédito de la
industria en esta Ciudad, con arreglo al acuerdo tomado en junta
general de fabricantes de unos de Octubre de mil ochocientos
noventa y seis.

2.^o Para determinar la participacion de los socios en las utilidades, y
perjuicios, se acordó que se dividan en cincuenta acciones
y cada una de estas, es la obligacion de conservar unos
puros de lana, o los que sean, segun el arbitrio de los
y uno, de las calidades que determine la Junta Directiva.

3.^o Son socios interesados en la obligacion y acciones, a saber:

- Don Jose Baudela y Vera por tres acciones 3.
- Don Melchor Carbacillo y Uru por dos idem 2.
- Don Francisco Uru y Uru por dos idem 2.
- Don Pedro Uru y Gonzalez por dos idem 2.
- Don Carlos Uru y Uru por una idem 1.
- Don Miguel Uru y Uru por una idem 1.



Don José Gaudete y Gaudete por una idem 1.

Don Manuel Aranda y Jada por una idem 1.

Don Juan Vitoria y Mallo por una idem 1.

Don Santiago Barera y Alvarado por una idem 2.

Don José Manuel y Lora por una idem 1.

Don Antonio Jada y Bente por una idem 1.

Don Francisco Carbante y Nino por una idem 1.

Don Felipe Lora y Alvarado por una idem 1.

Don Antonio Aranda y Borda por una idem 2.

Don Camilo Carbante y Lora por una idem 1.

Don Francisco Lora y Lora por una idem 1.

Don Fernando Jada y Alvarado por una idem 1.

Don José Baracocha y Gaudete por una idem 1.

Don Rafael Jada y Lora por una idem 1.

Don Manuel Alvarado y Carbante por una idem 1.

Don Manuel Alvarado y Lora por una idem 1.

Don Juan López y Baracocha por una idem 1.

Don Antonio Carbante y Manuel por una idem 1.

Don José Carbante y Carbante por una idem 1.

Don Joaquín Carbante y Carbante por una idem 1.

[Handwritten signature]

15.

508

La Junta general acordará la definitiva adjudicación del cargo de este cargo con proporción a los años y seguidamente se dar por disuelta la Compañía.



16. Cada mes se reúnan los fabricantes de esta Ciudad = Cuestión de los libros de cuentas de este cargo del estado de la Compañía exponiendo sus libros; en la Casa del Ayuntamiento a los días de después, en los cuartos primeros de cada mes de cada año; o sea en los cuartos primeros de los meses de abril, julio, octubre y enero siguientes =

De la Junta directiva.

18. Para la dirección y gobierno de la Compañía habrá una Junta directiva, compuesta del Abogado del cargo de fabricantes y de cuatro Vocales, siendo uno de ellos el que represente el cargo de Compañía =

19. Cada uno de los cinco Vocales de la Junta directiva tendrá un sustituto que haga sus veces sus ausencias y enfermedades. En interinidad el sustituto por el propietario se elige en cada uno de los meses de la Junta directiva. Los sustitutos de los vocales deben ser socios permanentes =

20. La elección de los cuatro Vocales de la Junta directiva corresponde a la general de accionistas, debiendo ser uno de ellos de la Compañía. Los vocales que deservan ser nombrados se eligen en el momento de la Junta general. Si fueren elegidos Abogados uno



de los hechos se considerara como vacante esta plaza y se procederá a su remplazo.

11. El cargo de fiscal es gratuito y obligatorio; su destino sera de cinco años. Que la jurisdiccion ordinaria se extienda a lo dispuesto en el artículo correspondiente y dos.

12. Todos los negocios que se traten en Junta Directiva se decidiran por mayoría de votos. El Abogado puede concurrir a toda hora y voto en todas las deliberaciones y sesiones: si no lo fueren solo tendrá voz en las deliberaciones y voto decisivo en caso de empate para el acuerdo entre los demás señores.

13. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1.ª La adquisicion de contratos y paises de pacos para el sustento del ejército. Esta adquisicion podra tener lugar tambien por medio de particulares que la tengan de su propiedad de los tiempos.

2.ª Distribuir los contratos de pacos que se adquieren y establecer las condiciones y precio que los fabricantes han de pagar por la fabricacion que se les encarga. Recibir de los señores fabricantes y remitir las condiciones exigidas se podra en ellos el sello o marca del cuerpo de fabricantes.

con la inscripcion de Real fabrica de pan de Alcañices. Solida



contra el fallo de la Junta directiva:

3.^o Acordar los gastos que por que se necesiten para el mejor servicio de la Ciudad. =

4.^o Quejir de los socios las cantidades en efectivo que entien indispensables para el dicho servicio. Cada distribucion sera en proporcion a las acciones de cada socio. Podra quejir en su caso sin autorizacion de la general hasta cinco reales por accion. Que perjuicio de ello y con el objeto de evitar reparos en lo sucesivo, se descontara a todos los fabricantes un cinco por ciento del precio de factura de sus panes con destino a los fondos de la Ciudad. =

5.^o Convocar a la Junta general para todos los socios que por que se necesiten, y para los que no comparecer de esta segun el presente reglamento. La convocacion se hara por medio de Circulares ante Dios suscritas por el Consejo representando en ellas el objeto de la convocacion.

6.^o Fijar la cantidad con que debe ser responsable cualquiera socio que deje de cumplir sus obligaciones de panes o efectivos en los plazos que se le señalaron. =

De las contrataciones y su cumplimiento.

2.^a Cuando la Junta directiva adquiriere una contrata verdadera se que el numero de panes que se pedan al socio de las acciones



- que deben cumplir el mismo. =
15. Para ello se formaran lotes de a veinte queros de capacidad por su orden sucesiva. Si en la formacion de los lotes restantes quieran do, que no pueda de diez queros se distribuiran estos, aumentan dose proporcionalmente a los lotes formados: mas si el queroso fuerd mayor de diez queros se disminuiran los lotes de a veinte queros formandose solo algunos que resulte. =
 16. Agrupados los lotes se sacaran a la suerte una despues de otra tantas veces como con los lotes, y se tendran por adjudicados estos por su orden. =
 17. Las suenas agruadas se sacaran a suerte a suertes hasta despues de consumido el tercio de todas. =
 18. Si en el ultimo sorteo no hubierun bastantes suenas para los lotes que se hagan de llevar, se tendran desde luego por agruadas las suenas, y para los lotes que resulten sobrantes se abran un nuevo sorteo de todas. =
 19. Acabado el sorteo por la Junta Directiva se comunicara a los sacos agruados. Estos podran aber su deudo en el tres a por to de las suenas a otro sacos que a ello se convenga cuando cuenta a la Junta Directiva. Esta suena no podra ser



111
 por menos de su lote del costo de que se trate. De todos
 estos el turno consumido sera por el crédito y en por el
 servicio =

- 30. La Junta Directiva determinara las condiciones y precio de los
 papeos que se hagan de constructores titulados el plazo en que se
 han entregado a la Junta, el cual sera cuando menos de
 veinte dias. Los papeos deben construirse precisamente en el
 tiempo
- 31. Construidos se presentaran a la Junta Directiva para los efectos
 que se especifican en el artículo veinte y tres numero segundo.
- 32. Admitidos y ratificados los papeos con el sello de la fabrica, se
 que se dispone en el artículo y numero citados, quedan de
 cuenta de la Ciudad que cargo de esta todas las gestiones
 para su entrega a los licitadores del expediente o contratistas
 y son de cuenta el fabricante al valor del precio estipulado al
 respecto la contrata. De la entrega se otorgara el oportuno
 documento por la Junta Directiva, donde se expresara el valor
 que se presta, y la cantidad que importa el crédito adquirido.
 Al pie de la factura se anotara el documento según el ar-
 tículo veinte y tres numero cuatro. =
- 33. Los papeos que se cobren, - despues de descontado el cinco por
 ciento, - se aplicaran al pago de los servicios de contratos
 por sucesos orden de antigüedad. Si no bastara lo cobrado
 de para completar los de una misma fecha se distribuiran
 proporcionalmente entre ellos. =

34.
 35.
 36.
 37.
 38.
 39.
 40.



34. De todo pago darnán los socios el oportuno recibo para el cargo de la Junta Directiva pasando esta la nota correspondiente en el documento de crédito citado según el artículo treinta y dos =

De la Junta General.

35. La Junta general de asociados se celebrará siempre que lo acuerde la Directiva =
36. Deberá acordarse además su reunión siempre que lo soliciten los asociados en petición escrita que se entregará al Presidente exponiendo el objeto de la reunión =
37. La convocatoria será siempre por medio de Circulars suscritas por el Presidente, exponiendo el objeto u objetos sobre que se ha de tomar resolución =
38. La Junta general se tendrá por legítimamente convocada asistiendo de la mitad mas uno de los asociados. La presidencia es del Abogado si de quien haga sus veces =
39. De los acuerdos se tomará acta por el Presidente de la Sociedad, que hará los votos de Secretaris y firmará todos los presentes =
40. Los acuerdos de la Junta general son obligatorios para todos los socios y en su caso corresponden a la Junta Directiva =
-

11. A la Junta general correspondiendo la eleccion de los cuatro vocales
que deben formar la Directiva. La eleccion sera sucesivamente
una despues de otra cada uno de los vocales por el espacio de
votos, acordandose al momento como suentados sus votos para
este acto el mes siguiente, y el mes pasado de los cuatro puntos.
Concluida la votacion quedaran elijidos los vocales, y para
su segunda reunion que fueren quedando suentados, por
todos los sucesivos.

12. El dia primero de junio de cada año, comenzando a contar
desde este momento, suentada y suentada, se renovara la in-
tegral de los Vocales de la Junta. Para la primera reunion
se renovara a la suerte los Vocales a quienes toquiere, se
quedara despues el orden de antiguedad.

13. Los Vocales pueden ser reelectos, indefinidamente, pero en caso de
sustitucion el cargo sera sucesivo.

Del Consejo.

14. Uno de los cuatro vocales elijidos por la general para la Junta
Directiva a eleccion de otro ejercerá el cargo de Gerente y se
denominara Gerente de la Sociedad para fabricacion de vestuarios. Gerente
atribuendole todas las funciones bajo la inspeccion de la Junta
Directiva.

15. Llevar la correspondencia, contabilidad y caja
de la Sociedad.



2.º Hacer las veces de Secretario de la Junta directiva y tambien de la general.-

3.º Llevar a debida ejecucion los acuerdos de la Junta directiva.-

4.º Presentar en cada año a la Junta directiva, para que esta pueda llevarle a la general de primeros de Junio, el balance del estado de la Caridad en aquella fecha. Los presupuestos recurrentes se deben dar en primeros de Junio de un año a otro recurrente y sucesivo.-

5.º La Junta directiva acordará la cantidad que deba abonarse al Consejo por honorarios de gastos de escritorio.-

Del Obispo.

6.º El Obispo como Presidente de la Caridad pasará al Consejo todas las comunicaciones que reciba de los Jefes de los Cuerpos, Autoridades o particulares, que sean relativas a vertimientos y este convocará desde luego a la Junta directiva para resolver lo conveniente, si así lo exige la comunicacion.-

7.º Ademas ejecutará todos los atribuciones que se le confieren en el presente Reglamento.-

Comanda bien y fielmente el presente Reglamento presentado
a la referida Junta y aprobado por esta que obra archivado
entre los papeles de dicha Caxidad y suertania de sus eroga que
me han sido. Con cuyas calidades, capitulos y condiciones establece
los mencionados compramientos por si y en la representacion en
que interviene, la presente Caxidad, que se obligan a observar ex-
acta e iniolablemente quanto en esta Caxidad y dicho Re-
glamento se contiene sin separacion de ella ni solamente to-
tal ni parcialmente, y si lo hicieren quisiere en si los admita
en juicio ni fuera de el, y que por el mismo caso sin esta
haberla aprobado y ratificado de nuevo con mayores sumas
los y fianzas acordadas fuera a fuera y contrato a contrato,
a cuyo fin se otorgan con todas las solemnidades que el derecho
requiere para su validacion, y para que desta los apuntes mas
explicativos sobre lo principal y sobre el pago de costas a que
dicho lugar, a todo lo cual obligan sus bienes y rentas, y los de
tion de la Junta de Cabera ademas los de la Corporacion que se
presentan habidos y por haber, con renuncion y poderis a justicias
competentes y renuncias de quantos leyes y ordenes reales
favorables son la general del dicho en forma: Et toben
los compramientos lo fianzas siendo presentes por testi-
gos Francisco Pizar y Alvarado y Luis Obando y Garbo-
well, fijos del tendidero de la Caxidad de paises, los dos
de esta vicindad; a los cuales y otorgantes yo el infante



1858

este Cuentos de fe conores = Visto los cuen^{tos} = Juan de...
Juan de... = 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100

Fran. Pastoriza

Fran. Lopez Melio

Jos. Andelaz

Comar Perez

Jos. Yarnal y Torres

Severino Saturno

Mig. Miró y Gosalber

Camilo Carbonell

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Jos. Garcia de la Cruz

Bernaldo y Alvarado, pelagueros, y Francisco Beltrán y López
Paredes, los dos de esta ciudad; a los cuales y atorgante yo el
escribo doy fe en forma =

Juan Beltrán y López

Juan Bernaldo
Antoni
Joaquín de Matos

288.

Partimonia dividida

Cecilia Ciguada y Venancio, viuda, a su
hijo Don Juan Venancio y Ciguada.

Con la liberdad de elegir a los quince días
del mes de Noviembre del año mil ochocientos

Este copia en un rollo Escritura, escritura y sello: otorgada el Ocho de Mayo y testigos presentes
de Matos, a requirir
del aceptante día de
su otorgamiento, y
sucesora de la misma, y dijo: Que deseando su hijo Don Juan

Matos Venancio y Ciguada, obrigo transunto, obstar a los sagrados derechos,
y no pudiendo conseguirlo por falta de jurar eclesiástica católica,
no teniendo bienes en que poder constituir patronato eclesiástico,

queriendo la expresante hacer este becho al referido su hijo, de
su libre y espontánea voluntad, otorga: Que hace gracia y donación
con jurar, perfecta, acabada que el dicho su hijo, en su
por del referido su hijo de una casa de habitación situada en

la calle de San Juan de este poblado, limitada con el número
cuatro de policía, lindante por un lado con la de Antonio Pizarro
y por el otro con la de los herederos de Francisco Alvarado y Torres.

Cuyo fin es le corresponden un pleito de dominio por compra que hizo
a Francisco Ceballos y Melaplana, de esta ciudad, según consta



716

no recibida por un suceso del actual, como lo ha hecho constar por
la copia primaveral de ella que ha sido registrada en la Abanta
dura de legajos de esta ciudad, por lo que el pago del dicho denu-
gado, de que doy fe, y declaro y aseguro en virtud de mi juramento
suscrito en su favor y que esta libre de todo cargo y respon-
sabilidad, siendo su valor actual, según tasación de peritos, el de diez y
nueve mil ochocientos reales vellón, líquidos, producidos en renta efectiva, por
causa de toda contribución, más dominios retentivos reales vellón, con una
rentabilidad suficiente para que el nominado en su hijo viva con el decoro
que corresponde a su clase de eclesiástico, para lo cual se desposea y,
opante de la propiedad, dominio y posesión de la sucesión dicha, tran-
sferendola en favor del mismo su hijo, pero con la condición expresa que
si sucesor está en el estado de matrimonio, ha de volver la referida casa
en propiedad y renta a la obligante o a sus herederos si su caso fuere,
entendiéndose lo sucesivo para el caso que obtuviera dicha sucesión
relativa. Declaro que esta donación no es sujeta a ninguna carga
de sus demás hijos por quedarle bienes más que suficientes para
su subsistencia, y por consiguiente la dicha donación dicha, se-
gura y efectiva al presente su hijo durante su vida o hasta que ob-
tenga dicha sucesión relativa, y en esta inteligencia expone que el

111
Excmo. Sr. D. Juan de Urbina y Guzman Obispo de esta Diócesis de Sigüenza y Obispo de
nación y habilitar al agraviado para que pueda servir hasta el grado
de su sueldo a que aspira. Y estando presente el canónigo Don
Juan Benito y Aguirre de las gracias a la sindicado en virtud de las
por el beneficio que se le ha merecido, y por tanto se mandó,
suspendido en grave de esta forma en ninguna alguna, ante sus señas
de su devoción en cualquiera de los dos casos sus dichos, para lo cual
se oye en legal forma. Y obligante y aceptante juraron a Dios nues-
tro Señor y una señal de cruz que en la constitución y aceptación de este
patrimonio intervinieron en la intervinencia intervinieron de los, fonde, si
canon, en otro parte alguna de los referidos en los referidos canones
y disposiciones referidos. Y a la seguridad y firmeza de esta escritura
obligan conjuntamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y de pa-
rar a las justicias de su Magestad competente y especialmente al
Excmo. Sr. D. Juan de Urbina y Guzman Obispo de esta Diócesis y su Obispo General para que a ella
de agraviado como por escritura definitiva, pasada en fuerza y con-
suetud, de cuyo fin se menciona las leyes de su favor con la general del
dicho en forma. Y el aceptante queda advertido por su Obispo de
de que de esta escritura se ha de establecer copia autorizada en la Can-
taduría de legajos de esta ciudad dentro de diez días para su tasa
de honor, para el pago del dicho sueldo en reales de plata o en
de bajo pena de nulidad y de nulidad que se proceda en ellas. Y se firmó
el día cinco de mayo y Aguirre y por su madre que dice su nombre,
lo han a sus riesgos el primero de los testigos presenciales que



212.
de Agosto
fabricante



212.

to son Pablo Garcia y Auro, escribiente, y Joaquin Sandoval y Gatonaf.
jornalero, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes go el Que
bras del fe enano--

Juan Voziano

Pablo Garcia Auro

Antoni
Jose Matias
de Nolasco
dia y ochos

212. Uodivilo

de Antonio Boronad y Maria,
fabricante de paños de esta ciudad.

Que la Ciudad de Alcaz a los diez y seis
dias del mes de Noviembre del año mil

ochocientos cincuenta y ocho: Yo Antonio Boronad y Maria, fab.
cante de paños, vecino de la misma, entiendo y confieso en favor de
los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido en
casarme, pero por su divina misericordia con mi mujer y cabal
juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis po
tencias y sentidos y por lo mismo capaz y habile para el otor
ganiento de esta Ciudad, segun asi parece a los testigos super
escribas y Escribanos notarios (de que yo dello Escribano requerido
por el otorgante soy yo): Consuendo ante todo como fuere
ese en el ministerio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Es



jurisdictio, tres personas distinctas y en solo Dios creador y en
 los demas misterios y sacramentos que tenen, uno y confesio unites
 Santa madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya verda
 dera fe y creencia se vive y protesto vivir y vivir, en
 virtud de lo cual, digo: Que en quince de Noviembre del año
 de mil ochocientos cincuenta y seis, otorgué en última test
 amento ante el presente Curador, y queriendo ademas en parte
 dicha disposición testamentaria, para a verificarlo por medio del
 presente codicilo en la forma siguiente: =

Usando de las facultades que las leyes son concedidas y en aquellas
 sea y forma que mas bien luego luego en derecho, mejor en
 el tercio de todos mis bienes que en el día poses y en adelante
 sea pueden tener y poseer por cualquier título, causa y ra
 zon que sea a mis hijos, Antonio, Bautista, Gerona y Margu
 rita Rosas y Ures, de cuya mejora y de los bienes de que
 se componen, se retiraron en primer lugar solo reales cédulas
 que se entregaron a dicho mi hijo Antonio y del resto se
 hacen cuatro partes una para cada uno de dichos mis cuatro
 hijos, Antonio, Bautista, Gerona y Margarita Rosas y Ures
 los, pudiendo disponer todos ellos respectivamente a su voluntad,
 guardando lo establecido por la ley: Cuyos bienes son
 tanto uniliteros et personas Religiosis et aliis qui de for
 testas non existunt: nisi ante obitum justa causa et tunc
 fore non super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adque

Don
Joaquín



213.

... el haber... bajo la pena de... el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de... de Julio del pasado
año mil ochocientos treinta y cinco =

Todo lo cual quiero se guarde, cumpla y egeute in-
dubitablemente y se tenga por ademas al estado un testamento para
su puntual observancia y cumplimiento. Asi lo otorgo y es firmo
por impedimento de enfermedad que padecia, y a sus ruegos lo ha
hecho los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Abad, es-
cribiente, Santiago Ferrandez y Boig, corredor, y Francisco Abad
y Abad, mercaderes, los tres de esta ciudad. De todo lo cual, del con-
tenido del otorgante, de que este manifiesto concuerda a los testigos
y estos igualmente a aquel, yo el infrascripto escribano doy
fide =

Pablo Garcia Abad

Santiago Ferrandez y Boig

Francisco Abad

Antonio
Jose Martinez

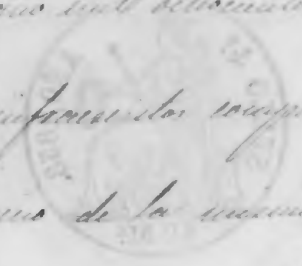
de Motu
catome

280. Carta de pago.

Don Rafael Cruz y Julia, a
Jose Maria y Jorda.

En la ciudad de Alhoy a los diez y
siete dias del mes de Noviembre del

Libre copia en una...
de sus... a...
del... de...
otorgamiento: confes



Matamoros

una que sus... lugar en... confes...
y cobrado de José... y... labrador, de esta... la...
tidad de ocho mil reales vellon... los... al... que
se... correspondientes a ella, la cual es aquella... que el...
esto a... al... del... de sus... partes de
una casa de habitación, situada en la calle de San... de este
poblado, numerada con el número quince de... y... de
cinco partes de un... capital de... reales que en
su... al... por... y... el ad
quiere... del... de... que el... lo...
según... en... de... del...
mil... y... en la que... a...
... la... al... de... con el...
a... de... por... de... y...
... todo... de... sin embargo de...
... lo... con el... y...
que... es de... a... y...
... la... y... que...
... en... de... y...
... y... de...
... y... de...
... y... de...

Handwritten notes and signatures in the left margin, including a large signature at the bottom.



uno José Alvar y Jorda la mas solenne y oficial carta de pago y
 quinientos en forma y real currencia a su seguridad, rebuendole lo
 uno le libera de la obligacion en que estaba constituido de haber de
 satisfacer la supuesta suma y aditos, segun la citada Constitucion de una
 ta, que cancela y anula en esta parte, con la ley que la misma
 contiene de la parte de cosa y censos antes indicados, para que como
 libre ya de esta responsabilidad, no obre aquella efecto alguno en
 juicio en favor de el. Lo sugeta que los anteriores ocho mil reales
 vellanos y sus aditos de tanto sido bien pagados y a parte legitima
 por lo que presente no boluente a pagar en otra persona en sus
 nombres, para de restituirlos con sus los costos. Lo a su primera
 obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores
 y herederos a justicias competentes y remision de quantas leyes
 quedaren serle favorables con la general del ducado en forma. Lo
 estando presente el contenido José Alvar y Jorda suplico esta Consti-
 tucion para el pago de ella el uno que se currenca, quedando ad-
 vertido por un el Obispo de que de la misma se ha de recibir
 copia autorizada en la Chancaduria de Legacion de esta ciudad su-
 tro de dar las para su cumplimiento en todas las partes de su
 obispado y demas prevenciones en Reales cédulas siguientes. Lo firmo el



uno y por el capitulo que dió no saber, lo han a sus hijos,
 el primero de los testigos presentados que lo son Pablo Guzmán y
 Juan, residente, y Jorge Sanguino y Torres, propulso, los dos de esta
 ciudad; a los cuales y otorgantes ya el Quinceavo día se acordó = haber
 los en un solo fin =

Rafael Fernández

Pablo Guzmán y Torres

Antonio
 José Martínez
 de Notta
 # 17

281. Notta.

Compañía Vitaplana y su marido, a
 Don Pablo Compañiense y Carrat.

Que ha vendido de su fin a los días y
 año de los meses del estremo del año

Debe copia en sus pláticas y en los documentos y otros. Aperturas el Quinceavo y testigo infan-
 tes y audis de papel,
 el primero del año de... Compañía Vitaplana y Carrat y su esposo Juan
 Guzmán por aperturas
 con, el último del año... Compañía y Carrat, vecinos de la ciudad, y preme la compra
 presente que se le que
 con su padre y los inter-
 vención del punto, de
 N.º de Nov. de 1785, a
 favor de los comprados.
 N.º de...
 Martínez
 Lugar en donde, en sus nombres propios, en el de sus herederos y en
 suces y en uso del permiso que Don Joseph Domínguez y Abello,
 de esta ciudad, les concedió y parata en este acto que presente es
 una precondición que dijo ser de Doña Dolores Jorda y Quiñones, en
 parte de Don Joaquín Noya y Soler, dueña mayor y dueña de la parte
 de casa que se dice, otorgado: Que venden y dan en venta real por



juicio de heredad para siempre a Don Pablo Caranichana y Obispo,
del comercio de esta ciudad y a los suyos, el terreno sitos de una casa
judiciosa, de la primera sala con su cocina en la escalera, del primer
cuarto con su tocador, aseo y cocina de este y de la mitad de la
entrada, escalera y establo de su casa de habitación, situada en la
calle de San Nicolás de este poblado, señalada con el numero veinte
cinco de judicial, vendante por su parte con la de los herederos de Juan
José y por otra con la del Doctor Don Gregorio Motta, Prohibitor.
Cuya casa judiciosa y demás pertenencias adquirió la vendedora por su
sucesión de su difunto padre Antonio Vilaplana y Alvarado, segun la
Cuenta de divisione que de los bienes de este padre existen en veinte
de Diciembre de seis ochocientos cincuenta y cuatro, y por la de destino
de que la misma vendedora y su hermano Juan Vilaplana y
Alvarado otorgaron tambien existiendo en quince de Setiembre del pa-
sado año seis ochocientos cincuenta y siete, como lo ha hecho constar
por los testimonios de sus sequiticos adjudicaciones, que ha volubi-
do, y de contar incorrectos en la Contaduria de Suplicas de esta ciu-
dad, previo el pago del derecho de venegado, ya el recibamos del fe,
y por estos titulos la dispartan, segun manifiestan, quieto y pacifica-
mente en posesion y posesion, hallandose sujeta, como es debido al

mejor y de este dominio de la precitada Doña Dolores Julia y sus
suos con sus casados y propositos de una libra seis sueltos y cinco
denarios pagados en treinta de Julio, con los derechos de hincada, fabri-
ga y demás de la enfiteusis: libre de todo otro cargo y responsabilidad,
y en tal concepto la asegurare y vendere con sus entredos, salidas, cas-
costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que de hecho y de derecho
le pertenezca: por el convenido precio de **once mil reales vellon** firmes
para los vendedores, de los cuales confesaron los vendedores tener recibidos de
compradores antes de ahora tres mil reales vellon y por que en su
traga no es de presente suficiente a haber sido vista y vendida, se
mencionan las sumas que quedarian por pagar del dicho en contada
se prohibido, leyes de su prebenda y demás del caso, y de los ochos mil
reales vellon restantes se cuentan los mencionados en este
acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a un por
unida y de los testigos inferiores de que requerido doy fe, y que
contentos y satisfechos de dicha total suma a su voluntad forma
tirada de ella a favor del proprio Don Pablo Casanillana y Ber-
nat de suas voluntad y oficio carta de pago y real cédula a
su seguridad. En estos terminos declaran los vendedores que el precio
precio y valor de la casa vendida y demás referido es el de los
autodichos once mil reales vellon, y del que mas tenga o pueda tener
hacera gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del compra-
dor, a cuyo fin reconocen las leyes que tocan de los contratos en
que hay lesión y los terminos que concuerdan para declarar de pago.



los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se despojen y aparten de todo derecho y acción que
a dicha casa jurídica y deudas de dicha deuda tengan y les pudiesen pertenecer,
y lo adeu, renuncian y traspasan en el comprador, para que como si cosa
suya propia adquirida con legítimo y justo título, la posea, enjue
y disponga de ella a su voluntad con sujeción al gravamen a que
se halla afecto y a lo establecido por la ley. Cunctis clericis bo-
cis sacris militibus et personis religionis et aliis que de foro Valen-
tic non resistunt. nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore us-
ur super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirent nulla
benent. Y bajo la pena de excomulgación según el tenor de los antiguos
puros y Reales orden de sucesos de Julio del pasado año mil de
treientos treinta y nueve. Y se conferen poder irrevocable para que
de su actividad o judicialmente tome la real tenencia y posesión
de dicha casa jurídica y deudas de dicha deuda que se venden, y para
que no existe tomarla en poder que le entreguen copia autorada
de esta Cédula, con la cual, sin otro acto de aprobación, ha de ser
visto haberla tomado aprobada y traspasada; y en el interior
se constituyen por sus respectivos señores y poseedores personas en
legal forma para presentarse en ella siempre que lo pida. Y se obliga

158
a que lo sea suelto, seguro y efectivo; a que nadie le inquiete
ni mueva pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, y
que contra della cosa Indiana y demas deslindado no aparezca
gravamen alguno fuera del que queda manifestado; y si se inquietare,
moverse o aparecer luego que los otorgantes videntes o sus
cousas habitos sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defen-
sa y seguiran el pleyto o pleytos que fueren en sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta equitativo y de jura al emperador
y a los reyes en su libre uso, quinta y especifica posesion; y en
perdiendo conque se le debieran la cantidad que le deudaba
por su parte y a mas le reintegraran de muchos danos, perjuis-
ios y costas se le ocasionaren; para todo lo qual se obliga de poder
executar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere por
te rebuendola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Lo
mayor abundantemente la contenida Concepcion Villapana y Per-
nal jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme
a derecho que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida ni
eforcada, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por su
encomienda o por su otra persona en su nombre; y que antes bien
la formaliza de su espontanea voluntad por que sus efectos se con-
vierten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no ma-
jurar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protestar ni
clamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro vicio
viciante no concusar ni haber perdido para efectivos, ni los



haya; y se jurarían las cosas y anula' enteramente desde ahora.
Que de este juramento no ha pedido ni pedirá abrogación ni rela-
jación a quien se las pueda conceder; y aunque de propio motu se
las concedieren no usará de ellas, pena de perjuro. Y estando presen-
te el contador Don Pablo Caranichana y Corrat, comprador, acepta
esta Escritura y con ella la venta que se le hizo del dominio útil de
la Casa medicina y demás al privilegio de su propiedad, de cuya propie-
dad y posesión se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad,
y en cuanto sea necesario remite las leyes que tratan de la cosa so-
habida en recibida y demás del caso. Presencian a la nombrada Doña
Dolores Jorda y Piquenalla por su parte mayor y discreta de la parte
de inmueble que se le vende, a la cual o a sus sucesores promete sol-
ventar anual y perpetuamente el canon de una libra, seis reales
y cinco dineros a que se halla afecto, tambien el servicio que en las
ventas y permutas se exige, que tanto para otorgarlas cuanto
para gravar lo que se le transfiere pedirá la oportuna licencia y
a guardar y cumplir todos y cada uno de los capítulos y condicio-
nes de las Escrituras de establecimiento de la referida parte de finca.
Y queda advertido por un el Meridano de que del actual instrumento
se ha de recibir copia autorizada en la Contaduría de Negocios

de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de posesion, para
el pago del dante señalado en Breve orden siguiente, bajo pena de
invalidez y nulidad previendo en ellas. Y el Don Serafin Domínguez
y Muller en la representación que intervinieron, confesando como confies
habiendo representado antes de ahora de los vendedores los cuantos venidos
y otros reales setenta y dos cuantios por el mismo contrato, peticiones con
vidas y licencia para cobrar el presente contrato, de que para se
cumpla de las leyes del caso otorga carta de pago en forma, lo que
aprobada esta Quarta en todas sus partes, al paso que cede y tran
spasa por esta vez únicamente en el adquirente el derecho de fadiga
que a su principal compete dejándole salvo e íntero en lo concerniente
a favor de la ciudad. Y a su finera obligan, el Donante los
bienes y rentas de su representación y los demás los suyos respectiva
mente habidos y por haber, con sujeción y poderio a Justicias con
petentes y sujeción de cuantas leyes quedaren validas favorables con la
general del dante en forma. Y lo firmada excepto la vendedora que
dijo no saber, y a sus ruegos lo firmada el procurador de los tutores provin
ciales que lo son Pablo Casado y otros, escribiente, y Antonio Rojas y H
cino, impresor, los dos de esta ciudad; a los reales y otorgantes yo el Escribano
doy fe enano = Valen los cuantos = que = demas = e = lo =

Serafin Domínguez

José Parra

Pablo Casado

Pablo Casado

Antoni
José Antonio
Sec. Notario
H. de la ciudad y
Por v.



282. Poder.

Don Rafael Santoya y Abad, a Don Blas Quir Santoya y otros.

En la ciudad de Allog a los diez y ocho dias del mes de Noviembre del año civil ochocientos sesenta y ocho: Anterior el

Libre copia en un... Escribano y testigos representantes compareció Don Rafael Santoya y Abad, del comercio, vecino de la ciudad, y de su grado y cuenta civil que la sea y forma que más bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual se requiera y necesario sea a Don Blas Quir Santoya, Don Jose Julian y Galles y Don Antonio Puga y Alataresidiana, procuradores del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, vecinos de ella, y a Don Antonio Ayala, Don Miguel Muozos y Don Luis Ferrera que lo son de la Real Audiencia Territorial de Valencia y sus vecinos, sucesores todos a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes, a los seis juntos y a cada uno de por si para que en nombre del compareciente y representando en persona, acción y derecho, puedan seguir y seguir todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que en el dia pueden y en adelante se puedan ocurrir en cual quiera clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren, siendo preciso, los juicios de conciliacion y verbales que sean necesarios, a los que asisten

al de...
siguiente, bajo pena de...
Don Rafael Santoya...
confirmando como confiere...
los documentos suscritos...
causado, permitiendo...
to, de que para...
go en forma, sea y...
para que cada y...
el decreto de...
libro en lo...
el Don...
los...
admisión a...
de...
to la...
de los...
y...
torquantes...
...
Lucamichana...
Anter...
Don...
de...
...

Decorative flourish at the bottom of the page.

asociados de lances buenos y con los requisitos que la ley exige y au-
dan a los tribunales de justicia superiores e inferiores de ambos reinos,
donde fueren necesarios y convegan, ante los cuales y cada uno de ellos
y presenten toda clase de demandas, pedimentos, documentos, recursos,
reclamaciones y demas causas: segun y ogeten los de la parte con-
traria y se pueda presentar escrituras, testigos e instrumentos: ta-
den los de aduerso: pidan exequias, posiciones, embargos, retenciones,
desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posiciones y supli-
cos: hagan juramentos de calumnia, divisorios y supletorios: sean
sus jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: oigan autos y senten-
cias interlocutorias y definitivas: consentan lo favorable y de lo per-
judicial recusaran, apelen y supliquen, siguiendo lo en todas instan-
cias y Tribunales: pidan costas y hagan los demas actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que conuegan y que el otorgante por si ha-
ria siendo presente, pues para todo ello cada cosa y parte con lo recur-
sorio y dependiente les dio este poder sin limitacion con libre facultad
general administracion y facultad de ejecutar, firmar y sustituirlo
en quien y las veces que les pareciere con relacion de todo gasto. E para
firmar obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y pe-
den a justicias competentes y ministros de sus autos leyes y ordenes reales favor-
rables con la general del desuelo en forma. E lo firmo, siendo presente por testigos
Pablo Garcia y Chua y Don Joseph Damsuel, los dos de esta ciudad, a los cua-
los y otorgante yo el Notario don J. conarico

Ante el Notario
Don J. conarico

Ante el Notario
Jose Montano
de Mota
10000



224.

133.

Dice.

Mi hijo Juan Santoya y su mujer y sus hijos Margarita.

En la Heredad del Convento, partida de los pagos, termino de esta Ciudad de Altoy a los diez y ocho dias del mes de

Noviembre del año mil ochocientos cincuenta y ocho: Asistieron el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Juan Santoya y su mujer, labradores, y su esposa Margarita Malto y Susi, vecinos de la misma y degenos: Fue tratado y convenido que su hija Margarita Santoya y Malto, doncella, contraiga matrimonio con Juan Puga y Puga, hijo de Pedro y de Rosa, saltico, de treinta y tres años de edad, de esta ciudad, que esta presente a celebrar se segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia; y para que con mas facilidad pueda sublevar las obligaciones y cargas de dicho estado, habiendo resuelto entregarle por su dote y cantidad propia de bienes comunes de los dos, cierta cantidad en el valor de veintidós reales, y llevandolo a efecto por la presente, previene la correspondiente licencia marital prevenida en derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales dos y sus hijos, de su grado y cierta cantidad en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que hayan constancia de lo otorgado a favor de la mencionada su hija Margarita San

la ley... de cada uno... los de la parte... i... en b... y... y... favorable y de lo... dolo en todas... mas actor y delinquen... otorgante por si... y parte con lo... tacion con lib... i... de todo g... con su... y... de esta ciudad...

Ante mi
Juan Montano
de Altoy

[Decorative flourish]

traja y alhata de la ropa que justipreciadas por personas pías,
nombradas de común acuerdo, son como siguen =

Un jupon, en cincuenta reales - - - - -	50.
Un colchon poblado de lana y otro de bono, en doscientos sesenta reales - - - - -	260.
Los cabeceros, en diez y seis reales - - - - -	16.
Una colcha, en veinte diez reales - - - - -	110.
Una cobertor blanco con balona, en veinte veinte reales - - - - -	120.
Quiso sabanas de lino blanco y otro de lino fino, en doscientos sesenta reales - - - - -	260.
Ocho camisas de diferentes lino, en veinte veinte reales - - - - -	160.
Seis enaguas de muselina y otro de lino fino, en veinte treinta y cuatro reales - - - - -	134.
Seis costuras de alhata con pabello guarnecido de fran- ja, en cuarenta y cuatro reales - - - - -	44.
Un tapete de percal con balona, en veinte y seis reales - - - - -	26.
Seis servilletas y un mantel, en veinte y seis reales - - - - -	26.
Una toalla de claro, en once reales - - - - -	11.
Una toalla y mandil de lino, en veinte y dos reales - - - - -	22.
Ocho pares de medias de algodón, en cuarenta y ocho reales - - - - -	48.
Ocho paires de diferentes clases y colores, en veinte un reales - - - - -	150.
Los refajos de lino de algodón rayado y otro de rayeta encarnada, en veinte veinte reales - - - - -	120.
Los mantillos de franela negra con felpa, en veinte veinte reales - - - - -	120.



Dos jubones de seda y otro de cubia, en ciento cincuenta reales 150.
 Cuatro saqueijos de diferentes telas, en ciento treinta reales - 130.
 Tres delantales de canua, en noventa reales - 90.
 Unos pares de fundas de cabecera de diferentes clases, en
 setenta y seis reales - 76.
 Unos par de ropajos de raso, en veinte reales - 20.
 Un suela raso con correa y llave, en cuarenta reales - 40.

Cuyas partidas juntas forman suma de " " 2198 " " " "

Los mil ciento noventa y tres reales vellon que lo han importado
 las ropas arriba notadas, las mismas que los referidos consortes
 entregan a la mencionada su hija Margarita Santoja y Mallo
 por su dote a cuenta y parte de pago de lo que pueda correspon
 dera de las legítimas de los otorgantes, y en contemplacion al ma
 trimonio que va a contraer con el antedicho Jose Paja y Paja,
 el cual estando presente acompañado de su padre Pedro Paja y
 Mallo, labrador, de esta ciudad, y con asistencia, venia y espreso
 consentimiento que este le concede y parte, aprobando como aprue
 ba la volacion y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este
 acto a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que seguidamente
 doy fe, y como entregado de ellos a su voluntad formaliza a favor



de los expresados concertos el segundo mas condicente. En esta
cion a la honestidad y otras buenas prendas que concurren en
la indicada Margarita Antonja y Moltó, su sucesora expon
la ofusa en arras en la forma que mas bien puede y debe y a un
permiso por el derecho, la cantidad de veinte y cinco reales ve
llan, que declara caben bastantemente en la dote de su
bienos libras y en su defecto se los conuenia en lo mejor y mas
bien parado de los que en lo sucesivo adquiriera, y juntos con los
del dote formen suma de dos mil quinientos maravedis y tres reales vellon,
que promete guardar en su poder como a bienes dotales para bol
verlos y entregarlos a su futura esposa a quien la representare, como
por y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia lla
ramente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumpli
miento se causaren. Y ambas partes a su finura obligan res
pectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus
y poderios a justicias competentes y renuncian de cuanto les pue
dan serles favorables con la general del derecho en forma. Y lo
firmaron por expresar no saber, y a sus ruegos lo hacen los testigos que
señales que lo son Vicente Perez y Jorda, testigos, y Jose Richontz
y Rog. batallero, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Sr.
cribano doy fe conserco. Dada el cert.º de las causas de diferentes libros,
en veinte y cinco reales 160.º; y el su mudado a su futura esposa

Dicente Perez y Jorda

Jose Richontz



Antoni
Perez Moltó
de Moltó
H. su sucesora

284.

Mique

Andres

Libro copiam un p...
gracia del sello...
a quien... de...
sea de un otorgante

Oy se =

Moltó





234. Obligacion

Miguel Maunant y ellega, as
Andres Rumben y Quibent.

En la ciudad de Mexico, a los diez y nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cincuenta y cinco: Anterior a

Libre copiam en pliego
origen del libro cuato
a requer. to del capitante
de un otorgamiento.

Quibent y testigos infanzones comparecieron Miguel Maunant y ellega, y personas, vecinos de la misma, mayores que sepan ser de los veinte y cinco años y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, confesaron y dijeron: Que reconocen y deban

Coy fe =
M. Maunant

En Andres Rumben y Quibent, del propio apellido y vecindad, la cantidad de mil cien reales vellon, que le ha prestado por liberal favor y sueldo sin el menor interes y recibo del mismo en este acto en cuarenta de plata de buena calidad a su presencia y de los testigos infanzones, de que requerido doy fe; y como efectivamente entregado de dicha suma a su voluntad, formadora de ella a favor del prestador el requerido mas condumente. Cuyo mil cien reales vellon presento y se obliga a devolver y entregar en una sola paga al mismo Andres Rumben y Quibent o a quien le representare dentro de un año contado desde esta fecha en adelante, en dinero efectivo y no en reales de plata ni otra especie de papel moneda, de cualquiera y sin pleyto alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere con solo esta Escritura y el juramento de quien



adveniente. Su otro
que comunan en
se considero esposa
puede y debe y a su
cincuenta reales en
divina parte de sus
en la mejor y mas
ra, y juntos con los
narenta y tres reales vellon.
unos dotales para los
de reparacion, como
cidos en justicia de
se para su cumpli
lancera obligan ser
os habes; con sujecion
de cuantos leyes que
lo en forma. Su lo
hacen los testigos que
os, y Jose Quibent
y otorgantes yo el Sr.
de diferentes libros.
su futura esposa
Antonio
M. Maunant
de el Sr.
de sus señas

juró parte, relevandola de otra parte cualquier de deudas a se
quiera; a cuya seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus
bienes y rentas habidos y por haber. Y especial y expresamente dice
que la obligación general de bienes viene, antes sin perjuicio a la
particular en esta a aquella, sujetada la primera talita con su aloba
y seguro que todo se halla en una de la entrada o ragnon, la misma
que existe entrando a la mano derecha y cerca de la, y siempre una
cerca a la dicha entrada y lugar cercano de una casa de habita
ción que tiene y posee como a propia y en calidad de libre de todo
carga y responsabilidad, situada en la calle de la Virgen María
de este poblado vecinal con el número tres de policía, lindante
por un lado con la de Bernardo Alvarado, por otro con la de Juan
taerud y por espaldas con la de don Colomer: cuya parte de casa
grava y sujeta ahora a la seguridad del cobro de los repaidos en
cien reales vellón con el pacto expreso de no enajenarla y de ningún
modo obligarla hasta la entera solución y pago de los mismos, que
siendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno
no contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el con
tendo Andrés Plumben y Gilbert acepto esta Presitura para hacer de
ella el uso que se convenga, quedando advertido por mí el Quirano
de que de la misma se ha de escribir copia autorizada en la Conto
duria de legajos de esta ciudad dentro de diez días para su traslado
de Meron, bajo pena de nulidad y demás perjuicios en Reales cédulas
vigentes. Y ambas partes jurando como juraron en forma legal, de



que doy fe que en esta Escritura no media presión ni dolo alguna,
 dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas concurran
 según derecho para que lo expresado a su cumplimiento como por sen-
 tencia definitiva, pasada en Juro y consentida, si como fue denun-
 ciado las leyes de su favor con la general del dolo en forma. Y solo
 firmo el Mancebato y por el aceptante que dió su saber, lo hace así
 un ruego el primero de los testigos juramentados que lo son José Matarix
 y Abundancia, operario de lana, y Rafael Ferrandiz y Jorda, papulero, los
 dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe co-
 mune. = Valen los comunes! = ochos = u =

José Matarix

Miguel Monseveraf

Ante mí
 José Matarix
 de Jorda

testigos

285. Testamento

de Vicente Abad y Baya y Rosa Jorda
 y Bontis, consortes.

En el nombre de Dios todopoderoso,
 A saber: Sepan por esta pública Escrita
 ra como nosotros Vicente Abad y Baya, fabricante de paño y Rosa
 Jorda y Bontis, consortes, vecinos de la presente ciudad de Alay, es-
 tando el primero enfermo en cama de los accidentes y dolencias que
 Dios nuestro se ha venido enviando y la segunda en perfecta salud

Decorative flourish at the bottom of the page.

y ambos por su divina misericordia con nuestro entendimiento y racional juicio
clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras potencias
y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro
testamento, según así juramos a los testigos inferiores y (Quiribano
actuaria) (de que yo desho Quiribano seguido por los otorgantes doy fe).
Creyendo ante todo como firmemente creemos en el misterio de la
Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas
distintas y un solo Dios verdadero y en los demás misterios y sa-
cramentos que tiene, creyendo y confesando nuestra Santa madre (Sagrada) Ca-
tólica, Apostólica Romana, en cuya verdadera fe y creencia hemos
siempre y protestamos vivir y morir como católicos fieles y
cristianos: Temerarios de la muerte como es natural y subor-
nada, deseando que cuando esta llegue nos hallé enteramente
separados de los cuidados terrenos para dedicarnos a toda nuestra
recuerda a Dios: ahora que en divina Magestad nos cumple
tiempo ordenamos nuestro testamento de su voluntad en la for-
ma siguiente: =

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro
Señor que nos creó y redimió con el precioso y inestimable de su
preciosísima sangre, y suplicamos a su Divina Magestad se digné
se llevarlas consigo a su Santa Gloria para donde fueren con-
das y los cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron formados: =

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios fuere ser-
da llevamos de esta mortal vida a la eterna, nuestro cada



seros metidos de la manera que dispongan nuestros infrascriptos
albanos y colocados en estado nuevo y modesto, en forma de enterramiento
general, sean conducidos respectivamente a la Parroquia de San
de San Albano de esta ciudad, de la que somos feligreses, y celebrados
que sean en ella los oficios acostumbrados, se enterraran sucesiva-
mente en el Cementerio general de la misma. =

Provi: Mandamos y tenemos de lo mas bien parado de nuestros bienes pa-
ra sufragio y bien de nuestros almas la cantidad suficiente y ne-
cesaria a disposicion de nuestros infrascriptos albanos, para que
de ella se pague el importe de nuestros respectivos enterramientos, estado
y demás actos funerales, invertiendo la suma que tengan por con-
veniente en misas rezados por nuestros almas, celebrados bajo
la direccion y voluntad de los curas, queriendo como queremos que
dentro de los ocho dias siguientes a nuestros fallecimientos se dis-
tribuyan entre los pobres mas necesitados de esta poblacion dos-
cientos reales vellon que les legamos por cada uno de nosotros. =

Provi: Dejamos y nombramos por nuestros albanos y por ejecutores tes-
tamentarios de esta nuestra disposicion al sobreviviente de noso-
tros los otorgantes y a nuestros hijos el Riquel, Vicente y Pablo abad
y Jorda, a los cuatro juntos y a cada uno de por si, a los cuales da

nos y concedemos las facultades en derecho necesarias para el cumplimiento de este cargo. =

Otro: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestra respectiva fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar nosotros debiendo por Escrituras públicas o por otras legítimas pruebas dignas de toda fe y crédito, al paso que queremos se cobre lo que á nosotros u nos está adeudado por cualquier motivo, causa y razón que sea: sobre todo lo cual se cargamos el peso de la mas sana conciencia. =

Otro: Declaramos que somos casados íntegramente, de cuyo matrimonio, unico contraído, hemos procreado y tenemos al presente en hijos legítimos y naturales á Miguel Abad y Jorda, de setenta y seis años, á Vicente Abad y Jorda y Pablo Abad y Jorda, menores de edad constituidos. =

Otro: Tambien declaramos: yo el otorgante que no he aportado al presente matrimonio cosa ni cantidad alguna; y yo la testadora solo he traído al union lo que mis padres me entregaron en dote, segun la Escritura que al efecto se otorgó ante Escribanos públicos que ahora no tengo presente; por cuyo motivo se consideraran todos nuestros bienes como gananciales deducido el indicado dote. =

Otro: Declaramos igualmente que cuando se casó nuestro hijo Miguel le entregamos de bienes comunes de nosotros sobre dos mil reales vellón, y por lo mismo queremos y mandamos que á nuestros dos hijos Vicente y Pablo se les entregue á cada uno igual cantidad



cuando contraigan matrimonio y si no lo efectuaron durante su vida
vida prohibirán dicha sucesión cuando se trate de la división y parti-
ción de nuestros bienes además de la legítima que les pueda corresponder,
con lo cual quedarán los tres mencionados nuestros hijos iguales y
no habrá necesidad de adjudicar cosa alguna al fondo común de
nuestras respectivas herencias =

Otro: Cumplido y pagado que sea todo lo que llevamos dispuesto y orde-
nado en este nuestro testamento y última voluntad, en el presente
te que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones presentes
y futuros, instituímos y nombramos por nuestros sucesores y uni-
versales herederos a los antedichos nuestros hijos Miguel, Vicente y
Pablo abad y Jorda por iguales partes entre los tres, para que
cada uno haya y disfrute lo que le tocase y haga y disponga de
ella y de los bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere
a su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Co-
ceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis
qui de foro Arlentes non existunt: nisi dicti clerici iusta ratione
et timorem fidei non super hae editi bonae ipsa ad vitam suam
adquirent vel habuerint.* Y bajo la pena de incurrir según el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de unánime de Julio del pasado



236. Division

de los bienes del Don Nicueto Juan Cujinas y herederos.

En la ciudad de Alajuela los veinte dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cincuenta y ocho.

Yo el Jefe de la... de los herederos de D. Juan Cujinas y herederos... de las partes de pueblo de Alajuela y sus alrededores del cantón de Alajuela, a requerimiento de la parte de los sucesores... de la parte de D. Nicueto Juan Cujinas y herederos... de las partes de pueblo de Alajuela y sus alrededores del cantón de Alajuela, a requerimiento de la parte de los sucesores... de la parte de D. Nicueto Juan Cujinas y herederos...

Yo, testigos en presencia de Don Ricardo Cujinas y Abad, Doña Mariana Cujinas y herederos con sus sucesores Don Antonio Boranad y Gatores, por sí; Doña Juana Juliana y Libertad, viuda de Don Juan Cujinas y herederos, en calidad de tutora y curadora de Don Calvario, Don Antonio y Doña Rosa Cujinas y Juliana, sus hijos y del estado su difunto marido; Don Roque Barato y Obispo como curador ad litem nombrado de los sucesores Don Joaquin y Don Juan Cujinas y Abad, y Don Francisco Barato y Perea como curador tambien ad litem nombrado a Doña Abela Cujinas y Abad, viuda de Don Francisco Boranad y Gatores, cuyos nombramientos aceptados por dichos curadores lo fueran discurridos por el Jefe de primera instancia de este partido en virtud de Acta de ultima y dos y tres de los convenientes con facultad para intervenir a nombre de dichos sucesores en la particion que se diere segun asi resulta por los expedientes instruidos al efecto en este Juzgado por los Escribanos de mi cargo, la de Don Juan Bermejo y la de Don Roque Pizoll a que un punto, todos vecinos de esta referida ciudad y mayores que sepan

en 27 de Nov. 1858. Doy fe = Montano



100
saran en los comparecidos de los veinte y cinco años, y Algoraui. Fue
por fin y cuenta de Don Ninte Juan Sepinor y Baudela, padre que
fue de dichos intercedidos quedaron algunos bienes en su universal la
sucesion y de mas de proceder a la division, particion y adjudicacion
de ellos estas los mismos como a sus sucesores y universales sucesi-
os nombraron al efecto por contadores y divisores a Don Miguel
Nobaylana e Herra y a Don Blas Motta y Valor, abogados de esta
ciudad, que estando tambien presentes, manifestaron tener aceptado
debidamente en su cargo, y que en su consecuencia habian ordenado
la division que se les habia confiado, cuya cuenta exhibieron en
esta por dichos letrados y intercesores es como sigue =

Division y Don Miguel Nobaylana e Herra y Don Blas Motta y Valor, abo-
gados de los tribunales del Rey, divisores nombrados el primero
por Doña Josefa Juliana y Gilvesta en concepto de Madre, tutora
y curadora de Eduardo, Antonio y Rosa Sepinor y Juliana, hijos
de Don Jose Sepinor y Moullos y el segundo por Don Ricardo
Sepinor y Moullos, Don Antonio Boranad y Gatoru como man-
do de Doña Rosario Sepinor y Moullos por Don Roque Barula
y Botuel como curador ad lites nombrado judicialmente a la
menor edad de Don Joaquin y Don Juan Sepinor y Abad, y por
Don Francisco Barula y Paga curador ad lites nombrado tambien
judicialmente a la menor edad de Doña Mela Sepinor y Abad
consorte de Don Francisco Boranad y Gatoru, para la liquidacion,
cuenta y particion de los bienes que han quedado por fin y cuenta



de Don Vicente Juan Cepinos y Brudela, procedimos al desempeño
de nuestro cargo que aceptamos y juramos en toda forma de decencia
y para la mas cumplida inteligencia damos por entendidos los supues-
tos siguientes =

Primeros.

1.º Don Vicente Juan Cepinos falleció en su corte y obis de elhays ultimas y
tenia otorgado testamento por ante Don Jose Abataing de Molle en
dos de Setiembre de suyo ochocientos cincuenta y tres, en cuya disposicion
testamentaria, despues de la invocacion divina, profesion de fe catoli-
ca y arreglo de todo lo concerniente al bien de alma, funeral y
enterramiento, legados, quadores y nombramiento de albaceas, mandó despa-
garse todas sus deudas y se cobrasen sus creditos, encargando sobre
ello la mas sana conciencia. Debamos haber sido casado con una
señor de nuestra Santa Madre Iglesia, la primera sea Doña
Dona Maullor, de cuyo matrimonio tuvo en hijos legitimos y na-
turales a Jose, Ricardo, Ramon y Rita Cepinos y Maullor, habien-
do fallecido esta ultima despues de su madre en infantil edad,
y el primero en corte de Agente de suyo ochocientos cincuenta y
uno, pero del matrimonio que tenia contraido con Doña Josefa

Julian y Silvestre dejó en hijos, sucesores del testador, a Eduardo, Su-
tano y Rosa Cajun y Julian. Declaró tambien que lo heredado
de su hijo Rita Cajun y Maullor, segun la division de los bie-
nes de la madre de esta Rosa Maullor, autorizada por Don Jo-
quin Gomis Santarja en diez de Julio de mil ochocientos treinta
y cinco, consisten en treinta y nueve mil doscientos cuarenta y
cinco reales tres maravedis vellon, que el difunto debia abonar,
por contar asi en la adjudicacion, debiendo este caudal renovar-
se para los hermanos de la difunta Rita Cajun que lo son Ri-
cardo y Rosario Cajun y Maullor y para los hijos del otro
hermano Jose Cajun y Maullor. Declaró que sus segundas
matrimonias fue con Doña Francisca Abad y Pastor y que
de el tenia en hijos legitimos y naturales a Joaquin, Adela
y Juan Cajun y Abad en menor edad constituidos. Mandó que
a ninguno de sus hijos e hijas se tomara en cuenta por via de
violacion ni en otra forma, lo que resultare haber recibido por
dote o donacion propter nuptias, si que desde luego se entien-
dese ser de cada uno el caudal que tuviere por esta razon de-
clarando en cuenta a Jose, Ricardo y Rosario Cajun y Maullor
que el capital que como a propios se figura a cada uno en
la Sociedad de hijos e hijos y que recibieron ya el Jose y Ro-
sario para casarse, fue el que por herencia de su difunta ma-
dre Doña Rosa Maullor les pertenecia, en el que, aun cuando
el testador tenia el usufructo como bienes adventicios de los hijos



732.

cuantos fueron saltos, le remito a los señores y cuando que de
ello no se ha hecho cargo de ninguna clase, se que lo hubiesen
y disputasen como cosa propia con los sucesores, sucesores
y que pudieren recibir. Dijo que con su consorte Doña Francisca
de Abad y Pastor se entendieron legados sucesivamente el uno
para el otro es usufructo de la casa de campo y terrenos anexos
de que se compraron la Heredad llamada Abadada, situada
en la parafita de Aguas de este termino, siendo la propiedad para
todos los hijos de uno y de otro Ricardo y Floriano Cepinos y don
Luis, Juan, Abela y Joaquin Cepinos y Abad y los hijos de Jose
Cepinos y Abad y ya difunto en su representacion, acordando
que cuando el ultimo fallecimiento de los sucesores se tuviese
la finca por partes y que cuando por todo este valor se li-
vitase entre todos los sucesores y los hijos de Jose repre-
tando a este, adjudicandose al mejor postor, y dividendose sien-
pre el producto entre los seis por partes iguales, siendo de sus
herederos la de aquel que hubiere fallecido, y disponiendo cada
uno de la suya como de cosa propia a su libre voluntad. Dijo
y lego con la indicada su consorte Doña Francisca Abad y Pastor
por sus de sucesores de parte del termino de sus bienes a sus hijos

Juan Cajiao y Abad la suma de diez mil reales vellón por una
vez, para que con ello pudiese atender a su casa y estudios
en su colegio como habian tenido sus hermanos, mandando que
si en vida de sus padres recibiese este beneficio por completo, no
tuviese lugar semejante legado, y si lo recibiese en parte se proce-
diese lo que faltase para su cumplimiento. Y cumplido y pagado
todo lo dispuesto, en el remanente de todos sus bienes, derechos y
acciones presentes y futuros se combia por sus sucesores y universales
herederos a sus hijos Eduardo y Rosario Cajiao y Abad, a Pedro,
Adela y Juan Cajiao y Abad y al difunto José Cajiao y Abad
por iguales partes entre los seis, prohibiendo lo que correspondia al
último de sus hijos, sucesor del testador en representación de sus
padres Eduardo Abad y Rosa Cajiao y Abad =

2.º Ocurrido el fallecimiento de Doña Francisca Abad y Pastor en trece
ta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro se
procedió a la liquidación, cuenta y partición de los bienes de su
herencia, habiendole otorgado la correspondiente Escritura ante
Don José Abad y de Molle en catorce de Abril de mil ochocien-
tos cincuenta y seis de la que interesa consignar en la
presente los particulares siguientes =

1.º Que el supuesto resto de esta división consta que
la Casa de campo titulada Madrid con sus tierras anexas
en la partida de Requero de este término se adjudicó por este
so al difunto Don Vicente Juan Cajiao teniendose presente



233.

la disposición testamentaria que se ha citado en el supuesto anterior, con cuya adjudicación, tenía el citado defunto la mitad de la dicha heredad que le pertenecía por su parte de gananciales y la otra mitad como legada en usufructo por su esposa como parte del quinto, quedando para después de la death del usufructuario el cumplimiento de lo dispuesto relativamente a la propiedad entre sus hijos y herederos. =

2.º Que el supuesto quinto de la misma división cuenta que para las adjudicaciones de aquella herencia, teniendo en cuenta el estado existente en finca y la naturaleza de ésta se habían formado tres grupos de los valores que eran comoda y ventajosa adjudicación presentaban para los sucesores Don Joaquín, Doña Abela y Don Juan Cepino y Abad, y hecho así se habían celebrado sucesos entre los tres interesados.

Que el mismo supuesto se dice que no obstante que la casa número cinco y seis de la calle de la Purísima del poblado de esta ciudad, sujeta a la responsabilidad del vitalicio de Doña Mercedes Abad y Pastor era una finca patrimonial de Doña Francisca Abad y Pastor, como el valor de esta finca era en gran parte absorbida por la carga a que estaba sujeta, y

que al acabarse esta, el capital figurado por ella, que eran
diez y seis mil quinientos reales vellón debía dividirse entre
los herederos de Doña Francisca Pastor y Padra, fue convenido
que dicha Casa quedase de absoluto dominio de Don Vicente
Juan Cajinas quedando igualmente a su cargo el vitalicio
de Sor Micaela abad con la obligación del pago del capital
en su caso =

2.^o Consta también en la misma división que a
los sucesores Doña Adela, Don Joaquín y Don Juan Cajinas
y abad se les devían en pago de sus respectivos haberes,
a saber:

De D.^o Adela Cajinas y abad.

1.^o Que la mitad de la Casa número treinta
y cuatro de la Calle del Mercado de esta ciudad
cincuenta y dos mil setecientos veinte y cinco reales 22,725.

2.^o Que la Heredad llamada la venta
de Carboneras, término de Villanueva veinte y seis
mil cuatrocientos diez y ocho reales 23,418.

3.^o Que la tercera parte de cierta tierra
en el mismo término partida de la Gaudamina,
ochos mil ochocientos reales 8,800.

4.^o Que parte de los fondos de la Sociedad
fabril y comercial de Don Vicente Juan Cajinas
e hijos, que debía recobrar de su tío Don Pedro,



segun la convenida en el supuesto diez y seis de aque-
lla division, documentos treinta y dos reales sesenta y
sete reales once maravedis

292068. 11.

Suma de treinta y dos reales diez y
seis reales once maravedis que son los mismos de su habi-
er

322040. 11.

De Don Joaquin Cipres y Abad.

1.º Que la mitad de la Casa número treinta
y cuatro de la calle del mercado, cincuenta y dos reales
setenta y cinco reales

92225.

2.º La mitad de la Heredad llamada el
Rubial, termino de Villena, cincuenta reales sesenta
y tres reales

50935.

3.º La tercera parte de la tierra en el mis-
mo termino, partida de la Condovina; ocho reales
setenta y tres reales

8800.

4.º Una parte de los fondos de la Ciudad
fabric y comercial de Don Vicente Juan Cipres e
hijos, que debia tambien recobrar de su hijo padre
segun el supuesto diez y seis de la misma division,
documentos doce reales documentos treinta y tres reales once

[Handwritten flourish]

17 dos
de maravedis

212,299. 22.

Quinto trescientos veinte y cinco mil seis
cientos noventa y tres reales veinte y dos maravedis 326,699. 22

Quinto en haber solo trescientos veinte y dos
mil diez reales once maravedis 322,040. 11.

Se resulta un sobrante de dos mil seiscientos
ochenta y tres reales once maravedis 2,683. 11.

Que se queda adjudicado por la obligación
de responder la mitad de dos sucos a que esta
ha tenido la Heredad del Puchal y que importa
sobre la misma cantidad.

A Don Juan Vespino y otros.

1.º Que la casa número veinte y cinco de la
calle de San Miguel del poblado de esta ciudad, con
tre mil cinco reales 20,500.

2.º La mitad de la Heredad del Puchal
termino de Villena, cincuenta mil novecientos treinta
y cinco reales 50,935.

3.º La tercera parte de la tierra del
mismo termino partida de la Condumina, ochocientos reales 800.

4.º Que el derecho de sucos de su Señoría
padre por el legado de su Señoría madre, diez mil
reales 10,000.





5.º Que debía del mismo porvenir de los fon-
dos de la Ciudad de Don Vicente Juan Capinos es
dejos y que igualmente debía porvenir de su tenor
Padre segun el supuesto diez y seis de aquella de
vicio, docientos cuarenta y cinco mil ochenta y
dos reales sin maravedis

245,082. 6.

Suma trescientos treinta y cuatro mil
ochocientos diez y siete reales sin maravedis -

334,917. 6.

Y como en haber exantau solo tresien-
tos treinta y dos mil diez reales sin maravedis -

332,010. 11.

Le resulto un sobrante de dos mil ochocien-
tos diez y siete reales sin maravedis -

2,906. 29.

Que retiro, a saber: los dos mil ochocien-
tos ochenta y tres reales sin maravedis por la sui-
dad del capital de los ramos de la Ciudad del Ma-
biak, y los docientos veinte y tres reales diez y ocho
maravedis por otros ramos de la casa ramos veinte
y cinco de la calle de San Miguel.

8.º Don Vicente Juan Capinos y Bandela otorgo codicilo por ante Don
Jose Montañez de Olarte en siete de Mayo de este año en el que man-

[Handwritten signature]

una su testamento de diez de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres de que se habla en el suplico primero, el cual se proponia enmendar y corregir en sus particularidades y adiciones otras en uso de las facultades que para ello se concedieron las leyes, siendo lo mandado lo siguiente: Legó a su hijo Don Ricardo Cepinos y Maullor la cantidad de treinta mil reales que se le debian entregar despues del fallecimiento del otorgante en dinero efectivo, en pecunia o en aquellos bienes que mas le convinieren, pudiendo disponer de este legado libremente a su voluntad. Legó igualmente a sus hijos del primer matrimonio Don Ricardo Cepinos y Maullor, Doña Rosaria Cepinos y Maullor, consorte de Don Esteban Bonard y Gatorse, y a sus siete hijos del ya difunto Don Jose Cepinos y Maullor, sus pedanos de tierra de veinte y otros plantados de chopos que espitan al frente del Molino de susinos propio de los susinos, sito en terminos de Cocentaina, de cuyos dos pedanos de tierra debian hacerse tres partes iguales para ser una para Don Ricardo, otra para Doña Rosaria y la tercera para los siete hijos de Don Jose Cepinos y Maullor, pudiendo disponer todos de su parte a su libre voluntad. Legó tambien por sola una vez a Rafael Cepinos y Gatorse, despues de su casa por los buenos servicios que le tenia prestados y esperaba recibir en adelante, la cantidad de veinte mil reales que se le debian entregar en metálico por un



736

hacerlos, disponiendo el legatario de dichos bienes como mejor le pa-
rezca. Mandó que el legado de diez mil reales vellón que
se hace de su hijo Don Juan Cepinos y Abad Urbán bello
en su testamento para que con ellos pudiesen continuar su
casa, se entienda sin restricción ni deducción alguna,
y que ocurriendo el fallecimiento del otorgante se le entregasen
dichos diez mil reales vellón enteros en efectivo precisamente,
legándole al propio tiempo el reloj de palmerina de uso
del dicho otorgante para que disponiera de todo a su vo-
luntad. Segó igualmente a los pobres necesitados de esta ciudad
que hubiesen sido trabajadores de la fábrica de paños, la can-
tidad de diez mil reales vellón, los cuales se distribuyesen
entre aquellos por el albañil Don Ricardo Cepinos y Maullán
y por Don Sebastián y Don Francisco Borcand y Gatorra a
quienes dió para igual cargo de albañiles testamentarios.
Con el objeto de que sus hijos Don Ricardo, Don Joaquin
y Don Juan Cepinos pudiesen continuar la fabricación de
paños a que el otorgante había estado siempre dedicado,
quiere que la casa que habitaba número veinte y uno de
la calle de San Miguel del poblado de esta ciudad, con

su traste y demás oficinas menores, como tambien los edifi-
cios de maquinas y batanes que poseia en la parte de
Bonal y Molino de este termino se adjudicaron por partes
iguales entre los dichos tres hijos en parte de pago de lo que
les tocase de sus bienes y herencia por el justo valor que
las mencionadas fincas tuvieren; y que si no los convinieren
a los dichos tres nombrados la adjudicacion, en tal caso queda
se en esta clausula, haciendo de dichas fincas con los
demas bienes la adjudicacion que convinieren entre todos los
hijos. Haciendo presente que su hija Doña Francisca no tiene
casa propia donde habitar, dispone que en parte de pago
de la herencia del otorgante se le diese la casa de habita-
cion numero diez de la calle del Alameda de esta ciudad
que se describe en dicho codicilo. Y por ultimo declara en
este documento que al fallecimiento de su conuente Doña
Francisca abbad y Priora se liquidasen los bienes pertenecientes
a esta y al otorgante, segun escritura que es la ci-
tada en el suplico anterior de catorce de Abril de mil
setecientos cincuenta y seis, y que posteriormente por escri-
tura ante el proprio Escribano Don Jose Alcatraz de fecha
to en veinte de Noviembre del mismo año vendio el otor-
gante las Heredades sitas en el termino de Villana, parte
de las cuales pertenecian a sus hijos menores, lo qual que-
to en su favor a la utilidad que a estos reportaba, y así



esta inteligencia dispuso y mandó que todos sus hijos aprobasen,
y reconociesen las mencionadas divisiones de tercios y quinto,
y si como no aprobaba alguno o algunos se oponían a ellas
en todo o en parte, los que tales tercios quedasen por el
mismo dueño privados de parte de la herencia del otro,
quiere mejoras algunas y reducidos solamente a tal legítima
que les pudiera corresponder deducidos el tercio y quinto
de sus bienes, y los que se acordaron conformes percibiesen
la parte de dichas mejoras que los otros debían tener:
no tendrán efecto de esta cláusula si todos estuviesen
conformes, como sucede al presente. =

16.^a Por Cédula que escribió Don Juan Matapán de Mella en nombre
de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, resultó en efecto
que Don Vicente Juan Espino de nombre propio y en el de sus
hijos Doña Adela, Don Joaquín y Don Juan Espino y Abad
vendió a Don Esteban Alvarado Valera y a Don Joaquín Abad
primer Obispo las Herencias de Carboneras, la venta de Carboner-
os, el Rubial y los tercios de las partidas de la Comunidad
hilo del Rey e hilo del Humillo, termino de Villena, que se
incluyeron en la división de los bienes de Don Francisco

Abad y Pastor, siendo el precio líquido de esta venta quinientos
mil reales vellón que los compradores debían pagar en seis años
a su voluntad, no pudiendo ninguna vez bajar de veinte
mil reales, abonando de lo que adeudasen un cinco por ciento
anual de rédito desde la fecha de la Escritura. La entrega
de los dichos réditos debía ser la primera paga por todo el
del corriente año mil ochocientos cincuenta y ocho y así su-
cesivamente todos los siguientes hasta la solución del ca-
pitul. =

5.^o En el supuesto segundo ha quedado comprando la parte de las
Herdades y tierra de la Ciudad de Villena que llevaban ad-
judicada Don Abel, Don Joaquin y Don Juan Cajinas y
y Abad, y en la misma división consta que Don Vicente
Juan Cajinas llevaba adjudicada su parte de pago de su
haber las siguientes fincas del término de Villena:

1.^o Una Heredad llamada Carboneras
noventa y siete mil ochocientos veinte reales - 77,820.

2.^o Otra Heredad del mismo nombre
noventa y siete mil ochocientos veinte reales - 77,820.

3.^o Quinta tierra en la partida de la
Condaminia, ochocientos ochocientos reales - 8,100.

4.^o Otra en el Hito del Rey, quinientos
mil ochocientos reales - 15,600.

5.^o Otra en el Hito del Muelle, cinco



138

mil quinientos reales

2400

Docientos veinte y cinco mil una

cienta reales

225,050

Por la tierra de la Comunidad del Alamo que forma
parte de la Hermandad de Carbancos debia res-
ponder un curso de capitales de quinientos reales

500

Por manera que le quedaban líquidos
docientos veinte y cuatro mil cuatrocientos una

cienta reales

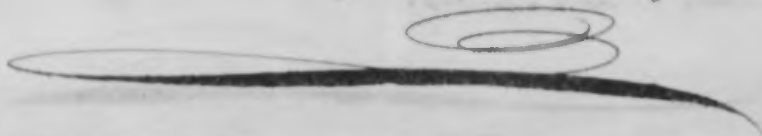
224,450

Con estos procedentes terminados en cuenta que la adju-
dicacion líquida de cada uno de los interesados en la Herman-
dad de Villena era a saber:

Dona Adela Cepinos y Abad por la He-
rmandad de la Hermandad de Carbancos y tierras de la
Bandanina treinta y siete mil docientos diez y
ocho reales

37,218

Don Joaquin Cepinos y Abad por la Hermandad
de la Hermandad del Rubial y tierras de la Bandanina,
cincuenta y nueve mil setecientos treinta
y cinco reales de los que descontando por la mitad



del capital de los juros del Pabico, dos mil
seiscientos ochenta y tres reales once maravedis
quedaban liquidos, cincuenta y siete mil cincuen-
ta y un reales veinte y tres maravedis - - - - - 57,094. 29.

Don Juan Cepinos y abbad por las ven-
tas adjudicaciones y deducion quedaron liquidos
cincuenta y siete mil cincuenta y un reales vein-
te y tres maravedis - - - - - 57,094. 29.

Y Don Vicente Juan Cepinos y familia
por lo relacionado y liquidado anteriormente, dos
cientos veinte y cuatro mil cuatrocientos veinte
reales - - - - - 224,440.

Total trescientos setenta y cinco mil
setecientos veinte y un reales dos maravedis - 375,764. 12

Siendo el precio liquido por el que las
dichas Haciendas fueron vendidas segun se ex-
presa en el supuesto cuatro quinientos mil reales 400,000.

Ha resultado un beneficio de veinte
y cuatro mil doscientos treinta y ocho
reales veinte y dos maravedis - - - - - 124,238 22.

Que deben dividirse entre los parti-
cipos con proporcion a lo que cada uno lleva
adjudicado y siendo esto asi corresponden, des-
preciados maravedis:





737.

094. 29.

A Don Vicente Juan Sepinos o sea a sus
herederos setenta y cuatro mil docientos veinte reales 74,209.

094. 29.

A Doña Abela Sepinos y Abad conuente
de Don Francisco Boronad y Anton, doce mil tres
cientos cinco reales - - - - - 12,305.

6.440.

A Don Joaquin Sepinos y Abad, diez
y ocho mil ochocientos sesenta y tres reales - - 18,869.

5,764. 12

Y a Don Juan Sepinos y Abad, diez
y ocho mil ochocientos sesenta y tres reales - - 18,869.

0000.

Total cinco veinte y cuatro mil dos
cientos treinta y ocho reales - - - - - 126,238.

26,238 22.

6.º De la cantidad ^{reales} que de la venta a saber Don Andres Al
pinos y Malera y Don Joaquin Alpinos y Gil trecientos diez
mil reales vellon los reales debieron distribuirse entre
la herencia y Doña Abela, Don Joaquin y Don Juan
Sepinos y Abad con proporcion al capital liquido repre-
sentado por cada uno en esta venta, dividiendose la parte
de la herencia entre los tres señores y Doña Maria, Don
Diego y los herederos de Don José Sepinos y Maullor.
Para evitar la complicacion que de estas divisiones



debiere resultar, ha sido convenido:

1.^o Que el credito contra los Señores Alpañes que es por el capital de la venta de trescientos diez mil reales vellones en favor de Villena últimos se figure por entero en el cuerpo general de bienes y que en las adjudicaciones se aplique por mitad a Don Joaquin y Don Juan Capinos y Abad, cuyos Señores quedaran con todos los derechos que a la herencia y a Doña Adela Capinos y Abad o sea a Don Francisco Boranad correspondian por la relación a este credito.

2.^o Mediante a que segun Escritura que recibio Don José Alpañes de el año de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, Don Vicente Juan Capinos, habiendo su hija Adela contraido matrimonio con Don Francisco Boranad y Patrono hizo entrega a este de todo lo que constituiria el patrimonio de su consorter constando en el referido documento que se hizo cuenta de la parte de utilidades de las fincas vendidas del termino de Villena, cuya cuenta se halla equivocada: habiendo Don Francisco Boranad y Patrono recibido hasta la fecha algunas cantidades o ramos que segun la base tomada se habian liquidado correspondiente, y quedado en el derecho, segun las cuentas detalladas, de que se habla, de repetir por el resto de su haber en su caso contra los Señores Alpañes, ha sido convenido que Don Francisco Boranad por su esposa Doña Adela ceda este derecho como se ha dicho a favor de la herencia en los terminos que se ha referido



760

sado en el número anterior y que en el cuerpo de bajas de esta di-
vision se figure lo que se adeuda a Doña Adela Quijano por este ser-
vicio con lo que la cuenta que tiene a favor del cuerpo general de
bajas quedará compensada completamente. La liquidación de esta cuen-
ta es como sigue:

Se debían a Doña Adela Quijano por el
Capital líquido de su adjudicación de las fincas de Villa
real según el presupuesto quinto, treinta y siete mil
doscientos diez y ocho reales - - - - - 37,218.

Mas por su parte de utilidades de esta
cuenta según el mismo presupuesto quinto, diez mil tres-
cientos cinco reales - - - - - 12,305.

Total que debía por el presente cuarenta y un
mil quinientos veinte y tres reales - - - - - 49,523.

De los que lleva recibidos según cuenta
presentada por los entendedores diez y siete mil setecien-
tos setenta y tres reales treinta y tres centimos - - - 17,773. 33.

Restándole a cobrar treinta y un mil se-
tecientos cuarenta y un reales veinte y siete centimos 31,749. 67.

Que son los que se notaron en el cuerpo de bajas con

deuda a favor de Doña Adela Cepinos mediante la usura que esta
Señora hizo al cuerpo de herencia de su desule a cobrar de los
D.º Alvaros y por liquidacion del capital que le corresponde =

9.º Los intereses que los D.º Alvaros estan adeudando
hasta primero de Setiembre no seran incluidos en el cuerpo que
salga de bienes y seran distribuidos por Don Placido Cepinos cuan-
do se realicen, teniendo en cuenta la parte que corresponde a Doña
Adela por su capital hasta primero de Setiembre y la que corres-
ponde al cuerpo de herencia hasta la misma fecha, distribuyen-
do esta parte entre los partícipes por partes iguales. Los intereses
correspondientes a los señores Don Joaquin y Don Juan Cepinos
y Abad hasta veinte y ocho de Mayo ultimo, fecha del falle-
cimiento de Don Vicente Juan Cepinos, deben dividirse por partes
iguales como los del cuerpo de la herencia, quedando desde la sub-
asta cada fecha hasta primero de Setiembre como parte de los sucesores =

10.º El difunto Don Vicente Juan Cepinos en don de Noviembre del año
ultimo, comunicada la venta en publico y dable subasta de parte
de un edificio denominado Casa antigua de la Villa y de los ar-
cos de la plaza del mercado de esta ciudad señalados con los
números tres, cuatro y cinco, tomo parte en la licitacion
quedando señalados dichos fincas a su favor en esta ciudad y
en la capital de la provincia. Para el otorgamiento de la
correspondiente escritura faltaba la aprobacion de los señores ele-
brados que no tuvo efecto hasta veinte y tres de junio ultimo



en cuya fecha se acordó que el montante de las expresadas fincas
 para el día primero del inmediato Julio se presentasen con los
 Carter de pago del monte por cuenta del precio que pertenecía allos
 tado y demás que consta en el acuerdo del Ayuntamiento. Todo
 ello ha sido cumplido por Don Ricardo Rojas mediante el acuer-
 do de los dichos interesados y en primero de Julio último se tor-
 garon a favor de la herencia las correspondientes escrituras de
 venta de la casa antigua de la villa y de los cascos del mercado
 antes nombrados, pagandose de los fondos de la herencia tanta
 el precio de la venta como los gastos ocurridos en su favor. El
 coste de todo ha sido, a saber:

Por el precio del casco número tres de la plaza del Mercado, cinco mil diez reales - - -	5010..
Por idem de los cascos números catorce y quince, diez mil setecientos reales - - - - -	10700..
Por gastos de Escrituras y demás en los dichos cascos correspondiente, seiscientos noventa y ocho reales - - - - -	698.
<hr/>	
Suma diez y seis mil novecientos ochos reales - - - - -	16608.



Por el precio de la parte de la casa anti-
gua de la Villa doce mil seiscientos setenta reales. 12,670.

Por gastos de escritura y otros quinientos reales 500.

Suma tres mil cinco setenta reales 13,170.

Quido esto así en el cuerpo general de bienes se notaron estas
finas por el valor total de su coste según se ha liquidado, que
dando para el que las lleva adjudicadas el cumplimiento de las
condiciones, que al tiempo de la venta fueron impuestas por la
corporación municipal. =

8.^o La ropa y muebles existentes en la casa mortuoria, justipreciados,
se suman mil setecientos noventa y dos reales, veinte y dos ca-
lises y medio de trigo que a razón de reales cincuenta setenta,
la barchilla hacen tres mil novecientos quince reales, y diez
y ocho barchillas de cebada a seis reales que son cinco mil ochenta
reales, se han dividido entre los interesados por partes partes
iguales, por manera que estos valores se notaron en el cuer-
po general de bienes y en la liquidación de cada interesado
la sexta parte que lleva recibida, sin detalle particular de
la parte de ropa y muebles adjudicada. =

9.^o El difunto Don Vicente Juan Espino tenía Hacienda con sus
hijos para la fabricación y venta de finos y para el comer-
cio de esta ciudad, bajo la razón de Don Vicente Juan Espino
e hijos. Esta Hacienda fue renovada por escritura ante Don
Joaquín Alarcón de Alarcón en once de Mayo de mil ochocientos



cincuenta y siete, en la que cuenta que eran partijos de aquella el
difunto Don Manuel Juan Cepinos, Don Ricardo Cepinos y Maullor,
Don Antonio Bonnard y Gatonas, Don Francisco Bonnard y Gatonas y
Doña Josefa Juliana y Gatonas, viuda de Don José Cepinos y Maullor
por su y por sus hijos menores Don Eduardo, Don Antonio y Doña
Alicia Cepinos y Juliana. La duración de esta Sociedad debia ser por termi-
no de seis años que començaran a correr y contar en el mes de Abril
de seis ochocientos cincuenta y siete y debian acabar en igual dia
del año seis ochocientos sesenta y tres. La mitad de començar que
el difunto quiso hacer a Don Ricardo Cepinos y Maullor y a Don
Antonio Bonnard el capital de esta Sociedad debia considerarse
cuentado en documentos seis reales cada uno tan pronto del que era
propiedad del padre al interés de un tres por ciento anual, estos
divididos en setenta y tres partes por toda la duración de la Sociedad, y
asimismo a que Don Ricardo Cepinos y Don Antonio Bonnard
no recibian estas cantidades en efectivo, sino que era un abono
o documento que el padre queria hacer de su propio capital,
llegado el caso de la debolucion de la cantidad, se estaban obli-
gados a que ello fuese tan pronto en efectivo sino por medio de un
contrapaso o abono de dichas partidas del capital respectivo

[Decorative flourish]

al de Don Monte Juan Cepinos, por manera que la dicitada
sufrida por este para el dho s' pretorio a sus hijos, quedaba
igualada y pagada con el aumento que a la dicitada se ha
ria del modo siguiente; y esta operacion debia efectuarse juri-
dicamente antes de proceder al inventario y justiprecio a fin
de que si por desgracia acontecia el fallecimiento de alguno
se supiera el capital verdadero que tenia. - El capital social
era de dos millones ciento setenta y ocho mil ochocientos ochenta
y cinco reales cuenta y cinco centimos divididos del modo siguiente:

Don Monte Juan Cepinos y heredera, ocho
cientos setenta y siete mil ochocientos cincuenta
y ocho reales setenta y dos centimos - - - - - 877,858. 72.

Don Ricardo Cepinos y heredera contaba
el aumento comedido por el padre, trescientos sesenta
y cinco mil setecientos veinte reales tres
centimos - - - - - 352,720. 02.

Don Antonio Boranad y heredera con igual
aumento, doscientos sesenta y cinco mil novecien-
tos treinta y tres reales cincuenta centimos - - - - - 277,753. 50.

Dona Josefa Julian y heredera, viuda de
Don Juan Cepinos y heredera por su, doscientos sesen-
ta y siete mil doscientos veinte y siete reales seten-
ta y seis centimos - - - - - 267,227. 76.

La viuda Dona Josefa Julian y heredera



... por sus hijos menores Don Eduardo, Don Esteban
 ... Don Rosa Copin y ...
 ... veinte y cinco reales veinte
 ... y seis centavos

113,449. 28.

... Don Francisco ... y ...
 ... veinte y cinco reales treinta
 ... y seis centavos

227,106. 36.

... veinte y cinco reales treinta
 ... y seis centavos

2,173,387. 69.

... debe presentarse un balance general ...
 ... el correspondiente inventario y justiprecio de todas las existencias
 ... por su valor sea ^{en su totalidad} alguno. Con respecto a la ...
 ... sea debe tomarse por tipo el justiprecio del año anterior
 ... y de el bajarse un diez por ciento del valor que representa
 ... ba por valor del decenio anterior, segun la costumbre
 ... en esta ciudad. Las ganancias o perdidas resultantes en el ba
 ... lance de cada año deban repartirse entre los socios en propor
 ... cion al capital representado por cada uno. En la conclusion
 ... de la Sociedad debe igualmente formarse un inventario que



de todas las pertenencias pasivo avaluo por partes, con-
brados al efecto a expensas de las maquinias que debian ser
se por el valor notado en el balance de la Sociedad, a cada
parte de la parte que le tocase de efectos, maquinias, cedidos
y efectivos. Que caso de fallecimiento de cualquiera de los socios
debia darse por terminada la duracion de la Sociedad y pasase
des a su liquidacion con arreglo a lo establecido anteriormente.

10. De esta Sociedad se practicó el inventario correspondiente al año
que concluyó en virtud de Abate ultimo, en el que se liquidó el haber o
capital que en aquella fecha resultaba para cada uno de los so-
cios. Ocurrido el fallecimiento de Don Vicente Juan Lopez se ha
practicado nuevo inventario de todo el capital activo y pasivo de
la Sociedad, pasivo los correspondientes justipagos de todas las perten-
cias sociales, segun consta en los documentos, atendidos al efecto,
siendo el resumen del referido inventario a saber:

Capital activo.

1.º Valor total de las lanas sueltas, cinco cua-
renta y siete mil ochocientos cincuenta y dos reales
cuarenta y dos centimos — 148,852. 42.

2.º Idem de las lanas sortadas, treinta y dos
mil ochocientos cinco reales treinta y tres centimos — 32,905. 33.

3.º Valor total de las lanas sortadas sueltas, diez
y siete mil setecientos ochenta y nueve reales sesenta y cinco centimos — 17,789. 65.

4.º Idem de las lanas de unguenta para separar



744.

cuatro mil ochocientos treinta y dos reales ochocientos ochenta y cinco

5.º Idem idem de los puros, treinta y tres mil no

veinte ochocientos ochenta y un reales - - - - - 38,991.

6.º De los puros de los cuartos ochocientos y cinco reales

299.

7.º De las viduetas, mil ochocientos y siete rea

les ochocientos ochenta y cinco - - - - - 17. 80.

8.º De las de varios clases y colores extra

ochocientos ochenta y cinco reales ochocientos ochenta y cinco - - - - - 14,469. 71.

9.º Valor de los puros existentes en la fabrica

en diferentes estados ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres reales ochocientos ochenta y dos - - - - - 179,149. 62.

10. Valor de los puros de varios clases dos

mil quinientos ochenta y siete reales - - - - - 2587.

11. Idem de las maquinas, cursos de fabrica

ca, cables y libros de pertenencia de la sociedad, ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y un reales ochocientos ochenta y cinco - - - - - 169,361. 98.

12. Idem de varios artículos de estructura con

te mil ochocientos ochenta y cinco reales ochocientos ochenta y cinco - - - - - 20,887. 24.



13. Idem de los efectos existentes en el balco,
cuatro mil quinientos setenta y dos reales - - - - - 5779.

14. Efectos existentes en caja segun argua,
setenta y siete mil quinientos cuarenta y tres reales cinco
centos y tres centimos - - - - - 87649. 99.

15. Que debe el arrendamiento de la Bodega
de la Cofa de la Comunidad cuatro mil quinientos cincuenta reales - - - - - 4790.

16. Que deben igualmente efectos a recibos,
cuatro mil quinientos treinta y un reales treinta y
siete centimos - - - - - 5332. 96.

17. Idem varios por causa de panes tres
mil cuarenta y ocho reales cincuenta y ocho centimos - - - - - 3048. 48.

18. Idem tratos y remesas setenta y cuatro
mil quinientos sesenta y siete reales - - - - - 34567.

19. Idem varios por creditos corrientes
a saber:

Diego Paez de Mora, dos mil docuen-
tos cincuenta reales - - - - - 2250. "

Diego Alvarez del Quintanar cinco
mil quinientos veinte y dos reales diez y
siete maravedis - - - - - 5522. 17.

Miguel Jellol de Villena, dos mil tres
cientos doce reales ochos maravedis - - - - - 2312. 8.

J. Paez y Gaspar Valencia, cinco



sub un reales treinta y tres maravedis - 2004. 99.

José Manuel Yuguero, tres mil seiscientos

setenta y un reales ochos maravedis - 12,687. 8.

Francisco Valero Alente, mil seiscientos

setenta y cinco reales - 1785. "

Salvador Quintana de Jativa veinte y una

mil trescientos setenta y ocho reales

treinta y un maravedis - 26,988. 91.

Joaquín Sansón de Valencia, trescientos

noventa reales - 850.

Viuda Maritica y Compañía de Abolida de

Sevilla, once mil seiscientos treinta y cinco

reales diez y un maravedis - 11,699. 19.

Viuda de Alonso i hijos de Toledo once

mil trescientos diez y seis maravedis - 2010. 16.

Luis Ferrer de Alay, dos mil seiscientos

setenta y siete reales diez y ocho maravedis 2237. 17.

José Colera de Valencia, dos mil veinte y

cinco reales veinte y ocho maravedis 2156. 28.

José Manuel Lopez de Cordoba, tres mil



noventa y un reales diez y siete
maravedis - - - - - 2991. 17.

Thomas Gual de Alay, ochenta y siete
cientos veinte reales ochenta y tres
maravedis - - - - - 2720. 8.

Juan Gineiro Ramos de Valencia, dos
mil setecientos noventa reales - - - - - 2770. "

Alfonso Alonso de Valencia, cuatro mil
quinientos veinte reales - - - - - 4509. "

Aparicio Ramoneros y Compañia de
Caguera, dos mil cuatrocientos setenta y cinco reales 2475. "

Juan Igual de Valencia, trescientos, sesenta
y tres reales - - - - - 363. "

Pedro y Sebastian de Zaragoza, sesenta
y ocho mil trescientos sesenta y cinco
maravedis - - - - - 28309. 7.

José Flores de Jirón, noventa y dos
mil doscientos diez y siete reales diez
maravedis - - - - - 22,217. 12

Pedro Polo de Avila, tres mil sesenta
y siete reales diez y seis maravedis 3167. 16.

José Arce de Valencia, trescientos sesenta
y un reales ochenta y tres maravedis - - - - - 364. 8.

José Llorens de Almorales, sesenta y
un reales veinte y cinco maravedis 61. 25.





José Mazarin de Otil, tres mil setecientos
trece reales veinte y cuatro maravedis 3703. 24.

Rafael Gino de Mestunet, cuatro mil
seiscientos diez y seis reales diez y siete
maravedis 4616. 17.

Pedro Cort de Alay, cuatro mil tres reales tres
maravedis 109. 9.

Vinda de P. Baralt y Bouje^a de Valer
ria, mil cuatrocientos diez y tres reales
diez y siete maravedis 1418. 17.

Gaspar de la Torre de Madrid, un mil
seis quinientos treinta y tres reales 3599. "

Joaquín García y Poca de Valencia
cuatro mil setenta y siete mil setecientos
noventa y cinco reales veinte y seis mara
vedis 162795. 05.

Mariano Pizar de Alay, doscientos sesenta
y cinco reales 265.

Miguel Pascual y Blasco de Alay
veinte y dos reales 22.



Alonso Plancha de Valencia cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y tres reales dos maravedis - - - 49,249. 2.

Alonso Hernandez de Valencia cuarenta y un mil trescientos cuarenta reales veinte y tres maravedis - - - 48,960. 29.

Francisco Boranad y Satoru de Alcañiz, cuarenta y un mil trescientos treinta y ocho reales catorce maravedis - - 61,798. 14.

José de Guis de Granada treinta y siete mil seiscientos cuarenta y siete reales veinte y ocho maravedis - - 87,647. 28.

José Cordero de Valencia, nueve mil cuatrocientos treinta y ocho reales siete maravedis - - - 9,438. 7.

Francisco Lora y Compañía de Valladolid, nueve mil quinientos ochenta y dos reales ocho maravedis 9,582. 8.

Francisco Perea de Murcia, cuarenta y un mil trescientos cuarenta y nueve reales diez y siete maravedis - - - 46,67. 17.

Salvador Rubert de Valencia, treinta y tres mil doscientos cuarenta y seis reales siete maravedis - - - 38,266. 7.

[Decorative flourish]



Vienda de Beltra e hijos de Alicante,
 quince mil ochocientos sesenta y un rea-
 les caton maravedis ----- 15,861. 14.

Francisco Luis el Baston de Loja, veinte
 diez y ocho reales de los maravedis ----- 118. 3.

Vienda de Gibert e hijos de Alcaz,
 tres mil novecientos cincuenta y tres reales ----- 3,953.

Don Fernando Guton de Madrid cuarenta
 y dos mil ochocientos cincuenta rea-
 les de los maravedis ----- 42,850. 5.

Abraham Abasin y fillal de Logrono,
 tres mil documentos veinte y ocho reales
 treinta y tres maravedis ----- 12,223. 39.

Juan Gypnos de Alcaz documentos cuarenta
 y cinco reales tres maravedis ----- 225. 3.

Lion Liria de Zaragoza, cuarenta mil
 trescientos sesenta y un reales veinte y cinco mar-
 2,391. 25.

Justo Alicante de Zaragoza dos mil
 seiscientos sesenta reales ----- 2,670.

Total de creditos ochocientos cuarenta



ocho docientos treinta reales veinte y un centimo - - - - -	804,290..	21..	804,290.. 21.
--	-----------	------	---------------

2o. Que debe varios por creditos
de dudoso cobro, a saber:

Ramon Lopez de Albuarte, diez y seis mil cuatrocientos y cinco reales quinientos maravedis - - - - -	19,159.	15.
--	---------	-----

Jose Lopez de Torrijos, tres mil quin cientos setenta y tres reales un maravedi -	13,373.	1.
--	---------	----

Miguel Lopez de Torrijos, cinco mil ochocientos treinta y tres reales un maravedi	5,833.	1.
--	--------	----

Constantino Solano y Olaguer de Ca lencia, diez y nueve mil docientos dos rea les veinte y un maravedis - - - - -	19,202..	21.
---	----------	-----

Juan Luis de Rojas dos mil quinientos seis y tres reales treinta maravedis	2,573.	30.
---	--------	-----

Miguel Sanchez de Alvarado dos mil quinientos ochenta y un reales veinte y siete maravedis - - - - -	2,541.	25.
--	--------	-----

Thomas Posominos de Madrid ochenta y siete mil novecientos ochenta y seis reales doce maravedis - - - - -	47,946.	12.
---	---------	-----

Pedro Garcia de Herrera, diez y ocho mil trescientos treinta y seis reales ocho mrs.	18,336.	8.
---	---------	----

1,290. 21



748.

Total de los creditos de dudoso cobro
 ciento veinte y cinco mil ciento ochenta
 y seis reales treinta y tres centimos 129,186. 33. 129,186. 33.

II. Que deben varios por creditos sus-
 cribidos, a saber:

Manfred Gonzalez de Alay tres mil
 trescientos ochenta y seis reales 3,386. 10.

Juan Jorda de Valencia, ochocientos sesenta
 y cinco reales cuatro centimos 865. 4.

Juan Fernandez de Alay, cuatrocientos
 noventa y ocho reales 498. .

Total de los creditos suscribidos veinte
 y un mil cuatrocientos veinte y seis rea-
 les ochenta y dos centimos 4,749. 12. 4,749. 12.

Suma el capital activo dos millares
 ochocientos veinte y cinco mil cuatrocientos ochenta
 y siete reales ochenta y seis centimos 2,265,487. 66.

Capital pasivo.

acreditos por cuentas corrientes

I. Que se debe a varios por efectos a



peças mil noventa e cinco reais - - - - - 1980.

2.º Fidejussão de Don Rafael Cardozo de Almeida
doiscentos noventa e oito reais e cinco centavos - 298.80.

3.º Fidejussão de Vicente Ferraz e Luciano de Alay
cento e sessenta e sete reais e cinquenta centavos - 167.50.

4.º Fidejussão de Joaquim Gouveia de Alay
e tres mil reais - - - - - 3000.

5.º Fidejussão de Don Ricardo Cajun e Luciano
quinhentos trinta e cinco reais e setenta e quatro centavos - 535.74.

6.º Fidejussão de Don Manoel Romão de Almeida
cento e noventa e duas reais - - - - - 92.

7.º Fidejussão de Don Joaquim Cajun e Luciano
e seis mil e sessenta e sete reais e setenta e cinco centavos - 6067.75.

Suma el capital passivo seiscentos e setenta e cinco mil e quatrocentos e noventa e oito reais e setenta e cinco centavos - - - - - 67,498.75.

Comparação

El capital activo dos mil e novecentos e sessenta e cinco mil e quatrocentos e noventa e oito reais e setenta e cinco centavos - - - - - 2,265,487.66.

E el passivo seiscentos e setenta e cinco mil e quatrocentos e noventa e oito reais e setenta e cinco centavos - - - - - 67,498.75.

Restou de capital liquido dos mil e novecentos e sessenta e cinco mil e quatrocentos e noventa e oito reais e setenta e cinco centavos - - - - - 2,207,988.91.

[Handwritten signature]



Las liquidadas las cuentas particulares de cada uno de los socios con arreglo a lo convenido en la Escritura social de que habla el siguiente numero han resultado pertenecer a cada uno, a saber:

Al difunto Don Vicente Juan Cepino o sea a su heredero un millon trescientos veinte y cinco mil novecientos siete reales veinte centimos - 1.325,907. 60.

A Don Ricardo Cepino y Maullor, cuenta con cuenta y siete mil doscientos ochenta reales veinte centimos 143,208. 20.

A Don Esteban Bronard y Estora noventa y nueve mil quinientos noventa y dos reales cuarenta y ocho centimos 99,592. 48.

A Doña Josefa Juliana y Silvestra, viuda de Don Jose Cepino y Maullor por si, doscientos veinte y dos mil quinientos ochenta y cinco reales cuarenta y dos centimos 262,585. 52.

A la viuda Guimora por sus hijos menores Don Eduardo, Don Esteban y Doña Rosa Cepino y Juliana, cinco noventa y siete mil cuatrocientos un reales doce centimos - 147,101. 12.

A Don Francisco Bronard y Estora doscientos veinte y cinco mil doscientos noventa y tres reales

[Handwritten flourish]

noventa y nueve centimos - - - - - 225,299. 99.

Estos dos millones doscientos siete mil quinientos ochenta y ocho reales noventa y un centimos - 2,207,588. 91.

Por manera que sacada la debida proporcion de lo que representa cada uno para las liquidaciones sucesivas resulta que es la siguiente =

La herencia de Don Vicente Juan Cajinas un cuenta y cincuenta y tres milisimas por ciento 60,059.

Don Ricardo Cajinas y Maullor un seis y sesicentas sesenta y siete milisimas por ciento - 6,667.

Don Antonio Bonard y Gatorra un cuatro y quinientas diez milisimas - 4,510.

Doña Josefa Juliana y Silvestre por sí, un once y ochocientos noventa y dos milisimas - 11,899.

La misma Señora por sus hijos Don Eduardo, Don Antonio y Doña Rosa Cajinas y Juliana un seis y sesicentas setenta y cinco milisimas por ciento 6,675.

Don Francisco Bonard y Gatorra diez y doscientos tres milisimas por ciento - 10,209.

En cuya cuenta resultaban despreciadas tres milisimas que para evitar todo perjuicio se han aumentado al tanto por ciento que pertenece a la herencia de Don Vicente Juan Cajinas =

11. Para acordar los medios de realisar todos los valores incluidos en



225,299. 99.

202,588. 91.

60,059.

6,667.

4,540.

1,899.

6,675.

209.

on en



250.

el inventario de la Ciudad han conferenciado los interesados
entre sí y después de un examen detenido de cuanto intereso po-
dia para evitar la menor pérdida de los dichos valores, ha sido
convenido:

1.º Del importe total se han separado en primer lugar
las liras de Oro y de Vajonia cuyo valor ascendia á noventa
y dos mil novecientos ochenta y tres reales catorce centimos,
los que se han dividido entre los interesados tocando cada
uno á saber:

Don Ricardo Aguirre y Maullor por va-
lor de once mil cuatrocientos y cinco reales treinta
y tres centimos - - - - - 11,125. 99.

Don Antonio Boronad y Gatorri; con
mil doscientos reales setenta y cuatro centimos - - - 11,200. 76.

Dona Josefa Juliana y Gilvestra por sí
con mil novecientos veinte y cuatro reales cincuenta
centimos - - - - - 11,926. 50.

La viuda por sus hijos tres mil tresien-
tos sesenta y nueve reales setenta y cuatro centi- 12,369. 76.

Don Francisco Boronad y Gatorri deir y



ses mil novecientos ses reales treinta y tres centimos 16,906. 83.

Don Joaquin Cepinos y Abad tres mil
seiscientos dos reales sesenta y tres centimos 13,602. 63.

Y Don Juan Cepinos y Abad catorce mil
ochocientos cincuenta y tres reales ochenta y siete
centimos 14,853. 87.

Total los noventa y dos mil novecientos
ochenta y tres reales catorce centimos 32,789. 14.

De ellos pertenecian al caudal de la Sociedad segun
la proporcion que en el supuesto anterior se ha establecido un
sesenta y cincuenta y tres mil novecientos por ciento que son cin-
cuenta y cinco mil ochocientos treinta y nueve reales cuaren-
ta y dos centimos que divididos por septas partes iguales toca-
ban a cada uno de los herederos de Don Vicente Juan Cepi-
nos cinco mil trescientos ses reales cincuenta y siete centi-
mos y asi se notara en el cuerpo general de bienes y ad-
judicaciones, figurando en aquel los cincuenta y cinco mil
ochocientos treinta y nueve reales cuarenta y dos centimos
y en las respectivas hijuelas de los menores hijos de Don
Jose Cepinos, de Don Ricardo Cepinos, Doña Maria, Don Ad-
la, Don Joaquin y Don Juan Cepinos la parte que les toca
y han percibido por si o por sus representantes, quedando
la diferencia del total distribuida como recibida en concepto
de caudal de la Sociedad, completandose las adjudicaciones

16.906. 83.

18.602. 69.

14.853. 89.

2.983. 14.

segun
debe ser
con un
suan
los tara
en Cajal
tanti
y ad
no solo
tinos
de Don
Don Ab
toba
udo
cepto
ines



751.

por este concepto en la primera distribucion que se haga de repulido
de la dicha Ciudad segun las condiciones que mas abajo se describen.
Para el efecto se tubiera un cuenta que lo permitiera por cada uno es
lo siguiente:

Don Ricardo Cepinos mil ochocientos diez y ocho reales setenta y seis centimos -	1,315.	26.
Don Abrahamo Bonard, mil ochocientos, noventa y cuatro reales diez y siete centimos	1,394.	18.
Don Josef Julian y Silvestre con mil seiscientos veinte reales y cuatro centimos	1,192.	50.
Don Juan Cepinos por sus hijos, escatado mil seiscientos y tres reales diez y siete centimos -	1,083.	17.
Don Francisco Bonard, siete mil quinientos noventa y cuatro reales setenta y seis centimos	7,597.	26.
Don Joaquin Cepinos cuatro mil ochocientos, noventa y seis reales tres centimos -	4,296.	26.
Don Juan Cepinos cinco mil quinientos cuarenta y siete reales treinta centimos -	5,547.	90.
Total treinta y siete mil cuatrocientos veinte y tres reales setenta y dos centimos -	37,159.	72.

[Decorative flourish]

Y siendo los haberes por este concepto segun la proporcion
establecida en el supuesto anterior, a saber:

Don Ricardo Cepinos sesenta y cinco reales dos y seis centimos 6177. 18.

Don Antonio Borouad cuarenta y tres reales cuarenta y tres centimos 4177. 53.

Dona Josefa Juliana por si, sesenta y siete reales cuarenta y cinco centimos 16,057. 55.

La sucesion por sus hijos sesenta y dos reales sesenta y dos centimos 6,206. 62.

Don Francisco Borouad sesenta y siete reales sesenta y siete centimos 2,187. 06.

Quinta treinta y siete reales sesenta y tres centimos 37,142. 74.

No debiendo haber parte Don Joaquin y Don Juan Cepinos y
Abad como no interesados en la Heredad resulta que debe abonar
como sobrante:

Dona Josefa Juliana por si ochenta y seis reales ochenta y cinco centimos 866. 95.

Don Joaquin Cepinos cuarenta y seis reales sesenta y seis centimos 1,296. 06.

Don Juan Cepinos cuarenta y siete reales sesenta y siete centimos 5,567. 80.

Quinta diez y siete reales treinta



y sus centimos - 10,710. 21.

Distribuyendose esta suma de la siguiente manera:

Don Ricardo Espinosa veintiocho mil tres

cientos ochenta reales ochenta y dos centimos - 4,980. 42.

Don Antonio Bonavent dos mil ochocientos

treinta y nueve reales treinta y seis centimos - 2,299. 36.

Los sucesores de Doña Josefa Juliana dos

mil cuatrocientos y tres reales ochenta y cinco centimos - 2,149. 45.

Y Don Francisco Bonavent mil ochocientos

treinta y siete reales treinta centimos - 1,887. 30.

Total diez mil setecientos dos reales

cientos y tres centimos - 10,710. 29.

Queda la diferencia de veinte y dos centimos distribuida como precedente de las cuentas hechas para las liquidaciones practicadas.

2º Las letras en vellón y deudas que se comprenden desde el número primero al octavo (inclusive) del capítulo octavo (hechas desde el año de las letras de Leon y Hoyaña de que se habla en el número anterior) y los moquinos, sucesos, artículos de trinchera y efectos de balen comprendidos en los números once, doce y trece de dicho capítulo octavo han sido causados quedan adjudicados en venta a Don Ricardo Espinosa y



Moultos por sí y por sus hermanos menores Don Joaquin y Don
Juan Capinos y Abad con deducción de un día por cuenta: por ma-
nera que importando estos valores juntos la suma de trescientos cin-
cuenta y cuatro mil ciento ochenta y dos reales cincuenta y nueve
centimos - - - - - 894,189. 59.

Deduciendo el día por cuenta convenido de baja
que son treinta y cinco mil cuatrocientos diez y ocho
reales veinte y cinco centimos - - - - - 894,189. 59.

Suma de líquido abono por Don Ricardo Capino
y hermanos trescientos diez y ocho mil setecientos sesenta
y cuatro reales treinta y cuatro centimos - - - - - 898,264. 94.

De los que el cuerpo de herencia corresponden
por su cuenta y cincuenta y tres mil quinientos por ciento,
ciento noventa y uno mil cuatrocientos veinte y siete
reales cincuenta y siete centimos - - - - - 191,423. 57.

Que se repartan en el cuerpo general de bienes y distribuyan
entre los interesados por partes iguales, quedando el resto para
dividir entre los demás partícipes de la Sociedad en proporción a sus
haber:

El pago de los trescientos diez y ocho mil setecientos sesenta y
cuatro reales treinta y cuatro centimos sea en cuatro plazos iguales a
contar el primero en fin de Diciembre de mil ochocientos cincuenta
y nueve y los tres restantes en igual día de los siguientes años mil
ochocientos sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos. Quedo convenido



1.º Que si Don Ricardo Luján y Hermanos quisieran anticipar por el pago de algunas cantidades, deberá ser los adelantados siempre que sea de veinte mil reales cuando menos, y en este caso se les descontará un cinco por ciento anual de la cantidad entregada por el tiempo que se anticipare al plazo a que correspondan; y

2.º Que si al vencimiento de cualquiera de los plazos no fuere don Ricardo Luján y Hermanos satisfecho el todo o parte de su importe se les concederá un año de proroga para el pago de la cantidad vencida, abarcando un cinco por ciento anual de intereses mientras no se lo pague efectivo.

3.º Los gastos y retención de todos clases cuyo importe según los números sucesivos y de sus del capital activo era de sesientos sesenta y siete mil setecientos treinta reales sesenta y dos centavos, con deducción de los vendidos después del inventario, que se comprenden desde la primera número documento noventa y cinco hasta el número sesenta y siete, cuyo importe ascende a setenta y seis mil ochenta y seis reales cincuenta y nueve centavos, quedando de valor sesientos sesenta y siete mil setecientos treinta y dos reales tres centavos, han quedado igualmente vendidos a Don Ricardo Luján y Hermanos por el valor líquido que se les debía de sesientos sesenta y siete mil setecientos sesenta y

cuatro reales tres centimos, que se obligan a pagar estos Socios en
cuatro años y plazos iguales en principio de Setiembre de los años mil
ochocientos cincuenta y cinco, sesenta, sesenta y uno y sesenta y
dos, con las mismas condiciones que se han expuesto en el número
anterior respecto al anticipo de pago de cantidades antes del ven-
cimiento y próroga de los que no pudieran pagar a su vencimiento.

En el cuerpo general de bienes se figuraran el sesenta y
cincuenta y tres mil quinientos de los sesenta y cinco mil quinientos
cuarenta y cuatro reales tres centimos, que son sesenta y cinco
y un mil trescientos cinco reales veinte y ocho centimos, que se dis-
tribuirán por partes iguales entre los interesados, quedando
el resto para dividir entre los demás partícipes de la Sociedad con
proporción a su haber social.

Del mismo modo se figuraran en el cuerpo general de bienes
de esta división sesenta y cinco mil quinientos sesenta y dos
reales treinta y cinco centimos, a que ascende el sesenta y cinco
mil quinientos por ciento de los setenta y seis mil ochenta
y seis reales cincuenta y nueve centimos, importe de los pagarés en-
dados, que actualmente constituyen un crédito contra los acreedores,
que debe distribuirse en proporción a los haberes sociales.

Lo. Los créditos cobrables y de dudoso cobro de procedencia
de la Sociedad notados en los números quinientos al sesenta y cinco en
el curso del capital activo, importando todos juntos la cantidad de
un millón treinta y un mil quinientos veinte y un reales tres



754.

ta y otros ciertos ha sido convenido queda para la cobranza
a cargo de Don Ricardo Cepinos y Maullon bajo las condiciones si-
guientes:

1.^a El cargo de Don Ricardo Cepinos se entiende por
termino de dos años que comensaran a contarse en primero de Setiembre
del año corriente y acabaran en igual dia de dicho mes siguiente veniente.
Durante este tiempo queda autorizado Don Ricardo Cepinos para
cobrar, transijir y gestionar cuanto sea necesario a fin de conse-
guir la cobranza de los indicados creditos tanto judicial como extra
judicialmente, pudiendo sustituirse en cargo en cuanto a la con-
paracion en juicio de por y pleyto, en sus o sus procura-
dores de los juzgados o Tribunales cuando sea necesario, para pa-
ra todo ello se le otorga poder en forma.

2.^a Se abanara a Don Ricardo Cepinos un registro o cuenta
de los gastos que se ocasionen por la cobranza, cuyos gastos se-
ran abonados de cuenta comun.

3.^a Se abanara a Don Ricardo Cepinos por parte de
sugetos el uno por ciento de lo que se cobrare y este importe sera
tambien baja de cuenta comun.

4.^a Cada tres meses a contar desde primero de Setiem

del presente año se formará por Don Ricardo Quiros una liquidación de la herencia, y habiendo los deudores que se expresan en las condiciones anteriores distribuirá el líquido entre todos los partícipes con proporción a su haber social y parte de la herencia.

El sueldo y emenda y tres mil reales por ciento de estos créditos importantes sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cinco reales cincuenta y tres céntimos se incluirá en el cuerpo general de bienes, distribuyéndose por partes iguales entre los interesados por sus legítimas.

5.º Los créditos reconocidos que se comprenden en el número veinte y uno del capital activo importantes veinte y seis mil cuatrocientos veinte y seis reales cincuenta y dos céntimos se considerarán igualmente comprendidos en el cargo hecho a Don Ricardo Quiros por el mismo término de dos años pasados los cuales suudante a que su prouidencia es anterior a la división de los bienes de Doña Juana María Abad y Pastor, y en aquella liquidación no fueron contados como reconocidos se hará división de ellos señalándose la parte que corresponde a los interesados, teniendo en cuenta los haberes de ella y esta división. Otros créditos no se comprenden en el cuerpo general de bienes.

12.º El efectivo presente de la Comunidad según el número catone del capital activo de esta se distribuirá tomando el sueldo y emenda y tres mil reales por ciento para el cuerpo general de bienes que son cincuenta y dos mil sesientos treinta y dos



- reales cincuenta y siete centimos, y dividiendo el resto entre los
demás poseedores con proporción a sus intereses sociales. =
- 13.º En cuanto al capital pasivo de la Sociedad ha sido convenido que
sea satisfecho por Don Ricardo Cajun de los fondos que surca de la misma,
debiendo la parte de su importe que correspondiera a la herencia que
son treinta y cuatro mil quinientos veinte y nueve reales setenta
y dos centimos notario como baja del cargo general de bienes ad-
judicados entre los interesados por partes iguales. =
- 14.º La Sociedad de Cajun e hijos tiene arrendado por todo el año mil ochocientos
cincuenta y ocho el impuesto de la Bolla de la fabrica de panes,
cuyo arrendamiento puede producir ganancias o perdidas que solo que-
dan ser convenidas en fin del año, por ello ha sido convenido el que
siga y se considere este arrendamiento como pertenencia de la So-
ciedad dividiéndose a su conclusion las ganancias o perdidas en
la misma proporción que se ha quedado para todo lo presen-
te de la dicha Sociedad o sea la establecida en el impuesto dicho
de esta division. =
- 15.º Los gastos de funerals, entenas, bien de almas y legados pidiendo im-
portantes como mil quinientos diez reales setenta y ocho centimos,
el legado al Hospital de esta ciudad de dos mil reales que el di-

101
punto mandado en su testamento suplico primero, y el de dos
mil reales tambien que en el codicilo suplico tercero dejaba para
que fueran distribuidos entre los pobres necesitados de esta ciudad
que hubiesen sido trabajadores de la fabrica de paños, han sido
satisfechos y cumplidos, tomándose su importe del fondo comun
de la herencia, antes de la cuenta del inventario, y por lo tanto
las bajas en se disminuan del cuerpo de bienes. =

16. Las adjudicaciones en pago de los repetidos haberes de los interesados,
han sido convenidas por estos, siguiendo la voluntad manifesta
da por el testador en su testamento y codicilo suplico pri-
mero y tercero. En consecuencia de ello Don Juan Cujino y Abad
ha quedado entregado del reloj de fabricacion de uso del difunto,
la ropa, muebles y efectos se han dividido por partes iguales
iguales entre los interesados, y por lo tanto su importe se es-
tara en una sola partida en el cuerpo general de bienes
y en las repetidas iguales la parte que lleva cada uno: los
puros y lo mismo los demas valores se distribuiran en cada
una de las dichas iguales segun el convenio hecho conve-
nandose al que las ha sido adjudicadas como dueño de ellas y de
sus productos y rentas desde primero de Setiembre ultimo y con
obligacion de responder desde igual fecha de sus cargas y
contribuciones. =

17. Con respecto a las referencias que deban tener el que o los que le
van unido en su adjudicacion, es convenido que el plazo para el



256

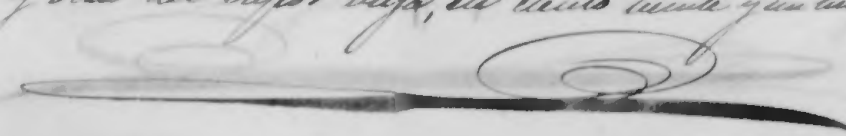
pagos de deudas en sus y se entenderá el de los primeros valores
 que se realicen y adjudiquen a la herencia procedente de la Co-
 munidad de Don Vicente Juan Cepinos e hijos, con arreglo a lo esta-
 blecido en el siguiente orden de esta division, y hecha dicho pago
 a contar desde primero de Setiembre ultimo se abonará por el
 que o los que lleven el valor en la adjudicacion el interés con-
 siderante al de un por ciento anual de la cantidad del
 importe de la referida o de lo que de ella restare hasta su com-
 pleto pago =

13.

Uno de los valores del censo general de bienes es el de seis titulos de
 la deuda del tres por ciento del Estado cuyo importe nominal es
 de ochocientos noventa y dos mil reales que a Paros de cuaren-
 ta por ciento son cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos reales y así
 se convendrá se figuren en el censo general de bienes bajo la
 condicion de que dichos titulos deben pagarse desde luego y el
 valor o valores que de ella resulte sera dividida entre los
 partiques de la herencia por partes iguales entre todos =
 Sentados estos supuestos pasamos a formar el censo general de bie-
 nos, liquidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente =

Censo general de bienes.

Una Casa en la Calle de San Miguel número veinte y
 seis del poblado de esta ciudad, de la que forma parte
 otra condeguia que tiene su entrada por Callejon dicho de
 los Alguaciles en la Plaza antigua de la Casca, situada
 con el número treinta y siete, con el huerto que con
 grande el ribera hasta el rio, con derecho a fuente de
 agua viva y otra condeguia de agua del Molino, y ade
 mas a la ciudad de los sobrantes de la fuente de la
 Plaza dicha del Jorral de la Parroquia y de la almona
 ra de la Casa de Almonia, lindante todo con casa
 de Don Joaquin Nino, otra de Don Nicolo Poya y
 otras Casas de la Calle de San Esteban y otra de Don
 Frmas Lora. Sujeta la casa del Callejon de los al
 guaciles a una cuota de grovia a favor en el dia del
 Catado y antes del Obis de la Parroquia de Santa
 Maria de esta ciudad de Capital de cinco libras y
 una peseta al vino por veinte, y ademas el ri
 bera que forma parte del huerto hasta el rio
 a un uso sustituido a favor del Real Patronato
 de Su Magestad con una peseta de veinte y seis
 maravedis computandose en el justiprecio de la
 Casa, la Colera grande de cobre vieja, otra idem de
 hierro vieja de los tejidos, una tina de cobre a medio
 uso y otra del vapor vieja, en veinte veinte y un mil





127.

tercietos setenta y ocho reales

121,978.

20

Una casa en el poblado de esta ciudad número diez de la Calle, del mercado, lindante con otra de Don Juan Deltella y otra de Don Joaquín Alcantarado, con derecho a fuente cascada de agua del Molinar, justificada

1198

en escritura y número mil quinientos noventa y seis reales

39,946.

20

Un edificio para calenerías de saquinos en la parte del Molinar de este término, lindante con otra de la Heredia de Gauto e hijos, con el frente total, en uno de los edificios de la Heredia, con el río de Almor y con otro edificio de esta Heredia, con derecho a diez y seis palmas de salto, mitad de agua del Molinar y dos tercios partes de la fuente que manan al pie del Molinar situado a la parte inferior de la segunda presa, tiene este edificio por la parte de tierra en el rebano del Corral a un curso infinitivo a favor del Real Patrimonio de Su Magestad de diez milon de moneda valenciana en cada año, habiéndose pactado en su justificación el movimiento compuesto de sus dos de agua, catalina y su arbol plantado de liras contada

1192



lo perteneciente a dicho movimiento, en cinco reales
mil trescientos sesenta y seis reales

116,366.

16.^o Otro edificio para colocacion de maquinas en la misma
saca del Molinar de este termino, tendiente por un
lado y por detras con otros de Don Juan Cepino y Brudeta,
por delante con camino de los castaños y saca del
Molinar y por otro lado con otro edificio de esta laca-
cia, justificando en ochenta y nueve mil ciento ve-
senta y siete reales

89,197.

17.^o Dos Casas contiguas en el poblado de esta ciudad se-
ñaladas con los números siete y ocho de la calle
de la Purisima, tendientes por un lado con la de
los herederos de Blas Lleria y por otro con la de
los herederos de Roque Jorda y otros, tendidas a un
cursos suplicantes a favor del Real Patronato
de Su Magestad de diez reales de pension anual
y ademas a la responsabilidad de sus vitalicias
a favor de Don Mercedes Abad y Pastor capitular
de por diez y seis mil quinientos reales vellon y
pension diaria de dos reales vellon, en veinte y
seis mil trescientos sesenta y seis reales

26,366.

18.^o Una Heredad con su Casa de Campo llamada Alta
Vied, con su huerto cerrado, con todos los derechos que
a la Casa y tierras y huerto pertenecen, situada

11a. 346.



758.

en la partida de Reguer de este termino, comprue-
 va la tierra de monte y suya y media hauegada, lue-
 ta de tierra calidad, unna hauegada de olivar y
 dos de suya, lindante con tierras de Don Esteban
 y Don Nicolas Ferrer y Lauer, con el Sr. Marques de
 Alameda, Don Vicente Mallo y Gualbes y herederos
 de Tomas Chinar: sujetas estas tierras a un censo de
 Capital de ciento cincuenta libras cuya anual pen-
 sion al tres por ciento se pagaba al Obispo de la
 Parroquia de Santa Maria de esta ciudad,
 y la mitad de otro Capital de cien libras cuya pen-
 sion anual al mismo respecto del tres por ciento se pa-
 gaba al dicho Obispo, justipreciada en ciento treinta
 y tres mil noventa y dos reales

133,092.

7º

Los otros numeros tres, cuatro y cinco de la Flora del
 Mercado de esta Ciudad con la obligacion contenida
 en la Censura de renta que el Ayuntamiento otor-
 go a favor de esta buencia en primero de Julio ul-
 timo de que en el termino de un año a contar des-
 de la fecha de la Censura debia el comprador

26,966.

de estos casos se han igualado las obras que se han
para la edificación de aquellas, cuya decoración es
terior sea enteramente igual a la de los otros ya
edificados según se expresa en el supuesto referido
en diez y seis mil cuatrocientos ochos reales

16.408.

80

Parte de un edificio denominado Casa antigua de la
Villa número treinta y cuatro de la Calle de San
Miguel del poblado de esta ciudad, comprendida
la parte de que se trata de las piedras que for-
maban las antiguas prisiones, en cuyo centro
hay un patio del cual toman sus alcances
de las indicadas piedras, juntamente con las ca-
sas limítrofes con un desvaco de poca elevación
en los altos de esta parte de edificio correspondien-
te a la céntrica primera; siendo del común de ve-
cinos de esta ciudad las puertas servidas para la
entrada pública que son la entrada, la escalera
principal, el establo o sitio para el ganado de ba-
jo de la misma escalera, los salones principales,
que miran uno a medio día y otro a levante y
el porche o pequeño desvaco de la céntrica pri-
mera, con la condición impuesta en la Cédula
de 10 de febrero de Julio último de que por con-
to la propiedad o desvaco que hay encima de

80



la antigua habitacion del alcalde que son con-
 prendidos en esta venta, estaba pendiente de averigua-
 cion por la duda ocurrida de si pertenecian a la
 Casa numero cuarenta y cuatro de la Calle de San
 Miguel o al Ayuntamiento, por cuyo favor para
 la subasta se habian formado dos justiprecios
 estimandole los peritos en diez y nueve mil
 reales sin aquellos altos, y en veinte y cinco mil
 con ellos sirviendo de tipo las dos tercias de los
 diez y nueve mil, pero con la condicion expresa de
 que si se dudase luego que los diez y nueve pertenecian
 al municipio debia quedar a favor del Ayuntamiento
 abouando por ellos la cantidad que correspondiese
 en aumento o disminucion en la de seis mil reales
 que resultaban de diferencia entre ambos justipre-
 cios a proporcion que aumentasen o disminuyesen
 el tipo de los diez y nueve mil reales establecido pa-
 ra la licitacion y remate, en tanto mil cinco setenta
 y tres reales

18/70

que quedara de tierra suelta como si dos hermandades



- y una cuarta en la partida llamada el Pucón
 de Yala, termino de Coahuila, lindante con otras
 tierras de la herencia, con otras que eran de Francis-
 co de Gronimo y con el rio de Abay, justipreciado
 en siete mil cuatrocientos reales - - - - - 8,400.
10. Otro pedazo de tierra plantado de Chojos de cabida
 como de tres manegadas en el termino de
 Coahuila, partida de la sueta del Malin de
 Cosnegrosa, lindante con tierras que eran de Joaquin
 Dominguez, a quien se vendio, con que eran de Fran-
 cisco Gisbert, otras de la herencia y el rio de Abay,
 incluyendo en el justiprecio los chojos plantados
 por seis mil novecientos sesenta reales - - - - - 6,906.
11. Treinta y siete chojos cortados existentes en Coahuila
 justipreciados a valor de cincuenta reales uno, mil
 cuatrocientos ochenta reales - - - - - 1,480.
12. Pajas y cumbriles existentes en la Casa mortuoria que
 han dividido ya entre los interesados, segun se co-
 gna en el supuesto octavo, sumo mil setecientos no-
 cuenta y dos reales - - - - - 7,792.
13. Valos de veinte y dos caños seis banchillas de trigo a
 valor de catorce reales y medio la banchilla de tra-
 buido ya entre los interesados segun el mismo su-
 puesto octavo, tres mil novecientos quince reales - - - - - 3,915.



760

14. Diez y ocho bandullos de cebada a Noron de sus reales des-
tribuidos igualmente segun el dicho supuesto octavo con-
to de los reales

108

15. Que debe Don José Ramon Escobar por cuenta y dos dias
de alquiler de la Casa numero diez de la Calle del Alca-
lado a Noron de dos reales diarios hasta primero de
Setiembre, setecientos cuarenta y cuatro reales

744

16. Que debe el procurador de las Casas de la Calle de la Cruz
una por el mismo concepto y hasta igual fecha,
doscientos dos reales

202

17. Que debe el inquilino de la habitacion de la casa
antigua de la villa por el mismo treinta y seis reales

96

18. Que debe Don Francisco Boron por su cuenta con-
siente con el difunto Don Vicente Juan Cepino, tres
mil novecientos cinco reales diez y ocho centimos

3905 18

19. Que debe Don Pascual por cuenta de dos paganos, setecientos
reales

700

20. Que debe Don Ignacio Nolas por cuenta de un pagano con-
cido en diez y seis de agosto ultimo, mil novecientos
reales

1600



2600

0,906

1,680

7,792

8,915

21. Que debe Sebastian Bittel de Plat por valor de un pago
que se hizo en favor de Diciembre del corriente año
un mil ochocientos cincuenta y ocho, diez y seis mil reales 10,000.

22. Que don José Puer por un pago que se hizo en cuenta y
cuenta de obsequio de este año, doce mil reales 12,000.

23. Que don Santiago Gatorres y Murallas de esta villa
dad, según Escritura ante don José Albatair de
el año de mil ochocientos de Queros de este año, a pagar
dentro de cuatro años contados desde la fecha de la
Escritura en una sola paga con el abono abonos
de un peso por cuenta de intereses anuales pagados
por sumas venidas, todo en efectivo a cuya
seguridad tiene hipotecada una casa en la Plaza
de la Constitución de este pueblo, sumas de
de dicha plaza, lindante por un lado con la de
don Pedro Gorbí y por otro con la de don Antonio
González, un mil ochocientos reales 1,800.

24. Que debe el mismo don Santiago Gatorres por intere-
ses venidos desde cuenta de Queros hasta primero de
Setiembre último, de la deuda del número anterior un
mil ochocientos sesenta y siete reales 1,667.

25. Que don José Lopez de Villena por valor de un recibo veni-
do en cuenta y cuenta de febrero último, un mil reales 1,000.

26. Que debe don Vicente González y el año según Escritura



ante Don José Estay de elatto fecha veinte y cinco
 de febrero ultimo con deslito a labores de Don José
 Cort y Olaver, del comercio, de esta ciudad, el día
 cuatro de Noviembre proximo veniente, con suplicas
 para el caso de insolubencia de este de una casa de
 habitación en el poblado de esta ciudad, número uno
 de la calle del Pap, lindante por un lado con
 la de el Sr. Puer, por otro con la de los herederos
 de Nicolás Jordá y por espaldas con la de Vincente

Abad y Puga, treinta y siete mil reales

37.000.

27. Que debe Don Manuel Corbi de esta ciudad por un pa-
 garse que viene en veinte y dos de Octubre de este
 año, veinte mil reales

20.000.

28. Que debe Pascual Groma y Nibayplano, heredero de
 Benifallim por resto de la deuda de cincuenta mil
 reales que confesó deber al difunto Don Vicente Juan
 Espino por escritura ante Don José Teop y Guepua,
 fecha diez y ocho de Mayo de mil ochocientos
 cincuenta y siete con obligación de abonar el seis
 por ciento anual de intereses de la suma que adeu-



16.000.

12.000.

14.000.

1.667.

1.000.

- done por cuentas anticipadas, y debiendo ser el pago
 del Capital dentro de dos años de la Constitucion, a cuya
 seguridad tiene hipotecada una Heredad denominada
 del Cruces, termino de la Villa de Tinguila, sus
 dote con tierras de Tomas Flores, con las pajas de la
 Molita llamada de Seguro, con otras que perten-
 cian al Obispo de Tinguila y otros, veinte y un
 mil doscientos veinte y siete reales - 21,267.
22. Que debe el mismo por reditos de su deuda hasta prin-
 cipio de Setiembre, trescientos diez y cinco reales 319.
23. Que debe Miguel Pava por un pagare que viene
 en un año de Mayo de mil ochocientos cincuenta
 y cinco, veinte mil reales - 20,000.
24. Que los Señores Oliva y Pasarella del comercio de esta
 ciudad por un pagare que viene en un año de No-
 viembre de este año, cincuenta mil reales - 50,000.
25. Que debe José Siguro por valor de un pagare que viene
 en siete de Noviembre de este año, cuatro mil reales 4,000.
26. Que debe la viuda de Gibert e hijos por un pagare
 que viene en primero de Setiembre de este año, diez
 mil reales - 10,000.
27. Que debe Francisco Quintero por un pagare que viene
 en veinte y seis de Setiembre de este año, tres mil reales 3,000.
28. Que debe Don José Cort y Olaver por un pagare que



762.

veinte en cinco de Setiembre de este año veinte mil reales 20,000.

36. Idem Don Carlos Corbe por un pagare que viene en veinte y cuatro de Octubre de este año, diez mil reales 10,000.

37. Idem Rafael Cisbert y Cisbert por un pagare que viene a veinte y cuatro de Setiembre de este año, dos mil quinientos reales - 2,500.

38. Idem Esteban Niboyplana, segun recibo, quinientos veinte reales - 560.

39. Que debe Don Joaquin y Don Andres Chiquino de Yop, por cuenta de la venta de que habla el supuesto cuarto segun el convenio de los interesados con respecto en el supuesto sexto, trescientos diez mil reales - 310,000.

40. Valor de la leña de Leon y de Gajama que procedente de la Sociedad de Don Vicente Juan Cajinos e hijos tocaba a la sociedad segun se expresa en el numero primero del supuesto en caso de esta division, cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y nueve reales cuarenta y dos centimos - 55,839. 42.



41. Valor de los libros, manuscritos y demás artículos de que se
consta de la Sociedad trabada a la sucesión según el
número siguiente del mismo supuesto sucesor, ciento
noventa y un mil novecientos veinte y siete sea
los cincuenta y cuatro centimos 191,127. 54.

42. Valor de los papeles de que se hace hecho cargo Don
Ricardo Cepeda y Bermejo de procedencia de la
Sociedad y que trabada a la sucesión según el número
tercero del mismo supuesto sucesor, trescientos veinti
ta y un mil trescientos cinco reales veinte y
ocho centimos 361,305. 28.

43. Valor de los papeles sucesivos después del inventario
de la Sociedad por la parte de la sucesión según
el dicho número tercero supuesto sucesor, noventa
y cinco mil seiscientos noventa y dos reales treinta
y cinco centimos 165,622. 35.

44. El veinte y cinco y tres milésimas por ciento
de los créditos que se expresan en el número cuar
to del supuesto sucesor, seiscientos diez y nueve
mil novecientos cincuenta y nueve reales cin
cuenta y tres centimos 619,459. 59

45. El efectivo procedente de la Sociedad según el su
puesto sucesor, cincuenta y dos mil seiscientos treinta
y dos reales cincuenta y siete centimos 52,632. 57.



763

16.

Mas efectivo de pertenencia del difunto, veintea y
un mil trescientos ochenta y un reales quince
centimos

62,382. 15.

17.

Mas titulos de la deuda del Estado del tres por ciento, a saber:

1. Gen. N.º 95,846. de 4000 reales

al unocenta por ciento - - - - - 400.

2. B. 16,958. de 4000 reales idem 1200.

3. C. 68012. de 48000 reales idem 12,200.

4. D. 68013. de 48000 reales idem 12,200.

5. D. 69462. de 48000 reales idem 12,200.

6. D. 69463. de 48000 reales idem 12,200.

7. D. 69464. de 48000 reales idem 12,200.

8. D. 91,921. de 48000 reales idem 12,200.

Quena veinte diez y seis mil ochenta

veinte reales

116,300.

116,300.

Quena el cuerpo general de bienes del

millones setecientos treinta y siete mil doscientos

veinte reales dos centimos

2,737,250. 0.2.

Deijas

19,122. 54.

864,305. 28.

65,622. 31.

12,452. 59

52,622. 57.

1^a

El capital de una Carta de gracia que se suspendia
al Sr. de Santa Maria de esta ciudad y en el dia
al Estado con una pension al año por ciento, sin
punta sobre la Casa de la Callejon de los Alguaciles
en el dia agregada a la Casa fabrica numero prime-
ro del cuerpo de bienes, seis quinientos cinco reales e
veintita centimos

1505. 20.

2^a

El capital del doble marcos del curso enfiteutico que se
suspende y paga anualmente al Real Patrimonio
de Su Magestad por el ribero que forma parte
del huerto de la Casa numero veinte y uno de la
calle de San Miguel, de pension anual veinte y
seis maravedis, treinta y cinco reales sesenta cen-
timos

35. 60.

3^a

El capital del doble marcos del curso enfiteutico que
se suspende y paga al Real Patrimonio de Su
Magestad por el ribero del toral a espaldas del edi-
ficio de maquinias de la Sierra del Molino de
pension anual de diez sueldos de moneda valen-
ciana o sean siete reales diez y ocho maravedis cu-
llon, treceientos un reales diez y ocho centimos

304. 18.

4^a

El capital del doble marcos del curso enfiteutico que
se suspende y paga al Real Patrimonio de Su
Magestad por las casas numero siete y ocho de



764.

la Calle de la Purissima del poblado de esta ciudad con
una pension de dos reales o sean reales vellon di-
tos con diez y ocho maravedis, trescientos sesenta y
dos y ocho centimos

307. 18.

El capital del vicario de dos reales vellon diarios
que se paga a los Illustres Abad y Pastor Religiosa
(Circunscrita devalua en Valencia), impuesto sobre la
Casa numero siete y ocho de la Calle de la Puri-
sima de este poblado, cuyo capital debe dividirse
a la muerte de los Illustres Abad entre los here-
deros de Dama Juvenia Pastor, segun la division
estructurada ante Don Juan Mentany en veinte y
nueve finis de mil ochocientos sesenta y una
reales, diez y seis mil quinientos reales

16,500.

El capital de un censo con una pension al tas
por ciento que se pagaba al Obis de la Parroquia
de Santa Maria de esta ciudad por la Heredad de
terrenos, en la finca de Piquis de este
termino, en libras de moneda Valenciana o sean
mil quinientos cinco reales noventa centimos

1505. 90.



7^a

La mitad del capital de otro curso cuya anualidad se pagaba al dicho clero de Huesca
alpana de esta ciudad por la propia Heredad de ella
dud, cincuenta libras de moneda Mallorquina o sean
reales vellon setecientos cincuenta y dos novenas y seis
centimos

799. 96.

8^a

Por lo que Don Vicente Juan Sepin y Caudela debia
reservar para los hijos de su primer matrimonio
como heredado de su hija Rita Sepin y ella y sus
segun se expresa en el supuesto primero, treinta y
nueve mil docientos cincuenta y cinco reales trece
ta y cinco centimos

39,269. 29.

9^a

Que el difunto debia entregar a Don Juan Sepin y
Abad por su adjudicacion de los fondos de la Heredad
de Sepin e hijos, segun se expresa en el supuesto
segundo, docientos diez mil docientos treinta y tres
reales veinte y seis centimos

219,239. 66.

10^a

Que el difunto debia entregar a Don Juan Sepin y
Abad por el legado de su esposa madre Don Juan
cual Abad segun el supuesto segundo, diez mil reales

10000.

11^a

Que igualmente debia entregar a su hijo Don Juan
Sepin y Abad por lo que llevaba adjudicados de los
fondos de la Heredad de Sepin e hijos, segun el mis-
mo supuesto segundo, docientos cincuenta y cinco mil





165.

ochenta y dos reales diez y ocho centimos

265,082. 18.

12. Que se debe a Dama Abela Cepino y Abad para el con-

plato de su parte de utilidades en la venta de las fincas

de Villena, segun se expresa en el supuesto septo, treinta

y un mil setecientos cuarenta y cinco reales sesenta

y siete centimos

31,749. 67.

13. Por el valor liquido de la adjudicacion de las fincas

de la ciudad de Villena que fueron vendidas por Don

Vicente Juan Cepino y tocaba percibir a Don Joaquin

Cepino y Abad segun el supuesto quinto cincuenta

ta y siete mil cincuenta y un reales sesenta y

cinco centimos

57,051. 67.

14. Por la parte de utilidades que de la indicada venta

tocaba percibir a Don Joaquin Cepino y Abad segun

la liquidacion del dicho supuesto quinto, diez y

ocho mil ochocientos sesenta y tres reales

18,863.

15. Por el valor liquido de la adjudicacion de las fincas de

la ciudad de Villena que fueron vendidas por Don

Vicente Juan Cepino y tocaba percibir a Don Juan

Cepino y Abad, segun el supuesto quinto, cincuenta



y siete mil ochocientos y un reales cuenta y nueve
centinos

57,091.69.

16. Por la parte de utilidades de esta cuenta que taraba
prestar a Don Juan Quijano y Abad segun la liqui-
dacion contenida en el mismo supuesto quinto dia y
seis mil ochocientos cuenta y tres reales

18,869.

17. Capitales propios de la Sociedad treinta y cuatro mil quinientos
cuenta y un reales setenta y dos centinos

34,529.72.

Suman las bajas setecientos cuarenta
y cinco mil quinientos setenta y dos reales setenta
y dos centinos

748,972.72

Sea el cuerpo general de bienes dos mil
doscientos treinta y siete mil ochocientos sesenta
cuenta reales dos centinos

2,797,250.02.

Deduciendo las bajas que son setecientos
cuarenta y cinco mil quinientos setenta y dos rea-
les setenta y dos centinos

748,972.72.

Quedan de capital divisible una milla y
novecientos noventa y un mil ochocientos setenta
y siete reales treinta centinos

1,991,677.30.

Otras bajas para la liquidacion de las le-
gitimas:

1.º El legado hecho por el difunto a Don
Ricardo Quijano y Abad, segun el testamento que se

57,051.69.



766.

refiere en el supuesto tenuro, treinta mil reales -

7000.

18,869.

2.ª El legado que se hace en el dicho testamento a Doña Juana Cepinos segun el referido supuesto tenuro, cua-

tro mil reales -

2000.

34,529.70.

3.ª El legado que segun el mismo supuesto se hace a Don Juan Cepinos y Abad, diez mil reales -

10000.

9,992.72

4.ª El legado de las tierras y chapada de Coahuila numero uno y dos del cuerpo general de bienes que segun el referido supuesto tenuro se hacen a los

hijos de Don Juan Cepinos y a Don Ricardo y Doña Rosario Cepinos y Maullor, catorce mil trescientos sesenta y seis reales -

14,306.

27,250.02.

Suman estas bajas cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y seis reales -

58,906.

49,992.70.

Sea el caudal divisible en millas cincuenta y seis mil trescientos sesenta y seis reales y setenta y cinco céntimos -

1991,677.70.

91,677.70.

Deduciendo los cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y seis reales -

58,906.

Quedan para los legitimos en millas

[Handwritten flourish]

mil y trescientos treinta y tres mil trescientos setenta y
cinco reales treinta centimos - - - - -

1,933,371. 75.

Cuya cantidad dividida en seis partes igua
les toca a cada una trescientos veinte y dos mil dos
cientos veinte y ocho reales cincuenta y cinco centimos

322,228. 55.

Adjudicaciones.

Heber de Don Eduardo, Don Antonio y Doña Rosa
Cajinos y Julian en representación de Don
José Cajinos y Maullor.

1.^o Han de haber estos interesados por la legitimidad que se les
ha liquidado, trescientos veinte y dos mil doscientos
veinte y ocho reales cincuenta y cinco centimos - -

322,228. 55.

2.^o Por la tercera parte de los treinta y un mil dos
cientos cuarenta y cinco reales treinta y un cen
timos que el difunto Don Vicente Juan Cajinos
debió reservar para los hijos del primer matrimo
nio, según el supuesto primero, tres mil
setenta y un reales setenta y un centimos - -

43,81. 79.

3.^o Por la tercera parte de la herencia de Coscutayán lega
da por el difunto, dos mil cuatrocientos veinte y
seis reales veinte y seis centimos - -

2,466. 66.

4.^o Por la tercera parte de la tierra plantada de chopos

322,228. 88.



767.

tenemos tambien de Comtancia liquidada igualmente por el
diputado, dos mil trescientos dos reales

2302.

322,228. 88.

Suma todo el haber de este punto en cuenta de
retentiva y otros reales

360,089.

Adjudicacion y pago.

Se hizo un pago:

1.^o Las dos casas antiguas en el poblado de esta ciudad situada
das con los números siete y ocho de la calle de la Perini-
na, lindantes por un lado con la de los herederos de Blas
Olivero y por otro con la de los de Roque Jorda y otros,
lindadas a un muro existente a favor del Real Patronato
de San Blas de la orden de San Juan, de jurisdiccion a-
nual y ademas a la responsabilidad de un retentivo
a favor de los señores Abad y Prior, capitalizada
por diez y seis mil quinientos reales vellon y quinien-
tos de dos reales, en veinte y seis mil trescientos
veintea y seis reales

26,366.

322,228. 88.

14,81. 77.

2.^o Una finca con su casa de campo llamada Madrid, con
su huerto anexo, con todos los derechos que a la casa

2,466. 66.



tierras y suertes pertenecientes, situadas en la partida de
Piegas de este término, comprensiva la tierra de vinu
ta y una y media heranzada suelta de buena cali
dad, unas heranzadas de olivar y dos de vinya, sudan
te con tierras de Don Antonio y Don Nicolas Ferrer y
Gloria, con el Conde Marques de Alameda, Don Vicente
Motta y Corralles y herederos de Don Juan Ferrer, sujetas
estas tierras a un censo de capitales de ciento cincuenta
libras cuya anual pensión al tres por ciento se pagaba
al Obispo de la Parroquia Episcopal de Santa Maria
de esta ciudad y la mitad de otros capitales de cien
libras cuya pensión anual al mismo respecto del
tres por ciento se pagaba al dicho Obispo, justipensia
das en ciento treinta y tres mil noventa y dos reales

182,092.

8^o

Los arcos numeros tres, catone y quince de la plaza del
Mercado de esta ciudad con la obligacion contenida
en la Escritura de venta que el Ayuntamiento otorgó
a favor de esta herencia en primero de Julio ultimo
de que en el término de un año a contar desde la
fecha de la Escritura deberá el comprador de estos ar
cos dejar concluidas las obras que emprendió para la
edificacion de aquellos, cuya decoracion exterior será
entramente igual a la de los arcos ya edificados, a
que se expresa en el supuesto septimo, en diez y seis



763.

mil ochocientos ochenta y seis

16403.

60

Parte de un edificio denominado Casa antigua de la Villa en
 sus treinta y cuatro de la calle de San Miguel del
 pueblo de esta ciudad, compuesta la parte de que se
 trata de las piezas que formaban sus antiguas pie-
 zas en cuyo centro hay un patio del cual toman sus
 algunos de las indicadas piezas, juntamente con las
 caras limitadas con sus divisiones de poca elevacion
 en los altos de esta parte de edificio correspondiente a la
 cañía principal; siendo del común de vecinos de esta ciu-
 dad las piezas renovadas para la Cuesta publica que
 son: la entrada, la escalera principal, el establo ó sitio
 para cocinar debajo de la misma escalera, los salones prin-
 cipales que miran sus a mediodía y otros a levante
 y el portento ó pequeño decoro de la cañía principal
 con la condición impuesta en la Cédula de señalamiento
 de Julio último de que por cuanto la propiedad ó decoro
 que hay encima de la antigua habitación del Alcalde
 que son comprendidos en esta venta, estaba pendiente de
 averiguacion por la duda ocurrida de si pertenecian

138092.



a la Casa número sesenta y cuatro de la calle de San Miguel o al Ayuntamiento, por cuyo favor para la subasta se habían formado dos justipiasos estimándose los precios en diez y nueve mil reales sin aquellos otros y en veinte y cinco mil con ellos, sirviendo de tipo los dos tercios de los diez y nueve mil, pero con la condición expresa de que si se descubriera luego que los desahucios pertenecían al municipio debía quedar a favor del rematante abonando por ellos la cantidad que correspondiera en aumento o disminución en la de diez mil reales que resultaban de diferencia entre ambos justipiasos a proporción que aumentase o disminuyese el tipo de los diez y nueve mil reales establecidos para la licitación y remate, en tres mil ciento setenta reales

19170.

50

La tercera parte de un pedazo de tierra como de dos hectáreas y una cuarta en la partida llamada el Pinar de Gala, término de Cocentaina, lindante con otros terrenos de la herencia, con otras que eran de Juan José de Guzmán y con el río de Abay, justipiasado en dos mil cuatrocientos sesenta y seis reales sesenta y seis centavos,

2666.66.

60

La cuarta parte de otro pedazo de tierra plantado de chopos de cabida como de tres hectáreas, en el mismo término de Cocentaina, partida de la fuente del Molino de Torregro-



769.

Las lindas con tierras que eran de Joaquin Dominguez,

compradas en un dia, las que eran de Francisco Gichert, otras

de la herencia y el rio de Altoy, incluyendo en el pre-

supuesto los diezmos plantados, en ¹⁸⁰⁷ un valor de sesenta y dos reales

2,502.

7.º Cincuenta y siete diezmos contados e inventados en el presente, por

separados a favor de sesenta reales uno, un valor de

sesenta reales

1,480.

8.º La sexta parte de la ropa y muebles existentes en la casa

de la casa que han de venderse ya entre los interesados, segun

se expresa en el supuesto octavo, un valor de treinta y

dos reales

1,632.

9.º La sexta parte de los veinte y dos caños con barchillas de targa

a favor de catana reales y cuando la barchilla distribuida

ya entre los interesados segun el mismo supuesto octavo

sumero tan del cuerpo general de bienes, sesenta y

cinuenta y dos reales sesenta y cinco

652. 50.

10.º La sexta parte de diez y ocho barchillas de rebada a fa-

vor de seis reales distribuidos igualmente segun el dicho

supuesto octavo, sumero catana del cuerpo general de bienes,

en diez y ocho reales

18.

13170.

2466. 66.



11. El desembolso de cobrar lo que debe el procurador de las casas de la calle de la Purísima por el mismo concepto de alquiler de las casas hasta primero de Setiembre según el número diez y seis del cuerpo general de bienes, doscientos dos reales - 202.

12. El desembolso de cobrar lo que debe el inquilino de la habitación de la casa antigua de la Villa por alquiler hasta primero de Setiembre, según el número diez y siete del cuerpo general de bienes, treinta y seis reales - 36.

13. La sexta parte del valor de la haca de Leon y de Gajina que preside de la Sociedad de Don Vicente Juan Cajiao y hijos tocaba a la herencia, según la cuenta que se separa en el número primero del expediente número de esta división, según el número cuarenta del cuerpo general de bienes, noventa y siete reales y cincuenta y siete centimos - 9306.57.

14. La sexta parte del valor de las hacas, maguinos y de sus artículos de que presidentes de la Sociedad tocaban a la herencia, según el número segundo del mismo expediente número, según el número cuarenta y uno del cuerpo general de bienes, treinta y un mil noventa y cinco reales noventa y nueve centimos - 31,905.59.

15. La sexta parte del valor de los peñones de que se han hecho cargo Don Ricardo Cajiao y hermanos de proce



770.

16. La sexta parte de los pechos vendidos, después del mismo
tanto de la Ciudad y que también a la herencia, según
el número tercero del mismo supuesto suceso, según el
número cuarenta y dos del Consejo general de Indias
sesenta mil doscientos diez y siete reales cincuenta
y cinco centimos

60,217. 55.

17. La sexta parte de los pechos vendidos, después del mismo
tanto de la Ciudad por la parte de la herencia de
que el dicho número tercero supuesto suceso, número
cuarenta y tres del Consejo general de Indias, siete mil
seiscientos quince reales treinta y nueve centimos -

7,615. 39.

18. La sexta parte del sesenta y cinco mil
mas por ciento de los créditos que se representan en el su-
ceso suceso del supuesto suceso, según el número
cuarenta y cuatro del Consejo general de Indias, ciento
tres mil doscientos cuarenta y tres reales veinte y seis
centimos -

103,263. 26.

19. La sexta parte de los créditos contra Luis Pascual, Abon-
tán D. Est. y José López, números diez y nueve, veinte y
uno y veinte y cinco del Consejo general de Indias, tres mil
quingientos reales -

3,500.



202.

26.

2,306. 54.

21,306. 54.

Quinto la adjudicada cuarenta y tres mil
seiscientos dos reales cuarenta y dos centimos - - - - - 613,612. 52.

Quinto su haber treinta y cuatro mil setenta
y nueve reales - - - - - 34,079.

Resultan sobrantes setenta y tres mil que
cientos treinta y tres reales cuarenta y dos centimos - - - - - 73,599. 52.

Obligaciones.

Por lo que se les imponen las obligaciones siguientes:

1.^a De responder el sustento de dos reales cultos diarios que
se paga a Don Micaela Abad y Pastor Religiosa con
suelita descabida en Valencia, situados sobre las casas
numeros siete y ocho de la Calle de la Purisima de
este poblado, cuyo capital debe dividirse a la suerte
de Don Micaela Abad entre los herederos de Don
Francisco Pastor, segun la division asentada ante
Don Jose Albateig en veinte y seis de junio de mil
ochocientos cuarenta y nueve, segun el numero cinco
de las bajas, diez y seis mil quinientos reales - - - - - 16,500.

2.^a De responder igualmente el capital de un cruz con
suma pecunia al tres por ciento que se pagaba al Cla
vo de la Parroquia de Santa Maria de esta ciudad
por la Heredad titulada Nochebuena en la partida de
Piegas de este termino, con libras de moneda Valenciana



771.

613,612. 92.

o sean segun el numero septo de las bajas, cinco que
cientos cinco reales noventa y cinco

1,905. 90.

316,089.

80.

De responder igualmente de la mitad del capital de otros
cursos, cuya anual pension al tas por ciento se pagaba
al dicho Obispo de Santa Maria de esta ciudad por la
propia Hermandad de Madrid, cincuenta libras de moneda
valenciana o sean segun el numero septimo de las
bajas setecientos cincuenta y dos reales noventa y seis
centimos

352. 96.

73,999. 92.

60.

De responder de la sexta parte del Capital gravado de la
Sociedad segun el numero diez y siete de dichas bajas,
cinco mil setecientos cincuenta y cuatro reales noventa
y cinco centimos

5,956. 95.

50.

De satisfacer y pagar a Doña Abela Cepin a quien
se dara el double de recibos de estos intereses, trein
ta y cinco mil doscientos setenta y un reales quince
centimos

39,231. 15.

16,500.

60.

De satisfacer igualmente a Doña Roman Cepin a quien
se dara tambien el double de recibos de estos intere
sados cinco mil setecientos cincuenta y ocho reales cin



venta y sus centenos - - - - -

9918. 56.

Suman las obligaciones setenta y tres mil quinientos treinta y tres reales cincuenta y dos centenos - - - - -

9999. 92.

Quido el sobrante que llevaban setenta y tres mil quinientos treinta y tres reales cincuenta y dos centenos - - - - -

9999. 92.

Quedan iguales y pagados =

Deber de Doña Rosario Aspinos y Morillo,
consorte de Don Antonio Barrera y Vitoria.

1.^o

Ha de haber esta sustentada por la legítima que lleva legítima dada, trescientos veinte y dos mil doscientos veinte y seis reales cincuenta y cinco centenos - - - - -

999,928. 55.

2.^o

Por la tercera parte de los treinta y cinco mil doscientos cuarenta y cinco reales treinta y cinco centenos que el difunto Don Vicente Juan Aspinos de bía sucesor para los hijos del primer matrimonio, segun el supuesto primero, tres mil ochenta y un reales ochenta centenos - - - - -

13,521. 80.

3.^o

Por la tercera parte de la cuarta de los cuarenta legados por el difunto, dos mil cuatrocientos veinte y seis reales sesenta y siete centenos - - - - -

2,466. 67.

4.^o

Por la tercera parte de la quinta plantada de chopos



2248. 56.



272.

2359. 52.

tambien en Coahuila, legada igualmente por el defun-

to, dos mil trescientos dos reales

2302.

Suma este haber trescientos cuarenta mil se-

ta y un real dos centimos

340,022. 02.

2359. 52.

Adjudicacion y pago.

1º

La Casa en el poblado de esta ciudad numero diez de la calle del mercado, lindante con otra de Don Juan Batella y otra de Don Joaquin Manuel Crato, con desuso a fuente cascada de agua del estacion, justipia cinda en alenta y un mil quinientos cuarenta y seis reales, segun el numero segundo del cuerpo gen- ral de bienes

32,546.

222228. 55.

2º

La tercera parte de un pedazo de tierra luvata como de don Leoncadas y una cuarta en la partida llamada el Pionon de Gata, termino de Coahuila, lindante con otras tierras de la herencia, con otras que eran de Fran- cisco de Pecos y con el rio de Abay, justipiasadas segun el numero noveno del cuerpo general de bienes en dos mil trescientos veinte y seis reales cuarenta y cinco centimos

2,466. 65.

12,021. 80.

2,466. 67.



3^o

La tercera parte de otro pedazo de tierra plantada de cho-
jos de cabida como de tres leagues en el mismo ter-
mino de Coahuila (partida de la Hermita del Molino
de Cosanguera), lindante con tierras que eran de Joaquin
Dominguez de Guzman en su vida, las que eran de Francisco
Gubert, otras de la herencia y el Rio de Abasco, en el con-
trato en el justiprecio los chojos plantados, segun el
numero diez del Consejo general de Indias, dos mil
treientos dos reales

2902.

4^o

La sexta parte de la ropa y muebles existentes en la
casa monasterial que han dividido ya entre los intere-
sados, segun se expresa en el siguiente octavo, segun
el numero diez del Consejo general de Indias, mil cien
cincuenta y dos reales

1692.

5^o

La sexta parte del valor de veinte y dos cahises, seis bodegas
de trigo a razon de catorce reales y medio la bodega
de, distribuidos ya entre los interesados segun el numero
siguiente octavo y numero diez del Consejo de Indias, mil
ciento cincuenta y dos reales cincuenta cuartos

692. 50.

6^o

La sexta parte de diez y ocho bodegas de cebada a
razon de seis reales vellon distribuidas igualmente
segun el dicho siguiente octavo y numero catorce del
Consejo de Indias, diez y ocho reales

18.

7^o

El desecho de cobrar lo que debe Don Juan Manuel Borat





por sesenta y dos dias de alquiler de la casa numero
diez de la Calle del Mercado a favor del don realer dia
rios hasta primero de Setiembre, segun el numero quince
del cuerpo general de bienes, setecientos cuarenta y
cuatro reales

746.

2992.

8o

La sexta parte del valor de la lava de Llan y de Guajina
que procedente de la Sociedad de Don Vicente Juan Ceji
ros e hijos tocaba a la herencia, segun la cuenta que
se expuso en el numero primero del supuesto numero
de esta division, segun el numero cuarenta del cuer
po de bienes, nueve mil trescientos sesenta y cinco
ta y siete centimos

93,06. 57.

1692.

9o

La sexta parte del valor de la lava, maguinas y demas
articulos de que procedentes de la Sociedad tocaban a
la herencia, segun el numero segundo del numero de
punto oceno y numero cuarenta y uno del cuerpo
de bienes, treinta y un mil seiscientos cuatro rea
les cincuenta y nueve centimos

31,904. 57.

682. 50.

10o

La sexta parte del valor de los paises de que se han he
cho cargo Don Ricardo Cejinos y Hermanos de pose

18.

deuda de la Sociedad y que tocaban a la herencia se
que el número trece del sueldo sueldo sueldo y
número cuarenta y dos del cuerpo general de bienes
veinte seis docientos diez y siete reales cincuenta y cinco
centimos - - - - -

60,212. 55.

18. La septa parte del valor de los papeles vendidos después del
inventario de la Sociedad por la parte de la herencia, se
que el dicho número trece del sueldo sueldo y
número cuarenta y tres del cuerpo de bienes, siete
seis docientos quince reales treinta y cinco centimos

2,615. 39.

19. La septa parte del veinte y cinco y tres centimos
por ciento de los créditos que se separan en el número
cuatro del sueldo sueldo y cuatro del cuerpo de
bienes, veinte tres seis docientos cuarenta y tres rea
les veinte y seis centimos - - - - -

108,263. 26.

20. En el desecho de sueldos de los hijos de Don José Capino
y Maullor a quienes se ha impuesto la obligación
de satisfacer a esta interesada sueldo seis setenta
cuarenta y ocho reales cincuenta y seis centimos - - - - -

2248. 56.

21. La septa parte de los créditos contra Luis Naval, Sebas
tían Batel y José Lopez número diez y cinco, ven
te y uno y veinte y cinco del cuerpo de bienes,
tres seis quinientos reales - - - - -

3500.

22. Al efectivo del número cuarenta y cinco del cuerpo





774.

generales de bienes, veinte y dos mil quinientos treinta
y seis reales ochenta y seis centimos

22,936. 88.

Importa lo adjudicado trececientos cuarenta
y cinco mil ochocientos treinta y tres reales noventa
y siete centimos

345,833. 97.

Quedan en haber trececientos cuarenta mil se
tenta y cinco reales dos centimos

240,073. 02.

Resultan sobrantes cinco mil ochocientos cuarenta
y cuatro reales noventa y cinco centimos

5,756. 95.

Obligaciones.

Por lo que se le impuso la obligación de responder
la sexta parte del capital propio de la Sociedad en
cuyo diez y siete de las bases del Cuerpo general de
bienes, cinco mil setecientos cincuenta y cuatro reales
noventa y cinco centimos

5,756. 95.

Por lo que queda igual y pagada =

Orden de Don Eduardo Dujins y Moullon.

Ha de haber este instrumento por la legítima que se le ha



seguidos, trescientos veinte y dos reales doscientos veinte
y ocho reales cincuenta y cinco centimos

322,228. 15.

2.^o

Por la tercera parte de los treinta y un mil dos
cientos noventa y cinco reales treinta y un centimos
que el difunto Don Vicente Juan Cepeda debia ser-
var para los hijos del primer matrimonio segun el
supuesto primero, tres mil ochenta y un reales ochenta
y cinco centimos

19,081. 80.

3.^o

Por la tercera parte de la herencia de Coahuila legada
por el difunto, dos mil cuatrocientos sesenta y seis
reales sesenta y siete centimos

2,466. 67.

4.^o

Por la tercera parte de la tercera parte de diezmos
del termino de Coahuila, legada igualmente por el di-
funto, dos mil trescientos dos reales

2,302.

5.^o

Por el legado en efectivo segun el codicilo supuesto ter-
cero, treinta mil reales

30,000.

Suma este haber trescientos setenta mil
setenta y un reales dos centimos

370,071. 02.

Adquisicion y pago.

Se le da en pago:

1.^o

La tercera parte de una casa en la calle de San Miguel
numero veinte y uno del poblado de esta ciudad de la
que forma parte otra contigua que tiene su entrada

322,223. 45.
19,081. 80.
2,466. 67.
2,302.
30,000.
270,075. 0.2.



por el callejon d'el de los Alguaciles en la Plaza
antigua de la Cruz, situada con el numero treinta y
siete, con el huerto en que comprende el ribero hasta el
rio, con desahue a fuente de agua viva y otra cascada
de agua del Molinar y ademas a la mitad de los so-
brantes de la fuente de la Plaza d'el del Joror de
la Parroquia y de la alcazarra de la Casa de Al-
munia, lindante todo con casa de Don Joaquin
Pico, otra de Don Vicente Puga y otras casas de la
calle de San Sebastian y otra de Don Tomas Llobera,
hoyta la Casa del Callejon de los Alguaciles a una
canta de granos a favor en el dia del Cetro y antes
del Obispo de la Parroquia de Santa Maria de esta
ciudad de capital de cien libras y annua pension
al cinco por ciento, y ademas el ribero que forma
parte del huerto hasta el rio a un cinco en tanto
co a favor del Real Patrimonio de Guallaguetas
con annua pension de veinte y seis maravedis, con
prejudicando en el justiprecio de la Casa la Caldera
grande de cobre viva, otra idem de hierro viejo de las



286
tiempos, una tina de cobre a cuatro uso y otra del
Vejor viejo, segun el numero jamero del cuerpo de
buenos en cantidad seis mil cuatrocientos cincuenta y
nove reales treinta y cuatro centimos -

40,459. 34.

2.^o La tercera parte de un edificio para colocacion de ma-
quinas en la granada del molino de este termino,
situado con otros de la herida de Corato e hijos, con
el Monte Torat, camino de los edificios de la Riera,
con el rio de Alay y con otro edificio de esta heren-
cia, con deules a diez y seis palmas de alto, cantidad
de agua del molino y dos tercios partes de la fuer-
ta que nave al pie del molino, situada a la parte
inferior de la segunda presa, siendo este edificio por
la parte de tierra en el ribero del Torat a un con-
so constituido a favor del Real Patrimonio de Su
Majestad de diez sueldos de moneda Valenciana en
cada año, habiendose costado en su justiprecio el con-
vinto compuesto de rinda de agua, catalinas
y en arbol plantado de buero con todo lo justipre-
ciado a dicho convinto, numero tercero del cuer-
po general de bienes, treinta y ocho mil cinco
quinientos reales treinta y tres centimos -

38,169. 33.

3.^o La tercera parte de otro edificio para colocacion de ma-
quinas en la herida Riera del molino de este ter-





20,459. 24.

suos, lindante por un lado y por detras con otros de
Jose Quijano y Baubela, por delante con camino de los
artefactos y riera del allaluar y por otro lado con
otros de esta herencia, justipreciado segun el
numero cuantas del cuerpo de bienes en suerte y suertes
en el presente treinta y dos reales treinta y tres centimos

29,732. 33.

4.

La tierra parte de un pedazo de tierra herenta como de
dos hauegadas y una cuarta en la partida llamada
el Rincón de Gala, termino de Bauntana, lindante
con otras tierras de la herencia, con otras que eran de
Francisco de Guano y con el rio de Allay, justipre-
ciado, segun el numero cuantas del cuerpo de bienes
en dos mil cuatrocientos sesenta y seis reales sesenta
y siete centimos

2,466. 67.

5.

La tierra parte de otro pedazo de tierra plantado de
Chojos de cabida como de tres hauegadas en el ter-
mino de Bauntana partida de la Puente del Mo-
lino de Torregrosa, lindante con tierras que eran
de Joaquin Dominguez, segun en medio, las que eran
de Francisco Piskat, otras de la herencia y el rio de Allay

28,113. 29.



indagados en el justiprecio los cheques plantados,
número diez del cuerpo de bienes, dos mil trescientos
reales

2,302.

6.^o La sexta parte de la ropa y muebles existentes en la casa
mortuoria que han dividido ya entre los interesados,
según se expresa en el siguiente octavo número diez
del cuerpo general de bienes, mil seiscientos trein-
ta y dos reales

1,632.

7.^o La sexta parte del trigo número tres del cuerpo ge-
neral de bienes, seiscientos cincuenta y dos reales en
cuenta centimos

652. 90.

8.^o La sexta parte de la cebada número catorce del cuerpo
general de bienes, diez y ocho reales

18.

9.^o La sexta parte del valor de la lana de Sion y de la
jonia que procedentes de la Sociedad de Don Vicen-
te Juan Cepinos e hijos, tocaba a la herencia, se-
gún la cuenta que se expresa en el número pri-
mero del siguiente cuerpo de esta división según
el número cuarenta del cuerpo general de bienes,
nueve mil trescientos ses reales cincuenta y siete
centimos

9,306. 57.

10.^o La sexta parte del valor de las lanas, mercurinas y demás
catorce, de que procedentes de la Sociedad tocaba
a la herencia según el número segundo del mismo



777.

2302.

supuesto ocurso, numero cuarenta y seis del cuerpo de bienes, treinta y seis mil novecientos cuarenta reales cincuenta y nueve centimos

81.906. 99.

1632.

11. La septa parte de los papeles de que se han hecho cargo Don Ricardo Cajun y Hermanos de prouidencia de la Sociedad y que tocaban a la herencia segun el numero tercero del mismo supuesto ocurso, numero cuarenta y dos del cuerpo de bienes veinte mil doscientos diez y siete reales cincuenta y cinco centimos

60217. 55.

692. 30.

18.

12. La septa parte del valor de los papeles vendidos despues del inventario de la Sociedad por la parte de la herencia segun el dicho numero tercero del supuesto ocurso, numero cuarenta y tres del cuerpo de bienes, siete mil novecientos quince reales treinta y nueve centimos

7615. 38.

9506. 87.

13. La septa parte de los creditos numero cuarenta y siete del cuerpo de bienes, veinte tres mil doscientos cuarenta y tres reales veinte y seis centimos

103.243. 26.

14. La septa parte de lo que deben Luis Canual, Sebastian Ortel y Jose Lopez, numero diez y nueve, veinte y



uno y veinte y cinco del cuerpo general de bienes,
tres mil quinientos reales - - - - -

3,500.

15.

En parte del efectivo número cuarenta y cinco del cuerpo general de bienes, veinte y nueve mil quinientos noventa y cinco reales sesenta y nueve centimos -

29,695. 69.

16.

En parte del efectivo número cuarenta y seis del cuerpo general de bienes, diez y nueve mil quinientos ochenta y siete reales treinta y siete centimos -

19,687. 37.

Suma lo adjudicado trescientos ochenta mil quinientos cuarenta y ocho reales veintinueve centimos - - - - -

380,548. 59.

Queda su haber trescientos setenta mil setenta y nueve reales dos centimos - - - - -

370,079. 02.

Le sobran diez mil cuatrocientos sesenta y nueve reales cincuenta y siete centimos - -

10,469. 57.

Obligaciones.

Por lo que se le suponen las obligaciones siguientes:

1.^a

De responder la tercera parte de la cuota de gracia que se respondía al Clero de Santa Maria de esta ciudad y en el día al Estado con anual pension al cinco por ciento, impuesta sobre la casa del Callejon de los Alguaciles en el día agregada a la casa fabrica, número primero del cuerpo general de

3,500.



778.

bienes, segun el numero primero de las bajas de dicho
cuerpo de bienes, quinientos ses reales noventa y
siete centimos

904. 97.

2^a

De responder la tercera parte del capital del doble
curso del curso capitalista que se responde y paga
anualmente al Real Patrimonio de Su Magestad
por el sitio que forma parte del barrio de la casa
numero veinte y uno de la calle de San Miguel,
de pension anual treinta y seis reales, segun
el numero segundo de las bajas del cuerpo general de
bienes ses reales ochenta y seis centimos

11. 86.

3^a

De responder la tercera parte del Capital del doble
curso del curso capitalista que se responde y paga
al Real Patrimonio de Su Magestad por el sitio
no del templo a espaldas del edificio de maquina,
de la Plaza del Molino de pension anual de ses
reales de moneda valenciana o ses reales
de ses y ocho reales vellon, segun el numero
tercero de las bajas del cuerpo de bienes, ses reales
cuarenta centimos

100. 40.



29,699. 69.

19,689. 97.

880, 948. 97.

37,079. 02.

10,469. 97.

4.^a De responder la tercera parte del capital del doble
cuanto del censo supletorio que se responde y paga
al Abad Patrimonial de Su Magestad por las ca-
sas numeras siete y ocho de la Calle de la Piedad
del poblado de esta ciudad con annual pension
de mil reales o sean reales vellon siete con diez
y ocho maravedis segun el numero cuarto de las
bajas del cuerpo general de bienes, cinco reales
treinta y un centimos - - - - -

100.. 39.

5.^a De responder la sexta parte del capital proprio
de la Sociedad, numero diez y siete de las bajas del
cuerpo de bienes, cinco mil setecientos cincuenta
y cuatro reales noventa y cinco centimos - -

5,754.. 95.

6.^a De satisfacer y pagar a Rafael Espinos el liquido
que le haue el difunto segun el supuesto ter-
cero, cuatro mil reales - - - - -

4,000.

Quedan las obligaciones diez mil cua-
trocientos sesenta y un reales cincuenta y
siete centimos - - - - -

10,469.. 57.

Viendo el exceso que llevaba diez mil cua-
trocientos sesenta y un reales cincuenta y siete centimos

10,469.. 57.

Queda igual y pagado =

Hecho de D.^o Melchor Espinos y Abad, conorte de
Don Francisco Bonard y Gatorra.



Ha de haber esta sustrada por la legitimidad que se le ha
liquidado, trescientos veinte y dos mil doscientos veinte y
ocho reales cincuenta y cinco céntimos

322,228. 55.

Adjudicación y pago.

100. 89.

1.º La sexta parte de la roya y cuerdos suenos dea del cuerpo
general de bienes, mil seiscientos treinta y dos reales -

1,632.

2.º La sexta parte del trigo suenos dea del cuerpo general
de bienes seiscientos cincuenta y dos reales cincuenta céntimos

652. 50.

5,784. 99.

3.º La sexta parte de la cebada, suenos dea del cuerpo gene
ral de bienes, diez y ocho reales - - - - -

18.

4.º El desecho de cobros de Don Francisco Bonnard lo que debe
segun el suenos diez y ocho del cuerpo general de bie
nes, tres mil seiscientos cinco reales diez y ocho céntimos -

3,605. 18.

5.º La sexta parte del valor de la lana de Leon y de Logronia
que procedente de la Sociedad de Don Vicente Juan Co
jinos e hijos tocaba a la herencia, segun la cuenta
que se expone en el suenos primero del presupuesto
suenos de esta division, segun el suenos cuarenta
del cuerpo general de bienes, suenos mil trescientos



10,469. 87.

10,469. 87.

dos reales cincuenta y siete centimos

2,906.57.

6^o

La sexta parte del valor de las bancas, máquinas y de
sus artículos de que proceden de la Sociedad traban
a la herencia según el número segundo del mismo
supuesto número y número cuarenta y uno del cuerpo
general de bienes, treinta y uno mil novecientos cua

tro reales cincuenta y nueve centimos

31,904.57.

7^o

La sexta parte del valor de los papeles de que se han
hecho cargo Don Ricardo López y Hermanos de pro
cedencia de la Sociedad y que traban a la herencia
según el número tercero del dicho supuesto número
y del cuarenta y dos del cuerpo general de bienes,
veinte mil doscientos diez y siete reales cincuenta

y cuatro centimos

60,217.54.

8^o

La sexta parte del valor de los papeles vendidos des
pués del inventario de la Sociedad por la parte de
la herencia según el dicho ^{número tercero del} supuesto número y número
cuarenta y tres del cuerpo general de bienes,
siete mil seiscientos quince reales treinta y nueve centimos

7,615.59.

9^o

La sexta parte de los créditos número cuarenta y cua
tro del cuerpo general de bienes, veinte tres mil dos
cientos cuarenta y tres reales veinte y cinco centimos

103,225.25.

10^o

La sexta parte de lo que adeudan Luis Pascual Heber
tiano Nieto y José López, números diez y once, veinte



2,206. 59.



780.

y uno y veinte y cinco del cuerpo de bienes, tas sus
quinientos reales

2,500.

11. El derecho de cobrar lo que debe Don Santiago Gatorra
y Miralles de esta comunidad, segun escritura ante Don
Jose Albataig de elotto fecha veinte de Mayo de este
año, a pagar dentro de varios años contados desde
la fecha de la escritura en una sola paga con
el abono ademas de un ses por ciento de interes
anual pagadero por semestres vencidos, todo en su
toto, a cuya seguridad tiene hipotecada una
casa en la Plaza de la Constitucion de este pobla-
do, numero ocho de dicha plaza, lindante por un
lado con la de Don Pedro Corbi y por el otro con
la de Don Estaniso Gonzalez, numero veinte y
tres del cuerpo general de bienes, cuarenta mil reales

20,000.

12. El derecho de cobrar del mismo Don Santiago Gatorra
se por intereses vencidos desde veinte de Mayo de este
ta primero de Setiembre ultimo de la deuda del
numero anterior y segun el veinte y cuatro del
cuerpo general de bienes, mil ochocientos veinte



31,704. 59.

60,219. 54.

7615. 59.

103,243. 29.

y setenta reales

4567.

13. El derecho de cobrar de Don Vicente Gonzalez y Mateo, su
 que escritura ante Don Josef Matabais de elotto, fecha
 veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos con denucia a cobrar
 de Don Jose Cort y Olaver, del comercio de esta ve-
 nidad, el dia cuatro de Noviembre proximo venien-
 te, con hipoteca para el caso de resolucion de este
 de una casa de habitacion en el poblado de
 esta ciudad, numero nueve de la calle del Tajo,
 lindante por un lado con la de Maria Puer,
 por otro con la de los herederos de Nicolas Jorda
 y por las espaldas con la de Vicente Abad y Oyar,
 numero veinte y tres del cuerpo general de bienes
 treinta y siete mil reales

37,500.

14. El derecho de cobrar de Don Miguel Puer y Olaver
 por un pagaré que tiene en cuatro de Mayo de
 mil ochocientos cincuenta y nueve, numero trece
 del cuerpo de bienes, veinte mil reales

20,000.

15. El derecho de cobrar de los hijos de Don Jose Equino
 y allantos a quienes se ha impuesto la obligacion
 de pagar a esta interesada, treinta y nueve mil
 doscientos setenta y un reales quince centimos

39,271. 15.

Suma lo adjudicado trescientos cincuenta
 y nueve mil setecientos treinta y tres reales

467.



781.

diez y siete centimos - - - - -

399,733. 17.

Suma de haber treinta y siete mil dos
cientos veinte y ocho reales cincuenta y cinco centimos

329,228. 99.

Le sobran treinta y siete mil quinientos
cuatro reales veinte y dos centimos - - - - -

37,504. 62.

Obligaciones.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

1ª

De pagar en su propio lo que se le adeuda por el con-
pleto de su parte de utilidades en la venta de las
fincas de Melilla segun se expresa en el supuento
septimo y numero diez de las bajas del cuerpo de bienes
treinta y un mil setecientos cuarenta y cinco rea-
les veinte y siete centimos - - - - -

31,767. 67.

2ª

De responder la sexta parte del capital propio de
la Sociedad, numero diez y siete de las bajas, cin-
co mil setecientos cincuenta y cuatro reales veinte
y cinco centimos - - - - -

5,786. 95.

Suma de las obligaciones treinta y siete mil
quinientos cuatro reales veinte y dos centimos - -

37,504. 62.

37,000.

20,000.

39,276. 15.

Quinto el sobrante que llevaba treinta y siete
mil quinientos sesenta reales sueltos y dos centinos -

37,906.62.

Quinta igual y pagada =
Haber de Don Joaquin Aspinos y Abad.

Ha de haber este interesado por su legitima cincuenta
y dos mil doscientos veinte y ocho reales cincuen-
ta y cinco centinos -

32,228.55.

Adjudicacion y pago.

Se le da su pago:

1.^o La tercera parte de una Casa en la calle de San Illi-
guel, numero veinte y seis del poblado de esta ciu-
dad, de la que forma parte otra antigua que
tiene su entrada por el callejon de los de los al-
gualdes en la Plaza antigua de la Cruz, nota-
da con el numero treinta y siete con el fin
en que comprende el rebano hasta el rio, con
derecho a fuente de agua viva y otra usada de
agua del Molinar y ademas a la mitad de los
sobrantes de la fuente de la Plaza de San Jo-
se de la Parroquia y de la Almorara de la casa
de Almorara, lindante todo con casa de Don Jo-
aquin Ruiz, otra de Don Vicente Puga y otras

37,506.62.



782.

casas de la calle de San Antonio y otra de San Juan
 Gloria. Suplico la Casa del Colono de los abuelos
 a una carta de gracia a favor del Sr. del Estado y con
 tos del Obispo de la Parroquia de Santa Maria de esta
 ciudad de capital de cien libras y una pension al cen
 to por ciento, y ademas el terreno que forma parte del
 punto hasta el rio a un sesenta suspirativo a favor del
 Real Patronato de Su Magestad con una pension
 de unente y sus sucesores conyundandose en el fin
 tjimo de la Casa la Caldera grande de cobre viejo, otra
 idem de hierro viejo de los tejados, una tina de cobre
 a medio uso y otra del vapor viejo, segun el numero
 primero del cuerpo que es de hierro, cuenta con
 cuarenta y cinco y un real, treinta y tres
 centimos

322228. 88.

10.11.70

10,459. 33.

2.

La tercera parte de un edificio para colocacion de maqui
 nos en la granja del Molino de este termino, sus
 deante con otras de la venta de Canto e hijos, con el
 monte Fiscal, camino de los edificios de la casa, con
 el rio de oblon y con otro edificio de esta herencia, con

10.11.70

10.11.70

[Handwritten signature]

238
de dos a dos y sus puestas de salto, unidad de agua
del Molinar y dos tercias partes de la fuente que
van al pie del molino situado a la parte infe-
rior de la segunda presa, tendo este edificio por la
parte de tierra en el ribero del toral a su curso en
peticion a favor del Real Patrimonio de Su Mage-
stad de diez sueltos de moneda Castellana, en cada año,
habiendose contado en su justiprecio el movimiento
comprato de rudas de aguas, catalinas y su arbol pla-
tado de buiso con todo lo perteneciente a dicho movi-
miento, sumero tesoro del cuerpo general de buiso,
treinta y ocho mil veinte y cinco reales treinta y
cinco centinos

38,115. 34.

8.^o
La tercera parte de otro edificio para solacion de una
quina en la murada nueva del Molinar de este término,
situada por un lado y por detrás con otros de Don José
Bujón y Candela, por delante con caminos de los ante-
factos y nueva del Molinar y por otro lado con otros
edificio de la murada, justipreciada segun el sumero
cuanto del cuerpo general de buiso en veinte y
nueve mil setecientos treinta y dos reales treinta y
tres centinos

29,732. 33.

9.^o
La sexta parte de la roya y sumero del sumero de
del cuerpo general de buiso, mil setecientos treinta y dos reales

1,632.





5.^o La septa parte del tergo número trece del cuerpo general de bienes, sescientos cincuenta y dos reales cincuenta centimos 692. 50.

6.^o La septa parte de la rebaja del número trece del cuerpo general de bienes, diez y ocho reales 18.

7.^o La septa parte del valor de las casas de Alcañiz y de Gijón que procedente de la Sociedad de Don Vicente Juan Gijón e hijos tocaban a la herencia, segun la cuenta que se expresa en el número primero del supuesto once de esta division y cuenta del cuerpo general de bienes, un mil seiscientos ses reales cincuenta y siete centimos 9906. 57.

8.^o La septa parte del valor de las casas, maquinarias y demas articulos de que procedentes de la Sociedad tocan a la herencia segun el número segundo del supuesto once y número cincuenta y uno del cuerpo general de bienes, treinta y un mil seiscientos cuatro reales cincuenta y un centimos 21,906. 57.

9.^o La septa parte del valor de los ganos de que se han hecho cargo Don Ricardo Gijón y Hermanos de procedencia de la Sociedad y que tocaban a la herencia

[Decorative flourish]

98,145. 24.

29,732. 29.

1,632.

segun el numero trece del numero siguiente numero 97
cuarenta y dos del cuerpo general de bienes, sesenta
y siete documentos diez y siete reales cuarenta y cua-
tro centimos -

60,249. 54.

10. La sexta parte del valor de los pecunios vendidos despues del
inventaris de la sociedad por la parte de la herencia
segun el dicho numero trece del siguiente numero
y cuarenta y tres del cuerpo general de bienes sea
de seis sesientos quince reales treinta y cinco cen-
timos -

7615. 39.

11. La sexta parte de los creditos que se expresan en el nu-
mero cuarenta del siguiente numero y cuarenta y cuatro
del cuerpo general de bienes, veinte tres mil docien-
tos cuarenta y tres reales veinte y cinco centimos -

108,262. 25.

12. La sexta parte de lo que deben Luis Pascual, Sebastian
Ortiz, y Jose Lopez, numeros diez y nueve, veinte y
uno y veinte y cinco del cuerpo general de bienes,
tres mil quinientos reales -

3,500.

13. La mitad de lo que debe Don Agustin Nator, segun el
numero veinte del cuerpo de bienes, ochocientos reales -

800.

14. La mitad de lo que debe Jose Pizar por un pagamien-
to en veinte y ocho de Mayo, segun el numero veinte
y dos del cuerpo general de bienes, seis mil reales -

6,000.

15. La mitad de lo que debe Don Sebastian Corbi, segun el nu-





786.

cuero veinte y siete del Consejo de bienes, diez mil reales 10,000.

16. La mitad de lo que debe Pascual Morra y Vilaplana, ha-

ciudad de Benifallim, por resto de la deuda de cuan-

ta mil reales que campos deber al difunto Don An-

tonio Juan Gijón, por escritura ante Don Juan Torral

y Gueyque fecha diez y ocho de Mayo de mil ochocien-

tos ochocientos y siete, con obligación de abonar el seis

por ciento anual de interés de la suma que adeudase

por escritura autógrafo, y debiendo ser el pago del ca-

pital dentro de dos años contados de la fecha de la

Escritura, a cuya seguridad tiene hipotecada una He-

riedad denominada del Obispo, término de la Villa de

Puñaguala, lindante con terrenos de Tomas Gelles, con

las fincas de la cllaleta llamada de Gueyros, con otros

que pertenecian al Obispo de Puñaguala y otros, con

cuero veinte y siete del Consejo general de bienes, diez

mil seiscientos treinta y tres reales ochocientos ochenta y cinco 10,633. 90.

17. La mitad de lo que debe el mismo por resto hasta primero

de Octubre, según el número veinte y cinco del Consejo

general de bienes, veinte ochocientos y quince reales ochocientos ochenta y cinco 159. 90.

60,217. 54.

7615. 39.

108,269. 25.

3,800.

800.

6,000.



18. La mitad de lo que deben los Señores Alvar y Pascual, del
 consorcio de esta ciudad, por sus pagares que causan en
 cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y
 ocho, número treinta y uno del cuerpo general de bienes,
 veinte y cinco mil reales 25,000.
19. La mitad de lo que debe José Segura por sus pagares que causan
 en un día de Noviembre de mil ochocientos cincuenta
 y ocho, número treinta y dos del cuerpo general de bienes,
 dos mil reales 2,000.
20. La mitad de lo que debe la viuda de Gabriel e hijos por
 sus pagares que causan en primero de Octubre de
 este año, seis mil reales 6,000.
21. La mitad de lo que debe Francisco Santanja por sus
 pagares que causan en veinte y seis de Octubre de
 este año, número treinta y cuatro del cuerpo general
 de bienes, mil quinientos reales 1,500.
22. La mitad de lo que debe Don Juan Cort y Colau por sus
 pagares que causan en cinco de Octubre de este año,
 número treinta y cinco del cuerpo general de bienes,
 diez mil reales 10,000.
23. La mitad de lo que debe Don Carlos Lomb por sus pagares
 que causan en veinte y cuatro de Octubre de este año, número
 treinta y seis del cuerpo general de bienes, cinco mil reales 5,000.
24. La mitad de lo que debe Don Rafael Gibert y Gibert por





25,000.

que pague que sumo en veinte y cuatro de Setiembre de este año, mil doscientos cincuenta reales - - - 1,250.

25. La mitad de lo que debe Antonio Nolascano segun suso, en suso treinta y ocho del Consejo de bienes, doscientos ochenta reales - - - - - 280.

2,000.

26. La mitad de lo que deben Don Joaquin y Don Pedro M. parras, de Cas, por cuenta de la cuenta de que habla el supuesto cuarto, segun el convenio de los interesados con signado en el supuesto sexto y numero treinta y nueve del cuerpo general de bienes, veinte cincuenta y cinco mil reales - - - - - 155,000.

6,000.

27. Qui parte del efectivo numero cuarenta y seis del cuerpo general de bienes, treinta y nueve mil setecientos un reales setenta y ocho centimos - - - - - 39,701. 78.

1,500.

28. Qui parte de los titulos de la Cenda del Estado del tres por ciento segun el numero cuarenta y siete del cuerpo general de bienes diez y siete mil cinco veinte y cuatro reales ochenta y seis centimos - - - - - 17,124. 86.

10,000.

Suma lo adjudicado seiscientos diez y seis mil ochocientos cuarenta y seis reales ochenta y seis centimos 616,846. 48.

5,000.



Tercero su haber trescientos veinte y dos reales
doscientos veinte y ocho reales cincuenta y cinco centimos

322,228. 55.

De labran doscientos noventa y cuatro mil
diesciento diez y siete reales noventa y tres centimos

294,617. 93.

Obligaciones.

Por lo que se le suponen las obligaciones siguientes:

1.^a

De responder la tesorería parte de la Cofradía de gracia que se sus-
pendió al Obispo de Santa Maria de esta ciudad y en
el día al Estado con anual pensión al cinco por ciento,
supuesta sobre la casa del Callejón de los Arguñales
en el día agregada a la Casa fabrica, número pri-
mero del cuerpo general de bienes, según el número
primero de las bajas de dicho cuerpo de bienes, quinien-
tos sesenta y tres reales noventa y tres centimos

504. 96.

2.^a

De responder la tesorería parte del capital del doble
marco del curso supintento que se responde y paga
anualmente al Real Patrimonio de Su Magestad
por el rebano que forma parte del luento de la casa
número veinte y uno de la Calle de San Augustin
de pensión anual treinta y seis maravedis, según el nú-
mero segundo de las bajas del cuerpo general de bi-
enes sesenta y tres reales noventa y tres centimos

11. 87.

3.^a

De responder la tesorería parte del capital del doble marco

222,228. 91.

294,614. 92.



786.

del curso enfiteutico que se responde y paga al Real Patrimonio de Su Magestad por el rebars del Real a expensas del Edificio de maquineros de la Sierra del Molinar de pension anual de diez sueldos, de moneda Valenciana o sea siete reales diez y ocho maravedis vellon, segun el numero trece de las bajas del cuerpo de bienes con reales treinta y cinco centimos.

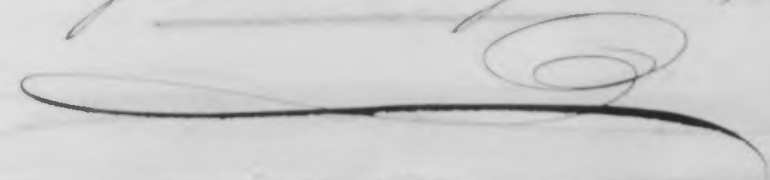
100. 89.

1.ª De responder la tercera parte del capital del establecimiento del curso enfiteutico que se responde y paga al Real Patrimonio de Su Magestad por las Casas numero siete y ocho de la Calle de la Pasionaria del poblado de esta ciudad, con anual pension de diez sueldos, o sea reales vellon siete con diez y ocho maravedis, segun el numero cuatro de las bajas del cuerpo general de bienes con reales sesenta centimos.

100. 90.

5.ª De pagarse a si propio lo que se le adeuda de los fondos de la Sociedad de Cajeros e hijos segun se expresa en el apartado segundo y numero noveno de las bajas del cuerpo general de bienes, doscientos diez y cinco maravedis treinta y tres reales sesenta y seis centimos.

212,293. 66.



504. 96.

11. 87.

6^a

De pagarse a si propio por el valor liquido de la adjudica-
cion de las fincas de la ciudad de Villena que fueron
vendidas por don Vicente Juan Cajun y tocaba pagar
a este interesado, segun el supuesto quinto y numero trece
de los bajos del cuerpo de bienes, cincuenta y siete mil
cincuenta y un reales sesenta y cinco centimos -

27,091.67.

7^a

De pagarse a si propio por la parte de utilidades que
de la indicada venta tocaba pagar a este interesa-
do segun la liquidacion de dicho supuesto quinto
y numero catorce de los bajos del cuerpo general de
bienes, diez y ocho mil ochocientos sesenta y tres reales

18,863.

8^a

De responder la septa parte del capital pasivo de la
Sociedad, segun el numero diez y siete del cuerpo de
los bajos de esta division, cinco mil setecientos cincuen-
ta y cuatro reales noventa y seis centimos -

5,754.96.

Suman las obligaciones descritos noventa
y cuatro mil seiscientos diez y siete reales noventa
y tres centimos -

294,617.93.

Quedo el resto que llevaba descritos no-
venta y cuatro mil seiscientos diez y siete reales no-
venta y tres centimos -

294,617.93.

Queda igual y pagado =

Haber de Don Juan Cajun y Sobad.

[Decorative flourish]



1.^o Ha de haber este interesado por la legitima que lleva legiti-
 dada trescientos veinte y dos mil doscientos veinte y ocho
 reales cincuenta y cinco centimos - - - - - 322,228. 55.

28,080. 69.

2.^o Por el legado hecho a su favor segun el supuesto testamento
 diez mil reales - - - - - 10,000.

18,868.

Queda este haber trescientos treinta y dos
 mil doscientos veinte y ocho reales cincuenta y cinco cen-
 timos - - - - - 322,228. 55.

Adjudicacion y pago.

1.^o Se le dara pago:

5754. 96.

1.^o La tercera parte de una casa en la Calle de San Miguel
 numero veinte y uno del poblado de esta ciudad, de la
 que forma parte otra contigua que tiene su entrada por
 el Callejon de los Alguaciles en la Plaza anti-
 gua de la Casa, notada con el numero treinta y se-
 te, con el limite en que comprende el ribero hasta el
 rio, con derecho a fuente de agua viva y otra usada
 del agua del Molinar y ademas a la mitad de los
 sobrantes de la fuente de la Plaza de la del Jorral de la

294,617. 93.

292,617. 93.



Parroquia y de la Alvarara de la Casa de Alameda,
lindante todo con Casa de Don Joaquin Pico, otra del
Don Vicente Pico y otras Casas de la calle de San Ma-
tias y otra de Don Tomas Alonso: Objeto la casa del
calles de los Alguaciles a una cota de gracia a favor
en el dia del Estado y antes del Clero de la Parroquia
de Santa Maria de esta ciudad, de capital de cien
libras y annua pension al cinco por ciento, y ademas
el terreno que forma parte del huerto hasta el rio
a un viso enfiteutico a favor del Real Patrimonio
de Su Magestad con annua pension de veinte y seis
reales, comprendiendose en el patrimonio de la casa
la Caldera grande de cobre vieja, otra idem de hierro
vieja, otra idem de hierro vieja; de las tinajas, una
tina de cobre a medio uso y otra del vapor vieja,
segun el numero primero del cuerpo general de
bienes, noventa y seis reales, cincuenta y nueve
reales treinta y tres centimos

40.49.99.

2.^o

La tercera parte de un edificio para colocacion de maqui-
nas en la partida del Molino de este termino, lin-
dante con otras de la villa de Orta e hijos, con el
monte Real, camino de los edificios de la Sierra, con
el rio de Alroy y con otros edificios de esta villa, con
desemb a diez y seis polvos de salte, mitad de agua





del Molinar y dos tenebras partes de la fuente que van
 al pie del molinar situadas a la parte superior de la
 segunda parte, siendo este edificio por la parte de tier-
 ra en el ribero del Torale a un censo sustituido a
 favor del Real Patronato de Su Magestad de diez
 sueltos de moneda Valenciana cada año, habiéndose
 cotado en su justiprecio el movimiento compuesto
 de rinda de agua, entubada y su arbol plantado de
 buerros, cotado lo perteneciente a dicho movimiento,
 número tresero del cuerpo general de bueros, treinta
 y ocho mil ciento quince reales treinta y tres centimos -

98.115. 93.

La tercera parte de otro edificio para colocacion de magpi-
 vas en la misma riera del Molinar de este termino,
 lindante por un lado y por detras con otro de Don Juan
 Capinos y Candela, por delante con camino de los arte-
 factos y riera del Molinar y por otro lado con otro
 edificio de esta herencia, justipreciado segun el número
 cuarto del cuerpo general de bueros en veinte y un
 mil setecientos treinta y dos reales treinta y cuatro
 centimos -

29.792. 36.

40.459. 98.



4.^o La sexta parte de la ropa y muebles del número don del cuerpo general de bienes, seis sesenta y dos reales 1699.

5.^o La sexta parte del trigo, número tres del cuerpo general de bienes sesenta y dos reales cincuenta centimos 692. 90.

6.^o La sexta parte de la cebada del número tres del cuerpo general de bienes, diez y ocho reales 18.

7.^o La sexta parte del valor de las lanas de Hon y de Toponia que por mandatos de la Sociedad de Don Vicente Juan Cajiao y mejor tocaban a la herencia según la cuenta que se expresa en el número primero del supuesto número de esta división y cuenta del cuerpo general de bienes, número seis sesenta y dos reales cincuenta y siete centimos 9306. 57.

8.^o La sexta parte del valor de las lanas, máquinas y demás artículos de que por mandatos de la Sociedad tocaban a la herencia, según el número segundo del supuesto número y número cuarenta y uno del cuerpo general de bienes, treinta y seis reales noventa y cuatro centimos cincuenta y cinco centimos 31904. 59.

9.^o La sexta parte del valor de los paños de que se ha hecho cargo Don Ricardo Cajiao y Hermanos de propiedad de la Sociedad y que tocaban a la herencia, según el número tres del supuesto número y cuenta y dos del cuerpo general de bienes, sesenta

1699.



789.

652. 90.

seis docientos diez y siete reales cuarenta y cinco centavos 60,217. 90.

10.

La sexta parte del valor de los granos vendidos después del inventario de la Sociedad por la parte de la herencia, según el dicho número trece del siguiente orden y en su lugar del cuerpo general de bienes, siete mil quinientos quince reales cuarenta centavos.

7615. 40.

18.

11.

La sexta parte de los créditos que se expresan en el número cuatro del siguiente orden y número cuarenta y cuatro del cuerpo general de bienes, cuatro mil docientos cuarenta y tres reales veinte y cinco centavos.

103,249. 25.

9,306. 57.

12.

La sexta parte de lo que deben Luis Pascual, Sebastian Ortíz y José López, números diez y once, veinte y cinco y veinte y cinco del cuerpo general de bienes, tres mil quinientos reales.

3,500.

13.

La mitad de lo que debe Don Ignacio Balboa, según el número veinte del cuerpo de bienes, ochocientos reales.

800.

24,906. 59.

14.

La mitad de lo que debe José Pezón por sus pagos de un real y dos de obsequio, según el número veinte y dos del cuerpo general de bienes, seis mil reales.

6,000.

15.

La mitad de lo que debe Don Carlos Cortés, según el número



no veinte y siete del cuerpo de bienes, diez mil reales

10,000.

16.

La mitad de lo que debe Pascual Horna y Alayolana,
heredado de Benifallim, por sueldo de la deuda de sesenta
y siete mil reales que confesó deber al difunto Don Nuncio
Juan Cepino por Escritura ante Don José Escobedo y Yangu
el día diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta
y siete con obligación de abonar el seis por cien
to anual de intereses de la suma que adeudare por sumas
anticipadas y debiendo ser el pago del capital dentro
de dos años contados desde la fecha de la Escritura, a cu-
ya seguridad tiene hipotecada una Heredad denominada
del Abuelo, termino de la villa de Pinaguita, lindante
con tierras de Tomas Pellos, con las fincas de la aldea
llamada de Seguro, con otras que pertenecian al clero
de Pinaguita y otras, número veinte y ocho del cuerpo
general de bienes, diez mil seiscientos treinta y tres
reales cincuenta centimos

10,633. 30.

17.

La mitad de lo que debe el mismo por sueldo hasta pasen-
so de Octubre, según el número veinte y nueve del
cuerpo general de bienes, cinco mil ochocientos y cinco
reales cincuenta centimos

159. 50.

18.

La mitad de lo que deben los Señores Oliva y Parrall, del
comercio de esta ciudad, por un pagaré que viene en
cuatro de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y



10,000.



790.

ocho, número treinta y cinco del cuerpo general de bienes,
veinte y cinco mil reales

25,000.

19. La mitad de lo que debe Don Segura por un pagaré que veni-
ó en siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y
ocho, número treinta y dos del cuerpo general de bienes,
dos mil reales

2,000.

20. La mitad de lo que debe la tienda de Gibert e hijos
por un pagaré que venió en primero de Setiembre
de este año, número treinta y tres del cuerpo de bi-
enes, seis mil reales

6,000.

21. La mitad de lo que debe Francisco Yantanga por un pagaré
que venió en veinte y seis de Setiembre de este año, nú-
mero treinta y cuatro del cuerpo general de bienes,
mil quinientos reales

1,500.

22. La mitad de lo que debe Don José Cort y Olaver por un
pagaré que venió en cinco de Setiembre de este año,
número treinta y cinco del cuerpo general de bienes, diez
mil reales

10,000.

23. La mitad de lo que debe Don Carlos Corbi por un paga-
ré que venió en veinte y cuatro de Octubre de este año,

10,633. 50.

159. 50.



100

segun el numero segundo de las bajas del cuerpo de
bien, con reales ochenta y siete centimos

11. 37.

9^a

De responder igualmente la tenura parte de capital del
doble suero del curso sustitutivo que se responde y paga
al Real Patrimonio de Su Magestad por el albaro
del tomo a espaldas del edificio de suagunas de la
sierra del Molinar de jurisdiccion acaud de diez suel-
dos de moneda Valenciana o sean siete reales diez
y ocho maravedis vellon, segun el numero tenen-
do de las bajas del cuerpo de bienes, con reales
treinta y nueve centimos

100. 29.

6^a

De responder la tenura parte del capital del doble
suero del curso sustitutivo que se responde y paga
al Real Patrimonio de Su Magestad por las
casas numeras siete y ocho de la calle de la Pu-
erica del poblado de esta ciudad con acaud que
son de diez sueldos o sean reales vellon siete con
diez y ocho maravedis, segun el numero suero
de las bajas del cuerpo general de bienes, con
reales treinta y nueve centimos

100. 29.

5^a

De pagarse asi propios lo que el difunto debia entre-
gar a este interesado por el segundo de su Ventura
madre Doña Francisca abbad, segun el segundo se-
gundo, numero diez de las bajas del cuerpo de bienes,



11. 87.



792.

diez mil reales

10000.

6.^a

De pagarse igualmente lo que dicho difunto debia enterar a este interesado por lo que llevaba adjudicado de los fondos de la Hacienda de Cepino, e hijos, segun el mismo supuesto segundo y numero once de las bojas del cuerpo de bienes, doscientos cincuenta y cinco mil ochenta y dos reales diez y ocho centimos.

249.082. 18.

100. 29.

7.^a

De pagarse tambien lo que se le debia por el valor liquido de la adjudicacion de las fincas de la ciudad de Villena que fueron vendidas por Don Vicente Juan Cepino y toraba prohibir a este interesado, segun el supuesto quinto y numero quince de las bojas del cuerpo de bienes, cincuenta y siete mil cincuenta y seis reales sesenta y cinco centimos.

27081. 69.

100. 29.

8.^a

De pagarse a si mismo lo que se le debia por la parte de utilidades de esta venta que toraba prohibir a este interesado segun la liquidacion hecha en el mismo supuesto quinto, numero diez y seis de las bojas del cuerpo de bienes, diez y ocho



mil ochocientos sesenta y tres reales ----- 18865.

9. De responder la sexta parte del capital pasivo de la Hacienda, sumas diez y siete de las bojas del grupo de bienes, cinco mil setecientos cincuenta y cuatro reales noventa y seis centimos -----

5.754.96.

Sumando las obligaciones trescientos treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y seis reales cuarenta y cinco centimos -----

332.466.45.

Queda el exceso que llevaba trescientos treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y seis reales cuarenta y cinco centimos -----

332.466.45.

Queda igual y pagado. =

Declaraciones.

10. Segun lo convenido en el numero tercero del supuesto sexto de esta decision los intereses que Don Andres Alvarado y Valera y Don Joaquin Alvarado y Gil estan adeudando hasta principios de Setiembre deben distribuirse por Don Ricardo Lopez con acuerdo de realcuerpo, arreglando la distribucion a lo conseguido en el numero y supuesto de que se trata. Hecha liquidacion del importe de dichos recibos y arreglada su distribucion ha sido convenido conseguir uno y otro en la presente declaracion para que conste el derche de cada uno de los participes. La cuenta y distribucion son, a saber:

18869.

332,466. 26.

332,466. 45.

332,466. 45.

cepto de
y Valera
hasta por
Ricardo Capi
a lo con
ta. Hecha
cada un
y otros en la
de cada uno
saber:



798.

1.º Deben pagar los Señores Abogados por el arrendamiento al año por renta anual de quinientos mil reales vellón desde cuatro de Noviembre del año ochocientos cincuenta y seis, fecha de la Cédula de renta según se expresa en el siguiente contrato hasta un año de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete en que hicieron entrega de renta treinta mil reales a cuenta del capital, tales censos y cinco de los que son mil ochocientos noventa y siete reales -

6,599.

2.º Por arrendamiento de un año se han vendido desde trescientos setenta mil reales a contar desde un año de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete hasta cuatro de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho en que hicieron entrega de renta mil reales a cuenta de la deuda del capital, diez y ocho mil docientos cincuenta y tres reales -

18,249.

3.º Por arrendamiento de trescientos diez mil reales desde cuatro de febrero hasta treinta y uno de agosto que son tres meses y veinte y seis días, ochocientos



mil ochocientos sesenta y ocho reales - - - - - 8,868.

Total cuenta de adeudos treinta y tres mil
setecientos sesenta reales - - - - - 33,709.

De los que descontados por lo entregado por
este concepto en dos veces o sean al tiempo de hacer
sus entregas a cuenta del capital, enis mil tres
cientos cincuenta reales - - - - - 5,350.

Queda de deuda sesenta y ocho mil tres
cientos cincuenta y nueve reales - - - - - 28,959.

Distribucion

1.^o A Doña ~~Isabel~~ ^{Isabel} Reynos correspondiente por adeudos
de los cuarenta y nueve mil quinientos sesenta
y tres reales de un parte del juicio de las fin
cas vendidas desde diez y ocho de Noviembre de
mil ochocientos cincuenta y seis, fecha de las
cuentas dadas hasta un mil de febrero de mil
ochocientos cincuenta y siete que son dos veces
y veinte y un dias, quinientos cincuenta y siete
reales siete centimos - - - - - 577. 7.

2.^o A la misma por adeudos de treinta y siete mil
trescientos sesenta y dos reales treinta centimos
que se le adeudaron de capital, luego descuento
de los diez mil ciento sesenta reales setenta y

8,868.

33,709.

5,350.

28,959.

577. 8.



794.

dos centinos que recibí en unum de fibros de mil
 ochocientos cincuenta y siete hasta cuatro de fibros de
 de mil ochocientos cincuenta y ocho, un año unos
 cinco dias, mil ochocientos cuarenta y dos reales diez
 y seis centinos

1849.. 16..

9º A la misma por recibidos de treinta y un mil setecientos
 cuarenta y unum reales treinta y siete cen-
 tinos que se le adeudaron luego el documento de los
 cinco mil seiscientos diez reales treinta y tres cen-
 tinos recibidos en unum de fibros de mil ocho-
 cientos cincuenta y ocho hasta treinta y uno de
 Agosto fecha de la union de su credito a la suma
 via que son seis meses y veinte y seis dias, setecien-
 tos diez y ocho reales catorce centinos

718.. 14..

Total que se le adeuda tres mil ciento
 diez y siete reales treinta y siete centinos

3,117.. 27..

De los que tiene recibidos a cuenta cinco
 treinta y cinco reales unum centinos en unum de
 fibros de mil ochocientos cincuenta y siete y tres
 cientos cincuenta reales setenta y ocho centinos en



cuatro de abris de mil ochocientos cincuenta y ocho,
total que debe devolverse, cuatrocientos ochenta y
cinco reales ochenta y siete centimos - - - - -

189. 27.

Y se le restan adeudando dos mil seiscentos
treinta y dos reales cincuenta centimos - - - - -

2692. 50.

Al Don Joaquin y Don Juan Cajinos y Abad les corresponden
como de su pertenencia los intereses de un cinco por ciento a cada
uno de la cantidad de cincuenta y siete mil ochocientos y un
reales ochenta y cinco centimos, mas diez y ocho mil ochocientos
cincuenta y tres reales, segun los supuestos, tres y cator-
ce de esta division o sea el redito de setenta y cinco mil
seiscientos ochenta reales ochenta y cinco centimos debien-
do percibir como renta propia lo que corresponden desde
veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y
ocho fecha del fallecimiento de Don Vicente Juan Cajinos
hasta la acordada de treinta y uno de Agosto para todas
las rentas de los bienes incluidos en la division.

Suportan estos intereses por los tres sueros y dos dias
que se expresan, seiscientos setenta reales para cada uno
de estos interesados. Segun la cuenta que antecede deben tener
se de la deuda de intereses de los señores Alzanos:

1.º Para Don Francisco Alzanos y Patron
como renta perteneciente a su esposa, dos mil seis-
cientos treinta y dos reales cincuenta centimos - - - - -

2692. 50.



795.

2.^o Para Don Joaquin Espinosa como sueta
tambien de este sueno, noventa reales - 90.

3.^o Para Don Juan Espinosa por igual conve
to, noventa reales - 90.

Suma todo estos seis quinientos se
tenta y dos reales cincuenta centimos - 4,572. 50.

Esta deuda de Alvarado por intereses segun
la liquidacion que parase veinte y ocho mil tresien
tos cincuenta y cinco reales - 28,359.

Debinido la suma anterior estos mil qui
nientos setenta y dos reales cincuenta centimos - 4,572. 50.

Quedan para la herencia segun el supuesto
septa veinte y tres mil setecientos ochenta y seis rea
les cincuenta centimos - 28,786. 50.

Cuya cantidad dividida en seis partes igual
les tocan a cada uno de los herederos tres mil nue
vecientos veinte y cuatro reales cincuenta y un centimo 3,964. 51.

Que debira considerarse como aumento de la legitima: =

2.^o Segun los numerros septimo y octavo del cuerpo general de bienes y
y supuesto septimo de esta division los años numerros tres, ca



485. 87.

2632. 50.

responden

rescto a cada

enta y un

el ocho

tes y cator

unos mil

unos debien

den desde

enta y

u Espinosa

para todas

es y don dieg

a cada uno

deben tener

2632. 50.

dos y quinientos del almorado han sido figurados por el valor de diez
y seis mil novecientos ochenta reales y la parte de la casa anti-
gua de la villa por tres mil veinte y siete reales, total cinco
y noventa mil quinientos setenta y ocho reales habiéndose
en ello padecido la omisión de no contar en el corte de los señores
años la cantidad de sesenta y cinco mil noventa y cinco
reales importe del embalsamado de la Plaza del almorado
que se ha satisfecho al Ayuntamiento con arreglo a las con-
diciones de la subasta. Esta suma fue abonada de los fondos
de la herencia y siendo mas valor de las fincas adjudicadas,
deberán los hijos de Don José Cipriano y Manuel abonarse al
cuenta de la dicha herencia satisfaciendo a cada uno de
los interesados y así propios la parte correspondiente como
aumento de la respectiva legítima que son cinco mil se-
tesenta y tres reales =

9a

Los titulos del tas por cuenta de la deuda del Estado que se in-
cluyen en el numero cuarenta y siete del cuerpo general
de bienes por valor de cinco mil y seis mil novecientos
reales han sido vendidos por cuenta de la herencia con
arreglo a lo convenido en el supuesto con precio al puero
de cuarenta y seis reales cinco centimos por ciento, con
lo que se ha logrado a favor de la herencia el beneficio
de dos mil novecientos noventa y tres reales líquidos pa-
gados gastos y distribuida esta cantidad por septas





partes iguales entre los herederos de cada una cuarenta y ocho reales ochenta y tres centimos que son como los partidos anteriores en aumento de la legitima =

1.^a De las declaraciones que se hacen resulta que las legítimas de los herederos de Don José Cajinas y Maullor, Don Ricardo y Doña Rosario Cajinas y Maullor, y Doña Adela, Don Joaquín y Don Juan Cajinas y Abad tienen un aumento, a saber:

1.^o Los reditos que accedían los Huérfanos Alféres hasta primeros de Setiembre último, tres mil novecientos sesenta y cuatro reales cuarenta y seis centimos 3,964. 46.

2.^o Por valor omitido en los censos del terreno que deben abonar los herederos de Don José Cajinas y Maullor, cinco tres reales veinte y tres centimos - 103. 23.

3.^a Y por beneficio de la renta de los títulos de la deuda del Estado del tres por ciento que recibían del fondo común de la herencia, cuatrocientos noventa y ocho reales ochenta y tres centimos - 498. 83.

Total cuatro mil quinientos sesenta y seis reales cuarenta y siete centimos - 4,566. 47.

Lo cual se hará contar al pie de cada una de las legítimas co-



quien sea la presente declaracion. =

5^a

Los gastos de la formacion de la division y su protocolizacion
deberan satisfacerse por cuenta comun de todos los interesados
o sea por septen partes iguales entre los seis, quedado el pago de
los derechos y papel de la copia de la respectiva libreta y sus
requisitos en el oficio de hipotecas para cada uno en particular

6^a

La baja numero cuatro por ser una que se paga por el ribano
de las Casas de la calle de la Purisima de esta ciudad, siendo
adjudicada equivocadamente a Don Fernando Espinos y Maullon
y Don Joaquin y Don Juan Espinos y Abad, debiendo solo a los
hijos del difunto Don Juan Espinos y Maullon, segun puede
verse en las respectivas libretas, y por lo tanto abonaran los
tres primeros a los tres ultimos el importe de la dicha que son
trecientos sesenta reales diez y ocho cuentimos por tres partes i-
guales o sea sesenta reales treinta y cuatro cuentimos. Esta decla-
racion debera copiarse al pie de las cuotas libretas de los
referidos interesados. =

7^a

Si aparecieren otros bienes, creditos o acciones ademas de los enum-
erados en esta division o se resultaren deudas, cargas o em-
por que no se hubieren contado entre las bajas de la misma,
seran distribuidos entre los interesados por partes iguales como
es el deseo de todos a la herencia del difunto Don Vicente
Juan Espinos. =

En cuyos terminos damos por concluida la divi-

Publicacion de



tion que hemos desempeñado bien y fielmente segun nuestra
ciencia y conciencia y en virtud de ello lo firmamos en Alcala el
veinte de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete

Don Melito = Miguel Meloyblanca =

Publicacion y Comenda bien y fielmente con la comenda establecida a que me
reivinto. Y queriendo los comparecientes que tenga la validez nec-
saria para asegurar los intereses respectivos de los intervinidos
hayan determinado reducirlo a Escritura publica, y llevandolo a
efecto por la presente, previa la correspondiente licencia suore-
tal que previene las leyes del Reino Real y comenda y
civico de Aragon que las convalida, que de haber sido pedida, conde-
da y aceptada respectivamente por dichos comparentes doy fe, de su
grado y en esta comenda en la via y forma que sus bienes haya
sugar en derecho, en sus nombres propios y de los Señores Don Josefa
Juliana y Silvestra, Don Roque Barcelo y Petrucci y Don Fran-
cisco Barcelo y Puga en el que respectivamente comparecen,
como tectora y curadora la primera de sus hijos Don Eduar-
do, Don Antonio y Dona Rosa Cajinas y Juliana, el segundo
en nombre y como curador ad litem de los menores Don Joaquin
y Don Juan Cajinas y Abad y el tercero en igual concepto

de Santa Marta de Leyva y Abad en fuerza de las facultades y autoriza-
ciones que se les conceden en los expedientes de que al presente se tra-
ta, todos sus actos, y en particular los que se refieren a la li-
quidacion, division y adjudicacion de bienes que contiene en sus supue-
tos, en pago de condal y declaraciones, segun y conforme queda prescrito,
y aceptandola como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y
conformes con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido, sin que se ob-
ste en las adjudicaciones respectivas sino en defension alguna de las
disposiciones al efecto las leyes que tratan de la herencia y legados y los
terminos que conceden para reclamarlos, los que demas por parciales
como si efectivamente lo estuvieran, por que no se pierde la anti-
quidad de liquidacion y distribucion, en cuya virtud se conceden en posesion
poder bastante para que cada uno perciba los bienes que le van ad-
judicados, renunciando mutuamente cualquier derecho y acción que
sobre la totalidad de ellos hubieren adquirido durante la proceden-
cia; y cumpliendo las obligaciones de pago que respectivamente
les van supuestas, paguen y despaguen cada uno de los intereses
de los bienes que se les adjudican cuanto bien visto les fuere a su
libre voluntad, guardando lo establecido por la Chancilleria. Quatenus ubi
est locus sanctus militibus et personis religiosis et aliis qui de foro
Naluntis non vivunt: nisi dicti clerici iuxta sacrum et tunc
suum fore non super hoc edite bene ipsa ad autem summa ad qui
servit vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real Orden de unavez de julio del presente año en



setecientos treinta y cinco. Y dando por integrados de la posesión y propiedad de los bienes que a cada uno de ellos adjudicados con sus sucesores que han en virtud de las leyes que tratan de la cosa no ha habido en su vida y de sus del caso, se otorga de ello sentencias en el segundo caso, confiriéndole estas en facultad bastante para que sucesivamente tome posesión judicial o extrajudicial de dichos bienes, según quisieren, para su uso, goce y disfrute. Y se hacen costas y seguros de lo que respectivamente les sea adjudicado, y en el caso de salir dentro de algún tiempo a posesión, o sobre ello apasionado algún caso, que cuando se obligaron a uno de los manifestados, o fuesen satisfechos a la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que correspondiere por ella a proporción de su haber, para lo cual quisieren y los representantes de los sucesores, estos tendrán de servir en toda forma de derecho. Y mandando a que Don Ricardo Cepinos y Alarcón como curador ad hoc de los sucesores Don Joaquín y Don Juan Cepinos y Abad según el discernimiento de dicho cargo conferido en dos de los comisos en el expediente existente en este Juzgado de primera instancia y Audiencia de su cargo; y Don Antonio Boranad y Gatoru como apoderado de su hermano Don Francisco Boranad y Gatoru en virtud del poder bastante que

de Santa Marta de Indias y Abad en fuerza de las facultades y autoriza-
ciones que de los reyes en los expedientes de que al principio se ha-
bló en este, otorgaron todos: Sea apurados, satisfechos y conformados la li-
quidacion, division y adjudicacion de bienes que contiene con sus supli-
cos, unyo de recudal y declaraciones, segun y conforme queda practica-
da y aceptandola como debe luego la aceptara, declarandolos quedar iguales y
conformes con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido, sin que se ob-
ven en las adjudicaciones respectivas ni en su diferencia alguna materia,
nunciando al efecto las leyes que tratan de la lesion y ruego y los
terminos que conuen para redimidos, los que deus por parados
como si efectivamente lo estuvieran, por que no se podria hacer
vidente liquidacion y distribucion, en cuya virtud se conuen responder
poder bastante para que cada uno perciba los bienes que le van ad-
judicados, renunciando mutuamente cualquier derecho y accion que
sobre la totalidad de ellos hubieren adquirido durante la prouision
sua; y cumpliendo las obligaciones de pago que respectivamente
les van impuestas, paguen y dispongan cada uno de los intruados
de los bienes que se les adjudicaron cuanto bien viere los fueren a su
libre voluntad, guardando lo establecido por la clausula: *Quarta ubi
es locus sanctus militibus et personis religionis et aliis qui de for-
Nalencia non existunt: nisi dicti clerici iuxta rationem et teno-
rem fore noni super hoc editi bene ipsa ad vitam suam ad que
seruit sub habent.* Y bajo la pena de conuen seguir el tenor de los
antiguos fueros y Real Orden de uniuersal de julio del pasado año en



setecientos treinta y nueve. Y damos por entegros de la posesion y propiedad de los bienes que a cada uno de vos adjudicados con sus sucesiones quef
lunas en virtud de las leyes que tratan de la cosa no ha
bida en virtud y deudas del caso, se otorgan de ello virtualmente el
seguro de sus oficios, confiriendose entre si facultad bastante para que
sucesivamente tomen posesion judicial o extrajudicial de dichos bienes,
segun quisieren, para su uso, goz y disfrute. Y se hacen costas y
seguros de lo que respectivamente les va adjudicado, y en el caso de sa
lir inuito algun tanto o porcion, o sobre ello aparecer algun caso,
gravamen u obligacion a mas de los manifestados, o para satisfa
cer a la parte que le resultan el perjuicio la cantidad que sus
partes proporcionala a proporcion de su haber, para lo cual que
ren y los representantes de los sucesores, estar tenidos de intervenir
en toda forma de deudas. Y mediante a que Don Ricardo Cepin
y Moullos como curador ad bona de los sucesores Don Joaquin y
Don Juan Cepin y Abad segun el discernimiento de dicho cargo
confiido en dor de los consentos en el expediente instado en
este Juzgado de primera instancia y Audiencia de su cargo;
y Don Antonio Boronad y Gaton como apoderado de su hermano
Don Francisco Boronad y Gaton en virtud del poder bastante que

este confesio a aquel por Christava autem en tema de Noviembre del
pasado año con los referidos circunstantes y causas, de que doy fe, se han
encuentado antes de ahora, el primero de los bienes pertenecientes a
los referidos Don Joaquin y Don Juan de Aguirre y abad y el segundo
de los adjudicados a Dona Abela de Aguirre y abad, con este del depositado
en los mismos Don Francisco Borroa y Gatoru, con sucesiones que
hacen en cuanto sea necesario de las leyes de la entrega, prueba de
su recibo y demas del caso, relevan de toda responsabilidad a los
mencionados curadores ad litem Don Roque Borroa y Gatoru y
Don Francisco Borroa y Gatoru, que en esta division representan a
los referidos sucesores, para que en cualquier tiempo se les pida en
demanda cosa en cantidad alguna sobre el particular, respecto
a que como se ha indicado queda desde luego a cargo de los referi-
dos curadores ad litem y apoderado la responsabilidad y administra-
cion de dichos bienes respectivamente, la cual garantizan los sucesores
desempeñados bien y legalmente, y dar a su tiempo cuenta corres-
pondiente de todo a los consabidos sucesores, o a quienes los representa-
ren, entregandoles los bienes de que se han encontrado con la mas
buena conservacion, y si lo contrario hicieren conincieren los apoderados
por todo rigor de derecho tanto judicial como extrajudicialmente
y garantizan todo lo suso a efecto y entero cumplimiento la auten-
te division sin contradiccion ni reclamacion total ni parcial-
mente, y si lo intentasen quienes se entienda por el mismo hecho
haberala aprobada y otorgada de nuevo con sucesores sucesores y



firmas y sellos y contratos y contratos, a cuyo
fin sin embargo de darla por insinuada con las solemnidades oportu-
nas, que como que si en lo sucesivo fuese necesario se presentase copia
autentica de ella en el Juzgado de primera instancia de este partido
al objeto de obtener la correspondiente aprobacion judicial para su
mayor validacion y fuerza. Y a mayor abundamiento la certifica don
Domingo Legido y Alcazar jurado por Dios nuestro Señor y una señal de cruz,
conforme a derecho, que para otorgar esta escritura no lea sido por su propia
voluntad, ni su voluntad de otro, ni indirectamente por su con-
cuerdo con otra persona en su nombre y que antes bien la formaliza
de su espontanea voluntad por que sus efectos se convierten en utilidad
suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes
ni contra este instrumento protesta ni declaracion por violencia, intimidacion
u otra, ni por otro motivo, mediante no concurrir en sus bienes perdidos
para efectos, ni los haya y si porvenir los haya y queda enteramen-
te desde ahora. Que de este juramento no lea pedido ni pudiese absolucion
ni relajacion a quien se los pida cuando y aunque de propios motus se las
concedieren no usara de ellas para de perjuicio. Y quedan advertidos por
sus los otorgantes de que testimonios de las ligaduras respectivas de los instrumen-
tos a quienes se hayan adjudicado inmuebles, se han de escribir en los oficios



800.

282. Carta de pago.

Don Benito Flores y Maura, cef
Don Felis Maria Abad.

En la ciudad de Alora a los veinte y tres
dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veintita y ocho. Anterior el Curibano

En copia en un y testigos infrascriptos compareció Don Benito Flores y Maura, fabricante de
No de Maura a
del accepto y puros, unino de la misma, y de su grado y cuenta curren en la via y for-
da de un otorga-
una que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que ha recib-
do y cobrado antes de ahora de Don Felis Maria Abad, del Obispado, de
esta ciudad, la cantidad de sesenta mil reales vellon con los reditos de curia-
dos al respecto que se dirá correspondientes a ella, la cual es la misma que
el compareciente dijo en calidad de prestamo a dicho Abad y a su abuelo
Don Pascual Abad y Casabauk, segun escritura autouada por sus partes
de Octubre del pasado año mil ochocientos veintita y tres, en la que ambos
se obligaron a devolver la expresada suma al plazo de tres años con el ab-
so ademas de un seso por ciento de intereses anual, y habiendole cumplido to-
do sin embargo de no ser aun transcurrido el plazo estipulado, lo declara
asi el referido Flores, y por que en entrega no es de presente, mediante a ha-
ber sido cierta y verdadera, ha confiesa y renuncia la expresada que pudiera
oponer del dinero no cobrado ni percibido, segun de su parte ha y de mas del
eres, y en su virtud como contento y satisfecho de dicha suma y reditos a su
voluntad otorga de todo a favor del mencionado Don Felis Maria Abad

Montano

Decorative flourish at the bottom of the page.

La mas solida carta de pago y finiquito en forma real convega a su
seguridad, relevandole como le libera de la obligacion que el mismo y de los su-
osubos, de quien es unico heredero, se hallaban constituido de haber de satisfacer
la separada suma y aditor, segun la citada Escritura que cancela y junta in-
teramente con la hipoteca especial que la misma contiene de una casa de ha-
bitacion situada en la Calle Alayon de este poblado y ha de seguirse a la Pla-
za de la Constitucion a la que sera una puerta y tras a la Calle Alayon,
cancelada la hipoteca con el numero treinta y dos de folios, siendo su
valor el de ciento veinte mil reales, para que como libre ya de esta res-
ponsabilidad no obra aquella efecto alguno en juicio ni fuera del. Y
asegura que los anteriores ciento veinte mil reales millos y sus aditos se han
sido bien pagados y a parte legitima por lo que garantiza no haberlos a
pedir ni otra persona en su nombre, pena de antedichos en sus her-
ederos, a cuya finura obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con sus in-
tereses y poderis a justicias competentes y renuncia de recursos legos y judiciales
reales favorables con la general del derocho en forma. Y estando presente el ante-
dicho Don Felix Maria Abad acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que
le convenga, quedandole advertido por mi el Cambiario de que de la misma se ha de
darse copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez
dias para su convenienti cancelacion bajo pena de nulidad y demas prevenciones
Reales ordenadas en este punto. Y ambos partes lo firmaron siendo presentes por testigos Pablo Ben-
cia y Roque Garzañana, ambos de esta ciudad, a todos los efectos, doy fe =

Camilo Morca

Felix Abad

Ante mi
Jorge Montoya
de Montoya
1000

Don Felix

Y. Vind

Libre copia en dos
hojas de papel en
Calle de Montoya y
en intermedio del
calle, a seguir de
Montoya y aceptar
el dia 2 de Mayo
de 1858. Doy fe =

Montoya



288.

Munta

Don Felip Maria Abad, a los
44 Viudas de Jiol e hijos.

En la Ciudad de Alay a los veinte y tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cincuenta y ocho. Ante

Libri copia en dos
hojas de papel en
la de... y
una intermedia del
ante, a...
de... y...
de 1858. Copie =

Qui el Ombano y testigos infrascriptos comparecia Don Felip Maria Abad, del comercio, viudo de la misma, y de su grado y cuenta cuenta en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, o tenga: Que conde y de su cuenta real por juramento de verdad para siempre a la fidelidad febril y mercantile establecida en esta plaza bajo la raras

Munta

de Viuda de Jiol e hijos y a los interesados en ella, una casa de habi-

tacion, situada en la Calle Abayor de este poblado a la que saca tres puertas y otras a la Plaza de la Constitucion a que hace esquina; señalada la puerta principal con el numero treinta y dos de policia; lindante por un lado con casa de Juan y Joze Banta y Cajun y por otro con la de los herederos de Don Nicolas Pous: Cuya finca adquirio el vendedor como hijo natural legalmente declarado de Don Pascual abad y Carbonell, viudo que fue de esta ciudad, y por este titulo la disputa, segun manifiesta, quita y pacificamente en posesion y posesion y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y en tal concepto la asegura y vende con sus entera

...a su
...y de la de
...de satisfic
...y cuenta
...a la Pla
...Calle Abayor,
...sion, siendo su
...de esta sea
...era del. 2
...aditos de la
...bolseros a
...con sus
...ber, con
...que puden
...ante el
...ella el uso que
...a la de
...duras de
...en
...trigo Pablo
...=

das, salidas, usos, costumbres, herencias y con todo lo demás que de la
cho y de donde le pertenece: por el convenido precio de cinco veinte mil
reales vellón, de los cuales confiesa el vendedor tener recibidos de la Sociedad
compradora cuantos de ahora se cuenta en los reales vellón y toda su con-
tancia, y por que su entrega no es de presente, mediante a haber sido
cierta y verdadera, denuncia las acciones que judicial o por del dolo
no no contada en presente, leyes de su fuerza y demás del caso, y es
su contrato y satisficido de dicha suma por manera de ella a favor de
la indicada Sociedad la mas sabida y eficaz cuenta de pago que a su
mayor seguridad convenga; y los suscritos sesenta mil reales vellón
es convenido que se han de solvitar al vendedor, o a quien le repre-
sente, al plazo de cuatro años, contados desde esta fecha en ade-
lante con el abono a su vez de un real por ciento de intereses anuales,
a cuya garantía ha de quedar especialmente hipotecada la finca ob-
jeto de este contrato. Y en estos términos declara el transigente que
el justo precio y valor de dicha Casa es el de los referidos cinco vein-
te mil reales vellón y del que mas tenga o pueda tener bien gra-
cia y donación irrevocable inter vivos a favor de la Sociedad compra-
dora, a cuyo fin denuncia las leyes que tocan de los contratos en
que hay hecho y los términos que convienen para solemnizar el negocio,
los que da por pasado, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelan-
te para siempre se desajodera, desiste, quita y aparta de todo dolo
y acción que a dicha casa tenga y le pueden pertenecer, y hace
de, denuncia y transpara en la Sociedad compradora, para que como



de una muy propia, adquirida con legitimo y justo título, la posea, use
goce y disponga de ella a su voluntad, guardando lo establecido por
la cláusula: *Computo clericis locis sacris relictibus et personis reli-
giosis et aliis qui de foro Martini non existunt: nisi danti clau-
si iusta ratione et tenore fieri non super hoc edite bona ipsa ad-
vitam suam adquirent vel habent. Et bajo la pena de comiso se-
gún el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de un año de
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Et le confiere
el competente poder para que de su Autoridad o judicialmente tome
la real tenencia y posesión de dicha casa que le vende y jura que
no viene tomando sin jura que le entregue copia autorada de
esta Escritura, con la cual, sin otro acto de aprobación, ha de ser
visto haberla tomado, aprobada y transcrita; y en el interin
se constatare por su inquieto tenedor y poseedor por vía legal
forma para poseer en ella sin que le jura. Et se obliga a
que le será cierta, segura y efectiva, a que nadie le inquietará
en manera alguna sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, y a
que sobre la dicha casa de habitación no aparezca gobierno
ni responsabilidad alguna, y si se le inquietare, en forma o aparezca,
siga que el otorgante vendedor o sus causa habientes non requiridos*

conforme a derecho, entran a su defensa y seguirán el pleito o pleitos
que fueren sean a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta
agotarlos y dejar a la Sociedad adjudicada y a los interesados en
ella en su libre uso, quietud y pacífica posesión, y no pudiendo can-
gulo les devolverán la cantidad que han desembolsado y que a la vez
desembolsarán por su parte y a más le reintegrarán de cuantos daños,
perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se basta de po-
der seguir con solo esta Escritura y el juramento de quien fuera por
se relevada de otras pruebas aunque de derecho se requiriera. En
tanto presente Don Constante Jial y Nelson, de esta ciudad, en
concepto de socio Grande de la indicada Compañía, acepta en su
nombre esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la
casa al principio de esta ciudad, de cuya propiedad y posesión está
por estagado a toda su voluntad; y en cuanto sea necesario se
cumpla las leyes que tratan de la cosa no sea dada en subasta y
demás del caso, y en su virtud promete y se obliga en la man-
sa que interviene, satisfacer y pagar al vendedor o a quien su dere-
cho tenga, los sesenta y seis reales vellón que la Sociedad compradora
está a deber del precio de esta compra-venta al plazo de cuatro
años contados desde hoy con el abono a más de un mes por cuota
de intereses en cada uno; todo lo que ofrece cumplir en dineros efectivos
de buena calidad y peso, llanamente y sin pleito alguno con los
costos a que diere lugar para la cobranza, a cuya garantía le
prueba especial y expresamente la firma que por la presente ad



808.

quiere, la cual promete no vender ni obligar en ninguna ^{alguna} forma sus bienes
 ni los de sus hijos y herederos, y si lo contrario se hiciera, que sea nulo y
 de ningún valor, y que no produzca efecto alguno, ni sea válido judicial y extrajudicial
 ni en forma alguna. Y ambas partes quedan advertidas por sí el Curioso de que
 del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la
 Contaduría de Hijos de esta ciudad dentro de diez días para
 su toma de razón, previo el pago del derecho que a los otorgantes
 respectivamente corresponde, según lo dispuesto en la legislación lin-
 güística vigente, bajo pena de nulidad y demás prevenido en ella.
 Y si su finiera obligan sus bienes y rentas habidos y por haber,
 con sucesión y sucesores a justicias competentes y renuncia de
 cuantas leyes pueden serles favorables con la general del ducado
 en forma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Gar-
 cía y Acuña, escribiente, y Roque Casaranda y Alcázar, condes,
 los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el infra-
 escrito Curioso doy fe consero = vale en int. = alguna =; Y los
 cumulo = u = u =

Felix Abad

José de Jofre i hijos
 Antón
 José Matos
 de Matos
 # firma por

En la ciudad de Alcaz a los treinta dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos...

entre Julian Nardi Ferrandis y sus hermanos. Antonio, Juan...

...veinte y ocho: Antonio el Sr.

Libre testamento de cada una de las hijas de este deslinde en un sellado... cada una, y en instancia de su respectivo sustituto...

Escrivanos y testigos infrascriptos comparecieron Juan Millero y Justo y su consorte Francisca Nardi y Ferrandis, Julian Nardi y Ferrandis, Antonio Nardi y Ferrandis, este carpintero y aquellos tejedores de paños, mayores todos de los veinte y cinco años, vecinos de la misma...

Don Juan Nardi Ferrandis

Niños: Don Vicente Nardi, padre y suero respectivo de los comparecientes, fallecio en veinte y cinco de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, bajo el testamento que tenia otorgado...

ante Don Vicente Nardi, Escrivano que fue de esta ciudad, en veinte y siete de Diciembre del mismo año, en el qual despues de encomendar su alma a Dios y disponer de todo lo concerniente a su fin moral y eterno, lego en el quinto de todos sus bienes a su consorte Maria Ferrandis, del que podria disponer esta, y en el sucesor de ellos instituyo y nombro por sus sucesores y universales herederos a los comparecientes y sus demás hijos Juan, Bautista y Maria Nardi y Ferrandis. Su sucesor al referido fallecimiento practicaron todos los interesados, intencionalmente la division de una parte de casa de habitacion sujeta en dicha testamentaria, situada en la calle de San Agustin de este poblado, señalada con el numero treinta y tres que luego se deslindara, habiendo correspondido a la Maria Ferrandis por el legado del quinto en que la agravo su marido en la sucesion de suca la cantidad de mil ochocientos veinte y dos reales y el resto...

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



de ella se adjudica a los comparecientes y demás hijos del finado, excepto Ma-
 ría Merdú y Bernardis que recibio en efectivo su parte de los otorgantes.
 Que en atencion a que segun ^{revisada} Escritura por Don Juan Leal y Unzueta
 Alcibano de esta Ciudad, en cuatro de febrero de mil ochocientos cuasen-
 ta y dos la causabida Maria Bernardis confieso deber a su hijo Juan
 de Juan Merdú y Pastor la suma de mil ochocientos veinte y dos reales
 que debia recibir esta de aquella despues de su muerte en la parte de
 casa que poseia y se le dio en pago del quinto en que la agravo el di-
 chunto su marido Merdú Merdú, se le dara al arrendador dicha posesion
 de casa en recompensa de su preterito: Y finalmente que sustituyendo
 los intereses titulos de pertenencia de las respectivas parte de finca que
 poseen, habiendose cumplido deslindarlas y formarse cada uno su corres-
 pondiente hijuela, incluyendo en la de los consorte la parte adquiri-
 da por el Juan Merdú y Pastor de su mujer Maria Bernardis, Las
 cuales son del tenor siguiente:

Hijuela de Francisca Merdú y Bernardis, consorte de Juan
 Merdú y Pastor.

Correspond a Francisca Merdú y Bernardis por herencia
 de su padre y demás motivos expresados, una parte de casa

de habitacion, situada en la calle de San Augustin de
este poblado, señalada con el numero treinta y tres, lin-
dante toda ella por un lado con la de Jose Lopez y por
el otro con la de Jose Jorda y Lopez, y se compran la que se
adjudica del posesor que da a la calle, de la misma al mismo
juro y de todo el establo de dicha casa, en valor de dos
mil quinientos reales vellon

2500.

E a su Merced Juan Miro y Pastor se le adjudica en pa-
go de lo que su merced politica Merced Juandedis le era
en deber, la segunda salita de la referida casa en va-
lor de mil setecientos veinte y dos reales vellon

1722.

Queda lo adjudicado en otros mil doscientos
veinte y dos reales vellon

1222.

Que es cuanto les corresponde por todos sus derechos en
la expresada casa.

Reynado de Julian Verdú y Juanis.

Pertenece a este interesado por herencia de su padre una parte
de Casa de habitacion de la situada en la calle de San
Augustin de este poblado, señalada con el numero treinta
y tres, lindante toda ella por un lado con la de Jose Lopez
y por el otro con la de Jose Jorda y Lopez, y se compran
la parte que se adjudica del posesor del medio, del cuarto
ultimo y primo, del posesor al mismo juro y del cuarto



805.

terceros, en valor de dos mil quinientos reales vellón - - - - - 2500.

Y va pagado de cuanto le corresponde en la referida casa
Hija de Antonio Berdu y Bernardis.

2500.

A este interesado le pertenecia por herencia de su difunto pa-
dre una parte de casa de habitacion, situada en la calle
de San Agustin de este poblado, limitada con el numero
treinta y tres, lindante toda ella por un lado con la de
Jose Lopez, y por el otro con la de Jose Jorda y Lopez,
y se compró la que se le adjudica de la misma finca
por el con el propietario, del caserion adjunto del cuarto
interior y el de la entrada, en valor de dos mil quinien-
tos reales vellón - - - - - 2500.

1722.

1222.

Y con lo que va pagado de todo lo que le pertenecia en la referida casa - -

Queda la debida distribucion de partes de la parte de casa destinada
quien los compramientos que este comercio se elevó a Escritura publi-
ca y pasando en equidad por la parte, para la correspondiente
finca marital que previenen las leyes del Reino Real y cédulas
y ceros de Toro que los conciben, que de haber sido pedida, concedida
y aceptada respectivamente por dichos consortes, doy fe; de su grado y

cuanto viniera en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho,
estegun todos. Pero en los terminos anteriormente expresados don por des-
titudada la parte de casa que respectivamente se han adjudicado, sin que
por ello se hayan causado el menor perjuicio y en caso de que lo hubiere se
lo condonacion y adun mutuamente por donacion irrevocable que el deudor
llama inter vivos con renunciacion y demas firmas legales, a cuyo fin
renunciara las leyes que tratan de la herencia en cosas o sucesos de la ciu-
dad del punto referido y los terminos que convienen para restaurarlo,
los que don por privados como si lo estuvieran. Y se convienen entre
si poder bastante para que cada parte prescinda la que le va asigna-
da en la renunciada finca; y para que cuando se vieren sus
procurantes en cualquier derecho y accion que devante la providencia
pudiesen haber adquirido sobre la totalidad de dicha parte de casa
lo renunciado y traspasado en favor de quien resultan adjudicados
dichas fincas de inmueble, pudiendo disponer de ellas libremente
a su voluntad, quando lo establecido por la clausula de *Creytis*
clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de
foro Valentie non assistunt: nisi dicti clerici iuxta servitium et ten-
orem fori ubi super hac edite bona ipsa ad vitam suam adque
rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de unan de Julio del pasa-
do año mil setecientos treinta y nueve. Y donados por antiguos
de la posesion y propiedad de lo que a cada parte va asignado,
se confieren entera facultad bastante para que basten en su



sumos judicial o extrajudicialmente, segun quisieren, para su libre uso,
que y dispusiere. En atencion a que el Juan Miró y Pastor se da por
entregado de la parte de casa que a su suada politica Mariana Fer-
nandez correspondia, en pago de los mil setecientos veinte y dos reales
que esta le era en deber, otorga a favor de los herederos de la misma la
competente cuota de pago y real censual a su seguridad, a cuyo fin
da por rata, sola y cancelada la Escritura de obligaciones al principio
referida con la leyotica especial que la propia contiene de la parte
de casa que le va adjudicada para que como libre ya de esta respon-
sabilidad no obre aquella efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y
los otorgantes prometen llevar a efecto y entera cumplimiento cuanto
en esta Escritura se contiene sin contradiccion total ni parcial au-
te y si lo intentaren quiesca se entienda por el mismo hecho habiela
aprobado y ratificado de nuevo con mayores vinculos y firmuras ana-
diendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y quedan advertidos
por sus otorgantes de que testimonios repetidos de sus hijuelos
se han de escribir en la Contaduria de leyoturas de esta ciudad den-
tro de diez dias para su toma de rasas, para el pago del dere-
cho señalado en Reales Ordenes segun bajo pena de nulidad y de
sus parientes en ellos. Y a su primera obligacion sus bienes y rentas

habido, y por haber; con ración y poderio a justicias competentes que
revisas de sucesas leyes pudiesen ser favorables con la general del
deudo en forma. Y a mayor abundamiento la escritura firmada por
su y sus herederos jura por Dios nuestro Señor y una Cruz de cruz, con
forma a deudo, que para otorgar esta escritura no ha sido por necesidad
con fuerza, intimidada ni violentada por su voluntad ni de otra
persona ni su nombre, y que antes bien la formaliza de su espontanea
voluntad por que sus efectos se encuentran en utilidad suya. Que no
tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes en con-
tra de este instrumento protulato ni reclamacion por violencia, por ma-
ria marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurren ni ha-
ber perdido para efectuando, ni las cosas, y si por causas las cosas
y cosas enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha pe-
dido ni juicio a burlacion ni relajacion a quien se las pueda con-
ceder; y aunque de proprio motu se las concedieren no usara de ellas
para de perjurar. Y lo firmaron excepto los consortes que dicen no
saber, y a sus ruegos lo hacen el primero de los testigos presen-
tes que lo son Pablo Garcia y su hijo, escribiente, y José Maltó y
Bonifacio, operario de la fabrica de algodón, los dos de esta ciudad, a
los cuales y otorgantes yo el Mericano doy fe consero. = (Vale el int. de
recibido =; Y los cum. del notario adjunto = treinta y un = en = 0 =

Julian Ver de ~~de~~ Antonio Verdú

Pablo Garcia elura

Antonia
Jose Maltó
de Maltó
cuando que



290. Venta de pago.

Juan Ruiz y Miralles, c/ Jofse Plaus y Jorda

En la ciudad de Alborg el primero dia del mes de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y ocho: asistieron el Procurador y

Esta copia en cumplimiento de lo que se manda en el auto a requerir de los receptantes, sea un otorgamiento: y por el Sr. Jefe de la Oficina

testigos intervinientes comparecieron Juan Ruiz y Miralles, propietario, dueño de la vivienda, y de su grado y cuenta vendida en la vía y forma que me es bien larga lugar en derecho, confieso haber recibido y cobrado de Jofse Plaus y Jorda, de estado honesto, sufragáneo de padre, mayor de edad, de este domicilio, la cantidad de mil doscientos sesenta reales, la cual es aquella vivienda que esta última se me a debers al compareciente del precio de una parte de casa de habitación, situada en la calle de la Laguna de este poblado, señalada con el número doce de policía, que le vendió su que Procurador asistido en dicho y oído de agosto del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, en la que la Plaus se obligó a solvitar la pasada suma a razón de veinte reales vellón semanales, pudiendo en el intertanto habitar el vendedor la finca enajenada sin pagar al quiter; y habiéndolo cumplido todo antes de ahora lo declaro así el referido compareciente; y porque en entrega no es de presente evidente a haber sido cierta y verdadera, la confieso y renuncio la excepción que pudiera oponer del dicho no contado imperitible, legs de su prueba y demás del caso; y en su virtud como contentado y satisfecho de dicha

es aquella vivienda que esta última se me a debers al compareciente del precio de una parte de casa de habitación, situada en la calle de la Laguna de este poblado, señalada con el número doce de policía, que le vendió su que Procurador asistido en dicho y oído de agosto del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, en la que la Plaus se obligó a solvitar la pasada suma a razón de veinte reales vellón semanales, pudiendo en el intertanto habitar el vendedor la finca enajenada sin pagar al quiter; y habiéndolo cumplido todo antes de ahora lo declaro así el referido compareciente; y porque en entrega no es de presente evidente a haber sido cierta y verdadera, la confieso y renuncio la excepción que pudiera oponer del dicho no contado imperitible, legs de su prueba y demás del caso; y en su virtud como contentado y satisfecho de dicha

suma a su voluntad, otorga a favor de la misma Josefa Llaur y Jorda
la mas voluminosa y espesa carta de pago y finiquito en forma cual
convenge a su seguridad, relevandola como la misma de la obligacion
en que estaba constituida de haber de solventar la expresada suma de
que la citada Escritura que cedula y cedula en esta parte dejandola
en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que los autendidos mil dos
cientos sesenta reales le han sido bien pagados y a parte legitima, por
lo que promete no volverlos a pedir en otra persona en su nombre, para
de sustituirlos con mas las costas, a cuya finura obliga sus bienes y sus
tas hereditas y por haber, con renuncia y poderio a justicias conpe-
tentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen serle favorables con la
general del desuelo en forma. Y estando presente la citada Josefa
Llaur y Jorda acepta esta Escritura para llevar de ella el recibo
de convenge, quedando advertida por mi el Escribano de que si fue-
re preciso se ha de recibir copia autorizada de la misma en
la Contaduria de Hijos de esta ciudad dentro de diez dias para
su conveniente conciliacion bajo pena de nulidad y de mas previendo
en Reales Ordenes siguientes. Fue lo firmado por expreso mi saber, lo
hago a sus ruegos el primero de los testigos juramentados que lo son
Pablo Garcia y Luna, escribiente, y Vicente Olivas y Miralles, esta-
guero, los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el in-
fante Escribano doy fe enorio =

Pablo Garcia Luna

Ante mi
Josef Martos
de Notario
10000



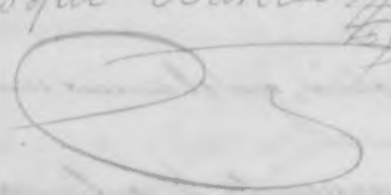
276. Carta de pago.

Don Roque y Doña Mariana Basulo,
a Don Samuel Maria Estrella.

En la ciudad de Vitoria, a los dos dias del
mes de Diciembre del año mil ochocientos
cincuenta y ocho. Ante mi el Escribano y

testigos infrascriptos comparecieron Don Roque Basulo y Estrella, ha-
viendo, y su hermana Doña Mariana Basulo y Estrella, viuda del
Don Felix Miquel y Cuenca, vecinos de la misma, y de su grado y vir-
ta cívica en la vida y forma que mas bien haya lugar de derecho,
confesaron haber recibido y cobrado antes de ahora de Don Samuel
Maria Estrella, Abogado y letrado, vecino de la ciudad de Valen-
cia, por mano de Don Francisco Basulo y Pajo, del consorcio de esta
ciudad, la cantidad de ochocientos treinta y cuatro reales vellon.
La cual es aquella suma que el referido Estrella setenia en su poder
procedente del pago de dos novenas partes de una casa de habitacion
situada en la calle Mayor de la ciudad de Gaudia, enajenada con el
numero sesenta y tres de politica, que el mismo vendio en virtud del
poder especial que los comparecientes le confisieron, segun consta
ya que paso a tenor en ocho de Noviembre ultimo; y por que su
entrega no es de presente, mediante a haber sido cinco y cuarenta,
la confesion y denuncia de recepción que pudiesen oírse del di-
verso no contada ni percibida, segun de su pamba y demas del caso.

y en su virtud como contentos y satisfechos a su voluntad de las
 cantidades de los mil trescientos treinta y cuatro reales vellón, otorguen
 de ellos a favor del mencionado Don Pascual Maria Petrus la mas
 solida y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conde-
 ca. Y aseguran que los repetidos de los mil trescientos treinta y cuatro
 reales vellón, producto de la venta indicada, les han sido bien paga-
 dos y a parte legitima, por lo que garantizan no volverlos a pedir ni
 otra persona en sus nombres, para de restituirlos con sus costas,
 a cuya primera obligacion respectivamente sus bienes y rentas ha-
 ber y por haber, con sus intereses y poderio a justicias competentes
 y denuncia de cualquier ley que pudiesen serles favorable con la que-
 ral del desuelo en forma. Y solo firmas Don Roque Baralt y
 por su herencia que dice no saber, lo han a sus amigos el primo
 de los testigos yacimientos que lo son Joaquin Bonell y Allan-
 sis, bankers, y Antonio Boti y Giroux, conudos, los dos de esta m-
 ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe conve-

Roque Baralt


Joaquin Bonell
 Antonio Boti y Giroux
 Don Antonio
 de Motta
 H. Juan

222.

Carta de pago.

Don Antonio Bonnat y Antonio en Ger.
 a Doña Mariana Maria, viuda, y otros.

En la Ciudad de May a los tres dias de
 mes de Diciembre del año mil ochocientos cu-
 cuenta y ocho. Apretan el Escribano y testigos interpositos en forma Don

Una copia en su
 de Motta a
 de los acce
 dia de un otorg.

gros), segun Escritura que igualmente se hizo en don de Octubre anterior
quedo la compradora obligada a solventar los sumos de treinta y siete
mil reales vellon al Cypino o a quien le representare; y habiendo estado
llendo se dio a su hija Doña Maria Cypino y Abad, con consentimiento del Ayuntamiento
del comprador, el derecho de recobrarlos, como asi consta de la Escritura
de division de los bienes del comprador difunto, que tambien paso en
veinte de Noviembre proximo pasado; con arreglo a lo cual ha cumplido
de la Maria con lo que bajo referido, segun asi lo declara el citado
Don Martin Barona y Batona, y por que su entrega es de presente
y, indubitable a haber sido cierta y verdadera, la confiesa y renuncia
la compra que pudiera oponer del dinero no cobrado en jurisdiccion,
leyes de su patria y demas del caso; y en su virtud como contento
y satisfecho de los cantidad de treinta y siete mil reales vellon, otorga
de ellos a favor de la Doña Maria Cypino y Abad y tomara la
mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma con
venga a su seguridad; relevandola como la releva de la obligacion
en que estaba constituida de haber de solventar la referida
suma, segun la Escritura de venta antes citada y todas las demas
las que se han hecho referencia, que cumpla y acuda solo en la parte
que podria utilizarlos para la presuncion de la deuda indicada, con la
hipoteca que ha de veinte y cinco de Marzo ultimo conste de una
casa de habitacion, sita en la calle del Trap de este poblado, señalada
con el numero numero que constituye el Don Martin Barona y Batona
para en el caso de insolencia del Don Juan Cort y Colau, a fin de que



como libre y de esta responsabilidad no obra aquella efecto alguno en
 juicio ni fuera de él. Y asegura que los juicios treinta y siete mil reales
 vellon le han sido bien pagados y a parte legitima por lo que promete
 no volverlos a pedir, tampoco en principal, en consorte ni otra persona
 en sus nombres, pena de restituirlos con sus costas, a cuya primera
 obligo sus bienes y rentas de ellos, y por haber, con renuncion y poderis a
 justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen ser favorables
 con lo general del derecho en forma. Y estando presentes los contenidos
 contenidos: Dona Mariana Mañá y Torregrosa y Don Vicente Gonzalez y
 Matto aceptan esta Quactura para hacer de ella el uso que les convenga,
 quedando advertidos por mi el Curibano de que de la misma se ha de escri-
 bir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de
 dos dias para sus convenimientos camellanarios, bajo pena de nulidad y demas penes
 en Reales Ordenes vijentes. Y lo firmamos en esta Mañá que Dios nos valga,
 y a sus ruegos lo han el primero de los testigos provinciales que lo son Juan^{to} Cantó
 y Agullo y abutanos Garbancell y Torreal, los dos de esta ciudad; a los cuales y
 otorgantes doy fe concurso. = No vale el punt. de los contenidos =; Y se los comunicados =

N. obligada = c. y = ultimo =
 Sta. A. Porras y O. A. 3

Vicente Gonzalez

Juan Cantó Agullo

Antoni
 Juan Matos
 de Matos
 # vane

Francisco Saur Personal y consorte, a
Francisco Gibert y Vilaplana.

En la ciudad de Alay a los cuatro
dias del mes de Diciembre del año mil
ochocientos cincuenta y ocho. Anterior de

Se da copia en dos
pliegos de papel del
tallo segundo y uno
y medio del cuarto
intermedio, a requi-
sita del comprador,
dia 5 de Jan. del 1858.

Yo Juan

Mutano

[Signature]

Quisieron y testigos infrascriptos compraron Francisco Saur y con-
sorte, casados, y su consorte Purificacion Saur y Saur, vecinos
de la misma, y Francisca la correspondiente herencia marital que
vivia en dotal, que de haber sido perdida, concedida y aceptada es
particularmente por dichos esposos dos fo; de su grado y en esta man-
era en la vida y forma que mas bien haya lugar en dotal,
en sus nombres propios, en el de sus herederos y sucesores y en
uso del permiso que Don Serafin Domercq y Mator, de esta
municipalidad, les concedo y presta en este auto que promueve como
promovedor que dijo ser de Dona Dolores Jorda y Puigmallo, con-
sorte de Don Joaquin Rius y Gallo, de una mayor y directa de la
parte de casa que se dice, sita en: San Miquel y de una menor
real por juro de heredad para siempre a Francisco Gibert y Vila-
plana, labrador, de este domicilio y a los suyos, el dominio util
de la finca salita (la cual podra el comprador transformar
en cocina cuando le convenga, haciendo el cañon de las Chimeneas
y cubriendolo hasta el tejado por donde surcan estorbo y perjuicio
causa a los demas dueños de la casa, teniendo tambien ^{debe} a abrir
por dicha alaba una puerta que se da a la cocina principal
por donde podra entrar y salir); la cocina primera, el cubierto
y descubierta del corral, un cuartico en el primer piso de la

[Signature]



escalera, el raganu entero y un retenculo a la mano izquierda con
inclucion de las obras aumentadas en dichos pueras, todo de la casa
situada en la calle de San Buenaventura de este poblado una
lado con el numero seis, lindante por un lado con la de Rafael
Carranillo y por otro con la de Joaquin Abo y Francisco Torro-
sa, perteneciendo el resto de ella, que consiste en toda la parte su-
perior y en la entrada y salida en el raganu y establo para re-
char las basuras y hacer las necesidades precisas, a los habientes
causas del difunto Jov. Bonnat y Almona, papeleros, de este mun-
dario: cuya parte de Cam adquirio el vendedor por compra que
hizo a Jov. Santos y Jorda, segun Escritura recibida por el abo-
ra difunto Quiribano que fue de esta ciudad, Don Evaristo Garcia
y Vilaplana, en cinco de Octubre del pasado año mil ochocientos
cincuenta y cinco, en la cual declara el otorgante que el precio de
dicha parte de finca lo satisfizo de dineros de la fortuna de
su enunciada esposa Purificacion Gaur y Gaur que le correspondio
por herencia de sus padres, segun todo es de ver de la copia
de dicha Escritura que en legal forma han verificado los vendedores
y de constar inscrita en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad,
previo el pago del derecho devengado y el Coribano de ofi, y por

[Handwritten signature]

este título de finca con sus derechos la destinada finca, según sus
requisitos, quietas y pacíficamente en posesión y propiedad, hallan-
dose sujeta, como va dicho, al mayor y directo dominio de la
mencionada Doña Dolores Jonda y Piquemallo con canon anual y
perpetuo de una libra y un real pagados en panico de Noviem-
bre con los derechos de lincus padega y demás de la enfiteusis: libre
de todo otro cargo y responsabilidad y en tal concepto la enajene
y vender con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece: por el
convencido precio de seis mil quinientos reales vellón, francos para los
vendedores, los cuales confiesan estar recibidos del comprador an-
tes de ahora a toda su voluntad, y por que se entregase cuenta
de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, renuncian
la excepción que pudiesen oponer del dinero no contado en quie-
bros, luego de su prueba y demás del caso; y en su virtud como con-
tados y satisfechos de dicha suma formalizan de ella a favor del
mismo Francisco Gibert y Vilaplana la mas solenne y eficaz
costa de pago que a su mayor seguridad conderca. En estos ter-
minos declaran los transcritos que el justo precio y valor de la
parte de casa destinada es el de los referidos seis mil quinientos
reales vellón que han recibidos, y del que mas tenga o pueda tener
herencia y donacion irrevocable inter vivos a favor del compra-
dor, a cuyo fin renuncian los leyes que tratan de los contratos en
que hay lesión y los terminos que condeñan para reclamar el su



que, los que sean por vender como se lo estuviere. Y desde hoy en adelante para siempre se despenden y apartan de todo resaca y acción que a dicha parte de casa tengan y los puedan justificar, y la ceden, renuncian y transfieren en el comprador, para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo título, la posea, enajene y disponga de ella a su voluntad con seguridad al comprador a que se halla referida y a lo establecido por la cláusula: *Quibus clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et alius qui de foro Nalantia non existunt: nisi dicti clerici iusta causa et tenore per nos supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* Y hizo la pena de excomulgación según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de mes de Julio del presente año mil ochocientos treinta y cuatro. Y le confiere el competente poder para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesión de dicha parte de casa que le venden, y para que se le presente tomada su jurda que le entregues copia autorizada de esta Quitura, con la cual, sin otro acto de aprehensión, sea de ser visto habida tomada, aprehendida y transferida; y en el interin se constituya por sus inquilinos, tenedores y poseedores precarios en legal forma para pararle en ella siempre que lo pida.

obligados como se obligan y comprometen a la sucesion, segun
dad y consentimiento de esta venta y su precio con arreglo a di-
chos. Y a mayor abundamiento ha contenido verdadera Perifi-
cacion de los y de las juras por Dios nuestro Señor y una señal de
cruz conforme a derecho, que para formalizar esta Escritura no ha-
yendo persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni
indirectamente por su marido expuso su otra persona en su
nombre y que antes bien la formaliza de su espontanea voluntad
por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho
juramento de no suajenas ni gravar sus bienes ni contra este ins-
trumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion ma-
rital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber pre-
cibido para efectuarse, ni las deudas, y si presentaren las sucesas
y annula enteramente desde ahora. Que de este juramento no ha
judicio ni juicio absolucion ni relajacion a quien se las pueda
conceder, y aunque de proprio motu se las concedieren no usa-
ra de ellas, pena de perjurio. Y estando presente el Jefe de
Francisco Gishent y Vilaplana; comprador, acepta esta Escrite-
ra y con ella la venta que se le hace de la parte de cosas
al principio descrita, de cuya propiedad y posesion se da
por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en cuanto
sea necesario denuncia las leyes que tratan de la cosa sus habi-
da en recibida y deudas del caso. Denuncia a la denunciada
Dona Dolores Jorda y Piquemallo por de una mayor y directa



de la referida parte de inmueble, a la cual o a sus sucesores pro-
prieamente satisfacer y pagar anual y perpetuamente el día primero
de Noviembre el canon de una libra y un sueldo, tambien el
lucro que en las ventas y permutas se devengan, que tanto para
otorgarlas cuanto para gravar dicha persona de fuesa judicial
la oportuna licencia y a guardar y cumplir todos y cada uno
de los capitulos y condiciones de la enfiteusis. Y queda adverti-
do por mi el Arcebispo de que del actual instrumento se ha de
establecer copia autorizada en la Chancilleria de Suplicas de esta
ciudad dentro de diez dias para su toma de razón, previo el
pago del derecho señalado en Reales Decretos siguientes, bajo pena
de nulidad y de nulidad prevencido en ellas. Y el Don Leopoldo Do-
mínguez y Mellor en la representación que interviene, confe-
sando como confiesa haberse enajenado antes de ahora de quin-
cientos treinta y tres reales vellón por el lucro conocido, tres
pensionos recienidas y licencia para celebrar este contrato, de que
previa licencia de las leyes del caso, otorga carta de pago en
forma; lo a y aprueba en todas sus partes esta Escritura al
paso que cede y traspara en el adquirente por esta vez sucesiva-
mente el derecho de fudiga que a su principal compete, dejándolo

salvo e ileso en lo sucesivo a favor de la viuda. Y a su paim
 ra obligan, el Donante los bienes y rentas de su representada
 da y los deudas los suyos respectivamente habidos y por haber, con
 unision y poderis a justicias competentes y sucesion de cuan
 tas leyes puden serles favorables con la general del ducado
 en forma. Y solo firman el Donante y el vendido, y por la
 consorte de este y el comprador que dicen no saber, lo han a
 sus ruegos el primero de los testigos puvenciales que lo son Pa
 blo Garcia y Mura, escribiente, y Joni Segura y Jorda, labradores,
 los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el infraes-
 crito escribano doy fe conores. = Vale el viter. = de rulo =; y tambien
 los vendidos = v = que lo venden y para = vendidora = vi =

Sobre firm Donante

Juan^{co} Naser

Pablo Garcia Mura

Anterior

Jose Matias

de Mollo

en manos de

vino v.

226.

Declaracion.

Purificacion Martines y Mollo como
 vendida de los bienes de D^{ca} Josefa Moullor

En la ciudad de Allog a los cuatro
 dias del mes de Diciembre del año mil

Libre copia en dor y pl
 gor de papel del cello
 de Nantun y ten del
 cuarto sillarumio, de
 requir^{to} de la otorg^{ta}
 dia 9. de Dic. 1785.

escribientes e interenta y oclis: Anterior el Queribano y testigos en
 presentos, comparecio Purificacion Martines y Mollo, solteras,

quinfama de padres, mayores de edad, vecina de la ciudad y de

Jose
 Montano

que Doña Josefa Moullor y Moullor, de estado honesto, vecina



que fué de esta ciudad, en su último testamento que otorgó ante el
Quirubano de ella Don Juan Vicente Goriain, en veinte y nueve de
Abril del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco bajo el
cual falleció en veinte y seis de Junio último, instituyó á la
comprensivamente por su sucesor y universal heredera de todos sus
bienes, derechos y acciones presentes y futuros, de libre disposi-
ción: Fue en veinte y dos de Agosto próximo pasado suces-
sionó por mi conducto como Contador de hipotecas de este partido,
á la Administración principal de Hacienda pública de esta
provincia en solicitud de que se sirviera aprobar el inventario
de los bienes muebles e inmuebles que ocupaban conforme
á lo prevenido en la Orden Circular de la Dirección General
de Contribuciones fecha cuatro de Julio del año mil ochocien-
tos cincuenta y seis, hecho lo cual se satisficieron los deberes
de hipotecas devengados: Fue en la instancia de que antes se
ha hecho escrito expone la referida Purificación Martener
y Mató las cargas á que se hallan afectos los bienes dejados
por la causante Doña Josefa Moullor y Moullor, siendo la
primera dos mil veinte cuarenta y cinco reales vellón con
seguidos para bien de alma por la finada, y veinte mil

valer millon capitales de marcos calidos de trigo anuales que la mis-
ma tenia obligacion de entregar a Doña Maria de la Anunciacion
Pineda, viuda de Don Juan de la Cruz, de este documento, hasta
que esta le pudiese el precio de sus pederos de tierra que le vendio la
quien Escritura recibida por Don Nito Chisvert, Curibano de la
villa de Charentana, en ocho de Noviembre de mil ochocientos veinti-
cuatro y dos, cuya instancia e inventario referidos se hizo se-
miter a un poder la susodicha Capitaneria junto con el do-
Documento y escritura que a la letra copia = Lugar de un Valle = (habe) la
aprobacion que Doña Purificacion Abastidor, viuda de Abay, solici-
ta como heredera de D. Josef Maullor, de la tasacion de los bienes
dejados por esta a su fallecimiento, nada puede decir este ministerio
y unicamente en sus Actos. existieron los autendentes sucesivos
para servir en conocimiento de si se ha dado a los expresados bie-
nes el valor que efectivamente tienen y si se han expresado
todos. (habe) los gravámenes a que los referidos bienes se dicen aque-
los, podra hacerse constar en carta por medio de la copia testame-
naria del testamento. Dios que. a N. G. m. a. D. Alicante diez
y seis de Octubre de mil ochocientos veinticuatro y ocho. Juan
de del Rio. J. Aduer. prob. de Hacienda publica. - Alicante
veinte de Octubre de mil ochocientos veinticuatro y ocho. - Yo que
ba la tasacion de los fincos, muebles y efectos que corresponden
a la sucesion como heredera universal de Doña Josef Maullor
y Maullor, y que consta de las diligencias que se acompa-

Sigue



Señor. Muestre todo al Comisario de la oficina de Registros del
de la Hijotica de Alcazar, para que pueda presentarse de
copia testificada del testamento para asegurar de la entrega
de los gravámenes que se han de hallar sobre los citados bienes,
para a practicar la oportuna liquidación de los deudos de
seguros q. deberá tener efectos en demora la herencia. - Por
Sigue y mandar en Comanda bien y fielmente con su original que por
ahora obra en un poder a que me remite y de ello doy fe. Que
justificadas debidamente las dudas expresadas por las copias
originales del testamento de la finada y escritura a favor de
Doña Mariana de la Anunciación Pizarro y de la propia
comparando la recibida en forma legal, de que doy fe; se
deducirán del inventario general de los bienes dejados por
la Doña Josefa Mantlor y Mantlor y del legado que se
le satisfará la herencia Pizarrón y Mantlor
el ocho por ciento del derecho de hijotica por no ser poseen-
ta de aquella, con la precisa obligación de que redimida o
extinguida que sea la carga de los cuatro caberos de trigo a
unos sea de solventar a la Hacienda pública otros ocho por
ciento de la cantidad de veinte mil reales vellón que se le baja

ra' ahora de las fincas que radicaron en el termino de Banatua
 ra, las cuales quedaran afectas a este gravamen, sin que pue
 dan venderse en calidad de libres, bajo las penas establecidas
 en la legislacion hipotecaria siguiente: Que todas las anterior
 es declaraciones se proceda a formar el inventario de los
 bienes que en absoluto dominio corresponden a la Pacifica
 cacion Martinica y el otro en la forma siguiente:

Inventario.

1 ^o	Una cómoda antigua de caoba, cuarenta reales	40.
2 ^o	Dos mesas idem de nogal, setenta reales	70.
3 ^o	Un sofá idem idem, cuarenta y seis reales	46.
4 ^o	Tres sillas de pino usadas, treinta y dos reales	92.
5 ^o	Dois tableros de cama, treinta y dos reales	92.
6 ^o	Una arca de pino antigua, veinte reales	20.
7 ^o	Una caldera vieja de cobre, veinte y dos reales	22.
8 ^o	Una chocolatera usada, cinco reales	5.
9 ^o	Unas treseras de cuero, tres reales	3.
10.	Una badila de idem, un real	1.
11.	Algunas varijas de barro usadas, seis reales	6.
12.	Dois batellos y seis vasos de cristal, diez y seis reales	16.
13.	Dois cuadros de plater obra de Alora, ocho reales	8.
14.	Una docena de jícaras, dos reales	2.
15.	Tres colchones usados, cien reales	100.

16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.
25.
26.
27.
28.
29.





16.	Diez camisas nuevas, veinte reales	20.
17.	Siete idem cordas, veinte y un reales	21.
18.	Nueve tabacas idem, setenta reales	70.
19.	Seis tabacas idem, sesenta reales	60.
20.	Seis paños de idem, sesenta reales	60.
21.	Diez mantiles y seis servilletas idem, diez reales	10.
22.	Quatro toallas idem, seis reales	6.
23.	Una colcha usada, veinte reales	20.
24.	Una mantita idem, ocho reales	8.
25.	Seis vestidos de mismo idem, cuarenta reales	40.
26.	Diez idem de jorcal idem, diez y seis reales	16.
27.	Diez pañuelos de seda idem, veinte reales	20.
28.	Diez mantillas de seda idem, cuarenta reales	40.
29.	Un dinero efectivo de quinientos marmitas y siete reales	257.
	Sumatoria los bienes muebles, mil cuatro y cinco reales	1085.
	Y siendo el bien de alhaja de la causante dos mil veinte y cinco reales	2110.
	Faltarian para completarlo mil veinte y cinco reales	1110.
	Cuya cantidad se deducira de las fincas urbanas que se anotan a continuacion.	



30.

Parte de una casa de habitacion, sita en la calle de San Mateo de esta poblacion, señalada con el numero catorce, lindante toda por un lado con la de Conuerso Jorda y por otro con la de Augustin Piza, compuesta de una parte de la primera cocina, de todo el piso principal, de las dos cocinas de delante, del segundo, tercero y quarto piso como estable y cocinas adjuetas, del lavadero y entrada, dejando el derecho de uso de entrada y salida para los dichos condueños de esta finca al lavadero, estable y entrada, justipreciada, con deducion del censo perpetuo que se paga a favor del Real Patrimonio, en catorce mil ochocientos diez y seis reales

11,816.

31.

Una casa de habitacion, situada en la calle de San Antonio de esta ciudad, marcada con el numero treinta y dos de frente, lindante por un lado con la de Guistin Pizana y por el otro con la de los herederos de Doña Mariana Maullor y Maullor, valorada en cinco mil trescientos reales

5,300.

Importan ambos fincas veinte y dos mil cinco to diez y seis reales

22,416.

Y siendo el residuo que faltaba para cubrir el bien de cuenta de la finca mil cinco diez y seis reales

1,516.

Quedan liquidos veinte y un mil seis reales

21,000.

32.

Un benculo de cabida de sus banderadas con honra y un





dia de agua del riego de la Calandria, partida de
 Beniflorit, termino de Coarantana, lindante con tierras
 de Doña Mariana y Doña Pilar Pizarro, herederos
 de Doña Maria Moullor y Moullor, coninos de los Conso-
 llo, tierras de Don Manuel Gonzalez, las de Don Vicente
 y Don Jose Antonio, Leonardo Vincent y Jose Anton, en valor
 de tres mil quinientos reales

13,500.

38. Otro bananal de tierra levanta de cabida de tres hectogadas
 con desubs de tres cuartos de hora de agua para su
 riego del de la Calandria, sito en el mismo termino
 y partida, bajo los lindes antes referidos, en seis mil
 setecientos cincuenta reales

6,750.

39. Otro bananal securo de cabida de dos hectogadas, situado
 en el mismo termino, partida y lindes indicados, en
 dos mil doscientos cincuenta reales

2,250.

40. Siete hectogadas de tierra levanta con siete cuartos de hora
 de agua para su riego del de la Alqueria del dicho
 termino de Coarantana, partida de Beniflorit, bajo
 los referidos lindes, en quinientos setenta y cinco
 reales

15,750.

16,816.

7,300.

22,416.

1,110.

24,000.



36. Cuatro hauegadas de tierra plantada con diez olivos grandes
y tres pequeños, situadas en el mismo terreno, prateda
y lides anteriormente manifestados, en seis mil reales 6,000.

37. Finalmente dos hauegadas de tierra vieja, situadas en
el mencionado terreno y prateda, bajo los lides arriba
especificados, en seis mil reales 6,000.

Summa las repetidas fincas rusticas, una
venta y cuatro mil ochocientos cincuenta reales 24,850.

De cuya cantidad se deducen los veinte mil
reales de la carga temporal de que se ha hecho merita
en el recibo de esta Contaduria 20,000.

Quedan liquidos veinte y cuatro mil ocho
cientos cincuenta reales 24,850.

Resumen liquido de las fincas.

Por el valor de las de esta ciudad, veinte y un mil seis reales 21,006.

Y por las de Contaduria veinte y cuatro mil ochocientos cincuen-
ta reales 24,850.

Total cuarenta y cinco mil ochocientos cincuen-
ta y seis reales 45,856.

Resumen de las bajas.

Por lo que falta a cubrir del bien de almas de la fundacion
que se ha deducido de las fincas urbanas, mil veinte seis reales 1,120.



Y por la carga temporal manifestada y que deben responder

las fincas de Obocantina, veinte mil reales - - - - - 20,000.

Asimismo dichas bajas, veinte y un mil veinte dos reales 21,122.

Hacia la correspondiente descripción de los bienes correspondientes a esta herencia y quitando la correspondiente Purificación Montaner y Molle

que todo ello conste por medio de Escritura pública lo pruebe en equi-
dad y en su virtud de su grado y cuanta justicia en la vida y for-

ma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Que recibí a buen
ficio de inventario los bienes anteriormente manifestados, que de la

ra con los sucesos de que tengo noticia pertenecientes a la mencionada

Doña Josefa Montaner y Molle, de todos los cuales se da por satisfe-
cha y entregada a su voluntad, renunciando en cuanto sea necesario

las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demás del
caso; prometiendo como prometió que si en lo sucesivo salieren otros

bienes pertenecientes a la otorgante como tal heredera de la convalida-

cionada, adicionará el presente inventario y satisfará a la Herencia
de justicia los derechos de hipotecas que se devenguen, quedando des-

pués de todos ellos con arreglo a lo ordenado por la comunidad en
su último testamento arriba expresado y a lo prevenido en la cláusula

la: Exceptis clericis laicis sanctis similibus et personis religiosis et alia

6000.

600.

14,850.

20,000.

21,850.

11,006.

26,850.

15,856.

110.

qui de foro Valentia non existent: nisi dicti libri iuncta manu et
tenore sui non super his editis bonis iura ad vitium suum adque
venit vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Reales ordenes de un año de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y un. Y queda advertida por mi el Escrivano de que
de esta Escritura se ha de recibir copia autorizada en la Contaduría
de hijotecas de esta ciudad dentro de quinze dias y de cuarenta en
la de la Villa de Corrientes para su toma de raras, o noniente
después de la primera inscripción, previo el pago del derecho señalá-
do en Reales ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y de nulidad que
venido en ellos. Y a su primera obliga sus bienes y rentas habi-
dos y por haber; con sucesión y poderio a justicias competentes y
sucesión de cuantas leyes puedan serle favorables con la general
del derecho en forma. Y lo firmó, siendo presentes por testigos Don
Antonio Gamarales y Valor, Abto, y Laureano Garbancill y Batella,
titulares de la casa, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgante
yo el Escrivano doy fe concurso = Vale el int. de y en su virtud; y
los numerados = 1º = y dos = Alqueria = referidos =

Proffesion Martinez

Antonio
Escrivano
de Notario
H. de ...

295.

Obligacion.

Manuel Gloria y Paragora, ap
Jose Valor y Gloria.

En la Ciudad de Alay a los siete dias
del mes de Diciembre del año mil ochocientos



cientos cincuenta y ocho: Autenti el Quiribano y testigos infrascriptos con
 presencia Don Jose Valor y Gloria y Manuel Gloria y Saragosa,
 vecinos de la misma, y dijeron: Que el segundo de los compramen-
 tos ha tomado en arrendamiento el edificio de la propiedad de Don
 Jose Alencita y Alencita, del propio domicilio, situado en la calle de
 San Nicolas de este poblado, señalada con el numero once, destinado
 para fonda y cafe, para recaudando del capital necesario para cum-
 plar convenientemente dicho establecimiento y abastecido de todo lo
 necesario para el buen servicio del mismo, dieron el Don Jose Valor
 y Gloria de hacer su singular favor al Gloria, ha comprado de su
 cuenta todos los muebles y efectos, cuyo total valor asciende a la
 cantidad de cinco mil reales vellon en la forma siguiente =

- 1.^o Veinte y cuatro docenas sellos de Victoria a diez y cinco
 reales una, cinco mil cuatrocientos setenta y dos - - - 5472.
- 2.^o Cincuenta y ocho arrobas lana para colchones a cinco rea-
 les una, cinco mil trescientos veinte - - - 5320.
- 3.^o Cincuenta y dos cortes telas para colchones a cuarenta y
 cinco reales una, mil quinientos veinte y ocho - - - 1568.
- 4.^o Cuarenta y dos caberos, poblados de lana, quinientos
 veinte y cinco reales - - - 925.



5º	Veinte fundas de alcoholada a veinte reales, setenta y cinco	720.
6º	Diez y ocho cosas de lino a veinte y cinco reales una, tres mil cuatrocientos veinte	3,420.
7º	Por pintar las mismas, setenta y dos reales	72.
8º	Cuatro cajas grandes y diez y ocho pequeñas, ocho mil tres cientos setenta y cinco reales	8,685.
9º	Diez y ocho cosas de cuarnol, dos mil cuarenta y ocho reales	2,048.
10º	Calentador del café y bonillo, ochocientos treinta y ocho reales	838.
11º	Dosa y escotal, bandejas, quinguis y lamparillas, catorce mil doscientos treinta y cuatro reales	14,234.
12º	Papel para las paredes del café, tres mil quinientos diez reales	3,510.
13º	Diez y ocho mellas igual para las habitaciones, dos mil trescientos cuarenta reales	2,340.
14º	Un reloj de cuadro, setecientos reales	700.
15º	Veinte y seis colchas a setenta reales una, dos mil o chenta reales	2,080.
16º	Veinte gorgones a veinte reales una, mil doscientos	1,200.
17º	Dos cosas de bellas a ocho mil reales una, diez y seis mil	16,000.
18º	Cincuenta cubiertos, cuatro cucharones de plata e iniciales, mil setecientos cincuenta y dos reales	1,752.
19º	Ocho docenas cubiertos babana doble a veinte reales una, cuatrocientos ochenta	480.
20º	Diez idem cubiertos de café a veinte y seis reales la docena, doscientos veinte	260.

21. *C...*
 22. *D...*
 23. *E...*
 24. *F...*
 25. *G...*
 26. *H...*
 27. *I...*
 28. *J...*
 29. *K...*
 30. *L...*
 31. *M...*
 32. *N...*
 33. *O...*
 34. *P...*
 35. *Q...*
 36. *R...*
 37. *S...*
 38. *T...*





720.
 3,420.
 72.
 8,685.
 2,068.
 838.
 14,936.
 3,940.
 2,940.
 700.
 2,080.
 1,200.
 16,000.
 1752.
 480.
 260.

820.
 60.
 976.
 700.
 440.
 100.
 1046.
 907.
 909.
 462.
 99.
 240.
 240.
 200.
 1,980.
 800.
 480.
 770.
 192.

- 21. Cuatro dominos a quince reales, sesenta - - - - -
- 22. Diez y ocho palanqueros a treinta y dos reales, quinientos se-
 tenta y seis - - - - -
- 23. Puntas cristales del café, setecientos reales - - - - -
- 24. Dos quinqueros colares para el café, cuatrocientos sesenta reales - - - - -
- 25. Una docena de cucharitas doradas, cien reales - - - - -
- 26. Dos juegos balas de marfil, mil catonés reales - - - - -
- 27. Crema para las benditas de un villar, quinientos siete reales - - - - -
- 28. Tela para los dominos del café, quinientos tres reales - - - - -
- 29. Ocho cafeteras y seis docenas porcellos, cuatrocientos sesenta y dos reales - - - - -
- 30. Una tuerca de hoja de lata para auyte, sesenta y cinco reales - - - - -
- 31. Cuatro cafeteras dobles para café, doscientos sesenta reales - - - - -
- 32. Cuatro idem para licor, doscientos sesenta reales - - - - -
- 33. Seis coladores y tubos para el alambique, doscientos reales - - - - -
- 34. Ocho mantiles adornados de hilo, mil doscientos ochenta reales - - - - -
- 35. Ocho idem de algodón, ochocientos reales - - - - -
- 36. Noventa sesilletas algodón a cinco reales una, cuatrocien-
 tos cincuenta - - - - -
- 37. Setenta tohallas a once reales una, setecientos setenta reales - - - - -
- 38. Ocho docenas de vasos para café a veinte y cuatro reales - - - - -

~ ~ ~ ~ ~

39.	Quinto cincuenta tabacos libro a cincuenta reales uno, tres mil	9500
40.	Porto de espejos, sillas y sillar, mil setecientos reales	1700.
41.	Batallaria y mostrador, mil ochocientos reales	1800.
42.	Veinte y cuatro cortinas abanoscadas a veinte reales una, mil cuatrocientos cincuenta	1440.
43.	Veinte y cuatro varillas para ellas, cinco cincuenta y cuatro reales	1116.
44.	Pielas y clavos dorados, trescientos reales	800.
45.	Banquetes para el café, setecientos reales	700.
46.	Porto de pintura para el café, mil reales	1000.
47.	Quince muelles de uogal idem, doscientos cincuenta reales	2100.
48.	Veinte cobertores para caunas, mil cinco cincuenta y dos reales	1172.
49.	Veinte sillas para idem, mil reales	1000.
50.	Dos armarios cristales para obra, setecientos reales	700.
51.	Una cortina para el café y dos para el sillar, trescientos cin- cuenta reales	390.
52.	Dos cajones para civera, cincuenta reales	60.
53.	A Bernardo Gutierrez por sus trabajos de carpintero, mil quinientos reales	1500.
54.	Cuarenta taburetes para el café a cincuenta reales uno, dos mil reales	2000.
55.	Tres cajones grandes para los espejos y sillas, cuatrocientos reales	1200.
56.	Baterias para la cocina, trescientos reales	600.
57.	Dos baladoras de cobre con sus correspondientes conchas, dos- cientos cincuenta reales	204.



8000
1700
1300

1140
114
300
700
1000
2100
1150
1000
700
330
60
1300
2000
100
600
200



Suportan las anteriores partidas, cien mil reales - 100,000.

Todo lo cual quedará por ahora en el indicado establecimiento para que el Sr. Don Juan de Dios y Donagora pueda sacar de todo sus pagos por ella cantidad alguna por vía de arrendamiento u otros conceptos, sin embargo por el descuento natural que tengan los referidos muebles y efectos, pero se tendrá obligación de reposar o abonar el valor de lo que se rompiese o inutilizase, quedando el Don Juan de Dios como dueño absoluto de todos los muebles y efectos antes expresados, con el derecho expreso de poderlos retirar siempre y cuando le acomode, sin que por el Sr. Don Juan de Dios u otra persona alguna pueda poner el mismo inmueble en embargo. Y quedando los conceptos que conste por Escritura pública lo ponien en ejecución por la presente y en su virtud el Sr. Don Juan de Dios y Donagora de su grado y cuenta cedia en la vía y forma que más bien le parezca en dinero, Paga: Que efectivamente ha recibido del mencionado Don Juan de Dios y Clara los muebles, ropas y efectos con tenidos en el inventario que antecede, los cuales están hoy destinados para el servicio del café-fonda que, como se ha dicho, tiene establecido en la calle de San Nicolas de este poblado, y por que su entrega no es de presente, mandante a haber sido esta y por.

[Handwritten signature]

dadora, la confiesa y renuncia la usurpacion que judicialmente se le ha
la cosa no habida ni percibida y demas del caso; y como contento
y satisfecho de ellos a su voluntad, formaliza a favor del Don
Jose Valor y Gloria el siguiente mas conducente. En su convenien-
cia promete y se obliga a sufragar y componer a sus costas los sueldos,
ropas y efectos antes indicados que en lo sucesivo se descompongan
o inutilicen, para ponerlo todo a disposicion del Valor cuando este
tenga a bien retirarlo, lo cual se cumplira llanamente y sin pley-
to alguno con las costas a qui deere lugar, a cuyo fin se le ha de
poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fue
re parte, relevandola de otra qualquiera aunque de derecho se requiera.
El contenido Don Jose Valor y Gloria acepta esta Escritura para
hacer de ella el uso que le convenga, declarando como declara que
el favor que voluntariamente ha dispensado al Ramon Gloria y Gloria
gora ha sido graciosamente y por lo tanto se reserva el derecho de poder
retirar los antedichos sueldos, ropas y efectos siempre que le acomode. Las
dos partes a su primera obligacion sus bienes y rentas habidos y por haber,
con renuncia y poderis a justicias competentes y renuncia de cuantos le
que puedan serle favorables con la general del denuelo en forma. Yo firmo,
siendo presentes por testigos Don Blas Guin y Pablo Garcia clero, de esta ve-
ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Arzobispo doy fe conores = Valen los sus
obsequios = 8 = sus = todo = compues = El contenido Don Jose Valor que voluntariamente =

Ramon Le Lora
J. Valor y Gloria

Ante mi
Jose Westros
vic Notario
#

226.

Don Antonio

Arzobispo, al

Hei copia en un
de las pautas a la q.
de otorgante, de a
de otorgante =
Notario



226. Fianza.

Don Antonio Carboull y Lauer por Andres Brasil, al Jurgado de 1.^a Inst.^a de esta ciudad.

En la ciudad de Algea a los nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y ocho: Anterior el Excmo.

Hei copia en un tomo de las diligencias de esta causa y testigos infraescritos comparecio Don Antonio Carboull y Lauer, del comercio, vecinos de la ciudad, y dijo: Fue en el Jurgado de primera instancia de este partido y Audiencia de mi cargo.

se esta instanciando causa criminal contra Andres Brasil y tome grossa, carretero, vecino de San Vicente del Raspeig, sobre haber atropellado y muerto en carro que conducia el camino a un muchacho llamado Antonio Abel y Goler, en la que es provido del dia cuatro del actual se acordó entre otras cosas hacer saber al procesado que en el acto de ser requerido suministrase fianza de cien duros en el Banco Espanol de San Fernando o de quinientos en fincas bajo la responsabilidad del Actuario, y que se entendiese preventivamente prision la retencion del mismo hasta que diese dicha fianza: Que habiendo obtenido el procesado por la fianza hipotecaria judicial se le entregasen el carro, caballerias y cargamento que se hallaba todo depositado, asi se ha acordado en provido de hoy bajo dicha fianza y en su virtud el antedicho compareciento de su grado y cierta cantidad en la via

[Signature]

y persona que una bien haya lugar en desuso, Otopa: Que se entienda
y poder del mencionado *Abad, Abad y Torregrosa*, y se obliga a su
poder de toda pena pecuniaria hasta en cantidad de diez mil reales vellon
que se imponga al mismo por la referida causa en todos conceptos, y
tambien promete presentarle en el Juzgado siempre que por este se le
mande, para lo cual obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, y
especial y expresamente sin que la obligacion general de bienes viene,
altere ni perjudique a las particulares ni esta a aquella, hipoteca toda
la parte y porcion de un tercio de tres calderas, tinajas y dos tinas que
todo el comprenda desde la galeria del huerto de San Jorge inclusive has-
ta el otro que existe a la parte de Levante siguiendo la fachada del
mismo tercio en toda su estension, con desuso con los deudos conduenos
a usar las aguas que usasen en ambos huertos y se recojan en los deposi-
tos que existan en el dia; y tambien hipoteca el huerto de la parte de le-
vante con todos los desechos a el anexo, que tiene y posee como a propios
y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad en la partida de
la Huerta mayor de este termino a la margen del Rio Negro, lie-
vante el tercio con la galeria del referido huerto de San Jorge, el otro y
suavada de la parte de Levante y con el indicado Rio; y el huerto divide
con el mencionado tercio, el de *José Pérez y Galo*, terrenos de *Doña Maria*
de Arbovell y los de *Doña Margarita Galo*, cuyos inmuebles gravados
sugiere ahora a la seguridad de este oficio, prometiendo en ma-
jorarlo en suspenso en suavada alguna hasta que cumpla los efectos
que lo motiva, y si lo contrario se realizase quise sea nulo e invalido

292

Maria

Perez

Una copia en dos
por de papel del
mismo y como nula
medió del escrito, de
lo que otorgan

Por fe

M. Arbovell



judicial y extrajudicialmente. Y queda admitido por mi el Curibano de que de
 esta Escritura se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría de legajo.
 con de esta ciudad dentro de dos dias para su tenor de rason, bajo pena de
 nulidad y deudas porvenir en Reales ordenes seguitas. Y lo firmo, siendo
 presente por testigos Don Blas Chier Santoya, procurador del Juzgado,
 y Don Juan Malo y Garcia, presante de Curibano, los dos de esta ciudad; en
 la qual y otorgante yo el Curibano doy fe como es = Valen los escriu =
 Escru = pander de toda pena = Ant^o Carboull

[Handwritten signature]

292

Merita.

Maria Vergosa y Malto, of
 Rosa Gort y Catala, viudas.

Antes
 Don Mateo
 de Malto
 # 90000

En la ciudad de May a los diez dias
 del mes de Diciembre del año mil ocho

esta copia en dos pla
 puestas en esta
 y como inter
 de la causa, de
 en otorga
 y fe =
 presentaron Maria Vergosa y Malto y Cristoval Miri y Castellu,
 consento, segun de la rason, y firmo la correspondiente licencia con
 ritual porvenir en desuelo, que de haber sido pedida, concedida y app

Merita

tada respectivamente por dichos esposos, doy fe; de ella usando la

Maria Vergosa y Malto, de su grado y cuata en la ca

[Handwritten signature]

232
y forma que mas bien liere lugar en desula, en su nombre propio y
en el de sus herederos y sucesores, Otorga: Que vende y da en venta real
por juro de heredad para siempre a Rosa Cort y Catala, viuda de
Antonio Prudeta y susa, de esta ciudad y a los suyos, toda la parte
y posesion que le corresponde en una casa de habitacion, situada en la
calle de San Miguel de este poblado, señalada con el numero cincuenta
y uno, lindante por un lado con la de Don Francisco Victoria y Pastor
y por el otro con la de los herederos de Pedro Juan Alcala, y se compra
en la que se vende de la cantidad de la entera y estable, mitad de la
primera sesma y tercia, con el acensado primero que esta a la en-
trada de dicha sesma, de la segunda salita y segundo cuarto, de la
tercera salita y acensado al dorso de la alhoba, de la cuarta salita
bajo tejido, de la sesma en la murada de la escalera y acensado de
sesma: cuya parte de finca adquirio la vendidora al fallecimiento
de su primer esposo Francisco Christat, segun la Querrela de liquida-
cion de los bienes de la Sociedad conyugal que paso a cuenta en tanto
de finca del pasado año mil ochocientos treinta y cinco; y por este
titulo la disfruta, segun manifiesta, quita y pacificamente en po-
sion y posesion y en calidad de libre de todo cargo y responsa-
bilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas, sali-
das, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de
derecho le pertenezca: por el convenido precio de ochocientos noventa y cinco
reales vellon, que la vendidora y su marido confiesan tener recibidos de la
adquiriente antes de ahora, y por que su entrega es en el presente, en





deante a haber sido cierta y verdadera, renuncian la suscepcion que pue-
dieron oponer del mismo no contenido en prohibido, leyes de su patria y
demas del caso; y en su virtud son contentos y satisfechos de dicha
venta a su voluntad, por ende de ella a favor de la misma Reina
Cast y Catala la mas solemn y eficaz carta de pago que a su
mayor seguridad condecan. Y en estos terminos declara la compradora
que el justo precio y valor de la parte de casa delindada es el de los
ochos mil novecientos ochenta reales vellon que la propia y su ma-
sido han recibido; y del que mas tenga o pueda tener han gracia
y donacion irrevocable intervinos a favor de la compradora, a cuyo fin
renuncia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los
terminos que concuerden para rebuinar el engaño, los que da por para-
dos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se
desapodera y aparta de todo derecho y accion que a dicha parte de
casa tenga y se puedan pertenecer; y la usi renuncia y traspara
en la compradora, para que como de cosa suya propia, adquirida
con legitimo y justo titulo, la posea, enajene y disponga de ella
a su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis
clausis legis sanctis indistinctis et personis religionis et aliis que de
foro Valentie non existunt: nisi dicitur clausi iusta ratione et tenore*

sem fore novi super hac edite bava ipse ad vitam suam adquirement
vel liberum. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de suena de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable para que de su au-
toridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha par-
te de casa que le vende, y para que no sea obligado tomarla en juicio
que le entregue copia autorizada de esta Escritura, con la cual en otros
actos de aprehension, sea de ser visto habiela tomado, aprehendido
y trasfendido; y en el interior se constituya por sus enquiridos tenen-
dora y poseedora precaria en legal forma para poseerla en ella
siempre que lo pida. Y se obliga a qui le sea vista, segura y efe-
tiva a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre suspos-
sion, posesion, goce y disfrute; y a que contra la desobediencia por-
te de casa no aparezca gravamen ni suspension alguna; y si
se le inquietare, moviere o aparezca luego que la otorgante con-
vidora o sus causa habitantes sean requeridos conforme a derecho,
salvada a su defensa y seguiran el pleyto o pleytos que suenar
sean a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta exe-
cutorios y dejar a la compradora y a los suyos en su libre uso,
queta y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le soleran
la cantidad que sea desembolsado por su precio y a mas le reintegra-
ran de cuantos danos, perjuicios y costas se le ocasionaren, para
todo lo cual se les sea de poder ejecutar con solo esta Escritura y
el juramento de quien fuere parte relevandola de otra parte



aunque de desubs se requiera. Y a mayor abundamiento la misma
vendedora jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, conforme
a desubs, que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con
eforcia, intimidada, ni violentada directa ni indirectamente por su
comercio ni por otra persona en su nombre y que antes bien
la formaliza de su espontánea voluntad por que sus efectos se con-
vierten en utilidad suya. Sea no tiene hecho juramento de no sea
jurar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protestada ni
reclamación por violencia persuasión suarital, biron ni otro moti-
vo, mediante no concuerda ni haber precedido para efectuarse, ni las
para; y se perscriben las suora y anula enteramente desde abo-
na. Sea de este juramento no sea perdido ni pérdida absolucion ni
relajacion a quien se las pueda conuder, y aunque de motu proprio
se las conuderse no usara de ellas, jura de perjurar. Y entons por
ente la contenida Rosa Tort y Batalla, compradora, acepta esta
Escritura y con ella ha cuenta que se le hace de la parte de casa
al principio desubada, de cuya propiedad y posesion se da por
satisfecha y entregada a toda su voluntad; y en cuanto sea sus
nuestro renuncia la expresion que pudiera opaner del la cosa no
habida ni recibida y demas del caso. Y queda admetida por un

el Quiribano que del actual instrumento se ha de exhibir copia auto-
 rizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de diez
 dias para su toma de rasura, previo el pago del derecho señalado
 en Reales ordenes siguientes, bajo pena de nulidad y demás prevenidas
 en ellas. Y ambas partes a la firmada de lo que respectivamente
 otorgan, obligan sus bienes y rentas presentes y por venir, con renun-
 cion y potestad a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes
 pueden serles favorables con la general del derecho en forma. Que
 lo firmaron por expresar en saber, y a sus amigos lo tienen los testi-
 gos presenciales que lo son Pablo Garcia y Anra, escribanos, y Jua-
 quin Ruiz y Navarros, nuestros escrivanos, los dos de esta ciu-
 dad; a los cuales y otorgantes yo el Quiribano doy fe conve-

Pablo Garcia Anra Joaquin Ruiz
 Anterior
 Jose Matias
 ve. Matias
 # Inscrito y da

298. Obligacion.

Minuto Saver y Fiquera,
 Jose Pastor y Gaudela

En la Ciudad de Alay a los diez
 dias del mes de Diciembre del año mil

Libros copia en un pliego de
 papel de velo cuarenta
 a reg. del asistente, dia
 27. Febrero de 1860.
 Coyte
 Matias

ochocientos cincuenta y ocho. Aperturo el Quiribano y testigos en
 favoritos comparecio Minuto Saver y Fiquera, labrador, vecino de
 la misma, y de su grado y cinta curial en la via y forma que
 mas bien haya lugar en derecho, confesion y dia: Fue unanime y



debe a José Pastor y Crudela, tejedor de jirónes de esta vecindad, la cantidad de mil doscientos noventa reales vellón que le ha prestado por donación y sueldo y sueldo del mismo asientos de alhara, y por que su entrega no es de presentes, evidentemente a haber sido cierta y verdadera, la confesión y se sumaria la excepción que pudiera oponer del dicho no contenido en prohibido, leyes de su prueba y deudas del caso; y en su virtud como contrato y satisfecho de dicha suma a su voluntad, otorga de ella a favor del Pastor el resguardo mas conveniente. Luego mil doscientos noventa reales vellón promete y se obliga a pagar y entregar al mismo José Pastor y Crudela, o a quien le representare, sin premio ni intereses algunos, de las cosechas primicias que se cogier de las tierras que tiene en arrendado, propias de Doña Melagro Honda y Puiguelto, conorte de Don José Luis Campor de las Ursas, de este dominio, sitas en la partera del Pique de este termino, lo que opus cumplir llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución defiere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque de dúbido se requiriere; a cuya equidad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido José Pastor y Crudela acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le conviene

[Decorative flourish]

go. Y ambas partes jurando como juran en forma legal, de que
 doy fe, que en esta Escritura no media fraude ni dolo alguno, dan
 poder a los Justicias de Vuestra Magestad que de sus causas, causas,
 segun desules, para que los apremien a su cumplimiento como por senten-
 cia definitiva pasada en Juregado y conmutada, a cuyo fin remission
 las leyes de su favor con la general del ducado en forma. Yo lo firmo
 el Pactor y por el Vniverso que de mi saber, lo hace a sus ruegos el pri-
 mero de los testigos parociales que lo son Roque Mullor y Figuerola,
 carpintero, y Juan Glario y Puyda, tejedor de paños, los dos de esta
 ciudad, a los cuales y otorgantes yo el Curibano doy fe con esta.

Yo el Pactor
 Roque Mullor
 Antoni
 Jose Quintana
 de Mota
 H. Torrens

299. Arenal.

Francisca Coloma y Arail, viuda, a
 Josefa Alarant y Alarant

En la Ciudad de Algez a los tres dias
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos

Libré copia en dos pliegos de papel del sello
 de tres y medio octavas
 de la Compañia, dia 11 de Nov. 1888. oyte

En esta ciudad de Algez a los tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos
 yo el Curibano y testigos suscritos
 con presencia de Francisca Coloma y Arail, viuda de Jose Torrens, ve-
 cina de la misma y de su grado y cuenta vecinal en la villa y forma
 que mas bien haya lugar en desules, en su nombre propio y en el de
 sus herederos y sucesores. Otorga: Que vende y da en venta real por
 juros de verdad para siempre a Josefa Alarant y Alarant, viuda



de Quinto Armas y otros, de esta ciudad y a los suyos, toda la por-
te y posesion que le corresponde en una casa de habitacion, situada en
la calle de la Casa-Blanca de este poblado, señalada con el número
número de posesion, lindante por un lado con la de los herederos de Don
Quinto Baruto, por otro con la de Francisco Pared y otros y por el opo-
sito con la posesion de don Quinto Baruto; comprunto la que se vende del cuar-
to primero del conato, del fondo de la calle y del cuarto de la en-
trada. Cuya parte de finca adquirio la transfente por adjudicacion
que de ella se le hizo en la Escritura de division de los bienes de su
difunto padre Don Quinto Baruto que autorizó el ahora difunto Don
Bautista que fue de esta ciudad, Don Tomas Lopez, en diez y ocho de
Agosto del pasado año mil ochocientos trece como lo ha hecho constar
por la copia original de la misma que ha recibido y de ello doy fe;
y por este título la difunta, según manifiesta, quieto y pacíficamente
en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y res-
ponsabilidad; y en tal concepto la asegura y vende con sus entra-
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que
de hecho y de derecho le pertenecia: por el convenido precio de dos mil
noventa y cinco reales vellón, los cuales confiesa la vendidora tener reci-
bidos de la compradora antes de esta fecha a toda su voluntad, y

porque su entrega no es de presente, mediante a haber sido vista y verda-
dera renuncia la excepción que pudiera oponer del dinero no contado
ni percibido, leyes de su prueba y demás del caso; y en su virtud como
contenta y satisfecha de dicha suma formalmente de ella a favor de la
referida Josefa Albarrat y Lloret la usas solemnemente y efusamente de
pago que a su mayor seguridad proceda. Esta venta se celebra con
la precisa condición y es sin ella de que la trasfrente ha de habitar
el cuarto del Corral de la Casa de la Ciudad por todos los días de su vida sin pa-
gar alquiler, y ocurrida en su muerte entrará la compradora en la posesi-
ón absoluta de dicho cuarto para poder disponer del mismo como
mejor le convenga. Y en estos términos declara la vendedora que el
justo precio y valor de la renunciada parte de casa es el de los
expresados dos mil novecientos sesenta reales vellón que ha recib-
do y del que usas tenga o pueda tener buena gracia y renuncia
irrevocable inter vivos a favor de la adquiridora, a cuyo fin renun-
cia las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los ter-
minos que conciben para subsanar el vicio, los que da por pasa-
dos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se despoja y aparta de todo derecho y acción que a dicha par-
te de casa tenga y le puedan pertenecer; y la cede, renuncia y
traspasa en la compradora, para que como de cosa suya propia,
adquirida con legítimo y justo título, la posea, usucione y dispon-
ga de ella a su voluntad, con sujeción a la condición arriba expre-
sada y a lo establecido por la cláusula: *Exceptis ceteris bonis muni-*



tis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro (habitu) non
existunt: nisi dicti clerici iusta ratione et tenore fore non super
hoc editi bava ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt. Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de unum de Julio del pasado año mil setecientos treinta y unum. Y
se confiere poder envenible para que de su autoridad o judicialmen
te tome la real tenencia y posesion de dicha parte de casa que
se vende y para que no necesite tomala en jida que le entregue
copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apa
rension, ha de ser unto habiela tomada, aprehendida y traspasada;
y en el mismo se constituya por su inquilina tenedora y poseedora
pocaria en legal forma para poseer en ella siempre que lo jida;
obligandose como se obliga y compromete a la eviccion, seguridad y
sancionamiento de esta venta y su precio con arreglo a dicho. Y
estando presente la contenida Josef Abrant y Alort, comprada
ra, acepta esta Escritura y con ella la venta que se le hace de la
parte de casa al privilegio de su propiedad y po
sion se da por satisfecha y entregada a toda su voluntad; y en
caso de sea unumter renuncia las leyes que tratan de la cosa no
habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud presente y se

obligo a dejar habitar a la trasfrente suscrita viva el cuarto del conde
de la casa que se le vende sin pagar alquiler alguno, segun y en los
terminos contenidos en la condicion antes expresada, lo que ofusco
cumplir llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lu-
gar, cuya ejecucion defiere con solo esta Escritura y el juramento de
quien fuere parte reservandola de otra prueba aunque de deslucos se
requiera. Y queda advertida por mi el Comisario de que del actual
instrumento se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria
de legajos de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de
razon, previo el pago del dicho traslado en Reales ordenes sigui-
tes, bajo pena de nulidad y de nulidad prevenido en ellos. Y ambas par-
tes a la firmura de lo que respectivamente otorgare, obligan sus
buenos y ciertas habidos, y por haber, con sujecion y poderis a
justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favo-
rables con la general del deslucos en forma. Y no lo firman por espe-
rar no saber, y a sus ruegos lo hacen los testigos presenciales que lo son
Salvador Valls y Vila, suscomeros, y Gaspar Baldo y Martorell, jurados,
los dos de esta ciudad, a los cuales y otorgantes yo el infrascripto es-
cribano doy fe concurrido = Valen los cum^{dos} = cuarto del conde de la casa =
cuarto = b = a = trasfrente el cuarto del conde de la =

Salvador Valls

Gaspar Baldo

Antoni
Jose Martorell
de Mollat
escribano

300.

Al present

Don Juan

Pagari

Dique



300. Protesto.

En la Ciudad de May a los

Al presente Quibano requerido, as
Don Juan Argemir y Torres.

catore dias del mes de Diciembre del año
mil ochocientos cincuenta y ocho. Es el

supramente Quibano siendo como las unum de la escritura del di
la fecha a instancia de Don Ricardo Capinos y Moullor, del co-
municio de esta ciudad, he requerido a Don Juan Argemir y Torres,
del propio ejercicio y vecindario, a fin de que salientara un pagare
timbrado de diez y seis mil reales vellon que Don Sebastian Ortet,
vecino de Mat, consiguió al domicilio del Argemir en trece de Di-
ciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y siete, cuyo

Pagare y documento es del tenor siguiente: = Pagare en virtud del presente
en esta ciudad y al tenor de diez y seis mil a la orden de D. R. de la

quies y don. de Juan Argemir la cantidad de ^{diez y seis} mil
mil efectivos en oro o plata por unum de ^{diez y seis} mil de otro. Tuor en las
visitas espues. May 18 Diaz. 1852. - Sebastian Ortet. Don

Sigue y Breve # 16000 # of # = Comanda bien y firmemente con su ori-
ginal a que me unido. Que me consuevia el Don Juan Arge-
mir y Torres, dijo: Que en el dia de ayer fue requerido al propio
intento por el tenor de dicho pagare, y no teniendo fondos del espe-
rado Sebastian Ortet e ignorando cuando se presentara en esta ciu-

[Signature]

dad, dejaba de pagar los indicados diez y seis reales sellados
 que el citado pagará contenta. Por todo lo cual yo el Escribano lo
 protesté una, dos, tres veces y las demás en derechos sucesorios; y todos
 los cambios, recambios, encomiendas, gastos, perjuicios y unonachos
 que se incogaron al tenedor del indicado pagará, seran de cuenta
 y cargo de quien haya lugar, que se acreditaren con el documento
 original por una rubricado y copia autorizada de esta Escritura que
 se entregaran al Don Ricardo Cyprian y ella y otros después de
 haber acordado, donde, como y cuando se convenga; con cuyo mate-
 rio se quedan vivas, ibras y en su fuerza y vigor en todas sus
 cosas se cumpliran. Y lo firmo, siendo presentes por testigos Panta-
 ran Pablit y Juan y Rafael Garbancell y Valentin, contendo-
 ros de laud, los dos de esta vecindad, a los cuales y compareciento,
 yo el infrascripto Escribano doy fe con amor. = Vale los sucesivos =
 En la Ciudad = vecindario = a =

Juan Arguero

Antemi
 Juan Martin
 de Motta
 # mes

306.

Composicion de dote.

Jorge Miro y Jorda, a su consorte
 Maria Ripoll y Poya

En la Ciudad de Moya a los quince dias
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos

cientos cincuenta y ocho: Antemi el Escribano y testigos infrascriptos
 compareciento Jorge Miro y Jorda, labrador, vecino de la vecindad,
 y dijo: Fue en catorce de Noviembre ultimo contrato matrimonial
 con Maria Ripoll y Poya, de esta vecindad, y el dia anterior



le entrego su madre Doña Paja, viuda de Don Juan Pajall del propio domicilio, por su dote y caudal propio cierta cantidad en el valor de varias ropas, y queriendo que conste debidamente su entrega lo pone en equitación por medio de esta Escritura, y en su virtud de su grado y cierta cantidad en la una y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que en el día antes expresado recibio de su madre política por dote de su actual esposa Maria Pajall y Paja las ropas que justipreciadas por personas peritas, nombradas de comun acuerdo, son como siguen:

Un jergon, en cuarenta reales	40..
Un colechon poblado de lana, en cuarenta reales	40..
Un cobertor blanco con balena, en cuarenta reales	40..
Un abrigo de lana, en veinte y ocho reales	28..
Un par de calcetas, en veinte y ocho reales	28..
Quince camisas de varias tlas, en ochenta reales	80..
Tres sacos idem, en veinte diez reales	110..
Tres maquetos, en treinta reales	90..
Dos jubanes uno de seda y otro de cubia, en cien reales	100..
Dos mantillas de franela negra con jelfon, en cuarenta reales	80..
Dos saquejos, en treinta reales	60..

Un refajo de coxeta enamada y otros de algodones rayados, en cinco reales	100.
Doce cabuotas en diez y seis reales	16
Quatro mantel y una toballa, en veinte reales	20.
Quatro pañuelos de varias clases y colores, en cinco reales	100.
Tres paños de indios, en treinta y seis reales	86.
Mandil y toballas de lino, en veinte y ocho reales	28

Quatro pañuelos juntos forman suma de cinco " " 1096 " " " "

recomiendo y seis reales vellon, los cuales, como se ha dicho, recibio el
compasivamente antes de contraer su matrimonio por dote de la indi
cada su consorte Maria Rijall y Poya, y por que su entrega no
es de presente, indubitable a haber sido cierta y verdadera, la confiesa
y renuncia la excepcion que pudiera oponer de la cosa no habida en
peribida, leyes de su patria y demas del caso; y en su virtud como
contento y satisfecho de dichas cosas a su voluntad, formaliza a
favor de su repetida esposa el segundo mas condonante. Y cumplien
do la promesa que a la misma hizo antes de contraer su matri
monio la ofrece en arras la cantidad de cinco mil reales que
debeora caber bastantemente en la decima parte de sus bienes
libres y por si no tienen cabimiento se los consigue en lo mejor
y mas bien parado de los que en lo sucesivo adquirieren; y juntos
con los del dote forman suma de mil doscientos reales vellon que
promete guardar en su poder como a bienes dotales de la repida
su consorte Maria Rijall y Poya para volverlos y entregarlos
a esta o a quien la representen, siempre y cuando llegue alguna



302.

Bueno

Dalora

Hei copia en dos
nos de papel del
de Alentejo y medio
reales del cuento, a
de la Cruzadora,
16. de Mayo de 1855
Coyles =
M. Weston



de los casos previstos en justicia, lo mismo y sin efecto alguno con las
 costas que para su cumplimiento se causaren, a cuyo fin se obliga sus
 bienes y rentas habidos y por haber, con sus sucesores y herederos a justicias
 competentes y sucesores de sucesores legos, quedando todo favorable con la
 general del derecho en forma. Y lo firmo, siendo presentes por testigos
 Pablo Casca y Arce, escribiente y Francisco Witzmann y Carbonell, pro-
 curadores, los dos de esta ciudad, a los reales y otorgante yo el Escribano
 don Joé Torralba.

Jorge Meiro

Ante mí
 Don Mateo
 Escribano

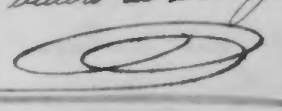
302. Mendel.

Blas Valor y Pascual, c/

En la Ciudad de Mérida a los quince días
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos

Se copia en dos folios y sesenta y ocho. Anterior el Escribano y testigos infrascriptos, compare-
 ceron de papel del sello
 de Mérida y en dicho día seis Blas Valor y Pascual, testigos, vecinos de la ciudad y de su gran-
 dería del cuarte, a req.
 de la Comandante, días de y veinte e cinco en la vida y forma que sus bienes haya lugar
 16 de Mayo de 1858.
 en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores,
 otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para su
 parte a Dolores Lopez y Boronad, viuda de Don Joé Torralba y Carbonell,

Mateo



102
de esta ciudad y a los suyos. una Casa de habitación, situada en
la calle de San Francisco de este poblado, señalada con el número se-
tenta de policía, lindante por un lado con la de Don Miguel Biscaya
y a Guana y por el otro hacia seguina a la plaza de San Francisco,
lindando por este lado con la de los herederos de José Cusbert. Cuya fin-
ca adquirió el vendedor por adjudicación que de ella se le hizo en la Con-
tina de división de los bienes de su difunta esposa María Luisa
González, autorizada por Don Nicolás Pineda, Alcalde que fue de esta
ciudad en sus de octubre del pasado año mil setecientos noventa y
seis, que consta inserta al folio documentos setenta y ocho del tomo
primero de fincas urbanas de la Contaduría de hipotecas de la ciu-
dad, de que doy fe; y por este título disfruta la dicha casa,
según manifiesta quieto y pacíficamente su posesión y propiedad,
hallándose sujeta a un censo redimible de capital de mil reales ve-
llos que con su correspondiente pensión anual al tres por ciento se
repondrá y pagaba al Cabildo de Santa María de esta ciudad, ade-
má al Estado: libre de todo otro cargo y responsabilidad, y en tal con-
cepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres,
circunstancias y con todo lo demás que de hecho y de derecho le per-
tence: por el convenido precio de veinte y cinco mil reales vellon para
para el vendedor, los cuales confiesa este tener recibidos de la adquirente
antes de ahora a toda su voluntad y por que su entrega es de
presente, mediante a haber sido cuenta y verdadera, manifiesta la es-
peranza que pudiera ojaner del mismo no contenido en prebido, leyes



de las puestas y demas del caso; y en su virtud como contento y satisfe-
cho de dicha suma formalizada de ella a favor de la sucesora Dolores
Lopez y Bonaventura la suso saliendo y oficial carta de pago que a su
mayor seguridad conviene. Y en estos terminos declara el vendedor que
el justo precio y valor de la casa declarada es el de los referidos vein-
te y cinco mil reales vellon que ha recibido y del que sus tenga
o pueda tener ha en gracia y donacion irrevocable inter vivos a fa-
vor de la compradora, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan
de los contratos en que hay lesion y los terminos que concuerdan
para nullos el engaño los que da por pasados como si lo es-
tuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despojera
y apasta de todo derecho y accion que a dicha casa tenga y le
puedan pertenecer, y la sede, renuncia y traspasa en la comprado-
ra, para que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo
y justo titulo, la posea, enjuse y disponga de ella a su voluntad,
guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis laicis sa-
tis militibus et personis Religionis et aliis qui de foro Matritico
non recitant: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem premissi
super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel ha-
berent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas

fueros y Real Orden de un mes de julio del presente año mil setecientos treinta y un. Y le confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion de dicha casa que le vende y para que no suelte tomarla sin juizo que entrague a la compradora copia autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otros actos de aprehension, ha de ser visto habido tenido, aprehendido y transferido; y en el interin se constituye por su inquietos tenedor y poseedor por tanto en legado forma para presentarse en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que le sea cierta, segura y efectiva; a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, gozo y disfrute, y a que contra la referida casa de habitacion no aparezca otro gravamen alguno fuera del que manifestado; y si se la inquietan movieren o aparezcan, luego que el otorgante vendedor o sus causa habientes sean requeridos conformes a derecho, saldran a su defensa y se quitan el pleyto o pleytos que se moveren segun a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlos, y dejar a las compradoras y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo la devolveran la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas la reintegraran de cuantos danos, perjuicios y costas se la ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra parte aunque de derecho se requiera. Y estando presente la contenida Dolores Lopez y B.



... vend, enajenados, sujeta a la escritura y con ella la cuenta que a la
... de la Casa al principio de la misma, de cuya propiedad y posesion
... se da por satisfecha y entregada a toda su voluntad y en cuanto sea
... en estas renuncia las leyes que tratan de la cosa es habida en cuenta
... y demas del caso, y en su virtud promete y se obliga desde esta fecha
... a pagar las posesiones del curso anterior en su oficina en ca
... pital. Y queda advertida por mi el Curador de que del actual in
... trumento se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de
... suplicas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razón,
... para el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigentes bajo pe
... na de nulidad y demas prevenido en ellas. Y ambos partes a su fin
... obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, con su
... posesion y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes
... pudiesen serles favorables con la general del derecho en favor. Y lo firmaron
... con los testigos perennales que lo son Don Magin Guardiola y Don Rafael Me
... bot, vecinos de esta ciudad, quienes aseguran, despues de un exa
... mularo reconocimiento, que el vendedor se halla habido y con todas
... sus facultades naturales para la celebracion del presente con
... trato. De todo lo cual, del conocimiento de los otorgantes, desp
... que estos manifestaron conocer a los testigos y estos igualmente

[Decorative flourish]

a aquellos, yo el infrascripto Curibano doy fe =

Blas Valor
Notario Publico

Dolores Lopez

Martin Guadalupe

Antoni

Jose Antonio
de Mota

H. de Mota

308. Carta de pago.

Don Juan Bautista Gibert y Carbonell, a
Don Alberto Moya.

En la ciudad de Alborg a los diez y seis
dias del mes de Diciembre del año mil

Libre copia en un verso
de Mota, a unq. del
D. Mateo Moya, dia
9. de Mayo de 1859.

recomendacion y actas: Anterior el Curibano y testigos infra-
scritos comparecio Don Juan Bautista Gibert y Carbonell, honradad,

o y fe =

Mota

vecino de la ciudad, y de su grado y cuenta vecino en la villa y for-
ma que mas bien haya lugar en derecho, confesion y diu. Que se

le ve este acto de Don Gaspar Francis mil quinientos veinte y cinco
reales y de Don Julian Jacarot diez y ocho mil cuatrocientos seten-
ta y cinco reales, que ambas sumas forman la de veinte mil, como
encargados de Don Alberto Moya, del domicilio de la ciudad de
Mota, que con otros veinte mil reales que este ultimo entregó
al compareciente, segun escritura recibida por Don Juan Genoves
y Caus, Curibano de la ciudad de Valencia en diez y nueve de
Año anterior y otros veinte mil reales que tambien se le satisfic-
ron por Don Jose Almona y Mota, vecino de dicha ciudad, por

Blas Valor



Escritura que para certum en ciudad de Noviembre de mil ochocientos
cincuenta y siete, formaron el legado de renta mil reales vellon que
Don Jose Maria y Galvan hizo a Doña Josefa Gishart y Ruiz, hija
del otorgante, en su ultimo testamento que otorgó ante Don Leandro
Garcia y Melaypoma, Curadores que fue de esta ciudad, en virtud de
libranza de mil ochocientos cincuenta y cinco, bajo el cual falló en
primero de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete: cuyos veinte
mil reales vellon que ahora recibe en monedas de plata de buena
calidad a mi presencia de los testigos infrascriptos, de que seguidos
day fe, del Don Mateo Moya y por el conducto indicado, son de
completo del mencionado legado de renta mil reales vellon; y
como contento y satisfecho de dicha suma a su voluntad, otor-
ga de ella como legal administrador de la persona y bienes de
la citada su hija a favor del antedicho Moya, la mas solenne
y eficaz carta de pago y quiquita en forma usual convinga
a su seguridad; relevandole como le releva de la obligacion
en que estaba constituido de haber de solventar los expresados vein-
te mil reales vellon, segun el relacionado testamento, que cance-
la y anula en esta parte dejandolo en los demas en su fuerza
y vigor. Y asegura que la expresada cantidad le ha sido bien pa-

gada y a parte legitima, por lo que prometió no volverla a pedir
 y que tampoco lo hará su hija la referida Doña Josefa Libert
 y Rivin ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con
 mas las costas; a cuya primera obligo sus bienes y rentas habidos
 y por haber, con renuncia y quiescencia a Justicias competentes y
 renuncia de cuantas leyes quedaren reales favorables con la general
 del derecho en forma. Y lo firmo, siendo presente por testigos
 Pablo Garcia y otros, escribiente, y Don José Justicia y Galbis,
 procurador del Purgado, los dos de esta ciudad, a los cuales y
 otorgante yo el Escribano doy fe conores = Valen los anteriores = au
 terior = ve = como legal = a = es =

Y
 Juan Ribes

Ante mi
 Ante Notario
 de esta
 H. entera =

30 de Enero

Pedro Abutali y Sebuela, a sí
 mismo.

En la ciudad de Alay a los diez y siete
 dias del mes de Diciembre del año mil

Se hizo copia en un papel sellado y sellado: Ante mi el Escribano y testigos infra
 no firmados a req. del
 otorg. de dia de un
 otorgam. de. con. fe =

Notario me, y dijo: Que por medio de su procurador Don Antonio Paga

ha intentado en el Purgado de primera instancia de este partido
 y Obispanal de mi cargo interdicto de recobrar la posesion que
 disfrutaba de utilizar los desperdicios o sobrantes de agua produci
 dos de una fuente que existe en el huerto de la casa de Don José



Gibert, en el siglo de sus padrones de tierra y sus lavaderos de su casa
sita en la calle del Obispo de este poblado, de la que habia sido
despojada por el Sr. D. Juan, de esta ciudad; en cuyo expediente en
provido del Sr. D. Juan se mandó entre otras cosas se suministrase
la sumaria oprimida y firmada en cantidad de diez mil reales vellón
por haberse solicitado sin audiencia del despojante. Y para que ten-
ga efecto lo mandado, el Sr. D. Juan en cumplimiento de su grado y carta
sintió en la vía y forma que más bien le pareció lugar en derecho,
otorga: Que se obliga a responder en la indicada cantidad de los per-
juicios que padecieron enorgarse al referido Sr. D. Juan por la
sustitución que tiene pedida al Sr. D. Juan, a cuyo efecto la depositará
en el acto mismo que por este se le mande en dinero efectivo de bue-
na calidad, libremente y sin pleito alguno con las costas que para
su cumplimiento se causaren; a la finura de lo cual obliga ade-
mas sus bienes y rentas habidos y por haber. Y especial y espe-
cialmente sin que la obligación general de bienes vicin, althas ni per-
judique a la particular en esta a aquella, localizada una casa de
habitación, situada en la calle de San Agustín de este poblado,
lindante por un lado con la de Mariana Pizar, viuda, y por el otro
con la de Ventura Patorni, que le pertenece por ciertos y legítimos títulos.

los y disputa, segun manifesta, en calidad de libel de todo cargo
 y responsabilidad, y en tal concepto la grava y sujeta ahora
 a la seguridad de lo que de los queda, con el expreso pacto de
 no enajenarla y de ningun modo obligarla hasta que cumen los
 efectos de este aseguramiento, y si lo contrario realizase, quise sea
 nulo e invalido judicial y extrajudicialmente. Y lo firmo, como
 presente por testigos Don Blas River Santonja, procurador del
 Juzgado, y Pablo Garcia y Murat, escribientes, los dos de esta ciudad;
 a los cuales y otorgante yo el Curibano doy fe concurrido =
 advertido el otorgante de que copia de esta Cota se ha de registrar dentro de diez dias en la
 sala de licitaciones de este partido, bajo pena de nulidad =
 P. D. = otorgante

Ante mi
 Jorje Martines
 de Motta
 H. notario

305. Nota.

Recibido por Rafael Miralles y
 Garcia de Senca Rijoll y Vilaplana.

En la ciudad de Moya a los diez y siete
 dias del mes de Diciembre del año mil

ochocientos cincuenta y ocho. Ante mi el Curibano y testigos referen-
 ciones comparecieron Rafael Miralles y Garcia, saltiro, mayor
 de los veinte y cinco años, y Antonio Miralles y Giridela, su padre,
 vecinos de la misma, y Juana Anuncia, hermana y esposa consorte
 suya que este casado a dicho su hijo que de haber sido pedida y
 conculada respectivamente por los mismos, doy fe; de ella usando
 el primero, dijo: Que tiene tratado y convenido contraer matrimo-
 nio con Senca Rijoll y Vilaplana, doncella, hija de Vicente y



de (suena), consortes, de esta ciudad, que esta procesion a celebrarse
 segun las disposiciones de Nuestra Santa madre Iglesia; y queriendo
 hacer constar lo que la referida en futura esposa introduce al ma-
 trimonio por dote y caudal propio, lo pone en ejecucion por la
 presente y en su virtud de su grado y cuanta le toca en la vida
 y forma que mas bien le parezca en derecho, otorga: Que se
 cite en este rito de la indicada Hermana Rejoll y Vilaplana pa-
 ra el objeto mencionado, las ropas, muebles y efectos que justifica-
 ramos respectivamente por Pablo Alaya y Abad, Mariana Ribent
 y Quera y Bruno Bortos y Quera, de este vicario, son como siguen:

- Dos cofres, en ochenta y ocho reales 88..
- Un tablado de cama completo, en cincuenta y siete reales 57..
- Una arca de pino, en cincuenta y cuatro reales 54..
- Otra idem idem, en cincuenta y cuatro reales 54..
- Una silla chapeada de rogal, en cinco veinte reales 120..
- Doce sillas de rogal, en docientos ochenta y ocho reales 288..
- Cuatro idem idem, en veinte veinte y cinco reales 169..
- Un espejo, en veinte y seis reales 66..
- Una cama chapeada de rogal, en trescientos noventa reales 390..
- Una silla de pino, en cincuenta y seis reales 56..

Q

Un libro bordado con la imagen de Santa Teresa con su man-	
co, en veinte treinta reales - - - - -	180.
Tres jergones, en cincuenta reales - - - - -	90.
Dos colchones pablados de lana, en trescientos cincuenta reales	350.
Dos cabezeras pabladas de lana, en diez reales - - - - -	10.
Una colcha blanca y otra de color, en trescientos veinte reales	320.
Ocho cobertores de diferentes telas, en veinte y cinco reales	190.
Diez sábanas de idem, en trescientos ochenta reales - - - - -	380.
Seis camisas de seda, en veinte y siete reales - - - - -	170.
Ocho enaguas de varios lieros, en doscientos reales - - - - -	200.
Diez y seis mantillas, en sesenta reales - - - - -	60.
Seis mantiles de seda, en veinte y cinco reales - - - - -	120.
Cinco toallales de clavo y tres enjugadores, en cincuenta	
y seis reales - - - - -	96.
Un paño de piquis, en cinco reales - - - - -	5.
Siete pares de medias, en sesenta reales - - - - -	60.
Cinco pares de cabezeras de varios lieros, en veinte y cinco	
reales - - - - -	150.
Cinco delantos de cauda, de idem, en veinte y dos reales - - - - -	112.
Una toalla fina con puntilla, en cincuenta reales - - - - -	50.
Una cortina, dos pavellanos y cuatro cortinillas de cristales	
de balcón, en sesenta reales - - - - -	60.
Un par de fundas de almohada y guariseros para otros,	
en veinte y cuatro reales - - - - -	24.



180.

90.

320.

10.

320.

190.

380.

170.

200.

60.

120.

96.

3.

60.

150.

112

40.

60.

25.

Algunos retoros de varios linceos, en treinta y dos reales 32.

Una arnulla, en ocho reales 8.

Quatro tapetes de seda de diferentes linceos, en treinta y cuatro reales 34.

Treinta y dos pañuelos de varias clases y colores, en setecientos veinte reales 720.

Una sicutilla de franela negra con flecos, en cien reales 100.

Un refajo de bayeta encarnada, en setenta y seis reales 76.

Un coru, en veinte reales 20.

Sis cortados de diferentes telas, en trescientos veinte reales 360.

Sis cubiertos de jeltre, en sesenta reales 60.

Medicinas, cristal, un velon, una chocolatera y una cafetera.

en doscientos cuarenta reales 240.

Una bandaja, en treinta reales 30.

Unos pendientes y una sortija de plata, en cuarenta reales 40.

Cuyas partidas juntas formaron suma de " 5505 " " " " "

cinco mil quinientos cinco reales que lo han importado las ropas,

sumas y efectos arriba notados de que se cuenta el otorgante a

mi promesa y de los testigos infrascriptos de que seguidos doy

fi y como contento y satisfecho de todo formalizo a favor de la

indicada Teresa Ripoll y Vilaplana el resguardo mas conducente.

[Handwritten signature]

Y en atencion a la honestidad y otras buenas prendas de que la sus-
 ma se halla adornada la ofrenda en arras en la forma que mas
 bien puede y debe y se sea permitida por el desuso la canti-
 dad de quinientos reales vellon, que declara caber bastante y
 en la dicha parte de sus bienes libres y en su defecto se los con-
 uen en lo mejor y mas bien parado de los que en lo sucesivo ad-
 quira; y juntos con los del dote formen suma de seis mil reales
 reales vellon, los cuales promete guardar en su poder como a sus
 dotales de la indicada Teresa Rijoll y Vilaplana para bal-
 vorlos y entregarlos a la sucesora, o a quien la representare, sien-
 pre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en justicia,
 llanamente y sin pleito alguno, con los costas que para su cum-
 plimiento se causaren, a cuya primera obliga sus bienes y rentas
 habidos y por haber con renuncia y juicio a justicias compe-
 tentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen serle favorables con
 la general del desuso en forma. E lo firmamos siendo presentes
 por testigos Pablo Garcia y chura, escribiente, y Francisco Duran y
 Honor, tejero, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes por
 el infrascripto escribano doy fe conores - -

Rafael Miralles

Antonio Muelles

Antonio
 Jose Matos
 de Molto

Dono...

si Dono...

Qui copia en un rollo
 a requir. de los do
 antes, dia de su otorg

Doy fe
 M. Matos



306. Poder.

Dona Maria Boronad, viuda y otros,
a Don Blas Quiros y otros

En la Ciudad de Almaguá los diez y
ocho dias del mes de Diciembre del año
mil ochocientos cincuenta y ocho. Ante

Una copia en un folio ter-
cero a requirir de los flor-
antes dia de su otorga-
do y fe-
M. A. Quiros

El Curibano y testigos infrascriptos comparecieron Dona Maria Bo-
ronad y Payer, viuda de Don Juan Lopez y Miralles, y Don Lo-
peuro Belenguer y Guirana, Abogado de la Parroquia y Justicia de San-
ta Maria de esta ciudad, ambos vecinos de ella, y dijeron: Que el
Doctor Don Esteban Boronad, ya difunto, Beneficiado que fue de dicha
Parroquia, en su ultimo testamento que otorgo ante mi en ocho de junio de
mil ochocientos cincuenta y cinco, nombro a los comparecientes junta-
mente con Don Esteban Boronad y Gutierrez, de esta ciudad, por admin-
istradores unicos de ciertas casas de su pertenencia, situas en la calle
de San Nicolas y San Marcos de este poblado, con el objeto de satisfa-
cer de su producto la pensión de veinte mil quinientos reales vellon
anuales, que dejo a la Casa de Desamparados de esta referida ciudad,
distribuyendo lo restante entre los pobres vergarantes a voluntad y di-
sposicion de los mencionados administradores, con lo demas que contiene
dicho testamento, al que se refiere; pero en atencion: y para en atencion:
a que la administracion se halla en el caso de haber en justicia ciertas
demandas y no pudiendo hacerlas los comparecientes personalmente ha

[Signature]

288
bien resuelto nombros procuradores que lo verificasen en su nombre; y lle-
vados a efecto, de su libre voluntad otorgan: Que don y comparentes
su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual se requiere y menciona real
a Don Blas Genis Sautaja y Don Joan Julián y Galbis, procuradores del
Juzgado de primera instancia de esta ciudad; a Don Joan Barberá y Don
Juan Bautista Piteu del de la Villa de Benicarló; y a Don Antonio
Ayala y Don Tomas Navarro que lo son de la Real Audiencia
Territorial de la Ciudad de Valencia, a los seis juntos y a cada uno de
por sí para que en nombre de los comparentes como tales administra-
dores de las expresadas cosas puedan seguir y sigan todos los pleitos,
causas y negocios civiles y criminales que en el día presenten y en ade-
lante les puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tan-
to demandando como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren, sien-
do preciso los juicios de conciliación y verbales que sean necesarios, a los
que asistan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley a-
rige, y acudan a los Tribunales de justicia superiores e inferiores
de ambos fueros donde fuere necesario y concurra, ante los cuales y
cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, pedimentos,
documentos, recursos reclamatorios y demás necesarios: sin que y
obsten los de la parte contraria y en prueba presenten Escrituras,
testigos e instrumentos: también los de aduerso: pidan ejecución, pro-
ciones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y remates de bienes:
tambien posesiones y usureros: hagan juramentos de calumnia deicio-
rios y supletorios: resuman juicios, Letrados, Escribanos y Rematados:



digan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: concurran lo favo-
 rable y de lo perjudicial recurrente, apelen y suplicas, requiridos en to-
 das instancias y Tribunales: juren costas y hagan los demás autos y
 diligencias judiciales y extrajudiciales que concurran y que los otros
 partes por sí lo hanan siendo parientes, pues para todo ello, cada cosa y
 parte, con lo anexo, anexo y dependiente les dan este poder sin limi-
 tacion, con libe, franca, general administracion y facultad de enjuiciar,
 jurar y sustituirle en quien y las veces que les pareciere con reservacion
 de todo gasto. Y si en forma obligan los bienes y rentas de dichos ad-
 ministracion habidos y por haber; con renuncia y poderis a justi-
 cias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables
 con la general del derecho en forma. Y solo firma el referido Señor Cura
 y por la brevedad que dice no saber, lo hace a sus ruegos el primero de los
 testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Alvar, escribiente y Roque
 Saracana y Oliva, corredos, los dos de esta ciudad, a los cuales y
 otorgantes, yo el Arzobispo doy fe concurso. = To vrb el punt. = para
 su atencion =; Y si los entend. = y Juan Mauro de sus =

Lorenzo Pelosquin

Antoni
 Jose Westaris
 de Noto
 Hernan

Pablo Garcia Alvar

Juan^o Peres Sempere y Consorte, al su hijo Francisca.

Que la ciudad de Alhaja a los diez y ocho dias del mes de Diciembre del año mil setecientos ochenta y ocho. Anterior al Sr.

vibras y testigos infrascriptos comparecieron Francisco Peres y Sempere, tutorero, y Josefa Julia y Peres, consortes, vecinos de la misma, y dijeron: Que para unos quince dias que su hija Francisca Peres y Julia contrajo matrimonio con Miguel Guillen y Jolis, hijo de ella que y de Francisca, de veinte y cinco años de edad, y habiendose ofendido entregada cierta cantidad por su dote en el valor de varias ropas, no pudieran entonces verificarse por ciertos inconvenientes que le subsecaron, y llevandola ahora a efecto por la presente, previa la correspondiente licencia marital precedida en derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos esposos, doy fe, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien le parezca en derecho, Atorgand: Que hacen constitucion dotal a la referida su hija Francisca Peres y Julia de las ropas que justipreciadas por personas justas, nombradas de comun acuerdo, son como siguen =

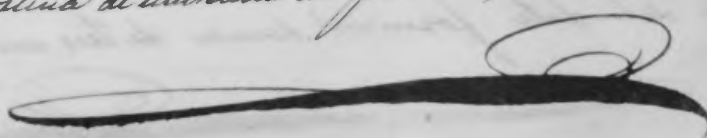
- Un quinquero, en veinte reales - - - - - 60..
- Un colchon poblado de lana y otro de lieros, en trescientos treinta reales - - - - - 330..
- Dos cabezas pobladas de buena, en diez y seis reales - - - - - 16..
- Una colcha poblada de algodan, en veinte y seis reales - - - - - 26..
- Un cobertor blanco y otro de percal, en doscientos ochenta reales - - - - - 280..
- Un tapete de percal con borlas, en treinta reales - - - - - 30..





860.

Seis paños de flandres de cadenas de diferentes liuros y guarni- ciones, en ciento cincuenta reales	150.
Seis delantos de camasa de varios liuros, en ochenta y ocho reales	88.
Dos sacacas finas y suetas de liuro casero, en trescientos sesenta reales	360.
Seis camisas de seda y tres de muselina, en ciento ochenta reales	180.
Cuatro corcheros de seda y tres de muselina, en ciento ochenta reales	180.
Seis mantiles y seis servilletas, en cincuenta reales	50.
Una tohalla fina bordada en cincuenta reales	50.
Otra y mandil de lino, en veinte y dos reales	22.
Dos tohallas de clavo y dos enjugamanos, en veinte reales	20.
Dos asomillos, en diez y seis reales	16.
Seis paños sencillos de algodón, en cincuenta reales	50.
Seis pañuelos de diferentes colores y colores, en trescientos reales	300.
Un corse, en veinte y cuatro reales	24.
Dos refajos de bayeta encajada y otros de liuro rayado, en ciento sesenta reales	160.
Seis vestidos de diferentes telas, en cuatrocientos sesenta reales	460.
Dos mantillas de franeta negra con filpou, en ciento noventa y siete	190.
Una cortina de muselina con puntilla, en treinta reales	30.



Un par de rayatos y un avamio, en veinte y cuatro reales 24.

Una porcion de muebles de cocina y amasador, en cincuenta y siete reales 57.

Una arca con cerraja y llave, en cuarenta reales 40.

Cuyas partidas juntas forman suma del "3284" " " " "

tres mil doscientos ochenta y siete reales vellon que lo han impuesto las cosas y cosas arriba notadas, que los referidos consortes ceden y dan a la unionada su hija Juvenica Pinar y Julia por su dote y caudal propio de bienes comunes de los dos a cuenta y parte de pago de ambas legitimas y en contemplacion al matrimonio que tiene contraido con el referido Miguel Guillen y Felix, el qual estando presente y aprobando como aprueba la valoracion y justificacion de dichos bienes, los recibe en este acto a su presencia y de los testigos infraescritos, de que requerido doy fe, y como entregado de ellos a su voluntad formalmente a favor de los expresados consortes, sus padres paternos, el requerido sus consentientes. Y llevando a efecto la promesa verbal que hizo a la referida su esposa al tiempo de contraer su matrimonio, la ofrece en arras en la forma que mas bien puede y debe y le sea permitido por el derecho, la cantidad de trescientos reales que declara caber bastante en la dicha parte de sus bienes libres y en su defecto los consigue desde ahora en lo mejor y mas bien parado de los que en lo sucesivo adquiriere; y juntos con los del dote forman suma de tres mil quinientos ochenta



841.

y todo que por escrito quedare en su poder como si fueran datos para bal
 scales y entregarlos a la misma Francisca Pizar y Julia, su esposa, o
 a quien la representare, siempre y cuando llegare alguno de los casos puen
 cidos en justicia, llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para
 su cumplimiento se causaren. Y ambas partes a la observancia de lo
 que respectivamente otorgare, obligan sus bienes y rentas habidos y por
 haber, con sucesion y poderio a justicias competentes y reunida de
 cuantas leyes pueden serles favorables con la general del ducado en
 forma. Y lo firmaron en este la Josef Julia y Pizar que dice es
 saber, y a sus amigos lo hacen el primero de los testigos puennciales que
 lo son Juan Cerebat y Aliso, labrador de hilo, y Vicente Peralta y Lopez,
 tejedor de paños, los dos de esta vecindad, los dos de esta vecindad, a los
 cuales y otorgantes yo el Oribano doy fe concurro. = No vale el puntado.
 los dos de esta vecindad =; Y si los unudados list = 7 = 0 =

Fran.^{co} Perez Miguel Guillen &

Jose G. Garcia mira

Antoni
 Jose Martin
 ve Molto
 # veinte y cinco

Don Ricardo Espinas y Moullor, y
 Don Manuel Ansal y otros.

En la ciudad de Algeciras a los veinte dias del
 mes de Diciembre del año civil ochocientos
 noventa y ocho: comparecieron el Sr. D. Ricardo Espinas y los

Se ha copiado en un auto
 de Algeciras a 29 de
 Agosto, dia de su
 comparecencia: oyse

El Sr. D. Ricardo Espinas y Moullor, del conser-
 cio, vecino de la ciudad, y dijo: Que en la escritura de division de los
 bienes de su difunto padre Don Vicente Juan Espinas y Caudela, auto-

Westrop

revelado por un su suceso de Noviembre setenta y cinco, se convino entre los par-
 tidos en ella que los creditos cobrables e incobrables de procedencia de la
 Sociedad de Vicente Juan Espinas e hijos quedasen para su cobranza a
 cargo del compareciente, como se evidencia del supuesto auto de la se-
 ferida particion, que entre otros de los particulares que contiene exp-

Particulares y hallar los que a la letra copia = Los creditos cobrables y de dudosa cobra

de procedencia de la Sociedad notados en los numerros quince al veinte an-
 dos inclusive del capital neto, importantes todos juntos la cantidad
 de un millon treinta y un mil quinientos veinte y un reales treinta y
 ocho centimos ha sido convenido queden para su cobranza a cargo de Don
 Ricardo Espinas y Moullor bajo las condiciones siguientes: 1.ª El man-
 go de Don Ricardo Espinas se entienda por termino de dos años que comen-
 zaron a contar en primero de Setiembre del año corriente y acabaron
 en igual dia de civil ochocientos noventa. Durante este tiempo queda
 autorizado Don Ricardo Espinas para cobrar, transigir y justificar
 cuanto sea necesario a fin de conseguir la cobranza de los individuos in-
 dicos tanto judicial como extrajudicialmente, pudiendo sustituir su
 cargo en cuanto a la comparecencia en juicios de paz y pleitos en

Siguen



862.

uno a uno, procuradores de los Juzgados o Audiencias cuando sea necesario, para que para todo ello se le otorga poder en forma de Poderes en los
particulares insertos bien y fielmente con su original que obra en
mi poder a que me remito. En su consecuencia cuando el compare-
ciente de las facultades que se le confieren, de su grado y cierta ciencia
en la vida y forma que mas bien haya lugar en dichos Poderes:
Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante
de cual se sigue y sucesor a Don Manuel Rosal, del comercio,
vecino de la ciudad de Valencia; a Don Antonio Argala y Don Tomas
Nacarro, procuradores de la Audiencia Territorial de la misma, así
sentes a este otorgamiento, pero como se prescrite fuesen y representen
a los tres juntos y a cada uno de por sí, para que en nombre del otor-
gante y representando en persona, o por sí o de hecho, puedan pedir, reci-
bir y cobrar en cualquier cantidad de dineros, frutos y otras cosas
y efectos que al presente se deban, en el concepto indicado, en cualquier
parte que sea, personas particulares o comunes, por Escrituras, suc-
cesiones, sentencias, letras de cambio, pagarés, valores, arrendamientos,
pensiones de sueros, rentas y alcances de sueros, o sea de la providencia
que fuere; y de lo que cobrare de van, otorgasen y firmasen los recibos,
cartas de pago finiquitos y demás recibos que les sean pedidos y fueren

[Handwritten signature]

de dar con poder y todo en su Caso. = Para que en la misma representación
puedan intervenir e intervenir y se congreguen en cualquier Junta, con
curios y congregados que se reúnan y tuviere interés el otorgante o fueren con-
vocados, pudiendo allí constituirse, resolver, convenir, transigir, determinar, dar
su voto u igualde según los casos sucedieren y sus bienes se garantizan con-
venir a los intereses y derechos del compromete en la manera indicada.
Para que puedan convenir y convenir igualmente a juicios de concilia-
ción y verbales cuantos casos tenga que llevarlo el otorgante activo y pa-
sivamente ante los Señores Jueces de paz y demás autoridades conge-
nitas, y allí constituidos y asociados de los hombres buenos que elijan es-
pongán las personas que asisten al propio Juicio, y la resolución que
recaerá la aprobarán o desaprobarán, según convenga a los intere-
ses del mismo: nombren Jueces compromisarios con facultades necesarias
para transigir los negocios y puedan certificarlos de los indicados juicios
en caso de no conformarse las partes, para los usos que puedan convenir.
Y si sobre lo contenido en por cualquier otro asunto fuere necesario re-
currir a los juicios judiciales lo podrán también ejecutar los referidos
apoderados, presentándose en los Tribunales Nacionales Superiores e infe-
riores de ambos fueros, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas,
citaciones y emplazamientos: siguen y obtienen los de la parte contraria
y en prueba presenten escrituras, testigos e instrumentos: toquen los de ad-
verso: puedan ejecutar, posesiones, prisones, embargos, desem-
bargos, ventas y remates de bienes: toquen posesiones y arrendos: hagan ju-
ramentos de calumnia desorios y supletorios: recusen Jueces, Abogados,



y escribanos: oigan autos y sentencias, interlocutorios y definitivos: consue-
 tan lo favorable y de lo perjudicial resumand, apelas y suplicas, siguiendo
 lo en todas instancias y tribunales: pidan costas y hagan los demás actos
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgan-
 te por si havia sido presente, pues para todo ello, cada cosa y parte
 con lo anexo, anexo y dependiente les dio este poder sin limitacion, con
 libre, franca, general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y
 sustituirle en quien y las veces que les pareciere, con relevacion de todo
 gasto. Y a su primera obligo sus bienes y rentas heredadas y por haber,
 con comision y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas
 leyes puedan serle favorables con la general del desahito en forma. Y lo
 firmo, siendo presente por testigos Pablo Garcia y chera, escribiente, y
 Enrique Ribert y abad, fabricantes de paños, los dos de esta ciudad, a
 los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe con esta. = Vale en un unido.

propio = a = u =

Ricardo Espinoza

Ante mi
 Jose Martinez
 de Motta
 # vna.

302. Division

de los bienes de Doña Dolores Miro y
 Montellon entre sus tres hijos.

En la ciudad de Alay a los veinte y
 un dias del mes de Diciembre del año

Delre testamento de los
tres hijos de esta di-
vision en su ulla de
Hentes cada una con
succion del expediente 50
a ref. del Casero de
los interesados, dia 22.
Año de 1858. 00 fe

mis elabomitos unumta y oelo. Autenti el Chribano y testigos infan-
caito comparecieron Josefa Maltó y Miró, Maria Maltó y Miró y
Maria del Sacramento Maltó y Miró, hemanas, solteras, mayores de los
dos años y menores de los veinte y cinco, acompañadas de su tio y cu-
sador testamentario Don Bautista Maltó y Puga, fabricante de paños,

Mortuor

vecinos todos de esta referida ciudad, y las primaras hijeras: Por por
fin y muerte de su madre Doña Dolores Miró y Montellor, viuda de
Don Guano Maltó y Puga, quedaron algunos bienes en su universal
herencia, y desoras de proceder a la liquidacion, division y adju-
dicacion de ellos como a sus sucesos y universales herederos, nombraron
por conducto de su curador testamentario por Contador y divisor
a Pablo Garcia y Auro, de esta ciudad, el qual, habiendo acepta-
do el cargo, ordeno la division que se le habia confiado, cuya
suinta suinta por el mismo resolubon los comparecientes y su-
tuos es como sigue =

Division y Pablo Garcia Auro, de esta ciudad, Contador nombrado por Don
Bautista Maltó y Puga, del propio domicilio, como tutor y curador
testamentario de Josefa, Maria del Sacramento y Maria Maltó y
Miró, menores de los veinte y cinco años y mayores de los doce, para
liquidar, dividir y adjudicar los bienes que han quedado por fin y
muerte de Doña Dolores Miró y Montellor, viuda de Don Guano Mal-
tó y Puga, madre de dichos interesados, vecinos que fue de esta
ciudad; y habiendo aceptado el cargo extrajudicialmente preado
a desempeñarlo con arreglo al testamento de la finada y a los



846..

demas autendentes y noticias que se me han suministrado por el referido
Molto, sentando auto para su mayor inteligencia y claridad los su-
puestos siguientes=

Supuestos.

1.º D.º Dolores Miró y Mantillo, falleció en esta ciudad el día veinte del
mes de Octubre proximo pasado, bajo el testamento que tenía otorgado
en la misma ante su Escrivano D.º José Albarrán de Molto en cuatros
de dicho mes, en el cual, despues de la protestacion de fe catolica e in-
vocacion de la Divina gracia, quiso que su cuerpo cadaver fuese ven-
tido con habito del que usaban los Mayores del Santo Sepulcro de esta
referida Ciudad y colocado en estado nuevo, modesto y decente en forma
de enterramiento general con asistencia del Reverendo Obispo de la Parroquia
de Santa Barbara y de la Cofradia de Nuestra Señora de la Anunciaci-
on fuese conducido a dicha Iglesia y celebrados que fuesen en ella los
oficios acostumbrados de enterramiento sucesivamente en el Cementerio
general de la misma, para cuyo pago, con diez reales vellon que
legó a la Obra Piedad de Jerusalem, algunos de los sucesos bien parados
de sus bienes la cantidad de mil reales vellon: Olijio por sus alba-
ces y por equitativos testamentarios a Don Santiago Mantillo

y González, su primo, y a Don Joaquín Mollo y Puyo, su cuñado,
a los dos juntos y a cada uno de por sí, a los cuales dio las facultades necesarias para el cumplimiento de dicho encargo: Mandó que todas sus deudas fueran pagadas siempre que constaren por Escrituras públicas o privadas seguras de toda fe y crédito, al paso que quisiera cobrar todo cuanto a la misma se le estuviera debido, sobre cuyos retiros encargó el fisco de la misma real caxa real: Dijo que del mismo matrimonio que había contraído con el citado Don Juan Mollo y Puyo tenía en hijos legítimos y naturales a Josefá, Mariana del Carmelo y Mariana Mollo y Miró constituidas en su mayor edad: Que bien le era presente que a la muerte de su marido expuso en su parte división de los bienes de la Sociedad conyugal por que todos los que entonces quedaran eran de su exclusiva pertenencia: Después de cumplir y pagado todo lo anteriormente dicho instituyó y nombra por sus únicos y universales herederos por iguales partes a las mencionadas sus tres hijas Josefá, Mariana del Carmelo y Mariana Mollo y Miró: Que en atención a que las mismas se hallaban constituidas en su mayor edad las estableció y nombra por tutores y curadores de sus personas y bienes a su tío Don Juan Benito Mollo y Puyo, con facultad bastante para intervenir a nombre de dichas sus hijas en cuantos actos y diligencias fueran necesarias con el otorgamiento de las Escrituras convenientes hasta dejar concluida la de división de sus bienes: Prohibió expresamente que de sus bienes se hiciese inventario en división judicial

98

99

100



siendo su voluntad que todo ello se lleve a efecto extrajudicialmente
por ante Escrivano publico que fuere de la aprobacion de sus com-
plices herederos y curador de los sucesos. Y finalmente se vio y
acordo todos los testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que
hubiere hecho y otorgado antes de la que se acaba de relacionar. =

2.^o Despues del fallecimiento de la D^{na} Dolores Miró y Alauella se procedio
por el curador de sus hijos al inventario de todos los bienes suyo
en dicha testamentaria, los cuales consisten en una casa de habita-
cion, sita en la calle de la Virgen obrera de este poblado, situa-
da con el numero veinte y siete: veinte y siete mil reales vellon
en dinero efectivo, que obran en poder del curador testamentario
Don Bautista Mallo y Paga; y las ropas, muebles y efectos encontra-
dos en la casa mortuoria: cuyos bienes se distribuiran a partes igua-
les entre las tres interesadas en esta sucesion, segun y de la manera
que tienen convenida y se expresara en sus respectivas hijuelas. =

3.^o El bien de alhaja de la finada ha sido satisfecho del dinero de la sucesion,
por cuyo motivo no se hará baja alguna por este concepto en el
cuerpo general de bienes. =

4.^o Las ropas, muebles y efectos encontrados en la casa mortuoria han
sido justipreciados segun su estado actual, y se daran a que han

de servir para el uso de los tres particijos en esta herencia, se ad-
judicaron a los sucesos por iguales partes sin determinacion las pias,
y cuando venga el caso de tomar estado si haurre cargo respectiva-
mente de dichos ropas, sumbles y efectos, haberran a tomar de unos
y se distribuiran en los sucesos proporcionalmente, recibiendo los por el valor
que entonces tengan. =

5.^a A las interesadas en esta testamentaria les pertenece en propiedad sola
suerte por herencia de su tío Don Joaquin Alatto y Gonzalez, segun
la Escritura de division autorizada por Don Jose Alattay de illal-
to en primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro,
parte de la Herencia denominada la Ciudadela, situada en termino
de Cocentaina, partida de Algar, la cual esta usufructuada
Donna Margarita Aliso, viuda del citado Alatto; de cuya heren-
cia, por disposiciones de la Administracion principal de Heren-
cia publica de esta provincia, fecha siete de Octubre del
misimo año, se satisficieron los derechos de hipotecas de unidos, y no
pudiendo saberse a punto fijo el valor que en la citada Herencia
correspondia a dichos particijos hasta la muerte de la referida
usufructuaria, no se anotara en el cuerpo general de bienes, pero
este supuesto se copiará en las respectivas hijuelas de los sucesos
con el objeto de que no equivoque el derecho que les compete en la
citada Herencia. =

Bajo de estos antecedentes pasado a formar el cuerpo
general de bienes. =



Ornamento general de bienes.

1.º En primer lugar se forma la cantidad de veinte y siete mil reales vellón que obran en poder del referido curador testamentario, Don Bartolomé Altolé y Pardo y que pertenecen a esta herencia, cuya suma se vendrá el mismo para abonos a las sucesoras en la proporción que les irá adjudicada en sus respectivos legados tan luego se hallen autorizados para ello, abonándoseles intereses lo suficiente en seis por ciento de interés anual a contar desde la fecha de la publicación de esta decisión 22,000.

2.º Una casa de habitación situada en la Calle de la Virgen María de este poblado, titulada con el número veinte y siete, lindante por un lado con la de Juan Ruiz y Alvar y por otro con la de José Arques y Botas, justipreciada por el maestro de obras Don Rafael Alvaria y Botella, en valor de diez y siete mil ciento treinta y siete reales 17,137.

Robos, muebles y efectos.



3 ^o	Una cómoda usada, en ochenta reales - - - - -	80..	
4 ^o	Una silla de nogal, en sesenta reales - - - - -	60..	
5 ^o	Un espejo, en sesenta reales - - - - -	60..	
6 ^o	Dos sillas de palo a siete reales una, ochenta y cuatro - - - - -	84..	24..
7 ^o	Seis cuadros a seis reales, treinta y seis - - - - -	36..	25..
8 ^o	Un reloj, en ciento sesenta reales - - - - -	160..	26..
9 ^o	Una arca de nogal, en cuarenta reales - - - - -	40..	27..
10 ^o	Una silla de pino, en diez y seis reales - - - - -	16..	28..
11 ^o	Quince sillas blancas a tres reales, cuarenta y cinco - - - - -	45..	29..
12 ^o	Una mesa en la cocina, en treinta reales - - - - -	30..	30..
13 ^o	Una sofá, en cuarenta reales - - - - -	40..	31..
14 ^o	Una arca de pino, en treinta reales - - - - -	30..	
15 ^o	Un tocador, en treinta reales - - - - -	30..	32..
16 ^o	Seis colchones usados a ciento cincuenta reales uno, noventa - - - - -	900..	33..
17 ^o	Dos colchones a cinco reales uno, diez - - - - -	200..	34..
18 ^o	Cuatro cubrepuercos blancos a treinta y cinco reales uno, ciento cuarenta - - - - -	140..	35..
19 ^o	Dos idem idem usados a cinco reales uno, diez - - - - -	200..	36..
20 ^o	Uno idem idem arca, en treinta reales - - - - -	30..	37..
21 ^o	Ocho sábanas buenas a sesenta reales una, cuarenta y ocho - - - - -	480..	38..
22 ^o	Ocho idem a medio uno a veinte y siete reales uno, doscientos diez y seis - - - - -	216..	39..
23 ^o	Diez y ocho camisas buenas a veinte reales una, trescientos sesenta - - - - -	360..	40..



80.
60.
60.
84.
36.
160.
40.
16.
45.
30.
40.
30.
30.
200.
200.
140.
200.
30.
480.
216.
360.



847.

26.	Unos idem usados a dos reales una, veinte y seis	108.
27.	Unos idem de hollan, en treinta y seis reales	36.
28.	Diez pares lince de bujillitas a cuatro reales una, cuarenta	40.
29.	Diez y siete servilletas a tres reales una, cincuenta y siete	51.
30.	Tres toallitas de mesa a dos reales una, treinta y tres	33.
31.	Dos idem de hollan a dos reales una, veinte y cuatro	24.
32.	Un mantil para idem en diez y seis reales	16.
33.	Diez pares fundas de almohada a diez reales y medio una, setenta y cuatro	84.
34.	Tres cortinas a diez reales una, treinta	30.
35.	Dos tapetes de mesa a siete reales uno, catorce	14.
36.	Veinte y dos pañuelos de diferentes colores, en cincuenta y seis reales	696.
37.	Diez y siete idem idem a cuatro reales uno, setenta y siete	68.
38.	Diez y seis vestidos idem idem, en quinientos y veinte reales	960.
39.	Diez mantillas, en cuarenta y ocho reales	480.
40.	Tres camisas de hamba a veinte reales una, sesenta	60.
41.	Cuarenta pares de medias a ocho reales uno, treinta y veinte	320.
42.	Diez delante de cama a ocho reales uno, cuarenta	40.
43.	Una capa y un sombrero, en cien reales	100.



Suma el cuerpo general de bienes, cincuenta
y seis mil seiscientos y noventa reales - - - - -

50.096.

Cuya cantidad dividida en tres partes iguales sueltas
son las participes en esta herencia, tocan a cada una
diez y seis mil seiscientos noventa y ocho reales - - -

16.698.

Adjudicaciones.

Herencia de Joseph Mallo y Miró.

Ha de haber esta intestada por la tercera parte de la herencia de su difunta madre Doña Dolores Miró y Mallo, según se ha liquidado, diez y seis mil seiscientos noventa y ocho reales - - - - -

16.698.

Adjudicación y pago.

1.^o Se le adjudica parte de la casa de habitación, situada en la calle de la Virgen Blanca de este poblado, señalada con el número veinte y siete, lindante por un lado con la de Juan Neg y Llaur y por el otro con la de Jon Abriles y Botons, notada al número dos del cuerpo de bienes, compuesta de la parte de la segunda sala y cocina, de la salita del dorso al número cinco, la mitad del taller, la tercera parte de la entrada y establo y derechos comunes al dote que de dicha casa, valorada por el maestro de obras Pa

50.096.



868.

16.698.

2.

por el Abacia y Botella en cinco mil ciento diez y seis reales
 La parte del dinero notado al número primero del cuerpo ge-
 neral de bienes, y que obra en poder del tutor y curador de
 esta intercedida Don Bautista Alamo y Puga, cuya canti-
 dad retendrá el mismo hasta tanto que se lealle legalmen-
 te autorizada para percibirla, abonandole en el interin
 un seis por ciento de interes anual, suma mil quinientos
 noventa y seis reales treinta y cuatro centimos - - -

9116.

9996. 36.

16.698.

9.

Y ultimamente se le adjudica la tercera parte de los Poyas,
 muebles y efectos, notados desde el número tres al cuarenta
 y uno del cuerpo de bienes, los cuales recibirá por el valor
 en que nuevamente sean tomados cuando contraiga matrimo-
 nio o se separe por cualquier motivo de sus otros herma-
 nos, en favor a que han de servir para su uso, segun
 se expresa en el siguiente cuarto, en valor de mil quinien-
 tos ochenta y cinco reales veinte y seis centimos - - -

1985. 66.

Suma lo adjudicado diez y seis mil quinientos noventa
 y ocho reales - - -

16.698.

Y siendo esta misma cantidad la de su haber va igual
 y pagada.



Recebo de Abonada del Comodoro Molto y Miró.

He de haber esta interesada por la tierra parte de la herencia
de su difunta madre Doña Dolores Miró y Montellor, segun
se le ha liquidado, diez y seis mil seiscientos sesenta y ocho reales
Adjudicacion y pago.

16,698.

1.^o Se le adjudica parte de la casa de habitacion, situada en
la calle de la Virgen Blanca de este poblado, situada con el
numero veinte y siete, lindante por un lado con la de
Juan Pique y Glaser y por otro con la de Jose Abogas y
Brotas, notada al numero dos del cuerpo de bienes, con
parte de ella parte de la tierra sala y cocina, de la sali-
da del dorso al mismo piso, del portal del centro, de la
mitad del solar, de la tierra parte de la entrada y
establo y de otros comunes al desagüe de la referida casa,
valorada por el maestro de obras Rafael Maria y Boti
lla en cinco mil doscientos sesenta y tres reales - -

5,263.

2.^o En parte del dinero notado al numero primero del cuerpo
de bienes y que obra en poder del tutor y curador de esta
interesada, Don Bautista Molto y Puga, cuya cantidad
retendra el mismo hasta tanto que se halla legalmente au-
torizada para percibirlo, abonandole en el interim un seis por
ciento de interes anual, suman mil cuatrocientos cuarenta y



349.

cuatro reales treinta y tres centinos

2449. 99.

16698.

99.

Y ultimamente se le adjudica la tercera parte de las ropas
muebles y efectos notables desde el número tres al sesenta
y uno del cuerpo de bienes, los cuales recibirá por el valor
en que sucesivamente sean tasados cuando contraiga un
caso o se separe por cualquier motivo de sus otros
hermanos, en favor a qui fuerd de servir para su uso,
segun se expresa en el supuesto cuarto, en valor de mil

novecientos ochenta y cinco reales sesenta y siete centinos

1285. 69.

Suma lo adjudicado diez y seis mil novecientos noventa

y ocho reales

16698.

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde por
su haber, sea igual y pagada.

Haber de Maria Mollo y Miro.

5268.

Ha de haber esta cantidad por la tercera parte de la heren
cia de su difunta madre Dama Dolores Miro y Montellon, segun
se ha liquidado, diez y seis mil novecientos noventa y ocho reales

16698.

Adjudicacion y pago.



1.^o

Se le adjudica parte de la casa de habitacion situada en la calle de la Virgen obrera de este poblado, señalada con el numero veinte y siete, lindante por un lado con la de Juan Ruiz y Urcer y por el otro con la de José Arques y Botas, notada al numero dos del cuerpo de bienes, compuesta de una parte de la primera sala y aseo, comedor, primera cocina, del comedor de la entrada, tierra parte de la entrada y establo y de otros comunes al designe de dicha casa, valorada por el maestro de obras Don Rafael Maria y Botella en seis mil setecientos cincuenta y seis reales - - - - -

6798.

2.^o

La parte del dinero notado al numero primero del cuerpo general de bienes y que obra en poder del tutor y curador de esta intercedida, Don Bautista Motta y Puga, cuya cantidad se tendra al numero hasta tanto se halla legalmente autorizada para percibirlo, abarcando se en el interes un seis por ciento de interes anual, siete mil novecientos cincuenta y cuatro reales treinta y tres centimos - - - - -

7954. 39.

3.^o

Y ultimamente se le adjudica la tercera parte de los ropas, muebles y efectos notados desde el numero treinta al cuarenta y uno del cuerpo de bienes, los cuales se vendan por el valor en que sucesivamente sean tasados, cuando contraiga matrimonio o se libere por cualquier



motivo de sus otras dos hermanas, en favor a que han
de servir para su uso, segun se expresa en el supuesto
cuarto, su valor de mil novecientos ochenta y cinco reales
veinte y siete centinos

1785. 67.

Quinta lo adjudicado diez y seis mil novecientos
noventa y ocho reales

16.698.

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde por su
haber es visto va igual y pagada.

Declaracion.

Se declara que si en lo sucesivo aparecieren otros bienes, deudas
y acciones pertenecientes a esta testamentaria se dividiran a
partes iguales como los inventariados, y lo mismo debera prate
caro si resultaren cargas, usos, u otras responsabilidades con
tra la herencia, para lo cual quedaran las tres interesadas en ella
tenidas de unision con arreglo a derecho.

En cuyos terminos doy por concluida la presente division
que he desamparado sin agravo de parte alguna, prometiendo como
prometo enmendos cualquier error en que involuntariamente hubiere
incurrido. Y la firmo en Arroyo a quince de Diciembre de mil ochenta

6798.

7794. 22.

ciento cincuenta y ocho = Pablo Casua cura = 21

Publicacion de Comenda bien y fielmente con la escritura escripta a que se refiere
to. Y habiendo sido leida por mi el Ombrauo en alta e inteligible voz
desde su primera linea hasta el fin a presencia de los sobodillos
comparientes, quinos enterados por suenos de su contenido y queriendo
que tenga la valider necesaria para asegurar los intereses respecti-
vos de los mismos, han determinado reducala a Escritura publi-
ca, y llevandola a efecto por la presente, para la correspondiente
licencia que las citadas Jofra, Alvaria del Conueto y Maria el Mol-
to y otros piden al referido su curador testamentario, Don Ben-
tista Malto y Paga, que de haber sido pedida, conuicida y acep-
tada respectivamente por los mismos, doy fe; de su grado y
esta escritura en la via y forma que mas bien tenga lugar
en derecho, Otorgan todos: Que aprueban, ratifican y confirman
la autendete liquidacion, division y adjudicacion de bienes con
sus supuestos, cuerpo de caudal y declaracion final, segun y
conforme queda practicada; y aceptandola como desde luego
la aceptan, declaran quida iguales y conformes con lo que
a cada una ha tocado y pertenecido, sin que se abran en las
adjudicaciones respectivas unos ni diferencia alguna entre si, a
cuyo fin remuevan las leyes que tratan de la herion y en-
gano y los terminos que conuienen para reclamarlos, los que
dan por pasados como si lo estuvieran, porque no se pueda
en manera alguna la presente liquidacion y distribucion



de caudal; en cuyo inteligencia ofrecen todos que en el caso de salir
viviente algun tanto o porcion en los bienes adjudicados, o si se suela
suceder debitos u otras cargas de la herencia se distribuiran y satis-
faran entrase los interesados, segun su haber, a lo cual quieran estar
obligados expresamente, llanamente y sin pleyto alguno con las cos-
tas que para su cumplimiento se causaren. Y si confiriere suspos-
to poder bastante para que cada interesado perciba los bienes que
le van adjudicados, renunciandose mutuamente a qualquier doteles
y racion que sobre la totalidad de ellos hubieren adquirido de ven-
te la procecion, pudiendo disponer respectivamente de los que
les van adjudicados a su voluntad, guardando lo establecido por
la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis
religiosis et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiae non
sistent: nisi dictis clericis iuxta seriem et tenorem formae
super hoc editae bene ipsa ad vitam adquirent vel habereint.*
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de univ. de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve. Y si haen vietas y seguros de lo que a cada
uno sea tocado y pertenecido, y en el caso de que saliere viviente
algun tanto o porcion, ofrecen satisfacer a la parte que le resul-

tan el perjuicio la exactitud la cantidad que suponiere por otra
dela a proporción de su hijuela, para lo cual quisiera estar te
tidas de sucesion en toda forma de derechos. Y ofrecen llevar a efu
to y entero cumplimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin
contradecirlo ni reclamarla total ni parcialmente y si lo inten
taren quisiera se entienda por el mismo tenor habiendo aprobado,
ratificado y otorgado de nuevo con mayores sumos y feamoras,
cuadrando fuera a fuera y contrato a contrato; a cuyo fin, sin
embargo de darla por iniciada con las formalidades oportunas,
quisiera que si en lo sucesivo fuesen necesario se presente copia
autorizada de ella en el Juzgado de primera instancia de este
partido al efecto de obtener la correspondiente aprobacion judi
cial para su mayor validacion y feamora. Y los contenidos
sumos juran en forma legal, de que doy fe, no oponer a
esta Escritura por su menor edad ni por otros derechos algunos
que los suprague: que no pediran absolucion ni relajacion de
este juramento a quien pueda concederlos, y aunque de facto
se los concedieren no usaran de ellas, pena de perjurio y de
caer en caso de nuevo valer por ser de su utilidad y convenien
cia su celebracion, contra la cual tampoco pediran la nulidad
ni integridad que pueda competiros, a cuyo fin la sumo
cion expresamente con el beneficio de menor edad para que no
les valga ni oponerla en este caso. Y quedan advertidos por mi
el Oribano de que testificamos de los respectivos hijuelos de las



852.

intercedidos sean de escribidos en la Contaduría de legajos de esta
Ciudad dentro de quince días para su toma de razón, bajo pena de
nulidad y demás prevenido en Reales Ordenes vigentes. Y mandamos
a que los veinte y siete mil reales vellón que aparecen notados
al número primero del cuerpo general de bienes obreros, como allí
va dicho, en poder del estado Don Bautista Melto y Pego, el
cual los recibió de la Doña Dolores Muro y Monttlor antes de su
fallecimiento, lo confiese el mismo con renunciación que han de
los legos de la entrega, pague de su recibo y demás del caso, en
cuya virtud promete y se obliga satisfacer y pagar a los in-
tercedidos en esta herencia la consabida cantidad, según la lle-
van adjudicada en sus respectivos legajos cuando tengan abte-
tud legal para presentarla, con el abono a suas de sus seis por
ciento de interés anual, todo lo que o fuere cumplido en dinero efec-
tivo de buena calidad y peso y en valores reales en otras especies
de papel autorizado, libremente y sin plejto alguno con las con-
tas a que diese lugar para la cobranza, cuya ejecución difiere
con solo esta Escritura y el juramento de quince fuere parte rele-
vandola de otra pamba aunque de derecho se requiriera. Y a la se-
guridad del contenido de esta Escritura obliga el Don Bautista



de y del comercio, de esta moneda la cantidad de ochenta mil reales vellon
que le ha prestado por losales favores y merced y sueldo del mismo antes de
ahora a toda su voluntad, y por que su entrega es es de presente, mediante
a haber sido cierta y verdadera, la confiesa y renuncia la creacion que
pudiera oponer del mismo en contrario de las leyes de su pueblo y
demas del caso, y como contenta y satisfecha de dicha suma otorga de ella
a favor del Sr. D. Juan y Pascual, o a quien le representare el dia dos
de Mayo del presente año mil ochocientos sesenta y uno, con el abono
a mas de un ses por ciento de interes anual, pagadero por semestres ven-
cidos, todo lo que ofiere cumplir en dineros efectivos de buena calidad y
puro y no en reales de plata ni otra especie de papel moneda, llana
mente y sin pleito alguno con las costas a que dicho lugar para la
cobranza, cuya ejecucion define con solo esta Escritura y el juramen-
to de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque de otro
modo se requiera. Ya en seguridad y cumplimiento obliga generalmente
sus bienes y rentas habidos y por haber, y espaciales y expresamente sin
que la obligacion general de bienes viene, antes ni perjudique a la
particular en esta o aquella, para ha de poder usar de ambos el total

[Decorative flourish]

de su elección, hijos de la Doña Ignacia Pascual y Jorda un crédito de
seiscientos mil reales vellón que le es en deber Don Vicente Gubert y Berdo,
calle de esta ciudad, a la garantía del cual hoy hijos de esta Doña
Ignacia con su casa de campo, sita en la finca de Piquero de este término,
denominada la Portulada, con sus tierras sembradas y demás derechos de que se com-
pone y constan detallados en la Escritura de obligación recibida por
mi en dos de Mayo del presente año mil ochocientos cincuenta y siete,
cuya crédito gravosa y sujeta ahora a la seguridad del cobro de los an-
tecedidos seiscientos mil reales vellón que el Sr. Gubert le tiene prestados, con
el expreso pacto de no cobrarlos, sin que pueda cobrarse hasta que
el prestatario quede reintegrado de la espresada suma y sus intereses
quedados, y si lo contrario se hiciera, que sea nulo e inaplicable judicial y
extrajudicialmente, a cuyo efecto entrega la Pascual en este acto al Don
José Berdo y Pascual, que también se halla presente la copia primer-
cial de la referida Escritura de dos de Mayo de mil ochocientos cin-
cuenta y siete, de que doy fe, la que deberá ser a la otorgante en el
momento que este contrato queda cancelado. Y el Don José Berdo y
Pascual acepta esta Escritura en todas sus partes para hacer de ella
el uso que le convenga, quedando advertido por mi el Sr. Berdo de que de
la misma se ha de recibir copia autorizada en la Contaduría de la
patria de esta ciudad dentro de diez días para su toma de posesión,
bajo pena de nulidad y demás prevenciones en Reales Ordenes vigentes.
Y ambas partes jurando como juraron en forma legal, de que doy
fe que en esta Escritura no interviene mas persona ni interés que el que



311.

Don

G. M.

Libro copia en
de papel del
no y uno y medio
de cuales, a reque-
rimento, día
de 1858. oy fe.

M. C.



854.

por escrito en ella pactado, dan poder a las justicias de su alijetad que de sus causas concurran, segun dize, para que los apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin remuevan las leyes de su favor con la general del ducado en forma. Y solo firmo el Breve y por la Real que dió no saber lo leu a sus ruegos el primero de los testigos parruciales que lo son Juanino Pedro y Pastor y Lorenzo Pedro y Santiago, conadores, los dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Curibano doy fe concurro = Vale los cum^{dos} en = firmo y dió = reconse = o =

Don Gerol y Pascual

Fran.º Pedro

Antonio
Don Mateo
de Mota

311. Venta

Don Antonio Puga y Montarredana en
C. de Don Manuel Segura y Pascual.

En la ciudad de Allog a los veinte y cuatro dias del mes de Diciembre del año

Se ha vendido en dos plazos de papel del valor de... y uno y medio... de... a... de... de 1858. oy fe =

en el notario... y otros: Antonio el Curibano y testigos... Don Antonio Puga y Montarredana, procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, uno de ellos,

Mota

en nombre y como apoderado de Don Rafael Barbosa y Gonzalez, vecino
de la villa de Chichina de la frontera, segun la copia de la Crite-
ria de poder que en legal forma escribio el compareciente y cuyo
Poder y tenor es como sigue: D. Rafael Barbosa y Gonzalez vecino de esta
villa de Chichina de la front.ª q.º el tenor del presente Publico
Instrumento otorgo: Doy mi poder cumplido bastante el q.º de Don
segundo y es necesario segun sus pudes y debe valer a D. Anto-
nio Puga y Alcantaradana Promovido del Juzgado de Alay en la
Provincia de Alicante, q.º q.º en mi nombre y representando mi
propia persona Don y sucesor, porceda a la enajenacion de una
Casa que me corresponde en el ayuntamiento de Alay cuyo valor
no excede de once mil 7. 1/2 q.º celebrando a favor de la persona o per-
sonas con q.º se ha contratado la correspondiente Escritura de Venta en
la q.º haciendo relacion de los titulos de propiedad q.º q.º me
pertenecen la expresada finca y gravamen a que este objeto me di-
stinga y apartara del Don de propiedad q.º a la sucesionada finca
tengo, cediendo y traspasandolo en el Comprador o Compradoras,
dando q.º entregado del precio de la venta si se verificare en el
acto o considerando los espresos q.º le pareciere; y haciendo constar
la Crite.ª q.º formalice todas las Clausulas requisitos y Circun-
stancias convenientes a su mejor Validacion pues q.º ello le con-
fiere este Poder con toda amplitud sin ning.ª limitacion con li-
bre uso forma y qual.ª aduicio con facultad de q.º lo pueda sus-
tituir revocar substituir y cambiar otros de nuevo y a todo, sele



va de cortej según devuelo. A la primera y Cumplim^{to} de este Poder
y de lo q^d en su virtud se obrará obligo mis bienes y rentas habi
dos y p^o haber. Day poder cumplido a los P^{tes} Jueces y Justicias de
Y. Alb. de cualquier clase que sean competentes p^o q^d a lo q^d di
cto es y su observancia me competien y apremien como p^o sea
tenida pasada en autoridad de cosa juzgada y consuetud^o segun
cio las leyes p^oras y decretos de mi favor y la q^oral en forma.
Y en lo otorgo en la Villa de Chihuahua de la front^o a diez y
seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Y el otorgante
a q^d yo el Justo Jefe. Pub^o p^o Y. Alb. y del número de esta
Villa day fe conores la firma siendo test^{es}. D. Pedro García de la
Pedron, D. Jelis Martines y Lucena y D. Vicente García de esta su
ciudadano = Rafael Cabrera = Justico Juan Martines y Dominguez =
La copia original de mi Poderes con la q^d esta en un todo confor
me q^d escrito en papel del sello cuarto y sellado con el núme
ro cincuenta y cinco queda en el Registro insinente de P^oragla
bliaz de la Int^o de mi cargo a q^d me remite. Y de p^odent^o del
otorg^{to} fue saca la presente en un pliego de papel del sello primero.
Y la sigue y firmo en la Villa de Chihuahua de la front^o de mayo y seis
de su día day fe = Lugar de mi signo = Juan Martines y Dominguez =

[Decorative flourish]

Los libros que a continuación seguimos y firmamos damos fe: Don
Juan Martínez y Domínguez por quien se halla dada y firmada la
presente copia de poder si Cívico público P. S. M. y del número de
esta Villa feal, legal y de toda confesión en cuyo ejercicio actualmente
se halla, y a sus sucesores y demás q. autoriza se les ha dado y da
entera fe y crédito en todos juicios. Y para q. conste poramos la pre-
sente en la Villa de Huilacama de la frontera feal ut supra = Lugar
de un siglo = Luis Pelis Gonzales = idem de otro = José M. de Ariza =

Según y Comendado bien y fielmente con su original la referida copia que
reproducida por mí se devuelve al compraventa a que me remite
y de ello doy fe. Con su consecuencia el mencionado Don Esteban
Puga y Altamirano sucesor de las facultades que le van conferi-
das en el arriba susento poder, que asegura sus tunc suspenso,
limitadas en revocadas en su forma alguna y que en caso necesario
ocupa legalmente, de su grado y vinta cívico en la vía y forma
que sean bien luego lugar en derecho, en nombre de su principal
el antedicho Don Rafael Cabrera y González y en el de sus suce-
sors y sucesors, otorga: Que vende y da en venta real por juco
de suidad para siempre a Don Manuel Segura y Peralta, labra-
dor, de esta ciudad y a los suyos, una Casa de habitación
situada en la Calle de San Antonio a San Marcos de esta po-
blado señalada con el número treinta y cinco de policía, lindan-
te con otras de Rosa Ribent y Quinte Ribent: cuya finca adqui-
rió el Don Rafael Cabrera y González por compra que hizo a su



nosotros Don Benito Cabera y Gonzalez, de esta ciudad, segun la
cartura autorizada por Don Juan de Dios y Campes, Alcaldes de esta ciu-
dad en cinco de Setiembre del presente año ante notarios publicos
y seis, copia de la cual autentica y fehaciente ha recibido y de con-
tar inserta en la Contaduria de hipotecas de la misma, para el pa-
go del ducado devengado, yo el Curioso doy fe; y por este titulo
diferente el poderdante, segun manifiesta el Censo, la deslinda-
da Casa de habitacion quinta y quacifricamente en posesion y pro-
piedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y
en tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos,
costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de dho
ello le pertenecia: por el consorcio precio de diez mil novecientos
cinuenta reales vellon, los cuales recibe el otorgante del comprador
en este acto en moneda de plata de buena calidad a cui pre-
sencia y de los testigos infrascriptos de que requiere doy fe; y
como contento y satisfecho de dicha suma a su voluntad, forma
letra de ella a favor del mismo Don Benito Cabera y Gonzalez, la
mas solemnemente y especifica carta de pago que a su mayor seguridad
conduciera. En estos terminos declara el apoderado que el quinto pre-
cio y valor de la casa deslindada es el de los referidos diez mil

noventa y cinco reales vellón que ha recibido y del que me ten-
ga o pueda tener buena gracia y donación irrevocable inter vivos a
favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de
los contratos en que hay buena y los términos que comueñen para re-
clamar el sugeto, los que da por pagados como si lo estuvieran. Y
desde hoy en adelante para siempre despojados y aparta al Don
Rafael Cabrera y Corral de todo derecho y acción que a dicha
casa tenga y le pueda pertenecer; y la cede, renuncia y traspara
en el comprador, para que como de cosa suya propia, adqui-
ra con legítimo y justo título, la posesión, usujura y disponga de
ella a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula:
Cunctis clericis laicis sacris militibus et personis Religionis et aliis
qui de foro Valentiae non consistunt: nisi dicti clerici iure canonico
et tenore fore novi super hac edite bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso según el
tenor de los antiguos fueros y Real Orden de comiso de Julio del
pasado año mil setecientos treinta y cinco. Y le confiere poder
irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la
real tenencia y posesión de dicha casa que le cede y para
que no pueda tomar la suya que le entregue copia auto-
ricada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto de apren-
sion, ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y trasladado;
y en el interior constituya a su principal por un injilino ten-
dor y poseedor preciso en legal forma para que le ponga en ella



857.

siempre que el comprador lo pida, obligandole como le obliga y compromi-
 ente a la venicion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio
 con arreglo a derecho. Y estando presente el contenido Donnalde Ge-
 quera y Pascual, compradores, acepta esta Escritura y con ella ha ven-
 ta que se le hace de la casa al principio de la misma, de cuya pro-
 piedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su vo-
 luntad, y en cuanto sea necesario remite las leyes que tratan de
 la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Y queda aduen-
 tid por mi el Escrivano de que del actual instrumento se ha de hacer
 copia autorizada en la contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de
 diez dias para su tomo de marzo, previo el pago del derecho señalado en
 reales de veintecientos, bajo pena de nulidad y demas prevenciones en ellos.
 Y en su finura obliga el Paga los bienes y rentas de su principal y el
 comprador los seys habidos y por haber, con remision y peticion a justicias
 competentes y remision de cuantas leyes pudiesen serles favorables con la general
 del derecho. Y lo firmaron como parentes y por testigos Vicente Grau, casados,
 y Jose Urabarrull y Juliana fabricante de puros, los dos de esta ciudad, a los cuales
 y otorgantes doy fe como es

Antonio Pagan

Ramalo Segura

Antonio
 Jose Martorell
 de Motta
 H. Urabarrull

Juan Piz y Rosalinda su C. M. de
Cristoval Piza y Christ

En la ciudad de Alcaz a los veinte y cuatro
dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos
veinte y ocho: Antem el Qui

Libre copia en un pliego
de papel del caso
ante, a' requir. del
receptante, dia de un
otorgamiento: my fe

bruno y testigos infrascriptos comparecieron Juan Piz y Rosalinda, con-
juntos, vecinos de la misma, en concepto de marido y legal adminis-
trador de la persona y bienes de su consorte Josefa Gaton y Walls,

Notary

y de su grado y cuenta recibida en la vida y forma que mas bien ha
ya lugar en derecho, confesado y dice: Que recibí en este acto de Chris-

taval Piza y Christ, labrador, de esta vecindad, la cantidad de quin-

ientos ochos reales inconvertibles y seis centimos con los reditos devengados al as-

unto que se devia correspondientes a ella, la cual es parte de aquellos

cuatro mil novecientos cuarenta y siete reales veinte y cuatro centi-

mos que el Piza retuvo en su poder del precio de una Casa de

habitacion situada en la Calle de San Nicolas de este poblado, situa-

da con el numero cinco veinte y seis de policia, que allora habia Boti

y Pedro, viuda de Francisco Guevara, y Jose Gaton y Piza, de este do-

milio, le vendieron, segun Escritura que paso antem en veinte y

ocho de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y siete, en

la que se obligo el comprador a solvitar dicha total suma a los

herederos de Jose Boti y Pedro y Francis Gaton y Guevara, consentidos,

que fueran mayores de edad, cuando tuvieron aptitud legal para per-

cibir la parte que les correspondiese de dicha herencia, como asi es

de ver de la Escritura citada y la de division de los bienes de dichos

señores que tambien paso antem en veinte y siete de dichos mes





y más; y habiendo cumplido ahora con la entrega de los expresados quinientos reales cincuenta y seis centinos y sus recibos correspondientes a la indicada Josefá Estorru y Wells, lo declara así el mandado de esta; y en su virtud como contento y satisfecho de todo a su voluntad, otorga a favor del indicado Paga la mas solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad; relevándole como se releva de la obligación en que estaba constituido de haber de satisfacer la expresada suma y recibos, segun la citada Escritura de venta que concuerda y acorda en esta parte dependida en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que los antedichos quinientos reales cincuenta y seis centinos le han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que promete no volver a pedir, que tampoco lo haga en sucesiva forma ni otra persona en su nombre, para de restituirlos con mas las costas: expando, ratificando y confirmando bajo su responsabilidad las Escrituras de venta y division que se han celebrado por haberse hecho y otorgado durante la menor edad de su referida consorta, contra las cuales promete no volver a pedir en tiempo alguno. Y a la finura de todo lo dicho obliga sus bienes y rentas habidos y por haber; con sucesion y poderio a justicias competentes y sucesores de cuentas leyes quodcumque reale favorables con la que

[Decorative flourish]

usual del desuelo en forma: Y estando presente el Contador Christoval
 Poya y Quibant acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que le
 convenga, quedando advertido por mi el Quibano de que de la misma
 se fuese preciso se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduria de
 hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su conveniente conse-
 lacion bajo pena de nulidad y demás prevenido en Reales Ordenes vijen-
 tes. Y solo firmo el Rey y por el Poya que dió yo saber lo hace a
 sus ruegos el primero de los testigos presenciales que lo son Francisco
 Pedro y Pector, conseres, y Jose Guana y Grau, director de cirujanos, los
 dos de esta ciudad; a los cuales y otorgantes yo el Quibano doy fe co-
 nforme.

Juan Arch

Juan Poyas

Antem
 Jose Quintana
 de Notario
 # dia quince

383. Poder.

Miguel Serra y Godoy, y
 Don Blas Giner Santoya y otros

En la Ciudad de Ploy a los veinte y
 siete dias del mes de Diciembre del año

Libré copia en un a...
 No. 2.º a sup.º de lo
 otorg. de día de su
 otorgam. to. de sup.º
 Matorras

En el documento suscrita y oído. Antem el Quibano y testigos in-
 presentes comparecieron Miguel Serra y Godoy, fabricante de felpo-
 sos, vecino de la misma, y de su grado y estado vecino en la villa y
 persona que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y con-
 fiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, usual se requiere



y sucesoria sea a Don Blas Luis Santonja, Don Juan Julián y Galbis
y Don Antonio Puga y Montañón, procuradores del Juzgado de pri
mera instancia de esta ciudad, sucesores de ellos, y a Don Antonio Ayala
y Don Camar Navarro que lo son de la ^{el} Audiencia Territorial
de la ciudad de Valencia y sus sucesores, asuntos todos a este otorgamien
to para como si prometidos fueren y aceptantes a los cinco juntos y a
cada uno de por sí, para que en nombre del compareciente y oírse
retando en persona, acción y derecho, puedan seguir y seguir todos los
pleitos, causas y negocios, civiles y criminales que en el día pueden
y en adelante le pueden ocurrir con cualquiera clase de personas que
sea, tanto demandando como defendiendo, para lo cual soliciten y cele
ben siendo precisos, los juicios de conciliación y verbales que sean nec
sarios, a los que asistan asociados de hombres buenos y con los requisitos
que la ley exige y acudan a los Tribunales de justicia superiores e
inferiores de ambas fueros, donde fueren necesario y concurra, ante los
cuales y cada uno hagan y presenten toda clase de demandas, pet
suntos, documentos, recursos, reclamaciones y demás sucesos, impugn
y objeten los de la parte contraria y en prueba presenten Escrituras,
testigos e instrumentos: toquen los de edicto, jidra ejecución, pocios
nes, embargo, retenciones, descargos, sentas y sentas de bienes: to.

100
sus posesiones y amparos: hagan juramentos de coluccion decisoria
y supletoria: siendo Jueves, Letrados, Presidencas y Procuradores: oigan
autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentan lo favorable
y de lo perjudicial recurran, apelen y supliquen siguiendolos en todas
instancias y tribunales: juren costas y hagan los demas actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que conuegan y que el otorgante
por su licencia, siendo presente, hizo para todo ello, cada cosa y parte,
con lo acauso, acusorio y dependiente les dio este poder sin limitacion,
con libros, francos, general administracion y facultad de apelar, ju-
rar y sustentarse en juicio y los suces que les parecieron con relevacion
de todo gasto. Y a su finura obliga sus bienes y rentas habidos y por
haber, con su sujecion y poderio a justicias competentes y sujecion
de cuentas segun pudiesen serle favorables con la general del ducado en
forma. Y lo firmo, siendo presentes por testigos Roque Sarrautua y Ol-
cua, corredor, y Pablo Garcia y Chua, escribiente, los dias de esta ciudad
dad; a los cuales y otorgante yo el Duobano doy fe conueniente. = Valen
los suces^{dos} = da y confiese todo = Territorial =

Miguel Ferraz

Antemi
Jose Metzger
de Motta
Herrera

316. Arrendamiento.

La Ciudad de la Sabina de paños, a
Don Juan Mellor y Pedro.

En la ciudad de Alago a los veinte y
siete dias del mes de Diciembre del año

mil ochocientos cincuenta y seis: Don Francisco Pastor y Julia, Clavario



de la Fabrica de paños de la ciudad, los Señores Don José Chaudela
y Arca y Don Francisco Rojas y Motta y el Ciudadano Don Tomas Pizarro
y Berda, todos vecinos de esta Ciudad, estando juntos y congregados,
en la Sala Capitular como lo acostumbra en formando la Junta de go-
bierno de dicha Ciudad bajo la presidencia del primero, segun la au-
torizacion que al efecto le concede la atribucion primera del articulo
veinte y cuatro de las Ordenanzas siguientes, y en virtud de las fa-
cultades que la expresada Junta tiene para efectuar el asunto
del desablo de Bolla que en la Ordinaria celebrada en primero de
los corrientes se fija en dos reales vellon en que segun lo establecido
en ella deben contribuir las piegas que se fabrican durante el cu-
trante años mil ochocientos cincuenta y cinco para cubrir a los
precisos gastos y obligaciones que se ofieren en esta fabrica con
arreglo a la concesion hecha por Su Magestad en Real Orden de
veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y dos, confirmada
en otra Real Orden de once de Mayo de mil ochocientos cuarenta
y cinco, procediendo a demasarse en su cargo, y siendo al suscribir
de este dia hora señalada para el remate, se ofrecio la postura de
treinta y tres mil reales vellon con condicion de que los dos reales
vellon por Bolla los debian pagar toda piega y pedazo de paño

[Signature]

y vajetas por largo y corto que sea con tal que se haya batua
do solo en una jila como igualmente los paños puros de nueva fa
bricacion, y las jiras enteras de vajeta pagaran Balla entera
por jira, las fajas pagaran solo una cuarta parte de Balla, el
tejido llamado mantas pagaran una maravedi, o sea quinta cuartera
por cada una de las cuarteras que contenga el torso, y que las fraulas,
y cualquiera otro tejido de nueva industria que sucesivamente se in
trodusiere y manufacturase particularmente a la Ciudad, no deba usarse
Balla por ahora y hasta nueva disposicion. Cuya portura admiti
da y en estos terminos publicada por Don Joze Benavente, pagadero
publico de esta ciudad, se edicta por el mismo que no quedaba mas
tiempo para mejorarla que hasta que por el Tenor Obispo se die
se la voz de a las tres, lo qual cumplido quedaria hecho el remate
en favor del mas ventajoso postor. Y continuando el aumento de por
turas y su publicacion por un largo espacio de tiempo, des el referido
Tenor Obispo la voz de a las tres cuando se habia ofrecido la portu
ra de treinta y tres mil cuatrocientos reales vellon por Don Juan Muller y
Peyro, corredor, de esta ciudad, que fue la mas ventajosa que se pre
sento y quedo realizado el remate y adjudicado a su favor con
toda solemnidad. En su consecuencia los referidos D. H. Obispo,
Obispos y Ciudad en la via y forma que mas bien leyo lu
gar en derecho, en nombre y representacion de la Ciudad de la
Fabrica de paños de esta ciudad, otorgan: Que sean y nombren
en arrendamiento al indico Don Juan Muller y Peyro el



ciudad de Valladolid perteneciente a la misma por tiempo de un año
que sea el primero siguiente más adelante, y en un
caso en la jurisdicción y cobro de los referidos dos reales vellones de
cada pieza que se fabrica en los terminos, modo y forma que de
talladamente arriba se ha demostrado, entendiéndose que este derecho
debe ser prohibido tanto de las piezas que se fabrican en esta
ciudad, como de las que se traigan de fuera para ventas y deter-
minadas operaciones, no pudiendo impedir a los fabricantes que
tengan tendidos en sus Casas y fabricas el vender en ellos sus
piezas propias, pero con la obligación estas de manifestarlas al
arrendatario y pagarle el sello de Valladolid, bajo las prevenciones
y penas establecidas por la Real Cédula, a cuyo fin tendrá facultad
el mismo de poner en los indicados tendidos los Coladores que
tenga por conveniente. Cuyo arrendamiento se otorgará por precio
de los reales vellones treinta y tres mil cuatrocientos, reales vellones que deberá
satisfacer el mencionado Don Juan Mellor y Pedro al Obispo
de dicha Provincia por cuartas vencidas de tres en tres años, siendo
la primera en el día último del mes de Marzo, la segunda en
igual día del mes de Junio, la tercera en el propio día del mes de
Setiembre y la cuarta y última en fin de Diciembre, en cuyo día

tivo con exclusion de todo papel moneda, siendo de la obligacion
del modelo arrendatario pagar de su cuenta y cargo una per-
sona en el tendero de paños de esta ciudad y otra en el del lon-
te Real para sellar toda la ropa que a ellos se presente, cos-
tando las Bolas necesarias y llevando un libro por el que conste
con exactitud las pieças que cada fabricante presente al sello, del
que deberá dar al fin del año una copia íntegra certificada
que presentará en la Secretaría de la Corporacion para los
usos que a la misma concuerda y queda al propio tiempo ser-
vir de base a la designacion prevenida en el artículo octavo
de las Ordenanzas; y finalmente con la obligacion de haber
de dar feidos y principal obligado a satisfaccion de los S.^{os}
Otorgantes para la seguridad de este arrendo y pago puntual
de su precio a los plazos prefijidos y especie de moneda presta-
da, quedando responsable de los daños, perjuicios y costas que
por su omision se causaren a dicha Fabrica, debiendo asi mis-
mo satisfacer los derechos de este arrendo y Censura de arrenda-
miento con las de la fabrica que debe dar puntualmente. Y
con las dichas circunstancias prometten los S.^{os} Otorgantes que
este derecho sera cierto, seguro y efectivo a favor del arrendata-
rio y que nadie le inquietara en manera alguna ni opusiera
el menor obstaculo, y caso de haberlo la Fabrica otorgante sal-
dra a su defensa y seguira el pleyto si pleyto que sucesos
sean a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta que



retornarlo y dejar a dicho arrendatario en su libre uso, goce y
propiedad posesiva y expedita que del usufructo de ellos, y no judicial
lo consiguiera le liberen de todos los daños y perjuicios que
se le causaren, a cuyo fin obligan los bienes y rentas de esta Co-
munidad habidos y por haber, y a mayor abundamiento reu-
nen el beneficio de menor edad y restitucion en integran que
pueda competirle. Y estando presente el contenido Don Juan
Muller y Pedro, arrendado de esta Quintana, ha oyo y con ella
el arrendamiento que se le ha de dar del primitivo deuelo de Bolla
en los terminos manifestados, que quien habia aqui por sus
deudos, a la letra, prometiendo como promete y se obliga a pa-
gar el precio de este arrendamiento a los plazos estipulados a
quien y segun queda replicado anteriormente, todo libremente
y sin pleyto alguno con las cortas a que diere lugar para la
cobranza, cuya ejecucion defuera con solo esta Quintana y el ju-
ramento de quien fuere parte arrendada de otra prueba que
que de deuelo se requiera, a cuya finura y observancia obli-
ga tambien sus bienes y rentas presentes y futuros. Y cumplien-
do con lo estipulado promete por su feidos y principal obli-
gado a Don Juan Julian y Gilveta, subroante de panes, de esta

unidad, quien estando igualmente presente y enterado por unos
del contenido de esta Escritura, se constituye por tal, prometiendo
que dicho arrendatario cumplirá puntual y escrupulosamente todo
lo que tiene ofrecido en el presente contrato de arrendamiento, y
en el pago de los referidos treinta y tres mil cuatrocientos reales
vellón de su precio, a los plazos y con la moneda que se ha es-
presado y también con los demás pagos y obligaciones que debe
efectuar y observar, y no cumplido lo promete hacer y cumplir
lo todo por su expreso fiador sin necesidad de practicar
diligencia alguna contra el conculcado arrendatario ni hacer
mención en sus libros, pues la denuncia con la ley nueva tiene
lo deseado, partida quinta que de ello trata y demás que dispo-
nen que el fiador no puede ser reconvenido antes que el deudor
principal: lo cual seya propia la deuda ajena y acida en su
y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y pago
puntual de los mencionados treinta y tres mil cuatrocientos
reales vellón a los plazos y con la moneda que se ha pactado,
y además se compromete también a cumplir cuantas obliga-
ciones gravitan sobre el arrendatario según y en los términos
que arriba queda ligado y comprometido, pero todo lo cual
quiere y consente ser reconvenido primero que el predicho de-
udor y que los actos y diligencias que para su ejecución se
ofrecieren se entiendan con el comprometer fiador sin perjuicio
de la acción que contra aquel tenga la Sociedad de las



Fabrica de paños, a qui obliga tambien sus bienes y rentas habi-
 dos y por haber. Y los J. otorgantes, aceptante y fechos dan po-
 der a los Justicias de Su Magestad que de sus causas concurren,
 segun derecho, para que les apremien al cumplimiento de lo que
 respectivamente otorgan como por sentencia definitiva, pasada
 en Juergado y conmutada, sobre que renunciaron las leyes de sus
 fechos con la general del derecho en forma. Y todos lo firmen,
 siendo presentes por testigos Francisco Perez y Miralles y Luis
 Caste y Carbouille, fechos del tudadero de paños de esta ciudad
 y sus vecinos; a los reales y otorgantes yo el Veribano doy fe co-
 nforme. = Valen los sucesos = de = tan = a = con = 2 =

Fran. de Pastoriza Jose Candalaria

Man. de Mori Molto Tomas Perez

Juan Gonzalez

José ...

Antoni
 Jose Martos
 de Molto
 # ...

Francisca Bernas y Juandis, c/

Joaquín Segura y Gil.

En la ciudad de Alay a los treinta dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y ocho. Anterior el

Señor copia en don Juan y testigos infrascriptos compareció Francisca Bernas y Juandis, Obispo de papel del dho lugar de Balbes y uxor acompañada de su marido Manuel Puig y Alamo, labrador, vecinos del cuarte intermedio del lugar de Balbes, y para la correspondiente licencia suari o reg. de compra día 2. Suces del 89, tal que prescriben las leyes del Puerto Real y cincuenta y uno de Toro que las conotora, que de haber sido perdida, es usada y aceptada sequitivamente por dichos consortes dny fe; de ella usando la referida Francisca Bernas y Juandis, de su grado y uxor en la via y forma que usas bien luego lugar en dho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre a Joaquín Segura y Gil, del mismo ejercicio y uxoridad y a los suyos, una Casa de habitación, situada en el poblado de dicho lugar de Balbes, calle de San Francisco, lindante por un lado con la de Francisco Ballster, por otro con la de Blas Puig y por repaldas con la de Maria Menay y otros: Cuyo finis adquirio la vendidora por sucesion de sus difuntos padres Joaquín Bernas y Francisca Juandis, consortes por este titulo la diofenta, segun manifiesta, quita y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y en tal concepto la asegura y vende con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con

Orfe -
Montes





todo lo demas que de bienes y de derechos le pertencen. por el convenido
precio de dos mil docientos cincuenta reales vellon, los cuales confiere la
vendedora juntamente con su marido tener recibidos del comprador
antes de ahora a toda su voluntad, y por que su entrega no es de
presente, mediante a haber sido cierta y verdadera, renuncian la
excepcion que juridicamente opone del dinero no contado en pagado,
leyes de su prueba y demas del caso, y en su virtud como conten-
tos y satisfechos de dicha suma formalizan de ella a favor del
mismo Joaquin Yegura y Gil la mas solemn y oficial carta de
pago que a su mayor seguridad conduceran. En estos terminos de
clara la transferencia que el justo precio y valor de la casa distin-
duda es el de los referidos dos mil docientos cincuenta reales ve-
llon que la propia y su esposo han recibido, y del que mas ten-
ga o pueda tener han gracia y donacion irrevocable inter vivos
a favor del comprador, a cuyo fin renuncian las leyes que tra-
tan de los contratos en que hay lesion y los terminos que con-
vienen para reclamar el engaño, los que da por pasados como
si lo estuvieran. A dende hoy en adelante para siempre se
desapodera, desiste, quita y aparta de todo derecho y accion que
a dicha casa tenga y le puedan pertenecer, y la cede, renuncia

y traspasar en el comprador para que como de cosa suya propia,
adquirida con legitimo y justo titulo, la posea, use y disponga
de ella a su voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: *Ex-*
ceptis clericis locis sanctis militibus et personis Religionis et aliis qui
de foro Valentis non consistunt: nisi dicti clerici iusta ratione
et tenore fori non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel haberent. Y bajo la pena de incurre según el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de suero de Julio del pasa-
do año mil setecientos treinta y suero. Y le confiere el competen-
te poder para que de su autoridad o judicialmente tome la real
tenencia y posesión de dicha casa que le vende; y para que no
necesite tomarla su jide que le entregue según autorizada de
esta Real Cédula, con la usual, sin otro acto de aprehensión, lo de-
ber visto haberla tomado, aprehendido y traspasado; y en el
interim se constituya por su singular tenedor y poseedor
preario en legal forma para jurarle en ella siempre que lo
jide; obligándose como se obliga y compromete a la revisión, se-
guridad y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo
a derecho. Y a mayor abundamiento la contenida vendedora
jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, conforme a
derecho que para otorgar esta Real Cédula no ha sido persuadida
con efuacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente
por su marido suplic ni otra persona en su nombre; y que an-
tes bien la formaliza de su espontanea voluntad por que sus



efectos de concierda en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento
de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento por
toda su vida ni por violencia, persuasión marital, ni
otro motivo indigne ni concurrir en hacer precedido para efectos -
lo ni sus herederos; y si porvenir las sucesas y acuals enteramente
desde ahora: Que de este juramento no ha perdido ni perderá ab-
soluta ni relativa a quien se las pueda condes, y aunque
de proprio motu se las condesen no usará de ellas, pena de per-
jura. Y estando presente el referido Joaquín Segura y Gil, con-
proador, acepta esta Escritura y con ella la renta que se le hace
de la Casa al principio de la vida, de cuya propiedad y posesion
se ha por satisfecho y entregado a toda su voluntad; y en cuanto
sea necesario renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida
ni recibida y demás del Caso. Y queda advertido por un el Cui-
bano de que del actual instrumento se ha de recibir copia au-
torizada en la Contaduria de Hijos de la Villa de Casertina
dentro de cuarenta dias para su toma de posesion, previo el pa-
go del derecho señalado en reales órdenes vigentes, bajo pena de
nulidad y demás prevenido en ellas. Y ambas partes a su firme-
za obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber;

con sujecion y poder a justicias competentes y denuncia de
cuantas leyes quidaen estas favorables con la general del ducado
en forma. Y no lo firmaron por expresar no saber y a sus ruegos
lo hacen los testigos presenciales que lo son Don Rafael Gidert y
Abad, rector, y Bautista Valor y Abad, tintero, los dos de esta
vecindad, los cuales manifestaron bajo juramento que la vendida
es, su marido y el comprador son vecinos del Lugar de Balsa-
res y que tienen los mismos nombres, apellidos y oficio que han
indicado. De todo lo cual y conocimiento de dichos testigos, yo
el infrascripto escribano doy fe. =

Rafael Gidert
Abad

Bautista Valor y Abad

Antemi
Jose Matias
de Molto

El tintero

Yo el infrascripto escribano, doy fe y testimonio: Que los tasamientos quinientos ochenta y
cinco fojas con la presente de papel del sello cuarto y el indice que va unido
a su frente de estas fojas del sello de oficio todas utiles, las partes en ellas con-
tidas las otorgaron así contenidas y los testigos que estan en los lugares y dias que
los mismos señalan, y todas en este presente año mil ochocientos cincuenta y
seis. Y para que conste salvando en los folios los quovisimos numerados 212.



296-756-757-; En los nombres = Gilbert = Maria Bolognes y Al
 bor, viuda y otros, a Maria Dolores Luna y Audran = Dolores Moullor =
 Maria Abad = Pina = Concha Clara = Pina = Borchi = Gualter = Pinar =
 Juan = Antonio = Carolina = Gualter = Pau = Moullor =; En la numeracion
 correlativa = 5-75-202-211-; En el indice los numerados = Pina =
 Gualter = ua = Jaime = 113 = Pina = Marcant = 168 = Miró = 212-267 =
 132 = 2 = Valls = Lloja = 13 = 292 bte = 296 = Gaudia = 435 bte = Valor =
 457 bte = 267 = 682 = 723 = A = 466 bte = Antonio = a =; Soy el presente
 que sego y firmo en esta ciudad de Alcoy a treinta y uno de Diciembre
 de mil ochocientos cincuenta y ocho. =

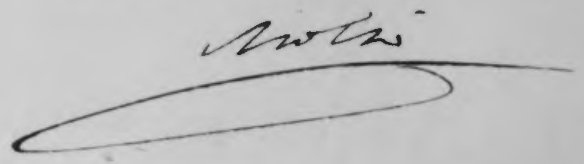

 Notario
 de Alcoy

El Jefe de la Municipalidad

Visitado

El Promotor fiscal


 Jefe


 Promotor



Faint, illegible cursive handwriting covering the upper half of the page.

Large, stylized cursive initials or signature, possibly "C. P." or similar.

Faint, illegible cursive handwriting covering the lower half of the page, including a signature at the bottom.

Faint, illegible handwriting on the left page of an open book.

A large, blank page with a faint, circular watermark or ghosting of text visible in the lower-left quadrant.

